



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Ciudad de San Luis, 13 de abril de 2016

### VISTOS:

Estos autos caratulados “**MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros s/Av. Inf. Arts. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 inc. 1º, 2º y 5º del C.P. conf. Ley 21.338; 144 ter 1º y 2º párr. del C.P. (Ley 14.616) y art. 80 inc. 2º (según redacción ley 11.221) y 4º del C.P. (según redacción ley 20.642), en concurso real (art. 55 del C.P.)**”, Expte. n° 2460-“M”-12-TOCFSL, tramitados por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, presidido por el señor Juez de Cámara Dr. Oscar Alberto HERGOTT e integrado por los señores Jueces de Cámara Dres. Héctor Fabián CORTÉS y Marcelo Roberto ALVERO; Secretaría a cargo de la Dra. Alejandra Mabel Suárez, actuando como Fiscal General Subrogante la Dra. Mónica del Carmen SPAGNUOLO, el Fiscal Federal Subrogante Dr. Cristian RACHID; como Querellantes los Dres. Norberto Hugo FORESTI y Carlos Jorge PEREYRA MALATINI en representación de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) y del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos (MEDH); finalmente, como miembros de la Defensa Pública Oficial los Dres. Santiago BAHAMONDES y Dr. Reynaldo Federico PASTOR.

### I) DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS

LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ, SANCHEZ MENDOZA de apellido materno, argentino, nacido en el Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, el 19 de junio de 1927, D.N.I. 4.777.189, casado, con instrucción universitaria, militar retirado, hijo de José María y de Carolina Sánchez Mendoza, domiciliado en calle Ilolay N° 3269, Bajo Palermo, ciudad de Córdoba, provincia homónima.

### II) REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

Para mayor claridad, teniendo como premisa la economía procesal y en base a los hechos presentados en el requerimiento de elevación a juicio elaborado por el



Ministerio Público Fiscal y el abordaje de los mismos que conforman la requisitoria, los mismos han sido clasificados cronológicamente a excepción del “Caso Villa Mercedes”, que son presentados en forma diferenciada.

También se hace notar que se excluyen del tratamiento y la acusación hacia el imputado Luciano Benjamín Menéndez, los casos de las víctimas: José Heriberto Díaz, Eva Gladys Orellano, Ricardo Manuel Vallejo, María Isabel Chediack de Garraza, Pedro José Garraza, Lilian María Cruz Videla, Gilberto Cipriano Herrera y Elio Sosa.

En tal sentido la exposición de la pieza acusatoria se refiere a los hechos correspondientes a las víctimas: Mirtha Gladys Rosales, Juan Fernando Vergés, Alejo Pedro Sosa, Julio Joaquín Lucero Belgrano, María Luisa Ponce de Fernández, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Manuel Armando Alfonso, Roberto Rafael García, Domingo Hildegardo Chacón, Raúl Sebastián Cobos, Andrónico Tomas Agüero, Pedro Valentín Ledesma, Juan Cruz Sarmiento, Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Santana Alcaraz, Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza, Nolasco Leyes, Vicente Rodríguez, Jorge Alfredo Salinas, Ramón Gómez, Alfredo Luis José Montoya en tanto que en la Ciudad de Villa Mercedes tiene por víctima a Juan Manuel Echandía, Raimundo Dante Bodo, Luis María Früm, Adolfo Enrique Pérez y a Lucy Beatriz María.

Se lo imputa a Luciano Benjamín Menéndez como autor mediato de los siguientes delitos:

Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 10 hechos, en perjuicio de Luis María Früm, Vicente Rodríguez, Roberto Rafael García (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.), Domingo Hildegardo Chacón, Adolfo Enrique Pérez, Víctor Carlos Fernández, Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma, Santana Alcaraz, Nolasco Leyes, (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.).

Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por 17 hechos, en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Armando Alfonso, Juan Fernando Vergés, Carlos Enrique Correa,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Andrónico Tomás Agüero, Mirtha Gladys Rosales, Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza, Juan Cruz Sarmiento Cabrera, Alfredo Luis José Montoya, María Luisa Ponce de Fernández, Jorge Alfredo Salinas, Juan Manuel Echandía, Lucy Beatriz María, Alejo Sosa, Julio Joaquín Lucero Belgrano, Ramón Gómez (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, conf. ley 21.338 del C.P.).

Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 27 hechos, en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Armando Alfonso, Juan Fernando Vergés, Carlos Enrique Correa, Andrónico Tomás Agüero, Mirtha Gladys Rosales, Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza, Juan Cruz Sarmiento Cabrera, Alfredo Luis José Montoya, María Luisa Ponce de Fernández, Domingo Hildegardo Chacón, Adolfo Enrique Pérez, Luis María Früm, Vicente Rodríguez, Jorge Alfredo Salinas, Juan Manuel Echandía, Lucy Beatriz María, Alejo Sosa, Julio Joaquín Lucero Belgrano, Ramón Gómez, Víctor Carlos Fernández, Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma, Santana Alcaraz, Nolasco Leyes, Rafael Roberto García (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por 11 hechos, en perjuicio de Luis Maria Früm, Vicente Rodríguez, Raimundo Dante Bodo, Rafael Roberto García (Art. 80 inc. 2º (según redacción ley 11.221) y 4º (según redacción ley 20.642) del C.P.) Graciela Fiochetti, Raúl Sebastián Cobos, Santana Alcaraz, Domingo Hildegardo Chacón, Adolfo Enrique Pérez, Pedro Valentín Ledesma, Nolasco Leyes.

Las partes consintieron en dar por reproducidas todas las declaraciones de los testigos que declararon durante las audiencias del juicio anterior.

Recordemos que en aquella oportunidad el Tribunal decidió el apartamiento del imputado Menéndez pues estaba siendo sometido a juicio en otras jurisdicciones.

En igual sentido las partes acordaron la incorporación de la prueba documental e instrumental de la presente causa.



Sin embargo, la defensa dejó expresa constancia que mantenía las objeciones y las reservas oportunamente efectuadas en el proceso anterior, en especial, respecto de las objeciones a la incorporación por lectura de los testimonios de personas fallecidas, pues en estos casos no han podido ser controlados. Resaltó específicamente los casos de Quiroga y Velázquez que resultaron sustento del pronunciamiento condenatorio.

### **III) INICIO DEL DEBATE**

#### **a) Requerimiento de Elevación a Juicio y Declaración del Imputado.**

El día 18 de noviembre de 2015 se inició el juicio oral y público, con la presencia del imputado Luciano Benjamín Menéndez a través de video conferencia desde la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Se procedió por Secretaría a dar lectura acotada al requerimiento de elevación a juicio, de acuerdo a lo consensuado en la audiencia previa al juicio.

Concluida la lectura de dicha pieza, y abierto el debate, expresaron las partes que no iban a realizar planteos preliminares.

Después de hacerle saber al imputado sus derechos Luciano Benjamín Menéndez expresó que va a explicar por qué no va a declarar:

*Textualmente afirmó “me niego a declarar porque estos juicios son claramente inconstitucionales. La Constitución Nacional señala que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los Jueces designados por la ley, antes de los hechos de la causa. Pues bien, la ley vigente cuando la subversión marxista inició el ataque armado a nuestra Patria era la Ley 14.029, Código de Justicia Militar, tan vigente estaba que han tenido que derogarla ahora, relativamente hace poco, para que tuviera esto aunque sea una pátina de legalidad y para que en el futuro cesen sus efectos. Esta ley designaba como mi juez natural al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, por lo tanto el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Tribunal que me juzga hoy es incompetente. Además, esa ley cumplimos y a ella nos ajustamos las fuerzas legales para enfrentar y vencer al terrorismo marxista, sin apartarnos de lo que ella y los reglamentos disponían y sin cometer delito alguno. Con esa ley, dice la Constitución Nacional debe juzgarse nuestra situación en la guerra contrarrevolucionaria. Finalmente por esa ley yo, como Comandante soy el único responsable de la actuación de mis tropas. Por eso, a mis dignos subordinados de entonces no se les puede imputar nada y menos privarlos de su libertad, como ilegalmente se ha hecho con muchos de ellos. Aun suponiendo que estos juicios fueran legales, que no lo son, yo debiera ser el único en comparecer ante este Tribunal. Pero no es esa la única transgresión cometida para llevar adelante estos juicios y poder castigar a los que defendimos nuestro modo de ser y la patria, para hacerlo ha sido preciso violar muchas normas jurídicas, algunas de las cuales enumero a continuación, no pretendo con esto agotar la lista. No se nos ha aplicado la ley más benigna; se nos han aplicado leyes retroactivas; se ha ignorado la norma de que si no hay ley, no hay crimen; se ha tergiversado el concepto internacional de delito de lesa humanidad, adjudicándonoslo, siendo que nunca atacamos a población civil, condición ésta sine qua non para considerar delitos de lesa humanidad según el Estatuto de Roma; se han violado las normas de prescriptibilidad de la ley; se nos ha negado el principio de legítima defensa, a pesar de que actuamos en defensa, no ya de individuos, sino de la Nación, ante una agresión dirigida y abastecida desde el exterior; no se ha aplicado el principio de cosa juzgada; se ha aplicado al revés el principio de la duda, en vez de usarlo en beneficio del acusado, se ha deducido su culpabilidad sin causa, sin prueba; se ha hecho prevalecer Tratados Internacionales por sobre la Constitución Nacional; se han anulado leyes y decretos haciéndolos cesar absolutamente en sus efectos, no a partir del momento de su derogación, sino retroactivamente; se juzgan hechos de guerra con el Código Penal de paz. Esto reclama una explicación: la guerra revolucionaria con la que nos agredieron los marxistas, en una guerra de agresión total, en la cual sólo cabe defenderse con todos los elementos, y así como el Código Penal no pudo vencer en la guerra, lo que obligó a la Argentina a recurrir a las armas, no se pueden encerrar los hechos de una guerra en el Código Penal. La guerra que los argentinos sufrimos no fue un conflicto interno entre partidos políticos nacionales por diferencias de sistemas o de aplicación; fue la lucha*



*contra el marxismo internacional que se había empeñado en poner el comunismo en nuestra patria, como lo había impuesto en otros países de Sudamérica. Hay que juzgar, pues, los hechos desde el contexto de la guerra total en que fuimos sometidos. Tan gruesas son esas transgresiones al orden jurídico y violaciones a la Constitución Nacional, que no puedo creer que se deba a una diferencia de criterio en la interpretación de unas y otras. Sí tengo en cambio, el derecho a creer que forman parte principal de un plan de la subversión marxista que vencimos hace treinta años. Porque hoy se da una paradoja grotesca, los terroristas marxistas que conducidos desde el extranjero asaltaron la República, porque no creían en nuestras instituciones democráticas y que querían cambiarlas por grises organizaciones marxistas, ahora aprovechan, se refugian y usan esas mismas instituciones democráticas que atacaron para juzgarnos a quienes las defendimos. No hay más que ver los nombres y los antecedentes de los que nos acusan para corroborar la filiación ideológica y su militancia activa de antes y de ahora, con el agravante que el propósito sigue siendo el mismo, usurpar el poder para cambiar nuestro estilo de vida. Porque los terroristas derrotados en el campo de las armas abandonaron la lucha armada en 1980, pero no la lucha política ni su objetivo, y siguiendo el dicho del padre de ellos, Lenin, “la paz es la continuación de la guerra por otros métodos”, que lo parafraseaba Klausevich al revés, desarrollaron desde el ’80 en adelante la táctica gramsciana de infiltrarse en todas las organizaciones del país, dominarlas y aprovecharlas para amparándose en las normas democráticas, atacar la República desde adentro. No quiero prestarme al juego de los terroristas que antes ponían bombas y asesinaban a traición para transformar el país en comunista, y hoy pretenden ser y haber sido pacíficos ciudadanos democráticos que solamente luchaban por una sociedad más justa. Si hubiera sido así, si ellos solamente hubieran hablado o repartido papeles, quién mató a las mil seiscientas víctimas nuestras de la guerra contra la subversión? El nuestro tiene un record, es el primer país en el mundo en que los compatriotas juzgan a sus soldados victoriosos. Ningún país repudió a su ejército por las exigencias que les impuso, dice Abel Posse. Es incomprensible que las instituciones de la República por las cuales luchamos y que existen hoy porque triunfamos nosotros, nos juzguen hoy para regocijo y peor para facilitar el éxito de quienes quisieron y quieren destruirlas y reemplazarlas por su burdo remedo comunista, que ahora están publicando,*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*ahora dicen que son marxistas, con todas las letras porque creen haber vencido las últimas resistencias de nuestro fervor democrático. Se equivocan, pero lo dicen. Esos personajes fueron los que nosotros derrotamos por las armas, porque en ese entonces se usaban las armas. Ya que no puedo oponerme a estas burlas a la Constitución Nacional ni al proyecto de cambiar nuestro estilo de vida, al menos no quiero sumarme a ese doble crimen. No declaro, pues como no lo he hecho ante nadie que no fuera mi juez natural en estos treinta años que dura la persecución de la que soy objeto, a fin de ceñirme al cumplimiento de la Constitución Nacional, hoy permanentemente violada, y para no ser cómplice en esta parodia que facilita a los marxistas el uso de los medios legales de la democracia para que destruyan nuestra democracia. Pero además hay un argumento: faltaría a mi condición de soldado de la República si me sometiera sin protestar a los trámites de una justicia que no es republicana, ni es independiente. La gran responsabilidad de nuestra justicia, que debiendo salvaguardar celosamente su independencia del Poder Ejecutivo y Legislativo, a fin de tener la libertad de acción necesaria para poder juzgar la constitucionalidad de los actos de los otros poderes y salvaguardar así el respeto irrestricto de los derechos de los ciudadanos y poder dictar sus sentencias con absoluta ecuanimidad, se ha sometido en algunos casos la justicia a las decisiones e indicaciones de otros poderes, principalmente del Ejecutivo. Así hemos caído en el autoritarismo que hoy sufrimos y en la desacertada programación que hemos oído de nuestra primer magistrada, que en una democracia, el que gana las elecciones, después hace lo que quiere. La verdadera democracia no termina en el voto, allí empieza. El mandatario de turno debe ser el más celoso cumplidor de la Constitución y de la ley, y si se desvía, el Poder Judicial, el último centinela de la dignidad ciudadana, lo debe poner en vereda para salvaguardar celosamente los derechos de los ciudadanos, cuya última y definitiva garantía, repito, son los jueces. Seré pues víctima de esta inseguridad jurídica con que se burla a la República, se perturba la vida de los ciudadanos y se abre el camino de la tiranía, pero no seré un títere más en este teatro armado y manipulado por los guerrilleros de ayer y sus actuales cómplices y mentores. No tengo nada más que decir”.*



**b) Producción de la Prueba y su  
incorporación al proceso.**

Como ya lo adelantáramos y contribuyendo al principio de economía procesal, las partes expresaron su consentimiento en tener por reproducida toda la prueba en relación a los casos objeto de este juicio, las que fueron recibidas en el juicio que se llevó a cabo el año pasado y del que Menéndez había sido apartado. Ello, atento al poco tiempo transcurrido desde la finalización del juicio anterior y en razón de ventilarse los mismos hechos investigados.

Por otra parte venían a proceso los mismos intervinientes del juicio anterior que habían presenciado la recepción de la prueba ante este mismo tribunal al que le tocaba juzgar ahora al imputado Menéndez. Cabe agregar, que se puso a disposición de las partes la totalidad de las videos grabaciones vinculadas a los hechos ilícitos atribuidos a los distintos imputados y que, con excepción de aquellos hechos no probados, correspondía imputar al acusado por el vínculo y el marco de jurisdicción que abarcaba en aquellos años su jefatura.

Por lo tanto, se incorporó en la audiencia de debate el pliego de prueba documental, informativa y pericial que se incorporara ya en la audiencia de debate oral y público que diera lugar a la Sentencia n°478 de este Tribunal y obra a fojas 418/479 de las actuaciones complementarias, como así también lo resuelto por el Tribunal en relación a las objeciones y planteos de las partes que obran incorporadas en las actas de debate de los días cinco, diez, once, doce de septiembre y dos de octubre de dos mil catorce; las testimoniales incorporadas por lectura de los días diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil catorce, del legajo mencionado, asimismo se incorporan todos los registros fílmicos-audio y videográficos de las dichas audiencias, con más el informe del Registro Nacional de Reincidencia recibido a fs. 17.370 en 207 fojas, reservado en Secretaría por decreto de fs. 16.735; el informe médico del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación agregado a fojas 16.393/16.397, presentado por la defensa y el CD conteniendo copia digital del legajo personal original perteneciente al ex General de División Luciano Benjamín Menéndez, L.E. 4.777.189, reservado en Secretaría por disposición obrante a fs.

---

*Fecha de firma: 13/04/2016*

*Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA*



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

16.483; todas y cada una de las actuaciones de la presente causa.

Fue en ese momento procesal en que la defensa pública actualizó las observaciones y objeciones que otrora había realizado insistiendo en que adquiriría suma relevancia su planteo en referencia a la incorporación por lectura sin su control de los testimonios de Quiroga y Velázquez, uno de los puntos basales de la acusación.

### c) Alegatos de la Querella,

#### Asamblea Permanente de los Derecho Humanos.

En primer término el representante de la querella, Doctor Carlos Pereira Malatini pronunció su alegato diciendo, según las constancias documentales que se expone a los fines pertinentes lo siguiente: *“Señores Jueces, se nos ocurrió iniciar el alegato con una frase de una poetisa uruguaya Idea Villarino, ”inútil decir más, nombrar alcanza” y nombramos Luciano Benjamín Menéndez, uno de los peores y terribles homicidas de la dictadura militar. El Coronel Augusto Rattenbach, expulsado de las Fuerzas Armadas por estar en contra de la dictadura de Lanusse, hijo del General Rattembach que hizo el informe e investigó las responsabilidades en Malvinas, referido a esa época de nuestro país dijo: Hubo militares que cumplieron aquellas terribles órdenes con pasión y con alegría, es la imagen que me da Luciano Benjamín Menéndez, nuestro compatriota Luciano Benjamín Menéndez. Y lo digo porque no podemos concebir la idea de que un argentino sea nuestro enemigo, digo enemigo en el sentido absoluto de la palabra, enemigo de guerra y de muerte, como el señor que hoy está acusado trata al resto de la sociedad que no piensa como él. El dramaturgo médico psicoanalista argentino Eduardo Pavolvsky –recientemente fallecido-, decía “lo monstruoso de estos seres, es la casi normalidad de su cotidianeidad, la banalidad del mal, hablan del mal con un desparpajo y con un atrevimiento, y de la vida y de la muerte y con una falta de respeto para los otros los argentinos, como lo hemos escuchado en su indagatoria. Pero, por suerte, en ciertos momentos de la historia, como decía el otro día el actor Pablo Cedrón, existen hombres con una esperanza ciega, y muchos argentinos en la dictadura militar, mantuvieran esa esperanza, lo que permitió que la Nación argentina siga*



cohesionada, unida, porque peor no nos podía ir: muertes, encarcelamiento, pérdida laboral, inseguridad de todo tipo; y argentinos que estaban en el peor momento de sus vidas, en el peor de sus fracasos personales, encarcelados, torturados, con su familia masacrada, mantuvieron esa fe, ese fuego sagrado de la argentinidad. De quién estamos hablando cuando hablamos de Luciano Benjamín Menéndez?, porque me parece que es necesario hacer un semblante de este hombre. En el libro *La Perla* de Ana Mariani y Alejo Gómez Jacobo de Editorial Aguilar, en la página 41, Eduardo Porta, que sobrevivió al campo de concentración *La Perla*, un militante de la organización *Poder Obrero* en aquellos años, dice que sobrevivió a *La Perla* por el interés del General Luciano Benjamín Menéndez de llevarlo a juicio militar, legal y público, como parte de su intento de blanquear la represión clandestina. Cuando la represión disminuyó por la presión internacional y Menéndez fue pasado a retiro, Porta fue enviado al penal de Rawson y luego a Devoto. Pese a estar a disposición del Poder Ejecutivo, el Ejército lo mantuvo en la clandestinidad y su familia jamás se enteró de su paradero. Dice Porta: los presos políticos hemos visto con estupor al General Luciano Benjamín Menéndez que en un programa de TV declaró que en su jurisdicción no hubo excesos represivos. Yo que estoy privado de la libertad por una condena que dictó un Tribunal Militar de la jurisdicción del General Menéndez, que he transitado virtualmente por todos y casi todos los centros legales e ilegales de detención que hubo en Córdoba, y los nombra, a lo largo de los tres primeros años de detención fui trasladado constantemente entre centros legales e ilegales, he sido torturado bárbaramente, he vivido un año completo 1978 con los ojos vendados, atado y esposadas las manos y también a veces los pies. Estuve incomunicado sin visitas ni correspondencia, carecía de noticias del mundo exterior desde octubre del 76 hasta mayo del 79, y escuchen bien Sres. Jueces, dice Porta: fui condenado a la pena de muerte en tres oportunidades 1977 octubre, febrero de 1978 y febrero de 1979. Estos centros ilegales funcionaban en la zona militar, eran custodiados por Gendarmería y por la Escuela de Suboficiales. En *La Perla*, que es el campo de concentración madre de la represión ilegal en el Tercer Cuerpo de Ejército, he visto con mis ojos torturar a un hombre con la picana eléctrica y golpes de palos y gomas, también al que fui sometido, lo vi agonizar durante catorce días quemado e hinchado por la retención de líquidos; este hombre murió en mis brazos el 17 de noviembre del 76, asistido

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*por otro secuestrado que era médico del Hospital Rawson. He visto pasar decenas, centenares de desaparecidos, jóvenes militantes, populares, obreros, dirigentes políticos, gremialistas, he visto gente anciana y adolescentes, casi niños, he estado en la cárcel de Córdoba, en la cárcel donde sacaron a veintinueve para aplicarles la ley de fuga, es decir, los sacaron para matarlos de la cárcel. Podría escribir horas enteras –dice finalmente-, a mi historia habría que multiplicarla por cientos, por miles, por todos los hombres y mujeres que padecieron el furor homicida del General Menéndez y del proceso. Pero en algo estoy de acuerdo con Menéndez: no hubo excesos de represión, el exceso es algo accidental y que sale de lo normal, un hecho singular que puede originarse en el apasionamiento propio de una lucha. La represión en este país fue una política deliberada de exterminio, como lo afirmó el propio Menéndez en 1977 al decir que estaba dispuesto a aniquilar a una generación si eso era necesario para derrotar al comunismo. Lo inhumano de la metodología, está directamente vinculado a lo inhumano e inmoral de los fines que persiguieron; este país arrasado y desgarrado es el testimonio de sus objetivos y de hasta qué punto estos fueron consumados. El otro día el Sr. Menéndez nos refirió que rechazaba al Tribunal porque creía que debía ser juzgado por un Tribunal Militar, porque era inconstitucional este Excmo. Tribunal Oral. Muy particular esto de que era inconstitucional, teniendo en cuenta que él fue uno de los que violó y desgarró la Constitución Nacional, e hizo jurar a los jueces que vergonzosamente juraron por el estatuto que les pusieron en sus manos, con el proceso de reorganización de la dictadura militar. Pero en contestación a esto, de que él no se somete a este Tribunal, del mismo libro, a página 340 dice Irma Casas: a mí me sacaron de La Perla chica y me llevaron caminando a un chalet con muebles de algarrobo. Ya llevaba desaparecida cuatro meses y medio en La Perla y La Perla Chica o Escuelita, como le decíamos nosotros. Me llevaron a una sala donde estaba Menéndez, unos jueces y otras personas que pertenecían a la Justicia Federal, para armarme un consejo de guerra, a un ciudadano argentino, a un civil, un Consejo de Guerra; me asignaron un defensor y me dijeron los cargos de la acusación, era un show ridículo, me leyeron lo que a ellos les convenía y yo no tuve otra opción que quedarme callada; me llamaron por mi apodo, Roxana. Luego me hicieron firmar, ahí me enojé, y les dije que si yo era responsable de algún delito, entonces debían aplicarme la Constitución Nacional y condenarme a lo que*



estuviese establecido, pero de ningún modo aplicarme un Consejo de Guerra, porque los Consejos de Guerra eran para miembros de las instituciones armadas, y no para civiles ni para presos políticos, les dije que yo era una ciudadano común y corriente, no un soldado y que ellos no tenían ningún derecho de secuestrar a los militantes populares, torturarnos y no reconocernos, yo estaba convencida de mi militancia y nunca me arrepentí. Después del Consejo me legalizaron y me enviaron a un pabellón de presos políticos de la penitenciaría de San Martín, valiente Irma Casas. Continuó alegando: El proceso de reorganización nacional, no sólo se dedicó a perseguir lo que ellos dicen militantes, se extendió a todo el plexo de la sociedad, porque como decía Videla, matarían o asesinarían –es tan terrible la frase- a todos los que fuera necesario para garantizar la seguridad del país, o sea, matar a la mitad para que la otra mitad viva bien, más o menos lo que debe haber querido decir Videla, no?. El general Luciano Benjamín Menéndez, dice Baltazar Garzón y Vicente Romero ex juez español y periodista español, en *El alma de los verdugos*, pág. 34, definió la actividad de intelectuales y artistas como un veneno para el alma de la nacionalidad argentina, y anunció de la misma manera que destruimos por el fuego la documentación perniciosa que afecta el intelecto -habían destruidos doscientos mil libros quemados en esa época en el regimiento de infantería aerotransportada 14 de Córdoba- de la misma manera que destruimos por el fuego la documentación perniciosa -le llama documentación perniciosa a libros, toda una definición- que afecta el intelecto y a nuestra manera de ser cristiana, serán destruidos los enemigos del alma argentina. Organizó –como ya dije- una gigantesca pira de libros y revistas en el Regimiento de Infantería Aerotransportada 14 que mencioné. El Fiscal Strassera, explicaba que tenían un proyecto quirúrgico que consistía en extirpar un lóbulo del cerebro argentino, para construir la utopía que anhelaban, una utopía al estilo de George Orwell, había que liquidar no sólo a los insurgentes, sino a cualquier ciudadano sospechoso de inconformismo. Sigue diciendo el libro a página 36 que en aquella época el miedo era sobre cogedor y que había una tendencia de la población consciente o inconsciente, de justificar el horror, para salvarse, para zafar. Existen innumerables pruebas de parálisis causadas por el pánico que se vivía en aquella época. Los efectos de esa pasividad entre los ambientes sociales más afines o próximos a las lucha sindicales y políticas, se sumaron a la ignorancia intencionada -cuando no cómplice-, de amplios

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*sectores privilegiados, incluso de la clase media urbana, que prefirieron desconocer las evidencias de cuanto sucedía a su alrededor. Todo ello explica la normalidad aterradora que describe el periodista Horacio Verbitsky, dice: se sabía que estaban ocurriendo cosas espantosas, de las cuales nunca se reconocerá nada, o nunca se reconocería nada. La indiferencia de muchos ante los crímenes de Estado e incluso su voluntad manifiesta de preferir desconocerlo, proporcionó a los militares una base social sólida, sobre todo en los primeros meses de la dictadura y durante el campeonato mundial de fútbol. Incluso, contaron con al apoyo insólito y vergonzante –dice a página 37- que correspondió al desacreditado partido comunista, Argentina, a través de la junta militar le vendía cereal a Rusia, a la URRS, en aquella época. Pero todo tiene su tiempo, y sigue explicando Baltazar Garzón, que durante un tiempo los centuriones lograron presentarse como salvadores de la patria, disfrazando sus crímenes de lesa humanidad ante los ojos de un sector de la población. Enseguida se hizo patente el carácter delictivo de su comportamiento, la irresistible tentación del botín de guerra los desenmascaró, el alto mando los redujo a la categoría de ladrones y estafadores, cuando los autorizó a apoderarse de los bienes de los desaparecidos, permitió que su reparto se organizara en las dependencias castrenses, y consintió la formación de sociedades para gestionar y reinvertir el patrimonio ilícitamente adquirido. A página 45 –para terminar esta parte- dice Baltazar Garzón, el terror garantizaba la paz social, imprescindible para aplicar los designios de los grandes grupos capitalistas. La muerte formaba parte del plan económico, denunciarlo le costaría la vida a Rodolfo Walsh, mediante la carta abierta a la Junta Militar del 24 de marzo del 77 y decía: en la política económica de este gobierno debe buscarse no sólo la explicación de sus crímenes, sino una atrocidad mayor, que castiga a millones de seres humanos con la miseria planificada. Los siete años infames de la dictadura quedan en la memoria histórica como un período nefasto, en el que los ladrones y asesinos gobernantes llenaron la argentina de cárceles clandestinas -340- y exterminaron a treinta mil ciudadanos. Corrupción y crueldad, trazan el aguafuerte de los verdugos que dejaron como herencia una insuperable y profunda amargura. Todos recordamos aquella frase del General Ibérico Saint James, Gobernador de Buenos Aires en aquellos años, que decía: primero mataremos a los subversivos, después a los colaboradores, después a los simpatizantes, después a los que permanezcan indiferentes*



y finalmente a los tímidos En base a esto que decía Rodolfo Walsh, el periodista Rodolfo Walsh, el Instituto Espacios para la Memoria, editó un libro que se llama El Terrorismo de Estado en la Argentina, que tiene el prólogo de una jueza puntana, o mercedina, la Dra. Careaga, y en la parte que escriben Osvaldo Bayer, Atilio Borón y Julio C. Gambina, referido a esto de lo económico, de por qué no sólo la dictadura militar y las muertes y el terror, sino también la destrucción planificada de los puestos de trabajo, de las organizaciones gremiales, de las organizaciones sociales, de los clubes, de las cooperativas, donde las cúpulas militares eran cómplices y organizadores. Bueno, Osvaldo Bayer explica que ya por los años 74 y 75, en base a la excesiva liquidez por los petrodólares, se inventó, tuvieron la gran idea de inventar la deuda externa latinoamericana, los centros de poder capitalista, claro. Entonces, donde no había necesidad de préstamos, se inventaban necesidades, lo dice en página 203 en adelante, entonces se inventaron la palabra de moda, Sres. Jueces, era la palabra geopolítica, teníamos que estar enojados con los chilenos, entonces armábamos la zona, comprábamos armas por las dudas que se nos venga encima Chile, también con los brasileños porque eran muy grandes, podían tomar la Mesopotamia. Ustedes recordarán, la gente de nuestra edad, la cantidad de barbaridades que decían y después en lo que terminamos, casi, con Chile. Chile corría riesgo con Perú, pero también con Bolivia, Bolivia con Chile y con Perú, Ecuador con Perú, Perú con Ecuador, cada zona, cada país tenía a sus limítrofes como enemigos. Entonces Argentina en esa época compró, Argentina exportaba 5500 millones de dólares por año de cereales, ahora creo que exporta 30.000, exportaba 5500 la mayoría a Rusia, por ello el partido comunista apoyaba. Se gastaron la friolera de 7500 millones de dólares en chatarra militar, entre ellas dos corvetas alemanas, una se hundió hace poco cuando le sacaron el tapón en el puerto. En este invento de necesidades de préstamos, cuatrocientos bancos internacionales –dice Bayer- otorgaron préstamos a Latinoamérica en esa época 75 a 80, pero diez fueron los fundamentales y ustedes seguramente los recordarán o los conocerán: Bank of América, City Corp o City Bank, Chemical, Morgan, Lloyd Bank, First Chicago, esos diez bancos, otorgaron la mitad de los préstamos de la deuda externa latinoamericana. Entonces el gasto militar fue una de las claves para pensar en ese endeudamiento deliberado. Argentina venía de una época donde la deuda externa no tenía una significativa o gran gravitación, a la época del golpe

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*de Estado se debían seis mil/siete mil millones de dólares. Dice Bayer, el papel que podían tomar las Fuerzas Armadas como expresión concreta de las demandas de las clases dominantes afectadas por el extendido reclamo de los trabajadores y otros sectores populares, en lo que se consideraba una ofensiva popular contra los intereses del capital – sus ganancias- con el golpe militar de marzo del 76 se funda un proyecto para la contraofensiva de las ganancias sobre el salario, la desestructuración del poder político popular y se construyen las condiciones de un país que potenció por décadas la exclusión, la marginalidad y la miseria. La deuda externa actuó como un instrumento disciplinador por excelencia, condicionando la política económica de sucesivos gobiernos chantajeados por las recomendaciones de los organismos multilaterales. En el período 75/86 Argentina incrementó en 43.500 millones de dólares su deuda externa y llegó a los 51.286, pero salieron del país 13.500 millones de dólares. Y hay otro dato, en la demanda que planteó Alejandro Olmos, sobre deuda externa, los peritos oficiales determinaron una salida de divisas del país de 35.102 millones de dólares en el período 77/82, en pleno auge de la dictadura, producto de la descapitalización del país. Esto lo digo porque no era por ideología, era por plata, y esta gente, fue instrumento, digo esta gente, es la gente que actúa en la dictadura militar, la gente que actúa aviesamente en la dictadura militar, fue instrumento de las grandes potencias extranjeras. No es una novedad que cada arma tiene su potencia, la Armada tiene a Inglaterra, el Ejército tiene a Estados Unidos como cabeza ideológica, fundó la represión en el modelo francés de Argelia. Una característica -dice Bayer- del nuevo rumbo fue la liberalización del mercado de capitales, y una gran reforma, que se dio por etapas, a partir de la reforma financiera del 77, pero quería decirles que hubo una profunda regresión en el país y desesperación, a raíz de aquella famosa, la culminación fue la famosa tablita de Martínez de Hoz, que a todo argentino que tuviera un préstamo, lo fundió, ya sea empresario, obrero, profesional. El que no tenía un préstamo, no había sacado un préstamo, quizás no sufrió las graves consecuencias que sufrieron el resto, que por un préstamo para comprar una heladera, tuvieron que vender la casa, y no es un ejemplo, es literal, el empresario que compró un camión tuvo que entregar la fábrica para pagar el préstamo, por la famosa tablita de Martínez de Hoz. Por qué, porque el negocio era ese, de los grandes capitalistas, comprar barato. Ahora, hubo una gigantesca*



transferencia de recursos al sector privado. Bayer lo explica claramente, se pedían créditos internacionales, se obligaba a que cada empresa estatal pidiera créditos YPF, Encotel, habrá sido en aquella época, o Correo Argentino, qué más? Ferrocarriles Argentinos, Gas del Estado, todos tenían un cupo, le decían: usted, conforme al capital que tiene, tiene que pedir préstamos por quinientos millones de dólares. Perfecto, entonces el director de la empresa pedía un préstamo internacional por quinientos millones de dólares, cuál era la trampa? La trampa es que a la empresa no le entregaban dólares, le entregaban el equivalente en pesos, y los dólares iban a la bicicleta financiera, esa es la bicicleta financiera. Entonces, las empresas siempre a nivel internacional, las empresas estatales argentinas estaban descapitalizadas, porque tenían que pagar en dólares lo que recibieron en pesos, y con la inflación que había... Miren, YPF cuando sube el gobierno militar debía 372 millones de dólares, dice Bayer, llegando al 83, saben cuánto debía? Dieciséis veces más, 6.000 millones de dólares. Si alguien cree que es casualidad o que esta gente era tan mala administradora, ustedes recordarán que quienes manejaban las empresas eran los grandes economistas del país, Cavallo, Klein, pero cuál fue la trampa? En esa misma época las empresas privadas argentinas sacaban créditos internacionales también, créditos que hasta hoy no han pagado. Acindar, Papel de Tucumán, Interama, Autopistas Urbanas, Alto Paraná, Celulosa, Puerto Piráen, Cementos Noa, etc., nombra Bayer. Cuál era el secreto? Que el estado Argentino era garante, entonces, los 14.000 millones de dólares que sacaron las empresas privadas, eran deuda externa privada, de empresas privadas argentinas, extranjeras las mayoría, General Motors, IBM, Coca Cola, Siemens, el Estado era garante y las empresas no pagaron, quién quedó con el fardo? El Estado Argentino, es decir, todos nosotros. Por supuesto que las operaciones de toma de deuda se pactó la jurisdicción extranjera. Estas modificaciones funcionales al saqueo del patrimonio nacional se introdujeron a menos de un mes de la asunción de Jorge Rafael Videla, incluso antes del lanzamiento del plan económico de Martínez de Hoz. Ustedes recordarán que el ex ministro Cavallo nacionalizó las deudas de las empresas privadas –entre comillas- empresas privadas extranjeras argentinas, que trabajaban en Argentina, eran extranjeras, cuando desde el 76 al 83 se la pasaron girando sus ganancias al extranjero, 35.000 millones de dólares. En un trabajo de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos, llamado

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Memoria y Dictadura, un espacio para la reflexión, desde los Derechos Humanos, del Instituto de Espacios para la Memoria, se dice: que Martínez de Hoz definió la situación económica del país como severamente crítica cuando asumió, y propició la aplicación, y así lo hizo, de ideas neoliberales; que el Estado no era el encargado de proporcionar los bienes y servicios de la sociedad, se dice en página 28 del libro que nombré. El Estado no era el encargado de proporcionar los bienes y servicios que la sociedad requiere, pues lo considera ineficiente. El respeto por el libre juego entre la oferta y la demanda y el comportamiento de los más eficientes, ya sean productores, trabajadores o consumidores, son los encargados de generar la mayor cantidad y mejor calidad de bienes y servicios; el Estado no debe moderar, equilibrar, proteger o compensar las inevitables diferencias que ya existen y que se ahondan. Martínez de Hoz señaló tres grandes males que debían combatirse en aquella época: inflación, deuda externa –que no había, no había de importancia- y la escasa actividad productiva, o sea la recesión, peor período de recesión que en la dictadura, no hubo. Esos son los objetivos de Martínez de Hoz, si comparamos los resultados, tenemos que la política económica aplicada favoreció a un pequeño grupo nativo asociado al capital financiero internacional y a las corporaciones transnacionales que obtuvieron grandes beneficios. Esta concentración de la riqueza en un pequeño sector se acentuó, bueno y repiten de que en el 76 la deuda externa era de 8 o 9000 millones de dólares y trepó a 45.000 en 1983. El volumen de esa deuda reflejaba la cantidad de beneficios que pasaron a ser patrimonio de una minoría, porque los dólares entraron en la bicicleta financiera, y nosotros seguíamos con los pesos. El tema es, referido a la gente que se está juzgando en estos juicios de lesa humanidad y puntualmente, del Sr. Menéndez, que conforme lo que él mismo ha dicho, lo que he hablado, no podemos dejar de tener en claro que lo hizo deliberadamente. En el prólogo del libro El Alma de los Verdugos de Baltazar Garzón que nombré, se habla del voluntarismo, que es la teoría que sustenta que la voluntad es el fundamento del ser, el principio de acción y también la función esencial de la vida animal, que el aristotelismo y el estoicismo en la antigüedad se apreciaban tendencias voluntaristas, también con filósofos cercanos. Y dice el autor del prólogo que en los diccionarios se lee: voluntad: capacidad de determinar para hacer o no hacer algo, en ella radica la libertad. Como se ve, nada más claro, con la voluntad puedo determinar si hago o no hago algo; con*



*la libertad soy libre para determinar si lo hago en un sentido o en otro. Habitados como estamos por el lenguaje a considerar voluntad y libertad como conceptos en sí mismos positivos, nos damos cuenta de pronto, que las rutilantes medallas a las que llamamos libertad y voluntad pueden exhibir por el otro lado una absoluta y total negación. Usando su libertad, por más extraño que parezca la utilización de la palabra en esta acepción, el General Videla –y dijo yo: Luciano Benjamín Menéndez–, se convirtió por propia voluntad, repito, por voluntad propia en uno de los más detestables protagonistas de la sangrienta y por lo visto, infinita historia de tortura y asesinato en el mundo. También usando su voluntad y su libertad, los verdugos argentinos cometieron su infame trabajo, quisieron hacerlo y lo hicieron. Ningún perdón es posible, ninguna reconciliación nacional o particular. El autor del prólogo es el escritor José Saramago y lo hizo en el año 2008. En su declaración indagatoria, el Sr. Menéndez, aparte de descalificar a todas las personas, al resto de la sociedad que en los temas de que él habla no comparten sus ideas, por supuesto dijo que los acusadores somos subversivos por otros medios, en fin, creo que el Fiscal iba a la primaria, la fiscal también, quien habla iba a la secundaria. Es decir, en la justificación de las barbaridades, de las muertes, de las violaciones, de las torturas de la cual es autor, involucra a todos los otros, y por supuesto, el término derechos humanos le da una especie de pavor, y la gente identifica cuando decimos derechos humanos con tortura, desaparición de personas, secuestro. Dice Alberto Colansky en el libro La Perla a página 304: este concepto ha quedado muy limitado a la tortura, al secuestro, a la desaparición, por ende, nos olvidamos que hay que tener en cuenta al resto de la población, que le debemos la posibilidad de crear un espacio de trabajo y elaboración de eso que también ellos vivieron como traumático, a pesar de que estuvieron en libertad. Por ejemplo, decir yo estuve en total cinco años y medio preso, pero creo que hasta hoy han quedado más traumatizados mi madre, mi hermana, mis amigos, y eso ocurre porque yo pertenecía a organizaciones que querían subvertir el orden, esto no justifica lo que hicieron los militares; por mi punto es que yo sabía de mis riesgos, pero otras personas quedaron con esos miedos y vivieron una retracción por impotencia en el avasallamiento. No ha habido todavía la oportunidad de un espacio social para que pueda trabajarse en la comunidad, y esa es la causa de la indiferencia entre la política que se visualiza en particular en los más jóvenes. Y dice en*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*referencia a la dictadura militar: el objetivo fue romper la trama social, aislarla, fragmentarla, como la han fragmentado, no hacían falta treinta mil desaparecidos para desarticular las organizaciones de izquierda, pero sí, para desarticular la fuerza que tenía la trama social. Por eso digo -dice Alberto Colansky-, que el cuerpo social está dañado desde aquella época y que no ha habido un espacio de elaboración en lo social y en lo comunitario. El significado de derechos humanos queda para organizaciones especializadas, pero muy lejos de la cotidianeidad de la gente. Si se le pregunta, la gente dice los derechos humanos están vinculados a los secuestros y a la tortura, necesitamos bajar ese concepto a la vida diaria de la gente. Y da un ejemplo, dice: me acuerdo que en filosofía obligaron a un muchacho que trabajaba en la facultad a entregar las fichas con las fotos y los datos de todos los alumnos, que era habitual –habitual obligar, digo- pese a no haber estado nunca secuestrado, jamás superó esa situación de haber entregado las fichas y las fotos de los alumnos. Jamás superó esa situación y quedó muy mal, estuvo mucho tiempo con carpeta psiquiátrica, yo lo acompañe un tiempo cuando salí de la cárcel, poco después tuvo un tumor en la cabeza y murió. Los militares fueron la prueba de todo este proyecto, pero se pudieron sostener por el amplio apoyo de sectores económicos y de la vida política; jamás hubo tanta adhesión de personajes de la justicia que actualmente siguen en sus cargos algunos, también de la iglesia, de sectores sindicales, de sectores del espectáculo e incluso del deporte. La verdad es que tengo ganas de decirlo, yo me acuerdo, en aquella época, en el 77 cuando veía comprar 100 gramos arroz, comprar aceite de cocina suelto en envases de 350 ml de alcohol viejos Porta, en los almacenes de barrio... por eso pasamos los argentinos. Pretender que en el año 2015, como pretende el imputado, ser juzgado por un consejo de Guerra, es seguir pretendiendo privilegios. Él dice que no cometió delito alguno, lo que sí dijo, y es lo que me importa: yo como comandante soy el único responsable, lo ha dicho aquí y lo ha dicho desde el 2008 en Tucumán, creo, cuando se lo juzgó. Yo como comandante soy el único responsable, el único que tiene que estar sentado aquí, el único que tiene que comparecer, y se quejó porque no se aplicó la ley más benigna. Él creerá que cuando le daba el tiro de gracia a los que terminaba de rematar le aplicaba la ley más benigna, él creerá que todavía somos temerosos y estúpidos. Dice que se tergiversó el delito de lesa humanidad, me remito a lo que expresamos fiscalía y esta querrela en el*



segundo juicio de lesa humanidad con respecto a los delitos de lesa humanidad y a toda la jurisprudencia del país, de las Cámaras de todo el país y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al efecto. Dice que no atacaron a la población civil. Creo que en el libro Nunca más y en tantos otros se da un diagrama de las muertes de los obreros, de los estudiantes, de los profesionales e incluso de los militares que no estaban de acuerdo con ellos y que mataron, de los ciento veintiséis o ciento veintinueve colimbas que mataron. Qué nos vamos a asustar después de lo que hicieron en Malvinas, fueron a hacer lo mismo que hicieron acá. Habla de la imprescriptibilidad de la ley, también me remito a la argumentación, para no cansar a V.E. de Fiscalía y esta querrela sobre la prescriptibilidad que él refiere. Dice que fue una agresión exterior, donde no hubo salvo un par de monjas extranjeros muertos, unas monjas, algún cura, algún estudiante o estudiante de intercambio; no se aplicó el juez natural dijo en la indagatoria, me remito a lo que les leí de Irma Casas. Él pide juez natural y aplicó un consejo de Guerra, que integraban miembros de las tres Fuerzas Armadas, jueces federales también, algún muchacho díscolo de la justicia y eran defendidos por Capitanes, Tenientes de Navío, Brigadieres, porque él nos habló de hechos de guerra entre argentinos, pide aplicar lo que según él manda la Constitución pero cuando estuvo en el poder, él aplicó la ley de su pistola 45. Dice que Argentina recurrió a las armas y que no fue un conflicto interno, yo no hemos leído ninguna declaración de guerra del Congreso Argentino. Fue la lucha contra el marxismo internacional, dice él. Y yo digo la lucha de las ganancias contra el salario y el poder económico internacional, porque ya ni siquiera tenemos que hablar de Estados Unidos, tenemos que hablar del poder económico internacional, porque los bancos que le hicieron usura a Argentina fueron ingleses, alemanes, norteamericanos. Claro, por qué? porque Argentina tenía con qué pagar, cereales; Venezuela tenían con qué pagar, petróleo. También dijo que los marxistas ahora asaltaron el poder, se debe referir a la Sra. Presidenta y al Sr. Presidente Néstor Kirchner y a su grupo de mafiosos, que asaltaron el poder y se aprovechan de los recursos y usos de las instituciones democráticas para juzgarnos; dice: vean los antecedentes de quienes nos acusan. Como dijo Videla, nunca estuvieron peor que en estos años; que abandonamos –me debe involucrar este hombre- la lucha armada, pero no la lucha ideológica. Dice que es el primer país que juzga a los soldados victoriosos, yo le digo: Señor, es el primer país, Señor

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Presidente, o señores Jueces, es el primer país que juzga a los soldados, que juzga a los soldados que atentaron contra la nacionalidad, contra la argentinidad, o contra el país que sea, porque los nazis fueron juzgados por los aliados y por Israel cuando por ejemplo secuestraron de Argentina a Eisman, lo llevaron y lo juzgaron. Pero Argentina es el primer país que juzga a sus soldados que traicionaron a la patria. Lo que olvidó decir, se olvidó de las violaciones sistemáticas, de la tortura sistemática, del plan que debían localizar, luego de hacer inteligencia, tomar una casa a la noche, maniatar, tabicar –como se decía-, trasladar, torturar, hacer vivir... vivir, sobrevivir en las peores condiciones como tan gráficamente nos relató la Sra. Lucy María en el segundo juicio de lesa humanidad, mordida por las ratas, violada por esos miserables. Dice que la justicia no es republicana ni independiente y que no hay independencias de los poderes legislativo y ejecutivo, fundamentalmente del ejecutivo. De más está decir que es una mera defensa ideológica, y que esta democracia no termina en el otro; habla de seguridad jurídica, o perdón, de seguridad ciudadana y de inseguridad jurídica. Lo hemos escuchado en el segundo juicio de lesa humanidad cuando los testigos decían: no había en esa época derecho laboral, vaya usted en el 77 a hacer un juicio laboral contra la patronal, no existía. Vaya usted a hacer una denuncia a cualquier juez, provincial o federal, algún juez pudo haber sido una excepción, pero vaya a decirle el sargento de la cuarta me pegó... venga para acá, amigo, le iban a decir... como lo sacaron a una de las víctimas de un tribunal de San Luis y se lo llevaron detenido en una de las más terribles torturas de todas las víctimas que hemos escuchado. Seguridad ciudadanas 30000 muertos, pero aparte el malvivir que nos hicieron vivir estas personas. Millones de puestos de trabajo, perdidos, aniquilados; la desesperación de la gente, en la ciudad de la cual vengo, Santa Fé, había 35% de desocupación, que fue imposible revertir en el tiempo y hoy Santa Fé es la ciudad con más tasa de homicidios del país, la Ciudad de Santa Fe, no es Rosario. Sumergieron a la población en la desesperación, en la miseria, arruinando las escuelas públicas, arruinando el sentido popular por la cultura, persiguiendo artistas populares, Mercedes Sosa, Horacio Guaraní, bueno, son los más conocidos, pero cientos más, Julio Cortázar, por decir alguno. Hubo sí cómplices, cómplices en la cultura, como esos que escribieron libros pseudo patrióticos para algún Almirante con ambiciones de presidente popular. Para cerrar el día de hoy, si vuestra*



*presidencia me lo permite, voy a citar a un hombre necesario, que dice ninguna guerra tiene la honestidad de confesar yo mato para robar, siempre se invocan nobles motivos: matan en nombre de la paz, en nombre de la civilización, en nombre del progreso, en nombre de la democracia, por las dudas... si tanta mentira no alcanzara, ahí están los medios de comunicación, dispuestos a inventar enemigos imaginarios para justificar la conversión del mundo en un gran manicomio y en un inmenso matadero, nos decía Eduardo Galeano. Señores Jueces, en la dictadura militar este país fue un gran manicomio y un inmenso matadero. Por suerte llegamos a la madurez de nuestras vidas, y estamos sentados aquí haciendo un juicio más, acercándonos un poquito más a la memoria, a la verdad y a la justicia”.*

En la siguiente jornada el Dr. Pereyra Malatini continuó con su alegato afirmando, según las constancias documentales, que “ *en el día de ayer la querrela abordó algunos aspectos referidos a la situación que se vivía en el país en el año 76 y las consecuencias económicas por las que el país tuvo que atravesar. Queríamos decir algunas palabras también sobre los apoyos que recibió la Junta Militar de la dictadura y sus personeros, como el imputado de autos, que son esos apoyos cómplices y coautores también de la dictadura. Cuando el General Videla decía en una tautología “mataremos a todas las personas que sean necesarias para lograr la seguridad de la Argentina”, es decir matar para lograr la seguridad, es fantástico, había gente que lo apoyaba. Había un tal Monseñor Monamin que en el año 75, en septiembre dijo en el Colegio Militar de la Nación: cuando hay derramamiento de sangre, hay redención; Dios está redimiendo mediante el Ejército Argentino a la Nación Argentina. Por supuesto que usando una terminología religiosa donde hay diablos y hay ángeles, Monseñor De Nevares dijo no va a haber reconciliación si no la verdad y la justicia. En San Luis tuvimos un personaje nefasto, que fue el Obispo Laise, nefasto para la sociedad y para la grey católica, porque no sólo desatendió a las víctimas de los delitos de lesa humanidad, sino no atendía a sus familiares y pasaba información. Más de un testigo nos dijo en el segundo juicio de lesa humanidad que este Tribunal, con la misma integración escuchó, esos testimonios decían que hablaban con el Obispo Laise y al otro día o esa misma noche les allanaban la casa y les daban alguna información que sólo*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*podían tener si Laise se las hubiera dicho. Por otra parte sostenemos que integraba la comunidad informativa, ese centro de reunión que era la evaluación de inteligencia para que el Comandante resolviera secuestrar, torturar, matar. Por otro lado uno de los condenados dijo claramente que Laise le pidió matar a un sacerdote que no comulgaba con sus ideas. Lo queremos decir para dar un fiel pantallazo de lo que vivía la República y Cuyo y San Luis en esa época, épocas de oscuridad, una vida gris y chata. Y por supuesto una absoluta falta de libertad. Nosotros dijimos en el requerimiento de elevación a juicio del segundo juicio de lesa humanidad que se había implementado en el país el plan ideado por las tropas francesas para la colonia que tenía Francia, que era Argelia en la década del 60, de la cual los militares argentinos aprendieron. En ese contexto las Fuerzas Armadas diseñaron un plan sistemático para eliminar física y psíquicamente a los opositores, a quienes llamaron subversivos. Desde el Estado bajaba la violencia a través de las instituciones públicas, creando estructuras clandestinas. Y estas estructuras se repitieron en todo el país. En la creación de la Triple A, López Rega utilizó el mismo sistema que después utilizaron aquí en San Luis, Plá y compañía. López Rega reincorporó a todos los policías y militares que habían sido echados, cesanteados, por faltas graves, lo mismo hizo Plá, lo dijo Elio Sosa, lo dijo Enriz, testigos en el segundo juicio de lesa humanidad; se reincorporaron a ciento y pico de policías que habían sido echados, entre ellos, el Comisario Becerra, que fueron la mano de obra sucia que tomaron para efectuar las aberraciones que cometieron. Es decir, había una estrategia clandestina de la represión. Esa modalidad de represión, comprendió la destrucción de las pruebas, o el intento de destrucción de las pruebas. Que no llegó a buen puerto, porque, ustedes recordarán Sres. Jueces que la Sra. Fiscal de Cámara efectuó en el Regimiento aquí, donde en un cuadernillo que se encuentra incorporado como prueba, es un manual propagandístico y un manual a seguir por los militares, en cuanto a la represión, es decir la metodología de la represión ilegal. Ese esquema de represión ilegal respondía a una cadena de mando vertical, cuyo vértice en el país era la junta de comandantes en jefe; ahora, los grupos operativos que realizaban la operación tenían y llegaron a tener una cierta y luego una gran autonomía. Estas bandas de represores, los grupos de tareas, que tenían como función capturar a los ciudadanos a quienes los servicios de inteligencia o los grupos de información como el que existía en San*



Luis, definían como guerrilleros, izquierdistas o subversivos, o personas con un pensamiento como bien dice el Tribunal Oral en alguna parte de la sentencia del segundo juicio de lesa humanidad, con un pensamiento dispar. El Coronel Moreno, en el primer juicio de lesa humanidad llevado a cabo en San Luis, repetido en la sentencia 344 por el juez Roberto Naciff, dice: ‘se formaron zonas, había zona Córdoba, también pueden ser sub zonas y áreas, y el Comando de Artillería pertenecía al área 333’. Es allí, en ese plan de órdenes y directivas que saca la trilogía de detener, trasladar y entregar. Que tenía una información permanente en la lucha contra el enemigo, puede ser que participaban miembros de la policía en los operativos que se realizaban de noche. Dice que se utilizaba esa escuela francesa, tenían como principales objetivos capturar o detener, conducirlos a los lugares situados dentro de las Unidades militares, proceder a un interrogatorio bajo tormentos, someterlo a condiciones en que deba bajar su resistencia moral, lo que va acompañado de la tortura. Proceder a la incomunicación y mantenerlos con los ojos vendados. En cuanto a la tortura, la utilización de la picana eléctrica, conoce que se utilizó. Dice que la responsabilidad de la detención y libertad de las personas corresponde al Coronel Vergés. En la zona 3, que se había formado, estaba integrada por Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy. A su vez, las provincias de Mendoza, San Luis y San Juan constituían la sub zona 33. Era responsable de la zona 3, el tercer Cuerpo de Ejército con asiento en Córdoba, cuya jefatura correspondía al imputado de autos Luciano Benjamín Menéndez. Dicho esto, tenemos que decir que se desplegaron operativos para ocupar el territorio en donde estaban asentadas las distintas unidades militares, constituyéndose las Fuerzas Armadas en un verdadero ejército de ocupación, que actuaba en contra de la población, la población dispar, en donde todo, todo el mundo era sospechoso. En ese primer juicio de lesa humanidad, en la Sentencia a fojas 4705 el Coronel Daract declaró “no conoció actividades subversivas dentro del estudiantado, nunca asesoró sobre ese tema ni tomó conocimiento que en el sector gremial hubiera elementos o células de corte subversivo. Sí tomó conocimiento que en Tucumán se había encontrado el primer grupo guerrillero.” Es decir, no estaba en todo caso, en la mentalidad militar no estaban dadas las condiciones para semejante represión, muerte y tortura. Pero sí recordamos lo que dijo el testigo Juan Vergés, cuando pasó Menéndez, el

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*imputado de autos, camino a Mendoza, paró en San Luis y preguntó cuántos guerrilleros muertos hay aquí? Ninguno, y dijo: entonces no tengo nada más que hacer aquí, y siguió camino a Mendoza. A partir de allí comenzaron las muertes en San Luis. La represión se ejerció contra toda la población en general, esto fue a los fines de la implementación del plan económico, como decíamos ayer, ese plan económico neoliberal, no sólo contra militantes de izquierda, sino contra sindicatos, contra personas que actuaban en los barrios, en la Universidad, en la iglesia, o simplemente aquellas que hacían tareas sociales. Un estudiante universitario que fuera a alfabetizar, era directamente un subversivo. Para los distraídos, lo que hoy sería una ONG que tiene un comedor escolar, serían catalogados hoy por los militares como subversivos. Todo aquél que se opusiera al pensamiento hegemónico o que tuviera ideas liberales o progresistas era reprimido. Decía el Coronel Guillermo Daract a fojas 4711, un aspecto importante era defender los valores morales de la civilización occidental y cristiana ante la ideología marxista y atea, y que eso estaba en las directivas que realizaba el Comandante en Jefe del Ejército. Juan Vergés a fojas 4767 de ese expediente dice que en agosto del 76 se dio en San Luis un cambio de conducción de la represión, no nominal, sino real. Hasta ese momento sino eran complacientes, resultaban poco eficientes. Dependían del Tercer Cuerpo de Ejército, habían pasado seis meses del golpe, pero no había muertos; había presos, torturados, pero no había muertos; en Mercedes había habido un muerto, mientras en Córdoba se asesinaba a quince o veinte personas por día, en Buenos Aires otro tanto, en Rosario, La Plata. Entonces se da el punto de inflexión, se supone que había que demostrarle al General Menéndez que acá la cosa no estaba muy blandita, por eso se afirma que a Ledesma había que matarlo porque había que demostrar que acá también se mataba, y así le tocó a la compañera Fiochetti. No importa si eran montoneros o no, si no lo eran había que matarlos para que acá en San Luis hubiera montoneros. Es lo mismo que dice el Coronel, en otras palabras. Por eso se mató a Ledesma, Fiochetti y a Santana Alcaraz. Un punto aparte que queremos hacer también es lo referido a lo que ocurrió en San Luis y en toda la República referente a los delitos sexuales de lesa humanidad, por los cuales hay condenados en el segundo juicio de lesa humanidad en San Luis. Tuvimos en ese juicio la presencia de la Licenciado Analía Usúa, autora del libro 'Grietas del silencio', donde nos contó que en el país la mujer y no sólo la mujer, los*



*hombres, mantenidos en cautiverio fueron muchas veces objeto de delitos contra la integridad sexual como una forma de tortura, o de doblegar, por supuesto la voluntad en forma absoluta y anular las personas. Dice la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violación de los derechos humanos, produjo un dictamen el 7 de octubre del 2011, dice: ‘no existen dudas acerca de que la violación y otras formas de abuso sexual están criminalizadas en el derecho penal internacional desde mediados del siglo pasado, está incluido como crimen contra la humanidad, en la Ley 10 del Consejo del Control Aliado y en Estatuto del tribunal militar internacional de Londres del 45’, es decir, hace muchísimo tiempo. Y también, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional. Es de hacer notar que no sólo existían violaciones, sino que se provocaba de ex profeso la desnudez y el exhibicionismo de forma constante y habitual, lo han contado en sala no sólo Lucy María, sino también lo contó Lilian Videla, en esa imagen fellinesca de la iglesia donde obligan a desnudarse a cincuenta mujeres o sesenta mujeres rodeadas por ciento cincuenta hombres de Ejército dentro de una iglesia con sus fusiles en la mano, y por supuesto mofándose de ellas. Estamos hablando de chicas que podían tener dieciocho, veinte años, veinticinco años, diecisiete, dieciséis, treinta, mamás, abuelas, porque no le hacían asco a nada. También hubo formas de violar, con pistola como dice a fs. 54 la licenciada Usía en ‘Grietas del Silencio’, con la pistola que se introducía en la vagina, con la picana que se introducía en la vagina, como tenía el comisario María acá, que era un palo de madera, como nos relató una de las testigos víctimas, que con valentía lo contó, porque hay que tener valor para decir eso, valor para exponerse, y valor para exponerse una vez más y entregarse una vez más luego de todo lo que les ha pasado, porque nosotros nos preguntamos hasta cuándo van a tener que exponer su tristeza?. Bueno, casi cuarenta años después, estamos en este juicio, estamos contentos de estar aquí, pero llegamos tarde, tarde, tarde. Pero como decía ayer, por suerte existen personas con esa esperanza y esa fe ciega, que ante el peor de los lugares, el peor de las situaciones mantienen su fe inquebrantable en una sociedad mejor, en una argentina mejor. En ‘Grietas del silencio’, dice Usía: ‘las víctimas dijeron que había un especial ensañamiento con el empleo de la picana en los órganos sexuales, vagina, testículos, pene, ano, pezones y tetillas’. Sigue y relata un testimonio: ‘siguen ahí manoseando y me empiezan a picanear, la boca, los ojos, la*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*panza, los pechos destruidos, todo y después me dejan tirada en la celda'. En esa decíamos en el requerimiento de elevación a juicio del segundo juicio de lesa humanidad que el denominador común es el abuso del poder a través de distintas formas de agresión sexual, que va mucho más allá de la obtención de información, era la violación por la violación misma, para satisfacer deseos sexuales enfermizos, pero también para dominar absolutamente, te violo cuando quiero, como decían ellos: acá somos dios, un dios maldito. Degradar, humillar, hacer sentir culpable a la víctima, la conquista natural del guerrero sobre su víctima a quien tiene a su merced. Algo lo habíamos dicho en el segundo juicio de lesa humanidad, pero hay una parte que lo queremos repetir, a Analía Usía a página 49 del libro 'Grietas del Silencio' que se encuentra como dije, incorporado como prueba, relata una situación vivida en Mendoza, y cita a 'Página 12' del 30 de noviembre del 2010, El terror en el D2 de Mendoza, que se refiere al mismo caso que leímos en su oportunidad o que citamos en su oportunidad, del alegato en ese segundo juicio de lesa humanidad. 'La violación sexual la usaron para humillarnos, dice quien habla, hacerme saber que estaban violando a mi mujer a un metro y medio de la puerta de mi celda era para humillarme, era para que yo escuchara, al punto que uno de esos días me hacen tocarla para ver que estaba colgada o atada desnuda absolutamente y juegan y hacen obscenidades y las relatan, ahora la estoy haciendo... cuando me torturaban, le decían a mi marido que hable, la tortura era más para él que miraba que en mi contra'. Cometieron todo tipo de vejámenes -causa Caballero, juicio oral, día 18, disponible en [www.chacodiapordia.com](http://www.chacodiapordia.com). En referencia a la desnudez y al exhibicionismo dice Usía refiriéndose a actuaciones complementarias en el expediente 443 del 84 de San Miguel de Tucumán: 'el día siete u ocho de diciembre fue sacada desnuda a un campo abierto y fue obligada a permanecer con las piernas abiertas, lo que la hizo sentir nuevamente humillada y degradada. A la mañana siguiente la devolvieron al pabellón donde la tenían aún desnuda y prohibiéndole cerrar las piernas. Al otro día vino un gendarme y me dijo que estaba el general, me metió en la habitación de torturas y me dijeron que me desvista, yo estaba parada, luego completamente desnuda me ordenaron que girara varias veces, imprevistamente me hicieron vestir y no hablaron una palabra, y el Indio -un torturador- me llevó de vuelta. El día que nos teníamos que bañar, era un baño sin puerta, por ejemplo, y se paraban todos frente a la ducha, encima yo estaba*



*secuestrada desde junio a septiembre, o sea tres meses de frío'. Me acuerdo de Lucy María, era agua helada y se paraban todos y empezaban a ver, no, no, no, a ver, refregate más la conchita, no, no, las tetas para acá, o sea, yo estaba embarazada, dice la testigo, página 48. Es lo mismo que contó Lilian Videla, que contó Lucy María, es decir, era una operatoria, sistemática, organizada, planificada por el imputado y sus compañeros de dictadura. Digo así porque en realidad hubo muchos militares que no se prendieron a este delirio y a esta lujuria asesina. En el caso del imputado Luciano Benjamín Menéndez, en referencia a su responsabilidad, dado que por él planteamos también la autoría mediata de los delitos cometidos en la provincia de San Luis, en el caso de Menéndez la cuestión parece simple, digamos. En primer lugar porque este imputado detentaba el cargo de Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, máxima autoridad de la Zona 3, se encontraba en la cúspide de la cadena de mando de la sub zona 33, región cuyana, con lo cual queda demostrado que ejercía dominio de organización y en segundo lugar, ha sido admitido no sólo aquí, sino ya por el imputado quien al comparecer ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza dijo: las tropas que vencieron a la subversión en Cuyo dependían de mí y combatieron en cumplimiento de órdenes que como Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército en ese instante les impartí: secuestrar, torturar, violar, asesinar, hacer desaparecer los cuerpos, porque la verdad que quién podía no cumplir estrictamente una orden en aquellos años de Luciano Benjamín Menéndez, los mismos militares le tenían pánico. Es decir que las violaciones y las torturas y las muertes, no fueron casualidades o excesos, como bien decía una de las personas que la querrela citó ayer, aquí no hubo excesos, aquí hubo planificación. Menéndez se refirió a que la ley vigente en la época donde él fue Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, regía a 14.029, la ley, y dice que en ese marco, lo dijo en la Cámara de Apelaciones de Mendoza, él debe ser el único que tiene que ser juzgado, se debe juzgar únicamente a él y que él es el único responsable por la actuación de sus tropas, tratando desvincular a sus subordinados de cualquier eventual accionar delictivo. Pues él consideraba y considera que cumplían órdenes. Es decir, en esa presentación y aquí mismo, asume el dominio de organización que ejercía en todo su ámbito de competencia. Dijo Menéndez en esa Cámara Federal de Mendoza que los delincuentes terroristas subversivos que atacaron a la República, son ellos los que no creían en las instituciones democráticas y*

*Fecha de firma: 13/04/2016*

*Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA*



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*son los que justamente ahora se refugian en esas instituciones que los acusan, lo mismo que dijo acá. Y también se amparó en la Constitución y se negó a declarar en su oportunidad ante el Juez Federal por desconocerlo como juez natural, lo mismo que hizo aquí. Volvemos a decir, es fantástico que quien niega la Constitución, quien viola la Constitución, quien degrada la Constitución, después se quiere amparar en la Constitución. Pues pretendemos que la Constitución le dé todos los amparos que un ciudadano merece, es decir, ser juzgado por un Tribunal como está siendo juzgado, un Tribunal de la Constitución. De las propias palabras del imputado permiten confirmar su intervención mediata en el hecho, o en los hechos que aquí se investigan, pues tuvo el dominio organizacional sobre lo ocurrido durante la lucha subversiva. Es decir, se encuentra probado con la prueba incorporada en autos, primer juicio de lesa humanidad, segundo juicio de lesa humanidad de San Luis y todos los expedientes, que Luciano Benjamín Menéndez, en ejercicio del cargo de Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército tuvo dominio de la voluntad de sus inferiores jerárquicos al formular las órdenes genéricas, secretas y verbales, emitidas por el Comandante en Jefe del Ejército. Se deben ponderar -cree esta querella-, todos los testimonios de personas que durante el gobierno militar fueron ilegítimamente privadas de su libertad y mantenidas clandestinamente en los centros de detención ilegal, donde eran sistemáticamente sometidas a interrogatorios y torturas, hasta que algunas eran blanqueadas, otras trasladadas, otras fallecieron, las ejecutaron, algunas fueron físicamente eliminadas, como Graciela Fiochetti, otros revisten hasta el día de hoy la calidad de desaparecidos, como Ledesma. Que las órdenes de quien fuera el General de División Luciano Benjamín Menéndez eran trasvasadas al General de Brigada Jorge Alberto Maradona y a su vez al Coronel Miguel Ángel Fernández Gez. Y del informe producido por el Estado Mayor General del Ejército, surge que manaban de las máximas autoridades militares instrucciones y órdenes de carácter general, pero –como bien lo declaró en el primer juicio de lesa humanidad el Coronel Daract-, dijo los temas importantes Fernández Gez, los temas comunes los hablaba con Maradona, pero los temas importantes, los hablaba directamente con Menéndez, es decir, General, la torturamos, no la torturamos, la violamos, no la violamos, la matamos, no la matamos, eso, lo hablaba con Menéndez. Lo dijo uno de sus Coroneles, de Fernández Gez. Dijo así, el Comandante lo hablaba con el Comandante*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

del Tercer Cuerpo, para que él dijera lo que apreciaba debía darse a conocimiento, cosas más de rutina lo hablaba con el General Maradona. Habían dos canales, estaban directamente con Mendoza, pero había cosas importantes que las informaba el Comandante directamente al General Menéndez –Guillermo Daract, a fs. 4708-. En el expediente 96002460 por el cual este Tribunal con la misma integración dictó sentencia, se dijo y nos parece interesante y oportuno reafirmarlo, que afirmaba Roxin: no es necesario que el plan del hecho se elabore y decida en común, basta también que el acuerdo se produzca sólo durante o después del comienzo del hecho y que se realice tácitamente, ni siquiera es preciso que los coautores se conozcan, en tanto cada uno sea al menos consciente que junto a él colaboran otro u otros, y estos posean la misma conciencia. No es preciso –dice Roxin- que el plan del hecho establezca cada detalle de la conducta de sus coautores, más bien se puede conceder a cada sujeto particular la libertad de actuar o reaccionar de acuerdo a la concreta situación, todas las formas de conducta adecuadas al plan están cubiertas por el acuerdo, esto lo dice este Tribunal a fojas 1778 y a fojas 1780 la sentencia dice: establece una serie de fines el proceso de las Fuerzas Armadas desde el 24 de marzo del 76, una serie de fines y se arrojan facultades para lograr esos fines en el acta y el estatuto del proceso de reorganización nacional. La finalidad que surge de los documentos referidos y de las órdenes secretas desplegadas por las cúpulas militares hacia sus subordinados, era hacer cesar el accionar de las personas que activamente militaban en organizaciones políticas no afines al gobierno de facto y también para erradicar –lo vuelvo a decir porque me parece fantástico la forma de decirlo- y también erradicar definitivamente cualquier forma de pensamiento dispar. En relación a esa última cuestión, se puede decir que uno de los motivos por los cuales se habían apropiado de menores en general hijos de militantes privados de libertad, era la reeducación en los valores considerados moralmente correctos. Muchos de los chicos recuperados contaron el odio en que fueron criados y en algunos casos no sólo fueron maltratados, sino abusados. Es tan vergonzoso que ... Se dividió –dice la Sentencia- al país en zonas, en el Tercer Cuerpo de Ejército con sede principal en Córdoba, integrado por diez provincias, dice que San Luis integraba la denominada Zona 3, la Región cuyana la Zona 33 y de allí San Luis 333. Y a fojas 1781 dice sólo resta señalar que esa estructura, ese poder de mando, ese poder de decisión y transmisión de órdenes en

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*los brazos ejecutores, se replicó en todos los hechos que aquí nos toca juzgar y que fueron cometidos en el territorio de la ciudad Capital de esta provincia –y agrego yo- en otras localidades de la provincia también. El General Menéndez como Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército tiene la total autoría y responsabilidad por los hechos ocurridos. En la Sentencia del segundo juicio de lesa humanidad, se tuvieron por probados conforme el expediente y la sentencia del expediente 344, se tuvieron por probados el operativo de La Toma, las detenciones de Graciela Fiochetti y Víctor Fernández, teniendo como acusados a López, Dana, Aleman Urquiza, Gil Puebla y Moreira; se tuvo por probado la privación de la libertad y aplicación de tormentos en el Departamento La Toma a Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández, según Sentencia 344; se tuvo por probado los tormentos aplicados a Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández en el D2 y traslado a centros clandestinos de detención y tortura; el secuestro y homicidio de Santana Alcaraz según la Sentencia 344; los homicidios de Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz en las Salinas del Bebedero según la sentencia 344; el depósito de los cadáveres de Santana Alcaraz y Graciela Fiochetti en la morgue del Policlínico Regional; la finalidad de ocultamiento y asegurar la impunidad del Sumario 22/76 del D2; el contenido veraz de la testimonial de Jorge Hugo Velázquez según la sentencia 344; es decir, con lo que se va armando, o que el Tribunal armó la sentencia en este expediente 2460. Conforme ello se tuvo por probado distintos hechos en donde fueron víctimas las personas que en su mayoría vinieron a declarar aquí, y nos contaron su padecimiento. Se tuvo por probado el caso de Mirta Gladys Rosales, secuestrada el 10 de marzo del 76, y dice la sentencia: la prueba reunida ha resultado contundente para demostrar la hipótesis cargosa presentada por los acusadores. Mirta Gladys Rosales fue perseguida por motivos políticos por pensar distinto al ser mujer e ideológicamente comprometida con el movimiento peronista –era doblemente responsable, era mujer y peronista-, de allí que visitara todos los centros clandestinos de detención ubicados en esta ciudad, en los cuales fue sometida a interrogatorios y a la aplicación de todo tipo de tormentos por parte de todas las fuerzas de seguridad integrantes de los distintos grupos de tareas. También, en dicha sentencia, en referencia a la víctima Juan Vergés, dijo la Excm. Cámara: las pruebas han sido harto contundentes y en cuanto a la detención ilegal que se prolongó por todo el período de facto, los tormentos padecidos que incluyeron su*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

*desplazamiento por todo el circuito represivo de la provincia de San Luis; también que Vergés fue especialmente castigado por su militancia política y su compromiso con los desposeídos. También en referencia a la víctima Alejo Sosa, dijo la Excma. Cámara: nos resulta evidente que muchos otros integrantes de las patotas policiales de estos grupos que no dudamos en calificar como integrantes de una asociación ilícita han sido responsables de los tormentos sufridos por el maestro Sosa; se condena por este caso a Fernández Gez, a López, a Plá, a Rossello. En el caso de la víctima José Heriberto Díaz, dijo la Excma. Cámara: de acuerdo al marco fáctico y jurídico que hemos venido desarrollando, formulamos reproche tanto a los autores mediatos por la existencia de un acreditado aparato de poder organizado, del cual resultaron ser Fernández Gez y López autores de escritorio, respectivamente como jefe y coordinador, y como brazos ejecutores y por lo tanto autores materiales al menos un integrante de la Policía Federal Argentina, Celso Ángel Borzalino y los integrantes del Departamento de Policía de la Provincia Garro y Orozco. Va de suyo que los hechos que damnificaron a Díaz, se enmarcaron en la persecución ideológica encarada en aquellos años de plomo contra los sindicalistas y jóvenes militantes del partido peronista. Existió una inquina especial sobre aquellos identificados con el peronismo auténtico, que en ese caso Díaz integraba como uno de sus fundadores. Vamos ampliando el panorama: peronista, mujer, pensar distinto, sindicalista, vamos ampliando el universo de víctimas. La argumentación simple y vergonzosa del General, del Sr. Menéndez de que se combatió a la guerrilla, cae en saco roto. En referencia a la Sra. Eva Gladys Orellano, ha dicho el Tribunal a fojas 2022: la prueba testimonial rendida ha resultado contundente para acreditar la detención ilegal de Eva Gladys Orellano que se prolongó por espacio de más de un mes, fue perseguida y sometida a toda clase de tormentos por su condición de militante política de la juventud peronista de la Provincia de San Luis y en el marco del plan sistemático ordenado por las Fuerzas Armadas con su brazo ejecutor constituido por Carlos Esteban Plá y sus secuaces del departamento Informaciones de la Provincia, con los condenados a los que me remito a la misma sentencia. En el caso de la Sra. María Luisa Ponce de Fernández, que fue otro de los casos terribles de tortura que incluyó el exhibicionismo, la desnudez, la humillación sexual, en los términos –dice la Cámara a fojas 2027- que ha venido siendo fijado en el marco de la plataforma fáctica y de*

---

*Fecha de firma: 13/04/2016*

*Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA*



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*las acusaciones formuladas, hemos de fundar este juicio de reproche en relación a varios de los imputados que o bien responderán como autores de escritorio por el manejo de una estructura de aparato de poder organizada, ya sea como jefe u organizador y también aquellos brazos ejecutores que detuvieron en forma ilegítima con violencia y por más de un mes y sometieron a todo tipo de tormentos a María Luisa Ponce de Fernández. En el caso de la víctima Aníbal Franklin Oliveras, dice la Cámara a fojas 2037: de los testimonios rendidos y de la prueba documental existente en la causa, se ha acreditado con absoluta certeza que Aníbal Franklin Oliveras fue perseguido por su condición de militante político e integrante de la juventud peronista de la Provincia de San Luis y en el marco del plan sistemático ordenado por las Fuerzas Armadas. Así fue ilegalmente privado de su libertad, mediando violencia y por varios años y sometido a todo tipo de tormentos. En referencia a la víctima Carlos Enrique Correa a fs. 2042 de la sentencia de este Excmo. Tribunal, en el expediente 2460 se dice: la copiosa prueba producida en estas actuaciones, partiendo de los testimonios rendidos, a lo que adicionamos la prueba documental existente en la causa, ha acreditado más allá de toda duda razonable que Carlos Enrique Correa fue privado ilegalmente de su libertad por siete años, sometido a todo tipo de tormentos por su condición de militante político, en el marco de la operación de destrucción de todo atisbo de sindicalismo entre los dirigentes de la juventud peronista de la provincia de San Luis y en el marco del plan sistemático ordenado por las Fuerzas Armadas, por ese hecho, deberá responder el mando militar del que partieron las órdenes. Digo yo: Luciano Benjamín Menéndez, y el brazo ejecutor, que en este caso resultaron ser integrantes del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, a ello sumamos la participación necesaria que le cupo al médico Moreno Recalde, quien revisaba a Correa mientras era torturado y habilitaba la prosecución de los tormentos. En referencia a la víctima Miguel Armando Alfonso, ha dicho la Cámara a fs. 2047: existe prueba contundente del accionar de este grupo de tareas que privó ilegítimamente de la libertad por espacio de más de un mes y aplicó todo tipo de tormentos a Manuel Armando Alfonso, sólo por su condición de militante político, en el marco de destrucción de cuadros dirigentes de la juventud peronista de la provincia de San Luis, en razón de su ideología y en el marco del plan sistemático ordenado por las Fuerzas Armadas y encargado en ese caso al Capitán Plá y sus secuaces del*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

*Departamento Informaciones del D2 de la Policía de la Provincia de San Luis. Yo sé que es cansador lo que estamos haciendo Sr. Presidente y un poco tedioso, pero como –por ejemplo–, como Correa que pasó siete años detenido, perder... ganar para la justicia una hora más, a pesar de que sea tedioso, creo que vale la pena. Con respecto a Roberto Rafael García, víctima, ha dicho la Cámara a fojas 2053: también consideramos demostrado que fruto de la experiencia que dimana del quehacer de este grupo de tareas, García fue ultimado en forma alevosa por el accionar de este grupo de facinerosos vestidos de uniforme y que so pretexto de brindar calma a la población cometieron todo tipo de atropellos contra jóvenes inocentes, que abrigaban como pecado el profesar ideas políticas distintas a las del régimen imperante. La verdad, tengo que decirlo, si el Tribunal me lo permite que aplaudo la terminología expresada por la Cámara en la Sentencia. Con respecto a Domingo Hildegardo Chacón, dijo la Cámara a fojas 2068: de los testimonios rendidos, de la prueba documental existente en la causa, se ha acreditado con absoluta certeza que Domingo Hildegardo Chacón fue perseguido por su condición de militante político en el marco de la operación de destrucción de cuadros dirigentes de la juventud trabajadora peronista de la Provincia de San Luis, en razón de su ideología y en el marco del plan sistemático ordenado por las Fuerzas Armadas, privado de su libertad y torturado y asesinado por un grupo de tareas; corresponde achacarle responsabilidad por estos delitos a la jefatura de la comunidad informativa. Su pertenencia a la organización montoneros, de acuerdo a la información de inteligencia que este grupo de tareas manejaba y su actividad sindical, obró como disparador para que el Comandante Fernández Gez, con el asesoramiento de su plana mayor decidiera la eliminación de tan peligroso elemento; a partir de allí, se impartió la directiva al grupo operativo que comandado por el Capital Plá, Subjefe de la Policía Provincial y artífice en el funcionamiento de la sociedad ilícita enquistada en dicho cuerpo, ejecutara tal ilícito proceder. Su muerte, a no dudarlo, se produjo en circunstancias de absoluta indefensión y a manos de ese grupo operativo. En el caso de la víctima Alfredo Montoya , un caso que realmente nos impresionó por la crueldad, dice la Cámara a fojas 2077: atento a las precedentes consideraciones y teniendo en cuenta la estructura de la represión de la época, cabe afirmar que los hechos ocurridos no pueden haber pasado sin conocimiento de los altos mandos militares de San Luis a esa época, y digo yo al Tercer*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Cuerpo de Ejército, a donde iban todos los chismosos a llevarle las noticias. En virtud de ese reconocimiento, continúa la Cámara, se tiene acreditada la autoría mediata de Miguel Ángel Fernández Gez, quien era Comandante del área 333 y que comprendía la jurisdicción de los hechos; de él como autor de escritorio partió la directiva para concretar la detención y posterior aplicación de tormentos de Montoya, con el fin de obtener información que permitiera la captura de otros presuntos activistas; en tanto Rafael Benjamín López y Ozarán eran miembros de la Plana Mayor, lo que implicaba asumir un dominio de los hechos bajo los elementos constitutivos de la autoría, que fueron expuestos en otros casos. Ellos fueron los consultores de la comandancia, organizadores del accionar ilícito desplegado en la Provincia. Otra víctima fue el ex policía Elio Sosa, custodio de quien fuera Gobernador constitucional Elías Adre en el último gobierno democrático antes de la dictadura. Dice la Cámara a fojas 2083: al respecto podemos concluir como ya lo hemos expresado en otros hechos sucedidos en la Ciudad de San Luis, queda comprobada la autoría mediata de quienes comandaban las fuerzas represivas de la Ciudad, Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López, remitiendo por ende a las consideraciones ya efectuadas por economía procesal al tratarse de participaciones similares en orden a las responsabilidades que le cupieron en los ilícitos. Por consiguiente se ha acreditado que los encausados mentados son autores mediatos y autores materiales de los de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con los tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Elio Horacio Sosa. Es el caso también de la víctima Jorge Alfredo Salinas. La Cámara a fs. 2085 dice: y como queda dicho en el caso examinado de Gilberto Cipriano Herrera, las mismas consideraciones son aplicadas a la responsabilidad individual atribuida en grado de autoría mediata a Fernández Gez en su calidad de Comandante del Comando de Artillería 141, cuya jefatura única en el área de la Ciudad de San Luis ejercía al momento de los hechos. Y con aplicación también al imputado de autos -continúa diciendo la Cámara-, que no podía Fernández Gez, alegar, dada su jerarquía esa ausencia de responsabilidad, pues estaba a cargo de la supervisión del plan sistemático y sus subordinados no actuaban individualmente o a contrapelo de ordenes contrarias a las directivas generales. Lo que decíamos de Menéndez, con el pánico que le tenían, o que todo*



el país le tenía... Y continúa la Cámara a fojas 2086: de esa forma son autores mediatos Fernández Gez, Ozarán, López, en tanto que la autoría material le correspondió a Plá, y que también quedó acreditado. Y de ello, de acuerdo con los elementos constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima con respecto a la víctima Gilberto Cipriano Herrera. Dice la Excma. Cámara o el Tribunal Oral a fs. 2090: por lo tanto se concluye que la actuación del Comando de Artillería 141 en estos hechos ha quedado inescindiblemente unida a través de los actos registrados en el Sumario 056/77, resultando que Miguel Ángel Fernández Gez y también Raúl Benjamín López, por ser integrante de la Plana Mayor, permite sostener que manteniendo una división de trabajo y roles específicos vinculados al plan sistemático de persecución política de ciudadanos y opositores sin la previa intervención judicial, sino que consumados los hechos clandestinos, a veces elevaban las actuaciones, como en este caso tardíamente y en otros directamente lo omitían. De resultas de lo expuesto, son responsables a título de autores mediatos en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima. Un caso muy particular porque lo tuvimos a su hijo muchas veces sentado a dos o tres metros nuestro, es el caso de Vicente Rodríguez, Yango Rodríguez, digo, un caso muy triste, el nene recuerda cuando fueron los del D2 con el padre para que retirara las armas, y él estaba allí, y él les alcanzó un arma a los policías. Dice la Cámara a fs. 2097: quedando acreditado que Vicente Rodríguez estuvo más de cinco días detenido, interrogado y torturado, su muerte ocurrida dentro del calabozo ubicado en la calle Lavalle 840 de la Ciudad de San Luis, todo bajo las órdenes del Comando de Artillería 141 o el jefe de área militar 333 de San Luis, calificando la conducta de los imputados según la calidad de la autoría descrita como autores de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Vicente Rodríguez. Otro de los casos es de nuestra querida Lilian Videla, integrante de la APDH, una luchadora social y humanitaria de la Ciudad de San Luis, de la Provincia de San Luis y de Cuyo. Dijo el Tribunal a fojas 2102: Acreditados los hechos analizados y sostenida la

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*autoría mediata de los jefes superiores de la época Fernández Gez y Raúl Benjamín López, también tenemos por cierta la intervención directa en los hechos del Capitán Plá en las circunstancias probadas, correspondiendo encuadrar el accionar delictual en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de Lilian María Cruz Videla. Otro caso particular es el de Nolasco Leyes, trabajador de la Cerámica San Luis, donde hubo cómplices internos, jerárquicos y patronales. Dice la Cámara, o el Tribunal Oral a fojas 2106, en tanto que la autoría mediata de Miguel Ángel Fernández Gez como la de Raúl Benjamín López, no puede haber sucedido sin conocimiento de la cúpula militar de San Luis –dijo yo, de Córdoba, Tercer Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez- atento la gravedad de los hechos y al incidente descripto. Corresponde calificar los delitos atribuidos a Fernández Gez, López, Plá y Aleman Urquiza como autores materiales de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas, en concurso real con homicidio doblemente agravado por alevosía y mediar el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Nolasco Leyes. Otro caso también, nosotros que somos abogados nos hemos visto reflejados o que nos ha tocado muy de cerca es el caso del Dr. Raymundo Dante Bodo, no sólo por ser colega, lo que de por sí no diría mucho, porque era un político y un luchador social, y un hombre del que nadie dijo absolutamente, salvo algún victimario, dijo absolutamente nada negativo. Incluso las personas que estaban... alguno que estuvo peleado con él y vino a declarar aquí. El caso de su muerte ocurrida en Villa Mercedes, dijo el Tribunal Oral a fojas 2126: queda así acreditada la autoría material del homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Raymundo Dante Bodo; se ha acreditado el contexto fáctico en que se desenvolvían los grupos clandestinos de tareas y no puede aceptarse que quien ostentaba un cargo jerárquico –Luciano Benjamín Menéndez- aún de grado medio en sus comienzos, en este caso era la máxima autoridad del Tercer Cuerpo de Ejército, y la Zona 3, hubiese desconocido que diversos ejecutores del plan sistemático operasen con base a un diseño común respecto de los denominados blancos u operativos al régimen dictatorial que asumió la conducción política de Villa Mercedes. Tal el caso también del licenciado Luis María Früm, otro caso espeluznante. Dijo el Tribunal Oral a fojas 2134: por lo tanto y a la luz de*



las declaraciones valoradas, se tiene por acreditado que el Capitán Nelson Humberto Godoy, actuó y cumplió tareas de mando desde el 24 de marzo del 76 hasta que fue nombrado Jefe de Policía el 23 de julio del 76, continuando la tarea represiva y ejerciendo la fuerza en el marco del plan sistemático desplegado por los mandos superiores desde el Estado, por lo tanto a esa funcionalidad le atribuimos la autoría mediata de los hechos descriptos en perjuicio de Luis María Früm, materializados los hechos y endilgada la autoría mediata a Nelson Humberto Godoy, que culminara con el homicidio de Luis María Früm, se califica la conducta de Nelson Humberto Godoy en los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Luis María Früm. Llega el caso de nuestra querida Lucy Beatríz María. Dice el Tribunal Oral a fojas 2140 a la luz de los elementos colectados estamos convencidos de la participación en los hechos relatados por la víctima y confirmados por los testimonios reproducidos en juicio; no cabe dudas que a Lucy Beatríz María fue detenida por personal de la Fuerza Aérea, que luego de hacerla padecer durante varios días en distintos lugares que no podía ver, fue trasladada a la V Brigada Aérea y luego alojada en el sector de celdas de la Policía de la Provincia, en la Unidad Regional II con asiento en la Localidad de Villa Mercedes, lugar donde cumplió más de un mes detenida en forma totalmente ilegal, ya que no fue requerida ni informada de circunstancias legales que así lo dispusiera, como tampoco en calidad de qué cumplía dicho encierro, por lo que condena con la pena a fs. 2141, con la autoría material, coautoría material de violación en perjuicio de Lucy Beatríz María a el señor Nelson Humberto Godoy, condenado en autos, entre otras cosas. El caso de la víctima Adolfo Enrique Pérez: dice el Tribunal Oral a fojas 2146 de la Sentencia: por lo tanto, ante los elementos colectados y tenidos por ciertos estamos en condiciones de afirmar que Benjamín Jofré y Roque Rubén Rodríguez fueron partícipes necesarios del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez, ante sus actuaciones previas que sirvieron para configurar la detención ilegal, la permanente vigilia llevada a cabo en su domicilio como de los lugares donde concurría, determinan el momento oportuno para llevar a cabo la detención de Adolfo Enrique Pérez, quedando de manifiesto que ese día a

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*vigilancia llegó a un nivel de proximidad que intervinieron otras personas que hasta se atrevieron a ingresar al negocio de Ferrer para tener un relevamiento exacto de las circunstancias de la víctima. A fs. 2147: Adolfo Enrique Pérez fue ultimado merced a la actividad militante, por profesar ideas políticas disímiles. La palabra militante, como para esta gente, para los militares es como el diablo; por profesar ideas políticas disímiles al gobierno autoritario de entonces. Tal proceder fue ordenado por la jefatura de la V Brigada Aérea y organizado por Nelson Humberto Godoy, quien dispuso el cuerpo operativo que debía hacerse cargo de privar de su libertad y ejecutar al joven Pérez. Otro de los casos de Villa Mercedes, Juan Manuel Echandía, dice el Tribunal Oral a fojas 2150: por lo que corresponde calificar como autores mediatos a Miguel Ángel Fernández Gez, Raúl Benjamín López, y como autores materiales a Celso Juan Ángel Borzalino y Oscar Guillermo Rossello de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real por tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en tanto que a Nelson Humberto Godoy le cupo la autoría mediata del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, atento a su participación en las detenciones ocurridas la noche del 24 de marzo del 76 atento que de testimonios vertidos en juicio acreditaron la participación de todos los oficiales de la Fuerza Aérea que estaban en Villa Reynolds. Creo que he nombrado a cada una de las víctimas por las cuales se condenó a las veintiocho personas en el juicio que este Tribunal Oral realizó durante el año pasado y este año, en el segundo juicio de lesa humanidad. En esto, la verdad es que después de esto quería decir la frase de un poeta, porque ha pasado en el segundo juicio de lesa humanidad, alguna víctima relató que encontró por la calle a su victimario, por ahí a Becerra o algún otro, y pretendieron tratarlos como si nada hubiera pasado. Y los poetas que huelen el corazón dicen: ‘Mi enemigo me reconoció inmediatamente, vino corriendo y me dio un fuerte y cordial abrazo. –Qué bueno encontrarte –me dijo en un murmullo-, ya me estaba quedando sin odios’. Por supuesto Mario Benedetti el gran poeta y escritor uruguayo. Y es lo que nos parece que pasa con el General Luciano Benjamín Menéndez, no puede destilar nada más que odios. De su diatriba no se salva nadie que tenga un pensamiento dispar a él. Tal era la locura en aquellos años, que en el año 76 Eddie Kaufman de Amnesty*



*Internacional, citado por Eduardo Galeano, Nosotros decimos no, Editorial 21 Editores, a página 249, cuenta que Eddie Kaufman de Amnesty Internacional en el año 76 reprodujo ante el Congreso norteamericano las palabras del Director del Penal de Libertad, un Penal de Uruguay, quien decía: ya que no se ha liquidado a tiempo a los elementos peligrosos para el país, y tarde o temprano habrá que liberarlos, debemos aprovechar el tiempo que nos queda para volverlos locos. Y de eso tuvimos aquí en lo que contó Lucy María. Hay una frase de Lucy María que es fantástica, dice: Yo no sé –nos dijo aquí, delante de V.S.- yo no sé cómo gente que no me conocía me pudiera odiar tanto. Y realmente es fantástico, y es lo que dice Benedetti, y es lo que a su modo dice el imputado de autos Luciano Benjamín Menéndez. Antes de pasar a la imputación y al pedido de pena, quiero cerrar nuestra participación con frases escuchadas de las víctimas en el segundo juicio de lesa humanidad que integra como prueba incorporada en este proceso, y me acuerdo de algunas frases: decía una vecina la señora Sacheo, vecina de Bodo: el miedo paraliza, a lo mejor podríamos haber hecho algo. Una Sra. que era jueza de instrucción en Mercedes, Ruth Mezzano dijo aquí: en 1977 todos los jueces estábamos en comisión, el Doctor Allende por el portero eléctrico me dijo: andá a jefatura, vos estás de turno, suponíamos que era jurisdicción federal, a mí no me pidieron instrucciones, dijo aquí adelante nuestro. Que la muerte había sido por un arma de guerra, un FAL. Eso es para quitarse intervención. Accedí a la entrega del cuerpo. La Sra. Juez que no intervenía en el caso, accedió a la entrega del cuerpo, fantástico. Pedidos de habeas corpus, pocos, siempre contestaban negativamente. Hasta que yo sepa no había ningún preso político. La brigada se había hecho cargo de la jefatura. En contraposición de estas vergonzosas palabras, el cuñado del Licenciado Luis María Früm, don Celedonio Echeverría, nos permitió el gusto, el placer y el honor de escucharlo cuando dijo: me gusta mucho que estemos hablando de justicia. Yo lo admiraba –por Luis María Früm-, me deleitaba escucharlo hablar. Entraban gentes de civil con armas colgadas, embarrados –se refiere a cuando fueron a Jefatura- entraban gentes de civil con armas colgadas, embarrados, un Coronel nos dijo que había sido por cinco tiros. Un camión de la Fuerza Aérea llegó a la casa de Luis María Früm, se llevó cosas y rompió cosas. Recuerdo a V.E. lo que ayer decía, los degradaron a ladrones, los hicieron o les permitieron degradarse a la categoría de ladrones de gallinas. Claudia Früm dijo: mi padre nos enseñó que todas*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*las vidas tienen valor, refiriéndose al hecho del secuestro, estábamos todos juntos en la cama matrimonial, y ya después de la muerte, cuando se iban al otro día del velorio de Villa Mercedes, el lugar donde habían elegido para construir una familia, para construir futuro, se iban en el auto, la mamá y el tío iban adelante y ellos atrás, los chicos, siguiendo la camioneta con el féretro. Mi mamá se dio vuelta y nos dijo: papá falleció. Le pregunté a mi hermana, ¿qué es falleció? y me dijo: se murió. A veces uno cree que a uno le han pasado cosas, ¿no?, en la vida. Refiriéndose al velorio dijo aquí: Mis tíos estaban en el patio quemando cosas, sí, estaban quemando en un tacho de doscientos litros los libros de la fabulosa biblioteca que había sabido conseguir y atesorar Luis María Früm y por el cual todos iban a consultar a su casa. Dijo Claudia: fui programada para mentir. Y después lo que nos pasó a muchos. Me acuerdo de mi mamá durmiendo vestida por mucho tiempo, esperando que vinieran los lobos a buscarla, eso lo dijeron Claudia y Alejandra Früm. El enterrador, Werfel Nicolás González dijo: no había respeto por la familia, por la sociedad, ni por la patria. Los militares creían que todo el mundo pensaba como ellos, pero el enterrador Werfel Nicolás González era un compañero peronista y fue testigo de todo. Dijo el Dr. Ramallo: se atribuía el hecho a la Fuerza Aérea, la justicia federal, recordemos lo dicho por la jueza, en Villa Mercedes no tuvo intervención en esos días. Los jueces del crimen no eran independientes –vaya novedad-. Yo pensé que era por lo que le había pasado a Früm, por el amedrentamiento por la vecina de Früm, allanada dos veces, Elsa Lombardi de Urquiza. Nuestra querida Lucy María dijo: la imagen del director arrodillado en el piso pidiendo por favor que no me llevaran, que lo llevaran a él y la imagen de todos los chicos llorando agarrados a mis pantalones, hasta el día de hoy es muy fuerte. Nos dijo que el terror es la devastación mental. Una cosa es el miedo y otra cosa es el terror, el terror es la devastación mental porque nos deja sin capacidad de reacción. Llega un momento en que uno no percibe a uno mismo como sujeto, no ve, no sabe por qué está ahí. Lo que más me llamó la atención hasta ahora es que nunca gente que no conocía tuviera tanto odio hacia mí, un odio desenfrenado, irracional, sin fundamento. En ese momento estaba absolutamente loca, me habían arrastrado de tal manera a nivel físico y psíquico que jamás pensé que me iba a recuperar. Les pedía por favor: hijos de puta mátenme. El ansia de poder y de sentirse por encima de todos proporcionaba en el castigo, el placer que les*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

proporcionaban las violaciones, unido a ese analfabetismo funcional –digo yo: fantástico-. Hicieron que se convirtieran todos en una horda de forajidos baratos, que tomaron por asalto las casas. Habría que tener una materia que enseñe a los niños, mujeres, hombres para poder decir que no. Recuerdo a V.E. que Lucy María es directora de una escuela en el segundo cordón de Provincia de Buenos Aires, nos sigue enseñando. Una colega de los condenados luego en el segundo juicio de lesa humanidad, ex colega Isabel Gladys Lucero de Palma, dirigiéndose a los militares, les dijo en la audiencia: les pido que razonen, que cambien. Recuerdo que el Capitán Plá, dijo Ricardo Manuel Vallejo, me apoyaba en el pecho una pistola y me dice una frase: morí como un hombre. Me gustaría reconocer entre los imputados a ese policía y preguntarle a Plá cuál es la medida de valentía cuando alguien es picaneado, se lo tiene a alguien picaneado, de qué manera estos policías miden el coraje y la valentía, porque la impunidad con la que podían actuar sobre víctimas atados y amordazados, si la valentía se medía por la cantidad de balas que tenían en el cargador. Volviendo a Alejandra Früm dice: mi mamá tuvo una templanza y una forma de ser particular, que nos hizo salir adelante a todos de la mejor forma posible. Una o dos veces la vi a mi mamá llorar, no fueron sólo los años de la dictadura, fueron hasta hoy y un poco estar acá, creo que es importante para nosotros como familia, Alejandra Früm. Y cierro con otra cosa que dijo Celedonio Cheverría, tío de las Früm: pintar lo que vi con mis ojos, lo que ocurrió dentro de nuestro país, de nuestra familia, tengo la obligación de decirlo delante de un estrado, delante de la justicia. Estamos juzgando, o V.S. están juzgando al mayor responsable de todos estos hechos y a un responsable convencido de su maldad, que repitió en la indagatoria aquí por videoconferencia, y que repite en cada uno de los juicios a los que es sometido. Seguramente Fiscalía hará como siempre su buen trabajo y quisimos hacer hincapié conforme la abundante prueba producida e incorporada, quisimos hacer hincapié en los aspectos sociales, económicos y humanos de los hechos por los cuales viene acusado el imputado de autos. Creemos que este juicio es fundamental para la Provincia de San Luis, porque pone el punto sobre la i en cuanto a la responsabilidad y que no se escapen siempre los máximos responsables. Confiamos en la decisión de la justicia de San Luis, por lo tanto decimos que de la prueba rendida en los expedientes adjuntos a autos y dentro de ella fundamentalmente los testimonios rendidos y la prueba documental existente, se ha

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*acreditado con absoluta certeza que las víctimas que acabo de mencionar fueron perseguidos por su condición de jóvenes, obreros, estudiantes, profesionales, profesores, amas de casa, militantes políticos, sociales, peronistas, espíritus críticos, solidarios, en el marco de la destrucción de personas pensantes de la República y puntualmente de la provincia de San Luis, en razón de su presunta ideología, y en el marco del plan sistemático ordenado por las Fuerzas Armadas, por lo que consideramos corresponde la máxima responsabilidad por estos hechos al Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército con sede en Córdoba, pero con control absoluto de diez provincias argentinas, cuyos secuaces fueron juzgados y condenados, jefaturas y comunidades informativas, como también pasó con los integrantes del aparato represivo, es decir, los grupos de tareas, militares y policiales mencionados en los expedientes acompañados, adjuntos como prueba. Consecuentemente y conforme los hechos probados, esta querrela considera que debe condenarse en el marco de delitos de lesa humanidad a Luciano Benjamín Menéndez, de circunstancias personales conocidas y obrantes en autos a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua como autor mediato de los siguientes delitos: de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en perjuicio de Domingo Hildegardo Chacón, Adolfo Enrique Pérez, Luis María Früm, Vicente Rodríguez, Víctor Carlos Fernández, Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma, Santana Alcaraz, Nolasco Leyes, Roberto Rafael García –artículo 144 bis inciso primero conforme ley 14.616 y agravado por el artículo 142 inciso 1, conforme Ley 20.642, del Código Penal-; privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Armando Alfonso, Juan Fernando Vergés, Carlos Enrique Correa, Andrónico Tomás Agüero, Mirta Gladys Rosales, Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza, Juan Cruz Sarmiento Cabrera, Alfredo Luis José Montoya, María Luisa Ponce de Fernández, Jorge Alfredo Salinas, Juan Manuel Echandía, Lucy Beatriz María, Alejo Sosa, Julio Joaquín Lucero Belgrano, Ramón Gómez – artículo 144 bis inciso primero, agravado por el artículo 142 incisos 1° y 5°, conforme Ley 21.338 del Código Penal-. Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, por los hechos en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Armando Alfonso, Juan Fernando Vergés, Carlos Enrique Correa, Andrónico Tomás Agüero, Mirta*



*Gladys Rosales, Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza, Juan Cruz Sarmiento Cabrera, Alfredo Luis José Montoya, María Luisa Ponce de Fernández, Domingo Hildegardo Chacón, Adolfo Enrique Pérez, Luis María Früm, Vicente Rodríguez, Jorge Alfredo Salinas, Juan Manuel Echandía, Lucy Beatriz María, Alejo Sosa, Julio Joaquín Lucero Belgrano, Ramón Gómez, Víctor Carlos Fernández, Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma, Santana Alcaraz, Nolasco Leyes, Rafael Roberto García -144 ter inciso 1º y 2º párrafo del Código Penal Ley 14.616-. Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, por hechos en perjuicio de Luis María Früm, Vicente Rodríguez, Raúl Sebastián Cobos, Raymundo Dante Bodo, Domingo Hildegardo Chacón, Adolfo Enrique Pérez, Pedro Valentín Ledesma, Nolasco Leyes, Rafael Roberto García -art. 80 inc. 2º según redacción ley 11.221 y inciso cuarto redacción 20642 del Código Penal. Solicitamos además prisión de cárcel común, que pedimos se haga efectiva desde el momento mismo del dictado de la sentencia. Asimismo decimos, nosotros lo solicitamos la extracción de de compulsa y remisión al Fiscal en turno a fin de investigar la conducta del imputado Luciano Benjamín Menéndez en los casos de Lucy María, María Luisa Ponce de Fernández, Lilian Videla por la posible comisión de delitos de orden público, puntualmente la autoría mediata por delitos como en el caso de Lucy María, de violación, de abuso en el caso de Ponce de Fernández y de Lilian Videla”*

**d) Alegatos del Ministerio Público**

**Fiscal.**

El Doctor Cristian Rachid –Fiscal Federal Subrogante- expresó textualmente en sus alegatos, de acuerdo con los transcripciones que surgen de las actas que: *“Esta representación del Ministerio Público Fiscal va a formular la acusación en esta continuación del segundo juicio de lesa humanidad, específicamente en lo que tiene que ver con la participación y la responsabilidad de Luciano Benjamín Menéndez. Preliminarmente cabe recordar que el imputado arriba a este juicio acusado de veintisiete casos de privaciones ilegítimas agravadas de la libertad agravada; de veintisiete casos de tormentos agravados y de once casos de homicidios doblemente calificados; hechos cometidos en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*perjuicio de veintinueve víctimas. También hay que tener en cuenta que este Tribunal ya se ha expedido sobre los mismos hechos sobre los que va a ser juzgado Luciano Benjamín Menéndez y sobre idéntico material probatorio, razón por la cual, las referencias a la Sentencia 478, en base a las cuales este Tribunal hizo esas expediciones van a ser insoslayables, tanto para postular su aplicación a este nuevo juzgamiento, como para refutar las conclusiones que allí se hayan hecho y que nosotros no compartamos y postulemos una solución distinta al caso del imputado de autos. En ello, por supuesto, que no va ningún perjuicio para el imputado, porque este Tribunal jamás se ha expedido sobre su participación o responsabilidad en estos hechos y aparte porque aquí han tenido plena oportunidad de ofrecer nueva prueba y nuevos argumentos que, inclusive eventualmente, podrían haber impuesto a este Tribunal la revisión de sus propias conclusiones en aquella sentencia, por lo tanto el derecho de defensa queda intacto y así quiero que se deje constancia. Finalmente y para terminar con estas aclaraciones preliminares, vamos a seguir el mismo formato que hemos utilizado ya al juzgar al resto de los veintinueve coimputados, esto es: vamos a referirnos al organigrama del aparato estatal represor, particularmente en la Provincia de San Luis, a la posición que el imputado ocupaba dentro del mismo y a la prueba concreta que demuestra cuál fue su intervención en ese plan criminal, para después referirnos a los criterios de imputación que vamos a postular, a las calificaciones legales y finalmente a cada uno de los hechos que ha quedado acreditado y por el cual viene acusado el imputado. Para comenzar entonces este nuevo capítulo de juzgamiento de delitos de lesa humanidad y particularmente en lo que hace a Luciano Benjamín Menéndez, nos parece adecuado hacerlo comenzando con una breve referencia a lo que ya a esta altura es un manifiesto tradicional por parte del imputado, que efectúa en todos los debates en los que le ha tocado intervenir. Yo quiero detenerme brevemente en ese manifiesto para resaltar una idea sobre la que el imputado ha vuelto reiteradamente y que tiene que ver con el terrorismo, terrorismo que el imputado achaca particularmente en lo que a nosotros nos interesa, a las víctimas que están comprendidas en este juicio. Bajo distintas alocuciones, llamándolos marxistas. Lo cierto es que más allá de esta invocación de terrorismo que se le achaca a las víctimas, ya hemos tenido oportunidad de ver cuando recibimos toda la prueba, y de hecho, ni siquiera he escuchado a un defensor que se haya animado a invocar que*



alguna de las treinta y nueve víctimas que aquí hemos tenido en este juicio haya siquiera cometido un atentado o vías de hecho contra la autoridad. Sin embargo, este imputado les achaca terrorismo. En realidad, si hay algo que no se puede discutir es que los hechos que ocurrieron en este país entre el 76 y el 83, y particularmente los hechos que ocurrieron en esta Provincia, son precisamente terrorismo, pero terrorismo de Estado, es decir terrorismo desplegado desde la propia institución por los derechos que resultaron de esa forma conculcados. Y yo quiero proponer un ejercicio interesante, que me parece a mí por lo menos interesante, al tribunal, y es comparar este manifiesto que escuchamos en esta audiencia del imputado, con la idea en cuanto a terrorismo de Estado que la propia Sentencia por ustedes dictada, la 478 adoptó a los fines de enmarcar oportunamente estos hechos. En la sentencia que ustedes dictaron, en el considerando 10, titulado “Ilegalidad de los procedimientos de las fuerzas de seguridad”, se dijo específicamente en cuanto al terrorismo de Estado: que es un sistema político cuya regla de reconocimiento permite y/o impone la aplicación clandestina, impredecible y difusa, también a personas manifiestamente inocentes, de medidas coactivas prohibidas por el ordenamiento jurídico proclamado, obstaculiza o anula la actividad judicial y convierte al gobierno en agente activo de la lucha por el poder. También siguiendo allí a Garzón Valdéz, se enumeraron cuáles son estas características del terrorismo, y aquí es donde yo le propongo al Tribunal el ejercicio de ver cómo las alocuciones del imputado Menéndez vertidas en esta audiencia, precisamente nos dejan ver que hemos escuchado el discurso de manual de uno de los conductores del terrorismo de Estado en este país, y particularmente en la Provincia de San Luis: dice el autor citado por V.E. en la Sentencia 478, que el terrorismo de Estado requiere: a) de un dogma o pauta absoluta e incuestionable que le sirva de excusa. En el caso argentino la famosa “doctrina de la seguridad nacional” y las tesis sustentadas por una buena parte de la jerarquía eclesiástica argentina, yo ante esta característica traigo a colación lo que escuchamos del imputado en esta audiencia, se refirió a las víctimas como terroristas subversivos, conducidos desde el extranjero porque no creían en nuestras instituciones y querían cambiarlas por grises organizaciones marxistas. Otra característica que cita la Sentencia en un apartado b) sobre el terrorismo de Estado: que requiere de una propaganda eficaz. En este sentido y a nivel macro existe nutrida literatura que da cuenta de

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*la existencia de un Centro Piloto en París manejado por la Armada para mutar la opinión negativa que se tenía hacia el gobierno militar. Y en esto yo adelanto que cuando hablemos de la posición institucional y la concreta actuación de Menéndez en el marco del plan represivo, vamos a ver precisamente cómo el imputado desde el asiento del Tercer Cuerpo del Ejército manejaba la comunicación social de la lucha antiterrorista para presentarla de una forma medianamente aceptable ante la sociedad, es decir, de nuevo verificamos esta característica. Continúa diciendo la Sentencia en un apartado c) que el terrorismo de Estado presupone una disciplina interna de las organizaciones ideológicas que eliminaban la capacidad autocrítica entre los miembros encargados de ejercer la coacción. Se asciende en la carrera en la medida en que no se cuestiona las medidas que se encargaban. Continúa diciendo la sentencia: Por ello, lleva razón Garzón Valdez cuando afirma que el gobierno argentino, aplicando medidas propias de un terrorismo de estado poseía legitimación pero conllevaba una intensa carga negativa desde el plano ético. En consecuencia, para superar esta carga negativa, este obstáculo ético se acudía a distintos argumentos, entre ellos, el argumento de la eficacia. La imposición del terror estatal, se sostenía, era la forma más eficaz de combatir a este terrorismo urbano o rural. Segundo, el de la imposibilidad de identificar al terrorista lo que exigía la aplicación de medidas difusas y coactivas. Tercero, se sumaba a la fundamentación la existencia de simetría en los medios de lucha. El Estado debía reforzar el monopolio de la violencia a través de medios equivalentes a los que utiliza el terrorismo. Así se escuchaban los calificativos, que perduraron en el tiempo y se hicieron carne en algunos alegatos de “la guerra sucia”. Yo traigo a colación lo que aquí dijo Luciano Benjamín Menéndez, y recuerdo que se refirió a los terroristas derrotados en el campo militar, abandonaron la lucha armada para continuar en el terreno de las ideas; también dijo que este país juzga a sus soldados victoriosos, que lucharon y vencieron por y para ellos, es decir la clásica tesis de la guerra entre el Estado y los enemigos internos. Como característica o punto cuatro, la Sentencia 478 sigue diciendo que entre los justificativos a los que apelaba el aparato terrorista está la distinción que se hacía o se pretendía entre una ética pública y una privada, de tal manera que importaba para el Estado el resultado alcanzado más que cualquier otra cosa, la paz mediante la destrucción del enemigo. Como punto quinto se menciona que también se hizo gala en la argumentación*



a la inevitabilidad de las consecuencias secundarias en la aplicación de estas medidas difusas y clandestinas por el aparato represor. Todo se justificaba en aras de la paz. También se echaba mano al argumento de las ‘elecciones trágicas’. Era el terrorismo el que había colocado al Estado en la situación de tener que optar por la aplicación de estos métodos represivos ante la angustiada demanda de seguridad de la población. Y finalmente se apelaba al sostenimiento de valores absolutos político-sociales absolutos para la obtención de la felicidad y el bienestar de la población. Y yo acá traigo a colación lo que dijo de nuevo Menéndez: pretendían –se refiere a las víctimas- usurpar el poder para cambiar nuestro estilo de vida, nuestra forma de ser. Continúa diciendo la Sentencia que mientras “Los tres primeros argumentos tienen en común su apelación a datos empíricos y su validez depende, por ello, de la verdad o falsedad de las proposiciones en las que se basan –cosa que demostraremos en este juicio ya la sentencia ya lo ha tenido así por cierto que son totalmente falsas- Los cuatro restantes son eminentemente normativos. Todos resultar ser éticamente inaceptables”. El terrorismo de estado es una calamidad impuesta por quienes detentan el poder institucional aduciendo la defensa de verdades absolutas, que no sólo excusarían, sino también justificarían la aplicación de medidas coactivas violatorias de derechos humanos. A continuación, la Sentencia se refiere al concepto deliberadamente amplio, vago sobre el enemigo subversivo que manejaba precisamente el aparato criminal represor. Se pregunta la sentencia en ese sentido: la cuestión se complica justamente porque en el caso del terrorismo de Estado, la definición del ‘enemigo’ es vaga. Con razón se pregunta Christoph Müller: ¿Qué tiene que hacer una persona para ser un ‘miembro de las fuerzas subversivas’? ¿Tiene que haber cometido actos terroristas? ¿O basta que, sin llegar a cometerlos, ella misma, ‘simpatice’ con ciertos actos criminales de tales grupos terroristas? ¿Son parte de la subversión los familiares y amigos de terroristas? Yo no puedo dejar de recordar aquí, haciendo un paréntesis, a quien está presente en esta audiencia, la Sra. Ana María Garraza y a su hermana que fueron básicamente atropelladas y detenidas porque Lina Garraza tenía una relación sentimental con Pedro Valentín Ledesma. Continúa la sentencia: Son parte de la subversión los familiares y amigos? ¿Bastaba tal vez que en una agenda de un terrorista se encontrara escrito un nombre para incluir a esta persona también entre los subversivos y pertenecían entonces los nombres en la agenda de esta

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*persona automáticamente a la subversión? Traigo a colación lo que sucedió con Lucy Beatriz María, quien estaba precisamente en la agenda de un compañero de la Universidad cuando ella estudiaba aquí en San Luis. Y la sentencia responde el punto citando la ya conocida frase del general Ibérico Saint Jean que ya reprodujo la querrela antes que nosotros y que no voy a volver a reiterarla. Es también en este punto resaltar y siempre en confronte con lo que dijo Menéndez en esta audiencia, que bien la sentencia que ustedes dictaron, Sres. Jueces, catalogó a este tipo de discursos como fanatismo. Se dijo en el mismo considerando 10, que no toda convicción por más fuerte que sea la creencia que la sustente puede ser legítimamente impuesta a los demás, sin tener en cuenta para nada los intereses de las personas afectadas, tal lo que sostiene el fanático. El terrorismo de estado borra la distinción «entre los valores a los cuales una persona puede apelar para conducir su propia vida y aquellos a los que puede apelar para justificar el ejercicio del poder político». En definitiva, lo que nosotros hemos escuchado en esta audiencia haciendo una lectura crítica del manifiesto de Menéndez, revela un mensaje muy claro. Lo que él postula es defender mi estilo de vida, mi forma de ser, a tal punto que ya puede ser impuesta incluso a sangre y fuego, como nuestro estilo de vida o nuestra forma de ser. Seguidamente veremos cómo este terrorismo de Estado ha tenido cuerpo en nuestro país y particularmente en esta Provincia de San Luis. Siguiendo con esta idea del terrorismo de Estado, ya nadie discute, salvo algún puñado entre los que puede estar el imputado, que en este país, inclusive antes del golpe del 24 de marzo de 1976, precisamente se implantó un sistema de terrorismo estatal como el que acabo de describir, citando a la Sentencia dictada por V.E. Tampoco resulta discutible que San Luis fue parte de este terrorismo estatal y que los hechos ocurridos en la misma época en esta provincia allí enmarcan. Todas estas conclusiones han sido establecidas con carácter de cosa juzgada material, por tanto son hechos notorios y yo aquí me eximo de tener que argumentar sobre la prueba de estos hechos, simplemente me voy a limitar a citarlos tal cual han sido establecidos en sendas sentencias, pasadas en autoridad de cosa juzgada a los fines de poner en contexto los hechos concretos que vamos a juzgar y poder fundamentar así la responsabilidad del imputado. La sentencia 478 que ustedes dictaron, Sres. Jueces, en el Considerando IX, titulado Marco General-la finalidad de este pronunciamiento, específicamente aludió a la existencia de “hechos notorios” y se refirió al*



*alcance de los mismos en el sentido que existen circunstancias de hecho que ya no pueden ser discutidas, han pasado en autoridad de cosa juzgada material y por lo tanto, en función de las directivas fijadas por la Cámara Federal de Casación Penal, Acordada 1/2012 se traducen en hechos notorios que no merecen discusión. Entre esos hechos notorios precisamente está el terrorismo de Estado y más aún el organigrama del aparato criminal funcionalizado a los fines de cumplir con ese plan terrorista. La sentencia cita como fuente de esos hechos notorios: El "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina" realizado por la CIDH como organismo de la OEA, aprobado en la sesión del 11-ABR-1980; El "Informe CONADEP", emitido el 20-SEP-1984; La sentencia en la causa 13/84 de la CNACyCF de la Capital Federal, dictada el 09-DIC-1985; Y particularmente en relación al contexto de los hechos de este juicio, la sentencia 344 del T.O.C.F. San Luis, de fecha 14-ABR-2009 (causa 1914-F-07, "Fiochetti" y sus acumulados). En ese marco y siguiendo la cita que hicieran V.E. y al sólo efecto como dije de sentar, de dejar precisado el marco en el que insertan los hechos que se juzgan en esta causa, y en cuanto a lo que hace a la existencia del terrorismo de Estado en San Luis, voy a citar lo que V.E. tuvieron como hechos notorios siguiendo a la Sentencia 344 de este mismo Tribunal. Se dijo allí que la Junta Militar en pos de imponer un sistema que identificaban como la "cultura occidental y cristiana" pusieron en práctica un Plan sistemático para exterminar a todas aquellas personas que según su entender se oponían a aquel ideal mediante sus opiniones o acciones, y en ese cometido secuestraron, torturaron y asesinaron ciudadanos argentinos. Así, se pudo establecer, que co-existieron dos sistemas jurídicos: uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y otro, predominantemente verbal, secreto, directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes. De este modo, los ex Comandantes aprobaron un Plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c)*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...” El Ejército siguió el método de la “Escuela Francesa”. Utilizado en Argelia y luego se aplicado en América Latina. El plan sistemático de exterminio de los opositores políticos que recayó sobre diversos sectores de la sociedad comprendía a hombres y mujeres, sin importar su edad y cualquiera fuera su actividad (estudiantes, políticos, gremialistas, etc.) que realizaban actividades o propagaban ideas, que ellos interpretaban –se refiere a los integrantes del plan represor-, que ellos interpretaban conforme a los datos brindados por los departamentos de inteligencias, incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas, “todo de manual”. Siguiendo los lineamientos de la “Escuela Francesa” las dictaduras latinoamericanas de la década del 70 utilizaron como “modus operandi” la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas. Y concluye la Sentencia, siguiendo al Tribunal en la Sentencia 344 que los delitos cometidos en perjuicio de Fiochetti, Ledesma, Alcaraz, Fernández, entre muchos otros, fueron perpetrados mediante la utilización del aparato de poder y dentro del marco del “terrorismo de estado” que actuó en la Argentina durante este periodo que transcurrió entre los años 1976 y 1983. Luego, en cuanto al organigrama de este aparato represor y en cuanto específicamente interesa a los hechos cometidos en San Luis, y siempre siguiendo las conclusiones de la Sentencia 344, V.E. declararon como hecho notorio que las Fuerzas Armadas y de Seguridad actuaron orgánica y sistemáticamente. Una vez instaurado el gobierno de facto, las Fuerzas Armadas con el mentado objetivo de combatir la subversión, crearon una estructura pública y otra clandestina montada sobre la anterior. Así, siguiendo la enseñanza francesa, se cuadrículó el territorio. A raíz de la organización estructural adoptada por el gobierno, el país ya se había dividido en 5 Zonas de Defensa, que a su vez se dividían en subzonas y áreas de seguridad (directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75). Para la lucha antisubversiva, el territorio nacional se dividió en 5 zonas operativas (nominadas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente), comprensivas a su vez de subzonas, áreas y subáreas. Esta distribución territorial de la ofensiva militar estaba a cargo de los Comandos del: Cuerpo I de Ejército –con sede en Capital Federal, Zona 1-,*



Cuerpo II de Ejército –con sede en Rosario, Zona 2-, Cuerpo III de Ejército –con sede en Córdoba, Zona 3- el cual era comandado por Luciano Benjamín Menéndez, Comando de Institutos Militares –con sede en Campo de Mayo, Zona 4- y Cuerpo V de Ejército –con sede en Bahía Blanca, Zona 5- respectivamente. La Zona 3 trazaba un cuadrante que compendia diez provincias argentinas –Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, cuya jefatura recaía sobre el titular de la comandancia del Cuerpo III de Ejército, titularizada en el momento de los hechos que nos ocupan por el Gral. de División R. Luciano Benjamín Menéndez. En cada una de estas zonas y subzonas operaban los “escuadrones”, denominados “grupos de tareas” o “grupos especiales” o “fuerzas de tarea”, encargados de llevar a cabo la práctica sistemática de desaparición forzada de personas, y existían los centros clandestinos de detención. Específicamente en cuanto a la estructura operativa en San Luis, se identificó como responsable de ejecutar el Plan, y esto siguiendo la Sentencia 344, diciendo que en orden al Plan que vengo comentando, se creó en Córdoba y a fines de diciembre de 1975 se trasladó a San Luis, el Comando del Área 333, dependiente del Cuerpo III de Ejército. Este Comando de Artillería 141 (CA 141) estaba a cargo del Cnel. Miguel Ángel FERNANDEZ GEZ. A su vez, el Comando estaba estructurado con un jefe de Plana mayor, a cargo del Tte. Cnel. Guillermo Daract, y la Plana mayor que la integraban, en principio el Tte. Cnel. Raúl Benjamín López, el Tte. Cnel. Gerácimo Dante Quiroga y el Tte. Cnel. Enrique Loaldi. El Mayor Ozarán pasó a integrar durante el año 1976 el Estado Mayor del Comando de Artillería artífice del terrorismo de Estado en esta provincia. Todos los que estoy mencionando, por supuesto han sido ya juzgados por este Tribunal en el anterior debate y los estoy citando a los fines de dejar diagramado el organigrama de la represión en San Luis. Continúa la sentencia diciendo que bajo el mando y coordinación de éste comando, son puestos bajo control operacional diversos organismos militares, policiales y penitenciarios de esta provincia, procurando así la mayor coordinación y efectividad en las tareas antisubversivas emprendidas. Del Comando CA 141 dependía directamente: el Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 141 (GADA 141) a cargo del Tte. Cnel. Juan Carlos Moreno, e integrado como funcionarios operativos, por el Tte. 1º Horacio Ángel Dana, el Tte. Carlos Alemán Urquiza, el Tte. Alberto José Moreira, el Tte. Urbano Acuña, el Sgto.

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Andrés Merlo, entre otros. Por su parte, termina la sentencia 344 diciendo que la Policía de San Luis a cargo, en cuanto al mando efectivo y operativo de la denominada “lucha antiterrorista”, de su Sub-jefe Capitán Carlos Esteban PLÁ, e integrado específicamente el grupo de tareas por todo el Departamento de Informaciones (D-2) , cuyo jefe era el Comisario Víctor David BECERRA, y el subjefe el oficial principal Juan Carlos PÉREZ, e integrado por los oficiales Carlos Hermenegildo Ricarte, Luis Mario Calderón, Omar Lucero, Cirilo Chavero, Juan Amador Garro, Luis Alberto Orozco, y Jorge Hugo Velázquez, entre otros. Como también nosotros expusimos al graficar en una pantalla el organigrama que se implementó en San Luis para esta lucha contra la llamada subversión, este esquema que acabamos de citar y que se extrae de la Sentencia 344, es incompleto, básicamente porque lo que allí se juzgó fueron hechos parciales. Solamente los hechos ocurridos en la Ciudad de San Luis y parte en La Toma, y se excluyó a los demás hechos que como nosotros vimos ocurrieron entre otros lugares en Luján y en Villa Mercedes. Entonces, la Sentencia que dictan V.E. completó en el citado considerando este organigrama, receptando lo que nosotros postulamos al exponer esas placas sobre la organización del aparato represor en San Luis. Dijo la Sentencia 478, que, siguiendo en el punto a esta acusación, que ese organigrama que acaba de relatarse de la Sentencia 344, agregamos que a este diagrama original debemos adicionar a: al Capitán Ricardo Alfredo Rossi, quien fue destinado a San Luis desde el 21 de junio de 1976 y que cumplió funciones en el GADA 141. Al Oficial Principal de la policía de la provincia de San Luis, Rafael Enrique Leyes, quien se desempeñó en el D5 Logística desde el 21 de enero del año 1976. Al Oficial Ortuvia Salinas perteneciente a la unidad criminalística de dicha policía. Al 2º jefe del Destacamento La Toma de la policía provincial, Oficial Gil Puebla. A los profesionales de la salud Vicente Moreno Recalde, médico legista de la policía provincial y García Calderón, director del policlínico local. Y al personal de la Policía Federal Argentina. A saber: Oficial Principal Oscar Guillermo Rosello, con la misma jerarquía Santos Tomás Palma, Inspector Hugo Ricardo Cremonte y finalmente el Subinspector Celso Borzalino; todos ellos destinados en la delegación San Luis de Policía Federal en el año 1976. Este entonces, es el organigrama que V.E. receptaron de esta acusación en cuanto al aparato represor que actuaba en el área 333 que comprendía a toda la provincia de San Luis y que estuvo bajo comando directo del*



*imputado Menéndez. Oportunamente nos referiremos al organigrama de Villa Mercedes, para refutar específicamente lo que concluyó este Tribunal en la Sentencia 478 en cuanto a excluir a las autoridades del Ejército de lo que allí se cometió por los grupos de tareas de la V Brigada Aérea. Dentro de este esquema ubicamos a Luciano Benjamín Menéndez casi en la cúspide o en el vértice de este aparato represor con alcance nacional. Recordemos, se trataba nada más y nada menos que del jefe del tercer cuerpo del ejército y por lo tanto jefe de la Zona 3 que comprendía todo cuyo y básicamente el NOA de la Argentina. En tal sentido, Menéndez tenía pleno control jurisdiccional sobre el territorio, y ya nos referiremos a la importancia del concepto territorio en la lucha antisubversiva y asimismo, en base a esa autoridad, podía conducir a todas las fuerzas que actuaban en el área 333, específicamente, sin importar orgánicamente de quién dependieran. Esto es otro concepto importante que oportunamente desarrollaremos. Para empezar a ocuparnos de la posición concreta de Menéndez, y cómo esta se desplegó en la práctica, vamos a hacerlo desde una doble perspectiva, al igual que lo hicimos con el resto de los veintinueve imputados, esto es primero abrevando en la normativa, que en la época preveía específicamente este esquema para la lucha antisubversiva, y luego haciéndolo desde una perspectiva empírica, abrevando en la prueba, tanto recogida en esta causa, como los hechos notorios que han sido declarados en relación al imputado por otros tribunales del país. Entonces empezando con esta primera perspectiva, la del plano normativo, vamos a reiterar lo que nosotros hemos dicho al referirnos al resto de los integrantes de este aparato represivo que actuó en San Luis, en cuanto a la normativa que fijaba la coordinación inter-fuerzas e intra-fuerzas, es decir, entre las distintas armas militares y a su vez entre las policías puestas bajo control operacional del Ejército. En tal sentido hay que recordar la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, dictada el 15 de octubre de ese año, en la que se instrumentó precisamente el empleo conjunto y coordinado de Fuerzas Armadas y de Seguridad de todo el país, conforme lo habían establecido los decretos del 6 de octubre de ese mismo mes de Presidencia, n° 2770, 2771 y 2772. Hay que recordar, en cuanto a lo que a nosotros nos interesa, que la directiva del Consejo de Defensa, asignó al Ejército y no a otra fuerza la responsabilidad primaria en la dirección de todas las operaciones contra la subversión, asimismo asignó al Ejército y no a otra fuerza la responsabilidad primaria en la conducción*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*de los esfuerzos de inteligencia de la llamada comunidad informativa, que como también quedó acreditado se integraba por todas las fuerzas y no solamente por los elementos de inteligencia del Ejército, sino que comprendía y reunía toda la información que aportaban los servicios policiales, servicios del ejército, servicios de la Armada y servicios de la Fuerza Aérea. Dentro de este esquema normativo y que funda la responsabilidad de Menéndez en cuanto a su posición en este aparato represor, hay que citar también la directiva del Comandante General del Ejército, la 404/75, del 28 de Octubre de ese año. En esa directiva el Comandante en Jefe del Ejército mantuvo la organización en zonas, que ya había sido prevista para el año 1972 y estableció una serie de pautas que están dirigidas precisamente a los comandantes que en nivel jerárquico le estaban subordinados y para procurar una aplicación coordinada de esta lucha antisubversiva en todo el país. Se trata entonces de una directiva orientada a subordinados en el marco de una estructura jerárquica y vertical propia del Ejército, y por la cual se le asignaba al propio Comandante General el deber de "...orientar a los Comandantes de jurisdicciones territoriales sobre la Acción Sicológica a desarrollar...", se refería específicamente también a los comandos de zona, como era el caso de Menéndez, diciendo que los comandos de las distintas zonas de Defensa deben "...planear, ejecutar y evaluar la acción sicológica a desarrollar en todos los públicos de sus jurisdicciones...". He aquí normativamente la específica función que la implementación del plan represivo le tocaba a Luciano Benjamín Menéndez, expresamente mencionado en la Directiva 404/75 del 28 de octubre de ese año. La misma directiva, siempre tratando de que todos los niveles de comando la aplicaran coordinadamente, uniformemente en todo el país, fija los "blancos" que cada comandante de zona y sus subordinados debían tener en cuenta en la lucha antisubversiva, se estableció así que los blancos, objetos de acción estaban constituidos por las organizaciones "...ERP, PRT, Montoneros, PPA, organizaciones políticas pro-marxistas, instituciones nacionales, provinciales y municipales infiltradas, y organizaciones infiltradas, entre otros". Asimismo, en el punto 7.d.2 de la directiva 404/75 establecía que "...los Comandos tendrían la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se apreciara puedan existir connotaciones subversivas". Esto luego nos va a permitir a nosotros explicar cómo es que Menéndez tuvo realmente control no sólo nominal, sino efectivo para organizar*



todo lo que sucedió en la Zona 3 de defensa y por lo tanto lo que sucedió en la Provincia de San Luis, y asimismo, cómo tuvo control sobre lo que otra fuerza, incluyendo la V Brigada Aérea hacía en Villa Mercedes. En relación a los comandos inferiores, entre los que se comprenden el Comando del Área 333, esto es el que por entonces ejercía Fernández Gez, la misma directiva 75 establece en el Punto 7.g. fijaba que “Los comandos y jefaturas de todos los niveles tendrían la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de todas las operaciones contra la subversión. Asimismo y para refrendar esta interpretación normativa que nosotros estamos haciendo y su alcance en la práctica en la época de los hechos, voy a citar un precedente que también ha adquirido autoridad de cosa juzgada. Se trata del precedente “Olivera Róvere y otros”, Reg. n° 12.038, Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, fallado el 13 de junio de 2012 y que ilustra específicamente sobre cómo era la organización en los distintos niveles de comando y autoridades territoriales predispuestas para llevar a cabo la llamada lucha antsubversiva y particularmente ilustra el nivel de organización y de planificación que tenía un Comando de Zona como era Menéndez. Lo interesante de este precedente, es que allí, al tratarse de hechos cometidos en Capital Federal necesariamente debe analizarse cómo podía organizar el área bajo su dominio el Comandante de Zona y a su vez cómo le tocaba al comandante de zona coordinar la actuación de los jefes de subzona y de los jefes de área. Entonces allí específicamente, quiero aclarar que se refiere a la subzona Capital Federal, que estaba comprendida dentro de la zona 1, bajo el comando del primer Cuerpo del Ejército, Subzona de Capital Federal, que a su vez comprendía siete áreas, para hacer un paralelismo entre lo que sucedía en San Luis, en donde la Zona estaba en Córdoba, el Comando de Subzona en Mendoza y las áreas estaban comprendidas en cada una de las provincias. En el caso de Capital Federal, por la densidad poblacional y la complejidad de la lucha y la coordinación que se implementaba, esa división se replicó pero a nivel de Capital Federal, lo que se hacía en varias provincias argentinas, se replicó a nivel de Capital Federal y ello se pudo hacer así por el poder de adaptación y organización que la propia normativa le asignaba a los comandos de zona, el mismo cargo que ejercía Luciano Benjamín Menéndez. Entonces, analizando lo que concluyeron los jueces en la causa Olivera Róvere, puede advertirse cómo un Comando de Zona coordinaba todo lo que sucedía dentro de su territorio y podía organizar la actividad

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*de allí lo que involucraba a los órganos predispuestos en la lucha antisubversiva tanto los que le dependían orgánicamente, como los que no, a los fines de establecer un mayor o menor nivel de descentralización en cuanto a la implementación del plan. Dijo la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en Olivera Róvere: que las jefaturas de Área fueron creadas exclusivamente para la lucha contra la subversión... que las fuerzas encargadas de llevar adelante la función de patrullaje y vigilancia en el ámbito de cada Área estaban bajo el mando directo de los jefes de Área; se valoraron los dichos de Carlos G. Suárez Mason, (Comandante de la Zona 1) quien sostuvo que como la Zona era demasiado amplia y densamente poblada como para conducirla centralizadamente, se optó por la conducción descentralizada y agregó que las Subzonas, que en general coincidían con una Brigada o formación, constituían una subdivisión hecha y ordenada a los efectos de la “lucha contra la subversión”, tenían la responsabilidad de las operaciones y los jefes de Subzona, a su vez, tenían una acotada capacidad para descentralizar en lo que llamaban Áreas; a ello adicionó el fallo de casación la consideración de las manifestaciones de Roberto L. Roualdes (Segundo Cte. de la Subzona Capital Federal desde agosto de 1976), en tanto indicó que los jefes de Área son unidades que se entienden con el Comandante; que con relación a la Coordinación para Realizar Operaciones, estas se comandaban desde el Comando de Operaciones Tácticas del Cuerpo del Ejército (COTCE), el equivalente el Cuerpo III de Luciano Benjamín Menéndez. O sea, se comandaban a nivel de cuerpo de ejército y que a medida que se producían novedades se bajaban a cada subzona e incluso al área involucrada. En parangón a nuestro caso sería sub zona con asiento del Comando en Mendoza y Área con asiento del Comando en San Luis. Sigue diciendo la sentencia que destaco que el comando de Subzona podía pedir informes sobre qué había pasado en un lugar determinado, una casa, edificio, dirección, al jefe de Área que según Roualdes “era el elemento que dominaba la territorialidad, sabía dónde estaba cada cosa, tenía su carta de situación en la que pinchaba sus objetivos”; continúa diciendo la sentencia que sin duda, lo sostenido por Roualdes, marca todo un sistema de coordinación entre la Subzona y las Áreas y la importancia del espacio geográfico a cargo de estas últimas. En la misma, y para graficar cómo era el nivel de organización que tenía un Comandante de Zona, se cita en Olivera Róvere la orden de operaciones n° 9/77 dictada por el Comandante del Primer*



*Cuerpo de Ejército y por lo tanto el Comandante de la Zona 1, en la que se establecía el procedimiento para coordinar las liberaciones de área y la actuación de fuerzas ajenas a un área o subzona, dentro del territorio de las mismas, debiendo dar intervención en todos los casos al comando de zona. Esta orden de operaciones 9/77 que dictó el Comandante de la Zona 1, es claramente ilustrativa de la facultad y de las competencias de organización que tenía un Comandante de Zona como Luciano Benjamín Menéndez dentro del territorio que le había sido confiado. De él dependía la coordinación entre las distintas fuerzas, no sólo las que orgánicamente le dependía, sino también las inorgánicamente predisuestas para la lucha contra la subversión, él podía decidir los niveles de centralización o descentralización del aparato represivo y él en definitiva coordinaba la actuación entre las distintas fuerzas, nada sin su control podía producirse en los territorios que estaban bajo su comando. En cuanto a la reglamentación cadena de mandos, que en lo formal era aplicable y en lo clandestino fue seguido estrictamente por los integrantes de este aparato represor, me remito al Reglamento de Organización y Funciones de los Estados Mayores RC 3-1/RC 3-30, en cuanto refieren a la cadena de mandos, cómo esta se transmite desde un comandante superior a uno inferior y estando expresamente previsto el saltar un escalón cuando las necesidades del caso así los justificaran, esto a los fines de aplicar en cuanto a las órdenes que vamos a demostrar específicamente el Comandante de Zona III impartió en ese momento directamente a jefaturas de área, sin necesidad de tener que pasar por la jefatura de subzona. Entonces, establecido ya desde el plano normativo cuál era la posición de Menéndez, y ya entrando al plano fáctico vamos a citar aquí como adelanté, pronunciamientos que hay pasado en autoridad de cosa juzgada material y que reconstruyen cómo actuaba desde el lugar de su asiento que recordemos que era en Córdoba, el imputado Luciano Benjamín Menéndez para controlar la represión y dirigir la represión en todas las Zonas que estaban puestas bajo su influencia, que incluía el área 333. Esta consideración es necesaria e indispensable, si tenemos en cuenta que estamos hablando de un jefe de zona que comprendía un territorio vasto y que necesariamente implicaba una actuación entre órganos interjurisdiccionales, por lo tanto, abreviar en lo que otros tribunales han reconstruido en cuanto a la actuación del imputado en la Sede donde estaba el asiento del Comando del III Cuerpo del Ejército es indispensable y ello nos va a permitir cuando ya nos*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*refiramos a la prueba concretamente producida en la provincia de San Luis, cómo engarza específicamente esta conducción que Menéndez hacía desde Córdoba y cómo ella se replica con específicos vasos comunicantes aquí en esta provincia de San Luis. Entonces, para abreviar en esta actuación de Menéndez desde Córdoba, dirigiendo la represión en San Luis y controlando todo lo que aquí sucedía, yo voy a citar por ser un caso en cuanto a los hechos juzgados, claramente análogo al juzgado en el presente, el precedente Estrella y otros, que fue juzgado por el Tribunal Oral Criminal Federal de La Rioja en la causa 361-E-2009 en fecha 7 de diciembre de 2012 y que fue confirmado sucesivamente por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la Causa 225 2013 del registro de esa Cámara en fecha 5 de noviembre de 2013 y luego vuelto a confirmar por la C.S.J.N. en la causa 207/14 50-E, caratulada Estrella y Otros, el 3 de febrero de este año, fue confirmada básicamente mediante la desestimación del recurso de queja interpuesto por la defensa contra el aludido fallo de casación. Este fallo va a ser de reiterada cita durante esta primera parte del alegato, porque presenta una cuestión de particular interés en un punto que nosotros vamos a refutar en cuanto a lo que estableció la Sentencia 478, ya que aquí se responsabiliza a Menéndez por hechos cometidos en La Rioja, que por entonces era el área 314 y en cuya intervención intervino la Base Aérea del Celpa, en conjunto con una Comisaría de la Localidad Riojana de Chamental, lo cual demuestra y refuta la tesis de V.E. en el sentido que no puede responsabilizarse a un Comando de Ejército por lo llevado a cabo por fuerzas de tareas que orgánicamente no le dependían. En cuanto aquí nos interesa, particularmente de este fallo Estrella, se estableció allí que la Zona 3 comprendía las diez provincias y que dentro de esa Zona se ubicaba la Subzona 31, que comprendía las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja, que a su vez se subdividía en Áreas, correspondiendo a la provincia de Córdoba el Área 311 al mando de la cual se encontraba el Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. A su vez, el Área 311 se dividía en siete Subáreas. La Rioja correspondía al Área 314., a su vez dividida en subáreas. Así, la unidad de Ejército que correspondía a cada Área era el Batallón. En el caso de la Provincia de La Rioja, en la ciudad capital tenía su sede el “Batallón de Ingenieros de Construcciones 141”, cuyo Primer Jefe era, a la fecha de los hechos, el Teniente Coronel Osvaldo Héctor Perez Battaglia, quien resultaba ser Jefe del Área 314*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

correspondiente a La Rioja. Asimismo, la Base Aérea C.E.L.P.A. tenía una relación de dependencia con dicha Área 314. En esta última Dependencia cumplía funciones como Jefe de Escuadrón de Tropas con el grado de Vicecomodoro Luis Fernando Estrella, resultando jefe de dicha base el Comodoro Lázaro Aguirre (ya fallecido). Continúa diciendo la Sentencia que sin perjuicio de no haberse probado la identidad de los autores materiales del homicidio de Murias y Longueville –los dos sacerdotes que fueron asesinados y cuyos asesinatos constituyeron el objeto de ese juicio–, el tribunal “a quo” determinó que las órdenes, lineamientos y decisión para la concreción de los hechos emanaron del entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe de la Zona III Luciano Benjamín Menéndez, a quién se le había suministrado la información mediante el aparato de inteligencia local, militar y policial. Se mencionó que dicha orden se retransmitió a través de la cadena de mandos, por medio del Área 314 a las autoridades de la Guarnición Aérea de Chamental C.E.L.P.A. la sentencia está diciendo entonces, que los hechos en los que intervino personal aeronáutico y que se retransmitieron y se condujeron por el Batallón de Ingenieros de Construcción 141 a cargo del área 314 La Rioja, pueden serle imputados no solamente a esta jefatura de área, sino también a Luciano Benjamín Menéndez. Y esto en base a que él concentraba la información de la comunidad informativa y daba en definitiva los lineamientos en base a los cuales todos los comandos de área debían actuar. Y para tener más en cuenta cómo era concretamente esta actuación, esta organización y planificación y dirección de Menéndez desde el asiento del III Cuerpo de Ejército que él conducía, la misma Cámara de Casación hace hincapié en una documental que trajo a colación al Tribunal de juicio de La Rioja para fundar la responsabilidad de Menéndez y que a su vez había sido ya relevada en otro fallo que me referiré seguidamente que es la Causa Videla, fallada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Córdoba. La documentación a la que refiero es de sumo interés, se trata de los memorandos reservados que fueron obtenidos de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, y en la que se dejan expresa constancia de cómo eran las reuniones que presidía Menéndez en Córdoba y cómo desde allí impartía las directivas en la lucha antisubversiva que fueron replicadas con gran detalle y fidelidad en el resto de las áreas que estaban bajo su Comando. En tal sentido, en este fallo, sigo citando al Fallo Estrella, se citó específicamente entre estos

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*memorandos reservados de Policía Federal a uno fechado 10-DIC-1975, el que fue presidido por Menéndez, se trataba de una reunión de la “comunidad informativa” en la sede del comando del Tercer Cuerpo de Ejército, donde participaron los representantes de diversas fuerzas, no sólo de la Fuerza Ejército, en la cual se discutió el funcionamiento del primer “grupo interrogador de detenidos” (g.i.d.), reunión en la cual Menéndez dispuso que debía “tener conocimiento previo de los procedimientos antsubversivos a realizarse, ello con el objeto de aportar el apoyo de las fuerzas necesarias, como así también respaldar la intervención policial ante las implicancias y/o derivaciones de orden social, político, gremial, etc., que cualquier inspección o detención pueda traer aparejada...”; la misma sentencia, siempre con el aludido objetivo de graficar cómo Menéndez comandaba la represión, hizo alusión a una reunión del 13-ABR-1976, nuevamente reunión de la “comunidad informativa”, en la sede de la IV Brigada Aerotransportada, presidida por Menéndez, se dispuso que “se inicien operaciones contra todos los “blancos”... –P.R.T-E.R.P, montoneros, poder obrero, juventud guevarista, activistas gremiales, estudiantiles y de gobierno- suministrados por los distintos organismos de seguridad durante la reunión, ordenando Menéndez que: “...no se efectivizarán más procedimientos por izquierda hasta nueva orden...”, para después disponer el nombrado que: “...en todos los casos –por izquierda o por derecha- debería consultarse al Comando de Operaciones 311, quien como excepción determinará cuando puede actuarse por izquierda...”. Vemos aquí que el imputado específicamente aquí está instruyendo la actuación de detenciones clandestinas y por izquierda y contra todos sus cálculos y seguramente en una actuación seguramente irresponsable, hubo un policía federal que tuvo la imprudencia de dejar esto reflejado en un memorando reservado de la Policía Federal y después tuvimos la suerte de secuestrarlo en la Provincia de Córdoba. Se concluyó entonces en la Sentencia Estrella, en base a estos antecedentes que Menéndez tenía el “total dominio y control” sobre la zona que comprendía las provincias bajo su mando. Consecuentemente, ostentaba el control directo y conocía todo lo que sucedía en el Área 314 que incluía la Base Aérea C.E.L.P.A. de la ciudad de Chamental, así como el resto de las unidades militares y policiales de La Rioja, y era la máxima autoridad bajo cuyas órdenes actuaba dicha base y la policía de La Rioja en el accionar antsubversivo. Ya con esta sola cita, pueden advertir V.E. cómo este criterio*



claramente se contraponen al que ustedes sostuvieron en la Sentencia 478 al excluir de la responsabilidad de la lucha antiterrorista llevada a cabo en Villa Mercedes a los Comandos de las áreas respectivas del Ejército. Concluye el fallo Estrella que la ausencia de conocimiento alegada por Menéndez con respecto a los hechos ilícitos enjuiciados en autos (al hacer uso de las últimas palabras en la audiencia oral) no puede prosperar, pues como quedó expuesto, Menéndez había ordenado ser informado de todos los procedimientos a realizarse, entre los que evidentemente se encontraba la detención y posterior asesinato de los sacerdotes Murias y Longueville, como autor mediato. El mismo criterio –adelantamos a propiciar nosotros se aplique en esta causa, para condenar los hechos llevados a cabo por los grupos de tarea en la Ciudad de Villa Mercedes. Como dije, estos antecedentes documentales que tan bien grafican cómo conducía Menéndez la represión desde la sede del tercer Cuerpo del Ejército, ya los había tratado anteriormente a este Tribunal Oral de La Rioja, el Tribunal Oral Federal nº 1 de Córdoba en la Causa Videla y Otros, expediente 172/09, en una sentencia dictada el 22-DIC-2010 y confirmada por la sala I de la CFCP (Causa nº 14.571), 22-JUN-2012. En cuanto aquí interesa, allí se estableció con carácter de cosa juzgada material la siguiente actuación del imputado como Jefe del III Cuerpo del Ejército, desde el año 1975. En el considerando 17.a) el miembro preopinante –me refiero al fallo de casación-, se sostuvo específicamente que atento la lógica que rige la propia estructura militar y la prueba documental, el poder que detentaba el titular del Área 311 –se refiere a Menéndez, porque Menéndez además de ser Comandante de la Zona 3, era Comandante de la Zona 311- sobre todo el norte del país, se ejercía de una manera absolutamente vertical y con una impronta personal...”. Al respecto, el tribunal destacó los distintos memorandos de la Policía Federal Argentina, que “...dan cuenta del desarrollo de las reuniones secretas de la llamada Comunidad Informativa, regulares y periódicas durante todo el gobierno ilegal en cuestión incluso hasta el año 1980, a los fines de coordinar el trabajo de los diversos servicios de inteligencia que operaban por aquellos tiempos, muestran claramente al General Luciano Benjamín Menéndez como la máxima autoridad del Área 311, organizada a los efectos de la “lucha contra la subversión”... Estas actas permiten visualizar uno de los modos de funcionamiento del sistema de represión y exterminio ejecutado por el gobierno de facto en los períodos que se analizan, esto es

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*nutriéndose de información proporcionada por los distintos operadores de inteligencia a partir de la cual se impartían las órdenes represivas clandestinas que por regla eran de carácter verbal y secreto, conforme ya quedó acreditado en la Sentencia recaída en la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal de la Capital Federal”. A continuación esta sentencia Videla del Tribunal Oral nº 1 de Córdoba, que precedió a la del Tribunal Oral de La Rioja y de allí este Tribunal tomó estos antecedentes, hizo un racconto de estas reuniones que eran presididas por Menéndez y de las instrucciones que él impartió a las distintas fuerzas represivas que de él dependían. Dice la sentencia sobre este particular: resulta esclarecedora una de las primeras reuniones de la Comunidad Informativa de fecha 10-DIC-1975, que da cuenta del monopolio de Menéndez en el accionar represivo y de la creación a ese fin del primer centro de detención clandestino y la organización y funcionamiento del primer Grupo Interrogador de Detenidos de Córdoba. Esta ya fue recogida por el fallo Estrella, pero yo quiero agregar una consideración que hizo la Sala I de la Cámara Federal de Casación al entender en los recursos interpuestos en la Causa Videla. Allí se dijo que esta reunión del diez de diciembre del 75 fue convocada y presidida por el Comandante del III Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez, en la sede del Comando de ese Cuerpo y de ella participaron Jefe de Operaciones del Área 311, el jefe del Destacamento de Inteligencia 141, el Jefe de la Policía de Córdoba, el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D.2), entre otros. Agrega el fallo que resultan ilustrativas las objeciones que en esa reunión plantea el representante de la Policía Federal Argentina –se refiere a Delegación Córdoba-, quien entendió que de la respectiva Orden de Operaciones se desprendía una serie de “inconvenientes prácticos” y de “orden legal”, advirtiendo que “la instrucción no había sido delegada en ningún momento a la autoridad militar”, oponiendo reparos también a la “heterogeneidad” del personal que actuaría en las operaciones. “Entonces, del documento, surge que los procedimientos e investigaciones a efectuarse no se desarrollarían conforme a las normas rituales vigentes al tiempo de los hechos, ni por las autoridades competentes a tal fin ni con el exclusivo auxilio de las fuerzas legalmente afectadas a ese objetivo”. “...Con igual tesitura, del memorando que da cuenta de la reunión de la comunidad informativa de fecha 7 de Abril de 1976, presidida por el entonces Jefe de Operaciones del Área 311, Coronel Sasiaiñ, en cumplimiento de órdenes*



del General Menéndez, e integrada por representantes de los Servicios de Inteligencia de Aeronáutica, del Destacamento de Inteligencia 141, y de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre otros, surge expresamente el tratamiento del tema referido a los “Blancos” o “detenciones” en tanto objetivos urgentes de las Fuerzas Armadas, sindicándose a “Montoneros, E.R.P.-P.R.T., Poder Obrero, Juventud Guevarista, Activistas Gremiales, Estudiantiles y Área de Gobierno”, al tiempo que se fija asimismo cuál es la metodología a emplear en relación a los miembros que ya se encuentran detenidos por el Ejército, cuando se consigna que “...una vez considerada la situación de cada uno de ellos, en reunión de la comunidad informativa, algunos recuperarán su libertad”, disponiéndose para aquellos que no corrieran esta suerte, alguna de las tres posibilidades: a) sometimiento a juicio por un Consejo de Guerra; b) alojamiento en un establecimiento carcelario a disposición del P.E.N. o c) su confinamiento en un lugar determinado del país. “...Lo expuesto, asimismo se corrobora por el Memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 13-Abr-1976, referido a una posterior Reunión de la Comunidad Informativa, en la sede de la IV Brigada Aerotransportada, presidida por el entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, e integrada por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, por el titular de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad de la provincia de Córdoba y por los Jefes de la Policía de Córdoba, de Gendarmería Nacional, del Destacamento de Inteligencia 141, del Servicio de Inteligencia de Aeronáutica, y de la Policía Federal Argentina, entre otras. Esta también la referimos ya al aludir al fallo Estrella, pero nos interesa agregar que en este caso la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal puntualizó sobre esta reunión del 13 de abril del 76 que allí surge que el accionar clandestino –esto es, al margen del sistema jurídico vigente-, “por izquierda”, ya que el imputado Menéndez en esa reunión específicamente instruyó, se refirió a las detenciones por izquierda, deja a las claras esta alocución que se efectuaba como práctica habitual para reprimir los elementos estimados subversivos y conseguir así su fin último, que no era otro que lograr su aniquilamiento. Es decir, la propia Cámara Federal de Casación interpretó que cuando Menéndez se refirió a las detenciones por izquierda, cuándo hacerlas y cuándo no, estaba específicamente refiriéndose a las detenciones clandestinas y a todo el derrotero que podía sucederle a uno de estos blancos de esa represión ilegal.

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Continúa la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo Videla y otros, haciendo alusión al Memorando de fecha 21-Abr-1976 que contó, entre otros, con la presencia de representantes del Departamento de Informaciones “D2” Policía de Córdoba, Gendarmería Nacional y Destacamento de Inteligencia 141, donde se dispuso continuar con la reunión de “blancos” y la exploración de la documentación secuestrada, todo lo cual pone de relieve el conocimiento, coordinación, colaboración y distribución de tareas en la lucha antiterrorista de todas las dependencias señaladas para perfeccionar el sistema de inteligencia a nivel área, entre las que participaban en la comunidad inteligencia regional en pos de una mayor eficiencia y estrecho enlace horizontal y vertical de sus integrantes y finalmente como aspectos de coordinación se refiere a la actuación por “blancos”, “por izquierda”, “por derecha” y detenciones “a verificar”. Finalmente, la misma sentencia hace alusión a una reunión del 18-Oct-1977, en el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, en presencia del Comandante Menéndez, éste le expresó a todos los asistentes entre los que nuevamente se encontraba personal de aeronáutica, la necesidad de estrechar vínculos entre los distintos organismos para “erradicar definitivamente la infiltración y los distintos síntomas de subversión que aún persisten en la Provincia”, instándolos a que de inmediato transmitan al Tercer Cuerpo de Ejército –Brigada de Infantería IV- toda novedad de importancia que se produzca, destacándose que mediante esa forma de trabajo “que se viene desarrollando desde el 24 de marzo de 1976, se pudo llegar a la situación de normalidad que impera en Córdoba...”. Estas son textuales expresiones de Luciano Benjamín Menéndez. Luego agrega la cita de la Cámara Federal de Casación Penal, en el mismo fallo que se advierte de dichos documentos, es decir de los memorandos de Policía Federal Argentina, que en dos oportunidades Menéndez ordenó ser informado de todos los procedimientos a realizarse a partir de las directivas ilegales impartidas en las reuniones de la comunidad informativa, contra los “blancos” y otros grupos políticos, estudiantiles y gremiales considerados enemigos, a efectos de disponer verbalmente el destino final de los detenidos: su alojamiento en alguna unidad penitenciaria, su libertad o su confinamiento en algún centro determinado del país -es decir -y esto es conclusión de la Cámara Federal de Casación Penal- , léase en algún centro clandestino de detención-, con todo lo que ello implicaba según el esquema general expuesto. Es decir, en el mejor de los casos tortura y*



*luego liberación, tortura y puesta a disposición de un Consejo de Guerra, en el peor de los casos, la eliminación clandestina de la víctima. En este sentido –continúa la Sentencia-, como en otros, todas las unidades militares bajo el mando de Menéndez, a los efectos de la llamada lucha antisubversiva, funcionaban en modo similar, elevando desde los centros de detención los listados de detenidos a la autoridad de la unidad primero, y de allí al jefe del área quién disponía la suerte de los secuestrados...”.por su parte, Eduardo Luis Duhalde, Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, basado en sus propias investigaciones sobre el tema afirmó que era modalidad habitual en los centros clandestinos de detención confeccionar nóminas o listas por el jefe de campo con participación de los oficiales de inteligencia, y que éstas se elevaran al Jefe del Cuerpo del Ejército respectivo, quien decidía sobre la vida o la muerte (conforme surge de la sentencia de la causa 13/84 y de los autos “Menéndez” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal nº 1 de Córdoba Expte. 40-M-08 y que es citado expresamente por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo que vengo comentando. Continúa diciendo la Cámara de Casación que además, Menéndez tenía el completo control, dominio y dirección en la mentada lucha contra la subversión, autorizaciones de procedimientos por izquierdas o clandestinos, detección de blancos o enemigos, retención de los mismos, a cuyo fin se habían creado grupos de interrogadores, lugares de reunión y retención de detenidos, sometimientos a Consejos de Guerra, traslados a Unidades Penitenciarias, anotaciones a disposición del PEN o bien confinamiento en lugares determinados del país, es decir, Centros Clandestinos de Detención. En el desarrollo anterior, dejamos esquematizado el organigrama, la posición que en el mismo ocupaba el imputado Menéndez, también echando mano de hechos notorios establecidos por otros Tribunales, vimos a Menéndez en acción en plena reuniones de comunidad informativa, dando precisas instrucciones en cuanto a detenciones por izquierda y qué hacer con estas personas detenidas, quiénes tenían que ser los blancos y cómo había que informarle de todo lo que se hacía. Ahora vamos a pasar a referir y a probar cómo esto se replicaba en San Luis, y cómo estas directivas y esta supervisión de Menéndez se extendía por supuesto al Área 333, es decir los vasos comunicantes entre estas órdenes genéricas de Menéndez y la particularización y su ejecución en San Luis. A tal efecto, en primer término es interesante tener en cuenta lo que*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*se estableció en la Sentencia 344 de este mismo Tribunal. Allí se valoraron en el apartado 2, titulado – La Audiencia de Debate – Las Defensas Materiales – Indagatorias de los Imputados, precisamente las declaraciones de cómo funcionaba este esquema represivo de parte de los propios integrantes de la autoridad que conducía el área 333 aquí en San Luis, en tal sentido, en el apartado 1, la Sentencia 344 refiere específicamente a lo que dijo Plá, Subjefe de la Policía de la Provincia, y por tanto interviniente en la comunidad informativa que se realizaba a nivel de Área en la Provincia de San Luis. Plá, dice la Sentencia, realizó un diagrama sobre la estructura real que existía en los mandos, ... La pirámide esquematizada ilustra cómo era la transmisión de las órdenes: el Comando de Artillería 141 recibía la orden del Cuerpo III de Ejército, desde Córdoba -que a su vez la recibiría de los altos mandos-, la pasaba al GADA 141, y le daría alguna información a la Policía de San Luis, que cumplía órdenes y las transmitía también, para mostrar cómo se encaró esta lucha, lo que dicen el “plan sistemático”. Más importante aún y esto veremos que tiene respaldo documental, son las declaraciones el propio Miguel Ángel Fernández Gez, el Jefe de Área, él refirió específicamente a cómo manejaba esta lucha antisubversiva en San Luis, específicamente dijo que el Gral. Menéndez vino a pasar lo que se llama instrucción para el soldado. También vino el Gral. Maradona –recordemos que era quien estaba a cargo de la Jefatura de Subzona-. Dijo que recibió un expediente que debía difundirse en todo el país y a la ciudadanía, lo que realizó a través de la Universidad, a todas las autoridades y tal vez también al obispo. Dice también la Sentencia que en relación a las órdenes que él desdoblaba, como intermediador, dijo que consistía en desdoblar una orden para que conforme a las capacidades de los elementos las puedan cumplir, que al Gral. Menéndez le informaba en las reuniones periódicas, participaban coroneles y generales, para tener panorama integral, incluso del desarrollo y del gobierno provincial, como así del enfrentamiento con Cobos. Es decir, el propio Fernández Gez dice que reportó el operativo Cobos a Menéndez. Dijo que el único autorizado para dar información a la prensa era el Comando superior del Cuerpo III de Ejército. Si un oficial no cumplía la orden, existía una consecuencia. En ese sentido, el Comando significaba impartir órdenes para que se cumplan y la supervisión estaba limitada, ante elementos autónomos bajo control operacional. También refirió al funcionamiento de estos vasos comunicantes Guillermo Daract, siempre*



estoy citando a sus declaraciones en la Sentencia 344, recordemos que era el Jefe de la Plana Mayor del Comando de Artillería 141. Dijo Guillermo Daract que su función como Jefe, refirió que el Comandante – se refiere a Fernández Gez- tenía contacto directo con el III Cuerpo de Ejército, ... había cosas en la parte prensa o información que solamente las podía dar el III Cuerpo, el Comandante lo hablaba con el Comandante del III Cuerpo para que él dijera lo que apreciaba debía darse conocimiento; cosas más de rutina lo hablaba con la Brigada con el General Maradona, había dos canales, estaban directamente con Mendoza pero había cosas importantes que se informaban directamente al Comandante directamente con el General Menéndez. El Comando de Artillería y los dos grupos de Artillería eran formaciones del Cuerpo, pero a veces por razones de proximidad, de zona, se determinaba que dependiera de la 8va. Brigada, pero no eran orgánicos de la Brigada. El comando de artillería –recordemos fue un desmembramiento del III Cuerpo de Ejército-. Cree que lo de acá no dependía de la Compañía de Inteligencia de Mendoza; no tuvo conocimiento que ese destacamento hubiera mandado una sección adelantada a San Luis. Es decir, los propios integrantes del Comando 141 cuentan cómo reportaban y respondían directamente al por entonces General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez. Y es importante también tener en cuenta las conclusiones a las que arribó esa sentencia en el Considerando octavo, titulado la intervención de los imputados, autoría mediata y coautoría funcional. Dijo la Sentencia 344 en ese punto que así lo reconoció el propio Fernández Gez al informar que él era un “desdoblador” de órdenes. Recibía una directiva genérica de parte del Comandante del Cuerpo III del Ejército, General Luciano Benjamín Menéndez, las que luego “desdoblaba” es decir, que las particularizaba en acciones concretas y sobre individuos precisos. Tal fue lo acontecido respecto de Fiochetti, Fernández, Treppin y Angles en el operativo de La Toma realizado por el GADA 141 como consecuencia de la directiva individual dada por Fernández Gez. Sigue la Sentencia, el imputado Fernández Gez se conceptualizó así mismo como un desdoblador de órdenes, ello, necesariamente implica aceptar que el mismo se convertía en un emisor de órdenes particulares dirigidas a las unidades operativas que integraban y actuaban en el plan represivo, y en tanto emisor de órdenes, y con conocimiento de la ejecución y cumplimiento de las mismas, es que se valía del mecanismo en el cual se insertaba el rol y la acción de los otros imputados: Plá,

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Becerra, Pérez y Orozco, todos ellos –recordemos- eran los imputados con respecto a los cuales resolvió la Sentencia 344. Esta reconstrucción que hizo este mismo Tribunal con otra integración tiene específico respaldo documental en prueba que se ha incorporado a esta causa y que han tenido oportunidad de valorar V.E. al realizarse el segundo debate por juicio de lesa humanidad. Veremos que específicamente en relación a Fernández Gez, este relato que él hace de las reuniones periódicas en las cuales reportaba Menéndez, tienen respaldo documental en su propio legajo militar que está agregado en esta causa. A fojas 260 /261 del Legajo militar de Fernández Gez obra precisamente un informe de calificación que corresponde a los años 1975/1976, allí figura específicamente que –adelanto que este informe de calificación está firmado en última instancia justamente por el imputado Menéndez- y allí se precisa que el 12-Dic-1975 Fernández Gez pasó a continuar servicios como Comandante del Comando de Artillería 141 cuando todavía tenía su asiento en la Ciudad de Córdoba. El 13 de Enero de 1976 se traslada con el nuevo comando a su nueva guarnición San Luis. Esta constancia es concordante con la del Libro Histórico del Comando de Artillería 141 que también está incorporado a esta causa como documental. Del mismo legajo e informe de calificaciones surgen estas comisiones pe*

*riódicas que cumplía Fernández Gez trasladándose personalmente al asiento del Comando del III Cuerpo del Ejército y donde seguramente ocurrían estas reuniones con Generales y Coroneles que él mismo declaró en su indagatoria. Hay específicamente una constancia de una de estas comisiones de Fernández Gez al Comando del III Cuerpo con fecha 26 al 27 de abril de 1976, la fecha esta es de particular importancia, porque si se conectan con las reuniones de comunidad informativa que se hacían en sede del III Cuerpo del Ejército y que ya referimos conforme el relevamiento de los Memorandos reservados de Policía Federal Delegación Córdoba, vemos que esta visita se produce cinco días después de la última de estas reuniones que tuvo lugar en el mes de abril y por las cuales Luciano Benjamín Menéndez instruía a las detenciones por izquierda, a cuándo debían hacerse y asimismo al destino que se debía dar a los detenidos bajo el mote de presos subversivos. Entonces, el 26 de abril Fernández Gez concretamente fue, a cinco días de practicarse una de estas reuniones de comunidad informativa a Córdoba,*



seguramente a mantener una de estas reuniones periódicas con el Comandante del III Cuerpo del Ejército. Otro dato interesante y que avala todos estos elementos que concuerdan entre sí, es una constancia que está en el Libro Histórico del Comando de Artillería 141, específicamente en la Sección titulada Memoria de la BA.CDO y SER / CDO A 141, (fs. 20 y ss.) allí se consigna que en marzo se preparaba el “Proceso del 23 Marzo” claramente hace alusión al día previo del golpe de Estado y entre paréntesis se aclara que eso implicaba (Acuerdos, enlaces, actas con Fuerza Aérea, listas de detenciones, reconocimientos, etc.); la misma memoria de la batería comando y servicios del C.A. 141, consigna que en el mes de abril se dieron guardias especiales en Lugares de detención (Casino de Oficiales, Residencia del Gobernador, Casa de Gobierno); recordemos que éstos habían sido predisuestas para alojar allí a las autoridades políticas de la provincia que habían sido precisamente detenidas el día del golpe. Y lo que es más importante y que refrenda esto que nosotros estamos conectando en cuanto a reuniones de Fernández Gez en el III Cuerpo del Ejército, es lo que se consigna en mayo de 1976, en la memoria de la batería comando dice que en ese mes se inicia el cumplimiento del plan de operaciones contra elementos subversivos. Esta constancia que se repite en meses subsiguientes, bajo la leyenda cumplimiento de planes de operaciones semanales contra elementos subversivos. Si conectamos estas fechas, vemos que la última reunión del memorando de Policía Federal fue el 21 de abril, la comisión de Fernández Gez fue el 26 de abril del 76 y ya en mayo está esta constancia en donde se da formal inicio al cumplimiento del plan de operaciones contra elementos subversivos, lo cual permite inferir que precisamente era la puesta en práctica de las precisas instrucciones del Comandante del III Cuerpo del Ejército, Luciano Benjamín Menéndez. Como dije, ese informe de calificación, período 1975/1976, está suscripto como calificando en última instancia por el propio Menéndez, quien en el ítem 3, titulado “opinión sobre el destino del calificado”, que era Fernández Gez, consignó: conviene que continúe en su actual destino por su eficacia; es claro que cuando se refiere a eficacia se está refiriendo a la implementación del plan de lucha contra la subversión. En el mismo legajo militar de Fernández Gez, a fojas 262/263 obra el informe de calificación correspondiente a los años 1976/1977, de nuevo allí se consignan sendas comisiones al Comando del III Cuerpo del Ejército a saber con fecha 29 de octubre y 21 de diciembre del 76 y después con fecha 7 de

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

febrero, 10 de marzo, 6 de abril y 27 de julio de 1977. En este caso de nuevo suscribe el informe de calificación en última instancia el imputado Menéndez y en ítem 3, opinión sobre el destino, consigna que no debe continuar a cargo del Comando 141 por estar en condiciones para el ascenso. No solo esta articulación y coordinación de la lucha antisubversiva se producía por comisiones del principal responsable del Área 333 con traslado al Comando del III Cuerpo del Ejército, sino que asimismo, y como también lo dijo Fernández Gez en la indagatoria que acabo de referir, fue el propio Menéndez quien concurría al Comando de Artillería 141 en estas funciones de inspección. Así del libro Histórico del Grupo de Artillería 141, en el subcapítulo II, titulado ‘Inspecciones personal ajeno a la unidad’, surge específicamente que Menéndez concurrió en tres oportunidades durante el año 1976, la primera de ellas el 1 de abril de 1976, donde concurre Luciano Benjamín Menéndez solo en inspección, previamente en enero de ese año y apenas instalado el Comando de Artillería 141 en San Luis, había enviado, según constancia del mismo Libro Histórico al segundo comandante del III Cuerpo del Ejército, el General de Brigada José Antonio Vaquero; luego Menéndez concurrió junto con el entonces presidente Jorge Rafael Videla el 8 de noviembre de 1976 y volvió a concurrir el 26 de noviembre del mismo año, esta vez en compañía del Comandante de la 8va. Brigada de Infantería de Montaña, General de Brigada Maradona. Es decir que tenemos acreditadas las reuniones de comunidad informativa en sede del III Cuerpo de Mendoza, acreditadas las visitas y según lo confesó el propio Fernández Gez eran para ponerlo al tanto al General Menéndez de lo que se estaba haciendo, y las visitas del propio Menéndez aquí en San Luis, supervisando lo que se hacía en base a lo que él había instruido. También haciendo una consideración sistemática y global de los hechos que son materia de juzgamiento en este juicio, puede verse que se han cumplido a rajatabla todas estas directivas que nosotros relevamos en base a las citas de los memorandos reservados de la Policía Federal, es decir, lo que Menéndez instruía en Córdoba, tuvo fiel cumplimiento aquí en San Luis. Al respecto y en relación a las detenciones “por izquierda” de “blancos” que el imputado instruyó en estas reuniones informativas, así como la posterior disposición de los detenidos en clandestinidad en algún lugar del país como expresamente había instruido Menéndez, específicamente podemos verificar que ello se cumplió en todos los casos, en tal sentido, ninguna de las detenciones

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

que sucedieron en esta Área 333, Provincia de San Luis en relación a las víctimas que son objeto de autos, fueron practicadas al amparo de orden judicial alguna y ni siquiera de un decreto del PEN, si es que tomamos por válidas las facultades que el estado de sitio tantas veces invocado le habría conferido al Presidente para realizar detenciones por decreto. En definitiva, ninguna de las víctimas de esta causa fue detenida ni siquiera al amparo de un decreto del PEN. En todos los casos las víctimas, y esto ya lo vimos y lo veremos al tratar cada uno de los casos, en todos los casos las víctimas que habían sido detenidas en forma ilegal, pasaron por centros clandestinos de detención. Algunas de las víctimas, incluso, por centros situados por fuera de la provincia, tal los casos de Montoya, ya referimos el raid al que fue sometido esta víctima: primero siendo extraída de Mercedes, luego pasando por Jefatura de Policía de la Provincia y luego por los centros clandestinos de la Provincia de Mendoza, así como también el caso de Lucy María, quien refirió y dio concretas referencias a su paso por centros clandestinos que ella ubicaba en el Sur de la Provincia de Mendoza. En los casos en que se decretó el arresto por PEN, este invariablemente, llegó meses después de la detención, con lo cual se cumplía con lo que estaba instruyendo Menéndez, las detenciones por izquierda, una vez producidas se decidiría después qué se hacía con la víctima. Recordemos que entre estas decisiones de lo que se hacía con la víctima podía ser la puesta a disposición de un Consejo de Guerra, la derivación a un centro penitenciario del país o el confinamiento en un lugar clandestino y lo que a partir de allí podía suceder incluía por supuesto la eliminación de la víctima. Cumpliendo esta mecánica los decretos del PEN llegaban siempre meses después a la detención clandestina de la víctima, una vez que se había decidido que esa víctima iba a sobrevivir. Es paradigmático en tal sentido, y al título meramente ejemplificativo lo sucedido con las hermanas Garraza, ellas estuvieron detenidas en forma totalmente clandestina durante un mes en el D2 de Policía de la Provincia de San Luis, recién cumplido ese mes son puestas expresamente por decreto a disposición del Ejecutivo y luego de dos semanas, recién son trasladadas directamente desde el D2 a la Penitenciaría de Mendoza. En los casos en que se verifica la intervención del Juzgado Federal de San Luis, con respecto a las víctimas a las a las que se les formó causa judicial, la misma fue invariablemente siempre posterior inclusive al decreto del PEN y siempre discrecionalmente esto decidido por la autoridad militar, ya que antes se había

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*decidido qué iba a suceder con la víctima mientras estaba en clandestinidad. Es decir, que recién una vez que se había decidido discrecionalmente que la víctima iba a sobrevivir se daba intervención ya sea al Consejo de Guerra o al Juzgado Federal de San Luis. Esto es lo que se verifica respecto de las víctimas Vergés, Sosa, Lucero Belgrano, Heriberto Díaz, Oliveras, Correa, Alfonso, Agüero, Sarmiento, Vallejos, Pedro Garraza, Juan Manuel Echandía, Herrera, Sosa, Rosales, Ponce de Fernández, Orellano y Chediack de Garraza. Por su parte en el caso de Lilian Videla ella estuvo en la cárcel de mujeres sin decreto del PEN desde diciembre de 1976 hasta julio de 1977 en que recién se le recibe declaración indagatoria en el Juzgado Federal de San Luis. Más aún, hay casos en que la clandestinidad llega a personas que estuvieron detenidas con paso por el Servicio Penitenciario y que jamás registraron decreto del PEN ni causa judicial alguna, en ese caso encuadra Alfredo Luis Montoya y Jorge Alfredo Salinas. Asimismo en aquellos casos en que tuvieron algún justificativo formal y tardío, llámese decreto del PEN o causa judicial, en todos los casos verificamos y lo vamos a volver a referir seguían siendo objeto de extracciones del Servicio Penitenciario y traslados a centros clandestinos a donde nuevamente eran sometidos a torturas. El caso paradigmático en tal sentido es el de los hermanos Echandía, quienes a pesar de haber inclusive prestado declaración indagatoria ante el Juzgado Federal de San Luis, y por supuesto alojados en el Servicio Penitenciario, fueron de allí retirados por el grupo de tareas de Policía de la Provincia de San Luis, torturados, se les hizo bajo esa situación suscribir una declaración autoincriminatoria, esa declaración luego se elevó al propio Juzgado Federal de San Luis y el Juez la tuvo en cuenta para procesar al imputado. También estas instrucciones de Menéndez se cumplieron a rajatabla en cuanto una de sus principales preocupaciones y de hecho, responsabilidades y que quedaron reflejadas en estas reuniones de comunidad informativa en Córdoba, en cuanto a que la actuación de la fuerza tenía que ser centralizada y coordinada para aprovechar al máximo la eficiencia y la eficacia en el accionar represivo. Prueba de esta centralización y coordinación instalada precisamente en la Provincia de San Luis es, si se analiza la actuación de los distintos grupos de tareas –recuérdese que aquí intervinieron grupos de tareas de militares, integrantes del GADA 141, grupo de tareas de policía de la Provincia de San Luis, tanto en San Luis como en Villa Mercedes, grupos de tareas de la Policía Federal y grupos de tareas*



de la V Brigada Aérea-, puede establecerse si uno considera la actuación de estos grupos de tareas, un patrón que demuestra que hubo una absoluta coordinación en el sentido de que las tareas que involucraban, esto es tanto la inteligencia como los posteriores allanamientos, secuestros, traslados e interrogatorios en centros clandestinos e inclusive eliminación de las víctimas, todas estas tareas fueron realizadas por los grupos de tareas en forma conjunta, sistemática, con asistencia y empleo común de los centros clandestinos de detención. De nuevo otra corroboración que la instrucción dada por Menéndez en estas reuniones de comunidad informativa se cumplieron a rajatabla aquí en San Luis. En tal sentido puedo referir que en San Luis entre marzo y mediados de junio de 1976 la actuación prioritaria estuvo a cargo de los grupos de tareas del GADA 141 en conjunto con los grupos de tareas de Policía Federal Argentina. Eso concretamente es lo que sucedió en los casos de Mirta Rosales, Juan Fernando Vergés, Alejo Sosa, Lucero Belgrano, Heriberto Díaz, Gladys Orellano y Ponce de Fernández; todos ellos detenidos en la primera mitad de 1976 y por grupos conjuntos de Policía Federal y del GADA 141. A esto, en la misma época tenemos que adicionar lo que sucedió en marzo en Villa Mercedes, en donde actuó el grupo de tareas de la V Brigada Aérea. Allí fueron detenidos un grupo de militantes entre ellos Rubio, Bataller, Bergallo, Cangiano, Lucero, los hermanos Echandía, todos ellos detenidos, alojados en la V Brigada y luego trasladados por el propio personal aeronáutico y entregado al Ejército en San Luis y alojado en Penitenciaría Provincial. Hay casos documentados y paradigmáticos de actuación conjunta en cuanto a la disposición de detenidos de V Brigada Aérea y Policía Federal, tal es el caso de la entrega directa que hace personal de la V Brigada en Policía Federal de los detenidos Quiñonez y Juveín Quiroga, eso conforme surge del expediente Quiñonez, que oportunamente referenciaremos. Siguiendo con este patrón de actuación coordinada de los grupos de tareas, puede verificarse que a partir de fines de junio del 76, empieza a cobrar preponderancia el grupo de tareas de la Policía de la Provincia de San Luis, particularmente a través del D2, el que empieza a actuar siempre en forma coordinada con el grupo de tareas del GADA 141. En este caso podríamos inclusive establecer la siguiente secuencia: hay al principio como una especie de toma de posta por parte de la Policía de la Provincia sobre detenidos cuya detención fue practicada por Policía Federal. Es lo que se verifica en relación a las

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*detenciones de Mirta Rosales, Juan Fernando Vergés, Heriberto Díaz, Gladys Orellano, Ponce de Fernández y Juan Manuel Echandía, en todos estos casos las detenciones y primeros interrogatorios son practicados por Policía Federal con la actuación invariable del grupo de tareas del GADA 141, y posteriormente, sobre las mismas víctimas, empieza a actuar el grupo de tareas de la Policía de la Provincia de San Luis a través del D2. Contemporáneamente, estamos hablando a partir de fines de junio de 1976, el mismo grupo de tareas de la Policía de la Provincia de San Luis empieza a practicar sus propios secuestros, en conjunto de nuevo con el GADA 141, estos son los casos de las víctimas Oliveras, Correa, Alfonso, Roberto García, Domingo Chacón, las víctimas comprendidas en el caso Cobos, las víctimas comprendidas en el caso La Toma, las víctimas del caso familia Garraza, las víctimas del caso familia Leyes, Lilian Videla, Gilberto Herrera, Elio Sosa, Vicente Rodríguez y Jorge Alfredo Salinas. En todos estos casos el circuito al que eran sometidas las víctimas luego de su detención, era generalmente el centro de detención del D2, pasando por Granja La Amalia, por Rodeo del Alto, la Escuelita o la llamada Comisaría Segunda ubicada en calle Justo Daract, con escalas estadías intermedias entre estos distintos centros de tortura en Comisaría Cuarta e Investigaciones. Esto se repetía incluso luego de que las víctimas eran trasladadas a la Penitenciaría Provincial. Como dije también si uno analiza globalmente los casos, que es lo que sirve para ver cuál fue la injerencia de Menéndez en todo esto, se puede advertir que los centros clandestinos de detención, todos puestos bajo dominio exclusivo de la autoridad ejército, eran utilizados en común y en conjunto por los distintos grupos de tareas, independientemente de la fuerza en cuya jurisdicción estuvieran habilitados los centros clandestinos. Así, en cuanto a casos puntuales de presencia de integrantes de grupos de tareas del GADA 141, e inclusive de la V Brigada Aérea durante tormentos e interrogatorios que se llevaban a cabo en el centro que funcionaba en la Policía Federal Argentina, dieron detalle las víctimas Vergés, quien refirió que allí fue interrogado por el grupo de tareas del militar González Moure, también dio referencias Lucero Belgrano, quien dijo que en Policía Federal fue interrogado por Loaldi y por Moreno. También José Heriberto Díaz, quien refirió que estando detenido en Policía Federal, una mañana fue retirado de allí por tres militares. También el Dr. Florencio Rubio, quien dijo haber tenido contacto personal en Policía Federal con los aeronáuticos Morales*



y Godoy. También se verifica la presencia de grupos de tareas de Policía Federal Argentina en Granja La Amalia, este último centro clandestino bajo dependencia directa del Comando de Artillería 141, eso es lo que refirió la víctima Lucero Belgrano, quien refirió haber sido objeto de tortura en Granja La Amalia por parte de los Policías Federales Cremonte y Borzalino. Se verifican también retiros de presos del centro clandestino de Policía Federal por parte del grupo de tareas de Policía de la Provincia de San Luis, es lo que relató la víctima José Heriberto Díaz, quien estando detenido allí fue retirado por Becerra y por Orozco. Es lo que relató también la víctima Correa, quien dijo que estando detenido en Policía Federal fue retirado por Becerra, a quien se lo entregó Borzalino. El caso inverso es el que relató la víctima Ana María Garraza, es decir, estando detenida en el D2, fue trasladada para ser interrogada y careada a sede de la Policía Federal Argentina, donde fue interrogada por el Comisario de María y por el Subinspector Celso Juan Ángel Borzalino. También verificamos la presencia de integrantes del grupo de tareas del GADA 141 en dependencias de Policía de la Provincia de San Luis, mientras se producían interrogatorios bajo tormentos de las víctimas. Eso lo refirió en primer lugar el propio Velázquez, cuyo testimonio fue incorporado por lectura a la causa y que era inclusive miembro de la patota del D2. Él refirió que en el llamado centro clandestino la Escuelita, que quedaba en la calle Justo Daract, también llamada la Cueva del Chanco, allí concurrían junto con un oficial del D2 personal militar para hacer los interrogatorios, y recordó al Sargento Merlo, que como dijimos al leer la Sentencia 344 fue uno de los grupos de tareas detallado en esa sentencia, como uno de los grupos de tareas integrantes militares. También sobre presencia de personal militar del GADA en dependencias de Policía de la Provincia de San Luis durante interrogatorios, se refirió la víctima Mirta Gladys Rosales quien refirió en tal sentido la presencia del Capitán Rossi y González Moure en sede de la Policía de la Provincia de San Luis durante los interrogatorios. Lo mismo hizo el testigo Domingo Alberto Silva, quien refirió que cuando fue detenido en Luján fue trasladado a Investigaciones en Lavalle, y allí fue repartido entre Plá y Camps, quien era un Oficial del Comando de Artillería 141 entre los camiones para de allí ser derivado a distintos centros clandestinos. Lo mismo refirieron Ana María e Isabel Catalina Garraza, quienes refirieron ser interrogadas en sede del D2 por el Capitán Rossi; lo mismo dijo el testigo Luis Antonio

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Biaggio, ésta cumplía funciones de guardia en Investigaciones, él dijo que allí los detenidos eran llevados y retirados por vehículos del Ejército y por vehículos de Policía, del D2. Finalmente, también verificamos presencia de grupos de tareas de la Policía de la Provincia de San Luis en centros clandestinos militares, de nuevo vuelvo a citar a Velázquez, quien refirió que personalmente concurría a los interrogatorios que se realizaban en Granja La Amalia, y particularmente recordó el traslado que junto con el imputado Calderón hijo de Graciela Fiochetti desde la Escuelita hasta allí, antes de que fuera ultimada en Salinas del Bebedero. Lo mismo refirió la víctima Mirtha Gladys Rosales, quien dijo que fue llevada a Granja La Amalia, por Velázquez y Calderón, estos efectivos de Informaciones; lo mismo dijo la víctima Juan Cruz Sarmiento, quien refirió que luego de una estadía por la Comisaría Cuarta del Barrio Rawson, fue trasladado y torturado a Granja La Amalia; el mismo mecanismo, previo paso para ser entabizados por Comisaría Cuarta y luego ser trasladados a Granja La Amalia, refirieron las víctimas Ricardo Manuel Vallejos, José Heriberto Díaz, Carlos Correa y también algo similar refirió la víctima Gilberto Cipriano Herrera, quien relató las circunstancias en que fue detenido por Plá, Becerra y Orozco, todos ellos Policías de la Provincia de San Luis y directamente trasladado e interrogado a Granja La Amalia. También declararon en tal sentido Gladys Orellano, Isabel Catalina Garraza, Manuel Armando Alfonso, todos ellos refirieron haber sido trasladados a Granja La Amalia por personal de Policía de la Provincia de San Luis. Con esto hemos demostrado esta coordinación que el propio imputado había planificado y organizado y que fue fielmente implementada por Fernández Gez en el área 333, coordinando la actuación de los grupos de tareas de las distintas fuerzas preordenadas a la lucha antisubversiva. A continuación vamos a ocuparnos de la responsabilidad que le cabe a Menéndez con motivo de los hechos llevados a cabo en Villa Mercedes, por grupos de tareas de la V Brigada Aérea y de la Unidad Regional II de Policía de la Provincia de San Luis, que allí actuaba. Como anticipamos, y esto es lo que nosotros refutamos, la sentencia dictada por este Tribunal, la sentencia 478, en el punto se apartó de la postura de la acusación, en el sentido de considerar que la máxima autoridad a nivel local para la represión que correspondía al Ejército, el Coronel Miguel Ángel Fernández Gez y su plana mayor, eran irresponsables en relación al actuar represivo en la Ciudad de Villa Mercedes llevado a cabo con intervención*



de la Guarnición de la V Brigada Aérea. En definitiva el Tribunal sostiene en la Sentencia 478 una suerte de conducción bicéfala, según la cual la V Brigada Aérea tenía plena autonomía para conducir la represión en el Departamento Pedernera, que era la jurisdicción de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de Villa Mercedes, y por lo tanto con ese criterio se pretende irresponsable a la fuerza Ejército de todo lo que allí sucedió. Para así concluir, V.E. se basaron en lo fundamental, en primer lugar, en que la intervención de la Unidad Regional II de Policía de la Provincia de San Luis, por parte de oficiales y de suboficiales de la V Brigada Aérea, aseguraba la funcionalización del elemento policial existente en el segundo asentamiento más importante demográfico de la provincia, a donde los efectivos del Ejército Argentino, con base en la Ciudad de San Luis, distante a 100 Km no podrían intervenir en forma inmediata. Otro argumento de V.E. es que no obran antecedentes de actuaciones conjuntas de las fuerzas militares de Villa Mercedes y San Luis, sólo se observó participación de elementos policiales, y más precisamente la intervención del Comisario Becerra en hechos aislados. Eso según lo relatado por el señor Alfredo Luis José Montoya en sus declaraciones, en donde venían desde San Luis a realizar con él un traslado; otro argumento de V.E. es que al momento de llevarse a cabo el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, en San Luis las fuerzas militares actuaron, si bien bajo un mismo plan global, en San Luis llevaron a cabo las operaciones de toma del poder las fuerzas del Ejército, en tanto que en Villa Mercedes fue la Fuerza Aérea quien en forma independiente y con el despliegue y empleo de sus propias fuerza y logística llevó a cabo la toma del poder político; otro argumento de V.E., fue que luego de analizar los casos sucedidos bajo el mando del Ejército y los sucedidos en Villa Mercedes bajo esfera de la Fuerza Aérea, se puede comprobar que en San Luis, en la mayoría de los casos, se encontraron un cumulo de elementos probatorios fundamentales que dan cuenta de actos y procedimientos propios del Ejército, en aquella época para la lucha anti subversiva, mientras que en Villa Mercedes, los hechos fueron desprovistos, quitados todos los elementos que existieron o directamente no se recolectó ninguno, así vemos que ni en los casos más señeros como el de Dante Bodo se logró recolectar antecedentes en tal sentido. En base a todo ello, V.E. concluyeron que todo ello lleva a desestimar la intervención material y mediata traída a juicio por parte del GADA 141, como del Comando de Artillería

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*141 del Ejército Argentino en la Ciudad de Villa Mercedes y por lo tanto la autoría de los delitos de lesa humanidad sucedidos allí con los que llegaron acusados a juicio miembros del Ejército Argentino que en aquella época cumplían funciones en la Ciudad de San Luis, esto es Fernández Gez y López, no tuvo favorable acogida. Nosotros vamos a refutar estos argumentos por distintas razones. En primer lugar vamos a resaltar que la sentencia en el punto soslayó muchos argumentos, tanto de carácter normativo como de carácter fáctico-empírico que esta acusación fundamentó al formular sus alegatos en relación a los veintinueve coimputados y sobre los que vamos a insistir aquí, agregando algunos refuerzos en cuanto a interpretación normativa. En primer lugar, de orden normativo, nosotros postulamos y avalamos nuestro criterio en el sentido de que el Jefe del Área 333 debía responder por los hechos de Villa Mercedes con fundamento en las directivas del Consejo de Defensa, en las directivas del Comandante en Jefe del Ejército, del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea que precisamente mostraban en un diagrama en la que se asignaba la conducción primaria al Ejército y el apoyo operacional de las otras fuerzas, entre ellas la Fuerza Aérea. Esta interpretación que nosotros postulamos, tiene expreso aval, y por eso me voy a permitir citar algunos pasajes de este fallo, en el ya recordado precedente Olivera Rovere de la Cámara Federal de Casación Penal, en donde se analizó la responsabilidad de los Jefes de Área y al Jefe de Subzona, Olivera Rovere en Capital Federal, e inclusive cómo el mismo era responsable por hechos cometidos por personal que pertenecía a la Armada. En Olivera Rovere es muy interesante cómo se analiza y cómo se centran dos conceptos o pilares básicos de la organización de la lucha antiterrorista y que demuestran que era imprescindible la intervención de la fuerza Ejército, responsable de la división territorial respectiva a los fines de viabilizar y permitir los hechos que eran cometidos por las fuerzas de tareas de las otras armas militares. En tal sentido, el primer concepto central es el de la organización territorial, el territorio fue cuadrículado por la fuerza Ejército, que es la responsable primaria de la lucha antiterrorista, y en cada uno de estos territorios, llámese zona, subzona o áreas, se instaló una autoridad responsable que pertenecía nada más y nada menos que al Ejército, no a ninguna otra fuerza. El responsable primario de todo lo que allí se hacía, era exclusiva y excluyentemente el Ejército y ninguna otra fuerza podía hacer nada allí que no contara con el aval del responsable primario de la lucha*



antisubversiva. Este esquema de centralidad territorial en la lucha antisubversiva se combinó con otro concepto y otro criterio muy importante que establece la sentencia de la Cámara de Casación en Olivera Rovere, que es el del esquema inorgánico a los fines de la lucha antisubversiva. Esto quiere decir que la propia normativa tanto Consejo de Defensa como Fuerza Ejército, y en cuanto a nosotros nos interesa, la Fuerza Aérea, la propia normativa prevé un esquema de lucha inorgánico, lo que quiere decir que el Ejército tenía la potestad para exigir el apoyo y la colaboración de la Fuerza Aérea y también de la Fuerza Armada, y estas fuerzas, según su propia normativa interna tenía la obligación de brindar el apoyo operacional que el ejército le brindara. Consecuentemente, ya no importa que las fuerzas ejecutoras del plan no hayan dependido orgánicamente del titular del Ejército que manejaba y que controlaba el territorio respectivo, sino que lo que importa es que hayan actuado en apoyo de esta Fuerza Ejército, por eso se habla de un esquema inorgánico. Es con base en esta doble consideración, esquema organización territorial de la lucha antisubversiva, siempre bajo la responsabilidad excluyente de un comando de Ejército, y un esquema inorgánico en base al cual este Comando de Ejército podía controlar lo que hacían fuerzas que orgánicamente no le dependían, sino que eran de la Fuerza Aérea o de la Armada, en que la Cámara Federal de Casación Penal por mayoría concluyó en el fallo Olivera Rovere, que el Jefe de Subzona, de la Subzona Capital Federal que por supuesto, correspondía al Ejército, era igualmente responsable por hechos cometidos en la ESMA, que funcionaba dentro del territorio que él era responsable, por personal de la Armada, que no le dependía orgánicamente a Olivera Rovere, pero sin embargo se lo hace responsable por el control territorial absoluto que él ejercía. Es decir que el criterio de la sentencia da primacía al aspecto del control territorial del Ejército, por sobre el aspecto de la subordinación orgánica, la que por supuesto, los miembros de la Armada en ese caso, no tenían con respecto a Olivera Rovere, que era un General del Ejército. Ello lo podemos trasladar perfectamente a lo que ha sucedido en este juicio, para que ver que ni la V Brigada Aérea, ni la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia pudieron haber hecho nada, sin el previo aval y habilitación de Luciano Benjamín Menéndez y de los sucesivos Comandos del Ejército que le dependían. Después especificaremos cuál es el título de imputación que proponemos para estos casos, siguiendo siempre a este fallo de la Cámara

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Federal de Casación Penal. Esto no puede ser más que consecuencia lógica del alcance del plan criminal del que estamos hablando, que era un plan de alcance nacional y que involucraba a distintas fuerzas, Fuerza Ejército, Fuerza Armada, Fuerza Aérea, y a su vez a las fuerzas policiales provinciales y federales. En definitiva esta actuación multifuerza requería una indispensable coordinación y centralización de los niveles de decisión, lo cual se hizo ya desde la directiva del Consejo de Defensa 1/75, asignándole esta conducción a la Fuerza Ejército. Es decir, esto no fue arbitrario, sino que estaba dentro del esquema normativo que se había predispuesto para la lucha antisubversiva y así funcionó en la práctica. Entonces, voy a citar unos breves párrafos, pero que demuestran que lo que se dijo en Olivera Rovere es precisamente lo que acabo de afirmar, y para ello voy a remitirme al voto del preopinante, el Juez Hornos, cuyo voto integró la mayoría en ese fallo de casación. Dijo Hornos sobre la responsabilidad de los Jefes de Área que la gran cantidad de secuestros ocurridos en los ámbitos geográficos liberados dan cuenta de que no se trató de casos aislados, sino de hechos generalizados y sistemáticos. De ello, de la propia actividad de control. puede afirmarse que los jefes de Área no pudieron estar en desconocimiento de los hechos que ocurrían bajo su dominio territorial. Aparece aquí ya el control, el criterio del dominio territorial como determinante a los fines de determinar la responsabilidad del cumplimiento del plan criminal. Continúa diciendo Hornos y hablando siempre en relación a los Jefes de Área, que una afirmación contraria, teniendo en cuenta la rígida estructura castrense, se derrumba por irrazonable. Sobre el Jefe de Subzona, este es el caso de Olivera Rovere, dijo el Juez Hornos, que el 24 de marzo de 1976, a efectos de concretar el golpe de estado, se ejecutó el Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), del cual se desprende con relación a las Jurisdicciones lo siguiente: que se mantendrían las establecidas en el Plan Marco Interno 72, pero se establece una delimitación de la Capital Federal y otra del Gran Buenos Aires, que fueron asignadas a la Armada y a la Fuerza Aérea de un modo distinto a la delimitación del resto de las Áreas que se ha verificado en este juicio. Entonces, el primer Cuerpo de Ejército tendría bajo su control operacional las dependencias de la Policía Federal Argentina de la Capital Federal, salvo aquellas Comisarías que estaban situadas en las jurisdicciones que se habían asignado a la Armada y a la Fuerza Aérea, respectivamente. En consecuencia, Olivera Rovere desempeñó la*



*Jefatura de la Subzona Capital Federal, dentro de esta estructura inorgánica. Aquí aparece el concepto que yo adelanté de estructura orgánica en la lucha antsubversiva. Entonces, Olivera Rovere desempeñó la Jefatura de la Subzona Capital Federal dentro de la estructura inorgánica creada en el ámbito del primer Cuerpo de Ejército, correspondiente a la Zona 1 y exclusivamente a los fines de la denominada lucha contra la subversión. Sigue diciendo el fallo, el tribunal oral no atribuyó responsabilidad penal a Olivera Róvere en casos en los que, si bien pudo probarse que sucedieron en el ámbito territorial bajo su jurisdicción (la Subzona Capital Federal), habrían sido cometidos por otras fuerzas represivas; es decir, ejecutados por integrantes de la Zona 4 –Comando de Institutos Militares–, o por el núcleo represivo de actuación en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada. Sin embargo, disiento con el tribunal oral en esa conclusión... Es que la aplicación al caso del concepto de autoría como dominio del hecho y de la autoría mediata por aparato organizado de poder, genera que no sólo la emisión de la orden de secuestrar o torturar pueda acarrear responsabilidad en el jefe de Subzona. La realización de aportaciones que concretan los hechos (aunque no sean típicas) puede convertir al que las ordena en autor mediato por codominio funcional del hecho; ello, tal como fue explicado al analizar la responsabilidad de los jefes de Área, concluyendo en definitiva en que Olivera Rovere es responsable por los hechos cometidos en la ESMA. A mayor abundamiento, dice el Juez Hornos. En otras palabras, el imputado Olivera Rovere tenía absoluto control y determinación respecto de lo que sucedía en el territorio de la Subzona Capital Federal en lo atinente a la llamada “lucha contra la subversión”. No puedo más que concluir que quien fue responsabilizado por lo que ocurriría en un territorio, a los fines de dar cumplimiento a un plan, poseía conocimiento respecto de las acciones encubiertas realizadas en el marco de ese plan. Sobre todo, teniendo en cuenta el nivel de despliegue logístico y la extrema violencia de las operaciones, y en orden a las reglamentaciones que establecían las características del accionar estadual. Desde esa óptica, la orden de secuestrar a un individuo, ejecutada eventualmente por miembros de una fuerza coparticipante del plan criminal, a partir de la información con la que contaba la comunidad informativa del sistema represivo antsubversivo y llevada a cabo en el territorio que había sido específicamente puesto bajo dominio de Olivera Róvere con la finalidad de que se*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*concretara el iter criminis de los hechos delictivos; son elementos que no permiten abandonar razonablemente el escenario de un co-dominio de los hechos entre quienes invadían la zona de modo programado y organizado, y el propio Olivera Róvere; quien pacíficamente, en todos los casos, cuanto menos soportó esa invasión, la garantizó, la viabilizó y la protegió de ataques de cualquier naturaleza. No resulta verosímil –desde un criterio valorativo respetuoso de la sana crítica racional– que cualquier unidad o grupo de tareas, policial, parapolicial, militar o paramilitar, involucrado en operaciones antisubversivas, realizara acciones de secuestro de personas o allanamiento de morada con las características enunciadas, en el territorio bajo dominio de Olivera Róvere, sin su autorización, anuencia e inclusive su coordinación, aun cuando alcance la primera de estas tres conductas para completar la imputación dirigida en su contra en la presente causa. A los efectos que aquí importan, basta considerar acreditada la concertación y la necesidad del rol de quien detentaba la autoridad en el territorio, a los fines de cumplir con el plan sistemático de desaparición forzada de personas, para reprochar los actos de autoría mediata cometidos. Y por si quedan dudas, agrega el Juez Hornos cuál es el criterio con el que debe ser juzgado cada caso: esta comprensión de los hechos tiene una necesaria consecuencia: para acreditar la descripción imputada a Olivera Róvere en relación con su autoría mediata sobre los hechos aquí investigados, sucedidos en la subzona bajo sus órdenes, resulta irrazonable –e inconducente– la exigencia de determinar en cada caso específico en qué institución revestían sus funciones los individuos que realizaron de mano propia las operaciones encubiertas, clandestinas, originadas en muchos casos a partir de un cúmulo informativo que resultaba común a los distintos organismos de inteligencia de cada fuerza, y que culminaron con los secuestros de quienes eran identificados como enemigos del régimen, según la planificación represiva del esquema inorgánico que tuvo al imputado como autoridad en su territorio. Si aplicamos esto al caso de autos, es claro que Luciano Benjamín Menéndez autoridad que manejaba la Zona 3 y que en tal carácter era el único que podía habilitar la intervención de otras fuerzas que no le dependían orgánicamente en ese territorio, es responsable de esa habilitación y es responsable de lo que se ejecutó en codominio con quien sí tenía una jerarquía desde el punto de vista orgánica contra los ejecutores, específicamente según lo determinaron V.E. en la Sentencia 478 me estoy*



refiriendo al Capitán Nelson Humberto Godoy. En cuanto al respaldo normativo de esto, me vuelvo a remitir a lo que ya hemos expuesto extensamente, directiva del Ejército 404/75, el cual estableció para los Comandos del nivel de Menéndez que tenían la más amplia libertad de acción para intervenir en todas las situaciones que se apreciaran con connotaciones subversivas; y que eso expresamente tenía que ser integrado y coordinado al máximo con elementos de otras fuerzas armadas, haciendo hincapié en que, en operaciones en ambiente urbano, la característica fundamental sería la integración de personal y medios en los elementos de ejecución; quiere decir que Menéndez, cuando daba la instrucción que referimos en base a los memos de Policía Federal Argentina, no estaba siendo original ni creativo, sino que cumplía con el Punto 7.d.2 de la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75. También, la misma directiva estableció que los comandos y jefaturas de todos los niveles tendrían una responsabilidad en la lucha antsubversiva, que era directa e indelegable, no podían delegarla en otras fuerzas, sino que tenían que coordinar todo lo que ellas hacían, y aclarando, en el Punto 4, dice que el Ejército tiene responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional. Y que conduce con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, que como se sabe, estaba integrada por los elementos de inteligencia de las distintas fuerzas. Esto, como también lo adelanté, fue expresamente refrendado en el ámbito de la Fuerza Aérea por la Directiva “Orientación” Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975, emitida por el Comando General de la Fuerza Aérea del 24 de octubre y en el que expresamente se prevé que esa fuerza aérea tenía que satisfacer con prioridad los requerimientos operacionales que formule la Fuerza Ejército para la lucha antsubversiva. El propio Comando en Jefe de la Fuerza Aérea estaba reconociendo y disponiendo que sus subordinados tenían que suplir todos los requerimientos que le hiciera la Fuerza Ejército, la misma directiva dice que la Fuerza Aérea proporcionará el apoyo de inteligencia que le sea requerido por la Fuerza Ejército, para posibilitar la conducción centralizada –que le tocaba a la Fuerza Ejército- del esfuerzo de inteligencia para la lucha contra la subversión. Toda la actividad de inteligencia relacionada con la subversión será canalizada hacia la Fuerza Ejército con jurisdicción en la Zona, recordemos, en la Zona 3 la Fuerza estaba dirigida por Luciano Benjamín

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Menéndez y ya vimos que en las reuniones que se realizaban en Córdoba participaba personal de inteligencia, precisamente de la Fuerza Aérea. También hemos recordado y vale de nuevo reiterarlo que en esta responsabilidad primaria y nivel de conducción que se le asignaba a la Fuerza Ejército, esta podía asignar al resto de las fuerzas el control jurisdiccional sobre determinadas áreas, en tanto esta asignación expresa no se produjera, ninguna fuerza, llámese Fuerza Aérea o Armada, podía tener control sobre territorio alguno. Y esta asignación, por cierto, tenía que ser hecha ni más ni menos que por el Comandante en Jefe del Ejército y no por ningún comando de nivel inferior. Esto fue también nombrado expresamente por el Comando en Jefe del Ejército, mediante la orden parcial 405/76, titulada Empleo de elementos de las otras Fuerzas Armadas. Allí el Comando en Jefe del Ejército especificó que queda taxativamente aclarado que el ejército no cede en ningún sentido la jurisdicción territorial que le corresponde de acuerdo con lo determinado en la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75. De nuevo vemos cómo esto del criterio central de la organización territorial tiene expreso respaldo normativo. Asimismo, dice esa directiva que la participación de las otras Fuerzas Armadas, puede efectuarse exclusivamente en apoyo a las operaciones que realiza el Ejército, como forma de satisfacer la aspiración de intervenir efectivamente en la lucha contra la subversión. En ese sentido, las acciones que realicen efectivos de otras Fuerzas Armadas estarán encuadradas en necesidades del Ejército y serán autorizadas y coordinadas por el Comando Zona Defensa I o Comando Zona Defensa IV con el comando operacional de Fuerza Aérea o Armada participante. En aplicación de estos parámetros volvemos a reiterar, ya lo hicimos al alegar con respecto a los veintinueve imputados, que el único caso que se revela de asignación específica por parte del Comando en Jefe del Ejército, de un área con control territorial exclusivo a la Fuerza Aérea, fue el de la Subzona 16 que dependía directamente del Comando del Primer Cuerpo de Ejército y que tenía jurisdicción en el Oeste de la Provincia de Buenos Aires, Partidos de Moreno, Merlo y Morón. En el resto del país, no hay asignación alguna específica del Comando en Jefe del Ejército a la Fuerza Aérea. Y esto, por supuesto, se hizo en base a un acuerdo, lo cual se materializó, y luego se implementó a través de la Orden de Operaciones Provincia 76 emitida por el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea en la que precisamente, citando este convenio con el Ejército se establece la*



jurisdicción de esta Subzona 16 y la modalidad de actuación de las guarniciones de Fuerza Aérea dentro de la misma. También hemos referido que en esta conducción de la inteligencia que se le asignaba a la Fuerza Ejército, la Fuerza Aérea tenía que brindarle todo el apoyo de sus propios elementos de inteligencia. Es así que en julio del 1976 se crearon las famosas regionales de inteligencia, en nuestra Provincia funcionó con asiento en Villa Mercedes la llamada Regional Centro, que tenía jurisdicción en toda la Provincia de San Luis, en la Provincia de La Pampa y canalizaba sus aportes de inteligencia hacia la Fuerza Ejército. Es en base a todo ello, que nosotros ratificamos las conclusiones que sostuvimos al analizar la responsabilidad de Fernández Gez y su Plana Mayor, en el sentido que cuando la V Brigada Aérea ocupó o intervino la Unidad Regional II de Policía de la Provincia de San Luis, no lo hizo más allá de la forma en que lo hizo el propio Grupo de Artillería 141, es decir, al solo efecto de integrar las cúpulas de las policías respectivas con personal propio, pero jamás asumió control sobre ese brazo ejecutor policial, el cual fue reservado exclusivamente por el Comando de Ejército. La V Brigada Aérea no tuvo zona alguna o jurisdicción territorial alguna asignada en la Provincia de San Luis, lo cual por otra parte, como dijimos, hubiera requerido un convenio a máxima jerarquía entre los Comandos en Jefe del Ejército y de la Fuerza Aérea. Pero aun cuando se interpretara que lo que sucedió en San Luis al proveer a la Jefatura de la Unidad Regional II de Policía de la Provincia de San Luis, la V Brigada Aérea fue que esta asumió lisa y llanamente el control operacional sobre la Policía Provincial que actuaba en el Departamento Pedernera, hay otro argumento que inclusive desecha que eso haya implicado que el Ejército asignara control sobre el territorio y se desprendiera de su supervisión. Y es que podía haber, y esto surge de la propia normativa de las Fuerzas involucrada, podía haber convenios entre Ejército y Fuerza Aérea en base al cual se le asignaba a la Fuerza Aérea control sobre elementos policiales, pero sin asignársele a su vez control territorial alguno. Esta interpretación está apoyada por el criterio que ya referimos al citar el precedente de Olivera Rovere. Es decir que se hubiera hecho un acuerdo entre la Fuerza Ejército y la Fuerza Aérea a los fines de que la V Brigada Aérea tuviera control operacional sobre la Unidad Regional II de Villa Mercedes, no implicaba trasladarle el control del territorio que correspondía a esa Unidad Regional. Esto surge normativamente de la Directiva "Orientación" dictada por el Comando en Jefe de la

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Fuerza Aérea en el año 1975. Allí se preveía que la Fuerza Aérea iba a ejercer sobre los elementos policiales y penitenciarios nacionales y provinciales la relación de comando que resultara de los acuerdos a establecer con la Fuerza Ejército. Asimismo y en cuanto a la jurisdicción territorial la misma directiva de la Fuerza Aérea especificó en el Punto V Criterios: 2º) Área de operaciones terrestres, que en aquellas áreas en que, como consecuencia de los Acuerdos, la jurisdicción asignada exceda el marco de las propias instalaciones, el Jefe de Agrupación aérea ejercerá sobre los elementos Policiales y Penitenciarios, Nacionales y Provinciales, las relaciones de Comando que se acuerden con la Fuerza Ejército. Es decir podía haber asignación autónoma de relación de Comando sobre determinada fuerza policial sin asignarle facultad a la Fuerza Aérea para actuar fuera de las instalaciones que controlaba, o podía asignársele un territorio específico, el cual controlaba, y dentro de ese territorio controlar asimismo la Fuerza Policial. En San Luis no verificamos ninguna de las dos opciones. En el mejor de los casos para el criterio que sostuvieron V.E., lo que se verificó en todo caso fue una asignación de control sobre la Unidad Regional II de la Policía de Villa Mercedes, pero no sobre el Departamento Pedernera que correspondía jurisdiccionalmente a esa fuerza policial. Ergo, todo lo que allí ocurrió, ocurrió gracias a haberlo viabilizado, haberlo organizado y haberlo planeado el responsable de la Fuerza Ejército que constituía la autoridad en esa división territorial. Pero dijimos que la Sentencia 478 al postular esta suerte de conducción bicéfala, lo hizo antes bien de facto, antes que normativamente, es decir, si uno lee el apartado que la Sentencia dedica al punto, ve que se han receptado las postulaciones en cuanto a la normativa aplicable en la época que hizo esta Fiscalía, pero se apartaron con argumentos de hecho, en el sentido que tanto lo que sucedió durante el golpe, como lo que sucedió en los hechos cometidos en la lucha antsubversiva correspondieron a patrones distintos que demostrarían que la Fuerza Aérea tuvo una autonomía respecto a la Fuerza Ejército. Sin embargo, nosotros ya en aquél momento, en oportunidad de alegar dimos sobradas referencias de pruebas que demostraban precisamente lo contrario, esto es que en la actuación hubo una permanente coordinación entre Fuerza Aérea y Fuerza Ejército en la Provincia y brevemente voy a recordar esos argumentos. En tal sentido, si bien la Sentencia contempló que la Fuerza Aérea estuvo a cargo de la toma del poder en Villa Mercedes el día*



del golpe militar, no reparó en que las detenciones que practicó fueron realizadas en coordinación con el ejército, toda vez que cuando fueron trasladados los detenidos que yo mencioné anteriormente que habían sido detenidos en Mercedes y fueron trasladados a San Luis, la entrega fue directamente de la Fuerza Aérea a la Fuerza Ejército, quien asumió la responsabilidad exclusiva y excluyente sobre las detenciones. Eso demuestra una clara coordinación que entendemos, la Sentencia 478 soslayó. Eso es lo que ocurrió específicamente respecto de Antonio Lucero, Osvaldo Ramón Bataller; Jorge Cangiano; Florencio Damián Rubio; Mirta Gladys Rosales; Juan Manuel Echandía. La misma coordinación, esto también lo fundamentamos en su momento, se advierte en el Expte. N° 262-Q-76 JFSL, “Quiñonez Ramón Alberto S/Inf. Ley 20.840”, y que obra incorporado en esta causa. Allí nosotros fundamentamos que se podía advertir a la comunidad informativa en pleno funcionamiento, en el sentido que en ese expediente se verifican aportes de elementos de inteligencia de las distintas fuerzas, pero lo más importante allí, y que demuestra esta coordinación, y que entendemos fue soslayado por V.E., es cómo se inicia la causa esa, y que tuvo como primera víctima en el tiempo al Conscripto Quiñonez. Quiñonez estaba realizando la conscripción en la V Brigada Aérea en Villa Reynolds, y la detención de él se produce previo haber sido alertado la autoridad de la V Brigada Aérea por parte de la autoridad de la Guarnición del Ejército de San Luis. Fue específicamente en un parte del 12 de febrero de 1976, a través de un informe catalogado como secreto, en donde el Tte. Cnel. Raúl Sarmiento, que estaba destacado en el Ejército en San Luis, dispuso y comunicó directamente al Jefe de la V Brigada Aérea, que entre sus filas contaba con un conscripto con respecto al cual la Fuerza Ejército tenía información de que era alguien que podía ser infiltrado y que por lo tanto, actuara en consecuencia. Entonces fue a pedido de la Fuerza Ejército que la V Brigada Aérea inicia primero un sumario de instrucción militar, en el Juzgado que tenía su asiento en Villa Reynolds con respecto al conscripto Quiñonez, y luego de hacer eso, lo entrega en persona, esto surge del mismo expediente, a fs. 6/7 lo entrega la V Brigada Aérea en la Policía Federal y a partir de allí, Quiñonez queda directamente a disposición del Comando de Artillería 141. Esto nos parece, es otra clara muestra de la coordinación que había entre la Fuerza Aérea, actuando siempre en apoyo operacional del Ejército. Otro argumento que a nosotros nos parece muy importante y que fue soslayado por

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*la Sentencia, tiene que ver con las concretas intervenciones que tuvieron miembros de la Policía Federal Argentina haciendo tareas de inteligencia en la Ciudad de Villa Mercedes, sobre quienes serían luego blanco represivo de los grupos de tareas que actuaban en esa Ciudad. Me refiero a lo que sucedió en el caso de Adolfo Pérez. Este Tribunal condenó por ese caso, como partícipe a Jofré, quien en ese momento se desempeñaba en la Delegación de Policía Federal de San Luis y quien hizo estas tareas previas de inteligencia sobre Adolfo Pérez, hecho que también le fue cargado a Godoy, quien dirigió la represión por la Fuerza Aérea en esa Ciudad. Esto demuestra una clara coordinación, porque en este caso no se podrá decir que Godoy tenía control orgánico alguno sobre la Policía Federal Argentina, ya que este elemento siempre siguió estando exclusivamente subordinado al Comando del Área 333. La V Brigada Aérea sólo tuvo control, en todo caso, llámese de hecho o en base a un previo acuerdo con la Fuerza local del Ejército, sólo tuvo control sobre personal de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de San Luis; no así, sobre el personal de la Policía Federal Argentina. Ergo si este personal de la Policía Federal Argentina actuó en Villa Mercedes, necesariamente lo hizo en dependencia orgánica directa del Comando local y no de la Fuerza Aérea. Otra muestra entonces, de que aquí hubo coordinación estricta entre la Fuerza Aérea y el Ejército para operar en un territorio, vuelvo a mencionar, bajo control exclusivo del Ejército. Estas tareas de inteligencia que llevaban a cabo miembros de la Policía Federal Argentina no sólo se corrobora a través del caso de Adolfo Pérez, sino que también ha sido incorporado por lectura a la causa una declaración del Sargento Torres, que también era numerario de Policía Federal al momento de los hechos y quien declaró que junto con Jofré hicieron tareas de inteligencia en la Ciudad de Villa Mercedes y por supuesto, esto se hacía bajo dependencia directa del Comando del Ejército y no de Fuerza Aérea. Pero si todo esto fuera poco y ustedes decidieran mantener el criterio que mantuvieron en la Sentencia 478 a los fines de sostener esta conducción bicéfala de Fuerza Aérea en Villa Mercedes y Ejército en el resto de la Provincia, hay que tener en cuenta que la situación del aquí imputado, en manera alguna es equiparable a la del resto de los veintinueve coimputados que nosotros juzgamos en el juicio anterior, por lo tanto no puede extenderse lo que ustedes concluyeron lisa y llanamente a la situación de Luciano Benjamín Menéndez. En este caso hay otras razones por las cuales este imputado tiene que responder*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

*indefectiblemente por lo que se hizo en Villa Mercedes con grupos de tareas de la Fuerza Aérea o la Policía de la Provincia allí destacada. Y es que Luciano Benjamín Menéndez, era ni más ni menos que un Jefe de Zona, y como tal tenía y de hecho lo hemos demostrado con la consideración de los memorandos de Policía Federal, tenía la facultad directa de requerir de los elementos de inteligencia de la Fuerza Aérea que le remitieran toda la información con la que contaban, y de hecho tenía también la facultad de impartir directivas genéricas que tenían que ser cumplidas en las respectivas zonas, no sólo por la Fuerza Ejército, sino también por la Fuerza Aérea. También me permito refutar ese argumento de V.E., en el sentido que lo que sucedió en Villa Mercedes tuvo particularidades propias que permiten sostener esa conducción bicéfala y autónoma en favor de la V Brigada Aérea. Lo que en definitiva demuestra toda la prueba que nosotros hemos invocado en cuanto a una actuación coordinada, más la interpretación normativa que corresponde hacer en cuanto a asignarle a la Fuerza Ejército un rol preponderante en la conducción de la lucha antiterrorista, no permite sino concluir que lo que se hizo en Villa Mercedes, no fue nada más que fruto de la inevitable discrecionalidad que el mismo sistema había previsto en relación a los ejecutores del plan sistemático. Recordemos que el plan sistemático, y esto ya se viene diciendo desde la Sentencia de la causa 13/84, el plan sistemático conformó toda una estructura formal, específicamente organizada para la lucha antiterrorista y que combinó la actuación de diversas fuerzas asignando la conducción primaria al Ejército y a su vez toda la actuación clandestina, que consistía básicamente en los objetivos inconfesables que esa organización formal tenía, esto es, secuestros, torturas, y desapariciones forzadas de personas. Ello así, la discrecionalidad en manos de los ejecutores, sumado a la vastedad del territorio en que debía implementarse el plan, era inevitable, si en Villa Mercedes las particularidades que presentan cada uno de los hechos difieren de lo que hizo la Fuerza Ejército en San Luis, no es ni más ni menos que parte de esta discrecionalidad que estaba prevista en el plan criminal, y que dicho sea de paso, implicaba la adaptación al territorio en que ese plan debía aplicarse. Entonces, no autoriza a concluir el hecho de que los hechos por los que nosotros hemos imputado ocurridos en Villa Mercedes hayan tenido particularidades propias, eso no basta y no autoriza a concluir que la fuerza Ejército se desentendió absolutamente de lo que allí sucedió, sino que al*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*contrario, todo fue avalado y respaldado, pues no concebimos que Luciano Benjamín Menéndez fuera sobrepasado por una Guarnición Aérea en un área de la Provincia de San Luis. En definitiva, Menéndez dio el marco del plan al cual se sujetaron todas las fuerzas actuantes, ya sea orgánica o inorgánicamente y todos los hechos que aquí se han cometido, incluidos los de Villa Mercedes, estuvieron en ese marco y fueron cumplidos según las directivas genéricas que él impartió y por tanto él deberá responder por esos hechos también. Para terminar este punto y en apoyo, voy a volver a citar el precedente Estrella y Otros, de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, ello, porque tiene una clara analogía con lo que estamos juzgando respecto de Menéndez en esta causa, y es que allí a Menéndez se lo condenó como autor mediato por hechos que llevaron a cabo la Base Aérea CELPA, que estaba destacada en Chamental de esa Provincia y por la Comisaría de la Policía de la Provincia también existente en la misma localidad y que era controlada por esta Base Aérea CELPA. La analogía con el caso que estamos refiriendo es clara, una Base Aérea que a su vez controlaba una Comisaría local y todo esto bajo la supervisión de Menéndez en esa causa se resolvió la responsabilidad de Menéndez como autor mediato, diciendo que sin perjuicio de no haberse probado la identidad de los autores materiales del homicidio de Murias y Longueville, el tribunal “a quo” determinó que las órdenes, lineamientos y decisión para la concreción de los hechos emanaron del entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe de la Zona III Luciano Benjamín Menéndez, a quién se le había suministrado la información mediante el aparato de inteligencia local, militar y policial. Se mencionó que dicha orden se retransmitió a través de la cadena de mandos, por medio del Área 314 a las autoridades de la Guarnición Aérea de Chamental C.E.L.P.A., entre los cuales cumplía funciones como Segundo Jefe de dicha unidad, el Vicecomodoro Luis Fernando Estrella. Este último había transmitido al personal militar y policial bajo sus órdenes (Comisaría de la localidad de Chamental) la realización de tareas de inteligencia previas con relación a los “blancos”. El tribunal “a quo” tuvo por probado el “pleno conocimiento” de Menéndez y su consiguiente responsabilidad en los hechos investigados en autos a partir de diversas pruebas y concluyeron que “existía un accionar conjunto entre las fuerzas para la ejecución de los operativos de aniquilamiento del “enemigo interno”, teniendo el Ejército la responsabilidad primaria en la ejecución de*



los operativos”. La Cámara de Casación, Sala IV, aplica el criterio que estamos reclamando en relación a Luciano Benjamín Menéndez. Entonces se concluyó que Menéndez tenía el “total dominio y control” sobre la zona que comprendía las provincias bajo su mando. Consecuentemente, ostentaba el control directo y conocía todo lo que sucedía en el Área 314 que incluía la Base Aérea C.E.L.P.A. de la ciudad de Chamental, así como el resto de las unidades militares y policiales de La Rioja, y era la máxima autoridad bajo cuyas órdenes actuaba dicha base y la policía de La Rioja en el accionar antisubversivo. Luciano Benjamín Menéndez tenía el conocimiento y control absoluto de todo lo que sucedía en el Área 3.1.4 (correspondiente a la provincia de La Rioja), la Base Aérea C.E.L.P.A. (de la ciudad de Chamental) y la policía de Chamental, dadas las concretas funciones que ejercía Menéndez en el marco de la estructura organizada de poder. Reclamamos entonces que aplicando igual criterio por dos salas de la Cámara Federal de Casación Penal en Sentencias que han pasado en autoridad de cosa juzgada, a Luciano Benjamín Menéndez se lo condene por los hechos cometidos en la Ciudad de Villa Mercedes. Vamos a referirnos a la calificación legal que propugnamos para los hechos y el criterio imputativo que en cada caso vamos a propiciar se aplique al imputado Menéndez. En tal sentido, y en cuanto a la calificación de los hechos, vamos a postular se mantenga la ya aplicada por V.E. en la Sentencia 478 que en definitiva en lo esencial y en cuanto es aplicable al caso de Menéndez, ha recogido lo que oportunamente postulamos desde esta acusación. En tal sentido, en primer lugar se declare a los hechos que aquí juzgamos como delitos de lesa humanidad, aplicando el criterio que V.E. especificaron en el considerando X de la Sentencia 478, titulado Ilegalidad de los procedimientos de las fuerzas de seguridad. Esto lo apoyamos en considerar que los delitos de lesa humanidad han sido establecidos y tipificados por normas de ius cogens vigentes como costumbre internacional obligatoria para nuestro país al momento de los hechos y que fueron reafirmadas por la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad adoptada por la Asamblea General de la ONU el 26 de noviembre de 1968, previo a la comisión de estos hechos, y aprobada por nuestro país el 1 de noviembre de 1995 por Ley 24.584 y asignada jerarquía constitucional por ley 25.778; en cuanto a la tipificación de estos delitos de lesa humanidad postulamos se tenga en cuenta lo receptado en el Estatuto Penal Internacional Tratado de Roma, firmado

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*el 19 de junio de 1998, art. 7; e igualmente ratificado por nuestro país, en tanto entendemos esa definición condensa la evolución del derecho internacional de aplicación obligatoria en nuestro país. En definitiva, se trata de hechos que fueron cometidos en el marco de un plan generalizado y sistemático de acuerdo a una política estatal, sobre una población civil y concretamente se trata de privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos y homicidios calificados; todo ello, entonces permite que sean calificados como delitos de lesa humanidad. La aplicabilidad de esta norma de ius cogens, la fundamentamos en el art. 118 de la Constitución Nacional, en cuanto prevé la entrada a nuestro derecho positivo del derecho de gentes, norma que existía ya en la Constitución de 1853 y también en la expresa previsión del art. 21 de la Ley 48 de septiembre de 1863, en tanto que manda a los jueces a la aplicación entre otros de principios del derecho de gentes. Esto, claramente permite la aplicación de estos principios ius cogens entre los que están la calificación de crímenes como de lesa humanidad y sus consecuencias, que son la imprescriptibilidad y la imposibilidad de oponer limitaciones de derecho interno para el juzgamiento de tales delitos. Entonces, solicitamos que los hechos sean declarados como tales y por lo tanto considerados imprescriptibles y así se los juzgue. Jurisprudencialmente nos apoyamos en sendos precedentes de la C.S.J.N., cito solamente Derecho, René J., del año 2006, en cuanto precisa los elementos que deben reunirse para que se verifique la existencia de un delito de lesa humanidad, remitiéndose en lo esencial a las definiciones del Estatuto de Roma. También postulamos la aplicación del precedente Videla del año 2003, en tanto que con cita del precedente de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos (2001) sostiene la existencia de restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de la cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal de conductas; también postulamos la aplicación de "Arancibia Clavel de la C.S.J.N. año 2004, en base al cual se sostiene la imprescriptibilidad de estos delitos y expresamente se deja sentado que la circunstancia de que la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad haya sido aprobada por nuestro país con posterioridad a la fecha de los hechos en nada modifica esta solución, ya que la Convención ha venido solamente a ratificar un principio de ius cogens que era ya obligatorio en nuestro país al momento de los hechos. También solicitamos la aplicación del precedente Simón de la C.S.J.N., año 2005, en tanto declaró la inconstitucionalidad de las*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



leyes de obediencia debida y punto final así como la constitucionalidad de la ley 25.779 en tanto declara la nulidad de las mismas leyes. Postulamos también la aplicación de Mazzeo, de la C.S.J.N. fallo de julio de 2007, en tanto que reconoce el ius cogens, diciendo que se trata de la consagración positiva del derecho de gentes en la constitución nacional (art. 118), lo que permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio o independiente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro del este proceso evolutivo como ius cogens (considerandos 14 y 15). Y por supuesto, postulamos la aplicación de la jurisprudencia relacionada de la Convención Interamericana

de Derechos Humanos y la C.S.J.N. se ha apoyado en estos precedentes: "Velázquez Rodríguez", de julio de 1988; Barrios Altos de 2001; Bulacio de 2003; y "Almonacid" de 2006. En cuanto a la tipificación de los concretos delitos que imputamos a Menéndez, también habremos de postular en lo esencial los criterios adoptados por la Sentencia de V.E., la Sentencia 478 en tal sentido, vamos a calificar las conductas que se le atribuyen que tienen que ver con la privación ilegítima de la libertad, según los parámetros que V.E. detallaron en el Considerando XIV de la Sentencia 478, titulado Privación ilegal de la libertad agravada. Notas doctrinales y su aplicación al caso. En definitiva, entendemos las normas que resultan aplicables para la imputación de estas privaciones ilegales de la libertad a Menéndez, son las del art. 144 bis inciso 1° (redacción según Ley 14.616), agravado por el artículo 142 incisos 1° y, en su caso, 5° C.P. (según Ley 20.642), privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y, según el caso, por haber durado más de un mes. En relación a los hechos de imposición de tormentos que igualmente imputamos en veintisiete oportunidades a Luciano Benjamín Menéndez, postulamos la aplicación del criterio que sostuvieron V.E. en el apartado XV. Notas Sobre el Tipo Penal de la Tortura, siempre de la Sentencia 478, y encuadramos esos hechos en el artículo 144 ter 1° y 2° párrafo C.P. (redacción según ley 14.616), imposición de tormentos con la agravante de ser aplicados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas. En relación a los homicidios calificados que en once oportunidades imputamos a Luciano Benjamín Menéndez, postulamos la aplicación del criterio de la Sentencia 478 en

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*el apartado XVII. Del Homicidio Agravado. Notas Doctrinales. Su Aplicación al Caso. Y consecuentemente, encuadramos los hechos en el artículo 80 incisos 2 y 4 C.P. (redacción según Ley 11.179 con su fe de erratas de la ley 11.221 y según ley 20.642), homicidio agravado por alevosía y por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas. Con la salvedad, que desde la Fiscalía postulamos que para aquellos homicidios cometidos a partir del 16 de julio 1976, habremos de postular la aplicación del artículo 80 incs. 2 Y 6 C.P. (Según Ley 21.338 esto en función de la expresa previsión del art. 2 Ley 23.077). Como se aclaró en el requerimiento de elevación a juicio leído al inicio de este debate, el imputado no viene acusado a este debate por asociación ilícita porque por ese delito ha recibido ya imputación en otras causas y no corresponde su reiteración en este juicio. En relación al título de imputación que vamos a sostener respecto de Menéndez por cada uno de los hechos cometidos en perjuicio de las veintinueve víctimas, va a ser el criterio de la autoría mediata que fue receptado por V.E. para condenar a los miembros de la plana mayor del Ejército que actuaron en el Área 333 y que está receptado en la Sentencia 478 considerando XII. Breves Notas sobre Autoría Mediata y Coautoría Funcional. Aplicación al Caso Concreto, esto en tanto se verifican todas las notas típicas para este tipo de imputación: El imputado integraba una organización jerárquica muy cercano al vértice o a la cúspide de esta organización; era un jefe de Zona, con jurisdicción sobre diez provincias argentinas; tenía a su disposición ilimitados y fungibles ejecutores; de manera tal que las órdenes que impartiera dentro del canal de este aparato criminal iban a ser necesariamente cumplidas y esta organización funcionaba al margen absolutamente de la ley, en especial la actuación clandestina cometida en el seno de la misma, lo cual garantizaba una elevada disponibilidad criminal de los ejecutores ya que tenían asegurado a su interior un sistema que les aseguraba la total impunidad y un sistema de premios y castigos, según el cual, quienes cumplieran con estos hechos gozaban de claros privilegios y prebendas y ascensos en la carrera policial. Vamos a postular se aplique el criterio de la autoría mediata a Menéndez en relación a todos los hechos que han sucedido en la Provincia de San Luis, excepto los ocurridos en Villa Mercedes, en relación a lo cual vamos a postular la aplicación del criterio de la coautoría mediata postulado en Olivera Rovere, sosteniendo en este caso que la coautoría se da entre Luciano Benjamín Menéndez, en tanto*



que Jefe del territorio que abarcaba la Zona 3 y por ende de Villa Mercedes, y el Capitán Nelson Humberto Godoy, en tanto que autor mediato del que dependieron orgánica y directamente los ejecutores de los hechos cometidos en la Ciudad de Villa Mercedes. El expreso fundamento de esta coautoría mediata por codominio funcional entre estos dos integrantes de dos fuerzas distintas, surge específico de Olivera Róvere, en donde se postuló por mayoría que la orden de secuestrar a una persona emitida a partir de la información recabada por la comunidad informativa del sistema represivo ilegal y concretada en el territorio bajo dominio de Olivera Róvere a fin de ejecutar el plan delictivo (es decir, el plan sistemático de desaparición forzada de personas); se traduce en un codominio de los hechos entre quienes desplegaron su accionar en el territorio de modo programado y organizado y el máximo responsable de la subzona en cuestión –Olivera Róvere–, más allá de cuál fuera la fuerza coparticipante del plan criminal a la que perteneciera el ejecutante de la aprehensión. Entonces, dice la Sentencia, basta con tener por comprobado el lugar y el momento del secuestro de las víctimas, en circunstancias de tiempo y modo tales que permitan su inclusión dentro del plan de represión ilegal, durante el período en el que Olivera Róvere ejerció su cargo de Comandante de esa Subzona y en la órbita de su adjudicación territorial, para concluir que el imputado dio las órdenes necesarias e imprescindibles que co-determinaron su consumación. En base a esto, la Sentencia concluyó en la responsabilidad bajo ese título de codominio mediato del hecho de Olivera Róvere por hechos cometidos en la ESMA. Y para concluir, quiero dejar sentado que, si bien este es el criterio mayoritario en base al cual se responsabiliza a los jefes de Ejército, bajo título de autoría mediata, hay otros títulos de imputación que son sostenidos minoritariamente, pero por jueces también de la Cámara Federal de Casación, me refiero al ya conocido criterio del Juez Gemignani, quien desechando que en estos casos sea aplicable la teoría de la autoría mediata porque el ejecutor está actuando en forma responsable, ni bajo engaños ni bajo ejecuciones, sostiene bajo la doctrina de Jakobs, la teoría del dominio de configuración; según el cual una coautoría entre quien diseña el plan, en el caso, Luciano Benjamín Menéndez y el ejecutor que continúa ese diseño y lo lleva al caso concreto. No es la autoría mediata según la doctrina, e inclusive esta doctrina judicial minoritaria, la única capaz de explicar responsabilidades de los cuadros superiores del Ejército como la de

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Menéndez, sino también la tesis del dominio de configuración y la consecuente coautoría sostenida por el Juez Gemignani con expresa abrevación en la doctrina de Jakobs. El mismo Juez también como alternativa, ha dicho que la responsabilidad de Menéndez podría encontrar a su vez explicación en base a la figura de la infracción al deber, esto es en base al dominio que tenía un Jefe de Zona del aparato represivo, y más allá, del dominio del hecho en sí, su posición y sus obligaciones institucionales de por sí, podrían fundamentar la responsabilidad del depositario de este deber institucional o funcional, podría fundamentar la responsabilidad por lo que hayan hecho los cuadros inferiores, ya sean de Fuerza Ejército o de la Fuerza Aérea. Con todos estos criterios alternativos, yo me animo a concluir que es hasta un desafío al sentido común pensar que alguien de la jerarquía y de la actuación concreta en los hechos de Luciano Benjamín Menéndez no fuera responsable por lo que ha ocurrido en el Área 333 de la provincia de San Luis y así lo postulamos expresamente.*

Posteriormente, la representación del ministerio público fiscal continuó su alegato tratando los casos en orden individual y sobre los aspectos fácticos al respecto expresó: *“Ahora vamos a entrar en el tratamiento de los casos en particular por los que viene acusado el imputado Menéndez y veremos que estos patrones que nosotros puntualizamos con ese análisis global y sistemático preliminar, se verifican en cada uno de los casos, en el sentido de relevar secuestros o privaciones ilegítimas de la libertad o por izquierda –utilizando la terminología del imputado- confinamiento y torturas en centros clandestinos de detención, y en los casos que puntualizaremos, desapariciones forzadas de las víctimas que la Fiscalía ha traído a juicio como homicidios calificados. Y el primer caso que va a tratar la acusación en esta jornada es el de la víctima Roberto Rafael García, trabajador de la empresa Cerámica San José al momento de los hechos, esto es julio de 1976, era también gremialista del Gremio de los Ceramistas, Secretario General de la Federación Obrera de Ceramistas de la República Argentina. Su desaparición se produce el 5 de julio de 1976, ese día como todos los días de su vida, la víctima se levantó a las 5:30 de la mañana, concurrió a su lugar de trabajo, que era la mencionada Cerámica San José; a partir de allí la familia nunca más volvió a verlo, pero sí relató quien fuera su esposa*



*Amelia Nilda Latorre de García cómo fue la secuencia de hechos de ese día, que demuestra que su desaparición fue obra de los grupos de tareas y el operativo que se montó al efecto en la mencionada fecha. Relató en esta audiencia que ese día, el 5 de julio del 76, aproximadamente a las 21:00 horas y en circunstancias que ella volvía de efectuar unas compras a su domicilio es interceptada por un grupo de tres personas que se identifican como empleados municipales y que preguntan por su marido, por Roberto García. Ella le dice que no estaba en la casa, las personas le dicen que le avisara que lo andaban buscando y que luego regresarían; a las 22:30, una hora y media después regresa este grupo de personas, entre los que a pesar de anunciarse como empleados municipales, la esposa de la víctima ya había identificado entre ellos a quien estuvo imputado en el segundo juicio, el policía Juan Amador Garro, numerario del D2 de Policía de la Provincia de San Luis al momento de los hechos. Esta persona vuelve a entrevistarse con la esposa de la víctima, ya en esta oportunidad se identifican como policías y le vuelven a reiterar la intención de hablar con su esposo. Ese mismo día en simultáneo, un grupo de tareas perteneciente al GADA 141 estaba haciendo un operativo para dar con García en su lugar de trabajo, en la Cerámica San José. Lo cierto es que García, luego de estos operativos nunca más apareció; se hicieron allanamientos sucesivos en la casa de la Familia García, estos allanamientos involucraron destrozos de todo tipo y ocupación del domicilio familiar por un contingente de policías que permaneció allí durante unos días no pudiendo retornar la mujer y los hijos a la casa; también se hicieron sucesivos allanamientos en la casa de los suegros y de los padres de la víctima; todo esto según pruebas que sumariamente vamos a mencionar. En primer lugar hay que decir que hay sendos antecedentes que dan cuenta que García ya venía siendo antes de su desaparición, venía siendo perseguido y sindicado como blanco de los grupos represivos. En tal sentido, en esta audiencia de debate recibimos la declaración de Roberto Francisco López, al momento de los hechos administrador de la empresa Cerámica San José, quien dijo que eran comunes y habituales las visitas de personal del Ejército preguntando por distintos integrantes del gremio de los Ceramistas, entre ellos García y la otra víctima a la que me referiré a continuación, Nolasco Leyes. Dijo el testigo López que en este caso, en el caso de García él había concurrido a trabajar ese día, se había retirado solicitando permiso por actividad gremial y a los diez minutos de retirarse*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*llega el contingente del Ejército preguntando por él, y buscándolo. En simultáneo el grupo que ya me referí, el grupo de tareas de Policía de la Provincia, en el que incluía al suboficial Garro, estaba haciendo tareas similares en relación al domicilio de la víctima. También se agregó al expediente a fojas 1908 una constancia emitida por la propia fábrica Cerámica San José San Luis S.A., en donde se informa que Roberto García concurrió por última vez a trabajar el 6 de julio de 1976, haciendo abandono de trabajo sin autorización patronal –dice la constancia-, desconociendo la empresa las razones de tal decisión; sin embargo, vuelvo a recordar los dichos del administrador López, quien dijo en qué circunstancias se fue García y cómo a los diez minutos arribó el contingente del Ejército buscándolo. Esto permite advertir que se montó en esa fecha un dispositivo cerrojo entre los distintos grupos de tareas, habían cercado a García tanto en su domicilio como en la empresa, esto explica la desaparición de García, es decir que fue habido, secuestrado y eliminado por los grupos de tareas del aparato represivo. También dieron cuenta de esta previa persecución de García los testimonios de Rosario Inés García –su hermana-, quien declaró en este debate y refirió la persecución específicamente a través del conocimiento que tenía del policía Garro, lo mismo dijo su hijo, quien depuso en este debate, Gustavo García, en este caso él citó una conversación que tuvo con un conscripto de la época, Miguel Ángel Villegas, quien le refirió que precisamente el nombre de su padre figuraba en las listas de personas a detener en el marco de la mentada lucha antisubversiva; el nombrado también vino a declarar en este debate y ratificó lo que había dicho el hijo de García en el sentido de que la víctima figuraba en estas listas que se manejaban a nivel del GADA 141. También declaró en este debate Abel Jofré, obrero de la Cerámica y vinculado con el Gremio de los Ceramistas, quien también refirió haber sido detenido por Plá en la época de los hechos, haber sido interrogado y liberado y dio también referencia de tener concreto conocimiento de la persecución de García y de Nolasco Leyes. También declaró en este debate el abogado José Samper, por entonces abogado de la empresa, quien dijo que él personalmente habría advertido a García y a Nolasco Leyes que estaban siendo perseguidos y que corrían peligro. También, y esto como parte de la coartada, según fundamentamos oportunamente, aparece rescatado del D2 una declaración testimonial que en ese departamento Informaciones de la Policía de la Provincia se le adjudica a Nolasco Leyes, el*



otro integrante del Gremio de los Ceramistas y que sería desaparecido en el mismo año en el mes de octubre; en esa declaración que está incorporada a fojas 1053 y que tiene como particularidad que la firma exclusivamente Nolasco Leyes y ninguna otra autoridad policial, se le hace declarar a esta víctima que había estado reunido con García el 11 de julio de 1976 en una cancha de fútbol, oportunidad en la que supuestamente García le habría manifestado a él y a otros compañeros del Gremio de los Ceramistas que se iba a ausentar de la fábrica y que tenía conocimiento de que lo perseguía la Policía, pero que sin embargo, había tomado esa decisión. Esta declaración está fechada el 13 de julio del 76, no es fecha cierta ya que no está firmada por funcionario público alguno, pero hay claros indicios de que, si es verdad que fue suscripta por Nolasco Leyes, la fecha entendemos que ha sido antedatada, porque hay muchos indicios que permiten inferir eso, entre otras cosas, Nolasco Leyes como veremos estaba siendo perseguido por los grupos de tareas, sería precisamente desaparecido en el mes de octubre, y en esa declaración no se le pregunta nada más que por la desaparición de García, sin hacerle ninguna otra pregunta sobre su militancia y sobre su intervención, a pesar de que él mismo estaba siendo sospechado como incurso en actividades subversivas. Esto está abonado en parte por otros antecedentes que se aportan ya en democracia, por el mismo D2, en el cual figura una planilla de antecedentes que figura que el 20 de octubre del 76, Nolasco Leyes fue detenido en averiguación de actividades subversivas, dándose a la fuga –según la misma planilla- el 21 de octubre de 1976, en oportunidad en que era trasladado a la Penitenciaría de la Provincia; sin embargo, aparte de esta planilla, luego aparece una nueva planilla de antecedentes, esta está incorporada a fojas 1581/1582, también extraída de los archivos del D2 y en la que se consigna, además de esta detención de octubre de Nolasco Leyes, una detención de julio del mismo año, precisamente del 13 de julio del 76, fecha que se atribuye a esta declaración testimonial, en donde se consigna que en esa fecha fue detenido por Policía de la Provincia de San Luis en averiguación de presuntas actividades subversivas, también se consigna en esa planilla que en la misma fecha 13 de julio, presta declaración testimonial y que posteriormente es puesto en libertad. Esto, por supuesto, es absolutamente inverosímil, porque se dice que en julio fue detenido, por lo tanto ya no estamos hablando de una declaración testimonial, como se consigna en el acta que nosotros ponemos en cuestión,

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*y a la vez que se lo detiene, no por averiguación de García, sino por averiguación de su propia actividad subversiva, sin embargo, leyendo el tenor de esta declaración que se quiere utilizar como coartada para encubrir la desaparición a manos de grupos de tareas, de Roberto García, ninguna pregunta se le hace allí a Nolasco Leyes sobre su propia militancia, sobre su propia actividad supuestamente subversiva; sencillamente se le pregunta sobre García, se le hace firmar esta declaración en la que García supuestamente desaparece voluntariamente, y así sin más y sin hacerle firmar acta de libertad alguna, se lo deja ir. Posteriormente, a los tres meses sería vuelto a secuestrar, en esta oportunidad, en octubre del 76 ya ninguna declaración se le toma a Nolasco Leyes y a partir de allí no se supo nada de él. En definitiva, reiteramos lo que ya hemos hecho oportunamente en el sentido de impugnar las fechas y las circunstancias de modo y lugar que se consignan en relación a esta declaración atribuida a Nolasco Leyes para encubrir la desaparición de Roberto García. A la mañana siguiente de la desaparición de García, concurre nuevamente Garro junto con otros efectivos de Policía de la Provincia de San Luis al domicilio de García a los fines de realizar una inspección, pidiendo autorización a la dueña de casa, la que supuestamente accede a la medida, se practica la inspección y por supuesto, no se encuentra nada. Como dije también, se produjeron luego otros allanamientos en el mismo domicilio de García, ya cuando la casa estaba desocupada porque la mujer con sus hijos tomó la determinación de abandonar la vivienda luego de la desaparición de su esposo, y radicarse en la casa paterna. Luego de eso se hacen nuevos allanamientos, tanto en el domicilio de la casa de García, se produce la ocupación del domicilio por parte de efectivos de la Policía y a su vez se allanan tanto los domicilios de los padres de Amelia Nilda Latorre y de los padres de Roberto García. En cuanto al allanamiento del domicilio de la familia García, también se incorporó un acta de inspección domiciliaria que obra a fojas 1840, en donde específicamente figura un acta de inspección fechada el 21 de octubre de 1976 y quien aparece realizando el procedimiento es el Teniente Carlos María Aleman Urquiza a las 19:45 de ese día, refrendando el acta un Oficial Ayudante de Policía de la Provincia de San Luis Mario Víctor Flores, interviniendo como testigos de actuación Néstor Hugo Páez y Nelly Isabel Domínguez, ambos también concurrieron a este debate como testigos. Entonces, hay una prueba documental, como lo dijo la propia esposa de la víctima que el domicilio fue*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

*allanado y en la misma acta se hace constar que el domicilio estaba totalmente desocupado, que no había nadie y que se ingresa por estar la cerradura rota. Ratificaron esta circunstancia del allanamiento en el domicilio de los García Nelly Isabel Domínguez de Ponce, quien ofició como testigo, al momento de los hechos tenía dieciséis años y refrendó que al momento del hecho la vivienda estaba abandonada, con evidentes destrozos en su interior, y que la familia se había mudado de allí desde que faltaba el hombre de la casa, el Sr. García. También declaró el otro testigo que ofició en ese allanamiento, Néstor Hugo Páez quien refrendó su intervención en dicho acto y dio el mismo cuadro en cuanto a la situación en que se encontraba la vivienda, esto es en un estado de abandono, deshabitada, e inclusive aclaró que era sin cerradura y que por esa circunstancia el contingente pudo entrar. Se incorporó por lectura también el testimonio de una vecina, Dorotea Sosa, quien expresó recordar el procedimiento en el domicilio de los García y también la circunstancia de que luego de realizado el mismo un grupo de policías permaneció ocupándolo durante unos días. Sobre los otros allanamientos en la casa de suegros y padres respectivamente de Roberto García, declararon en esta audiencia refrendado las circunstancias Ramón Lucas Latorre, cuñado de la víctima y Gabriel Raúl Pana, concuñado de la víctima, ambos presenciaron el allanamiento en la casa de la familia Latorre, inclusive el último mencionado, Pana, refirió que la familia comentó que se le habían sustraído medallas de oro. Asimismo, la esposa de la víctima, la Sra. Latorre y su hermano refirieron que en el mes de octubre del 76 efectuaron diversas diligencias para dar con el paradero o saber la investigación que se estaba haciendo en relación a Roberto García, a tal efecto ese mes del 76 se dirigieron al GADA 141 para hablar con el Jefe de la unidad militar, a donde no tuvieron respuesta alguna, no sólo eso, sino que al salir de esa entrevista, el cuñado de Roberto García, Ramón Lucas Latorre fue interceptado en su vehículo, conducido a la Comisaría Primera, a donde fue inspeccionado y apremiado en una clara actitud intimidatoria para que cesara en sus intentos de dar con la víctima. A su vez se ha incorporado también a la causa a fojas 1831 una contestación del Comando de Artillería 141 a requerimiento del Juzgado de Instrucción Militar ya en el año 1984, cuando se comienzan las investigaciones, en donde se dice que ningún antecedente se registraba allí sobre el paradero de García o sobre algún procedimiento que se hubiera realizado a su*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*respecto, sin embargo nosotros volvemos a recordar que del propio D2 de Policía de la Provincia de San Luis, aparece esta acta de inspección domiciliaria que está a cargo de Aleman Urquiza con efectivos policiales secundándolo. Por este hecho esta Fiscalía imputó privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas, ambos calificamos como delitos de lesa humanidad a Miguel Ángel Fernández Gez y a Raúl Benjamín López en carácter de coautores mediatos y por ocupar la máxima jerarquía en la Jefatura de Área 333, Provincia de San Luis; también imputamos al mismo título de autoría mediata a Carlos Esteban Plá en su condición de Subjefe de Policía de la Provincia y a Juan Amador Garro, como coautor material por codominio funcional del hecho por haber intervenido en los mismos como integrante del grupo de tareas del D2. Dicha acusación fue acogida por este Tribunal en la Sentencia 478 con la única excepción de la condena del imputado Plá, donde la sentencia le imputa autoría material en lugar de la autoría mediata imputada por esta Fiscalía. En consecuencia, nosotros solicitamos se declare expresamente la responsabilidad por este hecho de Luciano Benjamín Menéndez, en este caso a título de autor mediato y en su condición de Jefe de la Zona de defensa 3, en la que estaba comprendida la Provincia de San Luis, por haber sido cometidos estos hechos en el marco de las directivas por él impartidas en razón de su jerarquía, retransmitidas a través de la cadena de mando, e implementadas por la Jefatura del Área 333, a cargo por entonces de Miguel Ángel Fernández Gez, y por haber sido cometidos los hechos por los grupos de tareas que actuaban bajo su control operacional y en su jurisdicción territorial. En consecuencia, se declare su responsabilidad por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, conforme el art. 144 bis inc. 1º, agravada por el art. 142 inc. 1º del Código Penal, redacción según ley 20.642 en concurso real (art. 55 del Código Penal) con homicidio doblemente agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, conforme art. 80 incs. 2 y 4 del Código Penal, redacción según Ley 11.179, con las agravantes según Ley 20.642, con la expresa declaración de tratarse de delitos de lesa humanidad. Oportunamente especificaremos la pena que solicitamos para el imputado. Seguidamente vamos a referir el caso de otro compañero de militancia y de trabajo y del Gremio de Roberto García, que es el caso de*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

*Nolasco Leyes, como adelanté Nolasco Leyes también había sido detectado por los servicios de inteligencia policiales, como un elemento peligroso por sus ideas y por actividad gremial, y en tal sentido se montó un operativo, que incluyó un allanamiento al domicilio de su familia, que fue montado el 20 de octubre de 1976 alrededor de las 21:00 horas, allí concurrió nuevamente una comisión militar y policial en busca de la víctima, en una primera instancia no se la encontró, teniendo la información de que podría estar en la Cerámica San José, en su lugar de trabajo, cargaron a los dos hermanos Humberto Juvencio y Lucio Segundo Leyes en un camión militar, los condujeron hasta Cerámica San José a donde hicieron una inspección de todas las instalaciones en búsqueda de la víctima, al no encontrarlo, retornan al domicilio familiar y es allí en que alrededor de las 23:00 horas, en circunstancias en que Nolasco Leyes llega a bordo de una bicicleta es interceptado y secuestrado e introducido en un vehículo particular y desde ese momento no se lo volvió a ver. En el operativo intervinieron conjuntamente Plá y Aleman Urquiza, esto según los testimonios y según lo reconstruido por el acta de inspección domiciliaria, y ya referiremos también una especial maniobra que se monta en este caso por parte de los grupos de tareas a los fines de encubrir lo que ya se había decidido que se iba a hacer con Nolasco Leyes, esto es su eliminación, porque en caso similar de lo que sucedió en el caso de Roberto García, se impidió a todos los integrantes de la familia Leyes abandonar el domicilio una vez practicada la detención de Nolasco, esta situación se prolongó durante unos cinco días aproximadamente, incluyó inclusive la instalación de una consigna policial para impedir que los integrantes de la casa abandonaran el domicilio y así impedir que se buscara a Nolasco Leyes y de esa forma habilitar que se pudiera eliminar en total clandestinidad a la víctima. Dentro de esta puesta en escena, también se registra que el 22 de octubre de 1976, en plena consigna con la que se mantenía encerrados a los integrantes de la familia Leyes, Plá se presentó en la madrugada de ese día al domicilio, simulando que buscaba a Nolasco Leyes, esto demuestra cómo los familiares de Nolasco Leyes a esa altura sabían lo que había sucedido con su hermano, que había sido ultimado a manos de Aleman Urquiza. En cuanto a los antecedentes que dan cuenta que Nolasco Leyes ya había sido identificado como un blanco del accionar represivo, volvemos a citar aquí la declaración sobre García, fechada el 13 de julio del 76 e incorporada a fojas 1053, en donde la firma exclusivamente*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Nolasco Leyes, y aparece él dando datos de cómo supuestamente García se habría profugado voluntariamente. A fojas 1502, ya referimos también que se incorpora una primera acta de antecedentes policiales referida a Nolasco Leyes donde se hace referencia a su detención del 20 de octubre del 76 y a su supuesta fuga el 21 de octubre del mismo año. Sin embargo, luego aparece una nueva acta de antecedentes que tiene la particularidad que incluye dos detenciones anteriores, es decir, mientras la que referí anteriormente que obraba a fojas 1502 menciona la detención del 20 de octubre, luego aparece una segunda acta que además de las declaraciones del 20 de octubre menciona las del 13 de julio del 76. Esto claramente demuestra que han sido confeccionadas para ser utilizadas según las necesidades del grupo de tareas, porque si fuera una actualización, claramente el acta incompleta debería ser la que consigna la detención de julio del 76 y la completa la que consigna la detención de julio y de octubre. Al contrario, aquí nos encontramos con que hay un acta incompleta que tiene solamente las de octubre y luego aparece otra que tiene las de julio y octubre. Asimismo, a fs. 1743 obra la tarjeta personal del D2 relacionada a la víctima Nolasco Leyes donde además se había consignado como antecedente que en abril de 1974 se lo había individualizado como vocal primero del sindicato Obreros Ceramistas de la República Argentina, seccional San Luis. Esta es otra clara prueba de la motivación que se tenía para actuar sobre esta víctima, y que precisamente esta información obraba en poder del D2. También había dado referencias de esta persecución que ya era ostensible a la época sobre el Gremio de los Ceramistas, el administrador de Cerámica San José ya citado, el Sr. Roberto Francisco López, él había dicho que tenían reiteradas visitas del Ejército y que diez días antes de la desaparición de Nolasco Leyes le habían dicho que lo estaban vigilando y que no querían levantar todavía la perdiz porque querían a través de él llegar a otros militantes. Diez días después se produciría el secuestro y posterior desaparición de Nolasco Leyes. Lo mismo refrendó Abel Jofré quien fue operario de esa fábrica, quien dijo también que sufrió detenciones en carne propia, y vuelvo a recordar el testimonio del abogado José Samper, quien dijo haberle advertido a la víctima sobre esta persecución y sobre el peligro sobre su seguridad personal. En cuanto al allanamiento que referí que fue realizado el 20 de octubre del 76 en la casa de la familia Leyes, obra el acta de inspección a fojas 1724, la misma está encabezada por el Comisario Principal Lilo Albisu, sin embargo*



la suscriben solamente Segundo Lucio Leyes –el hermano de la víctima- y Juana Balimena Godoy, quien ofició en ese operativo como testigo. Allí se consigna que se trataba de una comisión conjunta de Ejército y Policía y que se había constituido en el domicilio para buscar al sr. Nolasco Leyes en búsqueda de presuntos elementos configurativos de subversión. Que se procedió a entrevistar al ciudadano Segundo Lucio Leyes, a quien se le da por enterado de la visita policial-militar, quien no opuso reparo alguno y que dentro de las habitaciones que ocupaba Nolasco Leyes no se obtuvo ningún resultado, tampoco en cuanto a secuestros en ese sentido, haciendo constar que el mencionado Nolasco se encontraba ausente del referido domicilio. Sobre cómo se desarrolló este procedimiento, dieron acabadas reseñas los propios hermanos de la víctima Segundo Lucio Leyes y Humberto Juvencio Leyes, sus declaraciones fueron incorporadas por lectura y obran respectivamente a fojas 1496/1498 y 1501/1503. Ellos, entre otras manifestaciones relatan cómo fue esto de la búsqueda del hermano, cómo fue el allanamiento, cómo fue su traslado hasta la Cerámica San José para dar allí con Nolasco y luego cómo la familia fue mantenida encerrada durante una semana sin poder salir de la vivienda. También declaró en esta audiencia de debate Juana Balimena Godoy, quien ofició como testigo de procedimiento en el allanamiento, ella dijo también que tenía algún parentesco lejano con la familia Leyes, y relató haber presenciado el momento en que Nolasco llegaba en su bicicleta y fue abordado, introducido en un vehículo y llevado. También Juana Balimena Godoy, que era vecina del domicilio de los Leyes dio referencias que de esta consigna policial que quedó en la vivienda durante una semana, sin poder salir sus ocupantes. Se recibió también en este debate la declaración testimonial de Francisco Nolasco Gómez, al momento de los hechos efectivo policial quien fue designado como consigna de vigilancia en el domicilio de los Leyes, en esta audiencia de debate este testigo dijo no recordar el haber cumplido esa comisión, sin embargo se le dio lectura a su declaración obrante a fojas 1507/1508, cuya firma reconoció. También es importante resaltar de nuevo el testimonio de Abel Jofré, como dije, operario de la misma fábrica, él refirió que luego hablando con el hermano de Nolasco Leyes, le dijo que al día siguiente de su desaparición fueron a buscarlo al domicilio, simulando –estas son palabras textuales del testigo- que podía estar fugado, pero que a esa altura la versión era que estaba muerto, que esa es la versión que circulaba ya en la fábrica.

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Esta conclusión a la que arribó el testigo Abel Jofré, es de toda lógica y yo me animaría a decir de sentido común y es claramente refrendado por esta maniobra que nosotros denunciarnos de mantener a la familia encerrada, en este sentido, hay que tener en cuenta que esta medida de impedir que los habitantes de la casa abandonaran la misma, se dispuso la misma noche en la que se produce la detención de Nolasco Leyes, es decir el 20 de octubre del 76 y no recién cuando el mismo supuestamente se fugó, según la misma versión oficial, el 21 de octubre del 76, por tal motivo, es claro que no se trataba de una medida que apuntaba a establecer una consigna para poder dar con el supuestamente fugado, sino que era una medida para evitar el movimiento de sus familiares en búsqueda de la víctima. Esto es tan así que de hecho, y según dio cuenta la declaración testimonial del propio efectivo que se incorporó por lectura, que estaba afectado a la consigna, la instrucción no era vigilar los alrededores del domicilio, sino impedir que saliera nadie de ese domicilio, lo cual claramente demuestra que el objetivo era la sujeción de los habitantes de la vivienda. También refrenda esto lo que declaró Segundo Lucio en la declaración incorporada por lectura que ya mencioné, en el sentido que cuando pudo salir de su casa concurrió a Jefatura de Policía a preguntar por su hermano, a lo cual Plá le dijo no andes averiguando mucho porque te va a pasar lo mismo. En cuanto a la búsqueda que se llevó a cabo en la fábrica el mismo día que se lleva a cabo el allanamiento en el domicilio de la familia Leyes, dieron referencia el testigo Exequiel Juan López, su testimonio fue incorporado por lectura y obra a fojas 1600 y ratificación de 1627, por entonces era Jefe de Personal de la fábrica y expresó que alrededor de las 21:45 del día de la desaparición de Leyes, esto es el 20 de octubre, efectivos militares se presentaron buscando a Nolasco Leyes, los acompañó por toda la fábrica y no lo encontraron. También prestó declaración ya en este debate otro operario de la fábrica, Julio Héctor Sosa, quien dijo que el día de la desaparición, el 20 de octubre, había estado trabajando junto a Nolasco Leyes, luego se dirigió a las duchas y cuando salió se encontró en el lugar donde se marcaba la salida con el personal del Ejército, quienes buscaban a Leyes; también refirió que se hizo una inspección en toda la fábrica, que inclusive se mantuvo bajo vigilancia, encañonados al resto de los operarios que allí se encontraban y que la víctima no fue habida. Otra declaración en similar sentido sobre la búsqueda en la fábrica dio el testigo Eloy Sánchez, cuya declaración fue*



incorporada por lectura a fojas 1606 y vta.. Quien varió la declaración que había dado anteriormente específicamente en el punto de cómo fue la detención de Nolasco Leyes, fue el ya mencionado administrador de la fábrica Roberto Francisco López, él dijo que ese día Leyes fue capturado en las duchas y que lo sacaron en el estado en que se encontraba, anteriormente en su declaración cuya firma ratificó había dicho al contrario, que no se había dado con Nolasco Leyes en la Cerámica. A fojas 1599 se incorporó un informe de la Cerámica San José fechado el 2 de marzo de 1984 a pedido del Juzgado de Instrucción Militar, allí se informó que Nolasco Leyes había ingresado a trabajar a la fábrica el 2 de mayo de 1975 como obrero de primera categoría, siendo su actividad el manejo de una pala cargadora, desde su incorporación hasta el momento en que fue detenido por personal del Ejército ignorando la fecha exacta en que fue detenido y que tiene recibos de haberes firmados hasta la primera quincena de octubre de 1976. En definitiva, estamos ante un nuevo hecho cometido por los grupos de tareas que actuaron bajo comando operacional en el Área 333, por este hecho oportunamente la Fiscalía acusó por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas, ambos calificados como delitos de lesa humanidad imputando a Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López como coautores mediatos en su condición de máximas autoridades del Área 333, también se imputó a Carlos María Aleman Urquiza como coautor material por codominio funcional del hecho en su carácter de integrante del grupo de tareas del GADA 141 y a Carlos Esteban Plá como autor mediato en su carácter de Subjefe de Policía de la Provincia de San Luis. En el caso de este último incluimos también conforme así había sido oportunamente indagado la imputación de la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en perjuicio de Segundo Lucio Leyes y de Humberto Juvencio Leyes. La acusación fue acogida por este Tribunal en la Sentencia 478, nuevamente con excepción del título de participación asignado a Plá, a quien se le asignó autoría material en lugar de autoría mediata como propugnaba esta Fiscalía. En consecuencia solicitamos se declare la responsabilidad penal por este hecho asimismo de Luciano Benjamín Menéndez, por haber sido cometido en el marco de las directivas por él impartidas y retransmitidas por cadena de mandos y por las autoridades y

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*grupo de tareas actuantes en el Área 333 , Provincia de San Luis, solicitando en consecuencia, se lo declare así en función de los artículos 144 bis inc. 1º, redacción según Ley 14.616, agravado por el art. 142 inc. 1º del Código Penal –redacción según Ley 20.642-, esto es privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real conforme artículo 55 del Código Penal con el artículo 80, incisos 2 y 6 del Código Penal -redacción según Ley 21.338- aplicable en función del artículo 2 de la Ley 23.077, esto es homicidio agravado por alevosía por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, a su vez con la declaración de tratarse de delitos de lesa humanidad. Seguidamente trataremos el caso de la víctima Domingo Hildegardo Chacón. La víctima era Secretario Municipal hasta marzo de 1976 en la Localidad de Luján y delegado del gremio ISSARA de la misma Localidad e integrante de la juventud peronista. El secuestro y desaparición de Domingo Hildegardo Chacón se produjo el 6 de septiembre de 1976 alrededor de las 11:00 horas a manos de un grupo de cuatro personas que arribó al domicilio de la víctima en la Localidad de Luján a bordo de un automóvil, aparentemente marca Opel de color verde claro, en dicho domicilio se encontraba la víctima recostada, así como su madre y su hijo menor de cinco años. De estos cuatro tripulantes que arribaron en el vehículo, uno quedó al volante y tres descendieron a la vivienda y abordaron a la madre con la excusa de que querían averiguar por los trabajos de cristalería que se sabía solía confeccionar la víctima Domingo Chacón. La madre, sabiendo que su hijo estaba dormido, los hace pasar, comienza a mostrarle algunos trabajos de su hijo y en ese ínterin dos de los visitantes se dirigen a la habitación donde se encontraba descansando Domingo Chacón, y proceden a sacarlo por la fuerza. Esta situación también fue presenciada por el hijo menor de la víctima de cinco años, intentaron intercambiar palabras con la víctima, no se los permitieron, lo abordaron por la fuerza al rodado que estaba esperando en la puerta de la vivienda; dos de los visitantes ocuparon las plazas delanteras del vehículo, los otros dos las plazas traseras y en el medio sentaron a Domingo Hildegardo Chacón. También mencionó su hijo de cinco años que veía cómo a su padre lo encañonaban cuando estaba siendo subido al auto. Pocos días después de este secuestro producido el 6 de septiembre del 76 se producirían una serie de detenciones de compañeros de militancia de la víctima en la Localidad de Quines, también con intervención*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

en este caso identificada de miembros de los grupos de tareas del GADA 141 y Policía de la Provincia de San Luis, producidas esas detenciones los grupos de tareas volverían a hacer en el mes de septiembre del 76 una pasada camino a San Luis por la Localidad de Luján, por el domicilio de la víctima, adonde realizarían un nuevo allanamiento. La víctima fue vista en el centro clandestino de detención La Escuelita según testigos que seguidamente referenciaremos. Este relato que acabo de hacer de las circunstancias en las que se produjo el secuestro de Domingo Chacón surge principalmente de los relatos que ya desde el mes de septiembre del 76 había hecho la madre de la víctima, Alicia Pereyra, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura y que obran a fojas 875 a 876 y vta., y en este debate recibimos el relato concordante de Martín Leopoldo Lindor Chacón, hijo de la víctima y quien refirió haber presenciado las circunstancias de arribo de estos tres visitantes y cómo su padre fue sacado por la fuerza de la habitación. Ambos testigos en todo caso fueron coincidentes en que siempre se trató de cuatro intervinientes en el hecho del secuestro, y que fueron dos quienes retiraron por la fuerza a Domingo Chacón de su cuarto. También se incorporaron por lectura otras declaraciones que dan cuenta del arribo esa fecha a la Localidad de Luján de ese grupo de tareas designado para el secuestro de Domingo Chacón, en tal sentido incorporamos por lectura los testimonios de Mariano Antonio Carreras, declaraciones obrantes a fojas 882/883 y 945 y vta. y de Antonio Rosales, declaraciones obrantes a fojas 884/vta. y 946, ellos dos relataron cómo arriba a la Localidad de Luján este Opel de color verde con los cuatro tripulantes, quienes le pidieron a los dos declarantes referencias sobre el domicilio de Domingo Hildegardo Chacón, quienes se las dieron, y luego a los minutos también refirieron haber visto cómo volvía a salir el auto del pueblo con los cuatro ocupantes más Domingo Chacón sentado en las plazas traseras, en medio de dos de los visitantes. La misma declaración sobre los movimientos previos al secuestro de Chacón había dado la panadera del pueblo, Luisa Ramosca, a esta persona se le tomó declaración en la Localidad de Luján el 28 de febrero de 2014, oportunidad en la que no recordó ninguna de las referencias que había dado años antes sobre el secuestro de la víctima. Sin embargo se le exhibieron las declaraciones de fojas 883 y 1151 reconociendo su firma, en las mismas, ella había dado cuenta del arribo de estas cuatro personas a bordo del rodado, que arribaron a la panadería, al negocio donde ella atendía que se ubicaba al

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*frente del domicilio de la víctima, que ella les dio la indicación de dónde se domiciliaba e incluso relató después presenciar cómo la víctima era sacada de su propio domicilio por dos personas. Nosotros oportunamente fundamentamos por qué había que darle crédito a la primer declaración de Ramosca y no a la vertida en este debate, y eso es porque ya en el año 84 ella había dado la versión de haber presenciado cómo Chacón era sustraído de su domicilio y había dado esa versión porque había sido sindicada como testigo por la propia madre de la víctima a quien previamente Ramosca le había contado esa versión. Además en este debate también nos dijeron haber escuchado antes esa misma versión de Ramosca, Celso Clemente Riquelme, efectivo de la Policía-Destacamento 9 de Luján en ese momento, Melania Adoración Chacón, hermana de la víctima y Mirta Gladys Rosales; todos ellos habían ya escuchado a la época de los hechos de boca de Ramosca este relato de la sustracción de Domingo Chacón de su domicilio. También recibimos declaración en este debate a Domingo Alberto Silva, quien fue detenido unos pocos días después de la detención de Chacón, él indicó como intervinientes en los procedimientos de detención a Plá y a Camps; dijo también haber estado detenido durante quince días en la División Investigaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, y que allí vio estacionado un auto de similares características al que habría cometido el secuestro de Chacón. Sobre que la víctima ya había sido identificada y por lo tanto decidida como futuro blanco de los grupos de tareas, dieron también referencia en este debate Mirta Rosales, otra de las víctimas cuyo caso fue visto en el segundo juicio que se realizó en este Tribunal. Esta víctima era muy conocedora de la zona porque era oriunda de la Localidad de Quines, donde se produjeron las otras detenciones de militantes de la época y conocía personalmente tanto a Chacón como a Domingo Silva; Mirta Rosales declaró en este debate que Chacón y Silva a fines del 75, en oportunidad que ellos estaban haciendo una gira por el Departamento Ayacucho en organización del partido peronista auténtico, los propios Chacón y Silva le habían advertido que se cuidaran, que estaba el Ejército rondando y que estaban perseguidos. Fue también Mirta Rosales quien dijo que quienes habían estado a cargo de la represión en el Departamento Ayacucho eran principalmente, por el Ejército los Capitanes Rossi y Camps; y en relación a la Policía de la Provincia de San Luis, Calderón, quien también lo tuvimos como imputado en el segundo juicio. En cuanto a la documental que refrenda esto de que*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

Chacón ya había sido individualizado como un blanco del accionar represivo, también se recuperaron los antecedentes que obraban en el D2 de Policía de la Provincia de San Luis, obrando a fojas 1292 antecedentes judiciales que dan cuenta de su ideología marxista leninista, de su afiliación política al partido peronista auténtico; asimismo que el 27 de mayo del 73 ocupaba el cargo de Secretario de la Comuna de Luján, en el Departamento Ayacucho-San Luis, cargo impuesto por la juventud peronista, que en noviembre del 73 integró el comité ejecutivo de la juventud trabajadora peronista de San Luis, representando al Departamento Ayacucho; que el 17 de agosto del 75 integró la junta promotora del Partido Peronista Auténtico, esto refrenda los dichos de la testigo Rosales. Que el 1 de septiembre del 76 fue secuestrado de su domicilio de la Localidad de Luján por un grupo de personas desconocido y el 2 de febrero del 77, Liberato Chacón -hermano de la víctima- radica una denuncia por el secuestro del causante. Luego aparece una nueva planilla de antecedentes, esta está incorporada a fojas 914, en donde se da cuenta que el 6 de junio de 1976, tres meses antes de su secuestro, fue detectado por fuerzas legales como integrante de la VDT montoneros, que actuaba con el alias “Negrazón”, en el frente territorial, con el nivel de UBC. Claramente se trataba de un blanco del accionar represivo. Como dijimos, a los cuatro días del secuestro de Chacón se produjeron una serie de detenciones en la Localidad de Quines, practicadas sobre quienes fueran sus compañeros de militancia, entre ellos hemos tenido testigos en este juicio, que fueron los testigos Ramos, Morán, Arabel y Lima. Estos procedimientos en Quines fueron llevados a cabo por grupos de tareas con integrantes individualizados tanto del GADA 141 como Policía de la Provincia de San Luis, practicadas las detenciones de estas personas, las trasladaron a Jefatura de Policía de la Provincia de San Luis y antes hicieron escala en la Localidad de Luján en el domicilio de Chacón donde efectuaron una inspección domiciliaria. Estos hechos fueron refrendados en esta audiencia de debate por los testimonios de Roberto del Valle Ramos, Manuel Félix Morán e Ítalo Arabel, todos estos militantes de la juventud peronista que fueron detenidos en Quines. Ellos mencionaron que en Quines los procedimientos involucraron dos o tres camiones y gran cantidad de personal del Ejército. También refirieron que fueron trasladados a Jefatura de Policía de San Luis y que previo a ello pasaron por Luján por la casa de Chacón, a donde se hizo un allanamiento en el que los mismos testigos declararon

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*haber visto intervención de policías. Morán y Arabel dijeron que en su intervención intervino un militar Capitán Rossi, integrante del GADA 141, quien los detuvo en la Sucursal Quines del Banco Provincia, y de hecho fue incorporado a este debate porque lo aportó en la misma audiencia el testigo Arabel, una constancia extendida por el mismo Banco, fechada el 10 de septiembre de 1976, suscripta por el Capitán Ricardo Alfredo Rossi en representación de una comisión combinada del Ejército y la Policía de la Provincia de San Luis, en el que se hacía constar que Arabel era retirado de esa institución bancaria. El testigo Morán también refirió a la intervención en Quines de Plá durante las detenciones que se produjeron allí y asimismo que ya estando en San Luis, en la Jefatura de Policía de la Provincia, en medio de los traslados se topó con la víctima Mirta Rosales. También declaró en este debate Edgardo Raúl Lima, otro detenido en la Localidad de Quines el 10 de septiembre del 76 y refirió en cuanto aquí nos interesa que durante los interrogatorios se le preguntaba insistentemente dónde tenía las armas Domingo Chacón. Sobre cómo sucedieron el allanamiento en Luján en la casa de la víctima, dieron declaración en este debate Melania Adoración Chacón, su hermana, Moisés Farut, su cuñado y Lilian Farut, su sobrina, quienes refirieron cómo fue este allanamiento. Se produjo según lo declararon los testigos, entre las 15 y 16 horas en el mes de septiembre del 76, en circunstancias en que la hija del matrimonio Farut, Lilian Farut se encontraba durmiendo la siesta en la casa de su abuela, es allí donde ingresa la comisión militar y policial y relatan que Moisés Farut concurre al domicilio, luego de ser encañonado le permiten ingresar y sacar a su hija del interior del mismo. Los testigos Melania Chacón y Lilian Farut dijeron que el operativo era dirigido por el Capitán Rossi, que ellos luego averiguaron con Crisanto Muñoz que era el comisario a cargo del Destacamento 9 de Luján; también al exhibirse los legajos Lilian reconoció entre los legajos que se le exhibieron fotografías tanto de Camps como de Rossi. Lilian asimismo mencionó que Ramosca había identificado como interviniente por parte de la Policía a Juan Carlos Pérez, quien estaba casado con una persona que tenía familiares en el mismo pueblo. También recibimos en debate en Luján a Cecilio Crisanto Muñoz, a cargo del Destacamento 9 de esa localidad quien refrendó que se llevó a cabo ese allanamiento, que había intervenido gente del Ejército que pasaron con camiones, y que en el allanamiento identificó también la presencia del Capitán Rossi y del Oficial Calderón, a*



quien conocía anteriormente por formar parte de la Policía de la Provincia. También hemos recibido testimonios que dieron cuenta que Chacón fue visto en centros clandestinos de detención en esta Ciudad de San Luis, en tal sentido fue Mirta Gladys Rosales quien declaró que en septiembre del 76, en circunstancias en que fue trasladada Escuelita o llamada ex comisaría Segunda, sita en calle Justo Daract de esta Ciudad, en donde estaban también Becerra, Velázquez y Calderón, fue allí donde vio maniatado a Domingo Chacón y que también en la misma oportunidad vio a Graciela Fiochetti ensangrentada en unos calabozos al fondo de esa repartición. Juan Fernando Vergés también dijo en este debate que varios presos lo vieron a Chacón en un destacamento en la Avenida España. Como dijimos la familia de Chacón no se había quedado de brazos cruzados al producirse su secuestro, en el mismo mes de septiembre del 76, y tras arribar desde la provincia de Mendoza un hermano, Jesús Télefor Chacón radicaron inmediatamente una denuncia en el mismo Destacamento 9 de la Localidad de Luján, se trata del Sumario Policial n° 230/76 y que obra incorporado a la causa a partir de fojas 940. Allí las víctimas dan una versión idéntica a la que dieron a lo largo de todos los años y hasta este juicio, en el sentido de que se produjo el secuestro el 6 de septiembre del 76 a las 11:30 horas, por cuatro personas que se conducían en un automóvil color verde oscuro sin chapa patente, quienes concurrieron a su domicilio sito en calle Pringles sin número de esa Localidad y lo sacaron por la fuerza y luego lo introdujeron en el mencionado rodado, alejándose por Ruta Nacional 146 rumbo a la Ciudad de San Luis. Esto fue consignado el 26 de septiembre del 76 y es la versión que se ha mantenido hasta la fecha. Ese sumario fue instruido por el Jefe de la Dependencia, el ya mencionado Cecilio Crisanto Muñoz, quien designó como investigadores a dos efectivos de aquél entonces, sargento Adrián Abel Bustos y Mamerto Wenceslao Pereira. En el marco de ese sumario se le tomó declaración a Alicia Pereyra y por indicación de la misma a los ya mencionados Mariano Antonio Carreras y Antonio Rosales, quienes dieron la misma versión en el sentido del arribo del automóvil sospechado al pueblo y cómo el mismo se retiraba con la víctima a bordo en las plazas traseras del rodado. A fojas 948 se hizo un croquis, en donde siguiendo dichos de la madre de la víctima, de Alicia Pereyra, se ubica el rodado en frente del domicilio de la víctima y por consecuencia, en frente del domicilio de la panadera Ramosca. Concluida de esa forma la investigación, se elevó a la Jefatura Departamental del

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Departamento Ayacucho que tenían asiento en la Localidad de San Francisco el 7 de octubre del 76 y allí empieza esta tarea de encubrimiento que nosotros ya habíamos denunciado en oportunidad de alegar en el marco del segundo juicio, en el sentido que luego de derivarse este expediente al D5, al Departamento Judicial de la Policía de la Provincia, a la sección Seguridad Personal que era la que tenía competencias específicas para la investigación de secuestros, desde allí el expediente es re-derivado al D2, precisamente a manos de quienes estaban sindicados o sospechados como actuantes en el secuestro de la víctima. Por supuesto, en el D2 fue cajoneado, hasta que en febrero de 1977 es vuelto al D5 y de allí vuelto a la Jefatura de San Francisco, donde el expediente finalmente termina siendo archivado. Lo interesante de esta investigación, mientras estuvo en manos del D2 es que la investigación la asume como autoridad Juan Carlos Pérez, recordemos que él había sido indicado por las propias víctimas, por la hermana de la víctima, a oídas de lo que le había dicho Ramosca, como una persona que había intervenido en los mismos procedimientos en Luján, y este Juan Carlos Pérez el 11 de noviembre del 76 dispuso comisionar como investigador ni más ni menos que al Oficial Ayudante Luis Mario Calderón quien, como ya dije fue sindicado tanto por Rosales como por el propio Crisanto Muñoz como intervinientes en los allanamientos en Luján en la misma fecha. Es decir, los propios que estaban sindicados como intervinientes en las tareas represivas, eran los que luego asumían la investigación de lo que había sucedido con la víctima. Por supuesto, esto no llegó a nada, y tan esto fue así que finalmente, venida la democracia se realiza una información sumaria para analizar esta actuación irregular que había tenido la Policía de la Provincia de San Luis, en el momento de los hechos en la investigación de este secuestro; eso se verificó en el Sumario Policial n° 26/84, fecha de inicio 27 de febrero de 1984 y que también obra incorporado a la causa como documental. En este debate refrendando esta investigación sumaria recibimos la declaración de Enrique Mario Carrizo, quien estuviera a cargo de la misma. En Luján también recibimos sendas declaraciones de policías miembros del Destacamento 9 de esa época, entre ellos antes del debate habían declarado Adrián Abel Bustos, Soar Harley González, Celso Clemente Riquelme, Juan Carlos Andino, Modesto Bautista Cabañez, Rafael Bernardo Baigorria, el Oficial Auxiliar Alamiro Teódulo Fernández, todos ellos habían declarado en su momento, esto es en el año 1984, al tener*



conocimiento de la denuncia que había hecho la madre de la víctima en las averiguaciones que se habían realizado en el pueblo para dar con el paradero de Domingo Chacón. Sin embargo, cuando recibimos las declaraciones, un ataque de amnesia generalizado hizo que ninguno de ellos recordara esto que habían hecho en el año 76. Si cabe rescatar una declaración de los policías Raymundo Eduardo Gatica y Celso Clemente Riquelme, quienes a pesar de no haber recordado las investigaciones realizadas en la época en relación a Chacón, si recordaron que había personal del Destacamento 9 de Luján, que estaba afectado a cumplir tareas de inteligencia sobre posibles objetivos, entre ellos Raymundo Gatica mencionó a Riquelme y a Correa; por su parte Correa mencionó a Correa y González; esto se llama nos pasamos la pelota y el Comisario Pereyra también reconoció que había organizado un grupo para cumplir funciones de información bajo la dirección de Becerra, aunque para investigar chilenos. En virtud de todo esto, nuevamente no podemos si no concluir en la desaparición a manos del aparato represivo de la víctima Domingo Hildegardo Chacón y recordamos que por este hecho nosotros acusamos por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en concurso real con el homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas, todos delitos de lesa humanidad, a Miguel Ángel Fernández Gez y a Raúl Benjamín López en su carácter de Jefe y miembro de la Plana Mayor del Comando de Artillería 141, a Carlos Esteban Plá como autor mediato en su condición de Subjefe de la Policía de la Provincia de San Luis, esta acusación nuevamente fue acogida por este Tribunal en la Sentencia 478, de nuevo con la excepción del título de participación discernido en relación a Plá que la sentencia lo cataloga como autor material en lugar de autoría mediata. En consecuencia, solicitamos se condene por este mismo hecho a Luciano Benjamín Menéndez, en su condición de Jefe de la Zona 3, quien impartió las directivas genéricas retransmitidas por la cadena de mando, y ejecutadas por los grupos de tareas puestos a su disposición y actuantes en su jurisdicción territorial. En tal sentido, solicitamos su conducta en relación al hecho de Domingo Hildegardo Chacón sea calificada en base a los artículos 144 bis inc. 1º, redacción según Ley 14.616, agravado por el artículo 142 inc. 1º del Código Penal, redacción según Ley 20.642, esto es privación ilegítima de la

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real (art. 55 del Código Penal), con el artículo 144 ter 1° y 2° párrafo del Código Penal, redacción según Ley 14.616, esto es imposición de tormentos con la agravante de ser aplicados por la condición se perseguido político de la víctima en concurso real art. 55 del Código Penal, con el artículo 80 incs. 2 y 6° del Código Penal, redacción según Ley 21.338, aplicable en función del artículo 2 de la Ley 23.077, esto es homicidio agravado por alevosía y por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, todos a su vez calificados como delitos de lesa humanidad. Seguidamente empezaremos a desarrollar los hechos que la acusación ha agrupado bajo el rótulo del caso Cobos y que comprende a las víctimas Raúl Sebastián Cobos, Ledesma, Sarmiento y Agüero. El asesinato de Raúl Sebastián Cobos se produce el 20 de septiembre de 1976 alrededor de las 21 horas, en el marco de un allanamiento que se hace en la casa de la víctima Andrónico Tomás Agüero en esta Ciudad de San Luis, en la calle San Juan a la altura del 2165 en el Barrio Jardín Sucre. En ese contexto concurre una numerosa comisión mixta militar y policial de grupos de tareas del GADA 141 y Policía de la Provincia de San Luis, quienes van al domicilio de Agüero, en búsqueda de Cobos, quien según lo refieren los propios servicios de inteligencia, era buscado como el principal referente del movimiento montoneros en la provincia. En esa comisión, y según surge del Sumario 23 que luego referenciaremos, intervinieron por el lado militar Armando Nicolás Martínez y los Cabos 1° Oscar Nicanor Aguirre, los Soldados conscriptos Manuel Osvaldo Paratore, Luis Antonio Alcaraz, y el Sargento Primero del Ejército Enrique Alberto Blanco; por su parte, por la Policía de San Luis intervino en primera instancia el Subcomisario Becerra y luego al operativo, ya al momento de la detención de Agüero se sumó el Capitán Plá. En el marco de este allanamiento, es que arriba al domicilio, mientras se practicaba el allanamiento, un Renault Gordini que era conducido por Sarmiento y en el que se trasladaban también las víctimas Ledesma y Raúl Sebastián Cobos. Ellos son interceptados por este operativo militar que se había montado en frente a la casa de Agüero, y el allí donde tras un enfrentamiento, un tiroteo, se produce la muerte de Raúl Sebastián Cobos, o mejor dicho es herido de muerte Raúl Sebastián Cobos, quien luego perdería la vida mientras estaba internado en el Policlínico Regional de San Luis, y se produce la detención en ese mismo instante de Juan Cruz Sarmiento y Pedro Valentín Ledesma, como la de*



*Andrónico Tomás Agüero, cuyo domicilio había sido allanado. Es importante resaltar que este no fue un procedimiento aislado, sino que se produce en el medio de una serie de múltiples allanamiento que se hicieron en San Luis, en tal sentido, al mismo tiempo se estaba allanando el domicilio de Gil Gómez, quien era conocido también de Cobos y que inclusive le guardaba unos muebles; también en la misma fecha se produjeron los allanamientos en el domicilio de Ledesma y en simultáneo se producen allanamientos en San Juan en los domicilios de los padres de la víctima y en los domicilios de los padres de su esposa Quevedo. A las pocas horas, asimismo, se desencadenaría el operativo en La Toma, en la madrugada del 21 de septiembre del 76, pero ya el 20 de septiembre del 76, como ya lo vamos a referir un grupo adelantado y mixto de la Policía de la Provincia de San Luis y militar, había concurrido a La Toma para fijar los objetivos de los domicilios de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández. Es decir que hubo un gran despliegue durante esos dos días 20 y 21 de septiembre del 76, en la que hubo un claro reparto de tareas, en base al cual a Martínez le tocó dirigir este grupo que iba encargado de los allanamientos en la casa de Agüero, pero al mismo tiempo había otros grupos que ya estaban trabajando en los operativos que se iban a hacer en La Toma, en ese sentido se menciona a Loaldi, Jefe de Inteligencia del Comando de Artillería 141 y asimismo otro grupo había sido destacado en San Juan para realizar operativos en la casa de los familiares de la víctima Cobos. Es importante para entender el porqué de la persecución de Cobos, tener en cuenta los antecedentes que refirieron en este debate los testigos Beatriz Quevedo, viuda de la víctima, quien declaró a través de videoconferencia, y dijo que se sabían denunciados por parte del suegro de la víctima, como pertenecientes a la juventud peronista. Que ella al momento en que se produce el asesinato de su esposo, se encontraba en San Juan y que se entera de la noticia por radio y que luego comienza una gran persecución en su contra que termina con un raid, en base al cual la víctima termina radicándose en el exterior. Sin embargo refirió que había escuchado que lo habían dejado agonizar y que no le habían dado el tratamiento médico respectivo, que incluso para entregarle el cadáver a sus familiares, quienes concurrieron al día siguiente el 21 de septiembre a retirar el cadáver de Raúl Sebastián Cobos a San Luis desde San Juan, tuvieron que declarar, le hicieron declarar al padre, quien fue a retirar el cadáver, que Raúl Sebastián Cobos era subversivo. También refirió*

*Fecha de firma: 13/04/2016*

*Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA*



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Quevedo que el grupo de víctimas de esas fechas eran conocidos entre todos ellos, en tal sentido refirió que el matrimonio conocía a Ledesma, quien fue detenido el mismo 20 de septiembre al frente de la casa de Agüero y que también conocían a Santana Alcaraz. Y también refirió los allanamientos que se sucedieron en San Juan, tanto en la casa de los padres de la declarante, como en la casa de Raúl Sebastián Cobos. Refirió las actividades que desarrollaban en la época tanto ella como la víctima, ambos estudiantes y a su vez realizando tareas, en principio de venta de libros y que luego Raúl Sebastián Cobos se desempeñó en la panadería de la familia Garraza. La misma versión refrendó el testigo Aldo Morán, quien conocía a Beatriz Quevedo y a través suyo a su esposo Raúl Sebastián Cobos, quien dijo que también formaba parte de la juventud peronista y relató la persecución que sufrieron en San Juan y asimismo que Cobos era un militante de la juventud peronista ligado a montoneros, era uno de los referentes más importantes de la provincia y claro blanco de los aparatos represivos. En el Sumario 23 que se labra con motivo de este procedimiento que resulta la muerte de Raúl Sebastián Cobos, obra a fojas 84/85 una declaración de otra de las detenidas en ese día, cuyo domicilio fue allanado, que es Nelly Betty Jaime de Gómez, ella refirió que el mismo 20 de septiembre del 76, buscando a Raúl Sebastián Cobos se hace un allanamiento en su domicilio, refirió que ellos habían guardado muebles al matrimonio Cobos y también dio cuenta de la actividad social que realizaba Cobos junto con su esposa en la Ciudad de San Luis, en el mismo sentido declaró en el mismo Sumario otra detenida que fue María Ester Suárez de Cabañez. Esto refrenda lo que dijimos del despliegue de allanamientos en simultáneo el mismo día en la Provincia de San Luis. En cuanto al procedimiento que se hizo con motivo de este supuesto enfrentamiento, el mismo fue objeto del Sumario Policial n° 23, caratulado Averiguación delito del artículo 210 ter del Código Penal, está labrado en sede del D2, bajo autoridad interviniente del Comando de Artillería 141, Coronel Miguel Ángel Fernández Gez, fecha de inicio 20 de septiembre de 1976 a las 21:20 horas, figurando como acusado Raúl Sebastián Cobos. El mismo Sumario luego encabezaría el expediente que se forma en el Juzgado Federal de San Luis bajo el registro 481/1976, caratulado “Sumario por la muerte del Ciudadano Raúl Sebastián Cobos” iniciado el 9 de diciembre del mismo año. En ese expediente, el acta inicial está suscripta como instructor por Ortuvia Salinas, quien también resultó condenado*



por encubrimiento por este Tribunal, lleva fecha 20 de septiembre del 76 y fue confeccionada, según reza el acta a las 23:25 horas. Allí se hace un relato de cuál era el procedimiento, el motivo, la búsqueda de Cobos en la casa de Agüero y se relata la circunstancia en que se produce el supuesto enfrentamiento y luego el escenario que según Ortuvia Salinas encuentra al arribar al escenario de los hechos, ahí describe las posiciones en que habían quedado el camión, el auto en que se conducía la víctima, y asimismo el cuerpo de Cobos tendido en la calle. También refirió que el Sargento Enrique Alberto Blanco, tenía dos personas de civil tiradas en el suelo detenidas, las mismas se trata de Ledesma y de Sarmiento y se consigna luego la versión que se recibe de boca del Subteniente Martínez que había estado a cargo del procedimiento. En este acta, refiere la posición del camión en relación al cuerpo y al rodado, dando una distancia de aproximadamente once metros entre la víctima y el vehículo Gordini y de seis metros en relación al camión, esto a su vez está refrendado por un croquis que se inserta en el Sumario 23. En el mismo Sumario se empiezan a tomar declaraciones a los efectivos militares que intervinieron en este supuesto enfrentamiento y ahí ya empiezan a verse las inconsistencias, ya que cruzando las declaraciones tanto de los conscriptos Alcaraz como Paratore, así como del Sgto. Aguirre y el Cabo Blanco, no puede desentrañarse realmente quién fue el que inició el tiroteo y en qué circunstancias se hizo, la cuestión se agrava cuando Martínez en esta audiencia de debate al prestar indagatoria, dice contradiciendo lo que dice el propio Sumario 23, que él en ningún momento presenció un enfrentamiento, sino que se encontraba en el interior del domicilio haciendo requisa del patio de la vivienda. Todo esto se suma a una serie de inconsistencias que nosotros hemos denunciado oportunamente. Las inconsistencias más allá de estos testimonios, surgen del propio Sumario 23 cuando se analizan las fotografías, en especial las obrantes a fs. 62, numeradas del 1 al 3 en donde se muestra la posición tanto del cuerpo y de los vehículos, como de los elementos secuestrados, y se ve que no condicen en lo más mínimo con el acta de inspección que labraron Ortuvia Salinas; particularmente hay una foto en que aparecen superpuestos tanto el camión del Ejército y como el rodado de la víctima, demostrando que entonces no era que el camión estaba seis metros hacia adelante del auto y en forma perpendicular a la calle, sino que la foto lo muestra prácticamente superpuestos. Tampoco las fotos que se muestran de los

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*elementos secuestrados condicen con lo que había descripto Ortuvia Salinas en el acta de inspección ni tampoco la posición del cadáver, a quien Ortuvia Salinas lo había descripto con los brazos al costado y las fotos lo muestran en otra posición y con los secuestros acomodados a la orilla de la víctima. Todo esto nos permite concluir que este Sumario fue armado con posterioridad y a los fines de encubrir y lograr impunidad de los grupos de tarea actuantes, así por cierto lo ha entendido el Tribunal al dictar condena por encubrimiento en la Sentencia 478. También puntualizamos en abono de esta postura, de que el sumario fue armado con posterioridad, lo que surge del cruzamiento de las horas en que se confecciona esta acta de inspección a cargo de Ortuvia Salinas con los protocolos de lesiones en quirófano que había hecho Moreno Recalde sobre Cobos, mientras Moreno Recalde consignaba haber inspeccionado a Cobos a las 23:45 de ese día y en ese marco informado las lesiones que presentaba la víctima y ya practicado las prácticas quirúrgicas, esto es flebotomía y traqueotomía, en el acta de inspección Ortuvia consigna que a las 23:25 él estaba viendo el cadáver de Cobos todavía tirado en la calle, así como los secuestros tirados en la calle, por lo tanto es imposible que en un lapso de veinte minutos se haya trasladado a Cobos, se le hayan dado las atenciones quirúrgicas que se reseñan y se haya hecho el protocolo de lesiones; otro indicio más de que estamos hablando de fechas y horas falsamente consignadas para armar toda la escena a la medida de los represores. También mencionamos como una grave inconsistencia que el mismo Moreno Recalde consignó que el protocolo de lesiones que practicó sobre el conscripto Alcaraz, lo hizo el 20 de septiembre a las 23:45 horas, es decir, a la misma hora en que estaba inspeccionando a Cobos, cosa que es lógica y cronológicamente imposible. En el mismo sumario, a foja s 910, ya en fecha 21 de septiembre del 76 se le recibe declaración a quienes oficiaron como testigos de procedimiento Victoriano Muñoz y Argentino Olguín, ambos vecinos del domicilio de la familia Agüero. En esas declaraciones tomadas por el instructor Ortuvia refrendaron todo lo que decían las actas de inspección y secuestro que impugnamos, sin embargo, cuando Argentino Olguín viene a testimoniar a esta audiencia de debate, refirió que nada de lo que allí se había consignado había sido visto por él de la forma que allí se consignaba. A fojas 11 y vta. está la pericia sobre el arma secuestrada practicada el 21 de septiembre del 76 a las 11:50 horas, en donde se concluye que fue recientemente disparada y*



que presenta cañón en su parte de la boca de fuego roto, esto abonando la tesis de que el arma que usaba Cobos explotó a raíz de un impacto de proyectil de parte de las fuerzas de seguridad. El propio Martínez fue quien había desvirtuado lo que surgía de las actas confeccionadas por Ortuvia Salinas. Cuando se hizo la reconstrucción en que intervino el imputado, ubicó al auto en otra posición distinta a la que surge de los croquis, también ubicó al cuerpo de Cobos en otra posición distinta, esto es no a once metros hacia el Norte, como lo había hecho Ortuvia, sino al lado del rodado en la p

uerta del acompañante. También volvió a repetir que nunca ingresó al domicilio por lo tanto nunca pudo presenciar el enfrentamiento, lo que nuevamente contradice las constancias del Sumario 23, inclusive aquellas que se le atribuyen como declaraciones al imputado Martínez. En este debate fueron las propias víctimas y testigos intervinientes quienes también desvirtuaron estas constancias del Sumario 23, por su parte declaró quien fue víctima Juan Cruz Sarmiento, quien dijo que cuando arriban al domicilio de Agüero, él siguiendo las indicaciones que le daba Cobos, se encontró con un gran operativo que incluía a más de dos camiones militares, personal del Ejército y autos particulares, él calcula entre un total de treinta y cincuenta efectivos; también dio la versión de cómo fue este supuesto enfrentamiento, contradiciendo lo que dijeron los efectivos policiales en el Sumario 23, en el sentido que se bajan todos tranquilamente tanto él como Cobos y en ese momento es que él siente los disparos, se lo reduce tomándolo de los pelos y reduciéndolo al piso, al asfalto tanto a él como a Ledesma y a partir de allí ya no supo más de Cobos. Es decir, que la versión que dio Sarmiento es una versión totalmente distinta en el sentido de que se habla de un actuar intempestivo, no como se pinta en el Sumario 23 de un actuar correcto de las fuerzas de seguridad, en el sentido de intentar una previa identificación de los ocupantes del rodado y ser Cobos quien inicia el enfrentamiento, sino que al contrario, fue el enfrentamiento casi en simultáneo al arribo de las víctimas al lugar del procedimiento. El testigo Olguín que fue convocado como testigo en el allanamiento en el domicilio de Agüero, cuando concurrió a este debate desvirtuó las constancias que se le habían hecho firmar en el Sumario 23, en especial él aclaró acá que nunca vio los elementos secuestrados cuya fotografía figura en el Sumario y que a él se le había hecho declarar como que él lo había presenciado. También refirió que Cobos, cuando

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*él salió no estaba tendido en el suelo, en la posición que muestra la fotografía del Sumario 23, sino que estaba tendido en la caja de uno de los camiones militares que se encontraba allí y también refirió no haber visto jamás a soldados heridos. También declaró en esta audiencia la hija de una de las víctimas, de Andrónico Agüero, quien también presenció según su reseña, este enfrentamiento que se produjo en la puerta de su domicilio y quien refirió que el enfrentamiento se produjo en circunstancias en que Becerra y Garro fueron raudamente al encuentro del rodado donde se trasladaban las víctimas y allí es donde ella ve los fognazos e inmediatamente el abatimiento de Cobos. Ella misma también relató cómo Cobos fue cargado por dos efectivos del Ejército, balanceándolo, ella dijo textualmente “como un perro”, a la parte trasera de la caja del camión. Tenemos las versiones de Sarmiento, de Agüero y de Olguín que desvirtúan las versiones de cómo sucedió el presunto enfrentamiento que da cuenta el Sumario 23 y cuál fue el tratamiento que se le dio a Cobos. En cuanto a esto de que en el Policlínico la víctima Cobos recibió atención médica no oportuna, dieron cuenta los testimonios de Quevedo, a quien ella refirió que se le había comentado que a su pareja se la había dejado agonizar y en esta audiencia de debate recibimos el testimonio de Salguero Fumero, quien por entonces era Jefe del Servicio de Anatomía Patológica del Policlínico Regional de San Luis, quien dijo que como sucedía en estos casos de operativos militares, generalmente se desplazaba a todo el personal sanitario que normalmente debía intervenir en estos casos, esto fue lo que sucedió en el caso de Cobos, y que él se enteró del ingreso de Cobos luego, por referencia de otro personal sanitario. También dijo que se enteró por referencias de otro personal sanitario que ingresaron otras dos personas heridas, que serían los soldados y relató que ese día normalmente en el servicio de guardia del Hospital y por lo tanto tendrían que haber atendido a estas personas se encontraban los Dres. Jorge Llorente, Fernández Aníbal, Pirán eran los médicos de cirugía que hacían guardias y como enfermeras tendrían que estar Alcaraz y Cruceño, ninguno de ellos se les permitió intervenir en este acto y fueron desplazados. También recuerda haberle exhibido a instancias de la Fiscalía el protocolo de lesiones que sobre el cadáver de Cobos realizó Moreno Recalde y donde el testigo en base a su conocimiento médico dijo que lo que se le presentaba no podía ser calificado más que un intento de autopsia y no un protocolo de lesiones ya que nada de lo que tenía que tener una*



autopsia presentaba el informe de Moreno Recalde. Retomando esto de las pericias médicas, ya especificamos las inconsistencias que tenían las practicadas por Moreno Recalde, por entonces Jefe de Sección Medicina y Química Legal en ámbito del D5 Departamento Judicial de la Policía de la Provincia de San Luis, División Criminalística, este médico confeccionó el protocolo de lesiones en quirófano a fs. 63 y luego la autopsia sobre Cobos a fs. 66, y asimismo fue quien confeccionó los protocolos de lesiones sobre Alcaraz y Paratore. También fue quien expidió el certificado médico en base al cual se realiza la partida de defunción. En relación volvemos a recalcar que Moreno Recalde en el protocolo de lesiones que hace en quirófano se consigna que la inspección de Cobos, se hace a las 23:45 de la noche del 20 de septiembre, lo cual es imposible porque a la misma hora luego se consigna que se hace el protocolo de lesiones sobre el conscripto Alcaraz, es decir, el 20 de septiembre a las 23:45 el médico Moreno Recalde estaba inspeccionando a dos víctimas: Cobos y Alcaraz, lo cual es lógicamente imposible. También impugnamos el protocolo de lesiones que hace sobre el cadáver de Cobos el médico Moreno Recalde, en cuanto a no haberse preservado órganos, no haberse recuperado las esquirlas que el mismo médico dice que tendría que haber presentado el cadáver, y en haber omitido una herida peri mortem mortal que fue informada por la pericia médica antropológica, que se hizo en este debate a instancia de la querrela. En el protocolo de lesiones post mortem sobre Cobos que había hecho Moreno Recalde y que obra a fojas 66/vta. , había concluido la causa de la muerte era una esquirla de material acerado extraído de la masa encefálica, lo que produjo una hemorragia cerebral con aumento paulatino de presión intracraneana y edema cerebral, lo que llevó ha llamado enclavamiento bulbar por paro cardiorespiratorio y la consiguiente muerte. Sin embargo, cuando se hizo la pericia médica antropológica ordenada por este Tribunal, se dijo que la cavidad torácica y abdominal que presentaba la víctima no había sido explorada jamás antes de esa práctica realizada en el año 2014, esto demuestra lo incompleto de la autopsia que realizó Moreno Recalde, ya que nunca había explorado esa zona torácica y abdominal de la víctima, y también refirieron la fractura craneana contusa perimortem de notables proporciones aptas para producir la muerte que presentaba en la parte frontal el cráneo de la víctima Cobos y que fue pasada por alto por Moreno Recalde, a pesar que claramente existía al momento de los hechos. También se cuestiona del protocolo

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*de lesiones post mortem que realiza Moreno Recalde, él había consignado que había dos entradas de proyectil, una en pabellón auricular izquierdo y otra en la cara anterior izquierda de la base del cuello, ambas sin orificio de salida, sin embargo en el protocolo post mortem sólo recuperó la izquierda correspondiente al pabellón auricular izquierdo y nada dijo de la que se habría introducido por base del cuello, la que él mismo había informado como sin orificio de salida y sin embargo jamás la recuperó. La misma pericia médica antropológica que aquí se realiza, dijo también no encontrar ninguna esquirla a nivel de cuello tórax y se cuestionó que no se había consignado en el protocolo de lesiones que hizo Moreno Recalde el destino final de la masa encefálica, cuando los protocolos indicaban lo contrario. De nuevo yo vuelvo a recalcar, estos protocolos de lesiones al momento de los hechos, fueron practicados nada más ni nada menos que por Moreno Recalde, a quien esta Fiscalía oportunamente imputó como otro asiduo colaborador del grupo de tareas de la Policía de la Provincia de San Luis, poniendo su ciencia al servicio del encubrimiento de los crímenes que habían cometido ese grupo de tareas, así como al servicio del visto bueno que él daba durante las sesiones de tortura para que las víctimas pudieran seguir siéndolo de esas sesiones durante los interrogatorios. En cuanto a la entrega del cadáver, ya referimos que la víctima Beatriz Quevedo refirió que concurrieron el padre y hermano de la víctima Cobos el 21 de septiembre a retirar el cadáver, pero que para que se los entregaran, les obligaron a declarar que su hijo estaba sospechado de actividades subversivas. Esta declaración de Beatriz Quevedo se verifica en el Sumario 23, en donde a fs. 12/13 se le tomó una declaración el 21 de septiembre del 76 a las 19:15 a Juan Pedro Cobos, padre de la víctima, quien se la tomó fue Ortuvia y ahí se le hace decir al padre de la víctima que la misma estaba presentando una actitud sospechosa últimamente, que incluso esta actitud se había hecho más notable desde que contrajo matrimonio con Beatriz Quevedo, todo esto, enderezado a sembrar sospechas sobre la víctima y sacarla sobre los grupos de tareas actuantes. Finalmente a fs. 86 está la partida de defunción que se hace al certificado expedido por Moreno Recalde. En base a todo esto, fue que concluimos que Cobos fue desde el primer momento un claro blanco del aparato represivo, fue asesinado en el marco de este operativo, su destino estaba decidido desde antes del supuesto enfrentamiento y todo el derrotero del Sumario 23 demuestra esa clara actitud de*



encubrimiento. Por este hecho esta Fiscalía acusó por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas, a su vez calificados como delitos de lesa humanidad a Miguel Ángel Fernández Gez y a Raúl Benjamín López como coautores mediatos; a Carlos Esteban Plá como coautor mediato en su posición de mando intermedio como subjefe de la Policía de la Provincia de San Luis y como coautor material por codominio funcional a Armando Nicolás Martínez, quien estuvo a cargo del grupo del GADA 141, a cargo del procedimiento. También acusamos a Enrique Manuel Ortuvia como autor de encubrimiento de estos delitos. La acusación fue acogida por la Sentencia 478 de este Tribunal, con excepción del título de participación de Plá, a quien se le asignó autoría material y del título de participación de Martínez, a quien se le asignó participación necesaria en el homicidio referido. En consecuencia solicitamos se condene por el mismo hecho a Luciano Benjamín Menéndez, en su carácter de Jefe de Zona 3 y autor de las directivas genéricas que fueron retransmitidas por cadena de mando e implementadas en la jurisdicción por el Jefe de Área 333 y por los grupos de tareas del GADA 141 y Policía de la Provincia de San Luis, actuantes en su jurisdicción y bajo control operacional. Solicitamos se encuadren los hechos en el artículo 80 incs. 2 y 6 del Código Penal, redacción según Ley 21.338, en función del art. 2 de la Ley 23.077, esto es homicidio agravado por alevosía y por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, calificándose a su vez como delitos de lesa humanidad. Seguidamente nos vamos a referir al caso de Andrónico Tomás Agüero, era trabajador y empleado de Vialidad Nacional, y a su vez militante del partido justicialista. Como ya referí el procedimiento en su domicilio se produjo el 20 de septiembre del 76 alrededor de las 21 horas y a cargo de esta comisión mixta del GADA 141 y Policía de la Provincia de San Luis, procedimiento que se llevó a cabo en búsqueda de Raúl Sebastián Cobos, quien fue ultimado en esa fecha y al frente de ese domicilio. La víctima Andrónico Tomás Agüero sufrió dos detenciones, la primera de ellas se produjo en oportunidad de este allanamiento, el 20 de septiembre del 76 a las 21 horas aproximadamente, la misma se mantuvo en absoluta clandestinidad, pasó por los centros clandestinos del D2, Comisaría Segunda y Granja La Amalia, donde fue sometido a tormentos y luego liberado el 22 de septiembre de 1976 por la noche desde Jefatura de Policía de la Provincia de San Luis, suscribiendo un acta de libertad sólo

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*firmada por él. La segunda detención se produjo en fecha 25 de septiembre de 1976 por la mañana, siendo en este caso la víctima sustraída de su lugar de trabajo, mientras su casa era nuevamente allanada, a su familia nada se le informaba sobre su paradero y fue su hija de quince años quien se encargó de dar con el paradero de su padre en sendas visitas a Jefatura de Policía de la Provincia de San Luis. Luego de esta segunda detención la víctima fue conducida al D2, nuevamente a Granja La Amalia con aplicación de tormentos y según registro de la Penitenciaría Provincial y antecedentes de Policía de la Provincia, fue ingresado al Servicio Penitenciario recién el 29 de septiembre de 1976 consignado como a disposición del GADA 141, sin embargo no terminaron allí los tormentos a los que fue sometido Agüero, ya que ya alojado en sede de la Penitenciaría de San Luis, continuaron los retiros y traslados por los grupos de tareas del D2, a esa dependencia y luego a Granja La Amalia, previo paso por Comisaría Cuarta. El decreto del PEN, por el que se lo blanquea fue dictado recién el 15 de noviembre de 1976 y se registra un egreso penitenciario el 17 de diciembre de 1976 en base al cual fuera trasladado a la Penitenciaría de La Plata. Según el expediente judicial, se pone en conocimiento del Juzgado Federal de San Luis la detención de Agüero recién el 9 de diciembre de 1976 y se le toma declaración en la misma sede judicial en los términos del 236 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación el 8 de junio de 1977 ya cuando la víctima había sido alojada en Penitenciaría de La Plata. Recuperaría Agüero su libertad el 22 de julio de 1978, esto según antecedentes aportados por Policía de la Provincia de San Luis. Este procedimiento, las actuaciones respectivas son las que obran en el Sumario 23, se trató de un operativo conducido por Martínez y que fue mixto porque incluyó personal de la Policía de la Provincia de San Luis. De este Sumario rescatamos en relación a esta víctima el acta de fs. 4, que es el acta de inspección de su domicilio que lleva fecha 20 de septiembre del 76, horas 21:20, suscripta por el Subteniente Armando Nicolás Martínez y luego a fs. 16/17 una declaración que se le recibe a Agüero por parte de Ortuvia y Ricarte el 22 de septiembre de 1976 a las 19 horas. Allí es interrogado sobre las circunstancias de su conocimiento previo de Cobos y de su mujer, asimismo sobre las otras víctimas, Ledesma y finalmente se le hace declarar que el allanamiento se hizo previa solicitud de permiso por la comisión militar policial y que desde el interior de la vivienda escuchó los ruidos del enfrentamiento y que luego fue conducido en*



carácter de detenido a Jefatura de Policía de la Provincia. A fs. 18 obra el acta de libertad, fechada 22 de septiembre del 76 a las 20:15 horas, también firmada solamente por Agüero, y a fs. 48/49 del Sumario 23, en la misma fecha, esto es el 22 de septiembre del 76, figura que se le tomaba declaración a Pedro Valentín Ledesma, mientras que el 24 de septiembre a las 21:10 horas se le tomaba declaración a Juan Cruz Sarmiento, ambas víctimas también involucradas en este procedimiento en el que resulta la detención de Agüero y la muerte de Raúl Sebastián Cobos. Luego y esto ya refrendando la segunda detención que sufre la víctima, a fojas 81, obra una constancia del D2 del 25 de septiembre del 76 a las 11:00 horas, donde figura que Andrónico Agüero y Nelly Betty Jaime de Gómez fueron conducidos en calidad de detenidos por el Departamento Operaciones al Departamento Informaciones. Y a fojas 93, el 29 de septiembre del 76 obra constancia de cierre del sumario policial, la elevación al Comando de Artillería 141 y la puesta a disposición de ese Comando Militar de Juan Cruz Sarmiento y Andrónico Tomás Agüero. A fs. 94 el 9 de diciembre del 76 se remite al Juzgado Federal de San Luis, mientras que el 8 de febrero de 1977 el Juez Federal de San Luis declina competencia a favor del Consejo Especial Estable de Guerra de Mendoza. El 10 de mayo del 77, el Juzgado Federal requiere los autos al Comando de Artillería 141, mientras que el 16 de mayo del mismo año, 77, el Comando de Artillería reenvía los autos al Juzgado Federal de San Luis; el 8 de junio del mismo año el Juzgado le recibe declaración informativa a Andrónico Agüero en La Plata, siendo esa la última constancia existente en el expediente en relación al nombrado. Y nos permite advertir que entre la segunda detención de Agüero del 25 de septiembre del 76 y la declaración que se le toma en La Plata, en junio de 1977, en el expediente judicial radicado en el Juzgado Federal de San Luis, no hay constancia alguna que permitiera saber el lugar de detención de la víctima y la autoridad a cuya disposición se encontraba. Y tampoco se le imputó delito alguno. En cuanto a las circunstancias del allanamiento que concluye con la detención de Agüero, nos remitimos a los ya valorados testimonios de Juan Cruz Sarmiento y de Argentino Olguín, asimismo el testimonio de María del Carmen Agüero, quien refirió la violencia con la que se realizó el allanamiento y detención de su padre en su domicilio, con expresa intervención de Martínez y asimismo fue ella quien refirió un nuevo allanamiento en el domicilio paterno, luego de producida la segunda de tención de su padre en Vialidad Nacional, donde él trabajaba.

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*También se recibió declaración a Daniel Agüero, hijo de la víctima, contaba por entonces trece años de edad, él refirió que llegó al día siguiente del procedimiento a su domicilio, y es allí donde fue detenido, trasladado junto a su madre a Jefatura de Policía de la Provincia de San Luis y sometido a un interrogatorio bajo amenazas y con exhibición de fotografías. Refirió que su padre fue detenido en su lugar de trabajo, en Vialidad Nacional, que se enteraron con posterioridad al procedimiento. En cuanto a los centros clandestinos de detención donde fue introducido Andrónico Agüero, luego de la primera detención que se produjo el 20 de septiembre del 75 fue trasladado al D2 y a Granja La Amalia, dio referencias la propia víctima en su declaración testimonial que obra a fojas 4286/87 y 4297/99. Luego como dijimos, lo liberan el 22 de septiembre del 76 en sede de la Jefatura de Policía de la Provincia, para luego ser vuelto a detener en su trabajo el 25 de septiembre del mismo año. Corroboraron este primer paso por el D2 por parte de Agüero en este debate los testimonios de Juan Cruz Sarmiento, quien fue detenido en la misma fecha junto a Ledesma, quien declaró que en Informaciones fueron sometidos a tormentos y a interrogatorios conjuntamente con Agüero y Ledesma el 20 de septiembre del 76. También Mirta Gladys Rosales en este debate dijo presenciar en el Departamento Informaciones cómo eran golpeados Ledesma, Juan Cruz Sarmiento y Andrónico Agüero. Esto se puede concordar con las constancias del expediente judicial que ya referimos, la declaración testimonial de fs. 16/17 del 22 de septiembre del 76, a las 19 horas que se toma a Agüero en sede del D2 y a fojas 18 obra el acta de libertad de la misma fecha 22 de septiembre, extendida en la misma repartición policial. En cuanto a la segunda detención ya referimos que tras dos días de libertad fue detenido en su lugar de trabajo el 25 de septiembre, de allí lo condujeron directamente al Departamento de Informaciones y refirió la víctima que fue conducido por la noche a una zona rural donde había sido sometido a tormento, luego identificado como Granja La Amalia. De estos interrogatorios, también cruzando con las constancias del Sumario 23, a fojas 81 está consta el 25 de septiembre del 76 a las 11 horas, que Andrónico Agüero y Nelly Betty Jaime son conducidos como detenidos por el Departamento Operaciones a esa Comisaría. En cuanto a lo declarado por la víctima de haber sido, luego de ser alojado en la Penitenciaría de la Provincia, el 29 de septiembre, haber sido objeto de retiros y nuevas torturas, está la declaración de la víctima,*



mencionando que luego de haber sido ingresado al Servicio Penitenciario Provincial, fue retirado por una comisión del D2, conducido a la Comisaría Cuarta y luego a Granja La Amalia y que al día siguiente lo regresan al penal, esto sucedió, según la víctima a mediados de noviembre de 1976 y que ya después de ahí sería trasladado a La Plata y no vuelto a retirar. La verosimilitud del relato es por demás evidente, si se tiene en cuenta lo ya referido en el sentido que la víctima fue blanqueada, puesta a disposición del PEN por decreto a mediados de noviembre del 76, es decir, una vez que la víctima fue blanqueada, ya no fue retirada. A su vez corroboran los dichos de Agüero, de estos retiros y sometimientos a tortura, ya estando alojado en Penitenciaría, el testigo Gil Gómez, cuya declaración se incorporó por lectura a fojas 4386/4387, quien se encontraba detenido en Penitenciaría de la Provincia de San Luis en la misma fecha y refirió que la víctima Agüero le había comentado que lo habían sometido a submarino y a picana eléctrica y aparte lo vio golpeado. Lo mismo refirió en esta audiencia de debate Aníbal Franklin Oliveras, quien manifestó que fue sacado en una oportunidad con Andrónico Agüero para ser torturado y el testigo Alfonso, quien también declaró en este debate dijo haber estado detenido con Agüero y presenciar sus retiros. Por el hecho de Andrónico Agüero oportunamente esta acusación pública imputó los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes en concurso real con los tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, todos a su vez calificados como delitos de lesa humanidad a Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López en carácter de coautores mediatos; a Carlos Esteban Plá como autor mediato; a Armando Nicolás Martínez, en carácter de coautor por dominio funcional del hecho, por haber intervenido en el procedimiento, a Juan Amador Garro y Rafael Enrique Leyes en carácter de coautores por codominio funcional del hecho por integrar el grupo de tareas de Policía de la Provincia interviniente en el hecho; y a Enrique Manuel Ortuvia como autor de encubrimiento de tales delitos. La acusación fue acogida por la Sentencia 478, con excepción de del título de participación de Plá, a quien se lo condenó como autor material y por la privación ilegítima de la libertad en relación a Leyes, es decir a Leyes no se le cargó la privación ilegítima de la libertad de Andrónico Agüero, sí en cambio los tormentos. En esta oportunidad solicitamos se condene por los mismos hechos a Luciano Benjamín

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Menéndez en su carácter de Jefe de la Zona 3 y autor de las directivas genéricas retransmitidas por cadena de mando y aplicada por los grupos de tarea actuantes en el Área 333, Provincia de San Luis, encuadrando los hechos que se le imputan en perjuicio de Andrónico Agüero en el artículo 144 bis inc. 1º, redacción según Ley 14.616, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º del Código Penal, redacción según Ley 26.642, esto es privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real, art. 55 del Código Penal con el artículo 143 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal, redacción según Ley 14.616, esto es imposición de tormentos con la agravante de ser aplicados por la condición de perseguido político de la víctima, todos a su vez calificados como delitos de lesa humanidad. Caso de Juan Cruz Sarmiento, comprendido dentro del caso genérico Cobos. Juan Cruz Sarmiento era asistente de dirección del elenco estable de teatro de San Luis, que dependía de la Dirección de Cultura de la Provincia de San Luis y militante de la juventud peronista. Su detención se produce en las circunstancias ya mencionadas del procedimiento que se lleva a cabo en el domicilio de Andrónico Tomás Agüero, el 20 de septiembre del 76 alrededor de las 21 horas y en esas circunstancias, cuando es interceptado el vehículo que conducía Sarmiento, es que son detenidos él y Pedro Valentín Ledesma, abatido Raúl Sebastián Cobos y a su vez, luego de tenido Andrónico Agüero. Sarmiento y Ledesma inmediatamente producida esta detención del 20 de septiembre de 1976, son conducidos en vehículos distintos por miembros del D2, en primer lugar a dependencias del D2, sitas en Jefatura de la Policía de la Provincia de San Luis, a donde recibirían los primeros tormentos, de allí a la Comisaría Cuarta y luego a Granja La Amalia. Según los registros penitenciarios y antecedentes incorporados procedentes de la Policía de la Provincia de San Luis, la víctima Sarmiento ingresó al Servicio Penitenciario Provincial el 29 de septiembre de 1976, consignándose a disposición del GADA 141. Luego de ello, según la misma víctima refirió, continuaron los retiros clandestinos desde la Penitenciaría Provincial, y siempre bajo el mismo circuito, esto es D2, Comisaría Cuarta y La Granja, esto ya lo habíamos visto cuando esquemáticamente y sistemáticamente analizamos el circuito de centros clandestinos en San Luis y cómo las víctimas rotaban entre los mismos. Entonces, habiendo ingresado en la Penitenciaría Provincial el 29 de septiembre del 76, recién es blanqueado por Decreto del*



*PEN el 15 de noviembre de 1976. El egreso de la Penitenciaría Provincial se produjo el 17 de diciembre del 76, oportunidad en que fue trasladado a La Plata; según los registros judiciales que referiremos seguidamente, los expedientes judiciales del Juzgado Federal de San Luis, el Sumario por la muerte de Cobos y el expediente de la familia Garraza, Sarmiento fue imputado en un Consejo de Guerra y registró dos causas judiciales, resultando condenado por el Consejo de Guerra y ninguna resolución expresa en relación en sede judicial. Sobre la detención de Sarmiento, recién se puso en conocimiento del Juzgado Federal de San Luis, el 9 de diciembre de 1976, en el marco del Expediente 481-S-76, el Sumario por la muerte de Cobos, en oportunidad en que el Comando de Artillería 141 eleva el Sumario al Juzgado Federal de San Luis. La primera declaración indagatoria que presta en sede judicial Sarmiento, se hace en el marco de los autos Garraza, expediente 456-G-76, de nuevo registro del Juzgado Federal de San Luis, la que se presta el 27 de enero de 1977, ya estando alojado en La Plata; es indagado en una segunda oportunidad por el mismo Juzgado Federal de San Luis, pero esta vez en el marco del expediente 481-S-76, el 8 de junio de 1977, también en La Plata, por el Juez Federal Allende, en esta oportunidad es que la víctima denunció en sede judicial las torturas que había sufrido durante sus interrogatorios en la Policía de la Provincia de San Luis; por supuesto la respuesta por parte del Juzgado Federal de San Luis fue inexistente. Según los antecedentes que surgen del mismo expediente, en octubre de 1977, finalmente luego de ser reiteradamente indagado en el Juzgado Federal de San Luis, la víctima resulta ser condenada a veinticinco años de reclusión por el Consejo de Guerra Especial Estable con asiento en la Ciudad de Mendoza, en el mismo marco, en la misma causa que recibieron condena los integrantes de la familia Garraza. Esta víctima sufrió desde su ingreso al Penal de San Luis diversos traslados, entre ellos La Plata, al Penal de Mendoza, a Sierra Chica y a Rawson y finalmente recuperaría su libertad en Villa Devoto recién en el mes de marzo de 1984. De los primeros antecedentes registrados en relación a la detención de Sarmiento, están por supuesto en el Sumario 23, ya que allí se analizaron todos los hechos que se producen con motivo del procedimiento en la casa de Agüero, y este sumario luego encabezó el expediente que ya referí, el expediente judicial del Juzgado Federal de San Luis, 481-S-76. Como ya referimos, el acta inicial de ese Sumario lleva fecha 20 de septiembre del 76, está firmada por Ortuvia y tiene hora*

*Fecha de firma: 13/04/2016*

*Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA*



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

23:25, que fue cuando él fue convocado para labrar el sumario. De ese expediente, es interesante resaltar a fs. 94, en fecha 9 de diciembre del 76, Fernández Gez, a cargo del Comando de Artillería remite el expediente al Juzgado Federal de San Luis y en febrero del 77 el Juez Federal declina la competencia a favor del Consejo de Guerra Especial Estable de Mendoza, sin embargo el expediente nunca se remite a esa sede y en mayo del 77 el Juzgado Federal de San Luis requiere de nuevo al Comando de Artillería 141 el mismo expediente a los fines de juzgar los delitos que serían de competencia judicial, esto es Ley 20.840 y art. 213 bis. Es así que el 8 de junio del 77 en el marco de este expediente 481 el Juzgado Federal le recibe, como ya referí, declaración indagatoria a Juan cruz Sarmiento en La Plata, y a fs. 130, la Penitenciaría de La Plata en fecha 29 de agosto del 77, le informaba al Juzgado Federal de San Luis que había dispuesto el traslado del detenido especial Juan Cruz Sarmiento a sede del Consejo de Guerra Especial Estable de la Subzona 33 Mendoza para recibirle declaración indagatoria. Todo esto muestra cómo la víctima pivotaba entre unos y otros tribunales, tanto militares como judiciales, sin resolverse la situación y en el ínterin era motivo de traslados arbitrarios entre distintas jurisdicciones del país. A fs. 134, siempre del mismo expediente del Sumario por la muerte de Cobos, hay un informe del por entonces Secretario Federal, Pereyra González, quien deja constancia que en octubre de ese año Juan Cruz Sarmiento había sido condenado por el Consejo de Guerra a veinticinco años de reclusión por tenencia de armas y explosivos. Seguidamente, a fojas 135, el Juez Federal de San Luis, en diciembre del 76 dispone archivar la causa de Sarmiento, atento que el mismo había sido condenado por el Consejo de Guerra, pero sin embargo, reservar el expediente a la espera de la captura de Pedro Valentín Ledesma, quien sorprendentemente, en el mismo expediente se consignaba como producido su secuestro meses antes, en el mes de septiembre del 76, el Juez Federal de San Luis, no sólo no tomó nota de este secuestro de Pedro Valentín Ledesma sin nada investigar, sino que a diciembre de 1976, todavía seguía manteniendo vigente una orden de captura respecto de la víctima. En base a estos antecedentes judiciales, se puede verificar que la detención de Sarmiento en San Luis entre fecha 20 de septiembre del 76 y el 8 de junio del 77, en el expediente judicial no hay constancia alguna que permita saber a dónde se encontraba el detenido y a disposición de qué autoridad se refería. Esto lo puntualizo, precisamente para resaltar la



falta absoluta de control judicial sobre las personas de los detenidos acusados de subversión. La otra causa que registró Sarmiento es la ya mencionada causa Garraza, el expediente 456-G-76 del registro del Juzgado Federal de San Luis, allí Sarmiento fue imputado en relación a la infracción a la Ley 20.840 y en esa causa resultaba coimputado con los integrantes de la familia Garraza. Juan Cruz Sarmiento, en el marco de la causa Garraza prestó declaración indagatoria el 27 de enero de 1977, esto es a cuatro meses de su detención en La Plata ante el Juez Allende, fue en esa oportunidad que denunció que las declaraciones que había prestado en el Sumario 23, lo habían sido bajo tormentos y amenazas. Dijo expresamente: la declaraciones le fueron sacadas mediante apremios ilegales, es decir, desde su detención hasta prestar las declaraciones fue objeto de torturas que lo afectaron física y moralmente. Esa misma denuncia la repitió en el marco del mismo expediente el 5 de diciembre de 1977 en oportunidad de ser careado con otra víctima Mabel Irene Merlino, allí nuevamente Sarmiento le dijo al juez Allende que lo que manifestó en la Policía Federal le fue sustraído después de haber sido víctima de tortura durante un lapso aproximado de un mes y medio, ratificando de este modo lo expresado anteriormente al prestar declaración indagatoria. Es importante el lapso que menciona la víctima, porque el mismo concuerda desde que fue detenido el 20 de septiembre hasta que es derivado a La Plata, sin disposición expresa del Juez Federal en tal sentido. En cuanto a la detención que sufrió Sarmiento, hemos escuchado en este debate su propio relato, me remito a lo ya dicho porque lo he referido al analizar los hechos de Cobos y Andrónico Agüero, ya que se produjo la detención en el marco del allanamiento realizado en la casa del mencionado en último término, también me remito al testimonio de María del Carmen Agüero, quien refiere cómo fue, por haberlo presenciado, el arribo del automóvil con su conductor Sarmiento y sus acompañantes Ledesma y Cobos, cómo fue el tiroteo, cuál fue el tratamiento que se le dio a Cobos y la detención de los otros dos ocupantes. Sin embargo, más allá de esta versión oficial, en cuanto a lo clandestino, la propia víctima relató que aquí en San Luis pasó por los centros clandestinos, previo paso por la Comisaría Cuarta y que luego de esos pasos por los centros clandestinos, donde fue objeto de torturas, recién fue alojado en Penitenciaría de la Provincia de San Luis. Recordemos que la víctima dio como fecha de su ingreso a la Penitenciaría en el mes de septiembre y luego dijo que a mediados de noviembre luego sería

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*trasladado. En el Sumario 23, a fojas 48/49, en fecha 22 de septiembre del 76, a las 20:40 horas, luego de la detención de Pedro Valentín Ledesma y Sarmiento, Ortuvia le toma declaración testimonial, en primera instancia a Pedro Valentín Ledesma. A fojas 49, en la misma fecha, siendo las 22:30, se le otorga la libertad a Pedro Valentín Ledesma e inmediatamente a fs. 50 está la denuncia de don Segundo Valentín Ledesma, quien vuelve a concurrir a la Comisaría Segunda, le toman la exposición en Jefatura de Policía donde él relata las circunstancias en que su hijo fue vuelto a secuestrar por los mismos grupos de tareas que antes le habían dado la libertad. En relación a Sarmiento, en el mismo Sumario 23, a fojas 71/72, a él se le toma declaración indagatoria, así reza el acta policial en fecha 24 de septiembre del 76 siendo las 21:10 horas. Entonces, esto refrenda lo que dijo Sarmiento, que fue sometido a interrogatorio bajo apremios en Jefatura de la Policía de la Provincia, luego de haber sido detenido en el procedimiento que se llevó al frente de la casa de Agüero. Refrendó también este paso de Sarmiento y sus apremios en sede del D2 en este debate Mirta Gladys Rosales, quien como ya dije, dijo haber presenciado en este debate los golpes que se propinaban a Pedro Valentín Ledesma, Juan Cruz Sarmiento y Andrónico Agüero. Por su parte la propia víctima Andrónico Agüero en su declaración que ya referí, incorporada por lectura a partir de fojas 4286, dijo que a él lo torturaron mientras al mismo tiempo interrogaban y torturaban a Ledesma y a Sarmiento. En relación a los retiros de la Penitenciaría de la Provincia de San Luis, cuando la víctima estaba allí alojado para ser derivado a centros clandestinos y allí ser sometido a tortura, recordemos que Juan Cruz Sarmiento en este debate dijo que esos retiros sucedieron varias veces, que fue por parte del grupo perteneciente al D2 y que los traslados eran invariablemente a la Granja La Amalia, y que en más de una ocasión él afirmó, se negó a firmar la libertad, porque él ya sabía que ese era el paso a la clandestinidad total y con eso, su pasaje a la muerte. En corroboración de estos dichos de la víctima, hay que citar en primer lugar como documental el libro de guardia del Servicio Penitenciario Provincial, que corresponde al mes de octubre de 1976, que fue incorporado como documental en esta causa, ya que allí figura bajo el registro de novedades a fojas 23, 24, 46, 47, 55, 84 y 6 respectivamente, copias de los retiros que se hacían, la entrega que hacía el personal de guardia del Servicio Penitenciario a comisiones de Policía de la Provincia, las entregas que hacía en relación a Sarmiento, consta allí las*



veces que concurrió personal de Policía de la Provincia a retirar a la víctima del Servicio Penitenciario; la fecha concuerda con lo que dijo el propio Sarmiento y con lo que surge de la planilla penitenciaria antes referida, recuérdese que él ingresó al penal el 29 de septiembre del 76 y este libro de guardias refiere a las novedades ocurridas en el mes de octubre del 76, cuando él ya estaba allí alojado. También hubo testimoniales que refrendaron este alojamiento de Sarmiento y sus retiros, en tal sentido en este debate testimonió Alejo Sosa, quien dijo que en una de estas oportunidades, luego de regresar Sarmiento lo vio casi muerto, en sentido similar declararon en este debate Aníbal Franklin Oliveras, quien dijo que estaba Sarmiento en la Penitenciaría y que fue objeto de torturas; Pedro Garraza dijo expresamente que Sarmiento era sacado para ser torturado y que en una oportunidad le pusieron una faja porque tenía una costilla rota y no podía respirar; todos estos antecedentes corroboran que Sarmiento, siguiendo el patrón de tormentos a los que fueron sometidos las víctimas fue detenido ilegalmente el 20 de septiembre del 76 y mantenido en esa condición hasta ya entrada la democracia en el mes de marzo de 1984, en el ínterin sometido a sucesivos tormentos y todo esto a cargo de los grupos de tareas que fueron destacados en el Área 333 en esta Provincia de San Luis, y actuando, remontándose en la línea de mandos, bajo el comando de Luciano Benjamín Menéndez. Por estos hechos, esta Fiscalía en oportunidad de los anteriores alegatos, se imputó por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, calificados a su vez, como delitos de lesa humanidad, a Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López en carácter de coautores mediatos; a Carlos Esteban Plá, en carácter de autor mediato, a Armando Nicolás Martínez, en carácter de coautor material por codominio funcional del hecho; a Luis Alberto Orozco en el mismo carácter, en este caso por integrar el grupo de tareas de Policía de la Provincia de San Luis, y asimismo a Enrique Manuel Ortuvia, policía de la Provincia de San Luis, como autor de encubrimiento de tales delitos. Dicha acusación fue acogida en la Sentencia n° 478 dictada por este Tribunal, con excepción del título de participación de Plá, a quien se asignó autoría material y no mediata, y la imposición de tormentos en relación a Martínez, es decir, Martínez fue condenado por la privación ilegítima de la libertad, no así por los tormentos

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*cometidos en perjuicio de Sarmiento. En esta oportunidad, solicitamos expresamente se condene por los mismos hechos a Luciano Benjamín Menéndez, en su carácter de Jefe de la Zona III de Defensa, y por haber sido quien impartió las directivas generales, retransmitidas por la cadena de mando a través de la Jefatura del Área 333, y ejecutada, en el caso por los grupos de tareas del GADA 141 y de Policía de la Provincia de San Luis, encuadrando los hechos que se le imputan en el artículo 144 bis inc 1º, conforme Ley 14.616, agravado por el artículo 142 incs. 1º y 5º del Código Penal, redacción según Ley 20.642, esto es privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real (art. 55 del Código Penal) con el art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del Código Penal –redacción según Ley 14.616-, esto es imposición de tormentos con la agravante de ser aplicados por la condición de perseguido político de la víctima, todos a su vez, calificados como delitos de lesa humanidad”.*

El Dr. Cristian Rachid continuó alegando respecto de los hechos objetos de la acusación, expuso sobre el caso: Pedro Valentín Ledesma. “*Pedro Ledesma era estudiante universitario, militante de la juventud peronista y también asistía a clases de teatro en la Dirección de Cultura de la Provincia y hacía teatro barrial. Pedro Valentín Ledesma fue detenido en el ya mencionado procedimiento en el que resulta abatido Raúl Sebastián Cobos el 20 de septiembre del 76 aproximadamente a las 21:00 horas, y en circunstancias en que arribó al frente del domicilio de Andrónico Agüero, el que estaba siendo allanado, a bordo de un Gordini, el que era conducido por Juan Cruz Sarmiento, y en el que iban como acompañantes el nombrado Raúl Sebastián Cobos y Pedro Ledesma. En esas circunstancias y tras lo que se presenta en el Sumario 23 como un enfrentamiento armado, termina siendo abatido Raúl Sebastián Cobos y detenidos Agüero, Sarmiento y Ledesma, los dos últimos mencionados son subidos a bordo de un auto, cada uno de un vehículo distinto, y son en esas condiciones conducidos a la Jefatura de la Policía de la Provincia de San Luis, donde son sometidos a los primeros tormentos en dependencias del D2. El mismo día, el 20 de septiembre del 76 se allanaría también el domicilio paterno de Don Segundo Ledesma, también por la misma Policía de la Provincia y luego de eso Pedro Ledesma es introducido al típico circuito dentro de los centros clandestinos de detención, en tal sentido, y según las referencias que dio su compañero de cautiverio durante los primeros*



días, Juan Cruz Sarmiento, pasó después de las dependencias del D2 por Comisaría Cuarta y por Granja La Amalia. Ya una vez decidida la eliminación de la víctima, finalmente y luego de tomarle una declaración por la noche del 22 de septiembre del 76, dos horas más tarde a las 22:30, ya decidida la eliminación de la víctima, el condenado ya por estos hechos Plá, Subjefe de Policía en ese momento, armó una puesta en escena, en el sentido de simular la liberación de la víctima, simular que la misma sería entregada a su padre en la Comisaría Segunda de Pueblo Nuevo de esta Ciudad de San Luis, lo que se efectivizó, no obstante a la vuelta de la Comisaría, luego de entregada la víctima fue secuestrada nuevamente por los mismos grupos de tareas, tras lo cual el padre volvió a hacer la denuncia y nunca más nada se supo sobre la víctima. La denuncia fue tomada por el mismo grupo del D2, de Informaciones, y así como fue tomada, fue archivada, ya haremos referencia a cuál fue el circuito formal que siguió, en procura de impunidad de los que la habían cometido. Entonces, este procedimiento, en cuanto a la documentación del mismo, me voy a remitir a lo ya extensamente analizado al tratar los casos de Raúl Sebastián Cobos, Agüero y Sarmiento, esto es el Sumario Policial 23 que fue labrado por la misma dependencia del D2, siendo el instructor Ortuvia Salinas. Allí en ese Sumario, en lo que hace a Pedro Valentín Ledesma, está esta declaración que referí se le hace firmar el 22 de septiembre luego de haber sido sometido a torturas en los centros clandestinos mencionados y también el acta de libertad, e incluso la posterior concurrencia de don Segundo Ledesma a hacer la denuncia por el nuevo secuestro de su hijo. En cuanto a cómo fue esta detención que en este Sumario 23 se presenta como una detención pacífica y desencadenada a partir de una iniciativa de Cobos quien según este Sumario, habría arremetido contra personal militar a los tiros, Juan cruz Sarmiento declaró en este debate y rebatió esa tesis o esa hipótesis que se presentaba falsamente en el Sumario 23, en el sentido que no fue en absoluto el desenlace a partir de un acometimiento a mano armada de Cobos, sino que apenas el Gordini arriba al frente de la casa de Agüero son reducidos instantáneamente Sarmiento y Ledesma y en el acto se produce el tiroteo en el cual resulta abatido Raúl Sebastián Cobos. Juan Cruz Sarmiento da detalle sobre eso, logrando treinta años después desmentir aquella declaración que en el Sumario 23 se le había impuesto, según él mismo comentó, bajo tormentos. También en este debate recibimos la declaración de María del

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Carmen Agüero, hija de Andrónico Agüero, quien relató que presenció el arribo del Renault Gordini con las tres víctimas a bordo, y también relató en esta audiencia que identificó a Pedro Valentín Ledesma, porque ya lo había visto en otras oportunidades concurrir y entrevistarse con su padre y vio cómo fue detenido, a la vez que cómo fue abatido Raúl Sebastián Cobos. En cuanto a lo clandestino, esto es al raid que sufrió la víctima por los centros clandestinos de detención que estaban habilitados en la Ciudad al efecto, los primeros tormentos fueron en el D2, luego pasarían a Comisaría Cuarta, que era el lugar del típico pasaje previo a los centros de tortura y de allí a Granja La Amalia. Esto, lo relató su compañero de primeras horas de cautiverio en esta audiencia de debate Juan Cruz Sarmiento, quien dijo que cuando arriban el 20 de septiembre a la noche a Jefatura de Policía, los interrogan, de allí pasarían a Comisaría Cuarta, le tocan dos calabozos contiguos y allí tiene el último contacto y diálogo con Pedro Valentín Ledesma, y luego identifica que los llevan a los dos a Granja La Amalia donde recibirían las prácticas habituales de submarino y picana. En cuanto a este paso e interrogatorios de Pedro Valentín Ledesma, en sede de Jefatura de la Policía de la Provincia, el mismo Sumario 23 corrobora las circunstancias de tiempo y lugar de este paso a fojas 48 con la declaración testimonial que se le toma a Pedro Valentín Ledesma el 22 de septiembre del 76, siendo aproximadamente las 20:40 horas. Dos días después, en la misma dependencia, se le tomaría declaración indagatoria a Juan Cruz Sarmiento el 24 de septiembre del 76 a las 21:10. También ratificó el paso de la víctima por el D2 y las torturas allí padecidas en este debate, Mirita Gladys Rosales quien dijo que en uno de sus tantos traslados a esa Jefatura de Policía de la Provincia vio cómo golpeaban a Pedro Ledesma, a Juan Cruz Sarmiento y a Andrónico Agüero. Lo mismo, por cierto había relatado Andrónico Agüero en su declaración testimonial incorporada por lectura, obrante a fojas 4286/4287 de los principales. En cuanto al allanamiento, fue don Segundo Valentín Ledesma quien una vez más en el segundo juicio llevado a cabo, relató cómo fueron las circunstancias, que se produjo en su domicilio el 20 de septiembre del 76 alrededor de las 23 horas; él relató que había quedado con su hijo, la víctima Pedro Valentín Ledesma, que iba a retornar a ese domicilio a las 22:30, que el padre, el declarante retorna a las 23 y es allí que se encuentra con este operativo militar y policial del allanamiento en su domicilio. Allí refiere que tiene*



un encuentro con Garro, el policía que fue condenado en el segundo juicio, y éste le dice que habían detenido a su hijo y le comenta la versión del supuesto enfrentamiento en el que resultó abatido Cobos. También la realización del allanamiento fue ratificado en esta audiencia de debate por la hija del declarante y hermana de la víctima, Guillermina Ledesma quien manifestó que fue con un gran despliegue, también con intervención tanto de personal policial como del Ejército. Como también lo relató una vez más Don Segundo Ledesma no se quedó impasivo ante esta detención de su hijo, sino que ya a partir del 21 de septiembre empezó sucesivas visitas a Jefatura de Policía en procura de información, no sólo lo hizo el 21 de septiembre, sino también lo hizo el 22 de septiembre del 76 por la mañana y por la tarde; relató que en todos los casos fue o atendido por Plá o por un enviado por Plá, quien le decía que por el momento no se le podía brindar información y que volviera al día siguiente. Sin embargo, el 22 de septiembre del 76, ya regresando el padre de la víctima a su casa, se encuentra con la noticia que le da su mujer, que dos policías vestidos de civil habían concurrido y lo citaban a la Comisaría Segunda de Pueblo Nuevo ese mismo día por la noche. Ante esta circunstancia que a Segundo Ledesma le pareció sospechosa porque él momentos antes había estado averiguando por su hijo en Jefatura de Policía, es que volvió a Jefatura de Policía, allí le confirmaron que precisamente a las 22:00 horas en Comisaría Segunda le harían entrega de su hijo, por lo que según Ledesma, concurrió puntualmente acompañado de un amigo de él de apellido Rodríguez. Contó también Segundo que cuando llegó allí lo atendió el Comisario Ángel Sosa, que aproximadamente pasadas las 22 llegó Plá y éste insistió reiteradamente que su amigo Rodríguez, quien lo había acompañado y que andaba en una camioneta, se retirara para que quedara solo Segundo Ledesma, quien se conducía en una bicicleta. Luego de ocurrido esto, traen a Pedro Valentín Ledesma desde los calabozos de la Comisaría, se lo presentan al padre, le hacen firmar el acta de libertad, y posteriormente, según el relato de Segundo Ledesma, salen caminando juntos de la Comisaría. Relató también el padre que tomaron al salir de la Comisaría, lo hicieron por calle Sarmiento al Norte, que él llevaba la bicicleta a la par, doblaron por calle Esteban Adaro al Oeste y que al llegar a la esquina de esa calle y Raúl B. Díaz, vieron un auto parado frente a un portón grande con personas adentro, que se trataba de un Chevrolet súper, color borravino, que esto ya a don Segundo

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Ledesma le causó sospecha, pero siguieron caminando, que así lo hicieron y cuando llegaban a calle San Juan, faltando unos treinta o cuarenta metros, los atraviesa un Ford Falcon rojo, sin chapa, la víctima dice que también puede haber sido un Torino, pero está seguro que ese era el color, que de allí bajan personas que tenían disfraces y se identifican como montoneros, como haciendo aparecer que iban a ajusticiarlo a Pedro Valentín por haber hablado de más, en esas circunstancias lo reducen a Segundo Valentín Ledesma, lo introducen a su hijo al auto y se lo llevan; aclaró Segundo Ledesma que en esas circunstancias, levantando la vista alcanzó a verlo como integrante de ese grupo al Capitán Plá, quien estaba vestido tal cual lo estaba cuando le hicieron la entrega de su hijo en la Comisaría. Después relata la víctima que volvió inmediatamente a la Comisaría Segunda a radicar la denuncia; la versión fue corroborada por Marcelo Arturo Sosa, por entonces Comisario a cargo de la Comisaría Segunda, cuya declaración fue incorporada por lectura y obra a fs. 154/155 del Expediente 771-F-06, “Pedro Valentín Ledesma”, acumulado a la causa “Fiochetti”. Allí declaró el Comisario Sosa que a las 22 horas aproximadamente, Ledesma llegó, previamente citado a la Comisaría Segunda, que lo hicieron media hora después Plá y Becerra, relató las circunstancias de la entrega del hijo al testigo y luego que el posterior retorno de Segundo Ledesma a la Comisaría alarmado, diciendo que habían vuelto a secuestrar a su hijo. También relató que hicieron un recorrido por la zona que había referido la víctima, aunque aclarando que en el recorrido lo acompañó Becerra y fue más acotado del que tendría que haberse hecho. También relató la discusión que tuvo con Becerra en cuanto al libro de guardia y novedades porque en el mismo se había asentado el retorno de Segundo Ledesma para radicar la denuncia del nuevo secuestro de su hijo, y que le habían recriminado que hubiera anotado eso, le requirieron el libro y él dijo que lo había quemado, para posteriormente aportarlo y el mismo obra incorporado a la causa como documental. También declaró en este debate Luis Enriz, quien también cumplía servicio el 22 de septiembre cuando se produce el nuevo secuestro de Pedro Ledesma en Comisaría Segunda, ratificó que allí lo vio, precisamente tuvo contacto con la víctima antes de que se le diera la supuesta libertad, también la presencia de Plá con Becerra, también cómo fueron desalojados el personal de la Policía antes de producirse la liberación de la víctima, quienes fueron conducidos al patio de la dependencia y, por supuesto, el retorno de don*



*Segundo Ledesma a radicar la denuncia por el nuevo secuestro de su hijo. Y agregó un dato importante en cuanto a una persecución de un Torino que el testigo identificó como de color verde y que ellos entendían que en ese podía ir la víctima o bien podía estar vinculado con el secuestro; dice que a bordo del Jeep de la Dependencia, junto con el Comisario Sosa efectuaron una persecución por calle Sarmiento, pero que por la poca velocidad que desarrollaba el vehículo en el que ellos se transportaban, el Torino terminó ingresando al Ejército por una tranquera que había por ese tiempo y que permitía el acceso al predio castrense y fue allí que lo perdieron de vista. Inclusive se hicieron, se intentaron hacer gestiones esa misma noche en Jefatura Central de Policía, no obteniendo ninguna respuesta, también relató Enriz que inclusive como represalia por esa actuación que él tuvo esa noche, fue luego destinado a la Comisaría de Anchorena. A fojas 165/167 obran agregadas las copias certificadas del libro de guardia de Comisaría Segunda, allí surge que cerca de las 23 horas retorna a la Comisaría don Segundo Ledesma para hacer la denuncia del nuevo secuestro de su hijo. En cuanto al acta de libertad que se le hace suscribir a Pedro Ledesma antes de producirse su nuevo secuestro, la copia obra incorporada al Sumario 23 a fojas 49, y tiene horario 22:30 del 22 de septiembre del 76, está suscripta por Ortuvia Salinas y por Ricarte y lleva el sello del Departamento Informaciones. Es importante también destacar que entre la privación de libertad de la víctima y su supuesta liberación, esto es entre las 21 horas del 20 de septiembre y las 22:30 horas del 22 de septiembre, Jorge Hugo Velázquez declaró que la víctima también fue pasada por el centro clandestino de La Escuelita o la ex comisaría segunda, que estaba ubicada en la calle Justo Daract de esta Ciudad de San Luis. También relató en este debate otra de las víctimas, Isabel Catalina Garraza, recordemos, por entonces novia de Pedro Valentín Ledesma, que durante algunos interrogatorios se le exhibieron a ella fotos de su novio, que se lo veía ensangrentado, con signos de tortura, y que el propio Velázquez le dijo que había sido torturado. Esto también concuerda con el ya recordado testimonio de Sarmiento, quien dijo que cuando llegaron a Jefatura de Policía junto con Ledesma, allí, luego de someterlos a golpes, se les tomaron diversas fotografías en el patio de la dependencia. En cuanto a la investigación, como adelantamos, la misma no casualmente fue acaparada por el propio –la investigación me refiero al nuevo secuestro de Pedro Valentín Ledesma- fue acaparada por el propio departamento Informaciones, es decir*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*los mismos responsables de esa desaparición, y para asegurarse de tener el absoluto control de la misma, fue Ortuvia Salinas –el instructor del Sumario 23- quien decidió incorporar dentro del mismo Sumario donde se investigaba la supuesta responsabilidad de Cobos y de Juan Cruz Sarmiento, entre otros acusados de subversión, dentro del mismo Sumario se incluye la investigación del secuestro de Pedro Valentín Ledesma. Es allí a fs. 50 vta., Ortuvia Salinas dispone incorporar la denuncia de don Segundo Ledesma, realizada el 22 de septiembre a las 23:25 horas, amplía la carátula del Sumario 23 que hasta ese momento era “asociación ilícita art. 210 ter de la que estaba acusado Raúl Sebastián Cobos y ahora incluye este nuevo delito el 142 bis, el secuestro cometido en perjuicio de Ledesma, aunque sindicando como posibles responsables a la organización paramilitar montoneros. En la misma providencia del Sumario 23 Ortuvia Salinas dispone realizar la investigación pertinente y librar comunicaciones a las dependencias policiales para tratar de individualizar el vehículo. Por supuesto que ni lo uno ni lo otro se hizo; en cuanto a las investigaciones, las mismas fueron encomendadas nada más y nada menos que a Luis Alberto Orozco, también condenado en el segundo juicio realizado en este Tribunal; por supuesto que Orozco lo único que hizo fue concurrir al lugar de los hechos y simplemente dejar asentado que la oscuridad y la soledad del lugar impedían recabar información alguna. Y del sumario 23 en ningún momento surge que se haya cumplido eso de circularizar a las demás dependencias policiales para dar con la víctima, lo que a nosotros nos permite concluir que esto fue nada más y nada menos que una maniobra para consumir el encubrimiento del delito cometido por el mismo grupo del D2 en perjuicio de la víctima. Esto tuvo la agravante que provocó que el 15 de diciembre del 76, a fojas 135, el juez federal de San Luis archivara el Sumario 23, pero sin embargo dispusiera la reserva de las actuaciones porque él todavía tenía registrado como vigente un pedido de captura en contra de Pedro Valentín Ledesma, es decir que no sólo no se investigó el secuestro, sino que se lo seguía acusando de subversivo y por lo tanto se mantenía abierto el expediente, no para investigar su secuestro sino para capturarlo para poder someterlo seguramente a un Consejo de Guerra. Por este hecho esta acusación oportunamente imputó los delitos de privación abusiva de la libertad agravada, en concurso real por tormentos agravados y en concurso real con homicidio doblemente agravado, todos a su vez calificados como delitos*



de lesa humanidad en contra de Raúl Benjamín López, en su carácter de miembro de la Plana Mayor de la Jefatura del Área 333, recordemos que en relación a Fernández Gez, él ya había sido condenado por Sentencia 344 de este Tribunal; también imputamos a Armando Nicolás Martínez, en carácter de coautor por codominio funcional del hecho, por ser él quien intervino en el procedimiento con el que se logró la primera detención de la víctima, aunque en este caso, sólo por el delito de privación abusiva de la libertad e imposición de tormentos y no por el de homicidio. También se imputó a Juan Amador Garro como coautor por codominio funcional del hecho por todos los delitos, privación abusiva de la libertad, tormentos y homicidio doblemente agravado. La acusación fue acogida parcialmente por este Tribunal en la Sentencia 478, parcialmente porque en relación a Martínez y a Garro fueron absueltos en relación al delito de imposición de tormentos. En consecuencia, solicitamos se condene a Luciano Benjamín Menéndez por este hecho como autor mediato en su carácter de Jefe de la Zona 3 y por haber sido ejecutados los hechos descriptos en el marco de las directivas impartidas por él, retransmitidas e implementadas a través de la cadena de mandos de la Jefatura del Área 333 ejercida por Fernández Gez y ejecutadas por los grupos de tareas del GADA 141 y Policía de la Provincia de San Luis. Encuadramos la conducta en este caso en el artículo 144 bis incs. 1°, según Ley 14.616, agravado por el artículo 142 inc. 1° de Código Penal, redacción según Ley 20.642, esto es privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas, en concurso real con el art. 143 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, redacción según Ley 14.616, esto es imposición de tormentos, con la agravante de ser aplicados por la condición de perseguido político de la víctima, a su vez en concurso real, conforme art. 55 del C.P. con el art. 80 incisos 2 y 6° del Código Penal, este último inciso, redacción según Ley 21.338 aplicable en función del art. 2 de la Ley 23.077, esto es homicidio agravado por alevosía y por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, a su vez, con la expresa declaración de tratarse de delitos de lesa humanidad. A continuación, trataremos los casos que esta acusación presentó como el caso La Toma y que tiene por víctimas a Graciela Fiochetti, a Víctor Carlos Fernández y a Santana Alcaraz. Empezando por la víctima Graciela Fiochetti, quien era oriunda de la Localidad de La Toma, militante de la juventud peronista, estudiante universitaria de la carrera de medicina, que abandonó por

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*razones económicas, también había trabajado en la Dirección de Minería en la misma Localidad de La Toma; Fiochetti había sido identificada por la conducción de la comunidad informativa de San Luis, junto con otros militantes de La Toma, como una militante con ideas peligrosas. Hay que recordar que fue en el operativo de Cobos en donde, en el Sumario 23 se le atribuye a éste el portar un portafolio donde había un documento que se lo conoce como Informe La Toma y en el que se mencionan a supuestos militantes de Montoneros que vivían en la Localidad de La Toma, y en base al cual se habría –siempre según la versión oficial- armado el operativo en aquella Localidad, en el que resultaron detenidos la víctima Fiochetti, Víctor Carlos Fernández y Oscar Alcides Treppin. Este operativo se realizó en la madrugada del 21 de septiembre del 76, fue uno de los más importantes y grandes de la Provincia en cuanto a los recursos afectados, esto es en vehículos y cantidad de soldados, se hablaba de cerca de cien soldados y además efectivos policiales; realizado entonces en la madrugada del 21 de septiembre del 76, Graciela Fiochetti fue detenida en su domicilio, la irrupción fue violenta, incluyó disparos de un arma de fuego con la cual se violentó la puerta del domicilio, de allí fue conducida luego a la Comisaría de La Toma, donde luego se reuniría con los otros dos detenidos Fernández y Treppín, y allí fueron sometidos tanto ella como Fernández a los primeros tormentos por parte de Becerra y con la intervención del Jefe Interino de la Comisaría, Gil Puebla. Ya entrada la mañana del 21 de septiembre, fueron conducidos los tres detenidos, es decir Fiochetti, Fernández y Treppin a Jefatura Central de Policía, a donde la víctima fue nuevamente sometida a tormentos. Ese mismo día, es decir el 21 de septiembre, luego de las prácticas de tormentos, se le obliga a firmar un acta de libertad que nunca sería cumplida, y que significó el paso definitivo de la víctima a la clandestinidad y posibilitó su posterior eliminación en esa forma. Mientras tanto, entre el 22 y 23 de septiembre su madre, hermana y tío la buscaban desesperadamente, tanto por la Localidad de La Toma como por la Ciudad de San Luis. En esos días Graciela Fiochetti fue introducida en los centros clandestinos de La Escuelita y Granja La Amalia, y posteriormente en la madrugada del 23 de septiembre de 1976 fue ultimada a través de un fusilamiento a mitad de camino entre la Localidad de Salinas del Bebedero y Balde, y luego su cuerpo incinerado y enterrado en Salinas del Bebedero, a donde sería encontrado casualmente y gracias a los reportes que hicieron*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

*operarios de la empresa que explotaban las Salinas en ese lugar. Entonces, el operativo en La Toma, nosotros ya lo hemos dicho en oportunidad de alegar en el segundo juicio y lo reiteramos, entendemos que no fue en manera alguna casual y que tampoco su fuente fue exclusivamente el famoso Informe La Toma, que Ortuvia Salinas –el instructor del Sumario 23- atribuyó que portaba Raúl Sebastián Cobos, por lo pronto, cabe recordar que la autoría de ese informe, se hicieron pericias sobre el documento y no se pudo determinar que haya sido hecho ni por Santana Alcaraz, a quien se le atribuía, ni por el propio Cobos, eso es algo que permite poner en duda que ese informe tenga el origen que se invoca en ese Sumario, pero a la vez hay que tener en cuenta que el Operativo La Toma involucró un despliegue como dije de más de cien militares, de sendos camiones del Ejército y a su vez, la intervención de parte de la Plana Mayor de la Policía de la Provincia de San Luis, ya que fueron tanto Plá como Becerra a La Toma a hacer el operativo, por lo tanto, todo esto sugiere que las fuentes de información de los procedimientos de La Toma no fueron exclusivamente, si es que lo fue este informe La Toma, sino que lo fueron previas tareas que se venían preparando con anticipación sobre aquella Localidad, que es lo único que explica que a unas pocas horas del llamado enfrentamiento Cobos, se haya podido efectivizar semejante operativo en una Localidad distante aproximadamente a 80 Km de la Ciudad de San Luis. Sí hay algo que es cierto y es que este informe La Toma aparece reiteradamente invocado por los represores, tanto en el Sumario 23, introducido por el propio Ortuvia Salinas, como dije, como documentación secuestrada a Cobos, y para a partir de allí, reforzar la idea de que Cobos era el mayor representante de Montoneros en la Provincia, pero también luego sería introducido en el Sumario 22 que se inicia cuando aparecen los dos cadáveres en Salinas del Bebedero, para tratar en este caso, de brindar cobertura a los grupos de tareas intervinientes en el sentido de fundamentar que Graciela Fiochetti tenía vinculación con Montoneros y que por lo tanto lo que le había sucedido, había sido una represalia a manos de sus propios compañeros de la Organización Montoneros, y no de los grupos de tareas como realmente había sucedido. Más allá de estos antecedentes que se presentan y se invocaron por los propios represores, ya en épocas de la democracia y en el marco del Sumario judicial 89/1984, instruido por el Juez de Cámara Federal de Mendoza González Macías, se recabó información a través del Departamento Judicial de Policía de*

*Fecha de firma: 13/04/2016*

*Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA*



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*la Provincia y allí se rescató una ficha de antecedentes de Graciela Fiochetti que obraba en el D2, que está incorporada a fojas 1069 de la causa 1914-F-07 Fiochetti, y en la que se consignan los antecedentes de Fiochetti como alias “Flaca” o “La Negra”, dando todos sus datos de filiación y el domicilio en calle Moreno 169 de La Toma, consignando su ideología política era marxista leninista y su afiliación política del partido peronista auténtico. Todo esto nos permite reforzar lo que hemos dicho en el sentido que no fue solamente el informe de La Toma el que permitió detectar a estos militantes de la Toma, sino que venían siendo investigados desde tiempo antes e identificado por los grupos de tareas, con una clara colaboración en ese sentido, como bien lo fundamentamos en el segundo juicio, por parte de los policías locales, particularmente de Gil Puebla, en cuanto a la identificación de blancos en esa Localidad. Otro indicio importante en este sentido es que el propio Velázquez relató que el mismo 20 de septiembre del 76, el día en que tiene lugar el supuesto enfrentamiento con Raúl Cobos y en el que se secuestra esta documentación, relató Hugo Velázquez que junto con una comitiva del Ejército que integraban Loaldi con el propio Becerra, hicieron una adelantada a la Localidad de La Toma, para previo a realizar allí los allanamientos, individualizar los domicilios de las víctimas que luego el mismo 20 retorna a San Luis en la madrugada del 21 alcanzan a mitad de camino al convoy militar que iba a hacer los procedimientos. Bueno, según el Sumario 23, Ortuvia consignó que hizo una inspección ocular el 20 de septiembre a las 23:25 horas y que en ese tiempo y lugar, a las 23:25 del 20 de septiembre, todavía estaba tirado en el asfalto el portafolios que portaba supuestamente Raúl Sebastián Cobos con el informe La Toma adentro; si esto es así, parece poco sostenible que precisamente se haya inferido que La Flaca –por Graciela Fiochetti- y El Gringo –por Víctor Fernández- que se mencionaban en el informe, hayan sido inferidas esas identidades por la comunidad informativa del Comando de Artillería 141 en escasas horas y en esas escasas horas se hayan armado los respectivos procedimientos en La Toma. Esto es otro punto más que permite advertir que ese famoso Informe La Toma sirvió más como coartada de los imputados y que en realidad que el Operativo suponía previas y frondosas tareas de inteligencia que solamente tuvieron su desenlace ese día 21 de septiembre del 76. Concretamente yendo a lo que fue este procedimiento en La Toma, fue en la madrugada del 21 de septiembre, en base a una orden directa que según relató el propio Moreno en el*



marco de la causa 1914-F-07 le fue impartida por el Jefe del Comando de Artillería Fernández Gez y se implementó de esta forma, en el sentido de un convoy militar que salió ya entrada la noche del 20 de septiembre, arribó a la madrugada y fue alcanzado a mitad de camino por el convoy policial en un auto que era conducido por Velázquez y en el que se transportaban tanto Becerra como Plá. Según declaró Velázquez, él también intervino en los procedimientos de los allanamientos y relató que los mismos iniciaron aproximadamente entre las dos y las tres de la mañana del 21 de septiembre del 76 en La Toma. En cuanto a los allanamientos, el primer domicilio en allanarse fue el de Graciela Fiochetti y esto sucedió alrededor de las 03:00 horas del 21 de septiembre del 76, como adelantamos, incluyó una irrupción violenta con disparos de armas de fuego y esto luego fue verificado al verificarse cómo había sido violentada de tal forma la cerradura de ingreso a la vivienda, también la víctima se encontraba durmiendo, fue sustraída del domicilio, trasladada inmediatamente a la Comisaría de la Jefatura Departamental de La Toma y permaneció personal militar haciendo un registro domiciliario hasta aproximadamente las 08:00 horas; todo esto surge de los relatos precisos de la madre de la víctima, quien se encontraba esa noche en el domicilio, Laura Álvarez, cuya declaración fue incorporada a partir de fojas 4 y 5 vta. de los autos 1914-F-07. En similar sentido declaró la hermana de la víctima, María Magdalena Álvarez, quien no se encontraba en La Toma la noche del allanamiento, pero concurrió el día siguiente y vio el estado en el que había quedado la vivienda. También recibimos declaración una vez más, esta vez en el hogar donde estaba alojada en la Localidad de La Toma de Teodora Elba Álvarez de Giuseppe, quien era radio-operadora en la Departamental de La Toma, y quien esa noche presenció el arribo del convoy militar y policial, y posteriormente cómo su sobrina Graciela Fiochetti era ingresada a la Dependencia, encerrada en una habitación y allí escuchó los gritos de su propia sobrina cuando era sometida a tormentos. También relató expresamente cómo fue esta irrupción en el domicilio de Fiochetti, Jorge Hugo Velázquez en la declaración ya mencionada, incorporada por lectura, quien expresamente declaró que la irrupción se hizo mediante un escopetazo en la puerta de la vivienda que según Velázquez fue hecho por el propio Plá. Declararon también en esta audiencia Mariano Mansilla, quien era Oficial Subayudante en la Comisaría de La Toma y a quien se lo convocó alrededor de las 04:00 de la mañana para

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*hacer las actas de inspección domiciliaria en los domicilios que fueron allanados; él recordó que las actas las hizo bajo la dirección de Dana, a quien se las entregó y que luego fueron suscriptas, él no sabe a dónde, por los militares que estaban a cargo del operativo. También declaró en este debate, quien ofició de testigo civil en el allanamiento de Fiochetti, Luis Daniel Contreras, quien trabajaba en Agua y Energía de la Localidad de La Toma, comentó que fue convocado a tal efecto alrededor de las 06:00 de la mañana, que cuando llegó a ese domicilio la detenida no estaba, que eran todos militares, que había más de cinco personas seguro, y que lo que él recuerda por el estado era que el allanamiento había sido muy violento. Como se dijo, ese mismo día se hicieron allanamientos en la casa de tres blancos más del accionar represivo, esto es de Víctor Carlos Fernández, Oscar Treppín y Ricardo Angles; en este debate también declaró Ricardo Angles, quien mencionó que el día que él fue detenido no se encontraba en La Toma sino que se encontraba en la Terminal de Ómnibus de la Ciudad de San Luis, a donde fue detenido alrededor de las seis de la mañana y que su domicilio fue allanado, su domicilio en la Localidad de La Toma, que allí se encontraba su señora, quien le comentó la violencia con que había sido hecho e inclusive comentó cómo se había irrumpido con especial violencia en el domicilio de Fernández, quien vivía en forma muy cercana al domicilio de Angles. Lo mismo declaró en declaración incorporada por lectura la mujer de Angles, quien sí estuvo presente durante el allanamiento de su domicilio, Lucía Dominga Giménez y cuya declaración obra incorporada a partir de fojas 3358 de los autos 1914-F-07; en el cuaderno de pruebas del expediente judicial 89/84, a fs. sub 23 se encuentra incorporada el acta de allanamiento en la vivienda de Ricardo Angles y está firmada por los Ttes. Aleman Urquiza y Moreira y el Tte. 1º Dana, los tres juzgados por este Tribunal en el segundo juicio desarrollado en la jurisdicción. También declaró en este debate, quien es a su vez víctima, Víctor Carlos Fernández, quien refirió cómo fue el allanamiento en su vivienda, que fue el 21 de septiembre alrededor de las 04.00 de la mañana, la violencia que se implementó, que hubo disparos de armas de fuego y reconoció que allí intervinieron Plá y Dana, entre otros. A fs. Sub 18 del mismo cuaderno de prueba obra el acta de allanamiento, firmada por los mismos militares y correspondientes al domicilio de Fernández. También declararon en este debate la otra víctima de ese allanamiento Oscar Alcides Treppín, quien relató que el mismo fue*



realizado con la misma violencia en la madrugada del 21 de septiembre del 76, ratificando la misma versión quien estaba presente en ese allanamiento, Norma del Valle de Treppín, su esposa por entonces, quien a su vez también trabajaba como radio-operadora en la Comisaría de La Toma y por lo tanto pudo reconocer la intervención directa de Gil Puebla y del Comisario Becerra. A fojas sub 24 del cuaderno de pruebas, está incorporada el acta de allanamiento al domicilio de Treppin. Entonces, como dijimos al sentar los hechos que han sido probados, Graciela Fiochetti, apenas detenida en su domicilio fue conducida a La Toma y allí fue sometida a los primeros tormentos con intervención de Becerra, del Jefe Interino de la Dependencia Gil Puebla, entre otros; de esto dio cuenta el mismo integrante del grupo de tareas Jorge Hugo Velázquez, cuya declaración se incorporó por lectura, quien dijo que a convocatoria de Becerra ingresó a la Departamental de La Toma y presenció cómo eran torturados Fernández y la vio allí también con signos de tortura a Graciela Fiochetti. La tía de la víctima, ya mencionada, Teodora Elba Álvarez de Giuseppe que fue confinada en otra oficina de la misma Dependencia y le fue impedido ver lo que se hacía con su sobrina, relató que sin embargo escuchó los gritos de la víctima esa noche y que a la mañana siguiente le comentaron que inclusive le habían metido la cabeza en una pileta con agua. Víctor Carlos Fernández, víctima sobreviviente, declaró cómo fueron los tormentos a los que fueron sometidos tanto él como Graciela Fiochetti en el interior de la Jefatura de La Toma, mencionó especialmente la intervención de Becerra, quien le pateaba la cabeza y de Gil Puebla, que lo levantaba cuando se caía de la silla. Precisó que estuvo en la oficina de Marcas y Señales, que estuvo también Treppin y que los torturados fueron él y Graciela Fiochetti. Oscar Alcides Treppín ratificó su estadía en la Jefatura, junto con las otras dos víctimas, Víctor Carlos Fernández y Graciela Fiochetti, y relató que la vio a Graciela Fiochetti, sentada en un escritorio llorando, lo que podía inferirse que había sido sometida a malos tratos. A la mañana siguiente, alrededor de las 09:00 horas son conducidos los tres detenidos, Treppín, Fernández y Fiochetti, a Jefatura Central de Policía de la Provincia, donde luego arribadas las víctimas, Graciela Fiochetti ya sería sometida a los primeros tormentos, luego obligada a suscribir un acta de libertad falsa, y que nunca fue cumplida, todo esto en el mismo día 21 de septiembre del 76, y ya durante el día 22 de septiembre sería trasladada a los centros clandestinos de La Escuelita y Granja La Amalia. Quien relató con

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*detalle esto fue el miembro del grupo de tareas, Jorge Hugo Velázquez, quien dijo que apenas fueron arribados a la Jefatura, fueron bajados Graciela Fiochetti y Fernández, que él presenció el interrogatorio y las torturas de Graciela Fiochetti, no sólo él, sino que lo hizo incluso el secretario del Juzgado Federal, por entonces el Dr. Pereyra González, también dijo que presenció a la noche cuando le dijeron a Graciela Fiochetti que le iban a dar la libertad, que inclusive le pidieron disculpas, que se habían equivocado, que esto habrá sucedido según Velázquez alrededor de las diez y media u once de la noche del 21 de septiembre del 76, que luego de esto él se retiró de la dependencia, retornó al otro día, el 22 de septiembre del 76 alrededor de las 07:30 08:00 de la mañana y fue allí que Becerra lo comisionó a buscar un detenido junto con Calderón; esa comisión era a la que ellos le llamaban La Escuelita o Cueva del Chanco que era la ex Comisaría Segunda que estaba ubicada en calle Justo Daract, y fue allí, en cumplimiento de esta comisión, en que cuando ingresa, según siempre el relato de Velázquez, a esta Comisaría, a La Escuelita, es que el detenido que iban a buscar era Graciela Fiochetti, a quien la cargan en el interior del baúl del auto al que habían arribado a esa dependencia y de allí la trasladan a Granja La Amalia a donde la entregan a otros militares, todo esto en la mañana del 22 de septiembre del 76. A fojas 15 del Sumario 22, labrado por el Departamento Informaciones, está incorporada el acta de libertad que se atribuye a la víctima Fiochetti, que lleva fecha 21 de septiembre del 76, suscripta a las 19:00 horas y los funcionarios que intervienen en la confección del acta son el Oficial Ppal. Juan Carlos Pérez, también condenado por este hecho en la Sentencia 344, invocando que se le daba la libertad por disposición del Comando de Artillería 141. Ratificaron esta estadía de la víctima en Jefatura de Policía y la circunstancia de la suscripción del acta de libertad, tanto Ricardo Angles, como Víctor Fernández, todos ellos a su vez relataron que a ellos mismos se les hizo firmar en la misma dependencia su propia acta de libertad. La hermana de la víctima, María Magdalena Álvarez relató en este debate la búsqueda que emprendió junto con su madre y con su tío de la víctima tanto en La Toma como en San Luis, y relató asimismo que ya aquí en San Luis el día 23 de septiembre del 76, recordemos que ese día ya en la madrugada Graciela Fiochetti había sido fusilada a mitad de camino entre Balde y Salinas del Bebedero, relató la hermana de la víctima que entre esas búsquedas y luego de ir en reiteradas oportunidades tanto a*



Jefatura de Policía como al GADA, saliendo del GADA, de hablar con Moreno, se encuentran con el Gringo Fernández quien había sido liberado por primera vez, ese 23 de septiembre del 76, a quien le preguntan por la víctima y él les dijo que le habían hecho firmar un acta de libertad y que estaba en Jefatura de Policía. Fue a raíz de eso, siempre según el relato de María Magdalena Álvarez, Cuqui Álvarez, que retornan una vez más a Jefatura de Policía, le comentan de este encuentro a Plá, tras lo cual se produciría la segunda detención en represalia de Víctor Carlos Fernández, por haber dado el dato de que Fiochetti había pasado por allí a los familiares de la víctima. En el Sumario 22 a fojas 10/11 obra una declaración que está relacionada con este encuentro de Fernández de Laura Álvarez, la madre de la víctima, se la tomaron Becerra y Ricarte, tiene fecha 23 de septiembre del 76 a las 20:45 horas, hay que dejar en claro que a esta altura ya los dos cuerpos calcinados habían sido desenterrados de Salinas del Bebedero, y es allí donde Laura Álvarez relata todo el circuito que hizo en búsqueda de su hija, entre el día 21 y 23 de septiembre del 76, sin embargo no se le hace ninguna pregunta concreta sobre su encuentro por Fernández, seguramente porque la detención de éste en represalia ya estaba decidido, y no se quería conectar que era por este encuentro. Oscar Alcides Treppín declaró también en este debate la circunstancia de cómo se le otorgó la libertad a Graciela Fiochetti en la madrugada, según él del 22 de septiembre del 76, y cómo luego se les hizo firmar sendas actas de libertad, tanto a él como a Fernández y Angles. Y cabe recordar también que refrendando este relato de Velázquez sobre el paso de la víctima por centros clandestinos de detención, Mirta Gladys Rosales, otra víctima en este juicio declaró que en septiembre del 76 en La Escuelita vio a Graciela Fiochetti torturada, así como a Chacón. En relación a cómo sucedió el fusilamiento de Graciela Fiochetti y otro masculino que luego sería identificado como Santana Alcaraz, de nuevo Jorge Hugo Velázquez, cuya declaración fue incorporada por lectura, relató que la noche del 22 de septiembre, el mismo día en que a él le había tocado hacer el traslado de Graciela Fiochetti desde la Escuelita a La Granja, lo convoca nuevamente Becerra, salen en un auto junto con Chevero y Pérez, pero esta vez en lugar de hacer un recorrido por la Ciudad, lo hacen camino a Mendoza, es así que a unos treinta kilómetros aproximadamente ya de transcurridos desde que salieron de la Ciudad de San Luis los rebasan un Torino blanco y un Falcon de color verde que luego identifican

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*como otros miembros del grupo de tarea, los rebasan, entonces Becerra le ordena que siga estos autos que al llegar al cruce para el acceso a Salinas del Bebedero se desvía en dirección a esa Localidad y al hacer unos seiscientos o quinientos metros aproximadamente se detienen en la banquina, y es allí en donde Velázquez presencia el fusilamiento de Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz. Describió Velázquez que las víctimas fueron bajadas respectivamente de los baúles de los dos vehículos, del Torino y del Falcon, que fueron en la banquina, a unos diez metros aproximadamente de la ruta puestas de rodillas, y fue allí que Plá les hacía simulacro de fusilamiento, y luego de un rato dijo “esto no va más”, colocándose Plá detrás de Fiochetti, que estaba arrodillada, ambos, tanto Fiochetti como Santana Alcaraz de espaldas a Plá, Entonces Plá al costado derecho de las dos personas con el arma en la mano le pegó un tiro a Graciela Fiochetti, que por la forma –sigue relatando Velázquez- debió haber entrado por la nuca, que luego escuchó dos disparos más, tras lo cual el declarante Velázquez no vio más y luego de esto dos disparos más y ya las dos víctimas recostadas en el piso. Que al día siguiente –relató Velázquez- no concurrió a trabajar a la mañana, que fue a la nohcecita y a esa altura se enteró que habían encontrado los dos cadáveres, pero no en el mismo lugar donde había sido el fusilamiento, esto es entre la Localidad de Balde y Salinas del Bebedero, sino en Salinas del Bebedero, ya en las parvas de sal. La descripción de esta forma de fusilamiento de Velázquez tiene respaldo documental, y esto es lo que surge de fs. Sub 186 a sub 193 del Cuaderno de Prueba ya mencionado, en ellas obra una pericia sobre los restos óseos de Fiochetti y las descripciones de las lesiones que se ven sobre estos restos óseos son contestes con la mecánica de fusilamiento que relató Velázquez; allí se dijo que la herida era letal de tipo traumática explosiva en el cráneo, producida por un disparo de arma de fuego efectuado a una corta distancia, y a no mayor a los sesenta centímetros, que el proyectil penetró en la región occipital, de atrás hacia adelante y que la salida fue en dos segmentos, uno mayor en área témporo frontal izquierda y otro menor en área parietal derecha. También se verificaron traumatismos costales no letales, lo cual es conteste con las torturas a las que fue sometida la víctima, siempre según los relatos del propio Velázquez. El peritaje balístico que también se realizó sobre el cadáver de Graciela Fiochetti, que obra a fojas 303 del mismo Cuaderno de Pruebas, también apoya esa versión, dando cuenta de que la muerte se produjo por una*



herida de arma de fuego en su cráneo, el cual presentaba orificio balístico de entrada en la región superior izquierda del hueso occipital y una abertura de salida en la región fronto parietal izquierda y que los mismos eran compatible con un arma calibre 9 mm o de 38 mm u 11,25 mm. Que la distancia de disparo, según lo relevado, pudo ser estimativamente de diez centímetros y que dicha herida fue causal de muerte de la damnificada. Finalmente, el protocolo de lesiones de Graciela Fiochetti, cabe recordar que fue efectuado por el médico policial Dr. Moyano y que obra incorporado a fs. 25 del Sumario 22/76 labrado en sede del D2. También concuerdan con los dichos de Velázquez lo que luego relataron los operarios de la fábrica CIBA que se encargaba de la explotación de las Salinas, y que les llamó la atención este ingreso de dos vehículos a Salinas del Bebedero en horas de la madrugada. En tal sentido, se recibió declaración nuevamente al operario de esa fábrica Carlos Páez, quien relató una vez más que el 23 de septiembre del 76 alrededor de las cinco de la mañana arribó a su lugar de trabajo en Salinas, como lo hacía siempre, y que allí sus compañeros le relataron que habían ingresado alrededor de las 03:30 dos autos a la laguna, que aproximadamente a las dos horas él ve que estos autos salen de la Laguna, él identifica a un Torino blanco y a uno rojo, que cuando se acercaron y pasaron cerca de él dieron los tripulantes, que eran cuatro en un vehículo y cinco en el otro, dieron vuelta la cara como para evitar que fueran reconocidos, que luego puso todo esto en conocimiento del agente del Destacamento de Salinas del Bebedero, Juan Beltrán Luis Baigorri, con quien luego hicieron una inspección en las parvas de sal y allí detectaron que había un posible enterramiento. Lo manifestado por Páez, fue corroborado por otros obreros de la fábrica, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura, esto es Eulogio Lucero –declaración obrante a fojas 3648 a 3650- y Ángel Romero –declaración obrante a fojas 3673 a 74, en todos los casos del expediente 1914-F-07-. Por lectura se incorporó también la declaración del ya mencionado agente Baigorri, a cargo del Destacamento de Salinas del Bebedero, quien mencionó que dio un parte de lo que le había comunicado el operario Páez al Destacamento de Balde, del cual dependía ese Subdestacamento de Salinas del Bebedero y que después concurrió en compañía de Páez a ver el lugar donde habían estado estos vehículos, y es allí que gracias a Páez se divisan las huellas de los neumáticos, después divisan pisadas tanto de zapatillas como de zapato con taco aparentemente de mujer y de

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*borceguíes y punteo de pala, como quien había ido tanteando el terreno, y es allí donde después Páez detecta una planta de jume como signo de que allí se había producido un enterramiento, luego de esto dan el parte a la Unidad Regional I de Policía de la Provincia, y es allí donde después se hace cargo, desplazando a todos los policías intervinientes, el Departamento 2 de Informaciones, junto con personal militar. Sobre el aviso que hizo Baigorri de este hallazgo, también ratificó en esta audiencia Juan Carlos Alcaraz, quien estaba a cargo del Destacamento Balde, quien dijo que también retransmitió a la Unidad Regional I con sede en Capital de la Provincia. También declaró en este debate el segundo Jefe de esa Unidad Regional, Aldo Ibar Muñoz, quien mencionó que enterado de esto, se constituyó personalmente junto con otros policías a Salinas del Bebedero, que llegó al lugar donde estaba el enterramiento, que él pensaba que allí podía haber enterradas armas y que por eso el primer reflejo fue darle intervención al D5 para que se constituyera personal especialista en explosivos de Criminalística; que sin embargo, en el transcurso de esto, llega la contraorden del Jefe de la Regional I, quien le decía que se iba a hacer cargo de todo el operativo el personal de Informaciones y por lo tanto debía replegarse tanto él, como el personal del Destacamento a los respectivos Destacamentos de Salinas y de Balde; después relata que obedeció a esa orden, que llegó al lugar a los pocos minutos personal del Departamento de Informaciones, que luego se entrevistó en el Destacamento de Salinas con Plá, quien le preguntaba insistentemente qué era lo que había alcanzado a ver y ya rumbo a San Luis se topa con la columna del Ejército, que transportaba los efectivos que luego intervinieron en el Operativo. También declaró en este debate Oscar Sosa, miembro de Criminalística, quien tomó las fotos del lugar donde fueron hallados los cadáveres y de los cadáveres mismos; relató la presencia de gran cantidad de personal de Ejército y de Policía; que el lugar no se preservó y que pudo advertir, por estar cerca del lugar que los cadáveres estaban en una fosa común, que les faltaban los dedos, que estaban carbonizados, les faltaban los dedos de las manos y que Salinas del Bebedero y él las reconoció como las que él podría haber tomado en ese procedimiento. En cuanto al Sumario 22, éste se labra por quienes se hicieron cargo de la investigación, el Departamento de Informaciones, tiene fecha de inicio el 22 de septiembre del 76 a las 12:55 horas y como autoridad responsable, el Comando de Artillería 141. Ya en la misma carátula, y a pesar que se estaba hablando de*



supuestamente de cadáveres, un masculino y un femenino NN, sin embargo en la misma carátula el instructor Becerra pone “damnificado: presuntamente Graciela Fiochetti”, lo cual fue un fallido de su parte, estaba delatando que ya sabía de quién se trataba la víctima. El secretario, como solía hacerse en este tipo de Sumario, fue Ricarte, otro miembro del D2, y allí, a partir de fojas 3 se agregan las declaraciones tomadas tanto a Baigorri como a Páez, todas el 23 de septiembre en horas de la tarde, cabe recordar que ninguno de los dos pudo ver los cadáveres que se encontraron porque fueron desplazados por el Departamento Informaciones cuando llegó a hacerse cargo del operativo. Es importante resaltar de nuevo, el 23 de septiembre a las 20:40 aparece la declaración de la madre de la víctima, quien ese día había concurrido reiteradamente tanto al GADA como a la Jefatura de Policía para saber de su hija, entonces, el 23 de septiembre por la tarde había sido liberado Víctor Fernández, se produce el encuentro de éste con la hermana y la madre de Graciela Fiochetti, ahí les dice que Graciela Fiochetti había estado allí, que le habían hecho firmar el acta de libertad, y es allí entonces en donde se le toma esta declaración a Laura Álvarez para procurar ir armando el legajo de forma que permitiera luego el encubrimiento de los que intervinieron en el hecho. Lo que es llamativo en esta declaración, que vuelvo a reiterar, es a las 20:40, cuando el hallazgo de los cadáveres fue a la mañana del mismo día, jamás se le informó a la madre de la víctima que habían aparecido cadáveres en Salinas del Bebedero, a pesar de que ya la carátula rezaba que el posible damnificado era Graciela Fiochetti. En el mismo Sumario, seguidamente el instructor incorpora ya para ir cubriéndose el acta de libertad de Graciela Fiochetti, que ya referí tiene fecha del 21 de septiembre a las 19:00 horas, y asimismo, incorpora esta vez, como nueva cobertura el famoso informe La Toma, el cual lo incorpora a partir de fojas 16/20, esto es una diligencia del instructor Becerra del 24 de septiembre del 76 a las 10:30 horas. Posteriormente se incorpora en el mismo Sumario 22 una declaración del 25 de septiembre del 76 a las 12:50 horas de Cuqui Álvarez, hermana de la víctima, a quien la citaron ese mismo día para identificar uno de los cadáveres hallados en Salinas del Bebedero, ella dijo que creía que se trataba del cadáver de su hermana, tanto como por la forma de la vestimenta que se la mostraron, como por la pintura de las uñas de los dedos que todavía conservaba el cadáver, y asimismo se comprometió a aportar fichas odontológicas para su correcta identificación.

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*En la misma declaración, y luego la víctima lo aclararía, Cuqui Álvarez lo aclararía al prestar declaración en este debate, en la misma declaración ante el D2 se le hace declarar que su hermana trabajó en la Oficina de Minería de La Toma, así como en la Farmacia San Diego y que en ambos empleos fue dejada cesante porque se corrió el comentario de que su propia hermana Graciela Fiochetti había andado en actividades subversivas lo cual inclusive, incluye en la declaración, era de dominio público entre la población. Es decir, la hacen firmar a la propia hermana de la víctima una declaración inculpativa en contra de la misma. En este debate Cuqui Álvarez desmintió esa declaración, aclaró que a ella se la citó el 24 de septiembre para que concurriera al día siguiente a reconocer el cadáver de su hermana, que concurrió, allí dio todos los indicios que le indicaban que era su hermana, ofreció la ficha odontológica y a su vez le obligaron a firmar esta acta que ella cuestiona; ella dijo expresamente en este debate que esa acta, quienes le hicieron firmar, Becerra y compañía mintieron, que consignaron que la dicente dijo que a su hermana la habían despedido del trabajo por Montonera, que el día que se labró el acta y luego de reconocer el cadáver, le pidió a Plá, quien estaba hablando con Ricarte, una constancia y que no se la quisieron dar. Que luego de eso, la tuvieron siempre a las vueltas, que no le recibieron las fichas odontológicas, se las recibieron ya luego que los cadáveres habían sido inhumados y que inclusive pudo averiguar del enterramiento de los cadáveres, pero que nunca se le informó por la autoridad que intervenía en el Sumario 22. Posteriormente a esta declaración de Cuqui Álvarez y cuando ya los indicios de que se trataba el cadáver femenino de Graciela Fiochetti eran abundantes, el propio Becerra deja una constancia en el Sumario 22, fechada el 25 de septiembre del 76 a las 18:00 horas, diciendo que de acuerdo a la declaración que antecede de María Magdalena Álvarez y cotejada la fotocopia del informe La Toma, se desprende que el punto 1.1 de ese informe guarda relación entre Graciela Fiochetti y la activista subversiva apodada La Flaca, lo que llevaría a considerar –según Becerra-, que se trataría de la misma persona, y por lo tanto el cadáver de sexo femenino encontrado en Salinas del Bebedero, sería de Graciela Fiochetti. Agrega, que con relación al otro cadáver masculino, no se descarta la posibilidad de que perteneciera a la misma organización paramilitar montoneros, que habría pretendido irse de baja o directamente que al ser tan conocidos hacían peligrar los planes de la organización, por lo*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

que se los mató. Es decir Becerra acá ya concluía en quiénes eran los autores del asesinato y que el cadáver NN era Graciela Fiochetti. Sin embargo, la identificación de Graciela Fiochetti recién se hace nueve años después, ya en democracia, en 1985 y con intervención de un juez federal y no de los instructores del Sumario 22. A fojas 24 del mismo Sumario está el protocolo de lesiones del cadáver masculino, y a fojas 25 el del cadáver femenino, el cual fue realizado por el Dr. Moyano; y luego hace su aporte encubridor, el por entonces Director del Policlínico García Calderón, quien firma una nota fechada el 24 de septiembre del 76, esto es, según el protocolo de lesiones de Moyano, cuando todavía se estaba haciendo la inspección sobre el cadáver NN femenino, entonces presenta ese mismo día García Calderón una nota en la que se le pedía al Jefe del Comando de Artillería 141 que autorizara la inhumación de los dos cadáveres porque las cámaras frigoríficas estaban descompuestas y estaban largando olor. Fernández Gez recibió ese pase y el 25 de septiembre sin mayores pausas, le ordenó al Jefe de Policía de la Provincia, que se procediera a la inhumación de los dos cadáveres, que se lo hiciera como NN, es decir que a pesar de todos los indicios que había de que podía tratarse de Graciela Fiochetti, y sin esperar el aporte de las fichas odontológicas por parte de la hermana, finalmente el 27 de septiembre de ese año se produce la inhumación de ambos cadáveres en lo que intervinieron tanto los imputados condenados Orozco, Garro y Calderón. Sobre cómo fue el manejo de los dos cadáveres en el Policlínico, dieron de nuevo su testimonio en este debate tanto el por entonces Jefe de Anatomía Patológica del Policlínico Salguero Fumero y la Auxiliar del mismo Servicio, Rosa Magdalena Rodríguez, quienes dijeron que fue precisamente García Calderón quien les ordenó desalojar la morgue, y en su lugar pusieron una guardia militar por tres días hasta que los cadáveres fueron retirados. A fs. 34 del Sumario, el 28 de septiembre del 76 a las 10:30 horas, hay una constancia de que Cuqui Álvarez concurre haciendo entrega de las fichas odontológicas para que identificaran a su hermana; hay que recordar que a esa fecha el cadáver ya había sido inhumado como NN, había sido inhumado el día anterior, el 27 de septiembre, sin embargo, nada se le dice a la hermana de la víctima, se le reciben las fichas y se la deja ir sin darle información alguna. Relató también en este debate cómo fueron las circunstancias de esta inhumación, que concurrió junto con Garro y con Calderón al retiro de las máscaras a Bomberos y luego allí, a bordo de una camioneta

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*roja con cúpula se dirigieron al Policlínico, retiraron ambos cadáveres y fueron luego enterrados en el llamado Cementerio del Oeste. A fojas 175 de los autos principales 1914-F-07, está incorporada una copia del registro de entradas y salidas del Policlínico Regional San Luis, donde consta que dos cadáveres NN fueron retirados para su inhumación el 27 de septiembre del 76. Sin más, entonces, el mismo 28 de septiembre, se clausura el Sumario, se lo eleva a Fernández Gez, quien el 1 de octubre del 76 dispone reservar las actuaciones hasta tanto se recibieran los informes de identificación, identificación que él mismo había imposibilitado al disponer tres días antes la inhumación de los cadáveres como NN. Esto fue refrendado por la autoridad judicial, ya que a fojas 38 del mismo Sumario 22 obra una intervención del Juez Federal Allende fechada el 9 de febrero de 1976 en oportunidad en que le devolvía el Sumario 22 al Comando de Artillería 141, el cual le había sido remitido en el marco del expediente 9-Ch-78, Chacón Jesús Telefor. Por este hecho esta Fiscalía oportunamente imputó los delitos de privación abusiva de la libertad agravada en concurso real con tormentos agravados en concurso real con homicidio doblemente agravado, a su vez calificados como delitos de lesa humanidad, en perjuicio de Raúl Benjamín López, en su carácter de coautor mediato y como miembro de la Plana Mayor de la Jefatura del Área 333; asimismo, se imputó a Carlos María Aleman Urquiza, a Horacio Ángel Dana y Jorge Alberto Moreira por los delitos de privación abusiva de la libertad y tormentos, no por el homicidio también en carácter en este caso de coautores materiales por codominio funcional del hecho, en carácter de miembros del grupo de tareas del GADA 141. También se imputó a Pedro Armando Gil Puebla por los delitos de privación abusiva de la libertad y tormentos, no por el homicidio, también en carácter de coautor material por codominio funcional del hecho y por su colaboración estando al frente como Jefe Interino de la Departamental de La Toma y también se imputó a Luis Mario Calderón, Juan Amador Garro y Andrés Leonardo García Calderón como autores de encubrimiento de los delitos mencionados. La acusación fue acogida por este Tribunal, casi en su totalidad con excepción del caso del imputado Moreira, quien fue absuelto por el beneficio de la duda, en base al art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación. En consecuencia, solicitamos también que se declare la responsabilidad penal y se condene por este hecho a Luciano Benjamín Menéndez, en su carácter de Jefe de la Zona de Defensa 3 y por haber sido*



cometido estos delitos en el marco de las directivas por él impartidas y retransmitidas e implementadas a través de la cadena de mandos y de la Jefatura del Área 333, por entonces a cargo de Fernández Gez, y que fueron ejecutados por el grupo de tareas del GADA 141 y Policía de la Provincia de San Luis, ambos bajo su control operacional en la jurisdicción respectiva. Los hechos encuadran el art. 144 bis inc 1º, redacción según Ley 14.616, con la agravante del artículo 142 inc. 1º del Código Penal, redacción según Ley 20.642, esto es privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real conforme art. 55 del Código Penal, con el art. 143 ter 1º y 2º párrafo, redacción según Ley 14.616, esto es imposición de tormentos con la agravante de ser aplicados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso real –art. 55 del Código Penal– con el art. 80 inc. 2 y 6º, este último según redacción Ley 21.338 y aplicable en función del art. 2 de la Ley 23.077, esto es homicidio agravado por alevosía y por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, con la expresa declaración de tratarse en todos los casos de delitos de lesa humanidad. Seguidamente trataremos el caso de la víctima Víctor Carlos Fernández, también comprendido dentro del caso presentado por la acusación como caso La Toma. Como dijimos también Víctor Fernández era oriundo de esa Localidad, era empleado en el momento de los hechos del Ministerio de Trabajo en la misma Localidad de La Toma y militante de la juventud peronista. Ya dijimos que él, al igual que Graciela Fiochetti era mencionado en el famoso Informe de La Toma como “El Gringo”, y como tal se pretendió justificar el procedimiento realizado en su domicilio, su secuestro en La Toma, así como los posteriores tormentos. Concretamente, en el caso de Víctor Fernández, hay que tener en cuenta que sufrió dos detenciones, la primera de ellas en el marco del allanamiento que se hizo en su domicilio el 21 de septiembre del 76 alrededor de las 04:00 horas, luego de lo cual fue conducido junto con Graciela Fiochetti y Treppín a la Jefatura Departamental de La Toma, donde fue sometido a los primeros tormentos, luego a las 09.00 horas de ese día trasladado de nuevo con las mismas víctimas a Jefatura Central de Policía de la Provincia, a donde nuevamente fue sometido a tormentos, se le hizo firmar un acta de libertad que nunca fue cumplida, trasladado y torturado en centros clandestinos de detención, y finalmente se le dio en forma efectiva la libertad el 23 de septiembre del 76, luego de haber sido sometido a esos tormentos. La segunda detención se produce al día

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*siguiente,, apenas arribada la víctima a la Localidad de La Toma, de nuevo con intervención de Gil Puebla a cargo de la Departamental de esa Localidad, y se produce como represalia por el encuentro que el día de su liberación, el 23 de septiembre del 76 había tenido con la madre y con la hermana de Fiochetti, a donde le había dado datos del paradero de la víctima, que había pasado por Jefatura de Policía de la Provincia. Nuevamente, tras esta detención del 24 de septiembre es trasladado a la Jefatura de la Policía de la Provincia de San Luis, sometido a tormentos nuevamente los mismos centros clandestinos de detención, y finalmente recupera la libertad el 25 de septiembre del mismo año. Entonces, en cuanto a los antecedentes de persecución de esta víctima, nos remitimos a lo mencionado en cuanto al informe La Toma, cuando se refieren al Gringo y la tarea de inteligencia previa con colaboración de Gil Puebla, nosotros fundamentamos que se hicieron necesariamente para llevar a cabo el procedimiento de la magnitud que se llevó en la Localidad de La Toma el 21 de septiembre del 76. En cuanto al allanamiento y la detención de la víctima, la primera detención de la víctima en La Toma, se produjo el 21 de septiembre, inmediatamente luego de realizado el allanamiento en el domicilio de Graciela Fiochetti, también en el caso del domicilio de Víctor Fernández, se empleó una violencia extrema que incluyó el disparo de arma de fuego, posteriormente se siguió con los allanamientos de los domicilios de Fiochetti, se hizo el allanamiento de Trepín y posteriormente se hicieron los allanamientos de Fernández y Angles, que tenían viviendas contiguas. En el caso de Fernández, incluyó la violencia el disparo de armas de fuego. Sobre esto declararon específicamente Teodora Álvarez de Giuseppe, quien estaba de turno en la Comisaría de La Toma y escuchó los tiros, ella relató que escuchó luego de que el personal militar se retiró a realizar los allanamientos, los tiros que se efectuaron en esos procedimientos; también ratificó el allanamiento en la casa de Fernández, y esta violencia, el propio Jorge Hugo Velázquez, quien, como se dijo conducía a parte de la Plana Mayor policial que intervenía en los allanamientos, también ratificó su intervención el Suboficial Mariano Mansilla, numerario de La Toma y quien estuvo a cargo de la confección de las actas en los cuatro domicilios allanados; la propia víctima en relación a cómo fue el allanamiento en su domicilio, refirió en esta audiencia que el 21 de septiembre del 76 alrededor de las cuatro de la mañana se produjo la irrupción en su domicilio, que él estaba con su esposa e hijos, que los encerraron*



en el baño, entraron textualmente dijo a los tiros, que en esas circunstancias reconoció a Plá y Dana, en cuanto al acta dice que se hizo con posterioridad en su casa, que después que lo sacaron a él y que el escr

ibiente fue el policía Mansilla; esta declaración de Fernández tiene respaldo documental en el cuaderno de pruebas labrado por el Juez Federal de la Cámara de Mendoza, a fs. sub 18 obra el acta realizada en el domicilio de la víctima, y la misma está suscripta por Carlos María Aleman Urquiza, Horacio Ángel Dana y Alberto Jorge Moreira, todos ellos pertenecientes al Grupo de Artillería 141. También ratificaron la violencia en el allanamiento del domicilio de Fernández el propio Ricardo Angles, por los comentarios que le hizo su esposa, quien sufrió el mismo día Luisa Dominga Giménez, y Norma del Valle de Treppín, quien dijo que la mujer de Fernández le comentó la violencia con la que había sido llevado a cabo el allanamiento, agregando Giménez, la mujer de Angles, que inclusive vio tiros en el techo de la vivienda de Fernández. Fernández fue sometido también a tormentos junto con Graciela Fiochetti en la Departamental de La Toma; él relató en este debate que allí lo golpearon mucho y mencionó la intervención de Becerra, quien le pateaba la cabeza y de Gil Puebla que lo levantaba cuando se caía de la silla. Aclaró de nuevo que eso fue entre las 04:30 de la mañana y las 09:00 de ese día, momento en el cual lo ataron, lo vendaron, lo tabicaron, lo subieron al camión del Ejército junto con Fiochetti y Treppin y lo trasladaron a Jefatura de Policía de la Provincia. Estas torturas que sufrió Víctor Fernández en La Toma, fueron expresamente corroboradas por el testimonio de Jorge Hugo Velázquez, quien relató presenciar las mismas, por Oscar Alcides Treppín, si bien no relató haber presenciado las torturas, confirmó que mientras él estaba en una habitación en la que estaba Graciela Fiochetti llorando, luego traen al Gringo Fernández a la misma habitación, y Mariano Mansilla, quien estuvo a cargo de la confección de las actas relató que cuando él retornó a la Dependencia, los tres detenidos se encontraban en el interior de la misma. Producido el traslado de Fernández junto con las otras dos víctimas, a la Jefatura de Policía, allí también, al igual que Graciela Fiochetti, él fue sometido a tormentos previo imponérsele la firma de esta primera acta de libertad que lleva fecha 21 de septiembre del 76; en relación expresamente también ratificó esto Jorge Hugo Velázquez, diciendo que cuando llegaron aproximadamente después de dos horas de viaje a Jefatura de Policía de la Provincia,

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*entraron los camiones al patio de la Jefatura y de allí bajaron de los pelos a Graciela Fiochetti y a Víctor Fernández, que él de allí perdió de vista a Fernández, o supo a dónde lo llevaron, y él sí presencié las torturas de Graciela Fiochetti, pero por comentarios de Pérez, el Subcomisario, éste le comentó que a Fernández le pasó o le hicieron lo mismo que a Graciela Fiochetti. Inclusive agregó que no supo cómo sobrevivió. El propio Víctor Fernández relató cómo fue su arribo a Jefatura de Policía de la Provincia, dice que apenas lo bajaron, allí lo golpearon y luego lo hicieron firmar el papel que era la libertad, la que por supuesto no se cumplió, ahí mismo lo subieron a un vehículo y lo llevaron a un lugar donde le aplicaron picana y submarino. Refirió también que allí fue colgado de los brazos y piernas, que estuvo en un lugar donde inclusive le pareció sentir ruido de caballos, en esa primera detención fue llevado en dos oportunidades al mismo lugar y sometido a las mismas torturas. También relató luego que de estas dos oportunidades de tortura, el día que se le da la libertad, el 23 de septiembre se traslada, luego que lo sueltan se encuentra en el camino con la madre de Graciela Fiochetti, quien le pregunta sobre su hija y éste le dice a dónde la había visto, que luego arriba a La Toma en colectivo, lo primero que hace es dirigirse a la casa de su madre para ver si sus hijos se encontraban allí y es allí donde nuevamente lo estaba esperando una comisión a cargo de Gil Puebla, que lo tuvieron detenido en la Comisaría y lo trasladaron nuevamente en camión inmediatamente a Jefatura de la Policía de la Provincia de San Luis, esto el 24 de septiembre del 76, a las pocas horas que él había sido liberado el 23 de septiembre del 76. De nuevo el relato de la víctima tiene expreso respaldo documental de la época. En tal sentido, en el cuaderno de pruebas, a fojas sub 21 obra la primer acta de libertad que le hacen firmar a la víctima y que tiene fecha 21 de septiembre del 76 a las 23 horas, como él dijo esta no se cumplió, tras firmarla fue conducido al centro clandestino de detención y recién sería liberado el 23, es decir, dos días después. Esto se corrobora porque en el mismo cuaderno de prueba a fojas sub 19 obra una declaración que se le toma a Fernández en sede del D2 y que lleva fecha del 23 de septiembre a las 18:30, esto demuestra entonces que el 23 de septiembre 18:30 Fernández seguía detenido y el acta de libertad del 21 de septiembre, era mentirosa. Después, en el mismo cuaderno de pruebas, a fojas sub 20 aparece una segunda acta de libertad, esta lleva fecha 23 de septiembre del 76, 18:30 horas, es decir, luego de la declaración; esta sería la*



que efectivamente se cumple. Ya veremos, en relación a esta víctima, que los números no cierran por ningún lado, ya que fue detenido y liberado en dos oportunidades, y sin embargo le hicieron suscribir tres actas de libertad. Entonces, la primera del 21 de septiembre, como bien lo dijo, no se cumplió; el 23 de septiembre, luego de torturarlo, le hacen firmar una declaración en el D2 y recién el 23 de septiembre a las 18:30 lo liberan efectivamente, que es cuando tiene el encuentro con la madre y hermana de Fiochetti, respectivamente. Esto lo ratificó Cuqui Alvarez cuando declaró en esta audiencia, quien dijo que a la salida del GADA, se encontraron tanto ella como su madre con Fernández, que éste le comentó lo que había vivido con Graciela Fiochetti, y la misma Cuqui Álvarez agregó que fue por ese encuentro y lo que él le comentó, que lo vuelven a detener a Víctor Fernández. Recordemos que ese mismo día y a raíz de esta entrevista con Fernández, Laura Álvarez, la madre de Fiochetti hace una nueva visita, la tercera de ese día, a la Jefatura de Policía, a donde ella comenta esto y le toman una nueva declaración que lleva fecha 23 de septiembre a las 20:45 horas. En esta declaración ella habría comentado que no se dejó constancia, de su encuentro con Fernández y esto provocó que al día siguiente éste fuera de nuevo detenido. A fojas sub 29 se encuentra el acta de libertad de Treppin, quien relató que también se encontró con la madre de Graciela Fiochetti cuando volvió a La Toma y le refirió lo que había sucedido con su hija, pero en el caso de él el acta de libertad del 22 de septiembre a las 12:30 se cumplió, a diferencia de Fernández que la firmó el 21 de septiembre y recién fue liberado, luego de ser torturado el 23. Entonces, tras este encuentro y los datos que le proporcionó la madre de Graciela Fiochetti, luego de que ésta se lo contó a Plá inocentemente en la Dependencia en Jefatura de Policía, es que a Fernández se lo vuelve a detener en La Toma. Recordó en esta audiencia de debate la víctima que se encontró con la madre de Fiochetti en el ínterin que le dieron la libertad por primera vez, que en la Comisaría de La Toma lo detuvieron, estuvo aproximadamente cuatro horas y luego lo trasladaron a San Luis a la Jefatura, que allí fue nuevamente torturado por Becerra y otro que no pudo reconocer que estaban encapuchados, que esto duró toda la noche, le desgarraron el brazo y le decían que le iban a cortar la lengua porque había dicho que Graciela Fiochetti estaba ahí. De nuevo esto, aunque parezca sorprendente tiene un respaldo documental, ya que apareció una declaración suelta en el D2 y que fue

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*incorporada luego al mismo cuaderno de pruebas, que obra a fojas sub 4 del mismo, en donde obra una declaración que se le toma a Fernández en Jefatura de Policía el 25 de septiembre del 76 a las 13:50 horas, en esa declaración, indisimuladamente la víctima es interrogada sobre qué es lo que le había dicho a la madre de Fiochetti en ese encuentro que tuvo al ser liberado el 23 de septiembre. Es decir que hay una propia declaración que se le tomó seguramente como coartada a la víctima Fernández para respaldar la versión de que él nada le había dicho a la madre de Graciela Fiochetti, porque eso es lo que se le hace declarar ahí, y esa es de fecha 25 de septiembre, es decir concuerda con la fecha de la segunda declaración que fue el 24 de septiembre y estaba archivada en el D2 como una declaración suelta, que no había sido incorporada formalmente a ningún expediente porque claramente acreditaba que él había estado de nuevo el 25 de septiembre en Jefatura de Policía de la Provincia. Además de este respaldo documental, lo corroboró en esta audiencia Cuqui Álvarez, quien dijo que cuando concurrió el 25, citada reconocer el cuerpo de su hermana, se encontró en Jefatura de Policía con Fernández, a quien lo tenían cebando mates, quien temblaba y estaba desesperado. Recordemos que a esa altura Fernández ya había sido sometido a los tormentos, lo que sucedió entre la noche del 24 de septiembre y la mañana del 25, luego por la tarde se le hace firmar esta nueva declaración. Por lo demás, la concurrencia efectiva de Cuqui Álvarez ese día está corroborada por el acta de declaración que se le toma allí mismo, que ya referenció, que forma parte del Sumario 22, a fojas sub 22 y vuelta y que lleva fecha 25 de septiembre del 76 a las 12:50, cruzando esto, se puede advertir que todos los horarios cierran, una hora antes está esta declaración que se le hace firmar a Cuqui Álvarez, mientras que, habiendo visto en esa oportunidad en la misma Comisaría a Fernández, a éste se le impone luego esa declaración que lleva la misma fecha y 13:50 horas. Finalmente, a fs. sub 22 del Cuaderno de Pruebas, aparece la tercera acta de libertad de Víctor Fernández, 25 de septiembre del 76 es la fecha y es a las 14:10 horas, esto es luego de haberle hecho firmar esa otra declaración en la que se le hacía desmentir a Laura Álvarez. Entonces comprueba que en el Cuaderno de Pruebas hay tres actas de libertad de Víctor Fernández, quien sin embargo, fue detenido dos veces y por lo tanto liberado dos veces; eso corresponde con que la primera fue absolutamente falsa. Por este hecho esta acusación Imputó los delitos la privación abusiva de la libertad agravada en*



concurso real con tormentos agravados a su vez calificados como delitos de lesa humanidad en contra de Raúl Benjamín López en su carácter de miembro de la plana mayor de la Jefatura del Área 333, Fernández Gez ya había sido condenado por este mismo delito por la Sentencia 344 de este mismo Tribunal. También se imputó a Carlos María Aleman Urquiza, a Horacio Ángel Dana y Jorge Alberto Moreira, en carácter de coautores por codominio funcional del hecho y por haber intervenido en el procedimiento de La Toma en donde se privó de libertad y se aplicaron los primeros tormentos a la víctima y se imputó a Pedro Armando Gil Puebla en carácter de coautor por codominio funcional del hecho y en base a la actuación que tuvo en la misma Localidad de La Toma estando a cargo en Interinato de la Jefatura Departamental. La acusación fue nuevamente acogida casi en su totalidad por este Tribunal en la Sentencia 478, con excepción de la imputación a Moreira, quien fue absuelto por el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación. En consecuencia, solicitamos se condene por este mismo hecho a Luciano Benjamín Menéndez en su carácter de Jefe de la Zona 3 por haber sido los hechos ejecutados en el marco de las directivas por él impartidas, retransmitidas por cadena de mandos e implementadas a través de la Jefatura del Área 333, y ejecutadas por los integrantes de los grupos de tareas del GADA 141 y de Policía de la Provincia de San Luis que actuaban en la jurisdicción bajo su control territorial y bajo su control operacional. Solicitamos se califiquen los hechos en base al artículo 144 bis inc. 1º, conforme la Ley 14.616, con la agravante del artículo 142 inc. 1º del Código Penal, redacción según Ley 20.642, esto es privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real, artículo 55 del Código Penal con el art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del mismo cuerpo, redacción según Ley 14.616, esto es imposición de tormentos con la agravante de ser aplicados por la condición de perseguido político de la víctima en todos los casos con la expresa declaración de tratarse de delitos de lesa humanidad. El hecho que damnificó a la víctima Santana Alcaraz, que era oriundo, al igual que Fiochetti y Fernández, de La Toma, por eso se lo presenta de esta forma, aunque hay que resaltar que tenía una clara relación de militancia e inclusive de estudio, conocía tanto a las hermanas Garraza de la Universidad, como a Cobos y a su esposa e incluso a Ledesma y a Mirta Rosales; esto demuestra que todo este grupo fue detectado por los servicios de inteligencia y en definitiva blancos del accionar represivo. En el caso de Santana Alcaraz, mientras

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Sarmiento, Ledesma, Fiochetti y Fernández estaban siendo sometidos a tormentos en los centros clandestinos de San Luis, esto es el 22 de septiembre del 76, por la mañana resultó secuestrado mientras estaba tomando una clase en la Universidad Nacional de San Luis, Facultad de Química, Bioquímica y Farmacia. Esto se produjo en el medio de una clase de la facultad, ya vamos a referir el testimonio del profesor que estaba a cargo de la cátedra en ese momento, y luego de este secuestro que se produce como dije el 22 de septiembre del 76 a la mañana y como ayer recordamos al tratar el caso de Graciela Fiochetti, fue conducido junto con ésta en dos vehículos hacia Salinas del Bebedero, allí a mitad de camino entre Balde y esa localidad fueron fusilados, hemos descripto también siguiendo el relato de Velázquez, que fue confrontado y corroborado con otras pruebas, cómo fueron fusilados Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz, a unos seiscientos metros contando desde el cruce entre Balde y Salinas del Bebedero, y luego su cuerpo sería el que correspondería, el que continúa siendo por no haberse encontrado, el cadáver NN masculino, según el Sumario 22, instruido en ese momento por Becerra. En cuanto estos vínculos que nosotros acabamos de referir, en el sentido que Santana Alcaraz, formaba parte de este grupo de estudiantes que fue objeto de la represión, vuelvo a recordar los testimonios que presentaron en esta sala de debate en el caso de Beatriz Quevedo, viuda de Raúl Sebastián Cobos, lo hizo por videoconferencia, ella refirió que Alcaraz era amigo de ellos, compañero de militancia y que solían juntarse a comer asados, al igual que con Pedro Valentín Ledesma. También relató esta situación de conocimiento previo y de militancia de Santana Alcaraz, Mirta Gladys Rosales, ella recordó que militaban juntos en el Barrio Rawson, y que incluso ella solía transportarse allí en bicicleta con Santana Alcaraz, dijo que era compañero de Cobos y que ambos militaron en la juventud peronista. Lo mismo declaró Jorge Alfredo Salinas, otra víctima de este segundo juicio que se realizó en la jurisdicción, el caso de él volvió a recordar la militancia en la Juventud Peronista de Santana Alcaraz; en el caso del testigo Salinas él lo hacía en la Facultad de Ciencias Humanas, mientras que Santana Alcaraz en la de Ciencias Exactas, y también refrendó aquello de que tenía una bicicleta negra, este es un dato importante, porque es uno de los bienes que luego otras víctimas ven en Jefatura de Policía y demuestra que la víctima pasó también por ese centro clandestino de detención. Hay que recordar también que el aparato represor le atribuía a Santana Alcaraz la autoría*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

del llamado Informe La Toma, porque era el oriundo de esa localidad y conocía al resto del grupo, sin embargo las pericias realizadas demostraron que no tuvo él intervención en la confección material del documento. En cuanto al secuestro, se produce el 22 de septiembre del 76 en horas del mediodía, en plena clase de la Facultad de bioquímica de la Universidad Nacional de San Luis. El relato lo hizo en este caso una vez más el miembro del grupo de tareas Jorge Hugo Velázquez, ya me he referido a su testimonio que se incorporó por lectura, y en cuanto aquí nos interesa, relató que luego de producir en la mañana del 22 de septiembre del 76 el traslado de Graciela Fiochetti desde la Escuelita hasta Granja La Amalia, al retornar a la siesta de ese día a la Jefatura de Policía, es que Becerra los comisiona, tanto a él como al Oficial Mario Calderón a hacer una inspección domiciliaria en una pensión que estaba ubicada en calle Belgrano, a unas dos cuadras de la Jefatura de Policía de la Provincia y por lo tanto del Juzgado Federal de San Luis. Relató Velázquez que en esas circunstancias se condujeron hasta una pensión universitaria que estaba ubicada allí sobre calle Belgrano y que allí hicieron un registro, donde permanecieron aproximadamente media hora, que él quedó esperando en el auto y que al terminar ese registro retornó Calderón, le hizo seña mostrándole una libreta de estudiante y le dijo textualmente “éste es otro que se va a morir”, refiriéndole que se trataba de la libreta de Santana Alcaraz. Siguió relatando Jorge Hugo Velázquez que luego de este procedimiento en el que la víctima no se encontraba, sino que registraron la pensión, esa misma tarde ya retornado a Jefatura de Policía, se enteró que Santana Alcaraz había desaparecido; agregó también que inclusive no sabe si unos compañeros o la propia familia había presentado un reclamo por la desaparición de Santana Alcaraz, y que él luego se enteró que fue secuestrado hacia el mediodía por dos o tres personas, en el medio de una clase, agregando el detalle que en esas circunstancias presentaron una chapa para hacerlo salir del aula. Corroboraron la realización de este allanamiento en la pensión donde efectivamente se alojaba Santana Alcaraz cuando estudiaba en la Ciudad de San Luis, fue corroborado por el testimonio de la propietaria, Yolanda Elena Páez de Di Gennaro, su declaración obra a fojas 610/611 y se incorporó por lectura, la foliatura corresponde a los autos 771-F-06. Ella dijo que Santana Alcaraz se hospedaba allí y que, si bien no recordó la fecha, se presentaron varias personas de civil, que ella contó entre cuatro y seis, y sin identificarse penetraron a la

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*vivienda e hicieron una revisión rápidamente; que no preguntaron por nadie, aclaró la propietaria de la pensión y que ese mismo día también se había hecho presente personal militar realizando una requisita profunda del lugar. También declaró en este debate Luque Bracchi, quien compartía durante dos semanas una habitación en esta pensión de calle Belgrano con la víctima. Refirió este testigo que él estudiaba también aquí en San Luis, es oriundo de Mendoza, y que estuvo compartiendo una habitación con Santana Alcaraz durante dos semanas, por disposición de la dueña de la pensión que estaba remodelando. Refirió que cuando Santana Alcaraz desaparece, él ya no se encontraba en San Luis, se encontraba en Mendoza, pero que él sufre una detención en Mendoza, el 28 de octubre del 76 en su casa, a manos de unos efectivos que se presentaron en primera instancia como realizando un censo militar y que luego retornaron y lo detuvieron, y la razón de la detención él la identifica por haberse encontrado su propio documento en la misma habitación que él compartía con Santana Alcaraz; entonces, esto cierra en el sentido de que se hizo esta inspección, además de esa libreta de Santana Alcaraz, Calderón obviamente había encontrado un documento de Luque Bracchi, él confirma que se lo olvidó en la pensión aquí en San Luis, y es en relación a esa vinculación que ellos detectaron entre el testigo y la víctima, que lo detuvieron y lo sometieron a interrogatorios. Relató que en primer lugar lo condujeron encapuchado a Las Lajas, en el centro clandestino de Mendoza, allí lo sometieron a interrogatorios sobre su actividad en San Luis y que su cautiverio duró aproximadamente como cincuenta días, lo trasladaron inclusive a San Luis, y que en esta Ciudad le preguntaban por Santana Alcaraz, pero no dónde él se encontraba, sino qué relación tenía con él y qué otras relaciones tenía Santana Alcaraz. Esto claramente demuestra que no se lo estaba buscando a Santana Alcaraz, porque ya había sido secuestrado y ultimado, sino que lo que se estaba haciendo era tratar de detectar nuevos militantes. También se incorporó por lectura el testimonio de quien era profesor de la cátedra de la que fue secuestrado Santana Alcaraz, su declaración obra incorporada a fojas 3920 de los autos Fiochetti 1914-F-07; él declaró que en el mes de septiembre estaba dando una clase, que golpean la puerta, se presentaron dos o tres personas, le preguntaron estas personas si estaba Santana Alcaraz, él dijo que sí, preguntaron si podían hablar con él, y es allí que el profesor habilitó que Santana o Sandro, como le decían sus conocidos se retirara*



del aula para hablar con estas personas; que al cabo de unos minutos volvió a ingresar Santana Alcaraz acompañado de una de estas dos personas, retiró sus útiles y se fue, que a partir de allí ya nunca más volvieron a verlo. Sobre los visitantes dijo que iban vestidos con corbata, que no eran personas que hubieran frecuentado o que fueran conocidas de la Universidad, y volvió a recalcar que una de estas dos personas lo acompañó a Sandro a buscar los útiles hasta el pupitre y luego se retiraron juntos. También declaró en este debate el abogado José Samper, quien expresó que a su estudio concurrió el padre de la víctima para ver a su socio, por entonces Armando Rosales, solicitando que se hiciera un habeas corpus para poder dar con su hijo. Relató el abogado Samper, que la mecánica del estudio, porque nadie se animaba a hacer habeas corpus por razones obvias a la fecha, era asistir a las víctimas a hacer el habeas corpus, pero no se suscribía, se lo presentaba al habeas corpus bajo la firma exclusiva de la persona que hacía la denuncia o del damnificado. Tanto el relato del abogado Samper, como el relato de Velázquez y Barroso tienen también expreso respaldo documental, en el expediente de habeas corpus que se inició en el Juzgado Federal de San Luis el 25 de octubre de 1976, expediente 373/76 registro del Juzgado Federal de San Luis, y el que se inicia por Tiburcio Alcaraz, padre de la víctima. Allí el padre de la víctima hace un relato que es enteramente coincidente con el que hicieron tanto Barroso, como el que hace Luque Bracchi y Velázquez; lo interesante es que este relato se hace en octubre del 76, es decir que las versiones que se han recibido actualmente son claramente contestes con lo que ya el padre de la víctima había mencionado en aquél momento, y es importante resaltar que Tiburcio Alcaraz en esa oportunidad, relata que su hijo había estado compartiendo una habitación con Luque Bracchi, que fue sustraído de en medio de una clase de la facultad, que se entrevistó con el profesor Barroso, y dio un detalle muy importante, que es que los visitantes que concurrieron en búsqueda de su hijo, exhibieron como una placa o medalla aparentando autoridad, esto era lo mismo que había dicho Velázquez en su declaración, que quienes habían secuestrado a Santana Alcaraz en la Universidad, lo hicieron exhibiendo una placa. En cuanto al paso de Santana Alcaraz por los centros clandestinos de San Luis, es importante rescatar el testimonio que brindó en esta audiencia la víctima Mirta Rosales, ella dijo que uno de los tantos traslados que tuvo a ese centro clandestino, allí se encontró con la bicicleta negra de Santana Alcaraz, que ella tenía

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*bien identificada porque la víctima la transportaba a ella en esa misma bicicleta. En cuanto al asesinato de la víctima, como ya recordé al principio, se produce, y esto según lo ha sentado tanto la Sentencia 344 como la 478, las dos de este Tribunal, se produce a mitad de camino, entre Balde y Salinas del Bebedero a la banquina, en la misma oportunidad en que Plá produce el fusilamiento de Graciela Fiochetti. Allí me remito al ya mencionado reiteradamente testimonio de Hugo Velázquez, quien participó de ese traslado y presenció el fusilamiento, donde él describió cómo ambas víctimas, Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz fueron arrodilladas, Plá se ubicó detrás de ellos y ultimó a Graciela Fiochetti con un tiro, mientras que en el caso de Santana Alcaraz escuchó cuatro tiros. También dijo Velázquez que este hecho del fusilamiento, estando él ya detenido, cuando él estuvo detenido por las causas que registró aquí en la Provincia de San Luis, estando detenido lo comentó junto con sus compañeros de detención, por ese entonces Sáez y Arce, en la cárcel, con quienes estuvo ocho años detenido, él contó a otros detenidos esta circunstancia que él había presenciado. Y este relato de Velázquez es corroborado una vez más por otra víctima que tuvimos en el segundo juicio, que fue Jorge Alfredo Salinas, él coincidió su cautiverio en la Penitenciaría Provincial cuando allí estuvo Velázquez, y recordó en esta sala de audiencias que escuchó de boca del propio Velázquez, que Velázquez le comentaba a Salinas que a tu amigo Santana Alcaraz ya lo limpiaron, lo liquidó Plá junto con la Fiochetti en Salinas del Bebedero, lo hizo arrodillar y le pego un tiro en la nuca a cada uno. Este es el relato que afirmó Jorge Alfredo Salinas le hizo el propio Velázquez en la Penitenciaría. Por lo demás, en este caso también la forma de la ejecución relatada por Velázquez se ve corroborada por las sucesivas pericias que se hicieron sobre el cadáver NN masculino en el propio Sumario 22; recordemos que Velázquez había dicho que Fiochetti fue ultimada de un tiro, mientras que los cuatro tiros restantes fueron los que dedicó Plá a Santana Alcaraz; en el Sumario 22 a fs. 24, está el protocolo de lesiones sobre el cadáver del NN masculino, que fue efectuado por Moreno Recalde, lleva fecha 24 de septiembre del 76 y allí se consigna que ese cadáver presentaba cuatro impactos de proyectiles balísticos, que estaban ubicados respectivamente en cráneo, mano derecha, brazo izquierdo y abdomen, y que el tiempo de la muerte había sido entre uno a tres días, que luego de la muerte se había aplicado la acción del calor como maniobra de encubrimiento y que había sufrido el cadáver también amputaciones criminales*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

de las últimas falanges. Vuelvo a remitirme aquí a los testimonios de los operarios de la empresa CIBA, gracias a los cuales se descubrió el enterramiento y por ende los cadáveres que allí estaban, me refiero al testimonio de Carlos Páez, de Luis Eulogio Lucero y Ángel Romero, todos ellos obreros de CIBA, cuyos testimonios fueron incorporados el de los últimos por lectura al expediente y el de Carlos Páez, lo prestó personalmente en esta audiencia; me vuelvo a remitir también al testimonio incorporado por lectura del encargado del Destacamento de Salinas del Bebedero, Juan Beltrán Luis Baigorri y del segundo Jefe de la Unidad Regional I, Aldo Íbar Muñoz, ambos declararon cómo fueron los procedimientos, cómo el personal de Informaciones y militar terminó desplazando a los policías que intervinieron en primer momento, y finalmente cómo se produjo el hallazgo de los cadáveres. En cuanto a la inhumación, el cadáver que se ha establecido que correspondía a Santana Alcaraz siguió la misma suerte del cadáver de Graciela Fioichetti, es decir, gracias al aporte que hizo a los fines de encubrir García Calderón, por entonces Director del Policlínico, Fernández Gez en el mismo Sumario 22 dispuso la inhumación de ambos cadáveres, sin identificar, lo que se llevó a cabo el 27 de septiembre del 76, con intervención expresa en el trámite tanto de Orozco, como Garro y Calderón. Todo esto, constancias del Sumario 22/76 “Averiguación doble homicidio La Toma”, en el que recuerdo que fue instructor, el por entonces Comisario Becerra, Jefe del D2. También me vuelvo a remitir a la constancia de fs. 175 de los autos 1914-F-07, adonde está la copia del libro de ingreso y egresos de la morgue del Policlínico Regional, a donde figura que el 27 de septiembre, bajo firma de Orozco se retiran los dos cadáveres NN mencionados. Y a fojas 31/32 están las actas de defunción de ambos cadáveres, la fecha del labrado es 27 de septiembre, se consigna como fecha de muerte de ambos cadáveres el 23 de septiembre del 76, el lugar Salinas del Bebedero y quien firma los certificados médicos es Moreno Recalde. Finalmente y como ya dijimos el expediente tuvo su paso por el Juzgado Federal de San Luis, el que según constancia de fojas 38, el 9 de febrero de 1979 lo devuelve al Comando de Artillería 141, desde el que había sido remitido en el marco de la investigación por la desaparición de Chacón. Por este hecho esta Fiscalía oportunamente imputó los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y en concurso real a su vez

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*con homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas, todos estos calificados como delitos de lesa humanidad, lo que se le imputó a Raúl Benjamín López en su carácter de miembro de la Plana Mayor del Área 333 y se le imputó a Luis Mario Calderón en carácter de coautor material por codominio funcional del hecho, haber intervenido en este hecho en el marco de actuación del grupo de tareas de Policía de la Provincia de San Luis; también se imputó a Juan Amador Garro y Andrés Leonardo García Calderón como coautores de encubrimiento. La acusación fue acogida en su totalidad por este Tribunal en la Sentencia 478 y en esta oportunidad solicitamos por el mismo hecho se declare la responsabilidad y se condene oportunamente a Luciano Benjamín Menéndez, como Jefe de la Zona 3 y organizador y autor de las directivas genéricas en el marco de las cuales se cometieron los hechos, y que fueron retransmitidas por la cadena de mando a través de la Jefatura del Área 333 y ejecutados por los mencionados grupos de tareas que actuaban en su jurisdicción y bajo su control operacional. La calificación de los hechos es el art. 144 bis inc. 1º, redacción según Ley 14.616, con la agravante del art. 142 inc. 1º del Código Penal, redacción según Ley 20.642, esto es privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real (art. 55 del Código Penal) con el art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal, redacción según Ley 14.616, imposición de tormentos con la agravante de ser aplicados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso real a su vez con el art. 80 incs. 2 y 6º, este último según redacción de la Ley 21.338, aplicable en función del art. 2 de la Ley 23.077, homicidio agravado por alevosía y por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, todos a su vez calificados como delitos de lesa humanidad, oportunamente solicitaremos la pena respectiva. A continuación vamos a tratar el caso que la acusación ha traído a este debate bajo el rótulo de Familia Garraza, dentro de este arribó imputado o acusado a este juicio Menéndez por los hechos cometidos en perjuicio de Isabel Catalina Garraza y de Ana María Garraza. Vamos a comenzar por el caso de Isabel Catalina Garraza, conocida como Lina, ella era estudiante de bioquímica, al momento de los hechos tenía veintidós años y a su vez trabajaba en la panadería familiar, era también militante de la juventud peronista y tenía una relación de noviazgo con la víctima Pedro Valentín Ledesma. Isabel Catalina Garraza fue blanco del aparato represivo*



por estos vínculos que tenía con el mismo grupo de militantes que veníamos tratando, ella era novia de Pedro Valentín Ledesma y a su vez era conocida y a su vez compañera de la facultad del matrimonio Cobos. En el caso de Isabel Catalina Garraza fue víctima de dos detenciones y la primera detención se produce es en razón de su noviazgo con Pedro Valentín Ledesma, esa primera detención se produce el 23 de septiembre del 76, a menos de 24 horas del último secuestro que sufre Pedro Valentín Ledesma luego de su liberación de la Comisaría Segunda de Pueblo Nuevo. Esta primera detención la sufre Lina Garraza el 23 de septiembre en horas de la tarde-noche y previo allanamiento de su domicilio familiar; de allí fue sacada por personal del D2, particularmente por Calderón, quienes tras allanar el domicilio la conducen a Jefatura de Policía de la Provincia, allí la someten a interrogatorios intimidatorios y la mantienen ilegalmente privada de la libertad hasta el 28 de septiembre del 76, cuando es licenciada o liberada bajo palabra y a disposición del Comando de Artillería 141. La segunda detención se produciría el 19 de octubre del 76 en horas de la noche con un nuevo allanamiento al domicilio de la familia, en este caso un allanamiento violento y en el que resulta siendo detenido todo el grupo familiar, las dos hijas Isabel Catalina Garraza y Ana María Garraza, y después la madre Isabel Chediack y el padre Pedro Garraza. Esto se produce el 19 de octubre del 76 y tras este allanamiento, la primera en ser conducida al centro clandestino de Jefatura de Policía fue Lina Garraza, luego serían conducidas su madre y hermana y al final, luego de hacerlo intervenir en sucesivos allanamientos, sería conducido al mismo centro clandestino Pedro Garraza el padre de familia. Durante la madrugada del 19 de octubre Lina Garraza es sometida a sucesivos y reiterados tormentos e igualmente se producen sucesivos y reiterados allanamientos, tanto en la familia como en la panadería. Cuando fue trasladada la víctima a Jefatura, en el acto fue sometida a un interrogatorio bajo tormento por parte del miembro del grupo de tareas, tanto militar como policial. En la misma noche ella sería trasladado al centro clandestino Granja La Amalia, según ella pudo reconocer posteriormente, adonde fue sometida a tormentos y ya de regreso se le obligó a suscribir una declaración autoincriminatoria e inclusive incriminatoria de su propio grupo familiar en Jefatura de Policía de la Provincia. Desde su segunda detención el 19 de octubre del 76, transcurre hasta el 15 de noviembre del 76, en que recién ella es puesta formalmente a disposición del

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Poder Ejecutivo por el decreto respectivo. Asimismo, continúa alojada en Jefatura de Policía de la Provincia hasta el 6 de diciembre del 76, nunca fue ingresada a la Penitenciaría o a la Cárcel de Mujeres local, en esa fecha el 6 de diciembre sería trasladada por la misma autoridad militar a la Penitenciaría de la Provincia de Mendoza. Recién es entrevistada por primera vez para tomarle declaración indagatoria por el Juzgado Federal de San Luis en la cárcel de Mendoza, el 19 de febrero del 1977, y el 28 de febrero de ese mismo año el Juez Federal le dicta prisión preventiva para luego, tres días después, el treinta y cinco de marzo del mismo año, declinar la competencia en favor del Consejo de Guerra Estable con asiento en Mendoza, quien finalmente este último tribunal militar la condena en octubre del 77 a 22 años de reclusión. En 1978, luego de esta condena es trasladada a la Unidad 2 de Villa Devoto, luego sería trasladada a Ezeiza, a donde finalmente recuperaría la libertad recién en diciembre 1983. Todos estos traslados fueron por disposición de la autoridad militar y sin control judicial alguno. Sólo los previos vínculos que Lina Garraza tenía con las víctimas cuyos casos ya hemos tratado, me remito a los testimonios de la por entonces viuda de Cobos, Beatriz Quevedo; y de Mirta Gladys Rosales. En cuanto al motivo de este primer allanamiento y primera detención que sufre Lina Garraza, el 23 de septiembre del 76, fue inocultadamente basado exclusivamente en su relación de noviazgo con Pedro Valentín Ledesma, quien recordemos, había sido detenido el 20 de septiembre, sometido a torturas y luego secuestrado luego de una falsa liberación, el 22 de septiembre por la noche; entonces, menos de 24 horas después, luego de haber sido sometido Pedro Valentín Ledesma a sucesivas torturas, es secuestrada su novia de su domicilio, el 23 de septiembre del 76 por la tarde-noche, luego de allí sería trasladada a la Jefatura de Policía y es allí donde se la somete a un interrogatorio bajo intimidaciones y se la mantiene hasta el 28 de febrero del 76. Esto surge en primer lugar del relato de la propia víctima, quien declaró en este debate, refiriendo que fue detenida en dos oportunidades, la primera fue exclusivamente por su relación con Ledesma, quien había sido detenido el 20 de septiembre del 76, que en esta primera oportunidad la mantienen detenida en la Jefatura de Policía entre cuatro o cinco días, y que allí la sometieron a interrogatorio en una piecita cerca del portón de entrada, a donde ponían la radio fuerte para que no se escucharan los gritos del interrogatorio. Esta circunstancia tiene corroboración documental en el ya*



referido Sumario 23, a fojas 54, allí Mario Calderón hace constar que el 23 de septiembre del 76 a las 21:05 horas, cumpliendo órdenes de la superioridad se constituyó en Avda. España 573, a donde se domicilia el Sr. Pedro José Garraza, con el fin de practicar una inspección domiciliaria por presumirse que allí podría haber material subversivo y diciendo expresamente que eso es así en razón de que también se domicilia allí la novia de Pedro Valentín Ledesma, de nombre Isabel Catalina Garraza. Entonces, el mismo imputado y a esta altura ya condenado no firme Calderón, quien dejó constancia en septiembre del 76 que la detención de Lina Garraza se producía nada más y nada menos que por ser novia de Pedro Valentín Ledesma; consignó en la misma constancia Calderón, que después de una minuciosa inspección de la vivienda donde no se pudo encontrar ningún elemento, sí se encontró entre el forro y la cuerina de la cartera de color marrón que le correspondía a la víctima, anotaciones y nombres que a él le hacían suponer que tenían que ver con la subversión, tras lo cual, por encontrar eso dentro de la cartera de la víctima, se la lleva detenida hasta la Central de Policía. En el mismo expediente hay una diligencia a fojas 54 vta. que lleva la misma fecha 23 de septiembre y tiene 23:15 horas, a donde se dispone mantenerla preventivamente detenida para recibirle declaración. A fojas 55 se agrega el acta de inspección domiciliaria, firmada por el oficial Calderón y por Julio Chavero, ambos del D2; y a fojas 73/74 Ortuvia Salinas le toma textualmente una indagatoria en sede policial, esta lleva fecha 25 de septiembre del 76 a las 10:20 horas, adonde es sometida Lina Garraza a un intenso interrogatorio sobre principalmente las actividades y el entorno de su ya por entonces desaparecido novio Pedro Ledesma; lo llamativo es que en el mismo Sumario, me permito recordarles, que se estaba investigando, según lo había dispuesto el propio Ortuvia Salinas, el secuestro que había sufrido Pedro Valentín Ledesma; sin embargo a pesar que Pedro Ledesma seguía desaparecido, en ningún momento el instructor Ortuvia Salinas le pregunta a su novia si sabe cuál era su paradero o dónde se encontraba, lo único que hacía era preguntarle más datos para poder lograr nuevas detenciones, pero nada se le preguntaba sobre el paradero de Pedro Ledesma, a quien él mismo había dispuesto buscar por ser supuestamente víctima de secuestro por parte de organizaciones subversivas. A fs. 92 del mismo Sumario, está el acta de libertad de Lina Garraza, lleva fecha 22 de septiembre del 76, 19:15 horas y está firmada por el Jefe del D2, el Comisario Becerra. La segunda

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*detención se produce el 19 de octubre del 76, 23:40 horas en el domicilio familiar y allí se desencadenan una serie de sucesivos allanamientos, reiterados tanto en ese domicilio como en la panadería de la familia, la que es destrizada y queda inutilizada. En este caso, este nuevo procedimiento está documentado en el Sumario 22, también registro del D2, cuya fecha de inicio es la misma del allanamiento, el 19 de octubre del 76 a las 23.40 horas, siendo el instructor en este caso el segundo Jefe del D2, Juan Carlos Pérez y como Secretario refrendante, Luis Alberto Orozco. Dicho Sumario luego encabezaría el expediente judicial que se forma contra las víctimas que estamos mencionando, que lleva el registro 456-G-76 del Juzgado Federal de San Luis, fecha de inicio 25 de noviembre de 1976 y en el que era investigada la familia de la víctima, la familia Garraza por infracción a la Ley 20.840. A fojas 1 de este Sumario 28 está el acta de inspección domiciliaria de la fecha ya mencionada, la misma está suscripta por el propio Plá y refrendada por Luis Alberto Orozco; allí se deja constancia que luego del allanamiento se produce la detención de Isabel Catalina Garraza por haberse encontrado allí municiones y armas, y documentación de ideología marxista, y por haberse hecho, según consigna el propio Plá en el acta, por haberse hecho cargo de esos elementos la propia Isabel Catalina Garraza. Y finalmente consigna que quedan demoradas las personas del núcleo familiar a excepción del padre de familia, el Sr. Garraza y los menores de edad que allí se encontraban. Sobre cómo fue este allanamiento, recibimos declaración en el marco de este juicio a Pedro José Garraza en su domicilio, el declaró que se realizó el procedimiento con suma violencia, que irrumpieron en su domicilio en primer lugar Plá y Becerra, Plá se dirigió directamente y con violencia a reducir a su hija Lina Garraza, y que si bien ellos consignaron que secuestraron armas, en el domicilio no las había, que sólo había documentación que ellos consideraban peligrosa. Recuerda que a la primera que se llevaron a la Central fue a su hija Lina Garraza, luego se la llevan a su otra hija y a su esposa, y luego finalmente luego de un allanamiento es trasladado él mismo por una patrulla del Ejército a la panadería adonde se hace una nueva inspección, luego es nuevamente retornado a la casa a donde vuelven a inspeccionarla con más profundidad y ya luego trasladado finalmente a la Central de Policía, adonde sería alojado en lo que él identificó como un cuartucho porque estaba lleno de basura y donde había una especie de ataúd, y que posteriormente al otro día, es decir el 20 de octubre*



vuelve a ser víctima de un traslado a la panadería en un camión del Ejército adonde en esta oportunidad inclusive producen el levantamiento del piso en busca de supuestas armas, que no fueron halladas. Estas circunstancias, relatadas por Pedro Garraza están corroboradas también en el mismo Sumario 28 a fojas 2 vta. está el acta de secuestro preventivo que lleva fecha 20 de octubre del 76, que está hecha a las 03:40 de la madrugada de ese día, allí se consigna que regresaron Plá y Orozco a ese domicilio y a secuestrar una máquina de escribir porque en un interrogatorio previo, de todo esto se deja constancia en el acta, había dicho Isabel Catalina Garraza, quien se encontraba detenida que ese elemento había sido utilizado para efectuar los diferentes escritos relacionados con la organización paramilitar Montoneros. Esta constancia es muy importante porque está demostrando que a esa hora 03:40 horas del 20 de octubre, Lina Garraza ya había sido sometida los interrogatorios bajo tormentos de rigor y se le había sacado este dato en base al cual se volvió a hacer una inspección domiciliaria. A fojas 46 del mismo expediente en la misma fecha, 20 de octubre del 76, 11.30 horas, obra el acta de inspección que se hace en la panadería ubicada en calle Maipú 1381 de esta Ciudad. En este caso es con intervención de la comisión del GADA 141 y mixta, porque también intervino el policía Armando Isaías López de Jefatura de Policía. El resultado fue negativo, se consigna en la misma acta, y esto vuelve a corroborar lo dicho por Pedro Garraza, en el sentido que al día siguiente de su detención es vuelto a trasladar desde Jefatura a la panadería para hacer un nuevo registro domiciliario en ese lugar. La víctima Isabel Catalina Garraza, en relación a su segunda detención dijo que se hizo con un allanamiento, que fue con violencia, que intervino gran cantidad de personal del Ejército y Policía de la Provincia, recordó específicamente, al igual que su padre, a Plá y a Becerra y relató que fue conducida desde allí a Jefatura de Policía de la Provincia. Su hermana Ana María Garraza en esta audiencia ratificó todo esto, en cuanto al ingreso con violencia, cómo fueron los traslados y cuál fue la secuencia, relató que ella fue trasladada a la Jefatura de Policía con posterioridad de su hermana y junto con su madre y que luego al final sería trasladado su padre. En cuanto a los tormentos a los que fue sometida Lina Garraza, la víctima comentó en este debate que apenas arribó a la Jefatura de Policía luego de este allanamiento el 19 de octubre, Plá la llevó a una piecita cerca del baño, donde empezó a interrogarla con golpes, que allí mismo fue entabizada y trasladada en el piso de

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*un auto a un lugar adonde había que cruzar las vías del tren y luego ella identificó que se trataba de Granja La Amalia, que allí la sometieron al submarino, al otro día recién la llevan de nuevo a la Jefatura; ahí se percata que habían sido detenidos tanto su hermana como sus padres; que allí permaneció con su hermana durante un mes aproximadamente, e inclusive durante interrogatorios en Jefatura le mostraron la foto de su novio Pedro Ledesma, que se veía con signos de tortura y Velázquez le dijo que él lo había torturado; que fue sometida a reiterados interrogatorios, siempre en sede del D2 y con intervención de militares, y que las preguntas que se le formulaban eran siempre bajo tortura o bajo la amenaza de que se asesinaría a toda su familia. En el mismo sentido dijo Pedro Garraza que durante el paso por el centro clandestino del D2 se le tomaron interrogatorios y se le hizo bajo permanentes amenazas de que se mataría a sus hijas y a su esposa; Ana María Garraza, quien compartió cautiverio con Lina Garraza en sede del D2 durante el mismo período de tiempo, volvió a ratificar los dichos de su hermana; dijo que fue llevada a la Jefatura junto con su madre; allí, apenas arribó al lugar, sometida a golpes; que estuvieron con su hermana allí hasta principios de diciembre de 1976; varias veces se le hicieron suscribir declaraciones bajo amenazas; e inclusive identificó específicamente al Capitán Rossi miembro del Grupo de Artillería 141, como interviniente en los interrogatorios que se hicieron en la misma sede del D2. Estas sucesivas declaraciones a las que fue sometida Lina Garraza, tienen respaldo documental en el Sumario 28 a fojas 9 y 12 hay un acta que está suscripta por Pérez y Orozco, lleva fecha 20 de octubre del 76, recordemos que la víctima había sido detenida el 19 de octubre por la noche, el horario de esta declaración son las 12 horas y allí se le toma una extensa declaración, en donde realiza la víctima declaraciones autoincriminatorias inclusive en perjuicio de su familia, la misma es suscripta por los dos miembros del D2 Pérez y Orozco, y según el relato que hizo la víctima, recordemos que ella dijo que fue trasladada durante esa noche a Granja La Amalia, esta declaración le fue arrancada luego de haber sido sometida a tormentos. No conformes con esto, el día siguiente, 21 de octubre del 76, a las 20:10 horas, por constancia del mismo Sumario a fojas 25, nuevamente los mismos miembros del D2 le vuelven a tomar una declaración a Lina Garraza, que nuevamente resulta ser autoincriminatoria. Posteriormente el 26 de octubre del 76, de nuevo los mismos imputados Pérez y Orozco nuevamente le hacen firmar una*



declaración autoincriminatoria a Lina Garraza; finalmente el 26 de noviembre del 76, 21:00 horas, recordemos que la víctima seguía todavía secuestrada en sede del D2, le toman una nueva declaración, esta es tomada a las 21 horas del 26 de noviembre, obra a fs. 73 y quien la recepta es el propio Becerra junto con Ricarte. Entonces, se puede observar que en un lapso de cinco días se le tomaron a la víctima cuatro extensas declaraciones, siempre reiterativas, siempre autoincriminatorias, todo esto es un claro indicio de lo que había dicho la víctima en el sentido de que las declaraciones le habían sido arrancadas luego de sesiones de tormento y bajo amenazas. El 26 de octubre del 76 a las 21:30 horas, según constancia de fojas 70 del Sumario, el instructor Juan Carlos Pérez decide clausurarlo, elevando las actuaciones al Jefe de Policía y haciendo constar que estaban detenidas a esa fecha 27 de octubre del 76 Isabel Catalina Garraza, su hermana Ana María Garraza, su madre María Isabel Chediack de Garraza, su padre Pedro José Garraza, así como Juan Cruz Sarmiento, Mabel Irene Merlino, Julio González y Ricardo Vallejos. El 28 de octubre del 76 efectivamente se eleva el Sumario al Comando de Artillería y por información aportada luego en democracia, información de planilla de antecedentes policiales, se informa que se dicta el decreto de puesta de la víctima a disposición del Poder Ejecutivo, recién el 15 de noviembre del 76, este decreto no consta ni en el Sumario 28, ni en el posterior expediente judicial que se forma una vez que ese elevado al Juzgado Federal de San Luis. A pesar de esto, recién el Juzgado Federal tomaría conocimiento de la detención de esta víctima el 25 de noviembre del 76, a raíz de la elevación del Sumario. Isabel Catalina Garraza permanece hasta el 6 de diciembre en el D2 y luego es trasladada a la Penitenciaría de la Provincia de Mendoza. Según relató la propia víctima, luego de ser trasladada, en el traslado a la Penitenciaría de Mendoza, se encuentra con su madre, quien estaba ya a esa altura detenida en la cárcel de mujeres de esta Ciudad y es trasladada junto a Ana María Garraza y a Lina Garraza para ser sometidas posteriormente a juicio en el Consejo de Guerra que estaba instalado en la Ciudad de Mendoza. Que allí en ese Tribunal son sometidas a juicio en octubre del 77, que mientras estaban allí esperando a ser juzgadas por ese Tribunal Militar, también fueron recibidas en audiencia por el Juez Federal Allende, quien en esa oportunidad –recordó la víctima-, no les quiso tomar las denuncias que ellas querían hacer por apremios que habían sufrido en sede del D2 en la Provincia de San Luis;

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*que en ese juicio también estuvieron Julio González y Juan Cruz Sarmiento, que en el Consejo de Guerra no tuvieron defensa real alguna; que la defensa le fue provista poco tiempo antes del juicio y estaba a cargo de militares, que en realidad a lo que fueron sometidas fue a una pantomima de juicio; y que estuvieron luego de ser condenadas en octubre del 77 en Mendoza hasta abril de 1978, que recién recuperarían su libertad en diciembre de 1983 por la noche. Ana María Garraza refrendó los dichos de su hermana, ya que fue sometida al mismo Consejo de Guerra en el 77, dijo que ella alcanzó a hacer una declaración ante el Juez Allende cuando la fue a ver nuevamente a Villa Devoto y que en esta oportunidad ella quiso dejar de que había sido sometida a torturas en el D2 en la Provincia de San Luis; ella aclara que ante el Juez Allende estuvo en dos oportunidades: en Mendoza antes de ser sometida a este Consejo de Guerra, y luego ya condenada por el mismo, en Villa Devoto cuando fue trasladada a esa unidad carcelaria. Ratificó lo que dijo su hermana, en el sentido de que fueron desprovistas de toda defensa, tanto cuando fueron sometidas en el Tribunal Militar, como cuando se le recibió declaración indagatoria por parte del Juez Allende. El Sumario 28, según la constancia de fs. 71, hay que recordar que fue el 25 de noviembre del 76 cuando recién se elevó el Sumario al Juzgado Federal de San Luis y que, según la misma foja, el 1 de diciembre del 76 fue que el Juez Allende le corrió vista al Fiscal sobre las actuaciones, sin embargo el 6 de diciembre del 76 y antes de que se tomara ninguna medida judicial, por decreto del Ejecutivo 1209 de ese año se dispuso el traslado de la víctima a la cárcel de mujeres de Mendoza. De esto tomaría conocimiento el Juzgado Federal el 13 de diciembre del 76, según una constancia que firma el secretario del Juzgado Federal, Pereyra González, en donde hace constar el traslado tanto de Lina Garraza, como de su hermana en la Cárcel de Mendoza. A fs. 131 de este Sumario 28 obra la declaración indagatoria que le recibe el Juez Federal de San Luis el 19 de febrero del 77 en la cárcel de Mendoza, esta es tomada sin abogado defensor. El 19 de febrero del 77 el mismo Juez Federal le toma declaración también en la cárcel de Mendoza a otra detenida, Mabel Irene Merlino, quien también fue sometida a Consejo de Guerra y es importante esta declaración porque en la misma también esta víctima estuvo desprovista de abogado defensor, le dijo expresamente al Juez Federal que las declaraciones que se le exhibían en ese momento, prestadas en el D2 le habían sido tomadas en forma obligada, bajo amenazas*



y dijo expresamente que desde el día 21 de octubre del 76 hasta el 25 de octubre del 76 fue permanentemente amenazada con torturas físicas que se le realizaron, causándole un sensible desgaste psicológico, hasta que el día 25, bajo esa presión se le hizo firmar la declaración que se le hace reconocer; que desconoce por no haber podido identificar, las personas que le hacían o le decían las cosas a las que se refirió más arriba, y que por lo tanto no podría identificar a nadie. A preguntas generales que se le formularon, dijo que no conocía a Pedro Ledesma, y que a las hermanas Garraza las conoció recién en Policía con posterioridad a su detención. Esto es importante porque en la misma franja de tiempo que estuvo detenida Lina Garraza en el D2, lo estuvo la víctima y relató las mismas prácticas de tortura, lo hizo en febrero del 77, ante el Juez Federal de San Luis, por supuesto que ninguna investigación se hizo al respecto. El 28 de febrero del 77 el Juez Federal de San Luis convierte en prisión preventiva las detenciones de Isabel Garraza, Ana María Garraza y de su madre, María Isabel Chediack de Garraza, procesándolas por el art. 213 bis, 189 bis y la Ley 20.840. El 22 de febrero, según constancia de fojas 141 y sgts. del mismo expediente, Ana María e Isabel Garraza, ambas efectúan una presentación al Juez Federal de San Luis, pidiéndole que se les nombre un defensor oficial, ya que hasta ese momento no contaban con uno; recordemos que antes de este pedido ya habían sido indagadas ambas víctimas; esto es proveído por el Juez Federal de San Luis recién el 3 de marzo del 77 según constancias de fojas 142 y 144, en oportunidad en que le asignan la defensa oficial. Y el 31 de marzo del mismo año, el Juzgado Federal ya declina la competencia a favor del Consejo de Guerra, el que según informe obrante a fojas 168 del mismo expediente judicial, termina condenando a Ana María Garraza a diez años de reclusión, a Pedro José Garraza, su padre a veinte años de reclusión, a Juan Cruz Sarmiento a veinticinco años de reclusión y a la víctima Lina Garraza a veintidós años de reclusión, remitiendo luego la causa al Juzgado Federal para el juzgamiento de los otros imputados. En mayo del 78 el Juzgado Federal de San Luis sobresee a María Isabel Chediack, la madre de la víctima y a Mabel Merlino y el 28 de marzo del 79 a fojas 282 hay una constancia en el expediente emitida por la Unidad 2 de Villa Devoto, en donde se deja constancia que el Juez Federal de San Luis le tomó declaración nuevamente a Isabel Catalina Garraza, en relación esta vez a un imputación que se formulaba contra la víctima Ricardo Vallejos. El 28 de marzo del 79 también hay una

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*testimonial que se le toma en el marco de la misma investigación a Ana María Garraza, y es allí a donde ella, cuando se le lee una declaración que prestó en el D2 en octubre del 76, nuevamente la impugna ante el Juez Federal, expresamente por haber sido víctima de torturas y habérsele así tomado esa declaración. Entonces, por todos estos hechos de los que fue víctima Isabel Catalina Garraza, oportunamente imputamos los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, calificados a su vez como delitos de lesa humanidad a Miguel Ángel Fernández Gez y a Raúl Benjamín López en su carácter de Jefe del Área 333 y miembro de la Plana Mayor, respectivamente y por lo tanto director de los miembros de grupos de tareas del GADA 141 y Policía de la Provincia de San Luis que intervinieron en los hechos; también imputamos en carácter de coautor material por codominio funcional a Ricardo Alfredo Rossi, integrante del grupo de tareas del GADA 141, imputamos como autor mediato por dominio de la Policía de la Provincia de San Luis, como brazo ejecutor del Comando de Artillería 141 a Carlos Esteban Plá, e imputamos en carácter de coautores por codominio funcional del hecho a los miembros del grupo de tarea del D2, Luis Mario Calderón, Luis Alberto Orozco, Juan Amador Garro y Jorge Félix Natel. Dicha acusación fue acogida en su totalidad por este Tribunal en la Sentencia 478, con la única variación del título de participación asignado a Plá, a quien la Sentencia le adjudica a autoría material en los hechos. Consecuentemente solicitamos se declare la responsabilidad por este mismo hecho de Luciano Benjamín Menéndez en su carácter de jefe de la Zona 3 y por haber sido los hechos ejecutados en el marco de las directivas por él impartidas y retransmitidas a través de la cadena de mandos e implementados en la jurisdicción por Jefatura del Área 333, y con ejecución de los grupos de tareas del GADA 141 y Policía de la Provincia de San Luis; encuadramos los hechos en el artículo 144 bis inc. 1º -Ley 14.616-, con la agravante del art. 142 incs. 1º y 5º, esta última según redacción de la Ley 20.642, privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes; en concurso real –art. 55 del Código Penal-, con el artículo 144 ter del Código Penal, 1º y 2º párrafo –redacción según Ley 14.616-, imposición de tormentos con la agravante de ser aplicados por la condición de perseguido político de la víctima en todos los casos con la*



expresa declaración de tratarse de delitos de lesa humanidad. A continuación tratamos el caso de la víctima Ana María Garraza, hermana de Lina, como ya hemos referido, ella también estudiaba en la Universidad Nacional de San Luis y también trabajaba en la panadería en la calle Maipú. Ana María Garraza fue blanco del accionar represivo también por ser conocida de este grupo de militantes a quien se reprimió a partir del 20 de septiembre del 76, ya referimos la declaración de Beatriz Quevedo, de haber conocido a las hermanas Garraza tanto ella como su marido y de hecho también relataron que fue la familia Garraza la que había proveído de un trabajo en la panadería a Raúl Sebastián Cobos cuando este no tenía trabajo luego del golpe. En el caso de Ana María Garraza, ella fue víctima de una detención, no dos como su hermana, y lo fue cuando sucedió el allanamiento y la detención de todo el grupo familiar el 19 de octubre del 76, en el ya mencionado allanamiento; luego de esto y luego de haber sido trasladada su hermana Lina Garraza a la Jefatura de Policía, lo fue esta víctima, Ana María, junto con su madre, apenas arribadas ambas a Jefatura de Policía fueron separadas y Ana María Garraza sometida allí a los primeros tormentos. Con posterioridad fue también trasladada a los centros clandestinos donde recibió denuncias y se le hicieron firmar nuevamente interrogatorios bajo amenazas de dañar a su familia. También en el caso de Ana María Garraza fue trasladada en una oportunidad al centro clandestino que funcionaba en Policía Federal Argentina, allí fue sometida a interrogatorios por las autoridades de esa Delegación e inclusive luego sería sometida en sede del D2 a un careo con su tío Deolindo Chada, quien había estado detenido también en Policía Federal Argentina, lo cual es un claro ejemplo de lo que nosotros hemos referido como la sistemática actuación conjunta de los distintos grupos de tareas, con asistencia común a los distintos centros clandestinos que funcionaban en el ámbito de cada fuerza. En el caso de Ana María Garraza, ella también permaneció alojada clandestinamente en la sede del D2 por más de un mes junto a su hermana Lina y fue puesta, igual que ésta, a disposición del Poder Ejecutivo por decreto de fecha 15 de noviembre de 1976. El 6 de diciembre del 76 sería trasladada junto con su hermana a la cárcel de Mendoza y al igual que su hermana, recién se le tomaría indagatoria ya alojada en esa cárcel por el Juzgado Federal de San Luis el 19 de febrero del 77, luego siguió la misma suerte que su hermana, es condenada por el Consejo de Guerra en octubre del 77,

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*previa declaración de incompetencia del Juzgado Federal de San Luis y en 1978 fue trasladada a la Unidad 2 de Villa Devoto, desde donde luego sería trasladada a Ezeiza, recuperando finalmente desde allí la libertad en diciembre de 1983. En cuanto a cómo fue el allanamiento, nos remitimos a las pruebas recién valoradas en relación el caso de Lina Garraza y en el caso de esta víctima, cabe puntualizar del Sumario 28, en una constancia de fojas 3/4 vta. , donde el instructor del Sumario hace constar que el 20 de octubre del 76 siendo las 08:00 horas, es más, si bien Plá dijo que la única detenida era Lina Garraza, Juan Carlos Pérez al día siguiente deja constancia que se mantenían detenidas en esa dependencia del D2 a disposición del Comando de Artillería 141 no sólo a Lina Garraza, sino también a Pedro Garraza, María Isabel Chediack y a Ana María Garraza. También es de importancia resaltar en cuanto a cómo fueron los allanamientos y los sucesivos allanamientos, me remito nuevamente a las constancias de fojas 2 del Sumario 28 y de fojas 46 donde constan los sucesivos allanamientos que se hacen tanto en el domicilio familiar como en la panadería. En cuanto a los tormentos a los que fue sometida en centros clandestinos, la propia víctima relató en este debate que apenas arribada a Jefatura de la Policía de la Provincia, fue separada de su madre y allí sometida a golpes, que allí permaneció con su hermana hasta principios de diciembre del 76, que inclusive allí se le hizo firmar en reiteradas oportunidades declaraciones contra su voluntad y que allí inclusive vio en una oportunidad a su padre golpeado y también se cruzó con su madre. Que le obligaron a firmar papeles bajo expresa amenaza de matar a sus padres y que en los interrogatorios estuvo presente Plá y Rossi, también refirió que allí se cruzó con otras víctimas de este juicio, con Gladys Orellano, Mirta Rosales y Mabel Merlino. En cuanto a las torturas a las que fue sometida en Policía Federal Argentina, relató que en una oportunidad estando en cautiverio en el D2, fue trasladada en un auto particular a la Delegación de la Policía Federal de la Ciudad de San Luis, a donde fue interrogada con golpes por Borzalino y con presencia e incitación del delegado De María; que allí la querían obligar a firmar una declaración en contra de su tío Deloindo Chada y que en otra oportunidad la trasladaron tabicada a un edificio militar, el traslado estuvo a cargo de Becerra, ella no puede identificar con certeza de qué edificio se trataba, y que allí Becerra la amenazó diciendo que se portara bien porque allí había muchos soldados necesitados.*



También recordó la víctima que allí escuchó cómo era sometido a tormentos la víctima Sarmiento. Estas declaraciones están corroboradas documentalmente en especial en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar en el Sumario 28 labrado en la misma sede del D2, allí a fojas 3 hay una constancia del 20 de octubre del 76 a las 06:20 horas, en donde en oportunidad de estarse practicando uno de los sucesivos allanamientos en el domicilio de la familia Garraza, se hace constar que a Ana María Garraza se la trasladó hasta el domicilio para participar de un allanamiento y desde allí fue trasladada a las afueras en búsqueda, según reza textualmente el acta, de revistas de la Organización Montoneros, papeles diversos y otros elementos. Esta acta es suscripta por Plá y Orozco, y allí se hace constar que la medida se motiva en que con la aprehensión de Ana María Garraza, y al ser sometida a los interrogatorios previos de práctica –esto es textual, vuelvo a repetir-, se produce este procedimiento, trasladando a la víctima a las afueras de la Ciudad en busca de esta documentación. Esto de nuevo vuelve a corroborar lo que dijo Ana María Garraza, esta constancia se consigna el 20 de octubre a las 06:20 horas y en la misma se hace alusión a que se lleva a la práctica precisamente porque textualmente Ana María Garraza fue sometida a interrogatorio, lo cual corrobora lo que dijo la víctima que por la noche del 19 de octubre del 76 fue trasladada a la sede del D2, allí inmediatamente sometida a interrogatorio bajo apremios y luego producidos estos procedimientos. Entonces los horarios tanto de las propias actas confeccionadas por los imputados como lo relatado por la víctima, hay una entera concordancia. En cuanto a las declaraciones que se le impusieron firmar a la víctima, la constancia de que esas declaraciones existieron surgen del mismo Sumario

, a fojas 5 a 8 hay una declaración también extensa y autoincriminatoria que le toman a la víctima los miembros del D2 Pérez y Orozco, lleva fecha 20 de octubre del 76 a las diez horas. Recordemos que ese mismo días, horas antes ya había sido trasladada a las afueras de la ciudad a buscar la documentación, lo que demuestra el trajín al que fue sometida la víctima durante la madrugada del 19 de octubre y el 20 de octubre del 76. Una nueva declaración obra a fojas 23/24 al día siguiente de la anterior, el 21 de septiembre del 76 y lleva fecha 15.30 horas, de nuevo se la toma el instructor Pérez con refrendo de Orozco, ambos integrantes del D2. Y en cuanto a lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*declaró la víctima sobre la conexión con los grupos de tareas de Policía Federal Argentina, a fojas 40/41 obra incorporada en la misma fecha, el 21 de septiembre del 76 a las 12:00 horas una declaración, esta es prestada en sede de Policía Federal Argentina, precisamente de Deolindo Chada, tío de la declarante, quien ella dijo que se le pretendía obligar a firmar una declaración en su contra y que luego sería sometido a un careo en sede del D2. Esta declaración que se le toma al tío de la declarante en la Federal, está firmada por el imputado Borzalino y por el Delegado De María. Allí precisamente Deolindo Chada es por lo demás sometido a un intenso interrogatorio sobre las actividades de su sobrina Ana María Garraza, y la constancia de esto está a fs. 42 del mismo Sumario 28, en donde el 23 de octubre del 76, luego de producido tanto el traslado de Ana María como este interrogatorio de Deolindo Chada, en sede del D2 Pérez y Orozco proceden a carearlos a sobrina y tío el 23 de octubre del 76 a las 11:10 horas, de manera que todo lo que dijo la víctima, tiene expreso respaldo documental en cuanto a circunstancias de tiempo y lugar en el propio Sumario labrado por los imputados. También, y esto para refrendar el testimonio que ya referí de otra víctima de detención que fue Mabel Irene Merlino, a fojas 44 del mismo Sumario está la declaración que se le toma a Merlino el 25 de octubre del 76 a las 10:00 horas en sede del D2 y que meses después esta víctima impugnara y denunciara haber sido prestada bajo tortura ante el propio Juez Federal de San Luis. Como ya dijimos, el 27 de octubre el instructor Juan Carlos Pérez eleva el sumario al Comando de Artillería y según planilla que obra en el expediente, que fue recuperada luego en democracia, según planilla de antecedentes, figura que por decreto del Ejecutivo la víctima es puesta recién a disposición de ese poder el 15 de noviembre de 1976. El 25 de noviembre, al igual que en el caso de su hermana, tomaría conocimiento el Juez Federal de San Luis y el 26 de noviembre del 76, a pesar de ya haber sido puesta a disposición del Juzgado Federal de San Luis, le vuelven a tomar una extensa declaración autoincriminatoria en sede del D2 Becerra y Ricarte, esto según constancia de fojas 72 del mismo Sumario. Refrendan todos los dichos en cuanto a testimoniales de esta víctima las ya relatadas declaraciones de Lina Garraza, las de su padre Pedro Garraza, las de Mirta Gladys Rosales, ella corroboró lo que declaró Ana María Garraza en este debate, en el sentido que compartió cautiverio con la madre de la víctima, Chabela Chediack de Garraza en la cárcel de mujeres de San Luis y que en la*



Penitenciaría de Mendoza vio cómo las hermanas Garraza y Lina del D2, eran luego trasladadas a la Penitenciaría de Mendoza. Gladys Orellano también ratificó en esta audiencia de debate lo que dijo Ana María, en el sentido de haberse cruzado con ella en el Departamento de Informaciones, y en el caso de Ana María fue trasladada junto con su hermana el 6 de diciembre del 76 a Mendoza, a donde serían sometidas junto con el resto de su familia al Consejo de Guerra. Dijo expresamente Ana María Garraza en esta audiencia que cuando le obligaron a firmar estos papeles, ella se lo dijo expresamente al juez Allende en la oportunidad, no cuando la fue a ver a Mendoza, sino en la segunda oportunidad que declaró ante el mismo, en la Cárcel de Devoto, que fueron sometidas en el 77 a este Consejo de Guerra y que fueron desprovistas de toda defensa. A fs. 132 del mismo Sumario obra la indagatoria que le toma el Juez Federal de San Luis en Mendoza el 19 de febrero del 77 a Ana María Garraza, sin abogado defensor y el mismo día, vuelvo a recordar, la declaración que se le toma a Mabel Irene Merlino, que en esa oportunidad, aún a pesar de no contar con abogado defensor, le denuncia al Juez Allende que había sido sometida a torturas en sede del D2. Luego, a fs. 145 está el reclamo que le hace la víctima al Juez Federal para que le provea un defensor, lo cual al igual que en el caso de su hermana es provisto el 31 de marzo del 77, una vez que la indagatoria había sido ya tomada; luego el Juez Federal se declara incompetente a favor del Consejo de Guerra y en octubre del 77 sería la víctima condenada por este Tribunal militar a diez años de reclusión. Según constancia de fojas 289 del mismo expediente, en marzo de 1979 la Unidad 2 de Villa Devoto, el Juez Federal de San Luis concurre a tomarle declaración a Ana María Garraza, y es allí donde la testigo expresamente impugna la declaración que se le exhibía, prestada en sede del D2 y le dice textualmente al Juez que no se hace cargo de esa declaración por cuanto no se encontraba ni física ni psíquicamente en estado normal por haber sido sometida a torturas. Y por si fuera poco, por su parte la víctima Ricardo Manuel Vallejos, en relación a la cual se le tomaba declaración testimonial en esa oportunidad a Ana María Garraza en Villa Devoto, desde la Unidad Carcelaria de La Plata el 11 de marzo de 1977, al mismo Juez Federal le estaba diciendo que las declaraciones que le tomaron en el D2 Pérez y Orozco el 27 de octubre del 76, también le habían sido arrancadas bajo tormentos. La misma denuncia le hizo en enero del 77, también en La Plata, Juan Cruz Sarmiento al Juez Federal Allende,

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*diciendo que las declaraciones que le tomó el 21 de septiembre del 76 en el D2 Pérez y Orozco, le habían sido arrancadas bajo tormento; la misma denuncia le hizo la víctima Julio González, cuando le tomó declaración indagatoria el Juez Allende en enero de 1978 en la cárcel de La Plata, según constancias de fs. 104 a 105; como puede verse, cinco víctimas que estuvieron durante la misma semana de octubre del 76, detenidas en sede del D2 y a las que se le impusieron interrogatorios bajo tormentos, declararon durante el mismo mes del año 77 y en el caso de Julio González, en enero del 78, le denunciaron al Juez Federal las torturas cometidas en el mismo centro clandestino y bajo el mismo grupo de tareas. Esto refrenda claramente la veracidad de lo dicho por las sucesivas víctimas. Por todo ello esta Fiscalía oportunamente imputó por estos delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, calificados a su vez como delitos de lesa humanidad a Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López, como respectivamente Jefe y miembro de la Plana Mayor del Área 333; a Ricardo Alfredo Rossi en carácter de coautor por codominio funcional del hecho en el marco de su actuación en el GADA 141; a Carlos Esteban Plá como autor mediato en su condición de Segundo Jefe de Policía de la Provincia de San Luis, y como coautores materiales por dominio funcional a Luis Mario Calderón, Luis Alberto Orozco y Juan Amador Garro; asimismo a Celso Juan Ángel Borzalino, también como coautor por dominio funcional, en este caso por su intervención en el grupo de tareas de Policía Federal Argentina. La acusación fue acogida en su totalidad por este Tribunal en la Sentencia 478, con la única variación del título de participación de Plá, a quien se asignó autoría material. Consecuentemente solicitamos se condene por estos mismos hechos a Luciano Benjamín Menéndez, en su carácter de Jefe de la Zona 3 al momento de los hechos y por haber sido estos cometidos en el marco de las directivas genéricas por él impartidas y retransmitidas a través de la cadena de mando, e implementadas por la Jefatura del Área 333 en la Provincia de San Luis, con ejecución directa de los miembros mencionados del grupo de tarea del GADA 141 y de Policía de la Provincia de San Luis. La calificación en este caso, es el artículo 144 bis inciso 1º, agravado por el artículo 142 incs. 1º y 5º, estos últimos redacción según Ley 20.642, privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y*



amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real, art. 55 del Código Penal, con el art. 144 ter 1° y 2° párrafos del Código Penal, redacción según Ley 14.616, imposición de tormentos con la agravante de ser aplicadas por la condición de perseguido político de la víctima, en todos los casos con la expresa declaración de tratarse de delitos de lesa humanidad. A continuación trataremos los casos cometidos en la Ciudad de Villa Mercedes, bajo el control directo de la V Brigada Aérea y la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia. El primer caso que se tratará en este marco, es el de Juan Manuel Echandía, quien era docente en la Escuela Agraria n° 3 de Villa Mercedes, militante de la juventud peronista y también quien realizaba trabajo social en aquella ciudad. Juan Manuel Echandía fue víctima de detención ilegal y torturas por parte de la totalidad de los grupos de tareas que actuaban en la Provincia de San Luis; esto es por el grupo de tareas de la V Brigada Aérea, por el GADA 141, por Policía Federal Argentina y por Policía de la Provincia de San Luis; este ha sido uno de los casos que nosotros hemos presentado como paradigmáticos para demostrar la coordinación entre todos los grupos de tareas, e inclusive entre la Fuerza Ejército y la Fuerza Aérea y con ello la responsabilidad compartida que este Tribunal debería haber declarado al juzgar estos casos en relación a Fernández Gez y a Raúl Benjamín López. En cuanto a su detención, se produce en Villa Mercedes, en la madrugada del día del golpe de Estado, el 24 de marzo de 1976, y es llevada a cabo por miembros del grupo de tareas de la V Brigada Aérea, por supuesto, sin orden alguna; de allí la víctima fue trasladada a la base aérea, donde fue reunida con otros presos políticos para ser trasladada luego al día siguiente en avión y entregada a autoridades del Ejército en esta Ciudad de San Luis, donde serían alojados al día siguiente en la Penitenciaría Provincial. Esta víctima fue detenida el 24 de marzo del 76 y recién es –como se decía– blanqueada o puesta a disposición del Poder Ejecutivo por decreto de fecha 11 de mayo de 1976; aproximadamente a los tres meses de haber sido introducido en la Penitenciaría Provincial, comienzan los retiros para ser sometido a tormentos e interrogatorios obligados, la primera fuerza que somete a estos tratamientos a la víctima es la Policía Federal Argentina, siendo sometido a estos tormentos e interrogatorios en la propia Delegación de esa fuerza por ese entonces. Luego, a fines de agosto de 1976 recién ingresaría al Juzgado Federal de San Luis el expediente Quiñonez, infracción Ley 20.840, en el que la víctima sufrió imputación junto

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*a otros militantes de la Ciudad de Villa Mercedes. Se le recibiría declaración en sede del Juzgado Federal de San Luis recién el 19 de octubre de 1976. En cuanto a la represión que sufre de manos de Policía de la Provincia de San Luis, la misma se produce inclusive luego de ya haber sido indagado por el Juzgado Federal de San Luis, a partir del 28 de octubre del 76 con el agravante que esta declaración que se le extrae bajo tormento luego es elevada por el propio grupo de tareas al Juez Federal de San Luis, quien la usa como elemento de cargo para procesar a la víctima. El 6 de diciembre de 1976, por decreto del Poder Ejecutivo es trasladado a la Unidad Penitenciaria 9 de La Plata, luego el Juez Federal de San Luis le toma en esa Unidad Penitenciaria una nueva declaración indagatoria, esto es en marzo de 1977, oportunidad en la que la víctima denuncia las torturas que sufrió y las declaraciones que se le impusieron en sede del D2. Finalmente el Juez Federal de San Luis lo condena el 29 de noviembre de 1977, sin embargo el 21 de septiembre del año siguiente, del 78, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza revocó la sentencia absolviéndolo, sin embargo la víctima siguió detenida, esto según lo declaró el mismo y según surge de una constancia de la propia Unidad Penitenciaria de La Plata emitida al 10 de noviembre del 77, en la que se dejaba constancia que si bien la justicia había dispuesto la libertad por absolución de la víctima, la misma seguiría detenida por disposición de Poder Ejecutivo Nacional. La selección de Echandía como blanco fue producto de la profusa tarea de inteligencia que realizaron los servicios sobre la militancia de la juventud peronista en la Ciudad de Villa Mercedes. De esto ha quedado constancia en el expediente Quiñonez que ha sido incorporado a esta causa como instrumental, expediente que lleva el registro 262-Q-76 iniciado el 26 de agosto de 1976. Es importante resaltar en cuanto a la forma en que es detectada tanto esta víctima como el resto de los militantes en Villa Mercedes, cómo se inicia este expediente y la documentación que surge del mismo, en tal sentido, el expediente está encabezado por un Sumario de instrucción militar que hizo el Juzgado de Instrucción que tenía asiento en Villa Reynolds, el Juzgado de Instrucción n° 7, la fecha de inicio de este sumario es el 12 de abril del 76, y de allí surge que se había iniciado la investigación en primer lugar al conscripto Quiñonez, quien estaba cumpliendo el servicio militar en Villa Reynolds, la investigación se inicia a partir de un reporte que le hace la autoridad militar del Comando de Artillería 141 el 12 de febrero del 76 a la*



autoridad de la V Brigada Aérea, reportándole que en sus filas haciendo el servicio militar tenía a alguien que estaba identificado como de la infiltración de la juventud peronista. Es a raíz de esta advertencia que le hace la Fuerza Ejército a la Fuerza Aérea, que en el seno de ésta se inicia la investigación en relación a Quiñonez y que luego se extendería al resto de la militancia de Villa Mercedes, entre ellos a Juan Manuel Echandía. Lo que es importante destacar, es que el propio Jefe a cargo de la División de Inteligencia de la V Brigada Aérea, por ese entonces el Vicecomodoro Máspero, el 3 de marzo del 76 a fojas 8 de ese expediente de instrucción militar, remite los antecedentes al Comando de Operaciones Aéreas, dejando expresa constancia que los antecedentes elevados son propios y otros recibidos oportunamente del Distrito Militar San Luis, en clara alusión al servicio de inteligencia que funcionaba en el Ejército, en el Comando de Artillería 141, lo cual demuestra claramente una vez más lo que nosotros hemos dicho de la comunidad informativa y la clara coordinación que había entre Ejército y Fuerza Aérea. Lo que es importante también resaltar es que la militancia de Villa Mercedes venía siendo investigada por la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia, que por ese entonces ya había sido intervenida por Oficiales de la Fuerza Aérea. Esto surge a fojas 19/20 del mismo expediente donde hay una constancia que el 27 de abril del 76, al mismo Juez de Instrucción militar, el por entonces Jefe de Informaciones de la Jefatura de Unidad Regional II, a cargo de Isaguirre, le remite al Juez de Instrucción Militar un informe en donde se hace alusión a los compañeros de militancia del soldado Quiñonez, sindicándose expresamente como integrantes del Partido Peronista Auténtico al propio Quiñonez, a Juveín Quiroga, a Rossello, a Pedro Torres, a la esposa del Dr. Bataller, a Oscar Schneider, Juan Carlos Castro, y al mismo Profesor y víctima de esta causa, Luis María Früm. Esto demuestra la profusa actividad de inteligencia que se estaba haciendo sobre todos estos compañeros de militancia de Juan Manuel Echandía. También a fojas 28/29 del mismo expediente hay un aporte de inteligencia del Jefe del D2, de Becerra el que es enteramente coincidente con el que había hecho el Ejército a la propia V Brigada en febrero de 1976. En cuanto a cómo fue su detención e ingreso a la Penitenciaría, me remito al propio relato de la víctima, cuya declaración fue incorporada por lectura y obra a fojas 7114/7115 de los principales; ahí él dijo expresamente que la detención de él se produjo el 24 de marzo del 76 a la 01:30 horas, a cargo de personal de la

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*V Brigada Aérea, que también fue detenido su hermano Benito y que fueron trasladados a la Base Aérea y que allí se reunieron con otros detenidos políticos, entre ellos recordó a Eduardo Bergallo, al Dr. Bataller, a Raúl Fernández, a Ernesto Scneiter, a Juveín Quiroga, a Enrique Morel, a Enrique Rubio, a Rossello, al Cholo Quiñonez, a Omar Juárez y a otros que en ese momento no recordó. Relató luego que al día siguiente serían todos trasladados en avión a San Luis, a donde la V Brigada los entregó directamente al Ejército, quien se ocupó de ingresarlos a Penitenciaría Provincial. Este relato de la víctima fue corroborado en este debate con los testimonios que aquí prestaron los aludidos Jorge Cangiano, Bataller, García, Florencio Damián Rubio y Antonio Lucero; todos ellos declararon que entre los detenidos del 24 de marzo del 76 en Villa Mercedes por la V Brigada, estaban también los hermanos Echandía y por ende la víctima Juan Manuel. Se destacó de todos estos mencionados el de Antonio Lucero, en cuanto identificó la expresa intervención del Capitán Godoy en la detención, así como posteriormente lo ubicó a éste interviniendo en el ingreso de los presos a la Penitenciaría de la Provincia. También destacamos oportunamente el testimonio de Florencio Rubio, quien también volvió a identificar a Godoy y lo ubicó interviniendo en la Policía Federal Argentina, por donde todas estas víctimas fueron pasadas. En cuanto a la suerte que corrió este Juzgado de Instrucción Militar, que encabeza el ya referido expediente del Juzgado Federal 262-Q-76, a fojas 41 obra la constancia que el 26 de agosto de 1976 el Juez de Instrucción Militar n° 7 declina su competencia a favor del Juzgado Federal de San Luis, y éste remite en esa fecha el sumario aunque a esa altura sólo surgía que estaba detenido el ya mencionado conscripto Quiñonez a disposición del Comando de Artillería 141, sin embargo todas las víctimas que recién mencioné, entre las que estaba incluida Juan Manuel Echandía, ya estaban detenidas en la Penitenciaría a marzo del 76, sin embargo a agosto del 76 en el expediente que tenía el Juez Federal de San Luis, ninguna constancia de eso se advertía. La primera constancia que se advierte en el expediente sobre la efectiva detención de Juan Manuel Echandía, es de fecha 7 de octubre del mismo año, obra a fojas fs. 52 del mismo expediente y allí el Juez Federal deja constancia que se le va a recibir indagatoria a la víctima, advirtiendo que el mismo se encontraba detenido en la Penitenciaría. En la planilla que se recuperó de la Penitenciaría y que obra a fojas 4586 de autos, se registra que el ingreso de la víctima se produce el 25 de*



marzo de 1976, consignándose que lo es a disposición del GADA 141; el egreso es el 6 de diciembre del 76, sin consignarse destino, nosotros sabemos por otra documentación que ya invocaremos, que era a los fines de ser trasladado a la Unidad 9 de la Penitenciaría de La Plata. En cuanto a los antecedentes que se aportan en democracia y que obran a fojas 874, surge que es colocado a disposición del Ejecutivo recién el 11 de mayo de 1976, por decreto 389, todo esto demuestra que la víctima estuvo detenido durante más de un mes en la cárcel sin orden de autoridad alguna, y durante seis meses y medio sin ser puesto a disposición de Juzgado alguno. Este caso de esta víctima es paradigmático en cuanto a la represión clandestina que inclusive se llevaba a cabo aun cuando la víctima había sido puesta a disposición del Juzgado Federal. Esto lo referiremos seguidamente cuando relatemos cómo fueron los tormentos, en qué oportunidad y en qué lugar, a los que fue sometido por parte del D2. La víctima en su declaración relató en cuanto a los tormentos que los primeros interrogatorios fueron por parte de la Policía Federal Argentina, que eran los integrantes de la misma fuerza los encargados de trasladarlos desde la Penitenciaría hasta la Delegación, adonde se les propinaban estas torturas, que allí eran inmediatamente interrogados por María, el Delegado y por un Teniente Coronel del GADA, del Área de Inteligencia, cuyo nombre no recordó; que allí fueron sometidos a cara descubierta e inclusive por Borzalino y que Rossello intervenía en esas circunstancias como sumariante. Que todos los interrogatorios versaban siempre sobre el secuestro de camiones que transportaban ropa y alimentos y que se decía que era el pago del rescate del secuestro de los hermanos Börn producido en 1975; allí se le preguntó si conocía a Adolfo Enrique Pérez, y él mencionó que Adolfo Pérez era amigo de la infancia, que eran del mismo barrio, e incluso militaban juntos en la juventud peronista y que cuando el declarante y su hermano fueron detenidos, Pérez no, que Pérez durante un lapso le cuidó incluso a sus hijos, y que luego Pérez cae detenido por datos que surgen de San Luis, de personas que lo habían visto en reuniones en esta ciudad, recordando que también aquí tenía su domicilio la novia de Pérez. Relató Juan Manuel Echandía que luego del secuestro, volvieron a someterlo a interrogatorio, con el agravante ya esta vez por Policía de la Provincia de San Luis, con el agravante, dijo la misma víctima que ya estaban blanqueados e inclusive ya habían declarado ante el Juez Federal; que en esta segunda oportunidad lo retiraron de la Penitenciaría por quince días,

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*que lo sacaba el Ejército, los llevaba a Comisaría Cuarta, de allí lo encapuchaban y lo llevaban generalmente a Granja La Amalia o a Rodeo del Alto; que siempre los traslados eran en el baúl o en el piso de un auto, y que las torturas eran invariablemente submarino, simulacro de fusilamiento, que los ataban de los pies con una roldana y allí los golpeaban, y que luego de las sesiones solían llevarlos también a Investigaciones, adonde eran depositados hasta luego ser reingresados nuevamente a la Penitenciaría. Que estos retiros y sesiones de torturas se produjeron según la víctima, hasta diciembre de 1976, fecha en que se los trasladó a La Plata. En una declaración posterior, a fojas 8106 aclaró que los retiros comenzaron a los tres meses de estar detenidos que, fueron por personal militar, los instalaban en Comisaría y los retiraban para ser torturados; que los familiares los buscaban y no sabían a dónde se encontraban, y que en una oportunidad –volvió a resaltar- el retiro duró durante quince, que fue en esta oportunidad en la que fue sometido a tormentos por parte de miembros del D2. El expediente Quiñonez, tiene de nuevo documental que corrobora estas circunstancias de tiempo y lugar; en tal sentido, se incorpora a partir de a fs. 56, a continuación del Sumario de Instrucción Militar del Juzgado con asiento en Villa Reynolds, un Sumario de la Policía Federal Argentina que lleva el n° 25 y tiene fecha de inicio formal el 17 de junio de 1976, consignándose allí como Juez al Jefe del Área 333, Fernández Gez; en la primer foja de ese Sumario de la Policía Federal, se deja expresa constancia que el 6 de mayo del 76 a las 21:00 horas, el Comisario De María recibe al soldado Quiñonez el que es trasladado y entregado por personal de la V Brigada Aérea, para ser sometido a interrogatorio por personal de la Policía Federal en esa Delegación policial. Otra muestra más de lo que reiteradamente hemos dicho en el sentido de una actuación coordinada y en manera alguna autónoma de los grupos de tareas de la V Brigada Aérea en Villa Mercedes. A fojas 61 del mismo Sumario de Policía Federal aparece la primera constancia de la intervención del grupo de tareas de la Policía Federal sobre la víctima, lleva fecha 16 de julio de 1976, 14:30 horas, allí aparecen firmando la constancia el Delegado De María y Rossello, en oportunidad de realizarse un reconocimiento de detenidos en el patio de la Policía Federal, a donde intervienen todos los detenidos de Villa Mercedes y entre ellos la víctima Juan Manuel Echandía; esta constancia es importante porque si se cruzan las fechas, julio del 76 con lo que había declarado el detenido de su*



ingreso a la Penitenciaría, como él dijo, deja constancia que los interrogatorios comenzaron a los tres meses de haber sido ingresado a la Penitenciaría y por parte de Policía Federal Argentina, porque es allí adonde se practica este reconocimiento de personas. A fojas 64 del mismo Sumario, hay un nuevo reconocimiento de personas, esta vez lleva fecha 21 de septiembre del 76, 20:30 horas, de nuevo en el patio de Policía Federal Argentina y de nuevo suscripta por el Comisario De María y por Rossello. Una nueva rueda de reconocimiento se realiza el 6 de octubre del 76 a las 13:00 horas, según constancia de fojas 67, de nuevo en el patio de la Federal, con firma de De María y Rossello. El 11 de octubre del mismo año a las 20:00 horas, a fojas 70 se le toma una declaración no jurada por parte también del Comisario De María, refrendando en esta oportunidad quien fue condenado en el marco del segundo juicio, el Oficial Cremonte. El 13 de octubre del 76, el jefe de la Delegación de Policía Federal cierra el Sumario y se lo eleva al Juzgado Federal de San Luis, es recibido el 18 de octubre en esa sede judicial, y el 19 de octubre del 76 el Juez Federal procede a tomarle indagatoria, esto según constancias de fojas 86/87 del mismo expediente. Lo más importante aquí, y que corrobora nuevamente lo dicho por la víctima es que el 13 de noviembre del 76 a las 12:00 horas aparece suscribiendo una nueva declaración testimonial que es totalmente autoimcrinatoria, y que es tomada en este caso por personal del D2, suscribiendo Ricarte y Orozco; esta declaración obra incorporada a fojas 107/108 del mismo expediente judicial. Esa declaración marca un hito tanto para este caso como para el caso que seguidamente veremos de Adolfo Enrique Pérez, porque allí por primera vez las víctimas dan unas claras referencias sobre su supuesta intervención en la organización Montoneros, así como de la supuesta intervención en la misma organización de Adolfo Pérez; es importante recordar que esta declaración se la toman en noviembre del 76, cuando Adolfo Pérez había sido secuestrado en octubre de 1976; esto es un indicio, como seguidamente veremos, de que el dato que allí aparece es introducido en realidad por los propios represores y se le hace firmar la declaración como propia a la víctima bajo tormentos. De nuevo es importante que el Tribunal cruce las fechas, la víctima dijo que a las dos semanas de haber sido secuestrado Adolfo Pérez, fue retirado por un grupo de tareas durante quince días, sometido a tormentos y allí se le hicieron firmar declaraciones, pues bien, Adolfo Pérez fue secuestrado el 28 de octubre del 76, esta declaración se le toma el 13

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*de noviembre del 76, exactamente dos semanas después de haberse producido el secuestro de Adolfo Pérez, y el tenor es claramente autoincriminatorio. Esto tiene a su vez un agravante y es que el retiro de la víctima para ser sometido a este interrogatorio fue con el expreso aval del Juez Federal de San Luis, porque como dije, expresamente el Secretario del Juzgado Federal, en el expediente judicial en cuestión deja constancia a fs. 108 que el 25 de noviembre del 76 a las 10:30 horas se recibe del Comando de Artillería 141 estas declaraciones prestadas ante la Policía de la Provincia de Ignacio Benito Echandía y Juan Manuel Echandía. Es decir, que el propio Juzgado Federal recibió las declaraciones autoincriminatorias prestadas bajo tormento de la Policía de la Provincia, y luego a fojas 127, el 15 de febrero del 77 el Juez Federal le dicta prisión preventiva, citando estas declaraciones policiales que se habían declarado fuera de toda jurisdicción. Luego por constancia de fs. 121 del mismo expediente, el 23 de diciembre del 76, el juzgado Federal de San Luis dispone que se informe sobre el lugar de alojamiento de la víctima y es allí recién, donde toma conocimiento que ya se encontraba alojada en la Unidad 9 de La Plata; esto demuestra nuevamente que el Juez Federal avalaba cualquier traslado dispuesto por la autoridad militar y solamente se preocupaba del lugar de alojamiento de las víctimas cuando tenía que tomarle alguna declaración indagatoria. Según la planilla de antecedentes aportado luego, este traslado había sido ordenado por decreto del Poder Ejecutivo el 6 de septiembre del 76, como dije, el Juez Federal recién deja constancia en el expediente de que este traslado se había producido el 23 de diciembre del 76. Ya cuando le toma declaración indagatoria en La Plata en marzo del 76 el Juez Allende a la víctima, lo cual obra a fojas 136 del expediente, allí la víctima impugnó la declaración esta que el Secretario del Juzgado había recibido el 25 de noviembre, tomada en la Policía de la Provincia de San Luis, aclarando expresamente que firmó el acta que se le ha leído porque la Policía le dijo que su hermano Ignacio había declarado ya en esa forma y como el declarante sabía que su hermano faltaba de la cárcel hacía diez días, pensaba que lo habían matado. Además el declarante fue sometido a torturas físicas durante dos o tres días, consistentes en la inmersión en un recipiente con agua, que no puede precisar el mismo porque se encontraba vendado; que en la misma declaración el Juez Federal le preguntó sobre Adolfo Pérez, y él contestó que lo conoce por ser vecinos del barrio desde niños, que era más amigo del*



hermano que de él, que cree que Adolfo era radical, que en las charlas que tuvo con Adolfo Pérez, jamás se conversó sobre organización subversivas y que sabe que Pérez había desaparecido; todo esto se lo dice en marzo del 77 Juan Manuel Echandía al Juez Federal de San Luis, quien lejos de proceder a la búsqueda de la nueva víctima Pérez, lo que hizo posteriormente el 20 de abril del 77, fue librar una orden de captura contra Pérez porque tomó los dichos de la víctima Juan Manuel Echandía, lejos de como una fuente de información para investigar un delito, como una prueba de cargo en contra de una víctima que ya había sido secuestrada por los grupos de tareas policiales. El hermano de la víctima quien también fue sometido a la misma práctica y retiro de la cárcel, fue indagado por el mismo Juez Federal el 13 de marzo de 1977, la constancia obra a fojas 1137 del mismo expediente, y allí impugnó la misma declaración que la Policía de la Provincia luego aportó al Juez Federal, diciéndole al juez que firmó el acta porque fue sometido a apremios ilegales durante quince días. En esa declaración expresamente se le hacen suscribir a este testigo afirmaciones sobre su participación en Luján y su relación con Adolfo Enrique Pérez y su posición dentro de la organización Montoneros. Al igual que ya relatamos, el 29 de noviembre del 77, según constancias de fojas 204, el Juez Federal condena a Juan Manuel Echandía y a su hermano Benito Echandía y a Quiñonez a 5 años de prisión y siete de inhabilitación absoluta, disponiendo absolver al detenido Juveín Quiroga. Como dijimos, esta sentencia en septiembre del 78, según constancia de fojas 240 del expediente fue revocada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sin embargo, según constancia de fojas 258 del mismo expediente, la Unidad 9 de La Plata, al 10 de noviembre del 78 informa que la libertad no se haría efectiva porque la víctima seguiría detenida a disposición del Poder Ejecutivo. Los severos tormentos a los que fue sometido la víctima según su propio relato, fueron ratificados en esta audiencia por el testigo Florencio Damián Rubio, quien declaró en este debate y refirió que en sede de Policía Federal Argentina se encontró entre otros con Echandía, quien tenía signos de haber sido torturado; también declaró en este debate y ratificó Osvaldo Ramón Bataller, quien expresó que entre los detenidos del penal, el nombre que más sonaba era el de Borzalino, que casi todas las noches la Policía Federal retiraba gente de allí y que recuerda los tormentos a los que fueron sometidos los hermanos Echandía. Lo mismo ratificó al prestar declaración Jorge

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Cangiano, quien también estuvo detenido en la Penitenciaría en la misma época, recordó entre los detenidos a Schneider, a Juan Manuel e Ignacio Echandía, a Bataller, a Quiroga, que eran todos militantes peronistas, también a Fernández, a Rubio, a Quique Rubio, a Quiñonez, a todos declaró que los llevaron a la Penitenciaría y que de allí eran luego reiteradamente retirados para declarar en Policía Federal. A esto yo agrego las constancias de los ya referidos reconocimientos en rueda que se hacían en el patio de la Policía Federal, donde surge la intervención de todas estas personas nombradas, específicamente este testigo dijo en relación a Echandía que recuerda que le habían reventado un oído y que esa era una práctica que implementaba Borzalino. También declararon en esta audiencia ratificando los dichos de Echandía el testigo Guillermo Adre, también lo hizo la víctima Juan Cruz Sarmiento, también Ricardo Manuel Vallejos, Alejo Sosa y José Heriberto Díaz. Por este hecho esta Fiscalía oportunamente imputó los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, todos a su vez calificados como delitos de lesa humanidad a Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López por su posición jerárquica en la Jefatura del Área 333 y en carácter de autores mediatos; a Nelson Humberto Godoy en carácter de autor mediato y por su posición jerárquica en la línea de mando de la agrupación marco interno que funcionaba en la V Brigada Aérea, a Celso Borzalino y a Oscar Guillermo Rossello como coautores materiales por dominio funcional del hecho, en razón de su intervención en el marco del grupo de tareas de Policía Federal Argentina. La acusación fue acogida en su totalidad por este Tribunal, con excepción de la imputación de la imposición de tormentos a Godoy, hecho por el cual fue absuelto, es decir, Godoy fue solamente condenado como autor mediato por la privación ilegítima de la libertad agravada de la víctima. Aquí quiero señalar este criterio que V.E. adoptaron en este expediente porque tratándose de una víctima que fue secuestrada en Villa Mercedes, con intervención primigenia del grupo de tareas de la V Brigada Aérea, no obstante V.E. en este caso sí condenaron a los dos militares Fernández Gez y Raúl Benjamín López, basándose en que la víctima fue producto de un traslado ingresado en la Penitenciaría Provincial, nosotros entendemos que esto es un contrasentido con el criterio que siguió la sentencia en relación a los otros casos de Villa Mercedes, porque en definitiva,*



esto está demostrando y el propio Tribunal lo ha reconocido en la Sentencia 478, que la actuación era conjunta con las dos fuerzas, Fuerza Aérea y Ejército; que la Fuerza Aérea en definitiva actuó bajo la habilitación territorial del Ejército y en apoyo operacional de esta fuerza; por lo tanto reclamamos que se aplique el mismo criterio que el Tribunal aplicó para el caso de Juan Manuel Echandía al condenar tanto a la jerarquía de la Fuerza Aérea, representada en este caso por Nelson Humberto Godoy y a la jerarquía del Ejército, representada en este caso por Fernández Gez y Raúl Benjamín López. Consecuentemente solicitamos se condene por este hecho a Luciano Benjamín Menéndez como autor mediato en carácter de Jefe de la Zona 3 y por haber sido cometidos los hechos en el marco de las directivas por él impartidas, retransmitidas a partir de la cadena de mando de la Jefatura del Área 333 y ejecutadas en parte por los grupos de tareas del GADA 141 y de Policía de la Provincia de San Luis, así como por el grupo de tareas de la V Brigada Aérea al detener inicialmente a la víctima, actuando en apoyo operacional y bajo habilitación jurisdiccional de la misma fuerza Ejército. La calificación de los hechos son art. 144 bis, inc. 1º, conforme Ley 14.616, agravado por art. 142 inc. 1º y 5º del Código Penal, redacción según ley 20.642, privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real –art. 55 del Código Penal- con el art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal, según Ley 14.616, imposición de tormentos con la agravante de ser aplicados por la condición de perseguido político de la víctima, en todos los casos con la expresa declaración de tratarse de delitos de lesa humanidad. A continuación nos referiremos al caso de Villa Mercedes de la víctima Adolfo Enrique Pérez. Esta víctima era estudiante universitario en Córdoba, militante de la juventud peronista, y era compañero de militancia de todos los miembros del mismo partido que ya mencioné al tratar el caso reciente y que fueron detenidos en la Ciudad de Villa Mercedes bajo el cargo de esa militancia. Adolfo Enrique Pérez fue expreso objeto de tareas de inteligencia, por parte de los grupos de tareas que actuaron en Villa Mercedes, tanto de la V Brigada Aérea, como de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de San Luis, como también de la Policía Federal Argentina, que en el caso también actuó en forma mancomunada con los grupos de tareas aeronáuticos que se desempeñaban en esa Ciudad. Se comprobaron así, según testimonios dados por sus propios familiares y allegados, y por la documental del

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*expediente Quiñonez ya referido, que días antes de su secuestro Adolfo Enrique Pérez había sido objeto de tareas de inteligencia, tanto por policías de la Regional II de la Policía de la Provincia de Villa Mercedes, como por miembros de la Delegación Local de Policía Federal. La última vez que fue visto con vida Adolfo Enrique Pérez fue alrededor de las 22:30 del 28 de octubre del 76, en calle Mitre a la altura del 900 de la Ciudad de Villa Mercedes, oportunidad en la que precisamente habría sido secuestrado por un grupo de tareas de la V Brigada Aérea. Según relataron concordantemente los familiares y víctimas, ese mismo día el 28 de octubre del 76 alrededor de las 19:00 horas, Pérez había salido de la casa a bordo de un Rambler color claro, que era el auto propiedad de la familia y se había reunido en la heladería de su primo de nombre Miguel Ángel Ferrer; según relató este último, en esa heladería e incluso antes de que llegara de visita Pérez, había recibido la visita de dos presuntos clientes, que habían observado movimientos extraños alrededor de la heladería, e inclusive al ingresar a la misma, al pedir helados de cualquier sabor. Este movimiento sospechoso de estas personas, hicieron que el propio primo de la víctima, Ferrer le propusiera a ésta que abandonaran la heladería, que la cerraran y que se dirigieran a la casa de Ferrer a tomar unos mates. Eso fue lo que hicieron, abordaron el auto de Pérez, se dirigieron por la misma Avda. Mitre en dirección a la casa de Ferrer y en el mismo trayecto, los dos, primero Ferrer y luego la propia víctima, advirtieron que estaban siendo seguidos por una Renoleta roja con cuatro ocupantes y una chapa patente que no pertenecía a esta Provincia; de hecho, relató el mismo Ferrer que para corroborar este seguimiento, le pidió a su primo que reiteradamente aminorara la marcha y la reanudara y advirtieron que la Renoleta hacía el mismo movimiento, tras lo cual al arribar al domicilio de Ferrer, detiene el auto Pérez, su primo se baja al domicilio, la Renoleta lo rebasa y Pérez le dice a su primo que vaya poniendo el agua para el mate, que él regresaría en unos minutos que iría hasta la zona denominada de La Estación para comprar unos cigarrillos. Por supuesto, Adolfo Pérez nunca regresó y al día siguiente su automóvil fue encontrado abandonado a unos ocho kilómetros de la Ciudad sin llaves ni documentación. En cuanto a las constancias de la profusa tarea de inteligencia de la que fue objeto esta víctima, al igual que el resto de los militantes de Villa Mercedes, me remito a las referidas constancias del expediente Quiñonez 262-Q-76 del registro del Juzgado Federal de San Luis y que obra incorporado como*



documental. De este expediente lo que pido se tenga en cuenta son en primer lugar el ponderado informe de la División Informaciones de la Unidad Regional II que se remite a la V Brigada Aérea, en donde se enumeran a todos los compañeros de militancia tanto de Pérez como de Echandía y de Quiñonez y que luego todos ellos resultaron siendo detenidos y algunos de ellos como Früm, asesinados. Y pido también se tengan en cuenta las constancias de fojas 86/87 y 107/108, son respectivamente las indagatorias de Juan Manuel Echandía, así como las declaraciones que le hacen prestar a éste en sede del D2 Ricarte y Orozco, ya que allí específicamente se menciona en forma reiterada a Adolfo Pérez, particularmente en la declaración de la Policía se le hace decir al supuestamente declarante Juan Manuel Echandía la posición prominente que Pérez ocuparía supuestamente dentro de la Organización paramilitar Montoneros, y todo esto, luego de haberse producido el secuestro de la víctima el 28 de octubre del 76. Estas declaraciones son importantes porque, producidas ya luego del secuestro de la víctima, habiendo declarado previamente el propio Juan Manuel Echandía, que él sabía de la desaparición de Pérez a esa altura porque se había enterado en el Penal, todo esto demuestra que las declaraciones, como la misma víctima Juan Manuel Echandía lo declaró, fueron introducidas en realidad por los propios grupos de tareas y se las hicieron firmar bajo los tormentos, como una coartada para encubrir el asesinato que se había producido de Adolfo Pérez. Vuelvo a resaltar que la oportunidad en que se toma la declaración es enteramente coincidente con lo que declaró Juan Manuel Echandía, es decir dos semanas después de que se había producido la desaparición de Adolfo Pérez. Luego, en marzo del 77 recordar que el propio Juan Manuel Echandía le había dicho al Juez Federal de San Luis que él sabía que Pérez estaba desaparecido, que esa declaración que se le tomó, se le tomó bajo amenazas y que él no dijo nada de lo que se decía que él había dicho sobre Pérez, y que todo eso fue introducido por los propios represores. Sabemos, como dije también hace un rato, que la respuesta del Juez Federal fue librar una orden de captura contra Adolfo Enrique Pérez. En cuanto a los testimonios de esta previa persecución de Adolfo Enrique Pérez, conviene tener presente lo que declaró en esta audiencia su hermano, Jorge Alberto, quien dijo que durante un mes antes del secuestro del 28 de octubre, su domicilio particular, adonde convivía con su hermano, estuvo permanentemente vigilado por dos empleados de la Policía Federal, de

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*apellidos Torres y Jofré, los cuales se turnaban en esquinas próximas al domicilio, recordemos que Jofré fue condenado por este hecho por este mismo Tribunal. Para corroborar esto es interesante tener en cuenta que lo que surge del propio Sumario 25 de la Policía Federal Argentina, y que obra a fs. 56 y siguientes del expediente Quiñonez; allí se hace constar que el 6 de mayo del 76 la V Brigada Aérea le entrega a la Policía Federal al conscripto Quiñonez para que los policías federales procedieran a la interrogación de esta víctima; esto ya nos está mostrando la clara coordinación que había entre el grupo de tareas aeronáutico y la propia Policía Federal en la investigación que se hacía en relación a militantes políticos en Villa Mercedes. Asimismo, a fojas 76 del mismo sumario hay una planilla de antecedentes de información sumaria, antecedentes, conducta y concepto, que se hace en relación al detenido Quiñonez, esta es hecha por la Policía Federal en la Ciudad de Villa Mercedes y quien hace esa diligencia, es quien fuera condenado, el numerario de Policía Federal Argentina, Jofré. Esto entonces, está corroborando que tal cual lo relata, y esta constatación es importante resaltar que fue hecha el 18 de octubre del 76, la víctima – recordemos- que desapareció el 28 de octubre del mismo año; lo cual indica que, tal como lo declaró el hermano de la víctima, en octubre Jofré estuvo haciendo tareas en Villa Mercedes, en este caso se trata de una planilla de antecedentes, pero esto demuestra que unido con la constancia de que la misma Delegación de Policía Federal Argentina había recibido al conscripto Quiñonez de manos del propio grupo de tareas aeronáutica, demuestra que efectivos de la Policía Federal, habían sido destacados para colaborar en tareas de inteligencia en Villa Mercedes, sobre las que resultaron víctimas en esta causa. Esto también es refrendado por la testimonial del otro policía de la Delegación Local de Policía Federal Argentina, que fue sindicado como haciendo esas mismas tareas de inteligencia en Villa Mercedes, me estoy refiriendo a Ramón Américo Torres, cuya declaración testimonial fue incorporada por lectura y que obra a fojas 245/246; este, recordemos que también fue mencionado por el hermano de la víctima como haciendo esas vigilancias; en esa declaración el propio Torres reconoció que prestó servicio en la Delegación de la Policía Federal Argentina en esa época y que desarrolló actividades en Villa Mercedes, cumpliendo tareas de informaciones de los distintos ámbitos como gremial, estudiantil y de relaciones públicas. Esto corrobora claramente lo que dijo la víctima y es*



conteste con las ya mencionadas constancias del expediente Quiñonez. También me remito a las constancias del legajo policial del condenado no firme Benjamín Jofré, del cual surge que entre mayo de 1971 y enero de 1979 se desempeñó como numerario de la Delegación Local de Policía Federal Argentina. El hermano de la víctima también relató que fueron objeto de seguimientos y de tareas de inteligencia antes del secuestro no sólo por parte de la Delegación Local de Policía Federal, sino también por personal de Policía de la Provincia San Luis que estaba destacado en Villa Mercedes; en tal sentido dijo que dos días antes de la desaparición de su hermano, concurrieron a su casa dos personas, invocando representación del Banco Hipotecario, que el declarante en ese momento no se encontraba, llega después, que los atendió la víctima, su hermano y la esposa del declarante, y allí le pidieron sucesivos datos invocando esa representación del Banco Hipotecario, asimismo relató que le pidieron prestado el teléfono; que precisamente cuando llega Jorge Alberto Pérez, el hermano de la víctima a su domicilio, ve que una de estas personas estaba hablando por teléfono y le pareció que los había visto hablando antes en alguna oportunidad con un amigo de la familia Cocuche, e inclusive con su hermano; luego relató el hermano de Adolfo Pérez que hablando con Cocuche, éste le ratificó que uno de estos dos sujetos, Roque Rodríguez era Policía de la Provincia y que se desempeñaba en la Regional II de Villa Mercedes. Esta declaración del hermano de la víctima fue ratificada en esta audiencia por el sindicato Cocuche, quien en este debate declaró que era amigo de Adolfo Enrique Pérez, también militante de la JP y que él estuvo presente ese día que concurrieron estas dos personas invocando representación del Banco Hipotecario, que él alcanzó a ver a uno de los dos visitantes a través de la puerta de la cocina, que estaba entreabierta, y que identificó claramente a Rodríguez, quien vestía un traje marrón a rayas y bigote. También escuchó esta excusa invocada de que le consultaban a Adolfo Pérez por un tema del Banco Hipotecario, que luego Adolfo le comentó a raíz de esto, que se había anotado para trabajar en esa institución financiera y que los visitantes le dijeron que habían venido en nombre del Banco a hacer averiguaciones al respecto. Esto lo vuelvo a cruzar con el ya referido informe de la División Investigaciones de la Regional II, en donde se mencionan las tareas de inteligencia que se habían practicado ya desde allí, sobre los militantes de Villa Mercedes. Recuerdo que Rodríguez fue también condenado por sentencia no firme por este

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Tribunal. Otro testigo, quien dio cuenta de las persecuciones de los militantes de Mercedes en ese momento, y particularmente de Adolfo Enrique Pérez, fue Werfel Nicolás González, al momento de los hechos trabajaba en la funeraria de Villa Mercedes y se ocupó de brindar los servicios en los casos de Bodo y Früm. En cuanto a lo que sucedió el día de la desaparición de Adolfo Pérez, en este debate ratificó la versión su hermano Jorge Alberto, diciendo lo que ya comentamos, que la víctima había salido el 28 de octubre del 76 alrededor de las 19:00 horas a bordo del automóvil familiar de la casa, que se encontró con su primo y que el último horario en que fue visto por éste, por su primo, fue a las 22:30 de ese día; que al día siguiente el vehículo fue encontrado abandonado a unos ocho kilómetros de la Ciudad, detenido a la orilla de una ruta vieja y que si bien el rodado estaba en perfectas condiciones, faltaban las llaves de contacto, las herramientas y toda la documentación. Ratificó cómo fue la circunstancia del seguimiento de la Renoleta y demás en un todo en este debate y fue él quien brindó la versión concreta sobre este seguimiento y la desaparición de Pérez, su primo Miguel Ángel Ferrer, a cuya declaración me remito. También se recibió en este debate la declaración de Gladys Fanín, por entonces novia de Adolfo Pérez, quien residía en el momento de los hechos en la Ciudad de San Luis, y relató que al día siguiente, al enterarse de la desaparición de su novio viajó con su padre a Villa Mercedes y que se enteró que encontraron el auto el viernes por la noche, es decir, al día siguiente; que había llovido en las afueras de Villa Mercedes y que en el asiento del acompañante se había encontrado barro. Jorge Alberto Pérez, el hermano de la víctima, también relató que nada se investigó y que él tuvo una entrevista con un amigo en común Enrique Serín Alaniz, que era empleado civil de la V Brigada Aérea, quien le dijo que por datos que le había pasado un militar conocido, Adolfo Pérez habría estado alojado en la Penitenciaría de San Luis, e inclusive en una oportunidad Alaniz le pidió a Jorge Pérez, el hermano de la víctima, que le acercara unos medicamentos porque supuestamente su hermano tendría problemas bronquiales; que estas referencias las siguió refiriendo el hermano de la víctima durante dos meses aproximadamente, luego de lo cual Alaniz le dijo que ya no podría pasarle estos datos porque el militar que se los pasaba, supuestamente había sido trasladado. Ya advenida la democracia, se le pidió expresamente información sobre esta víctima a Policía de la Provincia de San Luis, y al GADA 141, ambos contestaron*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

a fojas 253/259, diciendo que ningún antecedente se registraba sobre Adolfo Enrique Pérez. Por este hecho esta Fiscalía imputó por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en concurso real con el homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas, calificados como delitos de lesa humanidad a Fernández Gez y a Raúl Benjamín López, en carácter de autores mediatos y por su posición jerárquica en la cadena de mandos del Área 333, a Nelson Humberto Godoy, en carácter de autor mediato y en este caso por su posición jerárquica dentro de la jerarquía policial, como Jefe de la Unidad Regional II de Policía de la Provincia de San Luis y por haber intervenido en el hecho subordinados directos dentro de esa jerarquía policial; también imputamos a Roque Rubén Rodríguez, policía integrante de esa misma Unidad Regional II, en este caso como coautor material por dominio funcional del hecho; a Benjamín Jofré, numerario de la Policía Federal Argentina, también como coautor material por dominio funcional del hecho y por integrar el grupo de tareas de la Policía Federal Argentina. La acusación fue parcialmente acogida, por el Tribunal en la Sentencia 478, en tanto a Fernández Gez y a López se los absolvió por el ya mencionado criterio a nuestro parecer erróneo de sostener una conducción bicéfala en la represión por parte de la Fuerza Aérea en Villa Mercedes y en el resto de la provincia de San Luis por parte del Ejército, y en relación a Rodríguez y a Jofré se acogió la imputación sólo parcialmente, ya que fueron condenados sólo como partícipes de la privación de la libertad de la víctima, pero no del homicidio cometido sobre la misma. En esta oportunidad solicitamos se condene en definitiva a Luciano Benjamín Menéndez por este mismo hecho, en este caso, aplicando ya el anunciado criterio del precedente Olivera Róvere, es decir como coautor material, devenida esta coautoría material por haber intervenido como Jefe de la Zona 3 y en cuanto tal, los hechos cometidos dentro de su jurisdicción territorial, habilitando la actuación de la misma, y a su vez por haber intervenido coordinadamente los mismos durante las tareas de inteligencia, personal del grupo de tareas de la Policía Federal Argentina, que estaban bajo directo control operacional de la autoridad militar de la zona y por haber sido cometidos estos hechos en coordinación con los grupos de tareas de la V Brigada Aérea y de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de San Luis, que actuaban en el departamento Pedernera, que en los hechos intervino bajo dependencia

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*orgánica de la Fuerza Aérea, destacada en el lugar, pero en apoyo operacional del Ejército y previa habilitación territorial del mismo. Por lo tanto en este caso, tenemos una coautoría mediata, la autoría mediata orgánica desde el lado de la Fuerza Aérea ya fue decidida por este Tribunal, al condenar por el mismo a Nelson Humberto Godoy. La calificación sería el art. 144 bis inc. 1º, redacción según Ley 14.616, con la agravante del art. 142 inc. 1º del Código Penal, Ley 20.642, privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real art. 55 con el artículo 80, incisos 2 y 6º, este último redacción según Ley 21.338, aplicable en función del art. 2 de la Ley 23.077, homicidio agravado por alevosía y por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, con la expresa declaración de tratarse de delitos de lesa humanidad. El caso siguiente es el del Dr. Raymundo Dante Bodo, quien era abogado, docente universitario, político, al momento de los hechos vicepresidente del Partido Intransigente, que víctima en la Ciudad de Villa Mercedes. El Dr. Bodo, tenía un perfil de un político con ascendencia social y reconocido en el medio local con una clara idea opositora al régimen militar, lo cual explica que molestara particularmente y fuera inmediatamente y aún antes del golpe, objeto de persecución. El hecho se produjo, que terminó con la muerte del Dr. Bodo en la madrugada del 11 de abril del 76, entre las dos y las tres horas, cuando integrantes de un grupo mixto de tareas, tanto por policías de la Unidad Regional II de Villa Mercedes y Aeronáutico de la V Brigada Aérea, ingresaron al domicilio de la víctima con el propósito de ultimarle clandestinamente. Para ello montaron un operativo especial, que incluyó el previo desapoderamiento de un auto en el que se encontraba el por entonces conscripto Quinteros y su novia Aguilar, quienes tras la sustracción fueron conducidos a la zona rural, y allí abandonados para luego los autores del homicidio, utilizar y emplear el rodado en el hecho; luego de ser abandonados estas dos personas, y de sustraerles el automóvil, se condujeron a bordo del mismo y de una Estanciera de color amarillo que estaba afectada al uso del personal de la V Brigada Aérea al domicilio de la víctima, sito en San Juan 23 de la Ciudad de Villa Mercedes, allí parte del grupo se apostó en las inmediaciones del domicilio munidos de armas largas FAL, mientras otros habrían procedido a ingresar al mismo para tratar de secuestrar a la víctima y eliminarla clandestinamente. En esas circunstancias, es que advirtiendo el ataque del que estaba siendo objeto, el Dr. Bodo, logró escabullirse y salir*



*huyendo en ropa interior por la puerta de ingreso de su domicilio, siendo alcanzado por uno de estos disparos de armas de grueso calibre que lo alcanzó por su espalda y salió el tiro por la garganta. El Dr. Bodo falleció instantáneamente, su cuerpo quedó tendido a unos quince a veinte metros en dirección E-O de la puerta de ingreso de su domicilio, los asesinos huyeron raudamente en los dos automóviles de los que disponían, los vecinos advirtieron que se trataba del Dr. Bodo y cuando llegaron los militares, hicieron que todos ellos despejaran la zona, ingresaron a su domicilio y el hecho fue encubierto, como era la práctica en este tipo de atentados. La víctima había tenido claros anuncios, era víctima de persecución y había tenido claros anuncios de que podía sufrir un ataque de este nivel. En tal sentido, ya había sufrido una detención abusiva el mismo día del golpe, por parte del personal de la V Brigada Aérea, en ocasión en que se trasladaba a la Ciudad de Villa Mercedes, viajando en compañía del Dr. Uría. También había sufrido, luego de liberado había sufrido intentos de interceptación en la vía pública en la Ciudad de Villa Mercedes, e inclusive hubo un intento de secuestro que se quiso efectuar sobre una persona de apellido Carreño que tenía un notable parecido físico con la víctima. Dieron cuenta de esta circunstancia, los testimonios rendidos en este debate, de su sobrino Lescano, de sus colegas y amigos por entonces, el Dr. Florencio Damián Rubio, Osvaldo Ramón Bataller, Miguel García, y Werfel Nicolás González, propietario de la funeraria que luego le brindaría los servicios fúnebres al Dr. Bodo. En cuanto a esta previa detención que sufrió la víctima, lo ratificaron en este debate Marta Zulema de Bodo, por entonces cuñada del Dr. Bodo, quien expresó que la policía lo paró yendo desde San Luis con un amigo, que eso fue antes del golpe, que la detención duró unos días y luego por gestiones de su marido, la víctima logró ser liberada. Lo mismo ratificó el propio Dr. Omar Uría, por entonces Fiscal de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis quien se conducía en el rodado junto con Bodo, fue parado en un control por miembros de la Fuerza Aérea a la altura de la destilería YPF yendo de San Luis a Villa Mercedes, y es allí que la víctima fue obligada a quedarse en ese lugar, siguió viaje solo el Dr. Uría, le comunicó al hermano de la víctima, luego se enteró que había sido liberado. El Dr. Ramallo también ratificó esta circunstancia de la previa detención de la víctima y también lo dijo Lescano. También es importante resaltar que por declaraciones de estos mismos testigos, la víctima les confidenció que luego*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*de haber sido liberada, lejos de estar tranquilo, estaba más intranquilo; él solía decirles que era mejor seguir preso que aparecer en una zanja, y era porque el Dr. Bodo sabía claramente lo que podían hacerle los grupos de tarea en ese momento y sabía claramente la especial saña que había en su contra por su clara actividad públicamente reconocida en contra del régimen militar. Todo esto hizo que se fueran sucediendo una serie de métodos especiales pergeñados para poder lograr la eliminación de la víctima, ya que su notoriedad pública en Villa Mercedes impedía que se recurrieran a los métodos ya conocidos de las libertades simuladas y las recapturas simuladas, así como aplicarse la ley de fugas, por el perfil académico y profesional y social de la víctima, ninguno de esos métodos de eliminación clandestina sería posible de implementar, por lo tanto, empezaron a intentarse los secuestros clandestinos en la vía pública, los que tampoco fueron positivos. En cuanto a estos intentos de secuestro en la vía pública, en este debate declaró Ramón Carreño, quien dijo que específicamente unos dos o tres días antes de ser ultimado el Dr. Bodo, él fue interceptado en pleno centro de Villa Mercedes, en la intersección de calles Pedernera y Pescadores, entre las 18 y 19 horas, por un grupo de tres personas que estaban vestidas de traje y que intentaron detenerlo, ante lo cual él textualmente dice que les contestó “ya sé por qué me llevan porque yo me parezco al Dr. Bodo”, advirtiéndoles que precisamente no se trataba del Dr. Bodo, ante lo cual uno de los tres secuestradores se da cuenta de esto y lo liberan. Él dijo que él se imaginó cuando se enteró de la muerte del Dr. Bodo a los dos días, que esto podía ser obra de los policías o militares, tan es así que él mismo al ser abordado en la vía pública se ocupó de aclarar que no era a quien estaban buscando, es decir que el carácter de blanco del Dr. Bodo ya a esa altura era vox populi en la Ciudad. Miguel García también dio cuenta en esta audiencia de los reiterados intentos que hubo de secuestro de Bodo; en tal sentido, además de recordar esta confusión de los grupos de tareas con Carreño, dijo que unos días antes del asesinato por la noche, el propio Dr. Bodo le comentó que volvía, regresaba de guardar su auto en una cochera, que lo hacía a la vuelta de su domicilio y que allí advirtió que iba a ser abordado por tres personas que venían de la vereda del frente, que él ahí reconoció a uno como un policía y para anular esta maniobra lo abordó, lo primerió –como se dice en la jerga- saludándolo antes de que éstos intentaran abordarlo, con lo cual con esta actitud, desconcertados los posibles secuestradores,*



desistieron del secuestro. También recordó García la previa detención que había sufrido la víctima en la ruta yendo camino a villa Mercedes. Todo esto, nosotros oportunamente fundamentamos y seguimos sosteniendo lo que desemboca en este operativo especial que se monta, ya que la víctima por el ya notado perfil no podía ser eliminado con los métodos clandestinos de práctica, estaba alertada ya por haber sido detenida previamente y a su vez por ser objeto de estos intentos de abordaje en la vía pública, había tomado, y esto lo dijeron también los testigos en esta audiencia, había tomado expresos recaudos en su domicilio por lo que no le abría la puerta a cualquiera, solamente cuando sabía que quien iba a visitarlo era un conocido, por lo tanto también se les dificultaba a los grupos de tareas el factor sorpresa de ir a tocar timbre y “chupar” a la víctima, que es lo que hicieron con el Profesor Früm, todo esto hizo que los grupos de tareas tuvieran que montar un especial operativo que incluyó sustraer el auto a Quinteros y a su pareja, y realizar una previa intrusión en el domicilio de la víctima para así lograr extraerlo de allí y su eliminación clandestina. En cuanto a cómo fue este operativo especial montado por los grupos de tareas para esa eliminación, me voy a remitir al testimonio prestado e incorporado por lectura del policía Ricardo Alberto Quiroga a fojas 816/819, quien relató quiénes intervinieron en el hecho, que se hizo a bordo de una Estanciera amarilla que estaba afectada a la Regional II de Villa Mercedes, él era numerario de esa Regional, y que él vio intervenir, precisamente abordar previo a escuchar los estruendos de los disparos, vio abordar esa Estanciera esa noche al Teniente Primero Guillermo Hugo Brandi, quien era segundo Jefe de la Regional II de Villa Mercedes, al Teniente Higinio Rafael Robles, quien estaba afectado a la intervención a la misma Policía, ambos de la V Brigada Aérea, al Suboficial Ronald Wenceslao Morales, quien era el Jefe de la División Investigaciones, también Suboficial Aeronáutico, y al Suboficial de la Policía de la Provincia, Modesto Panuncio, quien luego estuvo a cargo de la División Informaciones de la misma Regional de Villa Mercedes, todos ellos fueron vistos por el policía Quiroga, con armas largas abordar esta Estanciera, luego se escucharon los disparos, luego relata que fue el propio Otero, quien por entonces estaba a cargo de la Regional II, quien lo envió a constatar qué había sucedido, que él cuando llega al lugar se encuentra con el Dr. Bodo tendido en el piso, relata el estado en que se encontraba, las ropas que vestía, que tenía un charco de sangre un orificio de entrada por la

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*espalda y de salida por la garganta, relata que también se hicieron presentes al rato Panuncio, a bordo de la Estanciera, y que él fue quien los echó del lugar, y luego relata una discusión que tuvo en la oficina con el propio Otero, y que previo a entrar a esa oficina estaban en su interior los cuatro mencionados como ejecutores del homicidio y que entre ellos se recriminaban de haber actuado torpemente cuando quisieron secuestrar a la víctima, uno de ellos le decía al otro que “fue culpa tuya que se nos escapó”, y el otro se justificaba diciendo que la víctima lo había sorprendido al tirársele encima y que se le escaparon unos tiros. Luego de esto también relató que al ingresar a esta oficina, salen estos cuatro involucrados en el homicidio y adentro Otero lo exhorta a que se comprometa con la causa de los militares, le muestra una carpeta inclusive donde estaban recortes de diar*

*io donde tanto la víctima como su hermano criticaban el régimen militar diciéndole textualmente según lo relató Quiroga “por esto lo matamos”. En cuanto a lo que se escuchó la noche en que fue acribillado el Dr. Bodo, prestaron declaración incorporado por lectura Justo José Soldera, quien también se desempeñaba en la Policía, relató que escuchó esta ráfaga de disparos y que luego salió, vio que quien estaba tendido era el Dr. Bodo y que le pidió al vecino que tenía panadería, Sosa, que efectuara el llamado a la Policía. También relató, se incorporó por lectura a fojas 600, el testimonio de Carmen Gladys Sosa, hija del panadero, quien relató este movimiento y que su padre procedió a llamar por teléfono al hermano de Bodo, quien concurrió luego en el acto. También declaró Juan Pascual Olagaray, quien en ese momento vivía con sus padres, era vecino de la familia Bodo, relató que según le refirieron sus padres escucharon tanto una ráfaga de disparos como un auto que raudamente se escapaba del lugar, que su padre luego salió, lo encontró tendido al Dr. Bodo, que inmediatamente cuando su padre quiso acercarse a asistir a la víctima o a taparla con una frazada, dice que apareció una Pick-up con efectivos militares que inmediatamente lo obligaron a entrar a su domicilio y que también se habían enterado casi de inmediato y por dichos de los empleados de la estación de servicio que en el hecho intervino un Ford Falcon de color lila, que previamente –supieron- se lo habían secuestrado a unos chicos en la Ciudad. Celestina Sacheo también declaró en este debate, vecina también de la cuadra y ella relató el sentir no sólo los disparos sino el ruido del auto, un ruido ella describió un ruido de un escape de un auto viejo fuerte, como un auto que*



arrancaba de golpe y que salía de la zona, esto lo escuchó inmediatamente luego de producirse la balacera. Ratificó lo que dijo su hermano Jorge Daniel Olagaray y también declaró en esta audiencia Marta Zulema Bodo, por entonces cuñada de la víctima, quien dijo que fue Rómulo Sosa, el panadero quien les avisó por teléfono, que esto habrá sido entre las 02:30 y 03:00 de la mañana y que las improntas de los tiros se extendían de Este a Oeste, inclusive se verificaban tiros en la pared de lo que es hoy el supermercado, que como pudo constatar el Tribunal queda cruzando la calle en dirección al Oeste. Dijo también esta mujer que su marido, el hermano de Bodo, intentó hablar con el propietario del Ford Falcon lila, pero que por intervención de los miembros de la V Brigada Aérea le prohibieron a la familia del conscripto hablar sobre el hecho. Y también relató que el panadero Sosa había contado que había visto intervenir en el hecho a un Jeep y que el auto estacionado lo había visto precisamente Sacheo. Entonces, todos los testigos han coincididos en el estruendo, en los disparos, en la extensión de las improntas de las balas, particularmente fueron Olagaray, Sacheo y Rubio, quienes hicieron hincapié en el ruido de autos retirándose, y fueron Marta Zulema de Bodo, quien supo por boca de Sosa lo del Jeep y por boca de Sacheo lo del auto. Por su parte, los hermanos Olagaray y el por entonces policía Salguero, dieron cuenta del arribo del personal militar inmediatamente a producido el hecho, y el despeje de la zona de los vecinos. También declaró en esta audiencia de debate Guillermo Ballesteros, por entonces suboficial de la V Brigada Aérea y afectado en guardia a la Regional II de Policía de la Provincia, quien dijo en el hecho que esa noche estuvieron presentes Otero, Morales, Brandi, salvo quien todavía está vivo Robles, y quien terminó siendo condenado por este Tribunal. También ratificó que Brandi se manejaba en una Estanciera amarilla, y fue Quiroga, quien dijo que esa noche antes del tiroteo abordaron la Estanciera Brandi, Morales, Panuncio y Robles. En cuanto a la mecánica del homicidio, los testigos son contestes en recordar que la casa del Dr. Bodo tenía un altillo y que allí se encontró lo que los testigos describen como una quesera o un cenicero con varias colillas de cigarrillo, signo de que lo habían estado esperando, o al decir del testigo Gatica, que el Dr. Bodo fue víctima de lo que se llama una ratonera, y esto tiene que ver con lo que nosotros hemos anticipado, en el sentido que se sabía que la víctima no iba a abrir voluntariamente la puerta y que para lograr la clandestinidad, lo más seguro hubiera sido tenderle una

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*emboscada en su propia casa y tratar de allí sustraerlo, y esto es conteste con la forma que se produce el asesinato, la víctima escapando del interior de su domicilio e interceptando su vida por una ráfaga de disparos. Los que dieron esta versión fueron el Dr. Lescano, su sobrino, quien hizo una profusa investigación sobre el tema, también Marta Zulema de Bodo, agregó que además de encontrarse este cenicero lleno de colillas, signo de que había habido alguien allí, su marido, el marido de la víctima, al concurrir al domicilio advirtió que la puerta de entrada había sido falseada, que antes no estaba en esa circunstancia, lo cual es otro elemento que refuerza la teoría de la intrusión. En cuanto al rodado que fue secuestrado en poder de Quinteros, declararon en este debate el propio Quinteros, quien por entonces estaba visitando a su novia, la noche del asesinato del Dr. Bodo, a bordo de un Ford Falcon lila y que fueron abordados por una Estanciera en la que se transportaban cuatro personas, alguna de ellas con peluca rubia y con anteojos y otro con una media en la cabeza; estas personas abordaron a él y su novia, los hicieron subir al asiento trasero del Ford Falcon lila y junto con la Estanciera, los condujeron a un lugar en el campo; allí los dejaron en el medio del campo tras una suerte de discusión, según dijo Aguilar, la esposa de Quinteros, sobre qué hacían con ellos dos, finalmente los hicieron correr, los dos autos se retiraron y ellos, luego de caminar durante dos horas llegaron a la guardia de un frigorífico, y a partir de allí, pudieron contactarse con la Policía, quien mandó a retirarlos, por un suboficial de la V Brigada Aérea, mandó a buscarlos al campo. Lo importante de esto es tener en cuenta que el propio Quinteros, dijo que cuando él llama a que lo rescaten, el propio Otero pidió hablar con él, le preguntó qué había visto e inmediatamente dispuso de un auto para que lo fuera a buscar y lo trasladaran directamente a la Regional II para que hablara con él y no con otra persona. Relató Quinteros que luego de ser reiteradamente sometido a interrogatorios sobre qué es lo que había visto, denotando un claro interés de Otero por saber si podía identificar a alguien, más que por averiguar quiénes eran los autores del hecho, relató que cuando los iban transportando, los soldados que mandaron a buscarlos, éstos mismos les comentaron si se habían enterado lo que había pasado en Villa Mercedes, que un auto similar al suyo había producido el asesinato del Dr. Bodo. Lo mismo dijo la novia de Quinteros, Aguilar, que estos efectivos de la V. Brigada que los transportaban, le preguntaron que con un auto de las características similares había sido*



cometido un asesinato, y ya sabían a esa altura que la identidad de la víctima era ni más ni menos que el Dr. Bodo; estamos hablando esto alrededor de las tres o cuatro de la mañana del 11 de abril del 76, la víctima fue ultimada apenas una hora antes, lo cual deja claramente al descubierto que todo el personal de la V Brigada Aérea ya sabía del hecho y por supuesto, que se había empleado en el hecho el Ford Falcon lila, lo cual deja más a las claras quién había organizado todo el operativo. Es importante que el propio Ballestero, miembro de la V Brigada Aérea, si bien él no concordó en todos los dichos de Quinteros, de hecho dijo que él se enteró del homicidio tiempo después de boca de Otero, sí ratificó los horarios que dijeron estas dos víctimas, es decir que a Quinteros se le sustrae el auto alrededor de la una de la madrugada, el asesinato se produce entre las 02:30 y las 03:00, el rescate de Quinteros y su novia se produjo entre las 3 y 4 de la mañana y el propio Ballesteros dijo que en ese horario aproximadamente fue Otero quien le avisó que la víctima se trataba del Dr. Bodo. En este caso no hubo investigación alguna, sin embargo recibimos también en esta audiencia el testimonio del Dr. Mercau, quien por entonces era asesor de la Policía, quien dijo haber visto un expediente al momento de los hechos y que él tuvo en su poder una copia que rápidamente le fue sustraída por el propio Panuncio. Relató Mercau que en ese expediente vio fotos de la víctima tendida en el suelo, pero que no alcanzó a verlo en profundidad, que se trataban de cuatrocientas fojas y que le fue retirada por quien estaba a cargo del Departamento Informaciones Panuncio. Otra cosa que simplemente voy a volver a reiterar, es lo que salió por la prensa al día siguiente del asesinato del Dr. Bodo, que está incorporado a la causa, es un artículo del Diario de San Luis, en él se publica un comunicado de prensa de la propia Policía, en la que se hace referencia escueta del hecho, pero se dice que en el mismo se había empleado un Ford Falcon lila y que la propia Policía lo había recuperado durante esa mañana. También se habló allí de unas ráfagas de disparos, todo esto demuestra que lo que decían los testigos lo sabía la Policía, y lo sabía precisamente porque había sido autoría de ellos. Pero más interesante aún es que el propio comunicado de prensa menciona que el anoticiamiento fue anónimo a las 02:45 de la mañana y que se había utilizado un Ford Falcon para tal fin, que en el mismo artículo periodístico, ya fuera del comunicado de prensa, se deja expresa constancia que a su vez había intervenido una Estanciera; que el ruido de los disparos eran ráfagas; que también se

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*escuchó el ruido de un automóvil que se alejaba raudamente en contra mano; que la víctima fue ultimada por la espalda; que intentó escapar de un intento de secuestro e inclusive que eran públicas y notorias las precauciones que tomaba la víctima para evitar ser objeto de un secuestro; todo esto en un artículo periodístico, al día siguiente del hecho, lo cual demuestra a las claras quién fue el autor de esto y que era vox populi en la Ciudad y que la investigación fue encubierta. En relación a la falta de investigación... En este caso la Fiscalía oportunamente imputó por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas a Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López en carácter de autores mediatos como miembros de la Jefatura del Área 333; a Nelson Humberto Godoy en carácter de autor mediato y por su posición en la línea de mandos de la agrupación marco interno y por haber dirigido específicamente a los grupos de tareas de ese marco interno Morales y Robles, quienes actuaron en coordinación con los grupos de tareas de la Unidad Regional II de Policía de la Provincia. También se imputó a Higinio Rafael Robles, como coautor material como integrante del grupo de tareas de la V Brigada Aérea, por codominio funcional del hecho. La acusación fue parcialmente acogida en la Sentencia 478 en tanto que por el ya criterio erróneo por nosotros impugnado se absolvió a Fernández Gez y López por aplicación de la responsabilidad bicéfala que atribuía responsabilidad en Mercedes, solamente a la Fuerza Aérea. Solicitamos en consecuencia, se condene a Luciano Benjamín Menéndez por este hecho como coautor mediato, siguiendo el criterio ya propuesto y en su carácter de Jefe de la Zona 3 de Defensa y en cuanto a tal como el autor de las directivas en cuyo marco se retransmitieron las mismas y fueron implementadas por la Jefatura del Área 333, concretamente liberando y habilitando el territorio exclusivamente controlado por esa Fuerza para que allí actuaran los grupos de tarea de la V Brigada Aérea y de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de San Luis, quienes actuaron en coordinación y en apoyo operacional del Ejército. La calificación es del art. 80 inc. 2, redacción según Ley 11.179, y 4º redacción según Ley 20.642, homicidio agravado por alevosía y por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, con la expresa declaración de tratarse de delitos de lesa humanidad”.*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

Prosiguiendo, el Fiscal Federal Subrogante Dr. Cristian Rachid, relató los casos sucedidos en Villa Mercedes y afirmó: “Luis María Früm, docente universitario, había llegado de la Patagonia, del Sur Argentino en el 75 a Villa Mercedes, tenía una familia compuesta por cinco hijos menores, su mujer, trabajaba en el Departamento de Trabajo Social en la Universidad Nacional de Villa Mercedes, el profesor Früm tenía un perfil social similar al del Dr. Bodo, era una persona con notable ascendencia social en Villa Mercedes, a pesar de que hacía poco tiempo que había llegado a la Ciudad, era persona comprometida tanto social como políticamente, de hecho, los servicios de inteligencia de la Unidad Regional II de la Policía Provincial lo tenía identificado como vinculado con miembros de la juventud peronista que resultaron también objeto del accionar represivo. En cuanto a su perfil laboral, había arribado a principio de 1975 desde la Provincia de Río Negro y en Villa Mercedes, tanto él como su esposa Pilar Devoto, se desempeñaban como docentes en la Universidad Nacional de San Luis. En cuanto a la persecución, es también importante resaltar que el Profesor Früm sufrió la misma persecución laboral que el Dr. Dante Bodo; ambos se desempeñaban en el mismo Departamento de Trabajo Social de la Universidad Nacional de Villa Mercedes, y ambos fueron cesanteados a pocos días del golpe, primeros días de abril de 1976. En cuanto al secuestro del que fue víctima el Profesor Früm, se trató de un operativo relámpago, como se decía en la jerga una “chupada” domiciliaria, el Profesor Früm era la madrugada del 19 de junio de 1976, la víctima se encontraba en su domicilio, pernoctando junto a su familia cuyos integrantes ya fueron descriptos, y alrededor de la una de la mañana llaman a la puerta de la vivienda, sale la víctima en ropa de dormir, en ropa de cama a atender, y rápidamente allí se produce su secuestro, se lo introduce en un automóvil y se lo traslada al lugar donde sería definitivamente ultimado. El operativo se pudo hacer gracias al factor sorpresa, la víctima estaba dormida al igual que el resto de su familia, y además ellos estaban habituados a recibir visitas de un amigo de apellido Baigorria, a cualquier hora del día, porque esta persona poseía teléfono, a diferencia de la familia que no lo poseía, tenían el resto de sus familiares, en especial la madre de la víctima en la Provincia de Buenos Aires, y a través de ese medio, el teléfono con el que contaba este amigo de la familia, es que podían contactarse por lo que, como luego relataría la mujer de la víctima Pilar Devoto, él

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*se levantó dormido, pero a la vez confiado en que quien iba a encontrar al otro lado de la puerta era este amigo que les facilitaba el teléfono, lo que por supuesto no ocurrió. Producido el secuestro de la víctima alrededor de la una de la madrugada del 19 de junio, y al percatarse a las cuatro horas aproximadamente de que su marido no había vuelto a la cama, la mujer Pilar Devoto es que se alarmó y fue a ver qué había sucedido con su marido, y lo único que encontró fue una pantufla en la puerta de entrada de la vivienda; inmediatamente, tras dejar con los mínimos recaudos de seguridad a sus cinco hijos en la cama matrimonial, y avisarle a uno de los pocos conocidos que tenían en Villa Mercedes, a quien le había vendido la vivienda, se dirigió a tratar de averiguar sobre el paradero de su marido. Es así que primero arriba a la Jefatura de la Unidad Regional II de Villa Mercedes y allí mismo es atendida, según el relato de ella, por cinco o seis militares, que lejos de tomarle una denuncia o de contenerla por la situación que estaba viviendo, la sometieron a un interrogatorio intimidatorio, que incluía el averiguar sobre las actividades políticas de su marido. Luego de esto y en compañía de una amiga de la familia, Myriam Molina siguieron con la búsqueda, llegaron ese mismo día 19 de junio del 76 a tener una entrevista con un abogado de apellido Gutiérrez a los fines de poder presentar un habeas corpus, también tuvieron una entrevista ya a fines del 19 de junio del 76 con un Juez, que la mujer de la víctima identificó como un juez renco, quien le sugirió que presentara el habeas corpus, pero que lo hiciera al día siguiente; en ese ínterin, ya en la madrugada del 20 de junio del 76 llega a conocimiento de la víctima que había aparecido el cadáver de su marido en la Laguna de Las Encadenadas, ubicada a unos treinta y cinco kilómetros aproximadamente al Sur de la Ciudad de Villa Mercedes y que habría sido encontrado por un grupo de suboficiales de la V Brigada Aérea, que habrían estado allí en un día de campo. El caso, al igual que varios de los que ya hemos relatado, se presentó con una ausencia absoluta de investigación, inclusive miembros de la familia que habían viajado de Buenos Aires, particularmente dos hermanos de la víctima, intentaron hacer averiguaciones en la misma Jefatura de la Regional II de Villa Mercedes, ante lo cual también recibieron como respuestas más bien incentivos a dejar de investigar, y sí por supuesto, la entrega expeditiva del cadáver a los fines de su inhumación sin la práctica de la autopsia de rigor y ninguna medida investigativa en relación. Ante esto, la familia luego de efectuar la entrega del*



cadáver, procedió a mudarse al lunes siguiente, la entrega del cadáver sucedió el domingo 20 de junio del 76, al lunes siguiente la familia ya había emprendido la mudanza a la Provincia de Buenos Aires. Posteriormente a esto inclusive, y esto por relato de Myriam Molina, quien quedó a cargo de la vivienda familiar hasta que la misma fue vendida, se hicieron allanamientos en la casa de la familia Früm en búsqueda de nuevos antecedentes y seguramente de nuevos antecedentes con relación otros opositores políticos, e inclusive se hicieron allanamientos intimidatorios en domicilios de los vecinos de la familia Früm. En cuanto a la selección del blanco, en cuanto a la calidad de blanco del accionar represivo del Dr. Früm, como ya habíamos adelantado al tratar otros casos ocurridos en Villa Mercedes, hay que remitirse al expediente Quiñonez, 262-Q-76 del registro del Juzgado Federal de San Luis, de donde surge un aporte que hace al Juzgado de Instrucción Militar que tenía asiento en Villa Reynolds, el Departamento Informaciones de la Regional II de Villa Mercedes, este informe lleva fecha 27 de abril del 76 y en él se sindicaron a quienes se tenían individualizados como los integrantes de la juventud peronista que militaban en esa ciudad, particularmente se sindicó como uno de los sospechosos a Luis María Früm, diciendo en ese informe que es un ex oficial de la Policía de la Provincia de Río Negro y Profesor del Complejo Universitario de Villa Mercedes, y que los mencionados militantes en ese informe de la juventud peronista hacían periódicamente reuniones en el domicilio del Sr. Früm, sito en calle Urquiza y Montevideo; este informe de inteligencia aproximadamente un mes antes del secuestro del Profesor Früm estaba demostrando que la víctima ya estaba seleccionada como blanco, y que tanto él como su entorno, quienes también serían objeto de detenciones ilegales estaban en la mira del aparato represivo. Testimonios también de los propios familiares de la víctima dieron cuenta de la previa persecución que sufrió el Profesor e inclusive su familia, Pilar Devoto en esta audiencia relató que días antes del secuestro concurrió con la excusa de ofrecer un negocio, una oportunidad de trabajo a la familia, una persona que se decía proveniente de Neuquén y que demostraba tener conocimiento de las actividades previas del grupo familiar y de dónde provenían, le llamó la atención –según relató Pilar Devoto en esta audiencia- que esa persona, el corte de pelo que tenía, que era típicamente militar y además, que calzaba borceguíes. Lo mismo, refrendaron las hijas de la víctima que también concurrieron a este debate a prestar testimonial Alejandra y Claudia

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Früm. Es importante lo que ya hemos adelantado en el sentido que el mismo ejemplar del Diario de San Luis que nosotros incorporamos como documental y citamos como prueba de toda la información que el mismo día del asesinato del Dr. Früm circulaba en Villa Mercedes, en ese mismo recorte periodístico se hace alusión a que el Dr. Bodo formaba parte de los trece docentes del Departamento de Trabajo Social de Villa Mercedes que habían sido cesanteados a principios de abril del 76; precisamente ente estos trece docentes, y esto según lo refirió Pilar Devoto y Celedonio Echeverría y las hijas del matrimonio Früm, entre esos trece docentes cesanteados del Departamento de Trabajo Social, se encontraban el Profesor Früm y Pilar Devoto, las fechas de este relato cierran absolutamente con las que llevan este recorte periodístico que fue incorporado a la causa como prueba instrumental. En cuanto a cómo sucedió el secuestro que tratamos al inicio de este caso, quien dio mayor detalle fue Pilar Devoto en esta audiencia, en el sentido de tratarse de un llamado a la puerta, que la víctima concurrió a atender y a partir de allí se produjo su secuestro, y es importante agregar como dato que la víctima dijo también que ella sintió esa noche un ruido de un auto que arrancaba de repente y que inclusive, posteriormente un vecino había referido que esa misma noche y a la hora del secuestro del Profesor Früm había un auto que había arrancado raudamente. Esta versión la corroboró también Luis Alberto Palenzona, conscripto de la V Brigada Aérea, quien también declaró en este debate, quien refirió que se hablaba de un Ford Falcon que había intervenido en el secuestro, en la noche que se produjo el secuestro del Profesor Früm. Lo mismo refirió la hija, Claudia Lilian Früm, en el sentido que por referencias de un vecino, escucharon la versión de que su padre había sido subido a un auto esa noche. Y finalmente, un testigo nuevo que compareció a este debate, Elsa Lombardi de Urquiza corrobora esta versión de la intervención en el hecho de un rodado con dos militares, ella refirió que esa noche del secuestro del Profesor Früm, arribaron y a esto lo vio su marido que se encontraba haciéndose unos vahos en la cocina de la vivienda que daba a la calle, arriba un vehículo del que descenden dos militares uniformados y se dirigieron a la puerta de la casa del Profesor Früm, luego de esto relató Elsa Lombardi de Urquiza, siempre por referencia de su marido quien ya está fallecido, que luego de ver esta escena el marido cerró la persiana de la cocina y ya no sintió más, pero todo esto refuerza el cuadro de la intervención de un rodado empleado precisamente para el*



secuestro de la víctima. El hallazgo del cuerpo, como adelantamos, se produjo a orillas de la laguna Las encadenadas, a unos treinta y cinco kilómetros al Sur de la Ciudad de Villa Mercedes; casualmente este hallazgo se produce por cuatro suboficiales que estaban destinados al momento de los hechos en la V Brigada Aérea, en este debate depusieron tres de esos Oficiales, Ricardo Alberto González, Roberto Ernesto Yanet y Ernesto Rubén Ureta. En lo que a nosotros nos interesa rescatar en esta oportunidad, es que el testigo González, uno de estos suboficiales, dijo que habían ido a la laguna Las Encadenadas, el sábado 19 de junio del 76 por la tarde, habían ido a pasar un día de campo junto con sus respectivas y que fueron los Suboficiales Verrier y Ureta quienes se encontraron en primer lugar con el cuerpo sin vida de la víctima. Luego de esto relató que Verrier fue quien concurrió a la Ciudad de Villa Mercedes a dar aviso a la autoridad, que la policía llegó aproximadamente a las dos horas y que apenas arribada la Policía, todos los suboficiales, junto con dos camioneros que según relato de González, se encontraban en el lugar, concurrieron a la Jefatura Departamental a hacer la denuncia; lo importante de destacar es que a preguntas de la acusación este testigo González dijo que se enteró de la identidad de la víctima apenas arribado a la Jefatura de la Regional II de Policía de la Provincia, ya que allí fueron recibidos por el entonces Jefe de la Regional, el Capitán Otero de la V Brigada Aérea, quien les dijo inmediatamente que la víctima se trataba del Profesor Luis María Früm, esto en el acto motivó nuestra repregunta, en el sentido de cómo podía Otero saber la identidad de la víctima, cuando la Policía recién había concurrido al lugar de los hechos y por lo tanto no se tenía identificado el cadáver, por supuesto no obtuvimos respuesta, y esto demuestra que se sabía quién era la víctima porque había sido el propio grupo de tareas el responsable de su muerte. En cuanto a este movimiento de luego de encontrado el cadáver, arribar la Policía al lugar de los hechos y dirigirse inmediatamente a prestar declaración, refrendaron tanto los suboficiales Yanet como Ureta, que también testimoniaron en este debate, aunque ninguno de ellos recordó esta situación de haber sido Otero quien reveló la identidad de la víctima, lo que sí hizo González. Es importante resaltar inconsistencias, en los testimonios de estos tres suboficiales, rápidamente, haciendo un racconto de las mismas, González dijo que había visto el cadáver en una situación de total paz, calma, él dijo textualmente que le parecía casi durmiendo, que no vio que tuviera ataduras ni lesiones visibles, así como

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*tampoco manchas hemáticas ni roturas en el pijama que vestía; en cambio Yanet y Ureta dijeron por su parte que lo vieron con las manos atadas por la espalda, y sólo el primero, es decir Yanet vio que tuviera orificios de bala. Ureta no vio en cambio estos orificios, tampoco vio sangre en la espalda y agregó que su impresión era que había estado atado de espaldas a un árbol y desde allí habría caído. Las inconsistencias se agravan si se tiene en cuenta que a pesar de lo dicho por los testigos suboficiales, jamás aparecieron las supuestas declaraciones testimoniales que se le tomaron ese mismo día y asimismo las reiteratorias que se les tomaron en días siguientes en la Regional II de Policía de la Provincia, y por supuesto tampoco apareció la supuesta declaración que habrían prestado los dos camioneros que habían presenciado el hecho. Al contrario, los familiares de la víctima dieron sendas referencias del estado en que se encontraba el cadáver, tanto Pilar Devoto, ella por referencias, y sobre todo Myriam Molina dijo que el cadáver estaba con las manos atadas, ella lo vio en la morgue, en oportunidad en que le fue entregado para realizar el velatorio; ella refirió que estaba con las manos vendadas, refirió recordar que tenía cadenas, las tenía atadas por atrás, que estaba con pijamas y que inclusive tenía un balazo en la nuca. También dijo que ya en el velorio pudo ver sendos hematomas y lesiones en la cara de la víctima, signos de que había sido torturado. Celedonio Echeverría, concañado de la víctima, quien concurrió a Villa Mercedes el 20 de octubre del 76 cuando ya el cadáver había sido aparecido y en oportunidad en que se estaba realizando el velorio, dijo que en la propia Policía, adonde el testigo concurrió con dos hermanos de la víctima, le dijeron que el cuerpo tenía cinco tiros en el cuerpo, otra nueva inconsistencia con lo declarado por los suboficiales de la V Brigada y asimismo que pudo constatar en el velorio, ya que allí el cadáver se encontraba vestido, que tenía el maxilar desviado a su lado y varios hematomas en el rostro. Werfel Nicolás González, quien al igual que en el caso del Dr. Bodo, fue quien proveyó el servicio fúnebre, también relató haber visto a la víctima, haber incluso intervenido en la preparación del cadáver y pudo ver que en el mismo había varias improntas de bala, no recordó cuántas, en la espalda e incluso en la nuca, también recordó expresamente que estaba sucio y que el cadáver tenía las manos atadas por la espalda con alambres. En cuanto a la falta de investigación, me remito a lo ya dicho, y en especial los testimonios de Celedonio Echeverría, quien relata cómo junto con los hermanos de la*



víctima, concurren a la Jefatura Departamental de la Regional II de Villa Mercedes para tratar de averiguar qué había pasado, y es allí donde son atendidos por un militar, quien se presentó como el Jefe de la Dependencia, y quien les dio contestaciones evasivas, recordó que uno de los hermanos de la víctima, Jorge Früm, discutió con el militar sobre cuál de los tiros podría haber sido el mortal, y que en definitiva la única colaboración que encontraron allí fue el poder retirar sin demoras el cadáver de la víctima. Werfel Nicolás González, quien ya mencioné recién como quien proveyó el servicio fúnebre, dijo expresamente que según su experiencia, su vasta experiencia al tratar por su trabajo con cadáveres, evidentemente al cuerpo del Profesor Früm no se le había efectuado autopsia alguna, por lo tanto no había habido investigación y la entrega había sido con suma celeridad, al igual que había pasado con el cadáver del Dr. Bodo. A fojas 2578 está la partida de defunción del Profesor Früm, allí se consigna el lugar y fecha del labrado, Villa Mercedes, 20 de junio del 76 a las 12:30 horas, el declarante es Werfel Nicolás González, precisamente el testigo y se consigna como lugar y fecha de la muerte el 19 de junio de 1976 a las 02:00 horas, esto es conteste con los testimonios de los familiares de la víctima, y que el lugar fue el paraje Las Encadenadas, consignándose como causa: heridas de bala –en plural-. Posteriormente las propias hijas de la víctima e inclusive Pilar Devoto y Myriam Molina refirió que ya mudada la familia a la Provincia de Buenos Aires, se efectuó un nuevo allanamiento en el domicilio de la familia, que inclusive se vieron rastros de que la tierra había sido removida, y en relación también prestó declaración en este debate Hilda Violeta Monje, quien en el momento de los hechos era alumna del profesor Früm, y quien relató que se enteraron que hubo este nuevo allanamiento en la casa de la familia Früm, y que tanto ella como sus compañeros tenían temor de que entre los papeles que se secuestraran del domicilio figurara algún dato de los alumnos y que pudieran tomar represalias contra ellos. Por este hecho esta Fiscalía oportunamente imputó los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, y en concurso real con homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas y a su vez calificados como delitos de lesa humanidad; imputando a Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López como coautores mediatos, en su carácter de Jefe y miembro de la

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Plana Mayor, respectivamente del Área 333, como se conocía la Provincia de San Luis en la lucha antisubversiva y asimismo imputamos a Nelson Humberto Godoy como autor mediato por su posición que ocupaba en la línea de mandos de la agrupación marco interno que funcionaba en la V Brigada Aérea y bajo cuya directa dependencia intervinieron los ejecutores del hecho. La acusación fue parcialmente acogida por la Sentencia 478 de este Tribunal, absolviendo, al igual que se hizo en el resto de los casos de Villa Mercedes a Fernández Gez y López por el criterio de la conducción bicéfala de la lucha antisubversiva. Concretamente solicitamos se condene a Luciano Benjamín Menéndez por este hecho como coautor mediato con el ya invocado criterio seguido en el precedente Olivera Róvere, en su carácter de Jefe de la Zona 3, y en cuanto a tal, autor y emisor de las directivas genéricas en cuyo marco fueron ejecutados los hechos, los que a su vez sucedieron en su jurisdicción territorial exclusivamente bajo su mando y que fueron ejecutados en coordinación con los grupos de tareas de la V Brigada Aérea y Unidad Regional II de Policía de la Provincia de San Luis, afectados en apoyo operacional de la Fuerza Ejército, como máximo responsable de la lucha antisubversiva. Los hechos se encuadran en el art. 144 bis inc. 1° Ley 14.616, con el agravante del art. 142 inc. 1° del Código Penal, redacción según ley 20.642, privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real art. 55 del Código Penal, con el art. 143 ter 1° y 2° párrafos del Código Penal, redacción según Ley 14.616, esto es imposición de tormentos con la agravante de ser aplicados por la condición de perseguido político de la víctima, a su vez en concurso real conforme art. 55 del mismo cuerpo legal, con el art. 80 inc. 2, redacción según ley 11.179 e inc. 4° del Código Penal, redacción según Ley 20.642, homicidio agravado por alevosía y por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, solicitando la expresa calificación como delito de lesa humanidad. A continuación vamos a tratar el último caso de los acaecidos en Villa Mercedes, y se trata del caso de Lucy Beatríz María, quien era docente en la Escuela Agraria Martín de Loyola en el momento de los hechos, a su vez estudiante de psicología en la Universidad Nacional de San Luis, y quien en sus tareas tenía un fuerte compromiso social. Lucy María fue identificada como blanco del aparato represivo a través de la profusa tarea de inteligencia e infiltración que los servicios habían hecho en el ámbito universitario; fue la aparición de su nombre en la agenda de un compañero que*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

tenía militancia política, y tras concurrir a una ocasional reunión junto con este compañero, que fue identificada y a partir de allí fue objeto tanto ella como su entorno familiar de una profusa actividad de inteligencia, esto en Justo Daract, adonde radicaba el resto de la familia. Finalmente la víctima, luego de esta actividad de inteligencia fue detenida el 23 de septiembre del 76 en la Escuela Rural de Martín de Loyola, previo al inicio del dictado de clases y mientras se encontraba izando la bandera, intervinieron en el hecho un grupo de efectivos a bordo, según recuerda la víctima, de dos Ford Falcon, quienes concurren con ponchos y ocultando armas debajo de los mismos. Inmediatamente la víctima fue trasladada a los centros clandestinos de detención, cumpliendo la mayor parte del cautiverio en la División de Investigaciones de la Regional II de la Jefatura de la Policía de la Provincia en Villa Mercedes, con traslados nocturnos a los fines de ser torturada y sometida a vejámenes sexuales en la misma V Brigada Aérea. Mientras se producía la detención de la víctima el 23 de septiembre del 76 en la Escuela Rural de Martín de Loyola, su grupo familiar, tanto el lugar de trabajo de su padre, quien era encargado de Correos en Justo Daract, como la casa paterna y la casa de su hermana, fueron allanados en búsqueda de la víctima y produciéndose la detención ese mismo día en la escuela rural. La víctima fue sometida a reiterados tormentos y ataques de índole sexual, al punto que tuvo que ser finalmente internada en el Hospital de Villa Mercedes en noviembre de 1976, en un estado de salud con riesgo de vida, luego fue externada de dicho nosocomio y vuelta a la Regional II de Villa Mercedes, adonde sería licenciada en enero de 1977. Su cautiverio fue en forma absolutamente clandestina, jamás se le formó causa militar ni judicial alguna, otro claro caso de absoluta clandestinidad y arbitrariedad del aparato represor. En cuanto a la selección del blanco, entonces, dijimos que fue a través de la inteligencia que se realizaba en el ámbito universitario, y de esto dieron cuenta el testimonio de Isabel Gladys Lucero, una de las guardias de la Regional II, personal administrativo de esa Dependencia Policial, quien cuidó y contuvo a la víctima mientras duró su cautiverio, y quien refirió que la propia víctima quien le había confidenciado que había estado en una reunión con un compañero de la facultad en la Universidad Nacional de San Luis y a partir de allí, a través de una agenda habría quedado registrado su nombre y por lo tanto había sido objeto del aparato represor. La misma Lucy María cuando declaró en esta audiencia, refirió que ella, una de las razones

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*por las que abandonó sus estudios universitarios, fue la profusa actividad de infiltración militar que había en el momento de los hechos en el ámbito universitario. En cuanto a la detención, la víctima relató en esta audiencia de debate los cruentos momentos que pasó desde el mismo momento en que se la secuestra en la Escuela Martín de Loyola, ella relató que en el trayecto fue sometida a desnudez, a humillaciones de todo tipo, recordó que se le hacía contar chistes y que tras decirle que no les gustaban, los mismos represores la golpeaban, que la hicieron correr inclusive a campo traviesa y allí le tiraban tiros, no para acertarle, sino para afectarla psicológicamente, y también refirió que ella identifica aproximadamente su primer semana de cautiverio en un centro clandestino que habría estado situado en el Sur de la Provincia de Mendoza, un lugar que también identificó como un lugar donde había hangares, y donde ella fue sometida a un interrogatorio principalmente sobre la actividad suya y sobre la actividad en el ámbito universitario. Refrendaron el secuestro de la víctima el 23 de septiembre del 76 en la Escuela Rural Juan Carlos Flores quien era maestro rural en la misma escuela al momento de los hechos, y quien relató que si bien ese día no se encontraba presente, al retornar el día siguiente se enteró por boca del director de apellido Rodríguez, que había sido la víctima allí secuestrada, con intervención de dos vehículos y también que los chicos de la escuela relataban que habían sido personas que vestían ponchos o sobretodos y por debajo sobresalían las armas. María Teresa Bustos, otra maestra de esa escuela rural, quien reemplazó a la víctima luego de que fue detenida, también refirió haberse enterado por boca de personal que allí trabajaba de la detención por la fuerza pública en septiembre del 76 de Lucy Beatriz María. Y por su parte, declaró también en este debate la hermana de la víctima, Zulma María quien refirió los allanamientos que se hicieron en la Localidad de Justo Daract, donde vivía todo el resto del grupo familiar, refiriendo que se allanó la casa de su padre, el Correo, donde éste era encargado, e inclusive la casa de la propia declarante. Refirió la testigo que en oportunidad que se hacía el allanamiento en su domicilio, escuchó de parte de los efectivos que intervenían una comunicación en Handy que decía que ya habían encontrado a Lucy María en Martín de Loyola, lo cual deja a las claras que los procedimientos fueron simultáneos, es decir, se buscaba a la víctima tanto en la Escuela Rural como en Justo Daract, lo cual refrenda las claras tareas de inteligencia de*



que fue víctima Lucy María. En cuanto a los centros clandestinos por los que pasó la víctima, ella relató extensamente en este debate que su cautiverio fue principalmente en la Regional II de Inteligencia, dentro de la División Investigaciones, relató que allí fue recibida en primer lugar por Ronald Wenceslao Morales, como ya sabemos Suboficial de la V Brigada Aérea que estaba afectado a una intervención en la Regional II como Jefe de la División Investigaciones, también refirió que allí haber tenido contacto con Godoy, quien a ese momento ya era Jefe de la Regional II de Villa Mercedes y específicamente haber sido objeto de reiterados retiros durante la noche cuando no se encontraba el personal ordinario de la Jefatura de Policía y trasladada a la V Brigada Aérea, adonde fue sometida a los tormentos de rigor, principalmente a picana y submarino y donde también refirió haber sido objeto de violaciones, con la intervención de múltiples hombres. También refirió y esto fue un dato muy importante ya que permitió, ante la falta total de documentación comprobar que la víctima pasó por ese centro clandestino, el encuentro con José Girardi, quien estuvo detenido durante una semana en el mes de septiembre del 76 en la misma Regional II de Inteligencia, en la División de Investigaciones. Y por supuesto, relató su encuentro con la Sra. de Palma, esta administrativa que trabajaba en la misma Dependencia Policial, y gracias a la cual la víctima pudo saber del estado de su familia, que los mismos no estaban muertos, porque apenas fue introducida a la Regional II de esa Comisaría, se le dijo que su familia había muerto, como para desmoralizar a la víctima. Fue a través de esta administrativa de la Regional II de Villa Mercedes, que la víctima no sólo supo de su familia, sino que también oportunamente pudo recibir atención médica que con gran probabilidad le haya salvado la vida. Refrendaron esta detención de la víctima en la Regional II de Inteligencia la hermana, una vez más Zulma María, quien dijo que la familia tenía noticias de Lucy María gracias a esta administrativa, Lucero de Palma quien les daba referencia de que Lucy María se encontraba con vida. José Orlando Girardi, a quien la víctima refirió como alguien que estuvo detenido también acusado por subversión durante unos pocos días en la División de Investigaciones de la Regional II, también concurrió a este debate y ratificó el hecho de haberse encontrado con Lucy Beatriz María en oportunidad de ser conducido a los baños que quedaban en las proximidades de los calabozos. En cuanto a la existencia de estos calabozos que estaban restringidos al acceso

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*del resto del personal, también relató y confirmó en esta audiencia Hugo Echenique al momento de los hechos se desempeñaba en la Regional II de Villa Mercedes, quien dijo que en Informaciones había calabozos a los que no tenía acceso el resto del personal y que habían sido afectados a la retención de presos subversivos. No vamos a entrar en detalles sobre los ataques sexuales que la víctima valientemente refirió en esta audiencia, entendemos que eso es innecesario y serviría solamente para prolongar su humillación, me remito a los testimonios dados por la propia víctima, en cuanto a la consistencia de esos graves ataques sexuales que refirió, y sí aclarar que los mismos según su propio detalle tuvieron lugar en la V Brigada Aérea, tanto como en una oportunidad en la oficina de Ronald Wenceslao Morales, según el relato de la víctima. También es importante tener en cuenta aquí que fue Isabel Gladys Lucero quien refería el estado en que encontraba a la víctima cuando volvía a la mañana a retomar su turno en la Regional II de Inteligencia, los relatos que la misma hacía en cuanto a los retiros por la noche de la V Brigada Aérea y que la víctima se desmayaba cada vez que escuchaba la voz del Jefe de la División de Investigaciones de esa Dependencia. En cuanto a que los ataques sexuales y las amenazas de ataques sexuales eran parte del plan sistemático, me remito al testimonio de Analía Usía, autora del libro “Las Grietas del Silencio”, quien dio sobradas referencias de esa sistemática en cuanto a ataques sexuales para doblegar la voluntad de las víctimas. En cuanto a la liberación de Lucy María se produjo en enero de 1977, luego de que la misma fuera dada de alta de su internación en el Policlínico de Villa Mercedes, la víctima relató su último encuentro con Godoy, que incluyó un golpe por parte de éste, e inclusive que a la semana fue citada a tener una entrevista personal, según dijo ella en el GADA 141, donde se entrevistó con Fernández Gez, quien le hizo un sermón a su padre, recriminándole haber maleducado a sus hijos, así como también le dijo a Lucy María que solamente podría terminar sus estudios universitarios si los viernes de cada semana concurría con datos de compañeros de la universidad. Este es otro claro ejemplo, que fue soslayado también por V.E. en la sentencia, en el sentido de la clara coordinación que había entre la Fuerza Aérea y la Fuerza Ejército en la implementación del accionar represivo. Por este hecho esta Fiscalía oportunamente imputó los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con*



tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, calificados a su vez como delitos de lesa humanidad, en contra de Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López como coautores mediatos, en su carácter de Jefes máximos del Área 333, y asimismo se imputó a Nelson Humberto Godoy como autor mediato, en este caso por su posición jerárquica a cargo de la Regional II de la Policía de la Provincia de Villa Mercedes, agregando en este caso al imputación del delito de violación agravada. La acusación fue parcialmente acogida por este Tribunal, se absolvió por estos hechos a Fernández Gez y a López por el criterio ya mencionado de responsabilizar exclusivamente por los hechos ocurridos en Villa Mercedes a la Fuerza Aérea. Solicitamos que en este caso se condene a Luciano Benjamín Menéndez como coautor mediato, siguiendo el criterio ya propiciado en base al precedente Olivera Róvere, esto es en su carácter de Jefe de la Zona 3 y controlador jurisdiccional exclusivo de todo el territorio en el que se incluía la Provincia de San Luis y autor de las directivas genéricas en cuyo marco fueron ejecutados los hechos, los que se llevaron a cabo en coordinación con el grupo de tareas de la V Brigada Aérea y la Unidad Regional II de Policía de la Provincia de San Luis, en los efectivos ya mencionados que actuaron en ese Departamento Pedernera, en apoyo operacional de la Fuerza Ejército. Los hechos encuadra en el art. 144 bis inc. 1°, redacción según Ley 14.616, agravado por el art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal, redacción según Ley 20.642, privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real conforme art. 55 del Código Penal, con el art. 144 ter 1° y 2° párrafos del Código Penal, redacción según Ley 14.616, imposición de tormentos con el agravante de ser aplicados por la condición de perseguido político de la víctima, a su vez todos calificados como delitos de lesa humanidad.

Concluidos los hechos sucedidos en Villa Mercedes, toma la palabra la Sra. Fiscal General, Doctora Mónica Spagnuolo, para continuar con los alegatos del Ministerio Público Fiscal, manifestando que va a tratar los hechos de las víctimas de privación ilegítima de la libertad y torturas, comenzando por el caso de Mirtha Gladys Rosales, dijo: “Era militante de la juventud peronista, oriunda de una Localidad de la Provincia de San Luis, Quines, ubicada al Norte de San Luis. Su amplio testimonio prestado acá, en el anterior juicio, en el debate nos refirió que en marzo del año 76 ella se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*desempeñaba en la Dirección de Institutos Penales, que había sido empleada del Registro Civil y la adscribieron a la Dirección de Institutos Penales. Los hechos fueron que Mirtha Gladys Rosales militaba en la juventud peronista y realizaba tareas de asistencia social en el barrio Kennedy, que ese era el problema que tenía esta persona con relación a las Fuerzas de represión. Mientras ella trabajaba en la Dirección mencionada, fue detenida por un grupo de la Policía Federal, el 10 de marzo de 1976. Ya en varias oportunidades había sido detenida, en razón por de su actividad y militancia política; así es que refirió acá que en diciembre ellos estaban afiliando gente para el Partido auténtico peronista, junto con otros compañeros hacían el recorrido por el Norte de la Provincia, del lugar donde ella era con Domingo Britos, que se encuentra desaparecido y que en una oportunidad hubo una reunión a nivel nacional de ese partido acá en la Provincia o en esa Localidad; también cuando hacían esos recorridos, que iban a Quines, en una oportunidad se encuentran en Luján con Domingo Silva y Domingo Chacón que les preguntan qué andaban haciendo por ahí, que estaban los militares y le dice: “bueno, si estamos afiliando, es un partido legal...”, siguieron y cuando llegaron a uno de los otros pueblos, Candelaria, creo, fueron detenidos por el Ejército; ahí refieren que esa zona estaba a cargo del Capitán Rossi y el Capitán Camps. Cuando relata ella que fue detenida el 10 de diciembre por una comisión de la Policía Federal, fue llevada a la Policía Federal, en donde ...acá voy a hacer mención también a declaraciones realizadas en varias audiencias testimoniales de la víctima, ya que cuando acá en el debate se le preguntó por las torturas sufridas en la Policía Federal, refirió a estas declaraciones y considero que la misma Corte prevé el cuidado con el que se deben tomar estas declaraciones a las víctimas, a los fines de no revictimizarlas, por lo tanto voy a hacer referencia a ellas, ya que son concordantes y son muy importantes, si bien como dije, ella no las refirió en el debate, pero pidió que se tuvieran en cuenta las declaraciones que había hecho antes. Ella dice que fue llevada a la Policía Federal, donde es interrogada por Loaldi, que era militar, Teniente del Ejército y que después de su interrogatorio Rossello y Cremonte la llevan y hacen un allanamiento en la pensión en la calle Colón 624 donde ella vivía, no encuentran nada, y posteriormente vuelven a la Delegación y ahí el Subinspector Borzalino la saca de los pelos, la lleva a la parte trasera del edificio, mediante golpes y sujetándola del cabello, en la cocina mientras la golpeaba, le*



manifiesta "vos sos la culpable de que haya hecho cagar esos infelices". Esto en relación que también en ese momento detienen a gente del norte compañeros de militancia de Mirtha Rosales, incluido el padre y había estado Borzalino en esa detención. Luego dice que ella fue conducida a la oficina del Delegado María, y ahí de Borzalino dice: "me vendan y luego entre insultos y amenazas de muerte me golpean y me someten a golpes de corriente eléctrica esposada a una silla mientras me interrogan sobre mis actividades políticas. Después de esta "sesión" fui golpeada en varias oportunidades pues me mantuvieron en la Delegación por espacio de casi cuatro meses y en todos los casos la golpiza fue dada por Borzalino en presencia de María... los castigos de Borzalino consistían en piñas en todas partes del cuerpo, me sentaba desnuda en una silla metálica, ataba mis manos al respaldo de la silla y me picaneaba con cables eléctricos, patadas, con decir que mi cuerpo y mi rostro era toda una mancha negra morada..."son declaraciones obrantes a fojas 5120/5122, que se encuentran reconocidas en la audiencia de debate. Bueno, ya sabemos que hubo un primer período del aparato represivo que estuvo dirigido por el Ejército y la Policía Federal y luego del mes de junio/julio, comienza a actuar Plá organizando el D2, conjuntamente con el Ejército. Refiere que luego de cuatro meses fue llevada a la Penitenciaría, después refirió que también desde la Penitenciaría, cuando empieza a operar este grupo de tareas del D2 a cargo de Plá, conjuntamente con el Ejército, comienzan los retiros desde la cárcel. Así refiere también en declaraciones que son coincidentes las empleadas de la cárcel, reconociendo que existían presas políticas, entre las que estaban Mirtha Rosales, Orellano, Ponce de Fernández, reconociendo también que eran retiradas por vehículos tanto del Ejército como los de la policía, tanto Provincial o Federal y eran trasladadas desde la cárcel a los centros clandestinos de torturas. A Mirtha Rosales le tocó pasar por todos los centros de torturas, así dice que fue a la Granja La Amalia, a la Comisaría Segunda, a la Comisaría Cuarta, en donde recibían los tratamientos especiales de torturas. Tan es así que en una oportunidad, cuando ella regresa a la cárcel, llega en un estado tan calamitoso, totalmente destruida, que quienes estaban a cargo de recibirlas, que eran la Directora, Blanca Vanucci, se niega a recibirla por el estado en que estaba, entonces la vuelven nuevamente a Informaciones y de ahí remarcó la víctima que Plá le dice "ya va a ver esta quién soy yo", y al otro día la vuelven a llevar y ahí la reciben. Como dije ya también,

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*estuvo en la Comisaría Segunda, en donde fue trasladada y los verdugos que actuaban siempre eran el grupo de trabajo de la D2, está Becerra, Pérez, Calderón; refirió también que en otras oportunidades fue sacada junto con Orellano y Ponce de Fernández y que después de una golpiza las llevan a Ponce de Fernández y a Gladys Orellano y a ella las dejan ahí; esta situación también fue corroborada por las otras víctimas, Ponce de Fernández y Orellano cuando declararon acá reconocieron esa situación, en la que dijeron “llévate la vieja y dejá las chinitas”, que le había dicho Becerra; y después es llevada en esa oportunidad después a Informaciones y es nuevamente interrogada esta vez por el Subjefe de Policía y refirió que ahí aparecieron el Capitán Rossi y González, y que le martillaban con la pistola en la sien para que firmara declaraciones que ya estaban hechas, la conminaban para que dijera dónde había embutes y cuál era su nombre de guerra; a Rossi, dice que lo conocía perfectamente porque era el que estaba encargado del Departamento Ayacucho, de donde era ella, y que Calderón era el que hacía la mayor cantidad de los procedimientos. Refirió también que a González, podría tratarse de González Moure, que era un Teniente que siempre andaba con Rossi, e incluso eso se pudo corroborar de que al Teniente que se conoce como González, es el Teniente González Moure, porque en el libro militar figuraba con el nombre paterno nada más; incluso Rossi, cuando se refiere a él, se refiere como Teniente González o como González. Otra de los elementos de prueba en que Rossi también estaba encargado del Departamento Ayacucho y que había tenido participación en la privación ilegítima de la libertad y en los tormentos a esta víctima, fue que también se pudo comprobar que retiró del Banco Provincia a dos militantes Arabel y Morán, y de aportaron las copias de la certificación de detención que emitió esa Sucursal del Banco, y que Rossi firma y aclara con su firma. Rosales corroboró la metodología de actuación de esta asociación ilícita formada por las Fuerzas militares, Policía Federal y Provincial, junto con el Capitán Plá y el D2. La inteligencia previa para identificar a la persona, su círculo de amistades y sus actividades. Abundó Rosales en la identificación de sus agresores, ya que Plá la golpeaba a cara descubierta, sin ningún problema, y después con relación a los otros, eran las mismas personas que las trasladaban de un lugar a otro y también por las voces se podían identificar perfectamente bien, y en muchas oportunidades lo hacían sin ningún problema a cara descubierta. Refirió una salida*



que el 6 de septiembre, dice que raptan a un compañero de ella, que fue Domingo Chacón y que después la llevan a ella a Informaciones, la trasladan a Informaciones y ahí recibe una de las palizas más duras, antes de que la llevaran a Informaciones le avisan al médico Moreno Recalde que la misma tenía un problema que no podía caminar y que éste la revisa en esta ocasión y refiere que estaba bien, que no tenía nada, y bueno, ahí comienza una de las peores sesiones de torturas sufridas, en las cuales ella reconoce que en esa oportunidad también había sido trasladada por Ricarte, por Garro, Lucero, el Subcomisario Becerra y Plá. Reconoce otras víctimas que se encontraban detenidas junto con ella, como ya dije, María Ponce, Gladys Orellano, dice que después, en el mes de septiembre ingresa Mabel Merlino y Chabela Chediack de Garraza; tuvieron una enfermedad ella, María Ponce de Fernández y Orellano, la cual no fue tratada solamente ahí, las aislaron, según las celadoras un mes, les lavaban la ropa aparte, pero no tuvieron aparentemente, en esa oportunidad, no fueron trasladadas al Hospital. Sí fueron después, otra de las detenidas, en razón de su estado de salud. Resulta importante mencionar la declaración de las mismas personas que estaban encargadas de cuidarlas en la cárcel, las cuales en algunas oportunidades hicieron declaraciones extensas y desprovistas de miedo, en las que otras pudimos ver quizás, por el paso del tiempo, la falta de recuerdo, y también quizás cierto dejo de temor a declarar frente a un juicio estas situaciones. En el caso de Nelvi del Carmen Martínez de Miranda, refirió que sí estaban en la Unidad Cuatro, Rosales, Orellano, que sufrieron vómito, fiebre; también dijo que en una ocasión personal provincial se llevó a las internas, entre las cuales estaba Rosales, quien retornó en un estado calamitoso; refirió que entre el personal encargado de los egresos/ingresos continuos de las internas a disposición del PEN, estaba el Cabo Garro, Becerra, los Oficiales Calderón, Pérez; finalmente la celadora dijo que el día que la golpearon muchísimo a Rosales, ella tenía todo el costado izquierdo de la cara hinchado y morado, los pezones lastimados, en el vientre y piernas había hematomas, agregando que la damnificada comentó que personal de Informaciones le ató las muñecas y le introdujeron objetos en la vagina. Esta declaración la había hecho, reconocida en esta audiencia, en la audiencia de debate. Asimismo, dijo que las retiraban, que venían con signos de ser torturadas, porque ellas tenían la obligación de revisarlas antes de ingresar y de acuerdo al estado en que venían las recibían o no. Que la que

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*autorizaba o no era Blanca Vanucci de Quiroga, que era la Directora. Con respecto a Mirtha Rosales, dice: “en una oportunidad sé que la habían llevado a última hora de la noche, y no la recibieron y la llevaron al otro día a la tarde o a la noche siguiente, no quiero incurrir en error ni mentira, pero creo que fue la chica Rosales” después decía ella que no hacía falta que le comentaran mucho de la manera en que eran golpeadas, destrozadas, uno le escuchaba los comentarios entre ellas, decían lo mal que lo habían pasado; comentaban violaciones, golpes de toda clase y no sé cómo le decían cuando le metían la cabeza en un tambor con agua, pero como que las torturaban mal. Ahí relata que los lugares, la Fuerza policial o militar le propinaban malos tratos en la Policía Federal, en Ilia y Ayacucho, después que había otra en la Comisaría Segunda, en la Justo Daract, y asimismo refirió que tanto la Policía Provincial, Federal y el Ejército intervenían en este tipo de prácticas. Reina Quinteros de Murúa, Celma Gladys Chávez, Juana Alba Leyes, Ana Celi de Carreras, todas ellas dan cuenta de la detención de Mirtha Rosales y de Ilsa Toranzo, que refirió también el estado en que regresaba Mirtha Rosales de las torturas. Reina Estela Quinteros de Murúa, Gregoria Lucía Molina, esos testimonios son importantes de todas ellas, conforman la detención y las torturas recibidas por Mirtha Rosales cuando las retiraban del Servicio Penitenciario, tanto por la Policía Federal, como la Policía de la Provincia y el Ejército. María Isabel Chediack de Garraza refirió en su declaración, incorporada por lectura, antes de ser trasladada a Mendoza, vio a Mirtha Rosales a quien habían sacado de la Cárcel de Mujeres y luego volvió irreconocible, toda golpeada y con moretones en todo el cuerpo, agregando que varias de las internas se desmayaron cuando vieron el estado deplorable de la damnificada. María Ponce de Fernández también reconoció que “los casos más patéticos fueron los de Mirtha Rosales y Gladys Orellano, quienes en varias ocasiones fueron sacadas y torturadas por la policía, volviendo a la cárcel a veces desfiguradas por los golpes con la consiguiente tortura psíquica y moral para el resto de las detenidas que ahí nos encontrábamos y que vivíamos ya en un clima de terror constante...”. También ha sido ratificado por Gladys Orellano. Es importante la referencia que Mirtha Rosales hace cuando es llevada, que dice que en la Comisaría de la Justo Daract llevaban a la gente del interior para torturarla y sacarla, que ahí había visto a Domingo Silva, a Domingo Chacón y que en una oportunidad también la había visto a Fiochetti y a Santana Alcaraz, que*



estaban muy golpeados. Son declaraciones que son importantes en cuanto a la comprobación de los hechos que se han investigado en esta causa. Estuvo hasta el 2 de diciembre del 76, que fue trasladada a la Provincia de Mendoza; ahí refirió que la visitaron el Juez Federal y el secretario Federal de ese entonces, a quienes les manifestó las torturas que había recibido, pero que nadie nos defendió. En esa oportunidad el Juez Federal le manifestó que no tenía causa judicial y que solamente estaba detenida por disposición de los militares. Como ya dije, Rosales también estuvo en la Granja La Amalia, en Informaciones, donde fue torturada por Garro, Pérez, Lucero, Chavero, Ricarte, Rafael Leyes, Jorge Natel. Ella refirió que sabe y conoce los apellidos de las personas porque en San Luis nos conocemos todos y se nombraban unos a otros, estaban en permanente contacto con ellos, porque eran los que realizaban los traslados y escuchaban sus voces y cuando los interrogaban a cara libre. Y además entre los detenidos intercambiaban información sobre quiénes eran las personas que torturaban y trasladaban del D2. En junio de 1977, recupera la libertad, pero estuvo con libertad vigilada hasta el año 83, viviendo en Quines y para poder salir del pueblo debía pedir autorización al Ejército. Ello, lo que significó, como lo expresó en este juicio, condenarlos a la soledad más espantosa en esos pueblos donde nos discriminaban y no nos dejaban estudiar. También fue corroborada la detención y la tortura de Mirtha Rosales en la Policía Federal por José Heriberto Díaz, también por Félix Morán. Exhibidos los legajos, yo ya dije quiénes eran los torturadores federales, y con relación a los de la provincia también ya los nombré, cuando se le exhibieron los legajos reconoció a Luis Alberto Orozco, aunque refirió que éste no la torturó; Juan Carlos Pérez, pero estaban en los traslados y estaban presente en los interrogatorios; Juan Amador Garro, Celso Borzalino, Omar Lucero, Santos Tomás Palma y Oscar Rosello. Como prueba documental está el expediente n° 48.737 de Rosales, Mirtha Gladys formula denuncia, las ampliaciones de las denuncias, los antecedentes policiales y judiciales, la constancia de las detenciones por parte de la Delegación de la Policía Federal Argentina, la inspección a la Granja La Amalia; su testimonio ante la CONADEP; Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. La descripción de las circunstancias que rodearon los hechos en los que Mirtha Rosales resultó víctima de la privación Ilegítima de la libertad y apremios ilegales, torturas, durante el llamado “Proceso de Reorganización”, los traslados a los

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*distintos centros de detención ubicados en la ciudad en los cuales fue sometida a interrogatorios donde fue torturada con todo tipo de tormentos por parte de las fuerzas de seguridad integrantes de distintos grupos de tarea ya referidos, Ejército, Policía Federal, y Policía Provincial ya descriptos ampliamente por esta Fiscalía, los testimonios a los que he hecho referencia, nos permiten afirmar que queda acabadamente demostrada la materialidad, la existencia de estos hechos, la materialidad de los mismos y la responsabilidad penal a quienes esta Fiscalía imputa, en este caso a Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López, como autores mediatos por el delito de privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del Código Penal); por tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del Código Penal, Ley 14.616). Ya se habló específicamente del funcionamiento del Plan sistemático de represión en el territorio de esta provincia. La faz directiva que estaba depositada en el Comando de Artillería a cargo del Coronel Fernández Gez, asesorado por su Estado Mayor, que integraba Benjamín López, el primero como jefe, y el otro como organizador, constituyen la autoría funcional por el manejo de un aparato de poder organizado. Con relación a los autores materiales, de los mismos delitos, ya dije privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas y por haber durado más de un mes y tormentos agravados por la condición de perseguido político, ya son los mismos artículos que dije anteriormente, con relación a Carlos Esteban Plá, Juan Carlos Pérez, Celso Juan Ángel Borzalino, Luis Mario Calderón, Hugo Ricardo Cremonte, Juan Amador Garro, Marcelo Eduardo González Moure, Omar Lucero, Jorge Félix Natel, Luis Alberto Orozco, Oscar Guillermo Rosello y Ricardo Alfredo Rossi, como autores materiales de los siguientes estos delitos. Ellos han sido los brazos ejecutores, integraban distintos grupos de tareas, directivas emanadas de la jefatura. En un primer momento estaba el grupo de tareas a cargo de la Policía Federal Argentina, Celso Borzalino, Hugo Ricardo Cremonte, Rosello, que adoptaron la forma de una asociación ilegítima y fue responsable de la aprehensión y primeros tormentos recibidos por las distintas víctimas que fueron detenidas desde el golpe militar hasta más o menos junio/julio, que comienza a actuar el segundo grupo a cargo de los interrogatorios y tormentos que pasa*



al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia, ya hemos identificado debidamente quiénes son las personas que integraban ese grupo de tareas, que son los integrantes del D2. Con relación a Moreno Recalde, nosotros habíamos puesto también como autor material de los hechos, de las dos, privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima. Esta calificación ha sido receptada por la Sentencia dictada por este Excmo. Tribunal en esta causa, Sentencia 478, con excepción de a Moreno Recalde se lo condena como partícipe necesario de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas; como médico de la institución, estuvo presente en los interrogatorios cuando se sometía a las víctimas, y su consejo profesional y sus conocimientos eran los que habilitaban las sesiones de tortura por lo cual ha brindado una colaboración esencial, es lo que dice la Sentencia, sin haber aplicado de propia mano la tortura por parte de la empresa criminal que consideramos indispensable por los conocimientos especiales que tenía. Yo me voy a referir a todos los hechos y al último voy a hacer la imputación de Benjamín Menéndez. Me queda ahora al imputación de Benjamín Menéndez que la hago al último de todos los hechos, porque es la misma. Continúa la Sra. Fiscal tratando el caso de Julio Lucero Belgrano, es otra víctima, integrantes de la Juventud peronista, perseguido por esa circunstancia; efectuaba tareas barriales y realizaba campaña de afiliación para afianzar al partido peronista; recordó que había sido designado en el ámbito nacional, como Secretario de Afiliación. Su detención fue coetánea al golpe militar, ocurrió el 25 de marzo de 1976, mientras se encontraba en la casa de su novia, ahí arribó un camión que manejaba un Sr. Miranda y venían los oficiales Borzalino y Cremonte; fue llevado al GADA, lo cual demuestra el actuar mancomunado de esta comunidad informativa, de la que ya habló esta Fiscalía. Lo llevan al GADA, le toman los datos personales y de ahí vuelven a salir y allanan sin orden el departamento que tenía en la calle Chacabuco, donde ahí tenía armas, que según él estaban registradas. Luego dice que volvieron al GADA y lo recibió Aleman Urquiza; precisó que este oficial mediante insultos, agresiones, descalificaciones lo agredió, le dijo “así que cayó otro hijo de puta, vos de qué partido sos?”; eso fue lo que le dijo cuando entró y que nadie le explicó por qué estaba detenido ni nada. Agregó que al imputado Aleman Urquiza también lo vio en Granja La Amalia, que también lo vio en la Penitenciaría y dice que entraba y salía. Posteriormente

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*fue trasladado a la Penitenciaría local, en donde pudo observar cómo sacaban a compañeros suyos de la tortura; durante quince días, hasta que le tocó a él; ahí dice que estuvo con Enrique Rubio, de Villa Mercedes. Con relación a que a los quince o veinte días le tocó a él, dice que cae una comisión de la Policía Federal en un Falcon gris, me vendan, me llevan a un baño y ahí me hacen dar vueltas y nos cargan a cuatro compañeros, Quiroga, Figueredo, Omar Juárez y yo. Vendados y con esposas nos tiran por parte trasera del vehículo y nos llevan, recuerdo haber pasado unas vías, y llegamos a lo que se conoce como Granja La Amalia, donde en la puerta de la misma estaba parado el Coronel Loaldi que controlaba el ingreso de los presos. Allí me torturan, primero me tiran sobre una chapa, me golpean duramente en el cuerpo, atado siempre y me atan los dedos de los pies con un alambre que creo o entiendo que era de bronce y comenzó la sesión de picana eléctrica por bastante tiempo, en las uñas de las manos, en los párpados, en los dientes, mientras habían golpes de puño en el tórax como es habitual. Así se fue dando la tortura, un Oficial me llevaba afuera del edificio, que habían unos árboles, allí desnudo me colocaba unas esposas y me colgaban al árbol, y recibía golpes por un plazo de media hora. El mismo hombre que me llevó me hizo vestir y calzar y me llevó a la Unidad Uno, a la Penitenciaría. Los cuatro que habíamos salido fuimos torturados, Figueredo, Juárez, Quiroga y yo, y Lucero Belgrano. Estando ahí, veo pasar al Coronel Moreno y éste me ve y me pregunta que hacía allí, — ¡Usted no tendría que estar acá!; con lo cual, esto se demuestra la conexión que había de la parte militar y parte policial, o sea, el trabajo en conjunto que se hacía. Después me llevan a un lugar aislado dentro de los pabellones y me tienen incomunicado. Destacó la pésima atención que recibían los presos y el peligro que implicaba que en cualquier momento los sacaban y lo llevaban a la tortura. En la Federal y en ocasiones de los traslados para los interrogatorios, había visto al Comisario María, a Cerizola y al oficial Rossello; que asimismo en la Policía Federal estaba personal del Ejército, como dijo, que ya había visto a Moreno; que le preguntaban sobre mercadería en los interrogatorios, del Gobernador, preguntaban qué sabía, y si no respondía, la primera patada se la pega Borzalino, el torturador de la policía en aquellos años; que también estaba Cremonte y que en la Policía Federal había otros compañeros también que fueron torturados, Luis Marrero, Enrique Morel y Arancelmo Torres. El que dirigía todo era María de la Policía Federal y*



que los degradaba provocando que un perrito que él tenía les comiera la comida. Ya encontrándose alojado en la Penitenciaría, en ocasiones fue retirado por Borzalino y Cremonte. Concretamente especificó que lo llevaron al lado de la guardia, y lo sometieron a tormentos, eso lo hizo Borzalino; dijo que me pusieron una venda en la cabeza, le hicieron dar varias vueltas, pero él a través del olor podía identificarlo; el olfato y el resto de los sentidos se agudiza ante la privación de la vista y la necesidad racional de identificar al agresor. Esta sensación y referencia lo hicieron varios de las víctimas, entre ellos, Vergés. También relató que una vez un episodio, que Cremonte lo llevó al Juzgado Federal a punta de pistola por la Plaza Pringles; esto con la finalidad de humillar y de avergonzarlo ante la gente de San Luis, en esa época era socialmente muy mal visto todo ese tipo de cosas, o podía ser mal visto por la sociedad. Refirió que cuando estuvo detenido vio a Allende y al Secretario González, le comentó que no estaba bien, fue una entrevista muy corta, nadie le dijo por qué se lo imputaba, ni tampoco tuvo defensor. En diciembre comienzan los traslados, se lo lleva en un avión Hércules, adonde sufre terribles torturas, iban atados en el piso con esposas, les caminaban encima, les pegaban patadas, fue una situación muy traumático, según lo relatado por él. Lo alojan en la Unidad 9 en La Plata, donde también, al llegar ahí tuvieron otros episodios de mucha agresión y violencia y traumático para ellos. Por ejemplo contaba que un hecho muy singular era cómo juntaban el agua para tomar, era la que corría de los baños públicos de los orinales, cuando escuchaban tenían que salir corriendo y poner lo que pudieran en la mano, porque es el agua que cae y limpia el orín de la canela. También reflejó la forma en que fueron alimentados, como animales, les tiraban un plato por debajo de la puerta. Cuando estuvo ahí detenido en La Plata, vio al Juez Federal de San Luis, no sabía por qué estaba detenido, en realidad, a él nunca le hicieron una causa penal. Es otra de las víctimas que estuvieron detenidas sin causa penal, sin saber por qué estaban detenidos. En una oportunidad volvió de La Plata a San Luis en avión, también cada viaje en avión era sumamente traumático por las torturas feroces que recibían. Ahí volvió con Morel, y es cuando lo ve Salinas, que refiere después en otra declaración que lo ve, lo traen de La Plata a una declaración, está un mes más y después sale en libertad. Ahí, estuvo treinta días más en cautiverio en San Luis y que luego le dan la libertad; esto ocurrió el 8 de julio de 1977; en el proceso de su liberación habló con el Jefe

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*del Ejército, Fernández Gez, porque necesitaba contar con los documentos que no los tenía; Fernández Gez tomó la entrevista para propinarle nuevos interrogatorios y volverle a hacer todas las preguntas que le habían hecho, le entregó los documentos pero no los efectos personales. Ahí refirió que cuando le da la libertad Becerra, en la calle San Martín y Belgrano, ahí donde ahora adelante funciona el Juzgado Federal, le dio un papel donde reconocía entre comillas, que había sido bien tratado; y refirió “así salí de la Policía, sin ninguna garantía, en pleno proceso militar”. Así estuvo en libertad vigilada y se enteró que estuvo en esa situación hasta el año 80. Refirió a las consecuencias de las torturas físicas sufridas, que las padece psíquica y físicamente hasta el día de hoy. Corroboran dicho testimonio, tanto de la detención como de las torturas sufridas por Lucero Belgrano, la declaración de Cipriano Herrera, de Ricardo Vallejos, de José Heriberto Díaz, lo nombran como que sufrió torturas, esto en las audiencias de debate; Carlos Enrique Correa, que dijo que vio que lo sacaban para la tortura el 27 de noviembre cuando declaró; Mirtha Gladys Rosales, que compartió lugar de detención. Como prueba documental, sumamos las copias certificadas del libro de Guardia, el listado de detenidos, que ingresó al penal el 25 de marzo del 76 a disposición del GADA 141 y egresó cuando lo trasladaron a otro centro penitenciario. Se ha demostrado acabadamente que fue perseguido político, detenido, encarcelado y torturado por el sólo hecho de pertenecer a la Juventud Peronista, realizando tareas sociales en los barrios carenciados. Él no era montonero. Dada la fecha en que fue detenido, casi todos los que fueron detenidos apenas fue el golpe militar, sufrieron, pasaron por los distintos grupos de tareas, tanto sufrieron las torturas de la Policía Federal, como de la de la Provincia, bajo el mando del Ejército. De estos hechos, con las pruebas que he referido, totalmente comprobados, esta Fiscalía imputa a Miguel Ángel Fernández Gez ya Raúl Benjamín López como autores mediatos, por el delito de privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de Julio Lucero Belgrano (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del Código Penal); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Julio Joaquín Lucero Belgrano (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del Código Penal, Ley 14.616). Carlos Esteban Plá y Carlos María Aleman Urquiza, Celso Borzalino y Hugo Ricardo Cremonte como autores materiales de los mismos hechos*



mencionados. A los fines de ser más breve no voy a repetir, son los mismos hechos que a Miguel Fernández Gez y a López se les imputa la autoría mediata, a Carlos Esteban Plá, Carlos María Aleman Urquiza, Celso Borzalino, Hugo Ricardo Cremonte, como autores materiales de la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por un hecho por más de un mes en perjuicio de Julio Belgrano y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Julio Joaquín Lucero Belgrano. Como dije, la imputación de Menéndez la hago al final. Seguidamente hablé de los hechos relacionados a: Carlos Enrique Correa a la época de los hechos y conforme expresara en la audiencia de debate del día 27 de noviembre del 2013, trabajaba en Vialidad Nacional y era dirigente gremial en la Asociación de Trabajadores del Estado, era delegado de ATE ante las 62 Organizaciones, estos son los motivos de la persecución a la que fue sometido por las fuerzas represivas. Con relación a su detención nos relató que el día 24 de marzo, estando en sede de la ATE, aproximadamente a las 17 horas se hizo presente personal policial, quienes dijeron que iban a buscar a una persona y lo sacaron de ahí; no exhibieron orden de detención y recordó que en dicha oportunidad estaba Becerra, Leyes y cree que un tal Rivero y un tal Ricarte, aclaró que eran como diez. De ahí lo trasladan a la Jefatura Provincial, donde en vez de hacerle preguntas, directamente lo empiezan a torturar. Reconoció en ese lugar como la Jefatura, donde estaban Plá, Becerra y Rivero, de quien no pudo recordar el nombre; en la Jefatura lo torturan, dice. Después de un breve interrogatorio de carácter meramente formal, el Capitán Plá ordenó al Oficial Chavero que me ejecutaran y me tiraran al río, a lo que el mencionado respondió de inmediato “a la orden mi Capitán”, colocándome el arma de la repartición, una pistola en la sien y amartillándola a la vez que vociferaba “te voy a matar peronista de mierda”; de ahí lo trasladaron a la Comisaría Rawson, luego le vendaron los ojos y lo llevaron a una Comisaría, que luego se entera que era la Comisaría de la calle Rawson, la que estaba abandonada, tenía las puertas y ventanas con chapa. Nos relató Correa que en ese lugar estuvo un mes con tortura permanente, eran todos los días, le vendaban los ojos, lo sacaban para la tortura, lo torturaban de todas las formas, volvía de nuevo a esa Comisaría, cada vez peor; me sacaron la mandíbula de un patadón y no podía comer. También fue trasladado a otro de los centros de tortura, La Granja; refiere: ahí

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*nuevamente lo sacan y lo llevan a la Granja La Amalia, aclarando que era el lugar de los Oficiales del Ejército, lo llevaban a ese lugar, donde esta vez es torturado sobre pencas. Correa fue llevado y encapuchado, esta era la metodología que, de la Penitenciaría no salían encapuchados o vendados, pero sí de las Comisarías, a donde eran trasladados, ahí sí los vendaban; allí fui torturado por primera vez con golpes, patadas en los testículos, por supuesto, todo eran insultos, vejaciones, amenazas de muerte, interrogatorios, en cuanto al lugar que me referí al principio, que denominé Granja La Amalia, es un lugar al que accedíamos después de pasar por una vía y en algunos casos me llevaban primero por un tramo de ruta, los caminos que seguían a veces variaban, por cuanto ellos trataban de hacernos perder el sentido de orientación. Se llegaba a una tranquera adonde nos deteníamos y se oía cuando la abrían, pasaba el auto, la cerraban; había una especie de vereda y se bajaban escalones. En el mismo había por lo menos una piecita pequeña que usaban de calabozo, cuando llegaban más de uno había una mesa metálica, que era donde acostaban a la gente, ya sea para picanearla o para practicar el submarino. Esta descripción del lugar es coincidente en las otras víctimas que sufrieron también traslados y torturas en la Granja La Amalia. El testigo también nos narró que fue sacado varias veces, siempre de noche, que les colocaban las vendas y los sacaban, y que una vez en la Granja le daban patadas; con un revólver le tiraban en el piso y que un balazo perforó la lona que le cubría la cabeza, que por ahí pudo ver quiénes eran los que le golpeaban; ahí vio a Leyes, a Chavero, al Chino, que es Becerra, y a un tal Miranda, y al chofer, que creo era de apellido Garro. Luego lo trasladan a la Penitenciaría, el testigo refirió que pensó que ya estaba legal y que creía que la tortura terminaba ahí, pero no fue así, porque día por medio lo sacaba la misma gente, y seguía la tortura, y es así en donde le fracturaron la costilla, me hacían pomada, dijo Correa. En prisión el mecanismo de tortura era el siguiente: personal del Departamento de Informaciones retiraba a los detenidos esposados sin vendar y los conducían a la Comisaría Cuarta del Barrio Rawson, y por la noche, tras vendarlos o encapucharlos, eran llevados al lugar donde eran torturados. Agregó Correa que entre el personal policial que iba a buscarnos a la cárcel, que eran los mismos que nos sacaban de noche y nos torturaban y a los que reconocí perfectamente por las voces, cuando a veces trataban de disimularla, se encontraban además de los que yo ya mencioné Luis Mario*



Calderón, Alejandro Jofré, Luis Orozco, Carlos Garro, Rubén Lucero, el chofer Natel, Hugo Velázquez, el Comisario Juan Carlos Pérez, Omar Lucero, Zuleta y el Agente Sosa. Refirió que la tortura era permanente, todos los días le vendaban los ojos para luego sacarlo y someterlo a sesiones de tortura de todas formas, y volvía hecho hilacha. Con relación a los médicos, dice que en una de las sesiones de torturas le sacan la carretilla, lo que le impidió comer por catorce días, ya que no podía mover la mandíbula; a raíz de esa lesión lo fueron a ver Moreno Recalde y Caram, los médicos, y cuando éstos iban saliendo, nos relató Correa que alcanzó a escuchar, que uno de ellos dijo “está como para darle”, el testigo no pudo reconocer cuál de los dos lo dijo, pero sí pudo afirmar que estaban los dos, o fue Caram o fue Recalde; fueron los dos médicos y después lo visitó Caram solo y Correa le pidió que le comprara un analgésico y éste le dijo que sí, pero luego no hizo nada. En relación a la participación de Recalde y Caram, el declarante manifestó que fueron a visitarlo a la celda, que conocía a Caram porque era su amigo, que a Recalde lo conocía de vista. Así reconoció entre los imputados a sus torturadores, reconoció a Moreno Recalde. Que lo sacaban Leyes, Chavero, Becerra, estos tres metían mano; también estuvo en Altos de Bella Vista, en la Comisaría Segunda, esta misma gente me llevaba a la Segunda, no me acuerdo cuánto tiempo pero creo que fue corto el tiempo; fui interrogado con sopapos y piñas, lo dirigía Becerra y Chavero, Leyes no estaba en ese momento, no lo vi. Les hacían el submarino, así también pudo ver cómo le hacían el submarino a otros compañeros. Este tipo de tortura a mí me la hicieron la primera noche que me llevaron, pero como inmediatamente me desmayé, en las sesiones siguientes no lo practicaron conmigo, aunque esa noche sí lo repitieron; el mismo consiste en atar a la persona las manos a la espalda y atarla con una soga los pies, colgarlos y sumergirlos en un tanque de agua, dejándolos hasta que casi uno se asfixie; en ese momento lo sacan y empiezan a dar golpes en la cabeza, mientras hacen las preguntas. Esa noche miré por la ventana de chapa a través del agujero y vi la calle Sarmiento, de donde deduje la Comisaría en la que me encontraba. En oportunidad de un interrogatorio a cara descubierta con Plá, este quería que dijeras algunas afirmaciones tuyas, a las que yo me negaba; exaltado por ese hecho, gritó “decí lo que te digo, hijo de puta” y me arrojó un frasco de cola de un kilo, pegándome en la cabeza y desmayándome en su escritorio; estas declaraciones fueron reconocidas por el testigo. Las voces que

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*recordaban eran Calderón, Garro, Rubén Lucero, Natel, Velázquez, Juan Carlos Pérez, Omar Lucero, Zuleta y Sosa, como los que participaban en las torturas. Estuvo en la Penitenciaría junto con Adre, Morel, Alejo Sosa, Oliveras, Lucero, y agregó que a varios de estos compañeros los sacaban para la tortura. En el mes de diciembre fue trasladado a Mendoza y de ahí a la Unidad 9 de La Plata; luego lo trasladaron a Sierra Chica, de Sierra Chica a Caseros y de Caseros a Devoto y debido a una petición efectuada por la Cruz Roja, lo trasladaron a Rawson, en total estuve detenido siete años. Como consecuencia de las torturas físicas refirió Correa, que tiene problemas en el corazón, tiene marcapasos, que ha perdido el 45% de la vista, señalando la zona del ojo con su mano dijo “me dieron una patada acá”. Se le exhibieron declaraciones de la víctima, donde está firmada por Becerra y Ricarte; después como prueba documental también tenemos los autos Foresti, donde está la declaración indagatoria de él, que reconoce su firma, aclarando que firmó sin que le fuera leída y que en el momento de firmarla se le quitó una capucha que tenía puesta, y que tenía la amenaza de un arma o caño, sin poder precisar porque no podía mirar para atrás. Que cuando firmó el acta ya estaba hecha, salvo el pedacito que se confecciona en su presencia. Que cada vez antes de firmar una declaración, eran sacados de la celda y, obviamente, eran torturados. Como pruebas de la detención y torturas padecidas por Carlos Correa, el testimonio de Ricardo Manuel Vallejos, de Juan Cruz Sarmiento, de Aníbal Franklin Oliveras, de Guillermo Adre. La detención de Correa resulta relevante el listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis, en donde está la fecha de ingreso y egreso del mismo. Conforme ya dije las pruebas testimoniales referenciadas, documental obrante en la causa, ha quedado comprobado sin duda alguna que Carlos Enrique Correa fue privado ilegítimamente de su libertad por siete años, fue sometido a todo tipo de torturas por su condición de militante político y en su caso, de gremialista, blanco del accionar clandestino de los grupos de tareas en que se encontraban organizados los represores, cuyo plan sistemático ordenado por las Fuerzas Armadas, era la eliminación del enemigo. Fue trasladado a distintos centros de tortura: Comisaría Cuarta, Segunda, Granja La Amalia, una vez en la Penitenciaría, fue retirado en varias oportunidades y llevado a dichos centros clandestinos de detención, donde fue brutalmente torturado. Responsabilidades: se imputan las acciones efectuadas de la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar*



violencia y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1 agravado por el art. 142 incs. 1 y 5, según Ley 21.338 del Código Penal, en concurso real, art. 55 con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima art. 143 1º y 2º párrafo del Código Penal, Ley 14.616), ambos calificados como delitos de lesa humanidad; hechos que sufrió Carlos Enrique Correa, por lo que deben responder conforme fuera imputado por esta Fiscalía, Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López en carácter de autores mediatos por dominio de las Unidades que integran jerárquica y operacionalmente el Área 33 y criminalmente funcionalizadas al efecto, respectiva y particularmente en el caso del GADA 141 y la Policía de la Provincia. Carlos Esteban Plá, como autor mediano por dominio de las fuerzas criminales funcionalizadas, recién mencionadas; Luis Mario Calderón, Luis Amador Garro, Rafael Enrique Leyes, Omar Lucero, Vicente Moreno Recalde, Félix Natel, Luis Alberto Orozco y Juan Carlos Pérez, todos como coautores materiales por codominio funcional del hecho en el marco del plan criminal común, al que se sujetó el grupo de tareas de la mencionada fuerza y de la que el causante formaba parte; todo ello según el artículo 45 y concordantes.

En su extenso alegato el Ministerio Público Fiscal, en la persona de la Dra. Mónica del Carmen Spagnuolo se refirió al caso de la víctima Pedro Alejo Sosa

Así expresó: “fue Director de Cultura de la Provincia durante el gobierno de Elías Adre y docente de la Universidad de San Luis en la gestión de Mauricio López; fue detenido el 24 de marzo de 1976, a las cuatro de la mañana en su domicilio, conforme la planilla de antecedentes obrante a fs.8710, por una comisión integrada por miembros de la Policía Federal Argentina, el Ejército Argentino y la Policía de la Provincia, quienes allanaron la vivienda del nombrado y se llevaron material bibliográfico. Acá se puede comprobar la comunidad informativa que existía y las tres fuerzas actuando conjuntamente. Cuando abrió la puerta—refiere—, para hacerlos pasar, lo sujetaron por la espalda, encerraron a su familia en su dormitorio, lo esposaron, lo condujeron en un rodado color negro por la calle Sarmiento hasta la Ruta 7 y luego advirtió que estaba en la Penitenciaría Provincial, donde fue alojado en un pabellón especial para presos políticos. Este hecho ha sido corroborado por el testimonio de Manuel Armando Alfonso, quien dijo que fue conducido a la Penitenciaría y en un principio tuvo contacto con los presos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*políticos, que los custodiaba personal del Ejército, todos eran afiliados a algún partido y entre ellos se encontraba Pedro Alejo Sosa; en igual sentido declaró Julio Lucero Belgrano, asimismo Jorge Salinas, quien refirió cuando él estaba detenido lo traen de La Plata a Pedro Alejo Sosa y a Morel, quienes permanecen unos meses junto al declarante. El nombrado, Alejo Sosa, estuvo incomunicado mucho tiempo, era retirado todas las semanas a distintas horas de la madrugada para ser interrogado por medio de torturas psicológicas y corporales, según acá nos describió detalladamente en qué consistían cada una de ellas. Si bien no podía distinguir el lugar de las torturas, a veces era en la antigua sede de la Delegación de la Policía Federal, y los sujetos que lo interrogaban en esa Delegación, el primer período de la represión en San Luis que estuvo a cargo del Ejército y la Policía Federal, ahí los interrogatorios y las torturas eran por parte de María, el Comisario y por Rossello también. Luego en el D2, por el Capitán Plá y Becerra. Los padecimientos sufridos por Sosa durante su privación de libertad han sido presenciados por sus compañeros de prisión, quienes en el debate declararon Carlos Correa, Aníbal Franklin Oliveras, por su parte también Miguel Landro, refieren que cuando estuvieron detenidos con Sosa, y que este había sido torturado. El damnificado en la Policía Federal como ya lo dije, sufrió distintas vejaciones entre ellas, lo desnudaban, le arrojaban agua fría, realizaban simulacros de fuga con los ojos vendados, lo hacían correr mientras disparaban al aire, y le propinaban cachetazos y golpes en los pies con palos; entre las personas que lo interrogaban y estaban en las sesiones de tortura, estaban Rossello, Norberto De María. En relación a la detención, el damnificado refirió el 20 de noviembre del 2013, que fue sacado varias veces y torturado en la Delegación de la Federal. Si bien en el momento de prestar la declaración no recordaba, pero se le hizo leer una declaración a fojas 7716, en donde sí afirmó y recordó que los que lo torturaban eran Plá, Becerra, Rossello también lo había torturado; también refirió que en una oportunidad fue torturado con Vergés, donde los desnudaron y les tiraron agua fría, y que asimismo manifestó haber sufrido amenazas de violaciones tanto a su persona, como a su mujer o a su madre. Finalmente por decreto n° 1209 conforme surge de las planillas de antecedentes personales de la Policía de la Provincia de San Luis obrantes a fojas 8710, el nombrado fue trasladado a la Unidad Penitenciaria de La Plata el 17 de diciembre de 1976. También, como prueba documental está el registro de los detenidos en la*



Penitenciaría de San Luis, obrante a fojas 4586/4588, del cual surge la fecha de ingreso y egreso y a disposición de quién se encontraban el mismo. En el concreto análisis de los hechos que me he referido, al allanamiento, detención ilegal y sometimiento de torturas de Alejo Sosa, por sólo pertenecer a un partido político y haber estado participando en el gobierno de Elías Adre, fueron los motivos, y ser un intelectual del medio, fueron los motivos por los cuales, dentro de lo que era la represión fue el blanco para realizar todos estos hechos aberrantes. Por lo que podemos aseverar con certeza, la existencia de estos hechos sufridos por la víctima que conforme el Código Penal se califican como la privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1°, agravado por el art. 142 incs. 1 y 5°, según la Ley 21.338 del Código Penal, en concurso real, art. 55 y 56), tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 2° párrafo del Código Penal, Ley 14.616), ambos calificados como delitos de lesa humanidad. Deben responder por estos hechos Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López, en carácter de coautores mediatos por dominio de las unidades que integraban jerárquica y operacionalmente el Área 333, criminalmente funcionalizadas al efecto, respectiva y particularmente en el caso del GADA 141 y la Policía de la Provincia de San Luis (art. 45); Carlos Esteban Plá como autor mediato por dominio de la fuerza criminalmente funcionalizada recién mencionada y Oscar Guillermo Rossello, como autor material por codominio funcional del hecho, en el marco del plan criminal común al que se sujetó el grupo de tareas de la Policía Federal y que el causante formaba parte. Como lo dije, la imputación a Menéndez la voy a hacer al final. Con relación a Juan Fernando Vergés, era militante de la juventud peronista, fue detenido el 24 de marzo mientras regresaba desde Buenos Aires a San Luis, refirió acá que varias veces pararon el ómnibus, hasta que en Mercedes, había un militar que tenía una lista de personas y cuando fue sindicado él lo separó del grupo, lo hizo quedar ahí, hasta que después vino un ómnibus y en el colectivo como venía gente conocida de San Luis les pidió que le avisaran a sus familiares que lo habían detenido. Están un par de horas en la estación de servicio y después lo llevan, viene un camión militar con dos soldados, lo suben y lo llevan al GADA por cinco o seis horas y de ahí lo llevan a la Penitenciaría. En la Penitenciaría estuvo y fue llevado a la Delegación de la Policía Federal; al llegar lo sentaron en una silla, lo

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*encapucharon, lo tomaron entre dos o tres para marearlo, lo ingresaron a la oficina del Jefe, que era el Comisario María, e inmediatamente comenzó la tortura con golpes, insultos, patadas, picanas, el vulgarmente conocido teléfono, terribles golpes con las manos abiertas aplicadas en forma simultánea en el pabellón auricular. Del personal de la Policía Federal Vergés destacó que quien cumplía la función de torturador con más saña, en cuanto al uso de picana era Borzalino, quien era nuevo en San Luis, o por lo menos, relativamente nuevo y a quien Vergés no conocía, pero quien le daba letra era el Oficial Palma, que estaba ubicado atrás, porque obviamente Borzalino ignoraba la situación política de la de la Provincia. Palma practicaba teléfonos, y también refirió el llamado teléfono que era apretar, hacer presión con ambas manos sobre ambas orejas. También refirió que había un Subteniente González del Ejército, que por las charlas con otros se enteró que González era karateka y que ablandaban a los presos a patadas y puntualizó que recordaba especialmente a uno que permanentemente durante las sesiones lo torturaba pateándole el pecho. La presencia de un oficial del Ejército en sede de la Jefatura policial, demuestran el actuar mancomunado del grupo de tareas, la existencia de esta malévola comunidad informativa. Las secuelas sufridas por los golpes aplicados por el imputado Vergés quedaron al desnudo por el relato que efectuó en la audiencia, refiriendo que actualmente, como varios de las víctimas que han sufrido todos estos tormentos, siguen teniendo consecuencias físicas y psíquicas de las mismas. Refiere que una noche en la Policía Federal, cuando se finalizó la tortura, Vergés se encontraba en muy mal estado, relató que lo dejaron tirado delante de la oficina del Jefe y después lo llevaron a la parte de atrás, donde estaban los calabozos, y allí estaban los compañeros Morel y Bergallo, agregó que de a ratos lo venían a preguntar cosas, esa fue la primera vez que lo llevaron a la Policía Federal; refirió Vergés que nunca lo torturaron a cara descubierta, siempre estaban vendados, tabicados, pero en dos oportunidades –relató– que entró el Oficial Borzalino, en presencia del Jefe, en la oficina del Jefe, y le pegó con el revólver en la cabeza, lo que Vergés interpreta como una muestra de poderío, una forma de amedrentamiento, de humillación. Fue la única vez que lo golpearon a cara descubierta, y reiteró, lo hizo el Oficial Borzalino, en presencia del Jefe de la Policía Federal, en su propio despacho. Luego de esta sesión de tortura, Vergés fue trasladado a la Penitenciaría. Relató que el mismo fue retirado en varias oportunidades,*



que en la primera etapa el que lo buscaba en la Penitenciaría era Borzalino, conocido por su perversidad, y relató acá que una vez uno de los subtenientes del Ejército que estaban de guardia a cargo de la Penitenciaría, no quería entregarlo, pero Borzalino habló con el Coronel Moreno, quien autorizaba esos traslados, no lo encuentran a Moreno, mientras tanto seguían negándose a entregárselo a Borzalino y al final Borzalino dejó una nota donde se responsabiliza por el retiro de la Penitenciaría de Vergés. Ahí refiere que Borzalino lo lleva a la delegación de la Policía Federal, donde lo bajan a patadones, lo desnudan, lo mojan, era el 2 de julio, y lo meten en una celda, ahí él estaba enfermo, tirado, por varios días sin comer, habían dado la orden de que tiraran agua para mojarlo como una forma de tortura, hasta que después los mismos policías federales tiraban el agua sin mojarlo, de esa manera evitaron que pudiera tener una pulmonía o morirse congelado. En esa oportunidad también vino un médico que pudo atenderlo. Afirmó Vergés profundo conocedor del tema, que en una oportunidad, en todo el país moría gente todos los días, había secuestros, desapariciones por centenares y en San Luis sólo habían dos muertos, que no se podían atribuir a la Federal porque habían sido hechos por las Fuerzas Aéreas en Villa Mercedes, donde asesinaron al Dr. Bodo y a Früm; que Menéndez, hubo una cosa que no se pudo corroborar, y fue la primera visita que hizo Menéndez a San Luis, en donde se baja en el Regimiento y estaba la Plana Mayor esperándolo y le dijo “cuántos muertos hay hasta el momento?” y la Plana Mayor no le pudo decir de ninguno y él dijo “no tengo nada que hacer acá”, subió al auto y siguió a Mendoza. También mencionó Vergés que la Policía Federal era más profesional que la Policía de la Provincia, que era más mano de obra barata y bruta, y explicó que en la Penitenciaría estaban a cargo de Subtenientes del Ejército y también refirió las dos etapas que hemos comprobado, una primera etapa a cargo de la Policía Federal y la segunda a cargo de la Policía de la Provincia, a cargo de Plá y del D2. Refirió que eran sacados de la Penitenciaría a cara descubierta, los llevaban a la Comisaría Cuarta en el Barrio Rawson, allí los encapuchaban y los sacaban para los lugares de tortura, que generalmente eran la Granja La Amalia y algunas veces al Rodeo del Alto, en una instalación del Ejército que se encuentra a cinco kilómetros de la Ruta a Juana Koslay. Previo a llegar al lugar los hacían dar vueltas, ingresaban por la parte de atrás donde abrían una tranquera, la que después con los reconocimientos que se hicieron

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*en el lugar en el año 85/86, pudieron observar con precisión el lugar; una vez, dice Vergés, que él pudo ver por la capucha agujereada que estaba en el Rodeo del Alto, que es a ese predio al que me estaba refiriendo. La primera vez refiere que lo saca la Policía Provincial de la Penitenciaría, refiere que ya había ocurrido lo de Fiochetti, Ledesma y Santana Alcaraz; que va Becerra, Natel, Velázquez, que estaba en todo y Orozco, lo llevan a la Comisaría Cuarta y lo vendan y lo tienen como cinco días más o menos; de día en la Comisaría, de noche en La Amalia; explicó el recorrido hacia el centro de torturas; señaló que al principio deban vueltas por otros lados para despistarlos, pero después se ve que no les preocupaba mucho que supieran dónde los llevaban. También describió Vergés los centros de tortura como la Granja La Amalia, que era un galpón con chapas, porque escuchaba la lluvia que caía sobre las chapas, por el eco de los ruidos, tenía sabía que se trataba de chapa de zinc, que en una oportunidad cortaron la tortura porque había lluvia. Resaltó la diferencia de proceder del grupo de Plá con relación a la Policía de la Provincia, dice torturaban, eran más bárbaros, trompadas a mansalva, submarinos, quemaduras de cigarrillo; el submarino es sumergir en un tanque de agua e ir midiendo hasta el momento de asfixia y golpes a la víctima. Todas estas torturas que estoy describiendo, son exactamente iguales en las prácticas que realizaban en casi todas las víctimas. Así explicó Vergés que en el momento de la tortura se agudizaban los sentidos, cuando se está privado del sentido de la vista, priman otras cosas, como la voz, la tonada, el olor, el perfume; esta misma sensación y este mismo razonamiento es el que refieren otras víctimas, que ante la privación de la vista era como que se le agudizaban los otros sentidos y podían establecer quiénes eran sus torturadores, ya sea por la voz, por la tonada, por el olor. Como ya dije, fue trasladado a la Granja La Amalia, a la Comisaría Cuarta, al Rodeo del Alto, pasó por distintos centros existentes de tortura acá en la Provincia. Respecto de otros compañeros detenidos, Vergés conoció en la Penitenciaría estaba Jorge Salinas, Fernández de La Toma, Ferradas Campos. La detención de Vergés duró hasta diciembre de 1983, recordó que salió un lunes y que el domingo había asumido el presidente Alfonsín, o sea su libertad fue otorgada el tres o cuatro de diciembre del 83, desde la cárcel de Rawson. Luego de la Penitenciaría de San Luis, fue llevado a La Plata, y ahí también fue, a los dos o tres meses de estar alojado el Juez Allende y el Secretario de la Ciudad de San Luis, adonde él, Vergés*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

denuncia, le mostró las huellas que todavía estaban frescas, de las ataduras en las piernas, laceraciones en los tobillos y unas quemaduras de cigarrillo; y la actitud del Juez, fue sólo la de tomar conocimiento, y agregó que se vivía una situación atípica y que no se podía preguntar qué iba a hacer con la denuncia. También refirió que en una oportunidad en que lo sacan a la Comisaría Cuarta, alrededor de estuvo cinco días, que fue una de las torturas más brutales, que deben haber sido en noviembre u octubre, después le dan de comer, entonces al tercer o cuarto día ya tiene la boca totalmente llagada, la lengua hinchada, la persona que lo levantó le sacó la venda, lo llevó hasta un lugar donde le hizo tocar un lavatorio y con las manos atadas con cable, le dijo “tome un poco de agua, después lo llevo de vuelta” y lo tiró al suelo de la celda; que ahí había un comisario Guzmán, después dice que darle de comer, lo llevan a Investigaciones, y en esa sede le dicen “no te des vuelta porque cobrás como en la guerra”, y comienza a revisarlo una persona, que supone que era el médico Moreno Recalde, porque manifestó Vergés era vox populi entre los presos, que quien revisaba en las torturas era Moreno Recalde; este médico, le palpa los ojos, la sien, le habla, pudo advertir perfectamente que era una persona más baja, que por la forma de las manos detrás, presume esta circunstancia. También refirió que una vez, estando en al Penitenciaría recibió la visita de Omar Caram, otro médico, pero sólo fue con el fin de revisar a los presos políticos. Respecto a los miembros de la Policía Provincial, a quien identificó con toda pulcritud, Vergés señaló que Garro estaba en todas, que lo conocían como pájaro, el condorito, porque era gordito, caretón, nariz bastante encorvada, y además le parece que se cambiaba de nombre, era de apellido Garro; estaba Cuotita Calderón, Jorge Natel, Leyes, Orozco, Garro, Becerra y Pérez. Esta patota también intervenía en interrogatorios en la Granja La Amalia, y en ese lugar único también vio, identificó al imputado Ricardo Alfredo Rossi, quien dijo Vergés que participó en algunas de las sesiones de torturas. La pertenencia de Rossi a este círculo, ha quedado demostrada además también acreditada, por el testimonio de Mirtha Rosales. Refirió a muchos hechos que le habían sucedido estando en la cárcel, que los sacaron una vez porque iba a venir Videla, que les dijeron que si les pasaba algo, ellos se las iban a desquitar con ellos; que en otra oportunidad fue sacado con Echandía, Heriberto Díaz, que también reconocieron que los traían de la Comisaría Cuarta, los recibían los mismos subtenientes que les dejaban cuando

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

los retiraban; así refirió que uno de los tenientes Aleman Urquiza era un tipo buen mozo, tez blanca, bien peinado, un tipo que evidentemente sentía gran rechazo por los presos, porque era el único que no tenía ningún tipo de diálogo. Estos hechos han sido también comprobados por el testimonio de más víctimas, Ricardo Vallejos, Alejo Pedro Sosa, José Heriberto Díaz, María Luisa Ponce de Fernández, Aníbal Franklin Oliveras, Pedro José Garraza, quien refirió que estuvo detenido con Vergés; Adre, Mirtha Rosales. Como ya referí con relación a la complicidad de la justicia, se incorpora también como prueba documental el Expediente 48738-B 723, donde formula la denuncia Vergés y los autos Norberto Foresti. Como he referido, las pruebas que he mencionado, son contundentes en cuanto a la detención ilegal sufrida, que se le prolongó por todo el período de facto, los tormentos padecidos, que incluyeron su desplazamiento por todo el circuito represivo de la Provincia de San Luis, fue castigado por su militancia política; cuyos sufrimientos y padecimientos aún guarda todavía cicatrices. Por estos hechos deberán responder Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín Menéndez como autores mediatos por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, por tormentos agravados por la condición de perseguido político, art. 144 bis, inc. 1, agravado por el 142 inc. 1 y 5° de la Ley 20.642 y art. 144 ter 1° y 2° párrafo del Código Penal, Ley 14.616; Carlos Esteban Plá, Juan Carlos Pérez, Carlos María Aleman Urquiza, Celso Juan Ángel Borzalino, Juan Amador Garro, Marcelo Eduardo González Moure, Jorge Félix Natel, Luis Alberto Orozco, Santos Tomás Palma y Ricardo Alfredo Rossi, como autores materiales de los siguientes delitos, privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, artículos que ya mencioné; han sido ejecutores de las directivas emanadas, son los brazos ejecutores de las órdenes del Comando de Artillería para la comisión de estos hechos, cuya víctima fue Vergés; y también como autor material de los mismos hechos, Vicente Ernesto Moreno Recalde, ya que fue imprescindible su participación para las sesiones de torturas, quien era quien manifestaba que podían continuar o no con la práctica de las torturas. Con relación a Menéndez, voy a hacerlo al final de la exposición. María Luisa Ponce de Fernández, es una persona oriunda de la Ciudad de San Luis, trabajaba de enfermera en el Policlínico Regional, militante de la



juventud peronista, fue detenida sin orden judicial el 13 de junio de 1976, en horas de la medianoche en su domicilio, por una comisión compuesta por la Policía Federal, integrada por Celso Borzalino, por Rossello y el inspector Cremonte, entre otros, quienes vestían de civil y fue trasladada a la Policía Federal, donde la dejaron en un calabozo por el resto del día. Ponce de Fernández nos relató cómo había sido la detención, cómo la habían llevado, y con relación a eso refirió que a la noche se presentó el Oficial Borzalino, quien me llevó arrastrando del cabello hasta una oficina ubicada en la parte delantera de la dependencia policial, donde se encontraba el Jefe de la Delegación y otros oficiales, entre los que se acuerda Rossello, Santos Palma y Ricardo Cremonte. Allí Borzalino, Palma y Rossello me interrogan, golpearon y amenazan de muerte, provocando laceraciones, hematomas, cortes en los pezones, heridas que posteriormente fueron constatadas en la Penitenciaría Provincial. Después también relató en otra de las declaraciones que han sido incorporadas como prueba, que Rossello le pegaba latigazos con la correa del perro, la golpeaba con un machete de goma en la espalda. También refirió que le introdujeron en la vagina la picana, que le ocasionó hemorragias y pérdidas, las que sufrió casi hasta fines de ese año y al salir en libertad, luego de varias cauterizaciones en la zona afectada, no tuvo más hemorragias, dice que ella creía que era un revólver, pero después le dijeron que se trataba de la picana. En la policía Federal vio a otros detenidos, entre ellos a Vergés, Díaz, Gladys Orellano, Mirtha Rosales. En la Policía Federal, fueron sus torturadores Borzalino, Rossello, Palma, Cremonte y el Jefe María; algunos interrogaban y otros pegaban, fundamentalmente Borzalino era el que tenía la batuta de la tortura. Refirió también que una vuelta, al llegar a la Penitenciaría y dado el estado que presentaba, las autoridades del establecimiento carcelario se negaban a recibirla. Ahí existen varias declaraciones de las mismas mujeres que trabajaban en la cárcel, la Directora Blanca Vanucci de Quiroga, la celadora Sofía Vallejos; dice que la hicieron desnudar y al revisar para poder autorizar su ingreso, al constatar su estado la directora se negó a admitir para no asumir responsabilidades, por lo que fue llevada nuevamente a la Policía Federal y después, a los días volvió con una orden proveniente del GADA para ser admitida; esto también es importante porque ahí vemos la comunidad existente en los hechos que hacía la Policía, que no eran para nada desconocidos, sino que surgía de las órdenes que recibían de las mismas autoridades

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*militares. La declaración de varias de las celadoras, Celma Gladys Chávez, quien refirió que ella vio los hematomas y en el vientre redondeles de la punta de revólver que le habían colocado, también dijo que en una ocasión también le dijo que la habían torturado en el Departamento de Informaciones, que le tenía mucho miedo a Becerra. También refirió que las chicas nombraban a Borzalino y Plá como los que más golpeaban. Refería cómo las sacaban de la Penitenciaría, que venía un Oficial en auto, las llevaba, eran de la Policía o del Ejército, que ahí refirió que ella misma no la recibió esa vuelta a Ponce de Fernández por el estado en el que estaba. Refirió que presentaba hemorragias, lo cual todo ese estado están corroborados por estos testimonios; después Estela Quinteros de Murúa también manifestó que estaba Ponce de Fernández detenida junto con Mirtha Rosales, que sabía que había tratamiento, pero que no sabe en cuáles, sin perjuicio en otras declaraciones que se encuentran incorporadas, manifestó que según comentario de las internas se les daban malos tratos, le dispensaban el personal de Informaciones, el Ejército y la Policía Federal, consistente en puntapiés, cachetadas, las desnudaban, las vendaban, las sumergían en tachos con agua, les tiraban de los senos, de la pelvis, todo ello para que hablaran durante los interrogatorios. Está el testimonio de Evelia Pedernera, Gregoria Lucía Molina, ahí Gregoria Lucía Molina refirió que estaban Mirtha Rosales, Lilian Videla, María Fernández; el testimonio también de la misma víctima, que refirió que la trasladaron en esta segunda etapa a la Central de la Policía de la Provincia, dice que no le preguntaron en esa oportunidad nada, solamente la golpearon. El testimonio de Eva Gladys Orellano, que también dice que en una oportunidad las sacan a María Ponce de Fernández, Mirtha Rosales, a ella y a otra chica más, nos llevan de la cárcel hasta Informaciones, ahí las golpean, después las dejan a Mirtha Rosales y a Orellano, de ese testimonio tenemos las víctimas han reconocido ese hecho. Mirtha Gladys Rosales, que también manifestó que una de las más torturadas había sido Ponce de Fernández. La misma celadora Nelvi del Carmen Martínez de Miranda también refiere el mal estado en que llegaban las detenidas cuando eran devueltas al penal, refiere: “sería más fácil decir dónde no estaban golpeadas, traía moretones, traía mechones de cabellos arrancados, la cara desfigurada, no sé, ya le digo, era más fácil decir dónde no estaban golpeadas, tenía lastimadas zonas íntimas, en los pezones, etc.”. También el testimonio de Elsa Díaz, Ana Lucía Quevedo Miní, Ana Celi, que*



estuvieron detenidas, y Lilian Videla, también da el testimonio; como dije, Gladys Orellano, tal es así que en la causa esos son los testimonios que dan por probado el hecho de haber estado detenida en la Penitenciaría, sacada y de las torturas sufridas, como así también de la Policía Federal. La damnificada cuando fue llevada a declarar en indagatoria en el Expediente de Foresti, realizó una denuncia de las torturas a las que había sido sometida, también en esa oportunidad tenemos el testimonio de Heriberto Díaz, que manifestó que en presencia de él la torturaban doblándole los pezones, manifestó “ví como le torcían los pezones a Ponce de Fernández en la Delegación de la Policía Federal” y vio además cómo Borzalino le pegaba con una goma. Como prueba documental, tenemos como ya dije, el expediente Ponce de Fernández, n 354-P-1977, que son las denuncias que hizo frente a la justicia, y del cual ese expediente corre agregado como documental. De los hechos resulta por demás convincente las probanzas que hemos obtenido a lo largo de todo el proceso, en cuanto a las circunstancias en que acontecieron los hechos delictivos en que resultó víctima María Ponce de Fernández. Los testimonios recibidos han permitido corroborar los padecimientos de la damnificada sufridos en la Delegación de la Policía Federal, durante los traslados a los centros clandestinos desde la Unidad Carcelaria, como así también el relato de todas las vejaciones y tormentos a los que fue y estuvo sometida y por el tiempo en que estuvo sometida. Por ello, tenemos por probada la privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el 142 inc. 1 y 5 según Ley 21.338) en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal, Ley 14.616), ambos calificados como delitos de lesa humanidad; por dichos hechos deben responder Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López, en carácter de autor mediato por dominio de las Unidades que integran jerárquica y operativamente del Área 333, y criminalmente funcionalizadas al efecto, respectiva y particularmente en el caso del GADA 141 y la Policía de la Provincia de San Luis; y Carlos Esteban Plá como autor mediato por dominio de la fuerza criminalmente funcionalizada recién mencionada. En todos los casos la Sentencia de este Tribunal ha acogido la calificación de este Ministerio Público, en el caso de Carlos Esteban Plá, como autor material en vez de mediato, como lo imputa la Fiscalía. Después, como autores materiales a Celso Borzalino, Hugo Cremonte,

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Santos Palma, Oscar Rossello, por el codominio funcional del hecho en el marco del plan criminal común, al que se sujetó el grupo de tareas de la Policía Federal y del que los causantes formaban parte. Todo ello conforme el art. 45 y concordantes. Aníbal Franklin Oliveras, voy a referirme a la privación ilegítima de la libertad y a los padecimientos sufridos por Aníbal Franklin Oliveras, como consecuencia del accionar represivo llevado a cabo por las Fuerzas de Seguridad dentro del plan sistemático de represión de la Provincia, y cuyo accionar ha sido explicado con precisión y claridad por esta Fiscalía, explicación que ha permitido lograr comprender los medios utilizados por dicho plan para lograr su fin, que no era otro que el exterminio del opositor. Franklin Oliveras fue detenido el 17 de junio de 1976, en su domicilio particular, sito en calle Tula de la Ciudad de San Luis, nos relató que ese día, fue a la mañana temprano, como a las nueve de la mañana, que él vivía en un departamento al fondo de la casa de sus padres y estaba con su esposa e hijas, y lo detienen, que apenas lo dejan vestir y se lo llevan. Con relación a esta detención, tenemos el testimonio de Cristina Lohaiza, de Orlando Luis Oliveras, y después de que se lo llevan detenido, lo llevan a la Comisaría Segunda, luego no sé cuánto tiempo pasó, tampoco en realidad saben los familiares si estuvo ahí en esa Comisaría. En el segundo allanamiento, refieren los testigos Orlando Oliveras, que fue personal militar y fue en la noche. Oliveras fue trasladado a la Comisaría Cuarta, lo suben a una camioneta, y cuando lo sacan con una capucha, se da cuenta que se encontraba en la Comisaría Cuarta del Barrio Rawson, porque él había militado, él era peronista y era montonero y que una vecina se enteró que estaba en la Comisaría Cuarta y avisó a su familia, ahí le pudieron llevar ropa. Con relación a las torturas sufridas, refirió que en una oportunidad Plá me golpea en la Comisaría Cuarta, me quiso hacer firmar un listado donde supuestamente yo acusaba a otros compañeros de actividades subversivas, como yo me negué me golpearon brutalmente. Luego también pasó por los distintos centros de detención, por la Comisaría Segunda, refirió su estadía en la Penitenciaría, donde los sacaban y los llevaban, como cuatro veces, relató que quienes los torturaban se acuerda de Calderón, Garro, Orozco, Olguín, Chavero, Plá; una vez refiere que Aleman Urquiza le disparó con una 45 y agujereó la pared de la celda, un día que los sacó demasiado temprano, no sabe para qué, ahí lo conoció, que no sabe si él estaba en la tortura. Y con relación a los traslados a la tortura, nos dice que en*



una oportunidad lo sacan junto a Sarmiento, pero que no puede identificar quiénes le pegaron la paliza; cuando escuchaban la sirena ya sabía que era la contraseña para abrir el portón y se abría el portón; a ellos siempre los sacó el D2, que normalmente los sacaba de a dos; Oliveras fue interrogado en una audiencia respecto a Alfonso y respondió que estuvieron juntos con Alfonso en la Penitenciaría, los interrogatorios y que los obligaban a firmar en la sede del D2, estaba a cargo de Pérez, Orozco. Y con relación a la participación de los médicos, refirió que cree que en una oportunidad, acudió Moreno Recalde y Caram en la Comisaría Cuarta. Conforme declaraciones de fojas 2733 y 2734, que han sido incorporadas a este debate. Oliveras, junto con otros detenidos, como Vergés, Heriberto Díaz, Correa y Alfonso, han sido brutalmente golpeados y han tenido consecuencias, en su salud y en su psiquis a partir de esos hechos de torturas; todos ellos, han sido confirmados por las declaraciones de los distintos testigos que han declarado acá en estas audiencias del juicio, Carlos Correa, Sarmiento; también dice que efectuaron denuncias a la justicia. En una oportunidad lo llevaron a la casa de Alfonso, cuando se hizo el segundo allanamiento de Alfonso, en donde ahí Plá lo golpeó en presencia de la familia de Alfonso, esos hechos están corroborados por el testimonio de Aída Alfonso y de Ema Rosa Alfonso. En la Penitenciaría dijo haber estado con varios compañeros, Vergés, Castillo, Vallejos, Garro, Echandía, Alejo Sosa, Lima, Bataller, Correa, Díaz, Agüero y Pedro Garraza; también tenemos el testimonio de Heriberto Díaz que reconoce a Oliveras como compañero de la Penitenciaría; también el de Pedro Garraza, lo de Juan Fernando Vergés. Refirió que al describir la tortura, que es el acto más degradante para el torturador, es el acto más irracional, que de la tortura no se vuelve. Los hechos que como ya he mencionado de la privación ilegítima de la libertad y las torturas Infligidas a Oliveras, que son la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con los tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, ya he referido cuáles son los artículos, ambos calificados como delitos de lesa humanidad. Deben responder por dichos hechos conforme fueron oportunamente imputados Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López, en carácter de autores mediatos por dominio de las unidades que integran jerárquica y operacionalmente el Área 333 y criminalmente funcionalizadas al efecto, respectiva y particularmente el caso del

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*GADA 141 y la Policía de San Luis. Carlos Esteban Plá, como autor mediato por dominio de la fuerza criminalmente funcionalizada recién mencionada de la Policía de la Provincia; Luis Mario Calderón, Juan Amador Garro, Raúl Enrique Leyes, Omar Lucero, Vicente Ernesto Moreno Recalde, Félix Natel, Luis Alberto Orozco y Juan Carlos Pérez como autores materiales por codominio funcional del hecho en el marco del plan criminal común al que se sujetó el grupo de tareas de la mencionada fuerza y del que los nombrados formaban parte; todo ello, según artículo 45 y concordantes del Código Penal. Luis Alfredo Montoya, militante peronista. El 13 de diciembre de 1977, mientras se encontraba en un hotel de la Ciudad de Corrientes, una comisión de dicha Policía se le notificó que cumplían una orden de captura emitida por la Cámara del Crimen de la Ciudad de San Luis, por una causa penal, delito de retención indebida; de ahí, el nombrado fue trasladado por una comisión policial a la Ciudad de Villa Mercedes, el día 19 de diciembre se presentó ante la Cámara del Crimen, quedando detenido a disposición de la misma, en la cárcel de encauzados; así refirió Montoya que el día 30 del mes de diciembre entra abruptamente en el pabellón donde estaba alojado un grupo de civiles armados y me secuestra, sacándome de la cárcel con el consentimiento del Director del penal; reconozco en ese grupo que había un oficial de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, de nombre Panuncio, que conduce en un automóvil Falcon a la Jefatura Policial del Departamento Pedernera, donde permanezco algunas horas y luego fui conducido a la cochera de dicho edificio, donde soy vendado, mejor dicho encapuchado y me castiga ferozmente otro grupo de civiles, en donde se encontraba Becerra, que era de Informaciones. El relato del damnificado se corrobora con los antecedentes policiales del nombrado, obrante a fs. 6297/6298 y 6669, del cual surge que fue detenido en fecha 30 del 12 del 77 por estar vinculado con elementos subversivos, siendo puesto a disposición del Comando de Artillería 141; seguidamente refiere que le vendaron los ojos y lo condujeron a la Comisaría Cuarta de la Ciudad de San Luis, donde lo introdujeron en una celda y por ocho días no le permitieron acceder a las instalaciones sanitarias adecuadas y se le negó alimentos y líquidos. Dice que transcurridos cuarenta y cinco días sin que nadie le explicara su situación, se presentó el Mayor del Ejército Roberto Astorga, junto con un Suboficial escribiente de la Policía de la Provincia, quien forzó al damnificado para que declarara una presunta vinculación con la*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

organización Montoneros, todo ello valiéndose de amenazas, gritos e insultos; como no lo hizo, en represalia una hora después un grupo de civiles armados lo retiró del calabozo y lo trasladó encapuchado y atado de pies y manos a un campo a donde arribó luego de varias horas. Acá se vuelve a manifestar claramente la comunidad entre las distintas fuerzas al accionar. Mientras una personas que reconoció como Becerra, Astorga, lo interrogaban sobre su actividad en el peronismo, le practicaron la tortura denominada como submarino, para luego depositarlo extenuado sobre un colchón de espinas y un hormiguero; ahí refirió me quedan grabadas voces, entre las que distingo claramente las del Comisario Becerra y entre las que después conozco un Oficial Ricarte y otro Camargo, a quienes reconocería claramente su fisonomía y su voz. Posteriormente fue nuevamente conducido a la Jefatura Central, era retirado de la prisión y conducido al D2, donde efectivos de esa dependencia me torturaban a cara descubierta; relató el damnificado cómo el Subcomisario Becerra impartió utilizando al nombrado como objeto, una clase práctica de golpes y torturas, a un grupo de cadetes egresados de la Escuela de la Policía, donde les enseñaba cómo golpear sin dejar marcas; también se encontraba presente el Oficial Camargo, Subjefe del D2, quien enseñaba a realizar la práctica del teléfono, que consistía en golpear con las manos ahuecadas las orejas de Montoya hasta reventar la membrana de los tímpanos y el Oficial Ayudante Ricarte. En relación a los centros clandestinos de detención en donde estuvo el nombrado y las secuelas sufridas en las torturas, éste expresó que en San Luis fue a una Comisaría que puede reconocer y puede dar todas las características de los calabozos de la Ciudad, en la Ciudad de Mendoza; puede reconocer la sala de torturas y los calabozos; él luego fue trasladado a la cárcel de Mendoza y de ahí a La Plata. Días después fue trasladado por personal policial a la Penitenciaría de San Luis; de la Penitenciaría fue retirado nuevamente y conducido al Departamento Central de la Policía de Mendoza; luego de semana Santa del 78, el nombrado fue trasladado sin vendas ni capuchas al Departamento Informaciones de la Ciudad de San Luis, donde reconoció a Becerra y Camargo, y al día siguiente fue llevado nuevamente a la Penitenciaría Provincial. Ese traslado está corroborado por la declaración de María Isabel Chediack, que refirió que cuando a ella la trasladaron, que conocía en una oportunidad que la declarante era trasladada de Mendoza a San Luis y que en otro móvil iba un muchacho Montoya, que al

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*llegar a San Luis fueron llevados a la Jefatura de la Policía, Departamento de Informaciones. Montoya permaneció en dicho establecimiento hasta noviembre del 78; el Teniente Coronel Gómez Olivera le informó al damnificado que estaba a disposición del Área 333 y en el mes de noviembre le comunicaron que no tenían nada contra él y que sería liberado. El día 23 de noviembre del 78 se ordena su efectiva libertad; hay una segunda detención el día 29 de mayo del 79, se presente en forma voluntaria, había sido citado a la Regional II de Mercedes, y ahí Becerra, quien se encontraba junto a Panuncio, le comunica que queda detenido; nuevamente es conducido a la Ciudad de San Luis, a las oficinas del D2 y al día siguiente una comisión de civiles lo traslada a la Ciudad de Mendoza, quedando a disposición del Comando de la 8va. Brigada de Infantería de Montaña. Luego fue condenado a once años de prisión por asociación ilícita por el Tribunal Militar de Mendoza; fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, luego al penal de Devoto, a Rawson, y finalmente el 27 de diciembre de 1983, fue el nombrado quedó en libertad. Con relación a estos hechos, tenemos como prueba los testimonios de Jorge Alfredo Salinas, de Landro, fotocopias de la historia clínica del damnificado, copias de los recursos de habeas corpus impuestos por el padre y otros familiares; los antecedentes policiales del nombrado, donde surge que el mismo fue detenido el 29 de mayo del 79, por disposición del Comando de la 8va. Brigada de Infantería de Montaña. Los hechos en análisis y las pruebas rendidas, como las declaraciones referenciadas ameritan sostener que Alfredo Luis Montoya fue víctima de la privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1 y agravado por el art. 142 inc. 1 y 5º, según Ley 21.338 del Código Penal) en concurso real –art. 55 y 56- tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafos del Código Penal, Ley 14.616), ambos calificados como delitos de lesa humanidad, debiendo responder como autores mediatos Ángel Fernández, Raúl Benjamín López en carácter de coautores mediatos por dominio de las unidades que integran jerárquica y operacionalmente el Área 333 y criminalmente funcionalizadas al efecto, respectiva y particularmente en el caso del GADA 141 y la Policía de la Provincia; Carlos Alberto Ozarán, en carácter de autor mediato por haber sido Jefe de la División de Operaciones de la Plana Mayor del Comando de Artillería 141 entre los años 1977 y 79; Carlos Esteban Plá, como autor mediato por*



dominio de la fuerza criminalmente funcionalizada recién mencionada de la Policía de la Provincia, todo ellos, art. 45 y concordantes del Código Penal. Voy a referirme a la detención de Salinas, Jorge Alfredo Salinas, me referiré a la privación ilegítima de la libertad y tormentos padecidos por Jorge Alfredo Salinas, dirigente de la juventud peronista, quien al momento de los hechos se desempeñaba como docente suplente de la Escuela Nacional Ejército Argentino 41 de la Localidad de Embalse La Florida de San Luis. Hubo una primera detención en junio de 1976, alrededor de las cinco de la mañana, donde es secuestrado del domicilio de su padre, quien en dicha oportunidad concurre un Sargento que le dice, llamado Elías, que le refiere un incendio en la escuela de La Florida donde Salinas se desempeñaba como docente; esta situación no le pareció normal a Salinas, por lo que avisó a su padre; de la casa de su padre lo suben a un auto, quien manejaba era Velázquez, a quien conocía, además iba otro policía al lado de acompañante y dos a los costados, quienes lo obligan a poner la cabeza debajo del asiento, cuando llegan a destino lo hacen bajar y lo introducen dentro de un calabozo, lo hacen desvestir completamente, le dicen vamos a revisar la ropa y lo dejan ahí, hacía mucho frío y el calabozo daba al patio; después se entera que ese lugar era San Roque en la Localidad de Cruz de Piedra. En otro calabozo estaba alojado su primo Luis Alcaraz, allí tuvieron varios días sin comer y sin darles agua. Transcurridos cuatro o cinco días, les devuelven la ropa para que se vistan y luego, estando atados a una silla, comienzan a ser interrogados mientras se le exhibían fotografías de compañeros, allí entre un militar al que reconoce como el Capitán Plá, junto con otro que no puede identificar, lo insultan, lo golpean, el Capitán Plá le dice “montonero hijo de puta”, luego se retiran. Aclara que en los momentos de las torturas estaban sin vendas, señaló que los que les pegaban eran integrantes del D2, estaba Velázquez, había un tal Cura y otras personas que no puede identificar; transcurridos unos días, lo llevan a la Jefatura de Policía, donde le dan la libertad tanto a Salinas como a su primo, previo hacerles firmar un acta donde hacía constar que habían sido tratados bien e informarle que cada vez que uno saliera del pueblo debía remitirse a la Comisaría y si necesitaban salir de la Provincia, debía avisar al D2 o al Ejército. Hay una segunda detención en agosto de 1977, a pocos días del nacimiento de su hijo, lo vuelven a detener y lo llevan a la Jefatura Central. Allí estuvo detenido junto a Miguel Landro y posteriormente ambos fueron

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*trasladados a la Comisaría Cuarta del Barrio Rawson, donde permanecieron aproximadamente treinta días. Luego fueron llevados a Investigaciones en la calle Lavalle, y estuvieron unos cuarenta y cinco días; estaban en celdas separadas. Recordó que a Landro lo sacaron varias veces, y lo trajeron de nuevo. Otra noche –refirió– que sintieron el ruido de un bulto y después se dan cuenta que habían tirado a otra persona en el calabozo, que se trataba de Agustín Ojeda, que era un abogado conocido de acá de San Luis, que lo ayudan y después dice que se lo llevaron; posteriormente los trasladaron a la Penitenciaría de San Luis; allí estuvieron siete u ocho meses sin visitas, a sus familias las verdugueaban, era terrible porque les hacían ir al Ejército, allí estaba Mayorga, el Teniente Coronel Loaldi, nosotros nos mantuvieron con ese régimen durante el año y medio que estuvimos; en ese ínterin vinieron otros detenidos desde Buenos Aires, Alejo Sosa, Morel; finalmente refirió Salinas que en el mes de octubre del 78, concurrió un militar Gómez Olivera, quien les dijo que iban a quedar en libertad; a mediados de octubre les dijeron que juntaran sus cosas y fueron conducidos a la Jefatura de Policía, donde los recibió Becerra, quien los llevó a donde estaba el Jefe de Policía, el Coronel López y luego a Boldrini. En su declaración en debate Salinas amplió su declaración diciendo que también había estado detenido Velázquez, que éste les había dicho que él sabía lo que le había pasado a Santana Alcaraz, y les refirió “a ustedes les va a pasar lo mismo que a Santana Alcaraz”; en relación a los tormentos padecidos, agregó que el que le pegó fue Plá, que los interrogatorios los hacía Ricarte, según habían ciento veinte preguntas redundantes y les pegaban si cometían un error, les pegaban los integrantes del D2, un tal Cura y otro Velázquez. Todos estos hechos han sido corroborados por el testimonio de Miguel Landro, Montoya. Con relación al Coronel López, dijo que les había dicho “esta vez zafan, pero en el futuro no”, en definitiva dice que los dejaba en libertad porque era bueno, lo mismo que el Coronel Boldrini. Yo creo que era el Jefe de Policía, estaba en pleno conocimiento de lo que ocurría en el D2, dependía directamente de él, y tengo entendido que era el Jefe de Inteligencia, con mayor razón comandaba el período perverso que ocurría en el país. Su padre había interpuesto también habeas corpus. Como ya me referí, las pruebas, los testimonios de Miguel Landro, el informe del Servicio Penitenciario, en donde figura cuándo ingresó a la Penitenciaría, cuándo salió y a dónde fue trasladado; los hechos en análisis y las pruebas referidas*



ameritan sostener que Jorge Alfredo Salinas fue víctima de la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º de la Ley 21.338) en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º) ambos calificados como delitos de lesa humanidad. Deben responder por dichos hechos conforme fueran oportunamente imputados Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López, en carácter de autores mediatos por dominio de las unidades que integran jerárquica y operacionalmente el Área 333 y criminalmente funcionalizadas al efecto, respectiva y particularmente en el caso del GADA 141 y la Policía de la Provincia de San Luis, art. 45 del Código Penal; Carlos Alberto Ozarán en carácter de autor mediato por haber sido Jefe de la División Operaciones C3 de la Plana Mayor del Comando de Artillería 141 entre los años 77 y 79 y Carlos Esteban Plá, en carácter de autor material por dominio funcional del hecho cometido en el marco del plan criminal común al que se sujetó el grupo de tareas en la mencionada fuerza y de la que el causante formó parte, Policía de la Provincia de San Luis; todo ello, según art. 45 y concordantes. Vicente Rodríguez, voy a exponer los hechos en los que resultó víctima Vicente Rodríguez, conocido como Yango, que tenía un taller de reparación de armas en la calle Constitución 640 de esta Ciudad, éste recibía armas para reparar, sin documentación, ya que en esa época no existía ninguna reglamentación alguna sobre esa actividad. Fue detenido el 30 de mayo de 1977 por personal del D2 en su lugar de trabajo, en la Dirección Provincial de Vialidad, conforme el testimonio de Braulio Spagnuolo, compañero de trabajo que relató que vio a Becerra cuando lo llevaban detenido y había ido otra persona que hacía de chofer. Asimismo, el testimonio de su esposa que refirió que su hermano que trabajaba en Vialidad le avisa que lo habían detenido, ella da cuenta de que esa mañana se fue a trabajar y al otro día va a la Comisaría de la calle San Martín y nadie la atendió ni le decía nada, y recuerda que en ese momento Plá era Jefe. Vicente Rodríguez falleció en Investigaciones el 4 de junio de 1977; trabajaba como empleado en la sección taller de automotores de Vialidad Provincial. Como ya dijimos, fue detenido en su lugar de trabajo y al otro día se realiza un allanamiento con una comisión policial militar, sin orden judicial en el domicilio de calle Constitución 640 de la Ciudad de San Luis, residencia de Vicente Rodríguez, con la finalidad de establecer si allí se

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*encontraba material subversivo, especialmente en el taller donde funcionaba la armería. Conforme se desprende de los autos Herrera Gilberto Cipriano, cuya copias certificadas se encuentran como prueba documental, obran actuaciones del Sumario Policial 056 del 77, instrumentado por la Policía de la Provincia, en donde a fojas 5 consta el acta del 1º de junio del 77, en donde el Subteniente Hipólito Ramírez, al frente de una comisión formada por militares y policías se presentan en el domicilio de Constitución 640 Belgrano y Pringles de la Ciudad de San Luis, constatando la requisita es llevada a cabo en el domicilio y se secuestran armas encontradas en el taller de la armería Yango; consta también que en el mismo que se procede a la detención del ciudadano Vicente Rodríguez en averiguación de las actividades subversivas, quedando a disposición del Área 333; ha quedado claro que la detención de Yango se realizó el día anterior desde el trabajo, conforme los testimonios que han sido contestes acá en el juicio. A fs. 1819 obra acta donde presta declaración Vicente Rodríguez el día 3 de junio de 1977, siendo las diecinueve horas, es decir doce horas antes de su muerte; esta acta es importante porque nos corrobora que el día 3 estuvo en las dependencias del D2, que se le tomó una declaración en donde supuestamente fue torturado y de la cual, doce horas después fallece a raíz de esas torturas. Tenemos la declaración de Cipriano Herrera que en relación a la misma manifestó que él se encontraba en un calabozo, señala que él estaba en el primer calabozo de allá para acá, señala, me abren la puerta, me empujan, caigo de cabeza por el brazo y la pierna, paso ese día estuve ahí la noche, esa noche cuando estaba durmiendo tirado en el piso, siento la puerta de al lado de chapa, esta gente manejaba todo a patadas, abren la puerta a patadas, sacan a una persona y la llevan; a las 6:30 de la mañana traen de nuevo a esa persona, sentía cómo se quejaba, yo le pregunté quién era, los calabozos quedaban al fondo como a cuarenta metros, me dice que era Vicente Rodríguez, lo habían torturado, estaba hecho pedazos y que pidiera un té, pedí que le trajeran un té, pero por más que gritara, era imposible que me escucharan; al rato no lo escuché más, recuerdo que ese día el testigo sabe que la guardia saliente revisa para entregar a la guardia entrante las novedades del caso, pero ese día le parece que no lo hicieron; al rato cuando va al fondo la guardia nueva, me ven a mí y me preguntan si estaba bien, yo les dije “yo vivo”, ven por la puerta de al lado y lo ven, cuando entran al calabozo, lo ven muerto, y van a presionarme a mí para que dijera que ellos lo habían recibido*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

muerto, que no había muerto en la guardia de ellos. Por su parte, el acta de defunción a fojas 7424 da cuenta del fallecimiento de Vicente Rodríguez por un paro cardiorespiratorio, tenía treinta y cinco años, fallecido en el domicilio de Lavalle 840 a las 9:30, quienes manifiestan haber visto el cadáver, habiendo extendido el certificado médico Moreno Recalde bajo el número 6891 257 archivado. También tenemos el testimonio de estos hechos de Elio Sosa, de Osvaldo Oliveras, que refirió que en ese lugar existían otras dependencias también de la Policía, que había presos políticos, que era manejado por el D2. Félix Carrizo también manifestó que con relación a Yango refirió que hubo un comentario que había fallecido, que no lo vio detenido, que en cuanto al personal de guardia cree que estaba el Oficial Baggio, también Mateo López y Paz Muñoz hacían guardia, pero no puede decir si estaban ese día; expresa que conocía a Rodríguez porque vivía a dos o tres cuadras, no sabe la causa de su muerte, le dijeron que había muerto de un ataque al corazón; la guardia tenía responsabilidad con respecto, por ejemplo, a sacarlos para ir al baño; que tenían llave de la guardia, como así también los del D2, bueno, ahí también estos policía manifestaron cómo era el sistema de que entraban los autos del D2 hasta el fondo, que ellos sí sacaban a las personas, que a veces los llevaban por varios días, no eran los mismos a veces los que llevaban y los sacaban a presos políticos. Como ya dije con relación a la muerte hubo un certificado médico que determinaba que era por paro cardiorespiratorio, cuya partida de defunción fue firmada por Vicente Moreno Recalde; con relación a esto, tenemos que Marta Edith Giménez había manifestado que se hizo una autopsia y que su hermano puso un médico de parte para que asistiera a la misma, que su marido era sano, era joven, no sufría al corazón. Con relación al hallazgo en la celda de Vicente Rodríguez, tenemos la declaración de Jorge Alberto Moyano, el médico que dice que alrededor de las ocho de la mañana, concurre a Investigaciones para asistir a una persona descompuesta, quien se hallaba en un calabozo, al tocarle el pulso advirtió que estaba muerto y solicitó que se lo comunicaran a las personas que lo habían detenido, no recordando si firmó o no un informe respecto al hecho. Ahí refiere Ramón Martín Giménez que es el cuñado que él participó, presenció la autopsia, que lo vio que estaba en la bandeja, estaba desnudo, estaban los médicos, que vio el hígado muy inflamado, que Agúndez le preguntó a Moreno Recalde, y le contestó que vio el corazón y el hígado muy inflamado, al preguntarle Agúndez a Moreno

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Recalde, dice que le contestó que es por la enfermedad. Asimismo, Ramón Martín Giménez vio un pinchazo en la pierna y en los testículos una gota de sangre, yo no sabía y el ayudante de la morgue me dijo que era la picana. Quien hacía la autopsia era Moreno Recalde. También participó de esa autopsia Juan Francisco Pipitone, que también afirmó que Vicente Rodríguez era un hombre sano, que refiere que en la autopsia habían muchas personas, que en el cuerpo lo único que vio fue un pinchazo, no recuerda si en el brazo o en el pie. Agúndez dice que le preguntó a Moreno Recalde y le dijo que era porque había tenido un ataque al corazón. Tenemos las declaraciones de otro policía, Luis Baggio, que también dijo que ese día estaba detenido; declaró su hijo, que si bien era pequeño recuerda perfectamente cuando se lo llevaron y cuando fue el allanamiento en su domicilio, y que después no supieron más nada hasta que le avisaron que estaba muerto. Tenemos una declaración de Eugenio Lucero, Jefe del Departamento Judicial, que refirió que a la una de la mañana por orden de Fernández Gez le solicitó que se hiciera presente a la Jefatura de la Policía e instruyera actuaciones por la muerte del armero, que se hiciera cargo de la investigación cayera quien cayera, y le ordenó a Moreno Recalde para hacer la necropsia y que citara a médicos de parte que podían poner los familiares, luego pasó toda la actuación al Juez del Crimen. A raíz del deceso de Vicente Rodríguez se instruyó un Sumario R-68, caratulado muerte natural, de quien en vida se llamara Vicente Rodríguez, el cual fue elevado al Comando ante Miguel Ángel Fernández Gez, junto con las actuaciones incoadas por infracción a la Ley 20.840, art. 1 y art. 213 del Código Penal. No obstante ello el Comandante Miguel Ángel Fernández Gez remitió al Juzgado Federal el Sumario de Prevención de los ciudadanos Herrera Cipriano, Rodríguez Vicente, Sosa Elio y Baigorria Pablo, omitiendo remitir el Sumario R-68 labrado en virtud del deceso de Vicente Rodríguez. En oportunidad de ser detenido Rodríguez, también fue simultáneo o en ese tiempo también se detiene a Baigorria, a Herrera y a Sosa. Conforme lo relatado, Vicente Rodríguez tenía treinta y ocho años de edad, era padre de familia, está acreditado que fue ilegalmente privado de su libertad en su lugar de trabajo, estuvo más de cinco días detenido, es interrogado y torturado, su muerte ocurrida dentro del calabozo ubicado en Lavalle 840 de la Ciudad donde funcionaba el departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, que al momento de su muerte estaba solo, encerrado en dicho calabozo, que*



una hora y media antes habló con Cipriano Herrera, éste escuchó y vio cuando fue traído a las seis de la mañana y depositado en dicha celda, quejándose, pidiendo un té, diciendo que era Vicente Rodríguez y que lo traían de la tortura, una hora y media después no se lo escuchó más; la relación existente entre las torturas expresadas por Vicente Rodríguez que las sufrió antes de morir, como lo declarado por Herrera y la proximidad de los tormentos con la muerte, hora que también coincide con la que refiere Biaggio, no dejan lugar a dudas que el nombrado falleció a consecuencia de los tormentos a que había sido sometido y al haberse realizado la autopsia y haber sido privada de las conclusiones por parte del Comando de Artillería 141, quien deliberadamente no incorporó esas actuaciones con las otras que había remitido al Juzgado Federal. Es importante el acta firmada, la declaración de Rodríguez en donde también firma Orozco y Pérez. Sabemos que era un hombre sano, no sufría del corazón según los testimonios de su mujer Giménez y Pipitone, por lo que son claras y precisas las pruebas reunidas, los testimonios a los que hemos hecho referencia, la prueba documental señalada, permiten aseverar que Vicente Rodríguez fue privado ilegítimamente de su libertad, sometido a tormentos, torturado al ser interrogado y como consecuencia de ello, perdió su vida. Por lo que se encuentra totalmente probada la existencia de los hechos ilícitos de que fuera víctima Vicente Rodríguez y la autoría y responsabilidad de Miguel Ángel Fernández Gez, Raúl Benjamín López y Carlos Alberto Ozarán, en carácter de autores mediatos por dominio de las unidades que integran jerárquica y operacionalmente el Área 333 y criminalmente funcionalizadas al efecto, respectiva y particularmente en el caso del GADA 141 y la Policía de la Provincia de San Luis, art. 45, como responsables de la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas por haber durado más de un mes, art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc.1º y 5º, según Ley 21.338, en concurso real, art. 55 y 56, homicidio doblemente agravado por alevosía, por mediar concurso premeditado de dos o más personas, por un hecho, art. 80 inc. 2, según redacción 11.221 y art. 4º según redacción Ley 20.642, ambos calificados como delitos de lesa humanidad; y Carlos Esteban Plá, como autor mediato por dominio de la fuerza criminalmente funcionalizada recién mencionada, perteneciente a la Policía Provincial de San Luis”.

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

La Sra. Fiscal General, Dra. Mónica Spagnuolo continuó expresando ante el Tribunal: *“Las circunstancias que rodearon el hecho del cual resultó víctima de privación ilegítima de la libertad y tormentos Manuel Armando Alfonso. Como se advertirá el modus operandi utilizado por el aparato represor no varía al aplicado en otras víctimas, a saber, Vergés, Oliveras, Correa. Manuel Armando Alfonso declaró el 20 de noviembre de 2013 y nos relató sus vivencias como preso político desde el año 76 hasta el año 83. Él trabajaba en el Ministerio de Bienestar Social, en la Subsecretaría y era militante de la juventud Peronista; fue detenido el 30 de junio de 1976, en su domicilio Vicente Ferrer 2416 de la Ciudad de San Luis por una comisión integrada por personal militar y miembros de la Policía de la Provincia pertenecientes al D2. Refiere que a su casa entraron ellos, hicieron el allanamiento, no extraen nada, no encuentran nada y después lo llevan detenido a la Policía de la Provincia; no llevaban orden de allanamiento. El día 6 de diciembre de 2013 declaró Aída Alfonso, quien manifestó que allanaron dos veces el domicilio paterno, que uno fue el día que se llevaron a su hermano, que era de noche y lo esposaron y lo llevaron detenido; también declaró Ema Alfonso quien ratifica las circunstancias de los allanamientos efectuados en su domicilio y del primero cuando se llevan detenido a su hermano, y refiere: Cuando se produjo el primer allanamiento golpearon la puerta y abrió, no recuerdo si era mi hermano o mi mamá, ingresaron dos personas de civil que no puede reconocer y un personal del Ejército, vestido con ropa del Ejército; participaron el Ejército, fueron muchos soldados porque rodearon la casa, no puedo describir a esas personas físicamente, había muchos soldados. En el segundo allanamiento al domicilio de Alfonso fue cuando llevaron a Oliveras, a Franklin Oliveras y que agregó que en esa oportunidad fue Becerra, Plá y Chavero. El segundo allanamiento efectuado en el domicilio de Alfonso se corrobora con el acta obrante a fojas 974 y 75 de los autos Foresti, suscripta al pie de la misma por el imputado Carlos Esteban Plá. Luego lo trasladan a la Jefatura de Policía, donde Plá es quien lo recibe y le pega sin preguntarle nada, le pegó a cara descubierta y ahí lo tuvo, después lo pasaron a otra piecita, donde le siguieron pegando. Alfonso manifestó que: el que me pegó, recuerdo muy bien, fueron dos personas, el Capitán Plá y Becerra. De la Jefatura, lo trasladan a la Comisaría de calle Almirante Brown, a una Comisaría que estaba ubicada en ese lugar, lo encierran en un cuartito muy chiquito, en el que apenas*



cabía; en ese lugar no lo torturan, pero sí lo sacan de ahí en un auto que no sabría decir si era un Ford Falcon y lo pasean primero por la Ciudad como para desorientarlo y un poco después lo llevan a un campo; ahí sí lo torturan con una picana, lo que llamaban el submarino. Relató la víctima que ahí lo torturaban con picana y el submarino, que no recuerdan quiénes eran las personas porque lo sacaban en capucha. De ahí la única persona del Ejército que lo interrogó fue Plá. Relató Alfonso que estando en la Comisaría venía alguien que no sabe quién era y le decía póngase contra la pared y le ponía la capucha, lo esposaban y lo sacaban, después eran las sesiones de torturas; que los traslados se realizaban encapuchados, esposados, que los metían dentro de un auto, primero les daban muchas vueltas en la Ciudad, donde debe ser para que uno no ubicara el lugar donde los llevaban; estuvo solo ahí, en la Comisaría estuvo solo, eso sí, escuchaba a la gente que le pegaban, pero no sabe quiénes eran porque estaba con la capucha y él estaba en un cuartito muy chiquito, totalmente oscuro y no venía nada; luego de la Comisaría lo llevaron a la cárcel, primero fueron las sesiones de tortura y después ya no lo sacan más. Manifiesta que al último ya no me sacaban y me sacaban y me daban baños de agua fría, pienso que para disipar los golpes. Relató Alfonso que en la Penitenciaría estuvo con otros compañeros a quienes también sacaban, que la costumbre de ellos era sacar todas las semanas a alguien para torturar, recuerda a los hermanos Echandía, Heriberto Díaz, Andrónico Agüero y agregó que ellos venían con golpes. Alfonso refirió que en la Jefatura de la Policía donde era la Jefatura de Policía antes, lo sometieron a interrogatorios, que generalmente le preguntaban por los demás compañeros, dónde vivían y le daban nombres, pero él no conocía a ninguno, que esos interrogatorios incluían golpes. Que a él le pegaban especialmente en la cara, chirlos le pegaban y le insistían en que dijera dónde estaba aquél, generalmente por nombres de otras personas, los que más intervenían eran Becerra y Chavero. En relación al lugar donde lo llevaron en las afueras de la Ciudad, cerca de la ruta, no lo pude identificar, manifestó que allí fueron torturados, ahí se torturaba, ahí la picana era cosa común y corriente, el submarino también. Que trataron de hacerle firmar papeles en blanco, él no quiso firmar, que no firmó y entonces ellos le hicieron un escrito y ahí sí yo lo firmé porque lo pude leer. Agregó que Chavero era conocido de su familia y que también lo torturó Orozco, que lo conocía de antes. Aclaró Alfonso que estuvo detenido

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*hasta diciembre de 1983, que al momento del allanamiento no le mostraron orden de detención; que el oficial del Ejército estaba vestido de uniforme, pero los policías de civil. Aclara el testigo que denunció las torturas al entonces Secretario, Pereyra González porque iba periódicamente a la cárcel a visitarlo y en cada visita que él hacía, ya les ratificaba la denuncia. Manifestó Alfonso que luego de haber estado en la Penitenciaría Provincial fue trasladado a la Unidad n° 9 de La Plata, luego a Rawson, luego a Caseros, Sierra Chica y después a Rawson. El que me hizo varias visitas en Rawson y yo cada visita que me hacía le pedía la libertad condicional porque ya estaban los términos y él me contestaba que yo era irrecuperable para la sociedad, por eso no me daban la libertad. De su denuncia nunca tuvo resultados. Salió en libertad porque se cumplió la condena que estaba a disposición del Poder Ejecutivo en 1983. Que las consecuencias de la tortura, sufre Parkinson y el profesional que lo atendió le dijo que puede ser producto de golpes en la cabeza; acota que cuando los trasladaron los golpearon mucho en la cabeza, que cuando iban en el avión desde acá a La Plata le pegaban muchísimo; así refirió que la primera vez que lo vio un Juez fue en la Unidad 9 de La Plata. En la causa Foresti obra declaración de Alfonso presentada en sede policial a fojas 902/904 y al pie de la misma se encuentran las firmas de Becerra y Ricarte, asimismo a fojas 991 la declaración indagatoria del nombrado ante el Juez Allende. Cuando recuperó la libertad no pudo recuperar su trabajo; relata Alfonso que estando en la cárcel se presentó el Oficial que estaba de turno, al cual no recordaba su nombre al momento de declarar, y los reunió a todos, esto es una vez que pasó estando en la Penitenciaría en el patio, les dijo que si le pasaba algo al Presidente de la Nación iban a tomar represalias con ellos, que cree que el comunicado venía del III Cuerpo de Ejército; esto es un ejemplo de cómo los amenazaban. Relatado el traslado cuando lo trasladaron en el avión Hércules, manifestó que iban esposados al piso con una mano esposada al piso y la otra en la nuca, ahí les pegaban durante todo el viaje, todos los golpes eran en la cabeza; él iba esposado con un chico de Mendoza de apellido Castillo, iba Morel de acá de San Luis y también iba el Gobernador de Mendoza. De estos hechos tenemos las declaraciones que corroboran los dichos, de José Heriberto Díaz que declaró el 25 de noviembre de 2013, reconoce a Alfonso como compañero de la Penitenciaría; el 27 de noviembre de 2013 presentó declaración Aníbal Franklin Oliveras, que manifestó que estuvo con Alfonso en la*



Penitenciaria, recordemos además que en el caso de Oliveras fue quien fue trasladado por personal de la D2 hacia el domicilio de Alfonso a hacer el segundo allanamiento, en donde también él recibió golpes de parte de Plá. La documentación existente a fojas 3177 y 78 vta., en donde Alfonso manifiesta reconocer en una declaración de 1984 quiénes eran los que los golpeaban, quiénes pertenecían al grupo de la patota del D2, que era Carlos Garro, Natel, Lucero, Omar Lucero, Hugo Velázquez, el Oficial Sabino, el Subcomisario Juan Carlos Pérez y otro Oficial Leyes, que le preguntaba al testigo si recuerda a esas personas, a lo que el testigo afirmó que en la audiencia dijo que había pasado mucho tiempo, que algunas las recuerda y otras no. Manifestó también que fue detenido por ser militante de la juventud peronista; que la militancia que él hacía consistía en ayudar en la Unidad Básica, les pedían chapas, blocks, tirantes. Se desprende también la detención de los antecedentes personales de la D5 de la Policía de la Provincia de San Luis, donde surge ahí que fue detenido el 30 de junio del 76 por actos subversivos y fue alojado en la Penitenciaría Provincial por decreto del PEN n° 589 del 30/7/76; luego por decreto 12 del 09 fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata el día 6/12/76; por último está el dictado de prisión preventiva del 25 de febrero del 77, dictada por la Cámara de Apelaciones de Mendoza y el listado de los detenidos en la Penitenciaría en San Luis obrante a fojas 4586/4588, son todos estos elementos que corroboran la declaración manifestada por Alfonso en donde surge que el mismo fue privado de la libertad por más de un mes y sometido a torturas. Por lo que este Ministerio Público considera que la víctima sufrió la privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia, amenazas y por haber durado más de un mes, artículo 144 bis inc. 1°, agravado por el art. 142 incs.1 y 5 según Ley 21.338, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, art. 144 ter 2° párrafo de la Ley 14.616, ambos delitos considerados de lesa humanidad. Por la que debían responder conforme la prueba oportunamente fueron oportunamente imputados Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López en carácter de autores mediatos por dominio de las unidades que integran jerárquica y operacionalmente del Área 333 y criminalmente funcionalizados al efecto, respectiva y particularmente en el GADA 141 y la Policía de la Provincia de San Luis. Carlos Esteban Plá como autor mediato por dominio de la fuerza criminalmente funcionalizada recién mencionadas, Luis Mario Calderón, Juan

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Amador Garro, Rafael Enrique Leyes, Omar Lucero, Jorge Félix Natel, Luis Alberto Orozco y Juan Carlos Pérez como coautores materiales por codominio funcional del hecho, en el marco del plan criminal al que se sujetó el grupo de tareas de la mencionada fuerza y de la que los causantes formaban parte, todo ello conforme los artículos 45 y concordantes del Código Penal. Y la última víctima es Ramón Gómez que al momento de los hechos se desempeñaba como trabajador de la Estación de Bomberos de YPF ubicada en la Ciudad de en Villa Mercedes, fue detenido el 7 de septiembre de 1977 alrededor de las 05:15 al salir de su domicilio en calle General Paz 218 de la Ciudad de Mercedes para dirigirse a su trabajo, dos personas vestidas de civil y armadas lo increparon y tras golpearlo en la cabeza lo vendaron y maniataron, lo introdujeron en el baúl de un rodado marca Ford Falcon color rojo. Estos sujetos lo buscaban a él, cuando se aproximaron lo llamaron por su nombre, se presentaron como pertenecientes a un organismo de seguridad y le manifestaron que lo detenían por averiguación de antecedentes; posteriormente fue conducido a un lugar que no pudo precisar, aunque era dentro de la provincia de San Luis; luego fue trasladado a la Provincia de Mendoza donde fue torturado, de ahí fue llevado a una base militar ubicada en las cercanías del aeropuerto de la Ciudad de Neuquén, donde también fue sometido a torturas. Finalmente el 7 de octubre de 1977 fue conducido por dos personas en un vehículo marca Peugeot a la Ciudad de Alen, frente a la estación de Ferrocarriles de esa Ciudad, durante el trayecto, quienes conducían el vehículo dijeron que podía quitarse la venda porque sería liberado, al llegar a la Estación los individuos le informaron que había sido detenido por error, por lo cual por cualquier trámite debía concurrir a la Delegación Neuquén de la Policía Federal. Según Gómez, su detención se trató de una confusión de los Servicios de Inteligencia, él jamás había tenido militancia política y/o sindical. Las pruebas surgen la declaración de Ramón Gómez ante el Juzgado de Instrucción Militar y el acta de denuncia de Ramón Gómez efectuada en la CONADEP. Los hechos en análisis y la prueba ameritan sostener que Ramón Gómez fue víctima de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes art. 144 bis inc. 1º, agravado por el 142 inc. 1º y 5 según Ley 21.338, tormentos agravados por la condición de perseguido político, art. 144 ter 1º y 2º párrafo Ley 14.616, ambos calificados como delitos de lesa humanidad, debiendo responder por dichos hechos conforme fueron*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

*imputados Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López en carácter de autores mediatos por dominio de las unidades que integran jerárquica y operacionalmente el Área 333 y criminalmente funcionalizadas el efecto, respectiva y particularmente en el caso del GADA 141 y Policía de la Provincia de San Luis. Con relación a Benjamín Menéndez voy a hacer la imputación de todos los hechos en este momento, por los hechos descriptos cuyas víctimas resultaron ser Mirtha Gladys Rosales, Juan Fernando Vergés, Julio Lucero Belgrano, Alejo Sosa Raddi, Aníbal Franklin Oliveras, María Ponce de Fernández, Carlos Enrique Correa, Manuel Armando Alfonso, Jorge Alfredo Salinas, Alfredo Luis Montoya y Ramón Gómez. Por estos hechos esta acusación imputó los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia, amenazas, y por haber durado más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, todos a su vez calificados como delitos de lesa humanidad; imputación que ya efectué con relación a los autores y partícipes de estos delitos, que fueron acogida por este Tribunal en la Sentencia 478, con excepción del título de participación de Plá y el caso de Gómez. Por lo que imputo y solicito se condene por estos hechos descriptos a Luciano Benjamín Menéndez como autor mediato en su carácter de Jefe de la Zona 3 y por haber sido ejecutados en el marco de las directivas impartidas por él y retransmitidas e implementadas a través de la cadena de mando, jefatura Área 333, por los grupos de tareas 141, Policía de la Provincia de San Luis y Policía Federal actuantes en su jurisdicción y bajo su control operacional, en virtud del art. 144 bis inc. 1º Ley 14.616 y agravado por el art. 142 inc. 1 y 5º según Ley 20.642, privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el 144 ter 1º y 2º párrafo, según Ley 14.616, imposición de tormentos con la agravante de ser aplicados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, todos calificados como delitos de lesa humanidad. Y con relación a Vicente Rodríguez, que fue víctima de la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, agravado por el art. 142 inc. 1 y según la Ley 21.338 en concurso real con el homicidio doblemente agravado por alevosía por mediar el concurso premeditado de dos o más personas por el hecho art. 80 inc. 2, según redacción de la Ley 11.221 y artículo 4 según la redacción 20.642, calificados como delitos de lesa humanidad. Solicitando se condene a Menéndez por este hecho como*

*Fecha de firma: 13/04/2016*

*Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA*



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*autor mediato en su carácter de jefe de la Zona 3 y por haber sido ejecutado en el marco de las directivas impartidas por él y retransmitidas e implementadas a través de la cadena de mandos, Jefatura del Área 333, por los grupos de tareas GADA 141 y Policía de la Provincia de San Luis actuantes en su jurisdicción y bajo su control operacional.”*

En su continuidad, hizo uso de la palabra el Señor Fiscal General Doctor Cristian Rachid expresando: “señor Presidente, vamos a proceder a entrar en el capítulo de la fundamentación de la pena y de la solicitud de la concreta condena que vamos a pedir en relación al imputado Menéndez. En tal sentido y en cierta forma adelantándonos a lo que seguramente será un planteo de la Defensa, vamos a hacer un pequeño referencia, apartado relacionado con la lo que tiene que ver con la legitimidad de la pena cuya aplicación vamos a postular en este juicio en relación al imputado Menéndez. En tal sentido, entendemos que para evaluar la legitimidad de la pena deben tenerse en cuenta como parámetros fundamentales las cuestiones atinentes al fundamento y fines de la pena. El fundamento, por cierto, no podría ser otro más que la comisión de un injusto penal de manera culpable, y en cuanto a los fines, ya son conocidos los fines de prevención general y especial, que precisamente justifica la imposición de uno de los instrumentos más drásticos de resolución de conflictos que dispone el Estado de Derecho. Utilizando terminología de la doctrina contemporánea, podría concluirse que a los fines de evaluar la legitimidad de una pena en concreto, son los parámetros de lo que la doctrina moderna llama el merecimiento de pena y la necesidad de la pena, actuando dialécticamente los que van a proporcionar la vara con la que habrá de determinarse la legitimidad y la necesidad de la pena en cada caso concreto. El merecimiento de la pena entonces, dice relación con los principios de proporcionalidad, igualdad y humanidad de las penas y se funda precisamente en la comisión del injusto penal culpable, en este sentido, merece pena aquél que puede ser responsabilizado penalmente por un hecho previamente calificado como delito, en tanto que la necesidad se relaciona con los fines de prevención que debe cumplir la pena impuesta y dice relación con el principio de subsidiariedad y última ratio. En nuestro caso es innegable que la pena que nosotros vamos a postular para Menéndez es enteramente merecida, hemos en extenso expuesto y probado en este debate cuáles fueron los hechos y la participación concreta que le cupo al imputado en los mismos. La necesidad de pena seguidamente fundamentaremos que tanto en general



como en especial resulta irrefutable y, en especial sostenemos que en este caso, precisamente la pena como el instrumento más drástico de resolución de conflictos, resulta insoslayable a los fines de la resolución de lo que se conoce como el conflicto social o conflicto secundario, aquél que se entabla entre el imputado, el infractor de la ley penal y la sociedad, en cuanto interesada en el respeto de las normas básicas de convivencia que son las protegidas por las normas penales. En cuanto a la necesidad de resocialización en relación específicamente al imputado, nos parece innegable, tuvimos oportunidad una vez más de escuchar en esta audiencia el consabido discurso del imputado, en donde si bien en un principio declara con una cierta hidalguía hacerse cargo o hacerse el exclusivo y único responsable de todos los hechos por los que se juzga, a continuación y apresuradamente aclara sin embargo que todos esos hechos fueron llevados a cabo dentro del estricto marco de la ley militar por la que él se refería, por lo que este reconocimiento de responsabilidad, en realidad no está haciendo más que reivindicar una y otra vez los hechos por los que lo traemos a juicio y por los que resulta responsable. También tengo que resaltar como otro claro indicio de la necesidad de pena con fines de resocialización su invariable actitud expresada tanto en cuanto a su actitud durante las audiencias de este debate como en su discurso de constante cuestionamiento de estos tribunales democráticos de la Constitución Nacional. En su discurso el imputado con vehemencia cuestionó la competencia constitucional de este Tribunal para juzgarlo, refutó e impugnó esa jurisdicción, e incluso dijo textualmente que no quería ser molestado y por eso no iba a concurrir a estas audiencias a escuchar los cargos que se le formularían y enfrentar a un juicio oral y público. Todos estos parámetros a mí me imponen concluir que la necesidad de resocialización en el caso del imputado Menéndez se encuentra intacta y por lo tanto plenamente justificada la imposición de una pena a su respecto. En cuanto al merecimiento de la pena o a la proporcionalidad, con todo lo que hemos expuesto y fundamentado en este debate en cuanto al carácter aberrante y gravísimo de los hechos por los que viene imputado, entiendo que me eximen de mayores fundamentaciones en cuanto a que la pena de prisión perpetua, que es la que por supuesto postularemos, es la que mejor soluciona el conflicto social causado por el delito, en el sentido de acercar una solución racional e indispensable para excluir toda respuesta extra-institucional violenta. En definitiva la pena

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*de prisión perpetua que vamos a postular es la manera más racional para solucionar el conflicto social causado por el delito dentro del Estado de Derecho y no encontramos en el ordenamiento jurídico que la misma pueda ser suplida por otra menos drástica. Tampoco hay que olvidarse por cierto, del conflicto primario que subyace en todo delito y que es precisamente el que se entabla entre sus principales protagonistas, esto es autor y víctima. Históricamente las partes de este conflicto primario, en especial la víctima ha sido soslayada en el derecho penal por una concepción errónea que tiende a dar primacía al interés público sobre el interés particular, al extremo de desplazar prácticamente a este último del proceso penal. En este sentido y a partir de una profusa jurisprudencia a nivel interamericano, e inclusive de pactos internacionales, el derecho a la víctima a obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre sus pretensiones ha sido revalorizado e incluso se ha impuesto a los jueces el brindar una respuesta jurisdiccional fundada cada vez que una víctima así lo requiere. Esta evolución tiene una clara plasmación legislativa en las ulteriores leyes dictadas en el orden federal, me refiero específicamente al Código Procesal Penal de la Nación, Ley 27.063, aún no vigente, aun no aplicado pero sí vigente y sancionado y promulgado, entre los principios que se resaltan aquí, es precisamente el revalorizar el interés particular de la víctima, a tal punto que se contemplan métodos o modos compositivos de solución del conflicto, que inclusive dan primacía al interés particular de la víctima, inclusive permitiendo que el mismo excluya y prevalezca sobre el interés público estatal. Eso se ve claramente con los acuerdos compositivos que se contemplan entre víctimas y autores. Pero más específicamente y en cuanto aquí nos toca la representación de la vindicta pública, tenemos que tener en cuenta las expresas previsiones de la Ley 27.148, esta sí ya vigente en todo aquello que no dependa de la efectiva vigencia del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto nos impone a los fiscales en la actuación tener en cuenta como un parámetro esencial el interés particular de la víctima del delito y propugnar resoluciones que tiendan a la armonización de las partes en conflicto y al mismo tiempo a la pacificación social. Eso es lo que nosotros entendemos estamos haciendo, con el criterio que aquí propugnamos. Entonces, además de la resolución del conflicto social, el cual requiere ineludiblemente como dije, la aplicación de una pena de prisión perpetua, el conflicto primario no puede soslayarse en cuanto a que en este debate han vuelto a*



concurrir víctimas reclamando que el Estado se pronuncie jurisdiccionalmente sobre los casos que los damnificaron a manos de por quienes entonces habían usurpado el poder estatal. En cuanto a la concreta individualización de la pena, como ya adelanté, no nos queda más alternativa en este caso que propugnar la máxima pena prevista por el ordenamiento penal argentino, atento al carácter no solamente grave sino aberrante de los delitos que se le imputan a Menéndez. En este sentido es sabido que en nuestro sistema ha adoptado en materia de la determinación de la pena un sistema llamado de la determinación legal relativa, en el sentido que por regla el legislador ha establecido una escala penal a partir de la cual luego judicialmente será el juzgador quien deba individualizar y discernir la pena que corresponde en el caso concreto, esto hecha la salvedad de aquellos casos en donde la extrema gravedad, el legislador ha dejado establecida una pena de prisión perpetua que no admite morigeración y es precisamente el caso que nos toca en relación al imputado Menéndez. Vuelvo a reiterar que la extrema gravedad de los hechos no admite análisis alguno en cuanto a la proporcionalidad de la pena que prevé el legislador y que por supuesto nosotros propugnamos que se aplique al autor de los mismos, Luciano Benjamín Menéndez. También anticipándonos y para dejar sentada ya la postura de esta Fiscalía a lo que podría ser un planteo defensivo, vamos a dejar en claro una vez más que la pena de prisión perpetua es absolutamente constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en general como en su aplicación particular para el caso del imputado Luciano Benjamín Menéndez, y decimos esto porque claramente la pena de prisión perpetua, más allá de su severidad, en manera alguna conculca aquellos derechos que la pena no debería conculcar, nos estamos refiriendo a un tratamiento de la persona condenada que sea digno, que no devenga en un trato cruel, inhumano o degradante o que no afecte en definitiva a la dignidad humana. Por qué decimos esto? nuestro ordenamiento jurídico prevé inclusive para aquellos que reciben esta pena sendos institutos que excluyen la posibilidad de que la misma importe un trato de estas características, que está vedado por el plexo normativo constitucional, esto a manera de ejemplo puedo citar las alternativas para situaciones especiales de encierro, como son la prisión domiciliaria, discontinua, semidetención, las expresas previsiones en materia de asistencia espiritual, social y familiar de los internos. También la pena de prisión perpetua en manera alguna soslaya o impide el cumplimiento de

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*la ya referida finalidad de resocialización del imputado, pues dentro de este régimen que toca esta especial modalidad punitiva, están previstos los mismos institutos en cuanto a la morigeración y a la aplicación del tratamiento penitenciario progresivo, ya sea de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional o en su defecto, libertad asistida. Por lo tanto, el régimen de la prisión perpetua en nuestro país, en manera alguna conculca ninguno de los fundamentos y fines de la pena a los que ya nos hemos referido. Y quiero brevemente en tal sentido dejar sentado que ya la Cámara Nacional de Casación Penal se ha expedido sobre estos tópicos y en particular sobre la situación del imputado Menéndez, en el caso n° 14.763 de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, el caso Menéndez fallado el 22 de noviembre de 2012, la Cámara Nacional de Casación Penal contestó un planteo de la defensa del imputado, dejando expresamente a salvo la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua a su respecto, por lo que una reiteración del mismo en esta instancia resultaría, entendemos, cuando menos, estéril, atento que no encontramos argumento novedoso que pueda oponerse en relación. También voy a citar el precedente Paccagnini o más conocido como “masacre de Trelew”, este fallado por la Sala III el 19 de marzo de 2014 en la causa 17004 en el cual con cita de los precedentes Arrillaga y Garbi, se dejó expresamente sentado que la única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que mana del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en ningún otro caso existe vedada la posibilidad de aplicación de esta modalidad punitiva. En cuanto a que la prisión perpetua es absolutamente compatible con un tratamiento penitenciario que tienda a la resocialización del reo, voy a citar brevemente el precedente de Garbi, Miguel Tomás y Otro fallado el 22 de abril de 2013, por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, causa 13.546, en el que expresamente se dejó en claro que en cuanto al planteo que la pena de prisión perpetua incumple la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social del condenado, específicamente Pacto de San José de Costa Rica, art. 5°, se ha señalado que estas normas indican la finalidad esencial que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del ius puniendi, cual es la reforma y readaptación social de los condenados y si bien de tal suerte marcan una clara preferencia en torno a aquél objetivo llamado de prevención especial del que no resultan excluidos los condenados a prisión*



*perpetua, evidentemente no obstaculizan otros fines que el legislador adopte y que no se enfrentan a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo. Esto avala nuestro criterio propuesto en el sentido de la proporcionalidad de la pena de prisión perpetua. Y finalmente, porque ya lo hemos oído en otros casos también, en cierto sentido nos anticipamos, dejamos en claro que la particular situación etaria de la víctima y su eventual expectativa de vida tampoco puede erigirse en instrumento válido para tratar de evadir o eludir la aplicación de las normas cuya constitucionalidad es incuestionable. Ello así, en este caso entendemos que la posibilidad de muerte, cercana o no por la edad avanzada del imputado no lo coloca a éste en peores condiciones a cualquier otro interno que está sujeto a esa fatalidad a la que no escapamos ninguno de los mortales. En definitiva, en tanto que la pena en su ejecución siga manteniéndose dentro de los parámetros que excluyen un trato cruel e inhumano, y en tanto en su ejecución se asegure una aplicación progresiva del régimen penitenciario, la circunstancia de que se produzca el fenecimiento del imputado antes del agotamiento de la pena, en manera alguna autoriza por sí solo, en cuanto eventualidad y fatalidad, a predicar que la misma se trata de una pena inconstitucional en el caso concreto. Dicho todo esto, vamos a solicitar expresamente la pena para el imputado Luciano Benjamín Menéndez: en tal sentido, conforme la prueba expresamente valorada y extensamente valorada en este debate, solicitamos se condene a Luciano Benjamín Menéndez como autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, previsto por el artículo 144 bis inc. 1º, redacción Ley 14.616, con la agravante del artículo 142 inc. 1º del Código Penal, redacción según Ley 20.642, por ocho hechos en concurso real, conforme el artículo 55 del Código Penal y cometidos respectivamente en perjuicio de Rafael Roberto García, de Domingo Hildegardo Chacón, de Pedro Valentín Ledesma, de Graciela Fiochetti, de Víctor Carlos Fernández, de Santana Alcaraz, de Nolasco Leyes y de Vicente Rodríguez. Asimismo, se lo condene como coautor mediato en este caso por su intervención en coordinación con la actuación de la Fuerza Aérea y según el esquema inorgánico de base territorial que nosotros hemos fundamentado como precisamente fundamento de la responsabilidad penal del imputado Menéndez, entonces como coautor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

amenazas, conforme art. 144 bis inc. 1° conforme Ley 14.616, con la agravante del art. 142 inc. 1° del Código Penal Ley 20.642 por dos hechos en concurso real, según el art. 55 del Código Penal, cometidos en estos casos en perjuicio de Luis María Früm y de Adolfo Enrique Pérez, hechos por los cuales igualmente recibieron condenas personal perteneciente a la Fuerza Aérea Argentina, todo esto a su vez en concurso real art. 55 y 56 del Código Penal y a título de autoría mediata por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, art. 144 bis inc. 1°, redacción según Ley 14.616, con la agravante del 142 incs. 1 y 5° todos del Código Penal, estos últimos redacción según Ley 20.642 por dieciséis hechos, en concurso real, cometidos respectivamente en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, de Manuel Armando Alfonso, de Juan Fernando Vergés, de Carlos Enrique Correa, de Mirtha Gladys Rosales, de María Luisa Ponce de Fernández, de Jorge Alfredo Salinas, de Alejo Sosa, de Julio Joaquín Lucero Belgrano, de Juan Manuel Echandía, de Andrónico Tomás Agüero, de Juan Cruz Sarmiento Cabrera, de Isabel Catalina Garraza, de Ana María Garraza, de Alfredo Luis José Montoya y de Ramón Gómez. Asimismo, se lo condene por el mismo delitos pero en este caso como coautor mediato por su participación en coordinación con la Fuerza Aérea, por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y haber durado más de un mes, según las normas recién citadas cometidos en este caso en perjuicio de Lucy Beatríz María, todo ello a su vez en concurso real y en este caso a título de autoría mediata con el delito de tormentos agravados por ser impuestos por la condición de perseguido político de la víctima, art. 144 ter 1° y 2° párrafo del Código Penal, redacción según Ley 14.616, por veinticuatro hechos en concurso real (art. 55 del Código Penal), y respectivamente cometidos en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Armando Alfonso, Juan Fernando Vergés, Carlos Enrique Correa, Mirtha Gladys Rosales, María Luisa Ponce de Fernández, Jorge Alfredo Salinas, Alejo Sosa, Julio Joaquín Lucero Belgrano, Juan Manuel Echandía, Andrónico Tomás Agüero, Juan Cruz Sarmiento Cabrera, Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza, Alfredo Luis José Montoya, Ramón Gómez, Rafael Roberto García, Domingo Hildegardo Chacón, Pedro Valentín Ledesma, Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Santana Alcaraz, Nolasco Leyes y Vicente Rodríguez. Asimismo, por el mismo delito, tormentos agravados por ser impuestos por la condición de

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

perseguidos políticos de las víctimas y según las normas recién reseñadas, pero a título de coautor mediato en actuación coordinada con la Fuerza Aérea, por tres hechos en concurso real y cometidos en perjuicio de Luis María Früm, de Adolfo Enrique Pérez y de Lucy Beatríz María, todo ello a su vez en concurso real art. 55 y 56 del Código Penal) con el delito cometido a título de autor mediato de homicidio doblemente agravado por ser cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas por ocho hechos en concurso real conforme art. 55 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Roberto García, en este caso por aplicación del 80 inc. 2, redacción según Ley 11.179, con su fe de erratas 11.221 e inciso 4º, redacción según Ley 20.642 del Código Penal y asimismo por el mismo delito cometido en perjuicio de Domingo Hildegardo Chacón, Raúl Sebastián Cobos, Pedro Valentín Ledesma, Graciela Fiochetti, Santana Alcaraz, Nolasco Leyes y Vicente Rodríguez, en estos casos por aplicación del art. 80 inc. 2, redacción Ley 11.179 e inciso 6º, redacción según Ley 21.338, aplicable según el criterio sostenido por esta Fiscalía en función del art. 2 de la Ley 23.077; asimismo se lo condene como coautor mediato por su intervención en los mismos en coordinación con la Fuerza Aérea, por el homicidio doblemente agravado por ser cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas por **tres hechos** en concurso real en perjuicio respectivamente de Raymundo Dante Bodo y Luis María Früm, en estos casos conforme art. 80 inc. 2, redacción según Ley 11.179 del Código Penal e inc. 4º redacción según Ley 20.642 y asimismo del cometido en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez, conforme art. 80 inc. 2, Ley 11.179 e inciso 6º, Ley 21.338, aplicable en función del art. 2 de la Ley 23.077, en todos los casos del Código Penal, a su vez todos estos delitos sean expresamente declarados y calificados como delitos de lesa humanidad. Solicitamos en consecuencia, se le aplique la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, costas y accesorias legales conforme artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 del Código Penal, 530, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación. Desde ya solicitamos dicha pena se unifique con las que oportunamente han sido impuestas al causante en sendos procesos que se le siguieron por análogos crímenes en las Provincias de Córdoba, Tucumán y La Rioja, aplicándose la pena única como consecuencia de esa unificación de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas y conforme las pautas del art. 58 y conc. del Código Penal, desde ya dejando

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*solicitado al efecto se expida informe actualizado por Secretaría en relación a los antecedentes de condena que a la actualidad registre el imputado.”*

Concluidos los alegatos del Ministerio Público Fiscal se procedió a escuchar a la Defensa Oficial ante el Tribunal conformada por los Dres. Santiago Bahamondes y Reynaldo Federico Pastor.

### **e) Alegatos de la Defensa Pública**

El Sr. Defensor Oficial Doctor Santiago Bahamondes expresó:

*“Yo dije en su momento que no iba a discutir un montón de cosas que ya se discutieron, muchas de las cuales además no son discutibles respecto de este imputado, se referían a la participación y a la intervención de algunos de los imputados que defendimos en el anterior juicio. Sí hay cuestiones comunes que casi diría que las voy a enunciar nada más. Una de ellas es el tema de la prescripción, nosotros planteamos la prescripción, consideramos que no existe ninguna norma legal que habilite a correrse de los plazos de prescripción que establece el Código Penal, dijimos cuál era el fundamento de la prescripción, que tenía que ver con la pena, tenía que ver con las posibilidades de prueba, y que en base a eso el Estado decidió en su momento y casi todos los Estados autolimitarse imponiéndose plazos para poder juzgar ciertos hechos delictivos, en el caso de la Argentina el plazo máximo es de quince años y en estos casos que estamos juzgando, ese plazo está sobradamente cumplido, por lo que el primer planteo y más allá de lo que dijo la Corte, algo que ya discutimos en el juicio anterior, entendemos que todos estos hechos están prescriptos y así debería declararlos el Tribunal. No voy a insistir más con esto, creo que ya es fundamento suficiente y además dudo que logre torcer el brazo del Tribunal en este sentido, que ya se ha expedido. Sí quiero hacer hincapié en otras cuestiones que son más propias de este juicio; una de ellas que sí me parece importante es la responsabilidad de Menéndez en todo lo sucedido en Villa Mercedes. Eso sí me parece que es un tema que tenemos que discutir. El Ministerio Público, pese a que ya intentó probar en el juicio anterior la responsabilidad del Ejército en todo lo sucedido en Villa Mercedes, no tuvo suerte, el Tribunal no acompañó su postura y sostuvo el Tribunal en el anterior juicio que*



toda la jurisdicción de Villa Mercedes era de exclusiva responsabilidad de la Fuerza Aérea. Esto es, Menéndez, como Oficial del Ejército no tenía ninguna injerencia en lo sucedido en Villa Mercedes. Me voy a permitir transcribir ciertas cosas que ha dicho el Tribunal en la Sentencia al respecto para que veamos la contundencia de las afirmaciones que se hicieron en la anterior sentencia y que considero que se tienen que mantener invariables. Dijo el Tribunal que el proceder represivo en la Ciudad de Villa Mercedes, queda fuera del ámbito del reproche -está hablando de Fernández Gez y de López, dos integrantes del Ejército que están bajo el comando de Menéndez- ya explicaremos con detalle que aquella localidad estuvo bajo el señorío Fuerza Aérea Argentina, a través de la Brigada que operaba en la zona -que no es otra que la V Brigada Aérea-, más adelante dice: con lo que podemos afirmar que la Fuerza Aérea en la Ciudad de Villa Mercedes, en los casos que nos ocupa, en particular la Unidad de la V Brigada Aérea con asiento en Villa Reynolds, tenía la conducción primaria en la lucha antisubversiva y controlaba jurisdiccionalmente la Ciudad de Villa Mercedes. Más adelante dicen: asimismo podemos señalar que surge de los hechos que no obran antecedentes de actuaciones conjuntas de las fuerzas militares de Villa Mercedes y San Luis, sólo se observó participación de elementos policiales y más precisamente la intervención del Comisario Becerra en hechos aislados, según lo relatado por el señor Alfredo Luis José Montoya en sus declaraciones, en donde venían de San Luis a realizar un traslado, no hubo en este orden de procedimientos la actuación en conjunto, sino que más allá de la ejecución del plan sistemático de exterminio, la zona de Villa Mercedes era jurisdicción de la Fuerza Aérea y San Luis del Ejército Argentino, en una división clara de comando, no observándose a ciencia cierta que efectivos de la Fuerza Aérea colaboraran en la Ciudad de San Luis y viceversa, más aún -o sea insiste el Tribunal con este concepto de la absoluta separación de esferas de responsabilidad- más aún, al momento de llevarse a cabo el golpe de Estado el 24 de marzo del 76, en San Luis las fuerzas militares actuaron, si bien bajo el mismo plan global en San Luis, llevaron a cabo las operaciones de toma del poder las fuerzas del Ejército, en tanto que en Villa Mercedes fue la Fuerza Aérea que en forma independiente y con el despliegue y empleo de sus propias fuerzas y logística, llevó a cabo la toma del poder público. Esta conclusión nos lleva a desestimar la intervención material y mediata traída a juicio por parte del GADA 141 como del Comando de Artillería

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*141 del Ejército Argentino en la Ciudad de Villa Mercedes y por lo tanto la autoría de los delitos de lesa humanidad sucedidos en Villa Mercedes, acusación con la que llegaron a este que juicio miembros del Ejército Argentino que en aquella época cumplían funciones en la Ciudad de San Luis, por lo tanto corresponde absolver a los imputados Miguel Ángel Fernández, Raúl Benjamín López por los hechos sucedidos en Villa Mercedes como autores mediatos, y ahí se refieren específicamente a los hechos. Frente a estas afirmaciones tan contundentes, claramente no ha habido otra prueba que permita dejarlas de lado, seguimos con el mismo material probatorio que en el juicio anterior, no hay nada nuevo que nos permita avizorar que el Tribunal vaya a cambiar su postura, pero el Ministerio Público insiste, y cómo insiste?, trayendo a colación fundamentalmente dos sentencias; y cuando trae a colación esas dos sentencias invoca la cosa juzgada, como diciendo acá hay dos sentencias que sí le atribuyen responsabilidad a Menéndez, esas sentencias han pasado en autoridad de cosa juzgada y entonces tenemos que respetar esa cosa juzgada. Frente a eso yo también invoco la cosa juzgada, pero de la Sentencia de este Tribunal, alguno de los dos está errado, o el Ministerio Público Fiscal o yo. Veamos qué sentencias trae el Ministerio Público Fiscal, fundamentalmente dos, una del Tribunal Oral Federal de La Rioja, en la que se juzgó la muerte de Angelelli; según aquél Tribunal esa muerte fue producida por miembros de la Fuerza Aérea y se responsabilizó por el hecho también a Menéndez que estaba a cargo, todo el Comando de Menéndez tenía a su cargo también del territorio de La Rioja. Ahora bien, qué es lo que tuvo por probado aquél Tribunal en base a la prueba que se realizó en aquella audiencia de juicio, en la que nosotros no hemos participado, pero qué es lo que tuvieron por probado?, dijo allí el Tribunal: conforme la estructura de poder jerárquicamente organizada, Luciano Benjamín Menéndez y Luis Fernando Estrella –que es un Oficial de la Fuerza Aérea- tuvieron el dominio de la voluntad de los ejecutores, valiéndose de un aparato organizado de poder participando activamente en el plan desarrollado desde la estructura estatal que tenía como fin el aniquilamiento sistemático de personas consideradas subversivas. Luciano Benjamín Menéndez se desempeñaba al tiempo de los hechos que se juzgan como Jefe del III Cuerpo de Ejército a cargo de la Zona de Defensa 3, de la que dependía la Subzona 31 y dentro de ella el Área 314, que abarcaba toda la Provincia de La Rioja. Tenía el rol de máxima autoridad bajo cuyas órdenes*



actuaron el Batallón de Ingenieros 141 –que en la sentencia se lo tiene como uno de los responsables del hecho, que en ese momento estaba al mando del Teniente Coronel Osvaldo Pérez Battaglia, que está fallecido- la Policía Federal, la Policía de la Provincia de La Rioja, el Destacamento de Gendarmería Nacional de Chilecito y -esto lo tiene por probado el Tribunal- y la Base Aérea C.E.L.P.A. Centro de Ensayo y Lanzamiento de Projectiles Autopropulsados a cargo del Comodoro Lázaro Aguirre (f), y del Vicecomodoro Luis Fernando Estrella. Entonces, qué es lo que dijo el Tribunal en base a la prueba que tuvieron ellos?, que Menéndez tenía bajo su mando esta Base Aérea. No me interesa discutir en base a qué documentos y en base a qué razonamientos lógicos llegaron a esa conclusión, pero claramente aquél Tribunal llegó a la conclusión de que ese destacamento específico, que ni siquiera era una Brigada, no es una Brigada, es una Base Aérea, un Centro de Ensayo y Lanzamiento, ese, esa guarnición –por decirlo así-, estaba bajo las órdenes directas de Benjamín Menéndez. Más adelante dijeron: Luciano Benjamín Menéndez tenía el conocimiento y control absoluto de todo lo que sucedía en el Área 314, lo que abarca estructuralmente a la Base Aérea C.E.L.P.A. de Chamental –de vuelta lo mismo, o sea están diciendo que una Base de la Fuerza Aérea estaba bajo el control absoluto de Menéndez-, y después siguen hablando de la inteligencia que operaba en la Comisaría de Chamental, etc., ahora bien, esto que dice el Tribunal riojano no es extrapolable en lo más mínimo a la situación de la V Brigada Aérea y de Villa Mercedes, entonces, más allá de que esto no se puede tomar como cosa juzgada absolutamente nada, sí como cosa juzgada de que Menéndez tenía poder sobre el C.E.L.P.A., pero ninguna otra inferencia se puede sacar de esta Sentencia. Ya vamos a ver cuál es el engaño en cierto sentido, del Ministerio Público, cuando invoca la cosa juzgada de sentencias tomadas en otros juicios y por otros Tribunales. La segunda sentencia que trae a colación el Ministerio Público es una sentencia del Tribunal Oral Federal de Córdoba del año 2010, que también habla de Menéndez y de la responsabilidad de Menéndez en todo lo que fue la represión en la Provincia de Córdoba; es una sentencia que se refiere específicamente a la Provincia de Córdoba. En el marco de ese juicio, el Ministerio Público Fiscal –por lo que surge de la sentencia-, aportó unos memorandos realizados por la Policía Federal con asiento en Córdoba, de los que aquél Tribunal extrajo ciertas conclusiones, y el contenido de esos memorandos lo está invocando

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*en este momento el Ministerio Público Fiscal para tratar de acreditar la responsabilidad de Menéndez en los hechos sucedidos en Villa Mercedes. Qué se dijo en esa Sentencia?, entre otras cosas, vamos a ir a lo fundamental, se dice ahí: los memorandos de la Policía Federal Argentina, que dan cuenta del desarrollo de las reuniones secretas de la llamada comunidad informativa, regulares y periódicas durante todo el gobierno ilegal en cuestión, incluso hasta el año 1980 a los fines de coordinar el trabajo de los diversos servicios de inteligencia que operaban en esa Provincia por aquellos tiempos, muestran claramente al General Luciano Benjamín Menéndez, como la máxima autoridad del Área 311, organizada a los efectos de la lucha contra la subversión, conduciendo y a la vez supervisando efectivamente –y esto lo subrayo-, toda la actividad represiva en la Provincia de Córdoba. Fíjense que el alcance del pronunciamiento se circunscribe a la responsabilidad de Benjamín Menéndez en la Provincia de Córdoba y aquí estamos hablando de la Provincia de San Luis. Pero qué es lo importante que trae a colación el Ministerio Público de estos memorandos?, que en alguno de ellos, que dan cuenta de estas reuniones de la comunidad informativa, se habla de la intervención de gente de Aeronáutica. Y así se dice: de la reunión llevada a cabo con fecha –por ejemplo- 18 de octubre de 1977 en el Comando del III Cuerpo de Ejército, en presencia del Comandante Menéndez, éste le expresó a todos los asistentes, máximas autoridades de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina –y siguen hablando de otras autoridades-, la necesidad de estrechar vínculos entre los distintos organismos para erradicar definitivamente la infiltración y los distintos síntomas de subversión que aún persisten en la Provincia. De nuevo, fíjense que los memorandos hablan de que allí se discutían cuestiones puras y exclusivas de la Provincia de Córdoba. Y esto se reafirma con lo que sigue después: instándolos a que de inmediato transmitan al III Cuerpo de Ejército, Brigada de Infantería IV toda novedad de importancia que se produzca, destacándose que mediante esa forma de trabajo que se viene desarrollando desde el 24 de marzo, se pudo llegar a la situación de normalidad que impera en –¿en dónde?-, en Córdoba. Nuevamente se demuestra que esto sólo tiene en cuenta la responsabilidad de Menéndez en una jurisdicción específica, en este caso Córdoba, en la anterior La Rioja. Entonces, ¿cambia en algo que haya habido gente de la Fuerza Aérea?, no. Pero este no es el único problema, tenemos problemas adicionales con*



esto, si el Ministerio Público pretende invocar estos memorandos, debió haberlos incorporado como prueba y no sé de dónde salieron estos memorandos, no sé cómo llegaron al juicio de Córdoba, no pudimos controlar si fueron bien incorporados, no pudimos controlar si son veraces. Y esa es una valoración que la habrá hecho el Tribunal Oral Federal cordobés, pero que al respecto de este Tribunal no tiene ninguna capacidad. Y vamos a ver millones de Sentencias donde se dicen cosas que no se corresponden 100% con la realidad; yo no sé si decían esto estos memorandos; mínimamente para invocarlos, los deberíamos haber incorporado como prueba. Al no haberlos incorporado como prueba, no se los puede valorar por la vía indirecta de que forman parte del argumento de una sentencia de un Tribunal Oral que pasó en autoridad de cosa juzgada. Y además la cosa juzgada –y acá me meto en el punto más importante–, la cosa juzgada es una garantía que en ciertos casos ampara también al Ministerio Público, pero fundamentalmente es una garantía que ampara a los imputados. Nunca la cosa juzgada se puede invocar en contra de un imputado que no intervino en un juicio, eso es uno de los aspectos fundamentales de la cosa juzgada, que es la identidad subjetiva. Ustedes me van a decir, bueno Menéndez intervino en estos juicios; bien, perfecto. Pero hay otro requisito de la cosa juzgada para que sea invocable, y es que se juzguen los mismos hechos, y claramente juzgar la responsabilidad de Menéndez en La Rioja o juzgar la responsabilidad de Menéndez en Córdoba, no es lo mismo que juzgar la responsabilidad de Menéndez en Villa Mercedes. Entonces, cuál es la trampa del Ministerio Público, que si bien en esos casos hay identidad subjetiva, porque Menéndez fue parte de esos juicios, no hay identidad objetiva como para invocar la cosa juzgada porque no se están juzgando los mismos hechos. Es cierto que hay una porción que es muy similar y tiene que ver con la responsabilidad de Menéndez. Ustedes saben que en estos juicios a Menéndez se le atribuye una responsabilidad funcional; que para invocar la autoría mediata, digamos que él transmitió órdenes, en realidad es una cuestión más bien jurídica, pero eso no aprehende correctamente cuál es el título de imputación que se pretende con Menéndez. Porque salvo en ciertas situaciones, por ejemplo que uno pueda demostrar a través de esos memorandos que él dio órdenes directas de hacer tal cosa, o habilitó ciertas otras, claramente Menéndez no tomaba todas y cada una de las decisiones. El título de imputación de Menéndez es el típico título de imputación de todo

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*comandante, es el control de sus fuerzas. Un comandante tiene el deber de controlar las Fuerzas. Videla cuando genera el plan, una vez que lo generó se desentiende del plan, él tiene la posibilidad de evitar que siga funcionando, casi que la responsabilidad posterior por todo lo que sucede es por la no evitación, siempre y cuando él siga manteniendo el control del aparato. Pero no tenemos que buscar en cada una de las decisiones que Videla dijo “detengan a fulano” “detengan a Sultano”, eso no se lo va a encontrar. Justamente en toda estructura, en todo aparato, pero no estoy hablando de aparato de poder, estoy hablando de una empresa, se delegan funciones, y los que delegan funciones siguen siendo responsables porque no sólo eligen a quiénes le delegan, sino porque siguen teniendo el control y la coordinación de todas las áreas delegadas. Entonces, hay un título de imputación que en Menéndez es común, específicamente si él tiene el control como Comandante de toda el Área, pero eso no quiere decir que en ciertos casos en particular no puede haber sucesos que no hayan estado bajo su control. Y eso es lo que afirmó el Tribunal en la anterior sentencia: el Ejército, y Menéndez es equiparable al Ejército, no tenía control jurisdiccional sobre lo que pasaba en Villa Mercedes. Eso es lo mínimo que tiene que demostrar el Ministerio Público, lo intentó en el anterior Juicio, no lo logró. Ahora pretende una segunda oportunidad y acá es donde yo invoco la cosa juzgada. Mi invocación de la cosa juzgada, o sea yo pretendo ampararme en las afirmaciones fácticas que hizo el Tribunal en el anterior juicio. Mi invocación de la cosa juzgada también tiene una trampa: Menéndez no fue parte del anterior juicio como para poder invocar la cosa juzgada, falta la identidad subjetiva. Lo que pretendo discutir tras cartón es si es necesaria esa identidad subjetiva para que funcione la cosa juzgada. Mi conclusión es que no, no cuando se pretende invocar la cosa juzgada en favor del imputado, esa es la tesis. Cuando uno pretende invocar la cosa juzgada en favor de un imputado, no hay necesidad de que exista identidad subjetiva. Y vamos a un caso práctico: imagínense que un Tribunal juzga una administración fraudulenta, donde se está investigando si tal decisión tomada por el directorio era contraria a los intereses de la empresa y que el Tribunal ese llega a la conclusión de que esa decisión no era contraria a los intereses de esa sociedad y ergo, absuelve a uno de los directores de la empresa. Un segundo director que no intervino en ese juicio y que quiere ser llevado a juicio por el Ministerio Público no podría invocar esa cosa*



*juzgada en su favor como excepción, para evitar que le hagan un juicio innecesario?, si ya hay un Tribunal que dijo que eso no era delictivo, para qué vamos a hacer un segundo juicio? Ustedes me dirán que el Ministerio Público puede seguir intentándolo hasta que consiga un Tribunal que cambie esa opinión. Yo creo en ese sentido que no hay ningún principio que habilite eso, en contrario, si hay alguien al que se le puede invocar esa decisión es al Ministerio Público, porque él intervino en el anterior juicio, ya tuvo su chance de demostrar que eso era delictivo y no logró demostrarlo; cuestiones de economía procesal e incluso cuestiones un poco más importantes, como el tener en cuenta que el proceso ya es una pena, hacen más razonable decir que en esos casos debería funcionar una excepción de cosa juzgada, aunque no exista identidad subjetiva. Y para que veamos eso, tendríamos que entender cuál es la razón de que el legislador exija una identidad subjetiva en la cosa juzgada, por qué se exige identidad subjetiva? Por qué cuando un Tribunal determina que ese acto ya no es delictivo, eso no puede ser invocado por otros posibles intervinientes en el hecho, si la causal de la absolución es común a todos, no existen muchas razones. Que a una persona no le puedan invocar una sentencia que lo perjudica, tiene que ver con cuestiones de derecho de defensa en juicio. Si ese Tribunal dice que esa decisión tomada por el directorio es delictiva, a mí que no intervine en el juicio no me la pueden invocar en mi contra, porque yo tengo el derecho de defensa en juicio, tengo derecho a defenderme frente a esa imputación, y ese derecho es más importante por ejemplo, que la celeridad de los procesos, e incluso la cosa juzgada a la que se llegó en esa sentencia en particular. Pero eso, para invocármelo en contra, ahí hay un fundamento para que exista identidad subjetiva, si no existe identidad subjetiva no se puede invocar en contra una decisión, justamente porque no ha habido derecho de defensa de la persona perjudicada. Eso no sucede al revés y hay una norma que nos da la pauta de que en definitiva cuando uno pretende invocar una decisión en favor de un imputado, una decisión desvinculatoria, debería poder hacerlo, porque incluso aunque lo condenen en muchos casos tendría la posibilidad de invocar un recurso de revisión en base a lo que dice el inciso 1° del artículo 479. Fíjense cómo regula el legislador una de las causales del recurso de revisión. Dice el legislador: El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado contra las sentencias firmes cuando los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*los fijados por otra sentencia penal irrevocable. Imagínense un caso al revés, a mí me condenan por un robo, viene un copartícipe mío, una vez que yo ya estoy condenado, lo absuelven porque el Tribunal dice que el robo no se cometió. Qué puedo hacer yo, interponer un recurso de revisión diciendo que los hechos establecidos como fundamento de mi condena son inconciliables con los fijados en esa otra sentencia que ya quedó firme. ¿Y por qué sucede eso?, por qué en un caso así a mí me deberían revocar la condena?, por el principio de in dubio pro reo, porque el legislador entiende que en esos casos, al haber dos tribunales sobre un mismo sustento fáctico ha hecho afirmaciones absolutamente contradictorias, la primera afirmación, que fue el fundamento de mi condena no tiene la fuerza probatoria suficiente. Y fíjense que en el recurso de revisión no importa en base a qué se llegó a esos dos pronunciamientos contradictorios sobre hechos. Basta con que existan para que yo pueda invocarlos a mi favor. Entonces, en este caso perfectamente podríamos invocar incluso antes de que haya condena, que ya hay un pronunciamiento fáctico que va a ser inconciliable a esta altura, con el que ya dio el Tribunal, incluso aunque hoy llegue el Tribunal a otra conclusión. Habría que ver no sé en base a qué, porque no se ha producido otra prueba, pero Menéndez podría invocar esa anterior sentencia que dice exactamente lo contrario, dice la sentencia anterior que el Ejército no tenía injerencia en Villa Mercedes. Por cualquier mecanismo, ya sea por el mecanismo de la revisión, ya sea por el mecanismo de la excepción de cosa juzgada, deberíamos llegar a la misma conclusión, ya no se puede cambiar esa afirmación fáctica en contra de Menéndez. Y eso no afecta al Ministerio Público, porque el Ministerio Público ya intervino en el anterior proceso, ya ejerció su derecho de defensa para demostrar su acusación, no logró hacerlo, no convenció al Tribunal, en este nuevo juicio, sin aportar en realidad ninguna otra prueba pretende torcer la decisión del Tribunal. Habría que ver si existen excepciones, por ejemplo que el Tribunal hubiera incurrido en una arbitrariedad en la consideración de los hechos y de la prueba en el anterior pronunciamiento, pero hasta donde recuerdo, eso el Ministerio Público no lo invocó. Entonces, por cualquier vía, yo creo que ya no hay posibilidades de que este Tribunal cambie esas afirmaciones fácticas que hizo en el anterior juicio y que fueron muy contundentes. En la anterior sentencia se dijo que el Ejército no tenía ninguna injerencia en Villa Mercedes, por eso desde ya yo me opongo al pedido de condena en relación a todos*



esos hechos, más allá de que alguno de ellos quizás no está del todo bien calificados, uno podría llegar a discutir otras cuestiones fácticas, pero lo fundamental es eso. El Tribunal ya se expidió al respecto en un pronunciamiento que yo creo que no sólo benefició en su momento a López y a Fernández Gez, sino que debería beneficiar a toda la cadena de mando que va para arriba; quizás la única excepción sería a los Comandantes que generaron el aparato organizado de poder, pero por consideraciones jurídicas totalmente diferentes, no respecto de Menéndez, que en todo este aparato, más allá de que sigue siendo un eslabón importante, no deja de ser un eslabón intermedio, porque no es uno de los generadores del aparato. Menéndez no creó el aparato y no tenía la potestad de frenarlo del todo porque había mandos superiores a él, que eran los que tenían la potestad, eso no se lo habían delegado. Entonces yo creo que en el caso de Villa Mercedes, no es posible atribuir responsabilidad ni a los Comandantes del Área del Ejército de San Luis, ni a toda la cadena de mando que va para arriba y eso incluye a mi defendido Menéndez. Eso por un lado, y hay otro tema que es muy parecido a este, tiene que ver con el caso de Gómez. En el caso de Gómez ya el Tribunal llegó a la conclusión de que no se ha podido probar el hecho, nuevamente el Ministerio Público no ha traído ninguna otra prueba para poder modificar esa falta de prueba, entonces me parece que tampoco es posible imponer una condena, ya no tanto por cosa juzgada, porque acá no es que el Tribunal haya hecho afirmaciones fácticas, en el caso de Villa Mercedes sí hizo afirmaciones fácticas concretas y fuertes, en el caso de Gómez, si mal no recuerdo la absolución se fundó en el in dubio pro reo, en que no había pruebas, y al no haberse aportado otras pruebas, yo creo que esas consideraciones deberían mantenerse vigentes. La absolución por Villa Mercedes es mucho más fuerte porque el Tribunal sí hizo afirmaciones fácticas que se van a contraponer con cualquier otra afirmación fáctica contraria. Pero bueno, más allá de esto de Villa Mercedes, hay en relación a otros hechos ciertas consideraciones que quiero hacer. Y me refiero específicamente, hay ciertos hechos que esta defensa puso en duda ya directamente la existencia del hecho como hecho delictivo, no fueron consideraciones relacionadas con la autoría, con la participación, con errores, que son propias de las personas respecto de las que uno las invoca, ya fueron consideraciones mucho más generales que de haberse tenido en cuenta debieran haber beneficiado a todos los posibles imputados del hecho, y me estoy

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*refiriendo fundamentalmente al caso Cobos. En el caso Cobos esta defensa dijo que el hecho no había existido, que a Cobos no lo habían matado, que Cobos se había suicidado imprudentemente, si es que existe el suicidio imprudente, se había muerto por una conducta sólo atribuible a él, no a terceros. Entonces, si el Tribunal hubiera llegado a la misma conclusión, esa conclusión debería haber beneficiado a todo los intervinientes en el hecho. Pero bueno, el Tribunal no llegó a esa conclusión, y si bien yo dije en su momento que no me iba a poner a discutir cada una de las afirmaciones fácticas y jurídicas del Tribunal en un montón de situaciones, sí me parece que en este caso específico hay que entrar un poco más y sí me voy a permitir refutar las consideraciones del Tribunal porque entiendo que ha incurrido el Tribunal en arbitrariedad y entonces me parece que tiene una oportunidad de revisar su pronunciamiento anterior, para llegar a la conclusión de que la muerte de Cobos es sólo atribuible a su persona y no a terceros, lo que excluiría la responsabilidad de Menéndez. Cuando esta defensa alegó en el caso de Cobos, hizo ciertas consideraciones procesales y otras de valoración de la prueba. Las cuestiones procesales tenían que ver con el cambio del hecho, se introdujeron a último momento y no muy claro por parte ni de la Fiscalía ni de la Querrela, pero sí claramente por parte del Tribunal, ya lo vamos a ver, se imputaron riesgos nuevos, riesgos de muerte que no estaban incluidos en la primigenia imputación. Y me refiero específicamente a esa fractura en el frontal que tenía Cobos. Siempre dije en el alegato que el caso Cobos, desde un primer momento había sido un caso débil; se decía que Cobos había fallecido en el marco de un enfrentamiento con el Ejército y la Policía, y del Sumario que se había confeccionado en la época surgía que Cobos se había bajado del auto que conducía Juan Cruz Sarmiento, que se había abierto paso a los tiros, que había herido a dos soldados y que terminó muerto producto de la explosión de su propia arma que provocó que una esquirla ingresara por su cuello y terminara alojada en el cráneo luego de perforarlo, esa era la causal de la muerte que surgía del famoso Sumario 22. Quizás motivados por otros sucesos de la época en que los enfrentamientos se simulaban, eso tenemos, hay otros Tribunales donde yo creo que eso se ha demostrado con cierta prueba, la Fiscalía en el caso de Cobos empezó a investigar con esta hipótesis detrás si ha habido otros casos de enfrentamientos fraguados, por qué el caso de Cobos no puede ser uno de ellos, y me parece válido iniciar una investigación en base a esa hipótesis. Pero*



*había ciertas cosas del caso Cobos que no cuajaban con esos otros casos simulados, fundamentalmente que en los enfrentamientos simulados las Fuerzas de seguridad no sufrían daño y la víctima terminaba acribillada muchas veces: veinte balazos para la víctima, ni un solo integrante de fuerza de seguridad con un rasguño. Pero en el caso de Cobos eso no había pasado: dos soldados habían terminado heridos y Cobos fallecido por una esquirla de su propia arma. Pese a que la Fiscalía no había logrado probar nada en contra de la versión oficial, logró llevar la causa a juicio, y lo hizo sin decir nunca, y esto yo lo dije muchísimas veces, cómo lo habían asesinado a Cobos, una falencia que ya de por sí determinaría en cualquier caso común y corriente la nulidad absoluta de la requisitoria. El Tribunal –desde mi punto de vista-, no contestó este primer agravio fundamental, lo hizo de forma general, el Tribunal de forma general dijo que la descripción de los hechos en la requisitoria tanto de la querrela como de la Fiscalía no adolecía del vicio de indeterminación, pero en el caso Cobos específicamente nunca contestó este agravio, de dónde surgía cómo había fallecido Cobos. Yo en el alegato dije que para describir un homicidio el hecho que se decía que Cobos había muerto por disparo de FAL, eso que era bastante insuficiente como descripción, no se había dicho ni por dónde había entrado la bala, ni cuántas balas fueron, ni cuál fue la que produjo el deceso, una sola, varias, quiénes dispararon, tampoco se decía quiénes dispararon; y analicé todas las consecuencias jurídicas que surgían de cada una de esas afirmaciones fácticas. En su momento yo requerí la nulidad del requerimiento por falta de determinación, no se hizo lugar, pero eso no es lo más importante, aunque me parece muy importante, pero hay falencias más graves incluso en el tratamiento que el Tribunal le dio al caso Cobos. Recordemos que en el caso Cobos, cuando se hizo la inhumación del cadáver, apareció la famosa fractura en el cráneo, y eso en principio yo siempre pensé que iba a dar lugar a una nueva imputación en base a esa fractura, sin embargo, al momento de alegar ni la querrela ni la Fiscalía fueron muy contundentes al respecto; tampoco imputaron ese riesgo, no lo podían imputar en realidad, porque introducir ese riesgo, el riesgo de la fractura en el cráneo era introducir un riesgo nuevo que no estaba en la requisitoria primigenia, y por ende era afectar el principio de congruencia. De los alegatos de la Fiscalía y de la Querrela no surgió claramente una imputación en base a ese riesgo, sin embargo sí surgió claramente de la Sentencia, lo que es*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*mucho más grave, ya es grave que lo hubieran hecho la Fiscalía y la Querrela, que lo hagan los jueces en la Sentencia, es muchísimo más grave porque ni siquiera permiten el juego de la defensa en juicio. Qué es lo que dijo el Tribunal, fíjense qué dijo el Tribunal, cómo murió Cobos para el Tribunal? El Tribunal dijo: Cobos con el arma de fuego tomada con la mano izquierda o con la derecha apoyada sobre el brazo izquierdo gatilló –esto es lo que el Tribunal tiene por probado del hecho del caso Cobos, esto es lo que dice el Tribunal que sucedió-, y por un desperfecto de la pistola o por tratarse de munición antigua el primer proyectil no salió y el segundo que estaba en la recámara detonó o explotó produciéndose el afloramiento del caño del arma con la consiguiente salida del material acerado hacia el cuerpo de Cobos. Así –dice el Tribunal- Raúl Sebastián Cobos quedó gravemente herido tendido en la calle. Hasta acá podemos compartir lo del Tribunal, hay algunas cuestiones que son discutibles, como si Cobos nunca alcanzó a disparar, pero bueno, no importa, lo fundamental es que el Tribunal llegó a la conclusión de que la conclusión del Sumario 22 era cierta, y después dice: esto demuestra que si bien la causa de la muerte fue la entrada del proyectil en la región temporal izquierda, no fue inmediata, su cuerpo fue removido, no justamente para brindarle atención, fue arrojado sobre la caja de un unimog y en ese ínterin de tiempo recibió un golpe en la zona frontal, explicado por los peritos como compatible con un culatazo de FAL. Y ahí ya empiezan las cuestiones más discutibles. Dos cosas quiero destacar de esto: primero que se afirma que lo que causó la muerte fue la entrada del proyectil, lo que no es evidente es que en ese ínterin Cobos haya recibido un golpe, mucho menos que haya sido de FAL. Hay que dejar en claro que los peritos no habían sido convocados para determinar la causa de la muerte, este es un grave problema. Los peritos habían sido llamados para otra cosa, de todas formas se los aprovechó en la audiencia debido a sus conocimientos. El tema del FAL no fue mencionado por los peritos. Trajeron como ejemplo que el golpe podría haberse producido con un palo, un borde o un arma larga, pero el Tribunal lo transformó en afirmación fáctica, ellos dijeron “mire, ese tipo de golpe puede ser por esto, por esto o por esto” y el Tribunal dijo “ah, fue con un FAL”. Si el Tribunal hubiera entendido de buena fe el concepto de perimortem, que ese era otro de los problemas, debería coincidir conmigo en que es un concepto ambiguo y parte justamente de la imposibilidad de determinar si la lesión fue anterior o posterior a la muerte, sin embargo*



el Tribunal afirma que fue ese golpe cuando Cobos todavía no había muerto; esa indefinición afirmada por los peritos, sumado a la ausencia de cualquier dato objetivo que nos permita siquiera decir que a Cobos le pegaron con un FAL torna la afirmación en dogmática, pues no se sustenta en prueba alguna. No hay una sola prueba que diga que a Cobos le metieron un culatazo de FAL en la frente. De hecho, la Sra. Agüero que comenta toda la secuencia, no dice nada de que alguien se haya acercado al cuerpo o lo haya golpeado, lo único que ella relata es que Cobos cae herido, hasta que es subido al unimog. Y ahí yo dije, en tren de inventar y siguiendo la ya de por sí dudosa declaración de la Sra. Agüero, yo podría decir que el golpe se lo provocaron cuando fue arrojado al camión unimog. Ustedes se acuerdan cómo era el camión unimog, que tenía unos asientitos con unos fierros, y se acuerdan cómo dijo la Sra. Agüero que lo tiraron?, si es verdad lo de la Sra. Agüero, que para mí es muy discutible. Estaríamos en ese caso más bien ante una conducta imprudente, lo tiran y Cobos golpea contra los asientitos de hierro del camioncito unimog. Pero eso sería más bien imprudente, no doloso. Si de inventos se trata, in dubio pro reo, debería estarse a esa hipótesis que por lo menos se sustenta en los dichos de una testigo presencial a lo que se le sumaría una huella física. Un cabal entendimiento del principio de inocencia debería afirmar sin hesitación que el propio concepto de perimortem lleva a tener por acreditado que el golpe en realidad se produjo cuando Cobos ya había fallecido. Pero lo importante de esto es la introducción de ese riesgo, un riesgo que ni siquiera las partes habían introducido de manera concreta. No contento con haber introducido un nuevo riesgo por fuera de la hipótesis de los requerimientos, el Tribunal siguió con sus razonamientos y dijo: lo que sí resulta probado es que, tal como lo sostiene Martínez, el herido Cobos no fue inmediatamente llevado a un nosocomio para su atención, sino que se lo dejó un lapso de tiempo en la caja del camión y luego colocado en el piso con los objetos que se dicen secuestrados para tomárseles fotografías por parte del personal policial de criminalística que arribó tiempo después. Tal decisión de mantener a Cobos desangrándose y agravándose su estado, luego de golpearlo fuertemente con un objeto contuso, contribuyó a que se produjera el deceso de Cobos ya en el nosocomio más tarde. Acá el Tribunal introduce un segundo riesgo, distinto que esto de que lo dejaron, que ya no es imputable a título de comisión, sino a título de omisión; pero este nuevo riesgo, que para ser sinceros, fue

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*introducido por el Ministerio Público, el Ministerio Público en un momento habló de que lo habían dejado, pero tampoco fue muy preciso. Este nuevo riesgo implica que existe una posición de garante; si a mí me van a imputar la muerte omisiva por desangrado de una persona, yo tengo que tener cierta posición de garante. Está claro que ese golpe contuso no produjo ningún desangramiento porque lo dijeron claramente, no fue una herida cortante, fue una herida contusa y además interna, no se veía. Si se estaba desangrando Cobos fue por su propia arma. Entonces lo que hay que determinar es qué posición de garante tiene uno frente al suicidio de un tercero con respecto al cual a uno no lo une ninguna relación de parentesco ni nada por el estilo. Este nuevo riesgo implica que existe una posición de garante en base a algún título válido que habría que discutir fuertemente, siendo que la situación fue, tal como lo reconoce el Tribunal más adelante, auto provocada. Aquí no sólo hay que discutir quién es garante y por qué, sino sobre todo de qué forma quienes no están pueden responder. ¿Qué hacemos con Menéndez que no estaba ahí? ¿Por qué responde Menéndez de esa omisión? ¿Y quién es el garante de eso y por qué?, eso es un homicidio en comisión por omisión, para mí claramente no, no hay posición de garante, a lo sumo es una posición de garante general. Y se imputa por vía de solidaridad, nada más; no hay injerencia, no hay nada. ¿Qué dominio de ese riesgo puede tener por ejemplo Menéndez?, por qué responde por homicidio y no por omisión del deber de socorro, por ejemplo, o por abandono de persona; creo que el Tribunal nada dijo al respecto. Si quiere esta Defensa puede decir mucho, pues tal como lo expliqué, si bien la fiscalía mencionó la cuestión, nunca la desarrolló, algo que surge de su alegato. La construcción por ende es atribuible ciento por ciento al Tribunal que siguió con su tesis de esta manera. Dijo el Tribunal: está probado que Cobos gravemente herido fue obligado a permanecer con vida en el lugar durante un tiempo prolongado, arrojado en la caja del camión militar y luego vuelto a bajar, depositado en el piso donde se tomaron fotografías que fueron utilizadas en el Sumario 23/76. Está probado también que Cobos recibió en la parte frontal de su cráneo un fuerte golpe provocado con un objeto contuso compatible con el culatazo de un FAL en el momento perimortem, es decir minutos alrededor del momento de la muerte. En cuanto a la concurrencia de las lesiones gravísimas provocadas en la cabeza de Cobos, deben diferenciarse y meritarse lo que sigue: por un lado la lesión provocada por el ingreso de un*



*pedazo pequeño de proyectil acerado en la región temporal izquierda pero no de munición balística, como consecuencia de la falla del arma utilizada por Cobos, tal como fue descripta por el perito balístico. Es la propia víctima que provoca su lesión al verse encerrado por las fuerzas represivas que iban tras de sí para capturarlo, sabiendo como todos sabían que sería sometido a tormentos en los interrogatorios para extraerle información, con los consiguientes padecimientos que ello le provocaría. Por otro lado, la fractura en la parte frontal del cráneo, explicitada por los peritos oficiales en la audiencia de debate que comprobaran luego de la inspección y análisis de los restos de Raúl Sebastián Cobos en la medida judicial. Y acá afirma el Tribunal: los peritos médicos indicaron que tal fractura era de una gravedad como para provocar la muerte de Cobos y provocada en un momento perimorten, instantes antes o después de la muerte, fojas 1843. Acá el Tribunal afirma que los peritos dijeron que esa fractura tenía la capacidad de provocar la muerte de Cobos. Y acá me detengo pues existe un punto, hay una diferencia sustancial entre lo que esta defensa dice que dijeron los peritos y lo que el Tribunal dice que dijeron los peritos. Volví a revisar todo el audio de ese interrogatorio al que fueron sometidos los peritos. El audio, y le encomiendo al Tribunal que vuelva a oírlo, es el archivo 1533.avi del día 13 de agosto de 2014, en el minuto 22:15 y frente a las preguntas del Tribunal acerca de la causa de la muerte de Cobos –reitero una cuestión que no había formado parte de los puntos de pericia, lo que ya nos trae también problemas procesales-, el Doctor Dib dijo que la entrada del proyectil es posible que haya sido capaz de producir la muerte, y en eso coincidió el perito de parte, quien agregó que ese tipo de lesiones provoca una automática pérdida de conciencia, lo que es compatible con que Cobos haya ingresado en coma irreversible al nosocomio, o sea sin conciencia y sin reflejos. En cuanto al traumatismo en la cabeza, el Dr. Dib no fue muy concreto, dijo que dicho traumatismo tiene que haber producido una lesión, pero que no lo podía determinar, ni el propio perito lo pudo determinar. Si la diferencia entre idóneo para producir la muerte e idóneo para lesionar no aparece clara en este segmento, hay que ir más adelante en el video; en un momento uno de los defensores le hace una pregunta al perito que incluía que él había afirmado que el golpe frontal era capaz de producir la muerte. El Dr. Alessio en un momento le hace una pregunta a Dib, y la pregunta incluía “usted dijo que el golpe frontal era capaz para producir la muerte...”, cuando tuvo*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*que contestar el perito lo primero que hizo fue aclarar el punto afirmando de forma contundente, y esto es transcripción textual de lo que surge del video “yo no dije que podría haber sido causa de muerte”, el letrado insistió en que sí, y el perito dijo que si así se había entendido no era lo que había querido decir. Y si uno ve en el video, en esa situación donde el perito enfáticamente decía que él no había afirmado que el golpe en la cabeza era capaz de producir la muerte, terció el Presidente del Tribunal, que coincidió en que el perito no había dicho eso, en ese momento el Presidente del Tribunal terció en favor del perito, o sea se acordaba que el perito claramente no había dicho eso. Esto está en la hora, treinta y nueve minutos cuarenta segundos. Véanlo, es contundente Dib cuando dice que ese golpe él nunca había afirmado que eso podía causar la muerte. Qué hacemos entonces con este nuevo riesgo que introduce el Tribunal en contra del principio de congruencia y que la idoneidad de producir la muerte la sustenta en prueba inexistente. Esto es una clara muestra de arbitrariedad, dentro de las causales clásicas de arbitrariedad en la valoración de la prueba, está la invocación de prueba inexistente. Las contundentes afirmaciones del perito y las propias de uno de los firmantes del pronunciamiento tornan a la sentencia en claramente arbitraria en un punto que es de vital importancia. Ahí ya tenemos un problema grande, ya frente a esto yo creo que el Tribunal no puede insistir en que Cobos murió por ese golpe en la cabeza, porque no tenemos ninguna prueba, es más, tenemos prueba en contrario que dice que ese golpe no era idóneo para producir la muerte, eso lo dijeron los peritos, que a lo sumo era idóneo para producir lesiones, nunca para producir la muerte. Tenemos un Tribunal que afirma que claramente se murió por la esquirra en la cabeza, los peritos coinciden en eso, que eso era claramente idóneo para producir la muerte, pero ninguno coincide en que el golpe en la cabeza podía producir la muerte. Entonces ese segundo riesgo que introduce per se el Tribunal, en contra del principio de congruencia y violando el derecho de defensa en juicio, en base a los testimonios de unos peritos que no habían sido convocados para hablar sobre el tema, tres problemas procesales importantes, ni siquiera obviando todas esas cuestiones podemos llegar a decir que los peritos dijeron eso. Pero este no es el único problema que tiene la introducción de este riesgo inidóneo para imputar un homicidio. Otro punto fundamental es el propio concepto de perimortem, insisto con esto, los peritos dijeron que no se puede saber si eso fue antes o después, y no hay ningún otro*



elemento que nos indique, no fue ni siquiera investigado. No fue investigado porque esto, acuérdense, nos enteramos finalizado el juicio, no se produjo prueba sobre esto; y el propio concepto de perimortem ya habla de un estado de incertidumbre, que es propio del in dubio pro reo. Los peritos dijeron que es un período de incertidumbre, así lo llamaron “período de incertidumbre”, explicaron que en los casos de traumatismo, varias horas antes y varias después de la muerte aparecen lesiones parecidas, por lo que no es posible establecer cuándo se produjeron, no pericialmente, sí en base a otra prueba, pero ya dije que no había ninguna otra prueba para decir si alguien lo golpeó, cuándo había sido golpeado. Es más, en el invento que yo me hago de que se golpeó cuando, tomando por cierto lo que dice Agüero, que es un invento, tan invento como el culatazo del FAL del Tribunal, bueno, por lo menos el invento mío in dubio pro reo debería ser tenido en cuenta ese, porque eso no da lugar a un homicidio doloso, o es muy discutible que dé lugar a un homicidio doloso. Hasta yo diría que es muy probable que hayan creído que Cobos ya estaba muerto, por lo que dicen los peritos justamente, por la fuerte lesión que produjo la esquirla en la cabeza, que te deja totalmente inconsciente en un coma irreversible, que eso ya también vamos a hablar de eso. Ni qué decir de la cantidad de prevenciones que tuvieron los peritos en relación a muchas de las cuestiones por las que fueron interrogados, por no tratarse de temas que hubieran sido sometidos a puntos de pericia, amén de los comentarios acerca de que para dar respuesta certera les faltaba información, o lo que dijeron de las fotos, las fotos que les mostraban eran incompletas, poco definidas. Sobre todo a estas prevenciones, el Tribunal no dijo nada en la Sentencia, no valoró absolutamente nada. Lo único que hizo el Tribunal fue inventar afirmaciones que los peritos no hicieron y omitió tener en cuenta todas las prevenciones que sí hicieron. Una vez sentada esta errónea premisa acerca de la idoneidad para matar de este nuevo riesgo, que es el del golpe aparecido a raíz de la autopsia, los jueces dijeron: el sentido que cabe darle a tal ocultamiento –se están refiriendo al golpe en el frontal- es el de esconder la causa concurrente –esta es la explicación jurídica de por qué en base a ese riesgo imputan homicidio- la causa concurrente que provocó el deceso de Cobos, esto es sin perjuicio de considerar la gravedad de la lesión por el ingreso del proyectil, estaba allí evidente la fractura craneal provocada por el golpe fortísimo con un elemento contuso por parte de un efectivo militar cuando Cobos yacía herido en la calle.

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Bueno, de vuelta me remito al tema de la incertidumbre que surge de los dichos de los propios peritos, más allá de la disidencia que tuvo el perito de parte, acuérdense que el perito de parte dio otra explicación de cómo se produjo esa fractura en la frente, un aspecto que tampoco los jueces mencionaron, seguramente amparándose en que ellos no tienen obligación de valorar todas y cada una de las pruebas del sumario. Entonces, sobre el golpe dijeron los peritos oficiales que podía haber sido con un elemento contundente de uno o dos centímetros, aclararon que no podían saber si el cráneo fue golpeado –tesis del Tribunal- o el cráneo golpeó el cuerpo contundente, que eso podía ser la tesis del golpe al ser arrojado al camión, la que me invento yo; pero esto dicen los peritos, ellos no pueden determinar si lo golpearon o la cabeza golpeó, que es cuando decimos se cayó y se golpeó con algo. Ahora, de esto que fue golpeado con un cuerpo contundente, calculo que de esto saca el Tribunal el tema del FAL, y yo saco el tema del borde que yo me invento del camión. Pero ellos tampoco, y eso lo dijeron, podían saber si el golpe fue antes o después del ingreso del proyectil, ni en eso pudieron... Frente a todas esas incertidumbres, afirmar sin hesitación que el cuerpo de Cobos fue golpeado con la culata de un FAL, es decir cosas que prudentemente los peritos dijeron que no podían determinar, y además es hacerlo sin tener ninguna prueba más allá de la voluntad de los propios magistrados y de su imaginación. La violación primero al principio de inocencia por la ausencia de prueba para la afirmación y luego al in dubio pro reo, lo que ello trae aparejado es flagrante. En idéntica violación al in dubio pro reo incurre el Tribunal cuando más adelante afirma contra la advertencia de los peritos, en relación a que no podía determinar si el golpe fue antes o después del deceso, y afirma el Tribunal: el punto central de ello reside en que la acción de descargar un golpe de tal intensidad que provoca una fractura en una zona vital del cuerpo, significa la creación de un riesgo letal prohibido en sí mismo, más allá del otro generado por el ingreso del proyectil, y que terminó produciendo el resultado muerte de Cobos momentos después. Vemos cómo el Tribuna introdujo en la valoración riesgos no imputados a lo largo del proceso en violación al principio de congruencia y llegó a conclusiones fácticas invocando prueba inexistente. Y al ingresar al campo de las valoraciones jurídicas también yerra el Tribunal en ciertas cuestiones. Qué dice el Tribunal: el hecho de que un proyectil anteriormente ingresado como una lesión previa fuera de por sí apto para acabar con la*



vida de Cobos, no resta relevancia a la fractura inmediata posterior causada por el golpe con el objeto contuso. Este es un tema interesante, qué pasa con un riesgo que va a producir indefectiblemente un resultado y se introduce otro más que podría llegar a tender al mismo resultado?, riesgos concurrentes. El Tribunal dice que si ambas causas son idóneas para provocar la muerte, la imputación del resultado lesivo debería efectuarse igualmente a la provocada por el tercero, puesto que la protección de la vida para el derecho penal, subsiste frente al comportamiento de terceros, aun cuando la víctima realice una acción con riesgo de autolesión. Es por ello, que en base a las pruebas analizadas cabe tener por acreditada la intervención personal de Martínez –bueno, acá hablan de Martínez- en el homicidio de Cobos, cometido por un tercero, prestándole ayuda en el montaje del operativo y disposición del personal militar para capturar a Cobos si aparecía y en caso de resistencia proceder a su eliminación, todo ello en momentos previos a la concreta conducta del tercero que descargó un golpe mortal en la cabeza de Cobos, tendido en el piso sin defensa alguna. Dicho golpe del tercero es entendido como la causación concurrente de la muerte de Cobos, por la fractura de cráneo con aquél elemento contuso por parte de un efectivo militar dependiente en el operativo a Martínez, y el mantenimiento mediante acciones de Cobos herido en el lugar donde yacía en la calle y en la caja del camión, retrasando la atención médica para ayudar a su deceso. Estas son las valoraciones jurídicas que hace el Tribunal, no importa que ya haya habido un riesgo de muerte concreto, ese segundo golpe también es imputable como co-causal de la muerte. Empecemos por lo más fácil, que es el tema de la omisión de la rápida atención, que es uno de los riesgos que introduce al final de todo el Tribunal, lo tuvieron ahí muriéndose. Primero, para acreditar que la omisión de una rápida atención es causa concurrente de la muerte, debería haberse demostrado primero y principal que una rápida atención podría haber evitado el resultado muerte. Esto es ni más ni menos que demostrar la causalidad hipotética propia de la omisión, en la omisión no hay causación, entonces hay que demostrar la causalidad hipotética: si lo hubieran atendido rápidamente a Cobos, Cobos no se moría; eso es lo que se tendría que haber discutido y lo que tendría que haber demostrado la Fiscalía y la Querrela y esa conclusión la tendría que haber compartido el Tribunal. Olvídense, esa discusión no estuvo, no pudimos producir prueba al respecto. Pero, de hecho que Cobos haya estado inconsciente, sin reflejos y con

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*una grave hemorragia, que eso lo dijeron los peritos, producto de la bala, yo diría que más bien hace pensar que salvarle la vida iba a ser algo altamente improbable. Entonces, si hay prueba, hay prueba para negar la existencia de esa causalidad hipotética, no para afirmarla. Por lo tanto no puede tenerse a esa omisión como causa concurrente de la muerte de Cobos de ninguna manera. En cuanto al golpe ya es dudoso por lo que dicen los peritos, que fuera idóneo para causar la muerte, a lo sumo, se podría predicar que podía provocar unas lesiones. Ello impide decir que fue causa concurrente de la muerte, amén que por lo que dicen los peritos, es más seguro que el riesgo que se verificó en el resultado –y esto es importante–, fuera el de la esquirla, esto es, el auto provocado involuntariamente por el propio Cobos. Y esto es importante, porque para imputar por un homicidio consumado, nosotros tenemos que demostrar que el riesgo que se introdujo, en este caso “golpe”, fue el que efectivamente produjo la muerte. Si yo te disparo, pero previamente te había dado un veneno, un tercero te había dado un veneno, y vos te moriste por el veneno, lo mío es una tentativa de homicidio, esto es teoría del delito I, es así.*

Continuó el Dr. Santiago Bahamondes alegando en favor de su defendido Luciano Benjamín Menéndez, diciendo sobre el caso Cobos: *“empecé haciendo ciertas críticas procesales, probatorias y ahora ciertas críticas de teoría de la imputación con relación al hecho que el Tribunal tuvo por probado. Para retomar e introducir el tema, a mí me parece que en casos así como los casos de homicidio, es interesante diferenciar muy bien los riesgos que uno tiene en cuenta para ver cómo incidió cada uno de esos riesgos en el resultado de muerte, porque eso hace a la calificación y a si uno puede decir que si el hecho está consumado, está tentado, y a quién puede serle atribuido el hecho. Entonces habíamos visto que en el análisis que había hecho el Tribunal se habían presentado fundamentalmente tres riesgos, uno era el riesgo autoprovocado por el propio Cobos, que el propio Tribunal había reconocido que había producido la muerte; había un segundo riesgo que era este riesgo de haberlo dejado sin atención médica, habíamos dicho que ese riesgo era un riesgo omisivo, y ahí había que diferenciar fundamentalmente, yo lo interpretaba así, que en el análisis del Tribunal, si el Tribunal decía que lo habían dejado desangrarse, ese desangrado había sido propio de la autolesión que se había provocado Cobos. Entonces, al tratarse de una autolesión y hablar de que frente a esa autolesión hay terceros que tienen*



cierta obligación de intervenir para interrumpir ese curso causal que indefectiblemente va a llevar a la muerte, bueno ya estamos hablando de riesgos omisivos y tenemos que justificar una posición de garante. En el caso de un riesgo auto provocado, es difícil que los que estaban ahí tuvieran algún tipo de posición de garante que les pudiera atribuir el resultado en comisión por omisión; por lo menos eso habría que haberlo discutido con mucha más fuerza, pero como eso no había formado parte del debate, de la imputación, no se había discutido muy fuerte. Pero en principio yo sostenía que no les es atribuibles ese resultado en comisión por omisión, y fundamentalmente, lo que nunca se había discutido, es si ese curso causal era posible de ser interrumpido, si la acción salvadora que se les estaría exigiendo a quienes estaban en ese operativo militar y policial iba a ser idónea para que Cobos no se muriera, eso es la causalidad hipotética propia de la omisión que hay que demostrarla, y habíamos visto que en este caso era muy difícil de acreditar porque los peritos habían dicho que la lesión que le había provocado esa esquirra había sido muy potente y que indefectiblemente casi, lo iba a llevar a la muerte. De hecho uno de los peritos dijo que el desvanecimiento de Cobos, era muy probable que ya esa lesión y ese derrame cerebral lo hubieran puesto en un coma profundo, ya casi irreversible. El tercer riesgo que era el golpe frontal, habíamos dicho que los propios peritos habían descartado que fuera idóneo para provocar la muerte y además no se sabía, había incertidumbre cuándo había sido provocado, y había incertidumbre si había sido antes o después de la muerte, y no estaba probado que hubiera incidido de alguna manera en el resultado, por lo tanto, a lo sumo se podía imputar como una lesión, pero nunca como un homicidio consumado. Y estábamos en esos trances, analizando, porque el Tribunal había traído a colación qué es lo que pasa cuando una vida ya está casi irremediamente perdida, si sigue teniendo protección penal o no tiene ya más protección penal. Es un tema interesante, una persona que ya está... tiene un cáncer terminal, lo podemos matar de todas formas? El derecho ya no protege a esa persona porque se va a morir? O lo sigue protegiendo pese a que su muerte va a ser indefectible. Por supuesto que no es lo mismo discutir este tema cuando uno adelanta la muerte mucho tiempo que cuando uno la adelanta unos minutos, quizás en esos casos el factor temporal tiene cierta preeminencia. Pero bueno, de estos temas se ocupó fundamentalmente Jakobs en un artículo bastante interesante y yo no voy a citar a Jakobs

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*porque en su lenguaje siempre es bastante complicado, pero lo voy a citar a Riggi que en este asunto un poco lo sigue. Entonces sigo con este asunto, habíamos dicho que el golpe ya era dudoso por lo que habían dicho los peritos, el golpe frontal que fuera idóneo para causar la muerte. Como dije que ese golpe frontal a lo sumo se podría decir que era idóneo para provocar unas lesiones y eso ya de suyo impide decir que ese riesgo concurrente hubiera sido un riesgo concurrente de muerte, amén de que por lo que dicen los peritos, el riesgo que efectivamente produjo la muerte fue el de la esquirra, se adelantó el riesgo de la esquirra a producir la muerte. Entonces, el riesgo del golpe se podría imputar si fuera idóneo para provocar la muerte, a lo sumo como tentativa, pero nunca como consumación. Incluso concediendo que el riesgo ese, el del golpe frontal fuera idóneo para provocar la muerte, no podríamos imputar el hecho como homicidio consumado, sino a lo sumo como tentativa; es que si bien el bien jurídico vida no pierde garantías normativas, aun cuando se sabe que está irremediabilmente perdido, dicha circunstancia no deja de tener relevancia. Y en este sentido dice Riggi lo siguiente: si un riesgo ya está completo antes, pierden sentido las normas destinadas a evitar el segundo riesgo. Frente a esta afirmación, que es la misma conclusión a la que llega Jakobs en este artículo que se llama “Concurrencia de riesgos”, frente a este argumento se replica que no pierde sentido la norma que impide el segundo resultado aunque no –esto es cita textual de Riggi-, no pierde sentido la norma que impide el segundo resultado, aunque no ponga en peligro bienes jurídicos, porque siempre tiene sentido cumplir la norma, como sucede con los delitos de peligro abstracto o la tentativa inidónea. Pero la admisión de que subsistía interés en el cumplimiento de la norma por el segundo autor, dado que el riesgo ya estaba completo, se concluye que es una imputación de tentativa, mas no de consumación. Qué es lo que está diciendo Riggi, aplicado al caso concreto? Como ya el riesgo auto provocado por Cobos ya estaba completo antes que apareciera el segundo riesgo del golpe frontal, ese segundo riesgo aun cuando lo tengamos en cuenta, a lo sumo lo tenemos que tener en cuenta como una tentativa, pero nunca como una consumación. Y esto también tiene su explicación porque el riesgo que se traduce en el resultado es fundamentalmente el auto provocado, no el segundo; a la misma conclusión podemos llegar por las dos vías, ya sea por la vía de Riggi o por la vía de decir que el riesgo que se verifica en el resultado es el de la esquirra y no el otro. Para redondear el caso*



Cobos, para mí el mayor problema que tiene el caso Cobos, si dejamos de lado los problemas de la congruencia, si dejamos de lado los problemas de la defensa en juicio, es que no hay absolutamente ninguna prueba que nos permita decir que el golpe frontal era idóneo para provocar la muerte, es más, tenemos prueba en contra porque los peritos dicen que no era idóneo para provocar la muerte. Frente a esa afirmación de los peritos que yo leí textual ayer, para contrariar esa afirmación me parece que el Tribunal, si quiere mantener la condena en el caso Cobos por un delito consumado, va a tener que hacer un esfuerzo argumentativo distinto para contrarrestar la única afirmación medianamente fundada que tenemos en relación a la idoneidad de ese riesgo para provocar la muerte, es el talón de Aquiles, más allá de los problemas procesales de los que ya hablé. Insisto y le pido al Tribunal que vuelva a oír el audio para que vea exactamente lo que han dicho los peritos, que fue además lo que entendió el Tribunal en su momento, y eso surge claramente de la discusión cuando el Presidente del Tribunal confirma lo que el perito había dicho. Dejemos de lado el caso Cobos, y vayamos a otro caso que yo entiendo que ha errado el Tribunal en la anterior Sentencia, y en la casación también planteé ciertas cuestiones de arbitrariedad, y me refiero fundamentalmente al tratamiento de todos los casos de desaparecidos como casos de homicidio; este es un planteo general que, de hacerse lugar también beneficiaría a Menéndez, porque no tiene que ver con quién haya sido el autor del hecho, tiene que ver con la forma en que fue imputado el hecho. Entonces me refiero a casos como el de Nolasco Leyes, y a todos los demás casos, Pérez, todos los casos de desaparecidos que fueron en su momento imputados como una desaparición forzada pero terminaron siendo condenados por un homicidio, aun cuando de la descripción de los hechos no surgía en modo alguno la descripción de un homicidio. Los argumentos que dio el Tribunal al respecto, siempre fueron generales, hicieron las citas comunes, que yo en su momento refuté, las famosas citas comunes que después de tanto tiempo, lo más probable es que la persona haya muerto, no quita –y yo coincido en eso, lo más probable es que haya muerto-, pero no quita que acá no haya habido una investigación que haya logrado determinar mínimamente cómo fue esa muerte, cuándo sucedió, y sobre todo no quita que eso ni siquiera fue dicho en ninguno de los requerimientos de elevación a juicio. Entonces en estos casos yo creo que tendría que rever el Tribunal su postura, para ver cómo califica los hechos. La misma crítica hago con

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*relación a un último caso que es el caso de la Sra. Lilian Videla, donde yo argumenté que su detención había sido legal y el Tribunal tampoco argumentó particularmente ese caso, sino que también lo hizo en general, el Tribunal argumentó en general que el accionar de las fuerzas militares en la lucha contra la subversión había sido ilegal, pero no contrarrestó en este caso en particular por qué entendía que en ese caso en particular había sido ilegal, siendo que todos los parámetros que se habían tenido en cuenta para considerar ilegal el accionar militar en la lucha contra la subversión no se veían verificados en el caso de Lilian Videla, ni la clandestinidad, ni un montón de otros parámetros que surgen de un fallo de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación, que evidentemente fue una argumentación que se tuvo en cuenta para otro tipo de hechos, pero no para estos hechos en particular, no para el caso particular de Lilian Videla. Mis objeciones fundamentales son esas. Todo lo de Villa Mercedes, no se le puede imputar a Menéndez, yo creo que el caso Cobos no se le puede imputar a Menéndez, habría que cambiar las calificaciones en el caso de las desapariciones forzadas y obviar los homicidios, y en el caso de Lilian Videla me parece que hay que llegar a la conclusión de que su detención fue legal y si es que hubo alguna ilegalidad fue por su disposición, porque fue puesta a disposición del PEN, pero esa puesta a disposición del PEN no fue decidida por Menéndez, por lo menos no hay ninguna prueba, Menéndez no era el PEN, entonces esa ilegalidad no se le puede imputar a Menéndez.*

A continuación el Sr. Presidente le concede el uso de la palabra al Sr. Defensor Coadyuvante Doctor Reynaldo Federico Pastor que dijo: “contrariamente a lo sostenido por el Sr. Fiscal Federal en cuanto a la prisión perpetua, esta defensa postula la inconstitucionalidad de la imposición de una sanción penal que no esté fundada en la culpabilidad individual, que no tenga finalidad resocializadora y que implique un encierro realmente perpetuo al imputado por el resto de su tiempo de vida. No olvido que en este tipo de procesos se ejerce el legítimo derecho de las víctimas y sus familiares y allegados a conocer la verdad y procurar una sanción a quienes se determine como responsables, pero este derecho no puede soslayar que la sanción penal como fin en sí misma, o peor aún, como un medio para satisfacer un fin social, resulta incompatible con nuestro ordenamiento constitucional y con instrumentos internacionales de derechos humanos, ya que mediatiza a la persona humana, convirtiéndola nada menos que en un instrumento de política de estado.



*Es por eso que la respuesta penal, debe ser de un contenido compatible con los derechos, las garantías y los principios constitucionales, aun tratándose de una pena por hechos aberrantes, porque como advierte D'Alessio, "A veces, el horror que suscitan los delitos de lesa humanidad despierta un entusiasmo que hace olvidar que la pena no puede ser ya considerada como expiación ni como venganza, y que su imposición, si aún la entendemos justificada, debe estar precedida de un cumplimiento sin excepción de lo que llamamos garantías del proceso penal y derivan, precisamente, de lo grave que es imponerla. El único fundamento válido posible de la pena es la culpabilidad por el hecho propio, y el único fin atendible es la resocialización del imputado. Cito textual: art. 5° inc. 6° Convención Americana de Derechos Humanos dice: "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados". El Art. 10°.3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". En línea con tales postulados, la ley penitenciaria nacional n° 24.660 establece que "La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad". Resulta entonces necesario poner de manifiesto una pregunta fundamental ¿qué fin resocializador puede lograr una pena impuesta a alguien más de 30 años después del hecho que se le reprocha a una persona de 88 años que ya cumplió la pena perpetua? Es evidente que ninguno. Por otra parte, debe esta defensa precisar que no existe derecho constitucional que autorice a la parte querellante a solicitar al Tribunal cárcel común para un imputado mayor de setenta años. Ello por la simple razón que sabido es, que el querellante no tiene legitimación para opinar en materia de coerción procesal –ni siquiera lo tienen en el sistema interamericano–, y siendo la prisión domiciliaria una forma de cumplir la pena o la prisión preventiva en su caso, el derecho a opinar en esta materia, legalmente, no lo tienen concedido y el Tribunal no debería atender el pedido en ese sentido ya que implicaría la vulneración al debido proceso. El Tribunal se encuentra sujeto en este punto a las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad pues han sido incorporadas para su cumplimiento para los Tribunales*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*inferiores por Acordada 5/2009 de la C.S.J.N. En fallos 330:3074 el Procurador General de la Nación a cuyo dictamen remitiera la Corte sostuvo: “La obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos lo es en el marco y con las herramientas del estado de derecho, y no con prescindencia de ellas”. Lo contrario implicaría comprometer la responsabilidad internacional del Estado. Entre los cuestionamientos que Danilo Zolo traza en torno a procesos de este tipo establece “...el tipo de penas que impuso el tribunal y, en general, la filosofía de la pena en la que se basó. No es posible dudar de que la concepción de la pena de los jueces del Tribunal era de tipo expiatorio y retributivo: ...Fiscales y jueces no parecen siquiera rozar el tema de la finalidad de la pena, de sus efectos sobre la personalidad del condenado y su destino. La sanción –sea la pena de muerte, la prisión perpetua o el encarcelamiento por tiempo determinado- tiene solamente un valor aflictivo...”, y más adelante señala: “La ejemplaridad de las condenas es entendida como una de las pruebas de la mayor imparcialidad y austeridad moral de la audiencia judicial. De la ejemplaridad se infiere también la eficacia pedagógica de las sentencias de condena. La imposición de una pena de prisión realmente perpetua colisiona con el principio de culpabilidad por el acto, con la división de poderes, con el mandato resocializador de las penas privativas de la libertad y con la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes, principios inherentes al estado democrático y republicano de derecho. De modo sumario, especificare los aspectos que involucran cada principio: **a) Principio de culpabilidad:** la pena fija supone que la relación de un individuo con su hecho es siempre la misma, estandarizada, omitiendo las circunstancias particulares que impliquen un agravamiento o morigeración del reproche que debe dirigirse al individuo por su injusto, en violación al artículo 19 constitucional. **b) División de poderes:** prescribir una única pena posible estandarizada para todos los casos que encuadren dentro de una figura legal supone vedar al juez la posibilidad de conocer en la resolución de un pleito (y específicamente, conocer nada más y nada menos que en la individualización de la pena aplicable), esto implica que, en los hechos, el legislador se arroge el conocimiento de la causas pendientes, en transgresión a la división republicana de los poderes y lo previsto por el artículo 116 de la Constitución nacional. **c) Mandato resocializador:** la Carta Magna adhiere al principio resocializador de las penas privativas de la libertad (artículo 18). La*



resocialización implica que el condenado, en un momento determinado de cumplimiento de la pena, tenga la posibilidad de recuperar la libertad para confirmar el ideal de la reinserción, lo que virtualmente se imposibilita con una pena de duración inusitada. e) El principio de personalidad de la pena también impone un límite temporal para las consecuencias del delito dentro de un sistema republicano, de manera tal que no implique una suerte de *capitis diminutio*, al estigmatizar de por vida a un individuo, de manera incondicional e inmutable. f) Prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes: una pena realmente y efectivamente perpetua, y que a los 25 años de duración no se tenga la certeza de recuperar la libertad, es claramente atentatoria de la dignidad humana, en razón de los graves y severos trastornos de la personalidad que ocasionaría, lo cual la tornaría inconstitucional por incompatible con el art. 18 de la C.N. que prohíbe la aplicación de tormentos (psíquicos en este caso), art. 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, incorporado por el art. 75 inc. 22 de la C.N., en tal sentido el principio de humanidad proscribire penas de mutilación, de esterilización y cualesquiera otras que, por su crueldad e inhumanidad, desconocen la condición humana y su dignidad intrínseca. A esas modalidades punitivas se ha comparado la pena perpetua e, inclusive, las penas privativas de libertad de larga duración, por entenderse que generan graves trastornos de la personalidad. La pena de prisión perpetua prevista por el artículo 80 del Código Penal es conceptual y realmente indefinida y, eventualmente finita, para el hipotético caso que el condenado reúna los requisitos previstos en el artículo 13 del Código Penal, circunstancia que no puede ser asegurada apriorísticamente. El razonamiento de quienes sostienen la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua encierra una inusual paradoja: la pena perpetua no es una pena cruel, inhumana y degradante porque existe la posibilidad que no sea cruel, inhumana y degradante por el otorgamiento de la libertad condicional (en este sentido se ha manifestado el Sr. Fiscal Federal en su alegato), instituto que no sólo demanda requisitos temporales para su concesión sino que además exige la observancia con regularidad de los reglamentos carcelarios, y un informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable su reinserción social. Ahora bien, ¿qué sucede en los casos en que el sujeto detenido no cuente con informe favorable de los peritos

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*o de la dirección del establecimiento? En estos supuestos el condenado permanecerá en ese estado hasta tanto cumpla con las exigencias. Es decir, continuará detenido en forma indefinida. El Sr Fiscal en su alegato postuló que "la prisión perpetua no impide la finalidad de resocialización ya que están los mecanismos de morigeración, como ser el instituto de salidas transitorias, libertad condicional etc., propios del régimen progresivo del sistema penal" y que "en tanto en su ejecución se asegure un trato progresivo del régimen penitenciario la pena de Prisión Perpetua no es inconstitucional". Bien, veamos el caso de mi defendido quien la primera causa por la que fue llevado a juicio, la causa Brandalisis, en el año 2013 quedó firme y se realizó el cómputo de pena. En dicho cómputo de pena el Tribunal Oral de Córdoba determinó que al día 27 de junio de 2013 el Sr. Menéndez llevaba cumplido veintisiete años, siete meses y cinco días de detención, es decir que al día de la fecha lleva casi treinta años de detención conforme el computo de pena que recién mencioné. Este cómputo de pena se encuentra firme y consentido por las partes, y pese a ello, a que se encuentra en condiciones de libertad condicional, mi defendido no puede gozar la libertad condicional por las diferentes prisiones perpetuas que tiene acumuladas, y por sucesivos juicios que debieron ser tratados en una sola causa por conexidad subjetiva, y no someter a mi defendido a sucesivos procesos que le provocan un grave perjuicio, recordemos lo que dijo el Sr. Fiscal "en tanto en su ejecución se asegure un trato progresivo del régimen penitenciario la pena de prisión perpetua no es inconstitucional", bueno, para el caso del Sr. Menéndez, pareciera que no existe régimen progresivo alguno, ya que se encuentra en condiciones de salir con libertad condicional y sin embargo sigue detenido en prisión domiciliaria. En las penas divisibles, aun cuando una persona no reúne los requisitos para acceder a la libertad condicional quedará liberado el día en que se cumpla la totalidad de la condena. Ese día inexorablemente se verificará en el caso de la prisión perpetua, sencillamente no existe. No alcanza con la mera posibilidad de acceder a la libertad condicional en un futuro incierto. Aceptar esta respuesta para legitimar esta pena es admitir que la incertidumbre puede ocupar el lugar de la certeza en el ámbito penal. Lo único que puede oponerse a la amenaza de perpetuidad es la certeza de la finitud, la certeza de que la pena tiene una duración precisamente determinada, que un día conocido el encierro acabará. Entre ambos extremos -perpetuidad cierta y temporalidad estricta- no*



existen remansos de humanidad. Al sostener que la pena perpetua debe tener fin en algún momento sin que ese momento esté precisado, estamos vaciando de todo contenido práctico a las normas constitucionales y convencionales orientadas a proteger los derechos básicos del ser humano. Una de las consecuencias directas del principio de legalidad -*nullum crimen nulla poena sine lege*- es el denominado mandato de certeza, mandato que en principio está dirigido al legislador, quien tiene el deber legal de determinar con precisión en los tipos penales cuál es la conducta reprimida por la ley -las fronteras entre lo punible y lo impune- y la sanción aplicable -límite al poder punitivo-. Este mandato también concierne a los jueces, quienes tienen la obligación de comunicarle al imputado a través de la sentencia condenatoria cuál es el hecho por el que se lo condena, cuál ha sido su participación en el mismo, las pruebas que así lo demuestran, la ley infringida, la pena aplicable y su modo de cumplimiento. Ferrajoli lo denomina como principio de estricta jurisdiccionalidad de las penas. En los términos precedentes, la pena de prisión perpetua es genéricamente inconstitucional (inconstitucional en todos los casos). Pero también es inconstitucional para el caso concreto, ya que como señalé y haciendo alusión a las palabras del Sr. Fiscal, para que la pena de prisión perpetua, que solicitó en relación a mi defendido, no resulte Inconstitucional, se le debe asegurar un trato progresivo del régimen penitenciario, y ello hasta ahora no ha sucedido, pese a existir un cómputo de pena firme, que indica que el Sr. Menéndez lleva casi treinta años detenido, ello torna en inconstitucional la pena de prisión perpetua en caso particular de mi defendido. La aplicación de la pena al caso concreto no podrá hacerse prescindiendo de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, prohibición de exceso y mínima suficiencia, que son los principios rectores que informan el mecanismo de individualización de la pena. Imponer la pena prisión perpetua al Sr. Menéndez es un equivalente a la pena de muerte, que ha sido expresamente derogada en virtud de la ley 26.394 y que no podría restablecerse en función del principio de abolición progresiva de la Convención Americana de Derechos Humanos, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Se priva de la vida a una persona dándole muerte, pero de igual modo se la priva de la vida sometiéndola a un aislamiento deteriorante hasta la muerte”. Es evidente que la imposición de una pena de prisión perpetua a nuestro defendido, importa agotar su expectativa de vida, por lo que se

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*trata de un equivalente a la pena de muerte, y tal como lo acabo de reseñar ha sido expresamente derogada de nuestro ordenamiento jurídico. Acerca de la inconstitucionalidad de la pena realmente perpetua, tiene dicho Zaffaroni “La pena propiamente perpetua, es decir, sin posibilidad alguna de extinción durante toda la vida del penado, equivale a pena de muerte, al igual que cualquier pena que se aproxime al agotamiento de la expectativa de vida de la persona. Además, presupone una negación de la personalidad dado que presume que se trata de una persona inferior porque no podrá cambiar jamás en su vida; le impone una confiscación prohibida de bienes, pues le confisca el derecho a trabajar durante toda su vida; la deteriora de modo irreversible, o sea que la convierte en una pena corporal” esto lo dice Zaffaroni en “Estructura básica del derecho penal”. No puede quedar duda alguna acerca de que la condena de prisión perpetua dictada a mi asistido por sus características, es violatoria de los derechos humanos consagrados en la ley suprema y por ende, debe declararse su inconstitucionalidad. La C.S. señaló que una pena privativa de libertad realmente perpetua, resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 de la C.N, toda vez que lesiona la intangibilidad de la persona humana en cuanto genera graves trastornos de la personalidad (Fallos: 329:2440 —Giménez Ibáñez). Desde otra perspectiva, la misma noción de pena absoluta supone una pauta legislativa rígida que impide al operador judicial la mensuración punitiva atendiendo las múltiples circunstancias que puede ofrecer cada episodio en particular, extremo que incorpora una objeción a este tipo de penas, a la luz del principio de culpabilidad. En la línea expuesta se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002. La Corte coincide con la afirmación de que al considerar a todo responsable del delito de homicidio intencional como merecedor de la pena capital, “se está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte”. Todo ello provocaría en mi defendido una sanción penal impuesta en violación al principio de racionalidad mínima y el principio de humanidad de las penas, pues la pena solicitada por fiscalía y la querrela produciría una suerte de incapacidad civil o una capitis diminutio sobre mi asistido, más aun si consideramos que Menéndez sobrepasara los 88 años, importando así la muerte civil*



del condenado o derechamente la equiparación a la pena de muerte en el caso concreto. En síntesis, la pena de prisión o reclusión perpetua implica una afectación clara de varios principios constitucionales; **1) El derecho a la libertad y a su restricción razonable:** la pena perpetua implica la supresión de la libertad ambulatoria de por vida, una suerte de aniquilación civil o destierro (art. 14, 28 y 33 C.N., art. 7.1 C.A.D.H.; 9.1 P.I.D.C.P.); **2) El principio de humanidad de las penas** (arts. 18 C.N., 5.2. C.A.D.H., 7 P.I.D.C.P.); **3) Las penas perpetuas importan una violación y lesión a la intangibilidad de la persona humana – tal como lo sostiene Zaffaroni-, y resulta incompatible con el art. 18 de la C.N.;** **4) El principio de proporcionalidad:** la pena perpetua por resultar inhumana, degradante y cruel, nunca va a permitir cumplir con el principio de proporcionalidad, en tanto y en cuanto el ejercicio de poder punitivo no responde al principio de culpabilidad penal (art. 1 C.N. y D.U.D.H.); **5) El principio de progresividad y readaptación social de los condenados:** si bien la propia Ley de ejecución penal 24.660 en su art. 1º establece que la finalidad de la ejecución de la pena será la reinserción social de los condenados, dicho principio solamente tenía jerarquía legal, ello hasta la incorporación de los tratados internacionales a nuestro bloque de constitucionalidad por imperio del art. 75 inc. 22. La reforma constitucional otorgó rango constitucional al principio de readaptación social de los condenados (C.A.D.H. art. 5.6. y art. 10.3. P.I.D.C.P.); **6) El derecho a la dignidad de las personas** (arts. 33 C.N., 11.1. C.A.D.H., 10.1. P.I.D.C.P., 17 D.A.D.D.H.). Mi defendido tiene ochenta y ocho años y la pena que se le viene imponiendo es realmente perpetua ya que no deja el mínimo resquicio para que esta persona pueda recuperar su libertad. Si el tribunal declara la inconstitucionalidad en el caso concreto de la pena de prisión perpetua, esta defensa solicita se aplique una pena temporal, dicha pena temporal no pueda sobrepasar los veinticinco años de prisión, según la ley vigente al momento de los hechos, y se tenga por cumplida con la ya impuesta por la causa “Brandalís”, asimismo se valoren otras circunstancias a favor de mi defendido, por ejemplo la edad, las polipatologías que presenta que lo hacen una persona vulnerable y en especial que ha cumplido una condena, esa condena ya habría logrado los fines de la condena impuesta, todos los fines de prevención positiva y especial. Tales razones son las que llevan a concluir que el art. 80 del Código Penal que impone la pena de prisión perpetua para los delitos allí tipificados sea

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*inconstitucional para este caso, y la sanción a imponer no pueda sobrepasar los veinticinco años de prisión, pudiendo ya evaluarse las pautas mencionadas en los arts. 40 y 41 del C.P., en la determinación judicial de la pena, lo que así se postula. En síntesis se declare inconstitucional, se imponga pena temporal y se la dé por cumplida. En caso que el Tribunal se incline por la tesis fiscal, cual es la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, el Tribunal debe asegurarle al Sr. Menéndez según los postulados de la propia Fiscalía un trato progresivo en el régimen penitenciario, lo que implicaría en el caso de mi defendido que al momento de la unificación de las penas se tenga en cuenta el cómputo de pena de la causa “Brandalís” y se lo incorpore al régimen de la libertad condicional. Presidencia dispone la realización de un cuarto intermedio de cinco minutos. Reanudada la audiencia continúa en el uso de la palabra el Dr. Pastor y expresa: De manera subsidiaria a lo planteado, y pese a que la ejecución de las consecuencias propias de la pena de inhabilitación, corresponde a la etapa de ejecución penal, a fin de evitar futuros inconvenientes que redunden en perjuicio para mi defendido tal como ocurrió en los procesos llevados a cabo en Córdoba y Tucumán, dejaré planteada la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del Código Penal, en tanto dispone que la inhabilitación absoluta importa la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. Se trata de una norma cuya aplicación en el caso concreto respecto de nuestro defendido quien no tiene familiares con derecho a pensión, estaría privándolo de su haber jubilatorio dejándolo sin ingreso económico y social en el momento de su vida que más lo necesita. Esta norma afecta de manera esencial su derecho de propiedad y de seguridad social, así como los principios de legalidad, mínima trascendencia de la pena, de humanidad o proscripción del trato cruel, readaptación social que persigue la ejecución de la pena privativa de la libertad, entre otros principios, todos previstos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En la causa que se le siguió al Sr. Menéndez en la ciudad de Córdoba El Tribunal Oral N°1 de esa provincia, frente a pedidos realizados por la defensa ordenó que se reanudara el pago de los haberes del señor Menéndez que se le habían retenido, al haber quedado firme la pena impuesta en la causa “Brandalís”: el tribunal hizo una interpretación histórica y adecuada a la norma del texto del art. 19 inc. 4° del Código*



*Penal. En la actualidad las sucesivas reformas constitucionales, han asegurado el derecho a la salud, a la vejez digna, el derecho a la salud, pero estos derechos solo pueden garantizarse si el individuo percibe su haber jubilatorio para poder satisfacer sus necesidades básicas. Con relación al carácter confiscatorio de lo prescripto por el inciso 4 del Código Penal, resulta pertinente destacar que autorizada doctrina nacional señala "...el inciso 4 del art. 19, que proviene del código español, es inconstitucional por su carácter confiscatorio...Las críticas a esta previsión provienen de lejos, pues se consideró que las jubilaciones y pensiones constituían una propiedad que debía respetarse y su afectación, con motivo de una inhabilitación, constituye lisa y llanamente una confiscación prohibida...Sin embargo, las pensiones graciabiles, como una liberalidad que hace el Estado, pueden ser retiradas a causa de la indignidad del beneficiario y, en tal sentido, nada obsta a que se suspendan durante todo el tiempo que dura la inhabilitación absoluta. En cambio, los derechos previsionales, como derechos adquiridos en función de las leyes que lo regulan, no pueden ser suspendidos sin que con ello se afecte la prohibición de penas confiscatorias, pues se trata de una percepción que le corresponde al condenado por aportes integrados al sistema público durante su vida laboral con el fin de reunir ahorros para su vida de retiro; por ello su privación no implicaría sólo la suspensión de un derecho adquirido con anterioridad, como cualquier otra propiedad, sino directamente constituiría una privación de subsistencia, lo que la aproxima a una multa, pero por la magnitud de afectación se asimila a una pena confiscatoria...Justamente la inmoralidad que hay en toda confiscación -y que motiva su erradicación constitucional- es el enriquecimiento patrimonial del Estado a costa de la miseria del penado...porque la situación de libertad o encierro no modifica la afectación prohibida sobre un derecho adquirido en forma de ahorro, y porque la prohibición de confiscación del art. 17 no hace ninguna distinción al respecto." (Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, Derecho penal. Parte General, EDIAR, Buenos Aires, 2000, p. 936-937). En la resolución mencionada el Tribunal Oral N°1, si bien no declaro su inconstitucionalidad, consideró que aplicar el art. 19 inc. 4 del Código Penal, de manera irrestricta, general y descontextualizada de su sentido histórico seria no solo anacrónica sino vulneradora de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 14, 14 bis, 17 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pues*

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*recae sobre el derecho de propiedad, lo que es inviolable y del derecho a la seguridad social, de carácter integral e irrenunciable. La norma cuestionada debe ser declarada inconstitucional pues expresa que lesiona el principio de legalidad del 18 de la C.N. porque impone una pena de naturaleza pecuniaria no prevista expresamente en la ley. El efecto de perjuicio económico que trae aparejado es evidente sin embargo no proviene de la afectación que supondría la imposición de una pena de multa. También resulta violatorio del principio de humanidad que se desprende del art. 18 in fine de la C.N., art. 5 de la D.U.D.H., art. 5 inc.2 de la C.A.D.H. y art. 7 del P.I.D.C.y P., porque se trataría de una pena cruel en sus efectos en este caso en concreto, se estaría privando a una persona de ochenta y ocho (88) años, con varios problemas de salud, recluida en su domicilio, sin ningún medio para procurarse la subsistencia. De tal modo se vulnera además el principio de trascendencia mínima del poder punitivo del Estado y sistema penal, extendiendo los efectos de la pena sobre los familiares del condenado. Ello es así porque al no tener familiares con derecho a pensión que puedan cobrar esos haberes, su manutención exclusiva estará a cargo de sus hijos o bien de sus allegados. Por otra parte, colisiona con el principio de resocialización previsto en el artículo 5.6 de la C.A.D.H. y art. 10.3 del P.I.D.C.y P. En el ámbito interno ha sido receptado por la ley 24660 en el art. 1. El art. 19 inc. 4º resulta claramente contradictorio con los arts. 1, 120 y 121 de la ley 24.660, e imposibilita el logro de la finalidad de readaptación perseguida ya que pretende despojar al condenado de los medios que permitan su subsistencia. En definitiva, se trata de una norma que de manera evidente colisiona con el texto constitucional actual y por eso solicitamos que se declare su inconstitucionalidad. Y si el Tribunal no hace lugar a esta declaración, solicitamos que adopte un criterio similar al seguido por el Tribunal Oral N° 1 y N° 2 de la ciudad de Córdoba, este último resuelto el 08 de Junio de 2015, los que sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, a través de esa interpretación histórica adecuada que mencioné permitieron que el señor Menéndez siga percibiendo su jubilación. La Procuración Penitenciaria de la Nación, frente a reiteradas consultas de personas privadas de su libertad y con la finalidad de facilitar la defensa de sus derechos, elaboró un “Documento de Posición”, sobre las limitaciones a la percepción de jubilaciones y pensiones de personas condenadas privadas de libertad (Diciembre 2013), donde manifiesta*



que: “...la limitación genérica del artículo 19.4 CP al goce de jubilaciones, pensiones y retiros, en la medida en que recorta el ejercicio de un derecho de la seguridad social, resulta profundamente contradictoria con la vigencia de los derechos humanos durante la ejecución de la pena privativa de libertad. Más aún, deviene palmariamente injusta la suspensión en el goce que sufren las personas condenadas incorporadas al instituto de prisión domiciliaria u otros análogos. Frente a estos casos, la regulación del instituto solo aparece como un innegable e injustificado agravamiento de su situación de detención...”. Continúa expresando la Procuración Penitenciaria que: “...El derecho a la seguridad social está expresamente contemplado en nuestra Constitución Nacional, en su artículo 14 bis, tercer párrafo. A partir de 1994, dicho reconocimiento se ve reforzado con la incorporación de los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad. En particular, los artículos 22 y 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos indican que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social [...] Toda persona tiene derecho... a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”. En tal sentido se ha expedido el Tribunal Oral en lo Criminal 14 de la Capital Federal declaró que la regla del artículo 19.4 C.P. era inconstitucional. El tribunal sostuvo que “la imposición de la medida inhabilitante regulada en el mentado inciso, importaría una colisión con garantías de carácter constitucional, como son las consagradas en los artículos 14 bis y 17, toda vez que priva a la causante del ejercicio de un derecho de carácter patrimonial adquirido con anterioridad como es el de quien posee un beneficio previsional”. Y destacó que “en materia previsional lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, lo que impone interpretar las leyes concernientes a esa materia conforme a la finalidad que con ellas se persigue, cuidando que no desnaturalice su espíritu el excesivo rigor de los razonamientos.” De este modo, el T.O.C. N° 14 de la Capital Federal declaró para el caso en particular la inconstitucionalidad del inciso cuarto del artículo 19 del Código Penal, dado que “importa privar del goce de beneficios previsionales a quien no posee parientes con derecho a pensión”. Por último, solicitamos al tribunal se mantenga, la modalidad de prisión domiciliaria que el Sr. Menéndez viene gozando y que viene respetando rigurosamente. En tal sentido reitero que el pedido de

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*cárcel común formulado por la querrela no tiene efecto vinculante para el tribunal, ya que carece del derecho subjetivo para elegir la modalidad de cumplimiento de la sanción o medida cautelar. En las causas de lesa humanidad prevalece la postura contraria porque en general los tribunales de todo el país al momento de dictar la condena suelen revocar la prisión domiciliaria y disponer sin más el traslado del imputado al establecimiento carcelario. El señor Menéndez ya ha sufrido este proceder en reiteradas oportunidades, por ejemplo en la causa “Brandalisis”, “Videla”. La última ocurrió en julio de 2014 en la causa “Angelelli” y estas decisiones sin excepción fueron revocadas por las distintas salas de la Cámara Federal de Casación Penal que intervinieron. Para revocar esas decisiones la Casación tuvo en cuenta el efecto suspensivo de los recursos previsto en el art. 442 del C.P.P.N., que se extiende a todas las consecuencias del fallo, sin poder exceptuar a la prisión preventiva invocándose su naturaleza cautelar. La casación ha establecido también que su inobservancia causa la nulidad de lo decidido. Así ha declarado la nulidad de lo resuelto la Sala I en la causa “Videla” en el año 2010; la Sala II en la causa “Artillaga” “Riveros Santiago Omar” resueltas ambas en el año 2013; la Sala III en la causa “Albornoz, Roberto H.” del año 2011, y en el más reciente precedente “Ríos Ereñú” del 7 julio de 2014. En segundo lugar dijo Casación que para revocar estas decisiones no concurre ninguna de las circunstancias que habilitan la revocación de esta modalidad de detención según los presupuestos del art. 34 de la ley 24.660, que es la única norma que se refiere expresamente a la revocación de la prisión domiciliaria, estos supuestos son: que el imputado quebrante la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaran. El señor Menéndez ha respetado la obligación de permanecer en su domicilio, y verificamos que no hay informe del patronato que recomiende la revocación. El tribunal debe tener especialmente en cuenta que el señor Menéndez ya ha sido condenado por otras causas, la más cercana dictada por el Tribunal Oral N° 2 de Córdoba Expte. N° FCB 9610012/2011, de fecha 8 de Junio de 2015, y nunca ha intentado darse a la fuga a pesar que siempre tuvo en claro que había gran posibilidad que se le revocara la prisión domiciliaria. Concorre semanalmente a las audiencias que se llevan a cabo en la ciudad de Córdoba y por teleconferencia en La Rioja, circunstancia que demuestra la ausencia de riesgo procesal para que continúe cumpliendo*



la prisión efectiva en su domicilio. En tercer lugar, se ha tenido en cuenta la cuestión relativa a la procedencia de la prisión domiciliaria que se encuentra ligada a la constatación de circunstancias de hecho del justiciable, que se refiere a la salud del peticionante, que es un estado dinámica, la omisión de producir y valorar los informes médicos necesarios acarrea la nulidad de lo decidido. Así lo sostuvo la Sala II de Casación en la causa “Patti” del año 2011 y “Meza” del 4 de julio de 2013. Concretamente en relación al señor Menéndez la Sala IV en la causa “Estrella” con fecha 3 de julio de 2014, dejó sin efecto la decisión del Tribunal Oral de La Rioja que revocó la prisión domiciliaria. Sostuvo que: “...si bien los judicantes hacen referencia al cuadro de salud de los encausados, con remisión a los informes médicos obrantes en los autos principales, lo cierto es que no se advierte del decisorio impugnado un análisis de sus patologías y de las concretas posibilidades de atención en las unidades carcelarias designadas.....”. Por lo tanto la Sala IV ordenó se confeccionara un nuevo examen médico del Sr. Menéndez y que se oficiara a Bower para que informen si cuentan con los recursos técnicos adecuados para garantizar el tratamiento del cuadro de salud de los imputados. El Tribunal Oral Federal de La Rioja dispuso que el Cuerpo Médico Forense de la Corte examinara al Sr. Menéndez y con fecha 22 de diciembre de 2014, concluyó que el nombrado “presenta progresión de su enfermedad coronaria, con riesgo aumentado de sufrir nuevos eventos mayores (nueva intervención coronaria, infarto agudo de miocardio, muerte, requiriendo ajuste del tratamiento médico y/o estudios invasivos”, por lo que en aquel momento consideraron los miembros de este cuerpo médico que resulta inconveniente tomar alguna decisión para modificar su situación respecto del lugar de alojamiento. Surge de lo informado por el Servicio Penitenciario de Córdoba al Tribunal Oral de La Rioja que consideran al señor Menéndez como un paciente de extremo riesgo como para estar alojado en la cárcel por su edad y sus patologías, y dejaron constancia que cuando éste ingresó a Bower el 4 julio 2014 estuvo alojado en la enfermería y allí continuó durante todo el tiempo que estuvo en ese lugar. Se dijo que por la patología pulmonar del señor Menéndez necesita un lugar con temperaturas estables y que estas no están aseguradas en el establecimiento porque hay calefacción por partes, no había disponibilidad de todos los medicamentos que el sr. Menéndez toma incluso genéricos, no hay médico gerontólogo en la cárcel, que ante una

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*urgencia por problema cardíaco se hace una asistencia primaria en el Servicio Médico y luego tendría que ser derivado urgente al nosocomio más cercano que suele ser el Hospital San Roque que queda más o menos a 25 km de distancia. Que tratándose de un paciente cardíaco tendría que tener atención médica dentro de los veinte minutos posteriores, pero que el tiempo que toma llegar de la cárcel al hospital depende del horario del tránsito, del estado de la ruta, y se concluyó que en este caso por la edad del señor Menéndez achica sus posibilidades de supervivencia. Con estos datos el Tribunal Oral de La Rioja le dio de nuevo la prisión domiciliaria. En el juicio llevado a cabo en Córdoba por el Tribunal Oral N° 2, al que acabo de hacer referencia, el Médico Forense informó que se trata de un paciente con riesgo clínico aumentado, que además del natural deterioro producto de su edad, casi ochenta y ocho años, sufre con hipertensión arterial, insuficiencia cardíaca con marcapaso, tiene colocado cuatro stents el último se colocó en enero del 2015, EPOC, frecuentes neumonías, síndrome vertiginoso con mareos, ha sufrido caídas que han sido certificadas por el Dr. Mosquera, médico forense, motivos que llevaron al Tribunal Oral N° 2 a mantener el arresto domiciliario del que venía gozando el Sr. Menéndez. Lo expuesto demuestra de manera contundente que la situación de nuestro defendido encuadra en lo previsto por los Incisos "A" y "D" del art. 32 de la ley 24660 y art 10 C.P. La prisión domiciliaria no supone el cese ni la suspensión de la medida cautelar sino que sólo se reemplaza el lugar de ejecución de la privación de la libertad en función de circunstancias previstas en la propia ley, atendiendo razones humanitarias. Existe consenso en todas las Salas de la Casación acerca de que no procede revocar la prisión domiciliaria del imputado solo por haberse impuesto una condena no firme, es decir que una decisión contraria a esta postura sería revocada. Mientras tanto se estaría exponiendo a mi defendido al riesgo cierto de que empeoren sus enfermedades y que incluso se pueda producir su fallecimiento en la cárcel con la consiguiente responsabilidad incluso internacional del Estado de mantenerse indiferente ante esta postura jurisprudencial. Los señores Jueces deben tener en cuenta que se trata del mismo imputado que ya ha atravesado esta situación en diversas oportunidades, la última vez hace menos de un año, habiéndosele restituido siempre la prisión domiciliaria, y que en cada entrada a la cárcel está más anciano y enfermo y su situación puede empeorar. Por los argumentos expuestos y normas legales y convencionales citadas*

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

*Solicitamos al tribunal: Se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 incs. 2 y 4 del C.P., fijando una pena temporal cuyo tope no puede superar el tope de los veinticinco años. Asimismo solicitamos se declare la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4º del CP, o en su defecto, se aplique la misma interpretación del Tribunal Oral Federal Nº 1 y Nº 2 de Córdoba y se mantenga la modalidad de cumplimiento domiciliario de la prisión preventiva del señor Luciano Benjamín Menéndez. Finalmente hago reserva de caso federal para recurrir ante la C.S.J.N. en virtud del art. 14 de la ley 48, ante el supuesto de rechazo total o parcial de lo solicitado, porque consideramos que están en juego diversos derechos y principios constitucionales invocados a lo largo de este debate.”*

Terminados los alegatos de la defensa oficial y consultada la querrela y los representantes del Ministerio Público Fiscal, que manifestaron voluntad de no realizar réplicas, quedo concluida la discusión entre las partes.

Así las cosas, se realizó la audiencia final a los efectos que el acusado expresara ante el tribunal sus últimas palabras que quedaron registradas en la pertinente videoconferencia y grabadas en este tribunal.

En virtud, de la deliberación efectuada y del análisis del material probatorio, corresponde expedirnos en orden a las cuestiones solicitadas por la defensa toda vez que la fiscalía y la querrela no expusieron mayores consideraciones.

#### **IV) EXCEPCIONES PLANTEADAS.**

Teniendo en cuenta lo expresado por la defensa oficial en su alegato respecto de la prescripción que establece el código penal, planteó que más allá de lo que dijo la Corte, y discutido en el juicio anterior, entiende que todos estos hechos están prescriptos y así debería declararlos el Tribunal.

El planteo no pueden tener acogida favorable en esta instancia, por cuanto el mismo resulta sustancialmente análogo, mutatis mutandi, a los agravios ya tratados y resueltos en distintos casos y sobre el que en igual sentido se pronunció este Tribunal: causas de la Sala IV Nº 15.016 “Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/ recurso de casación” (reg. nº 1004/14, rta. el 29/5/2014), Nº 225/13 “Estrella, Luis Fernando y otros s/ recurso de







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

casación” (reg. 2138/13, rta. 5/11/2013), N° 14.537, “Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/ recurso de casación” (reg. 1928/13, rta. 7/10/2013), N° 14.116 “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación” (reg. 1649/13, rta. 10/9/2013), N° 15.710 “Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación” (reg. 1567/13, rta. 29/8/2013), N° 13.546 “Garbi, Miguel Tomás y otros s/ recurso de casación” (reg. N° 520/13, rta. 22/4/2013); N° 15425, “Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación” (Reg. N° 2266/12, rta. el 28/11/2012); N° 15.314 “Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación” (reg. 2042/12, rta. 31/10/2012); N° 12161 “Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación” (reg. N° 1946/12, rta. el 22/10/2012); N° 13.667 “Greppi, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación” (reg. N° 1404/12, rta. 23/8/2012); N° 12.038 “Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación” (reg. N° 939/12, rta. el 13/6/2012); N° 14075 “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/rec. de casación” (reg. N° 743/12, rta. el 14/5/2012); N° 12821 “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación” (reg. N° 162/12, rta. el 17/2/2012) y N° 10609 “Reinhold, Oscar Lorenzo y Poder Judicial de la Nación Cámara Federal de Casación Penal – Sala 4 FMP 33004447/2004/118/2/CFC18 otros s/recurso de casación” (reg. N° 137/12, rta. el 13/2/2012); y de causas de otras Salas de esta Cámara Federal de Casación Penal con intervención del suscripto, causa N° 14.571 “Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación” (C.F.C.P., Sala I, reg. N° 19.679, rta. el 22/6/12), causa “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación” (C.F.C.P., Sala II, reg. N° 20.904, rta. el 7/12/12,), causa N° 13.085/13.049 “Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación” (C.F.C.P., Sala III, Reg. N° 1586/12, rta. el 8/11/12), causa N° 14.321 “Amelong, Juan Daniel y otros s/ recurso de casación” (C.F.C.P., Sala III, Reg. N° 2337/13, rta. el 5/12/13) y causa N° 17.052 “Acosta, Jorge E. y otros s/ recurso de casación” (C.F.C.P., Sala III, Reg. N° 753/14, rta. el 14/5/14), por lo que corresponde remitirnos en mérito a la brevedad a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, en el sentido de rechazar el planteo defensorista.

En dichos precedentes se descartó la posible vulneración del principio constitucional invocado con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Priebke” (Fallos: 318:2148), “Arancibia Clavel”



(Fallos: 327:3312), “Simón” (Fallos: 328:2056) y “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y cuya base de fundamentación –ante las conductas cometidas afectando la integridad de la persona humana- fueron recepcionadas por la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” (leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad toda vez que cuando se trata de crímenes que conmueven la dignidad humana, tales comportamientos han sido reprochados por la conciencia universal y objeto de reproche por constituir lesiones a principios naturales del hombre.

Está demás recordar que el derecho constituye un conjunto normativo que pretende armonizar la convivencia de los hombres y mujeres en sociedad con el propósito de consolidar la paz en esa interrelación de realizaciones personales y búsqueda de una mejor calidad de vida. Para esto, desde siempre, han existido los derechos naturales pero esos derechos innatos de la persona humana fueron garantizados –en la evolución de la humanidad- mediante la categorización de bienes jurídicos con base de identificar cada uno de tales valores e intereses supremos a fin de clasificarlos en los códigos penales.

En la evolución del poder punitivo, aparece el principio de legalidad que acudió para consolidar un orden jurídico con base a garantizar aquella identificación de bienes jurídicos y en aras de evitar el abuso o arbitrariedad de la autoridad pero sin que dicho principio pretendiese derogar o sustituir conductas gravísimas contra el principio de la integridad de las personas desde que son las personas humanas a quienes el derecho debe proteger en la sociedad para no menoscabar la razón del mismo orden jurídico y no jerarquizando lo normativo en desmedro de la trascendencia e integridad del género humano. De tal manera, este principio no puede constituir una valla infranqueable para generar impunidad a conductas contra la propia existencia del género humano pues, de lo contrario, la ley positiva derogaría los derechos innatos de la persona humana.

En otro orden, y en relación a la vulneración del principio de igualdad, por cuanto en la causa n° 13/84 se declaró la prescripción de algunos hechos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

respecto de ciertos imputados, el mismo no habrá de recibir acogida favorable. Los impugnantes se han limitado a señalar la existencia de una solución diversa en una decisión judicial anterior, respecto de otros imputados. Sin embargo, los recurrentes no han argumentado –y mucho menos logrado demostrar— que tal decisión judicial genere un derecho para sus asistidos. Por el contrario, tal como fue explicado supra, lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Priebke” (Fallos: 318:2148), “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:3312), “Simón” (Fallos: 328:2056) y “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), impiden adoptar el temperamento sugerido por el impugnante.

No habiendo las defensas introducido nuevos argumentos que logren conmover la inveterada doctrina sentada por el Máximo Tribunal, siendo el planteo una reedición del pronunciado en el juicio anterior con expedición sobre el mismo por este Tribunal, corresponde rechazar el agravio en tratamiento por los argumentos expuestos.

### **V) LOS HECHOS PARTICULARES OBJETO DE ESTE PROCESO QUE SE LOS TIENE POR PROBADOS**

**Con el fin de dotar de autonomía a este pronunciamiento es necesario volver a reproducir todas las circunstancias fácticas que nos llevaron a tener por probados los distintos hechos en la sentencia anterior dictada por el Tribunal.**

**Textualmente otrora señalamos:**

#### **Caso de Raúl Sebastián COBOS.**

El denominado “Caso COBOS”, resulta comprensivo de los señalados como damnificados a Andrónico Tomás AGÜERO, fallecido el 05 de marzo de 2000; Raúl Sebastián COBOS, fallecido el 20 de septiembre de 1976; Pedro Valentín LEDESMA, desaparecido forzosamente, y Juan Cruz SARMIENTO, testigo y víctima en este juicio.

En relación a la plataforma fáctica del mencionado “Caso COBOS”, que como veremos tuvo marcada trascendencia en los hechos traídos a juicio, se considera acertado comenzar su desarrollo a partir de las pruebas directas producidas en el presente debate oral, siguiendo la secuencia de los acontecimientos tal como se fueron sucediendo.



La primera secuencia o segmento de este caso, tiene que ver con el procedimiento llevado a cabo al anochecer del 20 de setiembre de 1976 en el domicilio de Andrónico Tomás AGÜERO, sito en calle San Juan 2165 de la ciudad de San Luis, y las consecuencias de lo allí ocurrido.

1.- En tal sentido, el testigo y víctima Juan Cruz SARMIENTO, que resulta ser a la fecha el único sobreviviente de las cuatro víctimas del caso, en oportunidad de brindar su testimonio en la audiencia oral y pública del 6 de febrero de 2014, relató que el día 20 de setiembre de 1976, fue detenido, -junto con Ledesma y Cobos- en un barrio periférico de la ciudad de San Luis. Relató que se habían juntado previamente con Ledesma y Cobos en la Plaza Pringles, como siempre lo hacían en el marco de la militancia política, ya que estaban en un gobierno militar y no tenían conciencia de los niveles de represión existentes, eran jóvenes, la única experiencia eran los sucesivos golpes de estado, ya que creció con éstas formas de gobiernos, democráticos y golpes militares. Dijo que fueron detenidos aproximadamente a las 20,00 horas, en el B° Jardín Sucre. Él iba conduciendo el automóvil y Cobos le pidió que lo llevara a un lugar que no conocía, y mientras lo guiaba. Cuando llegaron a la calle se encontraron con un gran operativo militar, mucho despliegue del Ejército, en penumbra se veían camiones Unimog personal del Ejército y autos particulares. Los hicieron detener, no se podía hacer marcha atrás, y le pidieron los documentos, se los muestran, y en ese momento se bajó Cobos y se dirigió hacia adelante, cuando siento disparos. A él lo tomaron de los cabellos y lo tiraron al piso, un militar lo apuntó con un fusil o bayoneta, no entendía la situación, eso en simultáneo con los disparos, gritos, voces. Recordó que escuchó una comunicación radial, de policía y ejército, que perdió la noción del tiempo, allí pensó que lo mataban, que luego de unos minutos o más tiempo lo levantaron de los pelos, lo golpearon con el filo de la puerta del auto, le hicieron un tajo en la cabeza y lo dejaron en el piso de un auto. Después lo trasladaron a la Jefatura de Policía. Lo llevaban tirado en el piso de la parte trasera del auto, apretado con los pies de los que iban sentados. A Ledesma lo trasladaron en otro auto, los llevaron a la Jefatura de Policía, y lo bajaron con la misma violencia.

Rememoró que, cuando llegaron al lugar que le indicó Cobos, mientras manejaba confiado, en una de las calles del fondo del barrio, se encontraron con el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

operativo militar. Allí Cobos le dijo “parate”, que no había posibilidad de hacerse para atrás porque los acribillaban. Se detuvieron casi frente del operativo militar, se arrimó Becerra a pedirles documentos, y Cobos se bajó y fue hacia adelante caminando, donde estaba un camión del Ejército que cortaba la calle, además de autos en el sentido de la mano y camiones del Ejército. Mientras le mostraba los documentos a Becerra, Cobos descendió y se dirigió hacia adelante, escuchó siete u ocho tiros, la puerta del auto abierta, alteración y corridas, lo bajaron de los pelos y lo arrojaron al piso de la calle. No había luz de día. Recordó que estaba dentro del vehículo mientras exhibía sus documentos, y simultáneamente se bajó Cobos, caminó hacia delante, luego lo vio corriendo, que recuerda como imágenes de un campo visual, pese a que no pudo observarlo directamente. Cuando se sintió los últimos disparos a la par que el griterío, fue bajado del auto.

Regresando al momento previo en que se encontró con Cobos en la Plaza Pringles, aquél llevaba una cartera de color negro, de 30 cm. de largo por 25 cm. de ancho, pero no podía asegurar si la llevaba cuando se bajó del auto frente al operativo militar. No le consta que Cobos llevara armas, y tampoco las llevaban Ledesma ni él.

Recordó a Becerra, eran muchos los intervinientes, tres camiones, muchos soldados o personal vestido de verde, aproximadamente entre 30 a 50 personas, y ahí es cuando ve a Cobos por última vez, y no recuerda que le tomaran fotografías en ese momento.

Con Cobos los unía en una relación de militancia política en la Juventud Peronista y luego en Montoneros, y lo conocía hacía bastante tiempo, y en el año 1975 porque era estudiante universitario.

Memoró que cuando Cobos le indicó a dónde dirigirse con el auto, no le dio la información sobre a quién verían, y sólo le obedeció, guardando silencio. También, al observar el operativo, Cobos no les dijo nada: él le preguntó “¿qué hacemos?” y Cobos respondió “parate”, y detuvo el auto. Como Cobos participaba de la Juventud Peronista era una persona buscada, y supuso que eso pudo haberlo impulsado a salir hacia delante.

2.- El testigo Argentino Olguín declaró en la audiencia de debate del 11 de abril de 2014, manifestó que para la fecha de los hechos, se domiciliaba en calle



San Juan N° 2198 y era vecino de Andrónico Tomás Agüero. En aquel procedimiento, fue convocado como testigo –sin recordar si fue por alguien del Ejército o la policía–, golpearon la puerta de la casa para que sirvieran de testigos, junto a su padre de crianza Victoriano Muñoz. Les dijeron que no se podían negar, que estaban armados, se cruzaron al frente de la casa y ellos revisaban. En el domicilio estaban Agüero y su esposa, cree que en la puerta había personal militar, que no apreció signos de maltrato, que no recuerda si le exhibieron orden judicial de allanamiento, tampoco si encontraron algo. Distinguió a los militares por la ropa verde y a los policías de azul. Recordó algo de que había una moto, pero no la vio.

A Agüero cree que lo llevó un móvil policial, que afuera vio autos y un camión militar pero más adelante de la casa, que habían cortado el tránsito.

Cuando estaban adentro de la casa de Agüero, escuchó tres o cuatro disparos rápidos como ráfagas, y gritos, no recordando qué decían, y como tenía miedo no quería salir.

Al término del registro de la casa de Agüero, a éste lo subieron a un móvil, luego de los disparos. Cuando salió de la casa, vio un camión militar y escuchó que decían que había un hombre herido o muerto, y así vio un cuerpo a 10 o 15 metros, arriba del camión, cree que cubierto con lona, que no sabe si vivo o muerto, y no vio ninguna otra cosa ni a otros heridos.

Estaba un vehículo particular frente a la casa de Agüero y después llegó el móvil policial, que no recuerda si le dijeron que hubiera otros detenidos, que él no los vio.

Desde que escuchó los disparos hasta que salió del domicilio habrían transcurrido quince minutos o más, que tampoco recuerda si sacaron fotos ni que le hayan mostrado elementos secuestrados. Cree que firmaron algún papel ese día y luego pasaron unos días o meses y lo citaron a la Jefatura de Policía, donde lo atendieron en un mostrador para ver si conocía su firma y que se había presentado, que no recuerda si pasaron meses o un año, tampoco recuerda quien lo atendió ni como estaba vestido.

Le fue exhibido al declarante el Sumario N° 23/76 labrado por el Departamento de Informaciones (D2) de la Policía de San Luis (Expte. N° 481/1976) y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

reconoció su firma a Fs. 4/5, la declaración obrante a Fs. 10 y vta., expresando que no recuerda bien la fecha, que le parece que pasaron unos meses, que no recuerda los objetos.

También se le exhibió la Fs. 62 –fotografías- y sostuvo que eso no lo vio, sino que sólo vio el cuerpo arriba del camión a cierta distancia, que estaba vestido con pantalón vaquero, y remera o camisa. No pudo asegurar si el de las fotos del sumario exhibido es el mismo cuerpo que vio en el camión, tampoco recuerda el auto.

El testigo confeccionó un croquis o Plano de cómo estaban ubicados los vehículos alrededor de la casa de Agüero. Recordó que dentro de la residencia, se encontraban Agüero con su esposa. También que tenían tres hijos, que cree que allí estaba una hija de 15 años. Tampoco recuerda al personal militar o policial, solo que cuando se lo llevaron a Agüero, uno dijo “yo soy el capitán Blas o Plás“, no sabe si del Ejército o la Policía.

Dijo que cuando escuchó los disparos, estaba asustado, quería irse rápido a su casa, y no recordaba olor a pólvora.

Mencionó que cuando Agüero regresó de su detención, no le comentó nada. Respondiendo a las defensas técnicas, sostuvo que no vio frente a sí que golpearan a Agüero, y que cuando sintieron los disparos, cree que siguieron con la inspección.

A preguntas del Tribunal, no recordó si a Agüero le explicaron el motivo de su detención, sino que lo subieron atrás.

No percibió que con relación al herido –Cobos- se tomaran medidas de emergencia para trasladarlo, sino que estaba colocado en la caja del camión. Decían que había un soldado herido, pero él no lo vio. Respondiendo a la defensa, sostuvo que la visión era más mala que buena, que había una lámpara eléctrica pequeña.

3.- La testigo María del Carmen AGÜERO, hija de Andrónico Tomás AGÜERO, y prueba nueva ofrecida por la querrela, declaró el 13 de junio de 2014. Al comienzo de su testimonio, aclaró que conocía a Martínez como militar, y a Carlos Plá por haber estado en su casa.

Relató que el 20 de septiembre de 1976, a la tardecita estaba en el frente junto a sus padres y hermano en el frente exterior de la casa, y arribaron en cantidades



autos y camiones, bajaron hombres que por su vestimenta verde eran del Ejército, muchos soldados los metieron a la fuerza adentro de la casa, los pusieron contra la pared a su hermano de 13 años, a ella de 15 y a sus padres, a la vez que los soldados con la punta del arma los tenían contra la pared, estaba un militar grandote, gordo, que luego supo que se apellidaba Martínez. Su madre se dio vuelta y le preguntó a Martínez qué pasaba, y éste tomó un silla grande de madera y se la arrojó a su madre, la hizo trastabillar, a la par que pateaba sillas, gritaba, golpeaba. Revolvieron toda la casa con insultos, golpes, dieron vuelta toda la casa, la que era precaria, de dos dormitorios, baño y comedor; durante mucho tiempo dieron vuelta colchones, mientras eran obligados a permanecer contra la pared.

Después, recordó la testigo, todo se tranquilizó, finalizó el registro de la vivienda, y alguien llegó con una máquina de escribir, la asentó en la mesa e hizo sentar a sus padres en un extremo, y comenzó a escribir. Todo se había tranquilizado, la casa llena de policías y soldados.

Al rato, salió de la casa y se fue a un costado del garage, y vio un camión del Ejército con soldados de verde de pie. A unos metros, se paró un policía que era Becerra, más allá otro policía que era Garro, conociendo sus apellidos tiempo después. En ese instante advirtió la llegada de un auto Gordini, al que conocía porque Raúl Cobos era amigo de su padre y cuando se compró ese auto vino a mostrárselo. El auto Gordini pasó por el frente de la casa y se detuvo. Ahí salió Becerra con un arma corta colgada con una tira cruzada, y sintió los tiros en breves segundos; Becerra tiraba al otro lado del auto y ahí corrió Garro y lo seguían los soldados. Los soldados apostados en la vereda fueron y tiraron a un joven al piso, al que antes había visto con Cobos. Vio que de donde estaba el auto Gordini, de allí traían colgando al cuerpo de una persona, y lo arrojaron al camión. En ese momento, no sabía que se trataba de Cobos, y lo supo cuando cruzó Becerra y le gritó a los soldados que era Cobos. En ese instante fue cuando los hicieron entrar a la fuerza de nuevo a la casa.

A los minutos llegó Plá y todo fue un desastre: Plá empezó a golpear a su padre, con las armas los tiraron contra la pared, y Plá sacó de la casa a su padre golpeándolo, lo arrojó a la calle y se lo llevó, mientras a ellos los volvieron a encerrar. Desde ese momento no vio más el auto Gordini ni nada. Los encerraron con custodia, dentro y fuera







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

de la casa. No recordó el tiempo que duró todo, y a pesar de que ellos eran humildes, los soldados se comieron todo.

La testigo expresó lo horrendo de ver cómo se llevaban a su padre. En ese registro estaba su hermano menor, pues el mayor llegó al otro día, porque en el momento del procedimiento, cerca de la casa vio lo que pasaba y se quedó en lo de un vecino. Al día siguiente, quiso entrar a su casa, pero lo apuntaron con un arma en la cabeza y lo hicieron ingresar a la fuerza.

En relación a la luminosidad existente, recordó que era de noche, había una luz en la calle, y en el frente de su casa su madre tenía una luz fuerte, que iluminaba la entrada y hacia la calle. Frente a su casa, estaban las viviendas de los vecinos Damico, Muñoz y Vilchez, y seguía el descampado y un alambrado.

Recordó que el auto Gordini pasó y se detuvo frente a su casa, próximo al camión del Ejército allí estacionado, por calle San Juan, ambos vehículos en dirección al Norte. El policía Garro, al sonar los disparos, le dijo “tirate al piso”. Observó que a Cobos lo sacaron como a un animal, suspendido de los pies y cabeza, lo llevaron, y en un movimiento de vaivén, lo tiraron arriba de la caja del camión, y a los minutos se lo llevaron. Como ella estaba cerca, vio que la camisa de Cobos era clara, y tenía sangre en su cuello. No vio a otros heridos.

Estuvo en ese sitio hasta que llegó Plá, que hizo un desastre, maltratando a su padre. De los nombres mencionados, se enteró porque cuando lo liberaron a su padre, volvieron a realizar un segundo allanamiento, en el que hicieron pozos, rompieron los blocks de sus hermanos.

Su padre sufrió una segunda detención: lo sacaron de Vialidad Nacional, los días transcurrían y no regresaba, hasta que su madre le pidió que fuera en su búsqueda. La testigo, en ese momento, tenía 15 años de edad. Sin conocer el centro de la ciudad, primero fue a la Comisaría 2ª, la más cercana, y contó lo que había sucedido. Les dijo a los policías que buscaba a su padre, y le señalaron que debía ir a la Jefatura central, ubicada en las calles San Martín y Belgrano. Allá fue, le explicó todo al policía que la atendió, el que le indicó que debía hablar con Plá. Lo esperó, y lo reconoció como aquél que había estado en su casa, por eso supo de su nombre. Plá siempre le decía que regresara al



otro día, y así volvía todos los días a las 7 horas de la mañana, la hacían sentar en el piso en posición de indio, pasaba el tiempo, llegaban la media noche y seguía allí sentada, sin comer, sin dejarla ver a su padre, y estando allí conoció a los policías y sus nombres.

Cierto día, se acercaron dos policías y la llevaron al fondo de la Jefatura desde la calle San Martín, y allí vio a su padre, esposado, sin dientes, mojado y lastimado. Su padre le pidió que le dijera a su madre que estaba bien, que no le contara cómo lo había visto. La testigo le preguntó quién lo había tratado así, pero su padre le pidió que se fuera y no contara nada.

Afirmó que los policías Becerra, Garro y Velázquez siempre le mentían: le decían que su padre estaba en la Comisaría 4ª, u otra, o que fuera a la medianoche; en fin, que los tres juntos [por Becerra, Garro y Velázquez eran unos delincuentes. Su padre ya no estaba en la Jefatura de Policía, porque ya lo habían llevado a la Penitenciaría. Le daban vueltas sobre la ubicación de su padre, y por eso es que sabe de sus apellidos.

La testigo, conmovida, expresó que en relación al trato recibido por los tres mencionados en la Jefatura de Policía, hasta ahí llegaría su relato, guardando silencio sobre otras vivencias que -se advirtió por la inmediatez-, le tocó vivir, percibidas por el Tribunal en la audiencia en que depuso.

Dijo que los vecinos Olguín y Muñoz estuvieron en el allanamiento. Antes que llegara el auto Gordini, ya estaba Becerra; lo mismo Martínez afuera de la casa, y un señor adentro escribiendo a máquina con sus padres. Cuando ella sale de la casa, estaban los policías Becerra y Garro parados cerca suyo. No sabe de dónde apareció el auto Gordini, porque estaba toda la calle cerrada, hasta la otra cuadra, y de pronto lo vio allí. Ahí es cuando el policía Becerra salió corriendo, ella vio como destellos, por el arma, todo detrás del auto Gordini, del lado del alambrado. Ella había salido de su casa, y cuando llegaron los autos y los camiones al comienzo del procedimiento los metieron a todos dentro de la casa. Al momento del tiroteo, el auto Gordini estaba detenido, y vio que alguien salió del auto. Mientras confeccionó un croquis del lugar, relató que los dos vecinos salieron después de los disparos, pues estaban dentro de sus casas, y luego los sacaron como en dirección al camión, con el militar Martínez. Eso ocurrió en minutos, hasta que enseguida llegó Plá. Cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

comenzó a avanzar el camión militar, vio a Cobos, lo mismo que un testigo también vio el cuerpo antes que partiera.

Cobos era amigo de su padre. Antes, había ido a su casa con una moto azul Zanella, con un joven delgado que también sacaron del auto Gordini el día del procedimiento, le iban a mostrar la moto que compró, y como se le rompió, la dejó entre los dos terrenos para no molestar a sus hermanos con los bloks. Después ellos se la llevaron.

Supo del nombre del militar Martínez, porque buscando a su papá, le dijeron que estaba en el Ejército. Fue hasta allí, la atendieron soldados en la puerta de ingreso, y se acercó un capellán castrense al que le explicó todo de su padre. La hicieron ingresar a la capilla de la unidad militar a la mañana, y a la medianoche apareció Martínez con otros, la sacaron, y esperando que le entregaran el documento de identidad, preguntó por el nombre del militar, y le respondieron que era Martínez.

Relató todos los padecimientos que se cernieron sobre su familia: su padre detenido dos años, lo llevaron a la cárcel, sin trabajo y suspendido de Vialidad Nacional, ellos niños menores, su mamá enferma, no tenían nada ni mutual, su hermano hasta robaba para comer, les cortaron la electricidad, y encima, si los encontraban en la calle, los llevaban a la Jefatura de Policía. Su padre no se recuperó nunca más en la vida: había tenido muchas torturas, cayó enfermo y no quiso levantarse, la familia no era la misma, no hablaba, no contaba ni querían hablar nada con él, nunca sentarse a hablar del tema de lo que le sucedió.

Aclaró que desde el primer allanamiento pasaron tres días, y nuevamente a su padre lo volvieron a detener en su trabajo en Vialidad Nacional. Estaban en su casa, y llegaron a hacer otro allanamiento en la mañana. Pasaban los días y como su papá no volvía, su madre le dijo que lo fuera a buscar. Ella no sabía dónde ir, no tenía experiencia. Recorrió varias comisarías hasta que llegó a la Jefatura de Policía, a donde iba todos los días, y no le dejaban ver a su padre. Duró mucho la búsqueda hasta que un día Plá le permitió verlo a su padre en la Jefatura, esposado, sin dientes, muy mal. Fue al Ejército porque le mentían entre Becerra, Garro y Velázquez. Éstos siempre andaban como esperándola y la mandaban, hasta que un día le dijeron que estaba en el Ejército y allí se dirigió. Algunas veces la atendía un Tte. Moreno y Acuña, y le decían que no estaba.



Como su madre estaba muy enferma, fue sola a ver a su padre a la Penitenciaría. En la cárcel y en la comisaría era requisada por varones, que se sentaba y recuerda el piso que le trae tantos malos recuerdos, pasando lo peor de su vida ahí. Transcurrió bastante tiempo, cerca de dos meses, hasta que supo que su padre estaba encerrado en la Penitenciaría.

En el primer allanamiento, el 20 de setiembre de 1976, no les dijeron a qué iban, todo fue golpes e insultos, y el militar grandote [por Martínez] llevaba gorro, tiraban todo, a su madre le tiró una silla en las piernas, haciéndola caer. Cuando llegó Plá, sucedió lo mismo: entró a la casa, tomó de los cabellos a su padre, lo sacó a la fuerza, y a patadas lo tiró a la calle, mientras lo insultaba, y el militar “grandote” Martínez estaba parado en la salida de la casa. A los policías Becerra y Garro los ubica porque estaban adentro de su casa, y salieron a la calle cuando ella hizo lo mismo. Un sujeto se quedó adentro escribiendo a máquina, ella pensó que estaba todo tranquilo, pero no. Pasado el tiroteo, aquél continuó escribiendo a máquina, y cuando llegó Plá, éste le quería hacer decir algo. Le llamó la atención todo, porque si bien a su padre nunca le preguntó de lo sucedido, ya que él no hablaba, trabajaba y estaba en la casa, jamás supo que hiciera política. En razón de los dichos de la testigo en el curso del debate oral, y conforme lo autoriza el art. 388 C.P.P.N., se aceptó la testimonial nueva que a continuación se trata.

4.- El nuevo testigo ofrecido por la querrela, Daniel Tomás AGÜERO, hijo de Andrónico Tomás AGUERO relató que aquella noche del 20 de setiembre de 1976 no pudo llegar a su casa porque, a una cuadra de distancia, en San Juan y Martín de Loyola, del B° Sucre, se encontraban efectivos del Ejército, un camión de-tenido sobre San Juan y Martín de Loyola, donde comenzaba el barrio. Es así que dio vuelta por la otra manzana y como tampoco se podía pasar, se quedó a dormir en lo de unos vecinos. A la siguiente mañana, al llegar a su casa, observó que estaba la puerta entreabierta y, al ingresar, le colocaron un revolver en la cabeza. Esa mañana lo llevaron junto a su madre en un móvil policial a la calle San Martín y Belgrano [Jefatura de Policía], se ingresó por calle Belgrano al edificio policial, lo separaron de su madre, lo metieron en una pieza, lo hicieron sentar, lo insultaron, y le dijeron que le iba a pasar lo mismo que a su padre. En aquél entonces, él tenía tan solo 13 años de edad. Lo insultaban y le mostraron una carpeta con fotografías de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

personas, a las que no conocía, y de esa situación recuerda a un sujeto morocho con barba, mirando raro. Dijo que no conocía a nadie del album, y por eso se enojaban y lo amenazaban, le decían que lo iban a “hacer mierda, hijo de puta, subversivo de mierda” y él estaba “más cagado que la mierda”, y lo tuvieron como hasta las 14 hs. Luego vio que su madre salió llorando del otro lado y les dijeron que se fueran, pero no tenían dinero para el viaje en ómnibus.

Sobre la noche del procedimiento del 20 de setiembre de 1976, reiteró que en todos lados había policías y militares. Al regresar a su casa, luego de pernoctar en lo de vecinos, aproximadamente a las 7 horas de la mañana, vio entreabierta la puerta de ingreso de su casa, y lo apuntaron con armas tres policías. Ellos se comieron todo lo que había; y tenían que ir al baño con la puerta abierta.

Su padre volvió a la casa, pero después de pocos días, lo volvieron a detener en su trabajo de Vialidad Nacional. También tuvieron un segundo allanamiento en su casa. En esa ocasión, como ellos hacían bloks y tenían conejos en cuevas, los que irrumpieron destrozaron todo, mataron animales, golperon paredes. Luego de eso, la familia la pasó muy mal, ya que no les daban trabajo, los perseguía la policía, y tenían miedo. Cuando su padre regresó de su detención, nunca quiso hablar del tema, y se lo veía muy mal.

5.- El Tribunal, con la conformidad e intervención de las partes, llevó a cabo la prueba de inspección y reconstrucción judicial de los hechos que desembocaron en lo acontecido a Andrónico Tomás Agüero, Juan Cruz Sarmiento, Pedro Valentín Ledesma, y las circunstancias que rodearon a las lesiones de Raúl Sebastián Cobos, así como su deceso, para lo cual se constituyó el 19 de junio de 2014 en la intersección de las calles San Juan a la altura 2100, entre Marcelino Poblet y Abelardo Figueroa, del Barrio Sucre, ciudad de San Luis, medida a la que asistió el imputado Armando Nicolás Martínez con su defensa técnica, así como los testigos convocados y que depusieron anteriormente en el debate antes expuesto.

6.- En primer lugar, y siempre con la conformidad de las partes, se invitó a la testigo María del Carmen AGÜERO, hija de Andrónico Tomás Agüero, a que refiriera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos sobre los que declaró en la audiencia oral. En la edificación de calle San Juan 2165, que fuera su casa



en 1976, indicó el porche en el que se encontraban esa tarde tomando mate, cuando llegó el operativo y los hicieron ingresar a la vivienda.

Seguidamente, y con la autorización de los actuales moradores de dicha morada, la testigo se posicionó en el ambiente que funcionaba como comedor, señalando la pared contra la pared frente a la cual fueron obligados a permanecer de cara contra ella, su padre, madre, hermano y ella, mostrando gestualmente la posición, mirando la pared, apuntados con armas de soldados. Relató que, en cierto momento, su madre giró la cabeza para preguntar qué pasaba, momento en el cual el reconocido Martínez agarró una silla de hierro, se la arrojó a su madre a la altura de las piernas, y cuando ella caía, la vuelve a empujar hacia arriba para que quede parada contra la pared.

Mientras tanto, relataba la testigo, entraban y salían soldados, y escuchaba que estaban dando vuelta todo en la casa, colchones, muebles. No recordaba el tiempo que pasó, y les permitieron darse vuelta, y vio a un policía que ingresó con una máquina de escribir y se sentó en la punta de la mesa, mientras que a su padre y madre los hizo sentar en frente y le hacía preguntas a su padre, y allí fue que ella salió afuera de la casa.

En este estado de la medida, el Tribunal y las partes, guiados por la testigo, salieron a la vereda, y pocos metros hacia el Norte, la testigo señaló el lugar donde se había quedado mirando el auto Gordini y el camión militar aquella noche, cerca del policía Becerra, y Garro apoyado en el árbol que aún estaba allí. También indicó el lugar donde estaba atravesado el camión del Ejército: se hizo colocar a un camión militar similar Unimog, tal como lo indicaba la testigo, en dirección al Norte, del mismo modo que con un auto Renault Gordini conseguido al efecto de la medida de prueba, en el que se conducía Cobos, al que hizo ubicar frente a la que era su vivienda, también en dirección al Norte. Ya ubicados los rodados, la testigo Agüero, desde donde se encontraba parada en la vereda, recreó el recorrido que hizo Becerra cuando se dirigió corriendo hacia el auto Gordini en el que llegaba Cobos con otra persona. Relató que Becerra avanzó rápidamente hacia el auto Gordini por la parte trasera y se dirigió hacia el lateral derecho, es decir el lado del acompañante del conductor –donde se ubicaba Cobos-, momento en el que vio chispazos, luces azules, a la vez que escuchó que el policía Garro le gritó “tirate al piso”, pero que ella se quedó asombrada mirando sin entender qué sucedía.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

También rememoró que vio a un muchacho flaquito, al que conocía porque lo había visto con Cobos anteriormente en la casa de su padre, tirado en el piso al costado del auto, del lado del conductor (Sarmiento). En ese instante, observó que dos soldados traían algo como un bulto por detrás del auto, pasaron frente a ella cuando vio que era un cuerpo con sangre en la zona de la garganta, con camisa clara y lo arrojaron -luego de un movimiento de vaivén- para tirarlo al interior del camión, en la parte de la caja señalando la posición en la que quedó el cuerpo con la cabeza hacia la vereda de la casa. Supo que ese cuerpo era Cobos porque momentos antes escuchó a Becerra decir “es Cobos, es Cobos”. Todo sucedió en un instante, y vio que luego se llevaba el camión. Agregó que el militar Martínez había salido con otros militares hacia la zona donde se encontraba el Renault Gordini y momentos después llegó el capitán Plá y los hizo ingresar a la casa, a la fuerza y a los gritos. Su padre Andrónico Agüero que seguía sentado junto a su madre con el policía que escribía a máquina, y Plá lo agarró de los cabellos, lo golpeó y lo empujó hacia la calle y se lo llevaron sin saber en qué, ni a dónde.

7.- En el curso de la medida probatoria, y con la conformidad de las partes, declaró el testigo Argentino Olgúin, y relató que era vecino de Agüero, su casa estaba enfrente, y se posicionó en el lugar donde aquella estaba. Relató que desde allí lo fueron a buscar junto a su padre, para que fueran testigos en la casa de Agüero de que no habían encontrado nada.

Desde el interior de la casa de Agüero escuchó disparos, encontrándose el matrimonio Agüero, personal militar, policial y de civil. Por miedo no salió inmediatamente, pero luego lo hizo y señaló el lugar donde vio al camión del Ejército parado en la mitad de la calle. Se hizo ubicar al camión militar conforme la posición señalada por el testigo y resultó ser a la mitad de la calle con dirección hacia el norte. El testigo se ubicó desde donde había visto en la caja del camión cuerpo tirado, con la cabeza hacia la derecha, sin poder precisar si estaba boca arriba o hacia abajo. No recordaba haber visto un auto particular frente suyo, como tampoco un arma tirada ni un maletín negro de pequeñas dimensiones.

8.- También, en esa medida probatoria, declaró el testigo Daniel Tomás Agüero, hijo de Andrónico Agüero, y relató que esa noche, alrededor de las 22 hs.



regresaba a su domicilio cuando al llegar a la esquina de Martín de Loyola y San Juan, avistó un camión militar atravesado sobre calle San Juan que impedía el paso, por lo que se desvió dando la vuelta por la calle paralela y llegó a una casa de la familia Vallejos, donde se quedó a dormir. Temprano a la mañana siguiente regresó a su casa de la calle San Juan, desde el norte y notó que estaba la puerta semiabierta y al traspasar el dintel, detrás de la puerta alguien lo apuntó con un arma de fuego, lo hicieron ingresar a la fuerza y luego, junto a su madre, fueron trasladados en un Torino o Ford Falcon oscuro a la Jefatura de Policía. El testigo aportó cuatro fotografías color, tomadas hace aproximadamente 20 años en las que se muestra la pared y tablonés que componían la cerca de la casa ubicada frente a la suya, así como el ancho de la calle, y los árboles existentes.

9.- Luego de ello, en el lugar de la medida de prueba, pidió declarar en indagatoria el imputado Armando Nicolás MARTÍNEZ, para dar su explicación de cómo habían ocurrido los hechos, en presencia de su defensor técnico para el acto, Dr. Bianchi Durán, y luego de hacerle saber de sus derechos de declarar o abstenerse.

10.- Finalmente, declaró como testigo el perito en balística designado en la causa por la Agrupación XI “Mendoza” de Gendarmería Nacional Argentina, Comandante Gustavo BARRIENTOS, de Policía Científica, quien precisó que los elementos utilizados para confeccionar la pericia fueron el sumario 23/76 o Expte. 481/76 “Cobos”, el protocolo de lesiones de Fs. 67, el protocolo de necropsia, y la Planimetría y fotografía confeccionada por División Criminalística de Policía de la Provincia de San Luis, obrantes en dicho sumario.

Sobre el punto, leyó el desarrollo de su trabajo pericial, señalando en partes de su cuerpo las lesiones que presentaba el cuerpo de Cobos, según las fotografías del expediente. Afirmó que las “esquirlas” se trataban de material acerado, que provenía -con un alto grado de probabilidad- de trozos de cápsula de proyectil, no de la munición. En este sentido y a partir de ello, sostuvo que tenía una alta probabilidad de que en el desarrollo del proceso que acabó con la vida de Cobos, haya sucedido del modo que expuso: que Cobos, con el arma de fuego tomada con la mano izquierda, o con la derecha apoyada sobre el brazo izquierdo, haya gatillado y, por un desperfecto de la pistola o por tratarse de munición antigua, el primer proyectil no salió, y el segundo que estaba en la recámara detonó o







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

explotó, produciéndose el afloramiento del caño del arma con la consiguiente salida del material acerado hacia el cuerpo de Cobos. A la vez, descartó -como improbables a su criterio- la hipótesis sobre que otro proyectil venido de frente, haya ingresado por el caño del arma o impactado en éste, puesto que el efecto físico mecánico hubiese sido el rebote de dicho proyectil, mas no la introducción del mismo en el caño del arma. Sobre el radio aproximado al que pueden llegar las cápsulas servidas, luego del disparo de un arma de calibre 11.25, afirmó que no superaría un radio de cuatro a cinco metros de distancia. Finalmente, y sobre el pedido de la fiscalía y la querrela para que determinara los trazos de tiro de otras personas hacia Cobos, el perito informó que ello no podía realizarse debido a que no existía en el sumario ningún elemento o dato que permita ubicar a terceros que dispararan sobre Cobos, por lo que no podía elaborar una hipótesis sobre datos inexistentes. Asimismo, afirmó el perito que nunca vio el arma que se le atribuye a Cobos, como tampoco los proyectiles.

11.- En audiencia de debate del 03 de julio de 2015, prestó declaración testimonial por videoconferencia Beatriz QUEVEDO HANSEN, ex cónyuge de Cobos relató que el día 17 de septiembre de 1976 vio por última vez a su pareja Raúl Sebastián Cobos, cuando lo despidió en la Terminal de Ómnibus de San Luis, al emprender el viaje a San Juan, donde residían sus padres.

Llegó a casa de sus padres, y éstos le informaron que el padre de Cobos -que también vivía en San Juan-, los había visitado y les dijo que los había denunciado a su hijo Cobos y a ella, ya que era antiperonista y siempre discutía con su hijo, y así fue que ella partió a lo de unos amigos.

El 21 de septiembre de 1976 se enteró por los medios periodísticos que habían matado a Cobos en un enfrentamiento, y que lo habían dejado agonizar por tres horas, sin brindarle atención médica. Uno de los policías o militares había dicho “déjenlo que se muera ese hijo de puta”, y cree que eso fue en el hospital. El nombre que recordaba es Recalde, el médico que firmó la autopsia, y lo conocía porque era profesor de Anatomía y le decían “el carnicero” por la manera brutal que trataba los cuerpos.



El padre de Cobos y su hermano mayor fueron de San Juan a San Luis a retirar el cuerpo, y para que se lo entregaran, en San Luis el padre tuvo que escribir que su hijo era un subversivo.

En relación a Andrónico Tomás Agüero dijo que no lo recordaba, mientras que sí a Ledesma, porque eran amigos.

Lo único que sabe de ese día es porque leyó por internet una declaración de Juan Cruz Sarmiento en el juicio anterior en la causa "Fiochetti". A Sarmiento tampoco lo conocía, sólo a Pedro Valentín Ledesma y a Santana Alcaraz.

El padre de Cobos habrá pensado que a su hijo Raúl lo iban a encerrar un tiempo, que no lo iban a matar, lo que sabe porque se lo dijo la madre de Raúl Cobos, pero nunca habló con su suegro. Ella se fue y él murió un año después que lo mataron a Raúl. Su mamá le contó que el cuerpo se lo entregaron en la madrugada del 21 de septiembre de 1976. Cuando su madre lo vio, ya despedía olor y estaba desnudo, tenía puntos en el pecho, y para vestirlo tuvieron que romper la ropa en la espalda para ponérsela.

Su madre, dijo la testigo, estaba en su casa en San Juan junto a su hermano pequeño, y a la 1 o 2 hs. de la madrugada, sufrieron un allanamiento terrible, rompieron la puerta, se comieron y robaron todo. Esa noche, en simultáneo, también allanaron la casa de los padres de Raúl Cobos, sin saber si los que allanaron eran de San Luis o de San Juan, pues estaban encapuchados, con armas, y sin uniformes.

Desconocía si Raúl Cobos tenía un rol dirigente en su militancia, sólo trabajaban en los barrios enseñando a analfabetos. Luego del golpe militar, se quedaron sin trabajo, un tiempo Cobos trabajó en la panadería de los Garraza porque una de las dos jóvenes (Isabel Catalina Garraza) era compañera en la universidad, y por lo que leyó, supo ellos también fueron detenidos. En el mes de julio de 1976 Cobos trabajaba en la panadería de los Garraza, porque ella estaba internada con su hija y Cobos venía de trabajar de la panadería. Supuso que Cobos habrá trabajado allí hasta que lo mataron. Recordó que tenían una motocicleta hacía bastante tiempo. Estimó que debe haber desaparecido la moto junto con todas sus pertenencias; pues cuando su suegro fue a buscarlas, le dijeron que fuera la viuda.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Se le exhibió la documentación titulada “Informe La Toma” y afirmó que la grafía no pertenece a Cobos. Nunca vio que Cobos tuviera armas, no conoció a militantes de La Toma, solo se movían en aledaños barrios pobres de la ciudad de San Luis.

Desde San Juan, por ómnibus o correo, sus familiares les enviaban dinero y alimentos en encomiendas.

Creyó que el cuerpo de Cobos lo llevaron a San Juan en la camioneta del suegro, quien se habría enterado de la muerte de su hijo por el allanamiento que se hizo esa noche en su casa. No mostraron ninguna orden de allanamiento, sino que les preguntaban por Raúl Cobos y por ella.

Afortunadamente, ella no estaba en casa de sus padres. Se sabía lo que pasaba, y la gente que desaparecía. Su madre Argentina Pelaitay de Quevedo y Saira Borbore de Cobos, madre de Cobos, vistieron el cadáver de Cobos, no lo podían mover al cuerpo, todos de-cían que estaba destrozado de atrás. Marcelo, hermano menor de Raúl Sebastián Cobos, contó que cuando vio el cuerpo, estaba picaneado y con un corte en la cabeza.

Cuando ella llegó a la casa de sus padres, su madre le dijo que no se podía que-dar, que se tenían que ir, y se fue donde unos amigos, y allí se enteró de la muerte de Raúl Cobos. Uno de los amigos era Aldo Morán, con quien partió a Buenos Aires con su hijita. Ya en Buenos Aires, por noviembre de 1976 se leía lo del cabecilla subversivo que “habían abatido” en San Luis.

Dijo que, en San Luis, Gilberto Gómez les prestaba la casa para la escuelita donde enseñaban a personas humildes, daban las lecciones y les prestaba la casa para guardar los muebles, mientras se mudaban.

12.- El imputado Armando Nicolás MARTINEZ amplió su indagatoria en la audiencia del debate del 28 de agosto de 2014, transcrita en el punto “DECLARACIONES INDAGATORIAS DE LOS ACUSADOS”, al que en este acápite se remite.

13.- Previamente, el Tribunal en la persona de uno de sus integrantes, se constituyó el 24 de julio de 2014 en la ciudad de San Juan, para realizar la prueba de la EXHUMACIÓN de los restos de quien en vida fuera Raúl Sebastián COBOS,



medida llevaba a cabo con los peritos oficiales designados en la causa, pertenecientes al Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), Lic. en Antropología Anahí Marina Ginarte, médicos Dres. Stella Maris Allende Perera y Moisés David Dib, como así también del perito de parte médico legista Dr. Carlos Ramón Vega, de la Fiscal Federal subrogante de San Juan en representación del Ministerio Público Fiscal, y del Defensor particular Dr. Alessio. Se dio comienzo formalmente al acto de exhumación, frente al Cuartel 2, Galería Anexo Sur, Nueva Columna 20, Fila 2, donde se observó la lápida de mármol con la Placa metálica y la inscripción del nombre de “Raúl Sebastián Cobos” y la fotografía del occiso en el centro. Comparecieron los empleados municipales “panteoneros” quienes en presencia de los asistentes, extrajeron la Placa de mármol y luego la segunda de cemento, quedando a la vista el féretro, el que fue sacado del nicho, colocado en un soporte metálico, y constatándose que se encontraba cerrado el cajón, se fajó con cinta de papel, y la firma de la Secretaria y sello del Tribunal. Seguidamente, se trasladó el féretro hasta el coche fúnebre, conducido por el personal municipal y en caravana hasta el ingreso de la Morgue Judicial, ubicada en Av. del Libertador Gral. San Martín, a continuación del Hospital Dr. Marcial Quiroga, en el Departamento de Rivadavia, provincia de San Juan, arribando al lugar a las 12:00 horas, siendo recibidos por el médico forense de turno, Dr. Alejandro Luis Yesurón, a quien se impuso de la medida judicial, y prestó su colaboración para desarrollar la tarea pericial, aportando el material descartable a las partes, y facilitando el acceso a la antesala de la morgue para depositar el cajón y se proceda a su apertura. Seguida-mente, a las 12:20 horas, el féretro fue sacado del coche fúnebre y colocado en la antesala de la morgue, en presencia de los peritos y de las partes. A continuación, ingresaron a la antesala los peritos Lic. Ginarte, Dres. Allende Perera y Dib, y el perito de parte Dr. Vega, el defensor particular Dr. Alessio, los empleados municipales “panteoneros”, los empleados judiciales, el juez y secretaria del Tribunal que dio fe de lo actuado. Seguidamente, se abrió el cajón de madera, y luego, constatándose que la tapa metálica se encontraba cerrada y sin desoldar en ningún sitio, los peritos designados y personal municipal del Cementerio procedieron a desoldar dicha cubierta metálica, tomándose muestras fotográficas. Extraída la tapa metálica, y con los restos de Cobos a la vista, los peritos designados y con el contralor del perito de parte, dieron inicio al examen pericial en la sala de la morgue, dándose por finalizado el acto de

---

*Fecha de firma: 13/04/2016*

*Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA*



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

inicio de las tareas periciales a las 13 horas, retirándose el personal del Tribunal y las partes, quedando en la morgue judicial los peritos en el desarrollo de la tarea ordenada, cuyas conclusiones presentaron el día siguiente, 25 de julio de 2014 en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, ante las partes presentes.

Las conclusiones de los peritos oficiales fueron que: “Se trata de un cadáver masculino, adulto joven, momificado. Presenta líneas de sutura en cuello y tórax, en las que, estudiadas, no se pueden constatar la presencia de proyectiles de arma de fuego. En la región temporal izquierda se observa un orificio compatible con entrada de proyectil, que por sus dimensiones, se trataría de un elemento pequeño no compatible con proyectiles de arma de fuego de proyectil único. Sí podría corresponder a armas de fuego de proyectiles múltiples, a perdigones de escopeta, o a fragmentos o esquirlas”.

14.- EL 04 de agosto de 2014 declaró el testigo Aldo MORAN, en relación a las circunstancias vivenciadas junto a Beatriz Quevedo Hansen -viuda de Cobos-, para lograr exiliarse del país, estando embarazada y con su pequeña hija de un año y medio, hijos del fallecido Raúl Sebastián Cobos.

15.- Posteriormente, en la audiencia de debate oral desarrollada el día 13 de agosto de 2014, comparecieron ante la sede del Tribunal los peritos del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), Lic. En Antropología Anahí Marina GINARTE, médico Dr. Moisés David DIP, y el perito de parte, médico legista Dr. Carlos Ramón VEGA, los vertieron sus opiniones calificadas respecto de cuestiones técnicas, médicas y antropológicas relacionadas con el informe pericial practicado. Así, se explayaron sobre el estado de conservación del cuerpo; si era posible dictaminar sobre hipótesis de la causa de la muerte de Cobos; las heridas que se encontraron en el cuerpo; el procedimiento realizado para sacar el tejido blando del cráneo; las fracturas observadas en el cráneo; las lesiones óseas peri mortem o post mortem; precisiones sobre la autopsia médica legal; la constatación en cuanto a que la cavidad craneana se encontraba rellena con tela y no se hallaron proyectiles; que en la región temporal izquierda se observa un orificio compatible con entrada de proyectil; distintas precisiones técnicas sobre el término “proyectil” utilizado por los peritos en la pericia. Posteriormente, a solicitud de partes el Presidente dispone la exhibición a los peritos del Sumario N° 23/76 caratulado “SUMARIO POR LA MUERTE



DEL CIUDADANO RAUL SE-BASTIAN COBOS” (Expte. n° 481-S-76 del Juzgado Federal de San Luis), y los testigos respondieron a diversos cuestionamientos efectuados por las partes y el Tribunal con respecto a los informes, constancias y fotografías del citado sumario.

La Valoración de la Prueba.

1.- Así entonces, en el contexto general histórico y normativo ya descripto, sobre el que se asentó el Plan sistemático y generalizado de ataque a la población civil con el alegado motivo de “combatir a la subversión” por parte del personal del Ejército Argentino, y de las fuerzas de seguridad bajo control operacional, Policía de la Provincia de San Luis, Delegación San Luis de la Policía Federal Argentina y Servicio Penitenciario Provincial, en San Luis el día 20 de septiembre de 1976 se ejecutó un operativo conjunto realizado por fuerzas del Ejército Argentino con efectivos del CA 141 y del GADA 141, de la Policía de San Luis, en particular personal de su Departamento de Informaciones (D2), de gran envergadura por sus características y consecuencias.

2.- Como se analizó en el tópico del organigrama represivo local, conviene recordar que el Jefe del Área 333 y Comandante del Comando de Artillería 141 era el Cnel. Fernández Gez, como Jefe de Personal (S1) y de Logística (S4) el Tte. Cnel. López, conformando la Plana Mayor con el 2do. Comandante Tte. Cnel. Daract (f), los Jefes de Inteligencia (S2) Tte. Cnel. Loaldi (f), y de Operaciones (S3) Quiroga (f). La unidad militar ejecutora de lo decidido por el Comandante del CA 141, asesorado por su Plana Mayor, era el GADA 141 a cargo del Tte. Cnel. Moreno (f), quien destinara para el operativo de mención al Subteniente Martínez con efectivos a sus órdenes, mientras que el brazo ejecutor policial lo revistió en estos hechos la Policía de San Luis, cuyo Jefe era el Mayor Franco (f) y el Subjefe capitán Plá, ambos provenientes del GADA 141, y principalmente mediante el personal integrante del Departamento de Informaciones (D2), a cargo del Crio. Becerra, secundado –entre otros- por los efectivos Velázquez (f) y Garro, lo que aparece Plasmado en el Sumario nro. 23/76 (Expediente nro. 481/76 del Juzgado Federal de San Luis).

El objetivo del operativo conjunto militar-policial, dispuesto de la cúspide del Área 333, pasando por los escalones intermedios, fue dar con la persona del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

“delincuente subversivo” Raúl Sebastián Cobos para su captura, y como lo establecían los requerimientos de inteligencia en la lucha contra la subversión, y bajo el uso de la fuerza, su posterior traslado a un lugar clandestino para extraer información bajo la aplicación de diversos tormentos, a fin de aniquilar a otros “blancos”. De encontrarse resistencia, estaba establecido que debía abatirse al sospechoso o blanco.

La prueba testimonial rendida en el debate oral, como la que adquiere fuerza probatoria en virtud de la cosa juzgada formal y material no írrita en la sentencia Nro. 344 de la causa “Fiochetti”, lleva a tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que existía para 1976 un grupo de jóvenes estudiantes de distintas facultades de la Universidad Nacional de San Luis (UNSL), que participaban política-mente y que, movilizadas por las mismas inquietudes, y sin ningún tipo de ganancia dineraria por ello o renta para tales emprendimientos, conformaban organizaciones sociales, estudiantiles y gremiales, con sus cursos de acción en la comunidad, en oposición al régimen represivo instaurado por la dictadura militar con apoyo civil y eclesiástico que se apoderó de todo el aparato estatal.

En tal contexto, un matrimonio de jóvenes sanjuaninos, Raúl Sebastián Cobos y Beatriz Quevedo -con su pequeña hija-, vivían en la ciudad de San Luis donde estudiaban y trabajaban para su subsistencia, al mismo tiempo que desarrollaban tareas de ayuda social en barrios carenciados de los alrededores de la ciudad puntana. También se agrupaban con otros jóvenes, de alrededor de escasos 20 años de edad, con el mismo espíritu solidario y revolucionario que caracterizaba a los jóvenes de aquella época, entre los que podemos mencionar a Pedro Valentín Ledesma, Juan Cruz Sarmiento, Santana Alcaraz, Isabel Catalina Garraza, entre otros.

Al respecto, resulta apropiado traer a colación lo referido por Juan Cruz Sarmiento ante el Tribunal de juicio cuando en la audiencia oral relató que: “... el día 20 de septiembre de 1976 fue detenido, junto con Ledesma y Cobos, en un barrio periférico de San Luis. Se habían juntado previamente con Ledesma y Cobos en la Plaza Pringles, como siempre se juntaban en el marco de la militancia política, que estaban en un gobierno militar y no tenían conciencia de los niveles de represión, eran jóvenes, la única experiencia eran los



sucesivos golpes de estado, ya que creció con éstas formas de gobiernos, democráticos y golpes militares...”

En tal lineamiento, también toma fuerza lo declarado en este juicio oral por Beatriz Quevedo, viuda de Cobos, al expresar: “...que el día 17 de septiembre vio por última vez a su compañero Raúl Sebastián Cobos, cuando lo despide en la Terminal. Llega a casa de sus padres en San Juan y éstos le dicen que el padre de Cobos había estado de visita y les había dicho que los había denunciado a Cobos y a ella, ya que era antiperonista y siempre discutía con su hijo, por lo que ella se fue a lo de unos amigos. Que el día 21 de septiembre se entera por los medios de comunicación que lo habían matado en un enfrentamiento y que lo habían dejado agonizar por tres horas sin brindarle atención médica. Que uno de los policías o militar, dijo déjenlo que se muera ese hijo de puta, cree que fue en el hospital por lo que ha escuchado... Que el padre de Cobos habrá pensado que lo iban a encerrar un tiempo, no que se lo iban a matar, esto se lo dijo su madre, nunca habló con su suegro, ella se fue y él murió un año después que lo mataron a Raúl”.

Podemos colegir entonces, que el padre del joven Raúl Sebastián Cobos, preocupado y a la vez contrariado por la ideología de su hijo, con la intención de que le dieran un escarmiento para alejarlo de las actividades políticas que estaba desarrollando, -desde San Juan- dio aviso a las fuerzas de seguridad de San Luis, haciendo caso omiso a las trágicas con-secuencias que su denuncia iba a desencadenar sobre la vida de su propio hijo, ya que al decir de la propia Quevedo, todos sabían lo que estaba pasando y que desaparecía gente.

3.- En el mes de septiembre de 1976, en vísperas del día del estudiante, el Jefe del Área 333, Cnel. Fernández Gez, asesorado por su Plana Mayor en la que participó el Tte. Cnel. López, dio la directiva al Tte. Cnel. Juan Carlos Moreno (f), Jefe del GADA 141, y al Jefe de Policía Mayor Claudio Franco (f), para que dispusieran efectivos que llevaran a cabo el procedimiento de captura de Cobos, en base a los informes de Inteligencia provenientes del S2 del CA 141 Tte. Cnel. Loaldi (f), y del Jefe del D2 SubCrio. Víctor David Becerra (f). El operativo fue conjunto, conforme surge de las versiones de los testigos que avistaron móviles y efectivos policiales, militares, de uniforme y de civil. Lo prueban también las constancias del Sumario 23/76, labrado por el D2, donde se registra la







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

actuación coordinada de fuerzas militares y policiales. Todo ello con base en la denuncia del padre de Cobos, -al menos una semana antes teniendo en cuenta lo relatado por Beatriz Quevedo- previo realizar las tareas de inteligencia de rigor respecto al opositor ya identificado, seguramente en los posibles domicilios aportados por el padre para ubicar a su hijo, dispusieron la coordinación de las acciones para hacer efectiva la captura de Raúl Sebastián Cobos, a quien desde el inicio se lo sindicó como “activista subversivo”.

Como ya se dijo, una comisión militar-policial a cargo del Subteniente Armano Nicolás Martínez del Comando de Artillería 141 con personal a sus órdenes y en forma conjunta con personal de Policía de San Luis, al mando del Subcomisario Víctor David Becerra, se constituyó en el domicilio de Andrónico Tomás Agüero, ubicado en la calle San Juan 2165 de la Ciudad de San Luis, a fin de realizar una inspección domiciliaria con el objeto de determinar si vivía allí Raúl Sebastián Cobos. Al no encontrar a COBOS, secuestraron una motocicleta marca Zanella que AGÜERO les indicó pertenecía a aquél (Fs. 4 Sumario N° 23/76), después de lo cual resultó detenido y trasladado al D2. La indicación de AGÜERO que refiere el acta labrada por el oficial sumariante Ricarte, perteneciente al D2, devela que los efectivos policiales concurrieron junto a los militares a este operativo comandado por MARTINEZ, y desacredita la versión de AMRTINEZ en su defensa material en el debate, al sostener que la policía llegó después del procedimiento. Por el contrario, la presencia del oficial Ricarte en el acta de inspección domiciliaria (Fs. 4) y que se repite en el acta inicial como secretario, y labrada por el oficial ORTUVIA SALINAS, dan cuenta suficiente -además del texto explícito del acta- que el operativo en los hechos fue conjunto de ambas fuerzas represivas, y dirigido por MARTINEZ. Por otro lado, permite tener por acreditado que los dichos de AGÜERO sobre la motocicleta de COBOS, obedeció a un interrogatorio que se le formulara por parte de MARTINEZ y Ricarte (f), bajo amenazas y golpes. Tal afirmación emerge de la circunstancia probada en el debate, cuando los testigos mencionaron que PLÁ, luego de los disparos que se escucharon como ráfagas, tomó de los cabellos a AGÜERO, y a los insultos y golpes lo sacó violentamente de la casa y lo hizo llevar en un auto. Todo lo cual ocurría en la presencia de MARTINEZ, además de Ricarte y GARRO, que estaban allí.

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915

Al mismo tiempo, y con la misma finalidad de ubicar el blanco identificado, una comisión policial inspeccionó el domicilio de la familia Gómez, ubicada en Río Bamba N° 1455 de la Ciudad de San Luis, donde el matrimonio Cobos había vivido y dejado muebles y ropa. Así lo declara la testigo Nelly Betti Jaime de Gómez a Fs. 84/85 del expediente N° 481/1976 (Sumario N° 23/76) “Sumario por Muerte del Ciudadano Raúl Sebastián Cobos”: “...Que el día 20 del actual en horas de la noche, se presentó en su casa una comisión policial, la que procedió a realizar una inspección domiciliaria, con el fin de determinar el paradero de Cobos y en esa circunstancia la prevenida le indicó que éste había dejado allí los muebles que aludiera anteriormente”.

4.- Resulta necesario en este punto, hacer referencia a lo actuado cronológicamente en el referido expediente judicial incorporado como prueba en este juicio, N° 481/1976 “Sumario por Muerte del Ciudadano Raúl Sebastián Cobos” iniciado bajo el Sumario N° 23/76 por el Departamento Informaciones de Policía de la Provincia de San Luis, con intervención del Comando de Artillería 141, el día 20 de septiembre de 1976 a las 21,20 horas, causa: “averiguación del ilícito del art. 210 ter del Código Penal”. Damnificado: Estado Nacional - Acusado: Raúl Sebastián Cobos.

4.a.- A Fs. 1/3 luce el Acta Inicial. En fecha 20 de setiembre de 1976, a las 23.25 horas, el Oficial Auxiliar Enrique ORTUVA SALINAS, con la actuación del Secretario Oficial Ayudante Carlos H. Ricarte, dejan constancia que, siendo las 21.20 horas, una comisión militar-policial a cargo del Subteniente Armando Nicolás MARTINEZ perteneciente al Comando de Artillería de Defensa Aérea 141, se constituyó en el domicilio de Andrónico Tomás AGUERO sito en San Juan 2165 B° Jardín Sucre para realizar una inspección domiciliaria con el fin de establecer si allí se encontraba el activista subversivo Raúl Sebastián COBOS. Se deja constancia asimismo, que el buscado no se encontraba pero sí una motocicleta marca Zanella 180 cc, que el nombrado había dejado depositada en el patio de la casa, tapa-da con una frazada. Que se procedió al secuestro de la misma y a la detención preventiva del propietario de la finca, todo en presencia de los testigos Argentino Olgún y Victoriano Matías Muñoz. Seguidamente, se consigna en el acta, que concluido el procedimiento se pudo escuchar la voz de “alto”, toques de silbato y reiterados disparos de armas de fuego. Que al salir a la calle se verificó que los soldados Paratore y Alcaraz se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

encontraban heridos por impacto de bala, disponiéndose el inmediato traslado de los mismos al Policlínico Regional para su atención. Continúa el acta refiriendo que se encontraba estacionado un vehículo Renault y a unos cinco o seis metros de él una persona civil herida a la que pudo identificarse inmediatamente como Raúl Sebastián COBOS, cuyo traslado al Policlínico, también se realizó. Que el Sargento Primero Enrique Alberto Blanco tenía a otras dos personas civiles tiradas en el suelo como medida de seguridad. Seguidamente se deja constancia en el acta de lo relatado por el Subteniente Martínez, que más adelante será meritudo.

Cabe dejar sentado que esta primera acta, como la mayoría de las obrantes en el Sumario N° 23/76 bajo análisis, aparecen con sellos de “Policía de la Provincia de San Luis-Jefatura-Dto. Informaciones Pol.” y suscriptas como personal policial actuante con sellos de “Enrique ORTU VIA SALINAS -Oficial Auxiliar Pcia. de San Luis”, y “Carlos H. Ricarte- Oficial Ayudante”, lo cual deja en claro desde ya la intervención personal del imputado ORTU VIA SALINAS en los hechos materia de acusación.

**4.b.-** A Fs. 4 luce el Acta de Inspección Domiciliaria. En fecha 20 de setiembre de 1976, a las 21.20 horas, suscripta por el propietario de la finca –Sr. Agüero-, los dos testigos, el oficial ayudante Carlos H. Ricarte y por el Subteniente Armando Nicolás MARTÍNEZ, mediante la que deja constancia de que se constituye en el domicilio de Andrónico Tomás AGÜERO con personal a sus órdenes, en forma con-junta con personal de Policía de la Provincia, “ante la presunción de que en dicho lugar se encontraría el ciudadano Raúl Cobos, conocido por las fuerzas Militares y de Seguridad como activista subversivo”. Se consigna el resultado negativo en cuanto a la individualización del nombrado, pero sí se hace constar el secuestro de una motocicleta marca “Zanella” que, según lo referido por el propietario de la casa, sería de propiedad de Cobos. Por último, al final del acta, se deja constancia de la detención de Andrónico Tomás Agüero en carácter de averiguación.

**4.c.-** A Fs. 5 y vta., consta el Acta de Secuestro de fecha 20 de setiembre de 1976, a las 22.05 horas, suscripta por los testigos y el personal policial actuante, en la que se hace constar que se encuentra tendida en el suelo una persona que presenta en su cuerpo diversos impactos de proyectiles o esquirlas y se procede al secuestro de un portafolio color negro, de medida aproximada veinte por cuarenta centímetros, detallando



seguidamente el contenido del mismo, elementos entre los cuales se menciona el D.N.I. N° 10.854.792 a nombre de Raúl Sebastián Cobos y otra documentación personal, cassettes, anteojos, cartuchos, un cargador y documentación política-logística de Montoneros, Planos de Jefatura de Policía y de otras re-particiones públicas. Que también se secuestra una pistola “COLT” calibre 11,25 mm que presenta cañón florecido y en su recámara una vaina servida. Una boquilla y retén, separados del arma, tres cápsulas y un cargador, una cápsula de FAL y trozo de boquilla de enganche del cañón. Asimismo, se deja expresa constancia en el acta que los elementos secuestrados “fueron entregados por el Subteniente Armando Nicolás Martínez, quien lo recogiera del suelo y de proximidades del cuerpo del herido”, como así también se deja constancia del secuestro del vehículo Renault 850, chapa patente D000344 y de la motocicleta Zanella que se encontraba en el patio de la casa de Andrónico Tomás Agüero.

A Fs. 6/10 se agregan las Declaraciones Testimoniales prestadas en sede policial por el Subteniente MARTINEZ, el soldado Oscar Nicanor AGUI-RRE, y los testigos civiles requeridos Argentino OLGUÍN y Victoriano Matías MU-ÑOZ; respectivamente, aclarándose que la del imputado MARTINEZ no se valora por provenir de una testimonial prestada bajo juramento de decir verdad.

A Fs. 11 y vta. Informe Pericial efectuado el 21 de setiembre de 1976 a las 11,50 horas, por el Cabo Armero Juan Narciso Toledo de Policía de San Luis, por el que determina –entre otras cosas- que la pistola COLT, calibre 11,25 presenta el cañón en su parte de boca de fuego roto, con aberturas hacia afuera y material de los bordes hacia adentro, lo que indicaría que recibió un impacto. Que la corredera presenta rotura con abertura hacia afuera, como así la armadura y corredera se encuentra deformado por el impacto que recibiera.

A Fs. 12/13 Acta de Declaración Testimonial de Juan Pedro COBOS, -padre de Raúl Sebastián-, celebrada el 21 de setiembre de 1976 a las 19,15 horas, por la que se deja constancia de que realiza la identificación del cadáver de su hijo en la Morgue Judicial del Policlínico Regional San Luis. Se consignan asimismo, algunas circunstancias manifestadas por el testigo en relación a la vida de su hijo, estudio, trabajo, que no le conocía actividad política, que a partir de su casamiento con la joven Beatriz





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Argentina Quevedo dejaron de frecuentarse, por lo que ignoraba su último domicilio. A continuación, se hace constar en el acta la entrega del cadáver de su hijo al compareciente, como así también de unos anteojos, el documento y la libreta de ahorro. Por último, se deja constancia de que el testigo declaró que ignoraba que su hijo tuviera moto.

A Fs. 14 y vta. y 15 y vta., Actas de Declaración Testimonial de los soldados conscriptos Manuel Osvaldo PARATORE y Antonio Luis ALCARAZ, prestadas el día 22 de septiembre de 1976, a las 09,45 y 10,30 horas, respectivamente. Ambos son contestes al declarar que se encontraban afectados a un allanamiento y con-trol de ruta a las órdenes del Subteniente Martínez y que mientras estaban apostados cerca de la casa, observaron que se acercaba un automóvil sin luces. Que al detenerlo y hacer descender a los ocupantes, se acercaron el Sub-teniente Martínez y personal policial, cuando uno de ellos inició veloz carrera y a los pocos pasos se volvió y realizó dos disparos, resultando ellos heridos, como así también el atacante que quedó caído en el suelo. Ambos manifiestan que fueron trasladados inmediatamente al Policlínico Regional para su atención médica, pero no hacen mención al temperamento adoptado por el Subteniente Martínez, -a cargo del procedimiento- en relación a la atención médica del ciudadano Cobos, que había quedado herido en la calle.

A Fs. 16/17, Acta de declaración testimonial de Andrónico Tomás AGÜERO, rendida el 22 de setiembre de 1976 a las 19,00 horas, oportunidad en la que se hace constar que el testigo declara las circunstancias en las que conoció a Raúl Sebastián Cobos y a su esposa, que dejó la moto en su casa porque tenía un desperfecto mecánico, que el día del procedimiento concurrió a su casa una comisión militar y policial para una requisa, que él no se opuso, que le preguntaron por Cobos, y que escuchó gritos y silbatos para detener un vehículo, luego disparos, que ignora lo acontecido por-que fue conducido en calidad de detenido a la dependencia policial. A continuación, a Fs. 18, luce el Acta de Libertad de Andrónico Tomás AGÜERO, de fecha 22 de septiembre de 1976 a las 20,15 horas, la cual posee el sello de Policía de la Provincia, pero solo se encuentra firmada por el nombrado Agüero, conforme la aclaración de sus datos con máquina de escribir al pie de la firma.



A Fs. 19/22, copias certificadas de “Informe La Toma”, y a Fs. 23/47, distinta documentación relacionada a la militancia política, consistente en escritos varios en manuscrito y transcripciones.

A Fs. 48/49, Acta de declaración testimonial de Pedro Valentín LEDESMA, fechada el 22 de septiembre de 1976 a las 20,40 horas, en la que se dejó constancia que declara acerca de sus actividades artísticas y estudiantiles, de su relación con Cobos y Sarmiento y de lo acontecido el día del procedimiento en el que resultó detenido. A continuación, luce Diligencia de Despacho en Libertad Provisoria, realizada el mismo día, a las 22,30 horas, por disposición del Comando de Artillería 141, quedando sujeto a distintas condiciones que debe cumplir para no ser nuevamente detenido y confinado.

A Fs. 50/51, Acta de declaración testimonial del padre de Pedro Valentín, Segundo Valentín LEDESMA, celebrada el 22 de septiembre de 1976 a las 23,30 horas, por la que denunció el secuestro de su hijo en la vía pública, momentos después de haber sido liberado en la Comisaría 2º, más precisamente en calle Esteban Adaro de Ciudad de San Luis; a lo que seguidamente, luce Diligencia Dictando Nuevas Providencias, el día 23 de septiembre de 1976, a las 0:45 horas, con la intervención del Comandante Cnel. Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ y del Jefe de Policía Mayor Claudio Alberto FRANCO, en averiguación del ilícito del art. 142 bis, inc. 2º y art. 210 ter del Código Penal.

A Fs. 51, se agrega Diligencia de fecha 22 de setiembre a las 2,25 horas, por la que se deja constancia que el Cabo de Policía Luis Alberto OROZCO fue comisionado a practicar averiguaciones en el lugar; agregándose a continuación la declaración testimonial prestada por el nombrado Orozco el 23 de septiembre de 1976 a las 02:30 horas, por la que manifiesta que en procura de testigos, individualización y detención de los autores del hecho que damnificara a Segundo Valentín Ledesma, fue comisionado por la superioridad con intervención del CA 141. Luego de relatar lo denunciado por Ledesma, expresa el cabo Orozco que la calle Esteban Adaro entre San Juan y Raúl B. Díaz, es poco transitada y a la hora en que ocurrió el suceso, prácticamente no la camina nadie, el alumbrado público casi es nulo y sólo existen focos en las esquinas de las calles, lo que hace que una gran oscuridad reine en el centro de la calle, entre esquina y esquina, y aumentada ella por la frondosidad de los árboles que se encuentran a las orillas de las veredas. Que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

lugar donde se habría originado el suceso, es sobre el costado sur de la arteria nombrada y en sus inmediaciones no se localizaron testigos, como así tampoco habían huellas, ni rastros por la característica del piso de la calle, que es de tierra y arenoso, duro; todo ello a fin de desdibujar la realidad, en orden a sostener los actos ilegítimos que los miembros de dicho departamento realizaban. Si bien el imputado Luis Alberto Orozco ya fue condenado en la causa “Fiochetti” por el secuestro y posterior homicidio de Pedro Valentín Ledesma, esto demuestra la calidad del acuerdo previo entre otros integrantes de los aparatos represivos, para la comisión de deli-tos, entre los que cabe la intervención en cualquier tramo mientras dure la ejecución de un delito de permanente –como la privación ilegítima de la libertad- o de resultado –como la imposición de tormentos y el posterior homicidio- para ser catalogado como coautor en el emprendimiento ilícito colectivo, propio además de la asociación ilícita.

Cabe advertir que la referida inspección ocular, resulta ser la única diligencia obrante en el Sumario N° 23/76, practicada por la autoridad prevencional, a efectos de investigar el grave hecho denunciado por Segundo Valentín Ledesma: el secuestro de su hijo “por traicionar a los Monto”, momentos después de haber recuperado la libertad desde la misma dependencia policial, de manos de Plá, y con la intervención en el secuestro posterior del mismo Plá, Becerra y Velázquez, como quedó de-mostrado y fijado como hecho en la Sentencia N° 344 de este Tribunal Oral. Tal como se afirmó en dicha sentencia, lo cual fue valorado en su oportunidad, el tenor de lo in-formado por el Cabo Orozco persiguió el objetivo de falsear la realidad de lo acontecido, para dejar sentado que ya nada podía hacerse al respecto, y que Segundo Valentín Ledesma en tales condiciones no pudo haber visto a los encapuchados que se llevaron a su hijo, lo que se analizará en su momento, conforme los hechos que quedaron fijados en la Sentencia N° 344 recaída en los autos N° 1914-F-07-TOCFSL caratulados “Fiscal s/ Averiguación delito (Fiochetti Graciela)” y sus acumulados autos N° 771-F-06 caratulado “Fiscal s/averiguación art. 142 bis (Pedro Valentín Ledesma)”. La intervención del Orozco en la fase ejecutiva de la privación ilegítima de la libertad, y concomitante a los tormentos y homicidio de Pedro Valentín Ledesma le valieron la calificación de coautor de tales delitos, a los que había sumado su voluntad con un acuerdo previo para la realización de tales hechos, a disposición de Plá, Becerra, Pérez y demás



integrantes del D2, sin padecer ningún riesgo personal o coacción de sanción alguna por negarse a ello.

A Fs. 53, obra el Acta de Declaración Testimonial del Sargento del Ejército Enrique Alberto BLANCO, fechada el 23 de septiembre de 1976 a las 10,00 horas, donde se refirió al procedimiento realizado en calle San Juan como un allanamiento y control de ruta a órdenes del Subteniente MARTÍNEZ. Declaró que, al pasar frente al declarante un automóvil chico de color claro, su conductor había apagado las luces y marchaba en forma lenta, pero que no se detuvo conforme se le indicara sino que por el contrario reinició la marcha en forma acelerada. Al ser interceptado, se hizo descender a los ocupantes del coche y se verificó que se trataba de tres personas vestidas de civil. Que se abre la puerta derecha, uno sale disparando en forma veloz y disparando al bulto un arma de fuego. Que la represión por parte del personal allí apostado, perteneciente al equipo bloqueo fue inmediata. Continúa relatando que, como se encontraba en la puerta de calle, en forma veloz con el arma en la mano se acercó al lugar del incidente y al notar al individuo que había hecho los disparos, en el suelo herido, procedió a patearle de la proximidad de su mano el arma con la que había disparado, ya que a causa de la oscuridad reinante no podía saber si el arma estaba en condiciones o no para su uso. Que dispuso un rastrillaje dado que el cuerpo había caído frente a un lote baldío y no sería de extrañar que hubiese tirado el herido algún paquete u objeto hacia el otro lado, como así dispuso las medidas de seguridad, apostando más gente de la que ya había, incluso arriba de los techos. Que vuelta la serenidad, comprobó que el soldado Alcaraz estaba herido en una pierna y que a los otros dos ocupantes del vehículo los hizo tirar cuerpo a tierra con las manos en la nuca hasta tanto se hiciera la requisa correspondiente. Posteriormente, fue evacuado el soldado en uno de los camiones y otro soldado herido había sido despachado con anterioridad.

A Fs. 60, obra el acta de declaración testimonial del Subcomisario de Policía Víctor David BECERRA, quien fuera condenado por sentencia firme en la sentencia 344 en la causa 1914-F-06 "Fiochetti" y actualmente fallecido, de fecha 24 de septiembre de 1976 a las 10,40 horas, en la que relató que el 20 de setiembre de 1976, aproximadamente a las 21.20 horas, aduciendo órdenes de la superioridad, se constituyó en calle San Juan N° 2165 del B° Jardín Sucre, conjuntamente con el Subteniente Martínez y

---

*Fecha de firma: 13/04/2016*

*Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA*



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

personal a sus órdenes, a efectos de pro-ceder a realizar una inspección domiciliaria, por tenerse la presunción que se podría encontrar el activista subversivo conocido como Raúl Sebastián Cobos. Que habiéndose finalizado el procedimiento, se encontraba en la vereda de la casa cuando se aproximó un vehículo con las luces apagadas. Que al aproximarse a los soldados, se le dio la voz de alto y el conductor pro-siguió la marcha sin acatarla y acelerando la marcha, por lo que el declarante salió corriendo detrás del rodado, el que se detuvo al ser interceptado por los soldados. Que se bajan del vehículo el conductor y la persona que ocupaba el asiento trasero y piden que no disparen, mientras que el que se ubicaba al lado del conductor se demoraba en bajar por lo que el declarante se acerca por la ventanilla, cuando sale corriendo, efectuando disparos con arma de fuego en contra del personal militar por lo que se repele la agresión de igual forma, al tiempo que el declarante se arroja al suelo haciendo dos disparos con su arma. Que al verlo caer al suelo se acercó y comprobó que el sujeto estaba herido y perdía abundante sangre. De allí se dirige a los soldados heridos que fueron trasladados al Policlínico y posteriormente, se dispuso el traslado del herido y comunicar lo sucedido a los superiores.

Que a Fs. 61/62, Pericia N° 48 solicitado por Departamento Informaciones de Policía de la Provincia, con estudio Planimétrico y fotográfico de la muerte de Raúl Sebastián Cobos, y a Fs. 63 el Protocolo de Lesiones efectuada por el Médico Forense Dr. MORENO RECALDE en el Policlínico Regional, que determina que siendo las 23,45 horas del día 20 de septiembre de 1976, el ciudadano Raúl Sebastián Cobos se encuentra en grave coma cerebral, con inminente peligro de muerte, debido presumiblemente a hemorragia cerebral por penetración de proyectil.

A Fs. 63, Pericia N° 682 de Inspección Médica de Lesiones de Raúl Sebastián Cobos. A Fs. 65, Pericia N° 48 con Estudio Planimétrico y fotográfico de la muerte de Raúl Sebastián Cobos, que contiene Protocolo de Lesiones por Averiguación Muerte de Raúl Sebastián Cobos, practicado por el Médico Forense Dr. Moreno Recalde, a las 03,30 horas del día 21 de setiembre de 1976, que concluye: “la esquirla de material acerado extraída de la masa encefálica, ha producido una hemorragia cerebral, con aumento paulatino de presión intracraneana y edema cerebral, lo que lleva al llamado “enclavamiento bulbar” con paro cardio respiratorio y muerte.”



A Fs. 67, Pericia N° 683 de Autopsia de Raúl Sebastián Cobos, a Fs. 68, Pericia N° 685 de Inspección Médica de Lesiones de Luis Antonio Alcaraz; a Fs. 69 Pericia N° 684, de Inspección Médica de Lesiones de Manuel Osvaldo Paratore; todas efectuadas por el médico forense Dr. Moreno Recalde.

A Fs. 70 y 71/72 y vta., luce el Acta de Declaración Indagatoria de Juan Cruz SARMIENTO labrada el 24 de setiembre de 1976 a las 21:10 horas, en la que se consignan las circunstancias relatadas por el nombrado acerca del procedimiento, sus actividades y su relación con Cobos y Ledesma.

A Fs. 73/74, el Acta de Declaración Indagatoria de Isabel Catalina GARRAZA, novia de Pedro Valentín LEDESMA, rendida el 25 de setiembre de 1976 a las 10:20 horas. Se hace constar que declara acerca de su relación con Ledesma a partir de que comenzó a trabajar en la panadería de su padre, del pensamiento político de Ledesma en contra de la represión militar, de la revolución socialista, aporta mucha información acerca de las reuniones y algunas personas vinculadas a Ledesma.

A Fs. 75/80, Informes de antecedentes y fichas dactilares de los indagados.

A Fs. 81, diligencia de fecha 25 de setiembre de 1976, por la que se dispuso mantener la detención de la señora Nelly Betty Jaime de Gómez y de Andrónico Tomás AGÜERO.

A Fs. 82 y 83, respectivamente, Actas de Declaración Testimonial del Agente de Policía Enrique Dalmiro Ojeda y del Agente de Policía Eduardo Daniel Heredia, cuyos nombres aparecían en uno de los papeles secuestrados por el Oficial Ayudante Luis Mario Calderón del interior de la cartera de Isabel Catalina Garraza, cuya copia glosa a Fs. 56. A ambos se les exhibe la hoja referida en la que se leen sus datos y manifiestan que conocen de vista al Negro Ledesma que se domicilia en Marcelino Poblet antes de llegar a Vicente Ferrer, pero desconocen todo lo relacionado con el mismo.

A Fs. 84/85, Acta de Declaración Indagatoria de Nelly Betty Jaime de Gómez, de fecha 27 de setiembre de 1976, a las 19,00 horas, oportunidad en la que se hace constar lo declarado por la nombrada en relación a Raúl Sebastián COBOS y su esposa y las actividades que realizaban para solucionar problemas del barrio, nombra a otras





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

personas que se reunían y declara que el día 20 de setiembre en horas de la noche, una comisión policial se presentó en su casa buscando a Cobos.

A Fs. 86, copia certificada del Acta de Defunción N° 381, de Raúl Sebastián COBOS, asentada el 21 de setiembre de 1976 a las 23,00 horas en el Registro Civil de la Provincia, por Juan Carlos Cobos que declara que ese mismo día a las 0:10 horas en el Policlínico Regional San Luis falleció Raúl Sebastián Cobos de 22 años de edad, casado, estudiante, domiciliado en Tacuarí y Ayacucho, San Luis; siendo la causa de muerte hemorragia cerebral, según certificado médico expedido por el Dr. Ernesto MORENO RECALDE. Se advierte un error en la hora y fecha consignados en el Acta de Defunción, toda vez que se anota el 21 de setiembre de 1976 a las 23 horas, el fallecimiento ocurrido a las 0:10 horas del mismo día.

A Fs. 87 y 88, respectivamente, lucen Actas de Declaración Testimonial de María Esther SUÁREZ de CABAÑEZ y de GIL GÓMEZ, ambas de fecha 28 de setiembre de 1976, oportunidad en la que son interrogados acerca del matrimonio Cobos.

A Fs. 89/91 se agregan informe de antecedentes y fichas dacti-lares de Nelly Betty JAIME de GOMEZ.

A Fs. 92, Acta de Libertad de Isabel Catalina GARRAZA, fechada el 28 de setiembre de 1976 a las 19,15 horas. Cabe puntualizar que, de la lectura del acta surge que la firmante dice declarar que no ha sido sometida a presión alguna para declarar, que recibe todas sus pertenencias, que no puede abandonar la provincia sin previa autorización del Comando Militar, no deberá practicar declaraciones públicas, que no ha recibido malos tratos, que cualquier transgresión facultará para que el Comando ordene su detención y será permanentemente controlada por las fuerzas de seguridad ante cualquier sospecha de su vinculación con delincuentes subversivos, entre otras cosas.

A Fs. 93, Diligencia de Instrucción dictada el 29 de setiembre de 1976 a las 9,00 horas, por la que el Jefe de Policía de la Provincia de San Luis, eleva las actuaciones al Comando de Artillería 141, poniendo a su disposición a los detenidos Juan Cruz SARMIENTO, Nelly Betty Jaime de Gómez, Gil Gómez y Andrónico Tomás AGÜERO, con la constancia de que el cadáver de Raúl Sebastián COBOS fue entrega-do a



los familiares. No se hace referencia alguna respecto de la situación de Pedro Valentín LEDESMA.

A Fs. 94, se agrega nota del Ejército Argentino, de fecha 02 de diciembre de 1976, por la que el Coronel Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ, remite las actuaciones al Juez Federal de San Luis; y al pie de la misma foja, luce decreto del Sr. Juez Federal Eduardo Francisco Allende ordenando correr vista al Procurador Fiscal.

A Fs. 95, Dictamen Fiscal de fecha 22 de diciembre de 1976, por el que se solicita la incompetencia del Juzgado Federal por corresponder al Consejo de Guerra Especial Estable con jurisdicción en la Provincia de San Luis.

A Fs. 96 y vta., Auto Interlocutorio de fecha 8 de febrero de 1977, por el que se resuelve la incompetencia de la Justicia Federal y la remisión de las actuaciones al Consejo de Guerra.

A Fs. 97, Constancia de Secretaría por la que se informa la extracción de copias autenticadas de las actuaciones y su agregación a la causa caratulada "GARRAZA, Isabel Catalina s/ Ley 20.840".

A Fs. 98, Decreto de fecha 10 de mayo de 1977 en la que el Juez Federal de San Luis, solicita a la autoridad militar "atento el tiempo transcurrido" la remisión del expediente N° 481-S-76, a fin de avocarse al conocimiento de la causa en lo que se refiere a los delitos de competencia federal por parte de otras personas vinculadas a Raúl Sebastián COBOS. El 16 de mayo de 1977, el Comandante Cnel. Miguel Ángel FERNANDEZ GEZ remite el expediente al Juzgado Federal.

A partir de aquí, habiéndose abocado la Justicia Federal al conocimiento de las actuaciones, cabe hacer mención que a Fs. 103/vta. y 105/vta., respectivamente, se agregan las actas de Declaración Indagatoria rendidas en la Unidad 9 de La Plata, ante el Juez y Secretario Federal de San Luis, por Andrónico Tomás AGÜE-RO y Juan Cruz SARMIENTO. Ambos ratifican sus anteriores declaraciones prestadas en el sumario policial. (Testimonial de Andrónico Tomás Agüero de Fs. 16/17 y declaración Indagatoria de Juan Cruz Sarmiento de Fs. 71/72). No se consigna mención alguna a maltratos ni apremios denunciados por los nombrados. En dicha oportunidad también los funcionarios judiciales le reciben declaración testimonial al detenido GIL GÓ-MEZ,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

interrogado sobre Raúl Sebastián COBOS, el que según una certificación que glosa al final del expediente, habría recuperado su libertad el 20 de marzo de 1978. Asimismo, entre otras declaraciones recepcionadas por la autoridad judicial en San Luis, a Fs. 125/126 luce la de la detenida NELLY BETTY DE GÓMEZ, a la que se le recibió declaración informativa (art. 236, 2º parte del C.P.M.P.) el día 27 de julio de 1977. No hay a su respecto acta de libertad ni constancia alguna de lo resuelto en cuanto a su situación procesal.

La instrucción judicial federal del expediente bajo análisis, culmina con un decreto dictado el 29 de noviembre de 1977 por el juez federal, que provee: "... que JUAN CRUZ SARMIENTO ha sido condenado por los hechos de la presente causa y que en cuanto a PEDRO VALENTÍN LEDESMA encontrándose también involucrado en los mismos hechos, córrase vista al Sr. Procurador Fiscal a los fines del ARCHIVO de las presentes actuaciones", lo que se ordena a foja seguida.

**II)** Ahora bien, el operativo en el domicilio de Andrónico Tomás AGUERO por efectivos del GADA 141 y del D2, indica que este procedimiento conjunto respondía a las directivas del mando del Cnel. Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ, de quien dependía el GADA 141 y la Policía de San Luis bajo su control operacional, ambos organismos, brazos ejecutores del Comandante, decisión que fue previa-mente analizada en su Plana Mayor donde, entre otros, revistaba el Tte. Cnel. Raúl Benjamín LÓPEZ. El análisis de la situación del "enemigo subversivo" en la lucha contra la subversión, como principal y excluyente objetivo del gobierno militar de esa época, con los aportes de inteligencia, llevan a pronunciarse afirmativamente respecto de la intervención personal del Tte. Cnel. LOPEZ en el asesoramiento brindado al Comandante Cnel. FERNANDEZ GEZ. Es que, como Oficial Jefe de Personal (S1), función y cargo que desempeñaba el Tte. Cnel. LOPEZ efectivamente en el CA 141, el ámbito de su competencia comprendía la situación relativa al personal "enemigo", su trato y alojamiento, ya sea en centros clandestinos o en los traslados transitorios a establecimientos policiales o carcelarios. Nótese que, tal como surge del acta inicial del Sumario 23/76, Raúl Sebastián COBOS ya era conocido como un activista "subversivo", y como tal, fue buscado en el domicilio de Andrónico Tomás AGÜERO. Para ello, fueron imprescindibles las tareas de inteligencia conjunta militar a cargo del Tte. Cnel. Loaldi (f) como Oficial de Inteligencia del CA 141, y del Departamento de Informaciones



(D2), a cargo del Subcomisario Becerra (f) y de los integrantes de dicho órgano de inteligencia.

La dimensión del operativo contra el “blanco” COBOS se expresó en un trabajo de inteligencia, de Planificación y coordinación entre las fuerzas militares y policiales. Ello se advierte en la simultaneidad de los hechos sucedidos esa noche del 20 de setiembre de 1976, generándose nuevos procedimientos por disposición del Jefe del Área 333, Cnel. FERNANDEZ GEZ, con el asesoramiento de su Plana Mayor, integrada por el Tte. Cnel. LOPEZ como Jefe de Personal (S1), y ejecutados por efectivos del GADA 141, y personal policial del Departamento de Informaciones (D2), además de la aparición efectiva, simultánea o sucesiva, de otros sujetos como los efectivos ORTUVA SALINAS, Rafael Enrique LEYES, el Comisario Lilo ALBISU (f) Jefe del Departamento de Operaciones (D3), tanto en la ciudad de San Luis, como en la Provincia de San Juan, y en la Localidad de La Toma, San Luis.

Es decir, que en un acotado lapso de tiempo, aquella noche del 20 de setiembre de 1976, se encontraban en plena faena operativa conjunta los encargados de la ejecución de la lucha contra la subversión en el Área 333: el Comandante del CA 141 Cnel. Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ, su Plana Mayor: Jefe de División Personal (S1) y Logística (S4) Cnel. Raúl Benjamín LOPEZ, el Jefe del GADA 141 Tte. Cnel. Juan Carlos MORENO (f), el Jefe de Policía Mayor Claudio FRANCO (f), el Subjefe de Policía Cap. Carlos Esteban PLÁ, y personal del Departamento de Informaciones (D2), bajo control operacional del Ejército, lo que denota un funcionamiento circular cuyo punto de partida es la detención de las personas, los interrogatorios bajo tormentos, la extracción de más información, nuevas detenciones y finalmente la eliminación del opositor, a voluntad exclusiva de los ejecutores locales de dicho Plan.

Tal es así, que en la referida Sentencia N° 344, se tuvo por probado que el punto de partida del operativo militar policial conjunto efectuado en las primeras horas del 21 de setiembre de 1976, en la localidad de La Toma, previo chequeo de los domicilios allanados y que tuvieron como víctimas a Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández, tuvieron su génesis en este operativo citado. Además, el Sub-jefe de Policía Cap. Carlos Esteban PLÁ allanó el domicilio de Pedro Valentín LEDESMA, uno de los detenidos

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

en ese operativo frente a la casa de Andrónico Tomás AGÜERO, a las 23:00 horas de la misma noche del 20 de setiembre, es decir, una hora y cuarenta minutos después, lo cual incluso es anterior a la hora en que fue confeccionada el acta inicial de Fs. 1/3 del Sumario 23/76, esto es a las 23.25 horas. Esta inmediatez de PLÁ en el allanamiento al domicilio de la víctima LEDESMA, antes de que se labrara el acta inicial en sede del D2, lleva a la suficiente conclusión que tomó conocimiento de primera mano de la documentación secuestrada a COBOS, y de los sujetos que lo acompañaban, SARIENTO y LEDESMA.

Similar accionar simultáneo y sucesivo de los efectivos del Departamento de Informaciones (D2), en acuerdo con las autoridades militares del CA 141 y GADA 141, que surge con motivo de la denuncia de Segundo Valentín Ledesma el 22/09/76 efectuada a las 23:00 horas sobre el secuestro de su hijo Pedro Valentín LEDESMA, luego de ser ficticiamente liberado desde la Comisaria de Pueblo Nuevo a manos del Cap. PLÁ y BECERRA, y luego secuestrado por los mismos junto a VE-LALZQUEZ (f), oportunidad en la que al solo efecto de aportar datos para la localización de su hijo, menciona a la novia de Pedro Valentín LEDESMA, llamada “Lina Garraza”, tratándose de la víctima Isabel Catalina GARRAZA, domiciliada en la calle España, información aprovechada por los efectivos del D2 para irrumpir en el domicilio de la familia Garraza, llevándose detenida y privada de su libertad a Isabel Catalina GARRAZA, de 22 años de edad.

A mayor abundamiento, obran las declaraciones de testigos que durante las audiencias orales del debate permiten reconstruir lo acontecido.

La testigo Beatriz QUEVEDO HANSEN, viuda de Raúl Sebastián COBOS, manifestó: “...Su madre en San Juan estaba en la casa con su hermanito y como a la una o dos de la mañana sufrió un allanamiento terrible, rompieron la puerta, se comieron y robaron todo. Esa noche también allanaron la casa de los padres de Raúl, en simultáneo, no sabe si los que allanaron eran de San Luis o de San Juan, estaban encapuchados, con armas, sin uniforme. Que no sabe si Cobos tenía un rol dirigente en su militancia, solo trabajaban en los barrios enseñando a analfabetos. Luego del golpe se quedaron sin trabajo, un tiempo Cobos trabajó en la panadería de los Garraza porque una de las chicas era compañera en la universidad, eran dos chicas, y por lo que ha leído saben que ellos fueron presos. En el mes de julio de 1976 trabajaba allí Cobos, se acuerda porque ella estaba internada con su hija y



Cobos venia de la panadería de trabajar. Supone que habrá trabajado allí hasta que lo mataron. Tenían una moto hace mucho tiempo se la compraron cuando les pagaron varios sueldos juntos...”. Esta versión da por cierto del conocimiento que COBOS tenía con la familia GARRAZA, y del cual participaba Pedro Valentín LEDESMA, novio de Isabel Catalina GARRAZA. Es sobre éstas personas que las fuerzas represivas desplegaron su accionar, privándolos de la libertad, sometiéndolos a interrogatorios mediante la imposición de torturas, y luego de tiempo de captura, liberados, encerrados en cárceles, o asesinados mediante el fraude de la aparente libertad para someterlos a un inmediato secuestro.

El testigo y víctima Juan Cruz SARMIENTO, respecto de su detención, expresó que a las 20 horas del 20 de septiembre de 1976, cuando manejaba el vehículo Renault Gordini de propiedad de su hermana, por el Barrio Jardín Sucre, acompañado por Raúl Sebastián Cobos y Pedro Valentín Ledesma, se encontraron con un gran operativo militar, camiones Unimog y autos particulares, muchos intervinientes, entre 30 y 50 personas. Los hicieron de-tener, no se podía hacer marcha atrás, se arrima el Subcomisario Becerra a pedirle documentos, y en ese momento Cobos se baja del vehículo y va hacia adelante, escucha tiros, la puerta del auto abierta, alteración y corridas, que escuchó siete u ocho tiros, lo bajan de los pelos y lo arrojan a la calle.

Expresa también Sarmiento que cuando se encuentran con Cobos en la Plaza, este llevaba una cartera de color negro pero no le consta que llevara un arma.

Con lo hasta aquí reseñado, puede advertirse que Raúl Sebastián Cobos era militante de la Juventud Peronista y de la agrupación “Montoneros”, se sabía perseguido como enemigo ideológico, cuidaba su entorno y esa noche se vio sorprendido ante semejante operativo y ante la amenaza de ser capturado, interrogado, torturado, y perder su vida, descendió del vehículo para no poner en riesgo a sus compañeros y se adelantó hacia el camión. Al ver que varios soldados lo apuntaban con los fusiles, sacó la pistola y se abrió el fuego. Cobos, con el arma de fuego tomada o con la mano izquierda, o con la derecha apoyada sobre el brazo izquierdo, gatilló y por un des-perfecto de la pistola o por tratarse de munición antigua, el primer proyectil no salió, y el segundo que estaba en la recámara detonó o explotó, produciéndose el afloramiento del caño del arma con la consiguiente salida del material acerado hacia el cuerpo de Cobos. Esto se sustenta con las conclusiones aportadas







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

por el perito balístico durante la medida de reconstrucción judicial del hecho llevada a cabo por el Tribunal el día 19 de junio de 2014 en el lugar de los hechos, oportunidad en que el perito descartó como improbables a su criterio la hipótesis de que otro proyectil hubiera venido de frente, haya ingresado por el caño del arma o impactado en este, puesto que el efecto físico mecánico hubiese sido el rebote de dicho proyectil, no la introducción del mismo en el caño del arma, contrariamente a lo afirmado por el perito armero de Policía de la Provincia a Fs. 11 del Sumario N° 23/76. Entonces, si el primer proyectil no salió y el segundo explotó hacia el cuerpo de Cobos, en caso de que hayan existido soldados heridos – lo que no se tiene por probado- las heridas habrían sido provocadas por los mismos soldados.

Así, Raúl Sebastián Cobos quedó gravemente herido, tendido en la calle. Ahora bien, a la luz de las conclusiones arribadas por los peritos que tuvieron a cargo la exhumación del cadáver realizada en la morgue de San Juan el 24 de julio de 2014, designados del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) Lic. en Antropología Anahí Marina Ginarte, médicos Dres. Stella Maris Allende Perera y Moisés David Dib; al retirar la piel que recubre el hueso frontal y el macizo facial y dejando expuesto los mismos, se observan fracturas anfractuosas en la región de los senos frontales, en la zona de la glabella, que continúa su trazo hacia el piso de la órbita derecha afectando el cigomático; y hacia adentro de la cavidad craneana fracturando la fosa anterior del lado derecho. Estas fracturas son peri mortem y son compatibles con las producidas por elementos contusos. Esto demuestra que, si bien la causa de la muerte fue la entrada del proyectil en la región temporal izquierda, no fue inmediata, su cuerpo fue removido -no justamente para brindarle atención- fue arrojado sobre la caja de un unimog y en ese ínterin de tiempo recibió un golpe en la zona frontal, explicado por los peritos como compatible con un culatazo de FAL.

Al respecto, el testigo Argentino Olgúin, declaró en lo pertinente que cuando sale de la casa de Agüero, luego de los disparos, a unos diez o quince metros vio un cuerpo arriba de un camión militar, cree que cubierto con lona y decían que estaba herido. Que no vio ninguna otra cosa ni a otros heridos.

Por su parte, la testigo María del Carmen Agüero, declaró en audiencia de debate que luego de los disparos vio que traían algo como un perro, y lo tiran al camión, era un cuerpo, una persona. Y agrega después que a Cobos lo sacan como un animal



de los pies y la cabeza lo traen y lo tiran al camión, que recuerda que la camisa era clara porque lo vio cerca, a metros, y le vio sangre en la garganta y cuando lo traen de allá y lo hacen como (movimiento como vaivén) para tirarlo y a los minutos se los llevan, que no vio otros heridos. Seguidamente, durante la reconstrucción judicial de la muerte de Raúl Sebastián Cobos, realizada en calle San Juan al 2100, entre Marcelino Poblet y Abelardo Figueroa, de la ciudad de San Luis, la testigo Agüero ratifica lo expresado agregando que observó que dos soldados traían algo como un bulto por detrás del auto y pasa frente a ella cuando ve que era un cuerpo con sangre en la parte de la garganta, con camisa clara y lo arrojan luego de un movimiento de vaivén para tirarlo al interior del camión, en la parte de la caja señalando la posición en la que quedó el cuerpo con la cabeza hacia la vereda de la casa. Que supo que ese cuerpo era Cobos porque momentos antes escuchó que Becerra decía: “es Cobos, es Cobos”. Que todo sucedió en un instante, y ve que se llevan el camión. Agregó que MARTINEZ salió con otros militares hacia la zona donde se encontraba el Renault Gordini, y momentos después llegó el capitán PLÁ.

Así los hechos, se tiene por probado que el procedimiento fue ejecutado por subtenientes, oficiales y suboficiales, los que decidían con amplia libertad de acción la suerte de la víctima, incluso hasta dejarlo morir. En este caso, por el Subteniente Armando Nicolás MARTÍNEZ que adoptando el perfil esperado por la fuerza en cuanto a la actitud ofensiva que asumió desde un comienzo, cuando ingresó a la casa de Agüero y entre gritos e insultos agredió a la esposa de Agüero, valiéndose del poder que ostentaba y del estado de indefensión de los moradores de la vivienda.

Llegado el momento de valorar los argumentos que en su descargo realizara el imputado Armando Nicolás MARTINEZ, en oportunidad de ejercer su defensa material y dar su versión de los hechos en las dos declaraciones indagatorias rendidas ante este Tribunal, -una durante la reconstrucción judicial in situ y la otra en la audiencia de debate oral-, debo advertir que se observan inconsistencias y contradicciones que desvirtúan su intento exculpatorio, a la luz del resto del plexo probatorio reunido en autos.

Sostiene el imputado MARTINEZ que el Tte. Cnel. Mo-reno (f) le dio la orden por escrito de presentarse en el lugar para constatar si un tal Cobos vivía en ese domicilio -no obra incorporada al sumario esa orden escrita y tampoco les fue exhibida a los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

moradores de la vivienda ni a los testigos. Que llegó al domicilio en un camión Unimog, con seis soldados y dos suboficiales.

Afirma que nadie le dijo que el tal Cobos era subversivo, sino que simplemente debía constatar el domicilio. Sin embargo, de seguir su versión, tampoco tenía en claro cómo debía proceder si efectivamente encontraba al buscado Cobos en ese domicilio. La orden escrita que indica MARTINEZ, no existe como prueba en la causa, y por eso, se afirma que la orden fue verbal de parte del Tte. Cnel. Moreno, y que de encontrar a Cobos y éste resistiera, debía ser eliminado, como temperamento a adoptarse contra los enemigos “subversivos” que opusieran resistencia. Es obvio que, en este contexto, no iba a expedirse una orden escrita para dar muerte a una persona, porque ello implicaba directamente a quien lo ordenó. Está claro que la orden del Tte. Cnel. Moreno, como Jefe del GADA 141 y brazo ejecutor del Área 333, fue la de ubicar al “blanco” Cobos, detenerlo –por eso fueron en su búsqueda en una comisión conjunta militar y policial-, y luego someterlo a interrogatorios bajo tormentos. De tal modo, lo aleatorio que intentó presentar MARTINEZ no es tal, pues resulta conforme a la orden impartida de comandar un operativo conjunto confiado a MARTINEZ, que se planificaran y previeran las alternativas posibles, como efectivamente sucedió. Es por ello que resulta pueril la explicación dada por MARTINEZ de que no sabía –porque nadie le dijo-, que Cobos era buscado por subversivo, cuando esa caracterización de Cobos es la que específicamente menciona el acta inicial del Sumario N° 23/76.

Tampoco resulta aceptable su versión que llegó a la casa de Andrónico Tomás AGÜERO, saludó de buena manera a la familia que tomaba mate en el porche de la casa y AGÜERO le informó que Cobos no se encontraba, pero había dejado una moto allí. La existencia de la moto, y que la familia se encontraba en el porche de la casa es coincidente con lo afirmado por los testigos AGÜERO que declararon en el debate oral, y sin embargo la hija de AGÜERO puntualizó el comportamiento agresivo, verbal y físico, que tuvo MARTINEZ para con su madre al arrojarle una silla de hierro sobre las piernas y levantar violentamente a la mujer en la caída, así como el apoyo que brindó MARTINEZ a PLÁ cuando arribó a la casa y tomó de los cabellos a Andrónico Tomás AGÜERO y lo sacó a los golpes de su domicilio.



Como se expresa, las reiteradas referencias consignadas en las actas del sumario policial, que lo individualizan a Cobos como un “conocido activista subversivo”, y suscripta por MARTINEZ, a cargo del procedimiento que, dan por acreditado que MARTINEZ sabia del motivo real del operativo, esto es, capturar a COBOS, y en caso de resistencia, eliminarlo. Tal procedimiento, más allá del término con que lo denotara MARTINEZ en su defensa material, llamándolo inspección, constatación o allanamiento, tenía por objetivo la búsqueda y captura de COBOS, en tanto que “blanco” subversivo de conocimiento en el medio, según reza el acta inicial del Sumario N° 23/76 que suscribiera MARTINEZ, y perteneciendo a la fuerza Ejército que asumió la responsabilidad primaria en la lucha contra la subversión.

En otro momento de su declaración en la reconstrucción judicial del hecho, sostuvo que cuando llegó a la casa de AGÜERO, estaba el Subcomisario Becerra parado en la puerta, y él le dijo “usted espere acá” porque no sabía qué hacia allí, lo cual lo coloca en el papel central con capacidad real de dar órdenes a efectivos de la fuerza policial, que se encontraba bajo el control operacional del Ejército. Y, además, prueba el hecho de que el procedimiento fue conjunto, y que al mismo concurren los efectivos del D2 al mando de su jefe Becerra, entre los que se encontraba GARRO.

Pocos días después, en una nueva indagatoria en la audiencia de debate oral, MARTINEZ se desdijo, y en contradicción a su anterior versión, sostuvo que él llegó solo, y la policía lo hizo después del “tiroteo”, al que no vio porque estaba en el patio, pero cuando salió, vio el cuerpo de Cobos en el piso al costado del auto y pensó que estaba muerto. Tal relato se contrapone con el acta inicial del Sumario 23/76 que suscribió MARTINEZ y cuya firma reconoció en el debate oral cuando le fue exhibida, y no se compadece con lo testimoniado por Becerra (f) en dicho sumario, porque afirmó que estaba presente en el procedimiento de la casa de AGÜERO, lo que fue anterior a la llegada de COBOS. Asimismo, tampoco se trató de un tiroteo, porque del arma de COBOS no salió ningún proyectil balístico, y los que dispararon fueron los efectivos militares con sus FAL. Por otro lado, como subteniente a cargo del procedimiento designado por el Tte. Cnel. Moreno, no resulta razonable que se quedara mirando el cuerpo del herido sin siquiera verificar su estado, y en su caso tomar las medidas urgentes para su atención. Lo que sí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

resulta probado es que, tal como lo sostiene MARTINEZ, el herido COBOS no fue inmediatamente llevado a un nosocomio para su atención, sino que se lo dejó un lapso de tiempo en la caja del camión, y luego colocado en el piso con los objetos que se dicen secuestrados, para tomársele fotografías por parte del personal policial de Criminalística, que arribo tiempo después. Tal decisión de mantener a COBOS desangrándose, y agravándose su estado, luego de golpearlo fuertemente con un objeto contuso, contribuyó a que se produjera el deceso de COBOS ya en el nosocomio más tarde.

La selectividad de su memoria, al memorar la posición en que quedaron los soldados heridos, según el Sumario N° 23/76, al colocarse sobre la rueda del camión mostrando cómo se encontraban ubicados y las heridas que presentaban, y que los trasladaron al hospital, contrasta con la memoria sobre el herido COBOS, del cual nada recordó, pero se trataba del sujeto al que buscó en el operativo. Sólo que lo vio tirado en el piso al lado del auto, muy ensangrentado, y “pensó” que estaba muerto. No pudo precisar en qué momento lo llevaron al hospital, ni en qué. Esta escena pretendida por MARTINEZ no es creíble, porque se trata del conocido subversivo a quien debía buscar y capturar, ordenado por su superior, y del que nada recuerda.

Está probado que Cobos, gravemente herido, fue obligado a permanecer con vida en el lugar por un tiempo prolongado, arrojado en la caja del camión militar, y luego vuelto a bajar, depositado en el piso donde se tomaron fotografías que fueron utilizadas en el Sumario 23/76 que labró el oficial ORTUUVIA SALINAS, movimientos del cuerpo de COBOS que fue visto por los testigos, que por otra parte no vieron a ningún soldado herido- entonces. Durante todo ese tiempo, MARTINEZ estuvo presente en el lugar a cargo del operativo, y sin embargo, no recordó nada de esas circunstancias.

Está probado también que COBOS recibió, en la parte frontal de su cráneo, un fuerte golpe provocado con un objeto contuso, compatible con el culetazo de FAL, en el momento peri mortem, es decir minutos alrededor del momento de la muerte.

Si, según MARTINEZ vio a COBOS en el Hospital y el médico le informó que estaba en coma, y según el acta de defunción falleció a las 00:10 horas del 21 de setiembre de 1976, en el Policlínico Regional, cabe concluir que ese golpe le fue asestado antes de su muerte, mientras estaba tirado en el piso, lo que concuerda con el acercamiento



que hizo el sargento Blanco a COBOS, cuando ya herido, dijo, le retiró el arma que estaba cerca en el piso, y con altísima probabilidad fuera el efectivo militar que lo golpeará con su FAL en la parte frontal de su cabeza, mientras MARTINEZ había salido al exterior de la casa de AGÜERO al escuchar los disparos. Con COBOS yaciendo en el piso, en la calle, distante del auto Renault Gordini, y a la vista de MARTINEZ, un efectivo militar golpeó a COBOS con su FAL en la cabeza. Las acciones desplegadas por MARTINEZ, consistentes en mantener herido a COBOS en el piso, en la caja del camión, y demorar su asistencia médica, a la vez que facilitó que un subordinado suyo lesionara gravemente a COBOS, prueba la colaboración o aporte de MARTINEZ en el deceso de COBOS posteriormente en el Policlínico Regional.

Asimismo, surge acreditado que el Oficial Principal ORTUWIA SALINAS llegó después de ocurridos los hechos y labró las actas obrantes en el sumario, conforme lo que le iba relatando MARTINEZ, que según lo que el mismo MARTINEZ dijo, era el único que quedó en el lugar y se retiró solo y caminando.

Cabe recordar que MARTÍNEZ fue el último en irse del lugar por lo que todo lo acontecido en relación al buscado Cobos, herido durante el procedimiento que él comandaba, y al que creyó muerto sin tomar temperamento alguno en relación a su real estado de salud, no se condice de manera alguna con el normal desempeño de un Subteniente del Ejército asignado a una misión de lucha contra la subversión.

Tampoco resulta verosímil lo manifestado por MARTINEZ cuando relata que concurrió al Hospital para ver a los soldados heridos, y también vio a COBOS y dijo: “Lo único que recuerdo es que estaba bien, como que en cualquier momento se podía despertar y como que no le había pasado nada. Lo que sí, tenía una dificultad para respirar, o sea que la respiración no era tranquila, sino que era una respiración forzada”. La contradicción es que momentos antes lo había dado por muerto. También dijo que estaba sin custodia, ni militar ni policial, sólo en la habitación y hasta rezó por él. Si tenemos en cuenta la magnitud del operativo montado por las fuerzas conjuntas para capturarlo, no resulta creíble que, aún vivo, lo dejaran sin custodia, considerando que para la inteligencia militar y policial, se trataba de un dirigente de Montoneros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

No se deja ninguna constancia en el sumario acerca de la identidad del médico de guardia que lo recibió y le explicó la situación, como tampoco acerca de los soldados, excepto el protocolo de lesiones realizado por el médico policial Dr. MORENO RECALDE y las manifestaciones de los mismos integrantes de la fuerza, volcadas en el controvertido “Sumario Cobos”.

También es de advertir que en el caso de que hubieran existido soldados heridos, no lo fueron por el arma de COBOS, ya que como concluyera el perito balístico, COBOS gatilló y por un desperfecto de la pistola o por tratarse de munición antigua el primer proyectil no salió, y el segundo que estaba en la recámara detonó o explotó, produciéndose el afloramiento del caño del arma con la consiguiente salida del material acerado hacia el cuerpo de COBOS. Ello permite aseverar que no existieron disparos de COBOS hacia los soldados, sino que en concreto los soldados se lesionaron entre sí con sus propios disparos de FAL.

En cuanto a la concurrencia de las lesiones gravísimas, provocadas en la cabeza de COBOS, debe diferenciarse y meritarse lo que sigue.

Por una lado, la lesión provocada por el ingreso de un pedazo pequeño de proyectil acerado en la región temporal izquierda, pero no de munición balística, como consecuencia de la falla en el arma utilizada por COBOS, tal como fue descripta por el perito balístico. Es la propia víctima que provoca su lesión, al verse encerrado por las fuerzas represivas que iban tras de sí para capturarlo, sabiendo –como todos sabían- que sería sometido a tormentos en los interrogatorios para extraerle información, con los consiguientes padecimientos que ello le provocaría.

Por otro lado, la fractura en la parte frontal del cráneo, explicitada por los peritos oficiales en la audiencia de debate, que comprobaran luego de la inspección y análisis de los restos de Raúl Sebastián COBOS en la medida judicial. Los peritos médicos indicaron que tal fractura era de una gravedad como para provocar la muerte de COBOS, y provocada en un momento peri mortem, instantes antes o después de la muerte. Con todo, fueron contundentes en que tal lesión no pudo haber sido desconocida por el médico que practicó la autopsia, en este caso el Dr. MORENO RECALDE que no viene al juicio imputado o acusado por este hecho. Es más, al examinar-se en la autopsia pretérita el cráneo



de COBOS, y detectarse el proyectil alojado en la masa encefálica, luego de correr el cuero cabelludo, el forense debió haber visto tal lesión, porque en su frente fotografiada cuando yacía en el suelo, COBOS ya presentaba una mancha compatible con esa lesión, y la señalaron en su testimonio en el debate oral. De ello se sigue que el médico forense que practicó la autopsia, en tanto profesional dedicado a ello, ocultó tal circunstancia de la fractura craneal en su informe. El sentido que cabe darle a tal ocultamiento es el de esconder la causa concurrente que provocó el deceso de COBOS. Esto es: sin perjuicio de considerar la gravedad de la lesión por el ingreso del proyectil, estaba allí evidente la fractura craneal, provocada por el golpe fortísimo con un elemento con-tuso por parte de un efectivo militar cuando COBOS yacía herido en la calle. Esta causa concurrente, que se ocultó tanto en el informe forense de autopsia como en la confección del Sumario N° 23/76 por parte del oficial sumariante ORTUVIA SALINAS, quien como integrante del Departamento de Judiciales (D5) compartía funciones con el médico forense Dr. MORENO RECALDE, también del D5, constituye una circunstancia que participa en el deceso de CO-BOS.

El punto central de ello reside en que la acción de descargar un golpe de tal intensidad, que provoca una fractura en una zona vital del cuerpo, significa la creación de un riesgo letal prohibido en sí mismo –más allá del otro generado por el ingreso del proyectil-, y que terminó produciendo el resultado muerte de COBOS, momentos después.

El hecho de que un proyectil anteriormente ingresado, como una lesión previa, fuera de por sí apto para acabar con la vida de COBOS no resta relevancia a la fractura inmediata posterior causada por el golpe con el objeto contuso. Puesto que si ambas causas son idóneas para provocar la muerte, la imputación del resultado lesivo deberá efectuarse igualmente a la provocada por el tercero, puesto que la protección de la vida para el Derecho penal subsiste frente al comportamiento de terceros, aun cuando la víctima realice una acción con riesgo de auto lesión.

Es por ello que, en base a las pruebas analizadas, cabe tener por acreditada la intervención personal de MARTINEZ con su colaboración necesaria en el homicidio de COBOS cometido por un tercero, prestando la ayuda en el montaje del operativo y disposición de personal militar para capturar a Cobos si aparecía, y en caso de







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

resistencia, proceder a su eliminación, todo ello en momentos previos a la concreta conducta del tercero que descargó un golpe mortal en la cabeza de Cobos, tendido en el piso, sin defensa alguna. Dicho golpe del tercero, es entendido como la causación concurrente de la muerte de COBOS por la fractura de cráneo con aquel elemento con-tuso por parte de un efectivo militar, dependiente en el operativo a MARTINEZ, y el mantenimiento mediante acciones, de COBOS herido en el lugar donde se yacía en la calle y en la caja del camión, retrasando su atención médica para ayudar a su deceso.

Además, la elaboración del Sumario 23/76 en lo que a este segmento se refiere, luce falso, ya que no existió tiroteo alguno por parte de COBOS, ni se hicieron constar las municiones –siquiera en fotografías-, ni se conservó el arma que utilizó COBOS, y con el obvio conocimiento de que yacía previamente en el camión y luego fue bajado para tomarle fotografías, y su cuerpo acomodado junto con los elementos secuestrados, torna ello en una maniobra para ocultar aquella circunstancia del golpe en la cabeza de COBOS, y que se omite por completo en todas las actuaciones llevadas a cabo por el oficial sumariante ORTUVA SALINAS.

Sobre este punto y específicamente sobre los hechos que rodearon la muerte de Raúl Sebastián Cobos, el Sr. Defensor Oficial, tras haberse amparado en las afirmaciones fácticas que hizo este Tribunal al dictar sentencia en el juicio anterior, -para invocar la cosa juzgada-, continúa su alegato haciendo referencia al hecho Raúl Sebastián Cobos, pero esta vez, -en contraposición con lo anterior-, pone en duda la existencia de las afirmaciones fácticas fijadas por este Tribunal en la misma sentencia. En tal caso, se remite a lo expresado en su alegato anterior, cuando afirmó que a Raúl Sebastián Cobos no lo mataron, sino que Cobos se había suicidado imprudentemente.

Introduce también el agravio de haberse violentado el principio de congruencia en relación a la nueva circunstancia que surgió durante el debate, -el nuevo riesgo de muerte que no estaba incluido en la primigenia imputación-, con motivo de la exhumación del cuerpo de Raúl Cobos y las conclusiones de la pericia de exhumación del cuerpo, practicada en pleno desarrollo de etapa probatoria, por los peritos designados del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), la Licenciada en Antropología Anahí Marina GINARTE, la doctora Stella Maris ALLENDE PERERA y el doctor Moisés David



DIB, con la presencia del perito de parte, médico legista Dr. Carlos Ramón VEGA. Se refiere el Sr. Defensor Oficial, específicamente a la fractura en la parte frontal del cráneo de Cobos, advertida en la referida labor pericial.

El Defensor refuta las consideraciones valoradas por este Tribunal al dictar la Sentencia N° 478, -no firme por encontrarse recurrida ante la Cámara Federal de Casación Penal- con la intención de eximir de responsabilidad al imputado Menéndez. Aduce que el Tribunal incurrió en arbitrariedad, por lo que ahora tiene una oportunidad de revisar su pronunciamiento anterior, para llegar a la conclusión de que la muerte de Cobos es sólo atribuible a su persona y no a terceros, lo que excluiría la participación de Menéndez en este hecho.

Corresponde advertir que este Tribunal fijó todos y cada uno de los hechos traídos a juicio, tal y como están plasmados en la Sentencia N° 478, y no corresponde en esta instancia revisar, ni reconsiderar ninguna de las consideraciones ya analizadas, valoradas y juzgadas según la sana crítica racional y la prueba incorporada en el debate anterior.

No obstante lo cual, la autoría mediata que se le atribuye a Luciano Benjamín Menéndez surge claramente de la responsabilidad funcional que ostentaba al momento de los hechos que se juzgan, toda vez que se desempeñaba como Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, a cargo de la Zona de Defensa III, de la que dependía la Sub zona 33 y dentro de ella el Área 333.

Si bien, no tuvo intervención directa en la ejecución material de los delitos que comprenden el denominado “Caso Cobos”, sí tenía el dominio de la voluntad de los ejecutores, valiéndose de un aparato organizado de poder, participando activamente en el plan desarrollado desde la estructura estatal que tenía como fin el aniquilamiento sistemático de personas consideradas subversivas.

Por tanto, bajo el mismo plexo probatorio del juicio anterior, lo ahora expresado por el Sr. Defensor Oficial, no logra conmover los fundamentos volcados en la Sentencia N° 478 sobre el caso de Raúl Sebastián Cobos, ni la nulidad, ni la indeterminación, ni la afectación del principio de congruencia planteados sobre los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

que terminaron con la muerte de Raúl Sebastián Cobos y a los que nos remitimos en orden a la brevedad.

En relación a lo acontecido a Andrónico Tomás AGÜERO, surge de las constancias obrantes en el expediente principal, a partir de Fs. 4340, que se agrega el Expte. N° 267-S-85 iniciado con motivo del testimonio de apremios ilegales denunciados por Andrónico Tomás AGÜERO, elevado al Juzgado Federal de San Luis por la Subsecretaría de Derechos Humanos para fecha 10 de septiembre de 1985, cuyo sumario fue instruido por el Juzgado de Instrucción Militar, en virtud de la incompetencia declarada por la justicia federal de San Luis.

En dichas actuaciones (Fs. 4370/4372) AGÜERO señaló que ese día se presentaron a hacer un allanamiento el Comisario Becerra, el sumariante Ricarte, y suboficiales GARRO y Velázquez. Del personal militar recordaba al Subteniente MARTINEZ, que revisaron todo sin orden, sin informarle lo que buscaban. Mientras estaban dentro del domicilio, en la misma calle se produjo un tiroteo donde fue herido un tal Cobos. Luego llega el subjefe de Policía PLÁ y lo sacó a trompadas frente a su familia, lo subió a un Torino blanco y lo llevaron al D2 donde vio a dos personas y supo que una era SARMIENTO -que iba con Cobos-, allí le muestran fotografías de una mujer que conocía y que vendía cosméticos -tratándose de Beatriz QUEVEDO de COBOS-, pero no sabe el nombre. Que esa noche lo llevaron esposado y encapuchado a un lugar que no sabe, donde lo torturaron con submarino y picana eléctrica -tratándose de Granja La Amalia-, y reconoció en ese sitio, por sus voces, a PLÁ y Becerra. En la madrugada del 21 de setiembre de 1976, horas después de su detención, lo trasladaron a la Comisaría 2°, donde le sacaron las vendas. En la tarde de ese 21 de setiembre de 1976, lo llevaron a la Jefatura de Policía, donde previo a firmar un acta de libertad, lo dejaron salir. Aproximadamente a los dos días -23 de setiembre de 1976-, una comisión precedida por el Jefe de Policía Mayor Franco lo detiene nuevamente en su trabajo Vialidad Nacional y lo trasladan al D2. Esa noche lo llevan a torturarlo y reconoció las voces de Becerra y un tal LEYES, al decirle “te pasaste Leyes”, por la trompada que le propinó en el abdomen, hasta voltearlo al piso. Ese “Leyes” resultó ser el oficial Raúl Enrique LEYES, quien se desempeñaba en el Departamento de Operaciones (D3), bajo la jefatura del Comisario Lilo ALBISU (f).



Al otro día -24 de setiembre de 1976-, lo llevaron a Investigaciones y, con otro detenido Gilberto Gómez- se entiende que se trata de Gil Gómez-, lo trasladaron al Servicio Penitenciario Provincial, de donde una noche fue sacado, llevado al D2 y de allí a otro lugar para torturarlo. El 17 de diciembre de 1976 lo trasladaron en avión a la Unidad 9 de La Plata, Buenos Aires, a disposición del PEN hasta el 21 de julio de 1978 que le dieron su libertad.

De acuerdo a la prueba rendida, se encuentra acreditado que el Subjefe de Policía Cap. PLÁ, mediante golpes e insultos, se llevó privado de su libertad a Andrónico Tomás AGÜERO, lo obligó a ascender a un automóvil Torino blanco, y trasladado a la Granja La Amalia, donde fue torturado con picana eléctrica y sumergido en agua con el tormento denominado “submarino”, escuchando allí las voces del propio PLÁ, de Berra, y el golpe descargado por LEYES, cuando escuchó que lo felicitaban en su ferocidad, por su apellido. La Granja La Amalia, como consta en el Libro Histórico del CA 141 para 1976, se encontraba dentro de su órbita, y el encargado de dicho sitio, era el Oficial de Personal (S1) Tte. Cnel. LOPEZ, quien proveía del mismo para ser destinado a un centro clandestino de detención y tortura, donde eran llevados, tabicados, los detenidos cuando eran sacados de la Jefatura de Policía, de las Comisaría, o de la Penitenciaría. Por otro lado, el operativo que incluyó la captura de AGÜERO fue decidido por el Cnel. FERNANDEZ GEZ, asesorado por el Tte. Cnel. LOPEZ como integrante de su Plana Mayor en el CA 141, en búsqueda de COBOS. Además, el oficial LEYES intervino, al igual que PLÁ, en torturar directamente y de propia mano a AGÜERO, por lo que queda demostrada su intervención que comprende la privación de libertad –aunque de dicho evento no viniera acusado LEYES respecto de AGÜERO-, la aplicación de tormentos a AGÜERO, y por su condición de integrante del peronismo, perseguido político.

En relación a Pedro Valentín LEDESMA, como surge de las testimoniales rendidas en el debate a su respecto, se tiene en cuenta la del 05 de diciembre de 2013, oportunidad en que el testigo Luis Ángel ENRIZ, ofrecido por la querrela, dijo conocer a los policías Calderón, Gil Puebla, Leyes, Omar Lucero, Moreno Recalde, Natel, Orozco, Pérez, a los militares López y Plá, y al policía federal Rosello. Relató que ingresó a la Escuela de Policía en 1971 y egreso en 1973, luego pasó por distintas Comisaría hasta el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

golpe de 1976. En ese año estuvo un período breve en Investigaciones, -sustracción automotores- porque cuando entran Becerra con Plá a recorrer las calles de la Provincia, hacen una depuración de personal que no les agradaba o no iban a poder manejar el vínculo que venían a tener. Por eso, a él y otros oficiales los enviaron como castigo a Buena Esperanza, ya que es uno de los últimos pueblos de San Luis. Al tiempo regresó porque no tenía donde vivir, y lo destinaron a la Comisaría 2da.

Cierto día al tomar la guardia, se encontró con un joven menudo, al que le preguntó por qué estaba detenido. Su apellido era Ledesma, y le respondió que la noche anterior habían allanado su casa, y porque tenía libros, uno de Horacio Guaraní, y le dijeron que era subversivo. El joven Ledesma dijo que habían maltratado a su familia y que habían violado a su madre y hermana esa noche, para tratar de sacarle información.

Continúa relatando el testigo que por la tarde de ese día, llegaron el Capitán Plá con Becerra, en un Fiat 125 azul, con puerta blanca. Aproximadamente a las 18:00 hs., él estaba de guardia con el Comisario Mayor Sosa, cuando lo hicieron ingresar a la Comisaría al padre del joven Ledesma, y ahí Plá le dijo unas mentiras y consejos al padre de Ledesma, que había llegado con otro hombre, y lo dejaron sentado media hora en la guardia. El capitán Plá insistía que debía retirarse el otro hombre, que había dejado estacionado una camioneta vieja frente a la Comisaría. Mientras, Plá seguía haciéndolos esperar.

Al oscurecer, estaban cinco policías en el lugar y Becerra los convocó al patio trasero de la Comisaría, y mientras eso sucedía, le dieron la libertad a Ledesma con el padre.

Habrán transcurrido siete minutos, y el padre de Ledesma volvió a la Comisaría gritando que le habían quitado a su hijo. Entonces, con el Crio. Sosa salieron a buscarlo en un jeep. Tras recorrer una cuadra, porque Ledesma les manifestó que se lo llevaron en un Torino verde con cuatro personas, doblaron en una calle posterior a la Comisaría yendo hacia el barrio, y cuando dan la vuelta, se encuentran con el Torino. Lo siguieron, pese a la diferencia de velocidad, hasta que vieron que el Torino ingresó al predio Ejército, y no pudieron hacer nada más. Los equipos de comunicación eran de corta distancia, llamaron por teléfono y no los atendía nadie; los llamaban a Plá y a Becerra, pero los equipos no funcionaban.



Por haber procedido así, sostuvo el testigo, tuvo consecuencias en su contra, ya que lo destinaron a Anchorena, y luego le hicieron un sumario por animales robados, se quedó sin trabajo, y lo perseguían los mismos policías.

Al joven Ledesma lo vio en el calabozo cuando el testigo arribó a la Comisaría, y la última vez que lo vio fue cerca de las 20:00 hs., cuando Plá se lo entregó al padre. El joven tenía el labio doblado, era frágil, y le habían pegado una paliza impresionante.

Por su parte, la novia por aquel entonces de Pedro Valentín Ledesma, la testigo Isabel Catalina GARRAZA, víctima de este debate, en la audiencia oral el 26 de noviembre de 2013, dijo que en el Departamento de Informaciones (D2) le mostraron una foto en blanco y negro, con el rostro de Pedro Valentín Ledesma, muy lastimado, pero ella creyó que estaba con vida.

Además, se cuenta con la testimonial en la audiencia del 27 de noviembre de 2013, por Dominga Guillermina LEDESMA, hermana de Pedro Valentín Ledesma, en la que relató que su hermano era estudiante universitario, maestro rural, hacía teatro en las calles, tenía militancia política como estudiante y porque le gustaba la historia y la política. Recordó la detención y posterior desaparición de su hermano de quien, desde el 22 de septiembre de 1976, no se supo más nada.

El 12 de diciembre de 2013, el Tribunal y las partes se constituyeron en el domicilio de Segundo Valentín Ledesma a fin de recibirle declaración testimonial. El padre de Pedro Valentín relató que pormenorizadamente las circunstancias del allanamiento realizado en su casa el 20 de septiembre de 1976, entre las 21:00 y 21.30 hs. Los policías que participaron fueron OROZCO junto a un anteojudo, Plá, Ricarte, Becerra y GARRO entre otros. Fue GARRO el que le dijo que a su hijo lo tenían en el camión, y luego le arrojaron el pullover de Pedro Valentín en la puerta de su casa. No presentaron ninguna orden de allanamiento y registraron toda su casa.

Luego, lo citaron de parte del Capitán Plá para que concurra a la Comisaría 2° del B° Pueblo Nuevo, y lo hizo acompañado de su amigo Rodríguez. Los hicieron esperar; le dijeron que su amigo Rodríguez debía retirarse, ya que le iban a entregar a su hijo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Recordó que en el momento que le dan la libertad a su hijo, estaban presentes Plá, su hijo Pedro Valentín y él. Su hijo firmó el acta de libertad, y no le pidieron aclaración del nombre. Le pareció que en el acta ya había otras firmas. A solicitud de Fiscalía, se le exhibió al testigo la Fs. 50 del expediente 481/76 “Sumario por muerte del ciudadano Raúl Sebastián Cobos” (Sumario 23/76), y reconoció su firma en la declaración fechada el 22 de septiembre de 1976 y recordó a ORTUVIA SALINAS. Se le exhibió la Diligencia (despachando en libertad provisoria) obrante a Fs. 49, y el testigo manifestó que él estaba sentado con su hijo y vio cuando se paró y firmó en la mesa, que le parece que la firma de ORTUVIA SALINAS ya estaba, faltaba la firma de su hijo. La mesa era pequeña, sentado y con su hijo a su izquierda, y de frente Plá, quién tenía la nota. Le dijo a su hijo que firme, Plá le dio el papel, su hijo se paró, la firmó, y pudo ver que ya había otras firmas.

Continuó el testigo Ledesma que esa misma noche, a pocas cuadras de la Comisaría 2da. fue nuevamente secuestrado su hijo Pedro Valentín, inter-viniendo dos autos particulares, reconociendo a Plá, Becerra y un melenuado en ese procedimiento, dando detalles de ese hecho. Luego regresó a la Comisaría 2° a denunciar que le habían quitado a su hijo, describió la búsqueda que se realizó en ese momento, como las averiguaciones posteriores en la policía, con el Jefe del Ejército, y con el Juez, pero nunca más volvió a ver a su hijo.

A continuación, el Tribunal, las partes y los testigos Enriz y Ledesma, se trasladaron a la Comisaría 2da. para realizar una inspección judicial.

Durante la inspección, se realizó la siguiente secuencia: el testigo Segundo Valentín Ledesma reconoció la Comisaría 2°, su ingreso, el sitio donde había estacionado la camioneta su amigo Rodríguez, la oficina donde se reencontró con su hijo Pedro Valentín, y desde donde vio a Becerra pasar agachado por la ventana hacia el sector de la cochera; firmó el acta de libertad; cuando se retiraron del lugar, detalló el trayecto que hizo con su hijo Pedro Valentín, e indicó el lugar del secuestro.

El testigo Enriz precisó -en coincidencia con el testigo Segundo Valentín Ledesma-, la ubicación de la oficina, confirmó la presencia de Rodríguez y la de Becerra en la Comisaría 2°, y recordó que Becerra los hizo trasladar al patio trasero, en la zona de los calabozos. No presenció el momento en que Ledesma padre e hijo salieron de la



Comisaría. Sin embargo, sí vio a Plá cruzar la calle, y en la puerta estaba el Fiat 125 de Plá y Becerra y un Jeep.

Dijo que en breves minutos, regresó Segundo Valentín Ledesma corriendo, diciendo que le habían quitado el hijo. Reiteró la búsqueda que inició a bordo de un jeep con Sosa.

Sumado a cuanto precede, obran las constancias del Sumario N° 23/76 labrado por el oficial sumariante ORTUUVIA SALINAS, del registro del Departamento de Informaciones (D2) de la Policía de San Luis, así como la Sentencia Nro. 344 pasada en autoridad de cosa juzgada por adquirir firmeza.

En dicha sentencia Nro. 344 se tiene como hecho fijado que Pedro Valentín LEDESMA fue privado de su libertad el 20 de setiembre de 1976 en el operativo mencionado donde se detuviera a Andrónico Tomás AGÜERO, a Juan Cruz SARMIENTO y muerto Raúl Sebastián COBOS.

En dicha privación de libertad intervino directamente el Subteniente MARTINEZ, a cargo del operativo militar policial, lo mismo que el oficial policial Juan Amador GARRO, quien integraba la comitiva policial en la intrusión en el domicilio de AGÜERO. Adviértase la testimonial de Segundo Valentín LEDESMA, quien relató que, luego de la detención de su hijo Pedro Valentín, llegó a su casa el policía GARRO y le dijo “lo tenemos nosotros”, asumiendo de este modo, con sus palabras, su intervención directa en la privación de libertad tan-to de LEDESMA como de SARMIENTO que también fue detenido en las mismas circunstancias, pues ambos fueron capturados en el mismo momentos en aquél operativo frente al domicilio de AGÜERO.

Las expresiones de GARRO en ese “lo tenemos nosotros”, más que descriptivas, siguiendo a H. L. Hart, se trata de una manifestación abscriptiva, (cfr. GONZALEZ LAGIER, Daniel, “Las paradojas de la acción”, col. Filosofía y Derecho, Ed. Marcial Pons, Bs. As., 2013, pág. 53 y ss.) donde el sujeto agente enuncia –más que describir hechos- la pertenencia de un estado de cosas –la privación de libertad de Ledesma y obviamente de Sarmiento- a su acción, enlazada con la de otros en el “nosotros” pronunciado. En este sentido, el “lo tenemos nosotros” resulta traducible en la imputación que el propio GARRO hace a sí mismo de la realización de determinado hecho, al estilo “los







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

responsables de la privación de libertad de “x” somos nosotros”: auto imputación libre, la que extiende a otros en el uso del plural, que se extiende a OROZCO, en tanto que intervino activamente en el inmediato allanamiento de la residencia de Ledesma, en conjunto con otros efectivos del D2, luego de la detención de Ledesma, Sarmiento, y de la heridas de Cobos en el B° Jardín Sucre, así como en el traslado de Sarmiento –junto a Ledesma a la Jefatura de Policía, ambos privados de la libertad-, y en los tormentos infligidos a ellos. La intervención del sumariante ORTUUVIA SALINAS, en ese contexto violento de detenciones, de traslados, y de hacer constar la libertad de Pedro Valentín Ledesma, firmando antes que lo hiciera el propio privado de libertad en la Comisaría 2da. que, según la percepción del testigo Enriz estaba sumamente golpeado por la tortura, son elementos probatorios para sustentar la acción de falsear la verdad de los hechos para encubrir la realidad que sucedía ante los ojos de ORTUUVIA SALINAS.

Además, en relación a GARRO, es claro que intervino en la parte ejecutiva de la privación de libertad de Pedro Valentín Ledesma, y en la previa a su homicidio, al colaborar –en base a la confianza que Segundo Valentín Ledesma aún le dispensaba-, y citar al padre del joven Ledesma para que concurra a la Comisaría 2°, donde sabía que Plá y Becerra lo esperaba con Ledesma encerrado en un calabozo y torturado, así como el Plan concertado de hacerle firmar un acta ya confeccionada de libertad a Ledesma y “blanquear” su situación de detenido y que recuperaba ficticia-mente su libertad ambulatoria, para luego ser nuevamente secuestrado, a pocas cuadras por el propio Plá, Becerra y Velázquez, tal como quedara sentado en la Sentencia N° 344. Es que GARRO evidenció su participación necesaria en el homicidio de LEDESMA, pues sus varias acciones constitutivas de un comportamiento al modo de un hecho, residieron en facilitar el asesinato de Ledesma, previa liberación y posterior secuestro en las inmediaciones de la Comisaría 2°, al citar al padre de LEDESMA a la Comisaría donde tenían a su hijo. El ardid desplegado por GARRO, que ya se había puesto de manifiesto en el allanamiento a la morada de Ledesma en la que intervino, y le expresara a Ledesma padre, el declarativo “lo tenemos nosotros”, perseguía la preponderante finalidad de blanquear la detención de LEDESMA, su liberación aparente, así como el éxito de su inmediato secuestro a pocas cuadras de la dependencia policial merced al aporte de GARRO, quien hizo concurrir al padre del joven Ledesma. Es



que, en los hechos probados, la indicación de GARRO le sirvió a Segundo Valentín Ledesma que debía concurrir a la Comisaría 2°, donde GARRO le dijo que tenían a su hijo y se lo darían. Ello, habla de un Plan previamente concertado para ejecutar la operación de asegurarse de la inexistencia de testigos además de Segundo Valentín Ledesma –con forzar la partida de Rodríguez, que había acompañado a Ledesma con su camioneta-, la liberación aparente liberación con visos de regularidad mediante la firma de una acta de libertad ya suscripta por el sumariante ORTUVA SALINAS a quién debió constarle el estado deplorable físico del joven Ledesma por las torturas de haber estado presente en el acto que afirmó estarlo, el secuestro inmediato en las penumbras de la noche para lo cual se aseguraron de liberarlo a Ledesma a esa hora, y en una dependencia policial distinta a donde estaba primeramente alojado, esto es, la Jefatura de Policía ubicada en el centro de la ciudad de San Luis, con la actuación conjunta de otros automóviles, y en el momento del secuestro, proferir a los gritos que se trataba de “montos, por traidor”, y su posterior asesinato.

Repárese que luego del aviso de que su hijo se lo entregarían en la Comisaría 2° del B° Pueblo Nuevo, allí se dirigió, y fue Plá quien directamente liberó a su hijo Pedro Valentín, y a quien momentos después, vio en el auto de donde se bajaron los que secuestraron a su hijo, en las cercanías de la Comisaría. De este modo, queda acreditada la intervención necesaria a modo de colaboración de GARRO en lo que ya se sabía sería el paso previo a la eliminación física de Pedro Valentín LEDESMA. Es que el hecho de privar de modo ilegítimo a Pedro Valentín Ledesma, para su posterior asesinato, debe enlazarse con una secuencia de hechos que, al operar conjuntamente las fuerzas represivas en la lucha contra la subversión, y quienes integraban dichas fuerzas de modo combinado. Así, se cuenta que el 20 de setiembre de 1976 son capturados Pedro Valentín Ledesma y Juan Cruz Sarmiento, muerto Cobos con el golpe de culata de FAL esa misma noche, en la madrugada del 21 de setiembre de 1976, secuestrada Graciela Fiochetti en la localidad de La Toma, junto a Víctor Carlos Fernández, el 22 de setiembre de 1976, secuestrado Santana Alcaraz, de la clase de la facultad de la Universidad Nacional de San Luis por parte del oficial policial CALDERON –como se verá- con su probada frase que pronunciara “éste es otro que se va a morir”, y el asesinato alevoso de Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz en las cercanías de las Salinas del Bebedero, más el homicidio de Pedro Valentín Ledesma, al que ya se sumaba el

---

*Fecha de firma: 13/04/2016*

*Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA*



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

de Raúl Sebastián Cobos, son demostrativos de una saga delictiva, orientada a la eliminación del oponente subversivo, que requirió de una previa deliberación, asesoramiento de la Plana Mayor del CA 141, donde intervino el Tte. Cnel. LOPEZ, la orden dada por el Cnel. FERNANDEZ GEZ, que fuera a su vez replicada por el Tte. Cnel. Moreno (f) como Jefe del GADA 141, del Mayor Franco (f) como Jefe de Policía, y del Capitán Plá como Subjefe de Policía a los efectivos policiales del D2, comenzando por su estructura jerárquica de su Jefe Subcomisario Víctor David Becerra (f), el Subjefe Juan Carlos PÉREZ, y continuando con la cadena inferior, e inclusive intervino personalmente en los hechos que perjudicaron a Andrónico Tomás AGÜERO. En fin, como puede entenderse, una serie concatenada de deliberaciones merced a la información precedente y la obtenida mediante tormentos a Sarmiento y Ledesma, así como a Agüero, luego a Fiochetti, para finalmente terminar dolosamente con la vida de Fiochetti, Alcaraz, Ledesma, y la anterior de Cobos. De allí que los intervinientes en tales sucesos, con pleno conocimiento del Plan –lo que obviamente no puede ser concebido desde la ignorancia- aportaron efectivamente con su acción para el éxito de la eliminación física de las víctimas nombradas, además del cautiverio y tormento de otras, tales como Juan Cruz Sarmiento, los integrantes de la familia Garraza -que habían dado trabajo en la panadería propia a Raúl Sebastián Cobos y a Pedro Valentín Ledesma-, e Isabel Catalina Garraza en tanto novia de Pedro Valentín Ledesma.

En orden a lo ocurrido a Juan Cruz SARMIENTO, -único sobreviviente de este caso al momento de desarrollarse el presente juicio oral-, en la audiencia del debate el 06 de febrero de 2014 relató las vivencias padecidas durante los años en que estuvo detenido a partir del 20 de septiembre de 1976, en ocasión del ya referenciado “operativo Cobos”. Dijo que conocía desde la infancia a Natel y Orozco.

En relación a su detención, recordó que aquél día conducía el vehículo Renault Gordini de propiedad de su hermana, y al encontrarse con el operativo militar policial montado esa noche, los hicieron detener, no se podía hacer marcha atrás, y le pidieron los documentación de identidad personal y del automotor, se los mostró. En ese instante, descendió Cobos y fue hacia delante, y de pronto sintió disparos, alguien lo agarró de los cabellos y lo tiró al piso; un militar lo apuntó con un fusil o bayo-neta; no entendía la situación.



Simultáneo a los disparos, escuchó un griterío, voces, una comunicación radial de policía y ejército; perdió la noción del tiempo, y pensó que lo mataban. Luego de unos momentos, lo levantaron de los pelos, lo golpearon con el filo de la puerta del auto, provocándole una herida abierta en la cabeza, lo dejaron en el piso de un auto, y lo trasladaron a la Jefatura de Policía. Iba en el piso de la parte de atrás del auto, sujetado por los pies de los que iban sentados encima.

A Pedro Valentín Ledesma lo trasladaron en otro auto, y a ambos a la Jefatura de Policía, donde lo bajaron con la misma violencia. Junto con Ledesma, los tiran boca abajo en el patio trasero, sobre el ripio, con un festival de golpes, los dieron vuelta de cara al cielo, y los fotografiaron. Como se ve, la descripción de los hechos efectuada por el testigo Sarmiento, por encontrarse él mismo sometido a tales padecimientos, concuerda con lo afirmado por los testigos Isabel Catalina Garraza, cuando al serle exhibida la fotografía de Ledesma, dijo que lo vio golpeado pero aún con vida, o Mirtha Gradys Rosales a la que le mostraron en el D2 la foto de Ledesma muy golpeado boca arriba y que le pareció muerto, lo mismo que el testigo Enriz que percibió a Ledesma como muy lastimado. De ese grupo operativo que realizó el traslado de Ledesma y Sarmiento desde el B° Sucre a la Jefatura de Policía la noche del 20 de septiembre de 1976, por haber sido llevados en autos a cargo de la policía del D2 que intervino en el operativo, se ubican GARRO y OROZCO. El último, en torno de los tormentos, mediante golpes infligidos a Sarmiento, y de parte de GARRO por los infligidos a Ledesma, para luego concluir en aquel penoso y memorable “lo tenemos nosotros”, porque él mismo se encargó de que así fuera.

Posteriormente fueron conducidos a la Comisaría 4ª, en el B° Rawson, donde los encerraron en calabozos separados, en el entendimiento que las comisarías eran utilizadas clandestinamente como depósitos transitorios de los captura-dos, como Plá y Becerra lo hicieron con Pedro Valentín Ledesma en la Comisaría 2da., utilizada para desde allí simular su liberación, previa a su secuestro y posterior muerte. A esta altura, lo vinculado con los lugares de alojamiento de “enemigos” capturados –bajo el mote de detenidos, sospechosos, imputados-, en la lucha contra la subversión –ese era el motivo excluyente de las privaciones de la libertad de los capturados-, concernía al Oficial de Personal (S1) del CA 141, Tte. Cnel. LOPEZ, desarrollando esa previsión y disposición de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

lugares en el ámbito de la Plana Mayor del CA 141, en asesoramiento efectivo al Comandante del CA 141, Cnel. FERNANDEZ GEZ, en tanto que Jefe del Área 333.

Continuando con el relato de Sarmiento, relató que esa misma noche -20 de setiembre de 1976-, vendado y atado, fue conducido a un lugar de tortura. En calzoncillos lo sumergían en un tacho de 200 litros. Su cabeza pegaba en el fondo del tacho y se lo introducía más de la mitad del cuerpo, se lo sacaba y le pegaban en la cabeza con algo como cachiporras, que fundamentalmente le pegaban en el parietal derecho, algunas veces era quemado en los pies con cigarrillos, creía que se moría, que esto terminaba cuando su conciencia no daba más. En consonancia a lo tenido por probado en la Sentencia N° 344, dicho lugar era la edificación de la Granja La Amalia, que funcionaba en la jurisdicción del CA 141, y administrada como lugar clandestino de detención y tortura por el Oficial de Personal (S1) Tte. Cnel. LOPEZ, conforme surge del Libro Histórico del Comando de Artillería 141 para 1976, pues desde el GADA 141 fue transferido dicho predio al Comando mencionado.

Según Sarmiento, la tortura se repitió en forma intermitente, prácticamente por más de un mes o quince días, hasta que fue blanqueado como preso y alojado en Penitenciaría Provincial. Igualmente, de la Penitenciaría lo sacaron varias veces para torturarlo: lo llevaban a la Comisaría 4° y de allí al lugar de tortura que luego reconoció que se trataba de la Granja La Amalia, la que reconoció por las características de las paredes palpadas con la yema de sus dedos mientras la transitaba con los ojos cerrados, por el recorrido entre el calabozo y el lugar de tortura, ese recorrido describía una “L”, y cuando fue a reconocer el lugar en el juicio anterior [cfr. fundamentos de la Sentencia N° 344], se dio cuenta, no sólo por las paredes, sino también por el sentido del recorrido. Lo mencionado por el testigo se compeadece con la conclusión precedente, pues resulta probado que –al igual de lo afirmado por la Sentencia N° 344-, las Co-misarías eran lugares transitorios de alojamiento de detenidos, para ser llevados horas más tarde a los sitios de tortura como lo fue la Granja La Amalia. Todo ello sólo podía acontecer merced a la Planificación y decisión previa del conjunto del CA 141 –FERNANDEZ GEZ y LOPEZ-, replicada en cadena dicha decisión –FRANCO, PLÁ, MORENO-, a los ejecutores que, con pleno conocimiento de la ilegalidad de tales acciones, intencional y voluntariamente acometieron sobre las víctimas,



sometiéndolas a los tormentos para producir un indecible sufrimiento físico y psíquico, extraer información que se consideraba importante en la lucha contra la subversión, y sembrar el terror tanto en sus víctimas, como en sus familiares y comunidad toda, en razón de la ausencia de conocimiento de la suerte del desaparecido.

Sarmiento sostuvo que pudo reconocer las voces de Plá, Becerra y Velázquez, y que había más gente.

Previo a la tortura le hacían quitar la ropa, y quedarse en calzoncillos. Explicó que para efectuar esa sesión de tortura, se necesitaban más de tres personas. Cuando era retirado de la Penitenciaría, siempre lo hacían en un Torino Azul, conducido por NATEL, OROZCO, Velázquez y otros que no recuerda. A veces lo llevaban al fondo del Departamento de Informaciones (D2), luego pasaba el día en la Comisaría 4°; era vendado, lo sacaban en el piso de un auto, y en una de esas oportunidades, chocó con algo duro y se le quebró un diente incisivo. En otra oportunidad, dentro de esta misma circunstancia de la tortura, hacia la Comisaría 4°, alguien le pateó el tobillo, sintió un dolor intenso, susto, ansiedad, y ese tobillo le soldó mal, nunca se lo hizo curar. Durante las inmersiones en los tachos de 200 litros, golpeaban el tacho para que se intensificara el sonido debajo del agua. Recordó que dos veces estuvo con con-moción cerebral, fue atendido por el médico Quiroga Barilari y le dijo que debía estar acostado y no dormirse. Tenía un dolor de cabeza muy fuerte y le salía pus con sangre del oído derecho porque se le reventó la membrana del tímpano, y desde entonces lo aqueja un sonido permanente.

Expresó que no encuentra palabras para poder describir el impacto físico y psíquico de la tortura, hasta desear que lo mataran de un disparo.

Dijo que con Pedro Valentín Ledesma compartió una sola vez el lugar de cautiverio: en la primera noche –la del 20 al 21 de setiembre de 1976-, estaban los dos; en la segunda noche un breve lapso en la Comisaría 4°. La primera noche hablaron pocas palabras, pared de por medio: solo pudieron intercambiar “cómo estás?”, y Pedro Valentín Ledesma le dijo “estoy hecho mierda”, y Sarmiento le respondió “yo también”, y nada más. En el lugar de tortura, desde donde cada uno estaba, no se podían escuchar los gritos. En la Jefatura de Policía –en el D2- le tomaron declaración, pero sin tortura, un escribiente del Departamento de Informaciones, sin recordar quién.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

No escuchó que a Ledesma le exigieran que firmara algo, o que se negara a algo que le pidieran, que lo vio por última vez el segundo día. Con ello queda acreditado que el papel que registraría la soltura de Ledesma desde la Comisaría del Pueblo Nuevo el 22 de setiembre de 1976 fue firmada con anterioridad por el oficial sumariante ORTU VIA SALINAS, y que recién fue suscripta por la víctima Pedro Valentín Ledesma, tal como lo testimonió su padre Segundo Valentín Ledesma en el debate oral, y ya lo había realizado en igual sentido en su testimonial que dio base a la Sentencia N° 344.

Relató el testigo y víctima Sarmiento que al tercer o cuarto día, lo trasladaron de la Comisaría 4° a la Jefatura de Policía y le leyeron un acta, donde se disponía su libertad. Sin embargo, se negó a firmarla porque sólo lo haría si se la otorgaba un juez. Es que, previo, supo por un policía de la Comisaría 4°, cree que de apellido Quiroga y conocido en el barrio, que Pedro Valentín Ledesma había sido liberado con un acta, y luego recapturado, y pensó que harían lo mismo con él.

Tanto en los casos individuales de Ledesma como de Sarmiento, se advierte la conducta repetitiva de ORTU VIA SALINAS en el Sumario n° 23/76, pues suscribió piezas sumariales –actas o declaraciones indagatorias o testimoniales-, sin la presencia del interrogado, a sabiendas que se encontraba capturado en otra dependencia policial o militar, y sometido a tormentos, o en su caso para simular una libertad que no se haría efectiva, como ocurrió con Ledesma, o se vio frustrada con Sarmiento, para ocultar la realidad de lo que acontecía y dar visos o apariencias de regularidad en la confección del sumario N° 23/76. Tal apariencia de normalidad tenía por exclusivo objeto ayudar y enmascarar lo oculto y clandestino, cual era la privación de la libertad y tormentos de Andrónico Tomás Agüero, Juan Cruz Sarmiento, Pedro Valentín Ledesma, el homicidio de Raúl Sebastián Cobos con el golpe contuso que provocó la fractura de su cráneo, y posteriormente la ejecución sumaria de Pedro Valentín Ledesma (cfr. Fundamentos de la Sentencia N° 344).

Recordó el testigo Sarmiento que, luego de negarse a firmar el acta de libertad, por la noche volvió a ser torturado, y la voz de PLÁ diciéndole “te voy hacer coger por los soldados”, piñas muy fuertes en el pecho, llegando a la fisura de una costilla. En aquél entonces descendió su peso a 55 kgr. en aquel momento, y todo por haberse negado



a firmar el acta de libertad. Su intuición era ganar el mayor tiempo posible, para ver si se daba la posibilidad de seguir con vida, oscilando entre el instinto de sobrevivir y poner fin al sufrimiento de las torturas con la propia muerte.

También rememoró que en algún momento, se acercó a la celda de la Comisaría 4ª, el Oficial Guzmán, jefe de la Comisaría, y le dijo “bueno muchacho de algo hay que morir, por-que morir, nos vamos a morir todos”, sin poder discernir si era un consejo bruto, o una amenaza viva.

En relación a los traslados a otras cárceles, dijo que intervenía el Ejército: desde la Penitenciaría de San Luis al aeropuerto, los llevaron en un colectivo del Ejército, luego los ataron al piso del avión, y golpeados durante todo el trayecto. En su traslado de la Penitenciaría de Mendoza al de Sierra Chica, los vendaron en la cárcel y de allí al avión Hércules. Recordó su arribo a la Unidad 9 de La Plata donde fueron recibidos con una paliza fenomenal.

En libertad, se enteró de una supuesta declaración en sede policial, donde el diario “La República” relataba ciertos datos de los que no se hace cargo, y en cualquier caso, habrá sido una declaración bajo tortura, confusión y pánico. Tiene conciencia y memoria de haber firmado una declaración breve, la única que firmó y posteriormente quiso hacer en una visita del juez federal de San Luis a la U-9. Ante el juez federal de San Luis quiso relatarle la tortura, aquél empezó a escuchar, y ahí se terminó la entrevista.

Se le exhibió la actuación obrante a Fs. 71/72 del Sumario N° 23/76 “Cobos” fechada el 24 de setiembre de 1976, que se trataría de una declaración suya, y el testigo Sarmiento afirmó que esa no era su firma original, y aunque la haya firmado, fue en un estado de confusión o de impacto psicológico y físico de mucha presión. Tampoco recordó que se le haya leído el contenido de la declaración, a él atribuida en el sumario policial, antes de firmarla.

La Fiscalía solicitó que leyera los sellos de las otras firmas obrantes en esa declaración de Fs. 71/72, y dijo “Salinas”, aclarando que no lo conoció. Dijo que en esa declaración, estaba una sola persona. También, a pedido de la Fiscalía, se le exhibió la declaración indagatoria judicial, fechada el 8 de junio de 1977, obrante a Fs. 105 del Expediente N° 481-S-76 (que se origina en el Sumario N° 23/76 “Cobos”), y el testigo







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

reconoció su firma con las mismas características de la anterior. Se le exhibió la declaración del 24 de setiembre de 1985 brindada en sede judicial provincial, obrante en el Expediente N° 771/07 “Ledema”, acumulado a la causa N° 1914 “Fiochetti”, a Fs. 323/26, y reconoció su firma de toda la vida, donde había declarado haber sido interrogado bajo tormentos en sede policial, y firmado con perturbación mental.

De ello queda probado que la indagatoria policial que lleva inscripto el membrete del Departamento de Informaciones (D2) de la Policía de San Luis, al momento de su indagatoria policial en sede del D2, se trato en realidad de la obtención de una declaración de Sarmiento, bajo la aplicación de tortura, obtenida en la Granja La Amalia, donde intervino PLÁ, VELAZQUEZ, OROZCO y NATEL que lo trasladaron a tal sitio para ser torturado –entre otros-, y tal firma sacada en esas condiciones es la que fue presentada a ORTU VIA SALINAS, quien suscribió documento falsamente, para dar visos de legalidad a sabiendas de estar ocultando lo que en realidad acontecía.

Dijo que en la Penitenciaría de San Luis, ya “blanqueados”, había alrededor de cien de-tenidos, todas las celdas ocupadas: recordó a Diaz, a uno de los hermanos Echandía, a Correa que fue sacado de la Penitenciaría y fue torturado.

Sarmiento dijo que tenía tres tías monjas católicas, una era madre superiora en un colegio de Córdoba. Ella vino a San Luis con la recomendación de monseñor Primatesta desde Córdoba, a los dos días de ser detenido -22 o 23 de setiembre de 1976-, para pedir al Ejército y en el Arzobispado que su sobrino siguiera con vida. Ya lo habían “blanqueado” al pasarlo a la Penitenciaría, y cierto día lo pusieron en el piso de un camión Unimog, rodeado de soldados armados, sentados a su alrededor, y fue llevado a un lugar del Ejército, a una sala donde había una mesa muy grande, sin saber a qué iba, y le dieron cinco minutos con su tía monja, en presencia de un joven oficial del Ejército. Su tía le comentó que se había reunido con el obispo Laise para pedir por él, para que siguiera con vida. El testigo no cree que la visita de su tía fuera decisiva, sino sólo en el sentido de que no se les muriera en la tortura. Cree que fue decisivo el hecho de no haber firmado el acta de libertad, el estado público del procedimiento en que fue detenido, que su tía vistiera hábito religioso, fueron tres cuestiones determinantes para poder continuar con vida.



Recordó, preguntado por la querrela, que en el operativo en que fue detenido, Becerra vestía de civil, como otros intervinientes, que eran más de cinco, y uno de uniforme militar que, en su campo visual, le puso la bayoneta del fusil en la espalda, cuando yacía boca al piso.

Reconoció como cierto el croquis de Fs. 65 del Sumario N° 23/76. Dijo haber escuchado los disparos tiro a tiro, no ráfagas de metralla.

Mientras estuvo detenido en San Luis no se lo notificó de nada ni se lo puso a disposición del Poder Judicial, sino que aproximadamente diez o quince días después, fue trasladado a la Penitenciaría. Las condiciones eran de absoluta inco-municación, sin visitas, sólo permitían pasar elementos de higiene. Por parte del Ejército, eran tres guardias que rotaban cada día, una guardia estaba a cargo del Subteniente Arce –compañero suyo en el colegio secundario-, y otros dos oficiales, lo que concuerda –en este aspecto-, con la versión de la indagatoria de MARTINEZ en el debate oral en cuanto a que realizaba guardias en la Penitenciaría de San Luis, y que dicha función era desempeñada por efectivos del GADA 141, en cumplimiento de la tarea distribuida por el CA 141, en particular por el Departamento de Personal (S1) a cargo del Tte. Cnel. LOPEZ.

Desde la Penitenciaría de San Luis era retirado de día por personal del Departamento de Informaciones (D2) en un Ford Falcon azul, conducido por NATEL, acompañado por OROZCO, y dos o tres más policías, en las circunstancias que siguen.

En la Penitenciaría, lo llamaba el guardia militar, avisándole que iba a ser traslado, luego pasaba por una oficina administrativa en el sector delantero de la cárcel, lo subían y trasladaban en el móvil mencionado a la Comisaría 4°.

A veces iba sentado atrás con dos policías a cada lado, y dos adelante. En horas de la noche, lo colocaban contra la pared, y lo subían a otro móvil, acostado sobre el piso, con los pies de quienes lo trasladaban encima, y llevado a otro sitio donde era torturado.

Al regreso a la Penitenciaría de San Luis, lo recibían los guardias militares, que estima sabían que había sido torturado, porque en varias ocasiones llegó con conmoción cerebral, o sangrando por lo oídos, otra vez fue revisado en la celda por el médico Quiroga Barilari -su profesor de Anatomía en la secundaria- y le indicó que estuviera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

cara arriba sin dormir, porque estaba con una conmoción cerebral, y sin embargo no le suministraron ningún medicamento y no recibió atención médica.

El que dirigía estos traslados y torturas era PLÁ, que respondía a otros mandos. Lo re-conoció por su voz y percibió como el que hacía de jefe.

Agregó que las condiciones de los traslados a los distintos complejos penitenciarios eran extremadamente violentos. En San Luis le colocaron una venda en el avión, y en los demás lugares eran esposados al salir de la cárcel. El ingreso era precedido por golpizas infernales, puño, patadas y cinturón. Que cuando llegaban, además de los golpes, los recibían en un cordón de efectivos penitenciarios, por donde tenía que pasar, mientras todos los que formaban el cordón los golpeaban. En los cala-bozos por diez días, eran golpeados todos los días, duchados en invierno con agua fría, que luego llegaban arrastrándose hasta los calabozos con alguien pegándoles, luego iban a los pabellones, que la finalidad era destrozar al detenido -física y psicológicamente-, que veía a sus padres a través de un vidrio sin poder darles un abrazo por mucho tiempo. En el traslado a Sierra Chica iban subiendo presos de otros lugares, que no tenía idea de donde bajaban y subían presos, que estuvo con un médico detenido, que al segundo día por un rendija de la puerta vio que sacaban muchas fotos, que ese preso se había suicidado con la pierna del pantalón, le había dicho “hermano esto no es para mí”, a quien él le decía trata de aguantar. Estuvo un año en Sierra Chica, desde el 6 de abril de 1978 hasta el 6 de abril de 1979, estuvo 6 meses sin luz, todo lo que era cena lo realizaba en la absoluta oscuridad, la celda abovedada, la ventana estaba a una altura inalcanzable, de día veía el cielo a través de la ventana, nunca conoció a los demás compañeros del mismo pabellón, en los quince minutos por semana o de varios días le daban 15 minutos en los que no podían hablar sino caminar, estaba todo prohibido. Un día, luego de ocho meses solos en una celda, decidieron revelarse, en el Campeonato de fútbol de 1978, porque eran golpeados de noche, a las dos o tres de la madrugada, entraban patotas en la oscuridad y los golpeaban mucho, dos o tres celdas y a veces le tocaba a uno o escuchaba los gritos aterradoros de los compañeros, no sabían ni los resultados del mundial, y sólo tenía visitas una vez por mes.

Preguntado por el defensor Dr. Vidal, Sarmiento expresó que el automóvil Renault Gordini era de su hermana, la que trabajaba como personal civil en la



Policía de San Luis, que también fue detenida por un día; ella después ingreso al Poder Judicial de San Luis. Según sabe, su hermana no realizó ningún tipo de gestión. Sobre lo que lo sucedido en torno de Pedro Valentín Ledesma, dijo que cierto día abre la puerta de la celda un oficial y le avisó que a Ledesma lo habían dejado en libertad y lo habían secuestrado camino a su casa, sólo eso.

También relató que al momento de los hechos, su actividad artística fue hasta fines de 1975 como asistente de dirección de la Comedia Provincial en Dirección Cultural de la Provincia. En el elenco, Pedro Valentín Ledesma era actor, e interpretaron la obra “La isla desierta” de Roberto Arlt, autor prohibido.

Cobos no pertenecía al electo, sino que los unía la militancia política en la Juventud Peronista, y luego en Montoneros.

En respuesta a las preguntas del defensor público oficial Dr. Bahamondes, Sarmiento expresó que nadie le avisó a su familia que lo habían detenido, y que esa misma noche allanaron el domicilio de su padre. Repárese, entonces, en la secuencia y sistematicidad del proceder de las fuerzas represivas: operativo conjunto militar policial y allanamiento del domicilio de Agüero en busca del “conocido subversivo” Cobos, muerte de Cobos, captura de Sarmiento y Ledesma, allanamientos simultáneos en las moradas de los padres de Sarmiento, Ledesma y de la familia Garraza, por ser Isabel Catalina Garraza novia de Pedro Valentín Ledesma, y la panadería donde trabajaban Cobos y Ledesma. Sumado a ello, esa madrugada fueron allanados los domicilios paternos del matrimonio Cobos en la Provincia de San Juan, lo que se condice con lo relatado por el mismo Sarmiento, cuando describió en la audiencia oral lo que recordaba del momento de la detención del vehículo en el que circulaba con Cobos y Ledesma, afirmando que en simultáneo a los disparos, escuchó un griterío, voces, una comunicación radial de policía y ejército; perdió la noción del tiempo, y pensó que lo mataban. Tal comunicación, percibida auditivamente por el testigo Sarmiento, acredita el inmediato despliegue de efectivos y operaciones de allanamientos simultáneos en San Luis, en San Juan y en la Localidad de La Toma, dejando a la vista que siempre se procedía de modo conjunto entre las fuerzas de seguridad, a partir de la información que rápidamente podía extraerse de los apresados, más allá de que luego, fueran trasladados a otro sitio donde de modo clandestino, fueron





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

torturados para sacarles mayores datos, y hacerles firmar declaraciones autoincriminatorias o falsas respecto de terceros. La simultaneidad marca, sin duda alguna, la dirección por parte de FERNANDEZ GEZ y el asesoramiento en la Planificación de ejecución de LOPEZ, en tanto uno de los integrantes de la Plana Mayor del CA 141.

Entonces, inmediatamente, la comisión adelantada a cargo del Tte. Cnel. Loaldi (f), Oficial de Inteligencia (S2) del CA 141, con previa consulta a la Plana Mayor –donde revistaba el Tte. Cnel. LOPEZ- y la orden del Cnel. FERNANDEZ GEZ, junto a otros efectivos policiales y militares, a la localidad de La Toma para “marcar los blancos” que se decían inscriptos en el papel “Informe La Toma”, los domicilio de Graciela Fiochetti –“la flaca”, Víctor Carlos Fernández –“el gringo”-, Treppín y Angles.

La comitiva compuesta por el Tte. Cnel. Loaldi (f), Oficial de Icia. (S2) del CA 141, Becerra y Velázquez (D2) (cfr. Fundamentos de la Sentencia N° 344) es una prueba cabal de que se había tratado de un operativo conjunto, militar y policial, con intervención real y efectivo de miembros del GADA 141 –Subteniente MARTINEZ y sus dos suboficiales y seis soldados-, con previa Planificación y disposición de la jefatura y Plana mayor del CA 141 que comandaba el Área 333, y efectivos del Departamento de Informaciones (D2) de la Policía de San Luis, con conocimiento inmediato del resultado del operativo a dichos militares, y los sucesivos operativos de allanamiento y detenciones en sendos domicilios en la ciudad de San Luis y en La Toma, a cargo de efectivos del GADA 141 en La Toma –dirigidos por DANA y coordina-dos por ALEMAN URQUIZA-, con la colaboración efectiva en la ubicación de los domicilios, detenciones y tormentos por parte del oficial a cargo de la dependencia policial, GIL PUEBLA.

En respuesta al defensor Dr. García Garro, Sarmiento –que reconoció participaba en Montoneros-, dijo que hacía poco que lo conocía a Cobos, sólo desde 1975, porque era estudiante universitario, sin saber si manejaba armas. Cuando Cobos le dijo a dónde ir, no le aclaró nada al respecto, y se limitó a obedecerlo, en silencio, y Cobos no compartió la información de respecto a donde se dirigen. Ahora, cuando vieron el operativo, Cobos no les dijo nada, y él preguntó “¿qué hacemos?”, respondiendo Cobos “parate”; detuvo el auto, y supuso que ahí es cuando Cobos salió del auto.



Como Cobos se trataba de una persona buscada por su participación en la Juventud Peronista, es lo que habrá impulsado a Cobos a salir hacia adelante.

Sarmiento recalcó que, durante la tortura, era interrogado por nombres, y pidió disculpas por mencionar a la familia Garraza. Aclaró que uno sabe cuál es la resistencia física posible frente al dolor del tormento, y humanamente sintió pedir disculpas –como lo hizo varias veces-, a la familia Garraza.

Explicó que a NATEL y OROZCO los conoce de chicos, del barrio. Recuerda que NATEL manejaba el Torino azul y lo llevaba a la Comisaría 4º, a la Jefatura de Policía, como también a OROZCO que lo acompañaba.

Preguntado por la querrela sobre las fotos que el tomaron junto a Ledesma, expresó que si bien no las vio, quien lo hizo fue Oscar González –detenido en el Sumario N° 028-G-76-, y parecían imágenes de muertos, porque estaban muy golpeados y ensangrentados. Con la familia Garraza la relación que tenían no era muy formal, sólo sabía que allí había un pozo.

En concordancia con los hechos probados respecto de la detención de Pedro Valentín Ledesma, según surge de las constancias del Sumario N° 23/76, y de la sentencia firme N° 344, se tiene por probado que Juan Cruz SARMIENTO, junto a Pedro Valentín LEDESMA, fueron privados de su libertad el 20 de setiembre de 1976 en el operativo conjunto militar policial mencionado en el Bº Jardín Sucre de la ciudad de San Luis, en ejecución del Plan de lucha contra la subversión y eliminación de sus integrantes, donde también se privara de la libertad a Andrónico Tomás AGÜERO, y se provocaran las lesiones gravísimas que desembocaron en la muerte de Raúl Sebastián COBOS.

En dicha privaciones de libertad intervinieron directamente el Subteniente MARTINEZ, a cargo del operativo militar policial, el Capitán PLÁ en su carácter de Subjefe de la Policía de San Luis que se hizo presente allí y dirigió a la par el operativo, particularmente en relación al interrogatorio y golpiza a Agüero, el oficial del D2 Juan Amador GARRO, quien junto a Becerra también del D2 estaban en el interior y afuera del domicilio de Agüero mientras el Subteniente MARTINEZ golpeaba a la esposa de Agüero. Se aclara que GARRO no llegó al debate oral acusado en relación a la detención de Juan Cruz SARMIENTO, a pesar de haber intervenido en el operativo mencionado.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

En cuanto a la intervención de Luis Alberto OROZCO en los hechos que damnificaron a Juan Cruz SARMIENTO, surge que mientras éste se encontraba ilegítimamente privado de su libertad en los diferentes lugares donde lo mantenían cautivo – Departamento Informaciones, Penitenciaría de San Luis, Comisaría 4º, Granja La Amalia-, fue sometido a un interrogatorio bajo tortura por los efectivos policiales del Departamento de Informaciones (D2), esto es, el cabo Luis Alberto OROZCO como sumariante, y el oficial Juan Carlos PÉREZ, quienes suscriben tales actas, conforme surge de las constancias de Fs. 28/31 del Expediente judicial N° 456-G-76, originado en el Sumario Policial N° 28/76 del D2, iniciado el 19 de octubre de 1976 en contra de Isabel Catalina GARRAZA por infracción a la ley 20.840. De acuerdo a lo manifestado por Sarmiento, quien no presenta evidencia razonable de encontrarse afirmando una falsedad, en reiteradas oportunidades fue sacado de la Penitenciaría de San Luis de manos de OROZCO y NATEL –quien conducía el auto-, para ser llevado a una comisaría y luego a las sesiones de tortura. En dichas sesiones de tormentos, se extraía la información que PÉREZ y OROZCO volcaban como declaraciones espontáneas de Sarmiento, y fueron suscriptas por ellos, prueba suficiente de que intervinieron en los tormentos que padeció Sarmiento, a la vez que intervenían –en este segmento ejecutivo-, en la privación ilegítima de la víctima. A ello se suman las manifestaciones vertidas por el testigo víctima Sarmiento respecto de la participación de Orozco en los distintos traslados a la tortura, a quien reconoció junto a Natel –también integrante del D2-, en razón del conocimiento previo de la infancia y del barrio.

Con respecto al encubrimiento endilgado a Enrique Manuel ORTUVIA SALINAS, de la privación ilegítima de la libertad agravada de Juan Cruz SARMIENTO, es suficiente con reparar en las actas obrantes en el Sumario N° 23/76 “Cobos” labrado por el D2 con la intervención directa como oficial sumariante de mencionado enjuiciado, que provenía del Departamento de Judiciales (D5), convocado por la confianza que en él depositara el Subjefe de la Policía de San Luis, Capitán PLÁ. Así, se aprecian los sellos de “Policía de la Provincia de San Luis-Jefatura-Dto. Informaciones Pol.” y suscriptas como personal policial actuante con sellos de “Enrique ORTUVIA SALINAS - Oficial Auxiliar Pcia. de San Luis”, y “Carlos H. Ricarte - Oficial Ayudante”: ello deja en



claro ya la intervención personal de ORTUVIA SALINAS en los hechos que fueron materia de acusación.

La materialidad de los hechos en los que intervino ORTUVIA SALINAS se constata con una serie de acciones directas llevadas a cabo personalmente, para pretender que quede como verdadero, lo que era falso, y de este modo, por medio de las actuaciones que se valían de la presunción de legitimidad de la actuación del funcionario público, ocultar y dar impunidad a lo que en realidad ocurría: se capturaba a personas que, en calidad de “sospechosos de ser subversivos”, se trataba de oponentes políticos, ideológicos, trabajadores sociales, gremiales, educacionales, jóvenes y a sus familias; sometidos a tormentos con la finalidad de extraer información y degradar física y psíquicamente a las víctimas, y en ciertos casos, proceder a su eliminación, haciendo aparecer el evento como una auto lesión de la propia víctima –como aconteció con Raúl Sebastián Cobos-, escondiendo la causa concurrente del golpe que provocara la fractura craneana, y junto con el informe médico de autopsia del forense MORENO RECALDE –que no viene acusado por este hecho-, dejar sentado que fue un accidente generado por el propio Cobos; o la venganza que habría tomado “Montoneros” contra Pedro Valentín Ledesma al tratarlo de traidor, cuando en realidad se trató del secuestro ejecutado por PLÁ, Becerra y Velázquez, luego de simular una libertad, y que luego fue documentada por ORTUVIA SALINAS como libertad efectiva. (Fs. 49 del Sumario 23/76).

En consecuencia, de los hechos probados en la cuestión tratada, surge acreditada la intervención en los hechos, de los enjuiciados cuyos comportamientos se encuentran abarcados o realizadores de los tipos penales que se detallarán.

A más de ello, como ha sido tratado en acápites anteriores, no se han apreciado causas de justificación, o de inculpabilidad que excluyan los juicios de injusto y de culpabilidad, por lo que son encontrados responsables de los delitos a mencionarse por cada uno de los enjuiciados.

Así, el entonces Cnel. MIGUEL ANGEL FERNENDEZ GEZ se le atribuye y responde como autor mediato de: a) la privación ilegítima de la libertad, agravada por haber mediado con violencias y amenazas, y durado más de un mes, en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero y Juan Cruz Sarmiento; b) la aplicación de tormentos agravados







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

por la condición de perseguidos políticos de las víctimas en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero y Juan Cruz Sarmiento; y c) el homicidio doloso de Raúl Sebastián Cobos, doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas.

Al entonces Tte. Cnel. RAUL BENJAMIN LOPEZ se le atribuye y responde como autor mediato de: a) la privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas en perjuicio de Pedro Valentín Ledesma; b) la privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, y haber durado más de un mes, en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero y Juan Cruz Sarmiento; c) la aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero, Juan Cruz Sarmiento y Pedro Valentín Ledesma; y d) los homicidios dolosos de Raúl Sebastián Cobos y Pedro Valentín Ledesma, doblemente agravados por haber sido cometidos ambos con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas.

Al entonces Capitán CARLOS ESTEBAN PLA se le atribuye y responde como coautor material de: a) la privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, y haber durado más de un mes, en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero y Juan Cruz Sarmiento; b) la aplicación de tormentos, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero y Juan Cruz Sarmiento; y c) el homicidio doloso de Raúl Sebastián Cobos, doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas.

Al entonces Subteniente ARMANDO NICOLAS MARTINEZ se le atribuye y responde como autor material de: a) la privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado con violencias y amenazas, en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero, Juan Cruz Sarmiento y Pedro Valentín Ledesma; b) la aplicación de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero; y c) la participación necesaria en el homicidio doloso de Raúl Sebastián Cobos, doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas.



Al entonces Oficial RAFAEL ENRIQUE LEYES se le atribuye y responde como coautor material de: a) la aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero.

Al entonces Cabo LUIS ALBERTO OROZCO, se le atribuye y responde como coautor material de: a) la privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Juan Cruz Sarmiento; y b) la aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Juan Cruz Sarmiento.

Al por entonces Oficial JUAN AMADOR GARRO, se le atribuye y responde como coautor material de: a) la privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero y Pedro Valentín Ledesma; b) la aplicación de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero; y c) la participación necesaria en el homicidio doloso de Pedro Valentín Ledesma, doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía, y con el concurso premeditado de dos o más personas.

Al entonces Oficial ENRIQUE MANUEL ORTUVIA SALINAS, se le atribuye y responde como autor del delito de encubrimiento de los delitos de: a) la privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero, Juan Cruz Sarmiento y Pedro Valentín Ledesma; b) el homicidio doloso de Raúl Sebastián Cobos, doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas.

#### Caso GARRAZA.

El operativo conjunto militar policial, que se lasmó con falseamiento de la verdad en sus contenidos en el Sumario N° 23/76, continuó con las acciones emprendidas contra la familia Garraza, que tenía de particular el negocio de una panadería, donde trabajaban Cobos y Ledesma, este último, novio de la mayor de las hijas del matrimonio Garraza, Isabel Catalina Garraza.

La metodología adoptada por el Tribunal para el tratamiento de los ca-sos nos permite estipular que los hechos atribuidos que comprenden a los casos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

individuales se agruparán como “CASO FAMILIA GARRAZA”, en los que se damnificaron a Pedro José GARRAZA, María Isabel CHEDIAK de GARRAZA (f), y sus hijas Isabel Catalina GA-RRAZA y Ana María GARRAZA.

La plataforma fáctica, ocurre temporalmente en una secuencia continua del denominado anteriormente “Caso COBOS”, tal como surge de las pruebas producidas en este debate oral.

### A.- LA PRUEBA DEL DEBATE ORAL

Habiéndose establecido ya que los sucesos objeto de autos se desarrollaron en el contexto de un Plan sistemático de represión al margen de la ley, conducidos en el Área 333 por los Comandantes del CA 141, del GADA 141, del Departamento de Informaciones (D2) de la Policía de San Luis y la Delegación San Luis de Policía Federal Argentina, que tomaron el poder instaurando en el “Proceso de Reorganización Nacional” a partir del 24 de marzo de 1976, el tribunal consideró que el íntegro análisis de la prueba colectada y producida en la presente causa, durante la etapa de la instrucción, ofrecido y aceptado como prueba para el debate, con más la producida en el debate oral y público, acreditan certeza suficiente, más allá de toda duda razonable, los hechos que damnificaron a Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza, Pedro José Garraza y María Isabel Chediak de Garraza, única testigo víctima fallecida.

Para el presente caso obra como prueba documental incorporada al debate el Expediente judicial N° 456-G-76 caratulado “Garraza, Isabel Catalina y otros. s/ infr. Ley 20.840”, que viene precedido por el Sumario policial N° 028 del D2, rotulado “Av. Actividades de la Organización Montoneros”, fechado con inicio el 19 de Octubre de 1976 a las 23:40 hs., por el CA 141 y Damnificado: Estado Nacional - Acusado: Isabel Catalina Garraza.

Tanto aquí en el Sumario N° 28/76, como en el Sumario N° 23/76 “Cobos” ya analizado, rolan las actas con las declaraciones que se dicen obtenidas de los detenidos de aquella época, con aparente voluntariedad libre, pero recabadas de manera improcedente por los funcionarios policiales actuantes, -muchos de ellos imputados en este juicio- teniendo en cuenta el motivo de sus detenciones y que bajo fe de juramento eran



interrogados por hechos que comprometían directamente al detenido, así como a terceras personas, resultando a todas luces autoincriminatorias, y por ende nulas.

Además de ello, como lo señalara el testigo Sarmiento –y otros que depusieron en el debate- fueron arrancadas, o inventadas pero obtenidas sus firmas, bajo la imposición de crueles tormentos en los lugares clandestinos destinados a tal efecto.

A partir del “Caso COBOS”, disparador de diversos procedimientos llevados a cabo por los distintos “grupos de tareas” que dependían en forma directa de los respectivos Comandos, y que se encargaban del secuestro del “blanco”, previamente identificado mediante tareas de inteligencia, cabe referirse, en primer término, a lo atestiguado en este debate por la víctima Isabel Catalina GARRAZA, o “Lina”. Las fuerzas represivas llegan a dar con ella, a partir de la denuncia que efectuó en su momento Segundo Valentín Ledesma, cuando momentos antes le había sido arrebatado su hijo por parte de PLÁ, luego de la simulada soltura en la Comisaría del Pueblo Nuevo.

Segundo Valentín Ledesma concurrió nuevamente a esa dependencia policial a las 23:00 hs. del fatídico 22 de setiembre de 1976, como consecuencia del secuestro reciente de su hijo Pedro Valentín Ledesma. En la denuncia sobre ese hecho, Ledesma padre mencionó, como dato de interés para individualizar a su hijo, que su novia era una chica llamada “Lina Garraza”, aportando la calle España pero sin numeración, todo ello a fin de que localicen a los autores del secuestro de su hijo.

Sin embargo, seguido a tal declaración de don Segundo, arteramente los integrantes del D2, oficiales LUIS MARIO CALDERÓN y Julio Cirilo Chavero, ubicaron el domicilio de la familia Garraza, violaron dicho domicilio, ya no para ubicar al “secuestrado” Ledesma, sino para detener a su novia Isabel Catalina Garraza, registrar la morada, para secuestrar objetos supuestamente subversivos. Es que la detención previa del joven Ledesma, ya había ameritado un allanamiento en la casa de Ledesma, y con el posterior secuestro ejecutado por PLÁ, ante la denuncia de Ledesma padre, se dirige el foco represivo a la familia Garraza, en particular a su novia Isabel Catalina Garraza, conforme surge de las constancias de Fs. 54/55 del Sumario N° 23/76 “Cobos”.

En la audiencia del debate, el 26 de noviembre de 2013, la testigo Isabel Catalina GARRAZA expresó que en 1976 tenía 22 años y era estudiante. Dijo que fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

detenida en octubre de 1976, en ese año, dos veces fue detenida. La primera, después del 20 de septiembre de 1976, la fueron a buscar a la panadería familiar: uno de ellos era Lucero, y la detuvieron y trasladaron por su relación de noviazgo con Pedro Valentín Ledesma; la llevaron para averiguar sus antecedentes y fue por cuatro o cinco días, le hicieron firmar una declaración, y luego la dejaron en libertad y volvió a su casa. La segunda vez, en el mes de octubre de 1976.

A esta altura del relato, cabe acotar que el dato que Isabel Catalina Garraza era novia de Pedro Valentín Ledesma sólo pudo surgir, hasta donde se sabe, del allanamiento que de inmediato a la detención de Pedro Valentín Ledesma en el operativo, se hizo en su domicilio familiar, a donde concurrió GARRO, le dijo a Segundo Valentín Ledesma “lo tenemos nosotros”, le arrojó el pullover a la calle, y fue obtenida esa información sobre la joven Garraza, quien además era estudiante universitaria.

En relación a la primera detención, la testigo Isabel Catalina Garraza dijo que fue el 22 o 23 de septiembre de 1976. Ella sabía que habían detenido a su novio Pedro Valentín Ledesma. Traslada a la Jefatura de Policía, donde estaban las oficinas del D2, dijo que estaba en la calle Belgrano, en una pieza que estaba cerca del portón –por donde se ingresaba directamente al D2-, ahí la pusieron contra la pared, pudo ver otras personas detenidas, y fue amenazada. Recordó como detenido a Vallejos. En esa primera vez, quien la interrogó fue Lucero, y del mismo grupo estaban Chavero, Ricarte, y estaban PLÁ y Becerra.

En la segunda detención, la fueron a buscar a su casa, con un despliegue militar del Ejército y policial; al frente del operativo estaba PLÁ, y todos rodeando su casa. Golpearon muy fuerte la puerta, y ahí la llevan a ella sola a la Jefatura de Policía, y ahí PLÁ en una piecita, cerca del baño, la interrogó a los golpes, la ataron, le vendaron los ojos, PLÁ le rompió el labio, la colocaron en el piso de un auto, empezaron andar mucho tiempo, sintió que pasaron una vía [que llevaba a la Granja La Amalia]. Al llegar, la bajaron, la desnudaron, y le sumergieron la cabeza en agua, haciéndole el “submarino”, mucho tiempo. Después la taparon con una frazada y la dejaron sentada en un rincón. La testigo recordó que percibió que comenzaba a amanecer, y alguien le dio agua. Al otro día, la llevaron de nuevo a la Jefatura de Policía, donde se entera que también habían



detenido a su hermana Ana María Garraza, y ahí las tuvieron como un mes. A su padre Pedro Garraza lo trasladaron a la Penitenciaría de San Luis y lo vieron una sola vez. A su madre María Isabel Chediak de Garraza la vieron, y luego la testigo dijo que la llevaron a la Cárcel de Mujeres.

Dijo que todo ese mes de octubre de 1976 estuvieron ahí [se trata de la Jefatura de Policía], y que entraba y salía gente del Ejército, y también se acordó de Velázquez, Ricarte, Borzalino, “Lato”, Lucero. Recordó que Velázquez le mostró una foto en blanco y negro de Pedro Valentín Ledesma que yacía en el piso, ensangrentado y muy lastimado, y le parecía que estaba con vida, y Velázquez le dijo que él mismo lo había torturado y cómo le había pegado. Ella tenía una sensación permanente de miedo, y una vez le propusieron fugarse.

La interrogaban si era militante, y quienes estaban con ellos, los nombres de sus compañeros, y hasta le preguntaban donde estaba su novio Pedro Valentín Ledesma, pero ella ya sabía –para ese entonces-, que lo habían liberado y a las dos cuerdas lo recapturaron, y nunca más se supo de él. A pesar de eso, igual le preguntaban dónde estaba Pedro Valentín Ledesma, si militaba o no, con quién, y a qué personas conocía.

Relató que en 1984 denunció los apremios ilegales sufridos, y dos veces compareció a ratificar la denuncia.

En el allanamiento a la panadería familiar, contó que destruyeron el local, sospechando que allí había armas. Con su madre y hermana, las trasladaron a la Penitenciaría de Mendoza, hasta que en octubre de 1977 las enjuiciaron en un Consejo de Guerra. Antes de eso, fue el juez federal de San Luis, Dr. Allende, pero no les tomó la denuncia por apremios ilegales. Nuevamente, el mismo juez federal fue a la Unidad 2 de Villa Devoto, pero se declaró incompetente, y por eso fueron sometidas al mencionado Consejo de Guerra.

En el Consejo de Guerra era inconcebible juzgarlas, porque no se podían defender de ninguna manera. Los defensores eran miembros del Ejército, y eso no era un juicio, sino una pantomima. Le hicieron dos preguntas, y que ya estaban juzgadas y condenadas: la condenaron a 22 años, a su hermana a 12 o 15 años, también a su padre, y a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

su madre 2 años que salió a fines de 1979, y es ahí que se encuentra con su hermana más chica.

Relató que una vez la vio -sin revisar- el médico Dr. Moreno Recalde, al que conocía de antes como profesor en Bioquímica.

La quedaron marcas en las muñecas de cuando la ataron, así como la hipertensión arterial.

Ella era militante de la Juventud Peronista; en la facultad hacía volantes, y creía que tenía derecho de luchar contra una dictadura, y sabía que había compañeros desaparecidos.

En torno a su segunda detención, recordó que la trasladaron a la Jefatura de Policía, y allí fue interrogada por PLÁ. Se le exhibió la Fs. 5674 de la causa principal, reconociendo su firma. Se dio lectura en la audiencia del acta a partir del renglón 18, donde nombraba a Plá, Rossi, Becerra, Calderón y Natel. En relación a ello, la testigo recordó el interrogatorio en el que intervenían varios, se le quedó grabado el rostro de PLÁ, pues fue él quien le pegó primero, y se acordó de Lucero, de Chavero y su voz. Agregó que durante el mes desde octubre de 1976 que estuvieron detenidas en la Jefatura de Policía, entre ellos se llamaban y presentaban por su nombre completo, por eso los recordaba, de haberlos escuchado a ellos mismos.

La Fiscalía pidió la exhibición a la testigo de las actas de detención de Fs. 55, y de libertad de Fs. 92, ambas del Sumario N° 23/76 “Cobos”, y reconoció su firma, y agregó que estaba la firma de su padre Pedro Garraza, de Luis Calderón, Julio Chavero, Becerra y Gil. A Fs. 92, también reconoce su firma. Por Secretaría se dio lectura a la Fs. 55, como “Acta de Inspección Domiciliaria”. Preguntada de cómo la llegan a investigar a ella, afirmó que la detuvieron porque los militares sabían que era novia de Pedro Valentín Ledesma.

En el debate, la Presidencia dispuso que por Secretaría se leyera la Fs. 5.611/5.612 donde reza: “...en esa dependencia estuve...”. La testigo dijo que Camps, Becerra la amenazaba, “Milonga”, Ricarte y Lucero el chofer, entre cachetadas insultos y manoseos, sobre los jóvenes de Ejercito, físicamente no puede reconocerlos, porque vio a varios tenientes, todos tenían cabello corto, pulcros, jóvenes, rubiecitos de ojos claros. A



Camps lo reconoció porque se presentó, ellos mismos decían que no les importaba ser reconocidos.

Dijo que luego de San Luis, las trasladaron a la Penitenciaría de Mendoza hasta abril de 1978, y luego a Villa Devoto. Desde San Luis a Mendoza no se acordaba, pero sí del traslado de Mendoza a Villa Devoto, que fue en avión, atadas con cadenas, hombres y mujeres.

Dijo que luego del allanamiento de la panadería, nunca se pudo recuperar nada y se perdió todo. Recordó que su padre le comentó que en la cárcel, le preguntaban a él cuándo iba a firmar la escritura de venta –simulada bajo extorsión-, para poder tener la libertad, y quien le pedía la firma era un funcionario de la cárcel.

Rememoró que en la Jefatura de Policía, estaban alojadas en un cuarto semidestruído, permaneciendo durante todo el día, dormían en colchones en las oficinas, no se bañaban, solo podían ir al baño, eran muy malas condiciones y siempre en presencia de los policías, sin intimidad. No recordó qué le daban de alimento. La situación fue fuerte y hay cosas que se le borraron de la memoria, por ser mujer entre tantos hombres, sin ninguna intimidad.

Cuando estaban alojadas en la Penitenciaría de Mendoza, les avisaron que saldrían al día siguiente, y esa noche la pasó mal porque no sabía que les pasaría. Al día siguiente, llegó el juez Dr. Allende y dijo que estaba con su secretario Saa, ellas quisieron hacer la denuncia de apremios ilegales, y el juez les contestó que era improcedente; no había posibilidades de hablar, y el juez les dijo que se iba a declarar incompetente.

Recuperó su libertad el 3 de diciembre de 1983.

Sobre la intervención específica de OROZCO, la testigo dijo que no sabía qué es lo que hacía, pero estaban todos en el mismo grupo, y lo nombra como sumariante porque era el que escribía y tomaba nota.

Dijo que la cara de PLÁ es la primera que vio en el allanamiento en su casa, y recordó la violencia con la que entró, Becerra también porque estaba permanentemente amenazándolos, si mostrarles nunca una orden de allanamiento.







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

En los interrogatorios, siempre le preguntaron si era de alguna agrupación, por su novio, si conocía a otras personas, bajo torturas o amenazas, con la muerte suya o de su familia. El lugar donde la torturaron era la Granja La Amalia.

En la Jefatura de Policía estuvo cerca de un mes y medio, en esa oficina, y también habían armas, donde estaba un tal Velázquez que era profesor de voley del Colegio Normal, y es él quien le mostro la foto de Ledesma.

En relación a la detención de sus padres, explicó que ellos tenían antecedentes porque eran sindicalistas: su padre fue delegado gremial, y su madre estaba en las huelgas docentes. En su casa tenían documentación en contra de la dictadura y la injusticia, pero en el allana-miento no encontraron armas.

En el debate, el por entonces defensor particular Dr. Eduardo Esley, en relación al Expediente N° 456-G-76, a Fs. 4 donde rola la que dice ser un acta de procedimiento, pidió se diera lectura a la misma, a lo que se opusieron la fiscalía y la querrela, al considerar que se trataba de un documento nulo por haber sido labrado con falsedad por integrantes de una banda ilegal que llegan acusados a este juicio. El defensor público oficial Dr. Bahamondes insistió en que sólo se trataba de determinar si en el domicilio allanado se habían encontrado armas, mas no a quién pertenecían. El tribunal resolvió retirar a la testigo, y dar lectura al acta de Fs. 4, ante lo cual el Dr. Bahamondes expresó que el tribunal no lo había dejado preguntar –de allí el interés por la lectura del acta de Fs. 4- y citar a los dos testigos que intervinieron, pues si muchas de las actas no tenían valor porque las había hecho la policía, los testigos que intervinieron podrían dar fe de ello, lo que es requerido por el defensor Dr. Esley. Es evidente que, aun cuando la cuestión no versare sobre la pertenencia de las armas que el acta de Fs. 4 afirma se secuestraron en la residencia de Garraza, el acta finca sobre el denunciado hallazgo, y lo que está cuestionado en el debate es sobre la existencia de hechos que los imputados en aquel entonces simularon, para incriminar a personas, por resultar sospechosas de actividades que rotulaban de subversivas, al amparo de la ley 20.840, para intentar legitimar su privación de libertad. A modo de ejemplo, cuenta la libertad ficticia –contemporánea al allanamiento a la morada de Garraza- de Pedro Valentín Ledesma, el informe de autopsia de Raúl Sebastián Cobos con el ocultamiento de la fractura craneana que concurriera a provocar su muerte, como



consecuencia del golpe con un objeto contuso descargado por un tercero, en el momento en que yacía en la calle en el operativo militar policial, las voluntarias declaraciones tomadas como indagatorias a los detenidos, certificadas por Ortuvia Salinas, o Pérez y Orozco, cuando en realidad lo fueron bajo tormentos y amenazas. Precisamente, el presente debate se sustenta en la falsedad de piezas documentales que afirmaron como ciertos, hechos que no existieron, o no fueron de determinado modo. Un ejemplo drástico: el sumario por la muerte de Graciela Fiochetti se caratula como atribuible a Montoneros, cuando fue PLÁ el que la ejecutó como a Santana Alcaraz en las cercanías de las Salinas del Bebedero.

La testigo recordó sobre los interrogatorios, preguntas sobre su novio Pedro Valentín Ledesma, su hermana Ana María Garraza, Juan Cruz Sarmiento, todos bajo tortura o amenazas, latente era la tortura y la muerte. También los interrogatorios a su padre Pedro Garraza, a quien amenazaban con matar a sus hijas. Todos estaban indefensos.

Sobre el lugar donde la trasladaron esa noche, por los dichos de sus compañeros y por los datos escuchados, se trataba de la Granja La Amalia.

En las dependencias del Departamento de Informaciones (D2) estuvo más de un mes; estaba en la oficina donde entraban y salían por Belgrano, y en la otra oficina en construcción donde las llevaban durante el día. Sobre Velázquez, el que dijo que golpeó a Pedro Ledesma, lo conocía de la Escuela Normal, era uno de los más antiguos en el D2, y se solazaba de lo que hacía.

En la audiencia del debate del 13 de noviembre de 2013 declaró la testigo y víctima Ana María GARRAZA. Afirmó que estuvo detenida desde el 19 de octubre de 1976 hasta diciembre de 1983.

En relación al momento de su detención, dijo que esa noche estaban en la casa de la familia, cenando con sus padres, su hermana mayor y la menor, luego de haber trabajado en la panadería familiar. Golpearon la puerta e ingresaron personas, algunos uniformados y otros no. Primero la apuntan con armas a su hermana menor de 8 años, y a ella la llevaron detenida junto a su madre. Luego supo que su padre también fue detenido. Los que ingresaron estuvieron horas en su domicilio. Cuando recuperó su libertad, supo que su casa fue robada.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

El Subjefe de Policía PLÁ y el Crio. Becerra iban al frente del grupo, con uniformados del Ejército. Mientras estuvo detenida supo de nombres, mencionando a Ricarte, Chavero, Velázquez, Pérez, Garro, Orozco, uno apodado “Milonga”, “Hormiga” y “Mosquito”. Esa noche fue llevada de su casa a la Jefatura de Policía en un auto, y allí fue separada de su madre. Luego llegó PLÁ y la golpeó por detrás, la insultó y le dijo “los voy hacer cagar a los cuatro, no a los cinco porque voy a traer a la mas chica y los voy a fusilar a todos”.

Estuvo en la Jefatura de Policía hasta principios de diciembre de 1976: durante ese tiempo, con su hermana Isabel Catalina Garraza fueron interrogadas varias veces. En una oportunidad, la llevaron en un auto a la Delegación de la Policía Federal, y allí, en una oficina Borzalino la golpeó por detrás con los puños, en las costillas y con ambas manos en los oídos, tanto que se caía de la silla por la fuerza, y la volvían a la silla. El Crio. María tenía un perro blanco y mientras lo acariciaba, lo estimulaba al otro señor a golpearla.

Recordó otra ocasión en el mismo auto, iba Becerra al que reconoció por su voz, y la llevaron a alguno de los edificios militares ubicados en la calle actual Caídos en Malvinas, que subió las escaleras, se sentó en un lugar donde tenía que esperar, escuchó que golpeaban a otra persona que decían su nombre, y era Sarmiento. Se identificó el Capitán Rossi y allí también fue golpeada, había otra voz distorsionada en ese lugar. Por lo general, de la Jefatura de Policía las solían sacar de noche, las rodeaban con hombres uniformados, una vez lo vio a su padre de lejos, estaba tapado con una frazada, que cuando lo abrazó estaba dolorido, a su madre también la vio en la Jefatura más de una vez cuando la detuvieron, y luego no la vio más, a su hermana la vio muy dolorida con heridas en la boca, por los golpes recibidos durante la noche.

Sobre su padre también supo mucho tiempo después que lo habían golpeado, que a su madre luego la llevaron a la cárcel de mujeres. Todo esto ocurrió entre octubre y diciembre de 1976.

En los interrogatorios no les hacían preguntas puntuales, sino que eran como un amedrentamiento, más de una vez la obligaron a firmar papeles bajo amenazas de matar a sus padres y hermanas.

En la cárcel de Villa Devoto la fue a ver el juez Allende



Recordó que en la Jefatura de Policía estaban en una oficina, ingresando por calle Bel-grano, del portón a la izquierda. Trabajaban todos hombres. Había una colchoneta donde dormían, el baño estaba saliendo a la derecha, y durante esos meses nunca se bañó.

Recordó que la noche del allanamiento en su casa familiar de Av. España 573, fueron más de 30 o 50 personas, había camiones, autos particulares y policiales. Cuando los llevaron, los efectivos se quedaron en la casa, sin saber hasta cuándo. Generalmente estaba el Capitán PLÁ, que no tenía problemas de gritar e insultar a cara descubierta, y en otras oportunidades estaba vendada.

Sobre los traslados, dijo que les vendaban los ojos, les ataban las manos, las llevaban en el asiento de atrás con dos personas armadas, en algunas oportunidades que la encañonaban en el cuerpo.

Recordó que ROSSI estaba en la Jefatura de Policía con PLÁ y otros uniformados. Luego, cuando fue llevada a un edificio militar, Becerra le dijo que ahí había muchos soldados necesitados, y que a pesar de que estaba vendada se presentó el Capitán ROSSI, que no supo si la golpeó porque estaba vendada, escuchó que golpeaban a Sarmiento, y como lo conocía de antes, sabía que era su voz.

Una vez vio a Gladys Orellano, llevada a esa misma oficina y a Mirtha Rosales y a Mabel Medina. Recordó que Mirtha Rosales y Gladys Orellano estaban muy doloridas.

En octubre de 1977, en la Penitenciaría de Mendoza, las trasladaron en un vehículo con celdas, con las manos atadas y vendadas, a un edificio y les mostraron una lista con cinco nombres para que eligieran un abogado defensor, pero ella no eligió. Les hicieron un Consejo de Guerra, todos eran militares, y todos fueron condenados. Los defensores solo reafirmaban las acusaciones, que fueron condenadas a 15, 18 y 22 años de prisión. En 1978 fueron trasladadas a la unidad de Villa Devoto, y en 1979 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fueron rebajadas las condenas algunos años.

En dos oportunidades estuvo con el juez federal Dr. Allende: una en la cárcel de Mendoza en abril de 1977, a donde fue con otra persona que no recordaba, y como no tenía abogado defensor, no declaró. La segunda, fue en 1979 en la cárcel de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Devoto que fue con Saa por otra causa, y allí hizo la denuncia de los tratos recibidos, pero el juez no les dio ninguna respuesta. Recuerda que Saa le quiso convidar cigarrillos pero el juez Allende le dijo que no, que podían comprar ahí. No recuerda al militar que ofició de abogado defensor en el Consejo de Guerra. La acusaban de infracción a la ley 20.840.

Mientras estuvo detenida en la Jefatura de Policía con su hermana Isabel Catalina, estaban presentes Becerra, Velázquez, Garro y Pérez. En cierta ocasión, le dolía mucho la cabeza, que puede ser que haya sido días posteriores a ir a la Policía Federal, pidió un médico y las vio el Dr. Moreno Recalde, le dijo que les dolía la cabeza y desde la puerta de la oficina les dio unas aspirinas, pero Becerra se las sacó.

Con su hermana permanecían en un rincón de la oficina, era común ver a oficiales del Ejército allí, que eran cinco o seis, oficiales jóvenes que entraban y salían, incluso algunas noches las despertaban porque entraban con una persona que traían de la calle y la requisaban delante de ellas. Las llevaban a comer a una pieza abierta y de tierra con un tacho de basura.

Sobre los golpes recibidos, dijo que fueron en distintos lugares, que duraban una hora, a veces más, recordó que cuando la llevaron a Policía Federal fue como una hora, que en el patio había una Virgen y el jefe María le dijo “rezale a la Virgencita para que tu familia quede viva”.

A fines de 1978, le otorgaron la libertad a su madre. Mientras estaban detenidas en la cárcel de Mendoza, tenían prohibidas las visitas, recuerda que una vez la llevaron a su hermana menor a verlos luego de más de un año, que su hermana se quería quedar con su madre en la cárcel. Luego vio a su padre cuando la llevaron al Consejo de Guerra en 1979 en Mendoza.

Con su madre ya en libertad, la fue a ver a la Cárcel de Devoto a través de un vidrio, otra vez fue con su hermana menor y en una oportunidad su madre fue a hablar con el obispo Laise para solicitarle ayuda por la situación de su familia, pero no fue atendida y al otro día fue llamada a declarar a la Policía Federal.

Del traslado a la cárcel de Villa Devoto recordó que fue en un avión con las manos atadas, vendada y agachada. En otro traslado pudo ver a su padre en un



colectivo, luego supo que a su padre lo llevaron a Sierra Chica, Caseros, La Plata y recuperó la libertad desde Rawson.

Cuando fue detenida, no tenían orden de allanamiento. Ella estaba por retomar sus estudios de medicina. Que su padre era dirigente del gremio de Obras Sanitarias y su madre siempre integró los sindicatos docentes de la Provincia. Que su familia siempre tuvo un compromiso de militancia política y social por lo que no siente recelo, siempre hubo un compromiso antidictatorial.

En su casa había panfletos en contra de la dictadura militar, pero no sabe que hubiera armamento. Sobre Rossi estuvo en el episodio relatado en el edificio militar.

Se le exhiben las declaraciones obrantes a Fs. 5144, 5222/25 y Fs. 5140, reconociendo la testigo su firma en las referidas declaraciones. Sobre las circunstancias de modo y lugar en que reconoció a ROSSI, dijo que se paseaba por los patios de Jefatura de Policía junto al Capitán PLÁ, que las conversaciones eran amenazas sobre papeles a firmar para no poner en riesgo su familia. En relación a los panfletos, expresó que estaban enterrados en el patio de la casa, que no recuerda otros elementos enterrados, que no recuerda que imputación le hicieron, que sabía que había panfletos y documentos contra la dictadura, revistas y discos de cantantes, que no sabe quién las puso allí, que su hermana no le comentó nada sobre ese tema.

En razón de las actuales condiciones de salud del testigo víctima Pedro José GA-RRAZA, el 21 de febrero de 2014 el Tribunal y las partes se constituyeron en el actual domicilio del nombrado sito en Av. España 537 de la Ciudad de San Luis, para recibir su testimonio.

El testigo relató que cuando allanaron su domicilio el 19 de octubre de 1976, habían regresado de trabajar en la panadería, y cerca de las 23 hs. golpearon violentamente la puerta, e irrumpieron en su casa llevándolo por delante. El capitán PLÁ y Becerra lo empujaron a la cocina, PLÁ tomó a su hija mayor Isabel Catalina, a los gritos, insultándola y golpeándola. El quiso intervenir para que no la golpeará porque era mujer, pero lo encañonaron y lo golpearon con las armas por la espalda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Por una ventana vio que habían hecho una excavación en el fondo donde guardaba un coche. Salió al patio y la tenían a su hija Isabel Catalina sentada y encañonada con las armas y dijeron que encontraron armas de calibre, arma de guerra, pero solo había panfletos, discos, y otra cosa no vio. Labraron un acta, llamaron testigos de la calle y luego se llevaron a su hija, cree que a la Jefatura de Policía. Después se llevaron a su otra hija Ana María, y a él lo tenían encañonado sentado en la cama de su dormitorio. Luego lo llevaron en una patrulla del Regimiento a la panadería que tenían a la vuelta, revisaron todo, le gritaban preguntando por armas. Lo llevaron a su casa nuevamente, ya había amanecido y recuerda que revolviaron toda la casa, la dejaron hecha un desastre y no encontraron lo que buscaban. Más tarde, lo llevaron a la Jefatura de Policía, creyó que a Inteligencia, a unos cuartuchos inmundos sobre calle Belgrano, había basura, un cajón que parecía un ataúd y ahí permaneció durante todo el día. Al otro día, lo llevaron a la panadería en un camión del Ejército, revisaron y con herramientas rompieron el piso, todo porque decían que había arreglos recientes entonces rompieron todo eso, que era el local que alquilaba para trabajar con su familia. Después volvieron a la panadería, había como treinta bolsas de harina y rompieron todo, hicieron desastre buscando no sé qué, siempre recibiendo insultos de todo tipo, encabezada esa patrulla por un teniente o subteniente, era una persona muy joven. Estuvo varios días en Investigaciones, que comía y dormitaba entre la basura y después de varios días lo llevaron a la Comisaría 2° de Pueblo Nuevo, donde estuvo unos días y después lo trasladaron a la Penitenciaría de San Luis, donde permaneció detenido hasta los primeros días de noviembre de 1976. Lo recordaba porque para esa fecha visitó Cuyo el General Videla y en la Penitenciaría de San Luis eligieron a cinco presos políticos como rehenes, él fue uno de ellos, y les dijeron que si le pasaba algo a Videla “éramos boleta”. La visita duró una semana y estuvieron rogando que no pasara nada.

En los primeros días de noviembre de 1976 lo trasladaron a la cárcel U-9 de La Plata y allí comenzó la odisea. Cada traslado era como no seguir existiendo, terribles golpizas en los viajes y cuando los recibían, que le dejaron secuelas por las que ahora no puede caminar con normalidad. Estuvo detenido en diversas cárceles, en La Plata, Mendoza, Sierra Chica, Rawson, Devoto. Todos esos traslados eran con absoluta brutalidad,



golpeados de todas formas. Recuperó su libertad el 10 de diciembre de 1983 con el gobierno de Alfonsín.

Respondiendo a la fiscalía sobre nombres de los que participaron en el allanamiento y detención, dijo que algunos nombres que escuchó esa noche, del personal militar no recordaba, pero de los civiles sí porque eran conocidos, un tal Garro, Ricarte que cree le decían Pingüino.

Respecto de los traslados a las sesiones donde era torturado, relató que lo sacaban tirado en el piso de un auto, tapado con una colcha, y pisado desde el asiento de atrás; daban vueltas, hasta que perdía la noción del espacio.

La tortura más suave era el submarino: lo insultaban y le preguntaban dónde tenían las armas, y le volvían a sumergir la cabeza en agua.

Cuando lo sacaban de la Penitenciaría de San Luis y trasladado en un auto, no alcanzaba a ver quiénes eran, porque estaba aturdido. Dijo el testigo que estaban empecinados en saber dónde tenían armas, en qué cantidad y de qué clase. Cierta vez, en los interrogatorios, le preguntaron por Pedro Valentín Ledesma. También en esos interrogatorios le hacían firmar actas, pero no las podía leer porque estaba vendado.

Recordó que cuando estaba más limpio y seco, le indicaron que firmara la transferencia de su casa al Jefe del Regimiento, cuyo nombre no recordaba, y en la Penitenciaría le exigían su firma, al tiempo que le decían “total, nunca iba a salir de la Cárcel, que para qué quería la casa”, ya que cuando estaba en el recreo, lo abordaban los tenientes o subtenientes que estaban a cargo, y le insistían con aquello.

Dijo que cuando lo tuvieron en Investigaciones –en realidad se trata de las dependencias del Departamento de Informaciones ubicadas en la Jefatura de Policía-, pudo ver a sus hijas que cruzaban al baño, en la calle Belgrano esquina San Martín, donde se ingresaba por un portón. Desde el cuartucho donde estaba encerrado, vio pasar a sus hijas Ana María e Isabel Catalina Garraza, y en una ocasión, a su esposa. Las vio muy decaídas, sus cabellos desparramados, demacradas; y lo amenazaban con ellas, le decían que no iba a salir y que iban a liquidar a su familia.

Recordó a PLÁ en Investigaciones –Informaciones-, gritando que los iba a liquidar uno por uno, que los iba a hacer mierda, total no le importaba que se







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

calentaran todos los turcos de San Luis, porque su esposa Chediak era descendiente de árabes.

Agregó que PLÁ era amigo íntimo del médico policial Dr. Caram, que andaba ahí y cree que intervino cuando lo sumergían en el tacho con agua: el médico daba la anuencia para que siguieran torturándolo.

Dijo que en la U-9 de La Plata se presentó el juez federal de San Luis, en 1977 o 1978. El juez no se molestó en preguntarle nada, que estaba analizando y que según lo que resolviera le darían la prisión preventiva. El juez fue con otras personas, tal vez abogados, y estaba presente personal penitenciario mientras hablaba con el juez, por lo que evidentemente no se podía decir nada. No tenía defensor, ni se lo ofrecieron. Sobre el Consejo de Guerra, explicó que en una oportunidad fue un juez a Sierra Chica, conversaron pocos minutos, se molestó porque le reclamó el no haber seguido la causa en su juzgado, y en cambio la derivó a un Consejo de Guerra, y el juez le respondió que se lo habían exigido los militares; era el juez federal de San Luis y otra persona que no recuerda, que habían ido a La Plata.

El Consejo de Guerra los juzgó en una sede militar en Mendoza en octubre de 1977; era un ambiente donde, como en un escenario, estaban sentados 10 o 12 en un tribunal militar, y el acusado sentado solo frente a ellos, y le preguntaron lo mismo que en los interrogatorios de las sesiones de tortura. Al testigo lo condenaron a 20 años de prisión, a su hija mayor a 25 años y a la otra hija a 15 años, por no haber hecho nada.

Cuando salió en libertad no tenía trabajo, no tenían ningún recurso, en Obras Sanitarias no lo atendieron, siendo que fue uno de los fundadores del sindicato en San Luis, y Secretario adjunto del Secretariado Nacional en la Federación. La situación económica al salir fue terrible, no podían vivir con la jubilación de su esposa. Entonces, vendieron la casa de adelante, y se hicieron en la parte de atrás del terreno una prefabricada, donde ahora viven. Finalmente, trabajó en una empresa de colectivos y de remisero.

Recordó que estuvo detenido con Sarmiento, Vergés, Oliveras, Castillo, Olgúin, Díaz, y que eran sacados para la tortura Sarmiento, Vergés, Castillo, porque los veía cuando volvían hechos una hilacha. Quienes los sacaban eran de la policía, no estaban uniformados, pero los veía poco porque los metían en el auto y los tapaban con una



colcha, y los pisaban. Los vehículos de los traslados de detenidos eran un Torino y un Ford Falcon. En la Penitenciaría de San Luis los entregaban los subtenientes, que eran los que estaban en la cárcel. No tenían contacto con personal penitenciario, porque estaban en pabellones distintos a los presos comunes.

Dijo que charlaba con Sarmiento de las torturas, y lo más común era el submarino; una vez llegó Sarmiento y pedía por favor por una faja, porque le habían roto una costilla rota, no podía respirar, y lo ayudaron.

Posteriormente, en libertad, comentaron con su familia lo sucedido, sin odio. Su esposa la mantuvieron dos años detenida a disposición del PEN, no tuvo causa federal ni Consejo de Guerra, sólo detenida en la Penitenciaría de San Luis frente a la Plaza. A sus hijas Ana María e Isabel Catalina las torturaron como a él.

Cuando lo sacaban a la tortura, lo subían a un auto, le ponían capuchas, para hacerle el submarino le sacaban la capucha y le vendaban los ojos. Al salir del lugar de las sesiones de tortura, era a la inversa: lo encapuchaban hasta que lo bajaban del auto. Los tenientes o subtenientes que estaban a cargo, eran jóvenes, entre 20 y 22 años, y tenían una estrellita en el hombro del uniforme, y conversaban con ellos en el patio de la cárcel.

En relación a Pedro Valentín Ledesma, refirió que era el novio de su hija mayor Isabel Catalina, iba siempre a su casa, y trabajaba en la panadería con la familia.

Por pedido de fiscalía, se le exhibieron las actuaciones del Expediente judicial N° 456-G-76 caratulado “Garraza, Isabel Catalina s/ Infr. Ley 20.840”, y reconoció su firma en el acta de Fs. 1 y vta., donde hay un sello con el nombre de PLÁ, aclaraciones a máquina de los firmantes, Herminia Moreti de Tobares – testigo, y Luis Orozco – secretario. También reconoció su firma en la declaración obrante a Fs. 20/22, junto a las firmas de Juan Carlos Pérez y Luis Orozco como Secretario; también la declaración de Fs. 52/53, junto a las firmas de los mismos policías nombrados Pérez y Orozco. Agregó que también está su firma a Fs. 76 y vta., junto a las firmas de los policías Ricarte y Pérez; y a Fs. 100 en la declaración en la Unidad 9 de La Plata, junto a las firmas del Juez Federal Eduardo Allende y el Secretario Federal Pereyra González.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

El testigo recordó que, previo al allanamiento de su casa, en una ocasión fueron a preguntar por su hija mayor Isabel Catalina Garraza, se trataba de la policía, y después la llevaron detenida. En otra oportunidad, fueron y le dijeron que los tenía que acompañar para hacerle unas preguntas, eran de Investigaciones.

Se le exhibió la Fs. 55 del Sumario N° 23/76 “Cobos”, respecto de un acta de inspección, y reconoció su firma allí inserta, aclarando que el allanamiento lo hicieron aproximadamente un mes después de esa inspección.

Con la prueba testimonial y documental reseñada, que fue producida en el curso del debate, la producida en la instrucción e incorporada legítimamente, tal como la testimonial de María Chediak de Garraza, ya fallecida, los expedientes judiciales precedidos de los sumarios policiales del Departamento de Informaciones (D2) de la Policía de San Luis, los testimonial brindados por los integrantes de la familia Garraza, el padre Pedro José, sus hijas Isabel Catalina y Ana María Garraza, los que sumados a los de Juan Cruz Sarmiento, dan un marco de certeza para tener por acreditados los hechos que los damnificaron a cada uno de ellos, y consistentes en sus privaciones ilegítimas de la libertad, agravadas por haber sido cometidas con violencias físicas y amenazas verbales, superando el mes de cautiverio, y las torturas físicas y psíquicas –estas últimas a María Chediak de Garraza -a la que presionaban para firmar declaraciones bajo amenaza de torturar a sus hijas detenidas- todo ello, para extraerles información sobre Pedro Valentín Ledesma, sobre otros participantes políticos o universitarios, o sobre la existencia de armas escondidas, y la adulteración en un allanamiento de un simulado hallazgo de armas, cuando en realidad se trataba de bibliografía y material gráfico de contenido político, contrario al régimen dictatorial de facto vigente.

En tal contexto, es menester precisar que los procedimientos en general que tuvieron por foco a los integrantes de la familia Garraza, fueron Planificados – como en todos los casos- por la Plana Mayor del CA 141, esto es, por la acción de su Comandante Cnel. FERNANDEZ GEZ, y su Oficial de Personal (S1) Tte. Cnel. LOPEZ de modo mediato, y ejecutado en estos casos en particular, por el Subjefe de Policía Capitán PLÁ, por los demás integrantes del grupo operativo del D2, entre ellos, el oficial PÉREZ, el cabo OROZCO, el chofer NATEL, y paralelamente otro Oficial de Logística (S4) del GADA



141, Capitán ROSSI, el oficial BOR-SALINO de la Delegación San Luis de la Policía Federal, junto a su jefe el Crio. María (f).

De la prueba, emerge sin lugar a dudas el liderazgo operativo de PLÁ, como jefe del grupo de tareas del D2, presente con sus acciones en el ingreso al domicilio de los Garraza, así como en las detenciones, y en su participación directa en los interrogatorios y tormentos. Re-párese que fue identificado con facilidad por sus víctimas, porque él mismo, a cara descubierta, se daba a conocer, jactándose de la nula posibilidad de vida que les daba a los detenidos.

A partir de la denominada por el sumario policial “inspección domiciliaria”, que lisa y llanamente se trató de la invasión no autorizada a un domicilio particular, PLÁ fue secundado, para la elaboración formal de las actas como sumariante, por las acciones que de modo presente llevaba a cabo OROZCO, con las detenciones y tormentos, de los cuales se derivaban aquellas actas de declaraciones.

En breve tiempo, y nuevamente seguido por OROZCO, PLÁ volvió a invadir el domicilio de Garraza. Ello es demostrativo de que en un escaso lapso de tiempo, el grupo operativo del D2, con militares, ingresaron en tres oportunidades al mismo domicilio. En ese marco, no cabe dudas que siendo PLÁ el Subjefe de Policía, con integrantes del D2, se encargó personalmente de aquella faena por tratarse directamente de un operativo en la “lucha contra la sub-versión”. Destaco como ilustrativo una frase que aparece en el acta que luce a Fs. 3 y vta., del Sumario N° 028/76, cuando consignan que la comisión policial a las órdenes del Capitán Carlos Esteban PLÁ dejan constancia de supuestas manifestaciones vertidas por la aprehendida Ana María Garraza “al ser sometida a los interrogatorios de práctica”.

La prueba, del debate y la incorporada, dan cuenta de que Isabel Catalina Garraza fue privada de su libertad en dos ocasiones por parte de efectivos del D2, comandados por PLÁ. La primera vez, el 23 de setiembre de 1976, -según lo ilustra la foja 55 del Sumario 23/76 titulada “Acta de Inspección Domiciliaria”- luego de ser detenido su novio Pedro Valentín Ledesma, y el allanamiento a la morada donde residía Segundo Valentín Ledesma. La segunda vez, el 19 de octubre de 1976, junto a su hermana Ana María, su padre Pedro José y su madre María Chediak, en su domicilio particular. Fue trasladada a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

la Jefatura de Policía, y alojada en una oficina de sus dependencias, donde fue privada de intimidad, aseo, comida, insultada, golpeada, para en otras ocasiones ser trasladada a la Granja La Amalia para ser torturada, y regresada a la Jefatura policial. De tales atropellos fueron protagonistas PLÁ, PÉREZ, OROZCO, quien oficiaba de chofer NATEL, además de otros integrantes ya fallecidos como Velázquez, Chavero, Ricarte; también abordada por el Capitán ROSSI, a quien identificó porque estuvo presente paseándose por el patio del D2 y charlaba con PLÁ. La versión de ROSSI, de que era un oficial de logística que se dedicaba a la intendencia, y que sólo concurrió a la Jefatura de Policía por orden del Tte. Cnel. Moreno del GADA 141 para analizar un explosivo secuestrado en un procedimiento, resulta contradictoria con la función que declarara el propio ROSSI en oportunidad de ejercer su defensa material, cuando explica que llegó como agregado a la Unidad, como oficial logístico del GADA 141 que comandaba el Teniente Coronel Moreno, aduciendo en lo pertinente: “me designó oficial logístico, pero no me designó jefe de la Batería de Servicio, el puesto estaba ocupado. Yo venía como logístico que normalmente es el Jefe de la batería de Servicios. Sólo me restringió el Tte. Cnel. Moreno a cumplir funciones logísticas, no me dio mando de tropa, ni exigió tareas operativas, por lo que realizaba las tareas y funciones técnicas del cargo, de logística exclusivamente. Logística tiene muchas actividades internas, pero no era de mi incumbencia, no me correspondía operaciones, las tareas de inteligencia, si había, porque en esa época no había, no era de mi incumbencia las tareas de personal, no era de mi incumbencia el comando de las Baterías A, B, comando de la Batería de Servicios, no era de mi incumbencia, tampoco las guardias, los retenes, ni la banda ni los casinos de oficiales y suboficiales, lo cual yo tenía funciones estrictas de logística, porque todos esos puestos que dije, estaban todos designados y realizando las tareas que su-pongo que correspondían. O si no estaban todos designados, por lo menos las tareas estas a mi no me las dieron. Esas tareas eran muchas, todo lo que se mueve en la unidad es logístico y por la variedad me insumían eran de tiempo completo, y las que me designaron y que desarrollé en esa época eran, prever el abastecimiento de todos los insumos, la licitación para la compra de la carne por ejemplo, insumos para la alimentación del personal, uniformes, abastecimiento de combustible, repuestos, aceites y aditivos de los insumos necesarios para el mantenimiento de los vehículos, equipamientos y reparación de las instalaciones fijas, un



cuartel viejo más de sesenta años calculo, muchas problemas de agua y cloacas de la unidad. En segundo lugar el Mantenimiento, todos talleres de la unidad dependían del oficial logístico como taller mecánico, de chapa y pintura, el de electricidad de vehículos, talleres de carpintería, taller de talabartería, todo eso dependía del logístico. Y también los talleres de mantenimiento de edificio que como dije era cuantioso. Y tercera función fundamental que yo tenía era la de Planificación del Presupuesto para el año siguiente de la Unidad en lo que a Logística se refiere, tenía que proveer todas las necesidades para el año siguiente para asegurar su normal funcionamiento, y conjugarlo con el de las otras áreas...” (Acta N° 53 de fecha 03/9/14).

Sin embargo, es dable advertir, a partir de la versión de ROSSI, que un oficial de Logística carece de la especialidad en explosivos, y menos aún las de Intendencia que se ceñían a la contabilidad y abastecimiento de alimentos y vestimenta de la unidad militar, lo que excluye el análisis de armamento o explosivos, motivo señalado por ROSSI en su indagatoria que lo llevara aquel día a concurrir al D2 de la Policía de San Luis a fin de examinar el supuesto material explosivo que se presentaba como incautado en la residencia de la familia GARRAZA. En otras palabras: es el propio ROSSI el que, por un lado, afirma haber realizado una acción- concurrir al D2 para examinar armamentos-, cuya competencia él mismo excluye. Y por otro, que la explicación razonable de la concurrencia de ROSSI al D2, no puede estar ligada a algo siquiera relacionado a su competencia –intendencia o logística –sino que se trata de otra cuestión que seguidamente se explicita.

En realidad, el motivo que explica la presencia del Capitán ROSSI en la sede del D2, es que formaba parte integrante y activa de un grupo operativo en la lucha contra la subversión, con despliegue en la zona norte de la provincia de San Luis, (tal como lo depusieron entre otros testigos del debate Mirtha Gladys Rosales, Cecilio Crisanto Muñoz, Manuel Félix Morán, constancia de la detención de Arabel en el Banco Provincia, Sucursal Quines) y que participó del segmento ejecutivo y tormentos de las jóvenes Garraza, en el D2 y en la Granja La Amalia.

A este cuadro, se agrega la conducta del oficial Borzalino, efectivo de la Policía Federal Argentina, con prestación de servicios en la Delegación San Luis, y parte integrante del grupo operativo conformado por el Crio. María, y los oficiales Palma,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Cremonte y Rosello. En relación a Ana María Garraza, quedó acreditado con su testimonio que fue trasladada a la dependencia policial federal, y allí sometida a golpes y tormentos por Borzalino, frente al jefe de la delegación, ello en un segmento mayor de tiempo en que duró la privación ilegítima de la libertad de Ana María Garraza, que igualmente se atribuye a Borzalino, por insertar su comportamiento en el tramo mayor a que fue sometida la víctima.

De la prueba incorporada por lectura al debate, glosa a Fs. 5152/5153 la declaración testimonial de María Isabel CHEDIAK de GARRAZA (f), prestada el día 16 de julio de 1984 ante el Juzgado del Crimen N° 2 de la Provincia de San Luis. Relata que fue detenida el 19 de octubre de 1976 después de un allanamiento que fuerzas conjuntas de Policía y Ejército realizaron en su domicilio por la noche mientras se encontraba cenando la familia. Recuerda una cantidad aproximada de cincuenta personas al mando del Capitán PLÁ y Becerra. Ingresaron violentamente al domicilio con armas de todo tipo, y revisaron todo. PLÁ agarró a su hija Isabel Catalina y retorciéndole los brazos, la sacó al patio, gritando insultos que no recuerda. Al rato la llevaron a ella y a su otra hija Ana María a la Jefatura de Policía, luego la regresan a su casa y un teniente del Ejército -que no recuerda el nombre-, la llevó nuevamente al D2 para que firme una declaración y la dejaron en libertad, cree que el 21 de octubre de 1976.

Posteriormente, el 26 de octubre de 1976 la citaron telefónicamente al D2 y le hicieron firmar una declaración bajo presión de torturar a sus hijas. Quien le hizo firmar era una persona del Ejército. La hicieron quedar esa noche en una oficina del D2, en el suelo, y allí durmió con sus hijas Isabel Catalina y Ana María Garraza, y conoció a otra detenida Mabel Merlino, con la que luego fue trasladada a la Cárcel de Mujeres, donde las mantuvieron detenidas hasta el 6 de diciembre de 1976, al ser trasladada en colectivo a la Penitenciaría de Mendoza. Allí se reencontró con sus hijas que habían permanecido detenidas en el D2, y le contaron todas las torturas sufridas, y ella se cambiaba de asiento para no escuchar, por la gran amargura que sentía. Recordó que en la Cárcel de Mujeres de San Luis también vio a Mirtha Gradys Rosales, que la habían sacado y volvió irreconocible. Dijo que recuperó su libertad el 11 de diciembre de 1979. Los nombres de quienes participaron eran PLÁ, Becerra (f), GARRO, OROZCO, Velázquez (f), Chavero (f) y un tal



“Zorro” ALANIZ, a quienes vio en el D2 y en su casa. Si bien no conocía a estas personas, supo sus nombres porque así los llamaban.

Lo expresado por la víctima María Isabel CHEDIK de GARRAZA se encuentra corroborado con el acta de declaración testimonial y acta de libertad que lucen a Fs. 15 y 16, respectivamente, del Sumario N° 028/76, ambas actuaciones fechadas el 20 de octubre de 1976, con los sellos de los funcionarios policiales del Departamento de Informaciones, Juan Carlos Pérez –oficial principal- y Luis A. Orozco –sumariante-.

Con posterioridad, para el 27 de octubre de 1976 corre agregada una nueva declaración testimonial prestada por la nombrada en el D2, con los sellos de los mismos funcionarios policiales, y el mismo día, según Diligencia de Cierre y Elevación obrante a Fs. 70, -también con el sello del Departamento de Informaciones y de los mismos policías OROZCO y PÉREZ- se elevan las actuaciones al Jefe de Policía de San Luis, Mayor Claudio Franco, con la constancia de que se encuentran alojados en calidad de detenidos Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza, María Isabel Chediak de Garraza, Pedro José Garraza, Juan Cruz Sarmiento, Mabel Irene Merlino, Julio Oscar González y Ricardo Manuel Vallejos.

Repárese que a fojas vuelta, -70 vta. del referido Sumario N° 28/76-, luce nota con fecha del día siguiente, esto es del 28 de octubre de 1976, por la que el Mayor Franco remite las actuaciones -tal como las recibió del D2-, al Comandante del CA 141, Cnel. Miguel Angel FERNANDEZ GEZ, el que a su vez, sin tomar medida alguna sobre la investigación policial ni temperamento sobre la situación de los detenidos, remitió el Sumario al Juzgado Federal en fecha 24 de noviembre de 1976, casi un mes después.

Asimismo, por resolución de fecha 28 de febrero de 1977, el Juez Federal de San Luis, Dr. Eduardo Francisco Allende, resuelve la situación procesal de las detenidas, convirtiendo en prisión preventiva la detención que soportan Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza, María Isabel Chediak de Garraza.

Así, se encuentra probado que MARÍA ISABEL CHEDIK DE GARRAZA fue privada ilegítimamente de su libertad en dos ocasiones. La primera, junto a su familia el 19 de octubre de 1976, cuando la comisión policial y militar a mando de PLÁ







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

irrumpió violenta-mente y sin orden en su domicilio, y la llevó detenida. La segunda, al ser convocada al D2 el día 27 de octubre de 1976, cuando se le hizo firmar, bajo amenaza de torturar a sus hijas, una declaración testimonial, quedando detenida en las oficinas del D2, donde pasó la noche en el piso de una pieza junto a sus dos hijas, habiendo sido posteriormente alojada en la Cárcel de Mujeres.

En la audiencia oral celebrada el 08 de mayo de 2014, la testigo Reina Estrella Quintero de Murua, empleada penitenciaria en el año 1976, recordó entre las presas políticas alojadas en la Cárcel de Mujeres a Isabel Chediak (Acta N° 33).

Sumado a las constancias del citado Expediente judicial N° 456-G-76, derivado del Sumario policial del D2 N° 28/76, se encuentra acreditado el tiempo superior al mes de su privación ilegítima de la libertad.

Cabe poner de resalto que si bien la víctima María Isabel Chediak de Garraza no habría sufrido tormentos físicos durante su detención, conforme su propio relato brindado ante el Juez de Instrucción, los intervinientes de las fuerzas represivas la amenazaron permanente-mente con torturar a sus hijas y dañar a su familia para que firmara las declaraciones que que-rían obtener, lo que constituye una especie de padecimiento o sufrimiento psíquico, por medio del cual obtuvieron lo que pretendían. A pesar del padecimiento psíquico sufrido por María Isabel Chediak de Garraza, no llegó atribuido tal hecho a ningún interviniente, y en consecuencia, no corresponde emitir juicio por parte del órgano jurisdiccional, ante la ausencia de imputación alguna.

La prueba documental la constituye la constancia de Fs. 70 del Sumario N° 28/76, elaborado por el D2, y que diera origen al Expediente judicial N° 456-G-76 caratulado "GARRAZA, Isabel Catalina y otros p/ Infr. Ley 20.840", respecto de las detenciones de Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza, Juan Cruz Sarmiento, entre otros. Por lo que fueron imputados y recibieron fallo condenatorio: MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GEZ, RAUL BENJAMIN LOPEZ, CARLOS ESTEBAN PLA, RICARDO ALLFREDO ROSSI, JUAN CARLOS PEREZ, LUIS MARIO CARLDERON, LUIS ALBERTO OROZCO, JUAN AMADOR GARRO, JORGE FELIX NATEL y CELSO JUAN ANGEL BORZALINO.-



### Caso LA TOMA.

Conforme los hechos que quedaron fijados en la Sentencia recaída en los autos N° 1914-“F”-07-TOCFSL caratulados “*Fiscal s/ Averiguación delito (Fiochetti, Graciela)*” y sus acumulados N° 771-“F”-06-TOCFSL caratulados “*Fiscal s/ averiguación art. 142 bis (Pedro Valentín Ledesma)*”, en virtud de la cosa juzgada formal y material no irrita, incorporados al presente juicio como prueba documental, se tienen por probados los siguientes hechos, y que tienen como víctimas a Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández y Santana Alcaraz –a las que se sumó Pedro Valentín Ledesma. Aquella sentencia condenó a Miguel Ángel FERNANDEZ GEZ, Carlos Esteban PLA, Víctor David BECERRA (f), Juan Carlos PEREZ y Luis Alberto OROZCO por los hechos que damnificaron, según la intervención que le cupo a cada uno, en relación a las víctimas mencionadas, todos a la pena de prisión perpetua, y demás accesorias legales.

Luego de agotadas las vías recursivas ante la Cámara Federal de Casación Penal y el doble conforme de la sentencia del tribunal de juicio ante la Cámara Federal de Casación Penal (Sala IV), y rechazados los recursos extraordinarios por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adquirió firmeza en cuanto a la existencia de los hechos que tuvieron como perjudicados a Graciela Giochetti, Víctor Carlos Fernández, Santana Alcaraz, todo ello en una secuencia temporal posterior al operativo conjunto militar policial del 20 de setiembre de 1976, en el que se dio muerte a Raúl Sebastián Cobos, y se privó ilegítimamente de la libertad a Pedro Valentín Ledesma, Juan Cruz Sarmiento, y Andrónico Tomás Agüero, los que fueron luego sometidos a tormentos y prolongación de sus cautiverios, con excepción de Pedro Valentín Ledesma que fue ejecutado –sin que hasta ahora se hayan encontrado sus restos mortales- luego de su secuestro el 22 de setiembre de 1976, en las cercanías de la Comisaría 2° del B° Pueblo Nuevo.

### LOS HECHOS PROBADOS EN LA SENTENCIA N° 344

A continuación, se explicitarán los hechos probados en la sentencia N° 344, vinculados con la plataforma fáctica aquí atribuida a los acusados LOPEZ, DANA, ALEMAN URQUIZA, MOREIRA, GIL PUEBLA, CALDERON, GARRO y GARCIA CALDERON.

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

HECHO PROBADO 1: EL Operativo en La Toma – Las detenciones de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández. Los acusados LOPEZ, DANA, ALEMAN URQUIZA, GIL PUEBLA y MOREIRA.

1.- El origen del procedimiento militar policial llevado a cabo en la localidad de La Toma se originó a partir del hallazgo -así se sostuvo- de una documentación que, según el Sumario N° 23/76 del D2, portaba Raúl Sebastián Cobos en una cartera, y quien resultó muerto del modo en que se tratara la cuestión anterior.

Como se expresara oportunamente, como consecuencia de un golpe contundente con un objeto contuso que se le aplicara en la parte frontal del cráneo y que ocasionara su fractura, en el operativo militar policial conjunto la noche del 20 de setiembre de 1976, luego de descender del automóvil Renault Gordini, conducido por Juan Cruz Sarmiento, y ubicado en el asiento del acompañante Raúl Sebastián Cobos, y en el trasero detrás de conductor, Pedro Valentín Ledesma. Cobos descendió y tras avanzar caminando hacia adelante, intentó efectuar disparos, los que no salieron del arma, y como resultado directo de tal fallo, sufrió heridas de esquirlas de material acerado, una de las cuales ingresó en la región temporal izquierda de la cabeza de Cobos (acta fs. 1/3 Sumario N° 23/76 del Expediente judicial N° 481-S-76).

En dicho operativo, fueron privados de su libertad Juan Cruz Sarmiento y Pedro Valentín Ledesma, así como Andrónico Tomás Agüero, cuyo domicilio había sido previamente violentado sin orden judicial por parte del Subteniente MARTINEZ y el Oficial GARRO, para luego ser detenido por manos del Capitán PLA, en el contexto de dicho operativo al mando del citado MARTINEZ.

2.- Durante la audiencia de debate de este juicio, diversos testimonios hicieron referencia a un denominado “Informe La Toma” que le fuera secuestrado -entre sus pertenencias- a Raúl Sebastián Cobos. Sin embargo, y esto resulta decisivo en cuanto a la veracidad del contenido del acta de procedimiento, no se consignó en ella el hallazgo de tal documento, sino que luego del acta, obra como agregado tal informe, atribuyédoselo a Cobos.



La lectura del denominado “Informe La Toma” da cuenta de dos personas, “La Flaca” y “El Gringo”, lo que fue interpretado por parte de las fuerzas represivas del siguiente modo: “La Flaca” se trataba de Graciela Fiochetti, y “El Gringo” a Víctor Carlos Fernández. El instrumento referido dice, con respecto a Fiochetti, en un párrafo, textualmente lo siguiente: *”Situación muy difícil a partir de estar sin trabajo luego de haber sido despedida dos veces en Dirección de Minería (Delegación La Toma) y luego de una farmacia. En ambos casos por “guerrillera y por cierto muy junada ya que ha mandado a “pasear” a varios y ha sido muy activa como militante. Pese a todo está deseosa por trabajar políticamente aunque no en el lugar”*. Más adelante otro párrafo refiere literalmente: *“Chango muy junado como ella pero el cuadro “clínico” suyo es diferente, según relatos de la flaca: Cuando estaban Pancho y Luis guardaba cierta distancia con respecto a ella. En otra oportunidad asistió a una reunión convocada por un grupo de gente a pedido de Adre; allí estuvieron el gringo (el chango del que hablo), Beto Cano (U. Popular), el negro Ali (cualquier cosa tendiendo a gorila), Trepín, un “compañero” típicamente burgués y oportunista que estuvo en nuestras filas poco tiempo (4-6 meses desde 5/1973). En esa reunión se planteó el apoyo a la lista blanca en las elecciones internas del justicialismo. El Gringo acepta hacer la campaña con la condición de que le den todo lo que fuese necesario, es decir guita, movilidad y laburo posterior”*.

El análisis de este instrumento –que se presentó desde el Sumario N° 23/76 como la causa que motivara horas después el operativo de La Toma-, utiliza un lenguaje más cercano a los informes de inteligencia militar o policial, que a la pluma atribuida por las fuerzas represivas a un “subversivo”. Ello, por cuanto se la designa a Graciela Fiochetti como “guerrillera y por cierto muy junada, ya que ha mandado a pasear a varios”, anotándose también que había sido despedida de dos empleos por tal motivo. Tales circunstancias resultan inverosímiles, dado que no resulta razonable resaltar esa calidad, en un grupo que se valía de códigos secretos o lenguaje figurado, con el cual ocultar sus actividades y proteger -o no develar- a sus integrantes.

Como se sostuvo en la sentencia N° 344, este documento fue utilizado por la Plana Mayor del CA 141 asesorando al Comandante Cnel. FERNANDEZ GEZ para lanzar el operativo en La Toma. De ese asesoramiento, tal como lo declarara en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

aquel debate el Tte. Cnel. Daract (f), y del que formaba parte el Tte. Cnel. LOPEZ, se valió FERNANDEZ GEZ para disponer, mediante la actuación conjunta de efectivos del GADA 141 con la colaboración de la policía local de La Toma, precedidos de una avanzada con el Tte. Cnel. Loaldi (f), Oficial de Icia. (S2) del CA 141, el Subcomisario Becerra (f) Jefe del D2, y con la intervención personal del Oficial GIL PUEBLA, “marcaron” los domicilios de los “blancos” a detener: Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Oscar Alcides Trepín y Ricardo Anglés. La intervención de GIL PUEBLA resultó impenscindible, en este tramo, pues como policía local de La Toma, conocía la ubicación de las moradas de las víctimas a capturar.

3.- Es necesario destacar que, si se hubiera tratado de una orden escrita emanada por el Cnel. FERNANDEZ GEZ, como en su momento lo declarara en testimonial el Tte. Cnel. Juan Carlos Moreno (f), Jefe del GADA 141 en el anterior debate oral, o de una orden verbal, lo cierto y efectivamente comprobado es que respecto del procedimiento realizado en La Toma, existió un nivel de decisión atribuible al Comandante Cnel. Fernández Gez, que contó con el asesoramiento de su Plana Mayor integrada –entre otros- por el Tte. Cnel. LOPEZ, en el marco de la “lucha contra la subversión”, porque de eso se trataba este operativo, y otro nivel de ejecución de las operaciones en el que, por la orden retransmitida y cumplida por el Tte. Cnel. Moreno (f), intervinieron oficiales, suboficiales y soldados del GADA 141, transportados con camiones Unimog, junto a efectivos policiales en móviles policiales sin identificación, y a cargo del Tte. 1° Horacio Ángel DANA.

En dicho procedimiento también participaron efectivos del D2, como el Subcrio. Becerra (f). El enjuiciado Cnel. FERNANDEZ GEZ, en sus diversas indagatorias, admitió que a él le correspondía disponer la detención y la libertad de las personas detenidas. Dijo: “...**los integrantes de la Plana Mayor, analizaban los casos y la decisión se tomaba naturalmente por el suscripto**” (cfr. Declaración informativa del 23-09-1986), y que concuerda con su defensa material ejercida en sus indagatorias en el debate anterior.

El Tte. Cnel. Moreno (f), Jefe del GADA 141, manifestó en su testimonial ante el tribunal de juicio anterior que la orden para ejecutar el operativo de La



Toma fue dada por el Comandante Cnel. Fernández Gez: “...que en el procedimiento de La Toma, participó personal del GADA 141, una batería, que específicamente fue la Batería de Tiro, que eran unas cien personas aproximadamente, cuatro o cinco camiones, con armamento y que también participó la policía, que la orden la dio el Comando de Artillería y que el declarante dispuso, de acuerdo a la orden recibida, que saliera la batería”. Nótese que al hacer referencia al Comando de Artillería, tal como se dio cuenta al analizar los reglamentos militares de estado Mayor o Plana Mayor, la orden sólo podía ser impartida por el Comandante, y para ello debía contar con el consejo de su plana mayor. En ese marco, resulta entendible que, con el asesoramiento de la misma, integrada como Oficial de Personal (S1) y de Logística (S4) por el Tte. Cnel. LOPEZ, el Comandante Cnel. FERNANDEZ GEZ diera la orden de operar contra personas a quienes se les atribuía la condición de “subversivos” en La Toma.

El objetivo de dicho procedimiento, que concitó la movilización hacia dicho pueblo de más de cien soldados, muchos de ellos, probablemente, utilizados en razón de cumplir con el servicio militar obligatorio, consistió: en primer lugar, marcar los domicilios de las personas previamente señaladas, para luego violentarlos. Para tal evento, se contó con la intervención activa del oficial GIL PUEBLA, quien se encontraba prestando funciones esa madrugada del 21 de setiembre de 1976 en la dependencia policial ubicada en el edificio departamental de La Toma.

La ubicación de los domicilio por parte de GIL PUEBLA se explica como oficial de policía local, tenía un acabado conocimiento lugareño de los pobladores.

En este sentido, el testigo agente del D2, Jorge Hugo Velázquez (f) indicó haberse desplazado el día anterior con Becerra y GARRO hasta La Toma, para marcar con exactitud los domicilios. Como se vé, este relato lleva a sostener que Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Oscar Alcides Trepín y Ricardo Anglés estaban siendo investigados por el D2 y detectados por la policía local, antes del presunto “Informe La Toma”

Por eso se sostiene que, en relación al lenguaje utilizado en el “Informe La Toma”, resulta ser un documento fabricado para motivar la operación sobre los señalados en La Toma, previamente individualizados, así como para justificar la existencia





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

de un “tiroteo” con Cobos –que en realidad no existió-, y que por tratarse para ellos de un “terrorista subversivo”, portaba información de una “célula guerrillera”.

4.- A partir de este inicio, efectivos militares del GADA 141, al mando del Tte. 1° DANA, junto a policiales, con la intervención del mencionado Oficial GIL PUEBLA, llegó en primer lugar al domicilio de Graciela Fiochetti, donde también intervino el Capitán Pla con su célebre disparo a la cerradura de la puerta de la residencia de Fiochetti, tal como quedó fijado en la Sentencia N° 344.

Los efectivos militares del GADA 141 rodearon su vivienda, y aseguraron el entorno cercano con soldados apostados, para repeler cualquier resistencia o evitar toda fuga que pudiera producirse. La puerta de ingreso fue violentada mediante un disparo de arma de fuego efectuado por el Capitán PLA, que quedó como prueba en la cerradura secuestrada. La inspección ocular realizada por el anterior tribunal de juicio en el lugar confirmó dicha circunstancia, de modo que el allanamiento –efectuado sin orden judicial-, consistió en penetrar violenta y rápidamente al domicilio de Graciela Fiochetti, la que fue encontrada en su cama descansando, y a partir de ahí fue privada ilegítimamente de su libertad.

Dijo al respecto la testigo Laura Álvarez, madre de Graciela Fiochetti: “...*Que para fecha 21 de setiembre [de 1976] se encontraba entregada al reposo con su hija Graciela Fiochetti y escuchó unos ruidos sobre su casa, por lo que salió para ver lo que ocurría, circunstancia que escucha un disparo de arma de fuego impactando en la puerta de acceso, observando que estaba rodeada su casa por no más de treinta personas, soldados uniformados, personal civil, y policías uniformados. Tres personas preguntaron si su hija estaba, informando ella, que su hija estaba en el dormitorio, inmediatamente se dirigieron hacia ella y le preguntaron si ella se llamaba Graciela, respondiendo en forma positiva, mientras que a la dicente la obligaron a colocarse contra la pared mientras era custodiada por soldados que la apuntaban con armas, ignorando el tipo de armas, inmediatamente estas personas la hicieron levantar a Graciela y la retiraron del lugar en un vehículo, mientras el resto de las personas permanecieron en el domicilio hasta las ocho de la mañana.*” El testimonio transcrito revela que fue un procedimiento sumamente violento,



portando los soldados armas largas que provocaron terror, sin brindar explicación alguna del motivo del procedimiento que se llevaba a cabo.

Graciela Fiochetti, sin causa legítima, fue trasladada en un automóvil a la dependencia policial departamental de La Toma, sin que opusiera resistencia, ni antes ni después de dicho operativo. A partir de este momento, sus familiares nunca más la vieron con vida.

El *modus operandi* empleado por los militares y policías intervinientes fue similar en todos los casos ocurridos en La Toma, en los domicilio de Fernández, Treppín y Inglés.

Así, seguidamente fueron al domicilio de Víctor Carlos Fernández, a quien antes habían individualizado como a “El Gringo”, desarrollando idéntica metodología.

En este caso, resulta relevante el testimonio de la esposa de Inglés, Lucía Giménez, vecina de Víctor Carlos Fernández, quien en su declaración brindada en La Toma en el anterior debate, manifestó que proveniente del domicilio de Fernández, escuchó fuertes disparos de armas de fuego, que impactaron en la pared y techo de la casa de Fernández. La irrupción de los efectivos de las fuerzas militares y policiales consiguió la detención de Víctor Carlos Fernández, quien se encontraba descansando junto a su esposa embarazada y un pequeño hijo, todos apuntados con armas largas.

En su testimonial, Fernández relató que fue sacado de su casa a empujones, lo que fue observado por Lucía Dominga Jiménez de Inglés, esposa del posteriormente detenido Inglés en la terminal de ómnibus de San Luis, quien en su deposición efectuada durante la inspección realizada en la localidad de La Toma, manifestó: *“...que a su marido lo detuvieron en San Luis, vive en calle San Juan n° 451, que escuchó los tiros el día 21 de septiembre de 1976, a eso de las cinco o seis de la mañana, escuchó que golpeaban la puerta y tocaron el timbre, había tiros en la puerta, que estaba la Sra. de Fernández y los chiquitos; que sabe que eran militares, que andaban por el techo, por afuera, por el sitio, también había policías, estaba GIL PUEBLA, Félix Funes, no sabe en qué se movilizaban; que también le golpearon la puerta de su casa y ella dijo que su marido estaba en San Luis, donde lo detuvieron. No conoce a David Becerra, estaba aterrorizada,*







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*había gritos, disparos, escuchó que Gringo [Fernández], fue hasta el medio de la calle y pidió volver para darle el reloj a su señora, los chicos y su señora lloraban, gritaban y los que se lo llevaban le dijeron algo como “andá, bueno, si total es lo último que vas a hacer por tu familia”, aclara que no es textual...Ese día no estuvo con la señora de Fernández, pero después sí estuvo mucho con ella, vio que habían hecho disparos en el techo; no sabe cuánto duró el procedimiento, no recuerda, que también avanzaron sobre su casa, le revisaron y no encontraron nada y en la casa de Fernández tampoco”.*

Víctor Carlos Fernández, al testimoniar sobre este hecho, reconoció que a su casa ingresaron DANA, Becerra (f), otra persona que luego supo era Pla, entre otros.

Fernández, al igual que Greaciela Fiochetti, fue conducido a la policía departamental a pie y con sus brazos en la nuca, según sus dichos: *“no fue vendado hasta la comisaría de La Toma, que lo trasladaron caminando con las manos atrás y que en el trayecto le iban golpeando, culatazos en la espalda y en las piernas”.*

Posteriormente procedieron a ingresar al domicilio de Inglés, quien no se encontraba en la vivienda, aunque sí su esposa, la que debió soportar el registro total de su domicilio sin que se encontrara absolutamente nada, y -como lo relató en su oportunidad-, tener que ir al baño de su casa y hacer sus necesidades con la puerta abierta, en presencia de soldados armados que la vigilaban.

Les señaló a los militares y policías actuantes que su esposo, por esas horas, estaría en la terminal de San Luis.

Tanto en el domicilio de Fernández como de Inglés, no se encontró ningún material de interés para el objetivo que se buscaba, ni armas ni panfletos, ni literatura catalogada de “subversiva”.

Posteriormente, se allanó el domicilio de Oscar Alcides Treppín, a quien también lo trasladaron detenido a la policía de La Toma. Finalmente en la terminal de ómnibus de San Luis fue detenido Inglés. Según los dichos de su esposa, su marido le contó que había sido detenido por el propio SubCrio. Becerra (f) en San Luis.



En ninguno de los casos descriptos se exhibió orden de allanamiento, ni se mencionó la causa de dichos registros y la detención de las personas. Es así que se pretendió obrar bajo una apariencia de legalidad, que no fue tal.

En relación a la intervención de Raúl Benjamín **LOPEZ**, ya fue explicitada su concreta acción de asesoramiento y deliberación previa como integrante de la Plana Mayor del CA 141, a partir de la cual el Comandante FERNANDEZ GEZ impartió la orden de operar en La Toma, para capturar a Fiochetti, Fernández, Treppín y Anglés, a partir del memorado y ficticio “Informe La Toma”.

Desde ya, se instaló la hipótesis de que el “Informe La Toma” había sido confeccionado por Santana Alcaraz, para justificar luego su secuestro del aula en la Universidad Nacional de San Luis.

Por su intervención real en la deliberación de la Plana Mayor del CA 141, al entonces Tte. Cnel. LOPEZ le es atribuible la autoría mediata en la ejecución de los hechos que damnificaron a Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández y Santana Alcaraz, lo cual se compadece con el análisis que de la reglamentación del nivel de Estad Mayor o Plana Mayor se hiciera.

Surgen del “Reglamento de Organización y Funciones de los Estados Mayores” (RC-3-1/RC-3-30), en su Tomo I, los roles de los integrantes de la Plana Mayor de un Comando como el CA 141, para poder dar cuenta de las funciones que en el CA 141 correspondían al Oficial de Personal (S1)Tte. Cnel. **LOPEZ**, el Oficial de Inteligencia (S2), el Oficial de Operaciones (S3) y el Oficial de Logística (S4).

HECHO PROBADO 2: La privación de la libertad y aplicación de tormentos en la Departamental de La Toma, a Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández, según la Sentencia N° 344.

En la dependencia policial departamental de La Toma, Víctor Carlos Fernández y Graciela Fiochetti fueron sometidos a tormentos mediante golpes, y en particular el “submarino” a Fiochetti.

En aquel debate, en su testimonial en la audiencia y en la inspección judicial a la departamental de La Toma, Fernández describió su ingreso al edificio policial y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

su traslado a una habitación señalada con una placa de “Marcas y Señales”, donde fue atado a una silla y sostenido por los policías **GIL PUEBLA** de un lado y Funes del otro, fue golpeado a patadas por Becerra (f), observando en esas circunstancias que en la misma habitación a un costado se encontraba Graciela Fiochetti con visos de haber sido también torturada. En el acta de inspección ocular se lee textualmente que Fernández procedió a indicar que “...el modo en que se desarrollaron los hechos, habiendo ingresado al edificio caminando, por la puerta principal, con las manos detrás de la cabeza, recorriendo la galería hasta la habitación cuya denominación es “Marca y Señales”, que es la oficina como n° 3, donde fue introducido esa noche, donde desde las 5 hasta las 10 horas aproximadamente fue golpeado en la cabeza por Becerra, que siempre estuvieron en ese cuarto Gil PUEBLA, Funes y Becerra, se escuchaba mucho movimiento, supone que eran militares y policías, que no sabe quiénes eran; refiere que también en esa habitación estaba Graciela Fiochetti, que la vio y estaba muy golpeada, e indica el lugar donde estaba, cerca del rincón noroeste, medio de cuclillas, en el piso”.

El policía Escudero, en su testimonial, recordó que GIL PUEBLA le dijo a los policías de la Comisaría, entre los que se contaba el testigo, que “ustedes no vieron nada, no escucharon nada”.

Es de destacar que en las dependencias policiales, esa madrugada del 21 de setiembre de 1976 se encontraba de turno la radio operadora Teodora Elva Álvarez de Yuseppe, tía de Graciela Fiochetti. Al prestar su testimonio, manifestó que vio a su sobrina ingresar a la Comisaría muy desmejorada, textualmente dijo: “...vio que entran con su sobrina agarrada del brazo, uno de cada lado, entonces ella la miró como diciendo ‘salvame’ y la dicente no pudo hacer nada”, frente al personal que la trasladaba. Dijo además que escuchó fuertes gritos de dolor de su sobrina, por lo que sospechó que esa noche Graciela fue maltratada. En su declaración: “...*La entraron a una oficina y la escuchó que gritaba. Le dijeron que cerrara la cortina para que no viera, no veía, pero escuchaba... Al otro día le dijeron, cuando retomó el trabajo, que le habían metido la cabeza en una pileta con agua, después no supo más nada. No recuerda bien, pero cree que después de la guardia la llevaron a la segunda oficina, la oficina del Jefe, GIL PUEBLA, la dicente escuchó gritos, que no sabe qué decía. De ese momento recuerda que salió desesperada a su casa pensando*



en su hija que había quedado ahí, porque muchas veces Graciela la iba a acompañar cuando la dicente trabajaba de noche, o se iba a su casa. Después fue a la casa de su hermana para ver lo que había pasado, ve todo revuelto y que le habían pegado unos tiros en la puerta, todo revuelto, los colchones revueltos, su hermana se fue a la casa de su otro hermano luego”. Más adelante, la testigo afirmó: “...después de la guardia la llevaron a la segunda oficina, la oficina del Jefe, GIL PUEBLA, la dicente escuchó gritos, que no sabe qué decía... No veía pero escuchaba fuertes gritos de su sobrina, la dicente la escuchaba desde una oficina cerrada y su sobrina también estaba en una oficina cerrada, gritaba fuerte”.

El testimonio del policía oficial Mariano Mansilla pone de resalto una circunstancia similar, ya que vio cuando Fiochetti, Fernández y Treppín eran conducidos hacia la parte lateral de la policía, con los ojos vendados y las manos atadas, lugar donde se encontraba el camión militar en que posteriormente fueron trasladados. Dijo al tribunal de juicio: “...Cuando llegó a la dependencia, le ordenaron que permaneciera en la oficina de trámites judiciales y que cerrara la puerta, por si lo necesitaban, no tiene presente quién le transmitió la orden, que se trasladaran a la oficina, el dicente estaba con Funes, y permanecieran allí con la puerta cerrada. Casi todos tenían la misma orden, a esa hora ya estaba la gente de marcas y señales y le deben haber dado la orden de que permanecieran en esa oficina. La oficina de marcas y señales estaba a cargo de Héctor San Miguel que era sargento. Trataban de abrir un poco el postigo o por la cerradura, porque escuchaban movimiento y querían saber qué pasaba. En eso vio a Fernández, Fiochetti y Treppín, escucharon que había ingresado un vehículo, vieron que era un camión del Ejército y los subieron a la caja del camión, iban maniatados y con vendas en los ojos, tiene idea de que era personal todo militar el que estaba en ese momento, porque los subieron al camión y de inmediato partieron. No escuchó gritos, ni quejas producto de golpes. Después que pasó esto y por bastante tiempo se evitaba todo tipo de comentarios porque verdaderamente no sabían, pese a que eran compañeros de trabajo, nadie hacía ningún comentario al respecto porque habían quedado preocupados por ese procedimiento, en lo personal trató de evitar todo tipo de comentario posterior sobre eso”.

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Los demás policías, según lo que manifestaron, estaban como encerrados en una habitación por orden superior. La sentencia N° 344 consideró el testimonio de Julio Francisco Escudero, al sostener que se encontraba limpiando el patrullero cuando vio salir a Becerra y GARRO de las oficinas, que se fueron en los vehículos que se encontraban en el patio de la Comisaría. Posteriormente les dijeron que “nadie vio nada ni escuchó nada”. A preguntas del Tribunal, Escudero aseguró: “...*quien les dijo que no dijeran nada, que no habían visto nada, fue GIL PUEBLA, supone que por haber recibido directivas*”. Puede inferirse que ninguna persona, mucho menos un policía, formula esa recomendación frente a un hecho lícito. Por el contrario, la admonición policial lo es para preservar el silencio o el secreto de ilicitudes que han visto u oído, que en las circunstancias vividas esa noche, son los castigos propinados a Fiochetti y Fernández, inocultables por los desesperantes gritos que profería la primera.

También Treppín permaneció parado y con los ojos vendados, con la frente contra la pared, ignorando la causa de su detención, y de costado vio a Grcaiela Fiochetti, y cuando lo ingresaron a Víctor Carlos Fernández a esa oficina. En la audiencia de debate graficó el modo en que permaneció parado y vendado.

Se escuchó en la audiencia el testimonio de Segundo Wenceslao Garro, quien dijo al tribunal de juicio: “...*Le dieron una orden por memorandum, del Jefe de Policía, que había que ir a La Toma... nunca sabían con anterioridad, llegaban y les decían “esta noche vamos a hacer un procedimiento”, no les decían ni a donde, nada; trataban de estar porque si uno preguntaba algo, corría el riesgo de que lo suspendieran. La orden de ir a La Toma a realizar los procedimientos, emanaba de Subjefatura y entiende que a su vez venía del Ejército; estima que Policía, en este caso Subjefatura, recibió orden de Ejército, del Coronel Gez, estima que era así, que era en el marco de la llamada lucha antiterrorista*”.

Por otra parte, para el tribunal de juicio, resultó claro y estremecedor el relato del testigo y querellante Víctor Carlos Fernández, al describir en forma minuciosa lo vivido durante su detención a partir del día 21 de setiembre de 1976, desde que fue sacado en forma violenta de su domicilio para ser llevado a la Comisaría de La Toma, custodiado por gran cantidad de militares y policías, lugar donde comienza su



interminable circuito de interrogatorios bajo tormento, con la finalidad sacarle información. Dijo Fernández durante su declaración en el debate: “...que su detención se produjo en La Toma, a las cuatro o cinco de la mañana, que un grupo de militares y policías irrumpieron en su casa cuando estaba durmiendo con su familia, lo hicieron levantar, vestir y lo sacaron afuera, que la puerta se abrió con una ráfaga de disparos, que no abrieron la puerta porque la abrieron ellos, que tenía dos hijos chicos que lloraban, y el mayor se prendió de sus pantalones y Sr. Becerra lo sacó y lo tiró dentro de su casa, del comedor y dijo “si la mujer se resiste, mátenla”, y el dicente pidió que no la mataran, que no puede precisar la cantidad, pero había camiones, vio militares y al Sr. Becerra, que era policía, que reconoce al Sr. Becerra porque era conocido en toda la provincia, que entró a su domicilio junto con el Tte. 1° DANA y con otro, que después supo que era Plá, sabe que es él porque después escuchaba que lo nombraban y sabe porque lo había visto y era el que había estado en su dormitorio. Que en ningún momento dieron motivos de ese procedimiento, que destruyeron todo, heladera, cocina, colchón, todo, que buscaban armas y documentación que lo implicaran, que su casa contaba con dos dormitorios, comedor, cocina y un baño, que la puerta estaba con muchos agujeros, y marcas de los disparos en el techo y en la pared del frente del comedor. Que cuando el dicente se dio cuenta ya estaban adentro de su dormitorio y él estaba acostado, lo hacen poner de pie, se puso un pantalón, unos zapatos sin medias y una camisa, lo sacaron y le hacen poner las manos detrás y lo llevan a la Comisaría de La Toma”. Dijo también: “...cuando ingresa a la comisaría lo llevan a una oficina, lo sentaron y lo ataron a una silla por los pies y con las manos atrás, lo tenían [GIL]PUEBLA y Funes, y que Becerra lo pateaba en la cabeza para que dijera donde estaban las armas, y que lo iban a matar y a cortar las bolas, que lo tuvieron como una hora o más y luego lo sacaron de la silla y lo pusieron contra la pared, que como a las nueve y media de la mañana vino Funes, le vendaron los ojos y las manos para atrás y lo cargaron en un camión y los trajeron a San Luis”.

Al relacionar los distintos testimonios, todos entre sí, el tribunal afirmó la existencia de un modus operandi, siempre implementado al margen de la ley. El grupo operativo planificó la maniobra, recibió los datos para efectuar los registros





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

domiciliarios y secuestros pertinentes, y posteriormente cumplió con el traslado de dichas personas para entregarlas en la Central de Policía.

A esta altura de la cita de la sentencia N° 344, con los testimonios mencionados, surge evidente la intervención personal y directa de GIL PUEBLA en la privación ilegítima de la libertad y en la aplicación de tormentos, en razón de su pertenencia política, a Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández.

HECHO PROBADO 3: El traslado de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández, desde La Toma al Departamento de Informaciones (D2), ubicado en la Jefatura de la Policía de San Luis.

La sentencia N° 344 tuvo por acreditado que se procedió al traslado de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández –junto a Treppín-, en un camión del Ejército, atados y vendados sus ojos, y bajados en las dependencias del D2, ubicado en la Jefatura de la Policía de San Luis, ingresando por el portón de la calle Belgrano.

En el viaje, Fernández pudo escuchar los quejidos de Fiochetti, y lo manifestó al tribunal de juicio.

Los testimonios de Laura Alvarez (madre de Graciela Fiochetti), Víctor Carlos Fernández y Teodora Álvarez de Yuseppe (tía de Graciela Fiochetti), aseguran en forma coincidente que Pla participó en los operativos de La Toma, con Becerra y otros policías del D2, además del entonces Tte. 1° DANA a cargo de los procedimientos.

Se encuentra fijado como hecho que los detenidos ingresaron en horas del mediodía del 21 de setiembre de 1976 a la Jefatura de Policía, y fueron bajados del camión, atados y vendados.

HECHO PROBADO 4: Los tormentos aplicados a Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández en el D2, y traslados a centro clandestinos de detención y tortura.

El tribunal de juicio fijó como hecho, de acuerdo a la testimonial de Víctor Carlos Fernández, que Graciela Fiochetti fue torturada mientras se encontraba detenida en el D2, en la Jefatura de Policía. A dicho testimonio, se agregó lo afirmado por el



agente del D2, Jorge Hugo Velázquez, quien conocía desde adentro el comportamiento que desarrollaba el grupo operativo de tareas antsubversivas, porque él lo integraba. Al respecto, dijo que en cuanto a las torturas sufridas por Graciela Fiochetti, “hacían cola para verla”. Pla, por su parte afirma, al manifestar también que conoció a Fiochetti al mediodía cuando llegan de La Toma y los traen en los camiones del Ejército. Quedó fijado como hecho que, aun sin contar con prueba instrumental por haber desaparecido los libros policiales donde se debieron consignar esos ingresos, ese 21 de setiembre de 1976 estuvieron alojados en esas dependencias policiales Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Alcides Trepín y Ricardo Anglés.

El testigo Fernández también describe que, cuando estaban en la oficina de La Toma, los vendaron, dijeron “a estos los llevamos a San Luis”, manifiesta estar seguro que Graciela Fiochetti venía en el camión y estima que Treppín también, pero lo ve recién en la Jefatura Central. Cuando llegaron a la Jefatura, el camión ingresó al patio, lo tiraron de los pies y cayó al piso, se le corrió la venda, lo pusieron de pié y lo metieron en una oficina, contra la pared, le sacaron el trapo y allí vio que había otras personas más, que por los dichos que escuchó era Ledesma [que había sido detenido la noche anterior, junto a Juan Cruz Sarmiento y Andrónico Tomás Agüero]. Posteriormente es vuelto a vendar, y torturado en esas dependencias, como así también en la Granja La Amalia donde fue trasladado a ese efecto. Relata en relación con esta circunstancia que al obtener su libertad ese mismo día 21 de setiembre de 1976, se encontró con la madre y la hermana de Graciela Fiochetti, a quienes les manifestó que Graciela se encontraba en la Jefatura de Policía. Estas expresiones de Fernández ocasionarán una nueva detención, puesto que la madre y la hermana de Graciela Fiochetti concurren nuevamente a la Central de Policía, previo llamado del Tte. Cnel. Moreno (f), jefe del GADA 141 a Pla –que ambos reconocieron en la audiencia de debate respectiva-, para que Pla las atendiera, y supieron del mismo Pla que Graciela Fiochetti había estado detenida ahí, pero que se le había dado la libertad. Frente a ello, la madre le dice que sabe que está detenida por que hace instantes se lo había comentado Víctor Carlos Fernández, que la había visto en esas dependencias. Como antes se dijo, fue a raíz de ello que Víctor Carlos Fernández fue detenido por segunda vez en la localidad de La Toma, y trasladado a las dependencias policiales de La Toma. Empero, tanto







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

la madre como la hermana de Graciela Fiochetti no consiguieron verla en razón de que el Capitán Pla les manifestó que ya le había dado la libertad, mostrándoles el Acta de Libertad firmada por Graciela.

En realidad, Fiochetti nunca fue liberada. El tribunal de juicio tuvo por probado que Graciela Fiochetti nunca fue liberada, sino que siguió privada de su libertad, torturada, hasta que fue ejecutada, mediante un disparo de arma de fuego, por parte del Capitán PLA.

El acta de libertad de Graciela Fiochetti fue la pantalla que idearon para asegurarse la impunidad, por el posterior y casi inmediato homicidio de Fiochetti. Ésta, pese a haber sido obligada a firmar, junto a Pérez y Orozco cuyas firmas fueron reconocidas por ambos en la audiencia de debate, no recuperó nunca su libertad. Por el contrario, horas después, apareció muerta, quemado su cuerpo y enterrada en las Salinas del Bebedero.

Treppín, en su declaración testimonial, afirmó que encontrándose en la Central de Policía, Fiochetti fue llevada a firmar el Acta de Libertad en la noche del mismo día que fue detenida -21 de setiembre de 1976-, o a la madrugada del siguiente 22 de setiembre de 1976. Ello por cuanto escuchó que alguien dijo “Fiochetti está en libertad”, y posteriormente se la llevaron. Dijo: “...pude observar cuando retiraron a Graciela Fiochetti, salió caminando y se la llevaron, entraron dos personas de civil... las llevaron los mismos que traían el papel...” Las únicas dos personas que utilizaron ese papel en el que estamparon sus firmas, fueron Pérez y Orozco, de modo que basado en dicho testimonio, puede inferirse que fueron ellos los que se la llevaron, pero no para consolidar su libertad sino para ser trasladada clandestinamente, a sesiones de tortura que concluyeron en su desenlace fatal con el descubrimiento de su cuerpo enterrado en un pozo cavado en Salinas del Bebedero, a manos del Capitán Pla.

En el reparto de funciones y tareas, hacer firmar la libertad de Fiochetti no resulta un acto policial rutinario, sino un hecho trascendente, en el contexto de circunstancias antes relatadas. El plan, con los aportes segmentados de Orozco y Pérez, consistía en hacerle firmar a la nombrada el Acta de Libertad, para de ese modo tener la excusa documentada de una libertad que Graciela Fiochetti nunca obtuvo. Por esa razón Fiochetti se negaba enfáticamente a firmarla hasta que Pérez y Orozco lograron el cometido,



al punto que Pérez al reportarse a Plá, da por cumplida la función encomendada. Posteriormente, Pla utilizó ese Acta para mostrarsela a la madre y hermana de Fiochetti, que esta había recuperado la libertad. En base a esa mentira, Fiochetti fue torturada y luego asesinada en Salinas del Bebedero. En el contexto de un aparato organizado de poder, los aportes de Pérez y de Orozco tiene el significado de quienes sostiene a la víctima para que otro la mate.

Continuando con el relato del testigo Carlos Víctor Fernández: "... luego lo subieron a un auto con una capucha, que cree que era un Torino, que iba en el baúl, luego este coche se paró y llega otro vehículo y que lo pusieron en este nuevo vehículo, y llegan a una parte, que estaba muy mal, lo sacaron del baúl, le sacaron toda la ropa, lo pusieron sobre una tabla o mesa, le ataron las manos y lo zambulleron en agua podrida, lo zabullen varias veces, que se desmayó, que lo sacan de los pies, que lo tiran a un lugar, que siente cuando cae que hay otros cuerpos, va escuchando gritos y llantos, que llega un vehículo y escucha que alguien dice los que van a La Florida y estos van a las Salinas, cuando lo van a subir al camión dicen "este tipo está vivo, yo lo voy a volver a San Luis, para que Becerra lo mate, para que se haga cargo", que dijo que era el hipódromo porque escuchaba ruido de herraduras de caballos, que estuvo muchas horas, escuchó una puerta pesada que alguien abre, con muchos cerrojos, que vino una persona, que le dijo que se pusiera de pie y él no podía, que le dio algo para comer, le dijo "es lo único que hay", algo muy salado como carne muy salada y comió pan, que pidió agua y no había, pidió permiso para ir al baño y no le dieron, se tuvo que orinar la ropa; que a la tarde lo llevaron no sabe a dónde, y alguien dijo "te vas en libertad", firmó la libertad y no sabía ni dónde estaba, salió a la calle por la puerta.

Posteriormente Fernández comienza a relatar lo sucedido en su segunda detención: "...que cuando llegan a su casa, que quedaba lejos, no podía creer lo que había sucedido, que sale al patio y cuando se da vuelta, ve a la policía de nuevo, en el frente de la casa, que le dice que está detenido por orden del Ejército, que lo llevan a la Comisaría, eran las tres de la tarde, lo fueron a buscar militares y lo traen a San Luis en un jeep, que lo recibe Becerra con muchos golpes, diciéndole "la próxima te arranco la lengua porque sos un hijo de puta que no tenías que hablar"; que nunca creyó semejante barbaridad, y menos de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

esas personas. Es decir que relata dos detenciones, una del 21 de septiembre de 1976, y otra de –según su recuerdo–, días después. Luego que estuvo en la Central de Policía menciona dos lugares distintos, uno de las torturas, que en el otro lugar pasaron una o dos horas y escucha que alguien dice “a este hijo de puta hay que hacerlo hablar, traelo para acá”, a dos o tres pasos lo cuelgan de un brazo con soga o cadena y lo hacían girar, y dicen “si no habla en el malacate, hay que matarlo”, también lo colgaron con la cabeza para debajo de la pierna izquierda, y le preguntaban dónde estaban las armas, y si conocía a una persona que habían matado en un enfrentamiento, que no usaba armas ni tenía armas, que de esa tortura tiene un desgarró, y exhibe las secuelas al Tribunal; que lo sacan y dicen “si no se muere, igual lo vamos a matar”, que no puede precisar duración de tiempo. Mientras estaba vendado identificó a Becerra, Pla y a **DANA** por la voz, que había otras personas que también torturaban, un tal Velázquez porque se lo nombraba “a ese que lo haga cagar Velázquez”. Por último y en relación a las torturas sufridas, dijo: “...en la segunda detención siguió recibiendo torturas, con golpes de puño y fue torturado con una picana, o descarga eléctrica, para que no hablara y se callara la boca. Que Víctor David Becerra le arrancó los bigotes con una pinza en la primera detención”.

5.- En San Luís, los denominados “subversivos” por las fuerzas de seguridad, nunca constituyeron una fuerza beligerante. Puntualizando aún más esta situación con respecto a las víctimas del juicio oral anterior, el tribunal de juicio sostuvo que Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Pedro Valentín Ledesma y Santana Alcaraz, a ninguno, les cabía el mote de subversivos, en tanto que no habían realizado acciones violentas contra efectivos de las fuerzas de seguridad.

En ese sentido, al respecto, señala el Reglamento RC-9-1 de Operaciones contra Elementos Subversivos, que: art. 1.001. “Subversión”. “se entenderá por tal a la acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta que busca la alteración o la destrucción de los principios morales y las estructuras que conforman la vida de un pueblo con la finalidad de tomar el poder e imponer desde él, una nueva forma de vida basada en una escala de valores diferentes...El objetivo final de la subversión se ubica en la toma del poder”. Con respecto a los nombrados, no se ha probado ni ofrecido probar que pertenecieran a una organización del tipo mencionado. Por el contrario, aparecen en la causa como



adherentes o pertenecientes al Partido Justicialista. A ninguno de ellos se les secuestró ni armas, ni panfletos, ni literatura “subversiva” ni existe ningún indicio que pudiera abonar una sospecha fundada en tal sentido. Tampoco se ha aportado a la causa ningún elemento probatorio de su participación en ese tipo de organizaciones, o en acciones ofensivas o defensivas de acuerdo a las técnicas de los aparatos denominados subversivos, reparando en que el mismo PLA, en la audiencia de debate, en su indagatoria, consideró a Graiela Fiochetti como un “perejil”.

Completando dichos conceptos el Reglamento aludido aclara que un movimiento subversivo es el que aspira a modificaciones profundas en la estructura vigente para lo cual requiere la toma del poder total. También aclara que lo señalado puede servir para calificar al “enemigo”, que son todos aquellos elementos que utilizan el terrorismo y los procedimientos arteros e inmorales de la subversión.

Teniendo en consideración dichas precisiones, las víctimas de aquel juicio antes nombradas, no eran “subversivos”, ni autores de ninguna acción subversiva, ni atentaron, conforme al plexo probatorio incorporado a la causa, contra el poder constituido de facto; no pertenecían a organizaciones de ese tipo; no hay pruebas sobre acciones concretas de cada uno de ellos en el sentido de propender a la toma del poder. No obstante ello, fueron tratados como enemigos; y en razón de ello, allanados sus domicilios, detenidos ilegítimamente, torturados y posteriormente desaparecidos, muertos o puestos en libertad.

6.- La estructura de la represión, que funcionaba verticalmente, conforme al sistema de jerarquías del Ejército y de las fuerzas de seguridad e inteligencia, denominaban a su actuación con las expresiones “lucha contra la subversión” o “lucha contra las bandas de delincuentes subversivos”, para emplear luego el vocablo “guerra” contra la subversión. Empero, aun en la hipótesis de aceptar que por aquella época existió una guerra, nada justifica la perversidad infligida a ciudadanos inocentes, desde las propias estructuras del Estado. En todo caso, el Derecho de la Guerra establece normas de conducta para las partes en un conflicto armado. La Convención de Ginebra de 1949, regula el trato que debe darse a prisioneros y víctimas de la guerra: “...los prisioneros deben ser tratados con humanidad y protegidos contra todo acto de violencia, prohibiendo las penas corporales, encierro en locales no iluminados y cualquier otra forma de crueldad”. Se quiere significar





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

que tanto se considere la actuación de algunos integrantes del Ejército y de las fuerzas de seguridad, como una “lucha contra la subversión” o como una “guerra”, lo que resulta inaceptable es la pretensión de justificar los actos inhumanos, las torturas, las privaciones ilegítimas de la libertad, la desaparición forzada de personas, o los homicidios cometidos de modo sistemático y similar en todo el país, también en San Luis, como un acto de servicio.

La estructura represiva en San Luis necesitó de grupos de tareas o de operaciones especiales, centros clandestinos de detención, equipos de interrogación y tortura, y grupos de exterminio y desaparición de personas.

7.- En ese contexto de estructura vertical, ha podido comprobarse que también existía en San Luis una estructura de Inteligencia dedicada a ubicar y señalar como objetivos las personas a secuestrar. Los efectivos del D2, así como el Tte. Cnel. Loaldi (f) como Oficial de Icia. Del CA 141, con los de la Policía Federal Argentina, sumados a otros efectivos del GADA 141 y del CA 141, fueron los dedicados a la actividad previa de inteligencia de detectar “blancos”, y ya capturados, someterlos a interrogatorios bajo tormentos. En dichas operaciones de captura, también intervenían otros efectivos del GADA 141 o del CA 141, que en los casos individuales analizados, se trata de Alemán Urquiza, Dana, Rossi, Ozarán, Martínez, Gil Puebla, Garro, Natel, Orozco, Calderón, Leyes, Pérez, junto a los ya juzgados Fernandez Gez, Pla, y los fallecidos Becerra, Ricarte, Chavero, Velásquez.

Uno de los lugares destinados y utilizados para las sesiones de interrogatorios con torturas fue el predio militar Granja La Amalia, bajo la égida y responsabilidad del Oficial de Personal (S1), Tte. Cne. **LOPEZ**.

HECHO PROBADO 5: el secuestro y homicidio de Santana Alcaraz, según la Sentencia N° 344.

En relación a la privación ilegal de la libertad de Santana Alcaraz, se tiene como hecho probado en primer lugar que Satana Alcaraz, por esa época, era estudiante universitario. En setiembre de 1976 se encontraba alojado en la pensión universitaria de calle Belgrano 1365 de la ciudad de San Luis. Esta circunstancia fue reconocida en la instrucción por Yolanda Elena Páez de Di Gennaro, dueña de dicha pensión



de estudiantes. En aquella declaración, cuyas firma reconoció en la audiencia de debate, afirmó que Santana Alcaraz se había alojado en su hospedaje, y se enteró que había desaparecido.

Resulta relevante que en una oportunidad, en la pensión, se hicieron presentes varias personas de civil, “entre 4 y 6, sin identificarse, ingresaron y revisaron todo, no preguntaron por nadie luego se retiraron sin llevarse ningún elemento. Ese mismo día se presentó después personal militar, no preguntaron por nadie pero revisaron todo, incluso los techos”. En coincidencia con el anterior testimonio, el agente del D2 Jorge Hugo Velásquez atestiguó que por orden de Becerra concurrió a una pensión de la calle Belgrano, junto con Mario CALDERON y el agente Domingo Escudero a realizar una inspección. Expresó: "... cuando regreso a la repartición, lo estaba esperando Becerra para hacer una inspección. Para que fuéramos con el Oficial Calderón Mario, a hacer una inspección domiciliaria. Salimos con el oficial [Calderón] y un agente Domingo Escudero, y nos fuimos a la misma calle Belgrano pero mano contraria, a unas tres cuadras de ahí un domicilio. Entró el Oficial CALDERON. Era una especie de pensión universitaria, se baja Calderón, el agente, muestran credencial a los dueños de casa, abren la puerta, recuerdo que la puerta de casa estaba separada de la parte de la pensión. Abren la puerta de la casa y entran, permaneciendo ahí por media hora más o menos, cuando salen, suben al móvil, el oficial Calderón a mi lado y me hace seña con una libreta, un documento y me dice “este es otro que se va a morir”, me dice que es de Santana Alcaraz, todo esto me lo dice CALDERON Mario. El agente estaba presente ya que éste venía atrás. Y así fue que volvimos a la Jefatura... Esa misma tarde me entero de que Santana Alcaraz, había desaparecido. Me entero, porque no sé si se presentaron unos compañeros de él o la familia, que había venido a hacer el reclamo si estaba ahí Santana Alcaraz. Y efectivamente Santana Alcaraz fue secuestrado hacia el mediodía [22 de setiembre de 1976], por dos personas o tres, dicen que fueron le mostraron una chapa y nunca más lo volvieron a ver”.

Se observa en esta declaración el modo de actuar del D2 que, sin orden judicial, su jefe Becerra dispuso la inspección domiciliaria donde se alojaba Santana Alcaraz, actuando los esbirros en consecuencia. Desde luego, tanto la inspección a la residencia universitaria como el posterior secuestro de Santana Alcaraz fueron conocidos por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

quien tenía el poder de decisión y por quienes ejecutaron la acción, Fernández Gez, el Jefe de Policía, Plá, Becerra y quienes lo retiraron de la facultad.

Al respecto, Mirta Gladys Rosales expresó en relación al secuestro del nombrado: “sabe, porque conversaban entre ellos en la cárcel, ...que CALDERON y Velázquez fueron quienes lo habían sacado de la Universidad...era gente del Departamento de Informaciones... Santana Alcaraz vivía por la calle Belgrano, en un pensión de una familia Di Gennaro...se conocían todos por que San Luis era chico...”.

El testimonio del profesor Eduardo Witerman Barroso hace referencia al modo en que Santana Alcaraz fue sacado del aula en la que tomaba clases en la facultad, y las circunstancias que rodearon ese hecho: “...De Santana Alcaraz recuerda muy poco, era una persona que pasaba desapercibida, francamente recuerda muy poco, pasaba desapercibida porque hacía pocas preguntas, hay otros alumnos que participan más, él era una persona muy callada, se enteró después que era de La Toma, pero en ese momento no lo sabía. Por lo general se limitaba a la clase y no se daba la oportunidad de conocer temas personales de los alumnos, no recuerda si Alcaraz iba regularmente a clase, las clases tenían horario determinado, no se acuerda los días, sobre Santana Alcaraz, se enteró lo ocurrido una vez que los padres fueron a verlo y a preguntarle y luego, lo que decían los diarios, pero eso fue después, no recuerda si fue al mes, dos meses o al año siguiente. Sobre si alguna persona fue a su clase y que Santana se fuera con ellos, responde que estaba dando clases, golpearon la puerta, eran dos o tres personas, le preguntaron si estaba Santana Alcaraz, él dijo que sí y le preguntaron si podían hablar con él, el declarante le dijo “Sandro te buscan”, salió el alumno y habló con esas personas, el declarante siguió dando la clase, entró luego Santana Alcaraz de nuevo y le dijo que se iba a retirar e iba a llevarse sus cosas y no lo vio más...Santana Alcaraz se levantó y fue a hablar con ellos, uno lo acompañó hasta el pupitre, recogió los elementos en presencia de esa persona y salió con la autorización de suya como profesor”. De este testimonio directo se extrae la conclusión que Santana fue secuestrado por personal policial del D2, ya que el mismo día que concurrieron a la pensión, en horas de la tarde, Santana desapareció, siendo la policía los que tenían la Libreta Universitaria, y otros datos como su apodo “Sandro”.



Por otro lado, en relación con la ilegal inspección policial, el Tte. Cnel. Juan Carlos Moreno (f), jefe del GADA 141, declaró que en la calle Belgrano se había hecho un operativo en 1976, que no pudo ser otro que el practicado en la pensión universitaria.

En relación los familiares que confirman la desaparición de Santana Alcaraz, se contó con el testimonio de la madre de Santana Alcaraz, incorporado por lectura brindado a fs. 585/587 y fs. 552/556 del expediente “Ledesma” donde expresó: “...que ratificaba la denuncia y los Habeas Corpus presentados. Manifestó que no escuchó ningún comentario sobre la detención de su hijo en la Universidad; nunca tuvo comunicación que su hijo estaba detenido, su marido efectuó numerosas averiguaciones sin lograr noticias...su hijo se hospedaba en una pensión de calle Belgrano 1365 de la señora Di Gennaro, desapareció en fecha 22/09/1976”. En la audiencia de debate del anterior juicio, declaró Reina Alcaraz, hermana de Santana Alcaraz, y dijo: “...sus padres hicieron la averiguaciones y denuncias y que recuerda que fueron a la Jefatura, al GADA y a Investigaciones en la calle Lavalle...presentación de Habeas Corpus, respuestas no tuvieron de todas las presentaciones que hicieron...fueron al GADA, en la época del Proceso, no recuerda a quién fueron a ver. Entraron por la puerta principal, se dirigieron a una oficina, y su padre fue atendido allí. Un oficial lo hizo pasar a hablar con otra persona, pero no estuvo ella. Se acuerda que su padre dijo que tenían que ir a Jefatura y a Investigaciones después de la entrevistas, sus padres le dijeron que había habido un incidente cerca del Ejército donde supuestamente estaba su nombre escrito en algún lugar y ese pudo haber sido el motivo de su detención, sin precisar si eran policía o militares. Tomó conocimiento de que lo habían secuestrado del aula de la Universidad al día siguiente”.

En cuanto a los tormentos y homicidio de Santana Alcaraz, se tuvo el testimonio de Jorge Hugo Velázquez, agente del D2, que refiere cómo lo mataron en Salinas del Bebedero. Según Velázquez, en ese lugar bajaron a Graciela Fiochetti con la misma ropa que la había visto antes, y del otro auto “bajan un pibe, entre dos personas más. Era un joven de 1.80 más o menos, yo no le vi la cara, iba vestido con una camisa a cuadros grande. Cuando pasa al lado mío, lo veo, y recuerdo que era unos 5 centímetros más alto que el Capitán Pla. Lo veo, iba de civil, con ropa oscura, una camisa negra. Bajaron y a unos diez







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

metros en dirección al del medio, al coche, las caras no las vi, pero era Pla, estaba este muchacho con las manos atrás, sin la venda en los ojos, era de cabellos negros. A Pla lo conocí por su característica caminada. Los pantalones del muchacho eran oscuros y la camisa a cuadro clara. Se bajan y desde ahí sentí los gritos “¿van a hablar, o no van hablar?”. Se bajan todos y se queda conmigo Chavero, y le pregunto quién es el otro pibe, y me dice que es uno que chuparon el día anterior, y la única chupada fue la de Santana Alcaraz, y habría estado en la “Escuelita” donde era encargado Chavero, y me ofrezco a cargarme con él. Esto fue en el camino a Salinas, a mano derecha. La voz del que gritaba si iban a hablar o no iban a hablar era del “Chueco”, nombre de guerra del Capitán Plá. Ahí permanecemos 5 minutos o más, Pla les hacía simulacro de fusilamiento, sonaron varios disparos. En un momento dado, el Capitán Pla dijo “esto no va más”; yo reconozco perfectamente el lugar que él ocupaba, detrás de la Fiochetti que estaba arrodillada, ambos de espalda a mí, o sea la Fiochetti y el muchacho. Pla estaba frente a ellos, un poco al costado derecho de las personas arrodilladas. A unos diez o doce metros de la banquina. Seguidamente, el Tribunal de la instrucción de ese momento, le solicitó al compareciente un croquis donde conste el cuadro que supone precisión, y que acaba de describir. El compareciente realiza lo solicitado lo que se agrega en autos. Continuando con el relato, el compareciente expresa: Pla, con el arma en la mano, le pega un tiro a Graciela Fiochetti, que por la forma debe haber entrado en la nuca. Ahí yo no miré más. Luego escuché dos disparos más. Yo me recosté en el volante, Graciela cayó a un costado. Luego sentí dos disparos más, pero ya recostado sobre el volante. Permaneció así hasta que volvió Becerra al auto y Pérez, entonces me dice Becerra “vamos”. Yo estaba tan mal que Becerra me dijo “ha presenciado un fusilamiento, cagón” y me ordena que volviera. Hice marcha atrás, di vuelta en la misma ruta, me volví a San Luis. En el camino, Becerra dijo en dialogo con Pérez, “dos hijos de puta menos”. Después llevé hasta la casa al Comisario Becerra, luego a Pérez y luego a Chavero, que era quien se había quedado en el auto, pero él también vio. Luego fui a la Jefatura, dejé el móvil y me fui a mi casa. Esa noche no estuve con nadie. Estuve solo, no podía estar con nadie. Con respecto a los autos que quedaron en la ruta no sé qué pasó, luego aparecieron más adentro. Al día siguiente no fui a trabajar y no avisé. Fui a la nohecita y ya habían encontrado los cadáveres, pero no estaban en el lugar donde los mataron, sino en otro lado...Que no recuerda cuántos días después



apareció el cuerpo de Graciela Fiochetti, junto con el de un hombre que deduce que es Santana Alcaraz...que fueron trasladados a la morgue.”

Con referencia a la desaparición de Santana Alcaraz, el Capitán Plá en su declaración indagatoria de fs. 2178/2238 del 28 de setiembre de 2007, expresó no tiene nada que ver, que sabe que desapareció, pero nada más. Es decir afirma el hecho de la desaparición de Santana, que no pudo ocurrir de otro modo que como lo relata Velásquez. Mirta Gladis Rosales, a su vez, después de reconocer la bicicleta negra de Santana Alcaraz en el D2, declaró: “...Posteriormente su madre y su hermano le cuentan que el hermano de Domingo Chacón fue a la morgue del Policlínico y lo reconoció. Le mostró un pedazo de trapo que se había levantado de la morgue para ver si lo reconocía porque se conocían mucho y tenían poca ropa, sabían la ropa que usaba cada uno, entonces le dijo que Domingo no usaba esa ropa, que era de Sandro...militaba en la Juventud Universitaria Peronista, junto con Jorge Alfredo Salinas, quien le contó que estuvo en la cárcel con Velásquez y con otros...a Salinas le había contado Velásquez que “a tu amigo Sandro en las Salinas lo mataron” eso le contó Jorge Salinas”.

En su testimonial, Jorge Alfredo Salinas relata la misma situación agregando que Velásquez le dijo que el Capitán Pla los había matado en las Salinas a los dos.

Se desprende de dichos testimonios que Santana Alcaraz fue víctima de la desaparición forzada, urdida por el grupo militar policial, que de ningún modo ignoraron sus integrantes con altas probabilidades de haber sido asesinado en Salinas del Bebedero.

No cabe ninguna duda a esta altura que el plan sistemático, tantas veces referido de represión militar-policial implicó también en San Luís la decisión y ejecución de una metodología de tortura y aniquilamiento. También en esta región cualquier ciudadano podía ser señalado como delincuente subversivo.

Al observar a las víctimas de este proceso y a los testigos también torturados y sometidos a encarcelamiento, se advierte que fueron marcados, no por la realización de acciones delictivas, sino por ser señalados como oponentes-enemigos. La necesidad de la represión instaurada en todo el país, también en San Luis, derivaba del objetivo de garantizar una “Seguridad Nacional Total”, aún a costa de sacrificar la vida y la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

libertad de cualquier oponente, muchos de ellos sometidos a encierro, sin causa judicial, producto de una espiral de terror, precio demasiado elevado...en algunos casos los que decidían y ejecutaban aparecían como dueños de vida y hacienda de los sujetos capturados. Se quiere significar con ello que hubo una arbitraria sobrecriminalización, bajo un ropaje de presunta legalidad, de efectos simbólicos, es decir, coexistían, por una parte, un discurso del gobierno militar en miras de la seguridad nacional, en la superficie; y por otra una acción de represión secreta y clandestina sin ninguna legitimidad ni límites de legalidad. Las mismas personas que ocupaban cargos institucionales y visibles a toda la ciudadanía, eran los mismos que decidían u operaban en procedimientos delictivos que, como en San Luis, condujeron a la muerte de Graciela Fiochetti, a la desaparición forzada de Santana Alcaraz, y de Pedro Valentín Ledesma, y a las torturas sufridas por Víctor Carlos Fernández.

El sistema operativo en San Luis, similar en todo el país, utilizó las dependencias militares y policiales, el material logístico necesario, armas, vehículos, combustible, soldados en cumplimiento del servicio militar obligatorio, lugares o centros clandestinos de detención, pertenecientes al Ejército, como la Granja La Amalia, donde se torturaba a los oponentes. Significa ello que en esa lucha contra la subversión fueron aprovechadas todas las estructuras funcionales preexistentes estatales.

Dentro de ese esquema, fueron implementados los denominados “Grupos de Tareas” integrados con personal militar, policial, servicios de informaciones y de inteligencia, los que con amplia discrecionalidad, desarrollaron en cada nivel, con el conocimiento y participación de sus integrantes, conjurados en un objetivo común, criterios propios de operatividad como las acciones delictivas cometidas en San Luis por los enjuiciados.

Existe una secuencia metodológica respecto a los sujetos marcados como subversivos, que consistía en detención, traslado, sujeción a interrogatorios bajo tormentos, con ocultamiento de la identidad de los ejecutores, incomunicación del detenido, como Graciela Fiochetti, Santana Alcaraz, y Pedro Valentín Ledesma para que cualquier familiar o allegado no pudiera saber de la existencia del secuestrado, disponiéndose posteriormente la suerte del aprehendido. Los nombrados fueron eliminados físicamente, mientras que Víctor Carlos Fernández fue liberado.



La metodología referenciada utilizada en todo el país como lo muestran las causas tramitadas en todas las jurisdicciones federales del país, es a todas luces hoy inocultable y también prueban la implementación del plan sistemático de aniquilamiento. Al respecto dijo el testigo Tte. Cnel. Juan Carlos Moreno (f): “más allá de las ideas, luego del 24 de marzo de 1976, deduce que sí hubo un plan del Ejército para toda la República Argentina, se formaron zonas, había zona de Córdoba, también puede ser subzonas y áreas, el Comando de Artillería pertenecía al área 333, estaba convencido de ese plan de lucha, con objetivos no queridos como el de Salinas de Bebedero”.

Las técnicas empleadas para efectuar las torturas eran similares: la picana eléctrica en distintas partes del cuerpo, genitales, boca etc., en la mayoría de los casos encontrándose la persona desnuda sobre una parrilla o cama dura preparada al efecto. Se utilizó también el método “submarino húmedo”, consistente en sumergir al detenido en un tanque de agua podrida o sucia hasta el límite de la asfixia, reiterándose esa técnica según la discrecionalidad del torturador, que desarrollaba otras técnicas según la morbosa imaginación del ejecutor.

Con lo hasta aquí mencionado en cuanto a los hechos probados en el debate oral anterior en la causa N° 1914-F-07 “Fiochetti”, aquí ha quedado demostrada, además de la de Raúl Benjamín LOPEZ por su asesoramiento dado al Comandante Cnel. Fernández Gez, como integrante de la Plana Mayor del CA 141, la intervención del oficial Luis Mario CALDERON en la privación ilegítima de la libertad, agravada por las violencias y amenazas, de Santana Alcaraz, al haberlo secuestrado del aula de la facultad de la Universidad de San Luis, el 22 de setiembre de 1976. En ocasión en que CALDERON violentara el domicilio de Santana Alcaraz en su residencia universitaria, exteriorizó claramente el objetivo y destino final de Alcaraz: su asesinato, lo que le transmitió al agente del D2, Velásquez. El aporte de CALDERON en la privación ilegítima de la libertad de Santana Alcaraz, lo torna coautor directo, junto a otros intervinientes, en la ejecución de aquella restricción de la libertad ambulatoria, así como en los tormentos a los que fue sometido Santana Alcaraz en la “Escuelita”, centro clandestino de detención y tortura en la antigua Comisaría 2°, de donde fue sacado Alcaraz, para ser trasladado en un auto a las Salinas del Bebedero, donde fue ejecutado por Pla.

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Por eso, dicha intervención de CALDERON en todo el tramo ejecutivo que va desde la detención de Alcaraz, hasta su homicidio, permite atribuirle la calidad de coautor, junto a Pla, Becerra, y otros, con premeditación organizada y en total estado de indefensión de la víctima, atada de manos y obligada a permanecer de rodilla, mientras sufría simulacros de fusilamiento, hasta que la acción directa de PLA acabó con su vida.

HECHO PROBADO 6: los homicidios de Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz en las Salinas del Bebedero, según la Sentencia N° 344.

En relación al hallazgo de los cadáveres en Salinas del Bebedero, existe una línea investigativa a partir de la denuncia que formalizara en la madrugada del día 23 de setiembre de 1976 Carlos Páez, operario de la Fabrica de Sal, quien dijo en aquella audiencia de debate: “que siempre entraba a las 5 de la mañana, era encargado de la sala de máquinas, ese día fue al fichero para registrar el ingreso y le dicen si había visto dos autos que pasaron a la laguna, les dijo que no, al rato vienen unos chicos corriendo del secadero y el declarante salió corriendo, entre la fábrica y la iglesia, aproximándose vio que venían dos autos lentamente, le resultó sospechoso dos autos en Salinas del Bebedero, cuando se acerca le dan vuelta la cara, miran para el lado de la Iglesia, eran un Torino blanco y uno rojo, en uno iban cinco personas y en otro cuatro, pasaron por la Comisaría y aceleraron la velocidad, en eso venía el camión del secadero y le pide que lo lleve hasta la Comisaría, el guardia estaba durmiendo, comunica lo que había visto y allí se recibe la orden “verifique la zona y dé datos concretos”. Se fue a trabajar, a las ocho va el policía a buscarlo, sacó su auto y se fueron, cuando llegaron a las parvas, el policía le decía que no había nada y el declarante insistía que había algo raro, era en la punta de las parvas que se suelen hacer en las salinas; se fue caminando y encontró los rastros de las gomas de los autos, bajan a la parte de la laguna y el terreno es más blando y se notaban las pisadas, estaban trillados los rastros de ellos, y él pensó que había algo muerto, se veía el rastro del taco de una mujer y se aparta un rastro de zapatilla nueva, calcula que del número 44, más adelante una punta de pala, sigue caminando más, y por allá vio dos puntadas de pala, luego se le pierde el rastro, ve que se acercaba el policía rastreando el otro más adelante encuentra el rastro que va un grupo,



entonces lo descubrió por un cascote, que se encuentra a una distancia de un metro de profundidad, y había una planta de jume, entonces al encontrar el cascote, dijo que ese era el lugar donde estaba el entierro y habían cavado, habían hecho un trabajo muy prolijo, dejando todo parejito; le dijo el policía que hasta allí llegaba él y se retiró a trabajar; más tarde lo buscaron a él, al Policía no, lo llevaron personas que le dijeron que eran de Inteligencia; y les indicó el rastro que lleva una pala y les indicó las puntas de pala, más adelante estaban las dos puntas de pala, más adelante, donde estaba el entierro se los señaló, también les indicó el rastro de la mujer; le dijeron “qué buen rastreador que es”, lo llevaron a la fábrica de nuevo, estaba Las Salinas lleno de gente del regimiento y de Policías; como a las 12 hs. lo sacan a declarar, escuchó el nombre del sumariante que era Ricarte, le tomaron declaración y dijo lo mismo que está diciendo en este momento, ha declarado más de veinte veces, la última vez fue ya en democracia. Ese día lo trajeron a San Luis, le parece que era en el lugar donde está la oficina de Turismo actualmente, donde estaba Investigaciones, le dijeron que no hablara que nada le iba a pasar, el dicente cerró la boca, iba el periodismo y no les dio bolilla porque si hubiera hablado seguro que no estaba vivo en este momento, le preguntaban si había encontrado los muertos de las Salinas; también le preguntaban si era amigo del Capitán Plá, también que había conversado media hora con Becerra, el dicente no los conocía; en tiempo de la democracia, que fue la última vez que declaró; cuando le dicen que cerrara la boca, que nada le iba a pasar, el dicente había escuchado que encontraban gente muerta en un lado y en otro, sabía que se escondían armas; esa fue su declaración y se siente muy feliz que esos muertos se descubrieron por él, y están descansando en un cementerio porque si no nunca se hubieran encontrado, con el trabajo que habían hecho, no hubieran encontrado nada”.

Este relato es corroborado también por el testigo y operario de la fábrica, Ángel Romero quien en su deposición también manifestó haber visto los dos vehículos, para el dos Torinos, circulando por el lugar. Manifestó también que lo que le llamó la atención en el momento fue lo temprano que estos autos circulaban por el lugar.

Este panorama es también descripto por otro obrero de la fábrica, Luis Eulogio Lucero, quien en su deposición relató la segunda parte, por así decirlo, de lo relatado por el testigo anterior, en relación al hallazgo de los cuerpos y la extracción de los mismos de la fosa. Dice Lucero: “que unos compañeros de la fábrica le dijeron que la policía





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

pedía si podía ser testigo de unos cadáveres que habían encontrado; vio ahí que habían sacado los cadáveres, lo trajeron acá a San Luis y después nunca más lo llamaron ni le hicieron ninguna observación. Pregunta el representante de los querellantes y responde que fue testigo y presencié que habían sacado unos cadáveres, cuando los vio ya estaban destapados, estaban quemados, otra cosa no vio; cuando llegó no estaban fuera pero habían sacado la rama y estaban al descubierto pero no los habían sacado, estaban en la fosa destapados; habían dos cadáveres, una dama y un caballero, le parece que primero retiraron el del hombre; no vio quiénes estaban sacando los cadáveres; estuvo cuando sacaron el primero y el otro lo sacaron después, estaba presente cuando sacaron los dos cuerpos; estaba preocupado porque era la primera vez que había visto eso, no sabe en qué estado se encontraban los cuerpos, no recuerda, la dama estaba no tiene bien el recuerdo pero tenía una ropa vaquera, el hombre estaba más quemado “todo cocido”, lo que puede decir es que la dama tenía tipo de zapato taco alto, nada más, no se veían los rostros porque estaban quemados, dice que puede haber sido con ácido porque estaban los huesos blancos, estuvo una hora ahí, luego los trasladaron al destacamento de Las Salinas y después lo trajeron para acá, no sabe para qué los llevaron al Destacamento; le tomaron declaración, había otro Sr. Roque Sánchez, Nicolás Camargo, Laureano Arias, Carlos Páez y no recuerda si había otro más”.

Finalmente el Agente Marcos Alberto Carrizo, apostado en el destacamento policial de Salinas del Bebedero manifestó que su turno terminaba a las seis de la mañana, y era reemplazado por Baigorri, quien venía a ese horario en el colectivo con los obreros. Indica que no vio ingresar a los autos, porque se encontraba durmiendo. Refiere que cuando llegó Carlos Páez, para hacer la denuncia, en ese instante llegaba Baigorri, por lo que fueron los tres hasta la laguna, en donde pudieron ver la huellas de los autos, como así también las huellas de borceguíes, zapatillas, y zapatos de mujer, hasta un lugar que se encontraba con tierra removida, muy bien acomodada y con una planta de jume arriba, para disimular lo que se encontraba enterrado. Indicó que en el momento no sabían qué había allí, si armas o explosivos, por lo que dejaron en el lugar a Carlos Páez, y volvieron al destacamento a fin de dar aviso. Que esto ocurrió ya que dieron aviso por radiograma, que él mismo escribió y Baigorri lo pasó, este fue enviado a Balde, y de allí a la Unidad Regional 1,



llegando momentos más tarde el 2° Jefe de la Unidad Regional 1, Crio. Aldo Ibar Muñoz. Dijo que la orden fue no tocar nada, que se hacía cargo la Jefatura Central del hecho.

En este encadenamiento de los sucesos, Juan Beltrán Baigorri en sus testimonios de fs. 48/50 y 271/272 incorporados por lectura, confirma en todos sus aspectos el testimonio de Carrizo. Corrobora también que ya en el destacamento policial cursó al Comisario Juan Carlos Pérez, Jefe de la Unidad Regional el correspondiente radiograma. Dice que siendo las 9:30 o 10 horas de la mañana, se presentó el Comisario Principal Aldo Ibar Muñoz y posteriormente llegó al lugar el Capitán Pla. También relata que Muñoz, el oficial Payero y el chofer fueron al lugar mencionado, que estaba custodiado por el Agente Carrizo y allí quedó el Comisario Principal Muñoz. Al día siguiente -24 de setiembre de 1976-, fue citado al Departamento de Informaciones donde se instruía las actuaciones respecto del hallazgo de dos cadáveres, uno de sexo femenino y otro masculino; la declaración se la tomó el oficial Ricarte. Dice también que ubicada sobre la pared había una especie de pizarra donde se encontraban adheridas dos fotografías, una pertenecientes a un varón y otro a una mujer, manifestando Ricarte que eran de los cadáveres encontrados.

Por su parte, el oficial Ricarte (f) (cfr. fs. 41, 233, 459/461, 462 fs. 667/668 y fs. 346/347), cuyo testimonio fue incorporado por lectura, declaró que se trasladó a Salinas del Bebedero conjuntamente con el Crio. Ppal. Becerra, y el SubJefe de Policía, Capitán Pla, afirmando que al llegar encontraron cerca de una parvas de sal al Jefe de Policía, Mayor Claudio Franco, y un Camión del Ejército con personal militar.

En el mismo sentido, declara el Inspector Mayor Aldo Ibar Muñoz, quien manifiesta que fue anoticiado desde el destacamento policial de Salinas, por el Oficial Baigorri, del desplazamiento de dos vehículos sospechosos, al respecto dijo: "...tiene conocimiento que Baigorri hace la comunicación que dos vehículos merodeaban en el lugar con actitud sospechosa, y que se habían visto rastros de pisadas, puntas de pala como buscando un terreno blando y más adelante como que se había terreno removido; Juan Carlos Pérez le ordena que vaya al lugar para verificar lo manifestado por Baigorri. Una vez en el lugar se trasladan con Baigorri y el personal que lo acompañan y pudieron verificar que todo lo dicho por Baigorri era verdad, dispone mantener un "QSO", comunicación radial con la policía y se pidió la presencia de personal de Criminalística ante la presunción de que en el







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

lugar podían haber armas o explosivos; después de cinco o seis minutos, el Jefe de la Unidad, le expresa que por orden superior el personal que lo acompañaba debía dirigirse al Destacamento y que se iba a presentar personal de Informaciones. Llegan vehículos con el personal de Informaciones y retira el personal de su unidad del Destacamento, en ese momento se hace presente el Capitán Plá y le pregunta qué habían visto y si habían hecho o removido algo, a lo que respondió que no, luego preguntó Plá si alguna otra persona había visto algo, a lo que de acuerdo a lo informado por Baigorri le dijo que un personal de la empresa Carlos Páez había visto el desplazamiento de los vehículos; posteriormente le ordenan que regrese a la Unidad, quedando a cargo el Capitán Plá con personal de Informaciones”.

Como afirma Muñoz, al ser desplazado del lugar, no tomó conocimiento de lo encontrado en ese enterramiento. Los procedimientos que realizaban personal del Ejército y personal del D2, eran de carácter reservado. Le llamó la atención la llegada de militares y policías en esa cantidad, y también que le ordenaran regresar a la unidad. Indicó que: “...le llamó la atención que Plá no quisiera en primer lugar ver el lugar del hecho”.

En efecto: es Pla quien asume la inmediata intervención, secundado por Becerra y Ricarte. Es más, cuando Muñoz estaba en las Salinas del Bebedero, el Jefe de la Unidad Regional 1 Crio. Juan Carlos Pérez recibió un llamado de Pla ordenándole que el personal designado se abstuviera de practicar medidas hasta que llegara una comisión integrada por personal del Ejército y del D2, lo que retransmitió el deponente a sus subordinados. Tanto Carrizo, Baigorri, y Muñoz sospechaban hasta ese momento, que en ese lugar se habrían enterrado armas o explosivos, sin embargo, no se dispuso nunca una medida de convocatoria de la Brigada de Explosivos, o de los policías entendidos en dicha materia. Por el contrario, Pla dispuso que se abstuvieran de realizar medidas, cuando lo lógico y primario debió ser lo contrario. Llama poderosamente la atención que en un hecho que se comenzaba a investigar, circunscripto a un rectángulo de tierra removida, se convocara a una numerosa cantidad de integrantes del Ejército y del D2 de la Central de Policía.

En este contexto de circunstancias, el chofer de Pla, Pedro Carlos Guardia, manifiesta que cerca del medio día concurrieron al lugar con el Capitán Pla en un



Ford blanco, y cuando llegaron ya había personal de Ejército y policías. Dice que Pla se dirigió a encontrarse con la gente que estaba a cargo del operativo, pero no lo vio dirigirse a la fábrica, ni observó si se entrevistó con algún civil, reiterando que vio a Pla que se entrevistó con personal militar, y policial uniformados.

Por su parte, Pantaleón Víctor Payero subordinado del 2° Jefe de la Unidad Regional 1 Crio. Muñoz, constató en el lugar unos rastros y tierra removida, pero debieron retirarse por la orden impartida, haciéndose cargo personal del D2.

Confirma esta situación el testimonio brindado por Domingo Rosas Rezzano, quien manifestó al tribunal de aquel juicio en la audiencia, que recordaba vagamente lo sucedido en relación a Salinas del Bebedero, pero indicó que: "...sabe que el encargado de Salinas del Bebedero comunicó por radio a la Central que había visto pasar un auto a gran velocidad; lo sabe en razón de que en ese momento se encontraba por estar como Jefe de Turno o de inspección en la sala, no recuerda bien; de ese hecho dio conocimiento al superior que tenía en ese momento, que cree que era Becerra, éste le dijo que lo dejara en sus manos que sabían lo que iban a hacer y que le dijera al que estaba de encargado que no hiciera nada".

Desenterrados los cadáveres, se hizo presente en el lugar el médico policial Dr. Vicente Ernesto Moreno Recalde, Jefe de la División Criminalística, y el Oficial Oscar Sosa, quien en su declaración manifestó que participó en una inspección ocular en Salinas del Bebedero en el año 1976 y realizó un croquis, así mismo indicó que prestaba servicio en la División Criminalística y recibió la orden de que debía acompañar a personal del Ejército, lo trasladaron en un vehículo del Ejército, y no le dijeron nada hasta que llegaron al lugar, iba con un fotógrafo que lo acompañaba y confeccionó el plano del lugar, cerca de una parva de sal, había una pequeña fosa donde se había prendido fuego y se veían semidescubiertos dos cadáveres semicalcinados.

El entierro en fosas comunes y la quema de cadáveres fue un método que se empleó en casi todo el país y caracterizó los asesinatos intencionalmente ocultados, para preservar la impunidad de sus ejecutores. En este caso gracias al rastreador Carlos Páez, pudo darse con el cadáver de Graciela Fiochetti, a pocas horas de haber sido asesinada, quemada y enterrada junto a otro cadáver masculino.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Existen en la causa tres versiones. Fernández Gez, a través de una Escritura Notarial de fecha 4 de octubre del 2007, agregada a la causa, expresa: “en lo relacionado con el caso Graciela Fiochetti, respecto a su muerte...tomé conocimiento por versiones verbales y a través de la documentación obrante en dicho juicio, que los hechos acontecidos en las Salinas del Bebedero en relación con su deceso (Fernández Gez designa como muerte o deceso al asesinato de Graciela Fiochetti), ocurrieron de la siguiente manera: a dicho lugar concurrió solo personal militar entre los que se encontraba el Tte. Cnel. Juan Carlos Moreno, Tte. Cnel. Guillermo Daract, Tte. Cnel. Gerácimo Dante Quiroga, el Tte. 1° Horacio Dana y otros oficiales del GADA 141”. Dice a continuación que arribaron al lugar, a altas horas de la noche, en vehículos no identificables, en donde se cavaron fosas para enterrar a Fiochetti y a otra persona de sexo masculino.

En la versión de Fernández Gez se confirma la llegada al lugar de los automóviles que fueron vistos por los obreros de la fábrica, entre ellos Páez, y también se confirma el cavado de una fosa, lugar en que se encontraron los cadáveres. Dice a continuación Fernández Gez que el fusilamiento lo dirigió el Tte. Cnel. Moreno, que todos dispararon, y que fue el Tte. 1° Dana quien le dio el tiro de gracia a Fiochetti. Sigue expresando “...debo destacar que estos datos fueron confirmados por propia boca de los jefes anteriormente citados, Moreno, Daract y Quiroga, quienes el 7 de octubre de 2006, a los pocos días después de mi declaración, concurrieron a mi domicilio y me confiaron cómo habían sucedido los hechos, ante la eventualidad de que fueran llamados a declarar y donde me exigieron que asumiera mi responsabilidad por haber sido en aquel momento, Comandante del Comando de Artillería 141”.

Fernández Gez continúa diciendo que les respondió que no iba a asumir responsabilidad alguna por hechos ilícitos cometidos sin su conocimiento, en los que no había participado y nunca los había autorizado.

Para el tribunal de juicio de aquel entonces, a partir de la declaración indagatoria de Fernandez Gez, infirió que Graciela Fiochetti fue asesinada, fusilada en Salinas del Bebedero, hecho que aparece inocultable e incontrovertible, por las pruebas acumuladas en la causa; en segundo lugar que resulta no creíble el supuesto desconocimiento y no participación de Fernández Gez en los hechos, ya que todas las



decisiones en la lucha contrasubversiva las tomaba el Comandante, el que estaba permanentemente informado tanto por Jefatura y Subjefatura de Policía a través de los partes diarios que según el chofer Natel llevaba todos los días al Comando, además de otros medios de comunicación más rápidos y expeditivos. En tercer lugar, no señala a la o las personas que verbalmente le comunicaron las circunstancias relatadas. Los sujetos que le contaron cómo ocurrieron los asesinatos en Salinas del Bebedero hubieran sido fundamentales para favorecer su situación procesal; sin embargo al pretender desconocer quién fue el mensajero, tampoco podemos conocer la certidumbre del mensaje. Parece más verosímil aceptar que Fernández Gez sabía del asesinato de Fiochetti, antes o en el mismo momento en que se produjo y no poco más de treinta años después. Piénsese que el hecho tuvo una repercusión inusitada por los medios de prensa de San Luis, a los pocos días de descubrirse. Además, Fernández Gez fue el Juez interventor del Sumario 22/76, que él mismo ordenó instruir, a partir del hallazgo de los cadáveres, donde no se investigaron los sucesos acaecidos teniendo todos los elementos para hacerlo. Por el contrario, ordenó el cierre y archivo de dichas actuaciones, y la inhumación de los cadáveres como N.N.. En cuarto término, durante los careos practicados en la audiencia de debate con los testigos Daract y Moreno, no fue tan explícito como en el Acta Notarial, no obstante que enrostró a ambos que si algo les salió mal que se hicieran cargo ellos. En el careo sostenido con Daract, Fernández Gez dijo que: “quiere que se aclaren las cosas sobre quién es responsable de la desaparición o muerte de Fiochetti, quiere que se aclare eso por esos señores que están detenidos por este problema -refiriéndose a los imputados-, están recibiendo algo que quizás no les corresponda; que ustedes también son responsables, no solamente ellos tres”. No obstante ello, Daract se mantuvo en sus dichos negando la tesis de Fernández Gez. Acepta que él, Moreno y Quiroga lo fueron a visitar a su domicilio, pero que no conversaron sobre la desaparición o muerte de Fiochetti.

Más allá de que la verdad de lo acontecido respecto a los integrantes de la Plana Mayor y miembros del GADA 141, puedan ser materia de investigación en otra causa, lo cierto es que, posteriormente en otra audiencia de debate, Moreno, en el careo mantenido con Fernández Gez, toma similar postura que Daract, negando la circunstancia en que lo involucra el Comandante. Fernández Gez en esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

oportunidad no lo acusa a Moreno de haber disparado y haber rozado la mejilla de Fiochetti -como lo hizo en la Escritura antes mencionada-, y el grupo haberle dado muerte, sólo insiste en haber ignorado él los hechos que concluyeron con la muerte de Graciela Fiochetti y otra persona de sexo masculino, formulando diversas preguntas a Moreno. En el Acta del debate que se labró al efecto, se consignó lo siguiente: “Fernández Gez pregunta por qué cargaron los cuerpos en los camiones, por qué no intervino bomberos, por qué colocó guardias en el hospital, y lo mandan a Serrano diciendo que es por orden suya y luego no saben para qué fue? Por qué se meten en una autopsia que le corresponde al médico forense de la policía? Moreno dice que está hablando con el Comandante de Artillería que era la máxima autoridad militar, pregunta cómo él como Comandante permitió que se hiciera eso. Fernández Gez dice: “Ustedes lo mandaron, había una vinculación de ustedes con la dirección del hospital, por qué pusieron una guardia, hay un encubrimiento, (en) el famoso sumario 22, está perfectamente determinado cómo iban tergiversando las cosas para encubrirlo, hasta el entierro... agrega que mandaron a sacar los cuerpos de la morgue porque venían las placas dentales, para que no se hiciera el reconocimiento...Fernández Gez pregunta por qué le coartan a la policía la posibilidad de hacer un sumario que le corresponde legalmente? y comunicar al juez (lo) que corresponda? nada de eso pasó, por qué lo encubrieron...Moreno dice que parte de la base que la misma pregunta la podría hacer él, no puede estar preocupado por un sector hasta que no lo solucione, la autoridad era él y debería haber tomado las medidas correspondientes. Fernández Gez manifiesta que llegó a su conocimiento al final, quién intervino? Moreno responde “quien usted mandó”. Fernández Gez pregunta, qué fue La Toma, sin conocimiento de quiénes había que detener?,... que eran personas que no tenían nada que ver con la subversión, que es un fracaso en la investigación, fallaron en la investigación. Moreno dice que cree que estaban de acuerdo cuando se estableció el proceder que le correspondía a cada una de las partes”.

Aunque este careo no hace más que colocar a cada uno en las posiciones que sostienen, se infiere que Fernández Gez pretendió que Moreno reconociera la responsabilidad que les cupo en Salinas del Bebedero, además de las que tienen los imputados en esta causa. Moreno, por su parte, le reprochó que en todos los actos realizados, la responsabilidad es del Comandante.



Lo cierto es que los anteriormente nombrados pertenecientes a la Plana Mayor, lo fueron a visitar a Buenos Aires; mientras Moreno dice que se trató de un acto de solidaridad, Fernández Gez insiste en que fueron a su departamento para decirle que se hiciera responsable de todo lo sucedido en San Luis, petición que Fernández Gez rechazó enfáticamente. La lógica y la experiencia indican, en casos como estos, que la vinculación que se formalizó a través de una reunión en la casa de Fernández Gez como así también en el Estudio del abogado Dr. Daniel Mercado, no lo era bajo el signo de la solidaridad, sino por estar preocupados por sus propias situaciones y por la posibilidad de ser imputados y poder planificar una defensa común. Probablemente, la responsabilidad de Fernández Gez en esta causa, sea extensiva a los miembros integrantes de la Plana Mayor del Comando y del GADA 141, en otra investigación que la presente. No obstante, en este careo se destaca la percepción y convicción de Fernández Gez respecto del procedimiento de La Toma, al afirmar, respecto de las detenciones de Fiochetti, Fernández, Trepín y posteriormente Inglés: “que eran personas que no tenían nada que ver con la subversión, que es un fracaso en la investigación, fallaron en la investigación”. Ello coincide con la primera declaración indagatoria del entonces Capitán Pla, quien afirmó que Fiochetti era “un perejil”. En el acta respectiva expresó: “...que creería que Fiochetti en la jerga de la época era una “perejil”, que era una pobre chica”.

La segunda versión de los hechos sucedidos en Salinas del Bebedero, es precisamente de Pla, que coincide con la versión de Fernández Gez, al atribuirle al entonces Tte. 1º Dana haber ejecutado el disparo que concluyó con la vida de Graciela Fiochetti, versión que vino del mismo Dana. Resulta insólito que Dana contara el suceso autoinculpándose como autor del homicidio, tanto sea al abogado Dr. Daniel Mercado, como a Pla. La versión de Pla carece de seriedad y certidumbre. Es más, en las circunstancias y acopio de elementos convictivos en la causa, la versión de Fernández Gez y de Pla, aparecen gananciales sin el éxito pretendido.

La tercera versión, fue dada por Jorge Hugo Velásquez, por ante el Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Dr. Juan Antonio González Macías durante la instrucción en 1985. La profundización de la investigación por parte del magistrado, permitió el desentierro del cadáver perteneciente a Graciela Fiochetti, hasta ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

momento como “NN”, y la posterior entrega a sus familiares. En aquella instancia, Velázquez expresó: “...Esa noche salimos acompañados del suboficial Chavero y Becerra que ya lo dije, y Pérez el subjefe de Inteligencia. En vez de hacer la recorrida por el centro de la ciudad, me dijo que tomara la ruta a Mendoza, hacia las Salinas del Bebedero. Ibamos en un Ford Falcon verde de la Policía, era nuevo, fuimos por la ruta nueva a Mendoza. Anduvimos por ella, más o menos, unos veinticinco minutos, esperando a alguien, íbamos despacio. La velocidad no era a mi criterio si no a criterio de Becerra. Llegamos más o menos a unos treinta y cinco kilómetros de la ciudad de San Luis, cuando nos pasa a toda velocidad un Torino blanco, de atrás un Falcon muy parecido al que andábamos, es cuando Becerra me ordena seguirlo. Aumenté la velocidad y llegamos con ellos a un cruce que conduce a un lugar llamado Salinas del Bebedero. Becerra, cuando nos pasaron los autos, me dijo “apure que ahí van los muchachos”. Yo conocía a esos autos puesto que conocía a todos los autos que se utilizaban no solo en las chupadas. El cruce de Salinas del Bebedero estaba a unos 40 km de San Luis, cerquita de donde me pasan. Una vez en el cruce tomamos el camino, camino que va a la Salinas del Bebedero, a la izquierda. Habremos andado detrás de los autos, unos 500 o 600 metros, más no. Todo el camino es asfalto. Estacionamos a un costado. Primero el Torino, luego el Falcon parecido al mío y luego el que yo manejaba. Apagan las luces, se baja la misma persona que nos atendió en La Granja [La Amalia], y dice a Becerra que no apague la luz, los otros autos quedan en penumbra. Entonces abren los baúles de cada uno y bajan dos personas con las manos atadas atrás, y veo a Graciela Fiochetti, no la puedo ver bien, pero recuerdo el pullover rojo y el pantalón azul. La bajan entre dos personas, que por la caminata no las conozco. No se quienes eran, la cara no se las ví. Del otro auto bajan un pibe, entre dos personas más. Era un joven de 1.80 más o menos, yo no le vi la cara, iba vestido con una camisa a cuadros grande. Cuando pasa al lado mío, lo veo, y recuerdo que era unos 5 centímetros más alto que el Capitán Pla. Lo veo, iba de civil, con ropa oscura, una camisa negra. Bajaron y a unos diez metros en dirección al del medio, al coche, las caras no las vi, pero era Pla, estaba este muchacho con las manos atrás, sin la venda en los ojos, era de cabellos negros. A Pla lo conocí por su característica caminata. Los pantalones del muchacho eran oscuros y la camisa a cuadro clara. Se bajan y desde ahí sentí los gritos “van a hablar o no van hablar”. Se bajan todos y se queda con migo Chavero, y le



pregunto quién es el otro pibe, y me dice que es uno que chuparon el día anterior, y la única chupada fue la de Santana Alcaraz, y habría estado en la Escuelita donde era encargado Chavero, y me ofrezco a cargarme con él. Esto fue en el camino a Salinas a mano derecha. Voz del que gritaba si iban a hablar o no iban a hablar era el “chueco”, nombre de guerra del Capitán Plá. Ahí permanecemos unos 5 minutos o más, Pla les hacía simulacro de fusilamiento sonaron varios disparos. En un momento dado, el Capitán Pla dijo “esto no va más”, yo reconozco perfectamente el lugar que él ocupaba, detrás de la Fiochetti que estaba arrodillada, ambos de espalda a mí, o sea la Fiochetti y el muchacho. Pla estaba frente a ellos un poco al costado derecho de las personas arrodilladas. A unos diez o doce metros de la banquina...Pla, con el arma en la mano, le pega un tiro a Graciela Fiochetti, que por la forma debe haber entrado en la nuca. Ahí yo no miré más. Luego escuché dos disparos más. Yo me recosté en el volante, Graciela cayó a un costado. Luego sentí dos disparos más, pero ya recostado sobre el volante. Permaneció así hasta que volvió Becerra al auto y Pérez, entonces me dice Becerra “vamos”. Yo estaba tan mal que Becerra me dijo “ha presenciado un fusilamiento, cagón” y me ordena que volviera. Hice marcha atrás, di vuelta en la misma ruta, me volví a San Luis. En el camino, Becerra dijo en dialogo con Pérez “dos hijos de puta menos”. Después llevé hasta la casa al Crio. Becerra, luego a Pérez y luego a Chavero, que era quien se había quedado en el auto, pero él también vio. Luego fui a la Jefatura, dejé el móvil y me fui a mi casa. Esa noche no estuve con nadie. Estuve solo, no podía estar con nadie. Con respecto a los autos que quedaron en la ruta no sé qué pasó, luego aparecieron más adentro. Al día siguiente no fui a trabajar y no avisé. Fui a la nohecita y ya había encontrado los cadáveres, pero no estaban en el lugar donde los mataron si no en otro lado”.

Las tres versiones tienen un punto en común, no niegan el hecho criminal. Tanto Fernández Gez, como Pla y Velásquez, afirman la existencia del suceso criminal, en el sentido de que en ese lugar fue asesinada Graciela Fiochetti y otra persona que sería Santana Alcaraz. Solo discrepan en quiénes son los responsables de esas muertes. Así las cosas, se puede concluir que todo lo visualizado por Velásquez en Salinas del Bebedero, y el relato consiguiente, tiene visos de verosimilitud y certeza. Dijo que el tiro de gracia a Fiochetti fue disparado por Pla, estando estaba arrodillada, ingresando el disparo por la nuca, cuestión que posteriormente confirmó la pericia realizada sobre el cadáver; de modo

---

*Fecha de firma: 13/04/2016*

*Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA*



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

que las circunstancias que rodearon la materialización del homicidio aparecen veraces. Es más, existe un plano agregado a la causa donde describe perfectamente el lugar de los fusilamientos. También afirma que él se retira junto con Becerra, Pérez y Chavero y quedan los dos autos que posteriormente descubre el obrero Páez, utilizados para trasladar los cadáveres y lograr enterrarlos clandestinamente en el pozo que cavaron al efecto. No se hubiera podido descubrir a los autores de estos homicidios si no hubiera declarado Velásquez, que también era un policía torturador. Su actitud testimonial es comparable al sujeto que rompe el pacto de silencio que encadena a los miembros de ese grupo de tareas. Más allá de los motivos que haya tenido, por resentimiento u otro sentimiento, lo cierto es que Velásquez operó en su testimonio como un verdadero arrepentido-delator, circunstancia que no oscurece la veracidad de su relato.

HECHO PROBADO 7: el depósito de los cadáveres de Graciela Fiochetti y Santana Alacaraz en la morgue del Policlínico Regional.

CALDERON: encubrimiento del homicidio doblemente agravado de Graciela Fiochetti.

GARRO: encubrimiento del homicidio doblemente agravado de Graciela Fiochetti y de Santana Alcaráz.

GARCIA CALDERON: encubrimiento del homicidio doblemente agravado de Graciela Fiochetti y de Santana Alcaráz.

Los cuerpos hallados en Salinas del Bebedero, fueron trasladados por el Ejército, hasta la Morgue ubicada en el Policlínico Regional de San Luis, esta situación es confirmada a fs. 176, obra el registro de entrada de la Morgue, donde consta el ingreso de dos cadáveres no identificados para su inhumación, en fecha 27 de setiembre de 1976. Al respecto en su declaración testimonial ante el Tribunal, el médico Dr. Jorge Ernesto Salguero Fumero, manifestó: "...que trabajaba en el Servicio de Anatomía Patológica del Policlínico Regional de San Luis, el morguero le informó que habían llevado unos cadáveres calcinados hacía un rato, se cercioró que había sucedido así y preguntó si habían llevado algún formulario o algo, y no habían llevado nada, al rato llegaron unas personas uniformadas y les pidieron que se retiraran y prácticamente estuvieron una semana sin



concurrir al Servicio. También afirmó que trabajaban en el Servicio el morguero Sosa, la Sra. de Rodríguez, y el declarante y cree que en ese momento no tenía más personal; Rivero no era personal del Servicio, era un detenido que estaba cumpliendo ahí en el Hospital una condena, no tenía que ver con el Servicio, Rivero iba adonde lo llamaran, le habían puesto una cama en la morgue para que durmiera, pero a él tampoco gustaba que cumpliera ninguna función. En la morgue trabajaba la parte judicial también, de pronto asumía la jefatura de la morgue otro profesional que mandaban de parte de la Justicia, en la teoría es obligatorio que ingresen y salgan los cadáveres identificados; ellos no tuvieron idea de quiénes eran esas personas, al morguero le dijeron que los habían dejado así porque no tenían datos de filiación, fue lo que le dejaron dicho de palabra al morguero; siempre hay obligación de dejar asentado la recepción del cadáver y el retiro del cadáver; no sabe si personal policial fue a retirar esos cuerpos, no sabe por qué les dieron una especie de licencia por toda una semana, les dieron la orden de que se retiraran y no volvieran a trabajar hasta nuevo aviso”.

Refuerzan estos dichos el testimonio de Rosa Magdalena Rodríguez, quien manifestó: “que no pudieron ingresar al Servicio, no los dejaron por el olor que había, esto fue durante toda una semana, no conoció a los cadáveres que llevaron, habían personal militar, pero no averiguó, les decían que no podían ingresar a trabajar porque no estaba en condiciones de que entraran. Interroga el representante de los querellantes, y responde la testigo que no podían entrar debido al fuerte olor de descomposición, con orden del Sr. Director del hospital, Dr. GARCIA CALDERON; en ese Servicio trabajaba la declarante, el Dr. Salguero Fumero, un Sr. Sosa que era el morguero, ya fallecido, y un Sr. Rivero que prestaba servicios voluntariamente, también fallecido. El Dr. GARCIA CALDERON, como Director, les dio la orden y Salguero les dijo que fueran a fichar porque se tenían que ir, les dijo que habían traído unos cadáveres y que por el olor se tenían que ir, también le dieron la orden al morguero; el Sr. Rivero estaba en calidad de enfermo, estaba internado pero de noche iba a dormir a la morgue, el resto del día estaba en la sala, comía, todo. Trabajaba de 7 a 13 horas, fue en septiembre, no se acuerda qué número de día fue; ficharon y cuando llegaron a la morgue antes de entrar estaba el Dr. Salguero que les dijo que no podían entrar, le llamó la atención que habían soldados por todos lados y en el techo de la morgue, aparentemente por esos cadáveres que habían llevado. Indica también la testigo que

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

se llevaban registros de ingreso de los cuerpos, tenían un libro de biopsias y también un libro de ingreso y egreso de cadáveres, pero en este caso no sabe si se registraron estos cadáveres cuando ingresaron y egresaron de la morgue, ya que nunca vio nada de esto. Por último manifestó que cuando se reincorporó al trabajo, pasada una semana, no vio los cuerpos, si sintió un poco de olor.

El testimonio de Víctor Guillermo Sosa, empleado de la morgue, corrobora lo manifestado en el relato anterior en cuanto a que supo del ingreso de los dos cadáveres, que los pudo ver en las bandejas de la morgue, vestidos, y recuerda que el cadáver femenino presentaba un hundimiento en la parte frontal, pero no recuerda de que lado. Manifestó también que se encontraba con el Dr. Salguero Fumero, jefe de la misma, siendo él mismo el que le dijo que se retirara de la morgue y que fuera al Policlínico. Esto sucedió por varios días. Cuando ya se constituyó nuevamente a trabajar en la morgue, los cadáveres no estaban, ignorando quien los retiró. Es de resaltar que el testigo manifestó en su declaración brindada durante la instrucción que cuando observó los dos cadáveres, no les faltaban órganos, como ser brazos, piernas, etc. Indicó que cuando se le ordenó que se retirara de la morgue, se encontraba Oscar Romero, que era un penado que cumplía condena en la morgue, y éste no se retiró, quedándose en el lugar, por lo que debe saber lo que sucedió con los cadáveres.

La autopsia fue realizada en presencia del médico Luis Antonio Serrano, quien prestó declaración ante el Tribunal expresando que: “era médico de la guarnición militar San Luis, desde aproximadamente marzo del 76 al 78, que no realizó actividad como médico forense, que el 23 de septiembre de 1976 se le pidió que fuera a presenciar una autopsia en el Policlínico, que era un día feo muy tormentoso, que entró y estaba el médico forense, que no sabía que iba a ir allí, estaba cumpliendo órdenes de estar como observador, que mirara nada más, que el médico forense era Moreno Recalde. En referencia al cadáver manifiesta que tenía pelo largo y estaba en posición fetal, que tal vez sea por el fuego que se había contraído, el cuerpo estaba todo retraído, todo quemado, no sabe el sexo que tenía porque la posición era como fetal, quizás por la misma contractura que tenía por el calor del fuego y el Dr. Recalde no le dio muchas explicaciones al caso, cree que se sintió un poquito avasallado por su presencia allí, no había participado nunca en una



autopsia, cuando llegó, el Dr. Moreno Recalde estaba terminado, al cadáver lo vio de cubito lateral, en esa posición, otra cosa no recuerda, sin ropas, estaba quemado desde el tórax para abajo, como quemaduras de carbón, como si hubiera sido hollín. Fue un simple observador y cuando volvió a la unidad dijo qué había visto y le ordenaron que siguiera con sus actividades”.

En relación al retiro de los cuerpos desde la morgue para ser trasladados al Cementerio del Rosario, presta declaración el testigo Subcomisario Luis Severo Torres, quien manifestó: “...recuerda que retiraron de la morgue dos cuerpos, que no fue un procedimiento que se lo ordenaran, sino que lo hizo a título de colaboración, que ayudó, de la época no recuerda; tampoco la persona que se lo pidió, que fueron a la morgue y por resguardo de su propia salud no entró, fueron a buscar dos máscaras a Bomberos, de allí las llevaron a la morgue, se retiraron los cuerpos y no los vio, no sabe entre cuántas personas cargaron los cajones, cree que desde allí fueron directamente al cementerio, no recuerda si pasaron por el Registro Civil, por la Municipalidad o por el corralón municipal...cuando se traslada de la morgue al cementerio no sabe que haya ido otro vehículo, ingresó con su camioneta al interior del Cementerio, no recuerda por dónde ingresó; no se acuerda lo que ocurrió allí; no recuerda que lo haya acompañado una camioneta de bomberos, pero que sepa no los acompañó personal de Bomberos, pasó antes por Bomberos a buscar las máscaras, no recuerda si ayudó a bajar los cajones, ni qué destino tuvieron en el Cementerio; en la morgue permaneció en la puerta al lado de la camioneta; no sabe que tuvieran que llevar un papel al Registro Civil; no sabe cuál era la orden que ellos tenían, fue a colaborar con ellos por una gauchada, del hecho no sabe nada más”. Indicó también que fue él quien se bajó en Bomberos a solicitar las máscaras. Sobre este particular, Velásquez indicó en su testimonio que los acompañó el oficial CALDERON.

Confirma los dichos anteriores el Jefe del Cuartel de Bomberos Alberto Antonio Aguilera, quien dijo en su testimonio, que efectivamente fue Torres quien le vino a solicitar los guantes y las máscaras anti-gas. Recuerda que ese pedido lo realizó de parte del Jefe de Informaciones Crio. Becerra. Manifestó también que Torres se encontraba con otra persona que se quedó sentado en la camioneta, a quien no conocía, pero no era Orozco quien lo acompañaba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

A fs. 304/305 y vta. de los autos principales, obra el testimonio de Santos Omar Ferreyra, empleado Municipal, prestado el 07 de setiembre de 1985, quien no prestó declaración en esta audiencia de debate. El nombrado en aquel momento manifestó que trabajó en el Cementerio del Rosario desde el año 1975, hasta agosto de 1985, cumpliendo tareas de limpieza, hacer fosas y sepultar. Indica en su testimonio que estuvo presente el día 27 de setiembre de 1976, y que siendo alrededor de las 19 hs. llega una camioneta de la Policía con dos cadáveres. La camioneta ingresó por la parte trasera del cementerio, y se detuvo en el costado Oeste del Osario, o sea, a unos quince o veinte metros de donde fue sepultado uno de los cadáveres que se encontraba ubicado en línea paralela al pasillo principal del Cementerio. Recordó en aquel momento que, en el vehículo policial, había cuatro o cinco policías uniformados, los que trasladaron los cajones hasta colocarlos dentro de las fosas. Indicó también que las fosas estaban distante unos treinta y cinco metros una de otra. Una vez colocados en las fosas los cadáveres, entre todos procedieron a taparlos. Recordó también que concluida esta tarea, los policías colocaron las cruces que actualmente se conservan.

También dio testimonio el médico Jorge Alfredo Moyano, quien realizara la autopsia sobre el cuerpo femenino que se encontraba esa noche en la morgue. Al respecto dijo: "...en relación a ese protocolo de lesiones recuerda que en esa oportunidad había otro cadáver contiguo a la mesa de sanidad; que la autopsia fue ordenada cree que por la Jefatura Central de Policía...no sabía del hallazgo de cadáveres en Las Salinas porque le llegó esa noche el pedido de que se constituyera en la morgue, el cuerpo masculino no tenía autopsia realizada; en esa época se manejaban con un agente que tenían en la guardia del hospital, quien llevaba la parte legal, era el hombre orquesta, los ayudaba a todos ellos...no recuerda haberlo visto a Salguero Fumero, los únicos que estaban presentes eran Lucero y el declarante, no sabe si por razones de trabajo; había un personal que hacía desde morguero hasta que trasladaba el cadáver...No tenía mucha experiencia en realización de autopsias con impactos de arma de fuego; muchas veces cuando en el lugar hay pruebas indirectas y pruebas directas, se va haciendo una sumatoria para realizar un diagnóstico final, si había elementos que pudieran llamar la atención; no tenía pericia médico legal, si hubiese encontrado rastros de elementos de proyectil, siempre se saca el proyectil no sólo en la parte



médico legal sino en la parte médica, y se eleva a la Justicia en forma lacrada, al no encontrar ningún elemento eso informó; según tiene entendido firmó el certificado de defunción el Dr. Moreno Recalde, no estuvo presente cuando se firmó el certificado de defunción, no sabe, desconoce el diagnóstico que se colocó en el certificado de defunción”.

El tribunal de juicio en esa oportunidad concluyó que, en relación a lo sucedido durante la permanencia de los cadáveres en la morgue del Policlínico Regional de San Luis, durante todo momento se trató de ocultar lo que sucedía dentro de la morgue, desde que llegaron los cuerpos y son retirados de su lugar de trabajo los empleados. Dicha circunstancia está suficientemente probada por los testimonios brindados por el personal de la morgue que allí trabajaba, Rosa Magdalena Rodríguez y Víctor Guillermo Sosa, los que manifestaron que por orden del Dr. Salguero Fumero, Jefe del Servicio, fueron alejados de la morgue.

Respecto de la autopsia del cadáver de sexo femenino, realizada por el Dr. Jorge Moyano, cuando el Dr. Moreno Recalde regresó de un viaje a Córdoba según sus dichos, leyó la pericia y la autopsia y firmó el certificado de defunción (fs. 31 del Sumario N° 22/76). La autopsia fue realizada por el doctor Moyano.

Concluyó el tribunal de juicio que no cabía ninguna duda que Graciela Fiochetti fue víctima de un homicidio, e igualmente el cuerpo masculino. Es de resaltar que el médico de la Guarnición Militar San Luis, el Dr. Luis Antonio Serrano, que no era médico forense sino médico de la tropa, presenció la autopsia que el Dr. Moreno Recalde realizó sobre el cuerpo masculino. Esta circunstancia es relevante porque verifica el control e interés que el Ejército tenía sobre el desenlace de la actividad médica respecto tanto de Graciela Fiochetti como de la persona de sexo masculino, cuyos asesinatos en Salinas del Bebedero está plenamente probado.

**HECHO PROBADO 8:** La finalidad de ocultamiento y de asegurar la impunidad del Sumario N° 22/76 del D2.

El tribunal de juicio anterior consideró que, a raíz del descubrimiento de los cadáveres, se debió simular una investigación de los hechos a través de la formación de un sumario, denominado “Sumario 22”, para asegurar el ocultamiento de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

los cadáveres y la impunidad de los intervinientes. Este sumario del D2, hace notar a simple vista el intento por desdibujar burdamente la verdad de lo sucedido en Salinas del Bebedero, y de la suerte que corrió Graciela Fiochetti, ya que desde su inicio, al ser encontrados los dos cadáveres en esa localidad el 23 de setiembre de 1976, fue la propia policía, la que caratuló el sumario como “Averiguación doble homicidio calificado – Damnificado: presuntamente Graciela Fiochetti (a) “La Flaca”, argentina, 22 años de edad, soltera, sin ocupación, D.N.I. n° 11.108.974, domiciliada en calle Moreno n° 160, La Toma, Departamento Pringues, San luis y otro.”.

Los supuestos autores, según el sumario, eran “N.N. o/ Organización Paramilitar Montoneros”. Es de resaltar aquí que quien instruía este sumario era el Jefe del D2, Sub-Crio. Becerra, partícipe de los homicidios y actuando como secretario el Oficial Ayudante Carlos Hermenegildo Ricarte. En este sumario prestaron declaración testimonial los que también brindaron declaración en el debate, sumándose a estos las declaraciones de algunos testigos ya fallecidos, que fueron incorporados por lectura oportunamente. En todas las audiencias testimoniales se encontraba estampada la firma del Sub-Crio. Becerra y la del Oficial sumariante Ricarte, también fallecido.

En dicho sumario, se dispuso a fs. 2 oficiar al personal de la División Criminalística para que remitan los respectivos informes de acuerdo a la actuación que tuvieron en el presente hecho. También se dispuso mantener en depósito en la morgue del Policlínico Regional los cadáveres hallados, como así las ropas de los mismos hasta su ulterior identificación.

Pese al objetivo sumarial, los cadáveres fueron sacados de la morgue y enterrados en el Cementerio de los Pobres como “N.N.”, sin haber profundizado la investigación, pese a tener elementos suficientes para lograr esa finalidad. Ello significa que el propósito real de la investigación fue simular un sumario que sirvió para dar visos de legalidad, sin conseguirlo, al ocultamiento de los cadáveres y el homicidio del que fue objeto Fiochetti.

La línea histórica de este suceso, como ya está probado, comienza con la detención ilegal de Graciela Fiochetti, continuando con torturas mientras se encontraba privada ilegítimamente de su libertad, y posteriormente asesinada y enterrada



quemada en Salinas del Bebedero. En el trayecto que enlaza unos hechos a otros, sólo la Policía y dentro de ella los sujetos identificados y personal del Ejército, únicamente ellos y no otros, dispusieron según sus fines criminales de la vida de Fiochetti.

En esa contribución de aportes que hicieron, se determinó la de los autores del asesinato. No podría haberse producido ese resultado letal, sin el concurso de los que tenían bajo su control, el total dominio de Fiochetti que son sucesivamente los que la tuvieron detenida, los que simulaban su puesta en libertad, los que continuaron privándola de la misma, torturándola y luego trasladándola al lugar donde fue dramáticamente muerta, los entonces enjuiciados.

El mismo día en que mataron a Fiochetti –madrugada del 23 de setiembre de 1976-, apareció el cadáver. Sin que nadie supiera la identidad del cadáver femenino, Becerra consignó en el sumario 22 la probabilidad de que fuera Graciela Fiochetti. No existían aún pericias, reconocimientos de familiares, ni otro elemento de juicio para concluir de esa manera. Es más, los involucrados la tenían registrada como puesta en libertad. Solo podían saber que el cadáver era el de Graciela Fiochetti los que participaron en el hecho criminal, como Becerra, el instructor Ricarte, y los demás imputados. A fs. 15 de este sumario se encuentra agregada una copia del acta de libertad que firmara Graciela Fiochetti el 21 de setiembre de 1976, a las 19,00 horas en la Central de Policía, que en su contenido no refleja ni mínimamente la realidad acontecida, y que textualmente se transcribe a continuación: “Acta de Libertad: En la ciudad de San Luis, Capital de la Provincia del mismo nombre, hoy día 21 del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y seis, siendo las 19,00 horas, en oportunidad de ser puesta en libertad, por el Comando de Artillería 141, el abajo firmante declara: 1º) Que no ha sido sometida a presión alguna para prestar declaración; 2º) Que en este acto recibe los documentos, dinero y demás elementos que le fueron secuestrados al momento de su detención; 3º) Que en esta acto toma conocimiento que no debe abandonar la provincia de San Luis, sin previa autorización del Comando Militar Jurisdiccional, llamando al teléfono nº 4070; 4º) Que asume el compromiso formal de no practicar declaraciones públicas de cualquier índole; 5º) Que la trasgresión a lo puntualizado en los puntos 3º) y 4º), faculta al Comando Militar Jurisdiccional, para hacer cesar el estado de libertad en que se encuentra la declarante y proceder a su detención; 6º)

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Que no ha recibido malos tratos durante su permanencia en jurisdicción militar o policial, ni se le ha hecho carecer de alimentación y atención médica necesaria.... Que en este acto toma conocimiento que su conducta será permanentemente controlada por las fuerzas de seguridad...y que ante la más leve sospecha de su vinculación con delincuentes subversivos, será detenida y confinada...A todos los efectos derivados de la presente la declarante fija domicilio en calle Moreno 160, La Toma, Departamento de Pringles, Provincia de San Luis. Firmando al pie de la presente en el lugar y fecha arriba indicado de conformidad”.

Esta Acta es reveladora de otra mentira por parte de este grupo, por cuanto Graciela Fiochetti nunca consiguió la libertad. A pocas horas de haber sido obligada a firmar el acta, fue asesinada. El Acta de libertad es el método utilizado, (similar a los “traslados” en la ESMA) para disponer impunemente de la vida del “liberado”, en este caso Fiochetti y como se probara más adelante, también Pedro Valentín Ledesma.

A fs. 17/20 obra copia del “Informe de La Toma”, el cual no tiene otro objeto, en este sumario, que tratar de justificar el procedimiento de La Toma, que fue el inicio de las privaciones ilegales de la libertad, las torturas y posterior homicidio de Fiochetti.

A fs. 22 prestó declaración María Magdalena Alvarez, hermana de Graciela Fiochetti, quien dijo: “...Que en la fecha (25 de setiembre del año 1976), siendo las 11.30 horas, en forma conjunta con la instrucción actuante, se constituyó en la morgue del Policlínico Regional de esta ciudad, lugar donde procedió a ver a dos cadáveres uno de sexo masculino y el restante femenino, los cuales se encuentran totalmente no identificados, pero dentro de un fuentón existen parte de ropas de los mismos, entre las cuales están las que vestía su hermana Graciela, ya que en el momento en que fue detenida la misma por personal militar, usaba la siguiente vestimenta: una camisa tipo chaqueta genero “FW” color azul desteñida, un pantalón vaquero “FW”, color azul, una camisa fondo negro con rayas verticales finas de color rojas y verdes alternadas, un pullover color rojo de lana tejido a máquina, esas dos últimas prendas de mangas largas, una bombacha de interlock color blanca y un par de zapatos mocasines de suela color negro, del número 36 a 37. Que con respecto a la forma del cuerpo que presenta el cadáver de sexo femenino, correspondería al de su hermana Graciela, por lo que para mayor seguridad va a solicitar la ficha odontológica de su



hermana, la que oportunamente hará entrega a esta instrucción con el fin de sea cotejada con la dentadura del cadáver, para una mejor identificación”.

Es el propio Becerra –Jefe del D2- quien luego de esta audiencia y en la misma foja casi a su finalización, hace una consideración respecto del cuerpo femenino y dice: “Que de acuerdo a la declaración que antecede por la señora María Magdalena Alvarez de Quiroga, y cotejadas las fotocopias del “Informe de La Toma”, agregado a estas actuaciones que corren a fs. 17, 18, 19 y 20, se desprende que el punto I. 1), guarda estrecha relación entre Graciela Fiochetti y la activista subversiva apodada “la Flaca”, lo que lleva a considerar que se trataría de la misma persona y por lo tanto el cadáver de sexo femenino encontrado en las Salinas del Bebedero, sería esta persona”.

Ya tenían identificado el cadáver, sin embargo lograron cerrar intespestivamente el sumario y conseguir la finalidad de enterrarlo como N.N.

Se encuentra agregada a fs. 24/26 del mencionado Sumario 22, la pericia N° 689 fechada el 24 de setiembre de 1976, la que en sus conclusión médico legal respecto del cuerpo femenino refiere: “1) Por lo tanto, la causa de muerte final se debió a paro cardio respiratorio por la lesión cerebral (hemorragia). 2) La herida fue producida probablemente por elemento romo contuso. 3) La superficie corporal quemada es aproximadamente del 60 %. 4) El tiempo probable de muerte es mas o menos 4 a 5 días”.

Sobre el cadáver masculino, las conclusiones médico legal son las siguientes: “1) En el cuerpo de N.N. se observan cuatro impactaciones de proyectiles balísticos, ubicados en cráneo, mano derecha, brazo izquierdo y abdomen. 2) La muerte de N.N. se ha debido a hemorragia cerebral, por el paso de un proyectil balístico. 3) El tiempo de muerte se calcula entre 1 y 3 días, lo que se basa en la observación de las estructuras orgánicas, sobre todo la masa encefálica. 4) El cadáver de N.N., ha sufrido posterior a la muerte, la acción de fuego lo que determina quemaduras, que en regiones llegan hasta el hueso. 5) El cadáver de N.N. ha sufrido amputaciones criminales y no accidentales de sus últimas falanges. 6) De acuerdo a las características físicas observadas se estima la edad de N.N. entre 23-33 años.

La pericia N° 49, agregada en autos sin foliar, fechada el día 23 de setiembre de 1976, ilustra un croquis con el lugar donde se hallaron los cuerpos, con las





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

dimensiones del pozo en el que fueron enterrados, como así también los rastros de pisadas, y la distancia entre las parvas de sal y el lugar donde fueron enterrados los cuerpos.

A fs. 29, glosa oficio de fechado el 24 de setiembre de 1976, en el cual el Director del Policlínico Regional de San Luís, le solicita al Comandante el pronto retiro de los dos cadáveres, que fueran depositados el día anterior, o sea el 23 de setiembre de 1976, en la Morgue de ese Policlínico, por personal militar bajo su mando. Sigue la solicitud, diciendo que dicho pedido obedece al hecho de tener fuera de servicio las cámaras frigoríficas.

Se consideró que en este Sumario 22/76, la hermana de Graciela Fiochetti el día 25 de setiembre del año 1976 prestó declaración, indicando que el cuerpo que se encontraba en la morgue era el de su hermana, reconociendo inclusive sus ropas. Sumado a esto las consideraciones del propio instructor Sub-Crio. Becerra, afirmando los dichos de María Magdalena Alvarez en cuanto a la identidad del cuerpo femenino, pero, ante esta situación y transitando el expediente por la División Criminalística que realiza las pericias N° 689 y 49, aparece el Director del Policlínico Regional, solicitando se saquen los cuerpos de la morgue, lo que llamativa y contradictoriamente a lo antes mencionado, es realizado por orden del Comandante Fernández Gez, quien ordenó se inhumaran los dos cadáveres en el Cementerio del Rosario como “N.N.”. Se trataba de dos homicidios. Ni se investigó en el sumario 22, ni se denunció el hecho, ni se elevaron las actuaciones a la Justicia. Por el contrario, se decidió el cierre del sumario y el entierro de los cadáveres como N.N., se ordenó la reserva de esas actuaciones “hasta tanto se reciban los informes de identificación y autopsia (sic) de los cadáveres.

En síntesis, la sola lectura del sumario 22 señala, frente al cuadro probatorio recogido en la causa, la maniobra de ocultamiento de los hechos.

El tribunal de juicio determinó que en la inhumación de los cadáveres intervino, junto a otros, el entonces cabo Luís Alberto Orozco, por lo que oportunamente fue condenado.

Eduardo Emilio Parnisari (f), declaró a fs. 295/296, relató que firmó el acta de defunción de los cuerpos femenino (Graciela Fiochetti) y masculino (presumiblemente Santana Alcaraz), a lo que manifestó en aquella oportunidad: “...que



puede agregar que esa anotación de la defunción, fue efectuada por orden del Ejército Argentino y firmada por el Coronel Miguel Ángel Fernández Gez, lo que no era frecuente... que lo inscribió porque se lo ordenó la Directora. Que esa orden estaba escrita al dorso de la nota enviada por el Ejército...Que en el presente caso no se controló el cumplimiento de ningún otro requisito, por cuanto venía con la orden del Ejército.”

Para desplazar los cuerpos y enterrarlos en el cementerio de la manera señalada, se valieron principalmente del concurso de Orozco (cfr. Sumario 22 pág. 30). El tribunal estimó que era complicado, sino imposible, para un ciudadano común lograr el entierro de un cadáver sin identidad ninguna. Sin embargo, Orozco procedió a denunciarlos en el Registro Civil, labrándose las actas n° 387 y 388 (a fs. 31 y 32 del sumario 22) y asentados en los folios 38 y 39, donde aparece su firma y una leyenda que textualmente dice: “esta inscripción se realiza por orden del Coronel Miguel Ángel Fernández del Comando A 141 del Ejército Argentino de fecha 27/09/76 que se archiva.”

Una vez que cumplió dicho trámite ante el Registro Civil, procedió a denunciarlos en la Intendencia Municipal donde recibió la autorización para inhumar los cuerpos en el Cementerio del Oeste, donde con conocimiento de las autoridades del mismo fueron, sepultados en tierra en el Cuadro N° 4, como “N.N.”. En este sentido, el entierro clandestino y morbosos en Salinas del Bebedero, y el posteriormente efectuado en el Cementerio no tenían diferencia alguna, en ambos casos sin identificación, propósito criminal de sus autores para preservar la impunidad y pretender que los homicidios no se descubrieran nunca.

Este tipo de delitos cometidos por un aparato organizado de poder, cuenta con un autor mediato y con un engranaje de ejecutores fungibles que contribuyen participando con el aporte que les es respectivo, en miras de la finalidad querida.

Años después, y durante la etapa de Instrucción llevada adelante por el juez instructor de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Dr. González Macías, se determinó -luego de exhumar el cadáver femenino-, que los restos del mismo pertenecían a Graciela Fiochetti. Al respecto el magistrado dijo en la audiencia de debate: “...comenzaron a trabajar los antropólogos, tomando los huesos desde el pie hasta los de la cabeza... cuando llegaron a los huesos de la cadera, ya determinaron que era el cuerpo de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

una mujer, y al llegar a la cabeza dijeron que había muerto por un tiro en la cabeza... tuvo varios inconvenientes como presiones; si a nivel político se le solicitó que demorara las actuaciones, porque se avizoraba un golpe de Estado; manifiesta que su respuesta al pedido de demorar las causas, fue que derogaran la ley...que también Alfonsín tuvo presiones y fue ahí el dictado de la ley de obediencia debida y punto final”.

A fin de determinar certeramente la identidad del cadáver, obra a fs. 301, el acta de iniciación de tareas de exhumación del mismo, con la presencia del Odontólogo Guillermo Rodolfo Navarro Malpica, quien determinó que existían coincidencias en los arreglos que obran en la ficha odontológica de Graciela Fiochetti, con los que posee el cráneo exhumado.

En síntesis: lograron el entierro de los cuerpos como “N.N.”, pero no pudieron eliminar las evidencias, las que una vez recogidas, confirman los homicidios, específicamente el fusilamiento de Graciela Fiochetti y de la otra persona de sexo masculino.

HECHO PROBADO 9: El contenido veraz de la testimonial de Jorge Hugo Velázquez, según la Sentencia N° 344.

El tribunal del juicio anterior fijo como cierta la versión que de los hechos efectuara el agente del D2 de la Policía de San Luis, Jorge Hugo Velázquez (fallecido el 12 de abril de 2005 según fs. 1916).

En particular, las testimoniales de fs. 621/638 y los careos de fs. 650/651 (con Rafael Pérez), 665/667 (con Luis Alberto Orozco), 667/668 (con Luis Mario Calderón), 668/669 (con Omar Lucero), 678 (con Carlos Hermenegildo Ricarte), e inspecciones judiciales de fs. 670 (“Granja La Amalia”) y 683 (“La Escuelita”).

Al relatar las circunstancias del homicidio de Graciela Fiochetti, destacó que ella y el otro muchacho estaban arrodillado, y Pla detrás de ellos, un poco hacia la derecha, y le pegó un tiro en la nuca a Fiochetti.

Cuando nadie conocía la forma en que había muerto Graciela Fiochetti, Velázquez ya había aportado estos detalles del suceso. Esta información que da Velázquez en su declaración del 7 de julio de 1986 es trascendente para corroborar la total veracidad de sus dichos. En ese sentido, se advierte que cuando se practica la pericia



balística sobre el cráneo, se determinó que el presentaba un orificio balístico originado por un proyectil, cuyo calibre podía ser 9 mm., 38 o 11,25., y que la trayectoria había sido de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda (fs. 303/306). Esta pericia se realizó con posterioridad a la declaración de Velázquez, el 18 de agosto de 1986 y el resultado concuerda totalmente con sus dichos. La trayectoria que siguió el proyectil, según se determinó en la pericia, indica que la víctima estaba arrodillada, con la cabeza baja, y que su ejecutor estaba detrás y un poco hacia la derecha. Además, necesariamente el ejecutor debió ser diestro, lo que coincide con Plá, según se apreció cuando escribió en la pizarra durante la audiencia.

Si la pericia balística determinó fehacientemente el modo y forma en que fue muerta Graciela Fiochetti mediante el disparo de una arma de fuego, y Velázquez ya había anticipado tal circunstancia en su testimonial, entonces Velázquez fue veraz en el contenido de su versión. La proposición inversa daría el mismo resultado asertivo, por el principio lógico de identidad.

Relató Velásquez en esa testimonial que después del disparo en la nuca a Fiochetti, escuchó dos disparos más y luego otros dos. Es decir, cuatro disparos aparte del efectuado a Fiochetti. Ahora bien: cuando el Dr. Moreno Recalde efectuó la autopsia sobre el cadáver del masculino N.N. encontrado en las Salinas del Bebedero junto al de Fiochetti, constató cuatro impacto balísticos (cfr. fs. 24 del Sumario N° 22). Nuevamente, se constata la correspondencia entre las afirmaciones de Velásquez y el resultado de un estudio científico objetivo posterior. Rige el mismo criterio de inferencia para determinar la veracidad del testimonio de Velásquez.

Señaló Velásquez que la mataron en un lugar ubicado a 500 metros de la intercepción de la ruta 7 y la salida hacia las Salinas del Bebedero. Y esta afirmación es creíble y sigue el sentido común. En aquella época, en las Salinas existió un poblado, por lo que era totalmente probable que un disparo en la noche fuera escuchado, de allí que matarla en éste lugar –indicado por Velásquez- era aconsejable, pues desde allí a las Salinas distan aproximadamente 13 km. Esta afirmación de Velásquez sobre el lugar de los hechos da mayor credibilidad a sus dichos, pues si Velásquez quería mentir, en esa idea era más conveniente decir que la muerte había sido en el lugar en donde encontraron los cuerpos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

También dijo Velázquez que Fiochetti estaba vestida con un pulóver rojo y un pantalón de jean (azul desteñido), y así se probó que era la ropa que vestía Graciela cuando fue detenida. Por otra parte, al describir al otro joven que mataron en las Salinas y que él identifica como Sandro Alcaraz, señala que medía como 1,80 y vestía una camisa a cuadro grandes clara, y estas características coinciden con las de Alcaraz, por la altura y porque según relata la testigo Mirta Gladys Rosales, Santana Alcaraz normalmente vestía con una campera negra de corderoy, el forro era rojo y una camisa a cuadro, y precisamente el masculino encontrado en las salinas estaba vestido con un pullovers marrón y una campera negra con forro rojo.

Señaló Velázquez que intervino en la inhumación del cadáver de Fiochetti y que pidieron guantes y máscaras a los bomberos, y esto esta probado en autos que así ocurrió.

Cuando se encontraron los cadáveres en las Salinas del Bebedero estaban vestidos, se puede apreciar en las fotos del sumario 22. Cuando la hermana de Fiochetti va a la Morgue, el cadáver de su hermana Graciela estaba desnudo, pero afirmó que vio la ropa en una caja. Sin embargo, nunca más se encontró la ropa ni existe constancias sobre su paradero. Cuando se encuentra el cadáver de Fiochetti estaba sin ropa.

En este punto, es interesante la versión de Velázquez: según dice, fue encomendado junto con CALDERON para quemar la ropa de Graciela Fiochetti y de Santana Alcaraz.

La versión de Velázquez es ratificada por Luis Saiz quien relata que el segundo Jefe de Informaciones, Juan Carlos PEREZ en forma risueña, le comentó que Fiochetti era dura y que le pasó lo que le tenía que pasar. En la Granja La Amalia aguantó un tiempo y que fue sacada de allí y llevada a un lugar llamado Salinas del Bebedero donde el Capitán Plá le metió un tiro en la nuca.

Por su parte, Jorge Salinas comentó en la audiencia de debate que, cuando estuvo detenido en la Penitenciaría de San Luis a fines de 1977 principios del 78, Velázquez le comentó que a Fiochetti y Santana Alcaraz los había matado Pla de un tiro en la nuca en las Salinas.



El testigo Jesús Arce relató en la audiencia que supo por Velázquez que a Fiochetti el capitán Pla le pegó un tiro en la nuca, y que Becerra estaba presente.

Todas las circunstancias apuntadas permiten concluir que los hechos ocurrieron tal cual los relató Velázquez y que la descripción pormenorizada de lo ocurrido en aquella época se corresponde con las vivencias de quien era un integrante activo de la “patota” que llevó a cabo las atrocidades que quedaron reveladas en este juicio. Lo destacado es que Velázquez ubica a Pla, Becerra y Pérez, en las Salinas en el momento que le efectúan los disparos a Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz, y durante la audiencia quedó demostrado que cuando son encontrados los cadáveres, los primeros que concurren al lugar para tomar el control de la investigación y borrar los rastros en lo posible, son Pla, Becerra y Pérez, entre otros.

Luego de simulada su libertad el 21 de setiembre de 1976, Graciela Fiochetti fue trasladada desde la Jefatura de Policía al centro clandestino de detención denominada “La Escuelita”, en horas de la noche, donde también fue sometida a torturas. El día siguiente 22 de setiembre de 1976, cuando el testigo Velázquez -según su testimonio-, fue con el oficial CALDERON a la “Escuelita”, la que denominó como una cárcel clandestina para torturar detenidos, fue recibido por el suboficial Chavero el que se alternaba con el oficial Ricarte en la custodia del lugar. Al ingresar a los calabozos a buscar al detenido, vio a Graciela Fiochetti, a la que según el acta le habían dado la libertad el día anterior, que estaba tirada en el suelo toda ensangrentada, vestida con la misma ropa, con sus manos atadas a la espalda y sin venda en los ojos. Según Velázquez, y con la ayuda de Chavero y por la orden que le diera CALDERON, la levantaron en brazos y la colocaron en el baúl del Ford Falcon rojo en el que se movilizaba, para luego trasladarla a la Granja La Amalia donde iba a ser careada con otro detenido. Según Velázquez, en la Granja La Amalia fueron recibidos por el Mayor OZARAN y el Sargento Merlo junto a otros efectivos vestidos de civil, los que la bajaron de sus cabellos y de las piernas y la llevaron arrastrando, luego de lo cual Velázquez regresó a la sede del D2 con CALDERON. Así, quedó acreditado que Graciela Fiochetti permaneció en cautiverio durante el día 22 de setiembre de 1976 en el centro clandestino denominado “Granja La Amalia” siendo sometida también allí a interrogatorios bajo tormento, ya que esta era la finalidad de los traslados a dichos lugares.

---

*Fecha de firma: 13/04/2016*

*Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA*



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

A la vez, en ese mismo sitio también Víctor Carlos Fernández fue torturado la noche del 21 de septiembre de 1976, conforme lo relatara en su testimonio.

Y también, en este mismo lapso de tiempo, esa noche del 21 de septiembre de 1976, permanecieron en cautiverio Pedro Valentín Ledesma y Juan Cruz Sarmiento en la Comisaría 4°.

Luego del traslado efectuado por Velázquez y CALDERON de Graciela Fiochetti a la “Granja La Amalia”, se encuentra acreditado el hecho de la búsqueda y de la captura de Santana Alcaraz, efectivizada el 22 de setiembre de 1976. Es así que conforme al testimonio de Di Yennaro, propietaria de la pensión universitaria, policías de civil realizaron un registro en el lugar donde se hospedaba Santana Alcaraz, lo que concuerda con la versión de Velázquez quien expresó que fue con CALDERON a registrar la habitación de Alcaraz. Ambos testimonios resultan concordantes y descartando la posibilidad de que dichos testigos se hayan puesto de acuerdo, pues no existe ningún indicio de que ello haya sucedido, y en consecuencia resultan veraces.

Según la testigo Di Yennaro, el lugar fue nuevamente registrado por efectivos militares, de modo tal que resulta obvia la búsqueda sobre Santana Alcaraz. Dicha búsqueda solo puede tener por origen la directiva del Comandante Fernández Gez, que transmitida a la Policía, es lo que da razón de este operativo en pos de Alcaraz.

El tribunal de juicio otorgó fuerza convictiva a los dichos del Tte. Cnel. Daract (f), en el sentido de que encontrándose la policía bajo control operacional del CA 141, todo operativo en “la lucha contra la subversión” emanaba de Fernández Gez, pasaba por Plá y se ejecutaba en el D2.

En su testimonial, Velázquez relató que, luego del registro domiciliario en la pensión universitaria de la calle Belgrano 1365 donde habitara Santana Alcaraz, CALDERON le dijo “este es otro que se va a morir”, mostrándole una libreta a nombre de Santana Alcaraz.

Entonces, el tribunal de juicio, a su criterio, determinó cierta coherencia entre la sospecha que tenían Fernández Gez, Plá y Becerra de que el autor del “Informe La Toma” era Santana Alcaraz (si bien su hermana Reina Alcaraz desconoció que esa fuera la grafía de su hermano Santana), el registro de su habitación por parte de los



efectivos del D2 y militares, su aprehensión en las aulas de la Universidad Nacional de San Luis, y las manifestaciones de CALDERON a Velázquez, como la existencia de un plan destinado a detener, interrogar y acabar con la vida de Santana Alcaraz. La expresión de CALDERON de “este es otro que se va a morir” da a entender, indudablemente, no sólo el fin que le esperaba a Santana Alcaraz sino que lo mismo ocurriría con otras personas. Y estas otras personas a las que les ocurrió lo mismo que a Santana Alcaraz fueron Graciela Fiochetti y Pedro Valentín Ledesma.

Las expresiones verbales de CALDERON, según Velázquez, consistieron en revelar la verdad de lo que iba a acontecer, pues de antemano se tenía decidido que los tres –Fiochetti, Alcaraz y Ledesma- serían eliminados.

El dato probatorio introducido por Velázquez resultó creíble por cuanto, encontrándose detenido en la Penitenciaría de San Luis en 1977 (previo a su primera testimonial judicial), había relatado al testigo Jorge Alfredo Salinas su conocimiento de quién había matado a Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz. El relato judicial de Velázquez no era novedoso ni un invento, pues ya se lo había relatado a Salinas, y ocncordaba con las anteriores pruebas que verificaron los hechos.

De la testimonial de Velázquez (cfr. fs. 633/638) surgió también que se dispuso tramitar administrativamente la inhumación de los cuerpos hallados en Salinas del Bebedero. Seguidamente se ordenó al cabo Luis Alberto Orozco, que concurriera a la Municipalidad de la Ciudad de San Luis para solicitar autorización para la inhumación de los cuerpos y al Registro Civil para inscribir la defunción de dos cadáveres “N.N.”, tarea en la que también participaron el oficial ayudante Luis Mario CALDERON, el cabo Juan Amador GARRO y el propio agente Jorge Hugo Velázquez, entre otros, ya que concurrieron a sepultar los dos cadáveres “N.N.” hallados en Salinas del Bebedero -pertenecientes a Graciela Fiochetti y a Santana Alcaraz-, al Cementerio del Oeste de la ciudad de San Luis, previo retiro de los mismos de la Morgue del Hospital Policlínico Regional de la mencionada ciudad (cfr. fs. 28 del sumario N° 22/76, como asimismo fotocopia del certificado de defunción y orden de sepultura del cadáver NN sexo femenino, obrantes a fs. 103/104 de los autos N° 1914-“F”-07 caratulados “F. s/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados”, y registro de entrada y salida de la Morgue del Policlínico Regional de San Luis, donde consta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

el retiro de dos cadáveres no identificados para su inhumación el 27 de setiembre de 1976 (fs. 175).

En efecto, posteriormente y conforme lo manifestado por el agente Velázquez, a los pocos días del asesinato de Fiochetti y Santana Alcaraz -27 de setiembre de 1976-, fue enviado por el Jefe del D2 Sub-Crio. Becerra, junto al oficial CALDERON y al cabo GARRO a sepultar los dos cadáveres N.N. hallados en Salinas del Bebedero (pertenecientes a los nombrados) en el Cementerio del Oeste, previo a retirarlos de la Morgue del Policlínico Regional. Así, CALDERON, GARRO y Velázquez salieron de la Jefatura de Policía en una camioneta roja perteneciente al D2 rumbo a la Dirección de Bomberos, y allí pidieron guantes y máscaras antigás. Luego, fueron al Corralón Municipal, y allí el oficial CALDERON entregó una nota al encargado y les entregaron dos cajones de madera rústica.

Seguidamente, se dirigieron a la Morgue del Policlínico Regional de San Luis donde bajaron los cajones, y el encargado Rivero (cfr. fs. 51 de autos N° 1914-“F”-07) abrió la morgue, y sobre unas bandejas de metal, había dos cadáveres quemados, de Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz. **CALDERON** dijo a sus compañeros que los sepultarían, y con las máscaras y guantes colocados, ingresaron los cajones a la morgue, introdujeron los cadáveres en los cajones, los taparon, y los introdujeron en la camioneta roja, y partieron hacia el Cementerio del Oeste. Allí, ingresaron por la puerta trasera, donde los esperaban dos panteoneros, y CALDERON, GARRO y Velázquez bajaron los cajones y los depositaron en dos tumbas que ya cavadas, distantes aproximadamente a 20 o 25 metros del portón trasero. Luego los panteoneros taparon los cajones con tierra, y los policías del D2 se retiraron. Por último, devolvieron las máscaras y los guantes en Bomberos, y partieron hacia la Jefatura de Policía (fs. 633/638).

Habiendo enterrado los cadáveres, el Jefe del D2, Sub-Crio. Becerra (f) le ordenó a CALDERON y Velázquez que quemaran la ropa de Fiochetti y Alcaraz. Así fue CALDERON colocó la caja de cartón con la ropa, entre medio suyo y Velázquez, en la camioneta roja del D2. Seguidamente, CALDERON le ordenó a Velázquez, que conducía el rodado, buscar la salida al camino que llevaba a Villa de la Quebrada y una vez allí, ya casi de noche, se detuvieron en la mano derecha de ese camino, con los faros de



la camioneta encendidos. A continuación, el oficial CALDERON descendió del vehículo con la caja de mención, la dejó cinco metros delante del rodado e intentó quemarla, utilizando un encendedor. Previamente, Velázquez había abierto la caja y vio que adentro había un pullover rojo, dos pantalones, uno azul de jean desteñido, y la camisa a cuadros grandes claros, ropa ésta que éste había observado que vestía Graciela Fiochetti. Las prendas de vestir estaban en buenas condiciones, no estaban quemadas, por lo que las fueron quemando de a poco, hasta que no quedó ningún rastro de ellas. Al final, CALDERON y Velázquez regresaron a la Jefatura de Policía.

El tribunal de juicio también tuvo en cuenta que Jorge Hugo Velázquez, según sus testimonios de fs. 621/630, 631/632 y 633/638, fue agente policial del D2, desde marzo de 1976 hasta 1977.

El Jefe del D2 era el Sub-Crio. Becerra, y el segundo jefe el Oficial Principal Juan Carlos Pérez. Tenía de compañeros agentes a Jorge Natel, Domingo Escudero y Elio Barroso. Los oficiales eran Luis Mario CALDERON, Omar Lucero Chavero y Ricarte. Los cabos eran Luis Amador GARRO y Luis Orozco. La sede principal del D2 estaba dentro de la Jefatura de Policía, y al lado de los baños estaba el cuarto de interrogatorios. Estuvo en la "Granja La Amalia" como preso, y antes había visto cómo torturaban a presuntos subversivos, y él también fue torturado allí. En un principio el Velázquez respondía a Plá, hasta que éste le pidió, en presencia del comandante Fernández Gez y del Dr. Acevedo, que "boleteara al Dr. Carlos Jesús Rodríguez".

En agosto de 1977 fue testigo de un relato de Juan Carlos Pérez, al narrar las torturas de que fue víctima y cómo la asesinaron a Graciela Fiochetti, la secuestraron y lo dura que era y cuando le hicieron firmar la libertad y no la liberaron, y que fue interrogada por Pla, Becerra y Pérez, y no hablaba.

Explica que como era chofer de los jefes, viajó a la localidad de La Toma, en un Taunus verde, con el Tte. Cnel. Loaldi, el Sub-Crio. Becerra y el Sargento Torres. Una vez ubicada la casa de Fiochetti, fue rodeada por soldados y el Capitán Plá rompió la cerradura de la puerta de un escopetazo, que desde el auto escuchaba los gritos y llantos. En la casa se dio vuelta todo. A la madrugada, con los ojos vendados y atada, se trasladó a Fiochetti a la Comisaría de La Toma, donde fueron interrogados y torturados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Ingresó al lugar donde estaban interrogando y observó a Graciela Fiochetti atada con las manos atrás, con la venda en los ojos, le metían la cabeza en el agua, mientras Fernández era golpeado a puntapiés y a gomazos en la misma habitación. Acota que Graciela era una chica delgadita, de pelo oscuro, menuda, y habló con ella.

Llegan luego a la Comisaría de La Toma, Pérez con Chavero. Los gritos de dolor de Graciela Fiochetti eran tales que hasta la gente del pueblo se levantaba a mirar.

A las 10:30 u 11:00 hs. trasladaron a Fiochetti y a Fernández en un camión a San Luis. Conducen a Graciela Fiochetti al cuarto de interrogatorio donde estaban Plá, Becerra y Pérez, y Velázquez vio cuando la entraron a patadas y cerraron la puerta. Acota que es muy importante el testimonio de Arce quien vio a "la piba golpeada y todo". Cuando viene Arce a buscar un pase de libre circulación, Velázquez entra a la sala de interrogatorio, ve a Graciela golpeada y escucha que le preguntan si era de la "orga", a lo que ella contestaba -entre sollozos- que no sabía nada de dicha "orga". Con horror ve que está desnuda y con los ojos sin vendar, lo que significaba que iba a morir. Vio que la chica había sido violada con una manguera de goma que estaba ensangrentada. Estuvo presente esa noche alrededor de las 22:30 hs. cuando le dicen que iba a ser dejada en libertad el Mayor Claudio Franco, el Capitán Pla, y el Sub-Crio. Becerra. Para verla, hacían fila Pérez, Lucero, CALDERON... Sabía que estaba enferma.

Al día siguiente volvió a la Jefatura entre las 7:30 y 9:00 hs., y lo manda Becerra junto con CALDERON a buscar un detenido a un lugar llamado "La Escuelita" o "la cueva del chanco", que era una cárcel clandestina. Cuando llegan, les abre la puerta Cirilo Chavero, encargado del lugar con Ricarte. Le hicieron estacionar el vehículo marcha atrás, con el baúl hacia la puerta, baja y se dirige a los calabozos, en uno de ellos encuentra a Graciela Fiochetti -a quien le habían hecho firmar la liberación el día anterior-, vestida como antes, toda ensangrentada y sin venda en los ojos. CALDERON le ordena a Velázquez y Chavero que la pusieran en el baúl. Se dirigieron a la "Granja La Amalia", y fueron recibidos por el Mayor OZARAN y el Sargento Merlo, con otros que bajan de los cabellos y de las piernas a Graciela Fiochetti.



Al regresar ese día, lo mandan junto a CALDERON y Domingo Escudero a hacer una inspección domiciliaria, en la calle Belgrano, a tres cuadras de la Jefatura. Luego de visitar una pensión universitaria, CALDERON le muestra una libreta perteneciente a Santana Alcaraz y le dice "este es otro que se va a morir".

A la tarde el declarante se enteró que Santana Alcaraz había desaparecido. Volvió a ver a Graciela Fiochetti, sin recordar bien la fecha. en ocasión de salir de recorrida con Chavero y Becerra, éste último le ordena que vayan en dirección a la Salinas del Bebedero, y a 35 km. de San Luis, lo pasan un Torino blanco y un Ford Falcón, y Becerra le ordena seguirlos, diciéndole "apurate que ahí van los muchachos". Al llegar al cruce del camino a Mendoza con el camino a Salinas del Bebedero, doblan y siguen por unos 500 o 600 metros. Estacionan todos los autos y bajan a Graciela Fiochetti con la misma ropa que la había visto antes y del otro auto un "pibe", vestido de ropa oscura, entre dos personas más, unos 5 cm. más alto que el Capitán Plá. Reconoció a Pla por su caminata característica. Desde el auto escuchó el grito "van a hablar o no van a hablar", por parte del "Chueco", nombre de guerra del Capitán Plá. Plá les hacía simulacros de fusilamiento, hasta que en un momento dice "esto no va más" y ve que Plá le pega un tiro en la nuca a Graciela Fiochetti, que estaba arrodillada en el piso, ahí no miró más y luego escuchó dos disparos. No recuerda cuántos días después apareció el cuerpo de Graciela Fiochetti, junto con el de un hombre que deduce el declarante que es Santana Alcaraz, que fueron trasladados a la morgue, sin poder precisar los días que estuvieron allí. Fue enviado por Becerra junto con el oficial CALDERON y el Cabo GARRO, con quienes sale de la Comisaría en una camioneta roja que había pertenecido a Investigaciones. Se dirigen a la Estación de Bomberos, de donde retira máscaras y guantes. De ahí a la Municipalidad, donde retiran dos cajones de madera rústica. Luego se dirigen a la morgue, los atiende un empleado de apellido Rivero, bajan los cajones y Velázquez vio sobre una mesa en las bandejas que no recuerda si eran de aluminio, que estaban los dos cadáveres negros quemados. CALDERON le dice que iban a sepultarlos, ya con las máscaras y guantes puestos los metieron adentro del cajón, los subieron a la camioneta y se dirigieron al Cementerio del Oeste o de los pobres. Una vez allí, entraron por la puerta de atrás, donde lo esperaban dos empleados y los depositaron en dos tumbas que estaban ubicadas a unos 20 o 25 metros del portón de atrás, que luego la taparon con tierra

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

los empleados, y que luego se fueron. No recuerda si los cajones fueron puestos juntos, pero si que fueron puestos en el suelo. Reconoció el cadáver de Graciela Fiochetti, que tenía las manos cortadas.

Posteriormente, en el camino a Villa de la Quebrada, con CALDERON, quemó una caja que contenía ropa en su interior, que era la que vestía Graciela Fiochetti.

### LA PRUEBA EN EL PRESENTE JUICIO – LOS TESTIGOS QUE DECLARARON EN EL DEBATE ORAL.

La prueba producida en el presente debate como seguidamente se verá y sin perjuicio de las imputaciones sobre otros intervinientes, viene a confirmar, no solo los hechos que ya se tienen por probados en la Sentencia N° 344, sino también la intervención que en el carácter de autores mediatos o coautores materiales, según el caso, les es atribuible a los enjuiciados López, Dana, Aleman Urquiza, Gil Puebla, Calderón, Garro y García Calderón, no así con Moreira quien por los motivos que se expondrán, opera la duda a su favor, y en consecuencia, resultó absuelto.

La prueba testimonial, ocurrida en el debate oral, con el control de las partes, sometida al contradictorio, reconfirmó también lo que estos testigos ya habían declarado en la instrucción judicial de la causa, a partir de 1985, como en el debate anterior ante este Tribunal en el año 2008/2009, que se reiteró en el presente juicio.

En este sentido los testigos, que se referirán, en su memoria y recuerdo han traído al presente los hechos que dicen haber vivenciado, y que se consideran veraces o ciertos en razón de las detalladas circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la concordancia con otros testimonios, de las menciones de intervinientes de militares y policías, que existieron realmente y estaban en San Luis, producto de haber escuchado que se llamaban por sus nombres o sobrenombres entre ellos, o por comentarios que en la Penitenciaría de San Luis se intercambiaban, incluyendo los lugares por donde habían sido trasladados para las sesiones de interrogatorio y de tortura. Ello arroja como consecuencia, que los datos probatorios que emanan de estos sujetos de prueba –los testigos- no son el fruto



de la imaginación, de un invento alocado o de un concierto de voluntades para perjudicar a personas que, según la versión de los enjuiciados, nunca fueron identificados.

La prueba documental agregada a la causa, consistente en legajos personales de los enjuiciados, así como los informes provenientes de las instituciones donde se desempeñaron, sumado a los libros históricos del Comando de Artillería CA 141 y del GADA 141 para 1976, respaldan la presencia de los enjuiciados en la ciudad de San Luis, desarrollando sus actividades, en las instituciones policiales o castrense, a partir de las cuales operaron en la lucha contra la subversión, y es que, en este contexto fueron reconocidas por las víctimas.

Acaso, la sensación de que nunca podrían ser sometidos al juzgamiento civil, o que se podían asegurar la impunidad, es lo que llevó a que en reiteradas oportunidades fueran vistos a cara descubierta por sus víctimas, o escuchados por sus nombres, o reconocidos ante burdas simulaciones de actos regulares que terminaron siendo un fraude: valga como ejemplo el acta de libertad que se hizo firmar a Graciela Fiochetti para inmediatamente ser llevada por dos sujetos a otro sitio clandestino de detención, sin que recuperara la libertad al tiempo que el capitán Pla pretendía engañar a la madre y hermana de Fiochetti que había sido liberada; o la libertad otorgada a Pedro Valentín Ledesma en horas de la noche en la Comisaría Segunda del Barrio de Pueblo Nuevo, para ser inmediatamente secuestrado por el propio Pla, a pocas cuadras.

Por eso, y señido al caso que nos ocupa, los testigos que comparecieron a la audiencia por el caso La Toma, que comprende las privaciones ilegítimas de la libertad y aplicación de tormentos de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández, la privación ilegítima de la libertad, tormentos y el homicidio de Santana Alcaráz, y los actos de encubrimientos posteriores para borrar los rastros de las víctimas y asegurar la impunidad de los intervinientes, fueron contestes nuevamente en sus versiones, en todo lo que con anterioridad ya habían declarado, fundamentalmente los relativos a la Setnencia N° 344 que adquirió firmeza en cuanto a los hechos que tuvo por acreditados.

En este sentido, las testimoniales, a juicio del Tribunal resultan ciertas y aportan datos que razonablemente el transcurso de 38 años de haber ocurrido los hechos, un ser humano puede conservar o evocar. De modo tal que, las impresiones en







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

términos de días, horas, o lugares que podría exigírsele a cualquier testigo de un hecho no distante en el tiempo, no ha de exigirse a los del presente juicio para tenerlos por válidos y ciertos.

1.- La testigo María Magdalena ALVAREZ.

En audiencia de debate del 19 de diciembre de 2013, declaró María Magdalena ÁLVAREZ, hermana de Graciela Fiochetti, y relató que todo sucedió en la madrugada del 21 de setiembre de 1976. Ella residía en Villa Mercedes, trabajaba como docente, y recibió un telegrama de una prima para que viajara a la localidad de La Toma, creyendo que se trataba de la salud de su madre Laura Álvarez, por lo que llamó a una vecina para ver que pasaba, Dora de Palmero y le contestó “*me parece que es por tu hermana, pero no me llames más*”. A las 6 hs. de la mañana del día 22 de setiembre de 1976 tomó el colectivo y cuando llegó a La Toma, vio que su madre estaba muy mal, la casa toda revuelta, y le dijo que se habían llevado a su hermana a la Policía, que ella le había llevado los medicamentos porque era epiléptica, y se los habían recibido, pero le dijeron que se la habían llevado detenida a San Luis, con Fernández y Treppín.

Dijo que con su tío Alfredo Manuel Álvarez (f) fueron a tomar el colectivo para viajar a San Luis, y cuando arribó el ómnibus a La Toma, se bajó el muchacho Trepín, le preguntaron por Graciela y éste les dijo que no sabía nada. Por eso decidieron viajar desde La Toma a San Luis a buscarla.

En San Luis, en primer lugar fueron a la Jefatura de Policía, y les dijeron que no estaba, preguntó dónde podían buscarla y le señalaron Investigaciones en calle Lavalle, donde no la encontraron, como tampoco en otra Comisaría, cerca de la estación de tren.

Sin noticias, como tenían dos familias conocidas en San Luis, fueron a buscarlas pero tampoco se encontraban y no tenían donde estar, así que regresaron a La Toma cerca de la medianoche. Al otro día, el 23 de setiembre de 1976 volvió a San Luis, hizo el mismo recorrido sin encontrarla a Graciela. Ella le había preguntado a su madre quiénes la detuvieron y le dijo que fueron policías, militares y otros que no eran ni policías ni militares, por lo que al no encontrarla en la Policía, se fue con su madre a buscarla donde estaban los militares, el GADA 141, y las atendió el Tte. Cnel. Moreno, el que les explicó



que la orden de detención la había impartido él para identificarla. Seguidamente Moreno llamó por esos aparatos de radio al Subjefe de Policía, Capitán Pla y le dijo que nos recibiera.

Cuando salieron del GADA 141 con su madre para ir a entrevistarse con el SubJefe de Policía, en la calle su madre dijo “el Gringo” refiriéndose a Víctor Carlos Fernández, otro que habían detenido junto con su hermana. Su madre lo conocía, pero ella no, e iba corriendo por la vereda de enfrente. Cuando su madre lo llamó, Fernández la abrazó y lloraban. Escuchó que Fernández le dijo “ya está viejita, no llores más”. Fernández estaba en un estado calamitoso, sucio, con camisa clara y pantalones, todo sucio pero no puede decir si era sangre o barro. Les dijo que iba a la casa de un hermano que vivía cerca del hipódromo. Ella le dio algo de dinero para que tomara algo, porque estaba hasta maloliente, y estaban apuradas para llegar a Jefatura de Policía.

En la Jefatura de Policía, las atendió Plá a ella y su madre; se sentaron en unos sillones y pasó Pla para el despacho del Jefe y se escuchó un tiro, como para intimarlas, porque en la guardia no hubo ningún movimiento, pero recuerda que al otro día salió publicado en el diario que había sido un atentado.

Cuando las recibió Pla, le dijo que su hermana había estado detenida pero había firmado su libertad, y se había ido. Entonces ella le dijo a Pla que si ellos la habían traído, que las ayude a buscarla ya que estaba enferma y podía estar descompuesta y no tenía dinero, a lo que Pla le dijo que hiciera la denuncia, y así la hicieron con su madre.

Pla también les dijo que le habían dado la libertad porque no estaba tan complicada, y en esta misma sala del debate oral, en el anterior juicio, Pla sostuvo que su hermana Graciela era una perejil.

Cuando se entrevistaron con Pla, éste les dijo que Graciela no estaba, y es ahí cuando su madre comete el error de mencionar que acababan de hablar con Víctor Carlos Fernández, quien les había dicho que Graciela estaba allí. Supone que su madre entendió mal, ella le dijo que Fernández le había dicho “ya está, viejita”.

Recuerda que Pla tenía un timbre en el escritorio, y entra un oficial que después se enteró era Ricarte, y le dio la orden que detenga a Fernández.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

En otra oficina de la Jefatura, Ricarte les tomó la denuncia. En un momento, Ricarte se levanta y se va por un fuerte dolor de cabeza, por lo que ella le dio una aspirina y luego siguió tomándoles la denuncia. Relata que con su madre volvieron a Villa Mercedes, porque no tenían dónde quedarse.

Al otro día, el 24 de setiembre de 1976, feriado por el día de la Virgen de La Merced, llamó a su tío Alfredo Manuel Álvarez, de La Toma, y se juntaron en la Terminal de Ómnibus de San Luis.

En esa oportunidad, un conocido suyo, Waldo Saitúa, oriundo de Justo Daract, la vio muy mal y le dijo que iba a ver si podía averiguarle algo, ya que tenía gente conocida. Luego los citó en una casa y les dijo que lo que había podido averiguar es que habían aparecido unos cuerpos en Las Salinas, que fueran a ver qué les decían.

A la tarde de ese 24 de setiembre de 1976, fue acompañada de su tío a ver al Capitán Pla, quien les dijo que habían aparecido unos cadáveres, un hombre y una mujer, y que por la descripción que había hecho en la denuncia, correspondería a su hermana, y que tenía que ir a hacer el reconocimiento de su cuerpo. Les mostró unas fotos horribles en blanco y negro, pero notó algunas coincidencias con la vestimenta de su hermana y un zapato que tenía puesto. Pla los citó para el otro día -25 de setiembre de 1976- para ir a la morgue del Policlínico Regional. Ese día los llevaron a una oficina al fondo, y estaba Fernández detenido y un policía que no supo el nombre, que tenía un aerosol herrumbrado y en la otra mano como que jugaba con el zapato de su hermana, como una pantomima. Le decía a Fernández que cebara mate y él estaba desesperado, le alcanzó a decir que había firmado la pena de muerte. También estaba otro muchacho flaquito, cabizbajo, tiritaba y no hablaba, no hacía tanto frío como para tiritar así. Comentó la testigo, muy acongojada, que muchos años después vio una foto y le pareció que era ese mismo chico, que se trataba de Ledesma el que tiritaba. Recuerda que estaba vestido de oscuro, de ropa marrón.

Continuó relatando que ese día 25 de setiembre de 1976, llega una camioneta doble cabina y a ella y a su tío Alfredo Manuel Álvarez los llevaron a la morgue, acompañados por el policía Ricarte. Al llegar, Ricarte les dijo que no pasaran, que era suficiente con que reconocieran la ropa, pero ella igual ingresó a la morgue.



Dijo la testigo muy angustiada, quebrada emocionalmente, que se encontró a su hermana Graciela sobre una bandeja, ya le habían hecho la autopsia porque estaban las vísceras afuera, tenía la posición con un brazo levantado, no tenía la mano, estaba amputada y la masa encefálica a un costado, de la cintura para arriba toda quemada, el rostro, el pelo. Le mira los pies y ve que era su hermana por el esmalte que usaba para las uñas, reconoció también una cicatriz que su hermana tenía en la pierna y Ricarte le preguntó qué miraba, y ella le contestó que la cicatriz en la pierna de su hermana, ante lo cual Ricarte le dijo que eso no lo había declarado, que ella le dijo que no se acordó. Su hermana tenía un lunar en la boca, cabello negro, las manos grandes un poco deformadas por los sabañones. Reconoció al cuerpo como de su hermana Graciela.

Continúa relatando que después la llevaron para que hiciera un acta, y le decían que no la había reconocido, pero ella insistía que sí, que cómo no iba a reconocer a su hermana, pero ellos querían que no la reconociera.

En esa oportunidad el acta la hizo otra persona vestida de civil, no sabe el nombre.

En un tacho, al lado de la puerta, estaba la ropa de su hermana Graciela. Como su hermana era alérgica, y lo único que podía usar eran bombachas de algodón, y como eran feas, ella le tejía puntillitas al croché, por lo que asegura que allí en el tacho estaba la bombacha de su hermana.

En otro tambor más grande, estaba otra persona, varón con una camisa con cuadros. Dice la testigo que ella observó muy bien los cuerpos y vio que la cabeza de ese muchacho estaba muy hinchada, con una barba como de dos días.

Dice que observó la coloración del cuerpo de su hermana, la posición, la piel como que se estaba abriendo y le preguntó después a un médico amigo cuantos días llevaría muerta y le dijo que no creía que más de dos días. Expresa, que ella no sintió ningún olor nauseabundo, como algunos dijeron en el otro juicio.

Firmó el acta, ellos le decían que no había reconocido el rostro, ella les decía que no porque estaba quemado, pero sí reconocía el cuerpo, hasta llevó las placas radiográficas dentales del único dentista que la atendió a su hermana, llevó el esmalte de las uñas para que vieran que era el mismo color, y la martirizaban.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Advierte la testigo que en esa acta mintieron, porque pusieron que ella había dicho que a su hermana la habían echado del trabajo por Montonera y ella jamás dijo eso y lo pudo aclarar en el juicio anterior.

Ella había trabajado en una farmacia pero fue como una changa de unos días, que cree que el dueño vive en La Toma y es de apellido Cano.

A su madre no podía contarle todo lo que vio. Declara la testigo que ese día sábado 25 de setiembre a la tarde, espío desde el internado del hospital hacia la morgue y vio que ingresó un camión militar y al rato salieron. Después fue a ver al cementerio las tumbas recién hechas y cada tanto iba a ponerle flores, porque había dos cerca y una más lejos.

Pasó el tiempo hasta el año 1985 cuando se abren estos juicios, cuando ella pudo señalarle al juez que instruía la causa, que le habían comentado que en cierto lugar del Cementerio de los Pobres, había un enterramiento. Ese juez ordenó la exhumación y estuvo un año en la morgue federal de Mendoza y resultó que era el cuerpo de su hermana Graciela.

Volviendo al 25 de setiembre de 1976, la testigo refiere que fue a la Jefatura, y Pla estaba de civil hablando con Ricarte. Les pidió que le dieran un papel o constancia para lo del servicio fúnebre de su hermana, porque no tenía dinero en ese momento, pero le contestaron que no se la iban a entregar porque ya la habían pasado al Comando. Recuerda que Ricarte les dijo que el día que con su madre hicieron la denuncia, él ya sabía de la aparición de los cadáveres, por eso se había puesto muy nervioso y le dolía la cabeza, aclara que eso fue el día 23 y dijo la testigo “qué casualidad”.

Sigue relatando que Ricarte le dijo que se quedara tranquila, que eso se lo habían hecho después de muerta.

Rememora que cuando Pla les muestra las fotos, les dijo “esto es un tribunal de guerra que le han hecho los montoneros, habrán pensado que habló de más”.

Cuando fueron al Comando para reclamar el cuerpo, Fernández Gez no los atendió. Ella volvía todas las semanas a San Luis pero le decían: “no hay novedad”, otra vez le dijeron que Graciela se había ido a La Plata, que estaba más implicada de lo que pensaban.



En relación a la exhumación del cuerpo por la justicia federal de Mendoza, dijo la testigo que les entregaron el cuerpo y su madre pudo darle cristiana sepultura, pero que ella nunca permitió que pusieran su nombre, que tenía miedo que se la sacaran.

Durante la audiencia reconoció su firma a fs. 265 en una declaración prestada el 30 de mayo de 1985 ante el juez Dr. González Macías en el Expediente judicial N° 526 “F s/ Av. delito (Fiochetti Graciela), registro del TOCFSL 1914-“F”-07.

A preguntas del Ministerio Público Fiscal, refiere que su madre cuando le contó de la detención de su hermana en su casa, le suena el nombre de Mansilla, que había policías de La Toma, no recuerda el nombre del jefe. Su hermana estuvo detenida en la comisaría de La Toma porque una tía suya -que era radio operadora y estaba en el turno-, vio cómo la torturaban, le metían la cabeza en un tacho de agua, hacía frío y la mojaron. Eso fue a la madrugada y como al mediodía, la cargaron en los camiones junto con Fernández y Trepín. Respecto al encuentro con Moreno, refiere la testigo que éste les explicó que había dado la orden de detenerla para identificarla, porque su nombre y otros que podían ser de utilidad, figuraban en un papel que habían secuestrado el día anterior a un tal Cobos. Entonces, lo llamó a Pla que los recibiera y cuando fueron, Pla le mostró a su madre el acta de libertad firmada por Graciela, y les dijo que no estaba tan comprometida. Luego, cuando le muestra las fotos de los cuerpos, dijo que eso era un tribunal de guerra. En otra oportunidad de las tantas veces que volvía a hablar con Pla, le dijo “*no, la Graciela se debe haber ido para La Plata, debe haber estado mucho más comprometida de lo que pensábamos*”.

Respondiendo a la querrela, manifestó que su madre le contó que en la detención participaron muchos, e incluso dejaron armas largas sobre la mesa y ella los llamó para que se las lleven. Los testigos no estuvieron ese día, sino que firmaron después las actas. Con relación a lo que le contó su tía que trabajaba como radio operadora, dijo que conocía a Becerra, superior de ella, que le corrieron la cortina para que no mirara nada, y que le dijeron que no tenía que salir. Le contó que cuando la vio a Graciela cuando la traían detenida, ella la miraba como diciéndole “*sálvame*”, pero que ella escuchaba los gritos de su





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

hermana, que la pateaban y le hundían la cabeza en un balde con agua fría y la mojaban. Su tía también le nombró a algunos de los que estaban esa madrugada en el Destacamento de La Toma, nombró a Becerra y a Gil Puebla, sin recordar a otros.

Dijo que le parece que su madre le nombró a Mansilla, que estuvo en la casa. Cuando entregó las fichas odontológicas, pudo fotocopiarlas y gracias a eso se pudo reconocer que era su hermana. Expresa la testigo que el pecado de su hermana fue ser peronista y solidaria.

Se le exhibió la fs. 22 del Sumario policial N° 22/76 del D2, y la testigo lee a viva voz la parte de esa declaración que pusieron y que ella niega haber dicho, referido a que a su hermana la habían echado del trabajo por subversiva. Asimismo, la testigo reconoce su firma en el acta obrante a fs. 34 del referido sumario, de fecha 28 de septiembre de 1976 por la que hace entrega de la ficha odontológica a la instrucción policial. Expresa la testigo que nunca concurrieron a ningún Juzgado y una Comisión de la Cámara de Diputados de San Luis, recién vuelta la democracia, la citaron a ella y a su madre. Expresa que nunca dijeron de la denuncia que habían hecho porque tenían miedo.

Respondiendo a las defensas, la testigo sostuvo que se fue de La Toma a los 9 años a estudiar y trabajar por lo que perdió contacto con mucha gente de allí, pero recuerda a una familia Moreira. A preguntas del Tribunal, la testigo reitera que nombró a Mansilla y a Gil Puebla de la Policía de La Toma, pero ella no estaba, así que no sabe si estuvieron en su casa. Rememora también que su madre vivía con su hermana y le contó que esa noche del procedimiento, como a las 2 hs. de la madrugada, mientras dormían sintieron un ruido muy fuerte, se despiertan y ya estaban rodeadas de soldados, le pegaron un tiro a la cerradura de la puerta de calle, y por el patio entraron porque no estaba cerrado con llave, eran muchos, le dijo su madre más de 50 personas. Le contó que a su hermana la hicieron vestirse delante de todos los hombres, y que ella tuvo que ir al baño con la puerta abierta, mientras alguien la apuntaba con las armas.

La testigo, en la audiencia, observó la firma en el Acta de Libertad obrante en el Sumario N° 22 y dijo que se parece a la firma de su hermana.



Relató que por medios periodísticos supo que Velázquez, un expolicía, dijo que su hermana nunca salió en libertad, pero ni a ella ni a su madre les avisaron nada pese a que habían hecho la denuncia y pedido ayuda para buscarla.

Finalmente, describió el lugar donde ella pudo observar las tumbas en el cementerio, que vio dos tumbas con las cruces diferentes, como con un arco arriba y que así se identificaban a los enterrados por subversivos.

## 2.- El testigo Juan Carlos PAEZ.

Relató que para el año 1976 trabajaba en la fábrica de sal en las Salinas del Bebedero, ingresando a las 6 hs. de la mañana.

Un día sus compañeros le preguntaron si no había escuchado a dos autos que habían pasado para Las Salinas, que él les dijo que no. Que entraron a la fábrica, prendieron las máquinas y un compañero le dijo que venían los autos por lo que salió y vio que frente a la Iglesia, a unos quince metros iban dos autos un Torino rojo y un Torino blanco, en uno iban cinco personas y en el otro cuatro.

Que cuando pasaron frente a él, le dieron vuelta la cara, mirando para la Iglesia, por lo que pensó “acá hay algo raro”.

Que al rato llegó el camión a descargar la sal, y pidió que lo llevara a la Comisaría. Le comentó al policía lo de los autos y éste por radio comunicó lo de los autos sospechosos observados por el declarante, recibiendo como respuesta que verifiquen la zona y den datos concretos.

Que más tarde, el policía lo fue a buscar a la fábrica para verificar y fueron en auto hasta las parvas donde está la laguna. Dijo el testigo que al principio no encontraron nada pero él sospechaba de algo por lo que insistió para que se bajaran. Que siguieron caminando y a unos metros vieron rastros de autos y otras huellas, y en la parte húmeda de la laguna que se pueden ver bien los rastros, de pisadas de gente, uno con zapatillas nuevas para un lado y que le dijo al policía que iba una mujer por los tacos.

Que más allá observó puntas de pala, lo que denota que iban probando el terreno para cavar. Luego del recorrido se juntan con el policía en un lugar y le







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

dijo “acá está el entierro”. Se dio cuenta por un cascote de sal, pero lo habían emparejado muy bien, habían puesto ramas y una seca al medio.

Luego se retiraron del lugar y como a las nueve de la mañana lo fueron a buscar a la fábrica para ver el lugar. Le dijeron que eran de la Científica, iban policías, de civil y del Regimiento también. Que lo llevaron a él solo y les iba describiendo el recorrido por las huellas de los autos, de la mujer que va pero no vuelve, ellos le decían “que buen rastreador que es usted”, que les mostró el entierro y hablaban de bombas o armas que podían estar enterradas.

Refiere que ese día fue una revolución en Las Salinas, estaba todo el Ejército. Que lo llevaron de vuelta a la fábrica y como a las dos de la tarde se enteró que sacan dos cadáveres, pero él no los vio.

Como a las tres y media lo llevaron a declarar a la Policía de Las Salinas. Que le tomó la declaración un sumariante que le llamaban Ricarte. Después lo citaron a la Policía de San Luis, donde declaró y luego les les dijo que no quería que su nombre salga en los diarios porque no quería ser boleta. El que le tomaba declaración le hizo un gesto pasándose el dedo por su boca, que se interpreta como que si no hablaba nada le iba a pasar.

Que entonces se fue pensando si eran ellos los involucrados y se tuvo que callar. Que al otro día fue el periodismo a buscarlo y le preguntaban si había encontrado los muertos en Las Salinas y él les decía que no. Que él pensaba que tenía que callarse sino al otro día lo levantaban a él, los mismos que mataron a los muertos.

Que después que declaró en el juicio oral anterior, se enteró quiénes eran. Que después conoció a la familia de la chica Fiochetti y el muchacho cree que se llamaba Alcaráz. Que eran dos. Comenta que en ese tiempo aparecían muertos por todos lados y que después del juicio anterior se enteró que habían sido los que están presos acá.

A preguntas del Ministerio Público Fiscal, expresó que cuando fue al Destacamento de Las Salinas a avisar lo de los autos sospechosos el policía que estaba era Baigorri que ya falleció. Con él fue la primera vez al lugar y vio el enterramiento y la segunda vez que fue, Baigorri no iba, fue con unos quince que le dijeron que eran del



Servicio de Inteligencia y camiones del Ejército. Que cuando vio pasar los autos, iban cinco personas en uno y cuatro en el otro.

A preguntas de la Querrela el testigo afirmó que él no vio los cuerpos, que no lo llevaron. Que cuando pasaron en los autos se les puso a un metro de distancia y todos dieron vuelta la cara mirando a la Iglesia lo que despertó su sospecha de que pasaba algo raro, que cree que iban de civil, no vio armas y tampoco pudo identificar a nadie porque no los conocía, ni escuchó nombres tampoco.

Expresó también que en Las Salinas hay una parte para prácticas del Ejército.

Al serle exhibida la declaración obrante a fs. 5 y vta. del Sumario 22/76 y reconoció su firma.

### 3.- El testigo Víctor Carlos FERNANDEZ.

En audiencia del 6 de febrero de 2014, declaró el testigo Víctor Carlos Fernández, y afirmó que conocía a Dana porque lo detuvo en La Toma, también conoce a Gil Puebla porque en su primera detención participó en la tortura, a Pla porque también lo detuvo, y a Fernández Gez del juicio anterior.

Dijo que fue detenido el 21 de setiembre de 1976, a las 4 hs. de la mañana en su domicilio, estaba con su esposa y sus dos hijos. Entraron tantos y con tanta violencia que no pudo ver quiénes eran, pero sabe que estaba el teniente Pla y Dana, que ingresaron a su domicilio con disparos en el techo de su casa y en las paredes, lo sacaron semi desnudo, y a su familia la encerraron en el baño, lo llevaron a la Comisaría de La Toma, y ahí recibió muchos golpes y lo torturaron.

Describió las instalaciones del Destacamento policial de La Toma, y la Municipalidad, donde se ubicaba la oficina del Ministerio de Trabajo donde trabajaba, también de Rentas, que funcionaba en el mismo lugar. No recuerda quién estaba a cargo de la Comisaría de La Toma en ese tiempo.

Lo llevaron a la Comisaría de La Toma a los golpes, con las manos en la nuca, lo recibió Becerra quien lo hizo sentar en una silla y Gil Puebla y otros le ataron los brazos atrás. Becerra le pateaba la cabeza, y cuando se caía, ellos lo levantaban en la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

misma posición para que Becerra lo volviera a patear. Esto ocurría en una oficina policial que le parece que era “Marcas y Señales”. Otros que estuvieron allí, cuando lo golpearon, eran Funes y Mora. Identifica a Becerra, Gil Puebla y Mora que lo golpeaban. Esto fue desde las 5 hs. de la mañana hasta las 9 hs. que fue un camión del Ejército, le vendaron los ojos, le ataron los brazos para atrás y lo tiraron arriba de un camión apuntado por unos soldados.

También detuvieron a la joven Fiochetti y a Treppin, no recuerda de otro. Los trasladaron a San Luis, a la Jefatura de Policía, los bajaron como animales. A Graciela Fiochetti la vio una sola vez en la comisaría de San Luis.

A la noche le hicieron firmar un papel que decían que era la libertad, que no sabía lo que firmaba, entonces le pusieron una capucha y lo sacaron en el baúl de un auto, lo llevaron a un lugar que no sabe, lo bajaron y le pusieron picana, los tambores, de todo esa misma noche, no sabe dónde ni horarios. Que le dan la libertad y salió muy perdido, que lo alzó cree que un rastrogero y lo llevó hasta La Petra, que luego llegó a La Toma y fue a casa de su madre donde estaba su señora y sus hijos. De ahí fue a ver su casa y al instante de llegar, aparecieron un montón de policías y lo volvieron a detener y a traerlo a San Luis. Estuvo una noche en libertad y lo volvieron a detener. De esa vez solo reconoció a Gil Puebla porque era de La Toma, a los demás no los conoce, había personal del Ejército y de la Policía.

Volviendo a la noche cuando recupera la libertad, rememora el testigo que había una tormenta muy fuerte, iba por la calle y la madre de Graciela Fiochetti lo paró y le preguntó por Graciela, y él le dijo que estaba ahí. Cuando lo detienen por segunda vez, lo dejan cuatro horas en el Destacamento de La Toma y después lo trasladan a la Jefatura de Policía, y Becerra y otros lo vuelven a torturar, estaba encapuchado y ahí le desgarraron el brazo, le decían que le iban a cortar la lengua porque había hablado que Graciela Fiochetti estaba allí. No sabe si ese día o al otro le dieron la libertad, que él había firmado tres actas de libertad.

De Graciela Fiochetti supo después por la familia de ella que no la encontraban y apareció enterrada en Las Salinas del Bebedero, que no sabe si ese día o al otro le dieron la libertad, pero él había firmado tres actas de libertad. La tortura duró toda la noche en La Toma. Una tía de Graciela Fiochetti trabajaba en la Comisaría de La Toma como



radio operadora, no recuerda el nombre, pero esa noche que lo torturaron estaba de guardia. Comenta el testigo que cuando recuperó definitivamente la libertad, volvió a La Toma pero lo habían dejado cesante en el trabajo y se tuvo que ir del pueblo, por el desprecio que le hacían a su familia, decían que eran subversivos y se fueron a vivir a Villa Mercedes, sin trabajo y relata las consecuencias físicas y psíquicas que padeció en su vida luego de lo ocurrido.

A continuación, a pedido del defensor Dr. Esley, se le exhibe y lee por Secretaría al testigo la fs. 1697 del expediente Fiochetti, donde luce una declaración testimonial de fecha 25 de setiembre de 1976, luego de lo cual el testigo manifiesta que esa declaración era imposible leerla para él en la situación en que se encontraba, rodeado de matones todo golpeado. Seguidamente se le hace reconocer firma de una exposición del testigo a fs. 35 de la causa 1914-F-07 en Villa Mercedes de fecha 01 de marzo de 1984, ante lo que el testigo niega que haya ido a declarar a Villa Mercedes, que lo citaron en un lugar oscuro cuatro personas y tenía miedo dijo lo que ellos quisieron que dijera. Por Presidencia se da lectura de la declaración de fecha 31 de agosto de 2012 ante la Fiscal Dra. Allende, al respecto el testigo dijo que quiere dejar claro que Gil Puebla en su primer detención no estuvo en su casa, pero sí estuvo en la segunda detención. Aclara también que en la primera detención que lo golpean en la silla sintió a Graciela quejarse, pero a Trepín lo vio en el camión. Que Anglés fue detenido acá en San Luis. También ratifica que escuchó los tormentos a que fue sometida Graciela Fiochetti en la Comisaría de La Toma.

A continuación se le lee la declaración de fs. 277 de fecha 30 de mayo de 1985 ante la Cámara Federal de Mendoza y el testigo aclara que lo que él escuchaba eran pasos de caballos, las herraduras en el asfalto por lo que supuso era la zona del hipódromo.

De las actas de libertad dijo que como estaba muy golpeado no podía leer, se la leyó Trepín. Del acta de Fiochetti no sabe, pero hacían actas para todos así que supone que para Fiochetti también, tenía los ojos muy hinchados y no podía leer pero firmó y cree que los demás también firmaron.

El Dr. Estrada solicita se de lectura de fs. 3285/3290 a lo que Fiscalía se opone porque se trata de un acta de debate y solo pueden leerse actas de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

instrucción conforme el art. 391 C.P.P.N., a lo que Presidencia dispone se señale específicamente la contradicción por parte del defensor el que procede a leer a partir del renglón 4 de fs. 3285 y renglón 16 de fs. 3288 vta. y la foja 3289, a lo que el testigo aclara que nunca dijo que el acta se hizo en la Comisaría, sino que se hizo en su casa cuando él ya no estaba, que fue el sumariante Mansilla, no sabe con quién más. Dijo que quieren confundirlo y él solo dice la verdad, que no cobró indemnización del Estado, que Trepín trabajaba con él en la oficina y estuvo detenido esa misma madrugada primero que él.

Se le da lectura de fs. 1815 de autos 1914-F-07 por parte del defensor particular Dr. Esley, y el testigo dijo que hizo el servicio militar en 1969 y salió en 1970 y recuerda los nombres de Dana y Rossi en la Batería B, el Tte. 1° Spagnuolo y el Capitán Benjamín Menéndez, que recuerda esas personas. Seguidamente, por Secretaría se le exhibe esa declaración original y el testigo reconoce su firma.

Por último, a solicitud del Ministerio Fiscal, se le exhiben al testigo las actas obrantes en el Cuaderno de Prueba incorporado a la causa Fiochetti, fs. Sub 18 Acta de Allanamiento, y Actas de Libertad que obran a fs. Sub 20, sub 21 y sub 22. El testigo dijo que a fs. Sub 18 no está su firma. Sí reconoce su firma en las actas de libertad que se le exhiben.

#### 4.- El testigo Oscar Alcides TREPPIN.

En la audiencia de debate del 15 de mayo de 2014 celebrada en Villa Mercedes, testimonió Oscar Alcides TREPPIN, relatando que la madrugada del 21 de setiembre de 1976 fue detenido en su domicilio en un allanamiento realizado por personas de verde y de civil con armas cortas y largas, lo llevaron a la Comisaría caminando adelante y los otros detrás, que no pudo ver quiénes eran y lo pusieron contra la pared con las manos en la nuca y sin mirar para atrás. Al rato, se sintió un ruido en la puerta, entraron varias personas que él no pudo ver porque estaba de espaldas, se hizo un silencio por lo que se dió vuelta y vio que lo habían traído al “Gringo” Fernández que también estaba de espaldas, al rato volvieron a abrir la puerta y sintió una persona detrás de él por lo que miró de costado y estaba una persona con tiras de trapo color blanco, lo ataron atrás y le vendaron los ojos. Perdió la noción del tiempo que estuvo con los ojos vendados y las manos atadas atrás. Lo



sacaron de allí y uno dijo “este ve” por lo que le volvieron a atar los ojos más fuerte. Lo llevaron por la galería y lo cargaron en un vehículo con el piso de hierro. Uno lo alzó de los pies, otro de arriba y lo tiraron al vehículo. Que pudo advertir que a la par de él iba otra persona en las mismas condiciones. Se pusieron en marcha, él pensaba a dónde iban y cuando cruzaron las vías del ferrocarril se dio cuenta que iban rumbo a San Luis.

Cuando llegaron a San Luis lo bajaron, no sabía donde estaba, lo arrastraron de los pies y lo tiraron en una oficina y lo tuvieron allí con los ojos vendados no sabe cuántas horas. Cuando le sacaron las vendas de los ojos, veía todo rojo, no veía nada, estaba contra la pared, pasó un tiempo y entraron dos personas armadas con un papel y escuchó que dicen “Graciela Fiochetti estás en libertad”. La chica observó el papel y salieron, pero al rato volvieron con el papel y la chica se ve que lo leyó, lo firmó y no sabe qué pasó y de ahí la sacaron. Permanecieron allí un par de horas, vinieron y dijeron “Fernández estás en libertad”, que ahí algo dijo el “Gringo” Fernández que estaba a un costado y él estaba mirando la pared, y también se lo llevaron al Gringo Fernández. Que quedaron en la oficina Angles y él, apagaron las luces y cree que durmieron un rato en el piso, con un agente viejo de edad. Pidió permiso para ir al baño y salió y había al costado de la oficina un portón grande y un baño donde había soldados en el piso con armas apuntando hacia donde estaban ellos. Al otro día fue una persona vestida de civil que no sabe quién era, y le manifestó al dicente que era un perseguidor de las empresas de la provincia, que esto lo había dejado Perón era lo que estábamos pagando las consecuencias, a lo que el declarante le manifestó que no, que él había actuado por sobre la ley, que trabajaba en el Ministerio de Trabajo y todo lo que dice la ley lo aplicaron, nada fuera de la ley y no recuerda que más le dijo.

De ahí lo pasaron otra vez adentro contra la pared. Después fue una persona que lo llevó a una oficina oscura, en la que solo había un escritorio y una máquina de escribir, para que firmara la libertad, que la quiso leer y antes de eso le había pedido al joven un certificado para presentar en el Ministerio de Trabajo, que se lo otorgó y firmó Lucero, pero no recuerda el nombre.

Cuando le hacen firmar la libertad, él dijo que la quería leer y el oficial le dijo que no, porque era larga y que lo iba a vigilar el Ejército y la Policía, que si





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

salía de La Toma tenía que avisar en la Comisaría, y si salía de la Provincia tenía que ir por la Jefatura Central de Policía, le dijo no la lea y que se fuera rápido porque si volvían “estos” y se arrepentían, iba a quedar adentro.

Cuando salió, se pudo dar cuenta que había estado en la Jefatura de Policía de San Luis. Se fue a la Terminal y alguien que no recuerda le pagó el pasaje, cuando llega a La Toma se baja del colectivo y estaba la mamá de Graciela Fiochetti y le pregunta por ella, a lo que el declarante le dijo que anoche la habían dejado en libertad. Llegó a su casa a las 16:30 hs. de la tarde. Como a los dos días, apareció el “Gringo” Fernández en La Toma y fue detenido nuevamente y trasladado a San Luis.

Dijo que en la Comisaría de La Toma cuando entra con las manos en la nuca, pudo ver de reojo a Graciela Fiochetti llorando, sentada, pero como lo pasaron rápido, no pudo detenerse a ver si estaba golpeada. En la Comisaría de La Toma recuerda al agente “Negro” Orozco, otros que entraban y salían, pero no podía verlos porque estaba con la frente contra la pared. En el allanamiento en su casa, sabe que estaban Dana y Becerra, y lo sabe porque su señora era radio operadora de la policía y conocía a Becerra, y nombraban a Dana.

Dijo que el haber sido sacado de su casa sin explicación, atado, vendado y tirado en el piso de un camión y viajar 90 km. sin saber a dónde lo llevaban ni por qué, considera es una tortura. Cuando vio que le dieron la libertad a Graciela Fiochetti, no estaba vendado, así que pudo verla y estaba muy decaída, se notaba que se sentía mal.

Describió el edificio de La Toma, indicando que tenía dos alas, en una parte funcionaba la Comisaría de la Toma, todas las ventanas de las oficinas daban a calle Balcarce; hacia el otro lado, para la calle Garciarena estaban las oficinas del Ministerio de Trabajo, Rentas y Municipalidad.

Conocía a todos los que trabajaban en la Comisaría de La Toma, que Gil Puebla era uno de los de más alto rango, nombró a Mariano Mansilla, Mora, Orozco, Fernández, tantos otros que ya no recuerda. Su esposa y la señora de Yuseppe eran radio operadoras. Su señora le manifestó que en el allanamiento estuvo Mansilla, que hizo un acta. En la Comisaría estuvo detenido con Fiochetti y Fernández, en una oficina que estaba a la par de la guardia. Cuando lo entraron, ya estaba Graciela Fiochetti y después lo trajeron al



“Gringo” Fernández. No podía ver qué personal policial estaba, pero supone que Gil Puebla debe haber estado ya que era el jefe o subjefe. La oficina de radio operadoras daba a la otra calle. Del personal policial de Jefatura de San Luis no pudo reconocer a nadie, vino uno con el que habló lo que ya relató pero fue diálogo de persona a persona y el que le dio la libertad que por el sello era un tal Lucero. Que no le hicieron firmar ninguna declaración.

Se le exhibió fs. 28/30 del Cuaderno de Pruebas, y dijo que a fs. 28 no está su firma, sino la de su esposa. A fs. 29 dijo que puede ser su firma, en una declaración fechada el 22 de setiembre de 1976 a las 12:00 hs. en la Ciudad de San Luis con una sola firma que dice declarante. A fs. 30, luce el Acta de Libertad labrada en la ciudad de San Luis el 22 de setiembre de 1976 a las 12,30 horas, con una sola firma. Seguidamente aclara el testigo que como ya dijo, cuando le dieron la libertad, no le dejaron ver lo que firmaba y no recuerda si firmó una o dos veces, que reconoce su firma pero no recuerda el documento.

Nunca supo ni sabrá el motivo por el que fue detenido, siendo un pueblo donde todos se conocen, no se explica que le haya ocurrido esto, que era militante peronista pero sin ser activista. Graciela Fiochetti fue detenida antes que él y Fernández también, pero no sabe dónde estuvo hasta que lo trajeron a la oficina donde estaba él. Su casa fue allanada, revolvieron todo y no se llevaron nada, golpeaban y su señora le dijo que Becerra se había sentado en la cama matrimonial a leer las cartas de cuando eran novios, hasta eso y a su esposa embarazada la hicieron orinar delante de todos los soldados que estaban ahí. Expresa que el trauma que les provocó esa situación hizo que el hijo de mi señora se fuera del país. Por los medios se enteró de otro chico de La Toma, Santana Alcaraz, que también fue detenido.

El testigo refiere muy acongojado las consecuencias que tuvo eso para toda su familia, dijo que quedaron psíquicamente destruidos.

A continuación, a preguntas de la Defensa Oficial dijo que no lo une parentesco con Dana que ni lo conoce, que puede ser su apellido materno pero hay tantos Dana en el mundo.

A continuación, a pedido de la Defensa técnica del imputado Gil Puebla se le exhibe fojas 30/31 de la causa 1914-F-07 y el testigo reconoce su firma.







Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

5.- La testigo Norma del Valle BENITEZ de TREPPIN.

En audiencia de debate del 13 de junio de 2014, comparece la testigo Norma del Valle BENITEZ de TREPPIN, relatando que era radio operadora en la Comisaría de La Toma, junto a la Sra. Álvarez de Yusepe y Pérez.

Cuando lo detienen a su marido, la madrugada del 21 de setiembre de 1976, estaban durmiendo, sintieron ruido y pensó que eran los amigos de su hijo que lo iban a buscar para el picnic del 21 de setiembre, pero se encontró con un montón de soldados y policías que los apuntaban, al único que conocía era a Becerra porque era Jefe de Operaciones, y su esposo dependía jerárquicamente de él. Serían como las 3 hs. de la mañana, le dijeron a su marido que lo tenían que llevar y nada más. Quedó gente como Becerra a golpear paredes, a revisar su mesa de luz, las cartas, sentado en su cama. De los militares, lo único que sabe es que decían que iba a cargo de un tal Dana. Después, fueron a hacer el acta, que fue un compañero de ella, Mariano Mansilla con testigos y le dijo que se fijara que no le fueran a sembrar panfletos porque así ocurría muchas veces.

Relató la distribución de las oficinas en la Comisaría, todas paralelas y amplias porque era un edificio antiguo, primero estaba la Guardia, después Secretaría, después la Oficina del Jefe, un baño, cocina y luego Marcas y Señales, y después un cuartito chiquito donde estaba ella como radio operadora. El personal policial que trabajaba en esa época en Comisaría de La Toma eran Orozco, Pérez, el jefe que era en ese momento Gil Puebla, Mariano Mansilla, un oficial Mora, otros que no recuerdo.

A la mañana se presenta a trabajar cree que a las dos de la tarde, lo primero que hace es preguntar por Gil Puebla para preguntarle qué había pasado, pero él no le supo informar, él estaba a cargo de la comisaría en ese momento como jefe interino, cree que el comisario era otro. Ella le preguntaba desesperada pero él le decía que desconocía todo, ya que habían venido los de la comisión de policías y militares, que no sabía nada. Expresa que ella no sabía por dónde averiguar ni qué hacer.

Se le exhibe fs. 28 del “Cuaderno de Prueba en sumario por desaparición de Graciela Fiochetti” a fin de que ratifique su firma, tratándose del Acta de



Allanamiento, en la localidad de La Toma en fecha 21 de setiembre de 1976 a la hora 05,30, a lo que la testigo observó el documento y dijo que era su firma.

No recordaba a un oficial Luis Bartolomé Chávez, a lo que el defensor le aclara que según las constancias documentales era el Jefe de la Comisaría, a lo que la testigo dijo podía ser, pero el que estaba a cargo en esa época de los hechos era Gil Puebla. También dijo la testigo que por los rumores supo que se habían llevado a los chicos detenidos, Graciela, el “Gringo” Fernández, un tal Angles y su marido porque eran militantes peronistas, que les habían pegado y por eso ella se desesperó por su marido, después supo que no le habían pegado, que le contó que lo habían vendado y puesto contra la pared, que después cuando volvió a la casa tenía marcados los ojos por la presión de las vendas que le habían puesto.

Culmina su relato manifestando que por todo lo ocurrido su hijo mayor se fue del país, su vida quedó partida en dos y nunca pudo ser feliz.

#### 6.- El testigo Ricardo ANGLES.

En la audiencia del 4 de julio de 2014 compareció el testigo Ricardo ANGLES, ofrecido por la defensa del imputado Gil Puebla. Manifestó que era empleado administrativo en la Comisaría de La Toma. Allí conoció a Pedro Armando Gil Puebla, porque era el Jefe, y él era el último auxiliar administrativo. Recuerda a un Chávez pero no puede precisar. En relación al día 21 de setiembre de 1976 relató que estaba en la Terminal de Ómnibus para viajar a La Toma, lo detiene el Ejército, y lo lleva a la Jefatura de Policía de San Luis. Después, al otro día, le dieron la libertad, cerca de las 13 hs. Durante ese tiempo su familia fue a buscarlo y como no lo encontraba, su madre fue a ver al obispo Laise, que la atendió muy bien, hizo un llamado telefónico y luego le dijo a su madre: “quédese tranquila, su hijo sale en un par de horas”. Mientras permaneció detenido en la Jefatura, estaban también Graciela Fiochetti, Fernández, Trepín y él, todos contra la pared del fondo. En ningún momento se le informó el motivo de su detención. Recibió malos tratos, empujones, le decían peronista, pero no recibió torturas. Relata el testigo que cree que Fiochetti salió en libertad entre la noche y la madrugada, Fernández cree que al aclarar el día, que él estaba de espaldas, después salió Trepín y a los pocos minutos lo soltaron a él. Le dijeron que no





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

hiciera ninguna manifestación a la prensa ni nada. Comenta que cuando regresa a su casa en La Toma se encuentra con su esposa.

Lo detuvieron en la Terminal como a las 6 hs. de la mañana pero a las 5 hs. ya habían allanado su casa y en su oficina en La Toma. Su esposa le contó que sufrió malos tratos, que pidió ir al baño y dejaron la puerta abierta y la miraban los militares y policías. Dieron vuelta todo en la casa y no encontraron nada, solo rompieron un cuadro del General Perón. Le comentó su esposa que eran muchas personas, militares que no conocía y policías, que ubicó a Gil Puebla y a Mansilla, no recuerda a otros. Dijo el testigo que al pasar el tiempo solo querían olvidar lo malo y no hablaron del tema. A Fernández y Trepín no los vio porque se fueron a Villa Mercedes, pero en el juicio anterior Fernández le contó que lo habían torturado.

Manifiesta a preguntas de la Defensa Oficial que en la localidad de La Toma había militancia peronista, a Cobos no lo conocía. A preguntas de la Fiscalía, el testigo dijo que era empleado administrativo en la Policía de La Toma hasta el aproximadamente el mes de mayo de 1976 que lo dejaron cesante, que a todos los que militaban en el peronismo los dejaron cesantes y lo volvieron a reincorporar en el año 1983. Que a Gil Puebla le decían jefe pero no sabe si había otro. Recuerda a otros compañeros de esa época a Cerato, Eusebio Quiroga. Un oficial Escudero de seguridad. De radiocomunicaciones una señora que cree era tía de Fiochetti, de Yuseppe.

Declara el testigo acerca de las oficinas existentes en la Comisaría, marcas y señales, dijo que tenía muchas dependencias, como cinco o seis oficinas. A pedido de Fiscalía el testigo realiza un croquis sobre lo que recuerda de la distribución de la dependencia policial de La Toma. A preguntas de la Querrela el testigo dijo que cuando lo detienen los militares lo llevan a Jefatura pero no reconoció a nadie, que solo le preguntaban si seguía siendo peronista. A pedido de Fiscalía se le exhiben al testigo las actuaciones obrantes en el Cuaderno de Prueba incorporado a la causa Fiochetti, a fs. Sub-23, sub-24 y sub-26. El testigo dijo que a fs. Sub-23 que es un acta de allanamiento reconoce la firma de su señora. Si reconoce su firma en la declaración testimonial a fs. Sub-24/sub25 de fecha 14 de mayo de 1976 a las doce horas. También reconoce su firma en Acta de Libertad obrante a fs. Sub-26 de fecha 22 de setiembre de 1976 a las 12,30 horas.



7.- El testigo Mariano MANSILLA.

A continuación, comparece a prestar declaración testimonial Mariano MANSILLA, ofrecido por la defensa técnica de Pedro Armando Gil Puebla, y a sus preguntas manifiesta que Gil Puebla en ese momento puede haber tenido el grado de oficial principal. La madrugada del 21 de setiembre de 1976 se encontraba en su domicilio y lo fueron a buscar de parte del Crio. Chávez porque había llegado una comisión del Ejército. Llegó a la dependencia y observó mucha gente del Ejército, que salió su jefe con un personal del Ejército y le dijo que se pusiera a su disposición. Fue con una máquina de escribir portátil con el agente Funes a la casa de Laura Fiochetti y vio que había personal militar allí. Uno de ellos le dijo que tenía que hacer un acta de allanamiento, que él se la iba a dictar. Vio a la señora Laura muy alterada, hacían una requisita en la casa, pero él solo se limitó a escribir lo que le dictaban. De allí fueron a otro domicilio, el de Oscar Alcides Trepín, su esposa era radio operadora compañera suya, y allí se hizo lo mismo. De allí fueron a otro domicilio, no recuerda si al de Angles o Fernández, eran muy cercanos, pero hizo lo mismo, escribir un acta que le dictaron. Comenta el testigo que ya era la madrugada, las actas quedaron en poder de la persona que se las había dictado, y regresó a la Dependencia y le dijeron que se quedara en la oficina de Judiciales, el personal de la comisaría debía quedarse en las oficinas, es decir no se podía circular libremente. Pasó un tiempo y se retiró la comisión militar. Que nunca se había producido un hecho de esa naturaleza en La Toma. Que después evitaban hacer comentarios. A preguntas de Fiscalía dijo el testigo que Gil Puebla y Mora estaban en la dependencia pero en los allanamientos solo estuvieron él y Funes, no recuerda haber visto otro personal de la Comisaría. Explica que por jerarquía después del oficial Chávez seguía Gil Puebla, pero ese día estaba Chávez que fue quien lo mandó a llamar. Que después se quedaron en las oficinas, él con Funes en judiciales así que no vio los detenidos, cuando se fueron todos salieron. Seguidamente se le exhiben las actas de allanamiento obrantes en el Cuaderno de Prueba incorporado a la causa de Fiochetti, el testigo dijo que reconoce las actas como las que escribió él aunque no está su firma. Al ser preguntado por el Tribunal acerca del personal militar que le dictaba las actas, el testigo refirió que cree que fue el Tte. 1º Dana, pero no le consta porque no lo conocía, él le dijo que era Dana. Al terminar el acta





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

le entregó las actas, que no le consta en que momento las firmaron. A parte del personal militar también fue personal del Departamento de Informaciones de Policía de la Provincia, que recuerda particularmente al Comisario Becerra. Que él no lo vio al capitán Pla, pero puede ser que haya estado y él no lo haya visto. No le consta si llegaron juntos los militares y policías, porque él no estaba en la Comisaría. Cuando llega a los domicilios ya había personal militar y policial adentro de los domicilios, requisando e inspeccionando. No conocía a los de Informaciones, sólo al Comisario Becerra. Dijo que tampoco le consta qué personal policial de La Toma los acompañó. Recuerda el testigo que la puerta de la casa de la familia Fiochetti estaba violentada, cree que con un disparo. Expresa el testigo que ese hecho lamentable de la muerte de Graciela Fiochetti afectó a toda la comunidad. No le consta que estuvieran investigando a la gente de La Toma. Dijo que, de la oficina de “Marcas y Señales” a la de radio operadoras, habría una distancia entre 8 y 10 metros.

### 8.- La testigo Teodora Elva ALVAREZ de YUSSEPE

El 17 de julio de 2014, el Tribunal recibió en el Geriátrico de La Toma, la testimonial de Teodora Elva ALVAREZ de YUSSEPE, recordando que cuando llegaron esa noche, ella era radio operadora, después supo que uno era Pla que estaba de civil y le preguntó si tenía para comer y le dio una Tita, una golosina y se la comió. Por la ventana vio que entraba gente, y que entraban a Graciela que la miró de una forma, pero que ella qué podía hacer, dijo que son puñales que le clavan y no se los pudo sacar nunca. Ese hombre Pla le dijo que no atendiera la radio, que si llamaban, le avisara a él y ahí le preguntó el nombre y le dijo Pla. Le cerraron las cortinas y no podía ver más, que no sabía qué pasaba, sólo sentía los gritos pero no entendía qué decían. Cuando salió, su hermana le contó que habían revuelto todo, que Graciela estaba enferma de epilepsia y su hermana le había llevado los remedios. Que nunca más la vio a Graciela. A preguntas del Tribunal dijo que recuerda a un Chávez. Que el jefe de la Comisaría cuando se llevaron a Graciela era Gil Puebla, que ella le quiso hablar para preguntarle pero no vino, pero estaba en la Comisaría. No recuerda si Chávez estuvo antes o después de él. Que también recuerda a Mansilla que era de menor cargo. Un agente llamado Funes le dijo que a Graciela la tenían con la cabeza en una pileta con agua. La testigo reconoce firma a fs. 28 de la causa “Fiochetti”.



9.- El testigo Emilio Alberto LUQUE BRACCHI.

En la audiencia del 26 de mayo de 2014 testimonió Emilio Alberto LUQUE BRACCHI, relatando que en 1976 comenzó a estudiar en San Luis, cursando en agosto las equivalencias y estuvo hasta fines de setiembre de 1976, que se volvió a Mendoza por razones económicas. Vivía en una pensión en calle Belgrano, propiedad de la señora Digenaro. En un momento que pintaron la pensión antes de la semana del estudiante, la divide y lo manda a compartir la pieza con Santana Alcaraz, que estuvo viviendo con él unos quince días, que estudiaba ciencias físicas. No estaba cuando desaparece, pero a él lo detienen después en su casa en Mendoza, en Panquegua el 28 de octubre de 1976, porque se había olvidado su documento en la pieza que compartía con Santana Alcaraz, que él no tenía nada que ver con política, que lo llevaron por Santana Alcaraz.

Se lo llevaron a la mañana cuando fueron dos personas a hacer un censo educativo, lo llamó su abuela, que se sentó y le preguntaban qué hacía y qué estudiaba, y él les explicó y se fue. A las dos horas, estaban amasando con su abuela, y le dijo que lo buscaban, y esas mismas dos personas le dijeron que tenía que acompañarlos para contestar unas preguntas más. Les preguntó el motivo y uno se abrió el saco y vio el arma. Subió al auto, lo tiraron atrás y lo encañonaron, lo llevaron y describe el traslado, aunque iba encapuchado conocía el recorrido por haberlo hecho de chico. Llegaron a Las Lajas, lo tiraron al piso, lo golpearon y lo llevaron a una carpa que había un tablón con personas. Le preguntaban el motivo por el que se había vuelto de San Luis, y por qué había dejado el documento en la pieza de Santana Alcaraz, le decían que se había escapado. A partir de aquí, el testigo relata los tormentos a los que fue sometido, dijo incluso que fue trasladado a San Luis, que había sido expulsado de la Universidad y lo llevaron a la Granja La Amalia los primeros días de noviembre de 1976, que sabe que estuvo allí de casualidad. Cuando estuvo algo podía ver, que por la mañana lo interrogaba una persona muy agresiva, por la tarde una más indiferente y a la noche venía uno que le charlaba que ya iba a salir y le hacía preguntas sobre armas de Santana Alcaraz.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Recuerdó que una noche sintió que estaban de asado, y le preguntaron si quería carne. Había adelgazado más de 30 kg. , y uno de ellos fue y lo quemó con brasas.

Lo liberaron el 18 de diciembre de 1976, a la 1 hs. de la madrugada. Estuvo todo el tiempo en la Granja La Amalia, se orinaba y defecaba encima, sólo rezaba el rosario, que la Virgen lo sostuvo. Cuando lo liberaron lo mandaron a bañarse, comer y hacer gimnasia. Se quedó en el piso porque no se podía levantar. El día 16 diciembre de 1976 le sacaron las ataduras y dejaron la ventana abierta, y tuvo la palpitación de escapar pero no lo hizo. Al otro día -17 de diciembre- le dieron de comer jamón con palmitos y salsa golf. Preguntó si lo iban a fusilar y esa noche lo llevaron al grupo y lo hicieron sentar, le preguntaron si sabía por qué lo iban a liberar, y él les respondió porque Dios quiere, y ellos le dijeron “te has salvado así de que te metiera una bala por el culo ensalivado”.

Lo cargaron en un auto, atado y vendado, y aclara que en esa parte se le hace un blanco en la memoria cuando llegaron al lugar. Lo hicieron arrodillar, lo desataron y lo encañonaron con un revólver, le dijeron que si levantaba la vista lo hacían boleta. Le habían dado ropa, zapatos y dinero y allí lo liberan, que llegó a la ruta en una zona de Córdoba con una vista bella y paró un camionero que lo llevó a la entrada de Rio Cuarto, llamó a sus padres pero no podía volver, así que se fue a un campamento en San Rafael.

A preguntas de Fiscalía relata el testigo sobre su convivencia con Santana Alcaráz. Dijo que él salía mucho, era poco comunicativo, respetuoso pero no sabía de sus actividades, solo que estudiaba Física y era de La Toma. Comenta el testigo que no recuerda en qué momento los padres de Santana fueron a Mendoza, a su casa de Panquegua a preguntar si sabíamos algo de él, que en ese momento su madre se enteró que estaba secuestrado y se puso muy mal. En la pensión había una bicicleta pero no sabe de quien era.

10.- El testigo José SAMPER.

En la audiencia del 6 de junio de 2014, testimonió el abogado José Samper. Relató que lo fueron a ver por el tema de Fiochetti, pero él estaba en Buenos Aires, y cuando regresó ya habían consultado a otro abogado. Supo de eso, porque la chica era pariente de una persona que había sido su chofer cuando fue ministro de gobierno. Esa



persona lo fue a ver, y cierto día lo citaron en un juzgado, él andaba buscando un preso y el secretario le dijo que le iba a demostrar que no estaba ahí, lo hizo pasar para que viera todo que no lo tenían, por una puerta interna que comunicaba el juzgado federal con la Policía, pasando por la puerta interna del juzgado a la Policía y el secretario dijo que le mostraran todo, había un pasillo por el que entraban autos hacia las celdas, y ahí la vi a la chica – Graciela Fiochetti-, en ese momento no sabía que que era Fiochetti, y vio que la ponían sobre la “parrilla” desnuda. Cuando se dio cuenta el secretario, el testigo ya la había visto. Entonces, el secretario muy compungido le dijo “¿qué hago?”, y el testigo le dijo que podía hacer dos cosas, o denunciar o renunciar, pero no hizo ninguna de las dos. A pregunta del Tribunal, aclaró que el secretario era el Dr. Pereyra González.

11.- El testigo SALGUERO FUMERO.

El 21 de marzo de 2014 declaró como testigo el médico SALGUERO FUMERO, recordando dos cadáveres en la morgue del Policlínico Regional en el año 1976. Rememora que llegó aproximadamente a las 07:45 hs. y el morguero Sosa y un señor Rivero -era un preso que trabajaba en la morgue- le dieron las novedades. Le dijeron que habían recibido dos cadáveres uno de sexo masculino y otro femenino. Pese a la impresión, se arrimó y vio ambos cadáveres que se encontraban en posición sentados como abrazándose con restos de ropa quemada y quemaduras en sus cuerpos, focalizadas en las manos y cabeza. Dijo el testigo que supone que esas quemaduras generalmente son causadas con lanzallamas que sintió olor a combustible y el olor a carne humana quemada. Vio restos de ropa, que calzado no recuerda haber visto porque los cadáveres estaban sentados como frente a frente, como en cuclillas. Desconoce quién hizo la autopsia porque ese mismo día llegó otro camión del Ejército con el Director del Hospital, el Dr. GARCÍA CALDERÓN, y le dijo a todo el personal que se retire porque ellos se hacían cargo de la situación. Le dijeron que los cadáveres venían del camino a la Penitenciaría, que no sabe a qué hora los llevaron, cree que a la madrugada pero la hora no figuraba en el Libro, no le consta que se hayan anotado porque cuando llegó el camión se hicieron cargo ellos y el Director venía con ellos.

Los cadáveres presentaban lesiones en los dedos, no recuerda exactamente pero uno tenía una o dos falanges desprendidas, que puede ser por acción del







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

fuego. No vio registro de ingreso de los cadáveres. Pudo observar en los cadáveres lesión de arma de fuego y golpes, presentaban traumatismos con hundimiento de hueso, que recuerda que uno que estaba a la izquierda tenía restos de cabello en algunas partes de la cabeza, vio tirones de ropa azul y roja.

Con relación a las cámaras frigoríficas dijo que nunca funcionaban bien, era habitual el mal olor. El Director decidía cuando interrumpir las actividades para no afectar la salud, incluso psicológicamente ya que había gusanos, moscas y casas de familia cercanas. En este caso de los dos cadáveres, era por razones específicas que todos sabían.

A esos cadáveres los vio el declarante, el morguero Sosa, el Sr. Rivero y la técnica que trabajaba en la morgue, Sra. Rosa Lucero. El director en ese momento era el Dr. García Calderón, fue puesto como interventor y quien les dio la orden directa de retirarse. Desconoce si se le dio intervención a la Justicia. Quedó un camión del Ejército con oficiales o suboficiales armados. Sobre la certificación del Libro de Registro obrante a fs. 176, refiere que no está aclarado quien retiró, no está aclarado y no hay sello. En los asientos, al final, debe colocarse los datos de la persona que retira y en este caso no están, solo una firma.

Las autopsias se realizaban por orden de la Justicia pero del vamos dijeron que lo hacían ellos. Moreno Recalde era jefe del servicio antes en 1973 y médico policial y hacía autopsias. La autopsia incluye todo, desde el lugar donde se encuentra el cuerpo y se realiza una minuciosa descripción. El protocolo de lesiones no equivale a una autopsia.

### HECHOS PROBADOS y RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS

#### ACUSADOS:

1.- Del plexo probatorio precedentemente desarrollado, tal como se afirmara en la Sentencia N° 344, se tiene por acreditado que el documento denominado "Informe La Toma", fue utilizado por la Plana Mayor del CA 141 asesorando al Comandante Cnel. FERNANDEZ GEZ para lanzar el operativo en La Toma. De ese asesoramiento, tal como lo declarara en aquel debate el Tte. Cnel. Daract (f), y del que formaba parte el Tte. Cnel. LOPEZ como Oficial de Personal (S1), se valió FERNANDEZ GEZ para disponer, mediante la actuación conjunta de efectivos del GADA 141 y con la colaboración de la



policía del D2 y la local de La Toma, ambas bajo control operacional del Ejército, precedidos de una avanzada con el Tte. Cnel. Loaldi (f), Oficial de Icia. (S2) del CA 141, el Subcomisario Becerra (f) Jefe del D2, que con la intervención personal del Oficial GIL PUEBLA, “marcaron” los domicilios de los “blancos” a detener: Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Alcides Trepín y Anglés.

Tanto el Tte. Cnel. Moreno (f) en su testimonial en el anterior debate oral, como los aquí enjuiciados DANA y ALEMAN URQUIZA, sostuvieron que la orden de operar en La Toma vino de la superioridad, entiéndase del Tte. Cnel. Moreno, jefe del GADA 141, quien a su vez relató que la orden le fue impartida por el “Comando de Artillería”, sin ceñirse a FERNANDEZ GEZ, luego del análisis de información que se efectuara a un documento que se secuestró –así se sostuvo- a un delincuente subversivo abatido horas antes.

La existencia de esta situación de análisis de un documento que se dice habérselo encontrado a un “delincuente subversivo” (Raúl Sebastián Cobos) en el contexto de la lucha contra la subversión lleva a la conclusión necesaria de que el Tte. Cnel. LOPEZ, en su carácter de Oficial de Personal (S1) asesoró junto con los demás integrantes de la Plana Mayor al Comandante FERNANDEZ GEZ, para capturar en la localidad de La Toma, a quienes se señalaban por el apodo “la flaca” y “el gringo”, así como a Trepín y Anglés. Asimismo, en el debate anterior se dio la versión de que el Informe La Toma que se dice secuestrado a Cobos, era de la autoría de Santana Alcazráz, y sin embargo, ello fue negado por la hermana de Santana, Reina Alcaráz, que afirmó que no era la escritura, como del mismo modo la testigo Beatriz Hansen, viuda de Cobos, tampoco reconoció las grafías insertas en ese informe como pertenecientes a su marido en aquel entonces.

De igual manera, se decidió en dicho análisis, la suerte que correrían las víctimas. Es decir que allí se decidió que quienes debían ser eliminados físicamente eran Graciela Fiochetti, Santana Alcaráz, como ya había sido decidido con anterioridad la eliminación de Cobos y de Ledesma.

A partir de este propósito inicial de la eliminación del “opponente subversivo”, es que se decide cómo se iban a llevar adelante las operaciones militares o de seguridad para dar con ellos, eliminarlos, sacando provecho previamente de la información





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

que bajo tormento podía extraérseles. En este sentido quedó acreditado en la Sentencia N 344 que Graciela Fiochetti y Santana Alcaráz fueron víctimas de torturas cuando fueron trasladados a “la Escuelita” o a la “Granja La Amalia”. Del mismo modo aconteció en su momento con Pedro Valentín Ledesma, quien fue visto por María Magdalena Alvarez en las dependencias de la Jefatura de Policía cuando iba a reclamar a Pla por su hermana refiriéndose a un muchacho flaquito, cabizbajo, que tiritaba y no hablaba, y que posteriormente reconoció que se trataba de Pedro Valentín Ledesma; o las fotografías en blanco y negro de Ledesma y Sarmiento golpeados que le fueron mostradas por efectivos del D2 a Mirta Gladys Rosales y a Isabel Catalina Garraza.

A todo esto, se agrega el homicidio alevoso que llevó a cabo Pla junto con efectivos del D2 la madrugada del 23 de setiembre de 1976 cuando a 500 o 600 metros del desvío de la Ruta 7, camino a Las Salinas del Bebedero, mató de un disparo en la nuca a Graciela Fiochetti quien se encontraba arrodillada y con las manos atadas y de cuatro disparos a Santana Alcaráz, también arrodillado y atado.

En consecuencia, al enjuiciado RAÚL BENJAMÍN LÓPEZ se le atribuye y responde como autor mediato de: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas en perjuicio de Víctor Carlos FERNANDEZ, Graciela FIOCHETTI y Santana ALCARAZ. b) Imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Víctor Carlos FERNANDEZ, Graciela FIOCHETTI y Santana ALCARAZ. c) Homicidio, doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Graciela FIOCHETTI y Santana ALCARAZ.

2.- Tal como se vienen describiendo los hechos, queda claro que respecto del procedimiento realizado en La Toma, existió un nivel de decisión atribuible al Comandante Cnel. Fernández Gez, que contó con el asesoramiento de su Plana Mayor integrada –entre otros- por el Tte. Cnel. LOPEZ, en el marco de la “lucha contra la subversión”, porque de eso se trataba este operativo, y otro nivel de ejecución de las operaciones en el que, por la orden retransmitida y cumplida por el Tte. Cnel. Moreno (f), intervinieron oficiales, suboficiales y soldados del GADA 141, transportados con camiones



Unimog, junto a efectivos policiales en móviles policiales sin identificación, y a cargo del Tte. 1° Horacio Ángel DANA.

Como antes se expuso, a partir del operativo de Cobos de la noche del 20 de setiembre de 1976, y del análisis de la situación que los enjuiciados focalizan en el “Informe La Toma”, se adelantó una comisión militar policial a la localidad de La Toma para chequear los domicilios y marcar los blancos. Recuérdese que los datos que en el informe se tenían eran, “la flaca” y “el gringo”. Esa comisión estuvo compuesta por el Tte. Cnel Loaldi, oficial de inteligencia S2 del Comando de Artillería, el Subcomisario Becerra, Jefe del D2, y el agente Velázquez y sargento Merlo.

La intervención de GIL PUEBLA resultó imprescindible, en este tramo pues, como policía de La Toma, conocía la ubicación de las moradas de las víctimas a capturar. En este sentido, según los dichos del testigo Víctor Carlos Fernández, éste trabajaba con Treppín en la dependencia del Ministerio de Trabajo, en el mismo edificio departamental, en el ala perpendicular a las oficinas policiales de La Toma.

Habiéndose encontrado con Gil Puebla, efectivamente, ubicaron los domicilios donde iban a ser detenidas las víctimas, y junto con la Sección de Empleo Inmediato (SEI) al mando del Tte. Primero Dana y secundado por el Teniente Aleman Urquiza, procedieron a detener dentro de sus domicilios a Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández y Oscar Alcides Trepín, como no se encontraba en su domicilio Ricardo Angles fue luego detenido en la Terminal de Omnibus de San Luis y llevado a la Jefatura Central de Policía.

En efecto, según los hechos acreditados en la Sentencia N° 344 una comisión compuesta por efectivos militares de aproximadamente cincuenta personas y policías del D2 y de La Toma, allanaron el domicilio de Graciela Fiochetti, con la particularidad de que el capitán Pla, subjefe de policía, efectuó un disparo de un arma larga a la cerradura de la puerta de ingreso. Graciela Fiochetti fue sacada violentamente de su domicilio y trasladada a la Comisaría de La Toma. En dicho procedimiento no solo intervinieron Pla y Becerra sino también efectivos militares del Gada 141. En primer lugar, la intervención de Becerra es indudable en la detención de Graciela Fiochetti porque es visto por su tía Teodora Alvarez de Yuseppe cuando la traía del brazo. En segundo lugar, Víctor





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Carlos Fernández, Oscar Alcides Trepín y su esposa Norma del Valle Benítez de Trepín, sostuvieron que al momento del allanamiento y de la detención de los masculinos, actuaron militares entre los que nombraban a un tal Dana. Ello, en la concordancia de los testigos, da por tierra la versión sostenida por Dana en su defensa material en el debate oral. Ello quiere decir que Dana intervino personalmente en la detención de Graciela Fiochetti y de Víctor Carlos Fernández, porque precisamente esa había sido la orden que había recibido de su superior, el Tte. Cnel. Moreno, jefe del Gada. Si como sostuvieron enfáticamente Dana y Aleman Urquiza en el debate sobre la disciplina en el sentido en que “las ordenes se dan para ser cumplidas” y que el incumplimiento de las ordenes se encuentra conminado con severas sanciones en el Código de Justicia Militar, y Dana sostuvo que se limitó a cumplir la orden que le había impartido Moreno no es creíble que no haya intervenido en las detenciones de las víctimas.

El imputado Dana en su descargo de ley crea una hipótesis que lo ubica en el lugar de los hechos pasadas las cuatro de la mañana, es decir, una vez ya efectuadas las detenciones por personal de Policía de la Provincia que se había adelantado, afirma en lo pertinente que cuando llegó en convoy a La Toma, las personas a detener ya no se encontraban en los domicilios y que su intervención se limitó a labrar las actas de allanamiento y luego trasladar a los detenidos hasta la Jefatura Central de Policía.

Tal como se ha reseñado en las declaraciones testimoniales receptadas en este juicio, todos los testigos coinciden en ubicar en forma simultánea a personal militar y policial desde el primer momento del abordaje a los domicilios. En plena madrugada se produce un violento avasallamiento por cantidad exorbitante de soldados y policías que sorprendieron a los moradores de las viviendas mientras dormían, ingresando por los distintos accesos de sus casas, armados y a los tiros, que dejaron marcas que fueron comprobadas in situ por la instrucción judicial llevada a cabo por el Dr. González Macías. En ningún momento los testigos hablan de dos fases o momentos que permitan sostener que primero llegó la policía a detener a las personas y trasladarlas hasta la Departamental y después lo hizo el Ejército.



De acuerdo a las órdenes impartidas desde la Plana Mayor a la Sección de empleo inmediato “SEI”, no tiene sentido común para la lógica militar, como el mismo Dana dijo las órdenes se cumplen y éstas eran: “detener, trasladar y entregar”.

Las actas de allanamiento en los domicilios de Fernández, Trepín y Inglés, marcan la presencia efectiva del Tte. 1º Dana, lo que fue confirmado por el testigo Mansilla quien ofició de oficial sumariante, sostuvo que el Teniente Dana le dictaba las actas en cada domicilio y se las entregó en blanco, es decir sin firmas.

Cabe otra consideración que el Tribunal estima medular: conforme lo relatado por Dana en el sentido de que se iba en la búsqueda, detención, traslado y entrega de personas sospechosas de ser activistas subversivos, misión que le fue dada por su jefe Tte. Cnel. Moreno, y que asimismo se encontraría en La Toma con efectivos policiales, según la orden recibida, a su vez, del Comando de Artillería, resulta evidente que se trató de una operación conjunta desde el momento primigenio en que se ubicaron los domicilios de las víctimas en La Toma, casi como una continuación del operativo “Cobos”.

La policía de San Luis, como todas las del país se encontraba bajo el control operacional del Ejército, de modo tal que el Ejército dirigía con responsabilidad primaria las operaciones contra elementos subversivos. En este caso, quien dirigía el operativo a La Toma era el Tte. 1º Dana, y estando la Policía de San Luis bajo ese control operacional en la persona del Tte. 1º Dana, mal podían los efectivos policiales, por propia iniciativa detener a los blancos, sin la presencia militar y, lo que es más grave, sin el poder de fuego que implicaba dicha presencia militar. Es que, ese fue el medio escogido y la orden impartida por el Tte. Cnel Moreno para el despliegue en La Toma con el fin de capturar a los sospechosos.

De aceptar la versión de Dana, que ya fue transcripta más arriba, en razón del tiempo que le insumió todo el preparativo y traslado hacia la localidad de La Toma, implicaría aceptar que el Tte. Cnel. Moreno impartió una orden que no se iba a cumplir, y esto no responde de ninguna manera a las premisas de eficacia y eficiencia que rige el accionar militar. Lo que sucede es que, el cálculo de tiempo que verbalizara Dana en su defensa, lo es para ubicarse en un tiempo tardío a la detención de las víctimas de modo tal de apartarse de la escena de los hechos. De ser cierta la versión de Dana se carece de toda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

explicación respecto de: a) la ausencia de sanción a los efectivos policiales que se adelantaron a la llegada de la comisión militar, y b) la audiencia de sanción alguna por parte del Tte. Cnel Moreno al Tte. 1º Dana por haber incumplido la orden específica de detener a los sospechosos. La única explicación aceptable frente a los hechos, es que concretamente Dana cumplió la orden y que junto a otros intervino directamente en la detención de Fiochetti y de Fernández.

Logrado el momento inicial consumativo de la privación de libertad de Fiochetti y Fernández, el Tte. 1º Dana mantuvo la privación de la libertad de las víctimas en la Departamental de La Toma donde fueron encerrados en una de las oficinas y encontrándose presente en ese lugar el Tte. 1º Dana, tanto Graciela Fiochetti como Víctor Carlos Fernández fueron atormentados. En el caso de Graciela mediante golpes e inmersión de su cabeza en un recipiente con agua al límite de provocarle asfixia. En el caso de Fernández, atado a una silla era pateado en la cabeza por Becerra, y sostenido por Gil Puebla y Funes.

3.- Además en la dinámica del Operativo La Toma, Dana explicó que ALEMAN URQUIZA se desempeñó como oficial de órdenes, en el sentido de que era su enlace de comunicación, interviniendo para asegurarse que las órdenes se cumplieran. Teniendo en cuenta que en una pequeña localidad como La Toma, debían detenerse a cuatro personas sorpresiva y simultáneamente, encontrándose los domicilios allanados tan cercanos a la Departamental que los detenidos fueron trasladados hasta allí caminando, se tiene por probado que Aleman Urquiza estuvo presente monitoreando los distintos procedimientos e informando lo que acontecía a su superior Dana; con la particularidad de la experiencia que tenía Aleman Urquiza al haber intervenido en el Operativo Independencia en la Provincia de Tucumán, aunque él lo limitara al pueril motivo de trasladar un camión.

Cabe traer a colación el propio relato del acusado Aleman Urquiza cuando contesta la pregunta si estuvo presente en todos los domicilios, dijo: *"... iba a uno, a otro y transmitía novedades a Dana. No se si en todos, pero en mas de uno estuve"*. Asimismo, al ser preguntado si luego de los allanamientos regresó a la dependencia policial, dijo: *"...si acompañe al Tte. Primero Dana... me habré quedado en la puerta o en la primera oficina"*. Respecto a preguntas de cuando termina su intervención, dijo: *"...cuando*



*me subo al jeep, lo espero a Dana dice vamos y nos fuimos hasta la Jefatura, Dana entrego al personal detenidos y de ahí nos fuimos al cuartel, y toda la comisión llevo si mal no recuerdo a Jefatura... entraron al playón de policía por calle Belgrano.*

En razón de lo expuesto, queda probado que Aleman Urquiza, secundando al Tte. 1º Dana, estuvo presente en los domicilios y en la Departamental, asegurando mediante la supervisión en la ejecución de las órdenes que se detuviera a Fiochetti y Fernández, se los trasladara y mantuviera privados de libertad y que fueran sometidos a tormentos, como efectivamente aconteció. Repárese en el testimonio de la radio operadora presente en ese turno, Teodora Alvarez de Yuseppe, tía de Graciela Fiochetti, quien escuchó, desde su oficina, los gritos de dolor que profería su sobrina, a lo que se suma la versión que dio María Magdalena Alvarez en el debate cuando recordó que el policía Funes le transmitió que a Graciela la sumergieron en un tacho con agua. Entonces, gritos de dolor, producto de los tormentos, golpes y caídas de Fernández atado a la silla, Dana y Aleman Urquiza presentes en la Departamental de La Toma donde se ejecutaban las órdenes que ellos iban a cumplir.

Cuando Dana afirmó que su orden era de detener, trasladar y entregar a los detenidos, no explicó lo que aconteció en la Departamental de La Toma cuando todavía estaban bajo su mando. Es que, la permanencia de Fiochetti y Fernández en la dependencia policial de La Toma, indefensos y sometidos a tortura, queda abarcada en esa misión que le había sido encomendada al Tte. 1º Dana, y a su subordinado Tte. Alemán Urquiza.

Ya en la Sentencia N° 344 se puntualizó que, como metodología en la captura de los “blancos sospechosos de subversivos”, se incluía un primer interrogatorio bajo tormentos, que operara como forma de ablande, a fin de obtener inmediatamente información para desatar nuevos procedimientos, sin perjuicio de que la víctima continuara cautiva y sometida a nuevos tormentos.

4.- Por su parte, en este marco probatorio, GIL PUEBLA intevino activamente en señalar los domicilios de las víctimas, concurrió a detenerlos junto con Pla, Becerra, Dana, Alemán Urquiza, y demás efectivos. Además, participó con un rol activo en







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

llos tormentos a Fernández y Fiochetti, dentro de la oficina policial de la departamental de La Toma, hasta el momento de sus traslados a la Jefatura de Policía en San Luis.

La presencia de GIL PUEBLA en la departamental esa madrugada queda probada por las afirmaciones de Víctor Carlos Fernández, las radio operadoras Teodora Alvarez de Yusepe y Benítes de Trepín quienes lo ubicaron como el oficial a cargo de la dependencia, más allá de que el Comisario titular fuera Chávez, circunstancia solo mencionada por Mansilla. A su vez, resulta relevante que la radio operadora Benítez de Trepín, al responder a preguntas de la defensa técnica del acusado Gil Puebla, manifestó que no recordaba a un oficial Luis Bartolomé Chávez, a lo que el defensor le aclara que según las constancias documentales era el Jefe de la Comisaría, a lo que la testigo dijo podía ser, pero el que estaba a cargo en esa época de los hechos era Gil Puebla, con lo cual el Tribunal aprecia que más allá de las designaciones formales, lo que resulta relevante es la actuación concreta de los acusados, en este caso de Gil Puebla.

GIL PUEBLA de modo indubitable se encuentra su presencia en la Departamental de La Toma, confirmada por las radio operadoras, señora Teodora Alvarez de Yusepe, y Sra. De Trepín. Además del conocimiento de lo prohibido por parte del causante que les dijo a los subordinados que no han visto nada, lo que demuestra el conocimiento de la antijuricidad del accionar, son pruebas suficientes para acreditar su responsabilidad en los tipos penales descriptos.

La tarea de Dana, Alemán Urquiza y Gil Puebla, resulta un obrar mancomunado, colectivo, de concurrencia de aportes en pos de la realización del objetivo que se había prefijado; la detención de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández, su traslado a la Departamental de La Toma, la aplicación de tormentos, para finalizar con el traslado de los mismos hasta la Jefatura de Policía de San Luis. En todo este iter se consuma la privación ilegal de la libertad de ambas víctimas, y ya sea por el modo en que fueron trasladados a la Departamental, golpeados dentro de ella y transportados a la Jefatura de Policía, se da un continuo de suplicios que impusieron a las víctimas.

En consecuencia, a los enjuiciados HORACIO ANGEL DANA, CARLOS MARIA ALEMAN URQUIZA y PEDRO ARMANDO GIL PUEBLA se le atribuye y responden como coautores materiales de: a) Privación ilegítima de la libertad,



agravada por mediar violencias y amenazas en perjuicio de Víctor Carlos FERNANDEZ y Graciela FIOCHETTI; y b) Imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Víctor Carlos FERNANDEZ y Graciela FIOCHETTI.

5.- La prueba producida en el debate suscita una duda razonable en el Tribunal de Juicio para tener por acreditados los hechos por los que fuera acusado Jorge Alberto MOREIRA.

En efecto, conforme la prueba documental consistente en las actas de allanamiento de los domicilios de Fernández, Trepín y Angles, que se encuentran suscriptas por el enjuiciado Moreira. Sin embargo, del debate surgiría que el mismo no estuvo presente en ninguno de los domicilios allanados, como tampoco en la Departamental de La Toma.

Ello se basa no solo en las palabras finales evocadas por Moreira, sino que el propio Dana remarcó que el Teniente Moreira cumplió la función de oficial de apoyo con efectivos a su cargo pero se ubicó a la entrada del pueblo, para el hipotético caso de que hubiera sido necesaria su participación, situación que no consta que haya sucedido, tampoco tomó contacto con los detenidos, retirándose desde esa posición original con la columna, previo a que le llevaran las actas al lugar donde se encontraba apostado para que las firmara.

Sumado a ello, el acusado Aleman Urquiza al ser preguntado si intervino Moreira en el Operativo, respondió que estuvo como grupo de tiradores en apoyo al operativo. Que Moreira tenía tropa a sus órdenes, pero no detuvo ni trasladó a nadie. Se encuentra comprobado que no por su cargo sino por lo que efectivamente hizo, no habría realizado ninguna de las acciones de los tipos penales en cuestión.

A todo esto concurre, que Moreira no fue mencionado por ninguno de los testigos que comparecieron a declarar por este hecho, todos estos motivos abonan la decisión de absolverlo de los delitos por los que fuera acusado en este juicio, esto es: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas en perjuicio de Víctor Carlos FERNANDEZ y Graciela FIOCHETTI; y b) Imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Víctor Carlos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

FERNANDEZ y Graciela FIOCHETTI, bajo el amparo de la duda, aunque según consta en el Libro Histórico del Gada 141, se desempeñaba como Oficial de Inteligencia S2, no obstante lo cual no ejerció dicha función al intervenir como oficial de apoyo en el Operativo La Toma.

6.- La sentencia N° 344 fijo hechos que ubican a Luis Mario CALDERÓN como interviniente en la privación ilegítima de la libertad agravada por violencias y amenazas de Santana Alcaraz, la aplicación de tormentos, el homicidio agravado de Santana Alcaraz, así como en la desaparición de rastros pertenecientes a Alcaraz y Graciela Fiochetti.

A partir de aquella sentencia N° 344, se tiene que los dichos de Jorge Hugo Velázquez, agente del D2 y compañero de CALDERON, fueron veraces en cuanto a la intervención del nombrado en el secuestro de Santana Alcaraz, los tormentos, el homicidio y, junto con GARRO en el enterramiento de los cuerpos de Graciela Fiochetti y Santana Alcaráz en el Cementerio del Oeste como NN, junto con el cabo Orozco.

De acuerdo a los dichos de Velázquez, CALDERON junto con aquél intervinieron en el registro de la pensión de propiedad de Di Genaro, donde vivía Santana Alcaráz junto a Luque Brachi, el secuestro de los documentos de ambos, y al mostrarle a Velázquez el documento de Alcaraz, le dijo “este es otro que se va a morir”. A ese registro concurren CALDERON, Velázquez y el agente Escudero.

Ello revela el conocimiento previo que poseía Calderón de lo que le iba a pasar a la víctima Alcaraz. Existió, evidentemente una identificación del “blanco”, su secuestro del aula de la Universidad Nacional de San Luis, para ser trasladado a las dependencias del D2, donde la testigo Mirta Gladys Rosales vio su bicicleta negra que utilizaba Santana en el barrio donde desempeñaba su acción social, luego a la “Granja La Amalia”, y en la “Escuelita”, y finalmente en las cercanías de las Salinas del Bebedero, donde fue ejecutado por Pla.

Se encuentra confirmado por el testigo Jorge Alfredo Salinas en la audiencia, al declarar que ya en el año 1977, mientras ambos se encontraban detenidos en la Penitenciaría de San Luis, declaró que Velázquez le contó todo lo que había pasado con Santana Alcaraz. La versión de Velázquez resulta creíble, porque además de provenir de un



ex agente del D2 que conocía el grupo operativo desde adentro, relevó aquello a Salinas en 1977, antes de cualquier citación judicial a declarar como testigo o imputado. Es decir que la versión que Velázquez dio a Salinas es idéntica a la que brindara a la instrucción judicial de la Justicia Federal de Mendoza.

No se aprecia ningún motivo para suponer que Velázquez mentía sobre la intervención de CALDERON en los hechos que damnificaron a Santana Alcaraz, siendo la misma versión que Velázquez mantuvo posteriormente en las declaraciones ante el juez instructor Dr. González Macías, a punto tal de llegar a carearse con otros integrantes del D2, ex compañeros suyos.

Luego del secuestro de Santana Alcaraz del aula universitaria, llevada a cabo por CALDERON junto a Velázquez, CALDERON vuelve a intervenir cuando, torturado, a Santana Alcaraz lo sacan de la “Escuelita”, adonde lo había dejado antes, para ser llevado a las Salinas del Bebedero, aquella madrugada del 23 de setiembre de 1976. Ello significa que Calderón continuó interviniendo en la privación de la libertad Alcaraz, orientada a su eliminación.

En este sentido, el aporte individual de CALDERON se inserta en el plan colectivo realizado por otros intervinientes –Pla, Becerra, Pérez, Orozco, Chavero-, para someter a Alcaraz a tormentos, como acontecía sistemáticamente con los capturados, y por lo tanto, resulta coautor material de la privación de la libertad de Alcaraz, y de sus tormentos.

El siguiente segmento de la intervención de Calderón se dio cuando sacó a Santana Alcaraz de la “Escuelita” y lo colocó en el auto Torino que lo llevaría a su muerte. Tal aporte resulta esencial en el íter que desemboca en el homicidio de Alcaraz, puesto que coloca el margen dentro del cual se inscribe aquel asesinato.

Por último, ya ejecutado Santana Alcaraz –y también Graciela Fiochetti-, CALDERON junto con Velázquez, Orozco y GARRO fueron a retirar los cadáveres de la morgue dentro del Policlínico Regional, las máscaras y guantes en Bomberos, y llevarlos a enterrar como “NN” en el Cementerio del Oeste.

Es decir que la intervención de CALDERON en momentos preparatorios, ejecutorios y posteriores lo torna en coautor del homicidio. Es decir que, el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

accionar continuo y permanente de CALDERON en la secuencia de la vivencia tortuosa a que sometieron a Alcaraz que vivenció el accionar continuo y permanente. El aporte individual al hecho colectivo lo transforma en un interviniente del homicidio de Santana Alcaráz, como un resultado de la empresa colectiva.

En el tramo referido a la desaparición del cadáver de Santana Alcaraz, CALDERON realizó los actos necesarios y suficientes, tales como enterrar los cadáveres como “NN”, previo que Orozco los inscribiera en el Registro Civil como tales; y continuar con la quema de las vestimentas de Alcaraz y de Fiochetti, camino a la Villa de la Quebrada, lo que hizo con Velázquez. Este comportamiento favorecedor de la no identificación de los cadáveres de Santana Alcaraz y de Graciela Fiochetti, resulta además de un aseguramiento de la impunidad de los ejecutores, a sabiendas de la identidad de aquellos y de éstos.

En consecuencia, al enjuiciado LUIS MARIO CLADERON se le atribuye y responde como coautor material de: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas en perjuicio de Santana Alcaraz; b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Santana Alcaraz; c) Homicidio, doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas por un hecho en perjuicio de Santana ALCARAZ y d) Encubrimiento del homicidio, agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Graciela FIOCHETTI.

7).- En relación al enjuiciado Juan Amador GARRO, conforme fuera descrito en los hechos probados en la Sentencia N° 344, sumado a la prueba del debate oral, se encuentra acreditado que el oficial Garro, llevó a cabo acciones para encubrir el homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o mas personas de Graciela Fiochetti y Santana Alcaráz.

A lo ya expuesto en relación a Calderón, debe agregarse que GARRO suma su aporte cuando concurre junto con Calderón, Velázquez y Orozco a retirar los cuerpos de la morgue del Policlínico Regional.

Es así, que tuvo a su vista, en la Morgue del Hospital Policlínico Regional depositados sobre las bandejas metálicas los cadáveres semi quemados de quienes



supo eran Fiochetti y Alcaráz, porque así debió transmitírsele el oficial Calderón en cumplimiento de la orden emanada del Subcomisario Becerra. Adviértase que ello aconteció así, porque del mismo modo en que Calderón anotició a Velázquez de que Santana “este es otro que se va a morir”, también transmitió la identidad de los cadáveres a GARRO. Ello por cuanto resulta necesario que en el cumplimiento de una orden la información se transmita, no que se omita.

Así descriptos los cadáveres, es de toda evidencia que se trataba de un homicidio y con el conocimiento de la identidad de los mismos, sumar su aporte consistente en haber concurrido a la Municipalidad de la Ciudad de San Luis para solicitar autorización para la inhumación de los cuerpos y al Registro Civil para inscribir la defunción de dos cadáveres N.N, tarea en la que también participaron el oficial ayudante Luis Mario Calderón, el cabo Luis Alberto y el agente Jorge Hugo Velázquez y seguidamente a sepultarlos como N.N., sabiendo que los mismos pertenecían a Graciela Fiochetti y a Santana Alcaraz, en el Cementerio del Oeste de la ciudad de San Luis, al que ingresaron por la puerta trasera, donde los esperaban dos empleados del Cementerio con dos tumbas ya cavadas, según lo declarado por Velázquez, y que ocurrió respondiendo a la orden dada por el Comandante Fernández Gez para proceder a la inhumación de los cadáveres de Fiochetti y Alcaráz como NN.

En consecuencia, al enjuiciado JUAN AMADOR GARRO se le atribuye y responde como autor del encubrimiento del homicidio, doblemente agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz.

8.- Llegados a este punto, toca analizar los hechos que se le atribuyen al enjuiciado Andrés Leonardo GARCIA CALDERON.

Según los hechos probados en la Sentencia 344 y las constancias documentales obrantes en el Sumario Policial 22/76 del D2, y las testimoniales receptadas en el presente juicio. GARCIA CALDERON se desempeñaba como Interventor del Policlínico Regional habiendo sido designado por el gobierno de facto.

Es así que en tal carácter, conforme surge de la constancia de fs. 29 del referido sumario 22/76, luce un pedido de GARCIA CALDERON dirigido al





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Comandante del CA 141 FERNANDEZ GEZ solicitando “se sirva arbitrar los medios para el pronto retiro de dos (2) cadáveres, que fueron depositados en el día de ayer en la morgue de este Policlínico por personal militar bajo su mando”, fechado el 24 de setiembre de 1976 y proveído por FERNANDEZ GEZ con una nota dirigida al Jefe de Policía ordenándose la inhumación de esos cadáveres, fechado el día 25 de setiembre. A fs. 30, fechado el día 27 de setiembre de 1976 obra la declaración de Luis Alberto OROZCO quien expone ante Víctor David Ricarte (f) y Carlos Hermengildo Ricarte (f) que ese mismo día 27 de setiembre de 1976, a las 11 hs., fue comisionado por la superioridad para que tramitara administrativamente la inhumación de los dos cadáveres hallados en las Salinas del Bebedero, lo que efectivizó según las constancias de fs. 31/32, obrando las actas de inhumación N 387 y N° 388, correspondiendo respectivamente a un NN masculino y un NN femenino.

A fs. 34 obra la declaración de María Magdalena Alvarez fechada el 28 de setiembre de 1976 donde se deja constancia que acompaña las fichas odontológicas correspondientes a su hermana Graciela Fiochetti, y que, agrega la declaración, se complementa con su declaración anterior donde había reconocido a su hermana y había advertido que iba a acompañar las fichas odontológicas (fs. 22). A ello se agrega que en ese acto, María Magdalena Alvarez, insistió ante la instrucción policial que ese cadáver se trataba de su hermana Graciela haciendo referencia a una cicatriz en la pierna y al esmalte que usaba en las uñas de los pies el que también acompañó como sustento de sus dichos.

Resulta evidente que ante la insistencia de María Magdalena Alvarez de recuperar el cuerpo sin vida de su hermana para darle sepultura, el día previo a que se presentó acompañando las placas dentales que serían una prueba irrefutable que reconfirmaría el reconocimiento que ya había efectuado el 25 de setiembre de 1976. Es por eso que, alertados ante esta circunstancia se montó un operativo, con apariencia de formalidad para enterrar los cadáveres como NN, evitando así su identificación legal y por supuesto asegurar la impunidad de los intervinientes.

Para ello se recurrió al ardid consistente en que las cámaras frigoríficas del policlínico no funcionaban y por lo tanto despedían un hedor que el personal



que allí trabajaba no podía soportar, y valiéndose de ello García Calderón ordenó el desalojo de la morgue por parte de los empleados.

Ahora bien, de acuerdo a la testimonial del médico Salguero Fumero, Jefe de la Morgue, dijo en lo pertinente que había visto a los dos cadáveres sobre una bajdeja, en posición de sentados como abrazándose y la parte superior presentaba quemaduras y restos de ropa quemada. A su criterio, dichas quemaduras generalmente eran causadas con lanzallamas debido al olor a comustible y a carne humana quemada.

Lo relevante de la testimonial de Salguero Fumero, es que afirmó que el día que vio los cadáveres llegó el Director –interventor- del Policlínico, Dr, García Calderón en un camión del Ejército con efectivos militares y ordenó que todo el personal se retire.

A partir de esta versión de Salguero Fumero queda descartado que dicha orden haya tenido como propósito la protección de la salud de los empleados de la morgue, porque fueron reemplazados por soldados, que tuvieron la misión de evitar el ingreso de toda persona a la morgue, y ni siquiera le fueron proveídas las mascararas anti gas, para resguardarlos del supuesto hedor que fue invocado como motivo para los empleados civiles.

La custodia militar permaneció hasta instalada en la morgue hasta el día 27 de setiembre por la mañana en que fueron retirados por Calderón, Garro, Orozco y Velázquez, conforme la declaración de Orozco de fs. 30 de Sumario 22/76 y la testimonial de Velázquez ya referenciada, que concuerdan entre sí, en el tiempo, en el modo y en el lugar.

La finalidad, como se dijo, de acelerar el entierro de Graciela Fiochetti y Santana Alcaráz como cadáveres NN, era asegurar que no fueran identificados por sus familiares; en particular, por María Magdalena Alvarez –hermana de Graciela- que se estaba movilizando y en un tiempo inminente habría de traer las fichas odontológicas que ya había anticipado a la autoridad policial que aportaría.

De allí la premura y la insistencia, a sabiendas, de que aun tratándose de los restos de Graciela Fiochetti y Santana Alcaráz fueran enterrados como “NN”, a punto tal que inmediato a ello el subcomisario Becerra (f) ordenó a peronal del D2,







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

CALDERON y Velázquez) que quemaran los rastros que quedaban, esto es las vestimentas de los cadáveres.

Así las cosas, se constata la intervención de FERNANDEZ GEZ, FRANCO, BECERRA, CALDERON, OROZCO, VELAZQUEZ, GARRO, todos ellos realizando acciones para asegurar la no identificación por parte de María Magdalena Alvarez del cadáver de su hermana Graciela.

En este marco se inserta la actuación de GARCIA CALDERON quien para propender al mismo objetivo, desalojó la morgue y con una custodia de efectivos militares armados, prohibió el ingreso de cualquier persona al lugar donde se encontraban los cadáveres. Además, la nota que pretende darle formalidad al retiro de los cuerpos, suscripta por él, no es más que el aporte que realiza desde su competencia, para procurar la desaparición –enterramiento como NN- de los cadáveres de Fiochetti y Alcaráz, y de este modo asegurar la impunidad de todos los intervinientes.

En consecuencia, al enjuiciado Andrés Leonardo GARCIA CALDERON se le atribuye y responde como autor del encubrimiento del homicidio, doblemente agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz.

### Caso MIRTHA GLADYS ROSALES.

El caso de Rosales es tal vez el más paradigmático del enseñamiento puesto por las fuerzas represivas en relación a una militante de la juventud peronista por el hecho de ser mujer. Estaba presente la cuestión de género, los prejuicios que tenían hacia ellas las fuerzas militares.

Esta cuestión está debidamente descripta por Analía Aucía en la obra “Grietas en el silencio”, capítulo que fuera incorporado como prueba documental a las actuaciones.

Más allá de haber contado con su prestigioso relato en primera persona, pues fue testigo de contexto en la audiencia, anota con precisión en su trabajo:

*“En Argentina, por ejemplo, la calificación negativa de la mujer, en especial si era militante, se trasladó sin obstáculo a las prácticas represivas del poder*



*concentracionario, por lo que algunas conductas delictivas adquirieron un plus de violencia con un claro vestigio de discriminación por género. En este sentido, al analizar el informe argentino de la Conadep, se vislumbra un especial ensañamiento de los perpetradores con las víctimas mujeres. Las mujeres víctimas de la represión ilegal, según la concepción de los represores habrían configura un tipo de mujer doblemente transgresora, ya que por un lado cuestionaban los valores sociales y políticos tradicionalmente constituidos, y por el otro implantaron normas que según el imaginario social rigen la condición femenina: las mujeres en su condición de madres y esposas desarrollan su existencia en el ámbito de lo privado doméstico, quedado reservado el espacio público político para los valores. Por eso fueron ‘doblemente castigadas’ (pág. 32).*

Mirtha Rosales, militante de la Juventud Peronista, es oriunda de Quines, localidad ubicada al norte de la provincia de San Luis.

En su extenso testimonio prestado en la audiencia, el 24 de abril de este año, relató al Tribunal que en marzo de 1976 se desempeñaba en la Dirección de Institutos Penales, que había sido empleada del Registro Civil y la adscribieron a la Dirección de Institutos Penales, dejando constancia enfáticamente que no era policía. Mientras trabajaba en la Dirección mencionada, fue detenida por una comisión de la Policía Federal, el día 10 de marzo de 1976. Es decir unos días antes del golpe militar.

Sin embargo, no se trataba de su primera detención por las fuerzas del orden. En varias oportunidades y so pretexto de su actividad militancia política y social había sido detenido por miembros de la Policía Federal.

Su delito consistía en el desarrollo de tareas políticas y sociales en el barrio Kennedy de la capital. Después la persecución prosiguió pues empezaron a trabajar en la creación y desarrollo del partido Peronista Auténtico, afiliando a habitantes de la ciudad para ese partido. Esta gente también fue objeto de la persecución policial.

Refiriéndose a sus comienzos en la militancia activa recordó que a fines de 1975, estaban por lanzar el partido Peronista Auténtico y con Olga Glellet y Domingo Britos que permanece desaparecido o lo asesinaron en Mendoza se fueron al norte de la provincia a organizar una reunión donde concurrieron compañeros de nivel nacional, como Dardo Cabo y Zavala Rodríguez.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Yendo a Luján se encuentran con Domingo Chacón y Domingo Silva. Sabemos que poco después el primero sería brutalmente asesinado y el último privado de su libertad y torturado varios días. Cuando llegan les dicen: -“Cómo vienen si está todo el Ejército por acá”, a lo que contestó que era un partido legal y que no tenían nada que esconder. Siguieron a Lujan, Quines, San Miguel, y se encontraron con Cid de Belardinelly. Después van a Candelaria donde se topan con el Ejército y los detienen. Allí estaban a cargo del operativo el teniente Rossi y el teniente Camps, además de detenerlos hicieron averiguaciones sobre el auto en el que se trasladaban porque querían saber si era robado.

Hizo mención a un operativo de las fuerzas de seguridad en el que traen a toda la gente de Quines y Candelaria a la Policía Federal y también recuerda que Borzalino había ido a Quines en esa oportunidad.

Cuando se encuentran detenidos en la Delegación de la Policía Federal, el que primero les toma declaración es el oficial Palma. Allí, la gente del norte estuvo detenida poco tiempo y los dejaron en libertad.

Mirtha Rosales relató que cuando estuvo detenida el 10 de marzo del 1976, esta vez ya definitivamente, la trasladaron a la delegación de la Policía Federal, recuerda al integrante de la policía federal Alfredo Rossi, al jefe de la Delegación que era Norberto De Maria y a otra persona más que no recuerda.

Cuando la detienen realizan un allanamiento en su casa, y lo hacen Cremonte y Rosello, integrantes de la Policía Federal Argentina. Aclaró que en ese momento vivía con Gladys y Mirtha Orellano. Gladys venía entrando a la casa y ve la máquina de escribir e intenta irse pero Rosello le dice -“venga, venga”, pero no la detienen a Gladys en ese momento sino en abril. También allanaron la casa de su padre en Quines destrozando todo y lo trajeron detenido a San Luis.

La mecánica de los hechos ha reflejado que en este primer período cercano al golpe de Estado e inmediatamente después el grupo de tarea operativo con el que el Comando del Ejército dirigía la lucha represiva estaba constituido por miembros de la Policía Federal Argentina. Esto fue hasta que, como sabemos, el Capitán Carlos Plá organizó “eficazmente” al Departamento de Informaciones de la policía provincial, en que se sumó esta nueva asociación ilegal que cobró mayor protagonismo.



Estando en la delegación de la Policía Federal, pudo ver a otro compañero detenido, se trataba de Raúl “Toto” Orellano (hermano de Eva Gladys) cuya familia fuera perseguida por el sólo hecho de simpatizar con el movimiento peronista, manifestando Rosales que son los primeros que detienen y que ponen a disposición del PEN, luego del Golpe. Permanece en la Policía Federal hasta junio del ‘76 que es trasladada a la Cárcel de Mujeres de San Luis.

El 6 de setiembre de 1976, secuestran a un compañero en Luján, Domingo Chacón a la mañana (lo sucedido con Chacón, también víctima de este proceso será analizado en detalle al abordar su caso). Ese mismo día, a las 20:00 hs. aproximadamente, la retiran a ella de la cárcel y la llevan al Departamento de Informaciones, de la Policía provincial donde permanece un tiempo ahí hasta que la trasladan a la Cárcel de Mendoza el 2 de diciembre de 1976. Plá y sus secuaces ya habían entrado en acción.

Como dijimos, en la Delegación de la Policía Federal estuvo hasta junio del ‘76 junto a otros compañeros con los que compartió la detención: el ya mencionado Raúl Orellano, Olga Glellet, Enrique Morel, el Dr. Luco, María Ponce de Fernández, Isabel Fernández, Gladys y Mirtha Orellano, “Chubasco” Juárez de Villa Mercedes, Quiroga y Julio Lucero Belgrano. Esta será la primera estación de la cadena de tormentos que la aguardaban.

También dijo que en marzo del ‘76 los traen detenidos desde Quines a la Delegación de la Policía Federal a su padre, a Ramos, y a dos muchachos de Candelaria: Clavero y una chica Mamonde.

Señaló Rosales que en este primer derrotero de las torturas que sufriría en dependencias de la Policía Federal, el responsable de los interrogatorios y apremios era Ángel Borzalino y los interrogatorios se referían a en qué lugar había armas, embutes (escondites), que si era UBC o UBR, en qué operativos había participado y todo lo que en ese tiempo era considerado subversivo.

La trasladan en una camioneta de la Policía Federal y la recibe la Directora de la Cárcel, Blanca Vannucci de Quiroga, Rosales conocía a todas porque trabajaba en la Dirección de Institutos Penales.

Recordó Mirtha Rosales que llegó golpeada a la Cárcel, en una oportunidad que fue llevada al Departamento de Investigaciones, donde fue torturada. Esta





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

constituiría la segunda etapa de su calvario, los retiros del penal por parte de este grupo operativo para someterla a extensos interrogatorios y golpizas.

Mencionó que en el año 1976 en una de esas oportunidades que la retiraban de la Cárcel y la llevaban al Departamento de Informaciones, donde permanece hasta el 15 de noviembre, trajeron a gente de Quines, y a la gente del interior y los interrogaban y los llevaban a la Comisaría Segunda de calle Justo Daract. Es allí donde ve a Domingo Chacón y a Graciela Fiochetti, manifestando que estaba muy golpeada y sangraba mucho y Chacón estaba maniatado. Esta circunstancia tuvo particular relevancia en el análisis de la suerte corrida por Graciela Fiochetti y la tendrá en el análisis minucioso que desarrollaremos con respecto a Chacón.

También manifestó que allí estaban Raúl Lima de Quines, Domingo Silva de Luján, todos referentes del movimiento político que ella integraba y perseguidos por esa circunstancia.

Agregó que: *“abren la puerta y lo estaban torturando a Raúl Lima y Becerra empieza a gritar y me llevan a una pieza y a Chacón lo vi en ese salón donde estaban todos”*.

En la Comisaría Segunda, otra estación en el circuito macabro de la tortura por motivos políticos, identificó como sus verdugos además de Becerra (ya condenado a prisión perpetua en la causa Fiochetti y actualmente fallecido), a Juan Carlos Pérez (también condenado en dichas actuaciones pero hoy sometido a proceso) y Luis Mario Calderón. En cuanto al imputado Calderón dijo ubicarlo porque primero estuvo trabajando en el Servicio Penitenciario, es decir donde la dicente trabajaba y además porque él era quien personalmente vigilaba a los ex presos políticos hasta hace poco tiempo.

Mencionó que el Departamento de Informaciones, al que se ingresaba por la calle Belgrano, estaba lleno de gente y a quienes más recuerda son a: Beba Olga Cid de Belardinelly, que era ecónoma de la Escuela de San Miguel, lugar ubicado entre las localidades de Quines y Candelaria; Gladys Orellano (damnificada en estas actuaciones y de cuya situación nos ocuparemos en un próximo apartado), Ledi Reta que ya murió, Katy Moyano, Edith Páez de Jofré y Edmundo Jofré que era el esposo. Estaba también Ramos que era de su lugar natal: Quines.



En el Departamento de Informaciones es nuevamente interrogada, esta vez por el Jefe de Policía Franco (ya fallecido), y aparecen el capitán Rossi y González (ambos sometidos aquí a proceso) que le martillaban con la pistola en la sien para que firmara declaraciones que estaban hechas y la conminaban para que dijera dónde había embutes y cuál era su nombre de guerra.

La damnificada elimina todo vestigio de confusión y en cuanto a la identidad del mentado Rossi. Afirmó que *“cuando se refiere a Rossi es el militar Rossi porque manifiesta que los responsables del Departamento Ayacucho eran Rossi y el teniente Camps (actualmente detenido y afectado a la causa paralela que tramita por ante el Juzgado Federal provincial, próxima a ser elevada a juicio) y por parte de la Policía de la provincia, la mayoría de los operativos los hizo Calderón de Informaciones.*

Y refiriéndose a González señaló que *“era militar y que ella lo conocía como González pero podría tratarse de González Moure, mencionando que tenía ojos claros, verdosos, cabello crespo, siempre andaba con Rossi y que era teniente en aquel momento”.*

En este tramo corresponde enfatizar que las imputaciones dirigidas a Ricardo Alfredo Rossi y Marcelo González Moure se encuentran férreamente respaldadas por el testimonio de la víctima.

La defensa del primero ha intentado convencer al Tribunal sobre el equívoco en que incurrió Rosales dado que existían dos miembros de la fuerza de seguridad de apellido Rossi. El policía Alfredo Rossi, cuyo legajo se encuentra incorporado a estas actuaciones y su defendido, miembro del Ejército Argentino.

Sin embargo no existe yerro en la atribución de responsabilidad clara y certera que efectúa Rosales.

De la compulsa del relato que venimos realizando surge claramente dos momentos distintos en que actuaron estas personas. El policía Alfredo Rossi en aquellas detenciones previas al golpe militar y el Capitán Ricardo Alfredo Rossi integrante del grupo de tareas que actuó posteriormente en el norte de la provincia con el auxilio del Teniente Camps. A este último, imputado en este proceso, le atribuye concretamente haberla sometido





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

a tormentos en un período en que efectivamente prestaba servicios en esta provincia y en sede del Departamento de Informaciones de la policía provincial.

Rosales conocía perfectamente al imputado Rossi. En el debate al ser preguntada por las defensas de los imputados que insistían en hacer repetir a la testigo lo ya dicho, Rosales dio más detalles respecto de lo que sucedía en la provincia, y explicó que Domingo Chacón le aseguró que los responsables de los operativos que se estaban realizando en el Departamento Ayacucho eran el Capitán Ricardo Alfredo Rossi y Alberto Camps. Los militantes de la zona conocían bien los movimientos de cada una de las localidades, es por ello que al teniente Camps, dijo Rosales, lo conocían “demasiado” porque era pareja o esposo de una compañera de militancia.

En cuanto al capitán Ricardo Alfredo Rossi, Rosales manifestó que no sólo lo ubicaba porque en la zona se sabía que estos dos militares estaban a cargo en esa zona sino que además quedó demostrado cuando Rossi retiró del Banco Provincia de San Luis, en Quines, a dos de sus compañeros de militancia: Italo Arabel y Manuel Félix Moran, quienes también dieron testimonio en este debate y aportaron Copias de las certificaciones de detención que emitió esa sucursal del Banco y que Rossi firma y aclara su firma de puño y letra.

En referencia al encausado González Moure no hay confusión posible. Se trata del único Teniente González que revistaba en el Ejército en la provincia de San Luis en aquel entonces. Su presencia en los interrogatorios y la brutalidad que empleaba en los tormentos se ve coonestada por el testimonio brindado en el juicio por el Dr. Juan Fernando Vergés, cuyo caso abordaremos a renglón seguido.

Las diferencias que a casi cuarenta años puedan surgir en su descripción no invalidan su férrea identificación. Se pueden olvidar los rostros, sobremanera por el paso del tiempo, pero difícilmente los apellidos de quienes la sometieron a tan intenso escarnio. El contacto con otros compañeros que vivieron situaciones similares, la ayudaron a individualizar perfectamente a los represores para que fueran sometidos a la justicia. Por otra parte la reiteración de ese relato a través de múltiples declaraciones y empecé al paso del tiempo, robustecen estas imputaciones.



Continuando con su relato Rosales hizo foco en la relación que la unía con Chacón. Manifestó ser compañera de militancia de Domingo Chacón y que incluso iban mucho a la casa del suegro de Pérez, un señor de apellido Rivarola. Cuando se refiere a Pérez se trata del subjefe de Informaciones Juan Carlos Pérez, dada la amistad que tenían con la familia Rivarola, incluso menciona que con Juan Vergés, Britos y Chacón, estuvieron en la fiesta de casamiento de Pérez, reafirmado todo esto porque Rosales era oriunda de Quines.

Es de destacar que la relación entre Juan Carlos Pérez y la familia Rivarola fue mencionada por la testigo Lilia Farut, en audiencia de fecha 6 de febrero de este año, también así lo señaló el testigo y víctima Juan Fernando Vergés, en audiencia del 4 de agosto de este año.

Lo expuesto corrobora el método de actuación de esta asociación ilegal formada por el Capitán Plá y que se dio en llamar Departamento de Informaciones (D2). La inteligencia previa para identificar a la presa, su círculo de amistades y sus actividades. Posteriormente la aprehensión ilegal para el sometimiento a todo tipo de tormentos.

Abundó Rosales en la identificación de sus agresores. Dijo que en una oportunidad, antes de volver a la Cárcel, la golpea Plá estando también Franco, la llevan a la Cárcel de Mujeres y la Directora Blanca Vannucci de Quiroga, no la quiere recibir por el mal estado en que se encontraba. Tal es así que recordó en audiencia que la Directora les gritaba a los policías: “Está chica se nos puede morir” por lo que la regresan a Informaciones. El personal que la trasladó en esa oportunidad, fue Juan Carlos Pérez (el subjefe policial), Velázquez y cree que también estaba Garro, uno que tocaba en una orquesta.

La vuelven a llevar a Informaciones y señala que se armó lío entre ellos. Señalando que no la vio ningún médico y entonces en Informaciones Plá le dice: “Ya va a ver esa mujer quién soy yo. Ya te va a recibir”, refiriéndose a la Directora y efectivamente, al otro día la llevan y la reciben.

Identificó al personal penitenciario que podría haber estado en ese momento eran: Celma Chávez de Gutiérrez, Nelvi Miranda, Norma de Navarro, señalando que en el libro de la cárcel ellas registraban los ingresos y cómo llegaban las internas y que







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

había una enfermera permanente de nombre Elba. Manifiesta también que las celadoras las requisaban en la Guardia, antes de entrar a la Cárcel.

De su estancia en el servicio penitenciario provincial recordó como sus compañeras de cautiverio a Milka Guillaume, Raquel Camacho de Castillo, María Ponce, Olga Glellet, Gladys Orellano, Bety Gomez, Isabel Fernández y en el mes de setiembre llegaron Mabel Merlino y Chabela Chediak de Garraza.

También dijo que en una oportunidad fue llevada al Hospital Público, ya que las presas contrajeron fiebre tifoidea por los pericotes que había en la Cárcel, a María Ponce y Gladys Orellano, lo que fue corroborado por ellas en oportunidad de declarar en el juicio.

Menciona que en la cárcel María Ponce sufrió una hemorragia producto de las torturas recibidas en la Policía Federal y estaba permanentemente con hemorragias. Esta circunstancia será convenientemente valorada en oportunidad de analizar su caso.

Señaló que se ensañaron con María Ponce porque en su casa del barrio Kennedy teníamos la unidad básica en la calle Sargento Cabral y además porque ella pertenecía a la junta promotora del Partido Auténtico junto con Juan Vergés y Domingo Britos, que se encuentra desaparecido. Como se verá se trató de una persecución originada en motivos políticos que terminará por agravar el tipo penal de las torturas.

Manifestó haber sido testigo de los vejámenes sufridos por María Ponce y Gladys Orellano, víctimas en este proceso.

Explicó que en una oportunidad que las llevan a Informaciones a María Ponce, Olga Glellet, Gladys Orellano y a ella, Becerra dice: -“Lleva las viejas y dejá las chinitas”, explicándonos Rosales que “las chinitas” eran Gladys y ella. A Gladys la golpean bastante y la hacen declarar, ella le da un beso y la llevan y cuando empieza la sesión de tortura le dicen: -“A Gladys la vamos a volver a traer”, lo que sucedió los días previos al traslado a Mendoza. Expresó también que en esas sesiones estaban además el mayor Franco y Plá.

Después comenzó el periplo de sus traslados fuera de la provincia. El 2 de diciembre de 1976 la trasladan a la cárcel de Mendoza. Allí la visitó el juez Federal



de San Luis, Dr. Allende y el secretario Pereyra González, a quienes les manifestó que había sido torturada labrándose un acta que la declarante firmó “pero –dijo- nadie nos defendió”. Asimismo, aclaró Rosales que el juez Federal le manifestó que no tenía causa judicial y que solamente estaba detenida por disposición de los militares.

La testigo Rosales, corrobora las distintas etapas que vivió la represión en esta provincia.

Refirió: *“que setiembre fue trágico porque hubo un cambio de orientación en la represión en San Luis. La Policía Federal no quería seguir poniendo la cara por todo y ahí es cuando toma el mando el Departamento de Informaciones de la Policía, el capitán Plá, y es justamente el momento en que se producen la mayoría de las desapariciones y asesinatos en San Luis”*.

También señaló Rosales fue llevada a la Granja La Amalia por Velázquez y Calderón, completando así todo el circuito de la represión. Cuando fue llevada a este lugar, el predio que posee el Ejército detrás de la ex Estación de Trenes, para ser torturada, tanto ella como otros compañeros, pudieron ver un Citroën amarillo.

Recordó que en Informaciones estaban también Garro, Pérez, “el Lato” Lucero, Chavero, Ricarte, el oficial principal Rafael Enrique Leyes y el Agente Jorge Félix Natel (de acuerdo al detalle que surge de sus testimonios incorporados por lectura a la causa) y que sabe sus nombres o apellidos porque en San Luis dijo: “nos conocíamos todos” y además porque: “se nombraban entre ellos” por lo cual sabían quiénes los trasladaban y porque entre los detenidos intercambiaban información sobre quiénes eran las personas que torturaban y trasladaban del D-2. Esta circunstancia, admitida por la testigo, ya fue valorada como pauta general al momento de fijar los criterios generales en la evaluación de la prueba.

En pos de dirigir la imputación hacia el médico policial aclaró que en una de las feroces golpizas ocurridas el 9 de septiembre de 1976 en oportunidad de producirse su traslado desde la cárcel hacia el Departamento de Informaciones *“fue revisada por el Dr. Vicente Ernesto Moreno Recalde, ya que cuando la retiraron de la Penitenciaría avisaron que estaba bajo tratamiento médico por un problema en las piernas ya que apenas podía caminar y tras el examen, el citado profesional le refirió al personal de Informaciones que no tenía nada. Posteriormente, el Subjefe de Policía, capitán Plá y el Subcomisario*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Becerra (f), la interrogaron entre golpes de puño y patadas que le propinaron a cara descubierta” (de su declaración testimonial incorporada por lectura de fojas 3834 a 3839).*

En junio de 1977 recupera la libertad, pero como va a ser una constante en todos los detenidos políticos, quedó con libertad vigilada hasta el año '83, viviendo en Quines y para poder salir del pueblo debía pedir autorización al Ejército. Lo que significó como lo expresó en el juicio *“condenarlos a la soledad más espantosa en esos pueblos, donde nos discriminaban y no nos dejaban estudiar”*.

Su situación de detención, las condiciones de cautiverio, los tormentos a los que fue sometida se encuentran por demás acreditados con los testimonios recibidos en la audiencia de sus compañeras de encierro y también de sus compañeros de militancia del norte de esta provincia, entre ellos Manuel Félix Morán, quien fuera detenido el 10 de setiembre de 1976 en el Banco de la Provincia de Quines, y manifestó que vio a Mirtha Rosales en calidad de detenida (y no cebando mates).

Exhibidos los legajos a petición de las defensas la testigo víctima reconoció los correspondientes a: Luis Alberto Orozco, Juan Carlos Pérez, Juan Amador Garro, Celso Borzalino, Omar Lucero, Santos Tomás Palma y Oscar Guillermo Rosello.

Adicionamos como prueba documental el expediente n° 48.735-R-2014 “Rosales, Mirtha Gladys formula denuncia”, la denuncia de fojas 4748 a 4750, las ampliaciones de sus declaraciones testimoniales de fojas 4804 a 4807, 4830/4831 y 5724, los antecedentes policiales y judiciales de la nombrada de fojas 4812, la constancia de las detenciones por parte de la Delegación de la Policía Federal Argentina de fojas 4991, la inspección ocular en Granja La Amalia de fojas 5125 y su testimonio ante la CONADEP (legajo 7186, pág. 53. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas “Nunca más”).

Se ha pretendido cuestionar su relato analizando con lupa y diseccionando más de una decena de declaraciones brindadas en esta causa.

Los intentos resultaron inocuos. La fortaleza de las imputaciones se mantiene incólume.

Por otra parte, ya hemos descartado en forma genérica que haya existido indeterminación en éste, como en el resto de los relatos recibidos de las víctimas.



En lo particular y respondiendo al argumento de defensa expuesto por el Dr. Vidal en su alegato, la licencia de la que gozó Cremonte entre el 10 y 17 de julio del año 1976 en nada ensombrece la acusación.

Su intervención ha quedado claramente circunscripta y no se limita a las fechas indicadas.

Tampoco hace mella en la atribución de responsabilidad de Borzalino el pequeño período en que fue trasladado a Buenos Aires en comisión. Se trata de apenas dos meses (17 de julio al 24 de septiembre de 1976 conforme su legajo) y esas fechas no contradicen las ocasiones en que dice haber sido castigada ferozmente por el integrante de la Policía Federal.

Finalmente las defensas arguyen que la constancia del 30 de diciembre de 1985 dirigida por la Directora de la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Provincial acredita que Mirtha Gladys Rosales fue recién detenida el 14 de abril de 1976. Este argumento se da de bruces con el proceder de las fuerzas de seguridad en aquellos años. Pretender argumentar que el ingreso de la detenida política a la cárcel aquél 14 de abril de 1976 se corresponde con la fecha real de su aprehensión desconoce la metodología del actuar de las fuerzas conjuntas que incluía la permanencia de ellos por varios días y hasta meses, antes de ser “blanqueados” o puestos aunque sea falsamente a disposición de alguna autoridad. Adviértase que la misma nota da cuenta que si bien el ingreso se produjo el 14 de abril, fue recién el 28 de ese mes en que se la colocó a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Tampoco compromete la certeza a la que arribamos sobre la ocurrencia de estos hechos la pretendida suscripción de las planillas de asistencia por parte de Rosales entre el 1° al 7 de abril de 1976. Este argumento desconoce la cantidad de documentos que se obligaron a los detenidos políticos bajo torturas. Estas piezas constituyen un eslabón más en esta dirección.

La prueba reunida ha resultado contundente para demostrar la hipótesis cargosa presentada por los acusadores. Mirtha Gladys Rosales fue perseguida por motivos políticos, “por pensar distinto”. Al ser mujer e ideológicamente comprometida con el movimiento peronista era “doblemente responsable”. De allí que visitara todos los centros





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

de detención ubicados en esta ciudad en los cuales fue sometida a interrogatorios y a la aplicación de todo tipo de tormentos por parte de todas las fuerzas de seguridad integrantes de los distintos grupos de tarea.

De estos hechos, que afirmamos que concurren materialmente entre sí deberán responder:

1) MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GEZ y RAUL BENJAMÍN LOPEZ, como autores mediatos:

a) por el delito de privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del Código Penal).

b) por tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del Código Penal, Ley 14.616).

Hemos dado cuenta del marco histórico en el que funcionó el Plan sistemático de represión en el territorio de esta provincia.

También explicamos que la faz directiva se hallaba depositada en el Comandante de Artillería Coronel Fernández Gez quien actuaba asesorado por su Estado Mayor integrado por el también Coronel Raúl Benjamín López.

El primero como jefe, y su secundante como organizador, constituyeron los “autores de escritorio”, con coautoría funcional por el manejo de un aparato de poder organizado.

Esta es la motivación por la que responderá por estos hechos que afectaron a Mirtha Gladys Rosales.

2) a CARLOS ESTEBAN PLÁ, JUAN CARLOS PÉREZ, CELSO JUAN ANGEL BORZALINO, LUIS MARIO CALDERON, HUGO RICARDO CREMONTE, JUAN AMADOR GARRO, MARCELO EDUARDO GONZALEZ MOURE, OMAR LUCERO, JORGE FÉLIX NATEL, LUIS ALBERTO OROZCO, OSCAR GUILLERMO ROSELLO y RICARDO ALFREDO ROSSI como autores materiales de los siguientes delitos de:



a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.)

b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

Han sido ellos los brazos ejecutores de las directivas emanadas de la jefatura.

El grupo de tareas conformado en esa primera etapa por el personal de la Policía Federal Argentina, Celso Juan Ángel Borzalino, Hugo Ricardo Cremonte y Oscar Guillermo Rosello, que adoptó la forma de una asociación ilegal fue responsable de la aprehensión y primeros tormentos recibidos por Rosales.

En una segunda etapa se hicieron cargos de los traslados, interrogatorios y tormentos el Departamento de Informaciones de la policía provincial. Sus integrantes entonces, debidamente identificados, deben responder como autores materiales.

Corresponde aclarar que por un error material al momento de dar a conocer la parte dispositiva de esta sentencia se omitió consignar que la imputación respecto de Luis Alberto Orozco incluía también la aplicación de los tormentos agravados, cuestión que será salvada en este fallo.

Huelga destacar que ello no tendrá incidencia alguna en la pena que le fuera aplicada, pues esta situación ya había sido contemplada al momento de la deliberación y sólo se trató de una omisión material por la extensión del veredicto y al momento de precisar las imputaciones.

3) A VICENTE ERNESTO MORENO RECALDE como partícipe necesario:

Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

Como médico de la institución policial estuvo presente en los interrogatorios a los que era sometida la víctima. Su consejo profesional y sus conocimientos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

eran los que habilitaban las sesiones de tortura. Ha brindado una colaboración esencial en la ejecución de los tormentos.

Sin haber aplicado de propia mano la tortura puso su aporte a la empresa criminal que consideramos indispensable por los conocimientos especiales que poseía.

Corresponde sí, y tal como fuera reclamado en la aclaratoria impuesta por la Fiscalía General dejar formalmente fuera de la imputación el galeno la privación ilegítima de la libertad.

Por esta conducta corresponde su absolución pues su esfera de acción ha quedado perfectamente delimitada a la colaboración que brindó durante la tortura.

Ello deberá verse reflejado en la parte dispositiva de esta sentencia.

Queda fuera del reproche la imputación dirigida a Rafael Enrique Leyes.

No podemos predicar un juicio asertivo en relación a su responsabilidad. Asiste razón a su defensa (el Dr. Vidal) cuando rememora que la única referencia a su pupilo acontece en una solitaria declaración y sin que mediara una atribución directa de un comportamiento específico. Esta circunstancia no resulta suficiente como para que le quepa un juicio de reproche.

Leyes no integraba el Departamento de Informaciones como sí lo hacía el chofer Natel.

Por lo tanto, su sola mención, no es indicativa en forma suficiente de su participación en la privación ilegítima de la libertad y posterior aplicación de tormentos de Mirtha Gladys Rosales.

La omisión será salvada pronunciando su absolución en cuanto a este hecho.

Caso JUAN FERNANDO VERGÉS.

Juan Fernando Vergés, fue detenido el 24 de marzo del 1976, el mismo día en que ocurrió el golpe militar. Viajaba en un ómnibus desde Bs. As., con destino



a San Luis, convirtiéndose en otra víctima de la dictadura militar que lo mantuvo detenido hasta diciembre de 1983.

Vergés tenía una activa militancia en la Juventud Peronista de la época.

Relató en la audiencia que se enteró que se había producido el quiebre institucional durante ese viaje en ómnibus y que los detuvieron en diversas ciudades del recorrido, por ejemplo: Junín, en Villa Mercedes en la Base Aérea y en la entrada de la ciudad de San Luis. En esta escala los hicieron bajar a todos los pasajeros, les piden los documentos y cuando se los devuelven, la persona encargada lo nombró en voz alta dos veces y apareció un militar del Ejército que le pide el documento, constató con una lista que tenía y dijo: “El Sr. se queda conmigo”.

Como en el ómnibus venían personas conocidas, Vergés les pidió que avisaran a su familia que lo habían detenido.

Cuando lo bajan del ómnibus y lo retienen, lo dejan durante 2 o 3 horas, en una estación de servicio custodiado por dos soldados, hasta que llegó un camión militar con dos soldados más y dos suboficiales y lo llevaron al GADA, al grupo de artillería por el período de 5 o 6 horas y posteriormente lo trasladaron hasta la Penitenciaría.

Su traslado al centro carcelario demostraba que no había órdenes de eliminarlo. Así ocurrió en todos los casos. Alojarnos en la cárcel representó un salvoconducto para sobrevivir.

En la Penitenciaría permaneció 5 o 6 días y fue llevado a la delegación de la Policía Federal. Se trataba de la primera etapa de la represión. Al llegar lo sentaron en una silla, lo encapucharon, lo tomaron entre dos o tres para marearlo, lo ingresaron a la oficina del jefe, que era el comisario María e inmediatamente comenzó la tortura, con golpes, insultos, patadas, picana, y el vulgarmente conocido “teléfono” (terribles golpes con las manos abiertas aplicados en forma simultáneas en el pabellón auricular).

Del personal de la Policía Federal, Vergés destacó que quien cumplía la función de torturador con más saña, en cuanto al uso de picana, era el oficial Borzalino, que era nuevo en San Luis, o por lo menos relativamente nuevo, y a quien Vergés no conocía.







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Agregó que eran los oficiales más antiguos quienes le daban letra a Borzalino. En este caso era el oficial Palma, que estaba ubicado atrás, porque obviamente Borzalino ignoraba la actuación política de la Juventud Peronista en la Provincia. Palma, practicaba el teléfono, y también había un subteniente González, del Ejército, que por charlas con los otros detenidos, se enteró que González era karateca y que ablandaba a los presos a patadas y puntualizó que recordaba especialmente a uno que permanentemente durante las sesiones de tortura le pateaba el pecho.

A fs. 3599 vta., de los autos principales, se había referido a la misma persona como el teniente Marcelo Eduardo González, tratándose de la persona imputada en estos autos: Marcelo Eduardo González Moure. La presencia de un oficial del Ejército en sede de la jefatura policial demuestra el actuar mancomunado del grupo de tareas, la existencia de esta malévola comunidad informativa.

Se trata indudablemente de la misma persona, González o González Moure, y que los detenidos en aquella época lo conocían con el nombre de subteniente Marcelo Eduardo González. Como ya lo indicáramos en el acápite anterior, el oficial también fue señalado por Mirtha Gladys Rosales como su torturador encontrándose en cautiverio.

Que González Moure era conocido como el teniente González, a secas, se acredita por la compulsa del libro histórico del ejército. Allí aparece identificado exclusivamente con su apellido paterno. Para abundar, en la ampliación de declaración indagatoria de Ricardo Alfredo Rossi, del 16 de octubre de 2012, éste también lo menciona utilizando un solo apellido, el de González.

Las secuelas sufridas por los golpes aplicados por este imputado a Vergés quedaron al desnudo por el relato que efectuó en la audiencia. Contó que un par de meses atrás, a que se concretara su testimonio en el debate (agosto de 2014) sufrió un accidente que le provocó una quebradura en la pierna y en una costilla. A raíz de eso fue a atenderse al Hospital Italiano en Buenos Aires. Cuando le hacen una tomografía el médico le pregunta si había tenido algún accidente o golpe muy fuerte en un período anterior de 10 o 20 años atrás. Le explicó el médico que hay un estudio que se hace sobre la densidad de los huesos, por lo que si algún hueso alguna vez estuvo fisurado o quebrado nunca recupera la misma densidad. Con aparatos modernos ven la vida del hueso desde el inicio hasta la



muerte, por lo que el médico le dijo: “Vos te quebraste el tórax izquierdo, pero en el derecho tenés callosidades de quebradura de vieja data”. Vergés le contó que estuvo preso hace más de 30 años y el médico comprendió perfectamente que podía ser eso y Vergés lo relacionó claramente con aquellas patadas del subteniente González.

Esa noche en la Policía Federal, cuando finalizó la sesión de tortura, Vergés se encontraba en muy mal estado. Relató que lo dejaron tirado adelante de la oficina del Jefe y después lo llevaron a la parte de atrás donde estaban los calabozos y que allí estaban los compañeros Morel y Bergallo. Agregó que de a ratos le venían a preguntar cosas. Esa fue la primera vez que lo llevaron a la Policía Federal.

Juan Vergés conocía las dependencias de la Policía Federal en San Luis porque un hermano había estado detenido allí, además ya ejercía la abogacía en 1976 y había visitado varias veces la delegación, también en una oportunidad él mismo estuvo detenido ahí durante unas tres horas.

A Vergés nunca lo torturaron a cara descubierta, siempre estaba vendado, tabicado, pero en dos oportunidades relató, entró el suboficial Borzalino, en presencia del jefe, en la oficina del jefe, y le pegó con el revolver en la cabeza, lo que Vergés interpreta como una muestra de poderío, una forma de amedrentamiento, de humillación. Fue la única vez que lo golpearon a cara descubierta y reiteró, lo hizo el oficial Borzalino en presencia del jefe de la Policía Federal y en su propio despacho.

Luego de esta sesión de tortura en Policía Federal, Vergés es trasladado nuevamente a la Penitenciaría.

Continuó relatando que en el mes de julio de 1976, se produjo un atentado muy grande en Bs. As., en un organismo de la Policía Federal llamada Superintendencia de Asuntos Federales, y que los presos se enteraron por la radio que tenían en la Penitenciaría, con la que escuchaban la BBC en onda corta y Radio Netherlands donde daban noticias del Golpe.

Esa noche lo fueron a buscar a la cárcel. Se vivía un clima muy duro, todo el mundo sabía que a la noche venía la patota y a alguien llevaban y además, recordó en audiencia, que cuando escuchaban el portón, sabían que a alguien le tocaba la tortura. Esa noche le tocó a él.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Quien lo busca a Vergés en la Penitenciaría, es justamente Borzalino, conocido por su perversidad. Aclaró que el Subteniente Rodríguez del Ejército, se negó en un primer momento a entregarlo. Le dijo a Borzalino que tenía que esperar a que hable con el Coronel Moreno, porque era éste el que autorizaba esos traslados. Rodríguez intenta comunicarse con Moreno y no lo encuentra, mientras tanto seguía negándose a entregarlo a Borzalino, produciéndose una situación muy tensa con la guardia del servicio penitenciario provincial, hasta que Rodríguez accede y Borzalino deja una nota donde lo responsabiliza por el retiro de la Penitenciaría.

Borzalino se lleva entonces a Vergés a la Delegación de la Policía Federal, donde lo bajan a patadones, lo desnudan, lo mojan. Era el 2 de julio, y lo meten a una celda que estaba mojada.

Posteriormente le dicen que la orden era echarle un balde de agua cada dos horas. En realidad eso no se cumplió, porque iban y tiraban un balde de agua en la puerta de la celda, dado que algunos empleados de la Federal lo conocían y trataron de evitarle el sufrimiento.

Describió Vergés que el frío en esa época era muy intenso y relató que en un momento vino un suboficial de la policía Federal, abrió la mirilla de la celda, como a las 6 o 7 de la madrugada, y le dice: “Tomá Vergés, tómallo rápido y tiralo por la ventanilla”, y le dio un vaso de yerbeado caliente.

Sobre esto rescató que estas pequeñas acciones eran las que marcaban la diferencia de la gente de la Federal de San Luis, que conocían a los presos políticos y los que eran de otro lado, tipos totalmente ajenos.

Luego de esa noche de torturas y de altas temperaturas, es decir, al otro día Vergés pide que le avisen al jefe María, que había sufrido nefritis y que estaba sintiendo los mismos síntomas: dolor de riñones, entre otros. Esto ocurre a la mañana. A la tarde lo reitera y a la noche abren la puerta del calabozo y le tiran una camiseta y un calzoncillo. Al otro día a la mañana se acercó María a su lugar de cautiverio y pretendió comentarle su problema de salud pero sin éxito. Al rato llegó el médico de la Federal, el Dr. Scala, a quien Vergés conocía y le aplica unas inyecciones e indica que le den ropa y recién en ese momento, se pudo vestir.



Señala que es la última vez que lo ve al Oficial Borzalino, porque con posterioridad a esto, toma intervención la policía de la provincia y la Federal no intervino más. Pasaron a depender de gente del Ejército y de la Policía Provincial. Plá ya había moldeado la estructura represiva para comenzar a actuar como grupo de tareas y constituir esa asociación ilegal conocida como Departamento de Informaciones o D2.

Afirma Vergés, profundo conocedor del tema: “esto lo relaciona con que necesitaban resultados más concretos en la lucha contra la subversión. En todo el país moría gente todos los días, había secuestros y desapariciones por centenares, y en San Luis sólo había dos muertos, que no se podían atribuir a la Policía Federal porque habían sido hechos por la Fuerza Aérea, en Villa Mercedes, que era el del Dr. Bodo, y un profesor de la Universidad. Hubo una cosa que no se puede corroborar, y fue la primera visita que hizo Menéndez a San Luis, se baja en el Regimiento, estaba la Plana Mayor esperándolo y les dijo -“cuántos muertos hay hasta este momento” y la Plana Mayor no le pudo decir ninguno, y él dijo “no tengo nada que hacer acá” se subió al auto y siguió a Mendoza.

También mencionó Vergés que la Policía Federal era más profesional y la policía provincial era más mano de obra barata y fuerza bruta.

En la Penitenciaría, explicó, que las guardias estaban a cargo del Ejército y que se hacían en forma rotativa a cargo de los subtenientes Rodríguez, Martínez, Ramírez y el Tte. o Tte. Primero Alemán Urquiza. Los presos se referían a ellos como “Sub Tte. Ramírez, tal cosa”, ellos no ocultaban su identidad. Los nombres eran de público y notorio.

A partir de este momento, pasa todo a manos de la policía provincial y de allí en adelante comienzan los secuestros, cosa que antes no ocurrían, no detenciones, sino secuestros; las muertes, en algunos casos muertes con posterioridad a detenciones, en otros casos muerte con posterioridad a secuestros.

En este sentido, Vergés dijo que: “de la Penitenciaría eran sacados a cara descubierta, los llevaban a lo que era la Comisaría 4º en el barrio Rawson, ahí los encapuchaban y los sacaban para los lugares de tortura que eran generalmente: La Amalia y algunas veces también Rodeo del Alto, que es una instalación del Ejército que se encuentra a 5 kilómetros de la ciudad, en la ruta a Juana Koslay. Los recorridos hasta el lugar consistían





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

en dar vuelta 10 o 15 minutos a los efectos de desorientar al detenido, ingresaban por la parte de atrás donde había una tranquera, la que hasta el año ´85 u ´86 estaba todavía y podía verse desde la Ruta 7 -hoy Santos Ortiz-. El otro ingreso era sobre la Ruta 20”.

Mencionó Vergés, que cuando uno está con la capucha puede ver por abajo y en el caso de Rodeo del Alto, había unas gradas de piedra laja, árboles a los costados, eran pinos de cementerio o alguna planta similar y después se entraba a un lugar medianamente grande y más en uso. Recordó que cuando se hizo una reconstrucción en los años ´86 u 87 estaban talados esos árboles pero estaban.

La primera vez que lo sacó la Policía Provincial de la Penitenciaría ya había ocurrido lo de Fiochetti, Ledesma y Santana Alcaraz. Parte una comisión con Becerra, Natel, Velázquez -que estaba en todo- y Alberto Orozco. Lo llevan a la Comisaría 4ª, ahí lo vendan y lo tienen como 5 días, más o menos, de día en la Comisaría, de noche en La Amalia y explicó el recorrido hacia ese centro de tortura; señalando que al principio daban vueltas por otros lados para despistarlo, pero después se ve que no les preocupaba mucho que supieran dónde los llevaban.

También Vergés describió otro de los centros de tortura, como lo fue Granja La Amalia y dijo que era un galpón con chapas, porque escuchaba la lluvia que caía sobre las chapas, por el eco de los ruidos tomaba noción de las dimensiones del lugar que le parecía un salón grande con chapas de zinc. En una oportunidad cortaron la sesión de tortura y le dijeron “Te salvaste por la lluvia, mañana volvemos” y al otro día volvieron. Que este predio estuvo en desuso durante mucho tiempo, totalmente en ruinas, cuando se le da este uso en el año ´76, ya tenía a lo mejor 20 años de deterioro permanente sin mantención, a diferencia de Rodeo que el Ejército lo cuidaba, lo mantenía.

Resaltando la diferencia en el proceder de este nuevo grupo de tareas al mando de Plá dijo: “los miembros de la Policía Provincial que torturaban eran más bárbaros, trompadas a mansalva, submarino, quemaduras de cigarrillo (submarino es sumergir en un tanque de agua e ir midiendo hasta el momento de la asfixia y golpes de la víctima). Sabe de otros casos de gente que la tuvieron horas colgadas con las esposas de un árbol, pero en general eran golpes y submarino. La Policía Federal aplicaba mucho más la picana eléctrica”.



En los momentos de la tortura, explicó Vergés, se agudizan mucho los sentidos. Cuando se está privado del sentido de la vista, priman otras cosas como: la voz, la tonada, el olor, el perfume. Esta circunstancia ha sido remarcada por muchos psicoanalistas del testimonio. Corresponde a la propia naturaleza del ser humano, el ser vivo que mejor se adapta al medio en que habita. Ante la pérdida de un sentido es natural que por un instinto de supervivencia se agudicen los restantes. Aquellos detenidos sometidos a engrillamientos y tabicamientos agudizaron todos los mecanismos que su raciocinio les brindaba para identificar a sus agresores. Es por ello que la crítica que los defensores han efectuado a esta forma de identificación queda invalidada por la propia naturaleza de las cosas. El sentido común nos indica como racional esta forma de señalización.

Así cobra gravitación cuando Vergés señala: “A uno los presos lo ubicaban por el perfume y decían: ‘Seguro que está el hijo de puta de Chavero, porque lo estoy sintiendo’. Chavero, era un policía, no de esta camada de torturadores, sino que era de la vieja policía brava de la provincia, del golpe de la época de Onganía, de esa época venía Chavero.

Las defensas han insistido machaconamente sobre este método de identificación ignorando la propia concepción de la naturaleza humana. Es lógico y predicable de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional que quien se encontraba detenido y sometido a tan perversas condiciones de cautiverio agudizara sus sentidos en la identificación de sus verdugos.

Señaló además que Velázquez era uno de los peores en las torturas, también Orozco, Becerra, Plá y Garro, todos ellos integrantes del famoso D2.

En los interrogatorios le preguntaban sobre su pertenencia a Montoneros, sobre distintos compañeros, qué desarrollo tenía la Organización; porque relató Vergés en audiencia, las fuerzas de seguridad creían que en San Luis la organización tenía ramificación y un crecimiento desmesurado que nunca tuvo, porque fue una estructura chica. También lo interrogaban sobre las actividades políticas que realizaban, por qué iban a tal barrio, por qué iban a tal lugar del interior de la Provincia.

Refiriéndose a sus ideas políticas y a su activa militancia recordó el damnificado que en 1975 era el presidente del Partido Auténtico que era el brazo político, el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

brazo de superficie de la Tendencia Revolucionaria de Montoneros, el partido legal; también estaban las otras agrupaciones: la JUP, la JTP en el sector gremial, y bajo esa denominación de JP se englobaba la Tendencia Revolucionaria.

Respecto de cómo supieron qué otros compañeros eran torturados, Vergés relató que en ocasiones los llevaban de a tres o cuatro a la Comisaría 4ª, donde había dos celdas y generalmente a dos los ponían en una y dos en la otra. Cuando los sacaban para torturarlos lo hacían de a uno y cuando regresaban esperaba a no oír ruidos de los guardias y golpeaba en la pared para ver si había alguien del otro lado y si contestaban empezaban a hablar, “en la patota está éste, aquel, etc.”.

Respecto de otros compañeros detenidos en la Penitenciaría, dijo Vergés que conoció a casi todos los detenidos que estuvieron en la Penitenciaría, salvo a Jorge Salinas y Fernández de La Toma, con quienes no compartió cautiverio. A todos los torturaron y piensa que al único que no torturaron debe haber sido al ministro Ferradas, que después se lo llevaron y lo alojaron en el Casino de Oficiales. Juan Carlos Barbeito que había sido ministro también y algún otro que se puede haber salvado, el Pocho Abdala que era presidente de la CGE, a ellos los llevaron al regimiento, al casino de oficiales un tiempo, y después los llevaron al 33 Orientales, que era el barco que estaba amarrado y cumplía funciones de centro de detención en Bs. As.

La detención de Vergés duró hasta diciembre de 1983. Recordó que salió un lunes y que el domingo había asumido el presidente Alfonsín, o sea, su libertad fue otorgada el 3 o 4 de diciembre del '83, desde la cárcel de Rawson.

La extensión de su cautiverio resultará sin dudas un elemento a justipreciar a quienes resulten responsabilizados de este juicio de reproche.

En sus desplazamientos por distintos establecimientos carcelarios recordó que a los dos o tres meses de estar alojado en La Plata fue el Dr. Allende, que era el juez federal, con el secretario, el Dr. Pereyra González, de aquí de San Luis. Ante ellos realizó la denuncia de apremios ilegales, le mostró al Juez Federal algunas huellas que todavía estaban frescas, por ejemplo, de las ataduras en las piernas, las laceraciones en los tobillos y unas quemaduras de cigarrillo. La actitud del juez Federal fue sólo la de tomar conocimiento, y agregó que se vivía una situación atípica y no se podía preguntar “qué va a



hacer con la denuncia”. Y que después no averiguó qué sucedió con esas denuncias ante los miembros de la Justicia Federal pero recuerda que tomaron nota de su declaración.

Una de las veces que lo sacan de la Penitenciaría y lo tuvieron en la Comisaría 4ª alrededor de 5 días y la que Vergés describió en audiencia como “una de las veces más bravas”; que debe haber sido en noviembre u octubre, no le dan de comer, tampoco agua, entonces al tercer o cuarto día ya tenía la boca totalmente llagada, la lengua hinchada, y una persona lo levantó, no le sacó la venda y lo llevó hasta un lugar donde le hizo tocar un lavatorio, con las manos atadas con cable y le dijo: -“Tome un poco de agua”, después lo llevó de vuelta y lo tira al suelo de la celda nuevamente. Allí había un comisario Guzmán, por lo que supone que debe haber sido él. Después le dan de comer y lo llevan a Investigaciones y de ahí a la sede de la Policía Provincial y le dicen -“No te des vuelta porque cobras como en la guerra”. Comienza a revisarlo una persona, que supone que era el médico Moreno Recalde porque manifestó Vergés “era vox populi entre los presos que quien revisaba en las torturas era el Dr. Moreno Recalde”. Este médico le palpa los ojos, la sien, no le habla, pudo advertir perfectamente que era una persona más baja que él por las formas de las manos desde atrás presume esa circunstancia. Ya hemos dado cuenta que este procedimiento de identificación a través del intercambio de información de quienes estuvieron cautivos en aquellos años resulta a todas luces legítimos. Es la manera más justa de valorar estos testimonios correspondientes a esta etapa tan oscura de la represión.

En este sentido recordó Vergés que en una oportunidad, estando detenido en la Penitenciaría recibió la visita del médico Omar Caram, pero sólo fue a fin de revisar a los presos políticos para constatar si tenían señales de balazos o secuelas de algo.

En relación a los guardias en la cárcel, rescató el comportamiento que tuvo el subteniente Martínez (imputado en estas actuaciones). Afirmó que era una persona absolutamente correcta con los presos. Por el contrario otro de los imputados en esta causa, Alemán Urquiza, se caracterizaba por rehuir el diálogo “nadie llamaba ni se le podía preguntar nada”.

Respecto de los miembros de la Policía provincial, a quienes identificó con toda pulcritud, Juan Vergés señaló que “Garro estaba en todas, lo conocían como el “pájaro” o “condorito” porque era gordito, caretón, nariz bastante encorvada tipo







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

cotorra, y dijo además, que le parece que se cambiaba de nombre en algunos momentos, es decir, el apellido era Garro pero daba otro nombre y que el nombre correcto es Amador, Carlos Amador. A otro le decían “cuotita” Calderón, no sabe si los presos le decían “cuotita” o los policías eran los que lo llamaban así. También participaba, Jorge Natel que generalmente era chofer, la patota estaba integrada por: Leyes, Orozco, Natel, Velázquez, Garro, Becerra y Pérez”.

Esta patota también intervenía en interrogatorios en Granja La Amalia y en ese lugar ubicó también al imputado Ricardo Alfredo Rossi, quien dijo Vergés, participó en alguna de las sesiones de tortura. La pertenencia de Rossi a este círculo ha quedado por demás acreditada con el solvente testimonio brindado por Mirtha Rosales quien relató, con lujo de detalles, toda la participación que le cupo en la represión ilegal en esta provincia. Sus excusas fundadas en la ausencia de reproches pese al conocimiento familiar que existía entre ambos resultan estériles, fútiles, a poco que se analicen la contundencia de los relatos.

Manifestó también durante su testimonio, que cuando lo trasladaban a la Granja La Amalia o a Rodeo del Alto, era atado con cables y que en general no usaban esposas. No recordó si a él le ataban los pies, pero si hubo compañeros que narraron que los colgaban de los pies.

Sobre el conocimiento de detenciones sufridas por militantes de la zona norte de nuestra Provincia, Vergés, mencionó que fueron detenidos compañeros de Quines, Luján y Candelaria, tales como: Mirtha Rosales, el padre y la hermana de ésta; Morán, los Lima padre e hijo; Silva; Belardinelli; Denis Nieva; también “Ramito” que trabajaba en el Banco al que más adelante identifica como Ramos; Arabel y Mamondez de Candelaria.

También habló sobre lo ocurrido con Domingo Chacón de Luján, que desaparece y según supo por dichos posteriores y por declaraciones de testigos de la zona, lo detuvo Carlos Plá.

También supo que otros detenidos (sin dudas se refiere a Mirtha Gladys Rosales) lo vieron a Domingo Chacón en un Destacamento Policial que estaba ubicado en la avenida Justo Daract, a media cuadra de avenida España.



Sobre el subjefe de Policía, Carlos Esteban Plá, Vergés no duda de su participación en los interrogatorios y sesiones de tortura en Granja La Amalia por su voz característica y lo pudo corroborar porque en los interrogatorios Plá le decía: “Vos a mí no me vas a engañar con tu dialéctica”, y en una oportunidad que estaban en Jefatura de Policía, en otra circunstancia, Plá le dijo: “A mí no me engaña con su dialéctica”.

Otro episodio que recordó durante su testimonio fue el de haber escuchado disparos cuando estaba detenido en la Penitenciaría provincial y lo relaciona con lo ocurrido a Nolasco Leyes, a quien, como lo estimamos probado se le aplicó “la ley de fuga”. Dijo Vergés que esa noche o al otro día de escuchar los disparos circuló la versión en el penal de que habían detenido a un subversivo y que cuando lo traían a la Penitenciaría se había querido escapar y lo habían matado cruzando el río, que es la versión que Alemán Urquiza quiso introducir al debate a resguardo de su responsabilidad.

Otro hecho que recordó Vergés durante su testimonio fue lo ocurrido en mayo de 1976, cuando Jorge Rafael Videla hacía una gira, el objetivo del viaje era Chile a una reunión con Pinochet. No estaba previsto que realizara una parada en San Luis sino en Mendoza y de ahí volaba a Chile. Sin embargo, el día antes que empezara la gira, los reunieron a todos los detenidos en el pabellón de la Penitenciaría y el subteniente Ramírez les dijo: -“Quiero comunicarles que el presidente Videla va a hacer un periplo por la zona, y si algo le llega a ocurrir al General Videla, se van a tomar severas represalias acá en la cárcel”, por lo que a José Heriberto Díaz, al “Flaco” Castillo y a él los separan en otras celdas. Ante esta situación otro compañero pregunta qué culpa o qué podían saber ellos que estaban detenidos si le ocurría algo a Videla, y el oficial dijo casi textual -“Ah, no sé, eso lo mandan a decir los del Comando”.

Afirmó que “todo el mundo sabía para qué podían sacar un preso a las ocho de la noche, no era para llevarlo ante el juez obviamente. Sabían lo que pasaba, sí, obviamente”, en referencia al personal del ejército que los custodiaba en el penal.

En una oportunidad fue sacado con otro preso político en conjunto, con Juan Manuel Echandía de Villa Mercedes y otra vez con José Heriberto Díaz.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Cuando los traían de la Comisaría 4° a la Penitenciaría, los recibían los mismos sub tenientes por lo que tomaban la precaución de dejarlos un día o dos para mejorar un poco el aspecto del detenido.

En una oportunidad, el Ramírez, que era uno de los cuatro oficiales a cargo, no lo quiso recibir porque, según dijo Vergés textualmente: “Era un solo moretón en el pecho, tenía la boca toda llagada, y claro, el tipo habrá dicho que sé yo si este tiene golpes internos”. Ante esto Vergés le dijo a Ramírez: -“Estoy bien, estoy así, pero estoy bien, si Ud. no me recibe, esto va a seguir”. No es que Ramírez le dijo tiene razón lo van a seguir torturando, lo voy a dejar, no, ni le contestó, pero lo recibieron.

Respecto del imputado Carlos María Alemán Urquiza, dijo que era un tipo bien puesto, buen mozo, que usaba bigote, tez blanca, bien peinado, un tipo que evidentemente sentía un gran rechazo por los presos, porque era el único que no tenía ningún tipo de diálogo.

El testigo víctima fue muy enfático con la complicidad que le cupo al obispo Laise en el accionar represivo de entonces. “Supo que no recibía a los familiares de los detenidos políticos porque se lo contaron los mismos familiares. Incluso tenía un cartel en la Av. Illía, en el obispado, que decía: ‘No se reciben familiares de presos políticos’, lo había colocado en la entrada para que no insistieran”. Lo calificó como un obispo muy de derecha, y relató que el propio jefe del Comando lo denunció porque Laise le pidió que eliminara un cura porque había dejado los hábitos, en referencia al padre Melto, y ante la negativa de Fernández Gez, le prohibió que le casaran la hija de Fernández Gez, o sea “el nivel de impunidad con que se manejaba Laise y de independencia frente al poder del regimiento, que se daba el lujo de decirle a toda su diócesis acá nadie casa a la hija de la autoridad militar máxima de la provincia, y tuvieron que traer un cura de afuera”.

También escuchamos en este debate a numerosas víctimas que dieron cuenta de los dichos de Vergés respecto a las circunstancias sufridas durante su cautiverio.

Apuntamos los casos de Ricardo Manuel Vallejo, en audiencia del 19 de noviembre de 2013, de Alejo Pedro Sosa, en audiencia del 20 de noviembre de 2013, quien dijo textualmente “...he visto cuerpos casi muertos...” y entre ellos mencionó el de



Juan Vergés, y además contó que en una oportunidad le tocó compartir un traslado para la tortura en pleno invierno.

También María Luisa Ponce de Fernández y José Heriberto Díaz, en sus testimonios del 26 de noviembre del 2013, ambos lo vieron a Vergés estando detenidos en la Delegación de la Policía Federal.

En igual sentido lo manifestaron Aníbal Franklin Oliveras, en audiencia del 27 de noviembre de 2013, cuando dijo que a Vergés lo tenían en la segunda celda. Pedro José Garraza, en su testimonio del 21 de febrero de este año, dijo que en San Luis estuvo detenido con Vergés.

También Guillermo Adre, en audiencia del 3 de julio de 2014, recordó que estando detenido compartió celda con una persona de apellido Chacón (que no se trata de Domingo Hildegardo) que trabajaba en la Cerámica San José y con Juan Vergés.

Se incorporó por lectura asimismo el expediente n° 48738-V-723 “Vergés, Juan Fernando, formula denuncia”. Por idéntico medio también la denuncia de fojas 3499 a 3507, la ratificación y ampliación de fojas 3563/3565, los autos “Fiscal c/Foresti, Norberto Hugo y otros s/inf. Art. 189 bis C.P. y ley 20.840” en la que obra la declaración indagatoria que se le recibió en la unidad carcelaria n° 9 de La Plata de fojas 3585, los datos filiatorios y antecedentes policiales y judiciales informados a fojas 3610 a 3612, el informe de la Secretaría General del Servicio Penitenciario Provincia a su respecto, y el listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis agregado a fojas 4586/4588, del cual surge su ingreso al penal de esta ciudad el mismo 24 de marzo del año 1976 y a disposición del GADA 141, la fecha de egreso corresponde a su traslado a otro centro carcelario.

El caso Vergés es un ejemplo paradigmático del proceder de la comunidad informativa en aquél entonces.

Ya hemos dado cuenta, al analizar la ilegitimidad del proceder de las fuerzas conjuntas, el circuito o mecanismo que se le imprimían a las actuaciones.

Nos referimos al expediente n° 12/1977 del Juzgado Federal de San Luis caratulado “Vergés, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840”.

La carátula da cuenta de su inicio ante la Delegación de la Policía Federal de esta provincia. En el espacio destinado a identificar al Juez actuante se coloca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

textualmente “Área de Seguridad 336 del Comando de Artillería 141 San Luis”. El acta inicial fechada el 24 de abril del año 1976 da cuenta que el jefe de la Delegación da inicio al sumario “por así haberlo dispuesto el Señor Jefe del Área de Seguridad 336 del Comando de Artillería 141 de San Luis, Coronel Miguel Ángel Fernández Gez....a los efectos de establecer una posible infracción a la Ley de Seguridad del Estado n° 20.840”.

Después de haberle arrancado bajo tormento a muchas de las víctimas de este proceso declaraciones para incriminar a Vergés (Mirtha Gladys Rosales, Eva Gladys Orellano, María Luisa Ponce de Fernández, entre otros); se dispone el cierre de las actuaciones por parte del Comisario Jefe Ricardo Norberto María y su secundante el Principal Santos Tomás Palma.

Resulta gráfico transcribir textualmente la nota de elevación. Allí se anota:

“...la fecha, 11 de agosto de 1976...la instrucción hace constar que no restando diligencias urgentes que efectuar en las presentes actuaciones, se dan las mismas por finalizadas y compuestas de 56 fojas, se elevan al Señor Jefe del Área de Seguridad 336 del Comando de Artillería 141 de San Luis, Coronel Miguel Ángel Fernández Gez, a los fines que estime corresponder. Se deja constancia que los investigados del sexo masculino, se encuentran detenidos en la Penitenciaría local, mientras que las del sexo femenino, se encuentran alojadas en la Unidad Carcelaria n° 4 de Mujeres de esta ciudad...”.

Posteriormente se registra el traslado de las actuaciones a la Policía de San Luis donde el Jefe, Comisario Becerra, actúa con su secundante Ricarte y vuelve a interrogar en forma coactiva nuevamente a las muchas de las víctimas de este proceso.

Recién el 1° de febrero del año siguiente (1977) el Coronel Fernández Gez eleva las actuaciones al Sr. Juez Federal de esta provincia. Sin embargo, las actuaciones ingresan efectivamente en la dependencia judicial el 7 de febrero de ese año, según nota actuarial de Carlos Pereyra González.

Las pruebas han sido hartamente contundentes y en cuanto a la detención ilegal que se prolongó por todo el período de facto, los tormentos padecidos que incluyeron su desplazamiento por todo el circuito represivo de la provincia de San Luis. También que Vergés fue especialmente castigado por su activa militancia política y su compromiso con los



más desposeídos. Tanto el grupo de tareas que integraba la policía federal como el nefasto Departamento de Informaciones puso mano sobre su humanidad, provocándole graves sufrimientos que aún al día de la fecha perduran.

A todo esto las protestas de los defensores se han concentrado en analizar presuntas inconsistencias en el relato, detalles de fechas, de lugares y de personas que en nada empañan la férrea identificación que Vergés ha realizado de sus verdugos de cautiverio.

De estos hechos deberán responder por encontrarse en la cúspide de la comunidad informativa, como jefe y coordinador respectivamente.

1) MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GEZ y RAUL BENJAMÍN LOPEZ, como autores mediatos:

a) por el delito de privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del Código Penal).

b) por tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del Código Penal, Ley 14.616).

2) a CARLOS ESTEBAN PLÁ, JUAN CARLOS PÉREZ, CARLOS MARIA ALEMAN URQUIZA, CELSO JUAN ANGEL BORZALINO, JUAN AMADOR GARRO, MARCELO EDUARDO GONZALEZ MOURE, JORGE FÉLIX NATEL, LUIS ALBERTO OROZCO, SANTOS TOMAS PALMA y RICARDO ALFREDO ROSSI, como autores materiales de los siguientes delitos de:

a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.)

b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

Han sido los ejecutores de las directivas emanadas del Comando de Artillería para la comisión de estos hechos que damnificaran a Vergés.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Se omitió al momento de dar a conocer la parte dispositiva la atribución de los tormentos sufridos por Vergés al imputado Luis Alberto Orozco, ello fue por un error material y por la extensión y multiplicidad de los hechos que eran objeto de juzgamiento. Sin embargo esa situación había sido tenida en cuenta por nosotros al momento de la deliberación e influyó en la adjudicación concreta de la pena que se le aplicara.

Por lo tanto debe ser entendido como un mero error material que se ve subsanado con la redacción de estos fundamentos.

3) VICENTE ERNESTO MORENO RECALDE, como partícipe necesario de:

Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616.

De los dichos de la víctima se evidencia la activa participación que le cupo en las sesiones de tortura permitiendo la prosecución del castigo después del examen médico que le practicaba. El aporte ha resultado esencial para los autores.

Su responsabilidad ha quedado circunscripta a brindar un aporte necesario en la aplicación de los tormentos, por lo tanto y como bien lo señala la Fiscalía al momento de presentar su pedido de aclaratoria corresponde que en la parte dispositiva de esta sentencia se deje esclarecido que resulta absuelto por la autoría del delito de privación ilegítima de la libertad que le era reprochada.

Caso ALEJO PEDRO SOSA.

Fiel representante de los hombres de letras, un referente actual de esta provincia, el causante fue Director de Cultura del Gobierno de la Provincia de San Luis, durante el Gobierno Constitucional de Elías Adre y se desempeñó como docente de la Universidad Nacional de San Luis.

Como otros integrantes del gobierno constitucional de entonces Sosa fue detenido el 24 de marzo de 1976 y al poco tiempo, por Decreto n° 1209 fue puesto a Disposición del PEN.



Su persecución ideológica se extendió en el tiempo pues, como casi todos los presos políticos de entonces, después de haber estado un tiempo en la penitenciaría local, fue trasladado el 17 de Diciembre de 1977 a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Tuvimos oportunidad de escucharlo en el debate y advertir su entereza. Su testimonio no tradujo rencor, por el contrario, fue una crónica descarnada de todo el martirio sufrido sabiendo que fue uno más de los apuntados por aquél terrorismo de Estado.

Es como que Sosa hubiese admitido que por integrar aquél gobierno constitucional era lógico ser perseguido por la dictadura de entonces. También era consciente que otros compañeros habían corrido peor suerte.

Después de recordar que era funcionario del Gobierno del Dr. Adre y que lo fue desde junio de 1973 hasta el 24 de marzo del 1976, en que fue detenido entre las 4 y 6 de la mañana incurrió en los detalles de su detención ilegal. Recordó que “llaman, tocan timbre y por el intercomunicador me dicen que me venían a buscar por una reunión del Ministerio y que cuando abro la puerta irrumpe personal de Policía Federal, Policía Provincial y de Ejército en su domicilio con armas en la casa, en ese momento estaba con sus dos hijos, de dos años y nueve meses y otro de seis, requisaron todo, me detienen, me suben a un auto boca abajo en el asiento trasero y me trasladan a la Penitenciaría Provincial donde comenzó a ver compañeros detenidos.

En su declaración en la instrucción ahondando sobre la mecánica del traslado agregó que lo sujetaron por la espalda, encerraron a su familia en un dormitorio, lo esposaron y lo introdujeron en un rodado color negro en el que lo llevaron hasta la penitenciaría (fojas 7716 y 7717).

Nombro a una serie de compañeros que también eran funcionarios del Gobierno de Adre, como Cangiano, Luis Marrero. Relató rigurosamente el trato al que fueron sometidos, que nada tenía que ver ese trato con la condición humana, que asimismo, a pesar de estar detenidos los retiraban y los llevaban a la Policía Federal, los retiraban de la Penitenciaría como contaban tantas víctimas que quedaba en Illía y Chacabuco y los interrogaban de la forma más feroz.







Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Vivió entonces, como uno más, todas las alternativas o etapas de la represión en esta provincia. Traslados a la Policía Federal, después al Departamento de Informaciones comandado por Plá y sus secuaces y finalmente el derrotero por las cárceles de nuestro país.

De las torturas resaltó que en invierno les tiraban agua fría, palos, cachetadas, bolsas en la cabeza, es decir todo el arsenal represor.

Sostener a esta altura, como se hizo, que su privación ilegal de la libertad estuvo exenta de violencia, parece risueño sino fuera por la seriedad con la que debemos abordar este caso.

Sosa es un referente ineludible de la comunidad informativa pues afirma claramente que los interrogatorios se realizaban en presencia de tres personas, una era de la Federal, otro de la Policía de la Provincia y una del Ejército.

Explicó que el Jefe de la Federal de aquel momento era el Comisario María y que el Jefe de las operaciones que tenían a su cargo el tema de interrogatorios e inteligencia era el teniente Trindade.

Manifestó que en la cárcel estaban retenidos y custodiados por subtenientes del ejército, entre los que nombró a Martínez, Ramírez, Villano y Arce. Muchos de ellos como el subteniente Arce llegaron a ser Jefe del Gada en épocas de los noventa, en época de plena democracia.

Evocó que estando en la penitenciaría a las seis o siete de la tarde venía el capellán, los tranquilizaba, invocaba a Cristo y a partir de las once de la noche comenzaban a sentir a los patrulleros y a las sirenas “llegaban y se llevaban a los compañeros y a las compañeras a la tortura. Volvían al otro día a las siete de la mañana destruidos, era lamentable, a las seis o siete de la mañana podía ver cuando los compañeros retornaban destruidos. Era lamentable cuando los compañeros que estaban en la celda de al lado de los baños salían totalmente destruidos, después de una noche de tortura. No se podía identificar a la gente mucho porque los encapuchaban siempre, pero después sabían quién estaba en la tortura, el Capitán Plá y Becerra entre otros.

Nos contó muy detalladamente que no solo los golpeaban sino que los amenazaban con violaciones, no solo a la persona que estaba siendo torturada, a ellos,



sino a la mujer, a la hija a la madre. En un hecho que no tiene nombre, que ellos sabían que eso pasaba en la tortura.

En la penitenciaría los familiares los iban a visitar eran vejados en la requisas constantemente y todos los días cuando entraba y salía gente, los compañeros venían destruidos. Hablo del miedo, del terror, de la angustia y que luego en los traslados a las unidades carcelarias siguieron el terror y se profundizó en esos traslados.

Ante la lectura de una declaración anterior ratificó que entre los represores se encontraba el policía Rosello.

También nos refirió a que “en la tortura pudo ver a qué compañeros vio. Así nombro a Juan Vergés, a Santillán de Mercedes, a Enrique Morel que había sido Subsecretario de Turismo, a Julio Lucero, a José Heriberto Díaz, a los hermanos Echandía, Carena y Jobeín de Villa Mercedes, a Juan Cruz Sarmiento, y también torturaron a un chico que le decían el Moño de San Martín, también totalmente destruido por la tortura, que él los veía por una ventanilla cuando los traían”.

Que alguna vez compartió una salida desde la Penitenciaría con Juan Vergés cuando lo sacaban para la tortura en pleno invierno. Que les daban una pateadura y luego les tiraban agua fría en pleno invierno y que eso los llevaba a la desesperación.

Ahondando en los castigos recibidos dijo que primero los llevaban a un cuarto, les hacían ciertas preguntas con la cabeza encapuchada y les pegaban, los amenazaban con el submarino, con la picana en la cama y después en otro cuarto, los hacían desnudar y los ponían en una celda que supuestamente estaba en el patio porque corría viento y hacía frío. Allí les tiraban agua a cada rato y después de eso venía una sesión de picana en la que lo amenazaban con la violación.

El sufrimiento se agravó por su condición de artista. Los prejuicios y la mentalidad obtusa de la época llevaban a que sus verdugos lo tildaran de puto u homosexual, “sino decís la verdad, te vamos a meter el palo en el culo, cosas aberrantes, era de terror lo que hacían imitaban como si realmente lo fueran a violar y si no me decían a tu mujercita que es muy linda se lo vamos a poner por ya sabes dónde”, era una constante vejación psicológica para la familia. Aparte me decían tu mamá es renguita, va a tener que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

andar después con silla de ruedas, bajezas, también habían cachetazos, golpes en la cabeza, los cigarrillos que los apagaban en la mano, en lugares donde no se viera, ese tipo de tortura. A veces lo ataban a un poste y no sabían para que, si los iban a enterrar, a matar o a fusilar. Una vez nos sacaron y nos hicieron correr desnudos porque decían que nos iban a matar. Y después nos subieron de vuelta al camión, en alguno de los campos que ellos tenían, debe haber sido en la Granja La Amalia”.

De la detención ilegal de Sosa y de su cautiverio tenemos noticia también por las declaraciones de Carlos Correa en la audiencia, que identificó que estuvo en la penitenciaría con Morel, con Adre y con Sosa. También que los sacaban para la tortura a la mayoría, y nombró entre ellos a Alejo

También es nombrado por Manuel Alfonso, junto con todos los presos políticos a fs. 3192/3193, por Julio Lucero Belgrano que dijo que estuvo detenido con Alejo Sosa, con Jorge Salinas que cuando lo trasladan a Montoya dijo “lo traen a Morel y a Alejo Sosa”.

Agregó que los largaban al patio del penal para que el resto de los detenidos los vieran y era también una forma de intimidación para sembrar el terror. De esta forma fue “que vio cuerpos casi muertos como el de Juan Cruz Sarmiento, el de Morel, el de Vergés, el de los hermanos Echandía, que era una intimidación constante, aparte de esto que los sacaban a cualquier hora, aparte la vejación que les hacían los subtenientes del ejército que los custodiaban, con la comida, con la limpieza de los baños, el destapado de porquería, bueno todo lo que debieron sufrir y soportar”. En referencia a los subtenientes que los custodiaban en la penitenciaría, los entregaban sabiendo lo que hacían. Conocían que se los llevaban las fuerzas de la represión a las torturas.

Por decreto 1209 y de acuerdo a lo que surge de la Planilla de antecedentes de fojas 8710 fue trasladado el 17 de diciembre de 1976 a la Unidad Penitenciaria 9 de La Plata.

Explicó que finalmente fue liberado en julio del 79, pero con libertad vigilada hasta entrado los años 80. Lo exoneraron de la universidad donde era profesor, es decir que cuando salió no tenía trabajo, estaba en la miseria y que conoció a un hombre que estaba en la Confederación General Económica del Señor Ministro Gelbard de la



presidencia de Perón, que era el Señor Bartolomé Abdala, que era de la firma Abdala Hermanos, muy conocida en San Luis.

Cuando salió, Abdala le dio trabajo en agua mineral Villa San Luis que era de la firma Abdala Hermanos.

Aclaró que con el retorno de la democracia, en el 83 lo volvieron a restituir en su cargo de Secretario de Cultura, hasta el 85.

Refiriéndose a la complicidad judicial de entonces afirmó que una sola vez estuvo delante de un juez, cuando lo trajeron de La Plata, lo trajeron a Córdoba y de allí a San Luis. Estuvo en el juzgado de la provincia, es allí donde le permitieron bañarse, ponerse un traje y le tomaron declaración, y lo volvieron a llevar a La Plata. Se trataba del Dr. Allende.

Como prueba documental adunamos el listado de fojas 4586 a 4588 del que surge que fue detenido el día del golpe militar a disposición del GADA 141 y con un egreso a otro centro penitenciario, los antecedentes personales de Alejo Pedro Sosa de fojas 8710 y las fotocopias certificadas del legajo personal de Oscar Guillermo Rosello, miembro de la Policía Federal Argentina de fojas 10.006 a 10.028.

Alejo Sosa evidencia una de las aristas más críticas de la represión. La persecución de los hombres de letras, de aquellos que transpiraban cultura. Se trataba de individuos sospechosos, peligrosos y que debían ser inocuizados reverdeciendo las doctrinas positivistas que sea creían superadas.

Sobre él se descargó el aparato represivo.

Por su aprehensión ilegal mediando violencia, su permanencia en detención por más de un mes y la aplicación de todo tipo de tormentos deberán responder:

1) MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GEZ y RAUL BENJAMIN LOPEZ como autores mediatos de los delitos de:

a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc.1º y 5º según Ley 20.642 del C.P);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., Ley 14.616)

2) CARLOS ESTEBAN PLÁ y OSCAR GUILLERMO ROSELLO como autores materiales de los delitos de:

a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc.1º y 5º según Ley 20.642) del C.P,

b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., Ley 14.616).

Nos resulta evidente que muchos otros integrantes de las patotas policiales, de esos grupos que no dudamos en calificar como integrantes de una asociación ilícita han sido responsables de los tormentos sufridos por el maestro Sosa. Sin embargo al no haber existido acusación al respecto nos encontramos inhibidos de pronunciarnos. Deberá ser el Ministerio Público Fiscal quien encauce la pesquisa al respecto.

Caso JULIO JOAQUÍN LUCERO BELGRANO.

En aquellos años era otro integrante más de la Juventud Peronista y perseguido por esta circunstancia.

Efectuaba tareas barriales, realizaba campaña de afiliación para afianzar al partido peronista.

Recordó que había sido designado en el ámbito nacional, como Secretario de Afiliación.

Ha sido reiteradamente descalificado en la audiencia por su reconocida militancia política como si ello fuese justificativo de toda la violencia que se descargara sobre su persona.

Su detención fue casi coetánea con el golpe militar. Ocurrió el 25 de Marzo de 1976 en la casa de su novia, alrededor de las dos y media de la mañana, por personal de la Policía Federal. Ya hemos destacado hasta el hartazgo que en los primeros meses esta fuerza era el brazo ejecutor de la represión.



En aquella oportunidad arribó una camioneta manejada por el Sr. Miranda y entre sus acompañantes estaban los oficiales Borzalino y Cremonte.

De allí fue llevado al GADA, demostrando el actuar mancomunado de entonces, y la existencia de la comunidad informativa. Allí le tomaron todos los datos, luego vuelven a salir del Gada y se dirigen a su departamento en la calle Chacabuco. En el lugar practican un allanamiento sin orden judicial. Lo que si exhibieron fue una credencial de policía. Ya en el interior, revisaron todo. Aclaró que él tenía unas armas declaradas en legal forma, con portación otorgada por RENAR, ellos las pusieron en una caja y fueron al GADA. En el lugar fueron recibidos por el Teniente Alemán Urquiza. Preciso que este oficial mediante insultos, agresiones y descalificaciones lo agredió. Le dijo, “así que cayó otro hijo de puta, ¿vos de que partido sos?” eso fue lo que le dijo cuando entró. Y que nadie le explicó porque estaba detenido ni nada. Agregó que al imputado Alemán Urquiza, también lo vio en Granja La Amalia. Que también lo vio en la Penitenciaría, dice que entraba y salía, “yo lo he visto”.

Posteriormente fue trasladado, como casi todos los presos políticos respecto de los cuales se decidió que no debían ser eliminados a la Unidad Penitenciaria.

Lucero Belgrano narró en la audiencia que allí conoció a un compañero que era el Dr. Enrique Rubio de Villa Mercedes, de la Juventud Peronista y que llegaron a ese lugar muchos compañeros detenidos, alrededor de cincuenta y él estuvo entre quince y veinte días. En ese lugar fue testigo de la entrega de sus consortes de cautiverio para la tortura.

A los quince o veinte días le tocó a él. En forma minuciosa relata: “cae una comisión de la Policía Federal en un Falcon gris, me vendan, me llevan a un baño y allí me hacen dar vueltas y nos cargan a cuatro compañeros, Quiroga, Figueredo, Omar Juárez y yo. Vendados y con esposas nos tiran en la parte trasera del vehículo y nos llevan, recuerdo haber pasado unas vías, y llegamos a lo que se conoce como Granja La Amalia, donde en la puerta de la misma estaba parado el Coronel Loaldi que controlaba el ingreso de los presos. Allí me torturan, primero me tiran sobre una chapa, me golpean duramente en el cuerpo, atado siempre y me atan los dedos de los pies con un alambre que creo o entiendo que era de bronce y comenzó la sesión de picana eléctrica por bastante tiempo, en las uñas de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

las manos, en los párpados, en los dientes, mientras habían golpes de puño en el tórax como es habitual. Así se fue dando la tortura, que un Oficial me lleva afuera del edificio, que habían unos árboles, allí desnudo me colocan unas esposas y me cuelgan de un árbol, y recibo unos golpes por un plazo de media hora. El mismo hombre que me llevó me hace vestir y calzar y me llevan a la Unidad Uno, los cuatro que habían salido fueron torturados, Figueredo, Juárez, Quiroga y Lucero Belgrano. Estando allí veo pasar al Coronel Moreno y éste me ve y me pregunta que hacía allí, “Usted no tendría que estar acá!”, me dijo el Coronel Moreno. Me llevan a un lugar aislado dentro de los pabellones y me tienen incomunicado. Destaco la pésima atención que recibían los presos en el peligro de que implicaba que en cualquier momento los sacaban y lo llevaban a la tortura”.

Recordó a otros compañeros como el Sr. Carena, que lo sacaron por mucho tiempo y volvió muy lastimado.

También que en la Federal y en ocasión de los traslados para los interrogatorios, había visto al Jefe Comisario María, a un señor Cerizola y al oficial Rosello. Que asimismo en la Policía Federal estaba personal del Ejército entre los que pudo reconocer al Coronel Moreno.

Que le preguntaban sobre mercadería del Gobernador, preguntas que él no sabía y no podía responder, que como no las podía responder lo que ellos pedían, la primera patada se la pega Borzalino, el torturador de la policía en aquellos años, que también estaba Cremonte y que en la Policía Federal habían otros compañeros que también fueron torturados como Luis Marrero, Enrique Alfredo Morel y Arancelmo Torres. El que dirigía todo eso era De María de la Policía Federal y que los degradaba provocando que un perrito que él tenía les comiera la comida.

En su declaración brindada ante el Magistrado de la instrucción también aclaró que ya encontrándose alojado en la penitenciaría en ocasiones fue retirado por sus torturadores de la Policía Federal, Borzalino y Cremonte. Concretamente especificó que lo llevaban al baño que estaba al lado de la guardia del jefe del penal y lo sometían a tormentos “le pusieron la venda en la cabeza, le hicieron dar varias vueltas y cada vuelta que daba le golpeaban contra la pared, eso lo hizo Borzalino, no lo veía pero sí lo olía, usaba el perfume Old Spice, parecía que se bañaba” (lo que evidencia la credibilidad del testimonio).



El olfato, como el resto de los sentidos, se agudiza ante la privación de la vista y la necesidad racional de identificar al agresor). Nuevamente aquí aparece idéntica referencia a la de Vergés lo que nos convence sobre lo fidedigno del relato.

Que en una situación muy particular fue trasladado al Juzgado Federal y que había una diferencia de trato con ciertos detenidos. Oraldo Britos llegó en avión, lo llevan en auto con la patente del Senado y con chofer particular, en fin había diferencia entre presos que el juzgado le daba a las distintas personas.

De la Federal al Juzgado lo llevó Cremonte con un treinta y ocho en la cabeza pasando por la Plaza Pringles. Se perseguía la descalificación ante la sociedad, para que lo vean que lo llevaban detenido apuntándole en la cabeza, para que lo viera la gente de San Luis, fue todo muy vergonzante.

El Dr. Vidal en su alegato defensivo cuestiona que esa situación sea real. Resultaría baladí recordar el cúmulo y género de atrocidades cometidas en aquella época. El hecho de que alguien fuera trasladado a punto de pistola por la Plaza Pringles en aquellos años resulta una anécdota nimia confrontada con todo lo ocurrido en esta provincia. Lucero Belgrano fue reiteradamente preguntado en la audiencia por la identidad de quien efectuara el traslado. Ha sido terminante al señalar a Cremonte como aquella persona.

Por lo tanto este firme señalamiento debe prevalecer sobre la declaración anterior escrita en la que atribuyó idéntica conducta al coimputado Borzalino. Al respecto dice Florián que "...tampoco han de impresionarnos las posibles discordancias y contradicciones entre la deposición escrita (particularmente si fue tomada por los órganos de la policía judicial) y el testimonio oral; antes bien, en este caso el juez debe rechazar la tendencia tradicional y casi instintiva de irritarse ante cualquier discordancia entre la una y la otra, creyendo que la deposición escrita constituye un evangelio del que no puede separarse el testigo, so pena de la imputación de mentira" ("De las pruebas penales, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 2002).

La crítica formulada por el Dr. Vidal en su alegato no supera el tamiz de la sana crítica racional con la que debe valorarse este testimonio.

Que allí vio al Juez Allende y al Secretario Pereira González. Que él comento que no estaba bien y que nadie estaba bien, que fue muy corta la entrevista en ese







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

momento con Allende, que nadie le dijo porque se lo imputaba y que tampoco tuvo defensor en ese momento.

En el mes de Diciembre comenzaron los traslados. El primero fue en un avión Hércules, sentados en el piso y cuenta lo que muchas otras víctimas dijeron, que los traslados eran bárbaros, que eran una golpiza generalizada, desde que salían hasta cuando llegaban y cuando ingresaban a las unidades penitenciarias. Así precisa que les pegaron cuando subieron al avión y dentro del avión, estaban tirados y atados en el piso y la gente de Fuerza Aérea los pisaba con los borceguíes mientras tomaban un vaso de whisky, es decir no sólo la tortura sino también la situación de degradación que sufrieron y desconsideración absoluta.

Lo alojaron entonces en la Unidad N° 9 de La Plata, donde los llevaron tuvieron otro episodio de recepción a golpes y patadas en las celdas que si bien eran amplias no tenían ningún tipo de iluminación o de entrada de sol, solo unas pequeñas hendidias, lo que provocaba que ellos perdieran la noción del tiempo, no sabían si eran de noche de mañana o de tarde. Un hecho muy singular era cómo juntaban el agua para tomar, era la que corría de los baños públicos de los orinales. Cuando escuchaban, tenían que salir corriendo y poner lo que pudieran, la mano, porque es el agua que cae y limpia el orín de la canaleta.

También reflejaron la forma en que eran alimentados, como animales se les pasaba un plato por un agujero de la puerta.

Que estando detenido en la cárcel de La Plata, vio por dos o tres minutos al Juez Federal de San Luis, que allí fue y él pidió hablar con el Juez Federal y le conto que estaba vivo, porque por otra parte no sabía porque se lo había detenido.

Posteriormente y de la unidad carcelaria de La Plata volvió a San Luis en avión, fue muy traumático otra vez. Rememoró que vino con el compañero Morel, dice que fue muy traumático porque vinieron en un avión muy chiquitito y uno de los militares, los tenía en el suelo atado y apuntándolos con una pistola nueve milímetros para que no se escapen. Y con el miedo de que en cualquier momento los pudieran tirar. Lo recuerda como algo muy traumático.



En el aeropuerto cae un auto de la Policía y hay una discusión con el Alférez allí, pero al final lo llevaron a la policía, el pidió ir a la cárcel y allí fue. Estuvo treinta días otra vez en la Unidad penitenciaria local, porque en realidad nadie sabía porque estaba detenido.

Evocó que Becerra después de los treinta días de cautiverio en San Martín y Belgrano le dio un papel donde él reconocía entre comillas que había sido bien tratado. Así salió de la Policía sin ninguna garantía en pleno proceso militar. Esto ocurrió el 8 de julio de 1977.

En el proceso de su liberación hablo con el Jefe del Ejército, Fernández Gez, y porque necesitaba contar con los documentos que no los tenía. Fernández Gez tomó esa entrevista como para propinarle un nuevo interrogatorio y volver a hacerle todas las preguntas que le habían hecho y que le entregó los documentos pero no los efectos personales, que no sabe para que los quería, fotos, etc.

Que luego de ello estuvo en libertad vigilada y que se enteró que estuvo en esa situación hasta los años noventa, de acuerdo a los archivos o los legajos de la Policía Federal.

Que él fue a los municipios de la provincia, que siempre fue de juventud peronista y que por eso no entendía porque lo habían detenido. Que a Moreno lo conocía, porque era casado con una persona de San Luis y que si él mal no recuerda, tenía que ver con la educación física, alguno de los imputados dijeron que los del Gada que tenían que ver con la educación física eran los Servicios de Inteligencia, recordó que Dana lo dijo.

Amén de lo expuesto, se refirió a las consecuencias de las torturas sufridas por las aplicación de picana eléctrica, en los dientes, las uñas, los golpes en el tórax o cuando le caminaban encima en el avión.

Robustecen sus afirmaciones el relato brindado en el debate por Gilberto Cipriano Herrera el 19 de Noviembre de 2013.

También el de Ricardo Emanuel Vallejos del 19 de Noviembre de 2013.

Otro de las víctimas de este proceso José Heriberto Díaz, en la audiencia del 26 de Noviembre de 2013 lo nombra como que sufrió torturas.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Carlos Enrique Correa en su declaración del 27 de Noviembre de 2013, dijo que vio que sacaban para la tortura a Lucero Belgrano.

Mirtha Gladys Rosales, el 24 de Abril de 2014, dice que compartió lugares de detención con Julio Lucero Belgrano.

Como prueba documental sumamos las copias certificadas del libro de Servicio de Guardia del Servicio Penitenciario Provincial del mes de octubre del año 1976 de fojas 76 y el listado de detenidos, ya varias veces evocado, agregado a fojas 4586 a 4588 del que se desprende su ingreso al penal el 25 de marzo del año 1976 y a disposición del GADA 141. Su egreso correspondió a su traslado a otro centro penitenciario.

Se ha demostrado, más allá de toda duda razonable que Lucero Belgrano fue perseguido, detenido, encarcelado y torturado por el sólo hecho de pertenecer a la Juventud Peronista realizando tarea social en los barrios carenciados del San Luis del año 1976. Parece que su confesada otrora pertenencia a Montoneros otorgaba un bill de indemnidad a sus captores y verdugos para someterlo a todo tipo de castigo con consecuencias aún presentes sobre su integridad psíquica y física.

Así, y por orden de la superioridad, la comunidad informativa decidió su aprehensión, permanencia en cautiverio por más de un mes y aplicación de todo tipo de tormentos siguiendo el nefasto círculo represivo creado en aquel entonces.

Dada la fecha en que fue detenido ilegalmente sufrió el actuar de las tres fuerzas de seguridad, a saber, la policía federal, la provincial, las dos bajo el mando del Ejército Argentino.

De acuerdo a las líneas directrices ya convenientemente fijadas deberán responder por los hechos que lo damnifican:

1) MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GEZ y RAUL BENJAMÍN LOPEZ como autores mediatos:

a) por el delito de privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de Julio Joaquín Lucero Belgrano (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del Código Penal).



b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Julio Joaquín Lucero Belgrano (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del Código Penal, Ley 14.616).

2) CARLOS ESTEBAN PLÁ, CARLOS MARÍA ALEMÁN URQUIZA, CELSO BORZALINO Y HUGO RICARDO CREMONTE como autores materiales de los siguientes delitos de:

a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de Julio Joaquín Lucero Belgrano (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.)

b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Julio Joaquín Lucero Belgrano (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

#### Caso MARÍA LUISA PONCE DE FERNÁNDEZ.

Como lo señalara el Dr. Pereyra Malatini al momento de concretar su alegato acusatorio a María Luisa Ponce de Fernández “la torturaron, la privaron de su libertad, pero también le hicieron actos terribles menoscabando su libertad sexual, pero aparte como era pobre, “una negra peronista pobre”, le hicieron limpiar la Comisaría Federal, la hicieron hacer la comida, porque los negros son siervos y es particular esto porque muchos de los imputados también son o pueden ser catalogados, yo no lo hago así, nosotros no lo hacemos así, podrían ser catalogados como cabecitas negras, es muy particular.

Se probó entonces que María Ponce de Fernández fue detenida en el año 1976, el 13 de Junio a las tres de la mañana. Actuó en este caso la asociación ilegítima constituida por los oficiales de la Policía Federal Argentina. Rememoró que en aquella ocasión llegó Borzalino, Rosello y otro que no recordó y la llevaron a la Policía Federal. Cuenta que “fue detenida a las tres de la mañana, que entró esta gente, Borzalino y los otros policías nombrados, entraron volteando todo, la sacaron a ella y a su hermana, los chicos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

quedaron llorando, en su casa con su familia, trabajaba de enfermera en el Policlínico Regional, de allí la trasladan a la Federal”.

La dejaron esa noche y a la siguiente la llevan de los pelos al escritorio del Jefe Comisario de María. Fue la primera sesión de tormentos sufrida. Recordó que en esa ocasión le dieron una paliza terrible, le dejaron la espalda toda morada. También comenzaron las agresiones sexuales pues Borzalino empezó a retorcerle los pechos, los pezones que es un lugar extremadamente sensible. Preciso que le pusieron un revolver en la vagina o no sabe qué era y que por eso tuvo hemorragias terribles en la cárcel.

No tuvo dudas en señalar al Subinspector Celso Borzalino como el autor de estos tormentos, mientras que Rosello le pegaba con los lazos del perro de María.

Continuó expresando que allí estuvo unas dos o tres semanas, pero no la llevaron a la cárcel porque estaba muy golpeada. En la cárcel no la recibían porque estaba golpeada (extremo que quedaría corroborado por el testimonio de varias celadoras que depusieron en la audiencia). Por eso la devolvían a la Policía Federal. En el lugar le hacían hacer la comida. Recién en la tercera ocasión que la trasladó fue recibida en la penitenciaría. Esto habrá sido en el mes de diciembre.

Dijo que en la Policía Federal vio a otros detenidos, como a Juancito Vergés, a Díaz, a Gladys Orellano a Mirtha Rosales. En la Policía Federal fueron sus torturadores, Borzalino, Rosello, Cremonte y el Jefe María, algunos interrogaban y otros pegaban; fundamentalmente Borzalino era el que tenía la batuta de la tortura

Reconoció a fs. 55/56 su firma, en la declaración en la que están nombrados Borzalino, Cremonte y Palma. Afirmó que también nombró a Rosello, en suma toda la “patota” de la federal que conformó ese grupo de tareas que fue calificado como asociación ilícita.

Alojada ya en el penal María Luisa, sufrió los tormentos de todas las reclusas, la comida, los tormentos, los malos tratos. Ella, así como otras de sus compañeras, contrajo fiebre tifoidea además de la hemorragia con la que había ingresado. Por ello es que reiteradamente debía concurrir el médico.

Recordó que en el lugar “estaba Betty Gómez, Gladys Orellano, Mirtha Rosales, Mabel Berluino, una chica de Mendoza que estaba con un bebe”.



Agregó que “tuvo muchísimas hemorragias vaginales, los pechos estaban cortados abajo, fruto de las barbaridades que le hacía Borzalino, las consecuencias en la vagina duraron hasta que salí en libertad, y no me acuerda ni en qué año, lo que si me acuerdo que cuando salí en libertad me fui mareada, porque estaba mal de salud”.

También evocó que esa noche que la dejaron en libertad no quería salir, porque tenía miedo que la agarre Becerra, que la llevaran donde estaba Becerra. Ello ocurrió el 14 de julio de 1978.

Le dieron la libertad pero le impusieron un montón de condiciones y la vigilaban, es decir que estaba en libertad bajo un montón de condiciones.

Otra consecuencia que sufrió la víctima fue que tenía hijos de diecisiete a siete años y perdió el contacto con ellos. Cuando la detienen el que más sufrió era el chiquitito, porque nadie de la familia quería estar con ellos, incluso tuvieron que mendigar comida.

María Luisa al respecto acotó “que hay gente que no es solidaria, ninguno de los parientes quería atender a los chicos, mi marido se largó a tomar y sufrieron muchísimo”.

En relación a los exámenes médicos a los que habría sido sometida aclaró que los doctores Quiroga Barilari y el Dr. Serrano del Ejército la vieron pero no la atendieron. Que no hacía nada Quiroga Balirari. Incluso tuvo fiebre tifoidea en la cárcel y no la atendieron.

Abundó al respecto: “por la hemorragia estuve una semana o más internada, pero no por la fiebre tifoidea, yo no sabía que estaba procesada con prisión preventiva”. Aclaró que el único que la miró fue el médico Escala de la Federal pero durante la tortura.

En referencia justamente al castigo al que fue sometida manifestó que las torturas siempre fueron a cara descubierta, que se le preguntó por su actividad política, “iban a su casa los chicos de la Juventud Peronista y que cree que por eso sufrió lo que sufrió”.

En referencia a los traslados precisó que la sacaban pero para ir donde estaba Becerra y se le pregunto qué pasaba ahí. Aclaró que el jefe policial le tomaba





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

declaración junto con dos o tres militares que escribían a máquina. Agregó “en un momento dado Becerra dijo, llévate a las viejas y deja a las chicas, haciendo referencia que se llevara a ella y a Olga Glellet y que dejara a Gladys Orellano y a Mirtha Rosales, que eran mucho más jóvenes”.

Como consecuencia de su estado de salud, una vez la tuvieron que llevar al Policlínico, no por la fiebre tifoidea, sino porque era demasiado grande la hemorragia. En esa oportunidad corrió riesgo su vida

Refiriéndose a la complicidad judicial recordó haber estado en el Juzgado Federal, y haber denunciado los malos tratos al Dr. Allende y éste no hizo nada.

De hecho se labraron actuaciones (expediente 354-P- “Ponce de Fernández María Luisa s/ apremios ilegales”, del 26 de Octubre de 1977), en donde sin un mínimo de investigación y seriedad se decidió un sobreseimiento provisorio que después, por el transcurso del tiempo, se transformó en definitivo y que pretendió exculpar a Celso Borzalino de las atrocidades que había cometido sobre su persona. Este sumario y el alcance de dicho pronunciamiento serán abordados en un acápite por separado.

Escuchamos testimonios que dan cuenta de su detención.

En el debate José Heriberto Díaz dijo que Borzalino lo sacó en una oportunidad para hacerle un careo con la compañera Fernández, que estaba un poco mal, todos estábamos mal, pero lo que a él le dolía es que Borzalino le apretaba los pezones delante de él. “Que le pegaban con una varita de goma maciza, que yo lo veía, no sé cómo describirlo, era terrible, hemos estado entre la vida y la muerte.

También Díaz recordó que en el año 1977 “me notificaron la sentencia que me habían dado y luego como yo le digo de las consecuencias de la tortura que había sufrido acá en San Luis y hablo de las torturas de María Ponce de Fernández, y concretamente si estando detenido en la Policía Federal presencié apremios ilegales en contra de María Ponce de Fernández y dije que sí, que las presencié”.

La celadora Martínez, el 5 de Marzo del 2014 dijo, “otras personas que estaban alojadas allí eran Gladys Orellano, Mirtha Orellano, Glellet, creo que Olga, Nora Videla, Mirtha Guillaume, una chica Figueroa que no recuerdo el nombre, Rosales y Ponce, una cuñada de Ponce, no me acuerdo el nombre, pero era Ponce de Fernández”. En



referencia a las torturas recibidas por ella y el resto de las internas explicó “mire, no hacía falta que comentaran mucho, de la manera que iban golpeadas, destrozadas cuando venían de la tortura y sino ellas a la hora de almorzar comentaban lo que pasaba, violaciones, golpes de toda clase, no sé cómo les decían cuando le metían la cabeza en el tacho de agua, submarino, las torturaban mal, la policía o el ejército llevaban a los detenidos a la cárcel, llevaban un oficio para tomarles declaración”. En cuanto al registro de las huellas del castigo explicó que “a veces se anotaban los signos de violencia, si estaban con signos de violencia no se permitía la entrada, las llevaban a la Caja Social o a la Av. Illía”. Fue ella la que aseguró haber observado los rastros de la tortura en Ponce de Fernández: “sí, creo que sería mejor decir o más fácil decir donde no estaba golpeada Ponce de Fernández, traía mechones de cabello arrancado, la cara desfigurada, es más fácil decir donde no tenía golpes, en las zonas íntimas nosotras no la revisamos, pero sí, estaba lastimada, en los pechos sí, en la zona de la pelvis, cuando las venían a buscar, las detenidas se agarraban de nosotras, de la pared, de la puerta, de todo para que no se las llevaran.”.

Selma Gladys Chávez fue otra de las celadoras que dio cuenta del sufrimiento de esta víctima. Admitió que “a los días que la trajeron le dio una hemorragia que le tuvimos que llevar urgente al hospital, primero la trajeron y no se la recibió y se la llevaron, a poco de traerla tuvo una hemorragia y fue al hospital, eran sacadas por la Policía y luego las traían. No tenían atención médica ni visitas, ni cartas.”.

Ana Lucila Quevedo de Mini la recordó como una de las internas del penal. También la Sra. Norma Lucero de Navarro y Juana Antonia Escudero de Barroso. Respecto de estos y otros testimonios recibidos en la audiencia del personal de la cárcel de mujeres en aquellos años permítasenos una breve digresión. Más allá que de acuerdo al sistema procesal vigente no somos los jueces los encargados de impulsar la acción penal, las circunstancias en que se produjeron estos testimonios evidenciaron una clara coacción o violencia moral en las deponentes. Es que el hecho de haber admitido la existencia de torturas las hubiera obligado a formular la denuncia respectiva. No queremos, ni debemos profundizar el punto, pero la situación de carceleras podría traducirse en la adjudicación de una posición de garantes y por lo tanto en una obligación de actuar.







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

A todo este cuadro cargoso por demás suficiente como para fundar un juicio de reproche sumamos el testimonio de sus compañeras de cautiverio, Rosales, Orellano y Videla.

También dan cuenta de ella, las declaraciones testimoniales brindadas en audiencia por José Heriberto Díaz, Manuel Armando Alfonso, Carlos Enrique Correa y Ricardo Manuel Vallejos.

Como prueba documental incorporamos el expediente 48.730-P-2449 “Ponce de Fernández, María formula denuncia” y la historia clínica del Policlínico Regional que acredita su atención en dicho nosocomio de fojas 5761 a 5775 y 5928 a 5934.

En los términos que ha venido siendo fijado, en el marco de la plataforma fáctica y de las acusaciones formuladas, hemos de fundar este juicio de reproche en relación a varios de los imputados que, o bien responderán como “autores de escritorio” por el manejo de una estructura de aparato de poder organizada, ya sea como jefe u organizador; y también a aquellos brazos ejecutores que detuvieron en forma ilegítima con violencia, por más de un mes y sometieron a todo tipo de tormentos a María Luisa Ponce de Fernández.

La violencia sexual argüida, si bien forma parte de la descripción de los hechos, no ha sido incluida por ninguno de los acusadores en las figuras típicas entonces vigentes. Así, nos excederíamos en nuestra “jurisdictio” de considerarla en el juicio de atribución.

Sin perjuicio de ello será un elemento importante al momento de graduar la sanción a imponer, y en referencia directa al imputado Borzalino.

La descalificación hacia la víctima ha transitado los mismos lugares comunes de las anteriores intervenciones. Aparentes relatos sinuoso, imprecisión de fechas, falta de contundencia en lo señalamientos. Nada de ello ha conseguido destruir el mosaico armónico que los acusadores han construido para fundar el juicio de reproche.

Por ello es que decimos que deben responder

1) Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López como autores mediatos de



a) el delito de privación Ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.) y

b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de María Luisa Ponce de Fernández (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616)

2) Carlos Esteban Plá, Celso Juan Ángel Borzalino, Hugo Ricardo Cremonte, Santos Tomás Palma y Oscar Guillermo Rosello, como autores materiales de los siguientes delitos:

a) Privación ilegítima de agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de María Luisa Ponce de Fernández (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.)

b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

No aplicabilidad de la excepción de cosa juzgada en referencia al sobreseimiento de Borzalino por la denuncia de apremios ilegales de Ponce de Fernández. Su tratamiento específico.

La cuestión relativa a la cosa juzgada resultó argüida en forma reiterada por los defensores. Sea por el archivo de actuaciones por la aplicación de las leyes de punto final y obediencia debida o por el aparente juzgamiento previo de los hechos (caso de Gil Puebla).

El planteo dirigido a fulminar el caso de Ponce de Fernández esgrimido tanto por el Defensor Oficial como por el Dr. Hernán Vidal tiene ciertas particularidades y merece un tratamiento por separado al que nos abocamos.

Como principio general debe recordarse que existe una "... restricción para invocar especialmente la excepción de cosa juzgada como obstáculo del deber de investigar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de las graves





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

violaciones a los derechos humanos que fue reafirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al enfatizar que el principio non bis in ídem no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada ‘aparente’ o ‘fraudulenta’ (Sentencia La Cantuta vs. Perú, Serie C n° 162, del 29/11/2006, parágrafo 153)” (del voto del juez Hornos en el precedente “Mosqueda”).

También viene a cuento acudir a lo resuelto por el máximo organismo regional en el precedente “Barrios Altos” (Chumbipuna Aguirre vs. Perú del 14/3/01, Serie C, nro. 75):

“...son inadmisibles...las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos por lo que los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz”.

Recuerda el Magistrado Gemignani (causa Luera ya citado) lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Mazzeo”:

“...más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del ne bis in ídem como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a



cabo los procesos, si tales procesos locales se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como las aquí investigadas” (voto de los jueces Petracchi y Maqueda).

Y aún más contundente aparece la cita del precedente “Almonacid Arellano” del cimerio tribunal americano en el que se afirma:

“...aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando:

i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal;

ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales o,

iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.

Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada aparente o fraudulenta. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in ídem* (considerando nro. 154”).

Tenemos claro que se encuentra presentes aquí todos los requisitos como para afirmar que el sobreseimiento recaído respecto del imputado Borzalino constituye una cosa juzgada aparente o fraudulenta.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Estamos en presencia de conductas que han sido calificadas como crímenes de lesa humanidad.

El procedimiento no fue instruido en forma imparcial o independiente.

No existió de parte de los actores judiciales una intención real de investigar y someter a Borzalino a la sanción correspondiente.

La existencia de un proceso paralelo en el cual se cuestiona a las autoridades judiciales de entonces termina por corroborar lo aquí afirmado.

Al respecto la doctrina ha venido ocupándose de la complicidad en que han incurrido algunos funcionarios de entonces.

Así se afirmó que:

“Lo interesante es que, también en esta nueva etapa, se ha comenzado a profundizar la interpelación al Poder Judicial. Mientras que en los años ochenta y noventa primó una idea de funcionarios judiciales inhábiles sin posibilidades de actuar conforme a principios profesionales idóneos frente a la maquinaria del terror estatal, en esta etapa del proceso se ha comenzado a desmentir esa versión de los hechos al identificar participaciones concretas de jueces, secretarios y fiscales de aquel entonces en los crímenes cometidos. La responsabilidad de funcionarios del Terrorismo de Estado, en particular del Poder Judicial, hoy puede ser abordada, pues nos encontramos también en un momento de interpelación del rol de la justicia en su conjunto” (Varsky, Carolina y Balardini, Lorena “La actualización de la verdad a 30 años de CONADEP. El impacto de los juicios por crímenes de lesa humanidad” en Revista de Derechos Humanos de Infojus. Año II. Número 4. Buenos Aires, noviembre de 2013, pág. 27 y ss.).

En esta misma línea se ha dicho:

“A partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, el discurso hegemónico emanó de la autoridad jerárquica representada por la Junta Militar –integrada por los jefes de cada una de las armas-. Fueron ellos quienes dictaron las normas a las cuales se sometieron la sociedad y los segmentos administrativos y políticos que componían el Estado”. Y en referencia específica al rol del Poder Judicial:



“A partir de esas definiciones de autoridad actuó el Poder Judicial o, mejor aún, los actores que lo integran. Allí donde cumplían el papel de ‘hombres de derecho’, respetuosos de la Constitución Nacional, cambiaron para convertirse en los voceros de individuos o grupos que competían por sistemas de supervivencia. Para ello realizaban diferentes alegatos que iban desde el temor personal a la necesidad de respeto de la nueva legalidad supraconstitucional que –conforme al discurso dominante- serviría para la recuperación del ser nacional y velaría por la seguridad nacional agredida por la subversión apátrida. En cumplimiento de tales premisas, las conductas oscilaban desde el no patrocinio a las víctimas hasta sentencias que imponían las costas a quienes reclamaban mediante hábeas corpus el destino y libertad de sus familiares” (Oliveira, Alicia y Guembe, María José. “La verdad, derecho de la sociedad” publicado en “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”, compilado por Martín Abregú y Christian Curtis, publicado por Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág. 541 y ss.).

En la jurisprudencia local, a más de los antiguos precedentes a los que el acusador público aludiera, debemos computar, más aquí en el tiempo el criterio mayoritario asumido por la Cámara Federal de Casación Penal en la causa n° 8987, Sala II “Galeano, Juan José s/recurso de casación” resuelta el 14 de agosto de 2013, que ha recibido convalidación tácita del cimero tribunal nacional en fecha reciente (14 de abril de este año) al rechazar el agravio del imputado por obstáculos formales.

Rescatamos algunas consideraciones valiosas del Sr. Procurador General ante la Corte, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, al postular el rechazo del remedio extraordinario, plenamente aplicables al caso que nos toca juzgar:

“...la sala aplicó al caso la doctrina según la cual el deber internacional de perseguir las violaciones graves de derechos humanos –de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cf. Por ejemplo, ‘Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras’, sentencia del 29 de julio de 1988)- implica la obligación de evitar la clausura anticipada de los procesos en los que se ventilan delitos de esa naturaleza en virtud de obstáculos meramente formales o peculiaridades del derecho interno, postergando, en su caso, para el juicio la decisión definitiva sobre cuestiones incidentales. Como expresiones de esta doctrina puede citarse, en la jurisprudencia local, los precedentes de V.E. publicados en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Fallos 335:1876, 328:2056 (especialmente considerando 13 del voto de la doctora Argibay), la decisión sobre la competencia dictada in re Competencia 291XLIV, ‘Saravia, Fortunato; Soraire, Andrés del Valle s/homicidio calificado y amenazas’, del 5 de mayo de 2009, el dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa T.101.XLVIII, ‘Taranto, Jorge Eduardo s/causa 14969’, del 10 de agosto de 2012 (en especial, sección V), o, en el derecho internacional, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘Bueno Alves vs. Argentina’, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 5 de julio de 2011”.

Más adelante agrega, a propósito de la ausencia de una investigación penal seria y destinada a la averiguación de la verdad:

“...sobre la base de la posibilidad razonable de que los hechos constituyan efectivamente parte de una política oficial de encubrimiento de un asesinato masivo –y por ello, un caso grave de violación de deberes internacionales en materia de derechos humanos-, el a quo dispuso que el acusado....no podía oponerse al desarrollo integral del juicio alegando como obstáculo el hecho de que, mientras se llevaban a cabo los hechos por los que ahora se lo persigue penalmente, cuando él contaba con las inmunidades constitucionales de un magistrado del Poder Judicial de la Nación, uno de sus colegas consideró brevemente una denuncia por una de las conductas que integran el objeto del proceso actual, le dio curso, produjo unas pocas medidas de prueba insuficientes para obtener la certeza negativa que habría justificado cerrar la investigación y, precipitadamente, clausuró el procedimiento dictando un auto de sobreseimiento. A partir de tales circunstancias los jueces de la causa han concluido que en ese proceso...no se enfrentó al riesgo propio de una persecución penal, por lo incipiente de las actuaciones, y por haber sido conducidas fraudulentamente con el objetivo de asegurar su impunidad, lo cual, de conformidad con la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, no da base a un derecho de ne bis in ídem ni a la inmunidad de la cosa juzgada (cf. Corte IDH ‘Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile’, sentencia del 26 de septiembre de 2006”.

A mayor abundamiento invocamos los recientes trabajos de Jorge Reinaldo Vanossi en el diario “La Nación” (“Cuando una sentencia es irregular”) y el de Federico Morgenstern (Aportes a la conversación sobre la cosa juzgada fraudulenta o írrita



en derecho penal en la Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de La Ley, dirigida por Miguel A. Almeyra, febrero de 2015, n° 1, pág. 9 y ss). Es cierto que dichos trabajos confieren mayor amplitud al instituto y no limitan la excepción de cosa juzgada írrita al supuesto de delitos de lesa humanidad, pero ello ya constituiría harina de otro costal.

En la jurisprudencia también podemos recordar el precedente “Alonso, Omar s/recurso de casación” resuelto por la Sala II, el 20 de noviembre de 2013, registro n° 2063.13.2 cuando se afirma que “la persecución penal múltiple puede ceder, excepcionalmente, cuando el resultado de esa resolución judicial sea una solución irracional e ilógica, que contradiga de manera expresa principios constitucionales y ponga en riesgo la responsabilidad del estado argentino frente a la comunidad internacional”.

En definitiva resulta múltiple la motivación como para rechazar en forma contundente el planteo.

#### Caso ANIBAL FRANKLIN OLIVERAS.

En aquellos años Oliveras era un típico militante de la Juventud Peronista, y su suerte estuvo signada como la de otras víctimas en este proceso por la persecución ideológica acusados por pensar distinto. Trabajaba en aquellos años como inspección de la Dirección General de Comercio.

Así como Mirtha Gladys Rosales lo hacía realizaba una intensa actividad en los barrios periféricos de las ciudades, ayudando a la gente, organizando salitas.

Su detención ocurre el 14 de Julio del 76 y permaneció en esa condición hasta el 24 de Noviembre del 1982. Su libertad vigilada se extendió hasta diciembre del 83.

Su extenso testimonio dando cuenta del calvario sufrido durante todo esos años fue escuchado en el debate.

Recordó que fue detenido en un departamento donde vivía junto con su esposa y su hija en el fondo de la casa de sus padres –estaba ubicado en la calle Tula 2207 de esta ciudad-. El grupo de tareas apenas dejaron que se vista y lo suben en una camioneta y lo “tabican”, de acuerdo a la forma que ya veníamos describiendo.







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

De ese procedimiento, y de acuerdo al detalle de su declaración obrante a fojas 2733, participaron entre los imputados Juan Carlos Pérez, Juan Amador Garro y Rafael Enrique Leyes.

Ya llegado a la Comisaría 4ta., lo recibe como el Capitán Plá, quien “valiente” como de costumbre, le pega a cara descubierta. Incluso lo quiso obligar a firmar un listado delatando a otros compañeros adjudicándoles actividades subversivas (fojas 2733 y 2734).

Afirmó que de los golpes del imputado en el tórax aún conserva las huellas.

Al quinto día de su ingreso en la citada dependencia policial fue golpeado intensamente en una oficina por el Cabo Orozco, Lucero y el Ayudante Luis María Calderón, entre los imputados sometidos aquí a proceso.

Allí en la Comisaría 4ta, estuvo detenido por más de un mes y después lo llevan a la Comisaría de Calle Sarmiento, luego de ello lo llevan a la Penitenciaria.

Según la información recogida mucho tiempo después se enteró que en el D2, figuraba como NN.

Recordó que los retiraban siempre para la tortura.

Recorrió, como otra víctima calificada más (por ser joven y peronista) todo el periplo de los centros de detención clandestinos montados por el sistema represivo de entonces.

En un primer momento recuerda a la Jefatura de Policía, que era la que estaba pegada al Juzgado Federal. Hemos realizado una inspección ocular en el lugar y hemos corroborado la exactitud de sus afirmaciones.

Afirmó que en ese lugar estaba la oficina de inspección y que allí Orozco era el sumariante.

Que una vez en la Comisaría de la calle Sarmiento lo torturaron a campo abierto. Allí existía un calabozo con rejas que estaba al aire libre. En aquella oportunidad quedó muy mal trecho y esa vez por orden del comisario lo ayudaron y le dieron de comer. También le suministraron algo de ropa, lo alimentaron, y hasta le dieron



una botella de whisky, porque conforme le dijo el comisario no lo podían dejar morir. El Comisario era uno que le decían “Grillo” Lucero. Después supo que cuando su padre había sido Jefe de Policía, fue quien lo hizo ingresar, también lo hizo ingresar a Becerra. Que luego de ello estando en libertad se encuentra el padre con el comisario Lucero, el “Grillo” y se lo presentó al padre y le dice que esa noche sin su ayuda él no hubiera sobrevivido.

De esa comisaria lo llevan a la Penitenciaria.

A partir de ese momento comenzaron los traslados para la tortura. Lo sacaron cuatro veces. En estos episodios participaron todos los integrantes de esa asociación ilegal que funcionaba como grupo de tareas en el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Provincia de San Luis (el D-2) a saber Plá, Pérez, Omar Lucero, Calderón, Natel, Leyes, Orozco y Garro. Su individualización surge de los distintos testimonios incorporados por lectura y que fueron brindados a lo largo de estos años en este extenso proceso. Esta visto, y conforme a los reiterados relatos recibidos que si bien Leyes formalmente estaba asignado al área de Logística intervino activamente en la represión de ese estado terrorista. No hay confusión posible. Sin duda su parentesco con el jefe del Departamento de Información, el Comisario Becerra, le abrió las puertas a integrar ese grupo de tareas.

Con el transcurso de los años reconoció que en una oportunidad lo habían llevado a una casa en la calle Chile que alquilaba la Universidad y que pertenecía al ferrocarril. Este lugar se caracterizaba porque tenía sótanos abovedados, y él la reconoció porque había un leñero. Allí era el lugar donde lo torturaban y le hacían el submarino. En este lugar recuerda haber estado con Juan Cruz Sarmiento.

Rememoró y en cuanto a esos traslados “que lo sacaban a cara descubierta entre ellos recuerda a Natel, a uno que le decían el “Cuotita” del D2, del Ejército recuerda a Alemán Urquiza, lo tiene presente porque una vez le disparó con una 45 y dejó un agujero en la pared de la celda, como contaron algunos otros internos o detenidos de aquella época. El “Cuotita” Calderón era un sobrenombre que le habían puesto, también recuerda a Garro, a Orozco, a Olguín que era una persona que después se suicidó cuando estaba siendo investigado por apremios ilegales, fundamentalmente. A cara descubierta recuerda a Plá, a Chavero que él hizo en su oportunidad la denuncia, mientras estaba detenido le hacen una





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

causa federal y en febrero va a La Plata el Dr. Allende, Juez Federal, junto con su Secretario Dr. Pereira González, que al “Pila” Pereira González lo recuerda de jovencito, que lo conocía. Que denunció allí los apremios ilegales que había sufrido, pero ellos le contestaron que a ellos no les constaba después de tanto tiempo, pero que dicen que no podían ignorar lo que pasaba de pared de por medio, entre el Juzgado Federal y la oficina de Informaciones allí donde estaba el D2”. Un testimonio elocuente de la complicidad judicial que se reitera en varios de los casos analizados. Reiteramos que esta situación, la proximidad entre el recinto de la justicia federal y ese espacio de torturas, pudo ser apreciada directamente en la inspección ocular realizada.

Sin poder precisar la fecha dice que en Octubre lo sacan a la tortura y que lo revisó un médico por una afección cardíaca. Relató puntualmente con quien compartió la Penitenciaría y nombró a “Pérez del Policlínico de Mercedes, a José Palumbo un médico que estaba en la segunda celda, nombró a Vergés (cuyo caso ya analizáramos), a Castillo en la tercer celda a Vallejos y a él, en la cuarta celda estaba Garro y un chileno Rojas, en la quinta que era un conventillo estaban los Echandía, Alejo Sosa, Lima, Bataller, en la sexta estaba el mexicano y Omar Cejas, Carlos Correa, José Heriberto Díaz, después llegaron Agüero junto con él llegó Pedro Garraza, también estaba Sarmiento en el conventillo y Bringas, un muchacho de la provincia de Buenos Aires y Carlos Retamara que esta es San Juan. Estas personas también fueron sacadas, lo digo puntualmente porque hilvanando todos los casos, vemos que tiene perfecta correlación y que cada caso y cada declaración va confirmando las otras”.

Agregó que una noche los sacaron con Agüero (a quien conoció en la cárcel) y les pegaron una paliza. También en otra oportunidad a un muchacho que no recuerda el nombre, lo quemaron con ácido en el bajo vientre, que ellos creían que era ácido muriático, estaba Marrero que lo sacaron una mañana y también nombra a Juan Cruz Sarmiento y que una noche lo sacaron con él, para la tortura.

En cuanto a los responsables de los traslados refiere que “a ellos siempre los saco el D2, que normalmente los sacaban de a dos que lo sacaron con Carlos Correa que justamente recuerda que era para un 17 de Octubre, que no era casual. Fueron conducidos a la Seccional Cuarta. Que ahí Correa sufrió una descompensación cardíaca y



reconoció a un tal Caram y un tal Moreno Recalde, que lo atendieron en Investigaciones de la Policía, que a él lo atendió un tal Silva, médico del Ejército”.

Agregó que en los interrogatorios los hacían firmar distintas declaraciones en la sede del D2, eso estaba a cargo de Pérez y de Orozco y que por supuesto siempre era en contra de su voluntad. Los llevaba allí después de las sesiones de tortura y ya estaba todo escrito. Al respecto, admitió que estaba su firma en las actas de fojas 876 y 877.

Al respecto narró que cuando va el Juez Allende de visita a La Plata le dijo que las declaraciones fueron prestadas bajo apremios.

Retomando el relato de los tormentos sufridos recordó que en la Seccional 4ª, estuvo hasta el 8 de diciembre del año 1976 en que fue conducido nuevamente al Departamento de Informaciones e interrogado por el Cabo Orozco y el Oficial Juan Carlos Pérez. De allí, lo llevan a la casa de Manuel Alfonso para reconocer un supuesto depósito de armas. Allí fue golpeado en el interior de una de las habitaciones. Después cuando estaba en la comisaría y a cara descubierta Plá le pega en el esternón porque quería que dijera dónde estaban las armas, ese fue el motivo del que todavía conserva las secuelas de los golpes, conforme lo refirió al inicio.

Concentrándose en lo ocurrido dentro de la Penitenciaría provincial recordó que estaban bajo custodia del Ejército, era una guardia interna. Se ocupaban de esa tarea Ramírez, Arce, los imputados Martínez (de él y de Ramírez destacó el buen trato) y Alemán Urquiza, había un cabo Moyano y un tal Rodríguez de San Luis, que el único armado era Arce, que andaba con las granadas y le decíamos “arbolito de navidad”. Este último era un “mocosito petulante y miedoso”, por eso andaba con las granadas. Aseguró que los militares que los custodiaban en la cárcel sabían que “cuando entregan a los detenidos los detenidos iban a la tortura”.

Otro tramo de su relato se afincó en la complicidad de la iglesia en la represión imperante. Evocó cuando fue el Obispo Laise, el día de Santa Cecilia el 22 de Noviembre a la vieja Penitenciaría, la ex penitenciaría, que también tuvimos la ocasión de inspeccionar y el religioso los atendió en el salón de citas, los reunió a todos y “era muy patético porque el monaguillo era un hombre del ejército con su pistola, en realidad lo estaba cuidando al Obispo, lo primero que les dijo es que le tenían que extirpar el alma, que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

significa destruir el cuerpo para salvar el alma, matarlos. Muy particular la interpretación del Obispo Laise”.

Luego se centró en algunas consecuencias que sufrió por su encierro. Así, dolores en el pecho, además quedó medio sordo por una otitis que recién le curaron gente de Cruz Roja en el 79, en una de las cárceles de La Plata o Caseros.

Que con relación a la atención médica recuerda a Moreno Recalde, porque lo conocía y a Caram que no lo conocía pero que no le revisaron a él, pero que existió un dialogo con ellos y reconoció su anterior declaración de fs. 2733/2734 en la que afirmó que estaban vestidos de civil y que había un detenido golpeado y que por eso los habían traído, uno llamado Cejas que estaba golpeado. Ubicó ese encuentro el día 4 de diciembre de 1976. Indicó que ambos médicos le recomendaron colaborar con la policía pues estaban decididos a matarlo.

En declaración anterior, incorporada por lectura (fojas 3842), afirmó que fue torturado a cara descubierta por Juan Carlos Pérez.

A más del testimonio directo de quien fuera víctima de los hechos contamos también con profusa prueba testimonial que acredita tanto la detención ilegal de Oliveras como así también los tormentos que sufriera durante su permanencia por varios años en prisión.

Su esposa Cristina Lucia Loaiza dio cuenta que le llevaba diariamente comida a la Seccional 4ª, hasta que le informaron que se lo habían llevado del lugar (fojas 2771)

Su hermana declaró en debate y dijo que “sufrimos un segundo allanamiento de la policía y los militares, llevaron a Oliveras y lo golpearon delante nuestro. Plá le pegó estando atando”. A estas declaraciones del núcleo familiar se suma la de Orlando Luis Oliveras, Martha Magdalena Sampaño de Oliveras y Tomás Ruperto Oliveras agregadas a fojas 2773 a 2775).

La Sra. Emma Rosa Alfonso, hermana de Manuel, otra de las víctimas de este proceso, ratificó el comparendo compulsivo a que fue sometido Oliveras a quien llevaron a su vivienda. Admitió haber sido testigo presencial de los golpes que le propinaron tanto Plá como Becerra. Sus dichos fueron escuchados en la audiencia pública.



Ricardo Vallejos, quien compartió el cautiverio dijo en el debate “estaban detenidos compañeros como Oliveras, Vergés, Lima y otros”.

José Heriberto Díaz en audiencia nombró a compañeros detenidos como Correa, dijo el “negrito” Oliveras (como se lo conocía) en la tortura también, Pedro Garraza lo nombra también como compañero detenido, Alejo Sosa dijo que lo vio a Oliveras con los compañeros torturados, Joaquín Lucero Belgrano dijo que en la Penitenciaría estaba detenido entre otros Oliveras. Manuel Armando Alfonso lo nombra detenido en la Penitenciaría, también Jorge Salinas. Plácida Carmen López dijo que sufrió un allanamiento y que buscaban las armas de Oliveras, es decir hay un cúmulo de testimoniales que afirman todo lo dicho por Oliveras.

Oliveras fue sometido a un proceso espurio en el que lo condenaron a nueve años y que luego fue anulado y condenado a cinco años por el juez Prieto Cané.

También existe un elemento importante de prueba documental que es la lista perteneciente al Departamento de Informaciones y a la Comisaría 4ta de los años 75, 76 y 77 de fs. 2744/2745, que guarda correlación con lo manifestado por Oliveras.

A su respecto se incorporó por lectura el expediente 48736-0-851 “Oliveras, Aníbal Franklin, formula denuncia”, la inspección ocular en el predio Granja La Amalia de fojas 2736, similar diligencia en Rodeo del Alto de fojas 2738 y 2739, el listado de personal perteneciente al Departamento de Informaciones y a la Comisaría Cuarta durante los años 1976 y 1977 (fojas 2744 a 2745) y fotocopias certificadas de los legajos personales de los imputados Juan Amador Garro de fojas 7226/7239, Jorge Félix Natel de fojas 7205 a 7212, Rafael Enrique Leyes de fojas 7240 a 7255, Luis Mario Calderón de fojas 7269 a 7281, Vicente Ernesto Moreno Recalde de fojas 7191 a 7204, de Omar Lucero de fojas 7213 a 7225, de Juan Carlos Pérez de fojas 7070 a 7079, de Luis Alberto Orozco de fojas 7172 a 7181 y de Carlos Esteban Plá de fojas 7148 a 7158.

El listado de la cárcel provincial de fojas 4586 a 4588 da cuenta de su ingreso al establecimiento el 24 de julio del año 1976 a disposición del GADA 141. Su egreso tiene relación con su traslado a otra sede.

De los testimonios rendidos y de la prueba documental existente en la causa se ha acreditado con absoluta certeza que Aníbal Franklin Oliveras, fue perseguido





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

por su condición de militante político e integrante de la juventud peronista de la provincia de San Luis, y en el marco del Plan Sistemático ordenado por las fuerzas armadas. Así fue privado ilegalmente de su libertad mediando violencia y por varios años y sometido a todo tipo de tormentos.

Por estos hechos y de acuerdo al marco fáctico que hemos venido sosteniendo deberán responder:

1) MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GEZ y RAUL BENJAMÍN LOPEZ, como autores mediatos:

a) por el delito de privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del Código Penal).

b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del Código Penal, Ley 14.616).

2) como autores materiales a JUAN CARLOS PÉREZ, CARLOS ESTEBAN PLÁ, LUIS MARIO CALDERON, JUAN AMADOR GARRO, RAFAEL ENRIQUE LEYES, OMAR LUCERO, JORGE FÉLIX NATEL y LUIS ALBERTO OROZCO,

a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.)

b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

Corresponde aquí hacer la aclaración que oportunamente se omitió consignar la responsabilidad de Orozco en la imposición de tormentos lo que se debió a un error material conforme ya fuera suficientemente explicado.



Se reitera que ello en nada incidirá en la dosimetría punitiva por cuanto su responsabilidad en este hecho fue tomada en cuenta al momento de efectuar la deliberación.

Es éste el momento procesal oportuno para dejar zanjado este equívoco.

3) VICENTE ERNESTO MORENO RECALDE como partícipe necesario de los siguientes delitos:

Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

Nuevamente aquí se circunscribe la responsabilidad del médico al aporte brindado en la aplicación de tormentos.

Debe por ende disponerse su absolución por la privación ilegítima de la libertad otrora reprochada, ante la existencia de un concurso material entre dichas conductas.

#### Caso CARLOS ENRIQUE CORREA.

Su condición de dirigente gremial perteneciente a la Asociación de Trabajadores del Estado y su desempeño en Vialidad Nacional, lo transformó en una presa del feroz accionar del grupo de tareas militar y policial. Además era delegado de A.T.E., ante las 62 Organizaciones Gremiales Peronistas.

Hemos podido escuchar en el debate a Correa y recibimos su relato descarnado.

Expresó en audiencia que en el año 1976 (más precisamente fue el 24 de junio de ese año), a las 17:00 horas lo detiene personal de Informaciones de la Policía de la Provincia, jamás le exhibieron orden de allanamiento ni de detención. Le informaron que el propósito era hacerle unas preguntas, eran “el chino” Becerra, Leyes, Rivero, Ricarte, eran aproximadamente diez. Lo llevan a la calle Belgrano y San Martín, y en vez de hacerle preguntas directamente comenzaron a torturarlo. Pudo ver allí al Capitán Plá quien ordenó al







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Oficial Chavero que lo “ejecutaran y me tiraran al río, respondió ‘a la orden mi Capitán’ y me colocó el arma de la repartición, una pistola en la sien amartillándola a la vez que vociferaba ‘te voy a matar peronista de mierda’” (el testimonio detallado fue brindado a fojas 4235 a 4237).

En la Jefatura, estaba Plá y Becerra. Allí mismo le vendan los ojos y lo llevan a la comisaría de la calle Rawson, que estaba abandonada, estaban las ventanas y puertas cerradas con chapas, y en ese lugar estuvo aproximadamente un mes, con tortura permanente, era todos los días, le vendaban los ojos, lo sacaban, lo torturaban de todas formas, volvía de nuevo a esa comisaría, cada vez peor, de la terrible tortura le sacaron la mandíbula de un “patadón”, por lo que no podía comer.

Estuvo catorce días sin comer, no podía mover la mandíbula, estuvo tomando solamente líquido, sin probar bocado. En esa ocasión lo fueron a ver los médicos Moreno Recalde y Omar Caram, cuando iban saliendo Correa alcanzó a escuchar, “está como para darle en la tortura”.

Dijo textualmente: “o fue Omar Caram o Moreno Recalde, fueron los dos médicos y después vino Caram solo, y yo le hice un papel porque no podía hablar, porque lo que necesitaba era que me diera un calmante, y él me contestó que sí, que no me hiciera ningún problema que me lo iba a mandar. No hicieron nada, tal es así que dijeron que podían seguir con la tortura...y a la noche me sacaron”.

Destacó Correa que conocía a los dos médicos, que era “muy amigo” de Caram, por eso le pidió un calmante, incluso le dijo a su señora que lo fuera a buscar a la casa, le dijeron que estaba en la confitería o en un restaurant y al llegar se da cuenta que estaba comiendo con Plá, por lo que decidió volverse sin hablarlo.

A Leyes lo conocía de antes, dado que era muy amigo de su hermano, fallecido en un accidente, lo conocía perfectamente.

Cuando lo sacaban estaba Leyes, Chavero, Becerra, esos tres dice Correa “metían mano”, dando a entender que lo torturaban. Posteriormente, se le avisa a su señora dónde estaba de modo que le lleva ropa para cambiarse, dado que la que tenía puesta estaba bañada en sangre, el cuerpo era negro por los golpes.



Posteriormente desde la comisaría del Barrio Rawson, lo sacan nuevamente y lo llevan a la Granja La Amalia, que era de los oficiales del Ejército, lo torturan tirándolo sobre las pencas existentes en el campo. Por lo que se clavó espinas por todo el cuerpo con el consiguiente dolor, las que quedaron durante bastante tiempo, dado que era mejor que avanzara el estado de infección para poder quitárselas.

También estuvo en la comisaría ubicada en la calle Justo Daract (la 2ª.), no pudiendo recordar en qué momento y por cuánto tiempo, cree que fue corto el tiempo, fue interrogado con sopapos y piñas, los dirigía “el chino” Becerra (ya fallecido y condenado a prisión perpetua en la causa “Fiochetti) y Chavero. Leyes no estaba en ese momento no lo vio. En esa oportunidad no firmó ningún acta ni declaración. Durante su permanencia en la seccional, estaba vendado.

Correa señaló que lo sacaban permanentemente, era todo de noche, le colocaban las vendas y lo sacaban. En una oportunidad en la granja La Amalia, le dan una patada y lo tiran al piso y le empiezan a disparar con un revolver como para matarlo y un balazo perfora la capucha que tenía puesta en la cabeza, quedando un hueco, por lo que pudo ver quiénes eran los que lo torturaban. Señaló que los que tiraban a matar eran Becerra y Chavero. Una vez subido al vehículo en que lo trasladaban, Correa dice: “...a la derecha iba Leyes y de este lado Chavero, adelante iba el chino (por Becerra) y un tal Miranda, el chofer era creo que de apellido Garro”. Todo el grupo de tareas que integraba el Departamento de Informaciones fue debidamente identificado participando del terrible y continuo castigo que Correa recibía.

Luego lo llevan a la Penitenciaría y él pensaba que al llegar allí ya estaba “legal”, es decir, que lo habían “formalizado”. Esa circunstancia le hacía abrigar esperanzas que la tortura terminara, pero se equivocó, era más continua aun que cuando estaba en la comisaría cuarta, porque día por medio lo sacaban los mismos policías y seguía la tortura. En una de las sesiones de torturas le fracturan la costilla.

En las torturas quedaba claramente evidenciado el motivo de la persecución: su credo político. Le preguntaban si era peronista, le daban a reconocer a alguna gente. Cuando les decía que no conocía a nadie lo torturaban más aún.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Admitió que durante los interrogatorios reconoció a José Heriberto Díaz, un compañero sindicalista que estaba en ATE y a Ramírez. Huelga destacar que debió hacerlo ante la amenaza de más golpes. Señaló que era un grupo numeroso, como diez la cantidad de torturadores. Ello da cuenta del actuar mancomunado del grupo de tareas.

Su testimonio fue elocuente en cuanto a la modalidad que adoptaron los traslados de los detenidos políticos hacia las distintas unidades carcelarias.

En su caso, después de llevarlo a Mendoza, lo transfirieron a la penitenciaria nueve de La Plata.

Esos crueles “traslados” se efectuaban en un avión Hércules y durante el viaje eran ferozmente golpeados. Les pegaban con la mano, con los pies, “era una locura”.

En su caso y como no pudieron aterrizar fueron derivados hacia La Pampa, por lo que ya en ese lugar prosiguieron los castigos. De allí los trasladaron a La Plata, a la Unidad Nueve, donde estuvo unos dos años aproximadamente. De esa unidad lo pasaron a Sierra Chica y de Sierra Chica lo llevan a Caseros, de Caseros pasa a Villa Devoto y desde este penal la Cruz Roja Internacional pide que lo trasladen a Rawson. En esa cárcel del sur de nuestro país estuvo siete meses. Carlos Correa totalizó en detención siete años.

Durante la audiencia, se le exhibió al Sr. Correa el acta de fs. 4235/4236, y reconoció el contenido y la firma. Ese documento constituye la denuncia que efectuara ante el Juzgado del Crimen N° 2, a cargo del Dr. Cristóbal Ibáñez, en la cual manifestó:

“...esa noche miré por la ventana de chapa a través de un agujero y vi la calle Sarmiento de donde deduje la comisaría en que me encontraba. En oportunidad de un interrogatorio a cara descubierta con el capitán Plá este quería que dijera algunas afirmaciones tuyas a lo que yo me negaba. Exaltado por este hecho y gritando ‘Decí lo que te digo hijo de puta’, me arrojó un frasco de cola de un kilogramo pegándome en la cabeza y desmayándome en su escritorio”. Nuevamente la “valentía” del oficial del ejército en todo su esplendor.

En esa acta señala que fue detenido el 24 de junio de 1976, a las 17:00 horas, en la sede de la Asociación de Trabajadores del Estado seccional San Luis, en la



esquina de San Martín y Bolívar, que lo trasladan a Jefatura y al sacarle la venda de los ojos se encuentra frente al subjefe de Policía, es decir, el capitán Carlos Esteban Plá y las demás personas que habían efectuado la detención.

Correa demostró ser una presa codiciada para descargar todo el odio hacia el movimiento peronista pues recorrió todo el circuito de la represión ilegal en la capital de la provincia. Así reconoce que lo llevaron a la Granja, y en otra oportunidad a un lugar que estaba desde el Puente Blanco hacia arriba, que se trata del predio Rodeo del Alto donde le hicieron el submarino, distintas torturas y, allí fue cuando lo metieron en el agua y perdió el conocimiento. Afirmó: “yo no recuerdo en este momento el nombre de ese lugar que tenía el Ejército para torturar, torturaban a todos ahí, era bastante fuerte, pero no recuerdo en este momento, me vendaban las manos, los pies, me daban patadas, lo que venía, estaba todo permitido para ellos, me caía al suelo de tantos golpes que recibía”.

Existió una identificación fidedigna y contundente de sus agresores. Los reconoció por sus voces y sin duda por el contacto posterior que tuvo con otros “sobrevivientes” de semejantes atrocidades. Esto le sirvió para construir ese rompecabezas del terrorismo de Estado que asoló a esta provincia.

Agregó que el personal policial que iba a buscarlos a la cárcel y los que lo torturaban eran los mismos.

A los que reconoció entonces fueron: Calderón, Garro, Orozco, Rubén Lucero, Natel, Velázquez, Juan Carlos Pérez, Omar Lucero, Zuleta y Sosa. Ello surge del reconocimiento en audiencia del acta de fs. 4237 de los autos principales, de la que se dio lectura por Secretaría.

Admitió su firma en la declaración de fojas 886 y 1133 y 1134 pero aclaró que ellas le fueron arrancadas después de las torturas. Incluso tenía colocada una capucha y le amarillaron con un arma en la sien.

Pese al paso de los años reconoció expresamente entre los imputados al médico Moreno Recalde y a Rafael Enrique Leyes. Respecto de este último, oficial de la policía provincial no existió ningún atisbo de confusión como ha pretendido presentar el Dr. Vidal en su alegato. La identificación ha sido certera y sin ningún género de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

dudas. El hecho de que haya pertenecido a la D-4 o logística, en nada invalida este aserto. No eran sólo los integrantes del D-2 los participantes en la represión.

La víctima expresó que como consecuencia de las torturas físicas tiene problemas de corazón. Mencionó que el Dr. Barbeito, quien fuera ministro de Salud de Elías Adre, que también estaba detenido en la Penitenciaría, lo revisó en prisión y ya en aquella oportunidad le dijo que no estaba bien del corazón. Incluso le dio un medicamento.

Producto de toda esta situación actualmente Carlos Correa, tiene colocado un marcapasos, porque la cantidad de golpes que recibió durante su detención provocaron, tal como lo relató, una interconexión entre las dos salidas y entrada del corazón y la sangre se le volvía y no era la suficiente.

Como otro resabio de las torturas sufrió la pérdida del 45% de su visión por un fuerte golpe de patada en uno de sus ojos.

De la presencia de Carlos Correa en los distintos lugares de detención hay nutridas probanzas.

Ya se había referido a él, Ignacio Benito Echandía, cuyo testimonio fuera incorporado por lectura pues ha fallecido (fs. 4248).

Entre ellas computamos el testimonio de Aníbal Oliveras, víctima también en esta causa. Recordó que en el mes de octubre lo sacaron de la Penitenciaría junto con Correa para torturarlos. También mencionó Oliveras, que Correa fue atendido por un médico por cuestiones cardiacas y que en la sexta celda de la Penitenciaría estaba alojado Carlos Correa junto al “mexicano” Ramírez, Omar Cejas, José Heriberto Díaz y que un tiempo después llegaron Andrónico Agüero, Pedro Garraza y Sarmiento.

Guillermo Adre, dijo en el debate que cuando los trasladaban hacia la Penitenciaría pasaron por la Comisaría Segunda, ubicada en calle Justo Daract y allí cargaron a Ramírez y a Carlos Correa, destacando que había otros más a quienes subieron pero no recuerda los nombres pero sí que el camión que los trasladaba iba repleto de presos políticos..

También obra a fs. 4000 como prueba instrumental, un informe con fecha 20 de enero de 1986 de la Secretaría del Servicio Penitenciario, donde consta que Carlos Enrique Correa permaneció en calidad de detenido y a disposición del GADA 141



desde el día 24 de julio de 1976, que no se le realizaron revisiones médicas, que durante su permanencia en esa Dependencia ha pasado a disposición de la Justicia y que fue trasladado de esa Unidad carcelaria el 6 de diciembre de 1976 con destino a la Cuarta Brigada Aérea de Mendoza.

El listado de fojas 4586 a 4588 ratifica su ingreso al penal provincial el 24 de julio de 1976 a disposición del GADA 141.

Como instrumental ingresó también las fotocopias certificadas del personal policial del Departamento de Informaciones que ya fuera señalado.

La copiosa prueba producida en estas actuaciones partiendo de los testimonios rendidos a lo que adicionamos la prueba documental existente en la causa ha acreditado más allá de toda duda razonable que Carlos Enrique Correa, fue privado ilegítimamente de su libertad por siete años, sometido a todo tipo de tormentos por su condición de militante político en el marco de la operación de destrucción de todo atisbo de sindicalismo entre los dirigentes de la Juventud Peronista de la provincia de San Luis y en el marco del Plan sistemático ordenado por las fuerzas armadas. Por este hecho deberá responder el mando militar del que partieron las órdenes y el brazo ejecutor que en este caso resultaron ser los integrantes del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis. A ello sumamos la participación necesario que le cupo al médico Moreno Recalde quien revisaba a Correa mientras era torturado y habilitaba la prosecución de los tormentos.

Estos hechos, ya conceptualizados como de lesa humanidad y que concurren materialmente entre sí, deben ser reprochados a:

1) MIGUEL ANGEL FERNANDEZ y RAUL BENJAMÍN LOPEZ, como autores mediatos de los delitos de:

a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º, conforme Ley 20.642 del Código Penal).

b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal, según ley 14.616).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Por ellos, considerados jefe y organizadores de la asociación ilícita, pasó la decisión sobre el destino, los traslados y en definitiva la suerte de todos los detenidos políticos de la ciudad de San Luis y en este caso concreto de Carlos Correa.

2) como autores materiales a:

CARLOS ESTEBAN PLÁ, LUIS MARIO CALDERON, JUAN AMADOR GARRO, RAFAEL ENRIQUE LEYES, OMAR LUCERO, JORGE FÉLIX NATEL y LUIS ALBERTO OROZCO.

a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º, conforme Ley 20.642 del Código Penal).

b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal, según ley 14.616).

Todos ellos integrantes de esa nefasta asociación ilegal conocida como D-2 o Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, organizada y dirigida por el Capitán del Ejército Argentino, Carlos Plá.

De fundamental apoyatura resultaba en este arquitectura el aporte que brindaba Omar Lucero quien como oficial de inteligencia nutría al grupo de tareas de la información necesaria que iba recopilando en sus archivos. Ello sin perjuicio de haber sido expresamente señalado como participante del grupo que feroz y continuadamente atormentaron a Correa.

Se reitera aquí la existencia de un error material, subsanado en este acto y en relación a las imputaciones que por tormento pesan sobre Luis Alberto Orozco y Juan Amador Garro. Su responsabilidad fue tenida en cuenta al momento de decidir la sanción, por lo cual ninguna variación cabe al respecto. En un error material que es subsanado con la redacción de estos fundamentos.

3) como partícipe necesario a:

VICENTE ERNESTO MORENO RECALDE

Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal, según ley 14.616).



Ya ha quedado señalado el aporte indispensable brindado al grupo por el médico policial. Examinó en reiteradas oportunidades a Correa autorizando la prosecución en la aplicación de tormentos.

Corresponde sí, en función del concurso existente entre las distintas conductas reprochadas, dejar expresa constancia en la parte dispositiva de esta sentencia de la absolución a la que se arriba y en cuanto a la privación ilegítima de la libertad reprochada por los acusadores.

#### Caso MANUEL ARMANDO ALFONSO

Su pertenencia a la Juventud Peronista y el hecho de que se desempeñara en un empleo en el gobierno de Elías Adre fue determinante de su persecución, aprehensión ilegal y posterior aplicación de tormentos. Era empleado del Ministerio de Bienestar Social de aquél entonces.

Tuvimos en el debate las vivencias del calvario sufrido por la víctima.

Alfonso relató las circunstancias y padecimientos de su privación ilegítima de la libertad.

Fue arrancado de su casa sita en Vicente Ferrer 2416 de esta ciudad, en forma violenta aquel 29 de julio de 1976, en horas de la noche, en la casa familiar donde él vivía en presencia de sus padres y sus hermanas.

Se trató de un ingreso por la fuerza y por supuesto sin orden de allanamiento ni detención.

Como fue propio de ese período, una comisión conjunta de Ejército y policía provincial (el fatídico grupo de tareas D2), de los que Alfonso pudo reconocer a “un oficial joven, flaquito y alto, sin lograr recordar su nombre y también a Becerra y Chavero”; de Chavero dijo ubicarlo bien porque era conocido de la familia.

El Oficial Chavero ha fallecido, es por eso que no está siendo sometido a proceso. Sin embargo es de destacar la saña evidenciada respecto del castigo a los presos políticos. Fueron varias las víctimas que se refirieron a él remarcando la ferocidad del castigo que propinaba.







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

De este allanamiento ilegal que sufrió Alfonso y toda su familia, las fuerzas conjuntas de Ejército y Policía, no obtuvieron ningún resultado, es decir, no encontraron en la vivienda, nada que pudiera implicarlo.

Sin embargo, la decisión ya había sido tomada por la jefatura del ejército e inmediatamente fue llevado por estas tres personas a la Central de Policía y entregado al subjefe, Carlos Esteban Plá, quien –dijo Alfonso- le pegó a cara descubierta y sin preguntarle nada y luego continuaron golpeándolo Becerra y Chavero. Una constante en el proceder de Plá quien no trepidaba en mostrar su “valentía y protagonismo” golpeando a jóvenes indefensos. Aquella noche sufrió un castigo intenso en la Jefatura Central de Policía sita en la calle San Martín entre Belgrano y Pringles. El castigo se produjo una vez que lo ataron a una silla. Refirió expresamente la víctima “me pegaron hasta cansarse” (fojas 3192 a 3193).

La víctima fue trasladada a diversas comisarías, centros de tortura, en los cuales se le aplicó picana eléctrica, la técnica conocida como submarino húmedo y golpes. Se siguió con él en circuito trágico y macabro hasta que se decidiera “legalizarlos”. Estas torturas fueron reiteradas como así también el interrogatorio que consistía siempre en preguntar por su actividad de militancia peronista y que diera nombres de otros militantes políticos.

En su declaración en este debate, Manuel Alfonso, debió reconocer declaraciones anteriores, como las de fs. 3316/3317 y 3177, mediante las cuales pudo señalar e identificar como sus torturadores al capitán Carlos Esteban Plá, comisario Becerra, Orozco, Ricarte, Carlos Garro, Natel, Rubén Lucero, Omar Lucero, Hugo Velázquez, Savino, Juan Carlos Pérez y el oficial Leyes.

La víctima mostraba en su cuerpo las huellas que dejara la tortura. A su falta de recuerdo debe sumarse el mal de Parkinson que sufre en la actualidad debido a los golpes que le propinaron en la cabeza, especialmente en los traslados.

Lamentablemente no ha sido el único caso en que hemos podido advertir las secuelas evidentes del paso por esas sesiones de tortura.

Indicó que el castigo estaba enderezado a que suscribiera unas declaraciones falsas involucrando a otras personas en actividades subversivas.



Permaneció algún tiempo en el Departamento de Investigaciones, desde el 1° de julio de 1976.

Recordó un traslado en fecha cercana a un lugar próximo a la ruta, cerca de una antena de radio entre las rutas siete y veinte. Allí fue sometido a una feroz golpiza. Sus verdugos fueron el Agente Jorge Félix Natal, El Cabo Juan Amador Garro, los Agentes Rubén Lucero (f) y Jorge Velázquez (f). También el Oficial Omar Lucero, Luis Mario Calderón, Enrique Leyes y el Oficial Juan Carlos Pérez (dos imputados en estas actuaciones).

Su ingreso a la penitenciaría provincia se produce el 24 de julio según el listado agregado a las actuaciones.

El periplo seguido por el damnificado una vez “formalizado” fue extenso. Incluyó la Unidad 9 de La Plata, Caseros, Sierra Chica y como último destino de detención la cárcel de Rawson. Desde allí recuperó su libertad vuelta la democracia a nuestro país.

Alfonso es un testimonio vívido de la complicidad judicial de ese entonces. Al recibir la visita del, por entonces, secretario del Juzgado Federal de San Luis, Carlos Martín Pereyra González, dijo que solicitó la libertad condicional, ante lo que recibió como respuesta del fedatario, que él “era irrecuperable para la sociedad” y que por eso no le daba la libertad.

En este debate ha quedado totalmente acreditado que Armando Manuel Alfonso fue detenido ilegalmente y que recibió torturas y tormentos en la Jefatura Central de Policía y en otras dependencias policiales de esta Ciudad y también en cárceles nacionales.

Los testigos que declararon fueron claros y precisos respecto de las circunstancias del hecho, describiendo el momento de la detención, el allanamiento y las torturas padecidas.

Repasando la prueba recibida en estas actuaciones recordamos el testimonio de su hermana Aida Alfonso.

Rememorando lo ocurrido aquel 29 de julio de 1976 dijo que:





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

“Golpean la puerta y una de mis hermanas fue a abrir y entran a los golpes todos, eran muchos policías. Yo tenía 13 años no entendía mucho, no sabía qué pasaba. (...) En el patio vi a todos los policías que estaban ahí armados. (...).Revolvieron toda la casa, nos tiraron todo, le rompieron el nebulizador a mí papá que él usaba en esa época. Fue aproximadamente a las 9 o 10 de la noche. Era una comisión integrada por militares y policías, vestían de uniforme, sé que era Ejército por el uniforme, ambos portaban armas. Lo esposan delante de nosotros y de forma violenta se lo llevan como si se tratara de un delincuente. No llevaban ningún tipo de papel (se refiere a una orden de allanamiento). Mi hermano militaba en la JP. Mis hermanas me decían que estaban Becerra, Chavero, el personal militar que no recuerdo nombre”. También mencionó Aida Alfonso que su hermano quedó muy enfermo, y que todo lo que vivió le provocó el mal de Parkinson”.

Otra de sus hermanas, Emma Rosa Alfonso, nos relató en este debate que ese día, aproximadamente a las 21 horas, allanaron la casa de sus padres donde vivía también su hermano, a quien se llevan detenido. Entre el personal policial y militar que allanó su casa y se llevó detenido a su hermano, Emma Alfonso reconoció a Chavero y a Becerra. También contó que su madre, actualmente fallecida, una vez que lograron saber dónde se hallaba detenido su hermano, y que en aquel tiempo era la Comisaría Segunda, le llevó ropa limpia porque la que llevaba puesta el día de la detención ilegal dijo textualmente: “estaba hecha tira y la ropa interior en condiciones muy feas”.

En estas audiencias, los presos políticos José Heriberto Díaz y Aníbal Oliveras reconocen haber estado detenidos con Alfonso. En el caso de Oliveras mencionó que estuvieron detenidos juntos también “en cárceles nacionales”.

Nadie ha cuestionado la detención de Alfonso.

Es que incluso existe agregada prueba documental de ello.

El informe emitido por el Servicio Penitenciario Provincial, a fs. 3289/3290, de fecha 7 de enero de 1986, dirigido al Director de la Unidad Regional 1, deja constancia que Armando Alfonso ingresó a esa Unidad Carcelaria el día 24 de julio de 1976 y que no consta por quién fue entregado, que estuvo detenido a disposición del GADA 141 y que fue trasladado de esa Unidad carcelaria el 6 de diciembre de 1976 con destino a la Cuarta Brigada Aérea de Mendoza y aclara que no consta por quién o quiénes fue trasladado.



El listado de fojas 4586 a 4588 corrobora esta circunstancia.

Asimismo, a fs. 3297 obra una certificación de antecedentes policiales y judiciales, emitido por la Policía de la Provincia de San Luis, con fecha 14 de enero de 1986, donde también consta que Manuel Alfonso estuvo alojado en la Penitenciaría de San Luis con decreto del PEN N° 1585 del 30 de julio de 1976.

Como documental ingresó también al debate el acta de inspección ocular en el predio del ejército “Rodeo del Alto” de fojas 3197 a 3198, el informe de la penitenciario provincial de fojas 3289 a 3290, inspección ocular en Granja La Amalia de fs. 3350 y fotocopias certificadas de los legajos personales del personal del Departamento de Informaciones que fueron señalados por Alfonso como sus victimarios.

Existe prueba contundente del accionar de este grupo de tareas que privo ilegítimamente de la libertad por espacio de más de un mes y aplicó todo tipo de tormentos a Manuel Armando Alfonso, sólo por su condición de militante político en el marco de la operación de destrucción de cuadros dirigentes de la Juventud Peronista de la provincia de San Luis, en razón de su ideología y en el marco del Plan Sistemático ordenado por las fuerzas armadas y encargado en este caso al Capitán Plá y sus secuaces del Departamento de Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia de San Luis.

Las quejas de los defensores chocan en forma irremediable contra la contundencia del plexo probatorio que se ciñe sobre los acusados.

Calificados los hechos como de lesa humanidad, y predicado un concurso real entre las figuras penales por las que son responsabilizados, por ellos deberán responder

Como autores mediatos a:

1) MIGUEL ANGEL FERNANDEZ y RAUL BENJAMÍN LOPEZ,  
por los delitos de:

a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1°, agravado por el art. 142 inc. 1°, conforme Ley 20.642 del Código Penal).

b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, según ley 14.616).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Son los “autores de escritorio” a los que extensamente nos hemos referido. Se encontraban en la cúspide de la comunidad informativa y de ellos emanaron las órdenes que llevaron al grupo operativo a privar ilegalmente de la libertad por más de un mes y aplicar todo tipo de tormentos a la víctima.

Como autores materiales a:

2) CARLOS ESTEBAN PLÁ, JUAN CARLOS PÉREZ, LUIS MARIO CALDERON, JUAN AMADOR GARRO, RAFAEL ENRIQUE LEYES, OMAR LUCERO, JORGE FÉLIX NATEL y LUIS ALBERTO OROZCO por los delitos de:

a) privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º, conforme Ley 20.642 del Código Penal).

b) tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal, según ley 14.616).

Se trata de un nuevo caso en donde el Tribunal debe reconocer la existencia de un error material, pues en la parte dispositiva se omitió responsabilizar a Orozco por la imposición de tormentos a la víctima. Su responsabilidad por este hecho fue valorada al momento de la deliberación por lo cual la reparación del yerro no incidirá en la pena oportunamente aplicada.

Caso ROBERTO RAFAEL GARCÍA.

García era trabajador de la Cerámica San José, ocupaba un puesto clave en el Gremio Ceramistas Delegación San Luis,

Se caracterizó por ser uno de los miembros más activo y molesto para el aparato represivo. De allí es explicable su trágico final. En la lógica del terrorismo de Estado imperante en esta provincia en aquella época, los hechos demostraron que fue sobre los sindicalistas donde con más furia y saña se descargó el aparato represor.

Su detención ilegal se produjo el día 5 de julio de 1976.

Después de estar en poder de la asociación ilegítima constituida por los integrantes del D-2 fue asesinado por este grupo en un estado de absoluta indefensión.



Aquella jornada a las 5:30 horas García había concurrido a trabajar a la mencionada fábrica, como lo hacía diariamente, y a partir de ese día, todos los intentos por dar con su paradero fueron en vano. Han transcurrido casi cuarenta años desde aquel trágico episodio.

Su esposa, Amelia Nilda La Torre de García, no vio nunca más a su marido, y para colmo debió soportar varios allanamientos a su vivienda y una persecución constante que la llevó a abandonar su lugar de residencia.

Según lo relatara la Sra. La Torre, su esposo tenía por costumbre volver a su casa a almorzar, pero ese día no lo hizo y nunca más se lo vio.

Reconstruyendo lo ocurrido en aquella jornada relató que aproximadamente a las 21:00 horas del mismo día, la nombrada regresaba de efectuar compras y antes de llegar a su domicilio sito en la calle Rioja 2247 del Barrio Jardín Sucre de la ciudad de San Luis, fue interceptada por tres hombres de civil, quienes dijeron ser empleados municipales, pero la nombrada identificó a uno de ellos, como un suboficial perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, de apellido GARRO, a quien ésta conocía.

Siguiendo la mecánica perversa de aquellos años el policía le manifestó que quería hablar con su esposo, pero al enterarse que no estaba, dijeron que volverían más tarde. Sin dudas Roberto Rafael García se hallaba en su poder.

Alrededor de las 22:30 horas regresó la comisión policial y fueron atendidos por un hermano de la nombrada, Ramón Lucas La Torre. En esa oportunidad el Cabo Juan Amador Garro continuó con la farsa y le preguntó a éste por el damnificado.

Se identificaron como policías y le dijeron a éste que García debía concurrir a la Policía para responder a un simple interrogatorio. Que durante los días siguientes se produjeron una serie de allanamientos en el domicilio de García y de los suegros –padres de Amelia- y de los padres de Roberto García.

Una persecución constante sobre todo el grupo familiar en despliegue de la “mise en scene”.

Refirió Amelia Nilda La Torre de García “...Que no tuvo ninguna noticia de su esposo y dos meses después aproximadamente, encontrándose la declarante y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

sus hijos fuera de su domicilio, en casa de sus padres, el domicilio fue allanado por personas que la declarante cree que pertenecían al Ejército. Fue rota la puerta de entrada y adentro destrozaron puertas, rompieron vidrios y desaparecieron alhajas, dinero, plancha, encendedores y otros elementos. La declarante se encontraba en la casa de sus padres cuando personal de Ejército allana dicha vivienda, donde también desaparecen elementos. La declarante expresa que esas mismas personas allanaron su domicilio porque uno de ellos, antes de retirarse le entregó una foto de casamiento de la declarante y le expresó “su casa queda abierta”. En este caso el personal militar interrogó a los padres de la declarante sobre el paradero de GARCIA y que actividades desarrollaba...” (fs. 1809/1813).-

Para robustecer la desaparición “voluntaria” del gremialista, que se sabía buscado por la policía, le arrancaron bajo tormentos una declaración a su compañero de tarea y trágicamente asesinado, Nolasco Leyes.

Esa falsa declaración recepcionada en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia, con fecha 13 de Julio de 1976, (fojas 1053), solamente suscripta por Leyes, daba cuenta de estas circunstancias.

Hicieron constar allí arteramente que el día domingo 11 de julio de ese año Roberto García había informado a sus compañeros de trabajo y del gremio que debido a la búsqueda incesante a la que era sometido por parte del personal policial, se veía forzado a abandonar la provincia.

No tenemos duda que para esa fecha el grupo de tareas con epicentro en el Departamento de Informaciones (D2) y bajo las órdenes del aparato militar había dado muerte al sindicalista, quien sin dudas era considerado un elemento peligroso por su pertenencia al movimiento peronista y sindical.

Cerámica San José fue el epicentro de una cacería brutal encarada por ese grupo de tareas que incluyó inspecciones permanentes con la complicidad de quienes regenteaban el establecimiento. Los testimonios recibidos de quienes trabajaban allí es prueba bastante de lo que venimos afirmando. Jofré y Julio Sosa dieron debida cuenta de ello. Al respecto se colectaron los testimonios de quien fuera el administrador, el Sr. López y de Osvaldo Cadillac. De sumo utilidad para apuntalar la persecución de referentes gremiales



del sindicato de ceramistas resultan las manifestaciones prestadas en el juicio por quien defendiera los intereses patronales en aquellos difíciles años, el Dr. Samper.

En su declaración en la audiencia explicó que en aquellos años era abogado penalista y era muy duro por la falta de garantías ejercer la profesión.

Recordó que “era abogado de un sindicato y de la CGT de San Luis. Dice que un día lo llama Albarracín y le dice, ‘nos van a meter presos a todos’, porque dice que se supone que vos tenés Plata, esto debe haber sido en el año 76. A sugerencia de Albarracín se reunió con Valdecini y Caram que venían de La Plata. Dice que él fue y estuvo con Valdecini y Caram y le preguntaba por quién le decía que le había dicho eso, entonces como había rumores preparó una carpeta. Dice que el lema del Proceso Militar, era guerra a la subversión y a la corrupción, por lo que preparó esa carpeta. Albarracín no le dijo nada, pero al final se levantó esa orden de detención. Dice que él le pidió el auto a su hermana y cuando se iba yendo recibió un telegrama que Valdecini había terminado con todo, al final le contó que había un oficial de policía que vivía cerca de él, de nombre Rosello había actuado correctamente.

Aclaró que tuvo vínculo con los ceramistas, con García García Hermanos, dice que estaba García en ese gremio que luego desapareció y un tal Leyes, que era afiliado al Movimiento Popular conservador y el líder era el viejo Belgrano Rawson.

Agregó que “él llegó a la fábrica, él debía ir una vez por semana a recoger los problemas laborales, dice que él llega y estaba la policía y le dice el Gerente que era pariente de los dueños, le dice “mira me preguntan por García y hoy no ha venido, pero este (señalando a otro) vio cuando lo sacaban de la cárcel” y dice que a esa persona le preguntan y al final le dijo que no sabía nada”.

Explicó que en ese momento tenían 22 camiones con radio que distribuían a todo el país, y los camiones responden que ellos no llevaron a ningún García o algún Sr. Leyes. Luego de ese episodio los policías se retiraron.

Según dijeron “a García lo sacaron de la casa, seguro que fue Becerra y no está seguro que fuera Plá. Serían los mismos los que lo fueron a buscar en la fábrica”. Según sabía, ellos habían recibido un camión con víveres y armas de la organización montonera.







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

En conclusión, admitió que García y Leyes desaparecieron. Según se comentaba “los habían matado. Ellos iban mucho al defensor federal Dr. Ortiz”.

En referencia al abogado de los trabajadores dice que “lo único que hacían era molestar, un día le hicieron una huelga porque no tenían manijas en los anaqueles donde guardan ropa. El Abogado era de nombre Bernasconi que era de San Juan...era buen abogado, se preocupaba mucho por sus cliente...por una serie de razones yo sabía que venía el golpe militar y muy duro. Le dije a Bernasconi deja de joder y tomátela de San Luis, le respondió ‘nosotros no estamos sucios de nada’, y él le dijo ‘estas en la lista, te van a limpiar’, se lo dijo en tribunales. También se lo dijo a Vergés, a él lo metieron preso y le dieron la opción de irse del país durante 18 años.

Ahondando en la situación de Roberto García recordó que incluso le recomendó que saliera con licencia gremial pero que él se negó. La desaparición de García fue en octubre de 1976.

Esclarece y robustece la persecución sufrida Roberto Francisco López quien se desempeñaba como administrador de Cerámica San José.

En su testimonio en el juicio recordó que: “un Sr. García también trabajaba ahí y desapareció. Justo yo estaba a la mañana. Siendo las 5.45 hs. le encargué un trabajo personal, era hacer un cuchillo para la cocina, le pedí que me lo afilara. García era secretario gremial. Volvió y me dice: ‘Don López me tengo que retirar, después le traigo el permiso gremial, al rato llegan los militares buscándolo y les digo que se retiró y ellos me responden ‘se nos escapó’. Luego los militares volvieron y le dejaron un número de teléfono para que avise si volvía García, pero él nunca más apareció. Yo permanecí en contacto con los padres y la esposa de García y ellos me contaron que los militares les hacían atropellos, les rompieron colchones pero nunca lo encontraron...muchas veces vinieron por García, los militares se metían por todos lados, registraban todo, hasta dos veces por día. García nunca más fue”. Aclaró que: “primero desapareció García y después Nolasco Leyes”. En relación a los motivos de su desaparición el otrora gerente de Cerámica San José, manifestó que “esta gente militaba en los montoneros...ellos tenían problemas ya que eran asesorados por un Sr. Bernasconi que era sanjuanino”.



De las declaraciones brindadas por su esposa y su cuñado se demuestra la saña desplegada en la persecución posterior que, como ya se recordó, incluyó varios allanamientos a las viviendas familiares. Inclusive, y fruto del cariz ilícito que tomó esa asociación ilegal conocida como Departamento de Informaciones de la policía provincial, le sustrajeron en esos procedimientos ilícitos todo tipo de efectos personales de valor. Latorre incluso dio cuenta de la saña desplegada que los llevó a destruir todo. Dejaron la casa de García destrozada e inundada y de esa forma forzaron a la viuda a abandonar la ciudad.

Esta última situación quedó perfectamente reflejada en la posterior inspección realizada en la vivienda por el imputado Alemán Urquiza el 21 de octubre de ese año.

También los testigos de la diligencia Gabriel Raúl Pana y Domínguez reflejaron en sus declaraciones el estado en que se encontraba la vivienda.

El primero recordó lo vivenciado en aquella ocasión “...Que el declarante abrió la puerta cuando llegó personal militar y policial. Que esta comisión revisó la casa preguntando por GARCIA. La comisión se fue y regresó más tarde haciendo una inspección más profunda del domicilio. Que el declarante no puede atestiguar que se haya llevado algún elemento, pero escuchó el comentario en la familia de que había faltado una medalla de oro que le había dado al señor LA TORRE en el trabajo. Que no conoce quienes estaban a cargo de la comisión que efectuó el procedimiento...” (fs. 1856/1857). Minutos después del allanamiento en el domicilio de los padres de la mujer de García, el mismo personal allanó la casa de los padres de Rafael Roberto García e interrogaron a los ocupantes sobre el paradero de su hijo.

En relación a esto, Nelly Isabel Domínguez de Ponce, vecina de los García, expresó que mientras estaba tendiendo la ropa en el patio de su casa, observó cuando personal militar y policial ingresó a la vivienda del damnificado (fs. 1852/1853).

Tiempo después se produjo un segundo allanamiento en el domicilio de Rafael Roberto García con efectivos policiales, quienes destrozaron distintos sectores de su casa e inundaron algunas habitaciones. A partir de ese día y por unos veinte días, cinco policías se instalaron a vivir en su vivienda y no permitieron el ingreso de la esposa e hijos del damnificado, sin previa orden escrita que debía ser retirada de la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Comisaría Segunda. En aquella época, Amelia Nilda La Torre de García, vivía con sus padres en la Avenida Lafinur casi esquina Julio Argentino Roca de esta ciudad, domicilio éste que fue allanado simultáneamente con la casa de sus suegros, utilizaron camiones del Ejército y patrulleros con personal uniformado.

Se escuchó también en las actuaciones el testimonio de las vecinas de la familia García. Las Sras. Sosa y Godoy recordaron distintas alternativas del allanamiento que hicieron a la vivienda buscando a Roberto sin resultado. La pantomima incluyó una vigilancia instalada en las proximidades de la vivienda.

Retomando el relato de la viuda, recordó que en el mes de octubre de 1976, se dirigió con su hermano, Ramón Lucas La Torre, al GADA 141 para hablar con el Jefe de esa unidad militar, y en la guardia le informaron que no los podía atender porque se encontraba de viaje. Al regresar a la casa de sus padres, el rodado del cuñado de Rafael Roberto García fue rodeado por la policía y llevaron a Ramón Lucas La Torre junto a su vehículo a la Comisaría Primera, donde inspeccionaron el automóvil para comprobar si había algún elemento perteneciente a García (Ver declaración de Lucas La Torre obrante a fs. 1846/1847).

Por último, un día del mes de Octubre de 1978, a las 2:00 horas, se produjo un nuevo allanamiento por parte de personal de la Policía Federal Argentina vestidos de civil, quienes interrogaron a la nombrada sobre su esposo, preguntándole si giraba dinero, cómo se lo enviaba, respondiendo ésta que no tenía ninguna noticia sobre su marido.-

Incorporamos como prueba documental el acta de inspección de su domicilio de fojas 1840, la constancia de la cerámica San José de fojas 1908 de la que se desprende que Roberto Rafael García cumplía funciones como Secretario General del Gremio F.O.C.R.A, Filial 11, San Luis y que concurrió por última vez a trabajar el día 6 de julio del año 1976 haciendo “abandono de trabajo sin autorización de la patronal” y las fotocopias de los legajos personales de los imputados.

Existió sin dudas una orden emanada del Comando de Artillería y que fue sometida a la decisión de la Plana Mayor para “hacer desaparecer” al gremialista García. Su militancia y activa participación lo transformaba en un elemento peligroso y el III Cuerpo de Ejército exigía resultados.



No tenemos duda que aquella patota operativa conformada a la manera de sociedad ilícita y dentro de la estructura de la policía provincial fue la autora de la desaparición y posterior eliminación de García.

En este sentido y focalizada la imputación en el Subjefe Carlos Esteban Plá y Juan Amador Garro, damos por demostrado que ambos fueron coautores materiales de dichas conductas. El primero como jefe operativo, Garro como su secuaz y encargado de la maniobra distractora tendiente a consumir su secuestro y posterior desaparición.

Afirmamos entonces que todo el comportamiento evidenciado por Garro evidencia la existencia de un plan destinado a dar muerte a García y en el que conservó una porción del codominio del hecho.

También consideramos demostrado que fruto de la experiencia que dimana del quehacer de este grupo de tareas García fue ultimado en forma alevosa por el accionar de este grupo de facinerosos vestidos de uniforme y que so pretexto de brindar calma a la población cometieron todo tipo de atropellos contra jóvenes inocentes que abrigaban como pecado el profesar ideas políticas distintas a las del régimen imperante.

Por lo expuesto entendemos probado y así responsabilizamos como autores mediatos a:

1) MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GEZ y RAUL BENJAMÍN LOPEZ, en la pirámide de la comunidad informativa, por los delitos de:

a) privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º, conforme Ley 20.642 del Código Penal).

b) homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º según redacción Ley 11.179 y 20.642 del C.P.)

Como autor material a:

2) CARLOS ESTEBAN PLÁ, por los delitos de:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

a) privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º, conforme Ley 20.642 del Código Penal).

b) homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º según redacción Ley 11.179 y 20.642 del C.P.); y a

3) JUAN AMADOR GARRO por los delitos de:

a) privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º, conforme Ley 20.642 del Código Penal).

b) homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º según redacción Ley 11.179 y 20.642 del C.P.)

Fernández Gez y López responden pues, de acuerdo al marco general que ya quedara establecido, las órdenes de represión emanaron del Comando militar y como “autores de escritorio” gozaron del co-dominio funcional de lo ocurrido. Ellos poseían una porción de dirección de los hechos de tal manera de poder decidir el avance o el retroceso del devenir causal iniciado.

Carlos Esteban Plá responderá como autor material de la conducta pues no tenemos duda que el operativo fuera delegado en la fuerza policial provincial y él como subjefe tenía el control de los acontecimientos.

Juan Amador Garro estuvo sin dudas presente en las tareas de inteligencia y de localización de la víctima. Su intervención en varios tramos del hecho nos convence que gozó de codominio funcional del episodio.

Caso DOMINGO HILDEGARDO CHACON

Como lo recordó en su alocución final el Dr. Norberto Foresti, Domingo Chacón tenía 36 años cuando fue arrancado de su domicilio en la localidad de Luján donde se desempeña como Secretario Municipal.



Hemos tenido ocasión que concurrir varias veces al lugar. Un pueblo chico, típico del interior de nuestro país, con muy pocos habitantes y en el que seguramente aquella incursión del grupo de tareas no pasó desapercibida para nadie.

En la localidad de Luján, provincia de San Luis, era el delegado de ISSARA (Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines), fundado en 1971 para brindar servicio médico asistencial a todos los trabajadores rurales permanentes.

Hemos recibido a lo largo de los relatos recogidos en la audiencia las mejores referencias de este joven. Chacón, era ampliamente conocido en el pueblo, tanto por su actividad social y política, como por su habilidad en el tallado de cristales, siendo sus piezas reconocidas en la zona.

Las alternativas de su privación ilegítima de la libertad por parte de estos individuos comisionados desde la ciudad capital se ven reflejadas en la declaración obrante a fs. 875/876vta., del expediente N° 466.

El relato nos lo brinda su madre y nos merece la mayor certeza para reconstruir lo ocurrido.

Alicia Pereira viuda de Chacón, señaló que:

“...alrededor de las once horas del día 6 de setiembre de 1976 estando en su casa en Luján con su hijo y dos nietos se hacen presentes tres personas de sexo masculino y se interesaron por la compra de algunos trabajos de tallado de cristales que realizaba su hijo Domingo. En ese momento, su nieto Martín Leopoldo Chacón, –que en ese entonces tenía 5 años de edad- le hace conocer a su abuela, que a su padre lo habían sacado de la cama dos personas, observando que efectivamente dos hombres lo llevaban tomado de los brazos, en dirección a la puerta de acceso a la vivienda, preguntándoles ésta las causas por las cuales se llevaban a su hijo, le manifestó una de estas tres personas que ya lo traían de regreso, que iban hasta la cancha de fútbol para hablar con él. Que su hijo quiso hablar con la denunciante pero los individuos le ordenaron que se callara. Que salen de la vivienda y hacen ascender a su hijo en un auto color verde que esperaba con su chofer. Que lo hacen sentar en la parte trasera del rodado y partieron apresuradamente hacia la salida del pueblo. En su recorrido el automóvil pasó por el destacamento policial de esta localidad, observando la denunciante que en la puerta de acceso al edificio se encontraban varios policías, por lo que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

el personal mencionado tiene que haber visto a su hijo y a las personas que lo conducían. Que de esos individuos recuerda casi perfectamente a uno. Era corpulento, tez blanca, cabellos rubios, vestía una campera y un pantalón del mismo color (arena). Que este individuo llevaba colocados una especie de anteojos colgados muy grandes de vidrios verdes. Que otro de los individuos era más bien bajo, bien formado, cabello lacio, vestía un saco sport... Que sobre el vehículo puede recordar que era de color verde, no sabe su marca, pero que era de similar diseño del que en ese entonces tenía el cartero del pueblo, señor Andrés Gómez... Pasados dos o tres días llegó a Luján su hijo Jesús Telesforo y efectuaron la denuncia sobre la desaparición de Domingo Hildegardo. Que a los cuatro días de la presencia de los desconocidos que llevaron a su hijo, se presenta personal uniformado a registrar el domicilio y a buscar a Domingo. Que la denunciante les hizo conocer lo sucedido días antes... Que labraron un acta, que la denunciante no firmó y le tiraron un libro donde su hijo tenía anotados nombres de jugadores de fútbol y los datos de los mismos. Que el militar que venía a cargo de la Comisión dijo ser Capitán...Portaban únicamente las armas que llevaban a la cintura y se conducían en un camión chico”.

No abrigamos dudas que Domingo Hildegardo Chacón fue arrancado con violencia y amenazas de su domicilio en la vecina localidad de Luján. El intento del Sr. Defensor Oficial de cuestionar el modo en que se produce la aprehensión queda desvanecido a poco que se coteje con el inmenso cúmulo de prueba producida.

Tuvimos la posibilidad de escuchar en el debate a Martín Chacón. En la audiencia de fecha 12 de diciembre de 2013, el hijo de Domingo Chacón, confirma lo señalado por su abuela al decir que:

“cuando mi abuela ve que se lo llevan les pregunta quiénes son y le dicen “somos amigos”. Salen a la puerta las 4 personas, salimos con mi abuela a la calle y lo vemos que entran al auto los 4 y mi padre atrás y ahí veo que lo apuntan en la cabeza a mi padre dentro del auto”.

Martín Chacón mencionó también que fueron 4 personas: dos ingresaron a la vivienda por la puerta de adelante y dos por la de atrás. Esos dos de atrás fueron los que trajeron a su padre del dormitorio y que las cuatro personas que participaron del secuestro de su padre estaban vestidas de civil.



El resto de la familia de Chacón también fue escuchada en este proceso y coincide con las circunstancias en que fue privado ilegalmente de su libertad.

La hermana de Domingo Hildegardo Chacón, Melania Adoración Chacón, declaró el 13 de diciembre de 2014 en el juicio y relató cómo sacaron a su hermano del domicilio de calles Pringles y Mitre, en el centro de la localidad de Luján, frente a las oficinas públicas. Del hecho le dieron aviso a su hermano (Jesús Telesforo) que vivía en Mendoza y lo buscaron por todos lados: Policía, Ejército y el jefe les dijo que no había sido detenido.

Se refirió también a un episodio confuso. Se creyó que uno de los cadáveres existentes en la Morgue de la ciudad capital pertenecía a su hermano. La sentencia en la causa “Fiochetti” lo descartó. Se trataba en realidad de Santana Alcaraz.

Sin embargo, esto dio pie a intensas gestiones que realizaron en esta ciudad para hallarlo.

Así testimonió que al enterarse de la aparición de los cuerpos en la Morgue del Policlínico y cuando su hermano le avisó, ella fue hasta el lugar, los cuerpos ya habían sido retirados por los Bomberos, según les dijo una pariente de ellos que era la jefa de Personal del Policlínico, la señora Irma Leyes.

También concurrió junto a su hermano a la Justicia Federal, debido a una denuncia que había hecho la esposa de Domingo, Haydee Ávila; su hermano la leyó y dijo que era una denuncia muy grave. Denunciaron ante el Juzgado Federal el secuestro pero les dijeron que no había sido detenido.

Luego los citó el Juzgado Federal y un juez al que describió como “bajito, gordito y de lentes blancos, creo que era Pereyra (el apellido) de la causa de mi hermano” le dijo que “no podía andar averiguando porque me iban a procesar”.

Además relató las circunstancias que derivaron días después de la desaparición de su hermano, en el operativo de las fuerzas conjuntas de seguridad en Luján y en el norte de la Provincia. Contó que cuatro días después de que se llevaron a su hermano fue el Ejército, rodeó la casa de su hermano donde estaban su madre y su hija durmiendo la siesta y su marido tuvo que ir a buscarla, dado que les dio miedo porque tenía 16 años y vio que las apuntaban con armas.







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

A ella y a su marido Moisés Farut, los hicieron ingresar a la casa de su hermano apuntándolos con armas y acompañados por el comisario de Luján, Cecilio Crisanto Muñoz. Que estas personas se movilizaban en un camión del Ejército y cree haber visto un jeep. Revisaron toda la casa, hasta el taller. Que su hija se tuvo que vestir delante de los miembros de las fuerzas de seguridad que habían ingresado a la vivienda.

Respecto de este allanamiento, su hermano Jesús Telesforo, averiguó y le dijeron que era Rossi, supone que se lo debe haber dicho Crisanto Muñoz.

También señaló que en compañía del sacerdote José Moyano, fueron a ver al Obispo Laise y éste le dijo: -“son ellos mismos que se auto secuestran”. Grave imputación que robustece la complicidad de tan alto dignatario de la iglesia con lo sucedido aquellos años.

Además, manifestó que en una oportunidad remitieron una carta al Jefe del Comando, Miguel Ángel Fernández Gez, y cuya respuesta fue incorporada en audiencia por la Sra. Melania Chacón y leída por Secretaría, fechada el 4 de octubre de 1976, la que expresa lo siguiente:

“Sra.: En contestación a su carta de fecha 1º de octubre, practicadas las averiguaciones del caso, se ha llegado a que no se encuentra detenido. Se le informará cualquier novedad que surgiera a los efectos. Firmado Miguel Ángel Fernández Gez”.

La respuesta a la carta de la familia Chacón, fue agregada a esta causa ha pedido de quien presidía el Tribunal, mediante Copia certificada.

También la testigo Melania Chacón, recordó que otro allanamiento ocurrió en la casa de Domingo Silva pero no fue el mismo día que el de su hermano y dijo que debieron haber sido las mismas personas porque era el mismo camión del Ejército, a los 3 o 4 días de la desaparición de su hermano.

Moisés Farut, en su testimonio de fecha 13 de diciembre de 2013, reafirmó lo relatado por su esposa Melania respecto de la desaparición de su cuñado Domingo Chacón, y también sobre el allanamiento practicado 3 o 4 días después en el domicilio.

Sobre esto mencionó que estaba preocupado por su hija y que el que dirigía la medida era un militar, que era rubio, delgado, uniformado, de bigote y que lo vio



dentro de la casa. En esa oportunidad le dijo a Cecilio Muñoz, el comisario de Luján, -“¿Qué pasa? ¿Para qué vinieron?” y éste le explicó que era un allanamiento. El militar que describió lo dejó pasar con los brazos en alto, había como 30 militares y soldados afuera de la casa con fúsil, que lo apuntaban y que no exhibieron ninguna orden de allanamiento.

También mencionó que a Chacón lo vigilaban antes del secuestro, lo que habla a las claras de las tareas de inteligencia previa que la comunidad informativa venía realizando.

Lilia Estella Farut, declaró el 6 de febrero de este año. Hija de Melania Chacón y Moisés Farut. Reconoció a Rossi y dijo “porque hizo el allanamiento, ahí lo conocí. Un teniente Ricardo Rossi porque lo tenía escrito” y señaló con el dedo la identificación que utilizan los uniformados.

Estaba ella con su abuela durmiendo la siesta y señaló que había camiones del Ejército con soldados y el Sr. Cecilio Muñoz entró a la casa junto con ellos. No sabía qué buscaban pero sacaban y tiraban cosas. El que dirigía todo el operativo era Rossi, había también un sumariante que escribía, que hacía el acta y que era bajito (el imputado Calderón, quien fuera identificado por el Comisario Crisanto Muñoz). En este allanamiento, la Sra. Luisa Ramosca fue llamada como testigo y no recordó si hubo algún otro testigo que firmara el acta.

A Rossi lo describió como una persona “alta, rubia, delgado, de ojos claros que no me voy a olvidar nunca”.

Dijo que el allanamiento ocurrió 3 días después de la desaparición de su tío Domingo Hildegardo, cuando volvían de hacer allanamientos en Quines y Candelaria, y dijo que les preguntaban si había vuelto su tío y se burlaban entre ellos y se reían.

Además, reconoció de entre los legajos de los imputados que le fueron exhibidos a Calderón y Rossi.

También recordó que ese mismo día lo detuvieron a Domingo Silva pero fue horas más tarde.

Jesús Telesforo Chacón, hermano de Domingo Chacón que vivía en Mendoza, ha fallecido. Su declaración fue incorporada por lectura en los términos del art.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

391, inciso 3° del CPPN. Manifestó a fs. 909/910/vta., que cuando llegó a Luján, procedente de Mendoza, el día “... 27 de setiembre de 1976 el exponente se presenta al Destacamento Policial de Luján y radica la denuncia por la desaparición de su hermano, siendo recepcionada la misma por el Oficial MUÑOZ...”. Esta denuncia obra, a fs. 897/898, en el libro de Entradas y Salidas del año 1976, del destacamento de Luján”.

Además, ratificó en declaraciones de fs. 909/910, 1299 y 1299vta, lo que relataron su madre y su hermana respecto de las circunstancias de la desaparición de su hermano Domingo Chacón.

Ratificando los dichos de su hermana Melania y en relación a la información recibida sobre la aparición del cuerpo de Domingo Hildegardo dijo que concurrió a la Morgue del Policlínico ante la posibilidad de que uno de los cadáveres que habían aparecido en Salinas del Bebedero, fuera de él. Sobre éstos, dice en su declaración que no pudo reconocer al cadáver masculino como perteneciente a su hermano porque no podía verse el rostro. Reiteramos que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el expediente “Fiochetti” ha descartado esta circunstancia.

Luego de la Morgue, viajó de inmediato a Luján, para que su hermana y su cuñado se presentaran a identificar el cadáver correspondiente al hombre pero cuando volvieron ya se habían llevado los cuerpos, mencionándole una enfermera que probablemente los habían llevado al Cementerio, por lo que allí se dirigió pero no pudo encontrar nada.

Señaló que habló con Domingo Silva manifestándole éste lo que le había sucedido mientras estuvo detenido y respecto al auto con el que secuestraron que era muy similar al que había en la División de Investigaciones.

Que también se presentó en Tribunales provinciales y que probablemente una secretaria de un juzgado habló por teléfono con un Dr. Moreno Recalde quien le informó que no podía proporcionar informes y que se dirigiera al Comando militar. Así lo hizo y fue atendido por un capitán, que era corpulento, rubio, cabello más bien rojizo y le parece que se peinaba para el costado, el que no le dio datos sobre la detención de su hermano.



Refuerzan los relatos recibidos por los testigos directos del episodio, la inspección realizada por el Tribunal el 20 de diciembre del año 2013.

El lugar en el que estacionaron el auto, por donde ingresaron y la huida con su presa (Domingo Hildegardo Chacón privado de su libertad por la única condición de ser sindicalista gremial y autoridad de su pueblo) pudo ser comprobado “in situ”. No mucho ha cambiado en el paisaje del pueblo.

Todo aquél que habitara en Luján para aquel entonces y más aún el personal policial del destacamento que se hallaba justo frente a la vivienda, vieron, percibieron o supieron del accionar ilegal de este grupo de tareas que se llevó a Chacón para ser torturado, para obtener información, y finalmente asesinado.

Los hechos demostrarían que este pequeño grupo operativo constituyó la avanzada de un gran procedimiento posterior realizado en toda la región del norte de la provincia y que estuvo al mando del entonces capitán del ejército Ricardo Alfredo Rossi, como lo acredita la nutrida prueba testimonial y documental que se anejó al expediente. De esto ya hemos dado cuenta recordando las manifestaciones de la familia Chacón y es materia de investigación en la causa paralela en trámite aún por ante el Juzgado Federal local.

Es por esta afirmación que rescatamos el primigenio testimonio brindado por Luisa Ramosca, y no el silencio en el que se abroqueló en oportunidad de ser interrogada en el Municipio de Luján durante el desarrollo del juicio. El paso de los años, sin dudas, ha conspirado en su ausencia de recuerdos.

Sin embargo, reconoció haber suscripto aquella declaración agregada a las actuaciones en la que mencionó (fs. 883/vta. y 1151/vta.), que era propietaria de una panadería en Luján, que estaba ubicada enfrente haciendo cruz con la comisaría de Luján y a 35 metros de la casa de Chacón. Agregó que:

“...alrededor de la 11,20 hs. esperando el ómnibus en la esquina de su casa...observa que hacia la parada se dirigía un automóvil mediano, color verde, similar al que tenía el Sr. Gómez que era empleado del Correo, y en ese vehículo se conducían cuatro individuos...detuvo su marcha y uno de los ocupantes, le pregunta si en la vivienda vivía el Chacón, respondiéndole que no, que su domicilio era el ubicado enfrente... el individuo cruza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

la calle para dirigirse al lugar indicado por la exponente, mientras el vehículo lo seguía lentamente... Que cuando entra al negocio puede observar muy rápidamente que Domingo Chacón salía de su casa colocándose una camisa, acompañado de uno o dos de los individuos del automóvil verde...y seguidamente este se aleja del lugar... que el individuo que preguntó por el domicilio de su vecino era alto, delgado, rubio, vestía un abrigo muy similar a un Montgomery, color marrón claro y pantalón claro...”.

Y damos crédito a esta versión pues, como lo señaló el acusador privado, es llamativa la coincidencia en la descripción precisa que tanto Luisa Ramosca como la madre de Chacón, realizaron sobre la persona que preguntó por Domingo, y quien fuera el que concretó su secuestro.

E insistimos en el relato crucial que brindara en la etapa oportuna la panadera del lugar cuyo comercio se hallaba contiguo a la casa de los Chacón.

“...en ese instante, la declarante estaba esperando el colectivo para mandar una bolsa de pan a la localidad de Los Corrales, por lo que pudo ver con detalle lo que sucedía a pocos metros de distancia. Destacó que la persona con la que habló no era de la localidad de Luján”.

Como prueba del alboroto producido por el grupo operativo que actuó aquel día en Luján recordamos el testimonio incorporado por lectura de Mariano Antonio Carreras.

En su declaración de fs. 882/vta., dijo, “que era empleado de la Dirección de Agua en Luján, que funcionaba en el mismo edificio de la Comisaría de Luján, que era como un centro cívico y quedaba al frente de la casa de Chacón y que había ingresado a la misma a las 5:40 de la mañana aproximadamente, y relata que cumpliendo órdenes de su jefe se dirigió al canal ubicado en la salida de esta localidad en la ruta vieja, donde debía realizar trabajos de limpieza. Que al salir de la oficina observa que un vehículo mediano, color verde, se encontraba estacionado en las proximidades de la casa de CHACON, no pudiendo distinguir a la distancia si en su interior se encontraban personas. Que ese mismo vehículo le parece haberlo visto estacionado en la calle lateral de esta dependencia policial en oportunidad de dirigirse a su trabajo (a las 5:40 de la mañana). Que realizando las tareas encomendadas vio pasar por el lugar al citado vehículo y en su interior a



unas cinco personas, entre ellas le pareció ver a CHACON sentado en el asiento trasero, entre dos individuos, mientras que adelante viajaban el chofer y otra persona. Que en horas de la tarde tomó conocimiento que CHACON había sido sacado de su domicilio por personas desconocidas y que podrían ser policías. Esa misma tarde, Carreras fue a ver a Domingo Silva, y le comentó que había visto pasar al vehículo donde presumiblemente iba a Chacón, el que en horas tempranas estaba estacionado en las inmediaciones de su vivienda”.-

Agregó a fs. 945 y 945vta., que:

“El lunes seis del corriente mes y año, siendo aproximadamente las once horas y treinta minutos, se encontraba en la esquina de la estación de servicio de esta Localidad, juntamente con el ciudadano Antonio Rosales, instantes en que vio llegar un automóvil color verde olivo, sin chapa patente, el cual lo hacía por Ruta Nacional N°146, de sur a norte, el que paró frente al negocio de dicha estación de servicio y descendió una de las cuatro personas que se conducían en el citado vehículo, que se trata de una persona de estatura alta, robusto, cabello corto lacio, cutis trigueño...que dicha persona preguntó a otras que se encontraban en el negocio...por el domicilio del Sr. Domingo Chacón... posteriormente se apersonó al deponente solicitando se le informara sobre el domicilio de Chacón, lo que el dicente le manifestó que vivía frente a las Oficinas Públicas de esta localidad, y que estos de inmediato continuaron por la mencionada Ruta hacia el norte. Minutos después encontrándose el declarante en el mismo lugar y en compañía de Antonio Rosales, vio que el mencionado vehículo regresaba de vuelta por la misma Ruta a alta velocidad, dirigiéndose hacia el sur, y que en esta oportunidad viajaba el ciudadano Domingo Hildegardo Chacón en el asiento de atrás, al medio y uno de estos a cada costado...”.-

Quien tuvo contacto directo con el grupo represor fue Antonio Rosales. Dado que a la fecha de realización del juicio había fallecido, se incorporaron sus manifestaciones por lectura como lo autoriza el art. 391, inciso 3° del CPPN.

A fs. 884 expresó que:

“...era amigo de Domingo Chacón...alrededor de las 11:00 horas, el declarante se dirigió a la estación de servicio a cargar combustible...Cuando se encontraba en esa tarea, estaciona al lado de su rodado un automóvil color verde, sin chapa patente, marca Peugeot 404, ocupado por cuatro individuos. Que uno de ellos preguntó por el domicilio de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

su amigo Chacón, y al indicarle el exponente, se retiran muy apresuradamente del lugar...cuando permanecía en la vereda, vio pasar el vehículo Peugeot descrito anteriormente y entre sus ocupantes notó la presencia de Domingo Hildegardo Chacón, quien ocupaba el asiento trasero entre dos individuos. Que desde la llegada a la localidad y hasta la salida del vehículo y sus ocupantes transcurrieron aproximadamente unos 15 minutos. Que pasados unos minutos el exponente toma conocimiento que Chacón había sido secuestrado en su domicilio por desconocidos... Que el que preguntó por el domicilio de Chacón era de tez blanca, de unos 30 años de edad y vestían ropas civiles. Que en ese entonces los vecinos del lugar suponían que los secuestradores de su amigo podrían ser policías. Que Chacón pertenecía a la Juventud Peronista y que lo vio participar de reuniones del Partido Justicialista en esta localidad...”.

Finalmente y recreando las circunstancias de la ilegítima aprehensión de Chacón acudimos al testimonio de Juan Andrés Gómez, cartero del municipio. Expresó a fs. 877/vta.:

“Que habrían llegado personas desconocidas a su domicilio, lo habrían hecho ascender a un vehículo de parecidas características al que entonces poseía el exponente y lo habrían llevado con rumbo desconocido, todo esto de acuerdo a lo manifestado por varios vecinos del pueblo. Que también se comentó por entonces que los secuestradores serían policías de San Luis... Que 4 o 5 días después de este hecho se presentaron al pueblo varios policías o militares que allanaron domicilios y que buscaban a Domingo Hildegardo Chacón...Que sí tiene conocimiento de que el señor Domingo Silva fue detenido días después de la desaparición de Chacón y puesto en libertad a los pocos días. Que Silva era muy amigo de Chacón y que el primero era de la Juventud Peronista y activo militante de ese partido al igual que sus familiares”.

Huelga destacar que este testimonio también fue incorporado a través de su lectura pues Gómez ha fallecido.

Hemos demostrado entonces con certeza que aquél 6 de septiembre miembros de las fuerzas de seguridad entre los que se encontraba el subjefe de policía Capitán Plá, fueron enviados por el Coronel Fernández Gez, merced al consejo brindado por su Estado Mayor integrado por el Coronel Raúl Benjamín López para arrancar de su



domicilio en la localidad de Luján al joven Domingo Hildegardo Chacón debido a su militancia gremial y política con el objetivo de interrogarlo bajo torturas y después darle muerte al considerarlo un individuo “irrecuperable” en la macabra terminología acuñada entonces.

Las probanzas arrimadas por los acusadores también demuestra que se obtuvo información de ese interrogatorio que devino en un procedimiento conjunto, bajo la dirección militar, y encabezado por el Capitán Rossi para privar de su libertad e interrogar bajo torturas a todo aquel sospechado de haber pertenecido, haberse reunido o siquiera haber simpatizado con la juventud peronista en la que militaba Chacón. ¡Si hasta cometieron el atropello de llevarse presa a una maestra sospechada de haber sustraído la estatua de Sarmiento en un pueblo cercano!

Prueba de ello son las afirmaciones recogidas “in situ” de Domingo Alberto Silva.

Silva fue interrogado en su precaria vivienda de la localidad de Luján, el 20 de diciembre del año 2013. Realmente impresionaba ver las condiciones en que vivía. Nadie en su sano juicio podría sostener que Silva pudo haberse beneficiado económicamente por su situación de “detenido político” en aquellos años.

Con sus limitaciones producto de su edad y su estado de salud recordó que Chacón era su amigo y militaban juntos. “Que a él lo vinieron a secuestrar en el mismo auto verde último modelo en el que se llevaron a Chacón. Esto ocurrió dos días después del secuestro de Chacón y quienes lo detuvieron a Silva fueron los capitanes Camps y Plá”.

Silva dijo que: “a él lo llevaron desde Luján hasta la comisaría de Quines en ese auto verde, donde concentraron a una gran cantidad de compañeros detenidos en los calabozos que habían traído en un camión militar de distintos lugares del norte de la Provincia. Luego, desde la comisaría de Quines, los subieron a un camión del Ejército y los trajeron hasta San Luis, a las dependencias de Investigaciones en la calle Lavalle. Esa noche vinieron Plá y Camps, que siempre andaban juntos resaltó Silva y empezaron el reparto, subieron a algunos a un camión para llevarlos a torturarlos. A él lo acusaban de participe de la subversión, le cubrían la cara y le pegaban con la mano o con una manta doblada”.







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Domingo Alberto Silva, permaneció detenido durante 10 o 15 días y su situación forma parte de la investigación aún abierta por ante la justicia federal de esta provincia.

Las referencias a las torturas sufridas es un elemento más que se suma a la multiplicidad de relatos recibidos en cuanto a la mecánica de los interrogatorios.

La declaración de Cecilio Crisanto Muñoz, entonces Comisario a cargo del Destacamento Policial N° 9 de Luján, debe ser tomada con suma reserva. Su rol funcional entonces lo coloca al amparo de la garantía constitucional establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional. Sólo reflejaremos de aquel testimonio recibido en su domicilio de Luján el pasado 20 de diciembre de 2013 que con posterioridad a la desaparición de Chacón se recibió un grupo operativo al mando de Rossi y secundado por el también imputado Calderón quien le exigió la identificación de algunos vecinos y de sus viviendas.

También sirve para cohonestar el testimonio de la familia Farut (cuñado de Chacón) y en cuanto a los allanamientos sufridos en aquella ocasión.

En efecto, Muñoz mencionó que días después de la desaparición de Chacón, el Ejército volvió a Luján y es cuando hacen el segundo allanamiento a la casa de Chacón. En esa oportunidad Crisanto Muñoz dijo que fue junto con Rossi y Calderón a la casa de Moisés Farut, cuñado de Domingo Chacón, que tenía un negocio.

De las declaraciones de Rafael Bernardo Baigorria, Adrián Abel Bustos, Raimundo Gatica, Juan Carlos Andino y Celso Riquelme nada puede extraerse pues se encontraría viciado. Se revelaron como testigos en causa propia, seriamente condicionados por su eventual responsabilidad en el episodio. No abriremos juicios de valor sobre sus deposiciones. Queda a cargo del titular de la acción pública decidir sobre esta situación.

Pero resulta legítimo que acudamos a sopesar el testimonio vertido por el agente Sohar Arley González. El funcionario ha fallecido y no existe entonces riesgo alguno de que sus dichos lo incriminen.

A fs. 903 recordó que Domingo Chacón ocupaba el cargo de Secretario Municipal.



“...el encargado del Destacamento (crio. Muñoz) comisiona a todo el personal de su dependencia para que los días de franco de servicio y vestidos de civil, realizaran un “seguimiento” al mencionado Chacón y a Domingo Silva, que la misión específica era determinar las reuniones que ambos llevaban a cabo, fines de las mismas, personas que concurrían y todo otro dato de interés. Que lograron establecer la presencia de numerosas personas de fuera de la provincia y los lugares en los que se reunían eran en el domicilio de Domingo Silva o en la hostería del pueblo. Que nunca tuvieron acceso a tales reuniones por lo que no lograron establecer los temas que trataban, pero sí tomaban la numeración de las chapas patentes de los vehículos en que se conducían. Que el mencionado Domingo Chacón, en esa época integró la Juventud Peronista de la zona y se decía en el pueblo que había tenido conexión o participación con la subversión en la provincia de Córdoba donde permaneció varios años. Que un mes después de la presunta desaparición de Chacón el exponente y el agente Celso Clemente Riquelme son designados por el comisario Víctor David Becerra, jefe del Departamento de Investigaciones para desempeñar funciones de información en la localidad de Luján. Que previamente habían sido seleccionados por el actual oficial principal Eduardo Pereyra, quien aún presta servicios en San Francisco, de quien dependían directamente y al que entregaban toda la información recogida con motivo de las comisiones que se les ordenaban. Que los informes que se le proporcionaban a Pereyra eran orales y él tomaba nota por lo que el declarante no cuenta con ningún informe fotocopiado o Copia. Que de esta designación el oficial Muñoz –encargado del Destacamento- tenía pleno conocimiento y no le proporcionaban ningún tipo de informe sobre la actividad que el declarante y Riquelme desarrollaban. Que después que Chacón desaparece del pueblo al servicio de informaciones de Luján no le dan ninguna misión referida al mismo, ni siquiera investigar sobre la desaparición. Que el servicio siguió funcionando e investigaban la actividad de los restantes integrantes de la Juventud Peronista...”.

También mencionó que “concurrió a reuniones al Dpto. de Informaciones de Jefatura Central de Policía donde su jefe, el comisario Víctor David Becerra, le mostraba fotografías de personas que tenían participación en actividades subversivas y cuyas detenciones se requerían. Que asimismo se les indicaban algunos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

métodos para proceder a la obtención de información. Que en ocasión de producirse la desaparición de Chacón, el exponente prestaba servicios en la Guardia del Destacamento y como todo el personal del mismo tomó conocimiento del hecho en oportunidad de la presentación de la madre. Que el exponente no vio en esa época que personal policial o militar de San Luis se presentara en el Destacamento policial o realizara procedimientos en el pueblo, pero tuvo conocimiento de ello por manifestaciones del oficial ayudante Muñoz, no indicándole cuáles habían sido los domicilios registrados y si se procedió a la detención de personas”.

Y la prueba dirimente, que acredita que Domingo Hildegardo Chacón estaba vivo, fue trasladado a la ciudad capital y sometido a interrogatorios y torturas la aporte Mirtha Gladys Rosales.

En la audiencia del 24 de abril de este año explicó que mientras ella se encontraba detenida en Informaciones, llevan allí a la gente de Quines, a la gente del interior las interrogaban y concentraban en la Comisaría Segunda de calle Justo Daract.

Dijo Rosales: “Ahí los veo a Domingo Chacón, Graciela Fiochetti, me lleva caminando el comisario David Becerra... Chacón estaba maniatado allí en la Segunda... También estaba Raúl Lima de Quines, Domingo Silva de Luján, abren la puerta ahí y estaban torturando a Raúl Lima y Becerra empieza a gritar y me llevan a una pieza y a Chacón lo vi en ese salón donde estaban todos...”. En un posterior traslado al Departamento de Informaciones pudo ver que allí también estaban Beba Cid de Belardinelli, Lima, Morán y Ramos.

El testimonio de Mirtha Rosales también resulta sumamente esclarecedor para entender por qué de la persecución de Chacón. Pura y simplemente por pensar distinto. Su pertenencia a la juventud peronista lo transformaba en un elemento peligroso para el régimen totalitario imperante.

Recordó que a fines del año 1975, con motivo del lanzamiento del Partido Peronista Auténtico, habían estado con Domingo Chacón, el Dr. Montiveros, el Dr. Vásquez, Oraldo Britos, Beba Cid, y que en esa oportunidad Chacón les advirtió que estaban siendo seguidos por los militares en referencia a los militantes del Partido Auténtico.



Esto es coincidente con la vigilancia previa de la que dio cuenta su cuñado Moisés Farut y el preciso testimonio rendido por Sohar Arley González respecto a que le habían dado las órdenes a él y a Celso Riquelme de seguir las actividades de Chacón.

Del operativo en Luján y la zona norte de la provincia ocurrido después de la desaparición de Chacón se han reunidos numerosos testimonios.

Raúl Eduardo Lima en su declaración del 7 de febrero de este año señaló que fue detenido el 7 de setiembre en la localidad de Quines, junto con su padre Senén Godofredo Lima, por un operativo conjunto del Gada 141 y la Policía y que estaba al frente el capitán Rossi y el Teniente Camps. El 9 de setiembre lo trasladan a San Luis y lo pasean por varias comisarías entre ellas la de calle Justo Daract. Que en más de una oportunidad lo torturaron aplicándole el submarino reconociendo la voz de Plá y de Becerra. En la tortura le preguntan por Domingo Chacón. Dijo que otro que habían trasladado era Domingo Silva. Estuvo detenido en la Penitenciaría y que quienes lo retiraban eran Lucero, Velázquez y Orozco. Como vemos los testimonios se entrecruzan y robustecen entre sí.

En su declaración prestada en la etapa instructora y ratificada en audiencia había manifestado que estando en la Comisaría Cuarta del Barrio Rawson el Capitán Plá mientras lo torturaba le dijo “Habla porque Chacón cantó todo”, lo que demuestra en forma indubitable que la patota de la policía provincial había aprehendido a Chacón y lo había trasladado a esta ciudad para interrogarlo, corroborando así la versión suministrada por Mirtha Gladys Rosales tanta veces fustigada por las defensas.

Una breve adenda para reflejar que resultaba habitual en las tareas de encubrimiento de la situación de los “desaparecidos” (asesinados) que se les preguntara por el paradero de estas personas. No pasó sólo con Chacón. Ocurrió también con García y Nolasco Leyes, por mencionar dos casos que nos tocó juzgar.

También declaró Jorge Alberto Clavero, que fue detenido en Candelaria por militares y policías. En el allanamiento en su domicilio lo encañonaron con varias armas en presencia de su esposa y sus dos hijos. Lo trasladaron a Quines y ahí supo que hubo otros allanamientos de Ramos, Morán y de Ítalo Arabel y luego los trasladan a todos a San Luis.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Roberto del Valle Ramos, fue detenido en dos oportunidades antes del Golpe, por la Policía Federal y de ahí conoce a Celso Borzalino. En el año '76 lo detuvo el Ejército en Quines y de allí lo trasladaron a Luján en camiones del Ejército. Dijo que se detuvieron frente a la Comisaría de Luján porque según dijeron, lo iban a buscar a Domingo Chacón, allanaron la casa de Chacón mientras ellos estaban en la parte trasera del camión, obviamente, refiriéndose al momento en que Rossi y Calderón allanaron la vivienda donde se encontraban la mamá de Chacón y su nieta Lilia Farut. Dijo Ramos que entraban y salían policías de Luján de la casa de Chacón y que el procedimiento duró media hora. Nuevamente aquí el despliegue del engaño para simular que Chacón no había sido detenido por las fuerzas conjuntas del terrorismo de Estado.

Manuel Félix Morán, durante la audiencia en este debate dijo que también fue detenido en aquella oportunidad y relató lo mismo que Ramos, respecto de lo ocurrido en la casa de Chacón. Además dijo que lo conoce a Fernández Gez porque era de su pueblo y tiene una vivienda ahí. También Morán reconoció a Plá y a Rossi. A Rossi porque fue quien firmó el parte diario dirigido al gerente donde le comunican que lo retiran de la sucursal del Banco de la Provincia de San Luis, su lugar de trabajo, aunque a Morán lo retiraron de la casa porque había sufrido un accidente y se encontraba de licencia por enfermedad.

En esa oportunidad, Morán entregó al Tribunal Copia de la comunicación firmada por Ricardo Alfredo Rossi al gerente de la sucursal Quines del Banco de la Provincia.

Este documento tiene un tremendo valor probatorio pues es la prueba que acredita la efectiva presencia de Rossi en el operativo realizado en el norte de la provincia. Su firma y sello quedaron estampados en ese papel incorporado a las actuaciones.

Reiteramos, estas cuestiones serán seguramente prontamente debatidas en un inminente juicio oral y público, pero refuerzan la realización de los procedimientos conjuntos llevados a cabo por la comunidad informativa que operó en esta provincia.

También Italo Arabel brindó su testimonio en coincidencia a lo declarado por su compañero de trabajo Manuel Félix Morán, en cuanto a la detención en la



sede del Banco provincia en Quines por Ricardo Rossi y esto lo supo porque el Banco pidió una constancia y esa la firmó el Sr. Rossi que era militar. Cuenta también que mientras estaba detenido en Quines traían gente de Candelaria y que fue allanada su casa, que era la casa de sus abuelos. Mencionó que lo conocía a Chacón y que en ese instante se conversaba mucho sobre el procedimiento realizado en su vivienda. Que luego los trajeron a San Luis, que estaban Morán, Godofredo Lima, Raúl Lima, Clavero de Candelaria, Moyano, Domingo Silva que era de Luján. Que la comitiva se detuvo en Luján frente a la Comisaría. Que fue torturado en la ciudad de San Luis.

Arabel también dio cuenta de la inteligencia previa practicada en la zona. En este caso se la adjudicó al policía Leyes del Departamento de Investigaciones de la policía de San Luis.

Debemos señalar que tanto en el caso de Manuel Félix Morán como de Italo Arabel, el Banco de la Provincia de San Luis, remitió Copias certificadas de los legajos personales donde obran las constancias firmadas por el entonces teniente Ricardo Alfredo Rossi.

Ingresa como prueba de cargo y con carácter instrumental el expediente 9/1978 “Chacón, Jesús Telesforo su denuncia del Juzgado Federal de San Luis” de fojas 1 a 58, el informe de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación respecto a legajos confeccionados por la CONADEP de fojas 19 a 27, del expediente 466-F-08, la constancia del Libro de Servicio de Guardia del Destacamento 9 de Luján iniciado el 4 de abril de 1976 y cerrado el 15 de octubre de ese año de fojas 888, la Copia del folio 161 del libro de Servicio de guardia y fotocopias de los folios 38 y 39 del libro de entradas y salidas de correspondencia de 1976, donde se constató el registro bajo el número 230 de la elevación del sumario policial de ocho fojas útiles por la denuncia de Jesús Chacón por la desaparición de su hermano Domingo de fojas 897 y 898, la copia de los radiogramas 1771 (solicitud de informe sobre sumario 230/76 instruido por el Destacamento de Luján y N° 2224 de la Jefatura Departamental Ayacucho informando sobre el destino de las actuaciones, con nota 035 del Comisario Muñoz de fojas 911 a 914, copia certificada del acta de nacimiento de Domingo Chacón de fojas 919 a 921, informe de la oficina judicial sobre la localización del sumario 230 de fojas 929, la Planilla de antecedentes de Domingo Chacón de fojas 933, la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

constancia de fojas 939 relativas al hallazgo de las actuaciones, las actuaciones correspondientes a este sumario 230 de fojas 940 a 956, el informe del Departamento Logística de la policía provincial en referencia al rodado marca Ford Taunus afectado a la jefatura y que fuera entregado al Comando de Artillería 141 (fojas 1028 y 1029), la fotografía y copia del acta de la Comisión Nacional de Desaparecidos de fojas 1055 y 1056, la nómina del persona que se desempeñaba en el D2 de fojas 1069 a 1071, el informe del jefe del Distrito Militar San Luis de fojas 1121, los antecedentes policiales y judiciales de Domingo Chacón de fojas 1292, las fotocopias aportadas por la oficina regional Mendoza del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos de fojas 11.402 a 11.445 y las fotocopias del legajo personal de Carlos Plá.

Queremos resaltar entre la prueba documental el informe de antecedentes policiales y judiciales de Domingo Hildegardo Chacón suministrado por la Policía de la Provincia de San Luis y en base al fichero que sin dudas llevaba el oficial de inteligencia Lucero. A fojas 1292 se anotaba que era integrante de montoneros, lo que sin dudas constituyó su sentencia de muerte a manos del proceder conjunto de las fuerzas militares y policiales.

De los testimonios rendidos, de la prueba documental existente en la causa, se ha acreditado con absoluta certeza que DOMINGO HILDEGARDO CHACON, fue perseguido por su condición de militante político en el marco de la operación de destrucción de cuadros dirigentes de la Juventud Trabajadora Peronista de la provincia de San Luis, en razón de su ideología y en el marco del Plan Sistemático ordenado por las fuerzas armadas.

Privado de su libertad, torturado y asesinado por un grupo de tareas, corresponde achacarle responsabilidad por estos delitos a las Jefaturas y a la Comunidad Informativa.

El intento de la defensa por cuestionar el múltiple cuadro cargoso queda huérfano de apoyatura. Se ha fustigado principalmente los hechos y circunstancias referenciados por Mirtha Gladys Rosales pues ella constituye el testimonios más vívido de la represión sufrida en el norte de esta provincia. No lo han conseguido. Con gran entereza



Rosales ha reconstruido no sólo el calvario propio sino el de la casi totalidad de sus compañeros ayudando a definir la responsabilidad que le cupo a los imputados.

Recordó la testigo que quienes participaron en la desaparición de Domingo Chacón fueron varias personas pertenecientes al Ejército y al Departamento de Investigaciones en un auto Ford Taunus verde y que esto lo sabe porque se lo contaron la madre de Domingo, el hermano y también la Sra. Ramosca que tenía una panadería porque primero habían llegado por su casa creyendo que era la de Chacón y después fueron a la casa de Domingo Chacón.

También le contó la madre de Chacón que éste se encontraba durmiendo con su hijo que tenía 5 años y que cuando se lo llevan le dicen -“Sra. vamos hasta la cancha de aviación, ya volvemos” y que Domingo tiró el documento debajo de la cama antes de irse.

Los hechos por los que deberán responder estos autores se encuentran ligados por concurso material entre sí.

Hemos respetado el principio de congruencia. Por ello hemos descartado responsabilizarnos también por los tormentos agravados al no mediar acusación específica sobre el punto.

Su pertenencia a la organización montoneros, de acuerdo a la información de inteligencia que este grupo de tareas manejaba y su actividad sindical obró como disparador para que el Comandante Fernández Gez con el asesoramiento de su Plana Mayor decidiera la eliminación de tan “peligroso” elemento. A partir de allí se impartió la directiva al grupo operativo que comandado por el Capitán Plá, subjefe de la policía provincial y artífice en el funcionamiento de la sociedad ilícita enquistada en dicho cuerpo, ejecutara tal ilícito proceder.

Su muerte, a no dudarlo, se produjo en circunstancias de absoluta indefensión y a manos de este grupo operativo.

Circunscripta la acusación a Plá como autor mediano no avanzaremos en la atribución de otras responsabilidades.

Por lo expuesto entendemos probado y así responsabilizamos como autores mediatos a:







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

1) MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GEZ y RAUL BENJAMÍN LOPEZ, por los delitos de:

a) privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º, conforme Ley 20.642 del Código Penal).

b) homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º según redacción Ley 11.179 y 20.642 del C.P.)

Como autor material a:

2) CARLOS ESTEBAN PLÁ, por los delitos de:

a) privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º, conforme Ley 20.642 del Código Penal).

b) homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º según redacción Ley 11.179 y 20.642 del C.P.)

Los ilícitos por los que son responsabilizados no conllevan la aplicación de penas divisibles. Sin perjuicio de ello no podemos dejar de valorar el testimonio del hijo de la víctima Martín Chacón cuando señaló que toda la familia se desmembró totalmente y perdió contacto no solamente con Luján (su abuela, sus tíos y primos) sino con todos sus hermanos, dado que su madre se fue a otra provincia con el hermano más pequeño, a él se lo llevó su tío Telesforo a Mendoza quien lo crio y su hermana se quedó en Luján con su abuela paterna. Hasta el día hoy no han podido recomponer el vínculo familiar.

Los casos GARCÍA Y CHACÓN y el problema del homicidio.

Transcurridos casi 40 años de sus desapariciones y la ocurrencia de estos hechos, después de las innumerables diligencias judiciales y extrajudiciales realizadas por sus familiares y por la investigación judicial, en la que debe incluirse la nutrida prueba testimonial y documental recibidas en la audiencia no se ha logrado determinar el paradero



y/o destino final de García y Chacón. No fueron puestos a disposición de la justicia civil ni militar de aquellos tiempos. Así se hace evidente el distinto destino sufrieron estas víctimas.

La última noticia que se tiene de García es su búsqueda desesperada en el lugar de trabajo y en su domicilio por el grupo de tareas, siendo que era un conspicuo representante del gremio de la cerámica, muy pujante y combativa en aquellos tiempos.

De Chacón la forma violenta y clandestina en que fue arrancado de su hogar en su Luján natal. Activo representante del mismo gremio, fue visto por última vez detenido y deteriorado en una dependencia policial de acuerdo al verídico relato de Mirtha Gladys Rosales.

No es casual entonces que tres hayan sido los representantes del gremio que tuvieron idéntico destino (a García y a Chacón debe sumarse Nolasco Leyes) lo que demuestra la ferocidad de la represión y la existencia de un Plan previo y orquestado que contemplaba su desaparición.

Viene a cuento las afirmaciones realizadas por el ex general Santiago Riveros quien era el jefe de la Zona 4 y tenía una explicación directa y muy brutal sobre el método utilizado contra los prisioneros considerados “irrecuperables”. En su libro “Disposición final. La Confesión de Videla sobre los desaparecidos”, Ceferino Reato le adjudica la siguiente frase:

“Los terroristas detenidos que fueran miembros activos de las organizaciones ERP y MONTONEROS debían ser aniquilados, o sea eliminados, procedimiento aplicable por no caberles la aplicación de las Leyes de Guerra dado que no eran soldados regulares sino partisanos o combatientes irregulares que, como tales, estaban excluidos de ese tratamiento” (pág. 61, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2012). Sin duda los representantes del gremio ingresaron en esa categoría.

Y respecto del concepto de “desaparecidos” acuñado con cruel originalidad en aquellos tiempos el periodista afirma que en una entrevista con el otrora presidente de facto Videla, le refirió:

“...Había que eliminar a un conjunto grande de personas que no podían ser llevadas a la justicia ni tampoco fusiladas. El dilema era como hacerlo para que a la sociedad le pasara desapercibido. La solución fue sutil –la desaparición de personas-, que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

creaba una sensación ambigua en la gente; no estaban, no se sabía qué había pasado con ellos; yo los definí alguna vez como ‘una entelequia’. Por eso, para no provocar protestas dentro y fuera del país, sobre la marcha se llegó a la decisión de que esa gente desapareciera; cada desaparición puede ser entendida ciertamente como el enmascaramiento; el disimulo, de una muerte”(obra citada, pág. 57 sin destacar en la fuente).

Como afirmara con justeza el juez Nacif, en el precedente Fiochetti tantas veces aludido:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: .....; iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron" .

Al respecto, no resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte, el hecho de que no haya aparecido el cadáver de Pedro Valentín Ledesma. En consecuencia, considero acreditada la muerte de Pedro Valentín Ledesma, e igualmente de Santana Alcaraz y de Graciela Fiochetti.-

No existe norma alguna en el ordenamiento legal aplicable que exija a los jueces la presencia del cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Ello es lógico, pues sino bastaría con la argucia de hacer desaparecer el cuerpo de la víctima, para lograr la impunidad.

En este sentido, Sancinetti en su libro “Los derechos humanos en la Argentina post dictatorial” señala que “no existe ninguna regla procesal que requiera el cadáver de la víctima pues para probarlo puede recurrirse a otros medios de prueba”. En lo que ocurre en esta causa, como se reseñó ut supra, los indicios y presunciones, concordantes y coincidentes, acredita que se eliminó parcialmente a un grupo nacional. Agrega Sancinetti que en el caso de la desaparición forzada de personas, deben valorarse las circunstancias en que aquella se produce, y tenerse por cierta la muerte, aun cuando no se haya encontrado o identificado el cadáver.



Del mismo texto de Sancinetti, acuerdo con que "...En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte...siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta..., al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Castillo Páez vs. Perú", sentencia del 03/11/1977, párrafo 73, sostuvo que:

"No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito," "Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición"

En el caso "Velázquez Rodríguez" sostuvo la Corte Interamericana que "La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

#### Caso ALFREDO LUIS JOSÉ MONTOYA.

Ha quedado acreditado durante el presente juicio, que Alfredo Luis Montoya fue privado de su libertad el 13 de diciembre de 1977, por funcionarios de la policía provincial en cumplimiento de una orden judicial de la Cámara del Crimen de Villa Mercedes y, encontrándose a disposición de la justicia, fue aprehendido ilegalmente de su lugar de detención el 30 de diciembre de 1977 y trasladado a la ciudad de San Luis de modo ilegal por personal del Departamento de Informaciones donde fue torturado físicamente hasta ser trasladado a la cárcel provincial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Posteriormente, el 23 de noviembre de 1978 obtuvo el sobreseimiento judicial y recuperó su libertad pero al ser citado –el 29 de mayo de 1979- en la Unidad regional 2 de Villa Mercedes, fue privado ilegalmente de su libertad y mantenido en esa condición sin orden judicial hasta ser llevado a la provincia de Mendoza y luego de ser trasladado a distintas unidades carcelarias, hasta su liberación en diciembre de 1983.

Los hechos relatados han sido comprobados de acuerdo con las reglas de la sana crítica de conformidad con los dichos prestados por la víctima en ocasión del analizarse la prueba incorporada por lectura y cotejarse con la prueba testimonial concordante de los testigos Salinas y Morel.

Así lo menciona Alfredo Luis M. Montoya a fs. 6331/6335: “... Aclaro que el pedido de captura era por una causa penal derivada de un problema administrativo acontecido en una concesionaria de autos a la que pertenecía y en la que desempeñaba el cargo de gerente. Esta causa finalizó un año después con mi sobreseimiento definitivo. El día 30 del mismo mes (diciembre) entra abruptamente en el pabellón donde estaba alojado, un grupo de civiles armados y me secuestran, sacándome de la cárcel con el consentimiento del Director del Penal...Reconozco entre el grupo de civiles armados a quién comandaba el grupo, era un oficial de informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, de apellido Panuncio (o algo similar); me conducen en un automóvil Falcon a la Jefatura de Policía del Departamento Pedernera, donde permanezco por algunas horas, luego fui conducido a la cochera de dicho edificio, donde soy vendado, o mejor dicho encapuchado, y se me castiga ferozmente, alcanzo a ver un Falcon en dicha cochera de color verde claro. Este tratamiento me la da otro grupo de civiles, distinto al mencionado precedentemente, entre los que se encontraba una persona que alcanzó a distinguir antes de que me encapucharan, y que después le presentaron como el Comisario Becerra, Jefe del Departamento de Informaciones (D-2) de la Provincia de San Luis...y recibiendo continuos golpes a lo largo de un viaje que emprendimos a continuación durante más de una hora, luego tomaré conciencia que me encontraba en la ciudad de San Luis, en un calabozo de la Comisaría Cuarta, donde permanezco sin ningún tipo de atención, alimentos ni abrigos durante ocho días... Después del noveno día, ante mi insistencia, y después de haber tenido vómitos de sangre, se hace presente ante mí nuevamente el nefasto comisario Becerra



acompañado por quien menciona ser médico policial quien estaba vestido con uniforme y armamento reglamentario... Luego de transcurridos aproximadamente diez días más, me entrevista quien se identifica como Jefe de la Policía de la Provincia, coronel López... Aproximadamente a los cuarenta y cinco días...se presenta un coronel del Ejército de apellido Astorga acompañado por un escribiente quienes tratan de presionarme para que declare una presunta vinculación mía con la Organización Montoneros...al no obtener lo que ellos pretendían se retiran amenazándome; esta amenaza se concreta horas después cuando entran estruendosamente en el calabozo donde me encontraba...me suben a una camioneta, viajo durante el lapso mayor a una hora, acostado en el piso, y llego a un lugar al que intuyo como un paraje de campo (aclaro que iba encapuchado y atado de pies y manos), me bajan y me izan tomado de los pies, quedando colgado con la cabeza para abajo, introduciéndome en un recipiente con agua durante largas y penosas horas (introduciéndome y sacándome alternativamente), matizando con golpes e interrogatorios, para luego depositarme extenuado sobre un colchón de espinas y un hormiguero... Me quedan grabadas voces entre las que distingo claramente las del Comisario Becerra, y entre las que después reconozco como la de un oficial Ricarte, Principal Camargo y otros suboficiales y agentes de la Policía de la Provincia a quienes reconocería claramente su fisonomía y su voz. Nuevamente me llevan a la Comisaría Cuarta, allí recibo la “solidaridad” de oficiales quienes me aclaran que ellos no tienen nada que ver con eso...tratan de curar mis heridas (aclaro que tenía el cuerpo totalmente desgarrado por los golpes y los bordes filosos del recipiente en el que me introdujeron)... En los días posteriores soy sacado reiteradas veces de esta Comisaría en forma normal, correctamente sentado en el automóvil Falcon, sin vendas, y llevado a la Central de Policía donde soy interrogado por personal de civil, entre los que se encontraba el jefe de Inteligencia del Comando de Artillería con asiento en la ciudad de San Luis, teniente coronel Gómez Olivera...”.-

Durante el juicio, se acreditó que Alfredo Luis Montoya fue sacado tres o cuatro veces por semana y llevado al D-2 donde se hacía con él práctica de golpes y torturas conducidas por el comisario Becerra, quien le enseñaba a un grupo de jóvenes egresados de la Escuela de Policía, incluso el oficial principal María Ramón Camargo (f), quien era el subjefe del D-2, enseñaba la técnica del “teléfono”, la que consistía en golpear





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

con las manos ahuecadas las orejas, en este caso de Montoya, hasta reventar la membrana de los tímpanos.-

Posteriormente, lo trasladan a la ciudad de Mendoza, conducido al Departamento Central de Policía (D-2): "...Me manifiestan que como no había hablado, me llevaban a un tratamiento con expertos, soy alojado en calabozos desde los que me conducían diariamente a un segundo subsuelo, por ascensor a una sala de torturas donde se me aplica picana eléctrica y permanentes golpizas; estas cesiones duran cuatro horas a la mañana y cuatro horas a la tarde...esto duró ocho días...".

Luego, es trasladado a la sede del Comando de la Octava Brigada Aérea y posteriormente, a la Compañía 8ª de Comunicaciones de Montaña, en Mendoza, donde permanece durante 36 días y es interrogado nuevamente, revisado por un médico quien marcaba en su cuerpo con una birome las quemaduras de la picana eléctrica. Montoya, antes de ser detenido, trabajó como taxista en la ciudad de Mendoza por el término de dos años, razón por la cual conocía perfectamente los lugares por donde lo llevaban.

Luego, es traído a la ciudad de San Luis nuevamente a la Penitenciaria, donde lo revisa el médico del Ejército, capitán Serrano, quien determina una atrofia en el testículo izquierdo, inmovilidad en los dos brazos por una obstrucción en nervios cubitales y una afección que luego de varios análisis se identifica como "paratífus" provocada por la escasez y mala calidad de los alimentos.

Estas dolencias fueron atendidas a raíz de una denuncia ante la Cruz Roja Internacional, que Montoya realizó a principios del año 1980 mientras estaba detenido en la Cárcel de Mendoza. Respecto al padecimiento en los brazos, consigue recuperarlos con intervenciones quirúrgicas de transposición de los nervios cubitales en los años 1981 y 1982 en la Unidad 9 de La Plata.-

Es de señalar que la familia de Alfredo Montoya había perdido contacto con él, no obstante había interpuesto un recurso de Hábeas Corpus por su secuestro y desaparición de la Cárcel de Villa Mercedes, ante la Cámara del Crimen y el Juez del Crimen de Villa Mercedes, quienes lo denegaron.-

Debe mencionarse además, que en el año 1978 Montoya fue juzgado por la Cámara del Crimen de Villa Mercedes, quien había sido la que solicitara su



detención, y luego del juicio oral obtuvo un sobreseimiento definitivo, con lo que debe resaltarse la notable ilegalidad existente en el “secuestro” y sustracción de los jueces de la causa que motivaron su detención, y las consecuencias que produjeron para Montoya, quien hasta el día de hoy mantiene las huellas de las torturas recibidas.-

A fs. 6358/6361, con fecha 17 de febrero de 1984, Alfredo Montoya interpone denuncia ante el Juzgado del Crimen N° 2, en la que, refiriéndose a su período de detención ilegal, vuelve a puntualizar lo siguiente: “... Que transcurridos unos treinta días de estar en dicho calabozo en San Luis, se hace presente un oficial del Ejército, de uniforme quien se presenta como mayor Astorga, con un suboficial de la Policía de la Provincia, quienes lo interrogan al dicente pretendiendo obtener mi participación con la organización Montoneros...y es severamente increpado por Astorga, quien muy violentamente le manifiesta que horas más tarde se arrepentirá de no haber reconocido las imputaciones...Y reconoce la voz de dos de sus verdugos haciéndome las mismas preguntas ellos son Becerra y Astorga...”.-

En la Penitenciaría Provincial, estuvo “...en un pequeño pabellón con tres presos políticos más, Alfredo Morel... Miguel Landro y otro de apellido Salinas...”. Especificando su relato de denuncias anteriores, Montoya menciona que cuando es trasladado al subsuelo del Comando de la 8ª Brigada de Montaña en Mendoza “...y brutalmente arrojado al suelo, luego introducido en una camioneta, años después se entera que este acto fue presenciado por dos detenidas políticas, las que se encontraban en el interior del Ford Falcón de la provincia de San Luis verde. Una de ellas la señora de Garraza y la otra Mabel Merlino, la primera domiciliada en la ciudad de San Luis y la segunda con domicilio en Mendoza...” (ver fs. 6358/6361).

Alfredo Montoya finalmente fue condenado a 11 años de prisión, en febrero de 1980, por el delito de asociación ilícita por el Consejo de Guerra de Mendoza, estando privado de su libertad, en el mes de febrero de 1981, en la Unidad N° 9 de La Plata, en febrero de 1983 en el Penal de Villa Devoto de Buenos Aires y, posteriormente, en la Unidad N° 6 de Rawson, quedando en libertad el 27 de diciembre de 1983.

Ratifican los dichos de Montoya, el testigo Jorge Alfredo Salinas, quien refirió en sucesivas declaraciones de fs. 6409/6410, 6498/vta., 7036/7038, y en la







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

audiencia del juicio oral, que conoció a Alfredo Luis Montoya en la Penitenciaría Provincial, alrededor del mes de febrero de 1978, ya que estuvieron en el mismo Pabellón aproximadamente unos veinte días.

Agregó Salinas que cuando estuvo con Montoya la segunda vez, lo notó muy golpeado, sucio, delgado, demacrado, con los ojos rojos y con dificultades para caminar. También dijo que Montoya le comentó que lo tuvieron permanentemente atado a una cama, con los ojos vendados y que fue golpeado, suponiendo que había estado en una unidad militar y tardó muchos días en recuperarse. Estas declaraciones fueron reproducidas en juicio por el testigo, quedando claro que el período que no lo vio en penitenciaría fue a causa del traslado que Alfredo Luis Montoya sufrió la primera vez que fue llevado a Mendoza por un lapso de un mes y días, trasladado nuevamente a San Luis y alojado en el Servicio Penitenciario Provincial donde lo vuelven a ver sus compañeros de cárcel.

Asimismo, estos hechos son corroborados por la declaración de María Isabel Chediak de Garraza, a fs. 6396 donde refiere: "...Que lo conoció en oportunidad de que la declarante era trasladada desde la ciudad de Mendoza a San Luis y que en otro automóvil era trasladado el mencionado Montoya. Que al llegar a San Luis fueron llevados a la Jefatura de Policía, Departamento Informaciones...". Estos dichos son contestes con lo expresado por Alfredo Luis Montoya, al referir en sus declaraciones que cuando fue trasladado desde Mendoza a San Luis también eran trasladadas dos mujeres en otro móvil. Cabe considerar, que su declaración ha sido incorporada por lectura, por fallecimiento de la testigo conforme se acreditó en autos.

Y en el mismo sentido lo hace, Alfredo Enrique Morel, a fs. 6402/6403, quien no solamente menciona haber visto detenido en la Penitenciaría de San Luis, a Montoya sino también a Miguel Landro y a Jorge Salinas según la declaración incorpora por lectura.

Cabe rememorar, también, que se acreditó que en la ciudad de San Luis y en la comisaría Cuarta, estuvo ocho días privado de las condiciones sanitarias mínima y de alimentos. Así, transcurrieron unos cuarenta y cinco días en que nadie le explicara nada sobre su situación, período en el que fue continuamente interrogado, apremiado y torturado por lo menos en tres veces distintas: una encapuchado en un predio donde le practicaron el



“submarino”, sufrió colchón de espinas y estaqueado en un hormiguero; otra vez en la Jefatura Central de Policía donde fue torturado a cara descubierta, utilizándolo a Montoya como objeto para dar una clase demostrativa de golpear, practica de golpe y tortura sin dejar marca, también en el mismo lugar y a los cadetes egresados de la Escuela de Policía como se realizaba la técnica del “teléfono”, devolviéndolo a la comisaría cuarta luego de cada sesión.

Es en estos hechos que puede identificar a sus torturadores por la voz, ya que después era transportado a cara descubierta, todos ellos fallecidos y pertenecientes a la Policía de la Provincia de San Luis quienes actuaban bajo las órdenes directas del Capitán Carlos Esteban Plá.

En dable remarcar en cuanto a la ilegitimidad de la detención que la hermana, abogada como sus progenitores, presentaron escritos obrantes en autos, con el carácter de hábeas corpus, solicitando al Juez del Crimen n°2 de Villa Mercedes, información sobre la supuesta legalidad de la detención y conocer dónde estaba alojado la víctima. Abona lo expuesto, las actuaciones que obran a fs. 6351/6352 por la hermana de Montoya, y las presentaciones del padre de fs. 6347 y vta. y fs. 6373/6374.

De esta forma ha quedado acreditado que Alfredo Luis José Montoya fue detenido en las circunstancias, fechas, y por el tiempo reseñado como en las condiciones de extremada delgadez, barbudo, en un deterioro tal que no podía caminar ni mantenerse parado por las privaciones de alimentos y las torturas sufridas, según declaraciones por la propia víctima como por los compañeros de cautiverio Salinas y Morel.

A fs. 6297/6298 y fs. 6669 el relato se corrobora por los antecedentes policiales que dan cuenta de las fechas de detención como del motivo, “estar vinculado con elementos subversivos”, siendo puesto a disposición del Comando de Artillería 141. Quedando corroborada la materialidad de los hechos ilícitos denunciados y traídos a debate.

Si bien estos hechos empezaron a cumplirse en la Ciudad de Villa Mercedes, se desarrollaron en la mayor parte en la Ciudad de San Luis en donde Alfredo Luis Montoya permaneció detenido durante dos períodos distintos, uno desde 11 de diciembre de 1977 hasta el 21 de noviembre de 1978, y el segundo desde el 29 de mayo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

1979 en que fuera trasladado a Mendoza, la Unidad nueve de La Plata y Villa Devoto donde recuperaría la libertad en 27 de diciembre de 1983.

Además, cabe decir que en la primera detención en Villa Mercedes, la misma obedecía a una causa judicial por un supuesto delito común en el Juzgado del Crimen n°2 de Villa Mercedes, de la que fuera absuelto, según el veredicto de la Cámara del Crimen de Villa Mercedes, fs. 6375/6376, con fecha 09 de noviembre 1978.

En la sentencia, la Cámara en dicha resolución dijo: “reintégrese al ciudadano Alfredo Luis Montoya a la mencionada Jefatura de Área a los efectos pertinentes”.

De la misma forma cuando fue detenido por segunda vez el 29 de mayo de 1979 interviniendo la Policía de San Luis a través del Comisario Becerra y el Oficial Principal Garro según consta a fojas 6438/6439, donde ratifica la primera declaración y agrega que cuando lo llevan al Departamento Central de Policía de San Luis D2 dice: “entre los torturadores, es aparte de Becerra al entonces Oficial Principal Garro quien se destacaba por su sadismo, él fue el encargado de trasladarlo junto con Becerra y entregarlo al D-2 de Mendoza...”

Atento a las precedentes consideraciones, y teniendo en cuenta la estructura de la represión de la época cabe afirmar que los hechos ocurridos no pueden haber pasado sin conocimiento de los altos mandos militares de San Luis a la época, a tenor de los expresado por el mismo Comisario Víctor David Becerra a fs. 6406/6407, reconociendo que “el Ciudadano Alfredo Luis José Montoya a fines de 1977, principio de 1978, lo trajeron detenido desde la Penitenciaría de Villa Mercedes a disposición del Área Militar Trescientos Treinta y Tres y fue alojado en la comisaría cuarta de la Ciudad de San Luis... recuerda que se lo sacó de la Comisaría Cuarta para llevarlo a la Jefatura de Policía donde se los interrogaba... que en el mes de abril o mayo de mil novecientos setenta y ocho conjuntamente con el oficial Camargo fueron a Mendoza para traerlo a Montoya a San Luis...”.

En tal sentido, por las propias declaraciones del brazo ejecutor tenemos por acreditado que los mandos intermedios y superiores que intervenían en la lucha antisubversiva estaban en conocimiento de la suerte de Alfredo Luis José Montoya, del



número de sus detenciones y traslados entre las jurisdicciones de San Luis y Mendoza en más de dos oportunidades.

En virtud de ese reconocimiento de Becerra, se tiene acreditada la autoría mediata de Miguel Ángel Fernández Gez, quien era comandante del área 333 y que comprendía la jurisdicción de los hechos. De él, como autor de escritorio, partió la directiva para concretar la detención y posterior aplicación de tormentos de Montoya con el fin de obtener información que permitiera la captura de otros presuntos activistas.

En tanto, Raúl Benjamín López y Carlos Alberto Ozarán, eran miembros de la Plana Mayor lo que implicaba asumir un dominio de los hechos bajo los elementos constitutivos de la autoría que fueron expuestos en otros casos y no es necesario reiterar por razones de economía procesal. Ellos fueron los consultores de la comandancia y organizadores del accionar ilícito desplegado en esta provincia.

Por consiguiente, los nombrados resultan coautores mediatos en los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes y los tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, del C.P según ley 20.642 en concurso real art. 55 con art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

Respecto de Carlos Alberto Ozarán, cabe agregar que formó parte de la Plana Mayor del Comando de Artillería con base en San Luis desde el 15 de diciembre de 1976, comprendiéndolo los hechos descriptos respecto de la primera detención y traslado a San Luis donde la víctima sufrió los tormentos. En tanto que Carlos Estaban Plá, en el mismo sentido, era subjefe de Policía de San Luis, especialmente la posición institucional que ocupaba el causante en el aparato criminal de poder estatal, era principal brazo ejecutor de la represión ilegal en San Luis, tenía dominio operacional y facultades ordenatorias directas en la ejecución de los hechos, como así también su control efectivo, resultando colaborador directo en el D-2 el comisario David Becerra, y por ende su declaración indagatoria revela concordancia con los hechos ilícitos y, con base en la causa 1914-F-07 “Fiochetti” incorporada como prueba, permite sustentar las responsabilidades como conclusión para el juicio lógico y valorativo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Respondiendo a las alegaciones del defensor de Ozarán respecto a la ajenidad temporal de su pupilo, corresponde su rechazo, pues surge de la prueba agregada en autos incorporada por lectura que no se sustenta su responsabilidad autoral por el sólo hecho de su presencia en San Luis como reza su legajo, sino que de su valoración se concluye que tenía el grado de Capitán desde el 15 de diciembre de 1976 y cumplía funciones en el GADA 141 de la Provincia de San Luis. Luego de ser promovido asciende al grado inmediato superior, Mayor del Ejército Argentino y el 20 de mayo del 1977, pasa del GADA 141 al Comando de Artillería, y se hace cargo de la Jefatura del S3 –División Operaciones- formando parte de la plana mayor, hasta fines de enero de 1979.

Por lo tanto, la autoría mediata endilgada corresponde al período de tiempo en que el Mayor Carlos Alberto Ozarán estuvo cumpliendo funciones en la Plana Mayor del Comando de Artillería de San Luis, es decir que corresponde a la primera parte de la detención y apremios sufridos por la víctima no pudiendo desconocer el Plan Sistemático de eliminación física de oponentes o el modelo de interrogatorio a través de la tortura que se utilizaba en los miembros de aquella jerarquía y mandos intermedios y superiores. Tampoco la defensa ha demostrado que, fuere en la empresa criminal conjunta o en el esquema del dominio por organización de aparatos de poder, Ozarán hubiese ocupado un rol ajeno al control operacional que estaban bajo sus órdenes sus distintos subordinados.

En definitiva, al momento de graduarse el monto punitivo, y dado los hechos comprobados en el presente caso en relación a todos los nombrados, deberá cuantificarse la acreditación de este suceso ilícito, de acuerdo con las pautas específicas de las agravantes genéricas y, en los específicos valorando respecto a todos ellos, su condición de primario como único atenuante.

Caso de ELIO HORACIO SOSA.

Se encuentra acreditado que Elio Horacio Sosa fue privado de su libertad desde el mes de junio de 1977 hasta el 14 de noviembre de 1979, sin orden judicial ni intervención de la misma, y sometido a torturas durante su detención ilegal por funcionarios policiales entre los cuales se encontraban Carlos Esteban Pla, Juan Carlos Pérez, policía de la provincia de San Luis y Jorge Félix Natel, agente de la misma policía y



miembros del denominado D2, Departamento de Informaciones, durante el Plan Sistemático de persecución y detención de ciudadanos, y en virtud de su participación política.

Según su testimonio prestado en el juicio oral, Elio Horacio Sosa recreó todos los acontecimientos vivenciados en aquel período.

Así, afirmó entre otros recuerdos que había egresado de la Escuela de Policía y, al momento de producirse el Golpe de Estado, el día 24 de marzo de 1976, prestaba servicios de seguridad como custodia personal en la Casa de Gobierno.

Cerca de las 3:00 horas, se presentó en la Jefatura de Policía con un integrante de la fuerza, que era Pablo Baigorria, a fin de hacer entrega de las armas que tenían a su cargo y que pertenecían a la repartición. Posteriormente a la entrega de las armas, como ambos pertenecían a la custodia y servicios de seguridad del por entonces gobernador Elías Adre, fueron detenidos en la Jefatura a disposición del Subjefe, Carlos Esteban Plá, alojados en una oficina e interrogados sobre las funciones que cumplían, especialmente, por la cuestión política y las acciones que prestaban en la Casa de Gobierno. Fueron liberados 72 horas después y destinados a prestar servicios, Sosa a Villa de la Quebrada y Baigorria a Buena Esperanza.

Un año y medio después Elio Sosa va a ser detenido nuevamente pero esta vez por un mayor lapso.

En el mes de junio de 1977. Sosa, tenía el grado de oficial ayudante, la segunda jerarquía dentro del cuadro de oficiales, con una antigüedad de 3 años y 3 meses.

El día primero de junio de 1977 se presentó a tomar servicio y el comisario Angelino Blanco, quien era el jefe de la Unidad Regional Uno, le comunicó que debía concurrir a la Jefatura Central de Policía por orden del Capitán Carlos Esteban Plá.

Asimismo, le señaló que debía dejar el arma reglamentaria, lo que Sosa hizo, conduciéndolo éste hasta la Jefatura.

Sobre ese momento, Elio Sosa refirió en juicio, como lo hiciera a fs. 11.954 y vta.: “...en el pasillo había un grupo de policías de civil que me hicieron ingresar al despacho de Plá, yo uniformado, Pla cuando ingresé me arrancó la chaquetilla, las jinetas, dijo “Montonero hijo de perra”, me pegó una trompada en el pecho, me hizo retroceder y me tiró como tres o cuatro metros dentro del despacho Pla me pegó unas patadas en el piso, me





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

dijo “perros comunistas ustedes mueren todos acá”, me ordena que me levante, vi a varias personas, Víctor Becerra, Juan Carlos Pérez, no supe identificar a otras en la oficina porque estaban todos de civil, excepto Plá que estaba uniformado. Luego me conduce Juan Carlos Pérez lo llevó hasta una oficina del D-2, un reducto pequeño de dos por tres metros, me pasa una birome y una hoja y le dijo que escribiera su trayectoria y se retira Pérez. Escribo todo lo que me pidieron en relación a mi trayectoria policial, luego regresa Pérez y rompió la hoja que escribí y le dijo que quería que el dicente escribiera toda su trayectoria como militante de Montoneros, no escribo nada sobre eso, no me maltrata físicamente, pero le dice que iba a tener tiempo para hablar sobre ese tema”, quedando detenido.

Al respecto podemos citar las actuaciones obrantes a fs. 4, del sumario 056/77 de la Policía de la Provincia de San Luis en donde se llevó a cabo allanamiento en el domicilio de calle Martín Güemes 515 de la Ciudad de San Luis, donde Elio Horacio Sosa vivía con su esposa Olga Yolanda Ramona Palma de Sosa, no encontrándose en ese momento Elio Sosa en el domicilio, esta medida fue llevada a cabo por el Sub Teniente Juan Hipólito Ramírez del Ejército Argentino.

Esta cita tiene que ver en el marco en que se dieron las detenciones en base a la citada “acta inicial” de fs. 1 del referido sumario 056/77, “en cumplimiento de la orden del Comando de Artillería 141” y en relación a efectuar detenciones e interrogatorios respecto de sujetos vinculados con delincuentes subversivos.

Efectivamente, luego de negarse a escribir lo que le requiriera Juan Carlos Pérez, éste lo esposó con las manos hacia atrás y horas más tarde lo sacan de la oficina y lo cargan en la parte trasera de una camioneta doble cabina sin capucha ni vendas, y lo conducen a la Comisaría Cuarta, ubicada en el barrio Rawson. Fue alojado en el último calabozo de esa dependencia policial y al mediodía lo condujeron a una oficina, donde estaba el agente Jorge Hugo Velázquez y un oficial conocido como “El Colchón” Iglesias.-

Éstos, lo interrogaron sobre la actividad subversiva en el campamento de San Martín, por las armas y lo golpean durante aproximadamente veinte minutos. Al anochecer, Velázquez e Iglesias, lo interrogan sobre un traslado de explosivos a la zona de Zanjitas, sobre Aníbal Torres “que supuestamente había comido un asado conmigo



luego del Golpe... Me golpea Velázquez con golpes de puño y se retiran y me llevan al calabozo sin esposas”.-

Según relató Elio Horacio Sosa fue salvajemente torturado como era de práctica por quienes se creían dueños de la vida de las personas, y así lo relata él mismo, a fs. 11.955 y vta. Corroborado por su declaración en juicio: “...Eso fue el día 1 de junio de 1977 el día que me detienen, esa noche alrededor de la medianoche, abren la puerta del calabozo, una voz fuerte me ordena que me ponga contra la pared, me atan los brazos con un precinto, una goma o algo así, y me colocan vendas en los ojos, sobre la nariz, casi hasta la boca, me sacan por el pasillo, me cargan a la caja de una camioneta, me llevan tirado en el piso de la camioneta, no sé cuántos, había 4 o 5 personas, en esa zona la calle 9 de julio era cortada de oeste a este no tenía salida hacia Santa Fe por ejemplo, cuando salgo de la comisaría salimos hacia el sur, luego gira a la izquierda, al este, a poca distancia gira al norte, en un momento del recorrido me pierdo pero escuchó que cruzamos las vías del ferrocarril, hace un recorrido corto y gira a la derecha en cuanto pasa las vías, y hace otra vez un corto recorrido y gira a la izquierda, una calle de tierra, un recorrido de 700 o 1000 metros, ahí el vehículo gira a la izquierda y se detiene en cuanto gira se detiene por un momento, en ese momento me parece haber escuchado un silbato, luego el vehículo avanza nuevamente calculo unos 500 metros quizás, se detiene el rodado y me bajan y me introducen a un lugar que percibo como si fuera un galpón porque retumbaban las voces, se sentía vacío, ahí me desnudan totalmente me colocan una soga en los pies, entre los dos pies, me levantan me acuestan sobre una tarima, en el momento que me acuestan los pies los tenía más altos que la cabeza, ahí me interrogaron muchas voces de distinto tono, con acento porteño, bonaerenses, otra voces criollas, siempre relacionado sobre montoneros, armas, explosivos, atentados de Aníbal Torres, me introducen en un recipiente con agua, me levantan los pies, puede haber sido un recipiente de hormigón, era algo muy liso, me tenían en el agua me levantaban me golpeaban con golpes de puño en la cabeza, en las piernas, en cada oportunidad que me sacaban del agua, pedía agua, y se reían y me introducían nuevamente, yo estimo que transcurrió por tres horas aproximadamente, fue largo, en esos interrogatorios si bien no pude ver a nadie ya que estuve siempre vendado, reconocí una voz de un policía a quien conocía de dos camadas posteriores a mi egreso, un oficial de policía de la Provincia

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

de San Luis, de apellido Luis Biaggio, tiene una voz característica, me acuerdo de un término que usó “éste sabe mucho, tiene mucho por decir”, luego a las 3 horas, me sacaron la soga y yo tiritaba de frío porque estaba mojada, luego me agarran dos personas y me llevan a un rincón del edificio, me inyectan en la nalga, me palmea la persona que me inyectó y me dice “vas a estar bien negro con esto”, reconocí la voz, y era el Dr. Jorge Moyano, era médico policial, que está fallecido actualmente. Luego a los minutos yo perdí el conocimiento, no sé cuánto tiempo más estuve después estoy adormecido, como una pesadilla, percibía movimientos como que estaba arriba de un rodado, no sé cuánto tiempo pasó pero cuando despierto estaba en el calabozo de la Comisaría Cuarta, era el amanecer, me abren la puerta del calabozo, viene el Comisario Guzmán, me trae mate cocido caliente, me dice “negro tenés frío” y me cierra el calabozo y se va”.-

El día 3 de junio de 1977, Sosa relata que todavía estaba en la Comisaría Cuarta, alguien golpea la pared del calabozo, y se trataba de Pablo Baigorria, quien le comenta que también los habían detenido a Vicente Rodríguez y a Gilberto Herrera. Posteriormente, los sacan a Sosa y a Baigorria y los trasladan hasta el D-2, en un Falcon que conducía Natel y también estaba Jorge Hugo Velázquez, para confeccionar una ficha de identificación, llevándolos posteriormente a la Comisaría Cuarta.-

Así continúa relatando que fueron llevados varias veces Elio Sosa y Pablo Baigorria, hasta que el día 7 de junio de 1977, después de permanecer todo el día en el calabozo de la Comisaría, personal de Investigaciones –entre los que se encontraban Velázquez, Natel y “El Zorro” Alaniz- lo llevan al D-2 y de allí a la Penitenciaría Provincial para alojarlos en un pabellón destinado a militantes políticos, donde se encontraba Gilberto Herrera, quien le comenta que a Vicente Rodríguez lo habían asesinado en la tortura, en las dependencias de Investigaciones.

Habrá de valorarse en su conjunto y como prueba de convicción de los sucesos acontecidos las actuaciones que surgen del sumario 056/77 de Policía de la Provincia de San Luis, donde el detenido declaró en relación a Aníbal Torres, Pablo Baigorria y Gilberto Cipriano Herrera, cuya fecha fue el seis de junio de 1977.

Esto explica que luego de haber sido torturado varias veces y después de obtenida la información buscada permaneció más de seis días detenido sin



conocimiento de juez competente, se lo traslada al Servicio Penitenciario Provincial y se lo aloja con los detenidos políticos.

Durante el debate, Elio Sosa expresó y ratificó sus dichos de años anteriores que expusiera en el sumario citado y rememorando que una vez en la Penitenciaría, nunca tuvieron visitas familiares, pero sí recibieron la de monseñor Juan Rodolfo Laise, quien les dio la bendición.

En esa oportunidad, los hicieron salir a un patio y Laise les manifestó que eran detenidos especiales, los adoctrinó en contra de los actos subversivos, de la lacra humana y posterior a eso, manifestó que el Señor les perdonaba los pecados y que estuvieran en Paz. Al respecto se puede corroborar que Elio Sosa estuvo en la Penitenciaría de San Luis, según lo testimoniado por Gilberto Cipriano Herrera.

El testigo víctima Gilberto Herrera relató que: "...Nos subieron al avión, uno muy grande, nos encadenaron al piso y nos trasladaron a Tandil, pegándonos permanentemente. Estaban Baigorria, Sosa, Alonso, Chacón (el de San Luis) y yo, todos hombres no había mujeres...". Sobre esto no quedan dudas, ya que Alejo Pedro Sosa, otro de los detenidos, no fue trasladado fuera de la provincia y fue puesto en libertad en diciembre de 1976.

Por otra parte obra en la presente causa y debe consignarse como prueba a valorar el hecho que dicho sumario se convirtió en actuaciones penales labradas por el Juzgado Federal de San Luis, respecto a Elio Sosa, Pablo Baigorria y Gilberto Herrera, por tenencia de arma de guerra donde el Juez Federal de la época, Dr. Allende, Causa "Herrera Gilberto Cipriano – Otro p.s.a. Infrancción Ley 20840" Expediente n° 191-H-77, condenó a los dos primeros a siete meses de prisión en suspenso por incumplimiento de deberes de funcionario público y absolvió a Herrera.

El 13 de julio de 1977, por Decreto N° 2008, fue puesto a disposición del PEN y trasladado al Penal de Sierra Chica, y luego, en abril de 1979, al de La Plata, y finalmente recuperó su libertad el 14 de noviembre de 1979.

Al respecto podemos concluir, como ya lo hemos expresado en todos los hechos sucedidos en la ciudad de San Luis, queda comprobada la autoría mediata de quienes comandaban las fuerzas represivas en la ciudad, Miguel Ángel Fernández Gez y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Raúl Benjamín López, remitiendo por ende a las consideraciones ya efectuadas por economía procesal al tratarse de participaciones similares en orden a las responsabilidades que le cupieron en los ilícitos.

En tanto que Carlos Esteban Plá resulta ser autor material por los hechos descriptos por Elio Sosa, ya que este lo reconoció y le atribuyó todos los apremios y sufrimientos que fueron ocasionados por el encausado.

En tanto que Juan Carlos Pérez y Jorge Félix Natel, resultan ser coautores materiales en cuanto a que participaron en la detención y colaboraron en los interrogatorios y traslados de la privación ilegal de la libertad sin orden judicial y fueron identificados por la víctima en cuanto a que los pudo ver cuando era transportado hasta los centros clandestinos de detención y fue brutalmente torturado, extendiéndose esa responsabilidad dada la proximidad entre la detención ilegal y los sometimientos a dichas torturas. A mayor abundamiento, Pérez y Natel formaban parte del grupo que actuó durante todo el período que transcurre desde marzo de 1976 hasta fines de 1977, cumpliendo similares roles mencionado en otros casos.

Por consiguiente, se ha acreditado que los encausados mentados son autores mediatos y autores materiales de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con los tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Elio Horacio Sosa.

### Caso de JORGE ALFREDO SALINAS.

Ha quedado acreditado que Jorge Alfredo Salinas fue víctima de detención ilegal en dos oportunidades y en la segunda a partir del 11 de agosto de 1977 hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y recuperar su libertad en el mes de octubre de 1978; y, resultando durante su privación ilegal de la libertad -sin orden judicial ni intervención de la misma- por la actuación arbitraria de fuerzas policiales sometido a tormentos por su condición de activista político.



Lo expuesto, surge de la prueba testimonial de la víctima en ocasión de la audiencia de debate donde expuso las circunstancias en que se produjo el acontecer ilícito relatado.

Así, afirmó que fue detenido en dos oportunidades una el 27 o 28 de junio de 1976 luego de unos días liberado luego de firmar un acta de libertad. Siendo detenido nuevamente el día 11 agosto de 1977 hasta el mes de septiembre de 1978.

También manifestó que su detención la efectuó una comisión de la Policía de la Provincia de San Luis, a fines del mes de junio de 1976, alrededor de las 5:00 horas, en el domicilio de sus padres, ubicado en la calle Mitre N° 145 de la ciudad de San Luis.

Expresó que al momento de los hechos era docente en la localidad La Florida, Provincia de San Luis. Dijo que al momento de la detención usaron un ardid para su aprehensión, que consistía en que había un incendio en La Florida, en la escuela donde él trabajaba.

La víctima siguió declarando que el grupo que lo secuestró en el domicilio paterno estaba integrado por el sargento ayudante Elías, el oficial Cura de Informaciones, uno al que le decían “El Cordobés” pero que no sabía el nombre y Velázquez, miembros policiales del departamento de informaciones y que se encuentran fallecidos a la fecha.

No obstante, de su relato se reconstruyó que lo hicieron ingresar en un Ford Falcon verde, y lo llevan a la Dependencia Policial San Roque, donde lo introdujeron en una celda, lo desnudaron, a pesar que hacía mucho frío, y lo dejan hasta el mediodía en esas condiciones. Luego de dos o tres días, y esposado a una silla, fue interrogado sobre sus actividades políticas por Víctor David Becerra, mostrándole fotografías de personas mientras le preguntaba quiénes eran éstas. También estaba presente el comisario Guillermo Albisu.

En ese lugar de detención ve a otro detenido que es su primo, Luis Rolando Alcaraz, les hacen firmar una declaración donde consta que han sido bien tratados y que debían permanecer en la Provincia, debiendo reportarse luego de salir de su trabajo a la Policía, lo trasladan a la Jefatura Central de policía y le dan la libertad.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

En relación a estos hechos y a los pocos días en que permaneció detenido dijo Jorge Alfredo Salinas declaró que “uno de esos días apareció el Capitán Carlos Estaban Plá quien era el Subjefe de Policía, lo interroga y golpea duramente...”.

Siguió señalando que luego de más de un mes y a pesar de cumplir con lo impuesto por los militares, el día 11 de agosto de 1977, Salinas fue nuevamente detenido en la casa de su padre cuando estaba con su esposa e hijos, por los mismos anteriormente nombrados, a quienes se sumó el Subcomisario Calderón, del departamento de Investigaciones, trasladándolo a la Jefatura Central de Policía, y de allí a la calle Lavalle donde actualmente está la Caja Social.

Pudo observar que traían a otro detenido, Miguel Eduardo Landro, ambos fueron insultados de forma muy agresiva por el capitán Plá. Continuó expresando que al día siguiente, lo llevaron nuevamente al nombrado a la Jefatura Central de Policía, lugar donde fue interrogado por el Oficial Ayudante Carlos Hermenegildo Ricarte, posteriormente, lo llevaron a otra sala donde personal de Informaciones (D-2) lo golpearon, lo insultaron y luego lo regresaron a una celda ubicada en Investigaciones.

Jorge Salinas en su exposición dijo que las torturas continuaron en tres oportunidades más, durante un lapso de cuarenta y cinco días. Luego junto con Landro los incorporan a un pabellón especial de la Penitenciaría Provincial, donde los mantenían en un régimen estricto en el que no tenía nada más que lo puesto y eran tratados duramente. Allí se encuentra con detenidos como Montoya, Morel y Alejo Sosa, estos dos últimos venían de La Plata y luego son regresados a aquella Unidad Penitenciaria. Posteriormente lo traen a Montoya muy golpeado, quien les manifestó que había sido atado en una cama y torturado mucho tiempo, tardando muchos días en recuperarse.

La detención ilegal y el estado físico productos de las torturas recibidas durante el procedimiento clandestino de los funcionario públicos, fue corroborado por los dichos de Alfredo Luis Montoya, quien falleciera y por tal motivo se incorporó por lectura sus dichos a fs. 6358/6361, donde expresara: “tal era el aspecto del dicente que no pudo ser reconocido por Landro ni por Salinas quienes habían estado alojados con el dicente...”.-



Asimismo, Salinas expresó que fue liberado en la primera semana de Septiembre de 1978, con tal motivo el Teniente Coronel Loaldi, Jefe de Operaciones del Ejército quien les manifiesta que van a quedar en libertad próximamente. Dijo que el 11 de Octubre del 1978, a las ocho horas llegó una comisión donde les hicieron juntar las cosas y los trasladan a Jefatura Central de Policía donde son recibidos por el Teniente Coronel López y los acompaña el Comisario Becerra, López les da una serie de recomendaciones, de allí son trasladados al Ejército en un Falcon verde clarito y los recibe un Coronel Boldrini, luego de una serie de recomendaciones recuperan la libertad al mediodía.

En relación a estos hechos fueron acusados por la Fiscalía y la Querrela, Miguel Ángel Fernández Gez, Carlos Alberto Ozarán, Raúl Benjamín López y Carlos Esteban Plá.

En orden a lo expuesto, y como quedo dicho en el caso examinado de Gilberto Cipriano Herrera, las mismas consideraciones son aplicables a la responsabilidad individual atribuida en grado de autoría mediata a Fernández Gez en su calidad de Comandante del Comando de Artillería 141, cuya jefatura única en el área de la ciudad de San Luis ejercía al momento de los hechos.

Ha quedado acreditado a pesar de la defensa ensayada respecto a su ausencia de conocimiento específico sobre los delitos sufridos por la víctima –sin perjuicio de las consideraciones generales sobre autoría ya reseñadas- que no podía alegar dada su jerarquía esa ausencia de responsabilidad pues estaba a cargo de la supervisión del plan sistemático y sus subordinados no actuaban individualmente o a contrapelo de órdenes contrarias a las directivas generales.

Respecto del Coronel Raúl Benjamín López, su responsabilidad a título de autor mediato, surge palmaria pues otorgó una libertad a sabiendas que previamente había una persona ilegalmente detenida y por ende no puede legitimarse un acto material ilegal para esclarecer el hecho ilícito previo pues dicho otorgamiento de la libertad se sustentaba en la falta absoluta de fundamentación para haber sido coartado aquel derecho constitucional.

Respecto del por entonces Mayor Carlos Alberto Ozarán, en concordancia con los hechos ilícitos relativos a Alfredo Luis Montoya y Vicente Rodríguez,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

el inculpado se encontraba cumpliendo funciones en la Plana Mayor del Comando de Artillería 141, según lo acreditado en su legajo personal a fs. 113 y específicamente, en las fechas que nos interesan, si bien no le comprendería imputación de la primera detención porque llegó a San Luis a mediados de diciembre de 1976, distinto es el grado de responsabilidad respecto a la segunda detención del 11 de agosto de 1977.

En efecto, a partir de este período ya se encontraba cumpliendo funciones en el Comando de Artillería 141 de San Luis, solamente se ausentó de la ciudad, dos días desde el 19 al 21 de septiembre de 1977 donde figura que fue al Comando del Tercer Cuerpo de Ejército en Córdoba en Comisión de Servicio, circunstancia que justifican la autoría mediata (oportunamente analizada en las consideraciones generales) pues en virtud de su grado y rol en la estructura militar no lo exime para neutralizar el control y supervisión dominial que de los hechos tenía a su alcance para evitar que se produjeran toda vez que nada hizo para culminar con la detención ilegal según la prueba analizada.

Respecto del Capitán Carlos Esteban Plá, dada su directa intervención, debe responder como autor material de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos agravados, en base a los apremios recibidos por el testigo víctima Jorge Alfredo Salinas a cara descubierta y los golpes de puño del propio Capitán Plá que sufrió Salinas durante la primera detención, pues según la víctima dijo “me golpea duramente” y luego en la segunda detención fue nuevamente torturado en el mismo en el Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de San Luis de donde el Capitán Plá era Subjefe de Policía a cargo de la misma.

De esta forma, son autores mediatos Fernández Gez, Carlos Alberto Ozarán y Raúl Benjamín López en tanto que la autoría material de Carlos Esteban Plá queda también acreditada; y ello, de acuerdo con los elementos constitutivos de los delitos de delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.

Caso de VICENTE RODRÍGUEZ.



Vicente Rodríguez, alias “Yango”, era una persona muy conocida en la ciudad de San Luis. Tenía un taller de reparación de armas, bajo la denominación “Armería Yango”, en la calle Constitución N° 640 de esta Ciudad. Vicente Rodríguez recibía armas de todo tipo y calibre para su arreglo, sin exigir documentación alguna, ya que en aquel tiempo no existía ninguna reglamentación que rigiera la actividad.

A ese taller concurrían funcionarios del Gobierno provincial, militares, empleados de la Policía provincial y federal, llevando armas particulares o de “Metralleta”, el Subcomisario de la Policía de la Provincia de San Luis David Becerra.

Vicente Rodríguez fue detenido el día 30 de mayo de 1977, por la fuerza, de su lugar de trabajo en la repartición de Vialidad Provincial, donde se desempeñaba como obrero de Taller desde el año 1972, y cumpliendo al momento de la detención su tarea en la sección Talleres de Automotores. Así lo manifestó Jorge Braulio Spagnuolo compañero de trabajo, que vio cuando el Subcomisario Becerra lo llevaba detenido y que había ido con otra persona que hacía de chofer.

La esposa de Vicente Rodriguez, Marta Haydee Giménez se entera por intermedio de su hermano de la detención, su hermano también trabajaba en Vialidad. Dijo que al otro día va a la comisaría de calle San Martín y nadie la atendió, en ese entonces el jefe era Plá.

La esposa de Vicente Rodriguez días más tarde, dijo que una comisión Policial se presentó en el domicilio con su esposo, que estaba con sus hijos y requisaron el lugar, principalmente el taller donde funcionaba la armería. Luego de registrar toda la casa y secuestrar las armas que había en el taller se retiraron del lugar llevándose a Vicente Rodriguez. Dando cuenta de ello las declaraciones de su esposa y su hijo Mario. Vicente Rodríguez pudo decirle a su esposa en esa oportunidad: “Estoy detenido, no te preocupes, estoy bien”. Esa fue la última vez que lo vieron con vida. También su hijo Mario Emilio Rafael Rodríguez expresó que a pesar que era chico, pero que recuerda que jugaba en el taller mientras su padre trabajaba, así que reconocía las armas que arreglaba, cuando lo llevan a su padre detenido a registrar el taller, recuerda que su padre pidió que Marito estuviera presente, así que el testigo relató cómo durante la requisa se llevaron varias armas







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

que estaban en el taller que eran de distintos clientes. Luego del procedimiento no se tuvo más noticias de Vicente Rodríguez hasta el día en que anoticiaron a la familia del deceso.

El día 4 de junio de 1977 falleció en un calabozo del Departamento de Investigaciones de la Policía de la provincia de San Luis, ubicado en calle Lavalle N° 840 de esta Ciudad, en horario que va desde las siete a las nueve treinta de la mañana.

Al respecto el testigo Gilberto Cipriano Herrera, quien se encontraba detenido en el calabozo contiguo al de Rodríguez esa noche, en el Departamento de Investigaciones de la Policía provincial, ubicado en calle Lavalle: "...Al amanecer del otro día, el 2 de junio, siento ruidos en los calabozos, aproximadamente habrán sido las 6 de la mañana, escucho que dejan a alguien. Esta persona que dejan se empieza a quejar, entonces le pregunto qué necesita y quién es, entonces me dice que es Vicente Rodríguez y me pedía que por favor le hiciera un té. Yo en ese momento le dije quién era y le dije que yo no le podía hacer el té. En ese mismo momento le pregunté qué le había pasado y me dijo que venía de la tortura. Habrá pasado una hora, o una hora y media y Rodríguez no se escuchó más. Como a las 8 de la mañana, cuando está el cambio de guardia, la guardia entrante no viene a revisar los calabozos, espera que se vaya la guardia saliente, entonces la guardia entrante, cuando va a los calabozos, se encuentra con esta persona fallecida. Entonces me empezaron a presionar a mí para que yo sirviera como testigo como que ellos habían recibido a esa persona ya fallecida...Luego de que estas personas me pidieran que saliera de testigo de que Rodríguez había llegado fallecido, les dije que de ninguna manera, y entonces me seguían presionando para que lo dijera, para que colaborara con ellos, pero yo me resistía. Después esas mismas personas retiraron el cuerpo de Rodríguez, y se burlaban que se le había caído la peluca, porque Rodríguez era pelado y usaba un entretejido a modo de peluca...".

Por otra parte el acta de defunción obrante a fs. 7424 da cuenta del deceso de Vicente Rodríguez por paro cardio-respiratorio, de 35 años, que falleció en el domicilio de calle Lavalle 840, el día cuatro de junio de 1977 a la hora nueve y treinta, figurando en el acta "quienes manifiestan haber visto el cadáver habiendo expedido el certificado médico el Dr. Ernesto Moreno Recalde, que archivo. Enrolado bajo el n°6.891.257.



Los hechos mencionados son corroborados por los testimonios de: Osvaldo Oliveras, que era empleado de policía y que se desempeñaba en ese mismo edificio como Segundo Jefe de la sección Automotores de la Policía provincial, habida cuenta que en la calle Lavalle N° 840, funcionaban además de Investigaciones, otras divisiones como: Automotores, Leyes Especiales, División Delitos y Antecedentes Personales, relató que por dichos de compañeros de trabajo supo que:

“...En relación al fallecimiento de Vicente Rodríguez se comentó que habían llamado a un médico que no sabe quién es, y también comentaron que había fallecido por los golpes. Desea agregar que también funcionaba Sanidad Policial, así la llamaban en horario de oficina a cargo del Dr. Moyano. Que antes del fallecimiento lo habían traído unas horas antes el D-2 y ahí pidieron auxilio del calabozo y ahí verificaron que había fallecido...”.

Además, Oliveras explica:

“...Que esos detenidos eran a cargo del D-2, por lo que había siempre un integrante del D-2 para el cuidado de los mismos... Que allí conoció a Guillermo Adre, que lo auxilió cuando se descompuso una noche, a “Yango” Rodríguez... y a Gilberto Herrera... Regresando de un franco escuchó el comentario que había fallecido Rodríguez en la guardia de Luis Antonio Biaggio, esto lo comentó Carrizo y Mendoza que estaban a cargo de la División Delitos. ...A los detenidos del D-2 siempre los trían y los llevaban en horas de la noche y los sabía acompañar Becerra (jefe del D-2) o Calderón, Lucero, un tal vizcacha Benítez, el que sabía acompañarlos era Velázquez que falleció, sabía haber un chofer que le decían el cura era una persona de estatura mediana, de bigotes, no recuerda el nombre y Natel y un tal Rafael Leyes, ellos iban siempre. A los detenidos que transportaban en un Falcón del D-2 de color verde, siempre los llevaban escondidos en el asiento de atrás, desconoce si en el piso, el jefe había dicho que tenían entrada libre, no se le preguntaba quién entraba si venían en el Falcón, se abría el portón y pasaban”.-

El oficial Luis Antonio Biaggio, prestaba funciones en la División Cuatrерismo de la Policía Provincial. El mismo, señaló que: “...hacían guardia en la dependencia de la calle Lavalle y el personal tenía la obligación de controlar el estado de la gente que estaba detenida, a pesar de no saber el motivo por el cual se encontraban





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

detenidos, recuerda encontrar esta persona en la celda descompuesta la hace salir al patio junto al oficial Paz Muñoz... entre los dos pidieron la presencia de un médico y llegó el Dr. Moyano y de ahí se hizo cargo él, luego el declarante hizo entrega de la guardia, recuerda que falleció en la Delegación, que no lo vio fallecer... Que no tenía ningún signo de violencia”.

También Elio Horacio Sosa, declaró: “...Nos alojan en la penitenciaría, en un pabellón de militantes políticos, ingresamos y había varios compañeros, estaba Gilberto Herrera, a quien habían detenido el mismo día que nosotros o la noche anterior, y ahí Herrera nos comenta que lo habían asesinado en la tortura a Vicente Rodríguez, porque él había estado alojado en Investigaciones en la calle Lavalle y Rodríguez en el mismo lugar y escuchó que Rodríguez le pedía un té a Herrera porque estaba muy mal, escuchó cuando golpeaban la puerta del calabozo de Rodríguez, y vinieron policías y no se escuchó más nada...”.-

A fs. 7427 y vta. declaró en la instrucción Eugenio Lucero, subjefe del Departamento Judicial, quien manifiesta: “...por orden de Fernández Gez quien se lo solicito personalmente que se hiciera presente en la Jefatura de Policía y instruyera las actuaciones por la muerte del armero que había fallecido en el departamento Investigaciones... en un calabozo, que se hiciera cargo de la investigación cayera quien cayera, aclara el declarante que instruyó la causa y lo primero que hizo fue comunicar al Juez del Crimen...y le ordeno al Dr. Moreno Recalde para hacer la necropsia y que citara a médicos de parte que podrían poner los familiares. Luego pasó toda la actuación al Juez del Crimen...”.

En su declaración testimonial, prestada ante el Ministerio Fiscal, a fs. 7428 y vta., el médico Jorge Alberto Moyano, dijo que: “...si recuerda que se lo llama avisándole que había una persona descompuesta en un calabozo de Investigaciones, y fue a verlo le tocó el pulso y como ya estaba muerto no lo revisó y solicitó que se comunicara a las personas que lo habían detenido, este hecho sucedió aproximadamente a las 8:00 de la mañana...”.



Marta Haydee Giménez, ex esposa de Vicente Rodríguez, concurrió al otro día de la detención de su esposo a la Jefatura Central de Policía pero nadie la atendió. Relata a fs. 7426 y vta., que:

“...Se retiró a vivir a la casa de sus padres, y el día 4 de junio de 1977 llegó un automóvil de color claro, bajándose dos personas vestidas de civil y le preguntaron “¿Ud. es la esposa de Rodríguez?”, al responder que sí, le dijeron, “vengo a avisarle que su marido falleció”. Que no entendía nada, entró en shock, fue con su padre a la calle Falucho donde la hicieron pasar y ahí estaba su marido muerto en una camilla, como podía ser que a su esposo se lo llevaron bien y luego , quien a simple vista no presentaba ningún signo de violencia o tortura. Al momento de realizarse la autopsia, le pidieron que un médico de su confianza estuviera presente y llamaron al Dr. Agúndez quien se negó a firmar porque no estaba de acuerdo. Luego, le entregaron el cuerpo para darle sepultura. Finalmente refirió que nunca supo quién pudo haber sido el autor material de la muerte de su esposo, dijo también que su esposo gozaba de buena salud y que no padecía de ninguna enfermedad...”.-

El testigo Ramón Martín Giménez, primo hermano de la esposa de “Yango” Rodríguez, quien mantenía con la víctima una relación familiar cercana, relató que:

“...yo fui a Investigaciones y vi el cuerpo, ahí nos entregaron el cuerpo y de ahí llevaron el cuerpo a la Morgue... En la Morgue del Hospital (Policlínico)... pidieron que fuera un familiar a presenciar la autopsia, había dos médicos Moreno Recalde era uno y el otro Agúndez y ahí entré yo a presenciar la autopsia, lo único que no presencie fue cuando abrieron el pecho y después cuando sacaron los órganos sí vi, vi el corazón hinchado, no era un corazón normal, también vi el hígado hinchado... El Dr. Agúndez le preguntó a Moreno Recalde porque estaba hinchado el corazón y Moreno Recalde contestó que era porque estaba enfermo del corazón y el hígado...por la misma enfermedad del corazón... Para mi era una persona normal, el nunca mencionó que tenía alguna enfermedad del hígado o del corazón, yo en ese momento le dije a Moreno Recalde que Rodríguez no sufría del corazón ni del hígado... Lo que noté fue una gota de sangre en una pierna y en un testículo como si hubiera tenido un pinchazo, eso me dice un empleado de la morgue “te fijaste, esto es un pinchazo”, que son los pinchazos que deja la picana...”.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

A este empleado de la Morgue del Policlínico Regional San Luis, Giménez lo conocía por su alías que era “Vitrola” pero desconocía su nombre y junto con él se ocuparon de vestir a Rodríguez cuando finalizó la autopsia.-

También Juan Francisco Pippitone, refirió que Vicente Rodríguez había muerto en el lugar donde se encontraba detenido y que participó de la autopsia junto al Dr. Agúndez como médico de la familia, manifestando que firmó un acta. Que pudo ver el cuerpo de Rodríguez, ya que se lo hicieron presenciar, pero no observó ninguna lesión en particular. Según el nombrado el motivo de la muerte, habría sido deficiencia en el corazón. Agrega que, pudo ver “un pinchazo en vena” de Rodríguez y que el Dr. Agúndez preguntó para qué había sido colocado y el Dr. Moreno Recalde respondió que se la habían puesto por el problema del corazón. Esta declaración es coincidente con las vertidas en la instrucción a fs. 11.991.

Obran la actuaciones del sumario policial n°056/77, instrumentado por la Policía de la Provincia de San Luis en donde a fs. 05 consta acta del primero de junio de 1977, a las diez y treinta horas el Subteniente Juan Hipólito Ramirez al frente de una comisión formada por militares y policías se presentan en el domicilio de calle Constitución 640 entre Belgrano y Pringles de la ciudad de San Luis, constando la requisita llevada a cabo en el domicilio y el secuestro de armas encontradas en el taller de la “Armería Django”, consta también que en el mismo acto se procede a la detención del ciudadano Vicente Rodriguez en averiguación de actividades subversivas, quedando a disposición del Jefe del Área Militar 333 San Luis.

Quedando claro que Vicente Rodríguez fue detenido, ahora según los testimonios de sus familiares, esposa y hermano que trabajaba en Vialidad como su compañero Spagnuolo determinan que dicha detención fue el 30 de mayo de 1977 en horas de la mañana, en tanto que el acta labrada por el funcionario militar dice que fue el primero de junio de 1977 a la hora diez y media, dicha acta no hace mención de la esposa de Vicente Rodriguez ni de sus hijos y por supuesto que tampoco figura la firma de la misma en el acta.

A fojas 18/19 obra acta en donde presta declaración Vicente Rodriguez, el día 03 de junio de 1977, siendo las diecinueve horas, es decir doce horas antes de su muerte. En su “comparecencia ante la instrucción”, ya detenido declara contesto con



las manifestaciones hechas por Gilberto Cipriano Herrera en relación a las tres escopetas que le llevara Torres para reparar.

A fojas 54 del sumario 056/77 de Policía de la Provincia, que venimos citando y forma parte del Expediente Judicial n° 191/77 caratulado “Herrera Gilberto Cipriano Av. Inf. p.s.a. Ley 20.840”, donde el Jefe de Policía Mayor Franco remite las actuaciones mencionadas al Sr. Comandante de Artillería 141 Cnel. Miguel Ángel Fernández Gez, también envía: “de dieciocho (18) fojas se agrega sumario n° R-68, caratulado “Av. Muerte Natural” de quien en vida se llamara Vicente Rodríguez, instruido por personal del Departamento Judicial, quien se encontraba detenido por la misma causa que los tres antes nombrados.”, estas actuaciones remitidas al Comando de Artillería 141 el día 9 de junio de 1977, nada más se sabe de ellas, en su declaración el testigo Eugenio Lucero, subjefe del departamento judiciales, habló de las mismas al decir que el mismo Fernández Gez lo instruyó para que labrara las actuaciones por la muerte del armero. En esas actuaciones seguramente estaba la necropsia ordenada al Dr. Moreno Recalde.

Quedando acreditado que Vicente Rodríguez estuvo más de cinco días detenido, interrogado y torturado, su muerte ocurrida dentro del calabozo ubicado en calle Lavalle 840 de la Ciudad de San Luis, donde funcionaba el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, que al momento de su muerte estaba solo, encerrado en dicho calabozo, que una hora y media antes habló con Cipriano Herrera, éste escuchó y vio cuando fue traído cerca de las seis de la mañana y depositado en dicha celda, quejándose y pidiendo un té, diciéndole que era Vicente Rodríguez y lo traían de la tortura. “Una hora u hora y media no se lo escuchó más”. La relación existente entre las torturas expresadas por el mismo sujeto que las sufrió antes de morir, como lo declarado por Herrera y proximidad de los tormentos con la muerte, no dejan lugar a pensar en otra causa, más aun al haberse realizado la autopsia y privados de las conclusiones por parte del Comando de Artillería 141.

Respecto de la acusación por la autoría mediata de Miguel Ángel Fernández Gez, Raúl Benjamín López y Carlos Alberto Ozarán, ha quedado acreditada a la luz de las actuaciones remitidas al Comando de Artillería 141, y no sólo del sumario sino que desde antes de iniciarse la detención como en el caso de Herrera y Sosa, que a fs. 1 del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

sumario 056/77 con fecha 31 de mayo de 1977: “y cumplimentando orden del Comando de Artillería 141; la instrucción dispone: Proceder a... y de acuerdo a las informaciones que suministre realizar toda diligencia que hubiere lugar, recibiéndole declaración oportunamente. Citar a deponer a toda aquella persona que por una u otra causa deba hacerlo, como así las que surjan a través de los dichos y proseguir con las restantes diligencias de trámite.”.

Semejante dispositivo daba carta blanca para que luego de la detención de una persona y del interrogatorio de ésta, y al surgir nuevos nombres y datos se podía ir en persecución de estas nuevas personas y realizarles el mismo procedimiento, quedando claro que se cumplió efectivamente con Gilberto Cipriano Herrera, Vicente Rodríguez, Pablo Roberto Baigorria, Aníbal Torres entre otros.

Todo bajo las órdenes del Comando de Artillería 141 o el Jefe Área Militar 333 San Luis, cuya comandancia ejercía Miguel Ángel Fernández Gez, asesorado por la Plana Mayor conformada a la época por Raúl Benjamín López y Carlos Alberto Ozarán.

En tanto que Carlos Esteban Plá participó como coautor material en los hechos descriptos, a la luz de la prueba que lo incrimina, en los procedimientos llevados a cabo en relación al sumario 056/77 intervino directamente, al llevarse a cabo varios procedimientos, no estuvo directamente en todos, pero si interactuó según las declaraciones de Elio Sosa y las constancias citadas, por lo que la coautoría material ha quedado corroborada.

Calificando las conductas de los imputados según la calidad de la autoría descripta, como autores de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas, en concurso de real con tormentos seguido de muerte en perjuicio de Vicente Rodríguez.-

Caso de NOLASCO LEYES.

Nolasco Leyes se encuentra desaparecido, al momento de los hechos era vocal del Sindicato de Ceramistas de la provincia de San Luis. Trabajaba en la Cerámica San José San Luis S.A. y vivía en el barrio Rawson de la ciudad de San Luis.



El testigo Guillermo Lilo Albisu, fallecido, cuya declaración incorporada a la causa obra a fs. 1534/1536, nos relata que “por orden del entonces subjefe de Policía Capitán Carlos Esteban Plá, ordenó al declarante a organizar una comisión policial al efecto de proceder a la prevención y control de elementos terroristas de la ciudad de San Luis, como era normal en esa época donde el principal objetivo era detectar elementos terroristas que atentaban contra la sociedad. Tomando conocimiento se le informó que se debería proceder a la detención de un ciudadano, no recordando bien pero cree que era en el Barrio Rawson y la misión era de apoyo a la comisión militar del entonces Comando de Artillería ciento cuarenta y uno... Posteriormente se procede a la detención del referido ciudadano, que en ese momento toma conocimiento que se llamaba Nolasco Leyes, quien es trasladado a la Jefatura de Policía, quedando a disposición de las autoridades militares”.

Los testimonios de Humberto Jubencio Leyes (fs. 1501/1503) y Segundo Lucio Leyes (fs. 1580/1581), fallecidos, expresaron en sendas declaraciones incorporadas a la causa que su hermano fue detenido el día 20 de octubre de 1976 a la noche, cerca de las 23:00 horas llegando a la casa donde vivía junto a sus hermanos y el resto de las familias de éstos, ubicada en calle Luján 121, extremo Sur de esta Ciudad. Según lo declarado por sus hermanos y por la testigo Juana Belimena Godoy en audiencia de juicio, que previo a la detención de Nolasco Leyes una Comisión Militar y Policial se hizo presente en el domicilio, allanando el mismo encontrando en la requisita una pistola y un rifle calibres 22, luego la comisión militar policial partió hacia la Cerámica San José, perteneciente a la firma García García Hnos., ubicada en las calles Mendoza y Belgrano de la ciudad de San Luis, donde estaba trabajando Nolasco con los hermanos de éste, al no encontrarlo volvieron hacia la casa que previamente habían allanado y es ahí que alrededor de la hora 23.00 llega en bicicleta Nolasco Leyes del trabajo, y es detenido y subido a un móvil policial de color azul y puertas blancas como relatara Segundo Lucio Leyes, en ese sentido lo declarado por Humberto Jubencio Leyes y Juana Belimena Godoy corrobora los dichos.

Los testimonios citados expresaron: Humberto Juvencio Leyes, declara a fs. 1501/1503 (Expte. N° 466): “...Que el día 20 de octubre de 1976... a las 21:00 horas, mientras cenaba con su hermano Segundo Lucio Leyes, se presentó una comisión militar-policial a órdenes del Capitán Carlos Esteban Plá y del Teniente Carlos María







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Alemán Urquiza, que conoció los nombres porque los soldados los nombraban... Preguntó por su hermano Nolasco, a lo que el declarante y su hermano Segundo Lucio respondieron que su hermano estaba trabajando en la fábrica de Cerámica, hasta las veintidós horas. El Capitán Plá hizo subir al declarante y a su hermano Segundo Lucio y se dirigieron a la Fábrica de Cerámica para buscar a Nolasco...”. Al cabo de unas horas, según continúa relatando Humberto Juvencio Leyes: “...Llegó Nolasco en bicicleta siendo detenido y llevado en un vehículo. El declarante, su hermano, y los demás miembros de la familia fueron encerrados en una habitación que era el dormitorio de Segundo Lucio Leyes... Que a la segunda noche regresó Pla preguntando dónde estaba Nolasco, a lo que el declarante y su hermano Segundo Lucio le contestaron “que sabían si ellos se lo habían llevado”. Que estuvieron encerrados en la habitación durante cinco días y luego, la guardia de la policía fue levantada”.

Por su parte a fs. 1580/1581, Segundo Lucio Leyes, manifestó que entre el personal de la comisión que detuvo a su hermano Nolasco, pudo reconocer al oficial Albisu: “...al mando del capitán Carlos Pla y en colaboración del comisario Albisu, quienes al hacerse presente en la finca, sin exhibir orden judicial alguna se introdujeron a su vivienda y procedieron a encañonar al grupo familiar, a la vez que le preguntaban por su hermano Nolasco Leyes”. También expresó a fs. 1496/1498, que concurrió a la Jefatura Central de Policía a solicitarle al subjefe de Policía, capitán Plá, un comprobante para presentar en su trabajo por los cinco días de ausencia, y le preguntó por su hermano. El militar le respondió que no sabía nada porque se había escapado y le expresó además: “...No andes averiguando mucho porque te va a pasar lo mismo”.

A pesar de la declaración del testigo Exequiel Juan Lopez en audiencia, de que Nolasco Leyes fue detenido en la Cerámica San José y que lo vio cuando se lo llevaban, esos dichos se contradicen con lo que expresara el mismo testigo a fs. 1627: “Leyes no se encontró por ningún lado de la fábrica, desconociendo el dicente porque motivo se había retirado y sin marcar la tarjeta”, así como todos los testigos relataron que en el lugar de trabajo no fue encontrado. Julio Héctor Sosa compañero de trabajo de Nolasco Leyes, que después de ducharse: “se dirige hacia el reloj fichador de tarjeta, se encuentra que en dicho lugar se encontraba personal de ejército, quienes preguntaban por Nolasco Leyes, lo que de



inmediato en compañía del capataz de la fábrica, procedieron a inspeccionar el predio de la fábrica, obteniéndose resultados negativos...” fs. 1603. En igual sentido declaró Eloy Sánchez a fs. 1606, esto con los testimonios que vieron cuando Nolasco Leyes es detenido llegando a su casa deja por sentado que así sucedieron los hechos.

El por entonces Teniente Carlos María Alemán Urquiza en su declaración indagatoria hizo un relato pormenorizado de los sucesos que vivió cuando trasladaba a Nolasco Leyes a la Penitenciaría días después de su detención. Dijo que fue convocado por el Capitán Plá a la Jefatura de Policía de San Luis, para trasladar a Nolasco Leyes desde dicha Jefatura a la Servicio Penitenciario Provincial, produciéndose en el trayecto el incidente de un disparo de arma de fuego impactando en la rueda del camión Unimog en el que se trasladaban, haciendo que este se desviara y fuera hacia un costado del camino, quedando inmovilizado, ante la conmoción del ataque se ponen a resguardo y luego de unos minutos se dan cuenta de que Nolasco Leyes ya no se encontraba en el Unimog, por lo que se habría dado a la fuga aprovechando el desconcierto.

Lo expresado por Carlos María Alemán Urquiza sigue lo expresado en su oportunidad por el Comisario Principal Guillermo Lilo Albisu ante el Juzgado de Instrucción Militar en el mes de abril de 1986: “el Capitán Pla ordenó que la sección canes dependiente del departamento operaciones tomara intervención de inmediato a los fines pertinentes. El declarante se hizo presente en el badén sito en calle colón, extremo sur, donde se encontraba un Unimog, perteneciente a la guarnición militar con personal subalterno de ejército y el Capitán Plá que en ese momento había llegado y que de ese lugar se había fugado Nolasco Leyes, e informándole que procediera mediante el empleo de una ropa de vestir del detenido Leyes... De inmediato los perros rastreadores salieron como presintiendo algo concreto con respecto a esa persona y luego de tres horas de prosecución de rastros los animales se desorientaron al llega a la ruta Nacional n°7... se desiste por cuanto la capa asfáltica hace perder el rastro...” Fs. 1535/1536.

Los hermanos de Nolasco Leyes, desde la noche del 20 de octubre de 1976, nunca más supieron nada de él, permaneciendo desaparecido hasta el día de la fecha. En tanto la versión oficial cuenta que Nolasco Leyes se dio a la fuga mientras era trasladado desde la Jefatura Central de Policía hasta la Penitenciaría Provincial, y que según





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

lo expresado por Carlos M. Alemán Urquiza, Nolasco iba custodiado por dos suboficiales del Ejército y sin esposas ni ataduras y aprovechando el incidente del disparo y la detención del Unimog se dio a la fuga. A fs. 1580/1581, Segundo Lucio Leyes expresó: "...Que por versiones que hacía el personal que cubría consigna en su domicilio se enteró de que su hermano se había fugado cuando era trasladado a la cárcel en las inmediaciones de la Ruta 7 y Santa Fe, y que tiene entendido de que iba a cargo del traslado el señor Alemán Urquiza, perteneciente al Ejército quien colaboraba con la Policía Provincial, y que había efectuado disparos con armas de fuego en contra su hermano Nolasco, sin saber si habían dado en el blanco o nó ya que no volvieron más a su domicilio averiguar sobre su hermano, quedando los familiares con la duda de que no sabían nada sobre el paradero de su hermano si es vivo o muerto o está detenido en alguna cárcel de otra Provincia...".

El Departamento de Informaciones (D2) de la Policía Provincial, informó a fs. 1589, que según surge de los antecedentes de Nolasco Leyes, con fecha 21 de octubre de 1976, Leyes se habría fugado mientras era trasladado a la Penitenciaría Provincial por personal militar.

La testigo Juana Belimena Godoy expresó que dejaron a policías en la casa de la familia Leyes, cuidándolos dentro de la casa, la declarante dijo que los policías no la molestaron para nada en los días subsiguientes, ya que vivía al frente de los hermanos Leyes. También hizo mención sobre lo que se decían que le había sucedido a Nolasco, sus hermanos decían que lo habían matado la misma gente que lo subió al auto detenido. Dijo también que la policía en esa casa permaneció como una semana. Recordó que le hicieron firmar un acta ese día, la que reconoció a fs. 1724 de la causa principal.

A la luz de los hechos ha quedado corroborada la privación de la libertad de Nolasco Leyes el 20 de octubre de 1976, a la hora 23.00 en proximidades de regresar a su domicilio, cuando era esperado por una comisión Militar Policial, luego quedó comprobado que fue trasladado a la Jefatura Central de Policía como lo declaró el mismo Albisu y Alemán Urquiza. Ahora, qué sucedió? desde la Jefatura a la Penitenciaría solo tenemos la versión de Alemán Urquiza, ya que no hay otro testimonio que corrobore sus dichos ni elemento convincente que nos dé a conocer que otra versión. La desaparición de Nolasco Leyes hasta el día de hoy también es un hecho cierto, la fuga como versión



exculpatoria fue una fuga hacia la desaparición, nunca más Nolasco volvió a tomar contacto con sus hermanos, que fallecieron sin saber que fue de su hermano. Así como en los casos de Roberto Rafael García, Domingo Hildegardo Chacón y Pedro Valentín Ledesma.

La autoría en esos hechos ha quedado inescindiblemente vinculada la participación material del Capitán Plá y Alemán Urquiza, que estuvieron tanto en la detención como en el traslado desde la Jefatura hasta el destino al que nunca llegó, al respecto Alemán Urquiza expresó que el Capitán Carlos E. Plá lo convocó a la Jefatura de Policía, que una vez ahí el Capitán Plá le hizo entrega del detenido Nolasco Leyes para que lo transportara a la Penitenciaría Provincial: “Plá ordenó a personal policial que lleven el detenido al camión militar y se quedó conversando con el dicente, hasta que le informaron que el detenido ya estaba donde había ordenado, salimos del playón, Plá y el dicente y se dirigieron al camión y Nolasco ya estaba arriba del camión, sentado solo en un asiento lateral... y los guardias, dos suboficiales con armas largas, en la caja del camión. Las armas largas eran fal. Saludó al Capitán Pla y subió al camión emprendiendo la marcha... en un momento determinado entraron en una zona oscura, cuando de pronto siento explosiones y una de ellas muy fuerte delante del dicente, y el camión se descontroló y se fue a la banquina bloqueando sus ruedas delanteras, y se detuvo bruscamente, por milagro no volcamos... su primera reacción fue ordenar a los gritos al personal salir del camión y cubrirse... creyó que le habían pegado un tiro al conductor, esa fue su primera impresión... pregunté a los gritos como estaban todos dijeron que estaban bien, eso fue dos o tres minutos eternos... ni se acordó de la persona que transportaba detenida... que efectuó dos o tres disparos al aire para ver de dónde venía el ataque con su pistola reglamentaria... nadie respondió... fue a la caja del camión y constató que el detenido no estaba... el detenido no iba ni esposado, ni atado...”. También dijo Alemán Urquiza que ya sabía que iba a transportar a un detenido desde la Jefatura de Policía a la Penitenciaría en horario nocturno a “última hora del día siguiente, o sea jueves” fs. 381 vta. de las actuaciones complementaria donde están glosadas todas las actas de debate, disponiendo que a tal efecto lo acompañaran un chofer y dos suboficiales del Ejército, evaluando que dicha dotación era suficiente para tal efecto: “yo consideré que para trasladar a una persona era suficiente dos suboficiales armados con armas largas y con esos bastaba y yo lo ordené”.

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Por otra parte Alemán Urquiza lo dejó claro al manifestar que las disposiciones y órdenes venían del Ejército, Cnel. Moreno a instancias del Capitán Plá, y que dichos procedimientos se referían a Nolasco Leyes “un miembro de la organización Montoneros por cuanto era gremialista de la cerámica...” también expresó que los que lo emboscaron tiraron hacia abajo del camión para no herir a Nolasco, que no sabían dónde iba ubicado en el camión pero que si tenían información de que era trasladado, dándole una oportunidad de escapar.

Por la totalidad de los detenidos luego del golpe militar, esta versión relatada por Alemán Urquiza es la única que se conoce en toda la provincia de San Luis, en donde personas armadas enfrentan, emboscan a personal del Ejército, no sucediendo ningún hecho ni remotamente semejante, a no ser que se lo compare con los sucesos de Pedro Valentín Ledesma y a Graciela Fiochetti en donde se atribuyen a subversivos su secuestro luego de haber sido liberados por Policía de la Provincia de San Luis, los que han quedado aclarados en cuanto a su falsedad.

En tanto que la autoría mediata de Miguel Angel Fernandez Gez como la de Raúl Benjamín López no puede haber sucedido sin conocimiento de la cúpula militar en San Luis, atento a la gravedad de los hecho y al incidente descrito. Sobre el mismo nada dijeron, solo como en los otros tantos casos que nada sabían o el silencio.

Correspondiendo calificar los delitos atribuidos a Miguel Angel Fernandez Gez y Raúl Benjamín López como autores mediatos y a Carlos Esteban Pla y Carlos María Alemán Urquiza como autores materiales de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en concurso real con homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Nolasco Leyes.

Supliendo una omisión señalada por la Fiscalía en su proposición de aclaratoria debe adunarse que los imputados deberán responder además por la privación ilegítima de la libertad de los integrantes de la familia Leyes (Humberto y Segundo Leyes) y de acuerdo a la prueba ya reseñada.

No existe óbice para que en este pronunciamiento salvemos la omisión en que hemos incurrido pues el veredicto se trata de sólo un adelanto de la decisión



a la que se arribara. Esta conducta fue considerada por nosotros al momento de justipreciar la pena aplicada a Carlos Esteban Plá, único sindicado como autor de la privación ilegítima de la libertad de los hermanos Leyes. Por lo tanto lo que aquí decidimos no va en desmedro de los justiciables sino que sólo se limita a salvar el yerro en que se ha incurrido.

#### Caso de RAMON GOMEZ.

En el Expediente nº258 del Juzgado Federal de San Luis, caratulado: “Subsecretaría de Derechos Humanos comunica denuncia formulada por Ramón Gómez (Legajo N° 3981)” iniciado el 10 de septiembre de 1985, con 93 fojas, iniciado por el Dr. Eduardo A. Rabossi Subsecretario de Derechos Humanos, a fojas 1 obra acta realizada por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), labrada en la ciudad de Córdoba, a los 21 días del mes de marzo de 1984. Dónde consta que se hizo presente ante la Delegación Córdoba de la CONADEP, el Sr. Carlos Ramón Gómez, argentino, DNI 10.174.766, domiciliado en ese momento en la ciudad de Córdoba y relata el secuestro del que fue objeto, ocurrido en 1977 y que duró, aproximadamente un mes.

La mencionada acta, donde consta la denuncia, corre a fs. 16 del expediente principal, los hechos descriptos por Ramón Gómez ante la CONADEP, afirman que: “...el día 7 de setiembre de 1977, siendo las 5:15 horas de la mañana, y cuando salía de su domicilio (General Paz 218 -Villa Mercedes-San Luis), para dirigirse al lugar de trabajo (Estación de Bombeo Villa Mercedes de YPF), dos personas de civil, armadas lo increparon, golpeándolo en la cabeza e introduciéndolo en el baúl del vehículo. Previamente había sido vendado y maniatado... Se conducían en un Ford Falcon color rojo y que era evidente que lo buscaban a él, ya que lo llamaron por su nombre al acercársele, agregando que se presentaron como pertenecientes a algún organismo de seguridad que no recuerda con precisión. Los desconocidos dijeron la víctima que había sido detenido para averiguación de antecedentes...”.-

Posteriormente, relata Ramón Gómez que fue trasladado a un lugar, que no puede precisar, dentro de la provincia de San Luis. Al día siguiente, siempre maniatado y con sus ojos vendados es trasladado a otro lugar: “...el dicente afirma que era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

en la provincia de Mendoza, aproximadamente a 70 kilómetros de la ciudad, cercano a Barrancos”, donde fue torturado.

Afirmó que estuvo en un centro clandestino de detención donde aproximadamente había doce personas. Los guardias estaban armados y de civil y que las armas que usaban eran escopetas, Itaka y pistolas.

Gómez agregó que fue sometido a sesión de torturas, consistente en la aplicación de picana eléctrica y golpes en general.

Siguió denunciando que posteriormente fue trasladado a una dependencia del ejército, posiblemente en la provincia de Neuquén, cerca del aeropuerto de la ciudad de Neuquén, dado el permanente ruido de aviones. Se trataba de una base militar, porque se escuchaban permanentes disparos de armas largas, tipo FAL.

El día 7 de octubre de 1977, aproximadamente, fue conducido por dos personas en un vehículo Peugeot color blanco, precisamente frente a la Estación del Ferrocarril de Allen. Durante el trayecto, quienes conducían el vehículo le dijeron que podía quitarse la venda porque sería liberado. Efectivamente, al llegar a la Estación, los individuos le informaron que había sido detenido por error, que por cualquier trámite debería recurrir a la Delegación Neuquén de la Policía Federal. Le hacen entrega de 8.000 pesos para gastos de pasajes, advirtiéndole Gómez que durante el cautiverio “...fue despojado del dinero que tenía, al momento de la detención, un reloj pulsera y dos anillos”.

Luego en el expediente principal obran actuaciones de trámite, obrando a fs. 63 declaración del testigo ante el Juzgado de Instrucción Militar nro. 80, el 28 de febrero de 1986, donde declara: “que no se encuentra en condiciones de aportar ningún elemento de juicio que avalen los cargos que citan en su denuncia, y que en el presente acto, se le ponen a la vista, en razón de que en ningún momento pudo ver a persona alguna”.

Las investigaciones siguientes en base a los pocos datos aportados, son escasas por no decir nulas, a tal punto que ni siquiera figura documento de la detención de Ramón Gómez, solo el informe de antecedentes policiales y judiciales obrante a fs. 46 en el que dice que “no se encuentra identificado en esta División”.

Llevando a que la Cámara Federal de Mendoza, el 11 de marzo de 1988, resuelve declarar extinguida la acción penal, así, hasta que en el año 2006 la Fiscalía



Federal de San Luis solicita el desarchivo de la causa. Tomando estado procesal por disposición del Juez Federal, la Fiscalía procede a localizar a Ramón Gómez por distintos organismos hasta que el Registro Nacional de las Personas informa que falleció el 11 de marzo de 1995, Acta 301, Tomo 622 1b, Folio 77, año 1995, obrando copia legalizada del referido testimonio a fs. 92.-

Esta incipiente reconstrucción de los hechos denunciados, se tornó infructuosa, ya que hasta el momento de elevar la causa principal no se incorporó nueva prueba, ni elemento alguno que diera entidad a los sucesos relatados.

Igualmente en el juicio oral y público, éstos hechos pasaron inadvertidos, sin que hubiera una sola testimonial que los invocara, llegado el momento de dictar sentencia nos encontramos con dos elementos: la denuncia hecha ante la CONADEP por el propio Ramón Gómez y su declaración ante la justicia militar, muy escueta, en donde no hay elementos mínimos que permitan un confronte o indicativos de nueva prueba. Por lo que corresponde, ante tal orfandad probatoria, absolver a los imputados por los delitos traídos a debate por los hechos denunciados, correspondientes a Ramón Gómez ocurridos a partir del 07 septiembre de 1977.

Es que aquí cobra virtualidad lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Benítez” tantas veces invocado por los defensores. Procurando la armonización de las distintas disposiciones constitucionales en juego entendemos que no puede sostenerse un pronunciamiento condenatorio basado pura y exclusivamente en un solo testimonio de cargo que no fue objeto de confronte.

Por la denuncia presentada en su momento fueron acusados en juicio Miguel Angel Fernandez Gez y Raúl Benjamín Lopez en calidad de autores mediatos, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.), en concurso real, art. 55 del C.P.; con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., Ley 14.616) en perjuicio de Ramón Gómez, D.N.I. n°10.174.766. Al respecto el Tribunal por unanimidad entiende que corresponde absolverlos, según lo dispuso en los punto 3º) g) y 4º) g) de la parte dispositiva de la Sentencia 478 a Miguel Angel Fernandez

---

*Fecha de firma: 13/04/2016*

*Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA*



#8703665#151074899#20160413111015915





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Gez y a Raúl Benjamín López por las imputaciones que fueran acusados en el presente juicio.

### Los Hechos Históricos ocurridos en la localidad de Villa Mercedes:

#### Introducción:

El proceso político instaurado el 24 de marzo de 1976 fue inédito en nuestro país por el grado de violencia institucional generado por las autoridades de facto.

Hasta esa fecha, la sociedad argentina conocía la fuerza e intimidación que habían provocado otras dictaduras militares que desalojaban a los gobiernos constitucionales. El proceso golpista en la historia argentina se había engendrado el 6 de septiembre de 1930. Aquella dictadura y otros posteriores golpes militares no habían ocasionado tantas pérdidas de vidas humanas.

Durante el comienzo de la década del setenta, el país tenía un gobierno de facto que había derrocado al gobierno constitucional de Arturo Illia. Precisamente, esta ilegitimidad de origen facilitó la resistencia civil: el autoritarismo militar permitió el desarrollo de diversos grupos armados que asumieron un papel de reivindicación de la justicia social.

La violencia estatal fue la respuesta a otro tipo de violencia conocida como guerra revolucionaria, revolución permanente, terrorismo, subversión, guerrilla urbana; en fin, diversas manifestaciones de un fenómeno único: la revolución social de las masas.

La mayoría de las agrupaciones civiles militantes tuvo una clara identificación con el movimiento nacional justicialista que lideraba Juan Domingo Perón. Esta identificación llegó a tal extremo que las agrupaciones llegaron a conocerse vulgarmente con el nombre de formaciones especiales: Montoneros o Fuerzas Armadas Peronistas. Todo ello en contraposición con otras organizaciones armadas de orientación marxista: Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP).

Estos movimientos denominados revolucionarios tenían como finalidad la toma del poder político y la instauración de un sistema socialista de gobierno.

Sin embargo, en 1973 con el advenimiento de Juan Perón en el gobierno se catapultó la pretensión de llevar adelante el pretendido programa revolucionario



de realizar una mejor distribución de la riqueza y la profundización de un modelo económico orientado al socialismo.

El fenómeno de la guerrilla urbana, que había sido preliminarmente derrotada por el gobierno de facto de Agustín Lanusse, se mantuvo en estado latente en el gobierno del líder justicialista y se desarrolló durante el gobierno de María Stella Martínez, viuda de Perón.

Así, y como método de represión apareció –desde el propio Estado– una metodología de identificación, persecución y eliminación física de opositores al régimen peronista, a través de una organización clandestina ilícita denominada Triple A (Alianza Anticomunista Argentina).

Posteriormente, el descontrol de la economía, el deterioro del poder político, las pujas dentro del aparato institucional del partido oficial y un inédito proceso de violencia institucional sentaron las bases de la ruptura institucional y el advenimiento de la experiencia política conocida como “proceso de reorganización nacional”.

La dictadura militar iniciada el 24 de marzo de 1976 se caracterizó por neutralizar la oposición mediante dos métodos principales: el asesinato y la desaparición forzada de personas. También se utilizaron diversas técnicas de intimidación basadas en la privación ilegítima de la libertad, la tortura, el arresto a disposición del poder ejecutivo y, para quienes tuvieron mejor suerte, su expulsión del país o su autorización para abandonarlo.

En la actualidad, luego de más de treinta años de los sucesos mencionados, se ha comenzado a descubrir el velo que ocultaban los mayores centros de clandestinidad en la lucha del gobierno militar contra la oposición política, en especial contra los grupos denominados “subversivos”.

De este modo, comenzaron a investigarse los hechos que habían sucedido en distintos ámbitos ilegales -Escuela de Mecánica de la Armada “(ESMA), “Club Atlético”, “Olimpo”, “Virrey Cevallos”, “Automotores Orletti”, “La Escuelita”, entre muchos otros- donde se trasladaba y torturaba a un número inimaginable de detenidos a fin de analizar si tenían vinculación con los grupos civiles armados, disponiéndose arbitrariamente de sus vidas.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Por otra parte, cuando en 1983 se produce la recuperación de la democracia mediante la sanción del decreto n° 187/83 (B.O. 19/12/83), el presidente Raúl Alfonsín dispuso la creación de la denominada CONADEP con el fin de esclarecer los sucesos ocurridos durante el período histórico 1976-1983 y procurar esclarecer el destino de miles de desaparecidos.

Esta Comisión tenía como función escuchar denuncias, testimonios y confesiones, examinar documentos, inspeccionar lugares y realizar cuanto estuvo a su alcance para arrojar luz sobre estremecedores acontecimientos con la secuencia “secuestro-desaparición-tortura” (Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP). Capítulo 1: La acción represiva. Nunca más. 1984).

El gobierno de Raúl Alfonsín también impulsó las investigaciones sobre las gravísimas violaciones a los derechos humanos y el juicio a los miembros de las tres primeras juntas militares, entre otros procesos judiciales.

El 9 de diciembre de 1985 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en pleno, dictó sentencia en la causa n° 13, condenando a Jorge Rafael Videla, Emilio Eduardo Massera y Orlando Ramón Agosti (integrantes de la primera junta militar), Roberto Eduardo Viola, Armando Lambruschini, Omar Domingo Ruben Graffigna (miembros de la segunda junta militar) y Leopoldo Fortunato Galtieri, Jorge Isaac Anaya y Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo (actuales en la última junta militar).

Posteriormente, se dictaron las leyes de punto final y obediencia debida. Más tarde, se decretó el perdón o indulto presidencial mediante el decreto 2741/1990 (ADLA 1991-A, 305).

La anulación de las leyes 23.492 (BO N°26.058, 29/12/86) y 23.521 (BO 09/06/87), por la ley 24.952 (BO N° 28.879, 17/04/98), dictada por el Congreso Nacional y, posteriormente, la ley 25.779 (BO N° 30.226, 03/09/03, ídem, Adla, LXIII-E, 3843 ), que declaró la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final tuvo como efecto retrotraer el análisis de los sucesos ocurridos en la década del setenta a sus comienzos.

En sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia declarando la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad (CSJN,



Fallos 327:2312) y la inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida (CSJN, Fallos 328:2056).

En tanto, el 25 de abril de 2007 en el “Incidente de inconstitucionalidad de los indultos dictados por el decreto 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional” de la causa 13/84, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en pleno, declaró la inconstitucionalidad parcial del decreto 2741/90 en cuanto indultó las penas impuestas a Jorge Rafael Videla y a Eduardo Emilio Massera.

Los hechos ilícitos acaecidos en Villa Mercedes se encuentran vinculados a personalidades de los estamentos universitarios y gremiales y hasta el momento no se acreditaron otras víctimas relacionadas con las autoridades políticas de esta ciudad.

En efecto, al momento de producirse el golpe de estado institucional del día 24 de marzo de 1976, del mismo modo en que se intervenía y desalojaba a los miembros de los poderes constituidos de la metrópoli –Gobernador Elías Adre y ministros– también se originó la intervención operativa de la intendencia a cargo de Eduardo Mones Ruiz.

Para la época, la estructura de seguridad superior de Villa Mercedes estaba organizada por distintas comisarías de la zona, en tanto el mando y supervisión correspondía a la Unidad Regional II dirigida por personal de la Fuerza Aérea Argentina de la Quinta Brigada Aérea con asiento en la Base Aérea de Villa Reynolds.

El centro de detención para delitos comunes estaba ubicado en pleno centro de la urbe, frente a la plaza Lafinur, situada en calle Ayacucho entre Balcarce y Belgrano.

De inmediato, las fuerzas armadas se hicieron cargo operacional de las tareas de seguridad interior y en el ejercicio del poder de policía de facto asumieron la dirección de las fuerzas policiales.

Prueba lo expuesto, el testimonio de Ricardo Alberto Quiroga, efectuado a fs. 816/819, ante el agente fiscal e incorporado por lectura. El nombrado afirmó: “que cumplía funciones de Oficial de Servicio, en virtud que la Jefatura Regional II había sido intervenida por militares, oficiales de la V Brigada Aérea, a cargo del Capitán Otero,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Primer Teniente Brandi, Robles y otros que no recuerda, Oficial Morales entre otros, que ellos eran responsables de la lucha contra la subversión...”

Hugo Héctor Echeñique, en el juicio oral, el 18 de junio de 2014 declaró que: “..., después del golpe militar vino como Jefe Departamental el Capitán Daniel Otero y Sub-Oficial Suárez,... Eran personas de la Fuerza Aérea, porque no había otro personal militar, personal del Ejército no vio nunca...”. Por otra parte, sostuvo que los militares coparon la Unidad Regional II, detuvieron al Jefe y Subjefe de policía de la Unidad que fueron trasladados a la Base Aérea de Villa Reynolds.

En este contexto, se instauró una política de terror y persecución hacia los ciudadanos mercedinos. Para comprobar dicho extremo, depusieron distintos testigos durante el juicio: Zacheo, Ruiz y García que expresaron por su parte el clima de terror y miedo en el que quedó inmersa la sociedad de Villa Mercedes, y que los que sembraron ese estado fueron los miembros de la Fuerza Aérea Argentina destinados en la Base Villa Reynolds.

Susana Celestina Zacheo, expresó ante este tribunal “todos teníamos miedo... estábamos todos asustados... todo con mucho temor y miedo.... El temor paraliza, uno no piensa en ese momento, estábamos como paralizados... ya había pasado un crimen muy importante, el de la familia Moneo, nos había impactado muchísimo, también había chicos desaparecidos de Villa Mercedes, no sabían porque ni quienes, inclusive la vecina tenía dos hijos secuestrados en Córdoba”.

Miguel García, manifestó que “acá hicieron funcionar el terror...”, y recordó sobre el contexto histórico que se avizoraba en ese tiempo “...esto está muy pesado...”, y le sugirió a Dante Bodo: “...vámonos; yo me fui y él me dijo –Miguel a mí no me pueden acusar de nada-”; más adelante, en el mismo sentido dijo: “...Todavía la sociedad estaba aterrorizada, era poco lo que se hablaba, poco lo que se conocía... con personas delatoras permanentemente... funcionaba la orden, juntar los tacos y marche preso”.

A mayor abundamiento, se valoran los dichos del ex jefe departamental, el ex Comisario Antonio Lucero quien afirmó que la noche del golpe aproximadamente a las 3 de mañana, tres militares se apersonaron en su domicilio particular y, uno de ellos, se presentó como el capitán Godoy. Dicho oficial le informó que el ejército



se había hecho cargo del gobierno comunal y por ende debía acompañarlo arrestado a la Quinta Brigada Área.

Oswaldo Ramón Bataller, declaró que fue detenido en la madrugada del día 24 de marzo de 1976 en su casa por personal de la Fuerza Aérea y trasladado a la Quinta Brigada Aérea ubicada en la Base Villa Reynolds, junto con otros detenidos Echandía y Juárez, donde permanecieron esa noche, al otro día fueron trasladados hasta la ciudad de San Luis en avión.

Por otra parte, los funcionarios policiales Justo José Soldera, a fs. 522/523 y Ricardo Alberto Quiroga, a fs. 816/819, en sus declaraciones incorporadas por lectura, fueron contestes en señalar que los militares “pusieron una ametralladora y se adueñaron del lugar”, en relación a la Jefatura de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia, también expresó Soldera: “todos los cargos principales estaban en manos de los militares”.

El testigo José Orlando Girardi, en el juicio oral rememoró que estuvo preso en la cárcel comunal sin orden judicial ni causa justificada y allí vio detenida a su vecina Lucy María. Entre otros dichos dijo que: “la vio una vez en la celda porque estaba la puerta abierta cuando era llevado al baño, la vi cuando pasó, la reconocí a Lucy Beatriz María”.

Esto da cuenta que no solo durante el día del golpe institucional intervino personal de la Fuerza Aérea, sino que también permaneció ejerciendo el poder durante todo el período que nos ocupa, actuando y disponiendo en la lucha antisubversiva llevada a cabo en la ciudad de Villa Mercedes, valiéndose no solo del ejercicio de la fuerza que disponía sino también de las tareas de inteligencia que se llevaban a cabo y de la que los ciudadanos no eran ajenos a conocer que existía un lugar específico donde se llevaba a cabo esta labor, que era la denominada “La Rosadita” ubicada en calle Mitre y Berbeder ocupada por personal de la Fuerza Aérea, al respecto el testigo Hugo Héctor Echenique –jefe de la oficina judicial de la Policía- dijo que “funcionaba oficinas del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea” en igual sentido el Dr. Florencio Rubio dijo: “estaba la famosa “Rosadita”, que era la sede de los servicios de inteligencia de la Aeronáutica”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

En definitiva, de acuerdo con las probanzas enumeradas, cabe concluir que se había diseñado un plan metódico de persecución, privación de libertad y asesinatos dentro de un plan similar desarrollado en todo el país.

Se tiene por acreditado que el obrar conjunto de represión ilegal que se había instaurado en Villa Mercedes estuvo a cargo de fuerzas policiales y militares dependientes de la Aeronáutica y que ocuparon ilegalmente el poder político e institucional.

Por consiguiente, se ha constatado la existencia de un plan común y sistemático de actos ilícitos contra ciudadanos indefensos que se domiciliaban, trabajaban y estudiaban en esta ciudad.

El Tribunal ha podido corroborar con certeza, lo explicado por el Ministerio Público Fiscal, la existencia en Villa Mercedes, de una estructura que formaba parte del plan sistemático de poder, explicado y probado a través de la normativa dictadas al efecto por las Fuerzas Armadas y los hechos, personas y circunstancias que dieron existencia al plan antsubversivo.

Conocida es la división territorial hecha por las fuerzas armadas del país, para la lucha antsubversiva. Conforme la estructura diseñada por la Directiva del Comandante General del Ejército n°404/75, el territorio nacional se dividió en 5 zonas operativas (nominadas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente), comprensivas a su vez de subzonas, áreas y subáreas. Esta distribución territorial de la ofensiva militar estaba a cargo de los Comandos del Cuerpo I de Ejército –con sede en Capital Federal, Zona 1-, Cuerpo II de Ejército –con sede en Rosario, Zona 2-, Cuerpo III de Ejército –con sede en Córdoba, Zona 3-, Comando de Institutos Militares –con sede en Campo de Mayo, Zona 4- y Cuerpo V de Ejército –con sede en Bahía Blanca, Zona 5- respectivamente.-

La Zona 3 trazaba un cuadrante que compendia diez provincias argentinas –Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, cuya jefatura recaía sobre el titular de la comandancia del Cuerpo III de Ejército, titularizada en el momento de los hechos que nos ocupan por el Gral. de División Luciano Benjamín Menéndez.-

En cada una de estas zonas y subzonas, conforme ha podido determinarse por los documentos oficiales mencionados en los párrafos precedentes y por



los distintos juicios llevados a cabo a lo largo del país (Córdoba, Tucumán, Corrientes, Neuquén, La Plata), operaban los “escuadrones”, denominados “grupos de tareas” o “grupos especiales” o “fuerzas de tarea”, encargados de llevar a cabo la práctica sistemática de desaparición forzada de personas, y existían los centros clandestinos de detención..

En el plano formal, tenemos distintos instrumentos normativos que sustentan esta dependencia y coordinación, decretos del PEN, Directivas del Consejo de Defensa y Directivas y Resoluciones de alcance general emitidas por las dos fuerzas involucradas.

En primer término, la normativa emitida por el Comando en Jefe de la Fuerzas Armadas, en donde el Ejército es el responsable primario de la lucha antsubversiva, citamos al Decreto N° 261/75 del 5 de febrero de 1975 denominado – Operativo Independencia-, donde el Ejército tuvo protagonismo central y responsabilidad primaria en la lucha antsubversiva. Allí se encomendaba dicha lucha al Comando General del Ejército, se ponían a su disposición las fuerzas policiales federales y se encomendaba al Ministro Interior la celebración de los convenios con la gobernación de Tucumán para la puesta bajo control operacional de las fuerzas policiales y penitenciarias provinciales.

Los decretos 2770, 2771 y 2772, todos con fecha 6 de octubre de 1975, crean el Consejo de Seguridad Interna y el Consejo de Defensa, extienden la lucha a todo el territorio del país, y prevén la puesta bajo control operacional de todas las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias del país, y apresta la comandancia de las FFAA en lucha antsubversiva a través del mencionado Consejo de Defensa.

El Consejo de Defensa dictó la Directiva 1/75 con fecha 15 de octubre de 1975, otorgando a las Fuerzas Armadas, y en particular al Ejército, un lugar preponderante y decisivo en la lucha contra la subversión, subordinando a las Fuerzas de Seguridad, Servicios Penitenciarios y SIDE a la autoridad de aquéllas. REM: Ejército Responsable Primario Dirección operaciones antsubversivas y de los esfuerzos de la comunidad informativa.

El Ejército, asumió decididamente esta responsabilidad, así se emitió la Directiva del Comandante General Ejército 404/75, del 28 de octubre de 1975, estableciendo en el punto 7.d.2 que: “...los Comandos tendrían la más amplia libertad de







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se apreciara puedan existir connotaciones subversivas” y Punto 7.g. fijaba “Los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la Ejecución de la Totalidad de las Operaciones...”.

Esta normativa sustentó y le dio al Ejército Argentino el ejercicio del control jurisdiccional de las zonas que dividían la responsabilidad asumida por el Ejército Argentino, el ejercicio del control jurisdiccional de las zonas y conducir las operaciones que se llevaron a cabo con todo el apoyo operacional y de inteligencia de las Fuerzas Armadas. Al respecto es muy clara la normativa 404/75 que dispuso: “2 Situación: (...) la Fuerza Aérea operará ofensivamente, a partir de la recepción de la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras Fuerzas Armadas para detectar y aniquilar organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes de las personas y del Estado... 4 Misión del Ejército: operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas, y del Estado. Además: a. Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional. b. Conducirá, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la Comunidad Informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.”

Por su parte el Comando General de la Fuerza Aérea emitió la Directiva “Orientación” Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975, del 24-OCT-1975, que dispuso: “I Propósito: Orientar al Comandante de Agrupaciones (M.I.) en la implementación de la Directiva N°1/75 (Lucha contra la subversión) emitida por el Consejo de Defensa, para proceder a la actualización y adecuación del Plan de Capacidades M.I. de la Fuerza Aérea”... “III Misión: (...) 1°) Satisfará con prioridad los requerimientos operacionales que formule la Fuerza Ejército para la lucha contra la subversión. 2°) Proporcionará el apoyo de inteligencia que le sea requerido por la Fuerza Ejército, para posibilitar la Conducción Centralizada del esfuerzo de inteligencia para la lucha contra la



subversión 3º) Ejercerá sobre los elementos policiales y penitenciarios nacionales y provinciales la relación de comando que resulte de los acuerdo a establecer con la Fuerza Ejército”.... “IV Análisis de la misión: Para poder implementar estas operaciones será necesario coordinar adecuadamente, con la Fuerza que corresponda, las jurisdicciones que cada agrupación habrá de tener bajo su responsabilidad, atendiendo a las respectivas zonas de interés o de seguridad, medios disponibles, etc.”... “V Criterios: 2º) Área de Operaciones Terrestres (...) En aquellas áreas en que, como consecuencia de los Acuerdos, la Jurisdicción Asignada exceda el marco de las propias instalaciones, el Jefe de Agrupación ejercerá sobre los elementos Policiales y Penitenciarios, Nacionales y Provinciales, las relaciones de Comando que se acuerden con la Fuerza Ejército. En estos casos el Jefe de Agrupación deberá -con los medios asignados- realizar las operaciones de inteligencia y ofensivas, tendientes a lograr la detección y aniquilamiento del enemigo subversivo.” d) Toda la actividad de inteligencia relacionada con la subversión será canalizada hacia la Fuerza Ejército con jurisdicción en la Zona, siguiendo los procedimientos que se establezcan al respecto.”.

El Ejército Argentino, a través del Control Jurisdiccional asignado, tenía la posibilidad de asignar a las distintas Fuerzas Armadas determinadas subzonas o áreas sobre las que éstas debían combatir la subversión. Los alcances de esta asignación están claramente circunscriptos por el propio Responsable Primario de la Lucha Antisubversiva, al efecto el Ejército emite la orden parcial 405/76 con fecha 21 de mayo de 1976, sobre la Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar operaciones contra la subversión, en la que se deja bien en claro: “h) Empleo de elementos de las otras FFAA: a) En principio debe quedar taxativamente aclarado que el Ejército no cede en ningún sentido la Jurisdicción territorial que le corresponde de acuerdo con lo determinado en la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75. b) La participación de las otras FFAA, pueda efectuarse en apoyo a las operaciones que realiza el Ejército, como forma de satisfacer la aspiración de intervenir efectivamente en la lucha contra la subversión, c) En ese sentido, las acciones que realicen efectivos de otras FFAA estarán encuadradas en necesidades del Ejército y serán autorizadas y coordinadas por el Cdo Z Def 1 o Cdo Z Def IV con el comando operacional de FAA o ARA participante”. El único caso relevado de asignación





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

expresa y formal a la FAA, por parte de Ejército, de control sobre una jurisdicción territorial fue el de la SUB-ZONA 16, dependiente del Comando del I Cuerpo de Ejército (Oeste de la provincia de Buenos Aires, partidos de Moreno, Merlo y Morón). En el resto del país la Fuerza Aérea operó en apoyo del Ejército y bajo comando natural del CAMI.

Respecto de las Fuerza Aérea y de sus unidades que cumplían funciones en apoyo del Ejército en la lucha contra la subversión, en la Subzona 16 (Subzona formalmente asignada) las Agrupaciones formaban los Grupos de Tareas que conformaron la Fuerza de Tareas 100. En el resto del país, las Agrupaciones, operaron en formas de Grupos de tareas, Grupos operativos, Grupos especiales, Subunidad COIN, Compañía Policía Militar, Grupo de choque, entre otros eufemismos que se han relevado. Recordando que varios testigos conscriptos de la época denominaron a la Subunidad COIN “contra insurgentes” Las Agrupaciones eran conformadas por las unidades que integraban las Guarniciones Militares. Se creó asimismo un comando especial para la coordinación de las operaciones antisubversivas (llamadas M.I. para diferenciarlas de las operaciones aéreas) que llevaban a cabo las Agrupaciones: Comando de Agrupaciones Marco Interno (en adelante CAMI), cuyo objetivo era centralizar el planeamiento y conducción de las operaciones en el Marco Interno, tanto en zonas asignada como en las áreas en las que operó bajo el control del Ejército y SIEMPRE MANTENIENDO ESE INCONDICIONAL APOYO OPERACIONAL en la lucha antisubversiva con el conductor primario F.E.

Siguiendo el Plan Sistemático trazado por las Fuerzas Armadas en la lucha contra la subversión, el comando en Jefe de la Fuerza Aérea emitió la Directiva Transferencia 75 con fecha 5 de noviembre de 1975, en la que entre otras disposiciones: “(...) aconseja centralizar el accionar de la Fuerza a través del Comando de Agrupaciones para el Marco Interno enmarcado dentro de la concepción del Plan de Capacidades”... “IV Misión: Asignar la responsabilidad de las operaciones que se desarrollan en la Zona de TUC, al Comando de Agrupaciones para el Marco Interno (CAMI) a partir del 1 de diciembre de 1975 a fin de centralizar el planeamiento y conducción de las operaciones en el Marco Interno”. En particular, además de las Divisiones de Inteligencia que integran cada unidad, en Villa Mercedes la Vª Brigada Aérea creó en julio de 1976 las Regionales de Inteligencia dependientes directamente de la Jefatura II de Inteligencia del Comando en Jefe de la Fuerza



Aérea. Estas se integraron junto a las divisiones de inteligencia de la Fuerza Aérea, los Destacamentos de Inteligencia del Ejército, los Servicios de Inteligencia de Marina, Las Policías, Gendarmería, Prefectura, Penitenciarios y Civiles, las Comunidades Informativas del todo el País, siempre conduciendo con responsabilidad primaria el Ejército. Así la Orden de Operaciones Provincia 76 de junio de 1976, establece la necesidad de reforzar el área de inteligencia: 16. “El centro de gravedad de la operación para el logro de los objetivos (desarticular y aniquilar las organizaciones subversivas) estará orientado hacia: 1º) El área de inteligencia. Sin una adecuada será imposible encarar con éxito cualquier acción efectiva contra la subversión. La Unidad Regional 1 tiene montada al presente una efectiva red de información, debiéndose hacer un intenso empleo de la misma. Asimismo, la FA está en proceso de establecer un Organismo Regional que deberá ser integrado a la operación en desarrollo”. El 23 de julio de 1976 en el Boletín Aeronáutico Reservado nº1938, sale publicada la Creación de las Regionales de Inteligencia 509/76, donde el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo informado por el Jefe II – del Estado Mayor General, el comandante General de la Fuerza Aérea Resuelve: 1º- Crease a partir del 1º de julio de 1976, las siguientes Regionales de dependientes de la Jefatura II – del Estado mayor General: ...a) b) c) d) Regional de Centro, con asiento en Villa Mercedes y Jurisdicción sobre las Provincias de San Luis y La Pampa y la Guarnición Aérea Villa Mercedes.

Con lo que podemos afirmar que la Fuerza Aérea en la Ciudad de Villa Mercedes en los casos que nos ocupa, en particular la Unidad de la Quinta Brigada Aérea con asiento en Villa Reynolds, tenía la conducción primaria en la lucha antsubversiva y controlaba jurisdiccionalmente la ciudad de Villa Mercedes, debía brindar todo el apoyo operacional y de inteligencia en relación a la lucha antsubversiva. Esto en base a la normativa y disposiciones reseñadas precedentemente, dictadas por el Junta Militar y las disposiciones propias de Fuerza Aérea según el comando natural del Comando de Agrupaciones Marco Interno –CAMI- en relación a la lucha antsubversiva.

También podemos afirmar que en los hechos suscitados en Villa Mercedes, la intervención de la Unidad Regional II de Policía de la Provincia de San Luis, con competencia en el Departamento Pedernera y cuyo asiento está en la Ciudad de Villa Mercedes, por parte de Oficiales y Sub Oficiales de la Fuerza Aérea provistos por la Quinta





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Brigada Aérea Villa Reynolds, que ocuparon los cargos de máxima jerarquía, ejerciendo la conducción de dichas unidades. El Grupo de Tareas Aeronáutico que debía actuar en apoyo del Comando local del Ejército, aseguraba la funcionalización del elemento policial existente en el segundo asentamiento demográfico más importante de la provincia, donde los efectivos del Ejército Argentino con base en la ciudad de San Luis, distante a cien kilómetros, no podrían intervenir inmediatamente.

Respecto de los efectivos que actuaron en Villa Mercedes pertenecientes a la Policía Federal Argentina, que también estaban subordinados, como quedó reseñado, dependiendo directamente del Comando de Operacional de la V Brigada Aérea con asiento en Villa Reynolds, como la Jefatura Departamental dependían, colaboraban y estaban sujetas, subordinadas y controladas según lo dispuesto por los altos mandos respecto de la lucha antisubversiva dispuesta en todo el territorio y en el caso que nos ocupa, como parte de todo el plan, Villa Mercedes, provincia de San Luis.

Asimismo podemos señalar que surge de los hechos, que no obran antecedentes de actuaciones conjuntas de las fuerzas militares de Villa Mercedes y San Luis, solo se observó participación de elementos policiales y más precisamente la intervención del Comisario Becerra en hechos aislados, según lo relatado por el Sr. Alfredo Luis José Montoya en sus declaraciones, en donde venían desde San Luis a realizar un traslado. No hubo en este orden de procedimiento la actuación en conjunto, sino que más allá de la ejecución del Plan Sistemático de exterminio, la zona de Villa Mercedes era jurisdicción de la Fuerza Aérea y San Luis del Ejército Argentino en una división clara de comando, no observándose a ciencia cierta que efectivos de la Fuerza Aérea colaboraran en la ciudad de San Luis y viceversa. Más aún al momento de llevarse a cabo el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, en San Luis las fuerzas militares actuaron, si bien bajo un mismo plan global, en San Luis llevaron a cabo las operaciones de toma del poder las fuerzas del Ejército, en tanto que en Villa Mercedes fue la fuerza aérea quien en forma independiente y con el despliegue y empleo de sus propias fuerza y logística llevó a cabo la toma del poder público, así lo relató en su declaración del 5 de agosto de 2014 el testigo Guillermo Armando Ballesteros, que al momento de los hechos era Teniente de la Fuerza Aérea con destino en la Base Villa Reynolds: “fui afectado a cumplir guardia en la Departamental, era un servicio de



seguridad RAG11, dos suboficiales y seis soldados... armados con Fal, custodiando la misma con personal subalterno de la V° Brigada Aérea”. Al respecto podemos afirmar que según los numerosos testimonios, destacándose el del Dr. García, Ruiz, Mercau.... Donde expresaron que la Fuerza Aérea en la Ciudad de Villa Mercedes actuaba con total ejercicio de poder, como se llevó a cabo en la toma de la Jefatura de Policía desde el golpe de estado y como lo relatara el efectivo.... Y el Oficial de la Fuerza Aérea Guillermo Armando Ballesteros,

En el actual centro de la obra social del personal de la Fuerza Aérea donde funcionaba el Centro de Inteligencia de aquella época al que se lo denominaba “La Rosadita” situada en la Av. Mitre de aquella ciudad, la que estaba dirigida por la Fuerza Aérea, donde la delación era moneda corriente, así lo relataron Miguel García, Jorge Alberto Cangiano y Angel Rafael Ruiz que agregó: “era común, la gente pasaba por el frente y tiraba papelitos por debajo de la puerta”. Por otra parte también debemos remarcar que el modo de proceder en la lucha antisubversiva en ambas jurisdicciones era distinto. Luego de analizar los casos sucedidos bajo el mando del Ejército y los sucedidos en Villa Mercedes bajo la esfera de la Fuerza Aérea, vemos que en San Luis en la mayoría de los hechos se encontraron un cumulo de elementos probatorios fundamentales que dan cuenta de actos y procedimientos propios del Ejército en aquella época para la lucha anti subversiva, en tanto que en Villa Mercedes los hechos fueron desprovistos, quitados todos los elementos que existieron o directamente no se recolectó ninguno, así vemos que ni en los casos más señeros como el de Dante Bodo, se pudo contar con algún elemento recolectado al momento de los hechos, solo declaraciones de las personas que aún están vivas, habiéndose desperdiciado testimonios que nunca fueron aportados.

Esta conclusión nos lleva a desestimar la intervención material y mediata traída a juicio por parte del GADA 141, como del Comando de Artillería 141 del Ejército Argentino en la Ciudad de Villa Mercedes y por lo tanto la autoría de los delitos de lesa humanidad sucedidos en Villa Mercedes, acusación con la que llegaron a este juicio miembros del Ejército Argentino que en aquella época cumplían funciones en la Ciudad de San Luis. Por lo tanto corresponde absolver a los imputados Miguel Angel Fernandez Gez, Raúl Benjamín López, por los hechos sucedidos en Villa Mercedes como autores mediatos

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza en perjuicio de Luis María Früm y Adolfo Enrique Perez, en concurso real con la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza y por haber durado más de un mes en perjuicio de Lucy Beatriz María, en concurso con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Lucy Beatriz María, Adolfo Enrique Perez y Luis María Früm, en concurso real con homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más persona en perjuicio de Raimundo Dante Bodo, Luis María Früm y Adolfo Enrique Perez.

En virtud de esta conclusión, se analizará cada uno de los hechos elevados a juicio y que constituye el objeto procesal de la acusación del Ministerio Público Fiscal por los sucesos ocurridos en la ciudad de Villa Mercedes.

### Caso de RAIMUNDO DANTE BODO.

Se encuentra debidamente acreditado por el tribunal, en mérito de las probanzas recibidas en el debate oral y público, que Raimundo Dante Bodo fue asesinado el día 10 de abril de 1976 mediante disparos de arma de guerra recibidos en su espalda que provocaron su deceso. Hecho ocurrido en la vereda de su domicilio sito en la calle San Juan 15, de la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis.

Este hecho ilícito se produjo aproximadamente a las dos de la madrugada cuando la víctima fue abordada por personal militar y policial que arribaron a su casa y, luego de que Raimundo Dante Bodo franqueara la puerta en un intento de escapar, ante la presencia de personas armadas y enmascaradas, de la que sabía que era su muerte, como no pudieron privarlo de su libertad ante la maniobra sorpresiva del Dr. Bodo fue ultimado por el grupo clandestino en plena calle.

Dicha conclusión se sustenta en los siguientes elementos probatorios:

a) fotocopia del acta de defunción n°122, agregada a fs. 444, donde se informa que el día 10 de abril de 1976, a las tres horas, en San Juan n°15, falleció Raimundo Dante Bodo de herida de bala.



b) crónica informativa de “El Diario de San Luis”, que relata el episodio y anoticia del comunicado de prensa n° 240 de la Jefatura Departamental de Pedernera, cuyo texto dice: “En la fecha (por el día 10), siendo alrededor de las 2.45 se recibió un llamado telefónico anónimo que daba cuenta de un tiroteo acaecido en las inmediaciones de la calle San Juan a la altura del N°15 de esta ciudad de Mercedes. Comisionado personal policial al lugar del hecho, constató la presencia de un cuerpo sin vida. De una persona de sexo masculino, con un impacto de arma de fuego que posteriormente, se pudo establecer que se trataba del abogado Dante Bodo, con residencia en el lugar citado. Según las primeras apreciaciones, los autores materiales de la muerte habrían sido tres individuos desconocidos, dos de ellos encapuchados, quienes portando armas de fuego, llevaron a cabo el hecho. Posteriormente y en horas de la mañana fue encontrado un automóvil Ford Falcon utilizado para tal fin, por el personal policial actuante. Se tratan de esclarecer los pormenores del suceso.” (fs. 447).

c) Distintos testimonios escuchados durante el juicio oral y público que han servido para reconstruir la materialidad ilícita sometida a escrutinio judicial.

Para ello, habrá de valorarse los acontecimientos relacionados con la muerte del abogado Dante Raimundo Bodo quien ostentaba un prestigio y reconocimiento en la sociedad de Villa Mercedes, al momento de la interrupción del orden institucional.

En este sentido, prestó testimonio Omar Esteban Uría, actual miembro del Superior Tribunal de Justicia de San Luis, quien expuso respecto a la personalidad y excelente reputación profesional del letrado.

Sobre las circunstancias previas al hecho, entre distintas consideraciones, relató que la noche del golpe de estado se encontraba en la ciudad de San Luis, en su domicilio junto Dante Bodo y su madre. Que al otro día a la mañana partieron hacia la ciudad de Villa Mercedes distante unos 90 kilómetros de la capital puntana, y, llegando a la ciudad mercedina, fueron demorados por personal de la Quinta Brigada Aérea. Recordó el dicente que esta autoridad militar tenía un papel que permitía constatar la identidad de los tripulantes (listado) y al identificar al Dr. Dante Bodo procedieron a demorarlo, continuando sólo el declarante hacia Villa Mercedes y avisando lo sucedido a su hermano Rodolfo Bodo.







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Dicha circunstancia anticipaba que la víctima era una persona que había sido señalada por quienes ocupaban el poder de facto en aquella ciudad. Basta para ello, remitirse a lo expresado por Hilda Rosa Amieva, a fs. 527/528, que en su declaración incorporada por lectura recuerda que “la declarante le ofreció su campo para que fuera a refugiarse”... “porque estaba amenazado de muerte por parte de la Fuerza Aérea”.

En tal sentido, Miguel García en su declaración pública expuso que Bodo le había dicho que estaba vigilado, identificado y recibía amenazas telefónicas. Ante esta situación el dicente expresó su temor por la existencia de listas con nombres de personalidades de la vida institucional de la provincia. Agregó que presumiblemente sus nombres estaban en dichas listas y por lo tanto el riesgo era grande, por lo que le sugirió a su colega que se fuera de la provincia. Así lo hizo el declarante pero no su amigo.

Este panorama se corrobora con las manifestaciones del testigo Ramón Héctor Carreño quien expuso ante el Tribunal que fue confundido con Dante Bodo por dos personas que lo quisieron levantar en el centro de la ciudad de Mercedes, en horas de la tarde, y advertidos por el testigo le dijeron: “no, nos equivocamos, no es Bodo”.

En orden de cosas, y ya en relación a los sucesos ocurridos la noche del 10 de abril de 1976, entre otros, depusieron los testigos Susana Celestina Alicia Zacheo y Alberto Luis Andreuccetti, vecinos de la víctima.

La primera nombrada recordó –en ocasión en que el tribunal efectuara la reconstrucción de los hechos- que escuchó disparos de arma de fuego y ruido de automotor en la calle San Juan, próximo a su vivienda. Reconoció la ubicación del cuerpo de quien posteriormente supo que era su vecino Bodo y confirmó que el occiso se encontraba en la vereda de dicha calle casi al frente del domicilio de la familia Olagaray.

En tanto, Andreuccetti afirmó que vio el cuerpo caído desde su domicilio que se ubica en forma diagonal desde la vereda del frente. En la reconstrucción la forma en que fue ubicado el maniquí que representaba el lugar y el sentido en que esa noche Dante Bodo fue visto en la vereda vecina, coincidiendo los dos testigo directos que esa noche el cuerpo del Dr. Bodo lo vieron tirado sobre la vereda en frente de la casa de la familia Olagaray distante a unos veinte metros de su propio domicilio. El testigo oyó ruidos de un auto que se retiraba, dado su oficio de mecánico y cuya especialidad era la de escapes de



autos, la experiencia en la materia le hacen presumir que ese auto que fue escuchado en las inmediaciones se trataba de un Ford Falcón.

En tanto, Jorge Daniel Olagaray y Juan Pascual Olagaray rememoraron el suceso que había presenciado su padre Juan Jorge Olagaray (f), pues aquella noche luego de los disparos, salió de su domicilio y en la vereda estaba una persona a la que reconoció inmediatamente como su vecino Dante Bodo el cual se encontraba tirado, ensangrentado. Ambos testigos fueron contestes en recordar que su padre intentó tapar a Bodo con una frazada dado que estaba semivestido y un personal policial lo disuadió inmediatamente.

Asimismo, recordaron que su padre había conversado con un empleado de la estación de servicio YPF que vio a un automóvil Ford Falcón, color violeta, alejarse raudamente del lugar.

Asimismo Carmen Gladys Sosa hija de Rómulo Sosa que al escuchar los disparos, “una ráfaga”, salió de la casa, contó que luego su padre entra y llama al hermano de Dante Bodo, Rodolfo Luis Bodo, llamado que fuera corroborado por Marta Zulema Farinazzo de Bodo en su declaración del 18 de junio de 2014. (fojas 600 y vta.)

En otro orden, habrá de valorarse la declaración testimonial agregada por lectura del efectivo policial fallecido, que se apersonó al lugar de los hechos enviado por orden del Capitán Otero.

Precisamente, Ricardo Alberto Quiroga, a fs. 816/819, afirmó que: “estaba un hombre tirado boca abajo impregnado en su cara de sangre y un charco en la vereda”... “Al proceder a la requisa del cadáver observa que en la espalda había un orificio de entrada de bala de grueso calibre y la garganta el de salida”.

Agregó el testigo que “cerca de las 2 de la mañana, no recuerda con exactitud, se escucharon más de diez disparos de armas de fuego de grueso calibre en dirección al centro norte de la ciudad”... comprobó que “ en la espalda había un orificio de entrada de bala de grueso calibre y la garganta el de salida”.... “hacia el este por la vereda, en dirección al domicilio del Dr. Bodo, ve que sobre la vereda frente a la puerta del domicilio de Bodo había diseminadas, tanto en la vereda, hojas de árboles y gajos y entre 14 y 18 cápsulas servidas de FAL”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Dicho testimonio acredita que la muerte fue causada por la utilización de un arma perteneciente a las fuerzas armadas toda vez que la característica de ese armamento corresponde a la defensa militar.

En tanto, respecto a la intervención de los funcionarios judiciales avocados a averiguar el homicidio, cabe tener presente que según manifestara la testigo Gutierrez de Mezzano, jueza del crimen de esa jurisdicción, la víctima fue muerta por un disparo de un arma de guerra y se enteró por los dichos de su colega Dr. Eduardo Allende, quién se apersonó en su domicilio y le dijo por el portero eléctrico, que lo habían matado a Bodo, y precisó “andá a la Jefatura vos estás de turno”, y, por ende, cuando concurrió a la comisaría y se entrevistó con el capitán Otero éste le comentó que fue con un arma de guerra”. En tanto, la jueza en virtud de ese cuadro fáctico interpretó que no correspondía a su competencia jurisdiccional dada las limitaciones procesales respecto a que tales hechos tuvieran naturaleza política.

Este cuadro fáctico se relaciona específicamente con un hecho aparentemente aislado pero, curiosamente, sucedió una hora antes del crimen de Dante Bodo, en el que Mabel Edith Aguilar y Jorge Omar Quintero fueron protagonistas de un secuestro y robo de un Ford Falcon de color violeta, luego de ser abordados por tres personas armadas y con los rostros cubiertos fueron llevados a unos 20 kilómetros de la Ciudad de Villa Mercedes y dejados en libertad en el medio del campo cerca de la una y media de la madrugada del día 10 de abril de 1976.

Quintero, declaró a fs. 544 que el Capitán Otero le cuenta en sede policial en relación al hecho del homicidio de Dante Bodo que la viuda testimonió que cuando salió de su casa a los instantes de oír los disparos vio doblar en la esquina un Ford Falcon lila.

Aguilar y Quintero expresaron que las tres personas que los abordaron estaban disfrazadas y portaban armas largas detallando al respecto Quintero que al momento estaba cumpliendo con el Servicio Militar, que las armas que portaban eran fusiles FAL, a lo que oportunamente el Capitán Otero le dijo que: “es imposible porque solo lo tienen las fuerzas armadas”, agregando además que las tres personas descendieron de una estanciera de color azul.



El testigo Ricardo Alberto Quiroga a fs. 816/819 declaró: “Lo más sospechoso es que ingresa alrededor de las 12 de la noche por calle Belgrano, una Estanciera, estacionándose al lado de la Jefatura, baja gente e ingresa al despacho del Capitán Otero. Vio al 1º Teniente Brandi, Teniente Robles, Suboficial Morales y Panudo. Que los militares iban de combate y portando armas largas”.

También podemos citar lo declarado por los testigos respecto de los casquillos encontrados en la escena del crimen: el Dr. Uría y el Dr. Lezcano expresaron que el hermano de Dante Bodo levantó del lugar del hecho un casquillo de proyectil de FAL que conservaba en su poder; asimismo la Dra. Mezzano, Jueza del Crimen al momento de los hechos, expresó que el Jefe de Policía de Villa Mercedes, un oficial de la Aeronáutica le dijo que había estado el Juez Federal, y que la muerte de Dante Bodo había sido provocada por un arma de guerra, “FAL”. El testigo Quintero luego de haber sido secuestrado junto a su novia y haberle robado el Ford Falcon de color violeta, fue a declarar a la sede policial y durante el transcurso de la misma ingresa otro militar de carrera que le manifiesta al Capitán Otero que habían encontrado tres cartuchos de FAL en las cercanías del domicilio de Bodo, que traía en la mano.

La Defensa articuló respecto de Higinio Dante Bodo, que la imputación sobre la que se tiene que defender fue en base a un solo testigo que lo imputa directamente y cuya declaración no pudo ser controlada por la defensa, porque luego de prestarla fallece, incluso antes del procesamiento. Al respecto, la extensa declaración del testigo en cuestión Ricardo Alberto Quiroga, fs. 816/919, con fecha 3 de marzo de 2008, no se la puede dejar de apreciar en su conjunto, justamente porque se trataba de una persona vinculada al servicio de inteligencia comandada por personal de la Fuerza Aérea, conocedor de los procesos internos como de los protagonistas, que luego por diferencias con el Jefe de Policía Capitán Otero de la Aeronáutica, es apartado del servicio de inteligencia pero sigue cumpliendo funciones en la Jefatura de Policía de Villa Mercedes, convirtiéndose en testigo clave al estar de guardia la noche del 9 y 10 de abril de 1976.

Por un lado, presencia los actos preparatorios previos antes de la medianoche, luego participa junto con otro efectivo del cumplimiento de una orden -dada por Otero- para ir a ver que sucedía con unos disparos escuchados en la cercanía y, luego relata





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

lo que escuchó en la misma Jefatura por las mismas personas que llegaron antes de la medianoche, dejando más que claro quiénes eran los autores del crimen de Dante Bodo, fs. 818 y vuelta, cuando declara que Otero lo llama al despacho: “entra primero Otero y el declarante va 2 o 3 pasos atrás y en esa circunstancia escucha claramente el siguiente diálogo: -“che se nos escapó el hijo de puta, lo queríamos levantar y se nos escapó, si doblaba la esquina se nos armaba un quilombo”, -“Pero si fue culpa tuya”, -“Pero me sorprendió al abrazarme y se me escaparon unos tiros”. Ingresaba el declarante y ya en el despacho y las personas eran Brandi, Robles, Panuncio y Morales, que estaban enervados y lo miraron con un odio”... más adelante es su declaración, el Capitán Otero le dice: “acérquese y le dice de inmediato: “Por esto lo matamos” y le tira dos legajos de carpeta con cortes de diarios y revistas en su interior”. Al final de su declaración hace la salvedad de sentir miedo por lo declarado, por las consecuencias, por lo que pide ser testigo protegido.

La contundencia del testimonio precedentemente citado, que no ha sido desacreditado, es preciso se condice con el resto de los elementos reseñados, dejándole a la defensa el único argumento de no haberlo podido controlar, pero esto no invalida la prueba testimonial que toma sentido y fuerza probatoria en conjunto con el resto de la prueba. Invoca una cuestión procesal que no se puede subsanar por la muerte del testigo, y ante eso solo quedaría probar que el testigo mintió. Al respecto el Defensor Oficial Dr. Bahamondes esgrime la hipótesis que introduciría una duda, al querer hacer notar que toda la declaración vertida en una sola audiencia el 3 de marzo de 2008, fue inducida a error por el Dr. Lescano y la Fiscalía, sin poder contradecir nada de lo testificado. En tal sentido esa misma hipótesis la vuelve a usar con otros testigos al decir: “Mi sospecha de que a Lucero le pusieron palabras en su boca, se ve reforzada por las constancias del expediente en el que intervenía activamente el Dr. Lescano como querellante”. La Defensa pretende desvirtuar las declaraciones de testigos directos, en una causa donde se sabe que esta prueba cobra una importancia clave, pero no se pueden apartar estos testimonios por el solo hecho, al decir de la defensa, de que fueron inducidos al no existir prueba alguna al respecto, máxime en el caso del testigo Quiroga cuando esgrime que la mayor parte de su testimonio sea falso.

Por lo que podemos afirmar que atento a los elementos de prueba aportado por los testigos directos, la muerte de Dante Bodo fue causada por disparos de arma



de fuego y que ésta era de arma larga FAL, que esa noche estuvo presente a la hora y en el lugar un Ford Falcon según lo expresado por la esposa del Dr. Bodo, el testigo Sosa y el testigo Andreuccetti y que éste era de color lila, automotor que le fuera secuestrado a Quintero que se encontraba con su novia una hora antes, haciendo mención a la rareza del color por no decir imposible que ese automotor, con esas características y en la Ciudad de Villa Mercedes de 1976 no sea el mismo. Así, el testigo Palenzona el 3 de abril de 2014 expresó sobre el rodado Ford Falcon de Quintero: “era un Ford Falcon llamativo”.

Por otro lado el testimonio de Quiroga nos da la clave al relatar que siendo la hora doce de la noche los ve a cuatro efectivos descender de la estanciera, pertenecientes a la Fuerza Aérea, Brandi, Robles, Morales y Panuncio, lo que estaban vestidos con ropa de combate y portaban armas largas, permaneciendo unos diez minutos con el Capitán Otero en el lugar y luego salieron del edificio de la Jefatura Departamental abordando nuevamente la estanciera. No caben dudas que estas personas son las mismas que abordaron a Quintero, que aunque dijo que eran tres el cuarto era quien manejaba la estanciera, porque al ser secuestrado junto a su novia los tres subieron al Ford Falcon y el restante continuó en la estanciera hasta el lugar donde fueron liberados, concurriendo al lugar del crimen la estanciera y el Ford Falcon lila.

Temporalmente podemos afirmar que la cronología de los hechos sucedidos desde la hora cero del día 10 de abril hasta la hora dos de la madrugada, es decir en el lapso de dos horas, desde que llega la estanciera a la jefatura departamental siendo la hora doce, pasados unos diez minutos aproximadamente salen, luego, en menos de una hora sucede el secuestro de Quintero con su novia que se encontraban en el Ford Falcon lila estacionados frente al domicilio de la novia; posteriormente, son llevados a unos veinte kilómetros de la Ciudad de Villa Mercedes y liberados en un campo, esto sucediendo aproximadamente a la hora una y media de la madrugada. Dicha cronología se valora con el horario en que sucedió el hecho próximo a las dos de la madrugada el homicidio.

Con todos los elementos reseñados y colectados en la causa, nos llevan a concluir que las personas que llegaron a la medianoche del día diez de abril de mil novecientos setenta y seis a la Jefatura de Policía de la Departamental Villa Mercedes, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

entrevistarse con el Capitán Otero, vestidos de combate y portando armas largas, son los mismos que intervinieron en el homicidio de Raimundo Dante Bodo.

Los autores del ilícito penal están todos fallecidos a excepción de Higinio Rafael Robles que esa noche según lo relatado por el testimonio de Ricardo Alberto Quiroga (fs.816/819) estaba presente con el grupo de tareas que ejecutó al Dr. Dante Bodo al no poder detenerlo en la puerta de su casa, ante la inminente situación el Dr. Bodo elude a sus captores y emprende una fuga hacia el oeste por la vereda de su casa en paños menores, siendo ultimado a unos veinte metros del lugar con disparos de armas de guerra, Fal.

Queda así acreditada la coautoría material del homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Raimundo Dante Bodo (Art. 80 inc. 2 y 4 del C.P. de la Ley 11.179 y Ley 20.642).

Queda claro que la intención era detener al Dr. Dante Bodo, atento al incidente relatado por el testigo Ramón Carreño que días antes fue confundido con Bodo por su parecido fisonómico, cuando fue abordado por dos personas de civil que se identificaron como pertenecientes a fuerzas de seguridad, intentándolo secuestrar a la tarde cuando caminaba por calles de Villa Mercedes a la salida de su trabajo, declaración del 15 de mayo de 2014 en el presente juicio, circunstancias concomitante al homicidio que ocurriría en proximidades del domicilio de la víctima.

En tanto, que la imputación de Nelson Humberto Godoy como autor mediato, en el presente hecho, nos lleva a traer a colación las declaraciones de los testigos que dieron cuenta que Nelson Godoy ya desde el momento del golpe de estado se lo vio interviniendo activamente en las detenciones de personas civiles.

Lo expuesto, se prueba con el testimonio de Dr. Florencio Damián Rubio, lo sucedido al padre de Miguel García y Antonio Lucero Jefe de Policía de Villa Mercedes, al cual tiempo después sucedería en el cargo. En referencia al testigo Miguel García relató que supo que Nelson Humberto Godoy intervino en la detención de su padre y en el allanamiento llevado a cabo en la casa de sus suegros junto con efectivos policiales y de la Fuerza Aérea, aclarando que este suceso ocurrió a poco tiempo de la muerte de Dante Bodo. En su declaración, también afirmó que la Quinta Brigada Aérea tenía el comando de



todas las operaciones de allanamientos, detención y muertes en Villa Mercedes, hizo alusión también al clima de terror desatado en esa ciudad: “se quería implementar un estado de terror y miedo”.

La Defensa Oficial cuestionó oportunamente la expresa referencia que hacían los testigos Lucero y Rubio respecto de la intervención activa de Nelson Humberto Godoy en hechos previos a su nombramiento como Jefe de Policía de Villa Mercedes, pero nada dijo respecto de lo mismo que dijeron los testigos García y Palenzona, solamente se refirió a generalizar que hubo una confusión y que todos confundían a Otero con Godoy.

La indicación de por lo menos cuatro testimonios directos, hace más que certero concluir que Nelson Humberto Godoy actuó desde el 24 de marzo de 1976, en la Ciudad de Villa Mercedes en distintas detenciones y operativos, esto también informado por el propio legajo, como prueba incorporada por lectura, en donde el Vice Comodoro Héctor Luis Destri informa sobre actividad de vuelo de Nelson Godoy en el período que va del 01 de Octubre de 1975 al 30 de septiembre de 1976, diciendo: “No cumplió la exigencias mínimas previstas por cumplir tareas fuera de la Unidad”.

En tal sentido, la investigación cae sobre las personas pertenecientes a la Fuerza Aérea que operaban fuera de la unidad y en la ciudad de Villa Mercedes en la lucha antiterrorista y las conclusiones al respecto son de que solo seis personas fueron permanentemente asociadas a un grupo de tareas específico que operaba en la ciudad, de estas seis personas solo dos están con vida y a las que se les imputan en distintas circunstancias delitos en la ciudad, según su participación.

Al respecto, es importante destacar los dichos de la época, remarcado por varios testigos durante la audiencia, pero sintetizados en las palabras de Angel Rafael Ruiz: “... el comentario popular de la época responsabilizaba de esta desaparición a lo que se conocía como el grupo de tareas de la V Brigada Aérea y sobre todo las responsabilidades se las endilgaban a los oficiales y suboficiales de la V Brigada Aérea que se habían hecho cargo de la Unidad Regional 2 de la Policía de Villa Mercedes.-

Sentado lo expuesto, ha sido acreditado el contexto fáctico en que se desenvolvían los grupos clandestinos de tareas y no puede aceptarse que quien ostentaba







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

un cargo jerárquico –aún de grado medio en sus comienzos- hubiese desconocido que diversos ejecutores del plan sistemático operasen con base a un diseño común respecto a los denominados “blancos” u opositores al régimen dictatorial que asumió la conducción política de Villa Mercedes.

Por consiguiente, su responsabilidad de supervisar desde las acciones ilícitas de sus subordinados hasta las administrativas constituían la base del dominio de la acción que el imputado no ha podido desvirtuar para excluir su culpabilidad.

A más de ello, este caso se pondera con base a otros casos – examinados in infra- que revelan que su tarea específica satisfacía un rol asignado en el marco del contexto o plan sistemático y precisamente reúne los requisitos ya expuestos al tratarse la asociación ilícita en general.

Por lo que en el presente caso se lo considera a Nelson Humberto Godoy como autor delito de asociación ilícita en calidad de organizador de la misma (artículo 210 del C.P., redacción según Ley 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con la autoría mediata del delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Raimundo Dante Bodo, (Art. 80 inc. 2º y 6º (según ley 11.179 y 20.642).

### Caso de LUIS MARÍA FRUM.

Se encuentra debidamente acreditado, con base a la prueba acumulada y valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que Luis María Früm fue privado de su libertad aproximadamente entre las 0.20 y 1.00, del 18 de junio de 1976 en su domicilio sito en la calle Montevideo 450, de Villa Mercedes, y asesinado entre esa fecha y el 20 de junio de 1976, cuando sufrió disparos de armas de fuego en su cuerpo a pesar de encontrarse desarmado y atada sus manos, presentando diversos golpes y su integridad física y arrojado el cadáver en la denominada laguna de las Encadenadas, en la localidad de Villa Mercedes, provincia de San Luis.

Debe recordarse que la víctima era docente universitario y director de la Escuela de Trabajo Social de la facultad de Ingeniería y Administración, perteneciente a la Universidad Nacional de San Luis. Era licenciado en Trabajo Social, reconocido entre



sus pares por sus conocimientos científicos y como uno de los principales pensadores de la re conceptualización del Trabajo Social Argentino.

Vivía con su familia formada por su mujer y cinco hijos. Su esposa, Elena Pilar Devoto, declaró en audiencia de juicio, que: a “las 0:20 del día 19 de junio de 1976 (era sábado) sonó el timbre de puerta de calle, y él salió a atender en pijamas ya que todos estábamos durmiendo, se escucharon voces tranquilas, y enseguida se escuchó un auto que arrancaba fuerte, la declarante se quedó esperando en la cama debido a que días anteriores y a que en su domicilio no tenían teléfono y su suegra estaba delicada de salud en Buenos Aires un amigo de apellido Baigorria les llevaba las novedades ya que con él se comunicaban telefónicamente, por lo que supuso que había sido Baigorria quien había venido a buscarlo y se habían quedado a tomar mate. Siendo las 05.00 se levantó, estaba todo en orden, y entonces como no volvió, decidió salir, los niños que estaban durmiendo los llevó todos a la cama grande y salió en busca del señor de la inmobiliaria que les había vendido la casa y le comunico lo que había pasado y que iba a ir a la Comisaría para que alguien supiera donde iba a estar ella por si le pasaba algo. Una cuadra antes de la comisaría la calle estaba cortada, era la Comisaría Primera, una cuadra antes no le permitieron avanzar con el auto y el policía que estaba ahí le pregunto para que quería pasar entonces le comentó que le habían tocado el timbre y se habían llevado a su esposo a lo que le dijo “que raro ahí hubo un operativo de transito”, luego le hicieron pasar y ahí una oficial de guardia le tomó la declaración en un libro grande, después paso a un escritorio donde había por lo menos 8 o 9 militares o policías y le preguntaron varias veces las mismas preguntas relacionadas con la actividad de su esposo, si militaba políticamente, quienes eran sus amigos, con quienes se carteaba, a lo que la declarante les respondía que no sabía. Después de esa declaración, regresó a su casa... Después fue a la casa de Miriam Molina y con ella fueron a ver un abogado para hacer un hábeas corpus, de ahí fueron a ver al juez que era renego, a su casa, era sábado, pero les dijo que lo llevaran el domingo a la mañana al Juzgado pero ya el domingo a las 04:00 o 05:00 vino el matrimonio Baigorria, un alumno Augusto García, un oficial de justicia y venían a notificarle que lo habían encontrado afuera de Villa Mercedes, que lo encontraron unos militares que estaban cazando, Baigorria y García fueron al Hospital y se

---

*Fecha de firma: 13/04/2016*

*Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA*



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

encargaron de todo, le pidieron ropa para vestirlo y después García no vino más, sí los Baigorria...”.-

Por su parte, Claudia Lilen Früm, hija de Luis María Früm, declaró, aun tratándose de un testigo de oídas ya que que al momento de los hechos tenía seis años, expresó en la audiencia de juicio que: “... estaba durmiendo, a la noche tocaron el timbre de mi casa...mi papá fue en pijamas a atender la puerta y fue la última vez que se lo vio con vida. Un vecino cuyo nombre desconozco dijo que vio que mi papá subió con otra gente a un rodado del cual no se tienen datos...Pasaron varias horas, mi mamá se dio cuenta que algo había pasado...fue a buscar un colega de papá, Miriam Molina, para que la acompañe a tratar de ubicar a mi papá...” y en idéntico sentido, declaró su otra hija Alejandra Ailyn Früm.

La testigo Elsa Lombardi de Urquiza, vecina de la familia Früm al momento de los hechos, refirió en la audiencia que Pablo Urquiza, su esposo esa noche se encontraba levantado por un problema bronquial preparando algo que aliviara su dolencia en la cocina, cuando vio arribar un automóvil del que descendieron dos personas vestidas de militar, ropa larga, piloto, que descendieron del vehículo y se dirigieron al domicilio de Luis María Früm, que por temor corrió la cortina y no observó nada más. Luego la Sra. De Luis M. Früm le encargó los niños que se quedaban solos en la casa cuando iba a ver qué pasaba con su marido. A los pocos días hubo un allanamiento llevado a cabo por personal militar o policial, que le revolvieron toda la casa, era temprano, los hizo pasar, golpeaban las almohadas, a los otros vecinos también. En ese tiempo teníamos miedo de cualquier cosa, por lo que le allanaron la casa.

En su declaración Miriam Esther Molina, era amiga del profesor Früm y de su señora esposa, licenciada en Psicología Educacional y oriunda de Villa Mercedes, declaró: “... Que era compañera en la Universidad en la Cátedra, la declarante estaba en Sociología de la Organización, Früm estaba en otras...trabó una relación de amistad con los Früm debido a que ella era soltera y le gustan mucho los niños y el matrimonio Früm tenía 5 niños que siempre los visita... El día sábado 19 de junio Pilar la va a buscar a su domicilio muy temprano, se levantó porque estaba durmiendo, le dice Miriam vos no sabes lo que pudo haber pasado, alguien fue a buscar a Luis a las 0:00 hs. en el trayecto de entrada de la casa perdió una pantufla, y le pidió que buscaran un abogado, y fueron en auto a la



Policía para ver si tenían noticias del paradero, al Policlínico, a la casa de los amigos, cuando eran ya las 14:30 hs. buscaron un abogado pero estos se negaron a firmar y finalmente el abogado Gutierrez (f) les hizo el Hábeas Corpus que no alcanzaron a presentar porque apareció el cadáver. Luego se retiró a su domicilio a las 01.00 hs del día domingo estando en su domicilio particular fue una persona que no recuerda quien era y le dijo que había aparecido muerto Luis Früm, de ahí se dirigió a la casa de los Früm a avisar a Pilar. Ella en la desesperación llamó a los hermanos de Luis María Früm, ellos fueron los que hicieron los trámites para sepultarlo, la declarante estaba paralizada, luego del hecho ella sabía que era vigilada pero nunca pudo reconocer a nadie... Recuerda que el velatorio en la casa era desolado, los hermanos de Früm hicieron todo lo posible para que la familia se fuera de Vila Mercedes junto con el ataúd. Luego del hecho la declarante se hizo cargo de la mudanza y de la venta de la casa...”.

En otro pasaje Miriam Molina expresó: “...solo recuerdo ingresar al living y ver el ataúd que fue impactante, estaba todo tapado menos la cara, estaba sin los anteojos y tenía un hematoma en el lado derecho de la frente y otro hematoma en el pómulo izquierdo, como si se hubiera caído o lo hubieran golpeado...”.

En audiencia de juicio declaró que cuando fue encontrado Luis María Früm, ella iba con su esposa en el auto y se bajó en el hospital, fue al sector de morgue y vio el cadáver de Luis María Früm en las condiciones en que fue encontrado, describiendo las mismas circunstancias relatadas por los militares que lo encontraron a la vera de la laguna, en pijamas, manos atadas hacia atrás y con signos de haber recibido un disparo en la espalda, todo esto no lo vio la esposa de Früm porque se quedó en el auto, no se bajó.

Al respecto expresó: “fueron al Policlínico por motu proprio, nadie le pidió nada, que va y pregunta en la administración del Hospital y le dicen que acaba de entrar un cuerpo sin vida encontrado en la Laguna de la Encadenada, no sabía quién era, no le habían avisado quien era, fueron al hospital como fueron a otros lugares, era un cadáver no identificado, nadie le pidió que lo identificara”.

Ahí reconoce que ese cadáver era de Luis María Früm, al respecto agregó: “... estaba completo, en un estado terrible, le parece que estaba vendando, los ojos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

vendados, las manos atrás y el tiro en la nuca, tenía un pijama, no recuerda que otras personas, había, fue con Pilar ella no se bajó la dicente si”.

Más adelante dijo que: “...En la morgue estaba boca abajo, acostado, con todo el pijama, tenía en la nuca una mancha de sangre, que fue como un electro shock, no puede recordar tantos detalles, que fue un impacto y salir mal, no sabía quién había al lado suyo”.

El testigo Jorge Alberto Cangiano, declaró tanto en la instrucción como en juicio que: “... era amigo de Dante Bodo y también de Luis María Früm y de Mauricio López, que hicieron juntos un trabajo previo para la conformación de las carreras... Früm...era un intelectual de una inteligencia y lucidez mental extraordinaria, con un conocimiento y cultura general que llamaba la atención. Él se acercó al peronismo para ofrecer su colaboración, los comentarios que llegaron a la cárcel en relación a su asesinato es lo que se sabe, que fue sacado de su domicilio, y apareció yendo hacia el sur de la Provincia y apareció con disparos de arma de guerra... Estos dos asesinatos (Bodo y Früm) han sido llevados a cabo por personal de la V Brigada Aérea, una misión como esa no se la puede encargar a cualquiera, deben haber sido personas entrenadas para eso...”.-

Desde que Luis María Früm fue secuestrado de su domicilio, nada se conoce, pasaron más de veinticuatro horas y no obra ningún indicio de dónde estuvo, apareciendo a pocos kilómetros de la ciudad de Villa Mercedes el cuerpo de Luis María Früm, que fue hallado el domingo 20 de junio de 1976, en la laguna La Encadenada, por Janett, Berrier, González y Ureta, todos miembros de la V Brigada Aérea de Villa Mercedes.

Uno de ellos, Ernesto Rubén Ureta, testimonió lo siguiente: “...Que estaba destinado desde el mes de febrero de 1976 en la V Brigada Aérea y estuvo hasta fines de 1981... Que una vez que fuimos a pescar el fin de semana con cuatro familias, estaban González con su familia, Janett con su familia, Berrier con su mujer y yo con mi mujer, en la Laguna La Encadenada en la ruta 148 al sur, en la laguna que está más próxima a la ruta nos bajamos a tomar mate con la familia y cuando estábamos buscando un lugar, encontramos un cuerpo nos fuimos acercando, estaba boca abajo, parecía ser un hombre, cuando lo vimos con Berrier, le avisamos a Janet y González, que todavía no se habían acercado que había una persona allí, tenía un pijama color celeste, estaba con las manos atadas por detrás,



aparentaba ser un hombre, cerca de un árbol... Nosotros avisamos a la Policía, concurrió alguien de los 4 que estábamos, yo no fui, había dos camioneros creo, entonces mis colegas los pararon y les dijeron que no se fueran...”.-

Al ser preguntado por la Fiscalía acerca de si observó heridas de balas en el cuerpo de Früm, refiere que “no puede decirlo, en la posición que estaba no vi nada”. Preguntado si el cadáver presentaba signos de torturas manifestó que no pudo observar “nada de eso”.

Preguntado sobre la distancia que vio el cadáver, dijo, “lo habremos visto a unos 50 metros y luego nos acercamos hasta 2 metros aproximadamente de la persona”.-

Sobre las misas circunstancias Roberto Ernesto Janett, narró sobre el hallazgo del cadáver que: “...yendo de picnic a la Laguna de las Encadenadas, al llegar al lugar se encontró un cuerpo de sexo masculino en pijamas con las manos atadas por detrás sin vida, pero no sabíamos quién era...se observaron varios orificios de bala en la espalda del cadáver, no sé si de entrada o salida... Que fue -al picnic- con los alférez Ureta y Berrier y con el primer teniente González... Que el cadáver se encontraba a la par de la laguna en un lugar sumamente visible...el pijama creo que era de color celeste...era un hombre robusto, tez blanca y canoso pero no puedo precisar... Declaró ante personal policial... No declaró en sede judicial...”.-

Por su parte, el abogado, Florencio Damián Rubio, en su testimonio expresó que: “... Conoció a Luis María Früm personalmente...era un profesor universitario y recuerda que había desaparecido...y en un momento en que estaba en la Policía cumpliendo con la obligación diaria de registrar la presencia y de firmar el Libro, entró un policía a la dependencia y le dijo al otro “Che, el profesor apareció en La Laguna...”.-

Al respecto, se advierte en este hecho junto con el del Dr. Raimundo Dante Bodo, que guardan cierta similitud en cuanto a las calidades intelectuales de ambas personas, sus inquietudes sociales, y, sobretodo, un modus operandi análogo al utilizado con Dante Bodo.

La prueba producida en el juicio no deja duda que el episodio se trató de un secuestro seguido de muerte, perpetrado por miembros de las fuerzas de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

seguridad que ocuparon territorialmente la ciudad de Villa Mercedes, a partir del golpe de Estado ocurrido el 24 de marzo de 1976.

Al igual que Bodo, el contexto en que el suceso se materializó se llevó a cabo en horas de la noche, los fueron a buscar a sus domicilios particulares, dando cuenta la hora, las víctimas tenían similares indumentaria, se inició el procedimiento clandestino tocando el timbre y aprovechando la oscuridad para consumir la privación ilegal de la libertad, los tormentos –recuerdan los testigos los hematomas que presentaba el difunto y sus manos atadas con alambre- y la muerte como destino final; esto, aún considerando la ingenua pretensión de Dante Bodo de evadir la detención pero no la muerte.

Como si fuera poco, tampoco se llevó a cabo investigación policial y/o judicial alguna, patrón repetido en todos los casos sucedidos en Villa Mercedes, no obra sumario o actuaciones mínimas policiales, menos aún judiciales, a pesar de que funcionarios que ejercían la jurisdicción tomaron conocimiento de los hechos, y no aparecen los informes de necropsias, autopsias etc., aunque, la reconstrucción de los ilícitos ha sido posible de la valoración en conjunto de la prueba indiciaria y los testimonios que, en el caso de Dante Bodo, al menos –por dichos de los testigos Mercau y Quiroga- quedaban legajos sede policial al momento de los hechos nunca hallados.

Al respecto, el mismo Dr. Mercau declaró en audiencia que personal de Aeronáutica que estaba a cargo de la Unidad Regional II de Policía de la Provincia, le tiró sobre la mesa dos legajos de los hermanos Bodo.

En ese sentido, respecto de la muerte de Luis María Früm también hubo actuaciones según los testimonios de los camioneros que estaban en el lugar donde se encontró a Luis María Früm y necropsia o informe médico forense que seguramente se labró cuando el cadáver de Luis M. Früm estuvo en la morgue hospitalaria donde fue visto por Miriam Molina. Sin embargo, nada de eso formó parte de alguna actuación sumarial conocida y que perdurara hasta nuestros días.

Es así que nos queda remontarnos a las autoridades que ejercían el poder y dominio del terror desatado en la ciudad de Villa Mercedes. La Defensa Oficial sostiene que la persona que tenía el poder legalmente comprobado en su legajo personal era el Capitán de Aeronáutica Otero, que había sido nombrado Jefe de la Unidad Regional II de



la Policía de San Luis y por otra parte sostiene que hay dos posturas respecto del Capitán Nelson Humberto Godoy, una que sostiene que actuó desde el golpe de estado en las detenciones y allanamientos que fueran descriptas en el caso del Dr. Dante Bodo y la otra postura que dicen que el Capitán Godoy comenzó a actuar a partir del 23 de julio de 1976.

Ahora bien, lo cierto es que más allá del nombramiento del Capitán Otero desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 23 de julio del mismo año, no podemos dejar de valorar las declaraciones testimoniales que dan por cierto las incursiones del Capitán Nelson Humberto Godoy en la Ciudad de Villa Mercedes, cumpliendo funciones operativas contra civiles a los que se los sindicaba como integrantes de movimientos en contra del poder de facto: Miguel García, Antonio Lucero, Florencio Damián Rubio ya citados en el anterior caso.

En concordancia, Luis Alberto Palenzona, que al momento de los hechos cumplía el Servicio Militar Obligatorio en la Quinta Brigada Aérea de Villa Reynolds, expresó que había cuatro compañías: de Servicio, Policía Militar, y el Grupo COIN que era “contra insurgentes” destinada a la lucha antisubversiva, esta compañía salía a realizar operativos fuera de la base aérea, así lo declararon otros testigos y el Oficial Ballesteros. El testigo dijo que estuvo cumpliendo funciones en la Base Aérea desde enero de 1976 a marzo de 1977, y recordó el día del golpe militar del 24 de marzo, diciendo que sonó la alarma y se pusieron en movimientos todas las compañías y salieron a cubrir distintos destinos estratégicos, en su testimonio también afirma que el Capitán Nelson Godoy tomó posesión de la Jefatura de Policía de Villa Mercedes y también recordó al Capitán Otero.

Que en el legajo personal del Capitán Nelson Humberto Godoy no figure expresamente que estuvo a cargo de la Jefatura de Policía de Villa Mercedes, no obsta para que si haya realizado u ordenado acciones anti subversivas, la lucha desatada en todo el país no era ajena en una ciudad chica como Villa Mercedes donde imperaba el terror desatado por los miembros que operaban y pertenecientes a la Fuerza Aérea.

A nadie era extraña la existencia del Servicio de Inteligencia operante en el edificio denominado “La Rosadita” ubicado en la Av. Mitre de la ciudad de Villa Mercedes, dirigido también por miembros de la Aeronáutica. Esta actividad tampoco







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

figuraba en ningún legajo personal de los Oficiales de la Fuerza Aérea que actuaban contra la población civil.

Así que los testimonios brindados nos hacen conocer más allá de las anotaciones obrantes en los legajos, no contradicen los legajos sino que denotan lo que no figura. Es de esperar que las actuaciones realizadas contra la subversión no quedaran plasmadas en los legajos de cada uno de los militares que incursionaron represivamente.

La Defensa argumentó que Higinio Robles y Nelson Humberto Godoy nunca trabajaron juntos en la Policía de la Provincia en la UR II de Villa Mercedes, aunque sí que compartieron tareas en la Base Aérea Villa Reynolds. A nuestro entender esto tampoco es suficiente para exculpar la injerencia que tenía la Fuerza Aérea para operar en la ciudad de Villa Mercedes en la lucha antiterrorista de la forma que ha quedado corroborada

Por lo tanto y a la luz de las declaraciones valoradas se tiene por acreditado que el Capitán Nelson Humberto Godoy, actuó y cumplió tareas de mando desde el 24 de marzo de 1976 hasta que fue nombrado Jefe de la Policía de Villa Mercedes el 23 de julio de 1976 continuando la tarea represiva y ejerciendo la fuerza en el marco del plan sistemático desplegado por los mandos superiores desde el Estado. Por lo que atento a esta funcionalidad le atribuimos la autoría mediata de los hechos descriptos en perjuicio de Luis María Früm.

Materializado los hechos y endilgada la autoría mediata a Nelson Humberto Godoy, que culminaron con el homicidio de Luis M. Früm, se califica la conducta de Nelson Humberto Godoy en los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Luis María Früm.

Caso de LUCY BEATRIZ MARÍA.

A pesar de haber transcurrido muchos años de su secuestro, ocurrido el día 23 de setiembre de 1976, continúa con secuelas en su salud física y psíquica, que tiñen su vida laboral y familiar.-



El hecho comenzó en la localidad de Martín de Loyola distantes a unos 330 kilómetros de la ciudad de Villa Mercedes, en el sur de nuestra Provincia, en la Escuela Albergue donde Lucy María impartía clases a 82 alumnos de la zona entre 5 y 18 años, en momentos en que estaban izando la Bandera, en presencia de los alumnos, tres docentes y un directivo. Todo esto lo relata Lucy Beatriz María a fs. 7920/7922 y vta. y en su declaración durante las audiencias de debate oral y público el día 6 de diciembre de 2013.

Los testimonios que corroboran la detención de Lucy Beatriz María, Juan Carlos Flores, quien declaró en audiencia de debate oral y público el día 15 de mayo de 2014: "...que la conoció cuando trabajaban juntos en la Escuela Albergue Martín de Loyola, ella era docente y el declarante era Maestro de Taller Rural...un día al regresar al pueblo desde el campo, ese día no recuerda bien el día ni la fecha, trabajaba en horario de tarde, cuando iba llegando a la escuela vio dos autos en la puerta de la escuela, hicieron subir a esta maestra al auto, era un Ford Falcon, estaban encapuchados con un poncho hasta los pies, llevaban armas, calcula que eran cuatro personas fuera de los autos, la llevaron a Lucy María, no dijeron nada, habían hablado con el director, que no le comentó nada al respecto, el comentario fue que eran de la fuerza aérea, sobre este hecho no tienen otro comentario". Expresó además "que los chicos vieron las armas que estos señores llevaban por debajo del poncho".

Por su parte María Teresa Bustos, a fs. 10.153 y vta., refiere que: "...conoció a Lucy Beatriz María porque es oriunda de Villa Mercedes y porque conoce a los padres...la declarante ingresó en el año 1974 a la Escuela Albergue Martín de Loyola, pero luego es trasladada por su situación familiar (3 hijos pequeños)...y sabe que Lucy Beatriz María estuvo trabajando en "Martín de Loyola" durante la gestión del Director José Olegario Rodríguez...(quien) le informó que estuvo Lucy Beatriz María trabajando allí y que fue detenida en el Establecimiento... "El Sr. Director le dijo que fue retirada del establecimiento, apresada, por la fuerza pública, que no fue voluntariamente", recuerda que el maestro titular del taller era el señor Flores, también a la señora Fernández de Moyano que era Radio Operadora y su hermano que era agente, Eduardo Fernández...", en la audiencia agregó fotocopias de certificados de servicio de su función como docente en la Escuela Albergue.-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Lucy Beatriz María, era natural de la ciudad de Villa Mercedes, siendo ampliamente conocida la familia María, dado que el padre era Jefe de Correos en Justo Daract, y el tío paterno, llamado “El Pulpo Félix María”, ligado a la historia cultural de la Ciudad de Villa Mercedes, específicamente a la famosa Calle Angosta de la homónima Ciudad.-

Las personas que la secuestraron vestían de civil, la subieron a uno de los vehículos en el asiento trasero y emprendieron marcha hacia el norte. Lucy María relata, en su testimonio de fs. 7920/7922 y vta., que luego de recorrer aproximadamente un kilómetro de la Escuela, detuvieron los vehículos, y la obligaron a sacarse toda la ropa y correr por el campo desnuda, mientras los secuestradores le disparaban: “...Hacía mucho frío...aparentemente no le disparaban al cuerpo era solo para intimidarla, se cayó varias veces, luego le dejaron de disparar y le dijeron que volviera y cuando volvió le pegaron patadas y trompadas, le taparon los ojos, antes le sacaron los anteojos y se los rompieron, aclarando que es muy miope y sin ellos no puede ver nada, le colocaron algodones muy grandes en los ojos agarrados todo alrededor con cinta scotch, la volvieron a subir al auto, la tiraron al piso y arrancaron, durante el trayecto la obligaban a contar cuentos, Lucy le contó uno pero como no les gustó le pateaban en la posición en que la llevaban y la obligaban a seguir contando otro que les agradara.

De ahí en más y por el término de una semana no supo donde estuvo, viajaron mucho, llegaron a un lugar donde imagina que eran como hangares de chapas con muchas voces, no sintió gritos, eran voces como de soldados, ahí la llevaron a un lugar donde la esposaron con las muñecas hacia atrás y los tobillos también esposados, agrega que continuaba desnuda, ahí perdió la noción del tiempo, estaba muy aterrorizada, advertía que siempre tenía gente cerca, dijo que: “al no ver uno desarrolla un sentido auditivo extraordinario”.

Luego la llevaron en la misma condición arrastrando, agrega que evacuaba sus necesidades en ese mismo lugar donde la habían alojado. En ese lugar tuvo un cólico renal, como ya había padecido uno con anterioridad supo que era un cólico. Cree que la llevaban a una oficina donde había mucha gente y todos le preguntaban, en relación a su actividad, era estudiante de Psicología en la ciudad de San Luis, al momento del golpe



cuando se cerró la Facultad regresó a Justo Daract donde su papá residía, y allí escuchó un aviso por radio donde el Director de la Escuela Albergue Martín de Loyola, solicitaba una docente... Y aceptó el cargo... Los interrogatorios versaban sobre su actividad política en la Universidad, le hacían preguntas sobre profesores de la Universidad, y después le preguntaban sobre gente, pero querían escuchar lo que ellos querían y si no lo escuchaban venían los golpes y patadas, gritos, insultos, ahí le dijeron que sus padres habían sido asesinados, le dieron muchos datos ciertos de su casa y familia, simultáneamente habían hecho allanamientos en su casa...”, por lo que creyó que habían matado a toda su familia.

Lucy María expresó que cuando conoció la noticia de que sus padres habían muerto, cambió de actitud frente a los represores, puesto que ya no le importaba nada, por lo que en los interrogatorios contestaba lo que íntimamente opinaba, por ejemplo, respecto a la Revolución Cubana, sobre religión y la respuesta de los torturadores era pegarle más aún. En varias oportunidades escuchó ruidos de motores de aviones y comentarios que decían “la subimos o no la subimos”. Les pedía decididamente que la mataran.

En una ocasión, le colocaron un pantalón y una remera y después de viajar mucho tiempo, siempre “tabicada” llegaron a un lugar y fue entregada por sus captores a otras personas. Allí, una de las personas que la recibía le dijo: “Soy Ojeda o algo parecido y estás en la V Brigada Aérea”. Estuvo allí durante todo ese día y la trasladaron a la Cárcel de Mujeres, según pudo enterarse luego. En ese lugar le quitaron los algodones, la cinta scotch y la ubicaron en un hall junto a dos personas hasta que pasadas unas horas la llevaron hasta la Jefatura de Policía, ubicada frente a la Plaza Pedernera. La ubican en una oficina, y allí apareció una persona, de contextura importante, con lentes negros, para ella era como un gigante, con un tono de voz muy imperativo, amenazante, voz gruesa y fuerte y le dice que es Morales (era el suboficial Ronald Wenceslao Morales), quien la interroga y en el estado en que Lucy Beatriz se encontraba sólo pudo contestarle: “Hijo de puta matame, hace lo que quieras”.-

Lucy María había perdido mucho peso, sólo pesaba 30 kilos al extremo que las esposas se le salían y en ese lugar Morales la manoseaba permanentemente. Posteriormente, la trasladaron a un calabozo muy chico, ubicado al fondo del lugar, no tenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

nada con que taparse y la puerta se abría sólo por afuera, por lo que tenía que gritar cuando necesitaba ir al baño.-

Testigos que la vieron detenida a Lucy Beatriz María y circunstancias: Isabel Gladys Lucero quien era secretaria del Jefe de la Brigada de Investigaciones de la Provincia, suboficial Wenceslao Morales, que pertenecía a la V Brigada Aérea, manifestó lo siguiente: "...Cuando la llevaron detenida a la Jefatura Unidad regional II de la ciudad de Villa Mercedes, ahí la conoció, ella estaba en el calabozo... La Sra. Lucy Beatriz María permanecía de cuclillas en un calabozo razón por la cual la declarante le pidió a Morales que le permitiera sacarla, a las dos de la tarde cuando ella ingresaba a su turno, para que tomara un poco de sol y se recuperara, a lo que Morales al principio se negó a autorizarla pero luego accedió. Así que la declarante la sacaba y le daba algo de comer, la ayudaba a higienizar y luego la reintegraba al calabozo.

Luego le pidió a Morales que la dejara permanecer en su oficina a lo que Morales accedió. Luego que la declarante terminaba su turno como reten, se encargaba de retornarla a su calabozo... recuerda a Godoy que era el Jefe de la Unidad, a Morales y al Señor Suárez... lo que esta Testigo sabe es porque se lo contó Lucy María que estuvo detenida en algún lugar pero que no sabía decirle donde... sí que estaba muy desmejorada por su detención, que estaba permanentemente asustada, que estando detenida vivía aterrada, que escuchaba una voz y se asustaba, se ponía temblorosa y hasta se desmayaba ... Que estuvo internada en el Policlínico de la ciudad de Villa Mercedes, por orden del Dr. Darnay.

Morales le ordenó que la declarante la trasladara al Policlínico, le llevara los remedios que habían comprados (recetados por Darnay), y luego que la internó quedó a cargo de la custodia (personal policial)... ella siempre la ayudó y que sus compañeros no lo hacían por temor al Personal de la V Brigada Aérea..."-.

El primer encuentro que Isabel Gladys Lucero tuvo con Lucy Beatriz María, "... estaba débil, tullida, arriba de una silla porque en el calabozo había ratas...se desmayaba entonces cuando la hacía reaccionar la declarante le preguntaba porque se ponía así, ella le respondía "por esa voz", "por esa voz", agrega la testigo que intuye que se desmayaba de miedo cuando escuchaba la voz de Morales... la testigo expresó que Lucy



estaba a disposición de la V Brigada Aérea, que el personal policial no tenía injerencia, que ella se comprometió por voluntad propia de algún modo porque Morales accedió a sus pedidos... Que a los papás de Lucy no los conocía pero sí a tu tío Félix Máximo María, que tocaba la guitarra con su pareja, y Félix Máximo le vino a preguntar si estaba detenida su sobrina, primero le dijo que no sabía, pero cuando llegó a la Jefatura estaba allí detenida...”.-

Otro testigo que la vio detenida en la Unidad Regional II de Policía fue José Orlando Girardi, expresó que “...la conocía porque éramos de la misma localidad, era la hija del Jefe de Correos de Justo Daract, y luego la vio detenida en una Comisaría de Villa Mercedes donde el declarante estuvo también detenido incomunicado, desde el 22 de setiembre de 1976 hasta el 30 de setiembre de 1976. Era la Seccional, que ahora es un colegio, ubicada en la calle Potosí y Belgrano de Villa Mercedes, la vio en un cruce, tal vez cuando fue al baño. Lo detuvieron en la ciudad de Justo Daract, previo allanamiento en su domicilio, por personal de la V Brigada Aérea, quienes vestían uniforme de militar...que estaba a cargo del Vice Comodoro Máspero...que cortaron las 4 calles en el momento del allanamiento a su vivienda... A su casa fueron como 30 personas... Que todos los efectivos tenían armas largas y armas cortas en la cintura... A Lucy Beatriz María la vio parada en un lugar medio oscuro, y la saludó...había un pasillo donde había seis celdas él estaba en la primera y Lucy Maria estaba en la de al lado, ahí es cuando la vio, las puertas de las celdas eran ciegas...”.-

Declaró en juicio Lucy Beatriz lo mismo que expresó a fs. 13.469/13.471 vta.:

“...en ocasión de mi detención producida a partir del día 23 de setiembre de 1976, y encontrándome en la Policía de la Provincia, era conducida por las noches a la V Brigada Aérea de Villa Mercedes donde en por lo menos dos ocasiones fui violada, era encima como de una camilla de hierro, en la primera oportunidad habían colocado un balde en el extremo de la camilla introduciéndome la cabeza ahí, estaba atada con esposas y los pies atados a la camilla...entonces me violaron, había muchas personas, todo se produjo en medio de risas, de insultos, de toqueteos, baboseos, no pude ver las caras de las personas pero estaba presente Godoy, porque escuché la voz de Godoy, se absolutamente que era la V Brigada Aérea porque soy de Mercedes, porque mi familia tiene





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

un campo pasando la V Brigada Aérea, todos los sábados íbamos al cementerio a llevar flores a mis abuelos y pasábamos los guardaganados. Tengo la certeza que fue ahí...”.

Señaló además que:

“...La otra oportunidad fue en la Policía en el escritorio de Morales y en un banco de madera que había al costado, yo estaba vendada y tabicada y no pude ver quiénes eran y abusaron mientras me tocaban se masturbaban, eran de la V Brigada. Terminaban en mi boca o en mis pechos...”.

Es destacable la entereza y la calma que emanaba de Lucy durante su declaración, porque guardó en silencio tantos años su padecimiento, llena de miedos y perturbaciones, solo soportables con ayuda psiquiátrica y psicológica de por vida.

Continuó declarando: “...cuando regresaba temblaba mucho, me picaba la mano izquierda, hasta ahora me pasa eso, y después como que poseía un demonio, no era yo, no podía controlar el temblor, no me reconocía, en todas las situaciones límites de mi vida vuelvo a temblar...”.

Refirió Lucy María sobre el lugar de detención:

“...Quiero agregar que cuando estaba en el calabozo de la policía, el calabozo era de uno por uno y estaba absolutamente desnuda...estaba lleno de ratas que me picaron por el cuerpo y tuve durante mucho tiempo las marcas...”.

Seguidamente señaló que: “...Esto del exhibicionismo forzado, de la desnudez, de la mofa de preguntar si había diferencias entre los penes argentinos y los chilenos y la participación de todos poniendo música muy alta, es como que los hermanaba, era una cofradía... Estos profesionales humillaron para siempre al ejército argentino y a las fuerzas armadas y se convirtieron en una triste banda de forajidos, ladrones de poca monta y en el caso mío había un responsable que no podía ignorar el accionar de ese grupo que es Godoy...”.

El testimonio de Isabel Gladys Lucero, denominada en otras declaraciones como la “señora de Palma”, su declaración testimonial fundamental para entender lo que vivió Lucy Beatriz María, pero más importante fue lo que hizo por ella, por lograr que volviera a interesarse por sobrevivir, muy importante para ese momento de Lucy, supo por ella que sus padres estaban vivos y que diariamente, por la noche, iban a la casa de



Lucero a buscar información sobre ella, a lo que, Lucy le pidió a Isabel Gladys Lucero que no les contara cómo se encontraba físicamente.

Luego, como ella misma relatara y sostuviera la testigo Isabel Gladys Lucero sobrevino un período de calma, cuando fue internada en el Policlínico.... En noviembre de 1976, alojada en una sala bajo custodia, recordó que estaba internada en ese sector otra paciente llamada Chicha Quiroga que tenía asma, que cuando la vio llegar a Lucy insultaba al personal militar, ya que no podía creer el estado en que se encontraba, también un día apareció una chica de guardapolvo a quien le pidió que se comunicara con sus padres para decirles que estaba bien, era la Dra. Vittar, médica psiquiatra, que luego en su declaración de fs. 10263 y vta., expresó que no se acordaba de nada.

El primero de Enero la vinieron a buscar, aparentemente le habían pedido ropa a su familia, le lavaron la cara, la peinaron y le dijeron que se iba. Por la misma puerta que entró, en un escritorio chico una persona le dijo que estaba “licenciada”, eso significa que en cualquier momento, en cualquier lugar la iban a buscar. Y ahí cuando salió estaba toda su familia esperándola. Salió muy mal, ese mismo día hubo que llamar a la ambulancia, la inyectaban para poder frenar los temblores en las piernas, en los brazos. Le trajeron unos lentes de repuesto, estaba muy aterrada y así estuvo muchos años, ese día a la noche, su abuela tenía una mesa de madera que arriba tenía una tapa de cedro que se abría para agrandarla y sentía que ellos estaban ahí. Había quedado tan trastornada que se escondió en el hueco de la mesa, porque pensaba que regresaban... Así lo relató Lucy y lo confirmó su hermana Zulma Edith María.

La voz de Godoy en la V Brigada Aérea cuando la torturaban fue reconocida por Lucy Beatriz, esa voz también la reconocía en la Departamental de Policía, en el mismo sentido le sucedía con la voz de Morales.

Agregó que allanaron la casa de su hermana en Justo Daract y la de sus padres...”. Hechos que fueron corroborados por el testimonio de Zulma Edith María.

Cuando recupera la libertad, expresó: “... Cuando la licencian el primero de enero a la semana llega un radiograma con una citación para que se presentara en el GADA 141, vino con su padre y toda su familia... hasta llegar al edificio donde estaba Miguel Ángel Fernández Gez y los hizo pasar, ahí le empezó a decir (al padre) por qué







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

piensa que Ud. está sentado ahí y yo acá, que no había criado bien a sus hijos que si los hubiera criado en la religión católica apostólica y romana y no la hubieran dejado leer tanto, no le hubiera pasado, que hubiera sido una chica normal. Después Fernández Gez le preguntó qué era lo que ella deseaba, a lo que inocentemente le respondió, terminar sus estudios de psicología y ahí él le dijo que no iba a haber ninguna dificultad, que lo iba a poder hacer pero que todos los viernes debía pasarle cuatro o cinco nombres, nunca más la citaron...”.

Ha quedado suficientemente probado que Lucy Beatriz María fue detenida en la escuela albergue de la Localidad de Martín de Loyola al sur de la Provincia de San Luis, donde estaba cumpliendo funciones como docente, el día 23 de septiembre de 1976, cuyos testigos Juan Carlos Flores, José Olegario Rodríguez y María Teresa Bustos así lo determinaron, y que permaneció detenida desde esa fecha, si bien no pudo determinarse fehacientemente el o los lugares donde estuvo previamente a ser alojada en la Jefatura de Policía de Villa Mercedes de calle Ayacucho, donde fue vista por los testigos José Orlando Girardi, Isabel Gladys Lucero y Zulma Edith María hasta su internación y puesta en libertad desde la misma Jefatura de Policía el 01 de Enero de 1977 por el mismo Capitán Godoy.

Es decir que vivió más de tres meses un infierno difícil de imaginar, y como ella misma lo expresara, muerta psíquicamente, y que gracias a su fortaleza y a la ayuda recibida pudo rearmarse y sobrevivir aún hoy día a día.

Por las circunstancias descriptas, y las declaraciones de Lucy Beatriz María, Zulma Edith María, Gladys Lucero y los padres de Lucy, no se puede dejar de afirmar que Nelson Humberto Godoy desconociera el hecho, siendo Jefe de la Departamental y absoluto responsable de los sucesos descriptos.

Alegó en su defensa que nunca vio a Lucy Beatriz María y desconoció toda circunstancias alusivas, negando cada uno de los testimonios que lo vinculaban con Lucy, solo la negación ejerció como defensa, sin contradecir ninguna prueba que conmueva las declaraciones de varios testigos que lo incriminan, especialmente el de Gladys Lucero, mujer policía que cumplía funciones en el mismo lugar donde estaba detenida Lucy, expresando que al ver el deterioro y las secuelas psíquicas que denotaba Lucy, cuándo ésta le quiso contar lo que le hacían, Gladys Lucero le pidió que no le contara,



que no quería saber nada, ella la iba ayudar en todo lo que pudiera, pero que no le contara por temor de que le pudiera suceder algo semejante a su familia, también reconoció que quienes disponían y ordenaban en la Policía Provincial eran los de Aeronáutica.

Por lo tanto a la luz de los elementos colectados, estamos convencidos de la participación en los hechos relatados por la víctima y confirmados por los testimonios reproducidos en juicio. No cabe dudas de que a Lucy Beatriz María fue detenida por personal de la fuerza aérea, que luego de hacerla padecer durante varios días en distintos lugares que no podía ver, fue trasladada a la Quinta Brigada Aérea y luego alojada en el sector de celdas de la Policía de la Provincia de San Luis, en la Unidad Regional II con asiento en la localidad de Villa Mercedes, lugar donde cumplió más de un mes detenida, en forma totalmente ilegal, ya que no fue requerida ni informada de circunstancias legales que así lo dispusiera, como tampoco en calidad de que cumplía dicho encierro.

Sí quedo acreditado el rigor de la detención, que aunque la Defensa quiso desacreditar los dichos de la testigo víctima, no se pudo dejar de tener en cuenta los testimonios contundentes, que la vieron detenida y en un grado importante de desnutrición, como de desequilibrio psíquico a causa de los tormentos y vejaciones que sufría.

No está demás citar a Gladys Lucero, que dio una semblanza clara y contundente de quienes disponían en la delegación y el horror que le causaba ver en ese estado a Lucy, que la llevó en aquel momento, nada fácil para un subalterno enfrentarse a un superior de la Fuerza Aérea, para reclamar tratamiento médico para Lucy. Tanto fue, que el mismo médico cuando la vio, se enfrentó con Morales suboficial de la Fuerza Aérea, exigiéndole la necesidad urgente de asistencia médica y peligro de muerte que corría Lucy Beatriz María, este Suboficial de la Fuerza Aérea luego de consultar con su superior, dispuso que fuera internada como prescribía el Dr. Darnay, para lo que se dieron expresas directivas de custodia y encargaron directamente a Gladys Lucero para que se encargara de lo necesario de la medida dispuesta.

La recuperación de Lucy en el hospital de Villa Mercedes denotó también más de un mes según testimonios, donde fue atendida psiquiátricamente.

Todo esto, según lo expresado por Nelson Humberto Godoy, en su desconocimiento, si bien sabemos que Gladys Lucero nunca vio que a Lucy Beatriz María





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

fuera sacada de noche de la Departamental y trasladada a la Quinta Brigada Aérea, esto no quita que los sufrimientos descriptos no sucedieran, estaba detenida por orden de la Fuerza Aérea como lo atestiguaron desde que la fueron a buscar a la escuela, y permaneció bajo esa fuerza hasta que fue liberada.

Es fácil excusarse ante las pocas pruebas directas, pero no se puede dejar de valorar las existentes, al decir de Lucy que por la voz, siendo una persona a la que había sido privada de la visión, reconoció a Nelson Godoy presente en una de las sesiones de violación, y siendo el Jefe de Policía al momento de los hechos, su desconocimiento se transforma en negar los sucesos bajo sus órdenes.

Eran muy escasos los detenidos, y Lucy en gran parte de su detención estuvo sola en la Jefatura, lo que parece poco probable que lo estuviera en desconocimiento del Jefe.

Tampoco se acordó del incidente ante Lucy cuando la dejó en libertad, previa amenaza y bofetada, en la sede de la Jefatura, en ese momento seguro de la impunidad, la amenazó que esa libertad no la libraría de verlo de nuevo, recordando Lucy esta ironía de la vida, cumplirse luego de treinta y ocho años.

Encontramos a Nelson Humberto Godoy responsable a título de autor mediato de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de Lucy Beatriz Maria (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, del C.P., según ley actual y ley 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Lucy Beatriz María (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616); en concurso real (art. 55 C.P.) con la coautoría material de violación en perjuicio de Lucy Beatriz María (art. 119 inc. 3º, del C.P., redacción Ley 11.179)

Caso de ADOLFO ENRIQUE PÉREZ.

Su hermano Jorge Alberto Pérez denunció la desaparición de su hermano, ante la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas (CONADEP) fs. 212. Allí narra que la desaparición de su hermano ocurrió el 28 de octubre de 1976, aproximadamente a las 22:30 horas, en la ciudad de Villa Mercedes. Menciona que:



“...Durante un mes antes del secuestro, nuestro domicilio particular se encontraba permanentemente vigilado por dos empleados de la policía federal de apellidos Torres y Jofré, los cuales se turnaban en las esquinas próximas a nuestro domicilio...”.-

El día de la desaparición, en la denuncia, alude que Adolfo Pérez salió de la casa familiar en el auto de su padre, yendo a la zona céntrica, para encontrarse con su primo Miguel Ángel Ferrer, de quien se despidió, dejándolo en su casa, para ir a comprar cigarrillos, prometiéndole volver, lo que nunca ocurrió. En esa misma denuncia, expresa: “...Conforme a la versión del citado primo, en el trayecto desde el centro de la Ciudad, hasta el domicilio del mismo, habrían sido seguidos por dos vehículos, una Renoleta y un Ford FarlaIne, ocupados por no menos de 4 personas cada uno...”.-

El primo Miguel Angel Ferrer, expresó en audiencia de juicio que estando en el negocio de venta de helados que tenía al momento de los hechos notó que una persona estuvo en la esquina parado durante un tiempo más o menos prolongado y en un momento determinado entró a la heladería y pidió un helado de cualquier gusto, así lo expresó en la audiencia de juicio: “contestó que cualquier gusto, era lo mismo, pagó y se fue, lo observa, no cuadraba, al rato cayó otro a pedir un helado, en las mismas circunstancias, algo raro sucedía”... sobre éstas personas: “recuerda la típica tasa de un militar (en referencia al corte de pelo), patillas, uno de ellos con campera azul”.

Al declarante le dio la impresión por su aspecto, de que sería un militar y le llamó la atención también que insistiera que le diera cualquier helado, como si lo importante, la atención o preocupación fuera otra cosa.

El declarante no recuerda si en ese momento su primo Adolfo Enrique Pérez había llegado ya a la heladería. La persona mencionada salió del negocio y se paró enfrente a comer el helado, esta persona se ubicó en un lugar oscuro desde donde podía ver la heladería, pero no se lo podía ver bien a él, lo que le llamó la atención al declarante. Pasado un tiempo que el declarante no puede recordar y estando en la heladería ya, su primo Pérez, entró a la misma otra persona de similares características a la primera, vestido en forma similar, con una campera azul, de la misma edad aproximada a la anterior, alrededor de cuarenta y seis años, que hizo el mismo pedido que la persona mencionada anteriormente, así lo refirió en la audiencia:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

“la heladería estaba a 20 metros de la esquina, allí estaba uno y al frente de la heladería donde hay una vidriera estaba la otra persona. Cuando cerraron estaban allí, suben al auto y estaban allí”.

Pasada aproximadamente media hora, el declarante viendo la actitud de estas dos personas le expresó a su primo que le “veía olor feo”, que era algo raro y le dijo que mejor cerraban la heladería y se iban a tomar mate a la casa del declarante.

Así ocurrió, subieron al automóvil de Pérez y cuando arrancaron, el declarante miró hacia atrás y vio una Renoleta color rojo, con cuatro personas adentro, que iban detrás del automóvil, el declarante miró la patente y vio que no era de la Provincia de San Luis y le expresó a su primo que los estaban siguiendo. Esto lo corroboró porque su primo disminuyó la velocidad y el otro automóvil hizo exactamente lo mismo, manteniéndose entre cincuenta y setenta metros, detrás del automóvil del que iba Pérez y el declarante.

Cuando el declarante y su primo llegaron a la casa del declarante, éste le dijo a su primo que bajara a tomar uno mates, en esa oportunidad la Renoleta pasó y siguió de largo. Pérez le dijo al declarante anda poniendo el agua que voy hasta la estación y vuelvo. A partir de ese momento el declarante no tuvo más noticias de su primo.

En las propias palabras del testigo, entre otras cosas dijo: “uno de los que había comprado el helado estaba en la cuadra siguiente tomando el helado, que la vereda estaba oscura, esa esquina tiene una vidriera, no se puede sentar, suben al auto y arranca, haciendo una cuadra, no te vas a dar vuelta pero nos vienen siguiendo, se agachó y vio una Renoleta roja, no recuerda cuantas persona iban, siguen, llegan a casa de sus padres, habrían ocho cuadras, para, abro la puerta me bajo, y me dice: “negro andá poniendo la pava voy hasta la estación y vuelvo”, entró y de allí en más no se supo más nada”.

El vehículo de la familia Pérez, conducido por él ese día, luego de la desaparición, fue hallado al día siguiente, a unos ocho kilómetros de la Ciudad en la vieja ruta a San Luis. Faltaban las llaves de contacto, herramientas y la documentación del vehículo.

Dos días antes de la desaparición de Adolfo Enrique Pérez, concurren al domicilio familiar dos personas que exhibiendo credenciales de la Policía de



la Provincia de San Luis, hablaron con Adolfo Enrique Pérez, indagándolo sobre sus datos personales, como por ejemplo, las amistades, la actividad laboral, horario de trabajo, etc.

Uno de los policías, era el agente de la Policía de la Provincia de San Luis, Roque Rubén Rodríguez, quien fue reconocido por Jorge Alberto Pérez, hermano de la víctima, como efectivo de la Policía de Villa Mercedes, incluso éste le pidió a Pérez utilizar el teléfono. Los dos hermanos vieron las credenciales de los Policías pero Jorge Alberto no puede recordar el nombre del otro efectivo que acompañaba a Rodríguez.

Los dos agentes de Policía manifestaron que esta averiguación la realizaban por pedido del Banco Hipotecario, donde Adolfo Enrique Pérez había rendido un examen para ingresar a trabajar allí. Pero posteriormente se pudo comprobar, que el argumento de los dos policías era falso, puesto que el Banco Hipotecario no había solicitado ningún tipo de referencias respecto de Pérez.

Que a pesar de que Roque Rubén Rodríguez, niega lo denunciado por Jorge Alberto Pérez, se realizó un careo entre ambos testigos, a fs. 299/300, donde ambos se mantienen en sus dichos, insistiendo Jorge Alberto Pérez y ratificando la exposición anterior en el sentido de que Rodríguez "...estuvo en su domicilio, acompañado con otra persona que no recuerda conversando con su hermano Adolfo Enrique... Inclusive le pidió permiso para usar el teléfono...", y agrega también, Jorge Alberto Pérez, que: "...ninguna otra persona estuvo en su domicilio, pero recuerda que un amigo de su hermano de apellido Cocuche, antes que el declarante llegara estuvo con su hermano Adolfo Enrique y tiempo después le comentó que había visto al señor Rodríguez conversando con éste..."-.

Asimismo, prestaron declaraciones testimoniales en el año 1986 el sargento Ramón Américo Torres (fs. 245), de la Policía Federal Argentina, el sargento Benjamín Jofré (fs.247), de la policía Federal Argentina y Roque Rubén Rodríguez (fs.266) empleado de la Policía de la provincia de San Luis. Los dos primeros cumplían funciones en Informaciones recabando las mismas en "distintos ámbitos, gremiales, estudiantiles, políticos, etc.". En tanto que el último expresó cumplía funciones en la Sección de Leyes Especiales, que no conoció a Adolfo Enrique Pérez y que nunca concurrió a su domicilio.

Que a fs. 276, declara Enrique Celin Alaniz, quien señala que conoció desde chico a Adolfo Enrique Pérez y luego volvió a verlo cuando éste regresó de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

provincia de Córdoba. Para el momento de la desaparición de Adolfo, Alaniz era empleado civil de la Fuerza Aérea.

Que en una oportunidad conoció a una persona en la ciudad de San Luis quien le expresó que era militar.

Durante la charla, sobre lo que estaba ocurriendo, es decir, la lucha contra la subversión y las detenciones que se realizaban, Alaniz le expresó que él tenía un conocido que había desaparecido, a lo que el militar le confirmó que tenía conocimiento de dónde estaba detenido Adolfo Enrique Pérez, sin decirle concretamente el lugar.

Estos dichos de Alaniz, junto con lo expresado por su hermano en la hipótesis de que Adolfo Enrique Pérez estuviera detenido en la Ciudad de San Luis, no pudieron ser profundizados por más testimonios que afirmaran espacio y tiempo de esos dichos. Enrique Cerín Alaniz señaló en otra parte de su declaración que: "... además por comentarios sin poder precisar personas el declarante tuvo conocimiento de que a Pérez lo andaban siguiendo..."-.

El testigo Ángel Rafael Ruiz, amigo de Adolfo Enrique, en el juicio manifestó acerca de la desaparición de Pérez que: "... el comentario popular de la época responsabilizaba de esta desaparición a lo que se conocía como el grupo de tareas de la V Brigada Aérea y sobre todo las responsabilidades se las endilgaban a los oficiales y suboficiales de la V Brigada Aérea que se habían hecho cargo de la Unidad Regional 2 de la Policía de Villa Mercedes...él militaba...cree que en la Juventud Peronista..."-.

Que los hermanos Echandía también declararon sobre Adolfo Enrique Pérez. Ignacio, ya fallecido, mencionó que estando detenido en la Cárcel de La Plata se comentó que Pérez había sido denunciado por un militante de San Luis, dado que había sido apretado y dio el nombre de Adolfo Enrique, lo que surge de su testimonio de fs. 8.905vta.

Por su parte, Juan Manuel Echandía, a fs. 7.114/7.115 menciona lo siguiente:

"...que con Adolfo eran amigos desde niños éramos del mismo barrio y militaban juntos en la Juventud Peronista, cuando el declarante y su hermano fueron detenidos Pérez no, Pérez le cuidaba a sus hijos cuando estaba detenido, Pérez cae por datos



que surgen de San Luis de personas de haberlo visto en reuniones y en el domicilio de su novia que vivía acá, que era de Mercedes y se había trasladado a San Luis, y así fue que se secuestró, el único secuestrado en Villa Mercedes, luego del secuestro volvieron a someterlos a interrogatorios, con el agravante de que ellos ya estaban blanqueados a cargo del Juez Federal...”.

Marcelo Cocuche expresó durante el juicio que a Adolfo Enrique Pérez lo vio dos o tres días antes de la desaparición, cuando se encontraba en la casa de Adolfo Pérez aparecen dos personas, tocan el timbre, los hace pasar, dijo que en esa época tomaban precauciones, el dicente se quedó al costado de la puerta en otra habitación que daba al living, mientras Adolfo Pérez hablaba con las personas en el living, dejando la puerta entre abierta y desde la otra habitación podía ver a través de la bisagra, reconociendo que una de ellas era Roque Rodríguez, con un traje marrón a rayas y bigote, lo conocía porque era pariente de un amigo fallecido, lo conocía de vista y sabía que era policía, sobre la otra persona no pudo dar su nombre, escuchó que venían por el tema del banco hipotecario, a lo que luego Adolfo le comentó que había solicitado ingresar al mismo. Luego dijo que analizaron el tema y pensaron que era algo raro.

Al respecto Adriana Gladys Fanin, confirmó la intención de Adolfo de ingresar a trabajar en el banco hipotecario, con la ayuda de su padre, como así también que la casa donde vivía la familia de Adolfo Pérez en Villa Mercedes era de sus padres, visitándola Adolfo en San Luis cuando podía viajar, sin aportar elementos esenciales respecto de la desaparición de Adolfo, enterándose recién al otro día del suceso. Siendo amiga de la hija del Coronel Raúl Benjamín López, nada pudo averiguar sobre el destino de Adolfo E Pérez.

Atento a los hechos relatados, como fueron sucediendo los acontecimientos, nada podemos decir luego de la detención de Adolfo Enrique Pérez, si estamos seguros que fue detenido de forma ilegal, atento a los hechos previos, vigilancia del domicilio de Pérez, visita que le realizaron a Adolfo Pérez en su domicilio, presencia de personas sospechosas vigilando el negocio, heladería de Miguel Angel Ferrer, y seguimiento luego salir de la heladería, hasta el mal presentimiento de su primo, por la actitud de las dos







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

personas que ingresaron al negocio y luego se quedaron vigilando el lugar, éste le dijo a su primo Perez que “veía olor feo”.

Esta situación de seguimiento no concluyó cuando se fueron de la heladería, sino que continuo con el seguimiento por parte de una Renoleta de color roja con cuatro personas adentro, circunstancia que iba siendo monitoreada por Ferrer y Pérez, dándose cuenta que los venían siguiendo.

Vaya a saber por qué motivos Pérez no se quedó con su primo ingresando a su casa a tomar unos mates y guarecerse de algo inminente, o tal vez supo que lo buscaban a él y decidió proteger a su primo diciéndole “andá poniendo el agua que voy hasta la estación y vuelvo”. No hubo otro motivo para que desapareciera, solo una detención ilegal, para que Adolfo Enrique Pérez no volviera a la casa de su primo a tomar mates.

A la luz de los acontecimientos previos no quedan dudas que fue realizado por el grupo operativo con tareas previas de inteligencia.

La conclusión es inminente, su detención se produjo después de que Adolfo Enrique Perez dejara a su primo, cuando su primo bajó del auto se configuró la situación ideal para que el grupo de tareas abordara a Perez solo y ejecutara la operación de secuestro.

Luego nada, ni un rastro, solo una hipótesis en base a una charla, en una parrilla frente a la guarnición militar de la Ciudad de San Luis, de que Perez estaba detenido y que necesitaría medicamentos, sin ninguna prueba sustentable. Nadie lo vio en la penitenciaría, ni en alguna comisaría, ni en los lugares clandestinos que la policía de San Luis usaba para incomunicar a los detenidos tildados de subversivos, así lo podemos acompañar esta falta de constancias con los respectivos informes obrantes a fs. 292; fs. 253; fs. 284 y 285.

En base a los elementos colectados tenemos por cierto que las personas que actuaron en relación directa con el hecho, en tareas previas que concurrieron para que se produjera la detención de Adolfo Enrique Pérez, fueron Benjamín Jofré y Roque Rubén Rodríguez, tanto en tareas de vigilancia del domicilio de Adolfo E. Pérez como en la visita y entrevista que le hicieron a Adolfo E. Pérez, cuyos testigos directos fueron su hermano y su amigo Marcelo Cocuche, reconociendo a Roque Rubén Rodríguez.



Al respecto cabe agregar que el hermano de Adolfo, Jorge Alberto Pérez, en su denuncia aportó que durante un mes antes del secuestro, el domicilio donde convivía con su hermano se encontraba permanentemente vigilado por los empleados de la policía federal, de apellidos Torres y Jofré, los cuales se turnaban en las esquinas próximas al domicilio, así lo expresó en audiencia: “una persona que estuvo una semana parada en la esquina de casa, a la que no le dieron importancia, luego averiguó que eran Jofré y Torres de la policía Federal”.

Por lo tanto, ante los elementos colectados y tenidos por ciertos, estamos en condiciones de afirmar que Benjamín Jofré y Roque Rubén Rodríguez, fueron partícipes necesarios del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas, en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, del C.P., según ley actual y Ley 20.642), ante sus actuaciones previas que sirvieron para configurar la detención ilegal, la permanente vigilia llevada a cabo en su domicilio como de los lugares donde concurría, determinaron el momento oportuno para llevar a cabo la detención de Adolfo Enrique Pérez, quedando de manifiesto que ese día la vigilancia llegó a un nivel de proximidad que intervinieron otras personas que hasta se atrevieron a ingresar al negocio de Ferrer para tener un relevamiento exacto de las circunstancias de la víctima.

Por otra parte no se ha podido probar con el grado de convicción necesaria el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2º y 4º del C.P., Ley 21.338 ratificado por Ley 23.077), en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez, por lo tanto corresponde absolverlos del mismo por aplicación del art. 3 del C.P.P.N.

Empero, como responsable del área operativa de Villa Mercedes, Nelson Humberto Godoy deberá responder como autor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en concurso real con homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas.

Hemos dado sobrado fundamento de la responsabilidad y actividad que le cupo al imputado como Jefe de Policía de Villa Mercedes.

---

*Fecha de firma: 13/04/2016*

*Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA*



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Sin dudas que Adolfo Enrique Pérez fue ultimado merced a su actividad militante, por profesar ideas políticas disímiles al gobierno autoritario de entonces. Tal proceder fue ordenado por la Jefatura de la V Brigada Aérea y organizado por Nelson Humberto Godoy quien dispuso el cuerpo operativo que debía hacerse cargo de privar de su libertad y ejecutar al joven Pérez.

En cuanto a las circunstancias que nos llevan a tener por probada su muerte violenta nos remitimos a las consideraciones ya efectuadas al tratar los casos de Domingo Chacón y de Rafael García, doctrina y jurisprudencia aplicable.

Caso de JUAN MANUEL ECHANDÍA.

Juan Manuel Echandía, era uno de los tantos militantes de la Juventud Peronista de Villa Mercedes, fue detenido junto a su hermano Ignacio Benito Echandía, cerca de la 01:30 horas, el día 24 de marzo de 1976, a fojas 8711 obra planilla de antecedentes personales de la Policía de la Provincia de San Luis, donde consta que el 24 de marzo de 1976 fue arrestado por “Act. Subversivas –Detenido.” Interviniendo la Policía Federal S.L., y alojado en la Policía Federal Delegación S.L., en su domicilio por una comisión compuesta por oficiales uniformados de la V Brigada Aérea, que ingresaron a la vivienda de calle Teniente Turrado Nº 42 de la ciudad de Villa Mercedes, sin orden judicial alguna, con lo cual se evidencia la tarea de Inteligencia previa a la detención, realizada durante el Gobierno democrático previo al golpe de estado.

Esa noche fueron llevados a la V Brigada donde permanecieron alojados, junto a otros detenidos, hasta el día siguiente que fueron trasladados en avión hasta la ciudad de San Luis, y fueron puestos a disposición del Ejército y trasladados por estos a la Penitenciaría de San Luis, donde se encontraron con Eduardo Bergallo, Osvaldo Bataller, Raúl Fernández, Ernesto Sneider, Juvein Quiroga, Enrique Morel, Enrique Rubio, Rosello, el Cholo Quiñónez y Omar Juárez, que también estaban detenidos.-

Esta situación la describen Juan Manuel Echandía a fs. 8106, Jorge Alberto Cangiano a fs. 8155 y Osvaldo Bataller a fs.529/530: “entre los que recuerda estaban los hermanos Echandía”.-

Juan Manuel Echandía a fs. 8106 y vta. que estando detenido: “... En una oportunidad fueron retirados por personal de la Policía Federal y asistieron al



Juzgado Federal (de San Luis) donde fueron interrogados por personal responsable, no recuerda el cargo, sobre el secuestro de los camiones de Bunge & Born, cree recordar que la causa se caratulaba “Quiñónez Ramón y Otros”, es decir que fueron blanqueados. Tres meses después de estar detenidos fueron retirados por personal militar y los empezaron a instalar en comisarías y los retiraban para ser torturados, los familiares los buscaban y no los encontraban... Los familiares asistían al Juzgado Federal y les respondían que no sabían nada...”.-

A fs. 7114/7115, Echandía señala que:

“...su padre era militar, fue un allanamiento sin orden judicial... Que los pusieron a disposición del PEN...y empieza todo el proceso interrogatorio, por un lado la Policía Federal, en lo que respecta a su caso personal... Allí eran interrogados por María y un teniente coronel del GADA del área de Inteligencia, era política del Ejército presionar a la Policía Federal para imputar delitos, en la Policía fueron sometidos a golpizas a cara descubierta por Borzalino, Rosello, era sumariante, los interrogatorios versaban sobre el secuestro de unos camiones que transportaban ropa y alimentos que luego fueron repartidas entre personas carenciadas, interrogaban acerca de si ellos habían participado en ese hecho. ...los sacaron de la Penitenciaría y desaparecieron por 15 días, primero los sacaba el Ejército y los llevaba a una Comisaría que cree recordar que era la Cuarta, a partir de ahí los encapuchaban y los llevaban a lugar desiertos, que deben ser la “Granja La Amalia” o “Rodeo del Alto”, según comentarios de la gente de San Luis porque el declarante no conocía la ciudad. Que los trasladaban en el baúl o en el piso de los automotores... Que las torturas que recibió fueron submarino, simulacro de fusilamiento, los ataban de los pies con una roldana, tuvo la secuela por más de 10 años de la marca de la soga en los tobillos y 12 costillas fisuradas, lo que le provocó secuelas definitivas pulmonares, que cree que pudo ser gente del Ejército por la manera de hablar aporteñado, luego de las cesiones los llevaban a investigaciones. Luego regresaban a la Penitenciaría, estas cesiones se repitieron hasta el mes de diciembre de 1976 que fueron trasladados previamente a Mendoza y luego a La Plata en avión...”.-

Corroborando estas manifestaciones, el también detenido Alejo Pedro Sosa, expresó a fs. 7716/7717 que: “...Los interrogatorios se llevaban a cabo todas las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

semanas, el declarante vio en varias oportunidades como llegaban sus compañeros de las torturas, llegaban destrozados...Juan Vergés, Juan Cruz Sarmiento... los hermanos Echandía...”.-

A fs. 38 de las copias certificadas del Libro de Guardia del Servicio Penitenciario Provincial del mes de octubre de 1976, se desprende: “...Comisión Policía Federal a cargo del Señor Inspector Borzalino retiran a los detenidos Echandía Ignacio, Torres Pedro y Echandía Juan Manuel los mismos son entregados por el Sr. Subteniente Armando Arce...”.

En el mismo sentido que Alejo Sosa, Florencio Rubio, en su testimonial de fs. 603/607, manifestó que: “...Cuando es trasladado a San Luis permanece en el edificio de la Policía Federal 2 o 3 días absolutamente incomunicado...que la persona que estaba a cargo de la Dependencia era un Comisario de apellido María. Allí vio detenidos a los hermanos Echandía...”.-

Como quedó aclarado que Juan Manuel Echandía junto a su hermano estuvo la noche entre los días 24 y 25 de marzo detenido en la V Brigada Aérea y luego trasladado hasta la ciudad de San Luis, por lo que corresponde absolver a Nelson Humberto Godoy por el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en cuanto lo manifestado por la propia víctima en su declaración: “cree recordar que permanece hasta el día 25 de marzo, donde es trasladado en horas de la mañana a San Luis... fue trasladado de buena manera, que tampoco fueron interrogados por persona alguna... una vez llegados a la ciudad de San Luis fueron puestos a disposición del Ejército” (fs. 8106 y vta.), a fs. 7114 y vta.

Agregó: “hasta ese momento todo era tranquilo”, no así en cuanto a la privación ilegítima de la libertad agravada, quedando de manifiesto la intervención de Oficiales de la Quinta Brigada Aérea, al decir del testigo: “eran todos oficiales de la V. Brigada, iban vestidos con uniformes”(fs. 8106 y vta.).

La víctima no pudo identificar a quienes los nombres de quienes lo detuvieron, pero en una ciudad tan chica a la época, y la importancia que tenía la base aérea en la zona que la actuación de la Fuerza Aérea, y de sus oficiales era notoria. Es decir que la imputación por su autoría mediata no se sustenta sobre la base de un criterio de



responsabilidad objetiva, sino antes bien, configura el corolario del examen crítico de todos los elementos convictivos obrantes en la causa, respecto de los testimonios brindados en juicio respecto de todos los hechos ocurridos en Villa Mercedes.

Respecto de éste caso solamente en Villa Mercedes se llevó a cabo la privación ilegal de la libertad y su consecutivo traslado a la Ciudad de San Luis.

La Defensa solo hace mención en oposición a los argumentos esgrimidos en la acusación que Nelson Humberto Godoy no había sido nombrado Jefe de la Policía de Villa Mercedes, y que su intervención quedaría circunscripta sólo a hechos ocurridos después de su nombramiento el 23 de junio de 1976, tenemos por cierto que esto no es suficiente justificación para desincriminar su accionar, ya que la operación llevada a cabo en la ciudad de Villa Mercedes, conllevó una magnitud tal que al decir del testigo Palenzola: “no quedó nadie en la Base Aérea esa noche” una operación de semejantes proporción sólo pudo haber estado a cargo de esa fuerza militar y con la intervención de todos sus oficiales interviniendo directamente en la ciudad de Villa Mercedes realizando el golpe de estado. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los altos mandos para todo el país, tanto fue así que luego del consumado la toma del poder, las disposiciones, órdenes y ejecución de las mismas, se llevaba a cabo bajo la normativa militar vigente en la época de los hechos, que regulaba la actuación del personal de las fuerzas armadas y policiales en la represión ilegal: “... planear las operaciones no convencionales (guerra de guerrillas, evasión y escape, subversión); es decir las operaciones militares ... que fueran necesarias para ‘... aniquilar el accionar de los elementos subversivos”

Respecto de Celso Juan Angel Borzalino y Oscar Guillermo Rosello el damnificado declaró a fs. 7114/7115: “...la Policía Federal era la encargada de los traslados desde la Penitenciaría hasta la Policía Federal, allí eran interrogados, por María, y un Teniente Coronel del GADA del área de inteligencia... en la policía fueron sometidos a golpizas a cara descubierta por Borzalino, Rosello era sumariante...” estos hechos están sustentados por las copias certificadas de fs. 38 del Libro de Guardia del Servicio Penitenciario Provincial que en el mes de octubre de 1976 dice: “Comisión Policía Federal a cargo del Señor Inspector Borzalino retira a los detenidos Echandía, Ignacio, Torres Pedro y Echandía Juan Manuel los mismos son entregados por el subte. Armando Arce...”.

---

*Fecha de firma: 13/04/2016*

*Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA*



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Esto se corrobora además con los dichos de los testigos compañeros de cárcel: Ricardo Manuel Vallejos expresó en audiencia de juicio que entre otros detenidos que sacaban de la Penitenciaría estaban los hermanos Echandía y volvía en mal estado porque habían sido torturados; Alejo Pedro Sosa, que también expresó que vió en varias oportunidades como llegaban sus compañeros de las torturas, llegaban destrozados, entre los que nombra a los hermanos Echandía, testigo que también nombra a Rosello como uno de los que interrogaban.

Asimismo Florencio Damián Rubio vio a los hermanos Echandía en el Edificio de la Policía Federal detenidos, según declaró a fs. 603/607 y en juicio.

Todo esto solo hace afirmar que Juan Manuel Echandía junto con su hermano eran retirados del Servicio Penitenciario por personal de la Policía Federal Argentina para ser interrogados y torturados, quedando claro el procedimiento acostumbrado, ya que no eran los únicos que eran sacados de la Penitenciaría, ahora en cuanto a la intervención directa de Borzalino y Rosello también se la puede acreditar atento a que Borzalino directamente fue a buscar a Pedro Torres y los hnos. Echandía, como así también, más allá de la intervención directa denunciada por Juan Manuel Echandía, abonan en ese sentido las declaraciones de Gladys Rosales y Alejo Sosa.

Por lo que corresponde calificar como autores mediatos a Miguel Ángel Fernández Gez, Raúl Benjamín López y como autores materiales a Celso Juan Angel Borzalino y Oscar Guillermo Rosello de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, del C.P según ley 20.642.), en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

En tanto que a Nelson Humberto Godoy le cupo la autoría medita del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, del C.P., según ley actual y ley 20.642), atento a su participación en las detenciones ocurridas la noche del 24 de marzo de 1976, atento a que testimonios vertidos en juicio acreditaron la participación de todos los oficiales de la Fuerza Aérea que estaban en la base Villa Reynolds.



## **VI) RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO.**

El Ministerio Público Fiscal sostiene con razón que el imputado Luciano Benjamín Menéndez, se hallaba en aquella época, en la cúspide del aparato represor con alcance nacional, era el comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y tenía bajo su jurisdicción a la “Zona 3”.

Esta división en zonas del territorio nacional fue hecha antes del golpe militar, y fue aprovechada por el Ejército para desarrollar la presunta “lucha antisubversiva”.

El por entonces General de Brigada, ejercía pleno control sobre lo que acontecía en diez (10) provincias argentinas (Córdoba, Mendoza, Salta, Tucumán, San Juan, La Rioja, Santiago del Estero, Catamarca, Jujuy y San Luis), a su vez divididas en Sub-Zonas, en donde San Luis pertenecía a la Sub-Zona 33 con asiento en Mendoza, y éstas a su vez subdivididas en “Áreas”, estando clasificada San Luis en el Área 333 en donde quedaría incluida también la V Brigada Aérea de Villa Reynolds ubicada en Villa Mercedes.

Es decir que el Comandante Luciano Benjamín Menéndez tenía pleno control jurisdiccional sobre todo ese territorio para conducir a todas las fuerzas que actuaban en la Zona 3.

Va de suyo entonces que en esta estratégica distribución del territorio, el entonces Coronel Fernández Gez y la Plana Mayor del GADA 141 estaban por debajo de esta cadena de mando.

La Fiscalía en su alegato final en este proceso recordó que, desde su perspectiva, los imputados Fernández Gez (condenado por las Sentencia 344 y 478); y Raúl Benjamín López (condenado por la sentencia 478) se equiparan a Luciano Benjamín Menéndez, en cuanto al control total de las fuerzas operaciones que actuaron en la Subzona 33. En su sustento invocó distintos precedentes en los cuales se había condenado a Menéndez, con base en la normativa dictada por el Ejército Argentino. Como jefe de la Zona 3 comandaba toda la lucha antisubversiva y a él se encontraban subordinadas el resto de las fuerzas.

Recordó que éste fue el fundamento que permitió sostener la autoría mediata en todas las Áreas y Subzonas bajo su jurisdicción.







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Agregó el Sr. Fiscal que con esta misma argumentación Fernández Gez y López deberían haber corrido la misma suerte con respecto a los hechos de Villa Mercedes, es decir debieron de haber sido condenados por autoría mediata de esos hechos.

El Dr. Santiago Bahamondes amparándose en lo otrora resuelto por este mismo Tribunal en aquél juicio sostuvo ahora que mal puede responsabilizarse al General Menéndez por los sucesos ocurridos en Villa Mercedes, dado que este Colegio había entendido que aquellos delitos quedaron bajo la responsabilidad exclusiva de los responsables de la V Brigada Aérea.

A despecho de este razonamiento está claro que no se puede equiparar a Menéndez, el máximo responsable de toda la “lucha antisubversiva” en la Zona 3, con la responsabilidad que les cupo a los Coroneles Fernández Gez y López. Ellos no se encontraban en un mismo nivel dentro de la estructura de poder del Ejército y sus funciones y responsabilidades no resultan equiparables.

El Tribunal en la sentencia 478 nunca manifestó expresamente, ni sostuvo, que hubo respecto de los casos de Villa Mercedes y San Luis “*una conducción bicéfala en la lucha antisubversiva*”.

La sentencia expresó en relación a Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López, que la estructura legal que buscaba legitimar el actuar de la fuerza militar (Direct. 1/75 del Consejo de Defensa, 405/76, etc.) al considerar los casos ocurridos en la Ciudad de Villa Mercedes distante a cien kilómetros (100 Km.) de la Ciudad de San Luis, evidenciaba la autonomía con la que actuaban los miembros de la Fuerza Aérea, de acuerdo a los testimonios que allí consideramos. En dicho pronunciamiento también se analizaron los hechos sucedidos en la Localidad de La Toma, distante a unos 90 kilómetros de la Ciudad de San Luis, casi a la misma distancia de Villa Mercedes, pero concluyendo en otra dirección, pues en esa oportunidad y en ese operativo actuó directamente personal del Ejército Argentino con base en la Ciudad de San Luis.

Es por eso que no incidió en nuestro razonamiento un problema de distancias entre lo ocurrido en las distintas ciudades y la capital de la provincia, (la distancia que hay desde la V Brigada Aérea ubicada en Villa Reynolds, Villa Mercedes hasta la



Localidad de La Toma es casi la misma), lo relevante resultaba que en el procedimiento de La Toma actuó el Comando de Artillería 141 de San Luis.

Por el contrario en las cercanías de Villa Mercedes estaba situada una base importante de la Fuerza Aérea como es la V Brigada Aérea, y su personal realizó una efectiva y eficaz aprovechamiento de las fuerzas. Se afirmó entonces que Villa Mercedes quedó bajo el dominio y control operacional de la fuerza aeronáutica. Esto de ningún modo significó que hubiera una cesión o actuaciones autónomas, sino una clara y estratégica distribución de fuerzas organizadas dentro de un plan global.

Así fue fundamentado en la Sentencia 478 de este Tribunal: *“Siguiendo el Plan Sistemático trazado por las Fuerzas Armadas en la lucha contra la subversión, el comando en Jefe de la Fuerza Aérea emitió la Directiva Transferencia 75 con fecha 5 de noviembre de 1975, en la que entre otras disposiciones: “(...) aconseja centralizar el accionar de la Fuerza a través del Comando de Agrupaciones para el Marco Interno enmarcado dentro de la concepción del Plan de Capacidades”... “IV Misión: Asignar la responsabilidad de las operaciones que se desarrollan en la Zona de TUC, al Comando de Agrupaciones para el Marco Interno (CAMI) a partir del 1 de diciembre de 1975 a fin de centralizar el planeamiento y conducción de las operaciones en el Marco Interno”. En particular, además de las Divisiones de Inteligencia que integran cada unidad, en Villa Mercedes la Vª Brigada Aérea creó en julio de 1976 las Regionales de Inteligencia dependientes directamente de la Jefatura II de Inteligencia del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea. Estas se integraron junto a las divisiones de inteligencia de la Fuerza Aérea, los Destacamentos de Inteligencia del Ejército, los Servicios de Inteligencia de Marina, Las Policías, Gendarmería, Prefectura, Penitenciarios y Civiles, las Comunidades Informativas del todo el País, siempre conduciendo con responsabilidad primaria el Ejército...”; “El 23 de julio de 1976 en el Boletín Aeronáutico Reservado n°1938, sale publicada la Creación de las Regionales de Inteligencia 509/76, donde el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo informado por el Jefe II – del Estado Mayor General, el comandante General de la Fuerza Aérea Resuelve: 1º- Crease a partir del 1º de julio de 1976, las siguientes Regionales de dependientes de la Jefatura II – del Estado mayor General: ...a) b) c) d)*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*Regional de Centro, con asiento en Villa Mercedes y Jurisdicción sobre las Provincias de San Luis y La Pampa y la Guarnición Aérea Villa Mercedes”.-*

La Fiscalía vuelve sobre los argumentos expuestos en el debate anterior y sobre la base de los agravios casatorios vertidos en contra de aquella sentencia refiere que en base a los traslados llevados a cabo entre Villa Mercedes y San Luis, los traslados aéreos de los detenidos, luego del derrocamiento del gobierno democrático, hasta la Ciudad de San Luis y la entrega de los mismos al Ejército y del informe Quiñones debe tenerse en cuenta que hubo una tarea de inteligencia y de comunicación entre el Ejército y la Fuerza Aérea. Al respecto el Tribunal ya ha respondido a dicha objeción. Se llegó a la conclusión, como la misma Fiscalía admite, que podía haber convenios entre el Ejército y la Fuerza Aérea en el cual se le asignaba control sobre los elementos policiales (se pudo corroborar a la luz de los hechos).

Miembros de la Fuerza Aérea (Toledo, Suárez y luego Brandi, Godoy, Robles) tomaron bajo sus órdenes directas la Unidad Regional II de Policía de la Provincia y conjuntamente con personal de la Fuerza Aérea de Villa Mercedes como de Policía actuaron en los casos ocurridos en aquella ciudad, sin intervención de ningún efectivo del Ejército Argentino, como lo afirmará el testigo Echeñique.

Esto quedó probado por los testimonios brindados durante el debate que así lo refirieron expresamente.

Ricardo Alberto Quiroga dijo *“que cumplía funciones de oficial de servicio dijo que la Jefatura Regional II había sido intervenida por militares, oficiales de la V Brigada Aérea”*; Hugo Héctor Echeñique: *“después del golpe militar vino como Jefe Departamental el Capitán Daniel Otero y Sub-Oficial Suárez,... Eran personas de la Fuerza Aérea, porque no había otro personal militar, personal del Ejército no vio nunca...”*; los testigos Zacheo, Ruiz y García expresaron por su parte el clima de terror y miedo en el que quedó inmersa la sociedad de Villa Mercedes, y que los que sembraron ese estado fueron los miembros de la Fuerza Aérea Argentina destinados en la Base Villa Reynolds; Susana Celestina Zacheo: *“todos teníamos miedo... estábamos todos asustados... todo con mucho temor y miedo.... El temor paraliza, uno no piensa en ese momento, estábamos como paralizados... ya había pasado un crimen muy importante, el de la familia Moneo, nos había*



*impactado muchísimo, también había chicos desaparecidos de Villa Mercedes, no sabían porque ni quienes, inclusive la vecina tenía dos hijos secuestrados en Córdoba“; García: “acá hicieron funcionar el terror...”, y recordó sobre el contexto histórico que se avizoraba en ese tiempo “...esto está muy pesado...”, y le sugirió a Dante Bodo: “...vámonos; yo me fui...”; Justo José Soldera y Ricardo Alberto Quiroga: “todos los cargos principales estaban en manos de los militares”, los militares en referencia a personal de la Fuerza Aérea, “pusieron una ametralladora y se adueñaron del lugar”.*

La interacción que hubo entre la Fuerza Aérea de la V Brigada en Villa Mercedes y la Comandancia del Ejército en la Ciudad de San Luis, si bien existía de acuerdo a la comunidad informativa y a nivel objetivos a cumplir respecto del plan trazado, pero no se observa entre estos dos comandos una relación claramente jerárquica en dónde uno manda y otro obedece. Al respecto, la Fiscalía cita la comunicación que realiza el Vicecomodoro Máspero –Jefe de la Div. Inteligencia de la V Brigada Aérea- al Comando de Operaciones Aéreas y al Distrito Militar San Luis, estamos ante una doble comunicación en donde no se denota una supremacía, sino un intercambio de información. En igual sentido ocurre en el caso Quiñones citado. De la comunicación no surge un trato vertical o de mando, sino más bien un anoticiamiento, de alguien que estaba cumpliendo con el servicio militar obligatorio bajo las órdenes de la Fuerza Aérea en Villa Mercedes para que actuara en consecuencia, es decir que en pleno funcionamiento de la comunidad informativa, el Ejército le hace saber a la Fuerza Aérea en Villa Mercedes de un objetivo que está bajo sus órdenes para que actúe en consecuencia, es decir, según el protocolo montado por el gobierno militar en dónde se observa más que una dependencia vertical del Comando de San Luis sobre la Fuerza Aérea en Villa Mercedes, una autonomía de funcionamiento de acuerdo a un plan.

Esto, en ningún modo, habla de una actuación descoordinada ni que estuviera fuera del plan propuesto y desarrollado por las Fuerzas Armadas, lideradas por el Ejército Argentino.

No se deja de tener en cuenta la existencia de las directivas y el apoyo operacional que había ordenado el Ejército. El plan sistemático puesto en marcha, sumándose a esto la distancia a la Ciudad de San Luis y la envergadura de la base aérea en Villa Mercedes, implica que hubiera sido un despropósito para un plan de lucha trasladar





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

efectivos del Ejército para ejercer el dominio de la Ciudad de Villa Mercedes, sería hasta de sentido común aprovechar semejante base aérea con la dotación de personal entrenado y con una vía de comando directa con la jefatura de la “Zona 3”, esto quedó probado en la forma en que el personal de la Base Aérea actuó el día 24 de marzo de 1976, habiendo copado toda la ciudad el personal de la V Brigada Aérea (un soldado que hacía guardia en la base dijo que no había quedado nadie, todas los efectivos salieron esa noche de la base aérea para detener a los objetivos prefijados y para tomar bajos sus órdenes la Unidad Regional II de Policía de la Provincia de San Luis, con sede en Villa Mercedes).

Los testimonios de civiles y policías involucrados denotan que la Base Aérea de Villa Mercedes tuvo una importante influencia en la ciudadanía, no sólo por los hechos que enlutaron la ciudad, sino también en aspectos sociales, culturales y educativos.

La defensa oficial criticando los argumentos del acusador público en su alegato, agrega que los casos citados por juicios llevados a cabo en La Rioja y Córdoba no eran extrapolables a lo sucedido en Villa Mercedes.

Repasando. El Tribunal mantiene su argumentación y en cuanto a que a nivel de la estructura que implicaba el Comando de Artillería 141 con sede en San Luis y la V Brigada Aérea de Villa Reynolds (Villa Mercedes) cada fuerza realizó sus operativos de manera autónoma.

Sin embargo y en base al análisis de la responsabilidad y al estrato que ocupaba el imputado Luciano Benjamín Menéndez, es imposible pretender que resultando ser el Jefe de la Zona y a cargo de las acciones operativas en la “lucha contra la subversión en diez provincias de nuestro país” estuviera ajeno a la ejecución de los hechos que aquí se le imputan.

En la ejecución del plan sistemático de lucha contra la subversión una vez que éste fue generado y puesto en marcha, los comandantes no se desentienden del funcionamiento fino del mismo, en donde los distintos niveles y ejecutores actúan de acuerdo al régimen previsto. Las órdenes transcurren de eslabón en eslabón, de superior a inferior.

Así podemos afirmar como un General de tal envergadura podía ejercer el control y la coordinación de sus subordinados.



Más interesante es aun el planteo de la defensa oficial, cuando alegando expresó que la aplicación de lo expresado por el Tribunal en el juicio anterior respecto de Fernández Gez y López se “*debería beneficiar a toda la cadena de mando para arriba, excepto los comandantes que generaron el aparato organizado de poder*”, dicha pretensión no puede ser tratada respecto de los hechos tratados y la gravedad de los mismos, creemos que no merece mayor consideración una argumentación desprovista de sustento fáctico.

Por todo lo expuesto entendemos que Luciano Benjamín Menéndez debe ser responsabilizado a título de autor mediato de los hechos por los que viene siendo juzgado.

Para abonar nuestra posición concurrimos en auxilio de la argumentación sostenida por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4 -**Expte. FCB 97000411/2012/TO1/CFC2 (Reg. n° 2329/15.4)**

Allí se sostuvo con razón que:

*“Con relación al cuestionamiento de los impugnantes sobre la aplicación por el tribunal sentenciante de la teoría de Claus Roxin –autoría mediata por la intervención de un aparato organizado de poder–, ya he tenido ocasión de pronunciarme sobre la cuestión como juez de esta C.F.C.P., validando la utilización de dicha herramienta dogmática para sustentar la imputación de delitos contra la humanidad cometidos en nuestro país durante la última dictadura militar, en los precedentes “Olivera Rovere”, “Reinhold”, “Greppi”, “Migno Pipaón”, “Albornoz” y “Labarta Sánchez”, oportunidades en las cuales indiqué que dicha teoría de Roxin se encuentra reconocida por la doctrina nacional, sin que se verifique obstáculo para su aplicación en nuestra legislación”.*

*“En tal sentido, tal como lo explica Raúl Eugenio Zaffaroni en su obra, el Código Penal argentino, además del concepto de autor que surge de cada uno de los tipos penales y del que se obtiene por aplicación del dominio del hecho (como dominio de la propia acción), el artículo 45 de dicho código también se extiende a los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata)”.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*“Por ende, siguiendo al mismo doctrinario, autor individual es el ejecutor propiamente dicho; coautor por reparto de tareas es quien toma parte en la ejecución del hecho, y el dominio del hecho se asume bajo la forma de dominio funcional del hecho; autor mediato es quien se vale de otro para realizar el tipo penal, agregando que existe una forma particular de autoría por dominio del hecho y que consiste en el dominio por fuerza de un aparato organizado de poder –en el cual el instrumento no obra ni por error ni por coacción ni justificadamente— en el que los conceptos referidos al hecho individual no son de aplicación cuando se trata de crímenes de Estado, de guerra ni organización (Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, “Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 745 y ss.)”.*

*“En prieta síntesis, cabe indicar que en los precedentes indicados expresé que la autoría mediata a través de aparatos o estructuras de poder organizadas explica con claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como el que se encuentra probado en la presente causa, en la cual los hechos que configuran delitos fueron llevados a cabo por aparatos organizados de poder”.*

*“Por ello, al encontrarse acreditado en esta causa que los hechos materia de juzgamiento se enmarcan en el plan sistemático, clandestino y criminal orquestado desde las máximas esferas de las autoridades de facto de la última dictadura militar, el caso se ajusta a los presupuestos que deben estar presentes en la teoría de Roxin para aplicar la autoría mediata por aparatos de poder organizados. Dichos presupuestos son: a) dominio de organización; b) margen de ilegalidad; c) fungibilidad del ejecutor”.*

*“En definitiva, la teoría de Roxin se erige así como respuesta jurídica a aquellas situaciones en las que no media dominio del hecho por medio de dominio de la voluntad en virtud de acción o de error. En este sentido, dicho autor advierte que los “crímenes de guerra, de estado y de organizaciones –como los que aquí se analizan— no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas a la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómenos global” (Cfr. Roxin, Claus, “Autoría y*



*Dominio del Hecho en Derecho Penal”, traducción de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, 2000, p. 270)”.*

*“De lo expuesto, se colige que el modelo teórico de la autoría mediata por aparato organizado de poder, se encuentra reconocido por nuestra doctrina nacional. Además, constituye una herramienta dogmática que explica, por el contexto en el que se verificaron los hechos, el reproche penal de autoría y/o coautoría en los términos del art. 45 del C.P. que llevó a cabo el tribunal de juicio al condenar a los inculpados”.*

Luciano Benjamín Menéndez no ha tenido intervención directa en la ejecución material de los ilícitos descriptos; sin embargo, y conforme la estructura de poder jerárquicamente organizada, tuvo el dominio de la voluntad de los ejecutores, valiéndose de un aparato organizado de poder, participando activamente en el plan desarrollado desde la estructura estatal que tenía como fin el aniquilamiento sistemático de personas consideradas subversivas.

Luciano Benjamín Menéndez se desempeñaba al tiempo de los hechos que se juzgan como Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, a cargo de la Zona de Defensa III, de la que dependía la Subzona 33 y dentro de ella el Área 333.

Tenía el rol de máxima autoridad bajo cuyas órdenes actuaron los ya condenados por la sentencia anterior y que integraron tanto el Comando de Artillería 141, como el GADA, la Delegación de la Policía Federal Argentina, la Policía de la Provincia de San Luis; como así también la V Brigada Aérea. Esta cadena de mandos tal como hemos señalado, se instituyó a partir de los decretos 2070/75, 2071/75, 2772/75, la Directiva del Consejo de Defensa 1/75 y la Directiva del Ejército 404/75, normativa que dispuso que todas las fuerzas de seguridad del país quedaran subordinadas al Ejército en la “lucha contra la subversión”.

Luciano Benjamín Menéndez tenía el conocimiento y control absoluto de todo lo que sucedía en al Área 333.

El evidente ejercicio de la autoridad vertical lo coloca como uno de los máximos responsables de los hechos juzgados en autos. Tenía el control directo de todas las fuerzas







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

El probado ejercicio vertical de poder propio de la estructura militar indica que el comando y decisión de las operaciones ilegales nacieron desde el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, y se transmitieron hacia los mandos intermedios.

Por todo lo expuesto, corresponde tener por acreditada la participación responsable de Luciano Benjamín Menéndez en el hecho que se juzga.

A mayor abundamiento de la existencia de autoría mediata podemos agregar el voto de Hornos referido al tema:

*“Sobre la cuestión en análisis he tenido oportunidad de expedirme en numerosos precedentes de esta Sala, ocasiones en que realicé algunas consideraciones en torno al concepto de autoría mediata por aparato organizado de poder y su aplicabilidad en el derecho argentino, que abarca no sólo al responsable máximo de la emanación de la orden sino también a los componentes de los eslabones de mando que se inmiscuyen de manera relevante en la cadena causal del acontecimiento, por lo que a efectos de evitar repeticiones innecesarias me remito a los fundamentos desarrollados en extenso en la causa n° 9822, “Bussi”, registro 13.073.4 del 12/03/2010; causa n° 11.628 “Tófalo, José Andrés s/recurso de casación”, registro 13.910.4 del 20/09/2010; causa n° 12.038 “Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación”, registro 939/12 del 13/6/2012 y causa n° 13.546, “Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación”, registro n° 520/13.4, rta. el 20/04/13). En ese camino, habré de coincidir con las consideraciones efectuadas en el voto precedente, que propició fundadamente el rechazo de los cuestionamientos impetrados por los recurrentes y, en particular, a las concretas críticas efectuadas por la defensa del imputado Estrella con sustento en la inexistencia del cargo atribuido, las funciones que el nombrado cumplió en el Ministerio de Hacienda y Servicios Públicos o la “licencia vacacional” que el nombrado arguyó haber hecho uso a la época de los hechos objeto de proceso.”*

Luciano Benjamín Menéndez no resultará nuevamente responsabilizado por el delito de asociación ilícita. Como lo afirma con razón el juez Hornos en su voto:

*“la asociación ilícita es un delito de peligro que solamente puede ser imputado una sola vez, más allá del marco temporal en que dicha organización subsiste”*



y en que Luciano Benjamín Menéndez ya registra una condena firme por el delito de asociación ilícita en el marco del terrorismo de Estado.

Y adelantándonos a cualquier planteo de arbitrariedad que pudiera sustentarse en el hecho de que Menéndez ya ha sido condenado por el delito de asociación ilícita se aclaró en dicho pronunciamiento que

*“Al respecto, se advierte que el planteo de arbitrariedad en examen no puede prosperar, ya que, en el acápite correspondiente a la subsunción típica de los hechos en el delito previsto en el art. 210 del C.P. (Quinta Cuestión: Calificación legal, 2.3. Asociación ilícita, págs. 566/569), en clara alusión al extenso desarrollo previamente efectuado en la sentencia sobre el funcionamiento de la estructura organizada de poder represivo en el territorio nacional y, en la provincia de La Rioja en particular, así como también en orden a los cargos y funciones que desempeñaban en dicha estructura los imputados en estas actuaciones (incluidos Videla, Harguindeguy y Romero, hoy sobreseídos por fallecimiento), sostuvo: Los imputados, desde los altos cargos militares que detentaron, formaron parte de dicho aparato organizado de poder, siendo responsables en la conducción de dicho plan de represión en la Provincia de La Rioja, de la ejecución de los actos que la plasmaron, por lo que se encuentra acreditado que los acusados formaron parte de la organización. Por ello, tomar parte será siempre participar de las actividades de la asociación ilícita, no siendo suficiente el mero pertenecer. El tipo objetivo establece además un número mínimo de miembros, que debe alcanzar la cifra de tres o más personas y la finalidad perseguida cuya actividad ha de estar orientada a la comisión de delitos dolosos. En cuanto al número de partícipes, el mismo se encuentra cumplido ya que se verifica la imputación contra una pluralidad de individuos, algunos sobreseídos por fallecimiento (Videla, Harguindeguy, Romero); se encuentra acreditada la existencia de un plan criminal de represión que, presidido por las Juntas Militares, se ejecutó a través de la estructura militar de las Fuerzas Armadas, con un número de participantes que, entre autores directos, autores por dominio del hecho y cómplices, fue múltiple. En cuanto al tipo subjetivo, el delito de asociación ilícita requiere del autor conocer que su conducta realiza un aporte a un grupo formado por, al menos dos miembros más, cuya finalidad es la de cometer delitos*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*como objetivo principal de la asociación, circunstancia que fue debidamente acreditada en autos con relación a los imputados acusados de integrar la asociación ilícita. Es por ello que la conducta de los acusados debe calificarse como asociación ilícita en los términos del art. 210 del Código Penal, encontrándose cumplidos los tipos objetivo y subjetivo”.*

Se agregó también que:

*“Tampoco puede recibir respuesta favorable el planteo de violación a la garantía que proscribe la múltiple persecución penal por el mismo hecho. En efecto, el impugnante no ha logrado demostrar la identidad entre el sustrato fáctico de la imputación como organizador de una asociación ilícita y el de la imputación como autor mediato de los delitos de homicidio (consumado y tentado) investigados en autos. Por lo demás, no es posible soslayar que en este caso tampoco se aprecia el interés para recurrir de la parte, a tenor de la exigencia impuesta por la disposición legal ya citada. Ello, en atención a que el delito de homicidio doblemente calificado (art. 80, incs. 6° y 7°, del C.P.), integrante del concurso real de delitos por el que Estrella resultó condenado en autos, se encuentra reprimido con la pena de prisión perpetua, válidamente impuesta al nombrado, conforme lo supra expuesto”.*

Estamos en condiciones de afirmar entonces que Luciano Benjamín Menéndez era un General de Brigada con un nivel de mando tal que dominaba una de las zonas más importantes del país de las cinco en las que estaba dividido, era comandante del III Cuerpo de Ejército y Zona 3, todo bajo sus órdenes, por lo tanto es ilusorio sostener que se lo pueda colocar al mismo nivel que al Coronel Fernandez Gez a cargo del Comando de Artillería 141 de San Luis y a un integrante de la Plana Mayor (el Coronel López), pertenecientes a el “Área 333”, es decir tres niveles por debajo.

Los Jefes de Zona y Subzona tenían total autonomía, su capacidad para tomar decisiones que implicaran violaciones de derechos humanos era absoluta. El General Balza definió a estos Jefes como “señores de la guerra” eran “verdaderos señores feudales”.



También debemos tener en cuenta que Luciano Benjamín Menéndez en su declaración se hizo responsable de todas las acciones ocurridas bajo su jurisdicción, desvinculando a todos sus subalternos.

Si bien Menéndez no fue el creador del aparato organizado de poder que operó a partir de 1976 y no tenía potestad de frenarlo, aunque de sus declaraciones se desprende que nunca pretendió semejante cosa, sino todo lo contrario y era un eslabón importantísimo del mismo.

Por lo que consideramos que fue autor mediato de todos los hechos que tenemos por probado en la presente causa, ejerciendo un dominio funcional sobre los hechos con total autonomía y absoluta capacidad para tomar decisiones que implicaban violaciones de derechos humanos.

Dejamos fuera del reproche el hecho referido a Ramón Gómez porque el Tribunal consideró en la sentencia anterior, que los mismos no tuvieron entidad para tenerlos como probados, la materialidad de los hechos no fue acreditada, por lo tanto corresponde su absolución.

## **VII) DEL DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL**

Sobre los delitos de integridad sexual durante la dictadura militar, podemos reseñar que los mismos fueron considerados en forma diferente a lo largo del tiempo:

1) En un primer momento, si tenemos en cuenta la sentencia de la causa 13/84 dictada contra las Juntas Militares si bien se asevera que los delitos sexuales fueron uno de los ilícitos más frecuentemente cometidos durante la represión, no se le dedicó al tema mayor espacio. La fiscalía por su parte no los incluyó en la acusación, a pesar de que en el informe “Nunca más” de la CONADEP se mencionan a las violaciones entre los delitos más comunes cometidos “en el marco de la persecución política e ideológica” de la última dictadura.

2) Luego, la insistencia en el tratamiento de este tipo de hechos en distintas publicaciones bibliográficas, entre las que podemos mencionar las publicadas por (Diana Fusca; Miriam Lewin y Olga Wornat entre otros), más las declaraciones y testimonios





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

en los distintos juicios llevados a cabo en todo el país de público conocimiento fueron propiciando que el delito de violación fuera abordado de forma específica en el marco de los delitos de lesa humanidad, siendo hasta ese momento tratados dentro de los que se tipificaba como tormentos.

3) En esta etapa, superada la discusión respecto de considerarlos delitos de propia mano, haciendo que la exigencia de prueba, poco menos que diabólica para individualizar a sus autores materiales y, por el otro, una pretendida imposibilidad dogmática para aceptar formas de coautoría o autoría mediata y por ende la impunidad de los mandos superiores.

En la jurisprudencia se percibe esta evolución, los primeros fallos también se fueron modificando en el sentido de aceptar la existencia de los delitos sexuales cometidos por miembros del aparato terrorista estatal y a juzgar a sus responsables directos y luego también a superiores.

Así en el 2010 aparece el primer fallo del Tribunal Oral de Mar del Plata en donde se condena a un suboficial de la Fuerza Aérea por la responsabilidad violación agravada por ser encargado de la guarda de la víctima (art. 119 en función con el art. 122 del C.P.), fallo confirmado por la Sala IV de la CNCP el 17 de febrero de 2012 (autos 12.821), Allí se dijo expresamente que *“En este contexto, era habitual que las mujeres ilegalmente detenidas en los CCD fuesen sometidas sexualmente por sus captores o guardianes”* y los incluyó en el ataque generalizado y sistemático contra la población argentina. Al respecto el Tribunal expresó sobre la categoría de los delitos sexuales como delitos de lesa humanidad, citó jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia y para Ruanda, de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso “Aydin contra Turquía” de fecha 25/9/1997 (violación de una detenida turca de origen Kurdo por parte de fuerzas de seguridad el 26/9/93) y de la Corte IDH en el caso “Penal Miguel Castro Castro contra Perú” del 25/11/2006 (ataques sexuales a detenidas acusadas de terrorismo en el penal de máxima seguridad Miguel Castro Castro ubicado en San Juan de Lurigancho, distrito de las afueras de Lima).

En ese sentido le siguió otro fallo dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el 23 de noviembre de 2011 y que revocó una falta de mérito



dictada por el Juez de primera instancia. Fue el primer pronunciamiento de parte de un tribunal revisor que aceptó la responsabilidad de los superiores por los delitos sexuales cometidos en los centros clandestinos de detención (en el caso el D-2 de Mendoza). La Cámara Federal luego de reiterar la categoría de delito de lesa humanidad de los delitos sexuales y diferenciarlos del genérico delito de tormentos, abordó el problema de la instancia privada propia de estos delitos y su compatibilidad con la categorización anterior y con base en el aporte doctrinario de Javier de Luca y Julio López Casariego, negó que los delitos sexuales (especialmente la violación) constituyeran necesariamente un delito de propia mano, con lo que quedaba expedita la vía para responsabilizar a los mandos superiores, **“en el caso aplicando la categoría de autores mediatos”**.

Luego, a lo largo del año 2013, diversos Tribunales Orales del país se sumaron a esta evolución. En general, reafirmaron la categoría de delitos de lesa humanidad de los abusos sexuales cometidos durante el terrorismo de Estado y su autonomía respecto del delito de tormentos y aceptaron la posibilidad de responsabilizar a los mandos superiores (independientemente de la identificación de los autores materiales) acudiendo a la figura de la autoría mediata, al respecto se pueden citar: a) *Tribunal Oral de Santiago del Estero en la llamada “Megacausa Aliandro”<sup>18</sup> (5/3/2013) al condenar a dos jefes de la Dirección de Informaciones Policiales (DIP) de esa Provincia (Musa Azar y Miguel Tomás Garbi) como autores mediatos del delitos de tormentos agravados en concurso real con el delito de violación en dos hechos*; b) *Tribunal Oral de San Juan el 4/7/2013 en la causa “Martel”*; c) *El Tribunal Oral de Santa Fe el 25/9/2013 en la causa “Sambuelli”*; *el Tribunal Oral de Salta en el caso Mullhall (Fronza)*; d) *El Tribunal Oral de Tucumán en la causa “Arsenal Miguel de Azcuénaga” (13/12/2013)*.-

En este caso y en base a la Sentencia 478 en donde se imputó la coautoría material del hecho bajo estudio a Nelson Humberto Godoy, con las circunstancias que rodearon al hecho y en el marco de la actividad desplegada por las fuerzas militares, no se pueden dejar de considerar, a la luz de la imputación objetiva del caso, la responsabilidad que a cada uno de los actores le cupo, por lo que concluir que por dicho delito solo puede responder el autor material desconectado de lo que fue el plan sistemático deja una parte sin responder como es la de qué responsabilidad le cupo a los mandos superiores. Por lo que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

para nuestro criterio cuadra perfectamente la autoría medita de Luciano Benjamín Menéndez en el delito de violación en perjuicio de Lucy Beatriz María.

Disidencia del señor juez **doctor Oscar Alberto Hergott** respecto del punto d) del fallo:

Tal como ya lo adelantara, dejo plasmada la discrepancia con la calificación legal impuesta al condenado Luciano Benjamín Menéndez en relación a la autoría mediata del delito de violación en perjuicio de Lucy Beatriz María (art. 119 inc. 3º del C.P., según redacción Ley 11.179).

Respecto al delito de integridad sexual, que al momento de los hechos tuvieran otra denominación, los considero como delitos de “*de propia mano*”. En este sentido, explica Bacigalupo que “*En los delitos de propia mano, (...) es preciso para que haya autoría, además de la dirección final del suceso, la ‘realización corporal de la acción prohibida’.*” Donde, en particular, cita a modo de ejemplo el delito de estupro (art. 120 del C.P.) el cual requiere el acceso carnal. Así manifiesta que “*...tal acceso carnal no es susceptible de ser realizado mediante otro (...) En consecuencia [continúa explicando el reconocido jurista] no hay razón para considerar estos casos fuera del principio del dominio del hecho...*” (Bacigalupo, Enrique “Manual de Derecho Penal, parte general”, Ed. Temis, 1984, pág. 187). En similares términos se expresa Welzel cuando se refiere a los delitos de propia mano, al decir que “*hay delitos en los cuales el injusto determinante no es la producción de un resultado, controlada por un actuar final, sino la ejecución corporal de un acto reprobable como tal. El acto como tal es incorrecto o reprobable desde un punto de vista ético-social. De ahí que sólo pueda ser autor el que efectúa corporalmente ese acto, la perpetración mediata del hecho queda aquí excluida (...). [agregando, a continuación, que] aquellos delicia camis (delitos carnales) (...) [se relacionan con aquellos en los que] ...el acto carnal impuro como tal constituye el fundamento de la pena...*” (Welzel, Hans. “Derecho Penal Alemán - Parte General” edición/4ª edición en español, Editorial Jurídica de Chile, 2014, págs. 170/171).

Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, la prueba rendida durante el debate y la imputación que se le hiciera al inculpado material “comisión de propia mano” del hecho en la sentencia 478, no corresponde imputar a Luciano Benjamín



Menéndez por la autoría mediata de este caso, del que no ha resultado su responsabilidad a través de una orden dolosamente dirigida a su subordinado para la realización personal del instrumento en el acto contra la víctima. Debe recordarse que aún en la autoría mediata debe respetarse la regla de un actuar doloso en cualquiera de sus modalidades: directa, indirecta o eventual. Aun, si por hipótesis se invocara el dolo eventual el elemento subjetivo debe estar causalmente vinculado al hecho específico de la realización del instrumento (acto directo) para la comisión criminal.

Por otra parte, las circunstancias apuntadas tampoco pueden impactar en la sanción impuesta dada la grave connotación de los hechos delictuales que motivaron la presente condena, pues en la pluralidad de comportamientos criminales no tendría incidencia en el monto de la pena.

Quedando de esta forma expresado mi voto respecto del punto d) del presente fallo.

### **VIII) DOSIMETRIA PUNITIVA**

Trataremos ahora entonces, los extremos relativos a la graduación de la pena.

Al respecto se ha señalado en la doctrina que:

“En un Estado social y democrático de Derecho, una pena podrá ser legítima sólo en la medida en que sea compatible con el principio material de justicia, de validez a priori, del respeto a la dignidad humana y con el postulado del respeto al libre desarrollo de la personalidad. Ciertamente no puede negarse que una pena que se destinara a fines distintos de la protección de bienes jurídicos carecería de legitimidad” (Luis Gracia Martín, “Fundamentos de dogmática penal” Editorial Atelier, Barcelona, 2006, pág. 195).

Asiste razón a Mario Magariños cuando afirma “como consecuencia de la vinculación normativa al principio de acto de la garantía constitucional de legalidad, es evidente que si la pena debe fundarse en lo que la ley establece (art. 18, C.N.) y la ley sólo puede seleccionar acciones (art. 19, C.N.), la imposición de una pena sólo adquiere legitimidad cuando constituye la respuesta a la realización del acto que la ley prohíbe y por el contrario, carece de legitimidad si aparece como una derivación, aún parcial,







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

de la personalidad, la actitud interna o la peligrosidad del autor” (Los límites de la ley penal en función del principio constitucional de acto”, Editorial Ad Hoc, Bs. As., 2008, pág. 112).

Existe coincidencia al afirmar que la pena debe ser proporcional al delito cometido. Sin embargo, como lo advertía Jeremías Bentham, esta idea no nos ofrece ningún criterio objetivo de ponderación. Reforzando esta idea Ferrajoli en su “Derecho y Razón” señala que “una vez disociada la calidad de la primera de la calidad del segundo y reconocida la insalvable heterogeneidad entre una y otro, no existen en efecto criterios naturales, sino sólo criterios pragmáticos basados en valoraciones ético-políticas o de oportunidad para establecer la calidad y la cantidad de la pena adecuada a cada delito. Más adelante agrega con pesimismo que “han fracasado todos los esfuerzos realizados hasta la fecha para colmar esta heterogeneidad mediante técnicas para medir la gravedad de los delitos, tanto las referidas a los grados del daño como sobre todo los de la culpabilidad”.

Es que, la estructura misma del razonamiento que debe efectuarse a los fines de la individualización de la pena es "aplicación del derecho", y por ende, al igual que los restantes aspectos de la sentencia, debe fundamentarse en criterios racionales explícitos que permitan que la correcta aplicación de las pautas evaluadas pueda ser jurídicamente comprobada." (Del voto del Dr. Hornos) "Romani, Darío Jorge s/recurso de casación" - CNCP - 08/11/2006.

Existe consenso en doctrina y en cuanto a que la imprecisión legislativa ha determinado que el acto de determinación de la pena traduce una decisión discrecional de los jueces (por todos, Jiménez de Asúa, La Ley y el delito, pág. 446), por lo cual deberemos de extremar nuestra prudencia para evitar que la exigencia de motivación se traduzca en simples enunciados o meras referencias, como lo advierte Patricia Ziffer y menos aún el libre arbitrio o arbitrariedad que apontoca Mario Magariños en su artículo “Hacia un criterio para la determinación judicial de la Pena”.

Como se ha señalado la individualización de la pena constituye, junto con la apreciación de la prueba y la aplicación de un precepto jurídico penal a hechos probados “la función autónoma del juez penal por la que le compete para cada caso concreto determinar la pena aplicable y su duración, en función de todos los elementos y factores reales conjugables del hecho y del autor” (Eduardo Demetrio Crespo; “Notas sobre la



dogmática de la individualización de la pena” en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, pág. 22.

No resulta un tema menor la decisión sobre la dosimetría punitiva aplicable al caso. Como lo recuerda Tatiana Horne en su obra “Determinación de la pena y culpabilidad”, pág. 34 y ss., de la editorial Di Plácido: “Los jueces en su trabajo diario deben determinar la responsabilidad de los distintos sujetos. Necesitan criterios respecto de qué circunstancias del crimen hacen al mismo más grave...Necesitan establecer claramente si el crimen que tienen que evaluar hoy, merece mayor o menor castigo que el que tuvieron que evaluar el día anterior”, formulando páginas más adelante la siguiente advertencia: “el monto de la pena debería reflejar la culpabilidad, es decir, la severidad del delito. Si la sanción no es proporcional con la severidad del delito, la característica de la culpa se distorsiona”.

Para determinar la pena a imponer a los imputados, conviene señalar también que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad de los hechos y la personalidad del autor; en este sentido, el art. 41 del Código Penal en su inc. 1º hace una clara referencia al injusto, al señalar que es “la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados” lo que permite “cuantificar” el injusto conforme al grado de afectación del bien jurídico tutelado. En este sentido deben rechazarse todos los intentos de reducir el análisis del caso concreto a variables matemáticas de las cuales resultaría una pena determinada. Esto no es algo posible y tampoco deseable (Eduardo Demetrio Crespo, ob. cit. pág. 32).

En referencia a esta cuestión, conforme lo señala Patricia Ziffer, el artículo 41 deja en claro los límites al principio de individualización de la pena: “la pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto” (“Lineamientos de la determinación de la pena”, pág. 116 Ed. Ad Hoc, 2da. edición, Julio 1999).

Dentro de este contexto es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, y las razones de prevención especial deben servir como correctivo, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

constitución - art. 18 y 19 de la C.N.-, con este criterio ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia..... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor” (CSJN “Maldonado Daniel Enrique”, resuelta 7/12/05).

Y en esta orientación se ha sostenido con razón que “la culpabilidad jurídica se basa siempre, incluso en el autor por convicción, en la inobservancia de normas ético individuales de compromiso con el orden ético-social...aceptado esto, creo que la norma ético-individual desatendida por el sujeto es ya un punto de partida importante para determinar las necesidades concretas de aplicación de la pena. Dicha norma ético-individual representa sin duda una referencia importante para la determinación del grado de socialización o integración ético-social del individuo y, por ello, una importante referencia para el juicio de pronóstico sobre el comportamiento futuro del individuo...Sólo un concepto de culpabilidad eminentemente individualizador...está en condiciones de penetrar hasta las raíces del fracaso individual del autor frente a las exigencias ético-sociales y, por ello, para determinar racionalmente las necesidades de prevención especial en el caso concreto” (Luis Gracia Martín, “Fundamentos de dogmática penal” Editorial Atelier, Barcelona, 2006, pág. 197).

En ajustadas palabras de Magariños “al vincular el límite del monto máximo de la sanción de modo exclusivo a la gravedad de la ilicitud del comportamiento y, a su vez, al adoptar un concepto puramente normativo de culpabilidad (despojada de aspectos propios de un derecho penal de autor) para la medición de la pena, es sin duda la que brinda la base más sólida para una hermenéutica de las pautas de individualización, en tanto impone una fuerte contención de los fines de prevención especial o general, al impedir que consideraciones ajenas a la acción ilícita sirvan para fundar o



integrar la respuesta penal del Estado” (en “Los límites de la ley penal...” ob. cit. pág. 112/3).

Esteban Righi señala con justeza (“Teoría de la Pena” de Editorial Hammurabi, pág. 204) que la retribución exige que la medida de la sanción debe depender de la gravedad del injusto y la mayor o menor culpabilidad que el hecho cometido ha puesto de manifiesto, y será este fundamento el que deberá prevalecer en supuestos de antinomia con los fines preventivos que pudiesen invocarse.

En palabras de Horne “con la puntualización de que el injusto del hecho es el factor determinante de la medida de la pena por regla general se simplifica la relación entre la culpabilidad en la fundamentación y en la medición de la pena: por regla general, la primera no influye en la segunda, porque concurriendo la plena culpabilidad que fundamenta la pena, carece de importancia para su medición. En el fondo, el concepto de culpabilidad en la medición de la pena es superfluo, aunque pertenezca a la nomenclatura usual, lo mismo cabe decir de la expresión pena adecuada a la culpabilidad. Sería preferible hablar sólo de injusto culpable o de la pena adecuada al injusto y la culpabilidad” (ob. cit. pág. 70).

Sosteniendo esta afirmación allí se agrega con justeza que “esto viene a demostrar que es errado pensar en que pueda existir un punto de ingreso a la escala penal aplicable, sea el mínimo legal, la mitad, o el máximo, que prescindan de las circunstancias que agravan el injusto y la culpabilidad por el hecho, pretendiéndolas justipreciar después, en un segundo momento de desplazamiento dentro del marco legal. Por el contrario, tengo claro que a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, en una anchura determinada de pena. Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable. Esta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena”.

Así, con apoyo en Welzel el Magistrado establece a priori una serie de postulados que deben ser respetados por los jueces en tan difícil tarea:





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

a) Considerar los criterios generales de orientación retributivos y preventivos, que son consecuencia de los fines de la pena.

b) Determinar los factores previstos en los arts. 40 y 41 del Código Penal que concurren en el caso concreto, y también la forma como inciden.

c) Como se trata de una actividad que no es libre, sólo relativamente discrecional y por lo mismo jurídicamente vinculada, es además necesario que expresen los considerandos que fundamentan su decisión.

Al respecto ya David Baigún en su trabajo “Naturaleza de las circunstancias agravantes”, de Editorial Pannedille. Bs.As., 1970, pág. 91 y ss., advertía que existen circunstancias genéricas que no pertenecen al tipo legal, que constituyen aspectos complementarios de ésta, y le asignan naturaleza típica a todas aquellas agravantes que coadyuvan a la formación de la figura y forman parte de su contenido. En especial referencia a la naturaleza de la acción, a los medios empleados para ejecutarla, a la extensión del daño y peligro causados, a la participación que haya tomado el individuo en el hecho, a los vínculos personales y en fin a la calidad de las personas.

Y en lo que respecta a las circunstancias agravantes de la culpabilidad, el autor puntualizaba la referencia que el legislador realiza a las motivaciones del sujeto y las características de su personalidad (sus circunstancias personales como ser edad, educación y los motivos que lo llevaron a delinquir). Debe enfatizarse que la peligrosidad no es más que un elemento del juicio de culpabilidad, en donde se analizarán las circunstancias de tiempo, modo y ocasión. Apunta con razón Gracia Martín que “ha de aspirarse a la mayor individualización posible, y esto requiere que se atienda en todos y cada uno de los casos, a las posibilidades y capacidades del autor concreto tomando en cuenta su formación, profesión, educación, posibilidades económicas, situación familiar, para enjuiciar en tal sentido concreto la conexión personal real existente entre él y el hecho tipificado como delito, es decir tomando en cuenta, entre otras cosas, las relaciones sociales del autor” (ob. cit. pág. 197).

Está claro entonces que en cierta forma, tomando partido por las distintas concepciones dogmáticas ensayadas (teoría del ámbito de juego, teoría de la pena



puntual o teoría del valor relativo) que el fiel reflejo entre la medida de la culpabilidad y la medida de la pena, ha de ser un marco, antes que un punto exacto.

En los hechos que hoy nos toca juzgar debemos tener en cuenta las advertencias formuladas por Sancinetti y Ferrante en la obra reiteradamente citada:

“Si es que funcionarios estatales han recurrido en masa al secuestro, tortura, y asesinato por causas políticas, y, una vez restablecido el orden, no se reacciona contra los responsables o se lo hace en una medida mendaz, queda reafirmado que lo que se ha hecho por entonces estaba bien: secuestrar, torturar y matar es correcto. La sociedad ya no podrá decirse a sí misma: confiamos en el valor de la vida y de la integridad física y moral del hombre, porque, demostradas las lesiones a los derechos fundamentales, permaneció muda y reafirmó con ello, la vigencia del comunicado de los infractores: las normas que prohíben torturar y matar por causas políticas no rigen para nosotros. Con este comunicado social (aquello valía), se desestabiliza la expectativa aparentemente firme, según el texto constitucional argentino (art. 18 Constitución Nacional) de que ‘quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes’” (pág. 461 y ss.).

Con todo este bagaje teórico podemos señalar que los ítems que debemos tener en cuenta son:

**1) Magnitud del injusto y la culpabilidad por los hechos.**

Como pauta general debemos valorar que estamos en presencia de crímenes que han sido conceptualizados como de lesa humanidad con toda la carga negativa que ello conlleva a la luz de las convenciones internacionales existentes sobre la materia a las que reiteradamente hemos aludido en este pronunciamiento.

Por otra parte es de hacer notar la absoluta clandestinidad en que se llevaron a cabo a lo que se suma que los autores se hallaban vilmente amparados en el sistema de represión.

Finalmente las circunstancias en que se llevaron a cabo, en general durante la noche y en presencia del núcleo familiar de las víctimas que en muchos casos implicó que los hechos fueran observados por niños de corta edad.

**2) La participación que el sujeto haya tomado en el hecho.**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Al respecto hemos distinguido la situación del autor mediato y sobre todo la jerarquía y posición que ocupaban en la cadena de mandos, era el Jefe del “Área 3” que comprendía diez provincias argentinas con una cantidad importante de bases militares ubicadas en las provincias comprendidas y bajo su jurisdicción.

### **3) Calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir.**

El desarrollo del juicio ha demostrado que actuó consustanciado con el Plan Sistemático en esos años emprendido, para lo cual basta hacer referencia a sus propias declaraciones, en donde reconoció conscientemente lo importante que fue su participación en el Plan trazado por la comandancia de la junta militar que asumió el poder el 24 de marzo de 1976.

No existió coacción que pueda ser considerada como atenuante.

La prueba recogida en el juicio también demostró que existieron integrantes de las fuerzas de seguridad de entonces que no comulgando con los procedimientos represivos instaurados, se apartaron de ellos y se negaron a implementarlos.

Prosiguiendo entonces con el esquema trazado por Righi los ítems a tratar con criterio de prevención especial son:

**a) Personalidad del autor.** Está claro, como lo señala Stratenwerth que no sería posible considerar al autor desde dos puntos de vista, el de la culpabilidad y el de la prevención especial. La personalidad del autor no debería tener ninguna relevancia para el ilícito, sino sólo en una segunda fase para determinar necesidades preventivas. Aquí entrarán a tallar aspectos relativos a las circunstancias personales del autor, tales como situación familiar, profesión, origen social, infancia, educación en general.

### **b) Antecedentes penales.**

Al respecto se hace mención a los innumerables procesos que se le siguen en distintas provincias que conformaban el área bajo su mando, si tenemos en cuenta que fueron una decena y la cantidad de bases militares que había en su conjunto, los hechos bajo su jurisdicción se elevan en forma mayúscula, un reflejo claro son las diez condenas que ya se han dictado en su contra.

**c) Edad, educación, costumbres, calidad de las personas y conducta precedente.**



Tenemos en cuenta aquí todas las constancias que se desprenden de su legajo personal. En particular justipreciamos la edad del condenado, ochenta y ocho años y las dolencias que padece, teniendo en cuenta su voluntad de participar en los procesos que se le siguen en La Rioja, Córdoba y San Luis al momento de dictar el presente pronunciamiento.

### **IX) PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISION PERPETUA**

Tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación “*la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia. Únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el Planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia del Tribunal*” (conforme Fallos 226:688; 242:73; 300:241, entre muchos otros). Además, por otra parte, debe demostrarse de que manera la disposición contraría la Constitución Nacional (C.S.J.N., Fallos 253:362; 257:127; 308:1631).

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424).

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa n° 614 “Rojas, César Amílcar s/recurso de inconstitucionalidad”, registro 1623.4, resuelta el 30/11/98 y en la causa n° 3927 “Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación e inconstitucionalidad” (registro 5477.4, del 17/2/04) ha sostenido que:







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*“En primer lugar, es del caso señalar la significación jurídica de los términos inhumano y degradante. En este sentido el Tribunal Constitucional Español ha establecido que trato inhumano se define como aquel que acarree sufrimientos de una especial intensidad y degradante es aquel que provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejada la simple imposición de la condena”.*

Se agregó que:

*“En similar sentido afirma Binder que una pena cruel, es aquella que impone un sufrimiento que no tiene ninguna relación con el hecho o le da una intensidad a ese sufrimiento que implica una autorización inadmisibles, Planteando un problema similar al de la pena de muerte. Es infamante una pena que impone una deshonra que, al igual que la crueldad, no tiene relación con el hecho que ha provocado la reacción estatal y busca otra finalidad. Las penas crueles e infamantes buscan destruir a la persona como si se tratara de la muerte y, por ende son formas de destrucción humana (cfr. Binder, Alberto ‘Introducción al Derecho Penal’, pág. 301/302, Ed. Ad Hoc, primera edición, Bs. As, 2004)”.*

*“En concordancia con el marco dogmático reseñado...la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada en la definición citada”.*

*“En efecto, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, N° 24.660, consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como también normas que garanticen el ejercicio del derecho a aprender; estableciendo en su artículo 9 expresamente que ‘la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos y degradantes’, previendo además para quien ordene, realice o tolere tales excesos sanciones establecidas en el Código Penal”.*

*“Por otra parte, la cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, que exige que ésta sea proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad y que, en definitiva, reclama un examen de adecuación de la respuesta punitiva al caso concreto...del análisis de los Tratados*



Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete –al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7, 10, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37)”.

“Que del estudio global y armónica de la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados, surge que la única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena ‘sin posibilidad de excarcelación’. Con más razón...no pugna con la normativa constitucional que ella se vea conminada para el delincuente mayor cuando,...no sólo no existe norma alguna en el plexo constitucional que lo prohíba, sino que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquel tutela”.

“Entonces, más allá de las autorizadas críticas que se le efectúan a la pena de prisión perpetua desde el punto de vista criminológico en orden a su conveniencia o eficacia –ámbito que hace a la exclusiva competencia del Legislador y no a la de los jueces-, ella es uno de los tantos instrumentos elegidos por aquel órgano para lograr el cumplimiento de las máximas constitucionales que limitan los derechos de cada hombre por los de los demás, por la seguridad de todos y por el bienestar general (en este sentido ver art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y art. 32 del Pacto de San José de Costa Rica)”.

A mayor abundamiento agregamos el sesudo voto del Dr. Mariano Borinsky en el precedente “Mosqueda, Juan Eduardo” ya citado y resuelta el 9 de abril pasado.

Allí se afirmó que:

---

*Fecha de firma: 13/04/2016*

*Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA*



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

*“Advierto que este agravio ha sido objeto de tratamiento y correcta solución en la instancia anterior, oportunidad en la que el tribunal en virtud de la sanción discernida respecto de los imputados en esta causa, se abocó al examen del Planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua introducido por las defensas durante los alegatos.*

*El “a quo” coligió a tenor de la argumentación ensayada, ajustada a derecho y conteste con la jurisprudencia imperante citada en aval de su postura, que correspondía rechazar el pedido de inconstitucionalidad.*

*Ex abundantia, cabe destacar que esta Sala IV de la C.F.C.P., en situaciones análogas a la presente, tuvo oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Tal es el caso de los ya citados fallos “Arrillaga”, “Migno Pipaon”, “Cejas”, “Garbi” y “Cabanillas”. Asimismo el suscripto se ha expedido sobre el particular en el citado fallo “Riveros” de la Sala II y “Amelong” de la Sala III de esta C.F.C.P.*

*En dichas oportunidades se explicó que no puede afirmarse que la pena de prisión perpetua incumpla la finalidad de propender a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales (específicamente artículo 5, inciso 6), del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello, desde que si bien las normas citadas indican la finalidad “esencial” que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del ius punendi, cual es la “reforma y readaptación social” de los condenados –con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua– no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (Cfr. Carlos E. Colautti, Derechos Humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, pág. 64).*

*De conformidad con los precedentes enunciados, corresponde rechazar también lo aquí planteado por las defensas, no advirtiéndose –ni tampoco han sido invocados– nuevos argumentos que habiliten una modificación del referido criterio sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua”.*



La Sala IV de la C.F.C.P., en situaciones análogas a la presente, tuvo oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Tal es el caso de los fallos “Arrillaga” y “Migno Pipaon”, ya citados, y más recientemente *in re* “Mosqueda” (Causa FMP 33004447/2004/118/2/CFC18, “Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación”, reg. n° 584.15.4 del 09/04/2015 y sus citas). Asimismo el suscripto se ha expedido sobre el particular en los pronunciamientos dictados en las causas “Riveros” de la Sala II (ya citada) y “Amelong” de la Sala III de esta C.F.C.P. (Causa n° 14.321, “Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación”, reg. n° 2337/13 del 05/12/2013).

En dichas oportunidades se explicó que no puede afirmarse que la pena de prisión perpetua incumpla la finalidad de propender a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales (específicamente artículo 5, inciso 6), del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello, desde que si bien las normas citadas indican la finalidad “esencial” que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del “ius punendi”, cual es la “reforma y readaptación social” de los condenados –con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua– no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo.

De conformidad con los precedentes enunciados, corresponde rechazar también lo aquí planteado por la defensa del imputado Menéndez, sin que se advierta ni se hayan invocado nuevos argumentos que habiliten una modificación del referido criterio sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua

Es necesario tener en cuenta, que durante el proceso y la audiencia de debate oral y público de la presente causa el imputado se encontraba y transcurrió en cumplimiento de las detenciones por condenas anteriores y prisión preventiva en su domicilio –prisión domiciliaria-, concurriendo a la Cámara de Apelaciones de la Cámara Federal a las distintas citaciones que le fueron notificadas, por lo que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por distintos órganos jurisdiccionales, dichos precedentes dan pleno cumplimiento a las garantías constitucionales respecto de la prisión perpetua.

---

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

### **X) SOBRE LA INHABILITACION ABSOLUTA**

Con respecto a lo manifestado por la Defensa Oficial en sus alegatos, cabe tener en cuenta el fallo citado por la misma, en donde se dispuso la restitución del pago de los haberes de retiro que le fueran suspendidos con motivo de la aplicación de la inhabilitación absoluta y perpetua (art. 19 inc. 4º en función del art. 12 del Código Penal y del art. 80 de la ley 19.101) dictada en el fallo de la Sentencia N°22/08 que adquirió firmeza el 11 de setiembre de 2012, en virtud del rechazo de recurso de queja resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El tratamiento otorgado al tema en discusión en el mencionado fallo nos eximen de mayores consideraciones al compartir y hacer nuestras las aseveraciones sostenidas por el Tribunal Oral Federal n°1 de Córdoba.

Al considerar la condena propuesta y la inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, en virtud de lo dispuesto por los arts. 19 del Código Penal, encontrándose actualmente cumpliendo prisión domiciliaria, cumpliendo las condenas impuestas en otras causas. Entre los incisos que prescribe el artículo 19 del Código Penal, el inc. 4º prevé "...la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. El tribunal, podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos, hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas...".

Al respecto se cita a Zaffaroni, Alagia y Slokar ("Derecho Penal, Parte General, EDIAR, Buenos Aires, 2000, p.936-937) que dicho texto se remonta al Proyecto Tejedor de 1917, con las modificaciones efectuadas por leyes 17.567 y 21.338. Las objeciones efectuadas al mismo son de antigua data, pues afirman que las jubilaciones y pensiones constituyen una propiedad que debe respetarse y su afectación constituye una confiscación prohibida. Se efectúa una distinción entre la jubilación y pensión surgida como consecuencia de las leyes que regulan el sistema previsional, de las pensiones graciables. En el primer caso, le corresponde al penado su percepción pues la jubilación se ha constituido



con los aportes efectuados por el mismo al sistema previsional durante toda su vida laboral activa, por lo que la suspensión del goce de tal derecho constituiría una confiscación y se tratan de una propiedad y derecho adquiridos. En segundo término, se mencionan las pensiones graciables otorgadas por el Estado como consecuencia de una liberalidad, por lo que no existe inconveniente alguno en que se suspenda su goce durante el tiempo en que dure la inhabilitación absoluta.

En el mismo sentido, haciendo una lectura e interpretación histórica del texto, Marco A. Terragni (en Baigún, David y otros, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, vol. 1, p.228 y sgtes) señala que las dificultades que presenta la redacción del texto del art. 19 inc. 4º obedecen a una confusión y errónea interpretación. En el Proyecto de 1891, la jubilación, pensión o goce de montepío mencionados allí originariamente, no es lo mismo que las jubilaciones y pensiones previstas por las leyes previsionales. En 1891 no existía en el país ningún régimen previsional sobre la base de aportes de afiliados, tal como el actual. Por ello, las jubilaciones y pensiones mencionadas en el texto, se trataban de premios y recompensas por servicios prestados; eran graciables y constituían una recompensa por servicios prestados por “buenos funcionarios” y no, la consecuencia de aportes efectuados.

Añade Terragni que el uso de los términos “jubilaciones y pensiones” se continuó utilizando, pero actualmente designa situaciones muy distintas a las que originaron el texto del Proyecto de 1891. Es así, que resultaba lógico privar a un funcionario de un premio o recompensa, otorgados como liberalidad, por haber perdido su condición de “buen funcionario” en razón de la condena impuesta, pero distinto a ello es privarlo de los ahorros y aportes efectuados al sistema previsional público durante su vida laboral. Desde esta interpretación y de acuerdo al sentido originario del texto, afirma Terragni que sólo puede actualmente privarse a un condenado del disfrute de las jubilaciones y pensiones graciables, de manera de no afectar un derecho adquirido durante el curso de los años.

Corroborando las afirmaciones efectuadas por Terragni, un estudio del origen del régimen jubilatorio argentino (Enciclopedia Jurídica, Tomo XVII, Editorial Bibliográfica Argentina, p. 57 y sgtes.) permite determinar que la primera caja jubilatoria fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

creada para personal civil en 1904, siendo paulatinamente extendido el amparo jubilatorio a trabajadores de servicios públicos y otros empleos. El ordenamiento constitucional argentino no contemplaba aún la estabilidad del empleado público, “...resistiéndose en sus comienzos a reconocer la existencia de un verdadero derecho subjetivo a la jubilación y no logró siempre separar netamente los beneficios jubilatorios de las pensiones graciables (el subrayado nos pertenece). Configuró pues el derecho a la jubilación no como derecho sub condicione, sino como un “derecho en expectativa”...”.

A partir de 1943, se inició la expansión del régimen jubilatorio argentino, “...dejando de ser un régimen de privilegio para convertirse en un régimen general. Al mismo tiempo se afirma, paulatinamente la noción de derecho subjetivo a los beneficios respectivos: derecho que se declara imprescriptible...”.

En el mismo orden de ideas, Payá (h) y Martín Yañez (“Régimen de jubilaciones y Pensiones. Análisis Crítico del Sistema Integrado Previsional Argentino (Leyes 24.241 y 26.425 y Regímenes especiales”, Tomo I, Parte General, 4ta edición ampliada y actualizada. Ed. Abeledo Perrot, p. 163 y sgtes) refieren que el texto de la Constitución Nacional de 1853, vigente al momento de la aparición de las primeras leyes previsionales, se había limitado a consagrar el derecho a trabajar y ejercer todo tipo de industria lícita (art. 14), poniendo énfasis en garantizar la libertad individual, lo que incluye no sólo los derechos personales de cada ciudadano sino también la libre disposición de la propiedad y la del comercio, pero no existían normas de jerarquía que protegieran al hombre en el ámbito laboral. Afirman estos autores “...volviendo a nuestras primeras normas constitucionales y en lo referente concretamente a la previsión social, el tema de estos beneficios y prestaciones, según la visión de nuestros constituyentes de entonces, era de naturaleza definitivamente graciable, utilizando para ello fondos de carácter exclusivamente público, sin contar con posibles aportes del propio beneficiario como lo pone de resalto algún autor, ya que el art. 67, inc. 17, incluía entre las atribuciones del Congreso Nacional: “Dar pensiones, decretar honores”, o bien entre las del presidente de la Nación, art. 86, inc. 7º; “Otorgar jubilaciones, retiros, licencias y goces de montepíos conforme a las leyes de la Nación”, es decir que, aparentemente, la intención de los redactores de nuestra primera Constitución era sólo reemplazar en sus facultades al antiguo monarca español por el



Parlamento, para acordar graciosamente el beneficio de la pensión de retiro, en aquellos casos en que determinados funcionarios pudieran hacerse acreedores a esa clase de merced...”.

Por el contrario, la reforma constitucional de 1994, consagró, además de los derechos civiles políticos contenidos en el texto de 1853 (denominados de primera generación), los derechos sociales, económicos y culturales enunciados en 1949 (de segunda generación) y los derechos de tercera generación o colectivos (derecho a la paz, cultura, medio ambiente sano, comunicación e información).

Por último en forma coincidente, De la Rúa (Código Penal Argentino, Parte General, Ed. Lerner, p.221) sostiene que el efecto previsto por el art 19 inc. 4º, se trata de una sanción pecuniaria en tanto afecta derechos que el individuo tiene adquiridos, como así hace referencia al carácter graciable otorgado a las pensiones y jubilaciones al tiempo de sanción del texto. De este modo, expresa “...El fundamento de la regla atiende, en sus orígenes, al carácter graciable que se asignaba a las jubilaciones y pensiones (NUÑEZ, II, 435) aunque ya Herrera objetara, sobre el P. 1906...que los aportes del condenado le atribuían propiedad. Modernamente la norma conserva como fundamento el formulado por el propio proyecto de 1917, en el sentido de que es inadmisibles que el condenado por un delito siga siendo mantenido por el Estado mientras cumpla su condena. Sin embargo, su naturaleza atiende a una sanción pecuniaria, pues la jubilación, pensión o retiro implica una renta sobre la que el individuo tiene derecho adquirido. Por otra parte, resulta políticamente objetable en cuanto a que impide... la subsistencia de un individuo que, según el régimen previsional del propio Estado, no se encuentra en condiciones de procurarse por sí los recursos económicos necesarios...”.

Que de este modo, se infiere con claridad que el texto del art. 19 inc. 4º del Código Penal fue redactado a fines del siglo XIX, en circunstancias históricas en que, las jubilaciones y pensiones tenían un carácter de privilegio y excepción destinados a funcionarios públicos y se integraban exclusivamente con fondos provenientes del Estado, es decir tenían un carácter de “graciable”, por lo que éste podía libremente disponer no “premiar” a funcionarios que no hubieran cumplido adecuadamente con su función.







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Por el contrario, en la actualidad, el movimiento de constitucionalismo social y las sucesivas reformas constitucionales mencionadas en párrafos precedentes, han permitido grandes avances en materia de protección de los derechos sociales de los ciudadanos en nuestro país, asegurando entre los mismos, el derecho a la seguridad social, a la subsistencia mínima, a una vejez digna y el derecho a la salud, los que sólo pueden garantizarse mediante la percepción por parte del individuo de sus haberes jubilatorios, que le permitan satisfacer necesidades básicas de alimentación, vivienda, medicamentos, entre otros, lo que es aún más necesario durante la vejez, cuando el individuo tiene mayor vulnerabilidad y problemas de salud.

En concordancia con lo expuesto, señalan Piffano Horacio L.P. y otros en “El Sistema Previsional Argentino en una perspectiva comparada” (“Departamento de Economía, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de La Plata, Programa de Incentivos para Docentes e Investigadores, Proyecto E083” en <http://www.depeco.econo.unlp.edu.ar/espec/sistema-prevision-arg-perspectiva->) que los sistemas previsionales son identificados como un componente fundamental de los programas de bienestar social, cuyo denominador común es la protección frente a la existencia de ciertos riesgos, debido a la contingencia que sufren las personas, que consiste en la imposibilidad de generar ingresos por vejez o incapacidad o para solventar determinados gastos considerados fundamentales en la vida de los individuos.

En igual sentido, in re “Aladro”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala II, (LA LEY 1988-A 89) sostuvo “...En materia previsional...lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, lo que impone interpretar las leyes concernientes a esa materia conforme a la finalidad que con ellas se persigue, cuidando que no desnaturalice su espíritu el excesivo rigor de los razonamientos (conf. CS sent. Del 15/1/84, “Campos, Estela M c. Gobierno Nacional, citada en la causa “Guzmán de Bochler”, del 31/10/86 de la CN Trab. sala V (ver revista del 10/6/87 p26)...”.

Que de este modo, conforme el análisis efectuado, se infiere que, a partir del surgimiento y generalización del sistema previsional, los fondos de las jubilaciones y pensiones están integrados por los aportes de los individuos durante toda su vida laboral, dentro de los diferentes regímenes a los que pertenezcan, por lo que la renta proveniente de



dichos aportes es propiedad del aportante, sobre los cuales en forma indudable, existe un derecho patrimonial adquirido con anterioridad.

Conforme a todo lo reseñado, a la luz del complejo y abarcativo plexo constitucional moderno y vigente, el efecto contemplado por el art. 19 inc. 4 del Código Penal, en tanto se aplique en forma irrestricta, general y descontextualizada de su sentido histórico, como consecuencia de la inhabilitación absoluta, resulta arcaico y claramente vulneratorio de los derechos constitucionales consagrados en los arts 14 y 17 C.N. y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (derecho de propiedad), en cuanto priva al condenado de gozar y usar fondos provenientes de su jubilación que constituyen su propiedad, la que es inviolable y del derecho a la seguridad social, de carácter integral e irrenunciable (art.9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 14 bis tercer párrafo de la C.N.), generando, por otra parte, un enriquecimiento ilícito para el Estado, el que se apropiaría así de los aportes realizados al sistema, durante los años que la ley exige, los que no son producto del delito ni medios utilizados para su comisión, por lo que no resultan aplicables las disposiciones generales al respecto, previstas en el art. 23 del C.P., resultando así una suerte de “decomiso” absolutamente ilegal.

Por otra parte, resulta lesivo del principio de legalidad (art. 18 C.N.) en tanto, como bien señala De la Rúa, impone al inhabilitado una sanción pecuniaria en forma elíptica, que no está prevista en forma expresa por la ley. En efecto, a pesar de que se trata de una pena de inhabilitación, ésta se traduce en evidente perjuicio económico para el condenado, por afectar un derecho patrimonial ya adquirido, sin tratarse de la afectación patrimonial proveniente de la imposición de pena de multa.

Asimismo, su aplicación irrestricta resulta violatoria del principio de humanidad o de proscripción de la crueldad que se desprende del art. 18 C.N., art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5, inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, todos con jerarquía constitucional conforme lo dispone el art. 75 inc. 22 C.N. El principio indicado se vulnera cuando la pena resulte cruel en sus consecuencias. Para ello, es necesario tomar en consideración lo que sucede en el caso en concreto, con referencia a la persona y sus particulares circunstancias. (Cfme. Zaffaroni “Derecho Penal, Parte General”, Ed. EDIAR,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

p. 125). Así, en el caso en concreto, Menéndez se trata de una persona de 88 años, viudo, sin otros familiares con derecho a pensión, con problemas de salud, bajo régimen de prisión domiciliaria, quien se ve imposibilitado de usar sus haberes jubilatorios, con los que cuenta para afrontar necesidades básicas.

Por otra parte, se vulnera el principio de trascendencia mínima del poder punitivo del Estado y sistema penal, extendiendo los efectos de la pena sobre los familiares del condenado. Ello es así, toda vez que, aún cuando la suspensión del goce de jubilación permite que los familiares con derecho a pensión lo cobren, en muchos casos, el condenado no cuenta con dichos familiares, por lo que sus hijos u otros familiares deben afrontar la manutención completa del penado.

Añadió en el mismo orden de ideas, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 de la Capital Federal (Caso “Díaz y otro”, 8/8/2005) que se viola el principio de legalidad (art. 18 C.N.) toda vez que “...tal suspensión es analógicamente similar a la mortificación vedada por el art. 18 de la Constitución. Mortifica innecesariamente en el patrimonio de quien la sufre, y le hace indisponible la percepción de un haber al cual él debería tener derecho para asignarle el destino que quisiera darle...”.

Asimismo, el texto indicado, colisiona con el principio de resocialización. En efecto, es necesario señalar la ley 24.660 de Ejecución de la Pena privativa de libertad (sancionada en 1996 como consecuencia de la última reforma constitucional de 1994), establece como finalidad “...lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social (art. 1). En tal sentido, dicha ley ha receptado la finalidad de readaptación social ya consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 5, apartado 6) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10, apartado 3), con rango constitucional a partir de la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22, segunda cláusula, C.N.). Como medio para lograr la finalidad resocializadora -sin distinción alguna- se prevé que el penado estará sometido a un tratamiento programado, individualizado y voluntario (art.5). Cabe señalar asimismo, que conforme se desprende del art. 2 de la ley 24.660, el condenado conserva y puede ejercer todos los derechos no afectados por la condena. Entre los derechos que conserva y deben ser tutelados, se encuentra el derecho a trabajar y a recibir una



remuneración por sus labores, mientras dure el encierro (arts. 106, 107 inc. “f”, 108, 120 de la ley 24660).

En consecuencia, si la finalidad explícita de la ejecución de pena privativa de libertad es la resocialización del interno (art. 1 de la ley 24.660), la afectación de la posibilidad del interno para obtener su medio de subsistencia y atender necesidades básicas de carácter alimenticio, de salud, vivienda etc., indudablemente conspira en contra de la propia finalidad prevista para la ejecución de la pena y resulta violatorio del principio resocializador, de raigambre constitucional, lo que debe ser controlado y subsanado por el juez de ejecución dentro del marco de su competencia material.

Amén de ello, resulta irrazonable y contradictorio, que el Código Penal y su legislación complementaria vigente, ordenen por una parte, el descuento y retención de los aportes destinados a la seguridad social (art. 121 ley 24660), se destinen esfuerzos y presupuesto para llevar adelante el tratamiento penitenciario con miras a la reinserción del penado, y al mismo tiempo y por el contrario, por vía del inc. 4 art. 19 C.P., prive a éste de los ingresos necesarios para concretar tal proceso resocializador, durante el encierro y posteriormente, al producirse su reintegro al medio libre.

Conforme a lo desarrollado en párrafos precedentes, a fin de evitar la colisión del art. 19 inc. 4º, C.P., con el actual plexo constitucional, consideramos que, cuando se mencionan los términos, “jubilación, pensión o retiro civil o militar” debe entenderse que sólo se refiere a aquellas con carácter de “graciable”, no así aquellas que formen parte de diferentes regímenes previsionales integrados con los ahorros o aportes de los individuos durante su vida laboral activa, debiendo limitarse las consecuencias de la inhabilitación absoluta, prevista en el inc. 4º, a las mencionadas en primer término.

Si se considera la existencia de condena firme emanada de la justicia común, produce la baja militar. Dicha baja trae como consecuencia la pérdida definitiva del haber jubilatorio o bien la posibilidad de que sus familiares con derecho a pensión cobren el porcentaje correspondiente de dicho haber de retiro.

La ley para el Personal Militar N° 19.101 fue sancionada en 1971. Resulta evidente que el art. 80 tiene un contenido muy similar al previsto en el art. 19 inc. 4º del Código Penal, pero previsto específicamente para el personal militar y con una





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

consecuencia más gravosa, pues mientras el art. 19 prevé la suspensión del derecho al cobro de haberes jubilatorios, durante el tiempo de duración de la pena (art. 12 C.P.), el art. 80 prevé la pérdida definitiva de dicho derecho.

Que es necesario señalar que las Fuerzas Armadas tienen un régimen previsional propio, que si bien no forma parte del régimen integrado (ley 26.425), se conforma de igual modo con los aportes de los militares en actividad, de manera que constituye un derecho subjetivo, sobre el cual cada aportante tiene derecho de propiedad, tal como ha sido objeto de análisis en párrafos precedentes. Ello es así, por cuanto lo contrario resultaría vulneratorio del principio de equidad y de igualdad (art. 16 C.N.) con relación a otros ciudadanos.

Que de los términos del dictamen de Asuntos Jurídicos y resolución del Ministerio de Defensa, se desprende que la cesación de pago de haberes de retiro se efectuó como consecuencia de la condena y pena de inhabilitación dictadas por este Tribunal, no invocándose como fundamento, el art. 80 de la ley 19.101. Coherentemente con lo afirmado, repárese en que el Ministerio de Defensa, ordenó la “suspensión” del pago de haber de retiro (como ordena el art. 19 inc. 4 C.P.) y no su “pérdida definitiva” como dispone el citado art. 80 ley 19.101.

Por lo que corresponde ordenar que se mantenga el pago de los haberes de retiro a Luciano Benjamín Menéndez, percibiendo los mismos en la modalidad en que se vienen cumpliendo, por razones humanitarias de subsistencia

Por todo lo expuesto, y la normativa aplicable del Código Procesal Penal es que se llegamos a estas conclusiones y emitimos el consiguiente:

### **FALLO:**

1º) DECLARAR que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y así deben ser calificados (art. 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la Ley 24.584 y 25.778).

2º) RECHAZAR los planteos de la defensa técnica de: prescripción e inconstitucionalidad.



3º) CONDENAR a Luciano Benjamín MENÉNDEZ, M.I. 4.777.189, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos a la pena de PRISION PERPETUA e INHABILITACION ABSOLUTA y PERPETUA por considerarlo autor del delito y en grado de: a) Autoría mediata de la Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por mediar violencias y amenazas por diez hechos, en concurso real (art. 55 C.P.), en perjuicio de: Luis María Früm, Vicente Rodríguez, Roberto Rafael García, Domingo Hildegardo chacón, Adolfo Enrique Pérez, Víctor Carlos Fernández, Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma, Santana Alcaraz, Nolasco Leyes (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º según Ley 20.642, en concurso real (art. 55 C.P.); b) Autoría mediata de la Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por dieciséis hechos en concurso real (art. 55 C.P.) en perjuicio de: Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Armando Alfonso, Juan Fernando Vergés, Carlos Enrique Correa, Andrónico Tomás Agüero, Mirtha Gladys Rosales, Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza, Juan Cruz Sarmiento Cabrera, Alfredo Luis José Montoya, María Luisa Ponce de Fernández, Jorge Alfredo Salinas, Juan Manuel Echandía, Lucy Beatriz María, Alejo Sosa, Julio Joaquín Lucero Belgrano, (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.) en concurso real (art.55 del C.P.); c) Autoría mediata de los Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por veintiséis hechos, en concurso real (art. 55 del C.P.) en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Armando Alfonso, Juan Fernando Vergés, Carlos Enrique Correa, Andrónico Tomás Agüero, Mirtha Gladys Rosales, Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza, Juan Cruz Sarmiento Cabrera, Alfredo Luis José Montoya, María Luisa Ponce de Fernández, Domingo Hildegardo Chacón, Adolfo Enrique Pérez, Luis María Früm, Vicente Rodríguez, Jorge Alfredo Salinas, Juan Manuel Echandía, Lucy Beatriz María, Alejo Sosa, Julio Joaquín Lucero Belgrano, Víctor Carlos Fernández, Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma, Santana Alcaraz, Nolasco Leyes, Rafael Roberto García (art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del C.P., ley 14.616), en concurso real (art. 55 del C.P.); d) Autoría Mediata por Violación en perjuicio de Lucy Beatriz María (art. 119 inc. 3º del C.P., según redacción Ley 11.179), en concurso real (art. 55 del C.P.); e) Autoría mediata del Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



#8703665#151074899#20160413111015915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

más personas por once hechos, en perjuicio de Luis María Früm, Vicente Rodríguez, Raimundo Dante Bodo, Rafael Roberto García Graciela Fiochetti, Raúl Sebastián Cobos, Santana Alcaraz, Domingo Hildegardo Chacón, Adolfo Enrique Pérez, Pedro Valentín Ledesma, Nolasco Leyes (Art. 80 inc. 2º y 4º del C.P. (según ley 11.179 y ley 20.642). Todos en concurso real (art. 55 C.P.);

4) ABSOLVER a Luciano Benjamín Menéndez por “in dubio pro reo” (art. 3 del C.P.P.N.), en relación a los hechos requeridos respecto de Ramón GOMEZ.

5) IMPONER al condenado las costas y accesorias legales que correspondan.

6º) ORDENAR que firme la presente, por Secretaría se practique cómputo de pena, comunicaciones de ley y se forme legajo de ejecución penal (art. 493 del C.P.P.N.).

7º) ESTABLECER el día trece del mes de abril del año dos mil dieciséis, a las doce horas para dar lectura de los fundamentos de la presente sentencia (art. 400 del C.P.P.N.).

REGISTRESE, PROTOCOLÍCESE y NOTIFIQUESE.

COPIA:

Firmada Por: Dr. Oscar Alberto Hergott

Dr. Marcelo Roberto Alvero (Por Adhesión firmada en Buenos Aires)

Dr. Héctor Fabián Cortés (Por Adhesión firmada en Mendoza)

